

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO PENAL
2013**

VOLUMEN II



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Alberto Antonio Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde Rosales

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL
2013**

PRESIDENTE: Lcda. Doris Luz Rivas Galindo

VOCAL: Lcda. Rosa María Fortín Huevo

VOCAL: Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Los temas y subtemas son responsabilidad del área de derecho penal del Centro de Documentación Judicial.

CONTENIDO

CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO: D.L. N° 904 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1996 - DEROGADO	513
CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO: D.L. N° 733 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 - VIGENTE	881
ÍNDICE TEMÁTICO	I

PRIVACIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA

CORRECTA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS ACREDITADOS AL TIPO PENAL

“Del análisis del motivo admitido en el recurso en relación a la sentencia objeto de estudio, se determina:

Que para validar el contenido de la fundamentación de la sentencia penal, se debe cumplir con los requisitos de ser expresa, clara, lógica, legítima y completa, siendo en el último de los citados elementos, en el que se comprende la calificación del hecho punible acreditado por los juzgadores, ello en razón, que para darle entero cumplimiento a la exigencia de una motivación completa, ha de consignarse todo lo concerniente a la comprobación del hecho y la justificación que a derecho corresponda, lo que conlleva a la necesidad de consignar la valoración de las pruebas junto con las conclusiones que ellas arrojen, así como la configuración del cuadro fáctico en los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por el delito.

En consonancia con lo anterior, se convierte en una exigencia mínima para el sentenciador, hacer constar la calificación jurídica de los hechos sometidos a juicio, dado que no basta con mencionar la norma penal aplicable al caso o su abordaje realizarlo de manera genérica y doctrinaria, sino que se requiere el enunciar las razones fundadas por las que se contempla se cumple con los elementos del mismo.

Por consiguiente, del examen de la sentencia se reflejan los juicios de valor que textualmente dicen: “... De lo anterior se puede colegir, que los hechos que culminaron con la muerte violenta del Señor [...], acaecieron en tres momentos diferentes. Primeramente, se tiene que hubo un proceso de planificación , como ya se apuntó anteriormente, ...”. [...].

Aunado a esto, consta: “...Un segundo momento se refiere ciertamente a la ejecución del plan previamente trazado, es decir a los actos efectivamente perpetrados, consistentes en esperar a la víctima sobre la calle que conduce al Volcán de San Salvador, a la altura de la Finca [...], la obstrucción de la carretera mediante la colocación de piedras, y el ulterior sometimiento del señor [...], efectuando disparos de arma de fuego contra el vehículo en el que se transportaba, cuando éste intentó huir del lugar...”. [...].

Es importante recordar, que para contemplarse completa la fundamentación de la sentencia, se requiere, tal y como se manifestó, que se consignen las conclusiones fácticas producto de una derivación lógica de las probanzas, lo que conlleva, que tanto la valoración, interpretación, fijación y adecuación de hechos se encuentran concatenadas entre sí, y por consiguiente la falta de una calificación jurídica del cuadro fáctico que fue comprobado en el juicio hace que la sentencia penal no goce de justificación, y no se constituya en definitiva como una estructura razonada, coherente y derivada en el derecho; sin dejar de lado, que también se incumple con la obligación constitucional del juzgador en motivar sus resoluciones, y además se vulnera la presunción de inocencia por no darse a conocer las razones jurídicas por las que se considera se han cumplido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Sin embargo, con los citados argumentos, se deja en evidencia la existencia de una verdadera motivación en la tipificación de los hechos, ya que los jueces han plasmado la forma en que el cuadro fáctico que se comprobó en la audiencia de vista pública es subsumido en la descripción legal del ilícito, esto producto de estudio de la totalidad de las pruebas inmediadas en juicio, pues no obstante alegar el recurrente que se dejó de ponderar elementos decisivos, dicha afirmación va dirigida a imponerle al Juzgador la necesidad de haberse conocido en vista pública las bitácoras de llamadas en las que constaba la exigencia del rescate, situación que no demuestra una omisión en el estudio de las probanzas, dado que, dicho medio no consta relacionado como prueba ofertada, ni admitido en el proceso, por tal situación, y tal y como ha quedado evidenciado del resto del elenco probatorio, es posible concatenar una conclusión que goza de coherencia y derivación en sus deducciones, consecuentemente, de los razonamientos expresados en la sentencia se hace factible reconocer la convicción judicial sobre la aplicación de los Arts. 148 y 150 No. 3 Pn., en virtud de contemplarse las justificaciones del porqué se razona concurrió el delito de Privación de Libertad Agravada, por lo que deberá mantenerse la validez de la sentencia, en virtud de constar esa adecuación de los elementos objetivos y subjetivos al actuar del procesado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 518-CAS-2011, fecha de la resolución: 14/01/2013

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

EXISTENCIA DE CONCURSO IDEAL AL SER UN MEDIO NECESARIO PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

“III. En cuanto a la denuncia por parte del licenciado [...], de que los jueces fundamentaron ilegítimamente (con inobservancia de las reglas de la sana crítica) la concurrencia real del delito de Privación de Libertad en cada uno de los delitos de Robo por los cuales resultó condenado [...] al haber ignorado elementos de prueba de valor decisivo que se extraen de la declaración del testigo “Isis”, los cuales —según el impugnante— permiten apreciar que la privación de libertad de las víctimas en cada caso de robo, no tuvo como fin la privación de libertad en sí misma, sino más bien, lograr la consumación del Robo y la impunidad de sus autores, por tanto, la privación de libertad formó parte de una misma línea de voluntad claramente identificable, comprendida dentro de la finalidad del Robo. Por todo solicita a esta Sala declare la nulidad del proveído impugnado y reenvíe el proceso a nuevo juicio.

En principio se observa que —según consta en la sentencia— el testigo denominado “Isis” en lo pertinente declaró: “...cuidaban a las víctimas, y esto lo hacían mientras se descargaba la mercadería (...) ellos privaban de libertad a las personas a las que les robaban, para tener tiempo para descargar la mercadería robada, el objetivo de esto no era privar de libertad, sino consumir el delito...”.

Ahora examínense cada uno de los hechos acreditados por el tribunal de instancia, según consta en la sentencia. [...]

Visto los anteriores argumentos, se comprueba que no es cierto que los jueces -en su análisis relativo a las diferentes acciones realizadas en conjunto por los imputados- ignoraron o no valoraron la finalidad que tuvo la acción de haber privado de su libertad a las víctimas en cada Robo, elemento probatorio que se extrae del testimonio de “Isis”, pues, en sus razonamientos los juzgadores sostienen que el delito de Privación de libertad se perfecciona independientemente de la finalidad que la motiva. Esto permite concluir que los jueces sí tomaron en cuenta lo dicho por el testigo “Isis” en cuanto a la finalidad de la acción de privar de libertad, sin embargo, consideran irrelevante esta finalidad a los efectos de la consumación del delito de privación de libertad, argumento que -a juicio de esta Sala- en parte es válido, porque se ha referido a la consumación del delito de Privación de Libertad, lo cual no es motivo de discusión; pero yerran al no tomarla en cuenta en el análisis concursal, ya que la finalidad de la acción de privar de libertad- en el presente caso- resulta fundamental para el análisis concursal respectivo. Véase a continuación su relevancia.

Retómense los argumentos expresados por el tribunal para sostener que en los casos en estudio se ha dado un concurso real de delitos: “...*considera el Tribunal, que esa circunstancia de privar de libertad a las víctimas después de la comisión del robo, ya no era necesaria, pues los sujetos activos ya se habían apoderado del camión con la mercadería robada...*”. Nótese que el error de los jueces consistió en evitar hacer el análisis concursal que les permitiría adecuar los hechos probados en la norma correcta. El a quo simplemente se limitó a expresar que existe concurso real porque no era necesaria la acción delictiva de privación de libertad de las víctimas por haberse consumado el delito de robo al momento en que se da la privación de libertad de las víctimas. Este argumento es insuficiente, en principio porque las pruebas (testimonio de “Isis”) establecen que sí existió la necesidad de privar a las víctimas de su libertad para lograr el agotamiento del fin propuesto por los autores, es decir, colocar —ocultar- la mercadería sustraída, dentro de un local o bodega bajo la esfera de dominio de los autores y lograr la impunidad de los mismos (dejando abandonado el camión), tal y como se puede desprender de los cuadros fácticos que tuvo por acreditado el tribunal en su sentencia.

Es contrario a las reglas de la lógica y la experiencia común, interpretar que, conforme a los cuadros fácticos acreditados por el tribunal, las privaciones de libertad fueron acciones delictivas independientes de las acciones delictivas realizadas en cada caso de robo, cuando el sentido común y la experiencia indican que en esta forma de delinquir (robo de furgones) las víctimas son privadas de su libertad mientras se realiza el procedimiento de descarga (ocultamiento) de la mercadería y el abandono del vehículo, con el fin de impedir el ejercicio de los poderes de control por parte de las víctimas (evitar que las víctimas dieran noticia de los hechos antes de haber asegurado colocar la mercadería dentro de locales que estaban bajo la esfera de dominio de los imputados) y evitar el riesgo de ser interceptados y capturados sus autores. Por tanto, esta Sala comprueba que la sentencia contiene un error de fundamentación en lo relativo al análisis concursal de los hechos, en tanto los jueces fueron demasiado escuetos al explicar las razones que les motivó a considerar la concurrencia real de delitos,

determinándose que la única razón expresada por los jueces, no tiene validez por ser manifiestamente contraria a las reglas de la sana crítica (lógica y el sentido común) pues —como se dijo antes- conforme sucedieron los hechos (según consta en los cuadros fácticos acreditados por el tribunal y con apoyo en la prueba que desfiló en juicio) es insostenible pretender que se descarte la necesidad de privación de libertad de las víctimas en cada caso de robo, en consecuencia, procede la anulación de la parte de la sentencia en donde los jueces sostienen que existe un concurso real de delito apoyados en la innecesariedad de que se haya privado de la libertad a las víctimas en cada caso de robo que ya había sido consumado”.

ERROR DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ANÁLISIS CONCURSAL NO AFECTA EL RESULTADO DEL JUICIO SINO ÚNICAMENTE LA PENALIDAD

“Siendo así las cosas, aunque se trata de un vicio in procedendo no es procedente el efecto de reenvío que normalmente se da al descubrirse esta clase de defectos, pues, en el presente caso, el error comprobado no afecta el resultado del juicio, es decir, la condena de los imputados, sino sólo la penalidad de los mismos, ni ha incidido en el cuadro fáctico acreditado por el tribunal en cada caso de robo, sino en el análisis concursal que se hizo, debiendo utilizarse para su enmienda el mismo cuadro fáctico que tuvo por acreditado el tribunal, razón por la cual esta Sala procederá a enmendar directamente el error descubierto, anulando la parte relativa a dicho análisis y sustituyendo el que corresponde conforme el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, haciendo la adecuación de éstos en las normas que corresponden, sin riesgo de afectación alguna de garantías fundamentales de las partes”.

ANÁLISIS SOBRE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA COMO MEDIO NECESARIO PARA LOGRAR EL FIN PROPUESTO

“IV. Análisis concursal. Previo al análisis del caso concreto, es necesario hacer algunas acotaciones en cuanto a los criterios doctrinales que permiten dilucidar cuándo hay unidad de acción y pluralidad de acciones.

En principio debe señalarse que la unidad de acción es un concepto jurídico, que así como es erróneo tratar de definir la unidad de acción con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de definir la unidad de acción con prescindencia del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado. La adopción del factor final (plan unitario que dé sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay una o varias conductas (se trate de acciones y omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina. (Zaffaroni, Eugenio: Manual de Derecho Penal Parte General, págs. 619 a 620; Velásquez, Fernando: Derecho Penal Parte General, págs. 584 a 588).

Examínese lo dispuesto por el legislador —en cuanto a la unidad de acción— en el art. 40 Pn.: “...Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí.” (El subrayado es de esta Sala).

De la norma transcrita se infiere que el legislador optó por dos distintas modalidades de concurso ideal de delitos. Así, habrá concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos; o, cuando un hecho delictivo sea medio necesario para cometer otro, denominado también concurso medial.

Partiéndose de lo anterior, véase ahora el caso concreto. De acuerdo al hecho establecido en la sentencia, se puede afirmar —como se dijo antes— que la privación de libertad de las víctimas fue necesaria para lograr descargar la mercadería colocándola dentro de una bodega que se encontraba bajo la esfera de dominio de los autores, evitar la interrupción por parte de las víctimas y lograr su impunidad en cada uno de los delitos de Robo; dicho en otras palabras, la privación de libertad y la violencia en las víctimas —en forma permanente— fue parte del plan común de los autores para lograr el aseguramiento del ejercicio del poder de disponibilidad sobre la mercadería robada (ocultándola y colocándola en un lugar de la esfera de dominio de los imputados) y lograr la impunidad de los mismos, por tanto, si bien es cierto no se discute de que se trata de acciones delictivas diferentes (la sustracción con violencia del camión cargado de mercadería, el apoderamiento de las cosas y la privación de libertad de sus víctimas) descritas jurídicamente en dos preceptos penales distintos, con afectaciones a bienes jurídicos distintos (patrimonio, autonomía personal y libertad individual) y que ambos delitos quedaron en su fase de ejecución consumada; no es menos cierto por ello que el legislador —en el art. 40 Pn.— decidió que ambos delitos concurrieran idealmente porque un hecho delictivo (Privación de Libertad) fue medio necesario para cometer otro delito (Robo Agravado), no excluyéndose entre sí; es decir, si bien es cierto, la acción de robar desplaza (o absorbe) las amenazas, la violencia física o moral en la autonomía de las personas, adviértase que en ningún momento desplaza o absorbe la acción delictiva de privar de libertad a las víctimas (porque esta conducta no está prevista o descrita en el tipo penal de Robo Agravado); sin embargo, existe entre ambas una relación de dependencia (que no se puede desconocer) entre una y otra, por ser la privación de libertad —en el presente caso— el delito medio necesario; y el delito de Robo, el fin propuesto.

Por otro lado, véase la descripción de los elementos del tipo penal de Robo, en el art. 212 Pn. “...*El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se **apoderare** de cosa mueble, total o parcialmente ajena, **sustrayéndola** de quien la tuviere, **mediante violencia en la persona** (...) La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o **inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.**” Nótese que el legislador al establecer la violencia como medio previsto para cometer el robo no distingue a qué tipo de violencia se refiere, esto es así porque cualquier tipo de violencia podría ser utilizada para cometer el robo (física o psíquica) y sus*

efectos podrían incluso sobrepasar los límites de la mera intimidación para lograr la sustracción o el fin propuesto; así para el caso, podría emplearse desde un simple empujón hasta la causación de lesiones (simples, graves, muy graves), incluso, la muerte de la víctima, en cuyo caso, el legislador dispuso —expresamente- la exclusión o desplazamiento (o absorción) del delito que ha sido el medio para lograr el fin propuesto, integrándolo en otro tipo penal, pero haciéndolo más grave a través de la creación de una figura delictiva compleja, tal y como se puede apreciar de la lectura de los arts.129 N° 2 y 145 Pn.”.

UNIDAD DE ACCIÓN EN LA ACUMULACIÓN CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO DE MERCADERÍA EN CAMIONES

“En el presente caso —como se dijo antes-, si hay unidad de acción porque se verificó la existencia de un plan común en la realización de los hechos constitutivos de robo: la resolución determinada por los coautores —factor final- de apoderarse ilegítimamente de la mercadería que iba dentro del camión, mediante violencia y con el uso de armas de fuego, da sentido a la privación de libertad de la víctimas, lo que permite aseverar también la concurrencia de un factor normativo al valorar en conjunto estos hechos, porque la privación de libertad se dio con el fin de lograr el agotamiento del fin propuesto en los delitos de Robo Agravado (asegurar la mercadería dentro de una bodega bajo la esfera de dominio de los imputados y la impunidad de los mismos), siendo que los coautores -conforme a un plan común- utilizaron efectivamente violencia contra las víctimas (durante la etapa de la sustracción, la etapa del apoderamiento efectivo de la mercadería sustraída y durante eran privadas las víctimas de su libertad) y, para neutralizar o impedir cualquier acción de las víctimas (de dar aviso inmediato o denuncia ante las autoridades encargadas de la investigación del delito) que pudiera interrumpir la captura de sus autores, decidieron privarlas de su libertad, mientras aseguraban la descarga de la mercadería robada y la impunidad de sus coautores”.

MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO COMO COAUTORES EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS

“Una vez establecida la unidad de acción, en este caso se excluye la posibilidad de un concurso real o material, ni se está ante la presencia de un concurso aparente, porque en la descripción del tipo penal de Robo Agravado no está incluido el delito de privación de libertad, ni viceversa; es más, ni siquiera tutelan los mismos bienes jurídicos (propiedad, autonomía personal, libertad individual, respectivamente). Si no se cumple esta condición legal (art. 7 Pn.), es ocioso preguntarse si estas disposiciones legales se excluyen entre sí, ya que no puede haber relación de especialidad o subsidiaridad tácita entre ellas, pues del sentido y fin de las normas indicadas no se puede derivar racionalmente que el legislador incluyera en el tipo penal de Robo Agravado (arts. 212 y 213 Pn.), la conducta tipificada en el delito de privación de libertad (art.148 Pn.), o viceversa. Tómese en cuenta que en el presente caso las acciones emprendidas, aunque se en-

cuentran en relación de medio a fin no representan diferentes grados o estadios de ofensa a un mismo bien jurídico: la ausencia de esta lesividad coincidente, excluye las otras posibilidades de subsidiaridad tácita del concurso aparente. Tras todo esto se llega a la conclusión de que la conducta atribuida a [...] y otros, sí constituye un concurso ideal heterogéneo —no uno material, como lo estimó el a quo- ya que con una misma acción (delito de Robo Agravado) lesionó dos disposiciones jurídicas que no se excluyen entre sí. Hay concurso ideal porque privar de su libertad a las víctimas sirvió para lograr el aseguramiento de la mercadería robada y la impunidad de sus autores, lesionando dos bienes jurídicos independientemente tutelados en favor de las víctimas, por una parte su autonomía personal y la posesión legítima de los bienes (Robo Agravado), y, por la otra, la libertad individual o libertad ambulatoria (Privación de Libertad).

En definitiva, las acciones de privación de libertad consumadas por los autores de los delitos de Robo Agravado encajan perfectamente en el supuesto previsto en el art. 40 Pn., por la relación de dependencia que existe entre el delito de privación de libertad como un medio necesario (aunque no descrito en el tipo penal de Robo Agravado) para alcanzar el agotamiento del fin propuesto (disponer de la mercadería robada asegurándola dentro de una bodega bajo la esfera de dominio de los autores) como resultado del delito de Robo Agravado. Por tanto, ambos delitos, concurren idealmente y así deberán sancionarse, sin excluirse uno al otro.

En consecuencia, es procedente modificar la calificación jurídica que el a quo dio a los hechos atribuidos a los imputados [...] como coautores en concurso real de cada uno de los delitos de Robo Agravado y Privación de Libertad, por la de coautores en concurso ideal de cada uno de los delitos de Robo Agravado y Privación de Libertad por los cuales resultaron condenados, según aparece en el la parte dispositiva de la sentencia impugnada”.

EFECTO DE LA NULIDAD SE HACE EXTENSIBLE A LOS COIMPUTADOS

“Conviene aclarar que las modificaciones que se hacen, son aplicables a los imputados [...] aunque por estos últimos no se alegó el mismo vicio, ya que de conformidad con el art. 410 Pr. Pn., cuando existan coimputados —como lo es en el presente caso- el recurso interpuesto por uno de éstos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En el presente caso, los cuadros fácticos acreditados son similares en su forma de ejecución y la acción de privación de libertad de las víctimas, en todos los casos por los cuales resultaron condenados guardan una relación de medio a fin formando parte de la ejecución del robo, por tanto, los efectos de la nulidad declarada son extensibles a [...] en cada caso por el cual resultaron condenados, debiendo modificarse a ellos también las penas conforme el concurso ideal de delitos”.

ADECUACIÓN DE LA PENA RESPECTO A LA NULIDAD DECLARADA

“V. Adecuación de las penas conforme la penalidad del concurso ideal. Corresponde pasar a adecuar las penas impuestas a los imputados [...], de conformidad con el art. 70 Pn., en donde se dispone que en caso de concurso ideal de delitos, deberá aplicarse al responsable, la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Así, para el caso, sien-

do que el imputado [...] resultó condenado en la modalidad de concurso real a nueve años de prisión por cada uno de los delitos de Robo Agravado en perjuicio de [...] Robo Agravado en la empresa [...] Robo Agravado en perjuicio de las empresas [...]; y, a cuatro años de prisión por cada uno de los delitos de Privación de Libertad en contra de las víctimas de cada uno de los Robos, haciendo un total de treinta y nueve años de prisión, penas que deberán ser modificadas por la de DOCE AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos de ROBO AGRAVADO en concurso ideal con el delito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD, correspondiente a la pena de **nueve años** de prisión impuesta por el a quo por cada uno de los delitos de Robo Agravado (delito más grave), aumentada en una tercera parte (**tres años**), haciendo un total de TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

De igual manera, siendo que al imputado [...] se le condenó en la modalidad de concurso real de delitos a la pena de nueve años de prisión por cada uno de los delitos de Robo Agravado en perjuicio de [...] Robo Agravado en perjuicio de la empresa “Nicaragua”; y, a la pena de cuatro años de prisión por cada uno de los delitos de Privación de Libertad en perjuicio de las víctimas “Salvador Dos”, “Salvador Cuatro”, “Nicaragua Dos”, “Nicaragua Tres” y “Nicaragua Cuatro”, respectivamente, haciendo un total de veintiséis años de prisión, penas que deberán ser modificadas por la de DOCE AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos de ROBO AGRAVADO en concurso ideal con el delito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la cual corresponde a la pena de nueve años de prisión impuesta por el a quo por cada uno de los delitos de Robo Agravado (delito más grave), aumentada en una tercera parte (**tres años**), haciendo un total de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

Finalmente, en cuanto al imputado [...] resultó condenado en la modalidad de concurso real a las penas de nueve años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de [...] y, a cuatro de prisión por el delito de Privación de Libertad en perjuicio de las víctimas “Salvador Dos” y “Salvador Cuatro”, haciendo un total de trece años de prisión, penas que deberán ser modificadas por la de DOCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ROBO AGRAVADO en concurso ideal con el delito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la cual corresponde a la pena de nueve años de prisión impuesta por el a quo por el delito de Robo Agravado (delito más grave), aumentada en una tercera parte (tres años), haciendo un total de DOCE AÑOS DE PRISIÓN”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 348-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/07/2013

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

SENTENCIA DEBE CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS SENTENCIAS PENALES EN EL JUICIO ORDINARIO

“Como es posible observar de los razonamientos antes transcritos, aunque los vicios casacionales han sido alegados de forma independiente, la motivación de ambos está orientada a establecer un quebranto a las reglas de la sana crítica

que conlleva a una falta de fundamentación de la sentencia por haberse omitido la ponderación de prueba que a criterio del impetrante se vuelve esencial, y la que consiste en la confesión extrajudicial del imputado criteriado con clave “Josué”, antecedentes penales de los encausados, y el expediente financiero de la imputada [...]; situación por la cual, el estudio de éstos se abordara conjuntamente.

Con base a lo anterior, y atendiendo a que la sentencia dictada en el presente caso emanó de la aplicación de un procedimiento abreviado, se hace necesario recordar, que tal salida alterna, se constituye como una alternativa en el proceso que permite que el imputado renuncie al juicio oral, manifestando su acuerdo a los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dicho procedimiento presenta una serie de limitantes, las cuales están desarrolladas en el Art. 379 Pr. Pn., como requisitos de admisibilidad, siendo éstos: Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años, que el enjuiciado admita el hecho y consienta la aplicación del procedimiento, la acreditación por el defensor que su representado efectivamente ha avalado el mismo, y el consentimiento de la víctima o querellante.

Es así, que acorde a lo dispuesto en el Art. 380 Inc. 5° Pr. Pn., se determina que las sentencias originadas de un procedimiento abreviado deben responder a los mismos requisitos previstos por la ley para las sentencias penales correspondientes al juicio ordinario, lo que implica, que tengan que contener la relación del hecho histórico, un sustento probatorio y su base jurídica, permitiendo con esto, construir un documento debidamente fundamentado.

La motivación en las sentencias en cuanto a la actividad justificadora, consiste en el análisis individual y ordenado de todas las pruebas, y a su vez en la correlación de éstas con el resto del elenco probatorio; es decir, el dejar de los criterios de ponderación utilizados y del resultado de esa valoración. Para el caso, la sentencia absolutoria debe contener una estructura de ideas que respondan a las reglas del recto pensamiento humano, y que por ende indiquen, el por qué no se han atendido a las pruebas inculpatorias, lo que implica, el razonar el valor conferido a los medios de prueba inculpatorios.

En consonancia con lo expuesto, ha de entenderse que la obligación de motivar, no requiere del Juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una fijada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí le exige la utilización de auténticos criterios de razonabilidad, de acreditación o desmerecimiento de los elementos probatorios que se han valorado”.

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCLUSIÓN ARBITRARIA

“Bajo ese orden de ideas y al examinar las consideraciones contenidas en la resolución judicial objeto de recurso, se establecen las que literalmente dicen: “... habiéndose autorizado la aplicación del Procedimiento Abreviado, resultando que dicha solicitud fue presentada por los defensores particulares y públicos, y de conformidad con el artículo 379 del Código Procesal Penal, mientras que la

representación fiscal por medio del Licenciado [...], solicitó que se condenara a los imputados con una pena de prisión de tres años; por su parte los imputados a favor de quienes se solicitó el procedimiento abreviado admitieron los hechos que les eran atribuidos por la representación fiscal y consintieron la aplicación de dicho procedimiento, consentimiento prestado libremente por parte de los imputados lo cual se dio por acreditado ante la presencia de todos los defensores de los mismos. Seguidamente habiendo acreditado los Defensores Técnicos que los imputados habían consentido libremente en someterse al Procedimiento Abreviado, ... VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA A FIN DE DETERMINAR LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LOS IMPUTADOS. --- Sobre este punto se determina que la representación fiscal ha presentado dictamen de acusación en contra de todos los imputados, por atribuirseles la comisión del delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el artículo 345 del Código Penal en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA, habiéndose presentado como prueba documental los elementos siguientes: La Confesión extrajudicial del imputado identificado con la clave “JOSUÉ”; Certificaciones del acta mediante la cual el Juzgado Especializado de Instrucción y Juzgado de Menores aprueban judicialmente el Criterio de oportunidad para el testigo “Josué”, Actas de Reconocimientos por Fotografías de los imputados, ... Antecedentes Penales de los imputados... Acta de Anticipo de Prueba declaración del testigo “Josué”,... Expediente Financiero de la Imputada [...],... asimismo los imputados aceptaron los hechos que les eran atribuidos por la representación fiscal. Es importante decir que esa, aceptación de los hechos no implica per se, una confesión de los hechos que deba tener como consecuencia la condena automática de los imputados, pues considera el suscrito que no es ese el espíritu del legislador ya que el mismo artículo 380 inciso 4° del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de una absolución en el procedimiento abreviado; asimismo es de tomar en cuenta que un imputado no puede ser condenado con su simple y llana declaración de voluntad, la pretensión de las entidades estatales no es otra más que llegar a la verdad real de los hechos, y no lograr la condena de los procesados ...”.

Agregado a ello, se indica: “... Vistos los elementos de convicción presentados, ... el principal elemento con que cuenta la representación fiscal, lo constituye el acta de declaración anticipada del testigo con clave “Josué”, Del contenido de la declaración del testigo con clave “Josué” se verifica que el testigo no proporciona los nombres de los miembros de la clica, y no se individualiza a los miembros de la supuesta organización ilícita, razón por la cual se llevaron a cabo los correspondientes reconocimientos en rueda de personas y de fotografías, los cuales han sido ofertados como pruebas, con los cuales se establece que el testigo con clave “Josué” individualizó a casi todas las personas que señaló como miembros de la Agrupación Ilícita, y atribuyó una función a cada uno de los imputados, para el caso del imputado [...]. Así las cosas, se tiene un amplio señalamiento efectuado por el testigo con clave “Josué”, quien goza de criterio de oportunidad, en el cual no está demás mencionar que existen problemas de individualización respecto de algunos imputados como en el caso del Espantero, puesto que en la declaración se menciona a un “Pantro” ... Partiendo del argu-

mento antes esbozado, emitido por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, el cual es compartido por el suscrito, considero necesario establecer que además de la deposición del testigo con clave “Josué”, es necesario contar con otros elementos probatorios o datos adyacentes, que concuerden o doten de verosimilitud el testimonio del testigo con clave Josué; sin embargo, como se advierte de la acusación fiscal es necesario verificar con qué otros datos periféricos contamos y que están asociados al testimonio de “Josué”. Dicho testigo hace un relato sobre la banda delincencial la Mara Salvatrucha, no existe ningún elemento probatorio objetivo que le permita al suscrito Juez contrastar y controvertir el testimonio del testigo con clave “JOSUÉ”, ... No se cuenta con elementos objetivos que corroboren lo manifestado por el testigo CLAVE JOSUÉ, con lo cual permita establecer sin lugar a dudas que las funciones o roles que se supone realizan los imputados sean ciertos, que sean verificables o comprobables, como la misma representación fiscal ha dicho no existe ningún otro elemento que permita fortalecer el testimonio del testigo con clave “JOSUÉ”, y que a su vez excluya la sospecha de parcialidad que pesa sobre el mismo en su calidad de testigo “arrepentido”....”.

De los argumentos antes transcritos en consonancia con lo considerado, relativo a las exigencias mínimas para contemplar como válida la motivación de la sentencia, que consisten en la existencia de la narración de cada una de las pruebas que se produjeron en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, que implica, el examen de todos los medios probatorios, ya que sólo de esa manera podrá razonarse como exhaustiva la sentencia, dado que, la omisión en la valoración de los medios de prueba, constituye un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el Sentenciador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada probanza le formó”.

ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA ANTE FALTA DE VALORACION DE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL DEL IMPUTADO CRITERIADO Y OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS DENTRO DEL JUICIO

“En el presente caso, lo que se evidencia es que el Juzgador describe toda la prueba que fue citada en el dictamen de acusación, pero al momento de ejercer su estudio valorativo, se limita a mencionar la declaración del testigo con clave “Josué” y los diferentes reconocimientos en rueda de personas y en fotografías que se efectuaron, sin embargo, resta credibilidad a lo narrado por el citado testigo, en virtud de no concurrir elemento periférico que corrobore su dicho, dejando de lado, que en la sentencia se ha relacionado la concordancia de tal medio de prueba con los reconocimientos en rueda de personas y fotografías, y tal y como lo afirma el peticionario no se dijo nada en cuanto al valor probatorio asignado al resto de las probanzas, ni tampoco de lo expuesto por los mismos procesados, pues si bien es cierto que sus deposiciones no reúnen las formalidades de una confesión judicial, sí se vuelven suficientes para ser tomadas en consideración en correlación con el resto del elenco probatorio, ya que la aceptación de hechos

tampoco puede ser vista únicamente como un mero requisito en aquellos casos en que se tenga prueba directa de la existencia del hecho, y la individualización de los encausados en la participación de éstos, por consiguiente, se quebranta el principio lógico de razón suficiente al no basar el fallo en el conjunto de las probanzas conocidas en el juicio abreviado.

En consecuencia, es posible afirmar que concurre una ausencia de valoración en las pruebas consistentes en la confesión extrajudicial del imputado criteriado con clave “Josué”, el expediente financiero de la encausada [...], y los reconocimientos en rueda de fotografías y de personas, que aplicando el método de inclusión mental hipotética se constituyen como esenciales para la conclusión adoptada en el fallo, dado que, se conforman como elementos probatorios corroborativos de lo dicho por el testigo criteriado, situación que genera que el vicio alegado se configura, pues la motivación quebranta las reglas de la sana crítica, materializándose así una deficiencia de tal entidad que no permite validarla; en razón de ello, deberá anularse, y por ende, ordenar la reposición de la audiencia preliminar en la cual podrá aplicarse nuevamente la salida alterna del procedimiento abreviado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 116-CAS-2010, fecha de la resolución: 10/07/2013

PROCEDIMIENTO POLICIAL

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL CARENTE DE CAUSA LEGAL QUE LO JUSTIFIQUE

“En síntesis, nótese que el tribunal de instancia absolvió al imputado [...], por el delito de Tenencia, portación o conducción de armas de guerra, art. 346 Pn., por haber determinado la ilegalidad del procedimiento policial que permitió la detención y decomiso de la granada lacrimógena al imputado, por una parte, porque de acuerdo a los juzgadores, el ingreso de la policía a la vivienda del acusado debió hacerse mediante orden judicial de registro con prevención de allanamiento, y al no hacerlo así, se vulneró el derecho a la inviolabilidad de la morada del acusado amparada en el art. 20 Cn.; y, por otra parte, los jueces consideraron que hubo violación al derecho de defensa material y técnica, porque los agentes policiales interrogaron al acusado acerca de su participación en el delito de amenazas y sobre el lugar en donde tenía escondida la granada, obviando darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242 Pr. Pn., que obliga a los miembros de la policía a garantizar al imputado la presencia de su abogado defensor, antes de dirigirle cualquier pregunta, con el fin de que tenga la oportunidad de ser asesorado previamente a responder a cualquier interrogatorio.

En contra de los anteriores fundamentos, la inconforme sostiene que es legal el procedimiento policial porque el art. 20 Cn. y 177 Pr. Pn., autoriza el allanamiento sin orden judicial, cuando exista un grave peligro a la vida de las personas, tal y como sucedió en el presente caso, pues los agentes policiales recibieron aviso de la existencia de una granada con la cual el imputado amena-

zaba a las personas del lugar; ante el temor de los agentes, de que se tratara de una granada explosiva y que pudiera causar daño a la vida e integridad física de las personas que se encontraban en el lugar, consideraron necesario evitar ese peligro mediante la lesión de otros bienes jurídicos. Por otra parte, el N° 1 del art. 177 Pr. Pn., establece otro caso que limita el derecho a la inviolabilidad de la morada, autorizando a la policía la realización de allanamiento sin orden judicial cuando se trate de la persecución actual de un delincuente, es decir, en situación de flagrancia, para evitar el delito, la fuga del delincuente o la desaparición de los objetos relacionados con el delito (art. 288 Pr. Pn.), tal y como ha sucedido en el presente caso.

II. Previo a resolver la controversia planteada y a efecto de verificar la validez de los argumentos en que se ha fundamentado el fallo de absolución, esta Sala considera necesario hacer algunas acotaciones acerca de los límites al derecho de inviolabilidad de la morada garantizado en el art. 20 Cn.; y, luego acerca del derecho de defensa del imputado en relación con su derecho al silencio y a la prohibición de que en su interrogatorio se empleen técnicas o métodos que alteren su libre voluntad y lo induzcan a declarar contra sí mismo.

Allanamiento sin orden judicial como límite al derecho a la inviolabilidad de la morada

En cuanto a los límites al derecho de inviolabilidad de la morada, debe decirse que, es el art. 20 Cn., en donde se fijan expresamente las restricciones a dicho derecho, aceptando con ello que los derechos fundamentales que regula la Constitución no poseen un carácter absoluto, admitiendo - inclusive- que sea el propio legislador quien fije ciertas restricciones a los mismos. En la mencionada disposición legal, se dispone que, por regla general, la morada será inviolable, sin embargo, podrá ingresarse a ella, tan sólo en cualesquiera de los siguientes casos: 1) cuando así lo consienta la persona que la habita; 2) cuando exista mandato judicial (orden escrita); 3) por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración; o, 4) por grave riesgo de las personas. Confróntese con lo que reza la norma constitucional relacionada: “Art. 20. La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas...”

En consonancia con lo anterior, el legislador secundario, en el art. 177 Pr. Pn., establece: “...La policía podrá proceder al allanamiento sin orden judicial únicamente en los casos siguientes: 1) En persecución actual de un delincuente; 2) Cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien estarse cometiendo un delito o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas; y, 3) En los casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago con amenaza de la vida o de la propiedad”.

En el caso concreto. Conforme las disposiciones legales transcritas, esta Sala encuentra que no tiene razón la inconforme, porque no es cierto que la captura del imputado [...], se haya dado dentro de alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en el art. 288 Pr. Pn., tal y como lo alega la recurrente, pues véase lo que relata el agente policial [...], según se describe en la senten-

cia: “...que el día [...] como a eso de las quince horas el comandante de guardia le informó que en el cantón El Coco, un señor andaba un corvo en la mano y una granada, y que había amenazado a [...], por lo que se dirigieron a aquel lugar localizaron a la señora [...], ella (...) le dijo que [...], la había amenazado con un corvo y una granada, fueron a buscarlo pero no lo encontraron ese día; al siguiente día en horas de la mañana fueron a buscar a [...] encontrándolo en su casa...”.

Luego, véase lo que declara [...]: “...en horas de la tarde del [...], en la calle [...], su hermano [...], tuvo una discusión con [...], estando en el lugar [...] la compañera de vida de [...], también estaba su mamá [...]; llevándose a ambos a su casa observándole a [...] el siguiente día detuvieron a [...]”.

Ahora examínese lo que se consigna en el acta de detención de [...]: “...a las dieciocho horas con diez minutos del día [...] como a eso de las 19:00 horas del día [...] fuimos informados (...) que en el cantón El Coco (...) se encontraba un sujeto al parecer en estado de ebriedad, amenazando a unas personas con un corvo y una granada de mano explosiva, al hacernos presentes al lugar, no se encontró a dicho sujeto ni a las personas amenazadas. Dándose el caso que este día [...] como a eso de las 09:00 horas (...) el comandante de guardia (...) nos informó (...) que el sujeto que había andado amenazando con un corvo y una granada de mano explosiva (...) correspondía al nombre de [...] Presente en dicho lugar se constató a la señora [...] personalmente y el señor [...] por teléfono (...) logramos identificar a [...]”.

De las citas que se hacen, adviértase que la captura del imputado se dio al día siguiente de que supuestamente se dan las amenazas, y no dentro de las veinticuatro horas que se menciona en el art. 288 Pr. Pn., como uno de los supuestos de captura en flagrancia. Debe advertirse que en el presente caso, no estamos en situación de flagrancia porque la policía no sorprendió a nadie en el momento de intentar o cometer un delito, ni inmediatamente después de que lo consumó ni dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comisión y en situación de persecución actual o fuga del imputado, porque la noticia de las amenazas llega a conocimiento de los agentes policiales, no por ser testigos de la comisión del delito o del momento de la huida de su autor cuando ha sido señalado por la voz pública como responsable; sino -vía radio- por el comandante de guardia, y al día siguiente personalmente por las supuestas víctimas, es decir entonces que, la flagrancia ya había acabado desde el momento que el imputado no se encontraba en situación de huida o persecución actual al momento de su captura, ni existía peligro de la perpetración de un delito o riesgo para la vida de las personas [...] porque el peligro ya había pasado desde el momento en que la granada lacrimógena no estaba siendo utilizada por el imputado (ni por nadie) el día en que se ingresó a la vivienda del imputado.

También nótese que las pruebas no demuestran que existió consentimiento por parte del imputado o de su compañera de vida, para ingresar a la vivienda de éstos; por el contrario, la testigo [...], según consta en la sentencia, aseguró: “...11 egaron cuatro policías quienes entraron sin pedir permiso ni le mostraron documento alguno...”. Consecuentemente, el ingreso a la vivienda del imputado, sin el consentimiento de sus habitantes (del imputado o de la compañera de vida de éste), sin autorización judicial, ni en la situación de flagrancia o persecución

actual de un delincuente ni en situación de grave riesgo a la vida o integridad física de las personas, torna ilegal el procedimiento policial, así como la incautación de la granada lacrimógena, por violación del derecho de inviolabilidad de la morada regulado en el art. 20 Cn”.

ILEGALIDAD DEL INTERROGATORIO DE IMPUTADO SIN LA PRESENCIA DE DEFENSOR POR VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA

“Derecho al silencio y prohibición de técnicas que alteren o induzcan su libre voluntad del imputado; y, derecho a ser asistido por un defensor. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su art. 8, N° 2, literales d), e), g); y, N° 3, establece como garantía judicial del inculcado, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y, a que su confesión solamente sea válida si ha sido hecha sin coacción de ninguna naturaleza y con la asistencia de su defensor.

Conforme con la legislación internacional referida, vemos que en el art. 87, Nos. 5 y 7 Pr.Pn., se reconoce al imputado su derecho a abstenerse de declarar, y, coherentemente con este derecho, se prohíbe que sea sometido a cualquier clase de coacción, amenaza, sugestión o medio alguno que altere su libre voluntad, induciéndolo u obligándolo, física o moralmente, a decir lo que “no quiere decir o lo que perjudica a su defensa incriminándolo; por eso, en el art. 242 Pr. Pn., se establece que, los miembros de la policía, antes de dirigir cualquier pregunta al imputado, deberán solicitarle el nombre de su abogado defensor y le permitirán entrevistarse previamente con éste, antes de contestar cualquier interrogatorio.

En cuanto a la influencia coactiva que —inevitablemente- ejerce la presencia de los miembros de la policía en la obtención de la confesión del imputado, Zaffaroni, señala: *“...la confesión del inculcado solamente es válida cuando es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Argumentar que no hay razón alguna para presumir que los funcionarios policiales coaccionan al declarante es una ficción ridícula en cualquier país del área. En el plano jurídico y conforme a la sana crítica, cabe responder que es de presumir que ejerzan algún género de coacción, desde que son los encargados de investigar y esclarecer los delitos, y el exceso de celo que lógicamente pueden poner en función, los inclinaría siempre a ejercer cierta presión para la confesión aun cuando sólo sea con consejos...”* (Citado por autores del Código Procesal Penal Comentado, Tomo 1. Pág. 817).

En el caso concreto. De acuerdo con las disposiciones legales anotadas, y, aceptada por la doctrina, la influencia coactiva que —inevitablemente- ejerce la presencia de los miembros de la policía, esta Sala confirma la ilegalidad del procedimiento policial, en tanto se interrogó al imputado acerca de los hechos acusados, sin antes haberle garantizado su derecho a ser asesorado por un defensor para evitar que respondiera en contra de sí mismo. Esto porque, consta en la sentencia que el testigo captor, [...], expresó: *“...fueron a buscar a [...] encontrándolo en su casa, lo entrevistaron a él preguntándole si había amenazado a [...] con un corvo y con una granada y que si la podía entregar.: [...] de manera voluntaria les dijo donde la tenía, en una parva de ladrillos contiguo a la cocina*

de la casa, él dice que la fueron a buscar y que la encontró, manifestándole a [...] que quedaría detenido por Tenencia de Arma de Guerra; afirmando el dicente no haber tenido orden judicial de Registro con Prevención de Allanamiento; asegurando que entró a la casa sin orden alguna por el peligro que existía al tener [...] la granada en su casa...” (El subrayado es de esta Sala).

Obsérvese que el testimonio citado, demuestra que el agente captor y el resto de agentes de la policía que lo acompañaban, incumplieron con uno de los límites de la declaración del imputado, establecidos en el art. 242 Pr. Pn., en tanto, interrogaron al sospechoso sobre los hechos que le acusaban y acerca del lugar en donde se encontraba la granada, sin antes asegurarle su defensa técnica (art. 241 N° 9 en relación con el art. 242 pte. fnal., Pr. Pn.) y su derecho a guardar silencio relacionado con la prohibición a declarar en contra de sí mismo, tal y como se garantiza en el art. 8, N° 2, literales d), e), g); y, N° 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Por lo anterior, se concluye que, habiéndose determinado la ilicitud del procedimiento policial de ingreso a la vivienda del imputado sin su autorización o la de autoridad judicial, así como el habersele interrogado sobre su participación en el delito acusado, sin antes asegurársele su defensa técnica, torna inevitablemente ilícitas las pruebas obtenidas en su contra, es decir, la autoincriminación por parte del imputado y el hallazgo de la granada lacrimógena en su vivienda, según consta en el acta de detención [...]; así como la consiguiente experticia [...] y la declaración del perito responsable de la misma; y, el informe del Ministerio de Defensa Nacional [...], debido a su conexidad con el procedimiento policial ilícito determinado. Consecuentemente, no existen más pruebas en contra del imputado [...], pues únicamente se tienen como lícitas, las declaraciones de los testigos, [...], quienes no manifiestan hechos o circunstancias en contra del imputado.

En definitiva, esta Sala determina que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente fundamentada y cumple con los arts. 130, 162 Pr. Pn., en tanto los fundamentos expresados por el tribunal de instancia, son legítimos y suficientes para mantener la absolución del imputado [...], por basarse en la inexistencia de pruebas legítimas de su participación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 375-CAS-2009, fecha de la resolución: 11/03/2013

PRUEBA DE REFERENCIA

CASO ESPECIAL EN EL QUE DEBE SER ADMITIDA

“Dos motivos de casación fueron claramente identificados por el recurrente dentro de su libelo impugnativo; sin embargo, de la fundamentación que sostiene ambos defectos denunciados, se advierte que la queja converge en un solo reclamo, cual es, la errónea valoración probatoria, en tanto que el sentenciador se apoyó en elementos de referencia como en una declaración jurada de la víctima para construir la conclusión de culpabilidad emitida en contra del imputado.

El primer punto de agravio recae, entonces, en dilucidar si el razonamiento por el que el juzgador concedió eficacia a las deposiciones de los agentes captores [...], resultó idóneo y suficiente para determinar la certeza del delito y la responsabilidad del señor [...]

Sobre este tipo de probanzas -entiéndase, la referencial- inicialmente debe señalarse que no se advierte en la legislación procesal la existencia de norma alguna que restrinja su inclusión dentro del juicio oral y público, pues precisamente por razones de justicia material se admite como parte del elenco probatorio en aquellos supuestos frente a los cuales no es posible oír la deposición del declarante presencial del suceso. Desarrollando esta misma línea de pensamiento, se encuentran referencias doctrinarias respecto de estos especiales órganos de prueba, así la postura más representativa ha expuesto: “La regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, el relativo a su veracidad y credibilidad” (Climent Durán, Carlos. “La Prueba Penal”. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999).

CORRECTA VALORACIÓN DE AGENTES CAPTORES Y SU INTERVENCIÓN POLICIAL

En el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba, como antes quedó apuntado, que en el juicio oral comparecieron en calidad de testigos los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes intervinieron en la detención del acusado. Ahora bien, es imperativo aclarar que estas deposiciones poseen un doble cariz: de un lado, constituyen prueba inmediata que el sentenciador pudo apreciar sobre el hecho mismo de la detención, así como las circunstancias en las que ésta se produjo, es decir, el lugar, hora e incluso el denominador común del intento de fuga que imperó en las aprehensiones. Es significativo, a este respecto, resaltar que la captura de los imputados fue practicada por la Policía, a instancia de los denunciantes y víctimas quienes identificaron en ese momento a los inculpados como autores del robo sufrido. Por otro, es una declaración de referencia en lo relativo a la agresión sufrida por las víctimas.

En la sentencia que actualmente se impugna, se hace constar con detalle tal circunstancia, al exponer: “Así también se determinó que al lugar de la captura acudieron las víctimas [...], y al observar a los imputados les manifestaron a los agentes policiales, que dichos sujetos eran tres de los cuatro que momentos antes habían ingresado al negocio ya relacionado y habían sustraído los objetos (...) El dato que a consideración del Tribunal resulta ser el más relevante es el hecho que, los referidos testigos presenciaron el momento en el cual las víctimas se apersonan a la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de Ahuachapán y señalan a los imputados como tres de los cuatro sujetos que habían participado en el hecho, lo cual cobra importancia si se toma en

cuenta que ello era posible dado que las víctimas tuvieron la oportunidad de observar a los tres imputados por un tiempo suficiente para fijar en su memoria las características físicas de los mismos, pues estuvieron cerca de ellos y eso vuelve verosímil el señalamiento que momentos después de ser detenidos realizaron las víctimas respecto de los imputados..” (Sic Fs. 173 vuelto). Es decir, el indicio plenamente probado, como lo fue la detención de los partícipes, tuvo asidero en la identificación y reconocimiento de éstos como responsables por los ofendidos en el momento de la captura. Así pues, el contenido propiamente referencial del órgano de prueba, incorpora el relato de los eventos percibidos por los policías, en este caso, los conexos al seguimiento de los sospechosos, la interceptación y el hallazgo, en su poder, de los objetos sustraídos. Todos estos indicios fueron considerados por el tribunal para cimentar la sentencia condenatoria.

Por todo ello, ha de afirmarse que en este supuesto no se produjo alguna incorrección en la ponderación probatoria efectuada por el juzgador, sino que bajo argumentos sólidos y claros, se dio plena validez a las narraciones de los captores y en concreto, todo lo referente al motivo de la intervención policial y la localización e individualización de los acusados por las víctimas”.

AUSENCIA DE INFRACCIÓN AL OMITIR VALORAR LA DECLARACIÓN JURADA DE LA VÍCTIMA SOBRE LOS OBJETOS HURTADOS

“ En términos similares, alegando una equívoca valoración de las evidencias, se aqueja el recurrente respecto de la declaración jurada que [...], otorgó ante los oficios notariales de la licenciada [...], en la cual se afirma que el teléfono celular LG, que fue sustraído por los inculpados, resultó ser de su propiedad. Sobre este medio documental incorporado a través de su lectura en la vista pública, al remitirnos a la fundamentación intelectual de la sentencia, es claro que éste no fue utilizado como un insumo trascendental y útil, para acordar el grado de ejecución del delito, es decir, no formó parte del acervo probatorio que valoró el juzgador, ya que de haber sido así, claramente se habría vulnerado el principio de inmediación. Sin embargo, como claramente se advierte de la fundamentación intelectual el A-Quo, se valió de los elementos circundantes y así logró estipular que con certeza fueron sustraídos por parte de los imputados, el dinero y otros objetos personales propiedad de los ofendidos.

En consecuencia de las razones antes expuestas, no es procedente acceder a casar la decisión, de acuerdo al motivo alegado por el recurrente, en tanto que la valoración efectuada por el juzgador, ha sido respetuosa de las reglas del correcto entendimiento humano”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 580-CAS-2010, fecha de la resolución: 11/12/2013

DIFERENCIAS CON LA PRUEBA DIRECTA

“IV) No obstante, que el impugnante plantea su reclamo en dos motivos, se dará respuesta a la pretensión recursiva en un solo apartado, pues ambos tienen

íntima relación. No sin antes aclarar, que del estudio del escrito, se advierte que las apreciaciones que efectúa el recurrente para combatir el razonamiento de fondo del sentenciador, revelan cuestionamientos de la valoración de la prueba que efectúa el tribunal, para llegar a conclusiones distintas en el fallo, aspecto que no corresponde hacerlo en casación por no ser una segunda instancia. Sin embargo, a pesar de la dificultad que se deriva del modo en que se formula el recurso, se estima necesario analizar el contenido de la resolución, para verificar si se configuran los vicios denunciados.

Sabemos que la prueba puede ser: *directa*, la que versa directamente sobre el hecho que se pretende probar; *de referencia*, la que tiene por objeto describir lo que otro ha percibido; o *indirecta*, que se refiere a los hechos circunstanciales a aquél que se quiere probar.

Cabe señalar, que la doctrina indica que la esencia de la prueba testifical es la que está referida a las declaraciones que hace cualquier persona sobre aquello que ha visto u oído personal y directamente. La deposición de un testigo directo se caracteriza por su inmediación con el acontecimiento que ha presenciado visual o auditivamente; sin embargo, se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia, pese a que éste no ha presenciado personalmente el suceso sobre el cual declarar, pero para que esta prueba pueda desvirtuar el estado de presunción de inocencia que ampara a los imputados, debe reunir determinados requisitos que garanticen su credibilidad y eficacia, tales exigencias son: en primer lugar, sólo son admisibles los testimonios de referencia en relación a lo que el testigo ha oído decir directamente al testigo presencial, es decir, se admiten única y exclusivamente las referencias de primera mano, pero no las referencias de otras referencias o manifestaciones de terceras personas.

Segundo, es preciso que el testigo directo o presencial esté plenamente identificado y que por razones justificadas como por ejemplo muerte, enfermedad o falta de localización no comparezca a declarar personalmente durante el juicio oral.

Por último, es necesaria la concurrencia con otros medios probatorios, es decir que, la prueba de referencia no es admisible como prueba única, ésta sólo tiene eficacia acreditativa cuando se evalúa conjuntamente con otros medios demostrativos de aquella testifical, dándole así la fuerza justificativa que por sí sola no tendría.

Si bien, la deposición del testigo directo se caracteriza por su inmediación con el suceso que ha presenciado visual o auditivamente; por razones de justicia material, también se otorga validez a lo relatado por el testigo de referencia; es decir, de testigos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron.

La prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, ya que no debe rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible”.

CORRECTA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO AL ACREDITARSE QUE EL TESTIGO DIRECTO ES DE PARADERO IGNORADO

“Así, en el caso enjuiciado el Tribunal estimó suficiente prueba de cargo, la declaración del testigo [...], que labora como investigador en la Unidad de Investigaciones de [...] quien manifestó que había sido citado a la celebración de la vista pública, por haber tomado una entrevista a una persona que gozaba de Régimen de Protección con clave “Nicanor”, con la que tenían contacto, pero ésta desapareció, porque la habían amenazado y desconocían su nueva dirección, relatando [...]

Declaración que fue analizada por el sentenciador, considerando por un lado, que se contó con la información necesaria por parte del testigo [...], de cómo se entera y conoce de los hechos, que sabe de los mismos por haber tomado la entrevista al testigo presencial, denominado con la clave “Nicanor”, por encontrarse bajo régimen de protección, persona de quien se examinó la documentación respectiva.

Asimismo, tuvo en cuenta, que en el desarrollo de la vista pública, la representación fiscal presentó un acta en la que se justifica la ausencia del testigo “Nicanor”, informándose que éste abandonó su domicilio, resultando desconocido su paradero, estimando con ello, que se dan las circunstancias por las cuales se justifica la no comparecencia del testigo directo, así como la oportunidad y procedencia del testimonio de [...], en calidad de testigo referencial de primera mano, siendo posible el reconstruir los hechos acontecidos no sólo por el dicho de éste, sino además, porque lo relatado por él se ve robustecido por el resto de la prueba ofertada, evaluando el A quo, que el testigo presencial “Nicanor” reconoce en kardex fotográfico a los atacantes de la víctima, realizando posteriormente el reconocimiento de personas, como anticipo de prueba, -ante el Juez de Paz de [...] el fiscal del caso y el Licenciado [...], Defensor Público-, en la que identifica al imputado [...] y a otro procesado. La reconstrucción histórica de los hechos, afirma el Juez, se logró establecer con lo manifestado por [...], quien relató lo que le expresó “Nicanor”, circunstancias que están debidamente fijadas a través de fotografías en el álbum respectivo; también, se cuenta con el resultado de autopsia, en la que se estableció que la víctima fallece como consecuencia de múltiples disparos de proyectil de arma de fuego, corroborándose lo dicho por el testigo “Nicanor” a [...], que el sujeto disparó unas seis veces. De la misma forma, valoró los datos referenciales de que la víctima se hallaba en el lado del conductor, que se encuentran en el vehículo de ésta tres casquillos y un proyectil de arma de fuego. Quedando robustecida, asevera el A quo, la deposición del testigo referencial, con el resto de prueba documental, pues lo indicado por éste, concuerda en lugar, día y hora, así como situaciones específicas. Además, debe recordarse, que de conformidad al Art. 350 Inc. 2º., Pr. Pn., el Juez, de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, mediante resolución fundada, puede prescindir de testigos o peritos, si es imposible su localización, como en el presente caso.

Como se desprende de lo expresado anteriormente, el recurrir al testimonio referencial queda limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal, como ocurre en los casos de fallecimiento, residencia en el extranjero o se encuentra en paradero desconocido, concurriendo ésta última circunstancia en el caso de autos, como se comprobó en la vista pública, cuando la representación fiscal solicitó la exclusión del desfile probatorio al testigo con clave “Nicanor”, por resultar imposible localizarlo, presentando un acta donde justifica la ausencia de éste, porque al haberse realizado la respectiva diligencia de ubicación, se les manifestó que abandonó su domicilio, siendo su paradero ignorado, en virtud de ello, se recurrió a la prueba referencial con la que se contaba, pues no se debe buscar el apoyo de la referencia en los supuestos en los que pueda oírse a quien presenció el hecho delictivo o a quien percibió el dato probatorio directo, circunstancia que no resultó posible en el caso de autos. Por otra parte, también ha quedado establecido que el Tribunal valoró toda la prueba aportada al proceso de manera integral, para corroborar el dicho del testigo referencial. Es de acotar, que el testigo [...], dijo que al tomar la entrevista habían tres personas, “el fiscal del caso, -que era el Lic. [...] - el declarante y el testigo “Nicanor”, por lo que la otra persona también quedó identificada”.

CREDIBILIDAD DEL TESTIGO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR Y NO DE LA SALA DE LO PENAL

“En esa misma orientación, es de señalar, que el problema que plantean los testigos de referencia como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los Jueces para estimar válido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigos directos y apreciándose la prueba de una forma completa. También, es oportuno indicar que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr. Pn., según el cual pueden comprobarse los hechos y circunstancias del delito por cualquier medio legal de prueba. No existe un sistema de prueba tasada que nos diga, entonces, que tal aspecto debe ser probado sólo por determinado medio de prueba, lo importante es que la misma sea valorada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no se advierte, ni se ha comprobado por el reclamante, que éstos hayan sido inobservadas o erróneamente aplicadas.

Respecto a la mendacidad del testigo que se aduce, cabe recordar que en esta Sede no es procedente argumentar, aspectos relativos a la credibilidad de testigos, quedando casación excluido de conocerlos, porque es tarea que corresponde exclusivamente al tribunal de juicio, en virtud de los principios de inmediación y oralidad. La anterior opinión, también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra “La Casación Penal”, sostiene que es impropio el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el Tribunal de Sentencia ha tenido en cuenta”.

CORRECTA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“Ahora, en relación a la coautoría, se tiene que con la prueba valorada por el A quo, éste concluyó, después de analizar los elementos básicos de autoría, -“codominio del hecho”, “la existencia de un plan común” y la “contribución objetiva y determinante del hecho”- que: *“... de los hechos que se han estimado establecidos se desprende que los tres imputados, aun cuando dos de ellos custodiaban el lugar, mientras un tercero cometía el hecho delictivo, resulta evidente que se encontraban involucrados previamente en la comisión del hecho, y que precisamente el actuar por separado era una de las funciones que ya previamente habían acordado, no pudiendo negarse la contribución objetiva y determinante al hecho de parte de los tres, así como el codominio funcional, en tanto los tres dominaron la escena del delito ante la información proporcionada por el testigo referencial de que los tres sujetos portaban armas de fuego. No queda lugar a dudas entonces respecto a la calidad de COAUTORES con que actuaron los imputados...”*”.

Por lo tanto, no es que no haya un responsable directo del delito de Homicidio y por ende no pueda existir coautoría, por no aparecer en el fallo un autor plenamente responsable, como lo sostiene el impugnante, pues éstos tuvieron intervención en la comisión del mismo, como lo valoró el sentenciador. Además, consta en el fallo, que también fue procesado el imputado [...] sin embargo, en las diligencias que se realizaron tendientes a individualizar a los supuestos hechos, se le mostró kardex fotográfico al testigo, en el que inicialmente indica los rostros de los tres sujetos que vio participaron en el hecho, pero, respecto a este acusado, tal reconocimiento no fue judicializado con el reconocimiento en rueda de personas, resultando en su caso particular, inexistente, por contar sólo con el practicado en Sede Policial, que tiene valor únicamente como diligencia de investigación, considerando el A quo, suficiente para desestimar la imputación, de conformidad al Art. 5 Pr. Pn., no siendo posible tener por establecida la participación de ese imputado, como autor del delito.

El reclamante también afirma, que no comparte el análisis del tribunal plasmado en la sentencia, en relación al elemento objetivo, cuando dice que según la deposición del testigo de referencia, que describió los hechos, la víctima es atacada por tres sujetos, cada uno con un arma de fuego, pues en el literal A) numeral 1 de la misma resolución, en ningún momento el testigo menciona que fuera atacada por tres sujetos, estimando que el A quo se excedió en la aplicación de la sana crítica.

Consta que el citado testigo referencial, expresó: [...]

En la valoración de la prueba el Tribunal de Sentencia, retoma lo dicho por el testigo, indicando que: [...] parte con la cual no está de acuerdo el impugnante, sin embargo, a juicio de esta Sala, la aseveración *“la víctima es atacada por tres sujetos, cada uno con un arma de fuego”*, en nada modifica la acreditación de hechos, ni la responsabilidad de los imputados, porque ha quedado establecido, que fue un sujeto el que disparó contra el ofendido, mientras los otros custodiaban el lugar, evidenciándose de los párrafos que preceden, que en el fallo cues-

tionado se hace una relación de los hechos acreditados, en el que se efectúa un detalle claro, concreto, concatenado y coherente de los eventos que se tuvieron por acaecidos, con independencia de la forma en que se redacte y de la motivación que use el sentenciador para expresarlo, pues se aprecia de los apartados transcritos que la resolución aclara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del ilícito atribuido al imputado, con indicación del instrumento empleado, el resultado producido y el aporte de dicho procesado al curso causal.

En cuanto a las contradicciones, que refiere el recurrente, *-que el tribunal consideró que las deposiciones de los testigos fueron coherentes y lógicas y resultaron creíbles, incluyendo la del testigo de descargo, sin embargo después expresa que la declaración de éste último resulta endeble y por lo mismo no desvirtúa lo que se tiene por acreditado en cuanto al acontecimiento del ilícito-*, al respecto, es pertinente indicar, que tal circunstancia, no modifica el hecho, esto es, no lo altera en su contenido esencial, independientemente de que el recurrente refiera ese punto como contradictorio, pues el hecho que el testimonio del testigo de descargo resulte fluido, coherente y lógico, no lleva implícito que lo aseverado por éste sea verdadero o irrefutable máxime si no hay prueba que lo corrobore, tampoco observa la Sala, cómo tal circunstancia puede marcar alguna influencia decisiva en el pronunciamiento, porque el A quo tomó en cuenta, que la declaración del testigo referencial, fue ratificada con la prueba documental y pericial. Es decir, que el tribunal al evaluar la prueba en su conjunto, no podía extraer elementos que excluyeran la participación del acusado.

De la prueba de descargo que indica el impugnante fue ofrecida y que él desconoce por qué no fue admitida, cabe señalar, que según consta en el acta de vista pública, se resolvió que los escritos presentados en los que se ofertaba prueba, fueron declarados extemporáneos, manifestando las partes estar conforme con lo resuelto y no tener ningún recurso que interponer.

Ahora, en cuanto a la identificación del imputado, la Sala observa, que contrario a lo que se afirma, éste fue identificado plenamente, pues consta a [...] del proceso, que el [...] se realizó el reconocimiento en rueda de personas, en las instalaciones de las Bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de [...] por parte del testigo bajo Régimen de Protección denominado "Nicanor", -ante el Juez de Paz de [...] el Fiscal del caso y del Defensor Público-, dando éste un resultado positivo, es decir, que identificó a [...] manifestando previo al interrogatorio las características físicas de los sujetos que habían cometido el ilícito.

También, es de destacar, que ante la solicitud del Sub Inspector del Jefe de la Sección Vida, Delegación [...], de la Policía Nacional Civil, consta que el Director de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, emitió certificación de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del indiciado [...] la cual es fiel y conforme con su correspondiente en el Sistema de Registro del Documento Único de Identidad, siendo la entidad competente para emitir dicha información, -como bien lo refiere el impugnante-. Siendo falso que el testigo [...], haya solicitado al Ministerio de Defensa pantalla del DUI, pues consta que éste en su declaración expresó: *"...que después de tomar la entrevista de "Nicanor" hizo los oficios a las instituciones al Ministerio*

de Defensa, pidió pantalla del DUI, los oficios del Departamento de Personas Detenidas y un acta policial... “, o sea, que se solicitó al Registro Nacional de las Personas Naturales, y no al Ministerio de Defensa como lo quiere hacer ver el recurrente.

En virtud de lo anterior, se tiene que el encartado fue debidamente identificado por el testigo “Nicanor”, y si bien es cierto, al inicio proporcionó sólo sus características físicas, posteriormente lo reconoció en rueda de personas. En consecuencia, no existiendo el vicio alegado, deberá desestimarse.

En ese orden de ideas, no son atendibles los reclamos invocados, por cuanto, de lo plasmado anteriormente se estima, que en el proceso concurren elementos probatorios suficientes que fueron evaluados por el A quo, de manera integral y con apego a las reglas de la sana crítica, los cuales constituyeron insumos suficientes para establecer con certeza la existencia del delito, así como la intervención del imputado en la comisión del mismo, además, no se observa la falta de identificación del encartado, por lo que los motivos deberán desestimarse”.

MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA PENA MÁS FAVORABLE AL IMPUTADO EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

“No obstante lo expresado en los considerandos anteriores, esta Sala advierte de oficio, la necesidad de modificar la parte de la sentencia que se refiere a la determinación de la pena, debido a que la Ley Penal Vigente a la fecha de la comisión de los hechos y conforme a la cual fue condenado el imputado, regulaba la pena de treinta a cincuenta años de prisión para todos los supuestos del delito de Homicidio Agravado; -sancionando el A quo con la pena mínima de treinta años de prisión-; sin embargo, mediante el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 1009, de fecha 29/02/2012, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo 394, de fecha 23/03/2012, se reforma el inciso final del Art. 129 del Código Penal de la siguiente manera: “En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.”.

De lo anterior, se tiene que la reforma contenida en el citado decreto, resulta favorable al encartado, por cuanto señala una penalidad menor a la que se establecía en la Ley Penal Vigente al tiempo en que fue cometido el hecho punible, razón por la que, de conformidad con los Arts. 21 Inc.1° Cn., 14, 15, 404 No. 3 y 405 No. 2 Pn., se procederá a aplicar retroactivamente dicha reforma, modificando la sentencia en lo relativo a la pena.”

Siendo que el tribunal condena a [...]a la sanción mínima de treinta años de prisión, tomando en cuenta la concurrencia de la agravante contenida en el No. 3 del Art. 129 Pn., esta Sala mantiene los argumentos del A quo para la determinación de la sanción, al haberle causado la muerte a la víctima con abuso de superioridad, -debido al debilitamiento de la defensa de la víctima y ataque sorpresivo por parte de los sujetos- y considera proporcional imponer la pena de veinte años de prisión, -por ser la mínima según el referido Decreto- como coautor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de [...]. Además, se aplicará el

efecto extensivo, regulado en el Art. 410 Pr. Pn., a [...], en virtud de encontrarse en la misma condición del otro imputado.

Razón por la cual, se procederá a modificar la pena aplicada por el A quo de treinta años de prisión por la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 41-CAS-2012, fecha de la resolución: 04/10/2013

NULIDAD DE LA SENTENCIA ANTE EXCLUSIÓN ARBITRARIA POR LA SIMPLE NATURALEZA DEL TIPO DE PRUEBA

“Teniendo claro lo anterior, se advierte, que el tema objeto de impugnación consiste en determinar si existe una valoración contraria a las reglas de la sana crítica y por ende una insuficiente fundamentación probatoria intelectual acerca del examen que se llevó a cabo por parte de los sentenciadores a la prueba ofertada en juicio y que tuvo como resultado la determinación de una calificación jurídica incorrecta.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos vertidos en el proceso, afirma el recurrente en su escrito de casación, que cada una de las pruebas vertidas permiten acreditar la existencia del hecho delictivo de Homicidio Agravado, y que por tanto existió por parte del Juzgador una incorrecta valoración, ante lo cual cita el impetrante cada una de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que tuvo a su conocimiento el A Quo, detallando en especial, respecto de la participación de los procesados, que se cuenta con la entrevista del testigo clave “Alexis” [...]

Ahora bien, en lo que se refiere a dicho elemento de prueba, esta Sala, al dar lectura integral al pronunciamiento objeto de impugnación advierte lo que se menciona en el romano quinto: *“Determinación de los hechos acreditados en la privación de libertad en perjuicio de [...] los Juzgadores concluyeron en cuanto a la imputación de Homicidio gravado, que - no se acreditó “plenamente (el Homicidio) ya que quien declaró fue un agente que entrevistó al testigo con clave “ALEXIS”, y éste (Alexis) ya no se presentó a la audiencia, por lo que el agente aportó sólo información de referencia, y con referencia no se puede acreditar plenamente la responsabilidad del homicidio”.*

Conforme los argumentos que componen el medio impugnativo y lo razonado en el texto integral de la sentencia, esta Sede Casacional denota que en el acápite *“Cambio de Calificación Jurídica”*, el A Quo razona que después de haber valorado integralmente la prueba, ha llegado a la conclusión que la conducta acreditada a los imputados es una Privación de Libertad, dejando manifestado claramente que no está ajeno a determinar que efectivamente se ha establecido un hecho de homicidio, ya que la prueba documental y pericial le ha permitido estimar positivamente que a una persona se le ha quitado la vida, sin embargo expone, que de la prueba vertida en juicio, a pesar de acreditar la existencia del Homicidio no vincula una participación de los procesados, ya que no se contó con testigos que hayan visto la comisión del mismo, concluyendo que con dicha prueba sólo se relaciona a los procesados en la ejecución de una Privación de Libertad, aspecto respecto del cual lleva a cabo la recalificación jurídica y se pronuncia.

El Art. 162 Pr.Pn establece acerca de los elementos de prueba, que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser acreditados por cualquier medio legal, respetando las garantías fundamentales de las personas, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. En todo caso, refiere el mismo artículo, que para que las pruebas tengan validez deben estar incorporadas al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y en su defecto, de la manera que está prevista la incorporación de pruebas similares.

De acuerdo a lo detallado en párrafos previos, es imperioso esclarecer en este caso la naturaleza de la prueba referencial, elemento que consiste en la declaración que lleva a cabo un testigo, quien refiere a los conocimientos fácticos que ha adquirido por la comunicación de los mismos proveniente de un tercero el cual es quien ha tenido directamente una noción personal de lo relatado.

En otros términos, podemos afirmar, que la prueba referencial es la evidencia a través de la cual se pretende probar la verdad de una declaración realizada por una persona determinada, no disponible para declarar en el juicio, que revela hechos de los cuales tuvo conocimiento personal, trascendentes para afirmar o negar la tipicidad de la conducta, el grado de intervención del sujeto agente, las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, la naturaleza o extensión del daño ocasionado, o cualquier otro aspecto sustancial del debate.

Con los principios de inmediación, contradicción y concentración, el testimonio escrito o de referencia ya no son la regla, sino la excepción, precisamente por limitar el derecho de contradicción, de confrontación y el derecho fundamental de defensa.

Así pues, la prueba testifical de referencia constituye desde luego, uno de los actos de prueba que se pueden tener en consideración en orden a fundar la sentencia, pues la ley no excluye su validez y eficacia, lo que comporta su admisibilidad durante la actuación procesal, pero dado que esta prueba impide al Juez escuchar a la fuente original de conocimiento, la forma cómo obtuvo sus percepciones y tener criterio para fundamentar si le merece o no credibilidad, se exige precisar la imposibilidad de comparecer o de encontrar al testigo directo.

Teniendo claro lo anterior, es conducente afirmar que el impetrante lleva razón al aducir que existió una insuficiente fundamentación de la sentencia, respecto a la conducta de Homicidio Agravado, dado que del testimonio rendido por el Agente [...] en su calidad de testigo de referencia al declarar acerca de lo manifestado por el testigo con clave "Alexis", no existió una valoración conforme a las reglas de la sana crítica, ya que los argumentos de exclusión dados por el A Quo no resultan ser conducentes, puesto que los testigos de referencia sí tienen validez dentro del proceso penal (subsidiariamente) y su exclusión debe encontrarse amparada en argumentos jurídicos, no teniendo validez que el Juzgador la aparte de su examen valorativo debido a la sola ausencia del testigo directo.

En el presente caso, corresponde al Sentenciador analizar de forma inicial si se cumplen o no los presupuestos para admitir la prueba de referencia y de ser así debe proceder a su análisis en conjunto con los restantes medios de prueba vertidos en juicio, dado que su sola exclusión debido a la naturaleza referencial

que tiene, resulta ser una exclusión ilegítima de prueba, siendo por tanto procedente casar la sentencia impugnada, dada la falta de valoración de la prueba referencial, con la cual se hizo mención a la entrevista rendida por “Alexis”, quien conforme fundamentación probatoria descriptiva manifestó [...]”.

EFFECTO: REENVÍO AL TRIBUNAL DE LA CAUSA QUE CONOCIÓ LA VISTA PÚBLICA PARA QUE EL JUEZ SUPLENTE CONOZCA DEL ASUNTO

“Es importante el destacar que conforme el Art. 427 Inc. 3° del Código procesal Penal, el legislador a dispuesto que cuando esta Sala anule total o parcialmente una sentencia debe ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal, cuya finalidad teleológica es garantizar la imparcialidad judicial (Arts. 3 y 73 N° 1 Pr.Pn). Por eso, sin duda, el legislador al generar la disposición legal que contempla el reenvío, tomó en cuenta la cantidad de Tribunales de Sentencia que se crearían para dar marcha al Proceso Penal, concibiendo la practicidad de remitir a una sede distinta a la que conoció.

Sin embargo, la regla expuesta en el párrafo precedente no es aplicable en todo su contexto cuando se emplea de forma supletoria en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (Art. 20)., puesto que su implementación iría en detrimento de los postulados que le han dado origen a esta última, que conforme el considerando segundo de la misma, era la necesidad de regular un procedimiento ESPECIALIZADO que con MAYOR CELERIDAD Y EFICACIA sancione tales hecho, creándose únicamente cuatro Tribunales Especializados de Sentencia para ventilarlos juicio, uno en Santa Ana, uno en San Miguel y dos en San Salvador.

Por lo que, no es dable en caso de reenvío movilizar toda la logística especializada de las instituciones involucradas para efectuar un nuevo juicio, en los que se pondría, por lo menos, en los Juzgados Especializados de Sentencia de Santa Ana y San Miguel, la carga adicional de trasladarse a todos los sujetos involucrados (imputados, víctimas, testigos, peritos, defensores y fiscales auxiliares) a sitios lejanos a sus residencia, restándole eficacia y celeridad a los juicios, que normalmente implican una preparación compleja, por la naturaleza de los casos a verificar, y los sujetos involucrados en ellos; por eso, cuando en los recursos de casación se procede a un reenvío en aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se remite la causa a la misma sede judicial en que se realizó la Vista Pública que motivó la Sentencia impugnada, para que el Juez Suplente integre el tribunal, y conozca del asunto, garantizando con ello siempre la finalidad teleológica prevista en el Art, 427 inc. 3! Pr.Pn., de la imparcialidad del Juzgador que conocerá del asunto, en consonancia del inciso 2° del Art. 23 de la Ley Orgánica Judicial que expresa: “En donde hubiese dos o más suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura en (...) cualquier otro en que el Propietario estuviese inhabilitado y el conocimiento no correspondiente a otro Juez Propietario”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 525-CAS-2011, fecha de la resolución: 22/07/2013

ADECUADA VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU VALIDEZ

“Como motivo de impugnación el recurrente hizo alusión al vicio consignado en el Art. 362 No. 4 Pr. Pn., derogado y aplicable, por estimar que la sentencia de mérito carece de fundamentación jurídica y que además la misma es insuficiente por la no observancia en el fallo del principio lógico de Razón Suficiente. Denunciando que los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia [...], no fundamentaron suficientemente la decisión de condena en contra de su defendido, y que la utilización de la prueba referencial consistente en la declaración de la señora [...], no reúne ni doctrinal, ni jurisprudencialmente los requisitos para ser considerada legalmente admisible o válidamente utilizable en un juicio con aptitud legal de quebrantar el estado jurídico de inocencia que protege al acusado.

Este Tribunal estima que para darle respuesta al peticionario se hace necesario realizar el siguiente análisis: El Art. 162 Pr. Pn. derogado pero aún aplicable, establece que los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad real. En todo caso, refiere el mismo artículo, que para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este código, y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares.

Sabemos que la prueba puede ser directa, es decir, la que versa directamente sobre el hecho que se pretende probar; de referencia, la que tiene por objeto describir lo que otro ha percibido, o indirecta, la cual se refiere a los hechos circunstanciales a aquél que se quiere probar. En la prueba directa el Juez puede ponderar el grado de credibilidad de quien declara, a partir de su relación con el hecho y con las personas implicadas, así como sus fuentes de conocimiento. La prueba de referencia, como sabemos, tiene un carácter estrictamente subsidiario, el cual por su propia naturaleza depende del cumplimiento de ciertos requisitos para su valoración; entonces, de acuerdo con lo expuesto, y partiendo de la base que no es competencia del Tribunal Casacional, revalorizar los elementos de prueba analizados por los Jueces en base a los cuales arriban a una decisión, en estricta observancia al principio de inmediación, se procede a transcribir los razonamientos brindados por los sentenciadores en relación al examen y ponderación de la prueba consignados en el considerando II) del proveído, del cual se extrae lo siguiente: [...]

Sobre el cumplimiento de las exigencias necesarias para ponderar y otorgarle valor a las deposiciones de los testigos de referencia y concretamente a la declaración de la señora [...], los Jueces expusieron: [...]

Este Tribunal disiente de lo expuesto por el impugnante, por cuanto es fácil advertir el cumplimiento de los Jueces en relación a la exigencia de motivación de la sentencia en recurso, tal obligación como sabemos radica en la libertad que éstos tienen de apreciación de la prueba, la cual debe efectuarse en apego a las reglas del correcto entendimiento humano; y así mismo al deber de enunciar los

elementos probatorios que dan base a su decisión ponderándolas de manera racional, procurando evitar con ello decisiones arbitrarias. De tal manera, que al examinar la estructura de la sentencia advertimos el cumplimiento de los niveles de análisis que la fundamentación del proveído debe contener. Por otra parte y del examen a los razonamientos dados por el A-quo, se estima que no le asiste la razón al abogado defensor, al aducir falta de fundamentación probatoria en su nivel intelectual, pues ha quedado evidenciado que el Tribunal basó su decisión de conformidad a las reglas de la sana crítica, ya que justificó suficientemente las razones que lo llevaron a establecer la participación de [...], en el delito de, Agresión Sexual en Menor Agravada Continuada, en perjuicio de su menor hija (...), a partir del análisis de la declaración de la testigo [...], que si bien es cierto, es una testigo referencial, el A- quo expuso con detalle cada uno de los requisitos que para su validez debía contener, determinando que existió identificación de la fuente de información primaria, es decir la menor (...) y su madre (...); que hubo una indisponibilidad de las mismas para declarar, por estar las víctimas-testigos comprendidas dentro de la facultad que la ley les confiere de poder abstenerse a declarar, consignada en el Art. 186 Inc. 1°. Pr. Pn. derogado y aplicable y además de que corroboro dicha deposición con otros elementos probatorios de carácter pericial y documental incorporados legalmente al juicio como lo son el Reconocimiento Médico Legal de Genitales y el Peritaje Psicológico realizados a la menor víctima, Acta de denuncia interpuesta en Sede policial por la señora (...). De tal forma que los argumentos propuestos en el proveído son obtenidos como resultado de inferencias razonables deducidas de las pruebas incorporadas al juicio, y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se han determinado, lo cual permitió elaborar un silogismo congruente y lógico tendente a comprobar la culpabilidad del acusado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 185-CAS-2011, fecha de la resolución: 03/01/2013

PROCEDE SU INCORPORACIÓN CUANDO SE AGOTAN TODAS LAS VÍAS LEGALES PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL TESTIGO PRIMARIO A LA AUDIENCIA

“El Licenciado [...] alega en su escrito recursivo, un único vicio de casación, encontrándose referido: al incumplimiento de los arts. 3 Inc. 3°; 130 Inc. 1°, 162 Inc. Final, 356 Inc. 1°, 357 N° 2 y 362 N° 4 Pr.Pn.

La parte impetrante fundamenta la infracción aducida, sobre la base de un incompleto y parcializado análisis de prueba, dado que el A Quo no valoró la declaración del testigo de Referencia [...] y el Anticipo de Prueba referido al Reconocimiento en Rueda de Personas.

Arguye el recurrente que el argumento expuesto por el Juzgador, acerca de la carencia de una identificación del testigo clave “Juana”, no es correcto, dado que existe dentro del proceso una identificación que fue llevada a cabo mediante dos testigos de conocimiento, tal como consta en acta agregada al proceso en sobre sellado, aunado a ello se cuenta con el ratificación que hizo de la misma la Jueza de Paz de [...], al momento de realizarse los reconocimientos.

Acerca del aspecto invocado por la parte recurrente, denota esta Sala que en el numeral séptimo que compone el texto del pronunciamiento impugnado, se detalla lo que literalmente dice: [...]

Este despacho estima, que en el asunto que nos ocupa, es procedente abordar como primer punto, la naturaleza excepcional y específica del testigo de referencia, según lo postula la doctrina, así como el tratamiento dado por la ley al supuesto que nos ocupa.

Es conocimiento básico que “testigo” se denomina a la persona física llamada a declarar en el proceso, en razón de conocer los hechos relacionados con el conflicto jurídico, bien sea que los ha percibido de manera directa, o que posee información de los mismo de manera indirecta, por haber tenido noticia de ellos a través de otros medios, como testigo de referencia.

A diferencia del testigo directo, cuyo conocimiento del hecho proviene de su propia percepción visual o auditiva, el testigo de referencia no ha presenciado el hecho, sin embargo ha escuchado la narración de una tercera persona que sí lo presenció, otorgándosele validez al testimonio del declarante indirecto por razones de justicia material, y cumpliéndose determinados requisitos.

En reiteradas resoluciones esta Sala reconoce la admisión de la prueba testimonial frente a la concurrencia de determinados presupuestos, ya que la simple incomparecencia del testigo presencial o directo, teniendo en cuenta el principio de verdad real, no es suficiente para admitir un testimonio de referencia, es decir, la imposibilidad de no contar con la persona que se constituye como presencial de los hechos, debe atender a motivos excepcionales, plenamente justificados, y debe obedecer a obstáculos insuperables que impidan presentar su declaración en juicio oral. Aunado a esto, por el carácter subsidiario que tiene la prueba indirecta, debe acreditarse por parte del Tribunal Sentenciador, demostrando el agotamiento de todas las formas legales para la obtención del medio probatorio directo, a efecto de validar la incorporación de prueba referencial, ya que de no legitimarse la misma, se vulnera el derecho de defensa, al impedirse sin motivación alguna la posibilidad de interrogar a quien en verdad presenció los hechos. Por ende, una vez cumplidas tales exigencias es perfectamente válida la incorporación del elemento de prueba indirecto.

AUSENCIA DE YERRO CUANDO SE OMITE VALORAR LA PRUEBA POR NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA SU EXAMEN

En el caso de mérito, a criterio del Juzgador no concurrieron con la debida suficiencia y claridad las razones por las cuales debía estimarse la prueba referencial aportada por el declarante [...], dado que la representación fiscal se limitó a prescindir del testigo directo, sin haber documentado y justificado adecuadamente las razones por las cuales dicho testigo no pudo acudir a juicio, aunado a lo cual expone que la única prueba con la cual podría verificarse el testimonio del agente [...], es la referida al reconocimiento en rueda de personas que hizo el testigo directo, respecto del cual se desconoce su identidad.

Como puede observarse de la fundamentación probatoria intelectual, el Tribunal de Mérito estimó la no valoración del testimonio del agente, por no cumplir-

se los presupuestos mínimos para el examen de una prueba referencial, acerca de ello, esta Sede Casacional, considera que el A Quo lleva razón en su análisis, dado que la sola ausencia del testigo directo no puede ser motivo suficiente para incorporar al testigo de referencia; no obstante esta Sala advierte que dicha argumentación es incompleta, ya que el Tribunal Sentenciador debió señalar que la incorporación por ausencia procede cuando se agotaron todas las vías legales para garantizar la presencia del testigo directo en juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 369-CAS-2010, fecha de la resolución: 25/11/2013

CORRECTA VALORACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA DE CARGO

“Así, en el caso enjuiciado, se advierte que el tribunal estimó suficiente prueba de cargo, las declaraciones de los testigos referenciales [...] , que laboran como Agentes Investigadores de la Policía Nacional Civil de Sonsonate quienes dijeron que habían sido citados a la celebración de la vista pública, porque estuvieron presentes al momento de tomarle una entrevista a una persona que gozaba de Régimen de Protección con clave “Milagros”, -que no compareció porque dijo que se sentía amenazada-, relatando los testigos lo manifestado por ésta en su entrevista, en síntesis narraron, [...]

Declaraciones que fueron analizadas por el sentenciador, considerando que éstos ratificaron fehacientemente cada uno de los pasajes narrados por el testigo y víctima “Milagros”, -en el acta de entrevista de los hechos, que fue ofrecida por la parte acusadora y admitida en el momento procesal oportuno-, testigo del cual prescindió la fiscalía, presentando en la audiencia de vista pública, acta donde constan los motivos de su incomparecencia.

De lo expuesto, se estima, que en el caso de autos, se configuraron las circunstancias por las que se justifica la ausencia del testigo directo, así como la oportunidad y procedencia del testimonio de [...] , en calidad de testigos referenciales de primera mano, pues el A quo ha concatenado lo relatado por ellos con el resto de la prueba ofertada, evaluando que el testigo presencial con clave “Milagros” reconoció en kardex fotográfico a los atacantes, realizando posteriormente el reconocimiento de personas, -ante el Juez de Paz de Sonzacate, Departamento de Sonsonate- en la que identifica a los imputados. La reconstrucción histórica del evento, afirma el Juez, se logró establecer con toda la prueba enunciada, resultando la misma congruente y secuencial.

Es de señalar, que el problema que plantean los testigos de referencia como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los Jueces para estimar válido ese aporte probatorio siempre que no sea posible la intervención de testigos directos y apreciándose la prueba de una forma completa. No se debe olvidar, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr. Pn., según el cual pueden comprobarse los hechos y circunstancias del delito por cualquier medio legal de prueba. No existe un sistema de prueba tasada que nos diga, entonces, que tal aspecto debe ser acreditado sólo por determinado medio de prueba, lo importante es que la prueba sea valorada, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, se puede concluir, que la sentencia en estudio no adolece de falta de fundamentación, ya que de su lectura se colige, que el A quo, no sólo exteriorizó en lo esencial lo contenido en la prueba, sino que la ha valorado, y aunque la argumentación no es extensa, la misma es eficaz, resultando válida para sustentar la condenatoria dictada, en cuanto contiene la mención de la prueba que sostiene el fallo y su apreciación, determinando la responsabilidad penal de los encartados en los delitos atribuidos, cumpliendo con los requisitos que le impone el deber de cimentar sus resoluciones, por lo que se desestima el reclamo alegado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 83-CAS-2013, fecha de la resolución: 09/10/2013

PRUEBA ILÍCITA

FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA INGRESAR A LA MORADA PROVOCA ILEGALIDAD EN EL HALLAZGO DE LA DROGA

“En el presente caso, se tiene que la imputada fue absuelta por el delito de Posesión y Tenencia, al determinarse que el procedimiento policial que llevó al hallazgo de la droga en el interior de la casa donde ésta se encontraba, fue ilegal, por no adecuarse a los presupuestos del Art. 20 Cn., al evaluar el A quo, que no se acreditó que existiera un flagrante delito, ni peligro inminente de su perpetración, porque se estableció con la prueba testimonial, que: “.. al emprender la persecución a los tres sujetos pandilleros no les observó nada ilícito en las manos, por consiguiente, es admisible que la policía pueda perseguir a sujetos sospechosos porque tratan de evadir la función policial sobre la prevención del delito, pero ello no implica que la persecución pueda realizarse ingresando a la morada de una persona en esas condiciones, a la que sólo estarían autorizados constitucionalmente, si les hubiese observado que portaban o tenían algún objeto ilícito, para determinar una adecuación a lo que llamamos “flagrante delito”, tampoco puede adecuarse a un peligro inminente de su perpetración, dado que no puede advertirse que en ese acto de los pandilleros de tratar de fugarse de la Policía exista algún peligro hacia una persona en peligro abstracto, la evidencia objetiva o la conducta del sujeto activo enfocada hacia la perpetración del delito es necesaria para calificar el evento como flagrante delito o peligro inminente de su persecución”..

Considerando el tribunal, que con base en el Art. 15 Inc. 1°. Pr. Pn., que regula que “los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito”, al tenerse por acreditado el procedimiento ilegal de la Policía estimó: “en razón que ingresaron a la morada de la imputada sin justificarse ninguno de los presupuestos del Art. 20 de la Constitución para ingresar a la morada de la imputada, se está en presencia de vulneración al contenido del derecho a la inviolabilidad de la morada y la obtención de la droga en el interior de la casa de la imputada, por tanto es prueba ilícita o ilegal.-- En este caso, no existe ninguna excepcionalidad a las reglas de exclusión de la prueba ilícita,

pues no se adecua a los casos de elementos de prueba que han sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por una fuente independiente, ni la defensa presentó como punto contradictorio la concurrencia de alguna de tales excepciones.--- La prueba obtenida con violación de un derecho fundamental es radicalmente nula no sólo en sí misma sino también en sus efectos sobre otras pruebas distintas, de acuerdo a la teoría de “los frutos del árbol envenenado”, en ese orden de ideas reconocemos los efectos reflejos de la prueba ilícita como una consecuencia lógica y necesaria que viene impuesta por la propia falta de valor de las pruebas lícitas; por lo tanto, dicha ineficacia se extiende también a todos aquellos elementos probatorios obtenidos de forma lícita, pero que se han descubierto debido a los resultados obtenidos con una prueba ilícita....--- La ilicitud que implica la violación de la morada que llevó a obtener recolectar droga marihuana, afecta las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, ya que el procedimiento violentó el derecho a la inviolabilidad de la morada, que es un derecho instrumental del derecho a la intimidad, conforme a los Arts. 2.2 y 20 de la Constitución...--- De lo anterior es posible determinar que el acta de captura de la imputada... y el hallazgo de la evidencia probablemente incriminatoria constituyen la prueba ilícita originaria.--- Por consiguiente, este tribunal por el efecto reflejo de la anterior prueba ilícita, tiene prohibición de valoración sobre la prueba pericial y documental presentada ... pues todas éstas pruebas tienen un mismo origen el cual es la captura realizada por el agente [...] y su compañero, y el hallazgo de la droga realizada en la casa de la acusada...--- En conclusión, el Tribunal no cuenta con prueba alguna que valorar, porque toda la prueba presentada está afectada de ilicitud, ya sea directa o indirectamente y fundamentalmente por esta falta de prueba para establecer los hechos acusados debe absolverse a la procesada...”.

De conformidad a lo valorado por el Tribunal Sentenciador y de acuerdo al reclamo formulado, es conveniente recordar el contenido del Art. 20 de la Constitución de la República, el cual indica: “La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas”. Disposición con la cual se define la protección constitucional del domicilio y su prohibición de entrada en él. De tal manera, que el quebrantamiento a este mandato constitucional, comprende todo ingreso ilegal en la morada, al ser realizado en contra de la voluntad del habitante y no obstante, tal regla de inviolabilidad impone una serie de garantías, este derecho no puede ser concebido como absoluto, porque dicha norma constitucional también establece tres supuestos taxativos en que procede la entrada o registro en el domicilio, éstas son: a) Con el consentimiento de la persona, b) Por delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, c) Por estado de necesidad de la persona que habita el lugar y d) Con autorización judicial.

Ahora, conforme a las circunstancias del caso concreto y teniendo en cuenta las conclusiones judiciales que prescribieron ilegal el ingreso que la policía hizo en la vivienda del imputado, al no haberse determinado la existencia de la flagrancia de un delito o el peligro inminente de su ejecución, -supuesto que habría permitido la entrada al inmueble de la encartada sin orden judicial- consi-

deración que comparte esta Sala, pues como consta en el fallo, de la valoración de la prueba efectuada, se estableció que al emprenderse la persecución de los sujetos, éstos dejaron la puerta abierta y los agentes ingresaron a la casa, y aunque el testigo diga que lo hizo por seguridad, el tribunal estimó que el procedimiento policial fue anómalo, en principio porque únicamente se presumió que los sujetos pandilleros a quienes se perseguía llevaban algún objeto ilícito, aseverando el A quo, que el testigo de cargo fue específicamente interrogado sobre este punto y manifestó claramente que cuando los individuos se dan a la fuga, no observaron ningún objeto ilícito en sus manos. Concluyendo el sentenciador, que los agentes actuaron únicamente por tener una simple sospecha, sin que existiera un flagrante delito, ni peligro inminente de su perpetración.

Al respecto, esta Sede casacional estima oportuno señalar, que ha conocido de otros recursos de casación, en términos análogos, en hechos como en derecho, al presente asunto, y en lo que interesa se dijo: “...Sobre lo expuesto por el Juzgador, la Sala tiene a bien remitirse a lo expresado en la sentencia de lo Constitucional, pronunciada en el Habeas Corpus a las doce horas del día diecisiete de mayo de dos mil siete, bajo la referencia 74-2005, en el que se estableció los supuestos concretos para el ingreso a la morada, los cuales son: “i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio... ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar.--- En este orden, se establece que la sentencia atacada no contiene ningún vicio, ya que el Tribunal de Mérito se basa en la falta de autorización judicial para ingresar a la vivienda, la cual deviene de la huida que presentó el imputado ante la sola presencia policial, quienes ante tal actitud le dan inmediata persecución, ingresando posteriormente a la vivienda del encartado por la sospecha de la existencia de un delito, siendo que la anterior circunstancia no está contemplada dentro de los supuestos citados... que permiten el ingreso de los agentes policiales a la morada de una persona, tornándose inconstitucional cualquier intrusión en la que no concurren las citadas circunstancias, incluida la “sospecha” del cometimiento de un ilícito que en el presente caso llevó a los agentes policiales a darle persecución y posterior captura al imputado, ya que como lo señala el A quo, según los hechos acreditados el imputado no estaba efectuando alguna actividad que hiciera pensar que estaba realizando algún ilícito, sino que como lo establece el Sentenciador, únicamente estaba reunido con otras personas de su comunidad, quien al ver la presencia policial decide correr, por lo que no existe la supuesta habilitación inmediata de los agentes invocada por el interesado, siendo válidas las razones plasmadas por el A quo, siendo ilegal el ingreso a la vivienda y por consiguiente el hallazgo de la droga en el interior de la misma, tal como lo plasma el Juzgador en su proveído, ya que la prueba no fue obtenida de manera válida para fundamentar una sentencia condenatoria...”. Resolución bajo número de referencia 682-CAS-2010.

En el presente caso, se retorna ese criterio, -el cual ha sido considerado por el A quo- al determinarse que el procedimiento policial que llevó al hallazgo de la droga en el interior de la casa donde se encontraba la imputada, fue ilegal, por no adecuarse a los presupuestos del Art. 20 Cn., resultando claro que la realización del acto sin respetar tales exigencias da lugar a defectos que no son convalidables, por ende, no se establece la concurrencia de ningún vicio en la resolución, en razón de ello, no es procedente acceder a la pretensión planteada, por lo que deberá desestimarse la infracción denunciada”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 24-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/07/2013

PRUEBA INDICIARIA

ELEMENTOS COMPONENTES DE ESTE TIPO DE PRUEBA

“Aclarado lo anterior, es preciso acotar en cuanto al aspecto traído a consideración por el representante de la Fiscalía General de la República, que siendo el Tribunal de Casación un supremo guardián del control de legalidad y logicidad del procedimiento y de la sentencia, y en ese contexto le atañe examinar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta.

En ese sentido, con el objetivo de evidenciar si el yerro judicial expresado por la casacionista existe, se transcribe la motivación plasmada en la sentencia en recurso, así tenemos que: “[...]. Dicho lo anterior, las circunstancias que concurrieron en el presente han creado una duda razonable en este Tribunal en cuanto a la responsabilidad del imputado en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, lo que no permite que nos pronunciemos con certeza quién es el responsable del hecho que se le atribuye, por lo que es procedente aplicar el Principio “In dubio pro reo”, establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República y en el artículo 5 del Código Procesal Penal y dictar fallo absolutorio a favor de [...]”. Cfr. Epígrafe “FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE AUTORÍA”, de Fs. 11 de la sentencia.

Del párrafo anterior, se colige, que el decisorio atacado incumple con la obligación de fundamentar, dado que el órgano de instancia, en la motivación analítica de la sentencia, sólo narra los indicios, pero no valora de manera armónica y concatenada todo el plexo probatorio incorporado al debate, en su andamiaje lo que se advierte es que requiere prueba directa y pide más prueba de la que hay.

Cabe apuntar, que no hay óbice para fundar una condena en prueba indirecta, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean apreciados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria, como lo hace el A quo, en el caso presente, pues no ha realizado una meritación completa e interrelacionada de las pruebas colectadas.

En el análisis de la prueba de indicios realizado por el Tribunal de Mérito, existen errores lógicos. De previo, conviene distinguir los componentes de la

prueba indiciaria, así como el proceso que debe seguirse en su análisis. La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: “1. El hecho conocido o indicador, 2. La regla de experiencia; 3. El indicado o conclusión. La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión. 1. El indicador: es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. Dentro de la estructura del silogismo indiciario, como ya se dijo, este elemento funciona como la premisa menor a la cual se aplica la regla de la experiencia. Al principio, cronológicamente hablando, es lo único conocido respecto de esta clase de prueba, a lo cual se le aplica luego una regla de experiencia y se realiza el proceso de inferencia lógica. Es el hecho del que se parte para realizar la inferencia indiciaria. La prueba indiciaria no debe confundirse o identificarse con este elemento exclusivamente, pues se trata tan solo de una parte de ella”.

SUPUESTOS QUE AFECTAN SU VALIDEZ

“Cabe mencionar que en relación al elemento citado supra, existen una serie de requisitos o criterios de validez, que a su vez afectan la validez de toda la prueba de indicios. Estos requisitos son los siguientes: a. El indicador debe estar plenamente probado mediante los medios de prueba que autoriza la ley y la Constitución Política y de conformidad con las formas establecidas. Lo cual significa, que para poder construir toda la prueba indiciaria debe partirse de un hecho conocido debidamente probado, que opera como premisa menor, pues sólo así podrá aplicarse una regla de la experiencia para extraer o inferir un hecho desconocido. No se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se conoce, ello resulta un sinsentido y sólo tiene cabida en la oscuridad de lo antojadizo, de la fantasía o de la sospecha. Aquí debe indicarse, que como consecuencia del principio *In dubio pro reo*, para la constitución de la prueba de indicios y del silogismo sobre el cual se estructura, solamente puede servir de base aquel hecho indicador plenamente probado, no bastando con que se afirme que probablemente existe o ha acontecido, o respecto del cual hay duda, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio. b. Unidad del Hecho indicador: Un mismo hecho indicador solamente puede conducir a la formación de una única prueba indiciaria, aún cuando esté probado por diversos medios de prueba. Lo que significa que cuando la base fáctica (hechos, rastros, huellas) o las circunstancias tienen un mismo origen o guardan una relación de interdependencia, no deben ser tratados como capaces de generar varias inferencias o pruebas de indicios, sino como una sola. A la inversa, eso significa que hechos o circunstancias distintas, deben tenerse como varios indicadores, generadores de varias pruebas indiciarias y por lo tanto no deben ser

tratados como uno solo. De igual manera, los diversos momentos sucesivos de un hecho indicador, constituyen un solo indicio. En no pocas ocasiones, en la práctica judicial se afirma la existencia de una pluralidad de pruebas de indicios por estar compuesto el indicador por varias circunstancias interdependientes o sucesivas, o porque se encuentra probado mediante varios medios de prueba, cuando en realidad se trata de un solo hecho indicador, capaz de generar una sola inferencia, una sola prueba indiciaria. c. Licitud de la Prueba Indiciaria: La prueba de indicios será lícita o ilícita dependiendo del hecho indicador sobre el cual se construye, si este hecho indicador o la forma en que es probado no son aceptados por la ley o el Derecho de la Constitución de la República, obviamente la prueba indiciaria sobre él construida será absolutamente ilícita. Esta clase de prueba, por lo tanto, resulta ilícita si el indicador se ha obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales que implican perjuicio real y efectivo para alguna de las partes. d. Gravedad, precisión y concordancia del indicador Generalmente, se afirma que los indicios, para servir de base a una sentencia condenatoria, deben ser graves, precisos y concordantes. En realidad, con ello se hace referencia a requisitos respecto del hecho indicador”.

INDICADORES DE CARÁCTER CONTINGENTE

“Por otro lado, en el caso de indicadores de carácter contingente, es decir de aquellos que no permiten un proceso deductivo concluyente, mediante el cual se excluya la duda respecto de la conclusión sobre el hecho desconocido, se exige un concurso, una pluralidad de indicadores para poder arribar a la certeza sobre la comisión del delito. Sin embargo, en el caso de indicadores necesarios o sea, aquellos que permiten una deducción concluyente, que no permiten margen de incertidumbre en la conclusión del silogismo indiciario, no se requiere dicha pluralidad, bastando la existencia de uno solo para establecer con certeza el hecho indicado. En el caso de los indicadores contingentes éstos deben ser graves, precisos y concordantes para poder generar certeza sobre el hecho investigado. La gravedad del hecho indicador hace referencia al efecto serio que este tenga en el ánimo del juzgador, porque existiendo el hecho conocido, puede deducirse la existencia del hecho desconocido o indicado. Para no dejar duda razonable sobre el indicado o hecho desconocido que se juzga, se requiere una pluralidad de indicadores graves. Estos indicadores deben ser además precisos, o sea, que para permitir una sentencia condenatoria, por vía deductiva deben conducir de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias conclusiones. Es lo que se denomina univocidad del indicio, en tanto que el hecho indicador no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el “indicado” o juzgado. Si el hecho indicador permite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o no es obstáculo para ella, nos encontraremos ante un indicio anfibológico.

Finalmente, con la concordancia de los indicios se hace referencia a que ante una pluralidad de hechos indicadores éstos no deben contradecirse entre sí. Un hecho indicador debe concordar o ensamblar entre sí de manera coheren-

te con otros indicadores, sólo puede explicar al hecho indicado, si no contradice los otros indicadores existentes. 2. Las reglas de experiencia: Con este segundo elemento de la prueba indiciaria, se hace referencia a definiciones o juicios hipotéticos: "...de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos" (Así, STEIN (Friedrich), *El Conocimiento Privado del Juez*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª edición, 1973, P.30.; en igual sentido GIANTURCO (Vito), *Los Indicios en el Proceso Penal Bogotá*, Julio Romero Soto editor, 1ª Edición, 1974, Pág.33).

La regla de experiencia surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera. Ante la coincidencia de una serie de hechos en situaciones similares, se concluye que un nuevo hecho en situaciones similares sucederá de la misma manera. Por su origen, puede hablarse de reglas de la experiencia no sistematizadas, cuando provienen del conocimiento que se tiene como sujeto común, adquiridas mediante la experiencia de la vida, resultando el producto de una experiencia colectiva, ya sea de toda la sociedad o de grupos específicos de esa colectividad; así, como de reglas de la experiencia sistematizadas, cuando se trata de reglas propias de la experiencia técnica de una determinada profesión, oficio, o las reglas de una determinada ciencia. Las reglas de experiencia sistematizadas, por lo regular son introducidas en el proceso por los peritos o consultores técnicos, quienes transmiten este conocimiento al Juez, quien finalmente las utiliza para realizar inferencias lógicas. 3. El hecho indicado: es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la regla de la experiencia aplicada al hecho indicador. Para que pueda afirmarse de manera suficiente que la conclusión sobre la existencia de un hecho, es el resultado de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de la experiencia, debe exigirse que la relación entre indicador e indicado aparezca como clara y cierta, y no como aparente, obra de la casualidad o del azar, así como desecharse la posibilidad de que el indicador haya sido falsificado. En ese sentido, respecto de la conclusión siempre se debe plantear la pregunta de si no puede darse otra explicación posible sobre su existencia, o no existe la posibilidad de que las cosas fueran de otra manera o hubieran acontecido de manera diferente. Debe determinarse al concluir, al deducir el hecho desconocido, si no existen otras posibles conclusiones, en cuyo caso la certeza requerida para fundamentar una condenatoria decaerá, precisamente como consecuencia de que la prueba indiciaria estaría señalando sólo probabilidades, en decrecimiento de su fuerza probatoria. En síntesis: "El valor de la conclusión depende tanto de la plena prueba del hecho indicador, como de la contingencia o necesidad que envuelva la premisa mayor entre sus hechos [conocido o indicador y desconocido o indicado]..." (REYES ALVARADO (Yesid), *La Prueba Indiciaria*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1989, Pág. 52. Lo escrito entre paréntesis es suplido)".

CONCLUSIÓN BASADA EN UN INDICADOR QUE NO ESTÉ PROBADO CON CERTEZA NO PUEDE GENERAR VALIDEZ DESDE LA PERSPECTIVA DEL INDUBIO PRO REO

“Esto quiere decir, como ya se señaló, que una conclusión basada en un indicador que no esté probado con certeza, o que no genere certeza (por ser anfibológico por ejemplo) no podría generar una conclusión válida, desde la perspectiva del In dubio pro reo. En cuanto a los elementos de la prueba indiciaria debe realizarse un proceso de inferencia lógica entre los mismos. La inferencia sobre el hecho desconocido finalmente es el producto de una operación lógico crítica, de un proceso deductivo construido a partir de una premisa mayor o general, la regla o máxima de la experiencia, la cual es aplicada a una premisa menor, el hecho indicador conocido, para arribar a una conclusión particular sobre el hecho desconocido. En cuanto al caso concreto que aquí se conoce, cada uno de los indicadores mencionados por el Tribunal debió ser sometido al análisis referido. Es decir, señalando el indicador y los elementos o medios de prueba a través de los cuales quedó acreditado; luego de eso, identificando la regla de experiencia aplicable, y finalmente realizando un proceso deductivo mediante la aplicación de la máxima de experiencia al indicador, con el fin de extraer una conclusión sobre el hecho desconocido, en este caso sobre la autoría del ilícito. Sentencia de Sala bajo referencia número 224-CAS-2007 de las once horas y diecisiete minutos del día dos de diciembre del año dos mil ocho.

En el caso presente, el Órgano de Instancia Penal desde el punto de vista lógico, y particularmente en cuanto a los indicadores mencionados, el silogismo indiciario se ha roto, pues la conclusión a la que arriban los Juzgadores no es producto de una deducción a partir de una regla de experiencia aplicada al indicador. No se sigue de manera suficiente que la conclusión sobre la existencia y la autoría del ilícito penal sea el resultado de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de experiencia, además de que la relación entre indicador e indicado o conclusión no aparece como clara y cierta. En relación a estos hechos indicadores, lo único que se probó mediante el testimonio del testigo bajo Régimen de Protección nominado clave “Azul”, fue la existencia de: a) Que la occisa recibe una llamada telefónica; b) Quien es el sujeto que realiza la llamada; c) El lugar donde se encontraron víctima e imputado, conocido como “La Finquita”, dejando también de lado el A quo que en la fundamentación descriptiva de la sentencia, específicamente la deposición del testigo en comento de Fs. 7, señaló conocer tanto la relación de pareja existente entre ellos; así como el alquiler de una casa en la ciudad de San Miguel”.

EFFECTO: ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA ANTE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE EN LA CONCLUSIÓN EMITIDA POR EL AQUO

“Además, por la manera en que fue estructurado el razonamiento del Tribunal, esos indicadores son compatibles o por lo menos no son obstáculo, para otras explicaciones posibles, diversas a la conclusión emitida sobre la existencia y autoría del ilícito. Para poder extraer una conclusión sobre la autoría en el Homicidio Agravado, por el endilgado [...], además se debió probar y analizar

algún otro indicador (data de la Autopsia) al respecto, lo cual sobre este hecho en particular nunca se dio. Por lo dicho, en la conclusión emitida por el A-quo a partir de los indicadores referidos, se dio una afectación del principio de derivación y razón suficiente. Finalmente, tampoco el intento de concatenar cada uno de los indicadores mencionados, permite arribar a la conclusión sobre la autoría del ilícito por parte del acriminado, pues como ya se dijo, para que una serie de indicadores contingentes pueda generar certeza sobre el hecho indicado o conclusión, es necesario fundamentar porqué esa pluralidad de indicadores guarda características de gravedad, precisión y concordancia, análisis que no se realizó en este caso. Ante la deficiencia señalada en lo que toca a la valoración de la prueba indiciaria, se casa la sentencia y se ordena el reenvío del presente asunto para una nueva sustanciación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 160-CAS-2011, fecha de la resolución: 31/05/2013

INCORRECTA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

“El solicitante, invoca que los Sentenciadores han inobservado las reglas del pensamiento humano, ya que a su criterio la masa probatoria inmediada en el plenario, permitía tener por acreditada la existencia y participación del incoado en el delito de Robo Agravado. Sin embargo, el A quo expresó como base de su decisión absolutoria que “...*En este caso, tenemos como indicios incriminatorios que al imputado [...], se le decomisó el camión con la mercadería y el arma de fuego de la empresa para la que trabajaba el señor [...]. Sin embargo, es necesario considerar el tiempo transcurrido entre la sustracción y la detención del [imputado]. Se acreditó con prueba testimonial que la sustracción ocurrió aproximadamente a las 11.00 a.m. y con el agente [...] y el acta de remisión de [...] se estableció que la detención del imputado ocurre a las 11.30 aproximadamente. Por lo que existe un espacio de tiempo de media hora entre un acto y otro. No se estableció que ocurrió en ese espacio de tiempo. Ya que las víctimas desconocen quiénes participaron en la sustracción del camión, quién se lo llevó, ni quiénes más participaron en dichos actos; únicamente pueden acreditar con certeza que fueron varias personas y que uno de ellos tomó el camión y otro los custodió mientras permanecieron privados de libertad en el cafetal... Tampoco se acreditó porqué en este lapso de tiempo el imputado avanzó un tramo tan corto desde el cafetal donde estaban las víctimas hasta el lugar donde fue detenido que es de 500 metros, sin que el camión haya sido descargado. A pesar que las víctimas mencionan que el que lo mantenía privados de libertad se comunicaba con otras personas durante el lapso de una hora aproximadamente. No se aportaron otros indicios con los cuales establecer con certeza que el imputado mantuvo bajo su esfera de dominio dicho camión desde la sustracción hasta que le es decomisado. Dejando abiertas otras posibilidades tales como que el camión y el arma de fuego le hayan sido entregados al imputado posteriormente a la sustracción y privación de libertad de las víctimas. A partir de este examen de posibilidades, tenemos que no es posible considerar que la inferencia que hace la representación fiscal es la única conclusión posible...*”

De las razones expuestas y con las que se concluye en un fallo absolutorio, esta Sede estima que el A quo con tales explicaciones se equivoca, dado que lo decidido no corresponde a determinadas constancias probatorias. Y, si bien es cierto, que el órgano de mérito tiene la prerrogativa de otorgar a los medios probatorios que le son sometidos a su conocimiento el valor que considere adecuado, conforme con las reglas de la sana crítica y la debida fundamentación, ya que ello es una consecuencia derivada del sistema de libre apreciación de la prueba, tampoco puede dejar de lado que la prueba indirecta no es obstáculo para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que mentado todo el plexo de pruebas sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria.

En similar sentido, esta Sala ha dicho que cuando se trata de una prueba de presunciones, es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituyan por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes; la confrontación crítica de toda la masa probatoria resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en no fundamentada adecuadamente la sentencia portadora de este vicio. En la medida en que resulte inherente a la esencia de la prueba, la consideración conjunta de las distintas premisas que la integran, la fundamentación que prescinde de tal lectura integrada, configura una motivación omisiva que nulifica la decisión en ella sustentada, como se ha dicho supra, sucede en el caso de autos.

Al aplicar lo anterior, al caso de marras tenemos que el órgano de mérito para hacer la subsunción del hecho al derecho, no tomó en cuenta hacer las siguientes consideraciones: **a)** La manera de realizar el delito por parte de los actuantes, al utilizar dos vehículos; **b)** La privación de libertad a la que fueron sometidas las víctimas en un cafetal; **c)** La ubicación del acriminado en cuanto al poco tiempo y distancia de los lugares en que se cometieron (privación de libertad y robo); y, **d)** El camión es decomisado al imputado. Si estos indicios se valoran de manera conjunta, que ligan al justiciable con los acontecimientos, la conclusión habría sido diferente en lo relativo a la participación del encausado, la cual podría ser por lo menos de Complicidad no Necesaria.

En ese orden de ideas, es atendible el reclamo basado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, en virtud que el estudio realizado al proceso, nos lleva a determinar que los juzgadores irrespetaron lo dispuesto en el Art. 356 Inc. 1° Pr. Pn., ya que se omitió la valoración integral del plexo probatorio, violentándose con ello, el principio lógico de derivación de los pensamientos que establece que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el contradictorio se afirma o niega con pretensión de verdad; por cuanto, el A quo arribó a la conclusión de no tener por demostrada la culpabilidad del imputado, por lo que le asiste la razón al recurrente y debe acogerse el reclamo, resultando estéril abordar cualquier otra cuestión, en cuanto a que la fundamentación vertida en el proveído contiene una errónea motivación al haberse apartado de los principios de la sana crítica, debiéndose anular en

consecuencia, y ordenando su reenvío al tribunal que siguiere en orden de nominación a fin de que, previo a la realización del nuevo debate, se dicte pronunciamiento ajustado a derecho.

Cabe aclarar que, en atención de la anterior decisión, se vuelve oportuno acotar que no pretende este Despacho insinuar en modo alguno que el imputado sea responsable del hecho que le atribuye el ente acusador del Estado, sino tan sólo que el proveído ostenta evidentes defectos de motivación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 541-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/04/2013

REQUISITOS NECESARIOS DE VALORACIÓN

“Por el contrario, sí son materia de casación, la razonabilidad, coherencia, logicidad y calidad jurídica del discurso desarrollado en la motivación de la sentencia, tanto en lo referido a la determinación del valor otorgado a la prueba, como a las conclusiones propiamente dichas, y sobre cuya base se emite la decisión final, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los parámetros indicados.

Consta en la sentencia (fs. 144-146), que se realizó una adecuada y completa descripción de los elementos probatorios disponibles; esa minuciosidad y detalle no se aplicó de igual manera en el párrafo titulado: “Valoración de la prueba” (fs. 146-148), donde el juzgador ponderó segmentada y tangencialmente algunos elementos probatorios, más no lo hizo integralmente, pues no se advierte que en su discurso haya estimado la relación inequívoca existente entre los distintos datos emanados de ciertos elementos probatorios, tal como el peritaje balístico, de cuyas resultas se evidenció que el cartucho encontrado en el vehículo rentado por el imputado, pertenece a la misma arma utilizada en la agresión mortal; e igualmente el juzgador no ha sido categórico y claro en expresar el por qué no le mereció crédito el contrato de arrendamiento del vehículo, donde se condujo la persona o personas causantes de la muerte de la víctima, este último extremo evidenciado a través de la pericia prenotada, como también por la inspección realizada al automotor.

El sentenciador concluye emitiendo el dispositivo absolutorio, en virtud de estimar la persistencia de una duda, categoría de valoración que, en principio, es exclusiva del proveyente, pues se refiere al grado de convencimiento provocado en el intelecto del juzgador a través del examen del material probatorio; en este nivel análisis, casación puede controlar el discurso sentencial, por tratarse de la estructura racional utilizada para construir la convicción, ámbito donde rige la sujeción estricta a las reglas de la sana crítica en las deducciones que el tribunal realice a partir de la prueba.

Es ahí donde resaltan impropiedades evidentes en algunas consideraciones, de orden jurídico, destacándose la siguiente: “...Sobre la prueba de referencia o indirecta o prueba de indicios o indiciaria como también algunos la han llamado... se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de la acusación, pero de los que a través de la lógica y las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos... por ello se afirma

que la prueba indiciaria no es un medio de prueba en particular, sino una forma de valoración, a partir de la libertad de probar los hechos...” (fs. 146 vto.)

Tal como se desprende del juicio reseñado supra, el juzgador emite afirmaciones donde denota incerteza en el manejo de categorías procesales, ya que la prueba por indicios, ciertamente no es un medio de prueba, sino un método por cuya vía es posible deducir la existencia de un hecho desconocido, a partir de inferencias obtenidas de diferentes medios, siempre y cuando se conjuguen los siguientes requisitos: 1) que cada uno de los indicios concurrentes se halle acreditado mediante prueba directa; 2) que los hechos efectivamente establecidos tengan la suficiente capacidad indiciaria; y, 3) que entre la hipótesis fáctica y la conclusión obtenida por vía indiciaria exista correlación; en tal sentido, se examina la suficiencia, solidez y grado de apertura de la inferencia, a fin de establecer si no ha mediado subjetivismo o arbitrariedad.

Así lo postulan numerosos estudiosos del tema, entre ellos Carlos Climent Durán, (“La Prueba Penal”: Tirant Lo Blanch, 1999, páginas 576-613), quien se refiere a la concurrencia de diversos indicios para formar una presunción judicial”.

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SU CONJUNTO VIOLENTA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y DA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA

“En el caso de mérito, el tribunal de sentencia afirma haber valorado los elementos probatorios de manera integral, y observado los principios rectores de la prueba indiciaria, pero tal método no se evidencia en los párrafos examinados, toda vez que obvió expresar las razones por las cuales no le confirió validez a medios de prueba decisivos, tales como el peritaje balístico, el contrato de arrendamiento del vehículo y la factura respectiva, siendo evidente que el proveyente desatendió el método que tan solo a nivel discursivo afirma regir su pensamiento; asimismo, violentó las reglas de la sana crítica, por cuanto la omisión en valorar un medio probatorio de valor decisivo es un defecto que habilita casación, Art. 362 No. 4 Pr.Pn. derogado y aplicable.

Es preciso dejar establecido que la materia de censura y control en esta sentencia, atañe únicamente al razonamiento intelectual y jurídico del sentenciador, siendo indiferente el sentido estimatorio o desestimatorio del fallo mismo, por lo que se remitirá a un tribunal distinto, en observancia de lo establecido en el Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn. derogado y aplicable”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 355-CAS-2011, fecha de la resolución: 26/06/2013

PRUEBA OFRECIDA POR EL IMPUTADO

POSIBILIDAD DE OFERTARSE Y ADMITIRSE EN LA VISTA PÚBLICA EN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA

“Oportuno es mencionar que el derecho a aportar pruebas, el cual implica que, la ley no debe crear obstáculos irracionales o excesivos a la posibilidad de

valerse de los medios probatorios, se trata de un acto procesal, que persigue como “fin inmediato llevar un hecho a la evidencia”, de manera que esta actividad es procurada por las partes para acreditar sus afirmaciones. Concretamente, respecto del ofrecimiento de pruebas que efectúa el imputado (tema ampliamente discutido y posiblemente con un criterio oscilante tanto a nivel doctrinario como en las mismas líneas jurisprudenciales) que nace desde las etapas iniciales del proceso, continúa vigente hasta la declaración que él rinde en el desarrollo de la vista pública, según el artículo 340 del Código Procesal Penal (superando con ello, la postura que se inclina por adherirse al contenido del artículo 317 de la ley adjetiva penal, el cual señala que el ofrecimiento de prueba precluirá previo a la celebración de la audiencia preliminar); criterio que de ninguna manera contraría el principio de preclusión que rige las diversas etapas procesales y según el cual, los actos de procedimiento deben agotarse en cada fase que al efecto se determina; sino que resalta la idea jurídica de defensa como elemento esencial del debido proceso y no por ello, se está atentando contra la seguridad jurídica, en tanto que la solución no debe estar basada en un rigor formalista, sino en el sustento mismo del modelo garantista que ha sido optado por nuestra normativa penal”.

LIMITACIONES EN VISTA PÚBLICA

“Establecido que el indiciado, puede efectivamente hacer el respectivo ofrecimiento probatorio en la vista pública, es pertinente agregar que dicha posibilidad se encuentra limitada por ciertas circunstancias como son: 1. Imposibilidad previa de obtener dicho medio de prueba, ya por desconocimiento insuperable, ya por el nacimiento de la evidencia posterior a la preclusión de la oportunidad probatoria. 2. Utilidad, pertinencia e idoneidad. 3. Su examen debe ser realizado desde la óptica de las reglas de la sana crítica”.

POSIBILIDAD DE ADMISIÓN EN VISTA PÚBLICA REQUIERE FUNDAMENTACIÓN POR LA PARTE OFERENTE

“En tal sentido, esta Sala es del criterio que el Juez puede en casos específicos y excepcionales, aceptar la aportación de prueba en la audiencia de vista pública, toda vez que la parte oferente fundamente los motivos por los cuales no se lograron incorporar las evidencias, ya en razón de un hecho impeditivo, o ya sea por un hecho superviniente. En el caso de autos, resulta evidente que el razonamiento emitido por el A quo vulneró el derecho de defensa del indiciado, al decir que, el ahora condenado gozaba de la garantía de inocencia y que tal estado no le correspondía a él probarlo, ese no es un argumento acertado para haber inadmitido la incorporación de los testigos en la audiencia de vista pública, siendo que tal beneficio lo está utilizando en su contra. De igual forma, señaló que los testigos a que hacía referencia el acusado no se habían hecho presentes al referido Centro Judicial; no obstante, manifestar la defensa que los mismos se encontraban afuera de la audiencia, en cuyo caso, el Juzgador pudo prevenir al peticionario qué era lo que pretendía probar con sus deposiciones, posterior-

mente hacerlos pasar a la respectiva vista pública, y no rechazar su participación de entrada”.

IMPUTADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN INDAGATORIA TIENE DERECHO DE PROPONER PRUEBA COMO SUPUESTO EXCEPCIONAL

“En suma, no se le puede vedar al imputado la oportunidad de su ofrecimiento, lo cual implica, que ya sea el defensor o el indiciado pueda acreditar, comprobar o establecer su inocencia. Por último, si existe suficiente prueba de cargo, la defensa debe estar presta a intentar desvirtuar y acreditar en la medida de lo posible, si cuenta con los elementos probatorios necesarios para ello, la inocencia de su defendido. En consecuencia, es atendible el reproche de la gestionante”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 775-CAS-2009, fecha de la resolución: 06/02/2013

PRUEBA PERICIAL

ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA ANTE JUICIOS DE VALOR CONTRADICTORIOS EN LOS INFORMES TÉCNICOS VERTIDOS EN EL JUICIO

“Del análisis de los motivos admitidos en los recursos en relación a la sentencia objeto de estudio, y atendiendo a la regla de prelación establecida por ley, se determina:

Que respecto al segundo vicio por la forma que fue denunciado, mediante el cual se indica que no se verificó una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, ni se ponderó en su conjunto los elementos probatorios ofertados e inmediados en juicio, pues los sentenciadores se enmarcaron sólo en la prueba de descargo, y por afirmarse la existencia de contradicciones en la motivación que consta en la sentencia, tales como, que el advertir que el análisis documentoscópico de descargo efectuado por los peritos [...], pero este último perito no existe en el proceso, lo que se ve agravado, al atribuirle que lo que ha manifestado refleja claras contradicciones.

Ante tal situación, se hace necesario recordar, que normativa procesal penal derogada pero aplicable al caso, establece como sistema de valoración de la prueba, el de la libre convicción, en virtud de otorgarle al juzgador, la autonomía en la ponderación de cada elemento de prueba, con el único límite de dejar constancia del proceso de convicción en *una* manera razonada, lo que implica la observancia a las reglas de la sana crítica, las cuales están conformadas por los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la psicología y las máximas de la experiencia.

Bajo ese orden de ideas, ha de contemplarse como suficiente la motivación de la sentencia penal, cuando ésta exprese el contenido de cada medio de prueba y las conclusiones que de cada uno de ellos se obtiene, debiendo a su vez enunciar, ese *nexo* entre las deducciones de las probanzas con la decisión

final; condiciones, que la doctrina mayoritaria denomina como fundamentación descriptiva e intelectual, respectivamente.

Por consiguiente, la aplicación de las reglas del correcto pensamiento humano validan el fallo dictado, dado que permiten el análisis de la estructura de los diferentes juicios de valor contemplados en la resolución judicial que buscan justificar la decisión; es decir, posibilitan el observar si la convicción del juzgador, fue construida en debida forma, en virtud de exigir dejar constancia de esa derivación lógica de cada conclusión con el desfile probatorio producido en la audiencia de vista pública, lo que implica, demostrar la razón suficiente, para el caso, de la absolución dictada.

Es así, que se hace ineludible revisar los fundamentos esenciales que apoyan el fallo encontrándose entre ellos: “...Siendo que el resultado que contiene el informe de documentoscopia de los dos primeros peritos, es contradictorio con aquél rendido por el perito [...], y que además de la contradicción en las conclusiones de ambos informes periciales de descargo se denotan incongruencias entre lo manifestado por los dos peritos responsables del análisis documentoscópico adscritos a la mencionada división (...). Respecto a los documentos analizados para comparación manifestó que no era necesario agregar los cinco documentos en el informe, pero que podría explicar lo analizado de los otros cuatro, que el análisis realizado es por la observación. En cuanto a los signos de falsedad, manifestó que no mencionó en su informe que se hayan encontrado paradas innecesarias, porque hay otras características con mayor peso y que la técnica que utilizó no fue necesario la dimensión de la caja caligráfica sobre el documento dubitado. Respecto a las paradas innecesarias dijo que son signos de falsedad, pero que él no dijo en el dictamen, pero pueden estar, que con la ampliación de la firma que tiene en el dictamen, pueden verificar si hay paradas innecesarias, luego acotó que sólo se puede verificar con los aparatos. De tal manera que, el perito precitado dejó claras manifestaciones respecto de evidencias de falsedad denotadas en el material dubitado, no obstante no lo consideró necesario plasmarlo en su informe pericial (...). Es así que respecto del análisis documentoscópico de descargo se omitieron descripciones respecto a signos de falsedad que al ser interrogados en juicio oral, admitió haberlos observado y no plasmados en su informe por el perito [...], mientras el segundo perito que participó no hizo manifestación alguna, ni en el informe ni en juicio oral, respecto a signos de falsedad denotados en el material dubitado (...) Siendo ambas hipótesis contrapuestas porque llevan a efectos jurídicos distintos, y de ahí la cuestionada credibilidad de [...], pues también llama la atención que conforme al contenido del libelo de la querrela de folios 12 a 21, claramente consta que los señores [...] se hicieron representar legalmente por el querellante para la acusación denunciada por el delito de FALSEDAD MATERIAL conforme al artículo 283 del Código Penal y no por el delito de ESTAFA en ninguna de sus modalidades (...) resulta curioso que no obstante los términos de esa querrela, fueron los mencionados [...], quienes comparecen como víctimas aceptando la donación irrevocable en la audiencia de conciliación, por el delito de Estafa. Es así que este Tribunal, tiene diversas hipótesis respecto de lo que realmente ha sucedido en el presente caso (...). De ahí que a este Tribunal le genera duda razonable la discrepancia entre

las conclusiones de las tres pericias con que cuenta este Tribunal, respecto del análisis que ha llevado a conclusiones diversas sobre la firma plasmada por el donante [...], en la escritura matriz número DIECIOCHO. LIBRO DIECINUEVE. DONACIÓN IRREVOCABLE (...) y dado que esa duda sobre la participación del acusado [...], sobre la falsedad material por la que se le acusa en este caso, tiene también apoyo haber declarado dicho incoado (...) Por su parte el notario autorizante de esa escritura matriz que contiene la donación irrevocable, expresó su falta de diligencia porque esa escritura la montó su secretaria y los folios correspondientes de su protocolo se los proporcionó al acusado [...], para que recogiera la firma de su padre como donante y la de los testigos hábiles. Esas versiones de los acusados también carecen de univocidad sobre la conclusión respecto de los hechos de que se acusan...”, (el subrayado es de esta Sala).

Con los juicios de valor argumentados, se observa que se ha vulnerado la ley lógica del pensamiento humano de la coherencia que contiene el principio formal de no contradicción el cual prescribe: “dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos”, es decir; que se quebranta dicho postulado, si se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro hecho, que en la motivación de la sentencia estaba explícito o implícitamente negado, o bien, se aplica un distinto principio de derecho, pues al concurrir en el proveído que el peritaje de descargo es contradictorio con el rendido por los peritos adscritos a la Policía Técnica y Científica, y que además éste presenta muchas incongruencias, son afirmaciones que se constituyen como parte de una valoración negativa para ellos y por el contrario positiva para los peritajes de cargo, sin embargo, al final se indica la existencia de una duda por las discrepancias, cuando la estructura de ideas va orientada a ponderar positivamente la prueba pericial de cargo, lo que conlleva, a la inexistencia de juicios de valor que se opongan entre sí, ya que no se han expresado en esa concatenación de conclusiones originadas de la ponderación de las pruebas, juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen, pues es imposible sostener que primero se le reste de valor a los elementos de descargo y se les otorgue a los de cargo, y posterior a ello, se consigne que existe duda por lo dicho en ambos, si ya antes se había emitido certeza negativa y positiva, respectivamente, por consiguiente, la motivación que contiene la decisión de absolución no se encuentra debidamente fundamentada y deberá anularse la misma por ser de tal entidad la deficiencia que presenta”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 624-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/06/2013

CORRECTA DESACREDITACIÓN DE LA PRUEBA ANTE INCONGRUENCIAS EN EL RECONOCIMIENTO DE SANGRE Y FALTA DE EXAMEN DIRECTO A LAS LESIONES

“Se tiene como único reclamo la INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR NO HABERSE OBSERVADO EN EL FALLO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, donde la interesada finca su queja en que las probanzas no fueron analizadas acorde a las reglas de la sana crítica, ya que el

Juzgador al hacer referencia al Reconocimiento de Sangre realizado por el Doctor [...], y lo expuesto por éste en vista pública se extrae que el ofendido al momento de ser reconocido presentaba cefalohematoma en área parieto occipital bilateral, señalando el profesional en medicina que es conocido como “chindondo”, evidencia que demuestra que la víctima había sido golpeado en la cabeza tal como lo refería, presentaba además abrasiones en el tórax, espalda, ambos codos y rodillas, hematoma en el mentón, siendo observadas todas las lesiones por el forense, interpretando de manera errónea los Juzgadores, lo consignado por el médico al establecer que según la constancia del Hospital Rosales el ofendido presentaba fracturas maxilares, dato que se extrae de la constancia que le fue presentada por el ofendido al médico forense, con lo que a criterio de la impugnante se puede establecer dos tipos de circunstancias: las primeras lesiones son observadas por el profesional y la segunda (fracturas) se refleja en la constancia que le presentó el ofendido, por lo que del hecho que el médico manifestara que no corroboró la fractura maxilo-facial no significa que las demás lesiones no las haya observado.

Además, al examinar la copia del expediente clínico del Hospital Rosales legalmente introducida en juicio, se determina que el ofendido consultó a dicho nosocomio el día dieciséis de mayo del año dos mil once, ya que había sido agredido en la calle y que las lesiones fueron producidas por golpes, aunado al reconocimiento de sangre donde se relacionan las lesiones descritas por el forense y en relación a la historia aportada por la víctima al momento de su ingreso al Hospital Rosales, las cuales son concordantes con lo dicho por el ofendido en la vista pública, además el médico señaló que la víctima presentaba un “chindondo” que evidenciaba los golpes sufridos en la cabeza, no perdiendo el valor el testimonio de la víctima por el hecho de no presentar una fractura al momento del reconocimiento médico legal.

Señala la recurrente, que en relación a la constancia extendida en el Hospital Rosales, el día dieciocho de mayo del año dos mil diez, es producto de una segunda consulta en donde se le ordena un TAC que confirma el traumatismo de región maxilar, siendo hasta ésa fecha que se determina la fractura maxilar ya que el día dieciséis del mes y año citados que ocurren los hechos, el ofendido por su estado de embriaguez no permite que se le realicen mayores exámenes, únicamente rayos x de tórax, siendo el caso que hasta el dieciocho de mayo del año dos mil diez se presenta a medicina legal para el reconocimiento de sangre y le muestra al médico el resultado del TAC, siendo ingresado el día diez de junio de dos mil diez para la cirugía maxilo-facial, demostrando con estos argumentos que los Juzgadores han realizado una errónea valoración de las probanzas, ya que de haberse analizado con apego a las reglas de la sana crítica tanto la deposición de ofendido con los peritajes de sangre y las radiografías presentadas por éste, resultado sería diverso.

En cuanto a la deposición del testigo de descargo [...], aduce la interesada que el Juzgador no tomó en cuenta lo dicho por el médico forense en cuanto a que el tipo de lesiones de la víctima no eran compatibles con la versión dada por éste, ya que no correspondían a un arrastre vehicular sino a golpes contusos y lanzamientos al suelo.

Finalmente, señala que para el delito de ROBO AGRAVADO, el Sentenciador expresa que no tuvo por establecida la preexistencia del mismo, ya que el ofendido presentó únicamente una fotocopia impresa del teléfono celular, debiendo tomar en cuenta el A-quo que el Art. 212 Pr.Pn., no exige que se establezca la preexistencia del objeto sustraído.

La Sala dada la naturaleza del motivo denunciado, considera procedente remitirse a la fundamentación intelectual del A-quo, la cual se encuentra a partir de Fs. 182 en donde la Autoridad Juzgadora señala que la única prueba directa que poseen es la testimonial de la víctima-testigo [...], haciendo relación el Sentenciador de la manera en que éste fue vapuleado por dos personas de su conocimiento con el fin de robarse un teléfono celular, estableciendo posteriormente el A-quo, que al momento de ser inquirido el médico forense que practicó el reconocimiento de sangre, sobre el examen físico de la víctima éste señaló que se había basado únicamente en una copia de la constancia del Hospital Rosales, expresando el Juzgador que le llama la atención que el perito no describe las lesiones que éste observó en la víctima sino que hacer referencia a la constancia del nosocomio ya mencionado, resultándole ilógico este proceder ya que el médico debió describir las lesiones que el ofendido presentaba en ese momento. El perito hace referencia a las constancias del Hospital Rosales, verificando el Sentenciador que en la tercera página de la copia de la constancia se establece una cirugía maxilofacial fechada diez de junio de dos mil diez, llamándole la atención que el reconocimiento de sangre es efectuado el día dieciocho de mayo del mismo año, considerándola una incongruencia dentro de las probanzas, ya que no es posible que el forense tuviera a la vista esta documentación, especialmente cuando el forense fue claro en señalar que no realizó un examen físico al ofendido y que se basó en lo que se establecía en la constancia que es incongruente con la fecha, adoleciendo a criterio del Tribunal de Mérito de las mismas inconsistencias la ampliación del reconocimiento de sangre. En el análisis del A-quo, se plasma que en la copia del expediente clínico del Hospital Rosales, se establece que fue iniciado el día en que sucedieron los hechos, es decir, el dieciséis de mayo del año dos mil diez, donde señala que fue golpeado por cuatro personas, circunstancia que difiere de lo dicho por la víctima en vista pública, ya que se ha mantenido que fueron dos personas que lo atacaron. En este mismo análisis expresa el Juzgador que en la referida constancia se detallan los golpes sufridos por el ofendido, señalando la existencia de “Edema bupal febral de ojo izquierdo y derecho, son golpes en la parte baja de los ojos; también se describe la circunstancia de sangramiento de nariz con el término médico o técnico, así también describe como tercer hallazgo o evidencia del paciente, equimosis en brazo izquierdo y en tórax”, resaltando el A-quo que en ningún momento se hace referencia a un golpe a nivel de mandíbula, aunado a esto le fueron realizadas radiografías de tórax, abdomen y cráneo resultando negativo a lesiones óseas, lo cual señala el Sentenciador, que una de las radiografías presentadas por el ofendido tomada el día de los hechos no presenta fracturas, ni pérdida de piezas dentales, plasmando la Autoridad Juzgadora la circunstancia de que el día de los hechos fue manejado dentro del Hospital como un cuadro de lesiones leves.

Continúa el A-quo manifestando en su íter lógico, que con posterioridad aparece la intervención médica que relaciona el forense en su reconocimiento, la cual está fechada diez de junio del año dos mil diez, la que es concordante con otras radiografías que presentó la víctima y que fueron tomadas en otro lugar con fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, en la que asevera el Juzgador es evidente la falta de varias piezas dentales, llamándole la atención al Tribunal de Mérito que según la golpiza que describe el ofendido principalmente a nivel de la boca, donde se dio el desprendimiento de aproximadamente doce piezas dentales, debió ser producto de golpes contusos con mucha fuerza, los cuales no son evidentes en las fotografías que presentó la víctima a las que han tenido acceso las partes, donde no presenta golpes a nivel de la boca, únicamente son visibles a nivel de los ojos, ya que a criterio del Juzgador, de tales golpes que desprendieron piezas dentales debió haber tenido por lo menos moretes o sangramiento en la boca, el cual no es observado a su ingreso al Hospital Rosales, donde le realizan una radiografía y no tiene desprendimiento de piezas, ni fractura alguna, siendo hasta el día diez de junio del año antes relacionado, que aparece un ingreso referido sanatorio donde la víctima presenta trauma en la región facial, siendo la fractura Lefor II que explicó el perito en la vista pública.

De todo lo dicho, concluye el Tribunal de Mérito: *“Por lo tanto consideramos que no es congruente el dicho de la víctima con la prueba pericial y documental inmediada. No se explica el Tribunal cómo pudo haber ocurrido que el médico relacionara en su peritaje una constancia que tiene fecha posterior aproximadamente un mes después de que está realizando el reconocimiento de sangre. Así mismo...la víctima en otros aspectos de su testimonio no se puede corroborar con otra prueba su dicho; así en cuanto al objeto que dice que fue el motivo principal para que se dieran estos golpes, el teléfono de su propiedad y en cuanto a ello ha presentado como prueba documental una impresión no se sabe de qué teléfono es, ya que no se establece que tenga relación alguna con el teléfono de él puesto que no hay ningún documento que establezca que esa fotografía impresa que ha presentado como prueba sea efectivamente una copia simple de este aparato; ya que no se ha presentado la documentación que acredite la legal tenencia del mismo. Aparte de ello no siendo un aspecto indispensable para el delito pero sí consideramos que ese motivo de sustraerle ese teléfono y que a raíz de eso de la negativa de él a entregarlo procedieron a darle una serie de golpes...tan terribles que hasta le estrellaron la cabeza en el suelo por varias ocasiones de lo cual no hay evidencia tampoco ya que según las fotografías, las radiografías y la constancia del Hospital Rosales, no presentaba golpes, ni fracturas a ese nivel del cráneo, únicamente tiene ciertos golpes a nivel de los ojos que se corroboran con las fotografías y equimosis en distintas partes del cuerpo.”*

Concluyendo el Juzgador, en dos aspectos, el primero que la única prueba directa y presencial de los hechos es la víctima, que a su criterio ha quedado desacreditada en su dicho al ser éste contradictorio con la prueba pericial y el segundo referente a que los testigos de descargo fueron concordantes en establecer dónde sucedieron los hechos, describen el lugar, expresan conocer a la víctima y a los imputados, señalan que el ofendido es una persona problemática

y que consume bebidas embriagantes en la cantina que se ubica frente al parqueo de buses donde suceden los hechos, que ese día andaba tomado y que tiró un envase de vidrio al parabrisas del bus que manejan los imputados según el dicho del testigo [...], relacionando el A-quo que el deponente [...], establece haber observado un arrastre que se da a la víctima el día de los hechos por un vehículo, coincidiendo con múltiples abrasiones plasmadas en el reconocimiento de sangre practicado al ofendido.

De esta manera, el A-quo considera incongruente el dicho de la víctima con la demás prueba y que no le merece credibilidad su testimonio, ya que con la prueba documental que ofreció el mismo se ha establecido definitivamente que esas fracturas a nivel de mandíbula y la pérdida de piezas dentales fue realizada posteriormente a este hecho, donde se quiere responsabilizar a los imputados, siendo del criterio que todo el evento narrado por el ofendido es uno solo aunque establece el cometimiento de otro delito como es el ROBO AGRAVADO del teléfono que supuestamente le arrebató [...], relatando la serie de golpes que supuestamente le efectúan los dos imputados, manifestando el Tribunal de Mérito que no le merece fe lo narrado por la víctima, restándole credibilidad por todas las incongruencias a las que ya se hizo relación en apartados anteriores, absolviendo a los encartados por ambos ilícitos.

Luego de las consideraciones establecidas por el A-quo, la Sala observa que la queja de la representante fiscal en relación a que las lesiones no pudieron ser producidas por arrastre vehicular según lo dicho por el médico forense, al verificar lo plasmado por el Sentenciador, señala que *“Las abrasiones en el pecho es por arrastre o por caída, esto es compatible...los demás traumas no son compatibles con una caída, existe la posibilidad de que haya caído con la cara en el pavimento pero en la experiencia es diferente, ya que un trauma tipo contuso en cara o cráneo sí se produce pero es diferente al descrito aquí...yo no constaté las fracturas que presentaba, ya que tomé en cuenta la constancia medico hospitalaria que se le entregó a él...”*.

A este respecto, se observa que el A-quo le resta credibilidad a la pericia, ya que observa incongruencias con la fecha en que se efectúa el reconocimiento (dieciocho de mayo del año dos mil diez) con la fecha de las constancias que sirvieron de base para éste, que contienen las fechas 10 junio y 17 de septiembre ambas del año dos mil diez, aunado a lo dicho, se hizo constar por el Juzgador que a las preguntas efectuadas por el Tribunal el forense señaló que no describió las lesiones que observaba en el ofendido, sino que se fundó en la constancia del Hospital Rosales, lo que lleva al Sentenciador a no darle fiabilidad a estas pericias, siendo un proceder que fue justificado por la falta de examen directo en las lesiones del ofendido y la sola documentación de las que aparecían en la ya mencionada constancia del Hospital Rosales, siendo válidas las conclusiones del A-quo en este punto.

Sobre la queja relativa a que el ofendido únicamente se realizó examen de tórax, por lo que no se podía establecer si presentaba fractura de la mandíbula, la Sala observa que el A-quo hace relación a la existencia de tres tipos de rayos x: de cráneo, de tórax y de abdomen, remitiéndose a la prueba presentada por la víctima en donde consta la existencia de una radiografía de cráneo tomada

el día de los hechos en el Hospital Rosales en donde no consta la existencia de una fractura ni pérdida de piezas dentales, la que es relacionada en la copia del expediente presentado por el ofendido, siendo que el Juzgador plasmó la existencia de otras radiografías que le fueron presentadas por la misma víctima, no siendo atendible esta denuncia de la Fiscal del caso, por estas razones.

Nota esta Sala que la representación fiscal hace referencia a un TAC para establecer las fechas en que se tomaron las radiografías de la víctima en relación con el reconocimiento de sangre, la cual no se menciona en la prueba relacionada por el Juzgador, siendo el caso que no obró dentro de las probanzas quedafilaron en vista pública, por lo que no puede la Sala pronunciarse por este aspecto.

Posteriormente, hace relación a que el Juzgador expresó que debía establecerse la preexistencia del teléfono celular robado a la víctima, circunstancia que a criterio de la impetrante es contraria al Art. 212 Pn., notando esta Sede que si bien el A-quo hace referencia a que únicamente se le presentó una impresión de una fotografía del teléfono y que no hay ningún documento que establezca la legal tenencia del mismo, concluye la valoración de este aspecto señalando que no es un aspecto indispensable para el delito, expresando luego que al no merecerle fe el dicho de la víctima absuelve por ambos delitos, no contraviniendo lo dispuesto en el Art. 212 Pn.

En consecuencia, las inferencias a las que arriba el Sentenciador no son violatorias a la Sana Crítica porque lejos de advertirse un defecto de motivación o vulneración a las reglas de pensamiento, lo que se nota es una fundamentación a plenitud de aspectos que aportan relevancia para el A-quo y que no le permiten emitir una sentencia de culpabilidad, pues su decisión se basa en una serie de elementos que fueron inmediados y de los cuales sostiene únicamente se derivan inconsistencias, lo que advierte la Sala no le permitió al Juzgador la hilvanación de sucesos para tener por acreditados los hechos acusados, advirtiéndose que el Sentenciador identifica los medios de prueba científicos agregados al proceso y realizados por el Instituto de Medicina Legal especificando de manera puntual, concreta, coherente y derivada las razones por las que tales elementos no le merecen fe, aportando fundamentos atendibles a la luz de las reglas que se dicen violadas, no identificando esta Sala un quiebre lógico, una imprecisión o una falta de valoración en relación a los aspectos base de la decisión impugnada, pues el Juzgador consideró un parámetro de remisión que quedó evidenciado en juicio al momento en que el facultativo adscrito al Instituto de Medicina Legal que practicó el reconocimiento médico legal en la víctima, expresó tal como se relaciona en el proveído impugnado que realizó tal peritaje con vista de las constancias del Hospital Rosales pertenecientes al señor [...], las que manifestó el A-quo poseían fechas posteriores al aludido reconocimiento, lo que motivó tal como consta en la sentencia a restarle valor. Sin perjuicio de lo expresado también se advierte que el Tribunal meritó otros elementos probatorios que le indicaron como probable un suceso distinto de acaecimiento de las lesiones corporales que fueron acusadas bajo el delito de Lesiones Graves, expresando que de la misma manera, al no merecerle credibilidad el dicho de la víctima sobre todos los hechos narrados por él, incluido lo relatado en el delito de

ROBO AGRAVADO, como los hechos que dieron origen al delito de LESIONES GRAVES, arribando el Juzgador a la absolutoria.

En consecuencia de lo anterior, se considera que el A-quo no consignó ningún argumento desapegado de las reglas de la sana crítica, no asistiéndole la razón a la impetrante, por lo que deberá de declararse que no ha lugar a casar por el motivo intentado por la solicitante”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 713-CAS-2010, fecha de la resolución: 28/06/2013

MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA Y NULIDAD DE LA SENTENCIA AL OMITIR VALORAR EL CONTENIDO INTEGRAL DE LA PERICIA

“IV.-Como bien puede apreciarse, indistintamente de los motivos enunciados, todos los reclamos confluyen en una idea común, siendo ésta la relativa al razonamiento judicial que determinó el valor probatorio de las probanzas, ya que según el inconforme, de haberse estimado de modo integral, el fallo pudo resultar diferente, incluyendo la sanción en responsabilidad civil; de ahí, que el estudio que haga esta Sala, se circunscribirá al extremo de la sentencia donde han sido asentadas tales derivaciones. Además, bajo criterio técnico y atendiendo al orden de prelación es conveniente un examen procedimental, dado que si alguno de los errores procesales acusados afecta la validez formal de la causa, el pronunciamiento sobre el motivo de fondo resultaría innecesario, ya que el efecto esencial del recurso perseguido a través de la vía formal, trae consigo la anulación del proveído impugnado y del debate en que se originó, así como de aquellos actos cumplidos de forma irregular.

Así pues, se comienza indicando, que de conformidad con el Art. 130 del Código Procesal Penal, es obligación del juzgador motivar sus decisiones. A ese respecto, ha dicho este Tribunal que una sentencia se encuentra motivada cuando en ella concurren tanto la fundamentación descriptiva, como la intelectual; la primera, implica la transcripción de todas las probanzas ofertadas y admitidas para el juicio; y la segunda, la expresión precisa de su valoración crítica.

En relación con lo anterior, y después de estudiar y examinar el proveído de mérito, se puede apreciar que en su estructura han sido relacionados el total de medios probatorios ofertados y admitidos para el plenario; tan es así, que en la parte dedicada para describir la “PRUEBA PERICIAL”, se detalla la siguiente: [...]

Ahora bien, en el apartado de la sentencia que se denomina: “FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANALÍTICA”, a efecto de establecer los hechos que se tuvieron por acreditados, se comienza con la afirmación que sigue: “*La teoría fáctica sometida a juicio*” fue sustentada con la pericia que realizaron los Doctores [...] adscritos al Instituto de Medicina Legal; y que fue ampliada durante el juicio por el Perito [...]. Se continúa aseverando que ésta fue robustecida con un aspecto del cuestionario que contestó la Dra. [...].

De la estimación de tales probanzas, se estableció: “*Se puede inferir de la prueba pericial el incumplimiento al deber de cuidado por parte de la Doctora [...] por cuanto en tanto, si bien es cierto que las prótesis son estructuradas por el mecánico dental pero quien las moldea y las coloca es el odontólogo quien por*

negligencia puede realizar incrustaciones indebidas de prótesis inadaptables a la encía del paciente provocando menoscabo en la salud dental o corporal del mismo traduciéndose a una enfermedad por los padecimientos que los dolores producen a causa del tratamiento odontológico”.

En la misma idea, los juzgadores han considerado que la procesada es culpable por no haber tenido el cuidado y no ser diligente al colocar una prótesis dental sin asegurarse que aquella cumpliera las medidas exigidas. Aspectos que dicen haber derivado del examen del resto de probanzas disponibles, entre ellas: La denuncia de la víctima; testimonio del hermano de la ofendida, [...]; expediente Clínico de la afectada, [...]; ocho recibos elaborados en recetario médico ordenados por la Dra. [...] y la certificación del registro profesional odontológico que llevaba la citada profesional.

Encuentra este Tribunal, en la expresada fundamentación analítica, que los sentenciadores a pesar de otorgarle entera credibilidad a las pericias y probanzas relacionadas, fueron omisos en explicar el contenido general de todo el material disponible. Se sostiene lo anterior, porque en el proveído también se mencionan los comentarios que en la pericia los expertos de Medicina Legal señalaron, en el sentido de haber sugerido una: *“Evaluación de (...) odontólogo prostodoncista para evaluar el problema de oclusión”*. La cual, en efecto fue realizada, no obstante, en el análisis de los sentenciadores no ha sido considerado ningún aspecto de dicho trabajo, sea éste en uno u otro sentido. Ello demuestra, que se ha ignorado totalmente el contenido de la misma, pese a que se encuentra descrita en el proveído como fue señalado párrafos arriba.

Determinar la relevancia del mencionado estudio, correspondía enteramente al Tribunal de Instancia, sobre todo, porque cuando esta Sala observa su contenido -sin que se esté valorando el mismo-, encuentra que existen aspectos puntuales que debieron ser objeto de alguna reflexión. Por ejemplo: Cuando el citado galeno respondió la pregunta número uno, dijo: *“He realizado un estudio cronológico del expediente, en el que concluyo que se siguieron los pasos adecuados para este tratamiento, tal y como es recomendado. Se hicieron varias revisiones clínicas ajustes de la oclusión. Se colocó una férula al paciente para la protección de su trabajo dental y las estructuras del aparato masticatorio. Se reporta, además visitas de terapia neural, lo cual es algo que desconozco completamente”*.

También, aparece otro comentario anotado al final de la respuesta a la pregunta número tres, en la que dicho perito sostuvo lo siguiente: *“Una persona con problemas de oclusión, debería presentar un periodonto inflamado, el cual se podría observar en un set de radiografías, con el que no contamos. Podría presentar reacción a la percusión, examen del cual no se detalla se halla practicado. Un paciente con severos problemas de oclusión presenta dolores de cabeza, de la musculatura de la cara y de la articulación temporo-mandibular, estas características no aparecen en el reporte de los forenses. Por tanto no puedo concluir que sea un problema generalizado y manifiesto”*. Siendo circunstancias que los Juzgadores soslayaron analizar, a fin de tener una valoración integral de todo el material de pruebas, y determinar su armonía o no con el contenido de los demás dictámenes.

Además de ello, no consta en la sentencia de qué manera se interpretó el extremo de la pericia que elaboró la Doctora [...], quien en su respuesta a la pregunta número uno anotó: *“El expediente clínico presenta la mayor parte de procedimientos realizados, faltando algunos procedimientos de anotar, no registra radiografías de tratamiento secuencia/ ni de finalización, sí hubo control de ajustes oclusal y guarda post entrega. Los procedimientos realizados de terapia escalenos como terapia neural no tengo conocimiento de la materia”*. Es claro para esta Sala, que no existe en el razonamiento judicial una plena valoración de cada uno de los comentarios que esta profesional realizó, ya que únicamente se ha relacionado la respuesta a la pregunta número dos, pero nada se explica sobre cómo se entendió este último comentario o si guardaba relación o no con el resto de evaluaciones a que se ha hecho referencia. Aspecto que refleja una valoración parcial de dicho estudio.

A criterio de este Tribunal, no hay duda que los Juzgadores han sido omisos en considerar todos los insumos que fueron objeto de examen en las diversas experticias que evaluaron; de ahí, que lleva razón el recurrente en sus reproches, ya que no existe una explicación clara y contundente que demuestre fehacientemente que la conclusión judicial haya sido producto de la plenitud de elementos probatorios producidos durante el juicio; en otras palabras, los Jueces de Instancia no han analizado de manera integral la prueba pericial propuesta, pues la falta de un pronunciamiento respecto de las circunstancias que se han advertido, denota la existencia de una motivación ilegítima del fallo que nos ocupa, tal y como lo reclama el postulante.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de Casación estima que el vicio denunciado por el recurrente se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia procedente acceder a su pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante el juicio no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectual, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del yerro que mediante esta resolución se hace manifiesto, procede anular la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó.

En vista de lo anotado, se estima innecesario descender al análisis de los argumentos del resto de reproches propuestos, dado que los defectos que ahí se alegan quedarán supeditados a la nueva fundamentación; por consiguiente, deberá ordenarse el reenvío para la celebración de otra Vista Pública por un tribunal distinto al que pronunció la resolución que se anula de conformidad con este fallo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 12-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/06/2013

RECHAZAR LA DECLARACIÓN DEL PERITO POR NO HABER SIDO OFERTADO NI ADMITIDO EN LA APERTURA A JUICIO NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

“Con relación al segundo y tercer motivo de forma, por estimar que radican en idéntica inconformidad, consistente en la violación a garantías judiciales como

el derecho de defensa, el derecho a interrogar a peritos, al haberse rechazado la recepción de prueba pericial legalmente ofertada y admitida para el juicio, específicamente que declararan en vista pública los Doctores [...], ambos motivos se resolverán de manera conjunta.

Como preámbulo debe recordarse que la inviolabilidad de la defensa es reconocida en un primer momento como un derecho, en los Arts. 11 y 12 Cn.; el Código Procesal Penal por su parte, ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (defensa material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (defensa técnica).

Así pues, la defensa material está regulada en el Art. 9 Pr. Pn., que dispone lo sucesivo: "...El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas...". De ahí, que se le facilite al imputado una serie de herramientas durante el desarrollo del proceso, por ejemplo, asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado personalmente de los mismos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, entre otros.

En atención al ofrecimiento probatorio, consistente en las deposiciones de los referidos peritos, esta Sede considera aclarar que la discusión del incidente planteado por la Defensa únicamente versó sobre la declaración del Doctor [...]; igualmente, contrario a lo sostenido por el quejoso, es evidente para este Tribunal que los Juzgadores actuaron conforme a derecho corresponde al rechazar lo solicitado, ya que tal órgano de prueba no fue ofertado oportunamente, ni admitido en el auto de apertura a juicio, únicamente lo fue el dictamen pericial efectuado por el referido galeno, razón por la que la defensa decide introducirlo al debate vía incidental".

CASOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL DE JUICIO PUEDE EXCEPCIONALMENTE REALIZAR UN EXAMEN DE ADMISIÓN DE DETERMINADAS PRUEBAS DURANTE EL PLENARIO

"Ante dicha situación los sentenciadores resuelven no ha lugar dicha petición estimando, además de lo señalado en líneas anteriores, que el impugnante no indicó si con ello pretendía aclarar algún punto oscuro insertado en el dictamen suscrito por el doctor, y que era suficiente con su incorporación para que éste fuese inmediateo y extraer de él la información necesaria. En tal sentido, oportuno es traer a colación el criterio reiterado de esta Sala en cuanto a que el tribunal de juicio puede, excepcionalmente, realizar un examen de admisión de determinadas pruebas durante el plenario en los casos siguientes: a) Cuando se trate de prueba para mejor proveer, Art. 352 Pr. Pn.; b) En el supuesto de incorporación mediante lectura, Art. 330 Inc. Final Pr. Pn.; c) Cuando haya resultado imposible para alguna de las partes ofrecerla oportunamente; y d) Cuando las partes prescindan voluntariamente de su producción. Fuera de estos casos el A quo no está facultado para admitir pruebas que no fueran oportunamente ofreci-

das. De consiguiente, el rechazo probatorio alegado no ha violentado el derecho de defensa del procesado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 286-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO EL SENTENCIADOR VA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN MATERIA CIENTÍFICA

“En consonancia a lo manifestado, el estudio casacional, se centrará en el análisis de la omisión en la valoración del conjunto de las pruebas que fueron conocidas en la audiencia de juicio, haciéndose por ende, necesario recordar, que la motivación de la sentencia penal exige para su validez elementos de ser expresa, clara, exacta, lícita y legítima; lo que implica que han de contemplarse, los criterios en los que se basa la absolución; es decir, la certeza razonada y positiva que los hechos no ocurrieron, lo que implica, que deberá para la correcta fundamentación, el examinar todas las probanzas que desfilaron en la vista pública, y dejar constancia de las deducciones producto del mismo, pues de lo contrario se estaría frente a una motivación no expresa, ya que es obligación del Sentenciador, el indicar el convencimiento que cada medio probatorio le formó, lo que conlleva, expresar el merecimiento o no de fe, tanto para demostrar los hechos, como la participación delinencial.

En atención a lo expuesto, debe retomarse que en relación a la apreciación probatoria exigida para el Juzgador, nuestra legislación procesal penal establece que su base se encuentra en el sistema de libre valoración de los elementos probatorios, cuyo límite es la aplicación de las reglas de la sana crítica en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al Jue A quo la forma en que analizará los diferentes medios de prueba, en razón de esa facultad que goza en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero con la condicionante impuesta por la Constitución de la República y la ley de justificar esa elección de las probanzas a las cuales les otorga valor, ya sea positivo o negativo.

También se contempla como condición necesaria para una debida fundamentación, la ponderación de todos los medios probatorios inmediados, pues sólo de esa manera podrá razonarse como exhaustiva la sentencia, dado que, la omisión en la valoración de la prueba, constituye un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el Juzgador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada prueba le formó; es decir, el merecimiento o no de fe, tanto para el establecimiento del hecho como para la participación delinencial.

Es así, que al verificar los juicios de valor centrales del pensamiento judicial, se encuentran los que literalmente dicen: “... PERICIAL Y DOCUMENTAL... [...] con lo que se pretende establecer que no estaba facultada la imputada para cobrar a las Cooperativas por capacitaciones, sino para resguardo del archivo, de folios 736 al 737 ... El [...], que es una Corporación de Derecho Público con autonomía en aspectos económico y administrativo que coordina actividades

cooperativistas en el país, siendo éste de naturaleza Estatal, siendo el Presidente de esta institución, en consecuencia, un funcionario público. --- Entre la prueba documental que se ha incorporado en el presente juicio contamos con el acuerdo número trescientos ochenta y ocho emitido por el Presidente de la República, ... en el que nombra a la señora [...], como Presidenta de [...] a partir del siete de diciembre del año dos mil uno, lo que implica que la señora [...], ostenta la calidad de funcionario público en esa fecha. --- Consta de igual forma mediante la escritura pública la constitución de [...], ... así mismo que la señora [...] es Presidenta y fundadora ... FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO CINCO. No existe duda alguna sobre el cargo y la función que ha desarrollado la indiciada en [...], como Presidenta de la misma, el punto es verificar si ella se ha apropiado de dinero o de valores para beneficiarse o bien si ella ha intervenido por razón del cargo de ser Presidenta [...] en contratos o decisiones aprovechándose de su cargo como presidenta del [...].

Agregado a ello, se contempla: "... El Tribunal ha analizado el informe contable elaborado por los contadores [...], quienes en sus conclusiones consignan algunos puntos como que la señora [...], no se encontraba facultada para percibir ingresos a través del Comité de Educación; que no debió utilizar fondos del erario para efectuar pagos de arrendamiento de [...], porque ella era Presidenta tanto de [...] como de [...], sin embargo, dicho informe pericial no considera el Convenio [...], que se realizó con [...], que ha dado lugar a que [...], deba cubrir el consta del personal administrativo que se destacó en [...]. Este Convenio a juicio de estos Jueces ha sido desechado sin dar mayores fundamentos en la deposición que ha brindado la perito [...] ... Este convenio ... no se ofrece para probar que existía un Convenio [...], que da lugar a la creación de [...], que es el ente encargado de brindar capacitaciones ... dicho convenio no es un invento o ardid de parte de la señora [...] para justificar el por qué se mantenía personal destacado en [...] que eran cubiertos sussalarios por [...]. Por supuesto que la suscripción del referido convenio pudo haber sido objetado por la Corte de Cuentas de la República por aspectos patrimoniales que pudieron exceder las facultades del ente que lo suscribió ...".

Además, se indica: "... Las capacitaciones que debió realizar el [...], debieron ser gratuitas, que las cooperativas no debieron pagar por ellas, pero también es justo señalar que en ningún momento se ha probado que la señora [...] se haya apropiado de estos dineros que se percibían de las cooperativas y que eran utilizados para cubrir los gastos de capacitación. El ente estatal de [...] no cumplió con el objetivo para el que fue creado, como es el desarrollo del cooperativismo, eso motivó que se buscara mecanismos orientados a dar cumplimiento al fomento y desarrollo del cooperativismo, esos dineros no son del erario por lo tanto no constituyen un delito de Peculado quedando que el funcionario se apropie de valores o dineros que sean recaudados por razón del cargo. Podremos estar ante una figura diversa más no en la que se ha acusado. --- El hecho de que se haya probado que la cuenta que manejaba el señor [...], para el pago de las capacitaciones que daba [...], tenía como beneficiaria de la misma a la señora [...], no implica que de forma automática se tenga por probada la existencia de una apropiación en beneficio propio, lo que se ha probado es que ese dinero ha sido utilizado para pagar las capacitaciones y que ese dinero no provenía del Estado.

Esa cuenta existente a nombre de estos funcionarios constituye un problema ético, más no el delito acusado. ... los testigos han establecido que en principio no existió cuestionamiento alguno en la compra de los servicios de capacitación que se hacía a [...], las capacitaciones se daban, las impartía gente especializada, se aprobaban esos eventos ... Luego de revisar la deposición de los testigos que nos dicen la gestión de Presidenta de la señora [...], observamos que el ente fiscal no ha probado de manera convincente, sin dar lugar a duda alguna que la imputada haya forzado las contrataciones que se dieron con [...], el hecho de que haya fungido como Fundadora de [...] y comopresidenta de [...], no nos conduce a tener por probado que ella haya aprovechado su cargo para forzar la contratación con [...] ...”.

De los argumentos arriba transcritos, se advierte, que los Sentenciadores consignan una serie de consideraciones respecto al caso, sin establecer cuál fue el medio probatorio que originó la conclusión, es decir, se contemplan ideas doctrinarias en cuanto a los elementos requeridos para los delitos de Negociaciones Ilícitas y Peculado, sin ubicarlos en el contexto de los hechos, pues lo único que se limitan a decir, es que la imputada tenía la calidad de funcionaria pública.

Aunado a esto, debe señalarse que en el apartado destinado a la prueba documental inmediateada y lo que emanó de ésta se plasma: “... Convenio [...] y el [...] con lo que se pretenden establecer que no estaba facultada la imputada para cobrar a las Cooperativas por capacitaciones, sino para resguardo del archivo...”, no obstante ello, al momento de analizar la declaración testifical rendida por los peritos contadores, pretenden desvirtuar sus dichos con el citado convenio, dado que, indican que es éste el que faculta a [...] a cubrir el costo del personal administrativo que se destacó en [...]. De tal conclusión, cabe resaltar, que no se determina en el proveído que a las deposiciones de los peritos se les otorgue un valor negativo, sino que aparece relacionado como una crítica a la postura presentada, lo cual, constituiría un quebranto a las reglas del correcto entendimiento humano, ya que en materia científica el Juzgador no puede ir en contra de lo dispuesto en la misma, en razón de no ser peritos en esa materia, y a su vez, tampoco puede quedar contenido en la estructura de ideas que sostiene el fallo, que se le haya otorgado validez a una deposición que esté a criterio de los Jueces *A quos* en contraposición de lo arrojado por una prueba documental, ya que la fundamentación de la sentencia se volvería contradictoria”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA

“Acorde con lo dicho, y al afirmarse por parte del mismo Tribunal que de los peritajes se obtiene: “... se ha analizado el informe pericial contable... que la señora [...]. ... no debió utilizar fondos del erario para efectuar pagos de arrendamiento de [...] ...”, se evidencia la importancia de la ponderación en su conjunto de los citados medios de prueba, dado que, uno de los argumentos en que se basa la absolución de los hechos acusados por el delito de Peculado, es que los fondos no eran provenientes de Estado, situación que tal y como se materializa, se ha tenido por comprobada por parte de los Sentenciadores, por ende, la con-

clusión perdería razón suficiente, ya que se logra determina que las probanzas consistentes en los peritajes contables son determinantes para la construcción del fallo, pues haciendo uso del método de inclusión mental hipotética al ser tomadas en cuenta, la decisión contenida en el mismo sería distinta.

En consonancia con lo anterior, también se denota como parte de la motivación de la resolución, conclusiones de carácter genérico respecto al valor otorgado a la prueba documental, sin lograr identificarse las probanzas que formaron la convicción judicial, igual situación, se observa con los elementos probatorios de carácter testimonial al afirmarse: "... Luego de revisar la deposición de los testigos que nos dicen la gestión de Presidenta de la señora [...], observamos que el ente fiscal no ha probado de manera convincente, sin dar lugar a duda alguna que la imputada haya forzado las contrataciones que se dieron ...", lo que conlleva, a la indeterminación de la prueba que fue utilizada para arribar a tales deducciones, y a eso debe agregarse, que tal y como lo advierte la parte recurrente, consta el testimonio de la señora [...], quien manifestó en la audiencia de vista pública que: "... las autorizaciones las daba la titular que era la Licenciada [...] ... Que en concepto de incapacitaciones estaba [...], esas eran las instrucciones que le había dado la Licenciada [...], le dijo que con la fundación se iba a contratar para las capacitaciones, no le dijo porque ...", elementos que se vuelven relevantes para la acreditación del tipo penal de Negociaciones Ilícitas, situación que reitera la importancia de hacer un análisis exhaustivo de cada una de las probanzas que se aportan para comprobar el cuadro fáctico acusado.

En consecuencia, es posible afirmar que concurre una ausencia de valoración de las pruebas, pues como se evidencia, en la construcción de la convicción de los Sentenciadores únicamente se han relacionado ciertos medios testimoniales y documentales, dejando de lado, la mayoría del elenco probatorio, aspecto, que tal y como ha sido indicado debe expresarse en el proveído los elementos a los que se les asigna un valor positivo y a los que se les da uno negativo, dado que, tiene que dejarse en claro de qué pruebas derivan las conclusiones que sostienen el fallo, ya que de no concurrir dicha situación, la

sentencia no pudiera razonarse como exhaustiva, circunstancia que se materializa en el presente caso, con lo cual se comprueba un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, debiéndose por ende anular la sentencia".

Sala de lo Penal, número de referencia: 73-CAS-2010, fecha de la resolución: 30/10/2013

PRUEBA TESTIMONIAL

ALCANCES DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA LA VALORACIÓN

"I. Único motivo: falta de fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica Arts. 130, 162 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal, ya que según su criterio el A quo en los casos uno, dos, tres, seis, así

como en el ilícito de Agrupaciones Ilícitas, absuelve tras restarle credibilidad al testigo con clave “RUDY”, sin que sus razonamientos sean suficientes para sostener el fallo al que arribó.

La obligación de razonar o fundamentar la sentencia constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial, la lógica y práctica para prevenir la arbitrariedad judicial y las imprecisiones y valoraciones subjetivas, que en muchas ocasiones se limitan a enumerar la prueba producida o describirla, cuando deben explicar cuáles son las razones por las que arriban a esa conclusión. Los requisitos de la motivación son que sea Expresa, al ser la motivación un medio para controlar el iter lógico seguido para dictar la sentencia, es imperativo que se remita al hecho de la acusación y la relación de la prueba analizada para establecer su relación con el mismo; además debe ser clara pues el lenguaje que se utilice en la motivación de la sentencia debe ser comprensible para aquellos que la lean o escuchen; así también completa, porque la motivación debe referirse a todos y cada uno de los puntos objeto del juicio penal y a todos y cada uno de los aspectos que justifican la decisión; es decir, debe tratar sobre cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal, calificación jurídica del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y todos los demás extremos que determine la ley de la materia; y la motivación también debe ser legítima, pues las resoluciones judiciales, como la sentencia, han de fundarse en prueba legítima, ya que si su fundamento se encuentra en prueba ilegal o ilegítima automáticamente carecerá de validez la sentencia.

“Una sentencia tiene fundamento -dice NUÑEZ- si la libre convicción de la mayoría sobre cada una de las cuestiones planteadas para resolver respecto de la acusación penal o de la demanda civil, está explicada en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni son ilegales, ni contrarios a las reglas de la sana crítica racional” [...] Así, cuando en casación se acusa la “violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica racional”, en realidad se está diciendo que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el juez de mérito (o juez de los hechos) dejan abiertas aún otras posibilidades, que el juez no consideró en los fundamentos de su sentencia o no lo indujeron a demostrar y a fundamentar con más exactitud sus constataciones y conclusiones (para excluir esas otras posibilidades), por lo tanto, una sentencia no se anula por haber sido incorrecta la apreciación, sino que se anula por no ser irreprochable la exposición con relación al resultado obtenido [...].

En suma, cuando la Sala de Casación revisa la sentencia del A quo no hace constataciones de hecho propias -releccionando o revalorando la prueba-, sino que solamente anula las constataciones efectuadas por el juez de los hechos en cuanto sus razonamientos no suministren sostén a la conclusión, ya que la Sala extrae sus propios elementos de juicio únicamente de la sentencia y de su fundamentación, pues ella solo dispone de “actuaciones inertes” y no de la inmediatez del debate oral con todos los medios de prueba.

Trasladando los conceptos vertidos en las líneas que anteceden, al analizar el fallo cuestionado se colige que el tribunal de juicio, en los puntos que nos interesa y han hecho énfasis los impetrantes, estableció: [...]

Señalados en concreto los fundamentos expuestos por el A quo en relación a la pretensión de los casacionistas, cabe subrayar que en esta Sede, la sana crítica funciona sin restricción alguna en lo relativo a la admisibilidad lógica de los elementos de prueba, por tanto la revisión de estas reglas, en realidad no afecta o limita el principio de la libre apreciación de la prueba, sino que es inherente a éste y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad. Este método implica, como ya se dijo, la necesidad de motivar las resoluciones, obligación impuesta a los Tribunales Penales de la República, por el Art. 130 del Código Procesal Penal (y cuya inobservancia también sanciona con nulidad el Art. 362 No. 4 de la citada norma) consistente en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados”.

IMPROCEDENTE DECLARAR SIN RESPONSABILIDAD A LOS ACUSADOS LIMITANDO-SE A CUESTIONAR ASPECTOS IRRELEVANTES QUE NO SON DETERMINANTES PARA ESTABLECER SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO

“En este orden ideas, al examinar cada uno de los razonamientos expuestos por el tribunal de juicio, se advierte que en los casos identificados como uno, dos y tres, el órgano de instancia es equívoco en los cimientos del fallo, por cuanto, para declarar sin responsabilidad a los acusados se limita a cuestionar circunstancias o aspectos que no eran relevantes, ni determinantes para establecer la participación de los mismos en los hechos atribuidos a cada uno de los encartados, verbigracia (desde un plano general): Que el lugar no resultó ser boscoso, sino que habían varias casas, que la víctima falleció alrededor de los dos meses y no inmediatamente; que no quedó claro si a la víctima para matarla la llevaron a un lugar oscuro y dentro del monte, ya que había un charco de sangre frente a la casa número treinta y seis; que si la imputada abastecía de agua a toda una comunidad, ¿cómo era posible que se la negara a solo una familia?; ¿cómo era posible que un menor de edad ejercía labor de seguridad?; que frente a la casa habían matas de huerta y no palos de mango, entre otras.

En tal sentido, nota esta Sede que ninguno de sus cuestionamientos restan en nada credibilidad a los elementos principales expuestos por el testigo “Rudy” en su declaración, mismos que fueron presenciados de forma directa, según refiere, puesto que el declarante iba a “postear”, de los cuales se extraen claramente el tiempo, lugar y forma de ejecución de cada uno de los homicidios, así como los sujetos que participaron, tal y como se logra inferir de su deposición transcrita en la sentencia a Fs. 2331 a 2334, la cual al ser valorada con el resto de elementos probatorios, tiene correspondencia suficiente como para que se obtuviera una conclusión distinta a la que arribó el A quo. En otras palabras, nada de lo argumentado por los sentenciadores para restar credibilidad a su testimonio, excluye la intervención de los acusados [...], en los hechos que se les atribuyeron.

Ahora bien, con relación al caso identificado como número seis, es decir, los homicidios en perjuicio de [...], atribuidos al indiciado [...], considera el Ad Quem, que los razonamientos expuestos son suficientes para sostener la con-

dena del acusado y la absolución del resto de sujetos a quienes se les imputaba también el cometimiento del referido ilícito, por cuanto, el mencionado testigo “Rudy” únicamente refiere que en la ejecución del injusto penal participaron el [...] y el [...], aclarando que éste último no se encuentra procesado, y la intervención de la señora [...] tampoco se logró acreditar fehacientemente. Por tanto, los juicios de valor realizados en este apartado por el A quo, son válidos y razonables, por cuanto demuestran a partir de la prueba ventilada en el debate, que no fue posible establecer la responsabilidad penal del resto de indiciados a quienes también se les imputaba el cometimiento de este hecho”.

EFFECTO: ANULAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR EL REENVÍO PARA PROCEDER CONFORME A DERECHO

“Por último, se hace referencia a los argumentos para dictar la decisión absolutoria sobre el delito de Agrupaciones Ilícitas, advirtiendo este Tribunal de Casación que si bien los Juzgadores realizan un breve análisis de tipicidad de la figura delictiva, sus razonamientos no son suficientes para sostener el fallo absolutorio. Lo anterior, tomando en cuenta que el testigo criteriado “Rudy” a lo largo de su relato, determinó las funciones de cada uno de los sujetos participantes en los hechos delimitados en el presente proveído, así como la atribución de roles que les fue delegada estableciendo funciones propias del actuar criminal, su modus operandi.

En suma, la deposición del tantas veces mencionado testigo ha sido confirmada por datos externos, es decir, de otra fuente de prueba distinta de la facilitada por el propio imputado, como lo es la documental, pericial y testimonial señalada en los considerandos que anteceden, y que siendo valoradas de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano, decantarían en una conclusión distinta a la adoptada por los sentenciadores.

En consecuencia, asistiéndole la razón a los quejosos en los yerros anteriormente pronunciados, con excepción del apartado referido al caso número seis, es procedente anular el presente fallo y ordenar el reenvío correspondiente para que dirima un tribunal distinto de la causa”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 205-CAS-2011, fecha de la resolución: 09/12/2013

CONSTITUYE DEFECTO EN LA SENTENCIA DAR ARGUMENTOS CONTRADICTORIOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

“De lo anterior se puede decir lo siguiente, el a quo cae en contradicción al respecto, ya que si la actuación del declarante le causó desconfianza a tal punto de desacreditar su testimonio, no podía aducir como lo hizo, que a través de su dicho se acreditaron circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrió el hecho; y luego cuando él mismo da las características físicas de los imputados y los reconoce, como consta en el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, le genere dudas. Por otra parte, el sentenciador no especifica por qué el silencio prolongado en el testigo le genera desconfianza, no explica por qué le resta

credibilidad, ni determina cuál es la regla empleada para inferir que tal órgano de prueba era vacilante, no fija con respecto a qué preguntas contestó de esa forma y de qué manera ha incidido en la credibilidad subjetiva y objetiva del mismo.

Finalmente el A quo concluye a Fs. 137, que lo anterior aunado al hecho de que este testigo tantas veces citado, manifestó que sólo uno de los sujetos fue el que disparó a la víctima y el otro brindaba seguridad, y que esto es discordante con el Acta de Inspección ocular en donde se encontraron casquillos de diferente calibre, y que esto le permite pensar que los atacantes utilizaron por lo menos dos tipos de arma de fuego en el hecho; se tiene que dentro de los medios probatorios inmediados por el Tribunal no consta que se haya recibido la prueba idónea por medio de la cual el juzgador pudiera derivar y concluir que los casquillos encontrados en la escena del delito fueron percutidos por una o varias armas de fuego. Manifiesta que se basa en el Acta de Inspección ocular, no siendo ésta la idónea para sostener la referida conclusión; por lo que se demuestra el quiebre lógico en el que incurre el Tribunal de Instancia al momento de estructurar su fundamentación.

El art. 362 Pr. Pn., establece que dentro de los defectos de la sentencia que habilitan casación, se encuentran: numeral cuarto, que falte, sea insuficiente la fundamentación; entendiéndose por ésta cuando se utilicen solamente formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o se haga constar el simple relato de los hechos”.

EFFECTO: ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

“La obligación del juzgador, ante los medios probatorios, es la de valorarlos, consignar lo que cada elemento aportó o no a la comprobación del ilícito; sin ser exhaustivo en esta descripción intelectual; teniendo como límite que las conclusiones arribadas no violenten las leyes supremas del pensamiento.

Sin embargo, cuando el a quo, construye el andamiaje de su fallo, debe sustentarlo respetando dos condiciones, por un lado expresarse sobre el material probatorio en el cual funda la resolución; y delimitar el contenido de ella, demostrando su conexión racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten. Ambos aspectos tienen que ser concurrentes a fin de que se pueda considerar que la sentencia está motivada. (Sentencia 269-CAS2004).

Por esta razón, se tiene, que las conclusiones a las que arriba el a quo, son contradictorias y no derivadas, por lo que no cumple con el requisito legal de sustanciación; incluso de algunos medios de prueba como el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, se limita a mencionarlo sin expresar el argumento negativo o positivo que de ella se extrajo.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido, que el verdadero papel del Juez es, a partir de los medios probatorios inmediados, verter dentro de la resolución lo que en su intelecto se ha gestado y los puntos de convicción que todos los medios a su disposición le han provocado; consecuentemente, ante la inexistencia del requisito anterior, queda en evidencia en la estructura silogística del proveído impugnado, un vacío que impide relacionar los hechos que se acre-

ditaron con el Derecho que en definitiva se aplicó y que en este caso llevó al a quo a dictar una sentencia absolutoria”.

COMPETENTE EL JUEZ SUPLENTE EN MATERIA ESPECIALIZADA PARA CONOCER EN REPOSICIÓN UN JUICIO QUE HA SIDO ANULADO

“Cabe aclarar que a fin de asegurar la observancia de la garantía de imparcialidad el art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., manda que de la reposición del juicio conozca otro tribunal, precepto que en lo concerniente a la jurisdicción penal especializada contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, se cumplirá mediante la designación del respectivo juez suplente, a fin de precaver que la lejanía territorial entre las residencias de los juzgados especializados, en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, se constituya una barrera de acceso a la justicia para los sujetos procesales; y que ese reducido número de juzgados disponibles para resolver los reenvíos, comprometa la mayor celeridad y eficacia que se pretende institucionalmente de esas instancias especializadas en el tratamiento de esta clase de criminalidad, arts. 3 D.L. N° 246, D.O. N° 43 tomo N° 374 de 5 de marzo de 2007, 23 Ley Orgánica Judicial, y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

En consecuencia, y siendo evidente el vicio del proveído impugnado, por las razones que anteceden, es procedente acoger el motivo alegado, anular la sentencia, así como la vista pública que le dio origen y reponer la conducente por otro tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 137-CAS-2012, fecha de la resolución: 25/10/2013

CORRECTO PROCEDIMIENTO AL VALORAR EN EL CASO CONCRETO LA DECLARACIÓN DEL CÓNYUGE DEL SUJETO ACTIVO

“II- Se procede ahora mismo, a examinar la sentencia en atención a los motivos admitidos. El impetrante fundamenta el primer motivo expresando en lo esencial: [...]

Procede iniciar estas consideraciones señalando, que las alegaciones del impetrante resultan contradictorias, en el sentido que por una parte cuestiona que la declaración en juicio de la señora [...] no fue valorada, y por otra aduce que ésta es anulable ya que no se le instruyó a la testigo sobre su facultad de abstenerse de declarar, debido al vínculo conyugal con el procesado, lo cual, de ser estimadas podría derivar en consecuencias incoherentes, consistentes en la inclusión o exclusión, del material probatorio, incorporado mediante ese testimonio.

Estudiada la sentencia, se advierte que no encuentra sustento en ésta lo pretendido, puesto que en la [...] del expediente, el a quo se ha pronunciado en torno al valor probatorio de la testimonial de [...], justificando el porqué esta declaración no es creíble, de modo que no es cierto que no ha sido valorada. Así mismo, no encuentra base en las actuaciones el argumento que el sentenciador

fundamentó sus conclusiones fácticas en entrevistas tomadas a esta persona en el contexto de las diligencias iniciales de investigación, ya que el objeto de valoración fue la declaración testimonial practicada en el juicio oral, cuyo contenido ha sido descrito a [...].

El segundo punto cuestionado queda desvirtuado, por cuanto la declaración de esta testigo se llevó a cabo a instancia de la misma parte defensora, en tanto que la parte fiscal expresamente manifestó que “prescindía” de esta testigo, tal como se documentó en la [...] de la sentencia que dice [...]. Sobre este mismo tema, a [...] se encuentra agregado escrito dirigido por la señora [...], al Juez de Primera Instancia de [...], en el que dijo: “Que actualmente tengo conocimiento que la Fiscalía General de La República ha ofrecido mi testimonio como prueba en contra de mi esposo, razón por la que de conformidad al art.186 Pr. Pn. vengo a expresarle categóricamente que me abstendré de rendir declaración en el juicio” circunstancia que pone de manifiesto el conocimiento de su facultad de abstención, y por tanto la finalidad de la norma que manda al juez instruir la acerca de esa facultad, quedó cumplida, es decir el acto quedó cumplido y consecuentemente se considera subsanado en aplicación del supuesto previsto en el art.228 N°3 CPP que regula “Las nulidades relativas quedarán subsanadas: 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados”; circunstancia de la que la defensa técnica no se ha encontrado al margen, ya desde la audiencia preliminar la testigo [...], tenía conocimiento de la posibilidad de ejercer la facultad de abstención que regula el art.186 del CPP, tal como se desprende del párrafo del auto de apertura a juicio que se transcribirá a continuación, referido a intervención oral del abogado [...], quien en el ejercicio de la defensa técnica del procesado dijo que la referida testigo “ha sido categórica en expresar a este Tribunal, que en su calidad de esposa, no puede ni está obligada a declarar en el juicio...” [...]

En conclusión, de la secuencia procesal destacada arriba, se establece que la omisión que se atribuye al sentenciador, fue superada mediante la concurrencia de elementos que denotan un pleno conocimiento de la testigo de la facultad de abstenerse, quien incluso la ejerció, mediante una petición por escrito, ya relacionada; y que si la declaración se practicó finalmente en el juicio, lo fue con la anuencia de la parte defensora, quien en palabras de uno de los abogados actuantes, [...], afirmó la “importancia” de la misma y pidió que fuera dicha testigo quien expresara en la vista pública (a la que no había comparecido en un primer momento) si se abstendría o no, para lo cual se requirió la suspensión de ésta [...] y que, habiéndose hecho presente la señora [...], ambos defensores participaron activamente en la producción de esta prueba, inmediándola, sin que hayan hecho reclamación alguna en la oportunidad debida que fija el art.226 N°4 CPP, con lo cual estaban aceptando la ejecución de este acto probatorio y lógicamente sus consecuencias. En todo caso, lo planteado carece de eficacia para deslegitimar las conclusiones fácticas del a quo, puesto que éstas no se basan únicamente en información aportada a través de esta declaración, sino que para determinar conceptualmente los hechos el sentenciador ha considerado otras pruebas, como autopsias, exámenes toxicológicos, balística, testimoniales”.

CORRECTA VALORACIÓN DE TESTIGO DE REFERENCIA

“Se controvierte por la defensa, que el segundo de los testigos antes mencionados, aportó información de carácter referencial. Sobre este tema, el mismo a quo, en el desarrollo de la respectiva valoración, cuidó establecer que dicho testigo es “de referencia de la aceptación del hecho por parte del imputado” pero que es “testigo directo del hallazgo del arma instrumento del delito”, distinción significativa puesto que permite afirmar desde ya que a esta parte de la declaración no le alcanza el cuestionamiento que viene planteando el recurrente, y por el contrario, que este es uno de los elementos indiciarios que ha conjugado el Tribunal para la acreditación de los hechos (el hallazgo del arma). Por otro lado, si bien el sentenciador ha entendido que se trata de un testimonio parcialmente de referencia, lo cierto es que no se adecua a los caracteres de éste, ya que en ese punto la deposición versó sobre un hecho que fue directamente presenciado por el testigo, consistente en haber oído una expresión oral por parte de quien luego resultó imputado, por lo que el testimonio versó también sobre un dato presenciado auditivamente, y por tanto valorable por el juez de instancia con arreglo a la sana crítica, inclusive para conformar una confesión extrajudicial si se cumplen los requisitos del art.222 CPP.

En otro orden, esta Sala confirma, como lo alega el impetrante, que el sentenciador no se pronunció en torno al valor que le asignaría al análisis físico-químico practicado por el licenciado [...], sobre muestras tomadas de las manos del imputado [...], que arrojó un resultado negativo sobre el hallazgo de residuos de pólvora, sin embargo el mismo perito aclaró que dicho resultado “no excluye la posibilidad que [...] haya disparado arma de fuego. Debido al tiempo transcurrido desde cometido el hecho hasta la toma de muestra de frotados.”, de modo que no estamos en presencia de elementos probatorios de carácter dirimente, que posibiliten mediante su inclusión hipotética, arribar razonablemente a conclusiones tácticas distintas de las acreditadas por el sentenciador, por lo que, no obstante la omisión dicha, el defecto no tiene la virtualidad de viciar esencialmente el juicio de hecho en que se fundamenta el fallo. Por tanto, con sustento en las consideraciones anteriormente desarrolladas, procede desestimar este primer motivo”.

LEGITIMIDAD DE LA SENTENCIA ANTE UNA CORRECTA ACREDITACIÓN DE HECHOS

“III-El fundamento del motivo dos, en lo pertinente dice: “La determinación de la circunstancia del hecho (...) carece de precisión pues no se hace un análisis exhaustivo y no guarda relación entre lo que se ha querido fundamentar y la prueba que se menciona en la misma. La incoherencia en la misma se nota pues no guarda una lógica armonización en su estructura (...) Si bien se hace una enunciación del hecho, no hace una determinación circunstanciada del mismo que se estima como acreditado”.

La descripción del hecho que el Tribunal ha tenido por acreditado, debe ser precisa, esto es clara en cuanto a los elementos esenciales que lo configuran. Examinada la sentencia, se comprueba que se ha dado correcto cumplimiento al

mandato regulado en el art.357 N°3 CPP, puesto que en la [...] de la sentencia ha dejado claramente expresado cuál es el hecho comprobado, ubicándolo temporal y especialmente, así como los nombres de las personas de las víctimas y sujeto activo del delito, las acciones típicas y sus correspondientes resultados, los estados en los que se hallaban tanto sujetos pasivos como activos, la situación en la que se encontraban, la clase de arma empleada, el lugar donde fue localizada ésta, y la condición en la que fue encontrado finalmente el procesado.

Por último, dentro de los fundamentos de este motivo se afirma que el hecho acreditado “ha sido imprecisa e incoherente con la prueba vertida en el proceso”, planteamiento que se orienta a impugnar los hechos probados, lo cual es impertinente al análisis de la sentencia que promueve este motivo, y que si era pretensión del recurrente que la fundamentación fáctica padecía este defecto, debió formularse el correspondiente motivo casacional. En todo caso, vista la sentencia impugnada se ha corroborado que en ella se da cuenta de los elementos probatorios en los que se apoyó la decisión fáctica, así como se confirma que la descripción de los hechos acreditados, constituyó el epílogo las inferencias efectuadas por el sentenciador para establecer las conexiones lógicas entre la prueba que fue valorada y la proposición de hecho aceptada por el a quo. Consecuentemente, no existe el vicio denunciado, procediendo desestimar también este segundo motivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 54-CAS-2008, fecha de la resolución: 19/08/2013

ERROR DEL JUZGADOR AL SUSTENTAR LA VALIDEZ DE LOS TESTIMONIOS Y AL MISMO TIEMPO DESACREDITARLOS

“En síntesis, el fundamento del motivo invocado por el Ministerio Público Fiscal, mediante el Licenciado [...], es que: “...*Esta errónea aplicación e inobservancia (...) trajo aparejada una flagrante violación al Debido Proceso, al inobservar lo que establece el Art. 130 Pr.Pn., verificando que en la sentencia absolutoria la misma se encuentra estructurada haciendo una simple relación de la acusación fiscal con los documentos existentes en el proceso y la declaración de los testigos, resultando al final con un escueto y mal logrado análisis (...) ya que únicamente describen algunos pasajes del testimonio de los testigos sin darle credibilidad y sin hacer uso de la “Sana Crítica” como su sistema de valoración...*”.

[...] En la sentencia objeto de revisión, el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, fundamentó: “...*La prueba en su conjunto no es suficiente para arribar a que en el presente caso se dio el delito de Tráfico de Personas, ya que se dan ciertas inconsistencias por parte de los testigos que no permiten arribar a que el acusado sea responsable del delito acusado, por lo que a criterio de este Tribunal, es procedente absolver al acusado...*”. Cotejar Fs. 176 Fte.

[...] LA SALA DE LO PENAL, para verificar si la motivación que expone el A quo adolece del vicio denunciado, ha revisado la fundamentación intelectual del fallo, obteniendo que las razones principales para la absolución del incoado son las contradicciones que aseguran existen entre las declaraciones de los testigos-víctimas [...], siendo esas las siguientes:

“...[...] expresa que al llegar a San Salvador, (...) cinco personas (...) se quedaron a dormir (...) contrariamente [...] sólo menciona que fueron cuatro personas las que se quedaron a dormir (...) [...] en un momento menciona que fueron cuatro personas las que se quedaron a dormir y luego hace mención a cinco. [...]

Se contradicen al expresar el testigo [...] que luego de salir del país hacia Guatemala, llegaron a Atitlán de Guatemala y después menciona que llegaron a la capital de dicho país; sin embargo [...] no menciona haber pasado por Atitlán...”. Ver Fs. 17 de la sentencia.

En los anteriores párrafos, tal como se dijo, constan las razones por las cuales el Tribunal Sentenciador, le restó crédito a los testigos-víctimas [...]; sin embargo, dentro del andamiaje intelectual del fallo cuestionado, el A quo también ha concluido:

“...Que no obstante que el testigo [...] no indica la fecha en que emprende el viaje con el acusado, éste es coherente con el testigo [...], en cuanto a que ambos salieron con el acusado de la ciudad de Ilobasco, hacia la ciudad de San Salvador, quedándose a dormir en una casa en la que dicho procesado pagó el alojamiento de los dos y otros, y que al día siguiente como de las tres a las cuatro de la mañana salieron rumbo a la Terminal de Occidente, donde tomaron el bus hacia la República de Guatemala, [...]...”. Fs. 16 Vto. del fallo.

Por lo que, al confrontar los dos juicios del Juzgado de Instancia en cita, resulta que éstos son opuestos, y esta Sala para explicar el por qué sostiene tal aseveración, evoca el antecedente de las once horas quince minutos del día once de agosto del año dos mil nueve, en el expediente número 569-CAS-2006, en el que se dijo que: *“...una motivación contradictoria (...) alude a la falta de fundamentación de la sentencia por haberse inobservado las reglas de la sana crítica, más específicamente, las leyes fundamentales del pensamiento humano, como lo son, la coherencia (...) que indica (...) “Dos juicios, en uno de los cuales se afirma algo acerca del objeto del pensamiento mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento, no pueden ser a la vez verdaderos...”.*

Es decir, que el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque erra al sustentar por una parte la validez de los testimonios en alusión, en la que resalta todos aquellos aspectos por los cuales esas declaraciones son coherentes, y por otra, en oposición, despliega un argumento en el que por determinadas contradicciones entre lo declarado por tales testigos, les niega el crédito; en otras palabras, en el caso en concreto, no es posible deducir una sola línea motivacional sino que se encuentran dos, y por lo tanto, por lo menos, una no es válida”.

CONTRADICCIONES EN LAS QUE INCURREN LOS TESTIGOS NO JUSTIFICAN EN TODOS LOS CASOS SU DESCRÉDITO

“Parece prudente el mencionar que, no se puede esperar que dos testimonios sean exactos entre sí, por la multiplicidad de factores que les rodean, por ejemplo: la capacidad de retener lo acontecido, los estados anímicos en que se percibieron, el ángulo desde donde se captan, el tiempo transcurrido etc.; por

eso se afirma que, es importante examinar que los testimonios mantengan una coherencia en lo principal del hecho narrado y, no tanto en los acontecimientos secundarios que por los factores antes descritos, entre otros, pueden variar; pero que también deben ser objeto de análisis crítico, consonante a todos esos factores.

De lo antes expuesto, menciona Eduardo M. Jauchen, en su Obra: Tratado de la Prueba en Materia Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, Pág. 708, al citar la siguiente jurisprudencia de la Sala Segunda de su país: *"...La coincidencia de los testigos no debe ser sobre cada uno de los detalles de un hecho sino sobre lo esencial de su confrontación, es decir respecto de lo que lo tipifica como delito, habida cuenta (...) las distintas condiciones en que se encontraban a la sazón de las cualidades senso-perceptivas del sujeto cognoscente, como así también el tiempo transcurrido que opera como deformador de los recuerdos, llevarán forzosamente a distintos pareceres acerca de las circunstancias que enmarcan lo acontecido..."*.

Ahora bien, toca examinar los juicios del A quo, al referirse a las contradicciones que según su criterio existen entre los dichos de los precitados testigos, en ese entendido, se observa que éstos consisten en: a) El número de personas que se alojaron en una casa en San Salvador, el deponente [...] menciona cinco, y el declarante [...] cuatro; b) En la fecha que salieron de Ilobasco, el señor [...] no dice el día, y el testigo [...] narra que fue el uno de junio del año dos mil siete; y, c) [...] dice que llegaron a Atilán y luego a la capital de Guatemala, por su parte [...] no cuenta haber pasado por Atilán.

Al respecto, nota este Tribunal de Casación que los hechos acusados datan desde el mes de mayo del año dos mil siete; y la vista pública fue celebrada el treinta y uno de agosto del año dos mil nueve; es decir, que transcurrieron entre uno y otro evento aproximadamente veinticuatro meses, aspecto que se extraña de los fundamentos del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, considerando que los aspectos que ha señalado como contradictorios entre los testigos son secundarios.

Y, es que como se expresó en la resolución de las nueve horas y trece minutos del día siete de junio de año dos mil seis, en la casación clasificada bajo referencia 373-CAS-2005: *"...Las contradicciones en que pueden incurrir los testigos, no justifican en todos los casos su descrédito..."*. Puesto que, tal y como lo menciona el autor Enrico Altavilla, en su Libro Psicología Judicial, Volumen I, Editorial Temis, Bogota, mil novecientos setenta y cinco, al tratar el tema de la disgregación Mnésica, Pág. 34: *"...en el momento de declarar nos inclinamos espontáneamente, o a solicitud de quien interroga, a revestir el esqueleto Mnemónico, y no siempre logramos evocar detalles (...) y entonces llevarnos a cabo inconscientemente una labor de fantasía (...) que (...) no en pocos casos no están de acuerdo con la realidad. --- Es evidente que cuanto más tiempo pasa, mayor es la disgregación de las imágenes, la simplificación de los recuerdos (...) con pérdida de la exactitud del testimonio. --- Y esto debe siempre tenerse presente (...) cuando un testigo pueda no recordar hechos sobre los cuales ha declarado (...) este olvido es una manifestación de sinceridad..."*.

EFECTO: ANULAR LA SENTENCIA DE MÉRITO Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA VISTA PÚBLICA

“Por consiguiente, ante la comprobación del error judicial y, su incidencia en la Absolución, debe anularse la sentencia impugnada, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo en Vista Pública por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 671-CAS-2009, fecha de la resolución: 13/03/2013

FALTA DE RECLAMO DE SUBSANACIÓN DE DEFECTO DE PROCEDIMIENTO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO IMPIDE SU CONOCIMIENTO EN CASACIÓN

“El primer motivo lo enuncia diciendo: “...Inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...” (fs. 271)

En los fundamentos orientados a demostrarlo, expone que la Jueza de Instrucción de Ilopango difirió para la audiencia preliminar la admisión de prueba testimonial ofertada por la defensa, pero omitió pronunciarse en la resolución respectiva, y aunque reconocen que no medió protesta del otrora defensor particular, Licenciado [...], solicitan se equipare el expresado defecto a los supuestos de excepción contemplados en el Art. 421 Pr.Pn. derogado y aplicable.

De lo expresado por los mismos recurrentes, y de lo que consta en las actas de la vista pública (fs. 244, 245) y de la audiencia preliminar (fs. 158, 159), no hubo reclamo oportuno del interesado solicitando la subsanación del defecto, bien sea pidiendo la inclusión de la prueba omitida, o expresando su protesta de recurrir en casación, por lo que no se cumplió con el requisito establecido en el Art. 421 Inc. 2 Pr.Pn. derogado y aplicable, condición indispensable para preservar la facultad impugnativa cuando se trata de defectos de procedimiento; en consecuencia, se inadmitirá la casación con respecto a este primer motivo”.

FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS EQUÍVOCOS SUSCITADOS EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA HACE PROCEDENTE LA INADMISIÓN DEL MOTIVO

“Añaden otra infracción bajo el siguiente enunciado: “...Inobservancia a las reglas de fundamentación suficiente de la sentencia...” (fs. 272)

Concerniente a este motivo, se reúnen los requisitos indispensables para el examen de fondo, procediéndose a su admisión y posterior deducción en la, sentencia que a Derecho corresponda, Art. 427 Pr.Pn. derogado y aplicable.

Concluyen denunciando un tercer motivo diciendo: “...Inobservancia de normas sustantivas...” (fs” 276)

Pese a señalar el enunciado hipotético, omiten mencionar a cuáles preceptos sustantivos se refieren, además, han obviado señalar y delimitar los equívocos suscitados en el discurso de fundamentación jurídica, y eventualmente en la adecuación típica, limitándose a emitir consideraciones de carácter teórico sin la necesaria referencia al caso concreto.

De lo expuesto por los recurrentes no se desprenden fundamentos que permitan identificar la probable ocurrencia de un defecto originado en la errónea aplicación o inobservancia de preceptos sustantivos, pues no existe consideraciones puntuales o referencia explícita al tema tan sólo enunciado por los recurrentes; por consiguiente, se inadmitirá la casación con respecto a este motivo, soslayando la prerrogativa contemplada en el Art. 407 Inc. 2 Pr.Pn. derogado y aplicable, justificándose conferir dicha oportunidad en los casos donde existen defectos subsanables, no siendo viable hacerlo cuando el interesado desatendió el requisito de expresar el motivo”.

EXAMEN SOBRE CREDIBILIDAD CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL JUICIO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS

“No mediando petición para realizar audiencia de fundamentación, ni la Sala lo estima necesario, se procederá a resolver lo que a Derecho corresponda, art. 427 Inc. 3 Pr.Pn. derogado y aplicable.

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia expresada en el preámbulo, el a quo resolvió lo siguiente: “... 1) Modifíquese la calificación del delito de Extorsión Agravada a Extorsión Simple tentada. 2) Declárase culpable como autor al imputado [...], por el delito que se califica definitivamente como Extorsión Tentada en perjuicio de [...]; por lo que impónesele la pena de cinco años de prisión...” (fs. 265)

II.- El defecto que se admitió para hacer mérito del mismo, se finca en la insuficiente fundamentación del proveído, y lo desarrollan los impugnantes diciendo: “...al leer la sentencia la fundamentación se ha sustituido por meras enunciaciones de los hechos, tal y como lo establece la acusación fiscal, y por una alusión global a la prueba rendida...” (fs. 270), y añade otras consideraciones en torno a la prueba testimonial, refutando las conclusiones del sentenciador mediante juicios como los siguientes: “...no es similar quince dólares a diecinueve dólares...consideramos que no había razón para realizar su captura sólo por tener en su poder los diecinueve dólares... el testigo [...] es de referencia y que su narración hace constar cómo se ejecutó la captura, nunca dice o corrobora que haya visto que se ejecutó el delito de extorsión por parte del sentenciado [...]...”(fs. 274, sic)

III.- No hubo respuesta al emplazamiento de la contraparte, ejercida por la representación fiscal a través de los Licenciados [...].

IV.- La síntesis de los argumentos destinados a desarrollar el motivo, radican en los aspectos detallados a continuación: “...no hay expresamente ilación entre una prueba y otra que permita verificar el iter lógico seguido; tampoco existe razonamiento alguno en torno a las reglas de la experiencia común... las reglas de la psicología común tampoco se vislumbran...” (fs. 273); “...testigo con régimen de protección denominado “Negro”... es de imperiosa necesidad observar que del mismo se desprende una narración, que según el testigo negro sucedió así, pues en ningún momento del proceso, estos hechos pudieron suficientemente arrojar

certeza de que los mismos ocurrieron de esa manera... al ser comparada con la del testigo [...]...” (fs. 274)

Al examinar la sentencia impugnada, se encuentra una detallada relación de los elementos probatorios concurrentes a la comprobación de los hechos delictivos, y la correspondiente valoración de cada uno de ellos por parte del juzgador.

La crítica de los recurrentes atañe a la comprobación de la participación del procesado, ámbito donde los elementos probatorios derivan del relato aportado por el testigo clave “Negro”, debiendo resaltarse a ese respecto, que el juzgador contrastó la versión aportada por el antedicho testigo y víctima, con lo declarado por el agente captor y también testigo, de nombre [...], resaltando las coincidencias en circunstancias fácticas, y que la detención se realizó en flagrancia por parte de éste último, quien había sido llamado a verificar una información que previamente les había proporcionado un transeúnte.

Asimismo, consta acreditado el reconocimiento en rueda de personas (fs. 119), donde el prenotado testigo protegido, señaló al imputado [...], como la persona a quien anteriormente había señalado por el sobrenombre, debido a que desde tiempo atrás le exigía periódicamente la cantidad de quince dólares, sujeto a la condición de no atentar contra el autobús de transporte colectivo que el declarante conducía. Dicha prueba se produjo e incorporó al proceso con las formalidades de los actos de prueba anticipada, con debida observancia de los requisitos contemplados en el Art. 270 Pr.Pn. derogado y aplicable.

La Sala encuentra que el juzgador ha verificado un examen detallado y coherente de los elementos disponibles, refiriéndose en cada específico caso a las razones por las cuales les confiere o niega valor probatorio pleno.

En cuanto a la credibilidad de la prueba testimonial, su ponderación concierne al ámbito exclusivo del juicio, por ser el producto de la inmediatez, es decir, la apreciación directa y personal del juzgador frente al relato de los declarantes como órganos de prueba, de imposible control en esta sede por las mismas razones.

La Sala carece de facultades para controlar los extremos de credibilidad que el sentenciador estimó acreditados, así como para valorar en términos diferentes el material probatorio producido durante el juicio, no encontrándose en el razonamiento ninguna de las inconsistencias acusadas por los casacionistas, debiendo acotarse que los juicios concurrentes a construir la fundamentación probatoria e intelectual, denotan la necesaria coherencia y suficiencia en las conclusiones y juicios de certeza que sustentan el fallo.

En virtud de las razones apuntadas, y de lo que se desprende de la misma sentencia, se descarta la existencia del defecto denunciado, toda vez que la fundamentación del proveído no adolece de insuficiencia o ilegitimidad, por cuanto a la decisión de fondo le ha precedido una adecuada e integral valoración de los elementos de prueba, siendo lo procedente desestimar el motivo en examen.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 463-CAS-2011, fecha de la resolución: 04/10/2013

IMPROCEDENTE ATENDER EL RECLAMO CUANDO LOS ARGUMENTOS SON MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS

“Fundamentación insuficiente de conformidad con el art. 362 Pr. Pn. El recurrente sostiene que la fundamentación de la sentencia es insuficiente en la parte relativa a la participación —como coautor- del imputado [...], porque los jueces expresaron que las declaraciones de los testigos, clave [...] son coincidentes, no obstante que éstas reflejan contradicciones en cuanto a la hora en que sucedió el Robo. Así, para el caso, el primer testigo dice que el hecho sucedió entre las once y doce de la noche, mientras el segundo manifiesta que ocurrió entre las once y la una y media de la madrugada.

Por otra parte reclama que los mencionados testigos no señalan a [...] como la persona que tomó el dinero o el sujeto que los golpeó y que por esta razón no existe una individualización en cuanto a la tarea o forma de participación del mencionado imputado.

II. Es manifiestamente infundado el reclamo, pues, por una parte, no es exigible a los testigos que coincidan -con exactitud- en la hora del suceso que narran, siendo aceptable que den un aproximado, tal y como lo hicieron los mencionados testigos, entre las once y las doce de la noche del día seis de agosto del dos mil nueve; y, entre las once del mismo día y la una y media de la mañana del siguiente día”.

CORROBORACIÓN DE DECLARACIÓN DE TESTIGO PRESENCIAL POR MEDIO DE OTRAS PRUEBAS QUE INGRESAN AL DEBATE

“Por otra parte, nótese que la testigo clave [...]—según consta en la sentencia—, resulta tener la calidad de víctima del ilícito, es decir que, se trata de una testigo presencial de los hechos, habiendo sufrido de manera directa la violencia física empleada por los imputados para lograr el apoderamiento del dinero que, la referida testigo y otros dos sujetos, llevaban dentro del vehículo en que se conducían.

Asimismo, se advierte que su testimonio se ve corroborado por medio de otras pruebas que ingresaron al juicio, como es el testimonio de la dueña del dinero robado [...], quien confirma el haber sido ella quien envió a los señores [...], ambos de apellido [...], en compañía de la testigo [...], a recoger el dinero que le entregaría su socio [...], confirmando también, en forma persistente, lo que le narraron las víctimas inmediatamente después de ocurrido los hechos; esto corroborado a su vez, por medio de la respectiva denuncia [...]; acta de inspección ocular [...] y álbum fotográfico [...]; certificación del libro de novedades [...] y testimonio de la agente policial [...] las cuales revelan que los imputados se encontraban de turno [...], el día a la hora en que sucedieron los hechos, así como la interposición inmediata de la denuncia de los hechos, según testimonio del Sub inspector del sistema de emergencias novecientos once, señor [...]; además se encuentra el acta de pesquisa policial [...]; acta de inspección policial en el vehículo en donde se conducían las víctimas cuando les robaron el dinero, [...]. Y, finalmente, como prueba fundamental confirmatoria del testimonio de la víc-

tima clave [...], se tienen los reconocimientos que ésta realizó de los imputados como las personas que participaron en el robo del dinero”.

POSIBILIDAD DE ESTABLECERSE LA EXISTENCIA DE UN PLAN COMÚN ENTRE LOS IMPUTADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO

“En cuanto a la coautoría establecida por el tribunal de instancia, esta Sala comprueba que no tiene razón el recurrente, pues consta en la sentencia que, la testigo clave [...] expresó: *“...nos alcanzan los agentes, nos bajaron del carro, nos esposaron, agarraron el dinero y lo metieron en la patrulla, era un morenito, nos dijeron que nos fuéramos, que viéramos cómo salíamos de allí, nos golpearon, a mí me halaron y me tocaron el pecho, luego los sujetos se largaron (...) andaban uniformados, no los identifiqué con ONI, no vi las placas de la patrulla...”*. Nótese que de acuerdo al relato de la testigo clave [...] la actuación de ambos imputados revela la existencia de un plan común, porque la lógica y la experiencia nos indica que, siendo dos los sujetos que interceptan a las tres víctimas, es imposible que sólo uno de ellos haya realizado las conductas que describe la testigo, es decir, que sólo un sujeto haya golpeado, esposado y registrado a las tres víctimas, y, luego, el mismo haya registrado el vehículo, apoderándose del maletín que contenía el dinero y finalmente se haya dado a la fuga en el vehículo policial. Adviértase que el testimonio aludido, en ninguna parte revela que uno de los sujetos actuó en oposición o en discrepancia con el actuar del otro, de ahí entonces que, ambos actuaron en forma conjunta, tal y como lo revela el testimonio referido y como lo exponen los jueces en su sentencia. Asimismo, es importante destacar que, en el presente caso, el plan común que menciona el recurrente, se ha visto configurado a partir de que los acusados se dan cuenta de la existencia del dinero en poder de la víctimas, no revelándose oposición alguna, entre uno y otro imputado, a partir de que se retiran del lugar, llevando consigo y en forma conjunta, el dinero que sabían pertenecía a patrimonio ajeno, no obstante deciden lesionar juntos el bien jurídico tutelado por la norma.

Por otra parte, obsérvese que, a [...] corren agregados los reconocimientos en rueda de personas realizados por la testigo clave [...], habiendo reconocido a ambos imputados como las personas que iban vestidos con uniforme de agentes de la policía, quienes les dieron alcance, bajándolos del carro, esposándolos, golpeándolos y quienes, luego de que toman el dinero y lo meten a la patrulla, se retiran del lugar. Por tanto, existe una individualización en cuanto a la participación de ambos imputados en el Robo acusado, porque la testigo clave [...] narra que ambos, en forma conjunta realizan los actos propios del delito de Robo, habiendo confirmado su dicho el acto de reconocimiento que ésta realizó como anticipo de prueba. De ahí entonces que, sea válida la afirmación de los jueces de que la participación de ambos imputados fue en forma conjunta y por eso son coautores del delito, ya que tal afirmación encuentra sustento en las pruebas relacionadas.

En consecuencia, habiéndose comprobado que la sentencia pronunciada por el Tribunal de instancia se encuentra suficientemente fundamentada y no existiendo violación de las reglas de la sana crítica, no es procedente acceder

a las pretensiones del impugnante de anular el proveído por las razones que invoca”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 69-CAS-2011, fecha de la resolución: 14/01/2013

IMPROCEDENTE DESACREDITAR EL TESTIMONIO POR FALTA DE CONCORDANCIA A CABALIDAD CON DATOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL HECHO

“En el caso analizado, la impetrante denuncia que, no se ha justificado la decisión adoptada, y que sólo ha hecho un resumen del material probatorio, omitiendo dar razones de hecho y de derecho que sustenten el fallo que impugna, señalando que existe inobservancia del Art. 130 Inc. 1°, que obliga al tribunal a motivar la sentencia, y que ésta contiene el vicio del numeral 4, Art. 362 CPP., relativo a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, afirmando que la sentencia no es expresa, clara, ni completa, por lo que esta Sala enjuiciará el juicio lógico realizado por el A quo a efecto de comprobar si se ha cumplido con las reglas de la sana crítica y comprobar o no lo que aduce la recurrente.

Al respecto esta Sala advierte que, la denuncia efectuada en cuanto a que existe omisión relativa a la motivación intelectual de la sentencia, no es cierto ya que, tal como consta en el texto de la sentencia literal “b”, el A quo efectuó el análisis de la prueba; sin embargo, esta Sala encuentra un defecto en la motivación intelectual, ya que no es suficiente, ni derivada del plexo probatorio que se produjo en el juicio, lo cual compromete la validez de la sentencia y para poner en evidencia lo antes afirmado se transcribirán los pasajes que atañen que literalmente dicen: [...]”

Acotado lo anterior, este Tribunal trae a cuenta el criterio jurisprudencial relativo a la prueba testimonial que literalmente dice: “En el delito de Homicidio no es dable exigir que el dicho de la víctima concuerde a cabalidad con otros —datos objetivos— pretendiendo que una persona en determinadas circunstancias acerté sobre aspectos tales como la edad del atacante, número de disparos que escuchó, cantidad de casquillos encontrados en el escenario del delito o, la ubicación de entrada y salida del proyectil”. Sentencia de esta Sala, con referencia número 357-CAS-2006, de las 10: 20 horas del día 14/10/2009.

En el caso en examen, se tiene que el tribunal sentenciador argumentó que, el testigo clave “POSEIDON” expresó que escuchó tres disparos de arma de fuego, pero que sin embargo, según autopsia la víctima había recibido por lo menos seis impactos de bala, en ese sentido, el argumento del tribunal de mérito no es suficiente para desmeritar su dicho, ya que no es dable exigir al testigo que coincida con el número de disparos que escuchó al momento del cometimiento del homicidio; por otro lado, del mismo texto de la sentencia, se verifica que, según evidencia recolectada en el lugar de los hechos se encontró tres vainillas al parecer calibre veintidós milímetros, y según el reconocimiento médico legal, determinó una serie de lesiones entre ellas un orificio submandibular derecho con tres orificios en el cuello anterior derecho; aspectos que esta Sala encuentra estrechamente relacionados con el dicho del testigo clave “POSEIDON” respecto a los tres disparos que escuchó; por otro lado, la sentencia de mérito en el romano I consignó lo manifestado por el testigo “POSEIDON” que a la letra dice: “[...]”

Aspectos que se traen a colación, para poner en evidencia que, el testigo clave “POSEIDÓN” conocía a los dos sujetos, puesto que aportó características concretas sobre éstos; y según, acta de pesquisa policial de Fs. 31, mencionada en la sentencia de mérito, se verifica que el lugar donde fue detenido el imputado [...] es el mismo que dijo el testigo, con lo cual se evidencia la objetividad sobre ese punto derivado del testimonio del citado testigo, con lo cual en dicho acto investigativo policial se obtuvo las generales y se tuvo por individualizado e identificado al imputado [...], alias [...], aspecto que el A quo, no tomó en consideración al momento de su razonamiento en la parte intelectual, por lo que el argumento del A quo respecto a que la individualización que hicieron los agentes en la referida comunidad no era suficiente, porque el testigo “POSEIDÓN” únicamente aportó sobrenombres y éste no fue individualizado; aspecto que no es cierto, ya que, según acta de pesquisa policial, fue debidamente identificado e individualizado como uno de los sujetos que probablemente participó en el homicidio de la menor antes mencionada, y además, en el texto de la sentencia se dijo que se obtuvieron las generales de los procesados, tal como se dijo supra.

Otro aspecto que se destaca, tal como consta en la sentencia objeto de examen es que, según la autopsia practicada, los proyectiles fueron disparados de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, y los disparos se efectuaron a corta distancia, Fs. 76 del expediente, se trae a cuenta, porque según el contenido de la declaración del testigo “Poseidón” consta en la sentencia que, EL MIELITA y EL CHOCO éste último tenía sujeta a la víctima y el sujeto alias [...] le disparó a la víctima; aspecto que también se mencionó en el reconocimiento médico forense, en el cual se constata que, el cadáver presentó tres orificios en cuello anterior derecho y uno de ellos con tatuaje de pólvora; situación que está en conexión con la declaración de dicho testigo, cuando éste manifestó que uno de los sujetos sujetaba a la víctima, y el otro le apuntaba y luego disparó a ésta”.

EFECTO: ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA POR MOTIVACIÓN INTELECTIVA DEFICIENTE

“En ese sentido, en el caso analizado, se considera que existe una motivación intelectual deficiente que no está conforme con las reglas de la sana crítica, ya que la motivación intelectual se logra a través del análisis concatenado de todos los elementos que son incorporados legalmente al juicio e inmediados, con la finalidad de que la decisión adoptada por el Juez encargado, no sea concebida como arbitraria o caprichosa. Asimismo, cada inferencia establecida por el sentenciador, debe provenir de los medios probatorios ponderados, lo cual es óbice, para garantizar una resolución motivada de manera clara, coherente, lógica y completa, similar aspecto se dijo en el caso con Ref. 451-CAS-2006, de las 11:18 horas del día 29/7/2009. En tal sentido, la sentencia de mérito será anulada como también la vista pública que le dio origen, en consecuencia, se ordenará el reenvío respectivo para su reposición”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 438-CAS-2011, fecha de la resolución: 28/06/2013

INVÁLIDO DESESTIMAR TESTIMONIO POR FALTA DE PRUEBAS PERIFÉRICAS SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCESORIAS DENTRO DEL CUADRO FÁCTICO NARRADO POR EL TESTIGO

“En cuanto al argumento señalado con el número uno, debe advertirse que, no es válido desestimar un testimonio por la falta de pruebas periféricas que confirmen una circunstancia accesoria dentro del cuadro fáctico que narra el testigo, tal y como ha ocurrido en el presente caso, pues [...], sostuvo su calidad de custodio del Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Ilobasco y encargado del registro de los alimentos que pretendían ingresar los visitantes; sin embargo, para los jueces, ésta sola afirmación no es suficiente para tener por cierta tal calidad, sino que requiere de otras pruebas que la confirmen; exigencia que -considera esta Sala- es innecesaria, en principio, porque en ningún momento ha surgido la sospecha objetiva ni ha sido puesto en discusión de que [...], no sea aquél custodio del Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Ilobasco que incautó la droga a la imputada [...]; sino por el contrario, desfiló el testimonio del agente [...] quien confirma que fue el custodio del mencionado Centro Penal (a quien no le recuerda su nombre) quien le hizo la entrega de las evidencias, de la imputada y de otro sujeto. Confróntese esto con lo descrito en el considerando III letra B, de la sentencia: “...recibieron una llamada del comandante de guardia quien les dijo que en el penal Sendero y Libertad, una persona pretendía introducir droga, por lo que se hacen presentes al lugar, llegó acompañado del compañero [...]; el señor custodio del Centro Penal les entregó a la señora [...] y a un joven de nombre [...], no recuerda el nombre del custodio del centro porque los sacaron rápido; el custodio le entrega los recipientes de comida y los llevan en el vehículo a la Subdelegación...”. Nótese que el hecho de que el testigo [...], no haya podido recordar el nombre del custodio que le entregó las evidencias, no desacredita *per se* su testimonio.

Por idénticas razones no resulta válida la desestimación que hicieron los jueces del referido testimonio (argumento #2), basados en el hecho de que no se estableció con ninguna prueba, el nombre del Comandante de Guardia y el de la auxiliar de registro a quienes refiere dicho testigo que avisó sobre el hallazgo de la droga”.

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INCREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

“Por otra parte, en cuanto a los argumentos señalados con los números 3 y 7, por medio de los cuales se exige prueba documental del procedimiento que provocó el hallazgo y decomiso de la droga, así como de los involucrados en el mismo y de la entrega de las evidencias que el custodio hizo al agente policial [...], si bien es cierto, tal exigencia se refiere a una formalidad en la realización de las diligencias iniciales de investigación policial, la cual permite dejar constancia —anticipada- de cómo ocurrieron los hechos y de la legalidad del procedimiento empleado, así como de las personas que intervinieron (arts.123, 124, 162, 244 y 276 Pr. Pn.), sin embargo, es preciso señalar que la falta de documentación *per se* no torna inexistentes aquéllos actos, pues de ser necesaria su acreditación

en el juicio podrá hacerse a través de la prueba testimonial pertinente -tal y como ocurrió en el caso en estudio, sin perjuicio de la credibilidad o incredibilidad que ésta —en su momento- genere en los juzgadores, quienes estarán obligados a expresar en su sentencia razones válidas que sustenten su decisión, todo de conformidad con los arts. 130 y 162 Pr. Pn. En el presente caso, los jueces obviaron expresar en su sentencia, argumentos válidos que fundamentan la incredibilidad de los testigos, [...], y en ese sentido, la fundamentación de su decisión se torna insuficiente”.

ERRORES DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR TESTIMONIOS DE AGENTES POLICIALES

“De igual manera, no es válido el argumento número 5 por medio del cual los jueces establecen una regla basada en su propia experiencia (no en la experiencia común, ni en disposición legal alguna) de que toda entrega de evidencias incautadas y de personas detenidas corresponderá hacerlo exclusivamente al jefe inmediato o al Comandante de Guardia del Centro Penitenciario, no así al custodio de dicha institución. No existe disposición legal o regla de la experiencia común que torne inexistente el acto de entrega realizada por un custodio y no por su jefe inmediato o el Comandante de Guardia del Centro Penal, y en tal sentido, el argumento es manifiestamente infundado.

Tampoco es válido el argumento número 6 que utilizan los jueces para descartar el testimonio del custodio [...], en cuanto a la comprobación del debido resguardo de la droga incautada, pues sostienen la imposibilidad de que el referido custodio realizara —al mismo tiempo- la actividad de custodia de la droga y el registro de otros visitantes, pero obvian explicar la razón o fundamento de su afirmación; por otra parte, obvian pronunciarse respecto de un elemento probatorio introducido al juicio, que revela su importancia en la valoración de la debida o indebida cadena de custodia de la droga por parte del custodio [...], tal es lo manifestado por el mismo testigo [...]: *“...le dijo al jefe de Guardia para ver de qué se trataba, auxiliado de la registradora observa que era un celular y material vegetal; detienen a la señora y a un muchacho que al parecer era hijo de la señora, los tiene bajo custodia mientras llaman a la policía, al llegar unos agentes después de una hora, les entrega las dos personas y los objetos que les encuentran; que antes de llegar los policías los objetos quedaron en su poder, recuerda que uno de los agentes que llegó es de apellido [...], (...) los objetos estaban en su presencia bajo su custodia, él se encontraba trabajando y estaba pendiente de ellos, los veía otro compañero; los objetos estaban en la mesa de registro, su función era el registro, continuó registrando pero los objetos estaban como a ochenta centímetros de distancia, estaba la señora registradora, pero ella no manipuló los objetos sólo los observa...”*. Nótese la importancia de que los jueces se pronunciaran respecto de la distancia en que manifestó el testigo que se encontraban las evidencias que él custodiaba cuando continuaba con sus labores de registro en el mismo lugar.

En cuanto al argumento número 8 es manifiestamente infundado, porque en la hoja de recibo y entrega de las evidencias consta que el agente [...], entregó

la cadena de custodia al agente [...], quien según acta de captura de fs. 17-18, resulta ser la misma persona de [...], y el cabo [...]; y, según lo declarado por el testigo [...], es la mismo agente [...], por tanto, no es válido el argumento que generó sospecha en los juzgadores de que hubo rompimiento de la debida cadena de custodia.

Finalmente, en relación con la incredibilidad que le genera al tribunal el testimonio de [...], (argumento # 9) por el hecho de que éste manifestó que andaba patrullando cuando recibió la llamada telefónica del Comandante de Guardia del Centro Penitenciario, esta no es una razón válida, pues se basa en meras especulaciones que hace el tribunal acerca de la imposibilidad de que haya sucedido de la manera que lo narra el testigo, ya que considera que si fuese cierto que éste andaba patrullando cuando recibió la llamada del comandante, necesariamente tuvo que haber sido a través de un celular y, sin embargo, se desconoce si el comandante tenía el número de celular del agente [...]. Esta sola circunstancia no es suficiente para descartar el testimonio de [...], ya que si el tribunal consideró -en su momento- que era importante aclarar este dato para el establecimiento de la credibilidad del testimonio, debió hacer uso de la facultad de interrogar al testigo sobre este punto, cuidando de no exceder los límites que el deber de imparcialidad le impone, tal y como se dispone en el último inciso del art. 348 Pr. Pn.; por otra parte, debió —en todo caso- descifrar el sentido y alcance de las palabras del testigo, es decir, determinar el significado que tiene para el testigo andar patrullando o en patrullaje, es decir si efectivamente significó que andaba en la calle como lo presumió el tribunal, o si lo utilizó como sinónimo de encontrarse laborando o de servicio, o simplemente, si la comunicación a la que alude el testigo se hizo a través de radio, como la lógica y la experiencia común lo indican.

Habiéndose comprobado que no son válidos los razonamientos expresados por los jueces para absolver a la imputada [...], por evidenciar éstos errores de aplicación de las reglas de la sana crítica al valorar los testimonios del agente policial [...], y la hoja de recibo y entrega de las evidencias de fs.49 y al haber olvidado analizar elementos probatorios los cuales -con probabilidades razonables- podrían haber influenciado en el estado de convicción de los juzgadores, razón por la cual es necesario realizar una valoración del haber probatorio desfilado en juicio, de forma conjunta, integral y conforme a las reglas del recto entendimiento humano, para luego determinar si con éste es posible construir la culpabilidad de la imputada [...], o si por el contrario, se mantiene el estado de inocencia de la misma.

En definitiva, es procedente anular el proveído impugnado y la vista pública que le dio origen, porque se ha comprobado que contiene defectos en la fundamentación por inobservancia de las reglas de la sana crítica, en consecuencia, debe reenviarse a nuevo juicio del cual conozca un tribunal distinto al que conoció”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 317-CAS-2011, fecha de la resolución: 08/07/2013

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA FRENTE A ARGUMENTOS CONTRADICTORIOS RESPECTO AL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

“Se tiene como único motivo alegado, la: “VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA”, en el cual se cita como asidero legal el Art. 162 Pr.Pn., dentro de este vicio, la impetrante alega que la Autoridad Juzgadorano es determinante en establecer cuáles fueron las probanzas que lo llevaron a dictar la absolutoria, manifestando que no han sido analizadas las pruebas de índole documental y pericial que desfilaron en el desarrollo del juicio, señalando además la recurrente que en la sentencia en estudio se ha violentado el Principio de Contradicción, en razón de que: “el testimonio rendido por el joven (...), lo califica el Tribunal como falto de convicción, con un dejo de apatía, reflejando trazas de animadversión contra los enjuiciados y posteriormente le restan credibilidad, por no contarse con otros elementos que corroboren el mismo, siendo totalmente opuesto a dicha valoración, ya que el resto del elenco probatorio, aun cuando se trate de prueba de referencia, esta únicamente va encaminada a corroborar el testimonio de la víctima en referencia y no a restarle credibilidad, tal como lo afirma el Tribunal A-Quo.”.

Sobre este punto en particular, la Sala tiene a bien remitirse al proveído impugnado, observándose que a Fs. 626 donde se encuentra el análisis del Sentenciador, en el que se expresa con relación al dicho de la víctima que éste relata los diferentes hechos en los cuales es agredido apareciendo como constante que fue amenazado con arma blanca (corvo, Cuma o puñal), con excepción de un caso en el que el ofendido señaló que fue amenazado con arma de fuego, asumiendo en todos los eventos una actitud pasiva, siendo para el Juzgador una situación inusual que en un espacio geográfico y temporal limitado se atraiga una variedad de depredadores sexuales, expresando el A-quo sobre este punto lo siguiente: “analizando los nefastos hechos que relata, lo más lógico de pensar es que intentara evitar situaciones que le pusieran en riesgo de ser victimizado; varias de sus actuaciones sin embargo, no parecen encajar en esa lógica, más bien supusieron ponerse en verdadera situación de riesgo, caso concreto de caminar en descampado por la noche; no quiere decir este Tribunal que considere no ciertas las aseveraciones de la víctima, solo que tal como articuló su testimonio, su actuación parece no ajustarse a lo que razonablemente puede esperarse de alguien que ha sido víctima de violencia sexual; por ello, su historia difícilmente pasa por el tamiz de la razonabilidad de cómo ocurren las cosas en realidad; esa es la razón por la que difícilmente este Tribunal puede dar completo crédito a su dicho, necesitando de otros elementos de prueba que fortalezcan significativamente ese dicho, respecto de cada uno de los pasajes del mismo...”.

Luego, el A-quo procede a analizar las demás probanzas que fueron ofertadas e inmediatas, considerando la Sala que los elementos de prueba que denuncia la interesada que no fueron valorados, sí fueron analizados por el Tribunal Juzgador, pero se advierte que el juicio de credibilidad efectuado por el Tribunal de Mérito, basado en las condiciones personales de la víctima, la persistencia y coherencia en la incriminación, así como las corroboraciones periféricas objetivas, son circunstancias que le permitieron al Juzgador, por una parte, otor-

gar fiabilidad al testimonio y por otra, formar parte de los elementos probatorios valorados para sentenciar.

En este sentido, a pesar que el grado de convicción que el testigo provoca en los sentenciadores, configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para aquéllos, ya que por su intermediación son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales; sí es competencia de esta Sala, verificar que el razonamiento ahí empleado, haya observado las reglas que rigen el entendimiento humano, cuestionamiento que para el caso de autos también ha sido efectuado por la recurrente.

Es aquí, donde se torna relevante la transcripción hecha por esta Sede sobre la reflexión elaborada por el A-quo, ya que precisamente sobre éstos, se proyectaran las reglas de la Sana Crítica que a criterio de los recurrentes se consideran vulneradas.

Es de mencionar que el Tribunal de Mérito, de forma contraria a lo expresado, ha considerado que el referido testimonio no es prueba válida suficiente, en tanto que no existen corroboraciones con los otros medios probatorios que intermedió, notando la Sala que el A-quo inicia el razonamiento mediante el cual arriba a tal conclusión señalando que no es que el Tribunal considere “no ciertas” las aseveraciones de la víctima, señalando posteriormente que tal como se articuló el testimonio, la actuación de ésta no se ajusta a lo que puede esperarse de, los ofendidos en delitos de índole sexual, aseveran que el referido testimonio no pasa por el tamiz de la razonabilidad de cómo ocurren los hechos en realidad, concluyendo finalmente que le da un completo crédito a su dicho.

Es por lo anterior que la Sala es del criterio que estamos en presencia de un vicio lógico de la sentencia, concretamente ante la inobservancia a la LEY FUNDAMENTAL DE COHERENCIA, en su principio de contradicción, ya que los argumentos plasmados por el Juzgador generan confusión, ya que no es posible determinar si el dicho del testigo-víctima le genera o no certeza en cuanto a su contenido, afectando tal circunstancia la validez del proveído.

A este respecto, esta Sede con anterioridad ha manifestado: “...la presencia de fundamentos contradictorios, genera que éstos se excluya entre sí, lo que incide directamente en la motivación de la sentencia volviéndola incompleta y por ende insuficiente...”. (Ref. 569-CAS-2006, pronunciada a las once horas con quince minutos del día once de agosto de dos mil nueve.).

En consecuencia, evidenciándose la existencia del vicio alegado por la Representación Fiscal, este Tribunal considera procedente casar el proveído, tal como se ordenará en el fallo respectivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 709-CAS-2010, fecha de la resolución: 28/06/2013

PRUEBA

AUSENCIA DE AGRAVIO AL VALORAR ACTAS POLICIALES QUE HAN SIDO INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA VISTA PÚBLICA

“Acotado lo anterior, se advierte que, el reclamo en el primer motivo reside en que, el impetrante plantea que el a quo para establecer la existencia del delito

y la participación delictiva del imputado [...], valoró el acta de denuncia de la víctima [...]; acta de detención del imputado y un acta policial que no fue ofrecida en la acusación; que dichas actas no tenían valor probatorio para probar los hechos; luego, en el segundo de los reclamos refiere que, el tribunal sentenciador no dio razones del por qué no valoró al testigo de descargo [...], pues él en opinión del denunciante proporcionó elementos importantes que al haber sido valorados el fallo sería diferente.

Con relación al primer motivo, esta Sala advierte que, las actas policiales por sí solas no constituyen prueba alguna, pero si las mismas son incorporadas al proceso mediante el mecanismo establecido por el Código Procesal Penal sí tienen valor probatorio, de conformidad con los Arts. 330 No. 4 en conexión con el Art. 276 Inc. 2° CPP.; cabe aclarar que, en el presente caso, la prueba documental incorporada mediante su lectura al juicio fue: a) acta de denuncia interpuesta por la víctima [...]; 2) acta de detención de fecha [...]; 3) acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha [...], en la que la referida víctima [...] y el testigo [...] reconocieron positivamente al mencionado imputado; y 4) resolución de orden administrativa de fecha [...]; actas que fueron legalmente incorporadas mediante su lectura al juicio y desde luego valoradas como tales por el Juez sentenciador.

En tal sentido, cabe aclarar que, tal como consta en las actuaciones, dichas actas fueron aceptadas e incorporadas al presente proceso; así mismo, consta que en su momento, el mencionado impetrante no se opuso a su incorporación al proceso; de ahí que, la autoría del imputado en el hecho atribuido, el a quo la acreditó con la declaración de la víctima [...], en conexión con la prueba documental antes señalada, mediante la cual el sentenciador arribó a la certeza positiva que, el imputado [...] era el autor del delito de Extorsión que se acusó, por lo que el motivo invocado no es atendible, y el mismo será desestimado”.

EXCLUSIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL NO INVALIDA LA SENTENCIA CUANDO AL APLICAR EL MÉTODO DE INCLUSIÓN MENTAL HIPOTÉTICA NO HACE VARIAR EL PROVEÍDO

“Ahora bien, con relación al segundo reclamo, consistente en que el dicho del testigo de descargo, [...], no fue valorado y que de haberse hecho probablemente el dispositivo hubiera cambiado, al respecto esta Sala verifica que efectivamente el a quo en la fundamentación intelectual contenida en la sentencia de mérito no dio ninguna razón del por qué lo excluyó de la valoración de la prueba; sin embargo, esta Sala advierte que no obstante el defecto en cita, no es relevante para comprometer la validez de la sentencia de mérito, pues tal como se ha constatado del contenido de la declaración de dicho testigo, que en síntesis dijo que, conocía al imputado desde pequeño; que se dedicaba a la construcción; que trabajó con él (testigo de descargo) en San Gerardo, en el mes de octubre desde la siete de la mañana hasta las cinco de la tarde; que un día jueves lo capturaron, que había ocurrido el veinticinco; que el día viernes no se presentó a trabajar; que donde trabajaban no se realizaban planillas (Sic).

Por lo que, al aplicar el método de la inclusión mental hipotética al caso, dicha declaración por sí sola no es capaz de modificar el fallo de mérito, por lo que también dicho motivo será desestimado por no ser atendible el reclamo del imponente; en consecuencia, las infracciones invocadas no han sido demostradas". *Sala de lo Penal, número de referencia: 650-CAS-2010, fecha de la resolución: 30/01/2013*

RATIFICACIÓN DE SECUESTRO

FALTA DE INCORPORACIÓN A LA VISTA PÚBLICA NO CONSTITUYE VICIO EN LA SENTENCIA PUES NO SE TRATA DE UN MEDIO DE PRUEBA SI NO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA

"II-Primer motivo. Se alega el defecto de la sentencia regulado en el art.362, n°3 CPP, por inobservancia de los arts.162 inc.3° y 15 inc.1° CPP.

Para fundamentarlo los impetrantes aducen que *"la ratificación del secuestro llevada a cabo por el Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, promovida por el ente requirente con fundamento en el artículo 193 número segundo de la Constitución de la República y 160 del Código Procesal Penal, tal como consta en [...] del expediente judicial"* no fue ofrecida ni admitida como prueba al juicio, por lo tanto juzgan de ilegítima la fundamentación del fallo que se apoya en ella y en otras pruebas técnicas que tuvieron como objeto la droga incautada al procesado, pruebas que a su criterio debieron excluirse. Además, que lo valorado por el tribunal de instancia como ratificación de secuestro es una *"fotocopia simple sin ningún signo de autenticidad"*.

III-En lo pertinente a este primer punto esta Sala advierte que la naturaleza procesal del secuestro de bienes es la de una medida cautelar o precautoria, no de un medio de prueba; sin perjuicio de la relevancia probatoria que pueda tener el bien secuestrado, ya sea en forma directa o como objeto sobre el que recae la actuación de la prueba pericial, testimonial o documental. Por consiguiente, en sentido estricto, la resolución judicial en la que se tiene por ratificado un secuestro realizado por la policía o la fiscalía, es una documentación procesal y no un medio de prueba, razón por la que no requiere como condición imprescindible para su utilización en juicio y para que pueda desplegar sus efectos legales en la sentencia de instancia, que haya sido ofrecido y admitido como tal para la vista pública, arts.272 y 276 CPP.

Cuando el objeto incautado es droga de ilícito comercio, por no existir derechos patrimoniales que deban ser tutelados por el ordenamiento, no es aplicable el régimen del secuestro de bienes, pero sí, como en todo caso, deberá cuidarse celosamente la conservación de la cadena de custodia de la sustancia, a fin de preservar la identidad de la misma desde que fue aprehendida y en su traslado por los distintos estadios ya sea en sedes judiciales o administrativas, por donde deba circular según las necesidades particulares de la investigación o del respectivo proceso penal..

Estos criterios subyacen en el precedente fijado en la sentencia de casación penal 289-02 de las nueve horas del diez de febrero de dos mil cuatro, en la que este tribunal dijo: *“La esencialidad de la medida de coerción del secuestro estriba en dos situaciones, la primera de ellas es en la limitación de los derechos de propiedad y posesión de los objetos, de las personas que estén vinculadas a una investigación y que sean necesarias para la misma y la segunda en la seguridad que los objetos o cosas aprehendidas sean los mismos que fueron incautados en el acto de investigación, a la víctima, imputado o testigo, es decir la garantía de respetar la cadena de custodia. La sustracción por medio del secuestro de cosas de uso prohibido no afecta ningún derecho de propiedad o posesión. Cuando existe una orden de secuestro y su respectiva ratificación y esta no es incorporada en la vista pública, esto no constituye en sí mismo un vicio de la sentencia. En los casos de los delitos relacionados con las drogas, para el decomiso de esta clase de sustancias no es necesaria la orden de secuestro, sino que debe garantizarse la cadena de custodia”*.

CORRECTA LEGITIMIDAD DEL FALLO

“IV-En el caso que nos ocupa consta en el acta de la audiencia inicial desarrollada ante el Juzgado Sexto de Paz de esta ciudad, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil, [...] que el agente fiscal interviniente *“licenciado [...] (...) manifestó que el decomiso (...) los objetos fueron ratificados como secuestro por el Juzgado Duodécimo de Paz de esta ciudad, para lo cual pone a disposición de su señoría la notificación de la resolución aludida. Se hace constar que tal documento fue puesto a disposición de la defensa para la verificación del mismo”*; asimismo, que en dicha actuación judicial Intervinieron los defensores [...], quienes no manifestaron objeción alguna respecto de la corroboración que el juez hizo de dicha documentación en el ejercicio del mandato de controlar las diligencias iniciales de investigación, es decir que no fue refutada por su forma o contenido, ni mucho menos se alegó la inexistencia o no realización de la ratificación de la droga “secuestrada”, o bien alguna ilegalidad concreta en su práctica que haya causado indefensión, art. 55 n°1 CPP, situación que además se ve confirmada en el recurso de casación en las [...] en la parte que dice *“sin embargo, no obstante que esa droga fue incautada aparentemente en debida forma y se procedió a cumplir con el requisito de la ratificación del secuestro; las diligencias de ratificación del secuestro no fueron ofrecidas por la representación fiscal para que desfilara durante la vista pública”*.

En consecuencia, dado que el auto que ratifica el secuestro de bienes es una documentación procesal que no constituye per se un medio de prueba, el cual en el presente caso fue controlada su legalidad por el Juez Sexto de Paz de esta ciudad con la respectiva fiscalización de las partes intervinientes en la audiencia inicial, no existe ilegitimidad alguna en la fundamentación de la sentencia recurrida que se derive de la utilización con fines incriminatorios, de las pruebas pericial y testimonial, que tuvieron como objeto o hicieron referencia, a

la droga incautada al acusado [...] Por las razones dichas procede desestimar el motivo analizado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 69-CAS-2007, fecha de la resolución: 08/11/2013

REAPERTURA DEL PROCESO PENAL

BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD FISCAL PARA TENERSE POR CUMPLIDA LA CONDICIÓN DE REAPERTURA

“Del análisis de la sentencia en relación a las denuncias que constan en el recurso, esta Sala determina:

Que en relación a la errónea aplicación de los Arts. 308, 309 y 310 Pr. Pn., derogado y aplicable, en virtud de considerar el Tribunal de Sentencia que la acción penal incoada por la Fiscalía ya había prescrito, pues el plazo para reaperturar el proceso precluyó el día veinte de julio del año dos mil diez, se hace necesario retomar los juicios rectores del pensamiento judicial a efecto de proceder a su estudio, encontrándose así los que en su literalidad y en esencia dicen: “... el día veinte de julio del año dos mil nueve, tal como consta a Fs. 302 se celebra audiencia preliminar contra el acusado ya presente [...], donde la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado, resuelve dictar un sobreseimiento provisional a favor de este acusado.... Consta a Fs. 309, que aproximadamente diez meses después de ese sobreseimiento provisional, específicamente con fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, la parte fiscal solicita a la jueza de Instrucción de Ciudad Delgado, se practique reconocimiento en rueda de personas con el imputado y la víctima ... la referida Jueza, resuelve favorablemente y señala ... el que no se concretiza, por no encontrarse presente el acusado, ... que con fecha siete de junio de dos mil diez, la parte fiscal evacua una prevención realizada por la Jueza de Instrucción, informándole que el acusado puede ser ubicado en FOSALUD ... Que la parte fiscal presenta escrito agregado a Fs. 322 de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, solicitando a la Jueza de Instrucción que re programe ese acto de reconocimiento en rueda de personas y se señale antes de la fecha establecida, que era el trece de julio de dos mil diez, justificando que en caso no se hiciera por alguna razón, pueda solicitar un reconocimiento por fotografías, recordando que el veinte de julio de este año, precluye el plazo para solicitar la reapertura del proceso la defensa técnica a través del abogado [...] presenta escrito, exponiendo que su defendido se encuentra incapacitado por seis días.... presentando la respectiva incapacidad médica y por ello pide que se re programe ese acto procesal de reconocimiento en rueda de personas señalado para el dieciséis de julio de dos mil diez, petición que la Jueza de Instrucción deniega a las ocho horas con diez minutos del dieciséis de julio de dos mil diez , argumentando que no es posible, debido a que el plazo respecto al sobreseimiento provisional vence el veinte de julio de dos mil diez ... [...], la parte fiscal a las once con veinticinco minutos del dieciséis de julio de dos mil diez ... solicita se practique reconocimiento por fotografía, petición a la cual la Jueza de Instruc-

ción no accede, ya que al corroborar las imágenes de fotografías presentadas no eran semejantes entre sí ... por lo que la Jueza a eso de las quince horas con cincuenta minutos del mismo día diecinueve de julio de dos mil diez, accede a esa petición y ordena su práctica para las ocho horas con treinta minutos del día siguiente veinte de julio de dos mil diez...Que la representación fiscal cinco minutos después de haber presentado el escrito mencionado en el numeral anterior, o sea a las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de julio de dos mil diez, presente otro libelo que se encuentra a Fs. 348 solicitando la reapertura de la instrucción y pide a la jueza señale audiencia especial para ello, fijándose las once horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil diez, es decir fuera del año de dictado el sobreseimiento provisional...Que el defensor [...] presenta escrito de revocatoria de esa decisión que se realice ese reconocimiento por fotografía el día siguiente de la petición formulada por el ministerio fiscal, es decir el día veinte de julio de dos mil diez, la cual motivó en ese libelo, argumentando que se violenta lo establecido en el Art. 153 Pr. Pn. ... El tribunal observa que efectivamente la Jueza de Instrucción, no dio cumplimiento a ese término que señala el Art. 153 Pr. Pn., como también que habiéndose presentado por escrito esa revocatoria, tampoco respetó lo ordenado en el Art. 415 Pr. Pn, que obliga que una vez presentada una revocatoria por escrito, el Juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados procediendo unilateralmente a resolver esa revocatoria declarándola no ha lugar...”.

Aunado a esto, consta: “... A ese respecto nos abocamos ... en el Art. 310 Pr. Pn., que dictado un sobreseimiento provisional, es imperativo que dentro del año de vigencia, la parte fiscal debe solicitar al Juez su reapertura, siempre que hayan nuevos elementos probatorios que hagan viable esa petición y en una sintonía con esa petición, también se obliga a que el Juez dentro de ese mismo año la decrete, si procede ... Es decir que haciendo una interpretación restrictiva de esa norma ... donde hubo desidia por aproximadamente diez meses del ente fiscal en obtener nuevas pruebas, al extremo que el reconocimiento de fotografías se solicita el diecinueve de julio de dos mil diez y se realiza un día después de precluido ese año bajo las anormalidades ya antes comentadas...el veinte de julio de dos mil diez, o sea una fecha en que ya ha vencido el plazo del año de dictado el sobreseimiento provisional...lo relevante es que precluyó el año que fija el Art. 310 CPP...”.

Atendiendo a la secuencia que ha llevado el proceso y a los argumentos que sostienen la decisión de sobreseimiento definitivo, cabe señalar, que la preclusión como principio del proceso penal está referida al estado de clausura de la etapa anterior del procedimiento, que no es posible reabrirla por haber transcurrido el término que establece la ley.

Bajo ese orden de ideas, cabe retomar lo dispuesto en el Art. 310 Pr. Pn., que textualmente dice: “Cuando dentro del año contado a partir de la fecha en que se pronuncie la resolución del sobreseimiento provisional surjan nuevos elementos de prueba sobre la participación que tornen viable la reapertura de la instrucción; el Juez, a petición de la Fiscalía General de la República, la decretará y si es necesario la aplicación de nuevas medidas cautelares”.

Lo prescrito por la norma indica, que en el proceso penal que se haya dictado un sobreseimiento provisional queda suspendido temporalmente, y que sólo podrá reabrirse al aparecer nuevos elementos que justifiquen una apertura a un juicio oral. Lo que se vuelve importante resaltar, es el hecho que la petición que habilitaría a verificar una audiencia especial a efecto de analizar ese medio nuevo con el que se pretende reactivar el proceso debe hacerse dentro del plazo de un año, es decir, que la ley no ordena que el proceso sea reaperturado en el año, pues basta la presentación de tal requerimiento por parte del ente fiscal para contemplarse como cumplida la condición impuesta por la norma procesal.

Aunado a esto, el sobreseimiento provisional supone una insuficiencia de medios probatorios que generen la convicción sobre la participación delincinencial del imputado en el ilícito penal atribuido, pero respecto del cual existe la probabilidad de que se puedan incorporar otros para conseguir dicha justificación.

De lo manifestado, se hace importante destacar, que el espíritu del legislador está orientado a garantizar el acceso a la justicia de la víctima y el cumplimiento de la finalidad de la reconstrucción histórica del cuadro fáctico mediante el descubrimiento de la verdad real de los hechos, pues no hace depender que el Juez señale la audiencia especial mediante una resolución dentro del año establecido, sino que se limita a regular que la parte fiscal debe presentar su petición dentro del año, lo que implica, que el período de tiempo se considerará precluido si el requerimiento del acusador está fuera de ese plazo”.

JUZGADOR INCURRE EN UN ERROR AL IMPONER LA EXIGENCIA QUE LA AUDIENCIA Y LA CONSECUENTE RESOLUCIÓN DE REAPERTURA SE EFECTÚE DENTRO DEL AÑO OTORGADO POR LA LEY

“En el presente caso, se materializa que los juicios de valor que sostienen el sobreseimiento definitivo dictado están estructurados sobre la base que la juzgadora de la etapa instructora verificó dicha audiencia especial días después de haber finalizado el año otorgado por ley; no obstante, la fiscalía interpuso su petición dentro del mismo, lo que conlleva, que los sentenciadores se alejan de lo prescrito por la ley, pues realizan una equívoca interpretación de la ley, imponiendo la exigencia que la audiencia y la consecuente resolución de reapertura se efectúe dentro del citado año, con lo cual como se dijo, se incurre en un error.

Lo expuesto, hace necesario citar, que este Tribunal mediante sentencia dictada en el proceso marcado bajo la referencia 57-CAS-2008 ha resuelto: “... los Tribunales de Sentencia, sí están facultados para conocer de las excepciones a la terminación normal del proceso, que sean planteadas por las partes, siempre y cuando éstas se den antes o durante la vista pública, pero previo a los alegatos finales, tal y como lo prescribe la ley procesal penal, y en el caso muy particular del sobreseimiento definitivo, como ya se expresó, éste procederá solo de forma excepcional, y frente a una circunstancia de extinción de la responsabilidad penal, ya que de no estar justificado en alguno de los supuestos regulados en el Art. 31 Pr. Pn., que sería como antes se dijo, la singularidad que facultaría pronunciarlo en la fase de juicio oral, se estaría vulnerando la garantía del juicio previo. ...”.

En el caso objeto de estudio, se verifica que la audiencia de juicio se instaló y fue precisamente en la etapa incidental que se plantea por parte de la defensa la solicitud de un sobreseimiento definitivo por haberse extinguido la responsabilidad penal, lo cual encaja en el supuesto regulado en el Art. 31 No. 13 Pr. Pn. derogado y aplicable, y por consiguiente, los sentenciadores estaban en la obligación de resolver la petición legalmente planteada, sin embargo, y como se ha advertido, la equívoca aplicación del Art. 310 Pr. Pn. aplicable al caso, hace que su resolución implique el acceder a lo pedido por la recurrente, imponiéndose un criterio que no tiene base en la comentada norma, ya que tal y como se refirió la exigencia versa en que la fiscalía inste al órgano jurisdiccional en este caso a la Jueza Instructora a que se reabra el proceso y no depende de la fecha en que dicha juzgadora señale para la audiencia, por tanto, los argumentos que sostienen el sobreseimiento definitivo evidencian la errónea aplicación alegada y por ende, producen la nulidad de la resolución, debiendo consecuentemente ordenar un nuevo juicio a efecto de solventar la situación jurídica del encausado.

Respecto al motivo dos relativo a la insuficiente fundamentación de la sentencia, y atendiendo a que el efecto deseado por la recurrente se ha cumplido, pues se ha logrado la nulidad del proveído, no se emitirá pronunciamiento alguno en razón de resultar inoficioso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 755-CAS-2010, fecha de la resolución: 10/04/2013

EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

“Conforme a los términos en que fue confeccionado el único reclamo por defecto en el procedimiento supuestamente cometido en la decisión judicial, es preciso recordar el concepto y efectos del sobreseimiento provisional. Así pues, esta clase de salida alterna al proceso, supone una suspensión del mismo en atención a que razonablemente puedan ser incorporados nuevos datos o elementos de prueba que permitan fundamentar la acusación para proceder al juicio. Es decir, cuando los medios de justificación acumulados a la causa no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito o aún, cuando habiendo sido comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices, existe la posibilidad de acudir a este presupuesto impeditivo de la continuación del juicio. En esta particular circunstancia, el A-Quo no tiene la certeza necesaria para dictar sobreseimiento definitivo, pero tampoco hay convencimiento para la absolución, en atención a que la prueba no es suficiente para tener por comprobados los extremos procesales.

Se ha dicho que el juicio queda suspendido, pero ello no ocurre de manera indefinida, ya que la propia ley impone como límite de la prescripción a la acción penal, el principio de oportunidad, de acuerdo al cual el fiscal -titular de la acción punitiva- se encuentra facultado para reiniciar la actividad procesal, interrumpiendo ese estado de inercia y provocar que se continúe con la tramitación correspondiente, a través del pronunciamiento del auto de reapertura por el juez conecedor de la causa. De ahí surge además, la necesidad que el ministerio

fiscal presente los elementos de convicción necesarios, a través de los cuales se pueda suplir la ausencia respecto de la presencia del delito o la participación delinencial, que originó el sobreseimiento.

Entonces, a los propósitos de materializar tanto la legalidad como la seguridad jurídica, el Código determina concretamente un lapso fatal que permite la reapertura, así pues, concretamente el Art. 310 del Código Procesal Penal, indica que la Fiscalía General de la República, dispone de un año para pronunciarse, caso contrario, el mero transcurso del tiempo sin ninguna actividad concreta, convierte en definitiva dicha salida alterna al proceso.

A propósito de la reapertura, según el espíritu de la ley adjetiva, su decisión corre a cargo del juez encargado, toda vez que la Fiscalía General de la República, la haya solicitado, y a fin de considerar si ésta procede o no, deberá valorar si los motivos que originaron tal salida alterna, pueden ser subsanados a través de la evidencia recolectada e intentarse nuevamente la acusación.

Una vez que se han conocido las generalidades sobre la procedencia del sobreseimiento provisional, así como sus efectos y limitaciones, es conveniente retomar los autos a fin de verificar, si ciertamente se está en presencia de la errónea aplicación del Art. 310 del Código Procesal Penal”.

SOLICITUD PARA INCORPORAR PRUEBA INTERRUMPE EL PLAZO PARA DECRETARSE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

“Así, según consta a [...]: “En la audiencia preliminar celebrada por el Juzgado de Instrucción de [...] del veintidós de octubre de dos mil diez, se dictó un sobreseimiento provisional a favor de [...] por el delito de Violación en Menor o Incapaz, por falta de documento idóneo que acreditara la minoridad de la víctima, es decir, una edad menor a los quince años que permitiera la adecuación de los hechos al delito acusado y transcurrido el tiempo, el Tribunal se percata que la audiencia de reapertura en aquel Tribunal, se da el tres de noviembre de dos mil once, cuando ya había transcurrido un año y aproximadamente trece días más, lo cual ya se adecuaba a los Arts. 31 No. 13, 308 No. 4 y 310 CPP., derogado, produciendo como consecuencia la extinción de la acción penal, por ende, el tribunal se decanta por los derechos del acusado como una prioridad y decide el asunto por la vía de la absolución.” (Sic)

De acuerdo a la exposición vertida por el juzgador, el plazo se contabilizó desde la fecha en que se pronunció el sobreseimiento provisional -entiéndase aquí el día veintidós de octubre del año dos mil diez- hasta el día en que se realizó la audiencia especial de reapertura, exactamente el día tres de noviembre del año dos mil once; sin embargo, tal forma de interpretación de la norma, a criterio de esta Sala es equívoca, pues con la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la República, del día once de julio de ese mismo año, para incorporar el elemento decisivo que anteriormente no corría en autos, resultó interrumpido el plazo perentorio de un año que dispone el Art. 310 del Código Procesal Penal, aún antes del período previsto por tal disposición, pues de otra forma, es decir, si se considera que a través de la celebración de la audiencia de reapertura se

activa la tramitación del procedimiento, se estaría dando un alcance diferente a la disposición en comento, ya que el señalamiento de la referida audiencia, que surgió a partir de la petición expresa del agente fiscal, tuvo como claro objetivo, dilucidar si la evidencia propuesta era útil, pertinente, conducente e inequívoca y si así fuere el caso, admitir la acusación y ordenar la apertura a juicio, pero según se ha expuesto recientemente, todo ello a consecuencia de la participación activa de la parte acusadora quien a través de la pretendida incorporación de la prueba requerida, consideró completa la investigación y por tanto, apta para ser conocida en juicio.

Aunque el Art. 310 de la ley adjetiva no lo diga expresamente, de su contenido es evidente que la decisión de reapertura, que se discute en la audiencia oral, es consecuencia de la solicitud previamente efectuada por el abogado fiscal. Para el caso concreto, el día once de julio del año dos mil once, se presentó al Juzgado de Instrucción, mediante escrito fundado la referida petición, ello significa que el impedimento de la culminación de la etapa intermedia, resultó superado en esa fecha, cuando aún no había transcurrido el plazo determinado para cesar completamente la actividad. En resumen, el desarrollo del proceso en su curso hacia la sentencia definitiva, se propició a través del tantas veces citado, escrito de solicitud de reapertura.

Por existir el error que ha denunciado la recurrente, procede acceder a su solicitud, anulando la decisión emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia”.

ERROR EN EL PROCEDIMIENTO IMPLICA ANULACIÓN PARCIAL EN CUANTO A CUANTIFICAR DE MANERA CONCRETA LA PENA A IMPONER

“Dicho esto, han de determinarse los efectos de la casación en relación a la sentencia de Primera Instancia. Se afirma que se configuró el error in procedendo correspondiente a la errónea aplicación del Art. 310 del Código Procesal Penal, dentro del litigio que absolvió a [...] por la comisión del delito de Violación Agravada en Menor o Incapaz. La inobservancia de esta norma provoca, en general, declarar la nulidad del fallo y del debate que lo precedió, mandando a renovar así el proceso desde el trámite que se indique, por un tribunal que para el juicio estará integrado por jueces distintos a los que pronunciaron el fallo descalificado, según lo indica el Art. 431 del Código Procesal Penal. Sin embargo, para el caso de mérito se produjo prueba en el plenario -que no adoleció de ninguna irregularidad o ilegitimidad y tampoco fue objeto de impugnación- la cual fue discutida, sometida a contradicción por las partes, examinada por el juzgador y produjo finalmente la decisión de disponer que ciertamente se había roto la presunción de inocencia que favorecía al imputado, pero esta acreditación y con nivel de certeza en el entendimiento judicial respecto de la concurrencia del hecho y la participación del acusado, se invisibilizaba por la supuesta transgresión al Debido Proceso. Evidentemente y tras un estudio concatenado de los preceptos, así como de las particularidades del caso concreto, no se transgredió a los principios de preclusión o de legalidad -tal como se ha señalado insistentemente a lo largo de la presente- entonces, al desaparece la circunstancia por la cual se decantó el sentenciador por la supuesta absolución, resulta que se mantiene

libre de vicio o de defecto las reflexiones elaboradas por el A-Quo, mediante las que estableció: “FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANALÍTICA (...) Derivándose de los testimonios que la menor efectivamente fue violada por el señor [...], y en tal contexto en acatamiento del Principio de J Razón Suficiente, conduce a la remisión del peritaje forense de genitales practicado a la menor por la Doctora [...], médico forense, probándose con dicho reconocimiento desgarros antiguos en el himen de la menor víctima, quedando con ello establecido evidencia de relaciones sexuales con la menor aludida, de acuerdo al peritaje psicológico, se establece que la menor mostró indicios de haber estado expuesta a una situación de abuso sexual, como agregado también se menciona otros elementos de juicio: la denuncia interpuesta por la madre de la víctima en contra del imputado por el delito de violación, certificación de la partida de nacimiento de la víctima, prueba con la que se establece el elemento objetivo del delito, como es el ser menor de quince años de edad, y por último la inspección ocular realizada en [...]en donde se establece el lugar al que se refiere la menor que vivía con su madre, sus hermanos y su padrastro [...]. Por consiguiente con los elementos probatorios antes relacionados este Tribunal ha tenido por probada la violación y la autoría de la persona antes citada” [...]

En ese entendimiento, la anulación que procede para el caso concreto, es de índole parcial, en el entendimiento que al ser removido el origen de la absolución, el análisis intelectual y jurídico, continúa vigente, debiéndose determinar únicamente, la consecuencia jurídica del delito por el cual se acusó al imputado.

De tal forma, en tanto que sólo resta cuantificar de manera concreta la pena a imponer, bajo los parámetros que determinan los Arts. 62, 63 y 64 del Código Penal, esta labor de análisis se agotará por esta misma Sala, ello en cumplimiento no sólo al principio de celeridad, pues reproducir el juicio, provocaría una labor dispendiosa e innecesaria, que únicamente desembocaría en un mayor retraso a la tramitación del proceso, en tanto que la decisión a la que arribó el sentenciador se vería igualmente confirmada por otro tribunal sentenciador, sino también con el objetivo de evitar la revictimización a la perjudicada”.

DETERMINACIÓN DE LA PENA RESPECTO A LA NULIDAD DECLARADA

“Establecido lo anterior corresponde individualizar la dosimetría punitiva; a tales efectos deberá tenerse en cuenta el artículo 63 del Código Penal, disposición que corresponde a los criterios que deben ser valorados en cuanto a la determinación de la pena, correspondientes a: 1. Extensión del daño y del peligro efectivo provocado; 2. La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho; 3. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4. Las circunstancias que rodearon al hecho; y, 5. Las circunstancias atenuantes o agravantes.

El Art. 159 del Código Penal, prescribe: “El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de doce años de edad o con persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de diez a catorce años. Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de

este artículo.” En relación con esta disposición, se encuentra el Art. 162 del mismo cuerpo normativo, el cual concretamente los supuestos frente a los cuales la figura de la Violación, debe agravarse, así pues en el Número uno, indica: “Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados: 1) Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente”, de manera tal que al hacer una integración de la norma, resulta que la pena oscile entre los catorce años -límite superior abstracto- y los dieciocho años con ocho meses de prisión -sanción aumentada hasta en una tercera parte-, en consecuencia, dentro de estos parámetros se fijará la pena a imponer a [...]

Ahora bien, el Art. 63 del Código Penal, establece los factores que deberán ser tomados en cuenta, a fin de individualizar de manera concreta la pena que enfrentará el imputado, los cuales son:

1. Extensión del daño y el peligro provocado. Se trata fundamentalmente de exponer la afectación provocada con la acción disvaliosa, sobre la víctima de ésta, así como el menoscabo de los bienes jurídicos tutelados.

En la especie, este concepto se refleja en la afectación al bien jurídico de la indemnidad y libertad sexual de la menor, consistente en el acceso carnal por vía vaginal realizado en su perjuicio. Aunado a ello, figura el daño psicológico causado a la víctima así como las secuelas causadas por el hecho, tal como se acreditó en el peritaje forense.

2. Calidad de los motivos que impulsaron el hecho. Es oportuno mencionar que este parámetro, supone el estímulo personal del autor y las finalidades que persigue, ya sea la venganza, etc., todo ello debe encontrar sustento en la conducta ilícita. Pero, los “motivos” que regula la disposición en estudio, no deben ser necesariamente un calco de los elementos subjetivos del tipo penal, sino que su concepción es más amplia, ya que abarca razones de conciencia social e incluso ideologías que por formar parte de la reservada interioridad del sujeto activo, en ocasiones, no son conocidas por el mundo exterior. Aclarado este punto, considera esta Sala que en el caso de autos la acción disvaliosa no sólo se ha adecuado a una conducta penalmente reprobada, sino que la misma fue realizada con la concurrencia de motivos eróticos y sexuales, que lo impulsaron a cometer el hecho en perjuicio de la referida menor.

3. Mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho. Se advierte que el imputado al momento de realizar la conducta sancionada, comprendía plenamente el carácter ilícito de la misma, en tanto que su edad y la experiencia común permitían tener tal conocimiento.

4. Circunstancias que rodearon el hecho; y en especial, las económicas, sociales y culturales del autor. El señor [...], se aprovechó de la edad de la menor, la confianza que la víctima había depositado en su persona, al tratarse de su padrastro, y de la idoneidad de las circunstancias para consumir el delito.

5. Circunstancias atenuantes o agravantes. En el caso discutido, concurrió la agravante prevista por el Art. 162 Núm. 1 del Código Penal, que modifica la responsabilidad penal del procesado, en tanto que la víctima es menor de edad y además, adoptante del mismo.

Con base en todo lo expuesto, y en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, esta Sala estima procedente imponer al autor del hecho, señor [...] por el delito de Violación Agravada en Menor e Incapaz, tipificado en el Art. 159 del Código Penal, en perjuicio de la libertad e indemnidad sexual de la menor, la pena mínima que prescribe el legislador para este hecho, es decir, **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Accesoriamente se impone al señor [...], a. Pérdida de los derechos de ciudadano y b. Incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público, durante el tiempo que se encontrare vigente la pena principal.

Respecto de las consecuencias civiles del delito, conforme lo disponen los Arts. 114 del Código Penal; Arts. 42, 43, 184, 361, 448 y 450, todos del Código Procesal Penal, esta Sala determina, que por haberse provocado un grave perjuicio a la menor, se **CONDENA EN RESPONSABILIDAD CIVIL**, de manera abstracta, suponiendo ello que su reclamo y cuantificación, deberá hacerse en la vía respectiva.

En cuanto a las costas procesales, por ser gratuita la Administración de Justicia, y haberse ejercido la acción por la Fiscalía General de la República, se exonera de imposición alguna.

Ordénase al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta Ciudad, que efectúe las comunicaciones respectivas, a fin que el imputado [...], cumpla con la sanción impuesta.

En razón del actual pronunciamiento, se torna innecesario resolver respecto del segundo motivo invocado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 15-CAS-2012, fecha de la resolución: 06/12/2013

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA ILÍCITA

“El reclamo medular de quienes recurren se sitúa en la existencia de la supuesta prueba ilegítima utilizada por parte del sentenciador para emitir la decisión condenatoria que pesa en contra del imputado. Concretamente, reparan los casacionistas que el reconocimiento en rueda de personas practicado por el testigo, se produjo sin la existencia previa de su juramentación. Exponen además, que se omitió consignar la razón por la cual se otorgó entidad probatoria al referido elemento.

De acuerdo a la queja introducida, es oportuno elaborar unas breves consideraciones sobre la prueba ilícita. Recibe tal nombre, aquella que vulnera garantías o derechos consagrados en la Constitución, como la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, no autoincriminación, derecho a la intimidad personal, asistencia legal obligatoria, entre otras, que son garantías básicas prescritas en el Art. 11 del referido texto primario y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. Por su parte, el Art. 15 del Código Procesal Penal, regula lo referente a esta temática, expresando que: “*Los elementos de prueba sólo tendrán*

valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.” En ese mismo sentido y como complemento, se encuentra el Art. 162 del citado cuerpo normativo, el cual señala: “Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares. En caso de incumplimiento del requisito anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso final del Art. 15 de este Código.”

A partir de una comprensión integrada de estas normas, se consideran nulas de pleno derecho todas aquellas evidencias que sean obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales de las personas y por tanto, el juzgador se ve imposibilitado de construir su decisión, ya que éstas no pueden ser tomadas en cuenta como insumo indispensable para conformar la convicción.

No obstante los anteriores conocimientos, aún si la citada probanza espuria, no gozó de un carácter decisivo en el razonamiento del sentenciador, surge evidente que el fallo así proveído, tampoco puede reputarse lícito; ello en atención a que su pervivencia se ve condicionada de manera directamente proporcional a la clase de evidencia en que se apoya. Entonces, si se acude al mecanismo de la supresión mental hipotética -con la finalidad no solo de determinar la incidencia de ésta en el caso, sino también para clarificar el panorama- y dicha herramienta revela como resultado que al sustraerse la evidencia cuestionada de todo conocimiento judicial, se construye una decisión diametralmente opuesta a la acordada por el sentenciador por carecerse del elemento restado, existirá entonces el interés por la nulidad, procediendo ante este asunto, decretarla”.

AUSENCIA DE YERRO AL HABERSE INCORPORADO AL PROCESO CUMPLIENDO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

“Ahora bien, conviene retomar la reflexión del A-Quo, a efecto de establecer si ciertamente se está ante la presencia de una prueba ilícita. Así, se consignó: [...]

En seguida, al verificar el acta de reconocimiento en rueda de personas, que corre agregada a los folios referidos, se advierte que ciertamente fue practicado el juramento, cumpliendo así el requisito legal correspondiente al Art. 211 del Código Procesal Penal.

En consonancia con las referidas disposiciones, conviene retomar el criterio de [...], expuesto en su libro “El concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal”, el cual es compartido por esta Sala, y refiere: “Por prueba ilegítima o ilícita debe entenderse no solo aquella en cuya obtención o práctica se han violentado derechos fundamentales, sino también aquella que ha sido obtenida con infracción de la legalidad procesal ordinaria...No es dable confundir el concepto de prueba ilícita con las consecuencias jurídico-procesales que se derivan de la misma, para lo cual deberá tenerse en cuenta la causa u origen de la ilicitud”.

A partir de todo lo anteriormente relacionado, no se vislumbra que exista un quebranto al debido proceso ante la ausencia de juramentación de un testigo, ni mucho menos, la falta de motivación sobre este elemento probatorio, pues tal como se advierte del razonamiento judicial, la ponderación de todas las probanzas, fue respetuosa de la derivación de pensamientos, en tanto que se construyó a partir de las conclusiones que cada una de éstas aportó.

En consecuencia, al no estar ante la presencia de la incorporación u obtención de prueba ilícita, y mucho menos, de existir transgresión alguna al derecho de defensa, no procede hacer lugar al reclamo planteado por la parte que hoy demanda”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 410-CAS-2011, fecha de la resolución: 31/05/2013

INEXISTENCIA DE HECHOS ACREDITADOS POR EL JUEZ EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO ACARREA INDEFENSIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“En lo relativo al primer yerro judicial consistente en la “Falta de determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado”.

Esta Sala, considera que toda providencia penal debe contener dentro de su fundamentación el dar respuesta al qué, cómo, cuándo, dónde ocurrió el evento criminoso que sirvió de base para la imputación. Dado que es un requerimiento que adquiere especial relevancia cuando se trata de una sentencia condenatoria, porque sólo una clara fijación de la conducta que se dice cometida por el imputado permite garantizar su derecho defensa; en el sentido, de que pueda examinarse si fue condenado por el hecho que ha sido objeto del juicio, si se ha respetado el principio de derivación en el análisis de las pruebas (aplicación de las reglas de la sana crítica), como si se fijaron correctamente todas las consecuencias jurídicas relativas al hecho tenido por cierto, incluyendo —como es obvio— la calificación legal y la pena impuesta., dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

Pero como se dijo supra, eso es cuando se trata de una sentencia condenatoria, en el presente caso estamos en presencia de una providencia absolutoria, donde no existen hechos acreditados por el Juez (Ver resolución en ese mismo sentido número **272-CAS-2009**), lo que no acarrea indefensión al Ministerio Público Fiscal, para nulificar el fallo impugnado. En consecuencia, se desestima el alegato”.

ANTICIPO DE PRUEBA DE CARÁCTER COMPLEMENTARIO QUE NO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

“Como se ha dejado plasmado líneas atrás, el segundo agravio de la impugnante reside en que el órgano de Juicio no aplicó correctamente en la valoración

de los medios de prueba las reglas de la sana crítica, por cuanto, para dejar sin responsabilidad penal a la imputada consideró que no bastaba con el Anticipo de Prueba realizado con el testigo bajo clave [...], sino que era imprescindible su asistencia al plenario para tener por válido el señalamiento que el deponente hizo en tal diligencia.

Pues bien, se sabe que el Código Procesal Penal establece el sistema de la sana crítica, Art. 162 el cual exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba, de manera que el Juez sólo puede formar su convicción con las aportadas al proceso y practicadas en el juicio oral, ello en garantía a los principios de oralidad e inmediación, que supone que solo podrá evaluarse el plexo de pruebas incorporados en la audiencia y la actividad probatoria debe transcurrir necesariamente en presencia del órgano jurisdiccional, que dicta la providencia, así mismo en respeto al principio de contradicción, que permite a las partes hacer valer sus respectivas pretensiones con la oportunidad de contradecir la prueba.

Hay que indicar también que todo Tribunal Penal debe valorar la masa probatoria y resolver, pero tal decisión debe ser razonada, es decir, explicar los porqués del fallo, caso contrario, la decisión judicial solo sería la expresión de la voluntad del órgano judicial. El deber de motivación, de naturaleza constitucional está en la raíz del quehacer judicial, no es un mero requisito formal, sino que es una exigencia de la racionalidad de la actividad judicial, porque la legitimidad del rol judicial se asienta en la exteriorización de las razones que llevaron al A quo a una sentencia tras la valoración crítica de todas las pruebas de cargo y de descargo, y precisamente, en la razonabilidad de las decisiones judiciales, es que la sociedad encuentra confianza en el sistema judicial.

Acotadas las anteriores nociones para el asunto presente y asentir la queja, nos trasladamos a transcribir la etapa analítica de la providencia en estudio concretamente en el punto objetado el órgano de mérito dijo: *“...Existe información consistente en que dentro de las actividades que se le atribuyen a la imputada, esta...haber hecho envío a través de agencia de correo expreso privado y se ofreció la declaración del testigo...denominado [...] para corroborar esta información...La información que hubiera proporcionado el testigo [...] y de la que fiscalía ha prescindido este día, hubiera sido de suma utilidad para ...establecer que quien se apersonó a la agencia...fue la señora [...]. Si bien se cuenta como prueba documental con un anticipo de prueba, consistente en el reconocimiento en rueda de personas por parte de [...] hacia la imputada, el cual dio como resultado positivo, al reconocimiento de la imputada como la persona que llevó la correspondencia que tenía contenido amenazante, este Tribunal ha sostenido como criterio reiterado que este tipo de prueba documental, tiene carácter complementario, la cual no puede ser suplida o no es suficiente para establecer la participación de una persona en un hecho delictivo. Si no se cuenta con la declaración de la testigo...denominada [...], no se puede tener por cierto o valido ese señalamiento efectuado en el reconocimiento en rueda de personas, pues de hacerlo se violarían derechos fundamentales de la imputada como es el principio de contradicción, en cuanto a interrogar a la fuente principal de la información, tampoco se tuvo oportunidad de escuchar de forma directa a la testigo y de esa manera hacer valoración de las expresiones de esa testigo. [...]*

Visto el punto reclamado y el iter lógico seguido por el Juzgador de Instancia, esta Sala estima que el argumento expuesto para declarar sin responsabilidad penal al acusado radica en que: *“...Si bien se cuenta como prueba documental con un anticipo de prueba, consistente en el reconocimiento en rueda de personas por parte de [...] hacia la imputada, el cual dio como resultado positivo...este Tribunal ha sostenido como criterio reiterado que este tipo de prueba documental, tiene carácter complementario, la cual no puede ser suplida o no es suficiente para establecer la participación de una persona en un hecho delictivo”*.

Del texto en mención se colige, para la Sala que ha de darle la razón al órgano de juicio, pues para que un Reconocimiento en Rueda de Personas sea valorado no debe olvidarse que el sujeto que practica esta diligencia no es más que un testigo, que por este mecanismo busca que señale dentro de un plexo de personas de simil apariencia al sujeto que le atribuye un determinado comportamiento, para comprobar que lo conoce o la ha visto con anterioridad al hecho criminoso.

En ese contexto, la fiabilidad del testigo debe ser sometida al debate por medio de su testimonio, lo que no ocurre con el Reconocimiento en Rueda de Personas. En ese entender, si no ha recaído sobre el testigo el examen de credibilidad innato en todo sentencia, no puede concluirse sobre la credibilidad del mismo cuando realizó aquel acto procedimental. Es decir, que la fiabilidad y credibilidad de su dicho es uno sólo o bien que de este se derive el grado de validez del señalamiento que efectuó en aquella diligencia.

En el presente caso, como obra en el Acta de Debate el Ministerio Público Fiscal prescindió de la declaración del testigo bajo régimen denominado [...], y al no haberse ofrecido el relato del citado testigo como Anticipo de Prueba, sino únicamente el resultado del Reconocimiento en Rueda de Personas [...] éste carece de sustento valorarlo como hizo el A quo; y, dado que el resto de probanzas no fueron determinantes para tumbar el fallo, el mismo se mantiene incólume, en consecuencia se desestima el alegato del recurrente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 59-CAS-2010, fecha de la resolución: 06/02/2013

INNECESARIA SU PRÁCTICA CUANDO LA VÍCTIMA EN MOMENTOS POSTERIORES AL COMETIMIENTO DEL DELITO RECONOCE E INDIVIDUALIZA DE FORMA ESPONTÁNEA AL IMPUTADO

“ El análisis del anterior cuestionamiento destinado a establecer la forma en la que el Aquo incurrió en una insuficiente fundamentación e inobservancia de las reglas de la sana crítica en lo tocante del fallo dictado en su oportunidad, se advierte que el reclamo en concreto radica en evidenciar que el razonamiento del Tribunal no es respetuoso a las reglas de Derivación y de la Razón Suficiente, toda vez que del conjunto de evidencias sometidas a examen, no puede pensarse la conclusión absoluta a favor del imputado.

En razón del motivo invocado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar un control de logicidad, en cuanto a la fundamentación probatoria intelectual, que es acusada por el impugnante de inobservada, en ese sentido

es necesario remitirse, por una parte, a la Ley de Derivación, la cual supone que cada reflexión proviene de otra respecto de la que se encuentra en estrecha concordancia; y por otra parte, al principio lógico de razón suficiente, que se extrae de la anterior ley, teniendo en cuenta esto, toda deliberación para que sea certera, necesita de un sustento capaz que lo justifique o por el contrario que lo desvirtúe.

En ese sentido, se acreditó para el presente caso, la confesión del agente policial [...], que según consta a folios 480 Fte., expresó que el veintiocho de marzo del año dos mil ocho, participó en la detención de unos sujetos por el delito de Robo, "... sucedió en la carretera anillo periférico, (...) a la altura del kilómetro cinco cuando el Sistema de Emergencias Nueve Once daba información que en Km. catorce, del anillo periférico se había dado un robo de un camión con mercadería, van y al llegar al lugar no encuentran nada, siguen rastreando la zona y al llegar al Km 16 ven un vehículo estacionado a un costado de la carretera era un vehículo azul (...) y observaron que el vehículo azul hace un viraje rumbo a Apopa, en ese momento le dan persecución porque les pareció sospechoso, estaba estacionado en una zona sola y de repente hace el viraje (...) le dan alcance (...) y por alta voz (...) le dicen que se bajen del vehículo (...) hasta que se bajaron observan que eran tres sujetos, les hacen un cacheo..."(Sic). [...].

Por otra parte, se cuenta con la narrativa de las víctimas que según el Juzgador no incurrieron en omisiones o contradicciones que hicieran dudar acerca de la veracidad de sus relatos, sino también sobre la base de la prueba documental, como el reconocimiento en rueda de personas efectuado por los perjudicados, actividad que arrojó un dato negativo en cuanto al sindicato como el sujeto que participó en el acto delictivo. A propósito de tales diligencias el impetrante ha sostenido que tal elemento no es suficiente para determinar la libertad de dicho participante en el delito de Robo Agravado.

Ante la particular observación del recurrente, esta Sala ha advertido que según la relación fáctica acreditada, se está frente a la comisión de un delito en flagrancia, donde los sucesos que narran las víctimas, señalan inmediatamente ante los agentes policiales al sindicato de "pelo pintado", como el que los amenaza, les quitó un teléfono celular y que después los obligó a bajar en una "quebrada", siendo éste precisamente el imputado [...].

De lo anterior, esta Sede en reiteradas ocasiones ha sostenido que: "... cuando la víctima en momentos posteriores al cometimiento del ilícito reconoce a la persona como el individuo responsable del delito —Reconocimiento in situ—, no es imprescindible la práctica de una diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas, puesto que de manera inicial se ha generado individualización del sujeto a través de un señalamiento espontáneo, que pese a ser efectuado de una forma primaria, no acarrea su invalidez." (Sic). (Véase Sentencia de Casación con referencia 225-cas-2011, de las 09:40 del 10/10/2012).

Siendo así como el Tribunal de Sentencia no ha tenido en consideración que se ha realizado un reconocimiento espontáneo y ha decidido concluir de la siguiente manera: "... Al analizarse la deposición de este testigo en relación con lo dicho por los testigos claves "Cueva" y "Gato", siempre llegamos a la conclusión que se ha producido un hecho delictivo, pero se tiene dificultad para individuali-

zar que el imputado [...], haya participado en el mismo. La dificultad con la que se cuenta en el presente caso, a juicio de la mayoría de este tribunal estriba en tener certeza que el imputado ha participado en el hecho delictivo, puesto que no existe individualización sobre su participación en el delito. El tribunal no puede, ni debe presumir con la prueba presentada que el indiciado ha participado en el delito, ni con el acta de captura es posible tener certeza de la intervención del indiciado en el delito acusado, la prueba es insuficiente (...), no existe reconocimiento en rueda de personas que nos ilustren sobre la autoría...". (Sic).

Así pues, como resultado del estudio ejecutado a la resolución de mérito y advirtiéndose el defecto en el raciocinio del Juzgador, queda en evidencia la deficiente fundamentación del juicio, ya que de haberse efectuado una adecuada derivación se podría establecer un fallo diferente.

Lo anterior, denota la vulneración de las reglas de la sana crítica, en los términos invocados por el recurrente, lo que efectivamente ejemplifica la violación al debido proceso; razón por la cual, es procedente acceder a la pretensión del recurrente, debiendo anular la sentencia impugnada y el juicio que la precede". *Sala de lo Penal, número de referencia: 188-CAS-2012, fecha de la resolución: 06/11/2013*

OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO E INCORPORARLO AL JUICIO

"El impugnante alega un defecto que habilita casación, centrando su inconformidad en el hecho que, el tribunal del juicio no valoró al momento del análisis y deliberación el Reconocimiento de Personas practicado al imputado [...], por parte del testigo denominado con la clave "Jorge", basando su reclamo en la inaplicación de las Reglas de la Sana Crítica, conforme a lo regulado en los Arts. 362 numeral 4°, 162 inciso final, 356 inciso segundo, Pr. Pn. (derogado), pues no se valoró de manera coherente, amplia y en su conjunto la prueba testimonial y documental que desfiló en la Vista Pública.

En relación a lo anterior, esta Sala para dar respuesta, al vicio denunciado por el impetrante considera necesario primeramente verificar la sentencia objeto del recurso, advirtiéndose de ella, específicamente del numeral quinto de la misma, que en su fundamentación descriptiva, en efecto no se refleja que se incorporó al juicio el Reconocimiento de Personas relativo al procesado [...], el cual dio un resultado positivo de parte del testigo con clave de protección "JORGE", describiéndose solamente el Reconocimiento en Rueda de Personas realizado al referido imputado, en el Centro de Readaptación y Cumplimiento de las Penas Apanteos, de la ciudad de Santa Ana, a las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez, por el testigo con clave "Aparicio".

Asimismo, al remitirse al numeral sexto de dicho fallo se advierte la fundamentación intelectual que realizó el juzgador, la que literalmente dice: "*Corresponde ahora realizar el análisis de la prueba producida en juicio (...) se contó con: A) Las declaraciones testimoniales de los testigos con nombre clave "Brasil" y "Jorge", este Tribunal ha examinado toda la prueba vertida en vista pública, tanto documental como testimonial (...) se tuvo la deposición del testigo "Brasil", (...) [...].*

Además se tuvo la declaración del testigo “Jorge”, que fue claro en determinar el cómo, cuándo y dónde de los hechos acusados, [...].

Además se acusa por el delito de Robo, que para este delito sólo existe la deposición del testigo “Jorge” que observa cómo la persona que dice conocer como [...] arrebató al cobrador del microbús el dinero recolectado a los pasajeros, [...].

Se cuenta con el informe del Cuerpo de Bomberos, Acta de Inspección Técnica Ocular, realizada en el lugar de los hechos, álbum fotográfico; no se cuenta con la prueba pertinente o fehaciente que el inculpado sea autor o partícipe de este delito ya que en el delito de Robo sólo se contó con un elemento de prueba que para este tribunal no es suficiente para poder tener certeza positiva de la existencia de éste, así como la participación delinuencia! del acusado. Por lo tanto este Tribunal dicta una sentencia absolutoria a favor del imputado [...], por las consideraciones de hecho y derecho anteriormente descritas”.

Con relación a la transcripción anterior, este Tribunal de Casación no observa un análisis, ni un pronunciamiento sobre el merecimiento o desmerecimiento que el Sentenciador otorgó al Reconocimiento de Personas practicado al imputado [...], por parte del testigo denominado clave “Jorge”; ni tampoco se encuentran los argumentos relativos a la conducencia, pertinencia y necesidad de ese medio de prueba, o bien una razón de relevancia para que dicho elemento fuera expulso de la valoración de la prueba.

Con base en lo anterior, esta Sede casacional, considera procedente determinar relevancia del defecto alegado en la sentencia, y para ello se remite a la acusación que corre agregada a Fs. 39 y siguientes, advirtiéndose que el Reconocimiento en Rueda de Personas cuya omisión de pronunciamiento motiva la inconformidad del recurrente sí fue ofertado en el respectivo dictamen de acusación fiscal, en consecuencia el A quo estaba obligado a pronunciarse al respecto de conformidad a la ley.

Asimismo, consta en el Auto de Apertura a Juicio de Fs. 93 y siguientes, que tal reconocimiento fue admitido para ser examinado en Vista Pública; expresando el Sentenciador, ante el incidente planteado por la defensa, que tales elementos no serían excluidos tal como consta a Fs. 103 Vto., del acta de la Vista Pública”.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA PRODUCE NULIDAD DE LA SENTENCIA

“En tal sentido, resulta oportuno recurrir al método de la Inclusión Mental Hipotética, para determinar la “esencialidad” del elemento ofertado, admitido y no valorado, pues tal como se ha expresado en la resolución pronunciada a las diez horas y dieciséis minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil nueve, bajo la referencia 176-CAS-2008, “Cuando se impugna la sentencia por falta de motivación, el Tribunal debe resolver si el vicio señalado, tiene influencia decisiva sobre el dispositivo, porque al subsistir motivación suficiente para sustentar el fallo, la declaración de nulidad carecería de interés jurídico. (...) A fin de comprobar el efecto decisivo del vicio, se debe acudir al método de la inclusión mental hipotética, que consiste en la introducción hipotética de la prueba omitida, para

apreciar si las pruebas válidas restantes o los demás argumentos lógicos, son suficientes para justificar el fallo y alcanzan a constituir motivación legal. Es claro que para esto, debe este Tribunal apreciar su suficiencia, ya que esta tarea estimativa no debe modificar los límites de la función de contralor jurídico, el examen se reducirá a la legalidad y racionalidad de estos elementos, para evaluar su eficacia como fuente de convicción”.

En el mismo orden de ideas, se deben precisar los alcances de la decidividad de la prueba reclamada como excluida, y por tanto de lo escrito ut supra, se advierte que del Reconocimiento de Personas, practicado al imputado [...], por parte del testigo denominado con la clave “Jorge”, no consta la estimación o desestimación que el A quo le concedió, el cual a criterio de este Tribunal de Casación debió ser analizado de una manera integral, de conformidad a lo regulado en el Art. 162 Pr. Pn., por ser una prueba ofertada y admitida, la cual se complementaba con la declaración del testigo denominado con la clave “JORGE”, pues al haber sido confrontada con las otras pruebas sometidas a consideración del sentenciador, pudiera conducir a una decisión distinta a la que se adoptó, en consecuencia no cabe duda que en el caso sub examine hubo una exclusión arbitraria de prueba de carácter decisivo.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que, al recurrente le asiste la razón en el reproche efectuado a la sentencia de mérito, pues se advierte una inobservancia a las reglas del correcto entendimiento humano, específicamente al Principio de Derivación, ya que constan elementos probatorios que no obstante ser legalmente ofertados y admitidos, no fueron valorados por el A quo de forma integral, ni tampoco en relación con los demás elementos aceptados para el desfile de prueba.

Si bien es cierto, el Tribunal Sentenciador es libre en cuanto al análisis crítico de las probanzas sin que esté obligado a considerar absolutamente todas las introducidas, no hay que perder de vista que cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial, como sucedió en el caso in examine, se está ante un supuesto típico de arbitrariedad que afecta la motivación de la sentencia por ser ilegítima su fundamentación, tomándose necesario conminarla con la sanción de nulidad. Dicha sanción no constituye una dirección para el tribunal de reenvío, quien deberá reponer la sentencia y la vista pública que le dio origen, con imparcialidad y valorando íntegramente los elementos sometidos a su conocimiento en respeto de los parámetros de legalidad”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 456-CAS-2011, fecha de la resolución: 13/02/2013

SUFICIENCIA DEL RECONOCIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA VÍCTIMA AL IMPUTADO LUEGO DE COMETIDO EL DELITO

“El defecto reside, en criterio de la casacionista, en la omisión de realizar el debido reconocimiento en rueda de personas, tal como lo establece el Art. 211 Pr.Pn. derogado y aplicable, toda vez que el tribunal de sentencia confirió valor equivalente al reconocimiento espontáneo efectuado por la víctima clave “Estrella” y el testigo José Santos M. H.

Consta en el acta de la vista pública, que la víctima manifestó conocer a los procesados (fs. 129), y de igual manera procedió el testigo Molina Hernández (fs.129 vto.), señalando como ejecutores del hecho acriminado a los imputados ahí presentes.

Se trata entonces, de reconocimientos espontáneos, eventos de imprevisible e inevitable ocurrencia, cuya ponderación compete al a quo, siendo objeto de examen por esta vía solamente la forma en que el sentenciador valoró los datos derivados de tales medios de prueba, toda vez que la identificación efectuada de esa manera, dada su vinculación con la prueba testimonial, concierne al ámbito de la inmediación, esfera vedada exclusivamente a sede del juicio; máxime en el caso de autos, donde el juzgador calificó los desempeños del testigo y de la víctima bajo una apreciación directa, diciendo: "...realizada de modo claro, espontáneo y con mucha seguridad..." (fs. 134 vto.); "...de igual forma declaró con claridad, seguridad y espontaneidad..." (fs. 135); "...declaración rendida con mucho temple y seguridad..."(fs.135).

Del discurso desarrollado en el proveído, se desprende que el tribunal de sentencia no fincó su decisión exclusivamente en el relato de los testigos mencionados en la casación, por aparecer en la sentencia que los datos aportados por los declarantes fueron analizados integralmente con los datos derivados del secuestro y su ratificación (fs. 30), así como el acta levantada a consecuencia de la detención de los imputados (fs. 7,8), todos esos elementos se conjugan y complementan para sustentar la convicción del juzgador.

En abono a lo anterior, no debe perderse de vista que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr.Pn. derogado y aplicable, según el cual pueden demostrarse los hechos y circunstancias del delito por cualquier medio legal de prueba, de donde los datos y medios empleados para acreditar el ilícito, se enmarcan en el ámbito de valoración de la prueba, competencia del a quo mediante las reglas del correcto entendimiento humano, previa su formal incorporación al juicio; ejercicio que en el caso de mérito fue llevado a cabo mediante el examen integral del universo probatorio, todo lo cual se constató con vista de las actuaciones procesales respectivas.

En relación al carácter vinculante del reconocimiento en rueda de personas, siendo éste el argumento central de la casación, dicha diligencia de prueba fue suspendida en dos oportunidades, según consta a fs. 41 y 67, debido en ambos casos a la inasistencia de la víctima.

Sin embargo, la simple falta del reconocimiento no se convierte per se en factor nulificante del fallo, toda vez que el Art. 211 Pr.Pn. derogado y aplicable, supedita su necesidad a los casos en que una persona es señalada como autor o partícipe de un ilícito, siendo indispensable su identificación, o la determinación de la certeza del señalamiento, es decir, si quien la señaló efectivamente la conoce o la ha visto con anterioridad; en el caso sub judice, los imputados fueron detenidos en flagrancia, determinándose a partir de ahí su vinculación con el delito, por cuanto se decomisaron objetos que la misma víctima identificó como suyos, siendo precisamente el afectado quien dio indicaciones a los agentes captores del lugar hacia donde se habían dirigido los encausados después de consumado el hecho.

Esta conclusión fáctica fue delimitada por el juzgador mediante el siguiente juicio: "...en efecto, la detención de los tres enjuiciados ocurre justamente durante la persecución que se dirige y organiza con base en los datos de la denuncia, reflejando este testigo que hubo una especie de reconocimiento espontáneo de los capturados por parte de la víctima, siendo que además se encuentra a éstos en posesión de objetos que la víctima también reconoció positivamente como los suyos...". (fs. 135 vto.)

El extremo fáctico reseñado, es parte del cuestionamiento de la casacionista, pero es inaccesible a esta Sala, dado su origen de la prueba testimonial, la que, como antes se expresó, concierne al control de los principios rectores del juicio.

En definitiva, la impugnante debe tener presente que no compete a casación examinar la veracidad de un testigo, o las conclusiones que conforman la plataforma fáctica, pues ello implicaría sustituir la labor propia del tribunal de juicio.

En consonancia con lo expuesto, corresponde a esta sede prescindir de las apreciaciones personales de una de las partes, como lo es en este caso, en que la defensora intenta convencer a la Sala de situaciones deducidas por ella misma, o que son el producto de suposiciones más allá de las propias actuaciones procesales.

En consecuencia, no existiendo el defecto denunciado, se declarará no haber lugar a casar la sentencia de mérito".

Sala de lo Penal, número de referencia: 2-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/06/2013

YERRO EN LA FUNDAMENTACIÓN AL OMITIR VALORAR ESTA PRUEBA

"El recurrente arguye como único motivo casacional, la existencia de una Vulneración a los preceptos legales Art. 130,162, 356 Inc. 1° y 362 N° 4 Pr.Pn, en virtud que el Tribunal A Quo emitió un fallo absolutorio en inobservancia a las reglas de la sana crítica al no haber valorado el Reconocimiento en Rueda de Personas del imputado [...] y el vídeo presentado en CD, elementos probatorios que a criterio del impetrante individualizaban e identificaban respectivamente a los imputados en la ejecución del delito de Extorsión Agravada.

Aunado a ello se expone en el texto recursivo que los Juzgadores incurrieron en tal infracción, al no haber apreciado en calidad de indicio el Reconocimiento en Rueda de Personas del imputado [...] y no haber dado consideración en la fundamentación probatoria intelectual a la afirmación que hizo la víctima "Surgat", cuando en su declaración manifestó haber reconocido la voz del imputado [...]

En lo que concierne a tal reclamo, esta Sede Casacional al examinar los pasajes del proceso en lo que atañe al reconocimiento en rueda de personas del imputado [...] y la identificación de voz que hizo el testigo "Surgat" del imputado [...]; se desprende que el A Quo al valorar la prueba incorporada al juicio desarrollada en el considerando cuarto literal "B" de la sentencia objeto de impugnación, si hizo referencia al reconocimiento en rueda de personas del imputado [...] elemento probatorio que si bien no aparece en el catálogo de pruebas

desplegado por el Tribunal de Mérito en la fundamentación probatoria descriptiva, si fue relacionado en el análisis intelectual del pronunciamiento, habiéndose expuesto acerca del mismo lo que literalmente dice “...sin embargo, respecto a los acusados [...] se cuenta con diligencias de investigación entre las que se encuentra un señalamiento que hace la víctima clave Surgat, en sede policial a través de un cardex, es decir donde se le muestran fotocopias de fotografías para que este individualice a las personas que lo estaban extorsionando, lo que según consta en la respectiva acta, se realiza a las [...] en presencia del investigador [...] y del fiscal auxiliar [...]; agregado a ello, en reconocimiento en rueda de personas realizados el día [...] en el Centro Penal de [...], esta misma víctima reconoce a [...] A pesar de ello, es preciso mencionar que en juicio esta víctima no hizo alusión a ello, lo que implica que esa información no fue autenticada ni contradicha en juicio, no bastando solo la incorporación de esa prueba, siendo en consecuencia obligación del ente fiscal, que sustento a esa individualización que en su momento hace en el dictamen de acusación, a efecto de destruir esa presunción de inocencia, donde como ente acusador la probanza le corresponde a él, no a la defensa, salvo que esta haya ofertado prueba en ese legítimo derecho de defensa.

Si bien en su momento ese cardex y reconocimiento de personas, sirvió para que la parte fiscal ordenase la detención administrativa de estos dos sujetos tal como consta en resolución incorporada al juicio, ello en juicio no es suficiente para sostener la participación de estos acusados en los hechos incriminados; a ello se agrega que al decir la víctima que por teléfono reconoció la voz de [...] es muy subjetivo, salvo que tuviera una constante relación con él, lo que no se ha establecido.”

Con base al pronunciamiento emitido por los Juzgadores acerca del Reconocimiento en Rueda de Personas y los fundamentos que sustentan el vicio casacional alegado por el impetrante, es claro que el motivo de casación a conocerse es una inobservancia a las reglas de la sana crítica, en cuanto a que la fundamentación del sentenciador en virtud del Reconocimiento en Rueda de Personas es insuficiente.

Previo a examinar el yerro alegado, es preciso esbozar algunas ideas en cuanto a la obligación de motivación de los pronunciamientos judiciales.

Inicialmente, corresponde indicar que la sentencia posee un presupuesto principal, cual es, ser un documento motivado, dicha exigencia proviene de ley y se encuentra complementada con la jurisprudencia pronunciada por éste Tribunal, así como por doctrinarios, -Véase por ejemplo, Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal”, P. 154, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 2000-; así como también, en la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal.

El deber estipulado en el precepto legal. 130 Pr.Pn derogado ha sido estructurado en la sentencia de una forma unitaria en cuatro escalones: 1) Comprende una clara, precisa y circunstanciada relación del hecho sobre el que se emite el juicio; 2) Señalamiento de los elementos probatorios conocidos en la audiencia de Vista Pública y su contenido respectivo; 3) Examen de la prueba vertida en juicio, explicando la razón de credibilidad o no y cómo estas se vinculan con el resto de elementos probatorios; lo anterior, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y 4) Justificar la aplicación o no de la norma penal.

En ese orden de ideas, ahora nos evocaremos a lo que concierne al presente recurso, el quejoso ataca en su motivo una falta de fundamentación intelectual, es decir, aquel apartado donde se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, invocando para su estimación las reglas del correcto entendimiento humano. Teniendo claro lo anterior, esta Sede Casacional se evoca a continuación, al conocimiento del defecto invocado

De acuerdo al contenido del pronunciamiento impugnado, el cual aparece transcrito en párrafos previos de esta Sentencia, se advierte que el Tribunal de Mérito al emitir su fundamentación intelectual, no realizó estimación alguna que fundamente la credibilidad o no de la diligencia en mención; puesto que se limitó a descartar la misma en virtud de no haber sido relacionada por el testigo víctima al rendir su declaración en juicio, por consiguiente criterio de esta Sala, los Juzgadores incurrieron en una omisión de valoración de dicho elemento probatorio, lo que provoca una insuficiente fundamentación del fallo”.

IMPROCEDENTE OMITIR SU EXAMEN CUANDO HA SIDO OFERTADO LEGALMENTE PARA LA VISTA PÚBLICA

“Si bien es cierto, el reconocimiento en rueda de personas por sí solo no constituye un elemento de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de una persona, es de advertir que su ofrecimiento en juicio, junto con otra diversidad de pruebas, lo vuelve idóneo, dado que al ser exigible su análisis concatenado con las restantes pruebas legalmente incorporadas, se puede llegar a establecer la participación del sujeto la cual se vería fortalecida con la individualización que se ha llevado a cabo mediante el reconocimiento.

Es importante señalar que la valoración de dicho elemento de prueba, parte de la integración que debe hacerse del mismo junto con la restante información que se arroja en juicio, en especial de la aportada por el testigo que llevó a cabo el reconocimiento y que en el presente caso rindió declaración en vista pública; así tenemos conforme la fundamentación probatoria descriptiva que el Testigo con clave “SURGAT” manifestó en su deposición [...]

Esta Sede Casacional advierte, que en la declaración del testigo “Surgat” concurre una descripción física en la cual se detallan características respecto a dos de los tres sujetos que según el testigo ejecutaron el ilícito; circunstancia ante la cual, aun y cuando no se hizo una mención en vista pública por parte del testigo “Surgat” de los reconocimientos en rueda de personas que llevó a cabo, es deber del Juzgador en cumplimiento a las reglas de la sana crítica y a la motivación de la sentencia, integrar dicho reconocimiento junto con los elementos indiciarios (descripción física en la declaración), dado que ambas pruebas provienen de la misma fuente, es decir del testigo “Surgat”, examen junto con el cual debe analizar la prueba vertida en juicio.

Es menester señalar en este punto, que el reconocimiento en rueda de personas, realizado en el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, a las [...], en la cual el imputado [...], alias “Diablo” fue reconocido por la víctima testigo clave “Surgat”, no ha sido relacionado por el Juzgador en la fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia, a pesar que en los razonamiento intelectivos y en el

acta de vista pública si hizo mención del mismo y lo tuvo por excluido debido a que su información no fue autenticada ni contradicha en juicio, ya que el testigo en su deposición no hizo mención a la misma.

En el presente caso, es claro que los Juzgadores, excluyeron emitir valoración alguna acerca del reconocimiento en rueda de personas, conducta la cual trajo consigo una vulneración a las reglas de la sana crítica por exclusión ilegítima de prueba, ya que la no mención de la misma en la declaración del testigo “Surgat” y la falta de refuerzo por parte del Fiscalía respecto de su existencia, no constituyen argumentos sostenibles para omitir su examen, cuando la misma aparece en el catálogo de elementos de prueba ofertados y el testigo que la llevó a cabo, rindió declaración en vista pública, testimonio en el cual hizo alusión a descripciones físicas de los hechos. Siendo procedente por tal motivo casar la presente sentencia por exclusión de prueba. [...]

Ahora bien en lo que respecta a la secuencia de video en formato de DVD, esta sede Casacional advierte al dar lectura integral a la sentencia impugnada y al acta de vista pública agregada al proceso, que los Juzgadores al hacer mención a tal prueba solo refieren al oficio donde se solicitó su ratificación, pero al remitirnos a la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la cual se ordena auto de Apertura a Juicio, queda evidenciada claramente, la presencia del “video debidamente embalado en sobre de manila color amarillo”, elemento probatorio que tuvo por admitido el Juez Instructor”.

VICIO EN LA FUNDAMENTACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE VALORAR PRUEBA DECISIVA PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS

“Luego de la consideración, resulta a criterio de esta Sala, que la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual no responde a un razonamiento sistémico, puesto que el A Quo no la efectuó atendiendo los principios de la lógica, derivación, razón suficiente y las máximas de la experiencia común, dado que omitió examinar prueba que había sido ofertada por una de las partes, elemento que puede resultar ser de carácter decisivo para la acreditación de la participación de los imputados, lo que provoca que la fundamentación se encuentre viciada. Es pertinente traer a cuenta que, la sana crítica le exige al sentenciador dar aquellas razones basadas en lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del porqué arribó a una determinada resolución, mostrando de forma inequívoca ese convencimiento al analizar la prueba obrante en autos, labor que no ha sido verificada por el Tribunal de Mérito. La motivación implica, en suma, que los Juzgadores deben, sólo satisfacer su convencimiento, sino, establecer con la valoración efectuada, que el resultado del fallo es congruente con la realidad del debate y que permita demostrar con suficiente claridad que lo decidido se encuentra en estricta sujeción a la verdad procesal. En fin, la sentencia impugnada por no encontrarse impregnada de razonados juicios de valor respecto de la exclusión que se llevó a cabo de la secuencia de video grabada en CD, le es imputable el vicio alegado. [...]

A raíz de lo anterior, es claro que el fallo impugnado se encuentra carente de una suficiente fundamentación, pues el A Quo incurrió en exclusión probatoria, al

no emitir examen alguno respecto del reconocimiento en rueda de personas del imputado [...] y del video en CD (el cual según criterio de la representación fiscal establece la participación de los procesados en el hecho), circunstancia que deja desprovista la sentencia de una motivación, siendo procedente casarla”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 516-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN EN SEDE POLICIAL SIN LA PRESENCIA DE UN DEFENSOR PARA INDIVIDUALIZAR AL PROBABLE AUTOR DEL ILÍCITO NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

“La pretensión del impetrante, consiste en afirmar que el derecho de defensa nace desde el momento en que se denuncia o se señala a una persona la comisión de un delito.

De acuerdo a su posición, el reconocimiento por fotografías realizado por cardex en Sede policial, es ilícito por haberse efectuado en ausencia de las partes y sin control judicial, quebrantándose los derechos de defensa y legalidad de la prueba.

De lo mostrado, esta Sala estima procedente plasmar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, corresponde traer a colación la naturaleza fundamental del derecho estimado como violentado.

Según posiciones dominantes en el ámbito constitucional, la asistencia técnica de un defensor ante una persona detenida, es una garantía primordial que debe gozar un inculpado dentro de un proceso. Nótese en CASAL H., M, Los Derechos Humanos y su Protección, P.120, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2006.

De ahí, que el Art. 12 Inc. 2° Cn., lo consagre de la siguiente manera: “Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”. (Sic).

En concordancia con lo antepuesto, el Art. 10 Pr. Pn., establece que tal derecho iniciará desde el momento de su detención.

Nuestros antecedentes por su lado, comentando la disposición en cita, en correlación con los Arts. 8 y 87 del mismo cuerpo de leyes, interpretan el ámbito de protección de tal figura, expresando lo siguiente: “la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, surge desde el momento en que el sospechoso adquiere la calidad de imputado, para ello debe tomarse en cuenta, que previo a toda inculminación judicial formal, necesariamente ha precedido un señalamiento o una sospecha, la mayoría de veces originada a raíz de los actos iniciales de investigación”. (Sic). Véase SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia,

sentencia 584-CAS-2007, dictada a las 09:38 del 23/07/2009. El subrayado es nuestro.

De modo que, la condición de imputado inicia en el instante que recae un acto de señalamiento concreto; realizado ante o por parte de las autoridades judiciales o administrativas en los actos iniciales de investigación.

En ese sentido, puede denotarse que en el momento en que se practicaron los reconocimientos en discusión, no existía una imputación en concreto, puesto que se desconocía la identidad de los sujetos vinculados al delito de Robo Agravado, encontrándose en una etapa preliminar de indagación de información, también conocida como diligencias iniciales de investigación.

De aquí, que resulte la confusión del defensor en solicitar el cubrimiento de derechos y garantías, que en ese período aún no habían nacido.

En anteriores resoluciones, esta Sala explica la dualidad en la práctica de los reconocimientos por fotografías, sosteniendo lo siguiente: "...En nuestro procedimiento penal son variadas las formas que existen para individualizar o identificar al acusado, entre ellas, se encuentra la que se realiza mediante reconocimiento por fotografías, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial o bien como diligencia de investigación en Sede policial; en este último supuesto -como es sabido- a veces no es necesaria la presencia de un defensor, en razón de no existir en la mayoría de los casos una concreta imputación". (Sic). Véase SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 15- CAS-2008, dictada a las 09:38 del 23/07/2010. El subrayado es nuestro.

En efecto, el pronunciamiento en comento es compartido a nivel constitucional, al considerarse que la finalidad del reconocimiento por fotografías como una diligencia de investigación posee un objetivo distinto al de un anticipo de prueba, encontrándose orientada a identificar a las personas que deben sujetarse al, proceso penal para determinar su responsabilidad en la comisión del delito investigado, no existiendo todavía una imputación penal. Nótese en SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, resolución de HC 399-2011, dictada a las 12:12 el 21/12/2011.

En ese sentido, la Policía Nacional Civil, ejerció su función de investigación, de acuerdo al Art. 239 Pr. Pn., actuando con la finalidad específica de identificar al autor y recolectar las pruebas concernientes al ilícito.

En consecuencia, tales acciones no pueden ser estimadas como violatorias de los derechos constitucionales del imputado, pues precisamente él no tenía en ese instante dicha calidad, razón por la que se estima que los agentes policiales actuaron conforme al principio de legalidad, al haber efectuado las diligencias necesarias para ejecutar la identificación del sujeto, siendo válidos la realización de los reconocimientos en cita.

De ahí, que los derechos aludidos como vulnerados por el recurrente, no tengan asidero legal, ni procedencia; por consiguiente, el argumento que sustenta el presente yerro, será desestimado".

Sala de lo Penal, número de referencia: 584-CAS-2011, fecha de la resolución: 16/09/2013

INCLUSIÓN NO AFECTA EL RESULTADO DE LA SENTENCIA AÚN CUANDO HAYA SIDO VALORADO SIN HABER SIDO OFERTADO

“Como SEGUNDO MOTIVO se reclama la falta de fundamentación de la sentencia, por basarse en prueba no incorporada al proceso, Art. 362 No. 3 del Código Procesal Penal, tales como fueron los reconocimientos de fotografías, así como el anticipo de prueba de reconocimiento de personas.

Argumenta la recurrente: “...ya que a Fs. 15 frente de la sentencia según lo relaciona el tribunal mayoritario, en el quinto renglón plasma literalmente: “los primeros dos fueron individualizados mediante el reconocimiento en rueda de fotografías”, contradiciendo lo resuelto según acta de vista pública en la que consta que no se ofertó en el dictamen de acusación fiscal los anticipos de prueba, y al momento de incorporar la prueba documental, en la vista pública, la representación fiscal solicitó que los reconocimientos de fotografías fueran incorporados, de conformidad al Art. 330 Pr. Pn., ante ello como defensora pública de mi representado me opuse a la admisión de los mismos, ya que no se ofertaron en el dictamen de acusación y tampoco fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, siendo que el tribunal resolvió: No ha lugar la solicitud fiscal (tal como consta a Fs. 6 vuelto del acta de continuación de vista pública de fecha doce horas del día cuatro de septiembre del presente año); en consecuencia, al no ser incorporados en forma debida, bajo las reglas del debido proceso, en apego al Art. 15 Pr. Pn., principio de legalidad de la prueba, no debían ser valorados como prueba al momento de emitir el fallo[...]”.

Al verificar, si en el proveído objeto de la presente impugnación existe o no el vicio mencionado, este Tribunal de Casación, advierte, que tal y como lo afirma quien recurre, a Fs. 382 vuelto del acta de la vista pública, se encuentra plasmado el ofrecimiento que la Fiscalía hace del anticipo de prueba de reconocimiento de fotografías, resolviendo el A quo no ha lugar a lo solicitado, por considerar que éste no había sido ofertado en el dictamen de acusación, ni admitido en el auto de apertura a juicio. Sin embargo, nota esta Sede que en la sentencia, específicamente en la fundamentación descriptiva el tribunal sentenciador, relaciona el mencionado reconocimiento y lo introduce al texto de la sentencia para ser considerado.”

“No obstante lo apuntado en el párrafo anterior, es importante destacar que al hacer la supresión mental hipotética de dicho elemento probatorio, resulta evidente que el fallo en cuestión se mantiene incólume, por cuanto, cuando el testigo CLAVE MIL depone, se refiere de forma evidente al imputado G. indicando que tiene como siete años de conocerlo; hace referencia detallada a hechos importantes, primero, la ubicación del mencionado indiciado en el lugar de los hechos; segundo, cuando junto al ahora occiso Eliseo se van con las armas a dar muerte a la víctima [...], y minutos después se escucha una descarga de aproximadamente diez disparos en forma continua, lo cual tiene íntima relación con el número de casquillos hallados en la escena del delito, así como el calibre y las lesiones presentadas en el cuerpo de la referida víctima; y el tercero, que minutos después de las detonaciones el imputado baja solo y agitado afirmando que había matado por equivocación a Eliseo. Aunado a lo expuesto, los juzgadores

corroboran todos estos indicios con el acta de reconocimiento médico forense, inspección de cadáver, álbum fotográfico y croquis de la escena, concluyendo que toda esa masa probatoria es concordante, unánime y se complementa entre sí, por lo tanto generaron la certeza suficiente para arribar al fallo condenatorio que hoy es cuestionado.

De lo anterior, resulta evidente que si bien el reconocimiento de fotografías no fue incorporado legalmente al debate, el yerro de incluirlo en la sentencia no afecta a ésta, por lo que cabe rechazar el reclamo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 12-CAS-2010, fecha de la resolución: 13/02/2013

OMISIÓN DE VALORACIÓN COMO PRUEBA INDICIARIA PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

“Al analizar la sentencia, se tiene que el tribunal en el apartado denominado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS”, que es cuestionado por el recurrente, hizo las consideraciones siguientes:

Que a efecto de corroborar el testimonio de la víctima, se presentó como prueba documental la denuncia, en la cual consta cuando fue interpuesta y la descripción de los hechos que manifestó al rendir su deposición; que fue admitida como prueba documental el acta previa de identificación del testigo con Régimen de Protección, que no es más que una entrevista de éste, estimando, el tribunal oportuno recalcar, que en repetidas ocasiones se ha pronunciado respecto a que estas diligencias constituyen actos propios de los actos iniciales de investigación y que los mismos, de conformidad al Art. 276 Pr. Pn., carecen de valor probatorio, que únicamente son para dejar constancia de las diligencias que realiza la representación fiscal, y esto es así porque carecen de los principios de oralidad, intermediación y contradicción de las partes. Luego, describe la prueba documental agregada al proceso.

Ahora bien, respecto al testigo, consideró que éste realizó un primer señalamiento dentro de las diligencias de investigación, que se efectuó con el cardex policial, con esta información se procedió a indagar respecto de la ficha del Documento Único de Identidad, obteniendo como resultado que el imputado carece de DUI, y la certificación de ficha policial, sobre estas pruebas documentales, realizó las siguientes consideraciones:

“Primero, estas pruebas han sido incorporadas para poder individualizar al sujeto que la víctima describe como una persona delgada, de piel morena y que tenía un ojo como visco y una cicatriz en la cara.--- El cardex de fs. 20 es positivo, se señala al ahora imputado... [...], sin embargo, este tribunal en repetidas ocasiones ha sostenido el criterio que este documento o esta diligencia es únicamente suficiente para poder proceder a una detención provisional y en todo caso a continuar la investigación para determinar con mayor certeza la identidad de la persona señalada. De esa manera se hace necesario corroborar el señalamiento de individualización que hace un testigo de una persona mediante un reconocimiento en rueda de personas. --- Es esta ratificación mediante el reconocimiento en rueda de personas en la cual además de hacerse bajo el control jurisdiccional,

con la intermediación y contradicción de las partes que son principios que no están resguardados en la diligencia de cardex.--- Este reconocimiento en rueda de personas no fue practicado por la representación fiscal.--- Además, es necesario considerar que en el reconocimiento en rueda de personas se pueden apreciar diferentes características que podrían ser evidenciadas de mejor forma ante una exposición personal que en una fotografía...”.

Concluyendo: “Dado que esta diligencia de vital importancia para la individualización del sujeto o del autor de los hechos que describe la víctima no fue aportada, en este tribunal subsiste la duda respecto de la participación del señor... [...] Únicamente ha sido posible establecer que el hecho se realizó y que éste constituyó un delito de Robo Agravado. No fue posible establecer la participación del señor... [...] con la prueba aportada y en vista de esta duda debe resolverse lo más favorable al imputado...”.

Esta Sala advierte, que de los elementos aportados al proceso, se tiene la denuncia de la víctima, acta previa de identificación bajo Régimen Especial de Protección para Víctimas y Testigos, en la cual consta en la oficina del Departamento de Investigaciones de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, la entrevista del ofendido, que en calidad de testigo rindiera, manifestando la forma cómo había sucedido el robo, hecho perpetrado por un sujeto de nombre [...], alias “[...]”, quien reside en [...], describiéndolo como de complexión delgada, piel morena, de aproximadamente 170 centímetros de estatura, ojos negros, con un problema en uno de los ojos, es decir “visco”, también tiene una cicatriz en la mejía derecha, a la altura de la boca. También se tiene, el acta de inspección y croquis de ubicación, en la que se deja constancia de las condiciones y características del lugar donde ocurrieron los hechos, acta donde se verificó que existía una persona que se encuentra fichada por otro delito, quien manifestó llamarse [...] y reside en [...], -sitio que indicó la víctima-. Certificación de ficha policial del imputado, donde aparece que éste fue detenido por el delito de Posesión y Tenencia; respuesta de oficio en el cual se hace constar que no es posible otorgar ficha del acusado por no poseer registro de DUI, acta policial donde se establece que la víctima se comunicó con el investigador asignado con el propósito de hacerle saber que el imputado le había intentado robar; documento privado consistente en Formulario de Operaciones de la Empresa [...], donde manifiesta que el titular de la línea del teléfono que fue robado pertenece al hermano de la víctima, también consta el acta de cardex, en la que la víctima describe algunas características físicas del sujeto que mencionó en su entrevista como responsable del delito de robo, a quien conoce como [...] alias “[...]”, identificando al imputado como la persona que le robó dinero y un teléfono y al mostrarle un legado conformado por cinco fotografías, lo reconoce y lo señala.

Ahora bien, de la valoración que efectúa el Tribunal de Sentencia se observa, que éste se limitó a desestimar el acta de reconocimiento en rueda de fotografías realizada por el ofendido en Sede policial, al considerar que ésta diligencia es suficiente sólo para proceder a una detención provisional y en todo caso a continuar la investigación para determinar con mayor certeza la identidad de la persona señalada, debiendo corroborarse dicho señalamiento mediante un reconocimiento en rueda de personas, con el cual se pueden apreciar diferentes

características que podrían ser evidenciadas de mejor forma ante una exposición personal. Sin embargo, el A quo, omite pronunciarse respecto a la restante prueba aportada al proceso, pues se tiene que la prueba documental únicamente la describe, -a excepción del documento privado, consistente en el Formulario de Operaciones de la Empresa [...], del cual realiza su valoración- no razona si la misma es coincidente o no con la declaración rendida por la víctima en vista pública, si los datos revelados por ésta son reforzados o difieren de lo establecido a través de la prueba documental.

Debe tenerse en cuenta, que la fuente primaria del conocimiento del Juez resulta ser, el ofendido, quien relata en la audiencia, las incidencias del caso, entre ellas el día, lugar y forma cómo sucedió el hecho, la descripción del sujeto, a quien conoció porque cuando lo asaltó lo hizo sin cubrir su rostro, identificación que hiciera del acusado en la policía, ante fotografías que se le mostraron, elementos que debieron ser objeto de análisis por parte del juzgador, bajo la libertad probatoria que rige nuestro proceso.

Por otra parte, cabe indicar, respecto a los reconocimientos fotográficos, que si bien éstos son realizados al inicio de la investigación policial, los mismos adquieren realidad histórica, porque existen, y por lo tanto, tienen un valor indiciario que no podría negárseles, y en esa virtud, junto con otros indicios u otras pruebas, pueden válidamente servir de fundamento a una sentencia penal, ya sea condenatoria o absolutoria, según proceda.

Recuérdese que el tribunal debe resolver en base a los elementos de prueba que se han recolectado en la etapa de instrucción y como se dijo, consta que no fue valorada de forma íntegra la prueba ofertada por la representación fiscal, para el caso y sin perjuicio de ser reiterativos, dicho defecto se advierte en la declaración de la víctima y testigo con clave “Duke”, con la cual se pretendía establecer la forma en qué sucedieron los hechos, la violencia que ejerció el encartado en su contra, los objetos que le fueron sustraídos en el momento del robo; en la denuncia interpuesta por la víctima, en la cual identifica e individualiza a la persona que cometió el ilícito, con la que se pretendía determinar la forma en la que se tuvo conocimiento de la noticia criminis respecto al hecho que había cometido el acusado y, a partir de la cual se inició la investigación que concluyó con su detención. Asimismo, en el Acta previa de identificación bajo Régimen Especial de Protección para Víctimas y Testigos, Acta de Inspección, Acta en la que se establece que la víctima previamente en su entrevista había manifestado tener conocimiento que al indiciado, lo habían detenido anteriormente, por lo que se solicita la ficha policial de éste, con el objeto de poder efectuar una identificación por medio de cardex, Certificación de ficha policial del imputado, Respuesta de oficio en el cual se hace constar que no es posible otorgar la ficha de [...], Acta policial en la que consta que la víctima se comunica con el investigador asignado al caso con el propósito de hacerle saber que ese día por la mañana el sujeto a quien identificó en esa oportunidad como [...], alias “[...]”, le había intentado robar otra vez; Acta de cardex en la cual la víctima identifica al imputado como la persona que le había robado su dinero y su teléfono, con la que se pretendía probar que previo a la captura éste fue identificado por parte de la víctima. Prueba que fue admitida en su totalidad por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico.

Sin embargo, éstas no fueron valoradas por el A quo en su totalidad, no obstante, que las mismas fueron detalladas en la resolución que se impugna, lo cual le habría permitido realizar un pronunciamiento en relación a elementos indiciarios, ya sea considerándolos o descartándolos a efecto de completar la fundamentación del proveído sabiendo el valor que el Juez otorga a los mismos.

De todo lo expuesto, se desprende que, los razonamientos del tribunal, que constituyen la base en la que se cimenta la absolutoria, no resultan suficientes a efecto de cumplir con la debida fundamentación del fallo, al plasmar una conclusión sin efectuar un examen completo de la prueba aportada al proceso, omitiendo valorarla de manera integral, en consecuencia es atendible la pretensión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 634-CAS-2010, fecha de la resolución: 09/10/2013

POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR INTERROGUE AL TESTIGO QUE REALIZA EL RECONOCIMIENTO PARA LLEGAR A LA CERTEZA DEL HECHO

“En la sentencia objeto de revisión, el A quo para fundamentar el fallo objeto de revisión, explicó:

“...El testigo con clave PABLITO aportó un apodo y un nombre del cual los agentes policiales hacen una investigación con el objetivo de determinar qué personas son conocidas en la zona con ese apodo y nombre. Pero no hizo el enlace de que el testigo (...) señalaba precisamente a los ahora imputados...”. Fs. 257 Fte. párrafo 3°.

“...a efecto de individualizar a estas personas se aportó como prueba documental los reconocimientos enrueda de fotografías (...) en donde el testigo con clave Pablito los señala de forma afirmativa...”, Fs. 257 Vto. párrafo 1°.

“...Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el reconocimiento en rueda de fotografías, como único elemento de individualización de una persona en vista de que una fotografía y más en blanco y negro como las que fueron practicadas (...) no es posible apreciar debidamente características...”. Fs. 257 Vto. párrafo 3°.

III. LA SALA DE LO PENAL, luego de un análisis mesurado del andamiaje intelectual del Tribunal de Juicio, expresa que la fundamentación del Tribunal de Juicio carece de validez, por las siguientes razones:

1) Es contradictorio que el A quo sostenga que únicamente ha contado como único elemento de individualización de una persona, el reconocimiento por medio de fotografía; cuando la fuente de esa información, compareció al Juicio como testigo, refiriéndose esta Sala en el caso en concreto al declarante bajo clave “Pablito”.

Además, en lo tocante a la validez del reconocimiento de personas por medio de fotografías, es oportuno citar el precedente de este Tribunal proveído en la casación número 544-CAS-2007, a las diez horas del día dieciocho de noviembre del dos mil once, en la que se sostuvo que:

“...El reconocimiento por fotografías ha sido considerado prueba decisiva, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia casacional, siempre que a través de dicho método se individualice al o los sujetos señalados; al tema se refiere Carlos Creus cuando en su obra *Derecho Procesal Penal*, dice “...El paso

indispensable para determinar la calidad de imputado en el proceso es, por consiguiente, el de su identificación, de modo que la persona indicada como tal sea realmente aquella contra la cual se están dirigiendo efectivamente los actos del procedimiento. ...Dicha identificación se lleva a cabo mediante la corroboración de los datos. .. Pero si esos datos resulten falsos o aquella se hubiese negado a proporcionarlos se puede acudir a otros procedimientos (reconocimiento por testigos. Exhibición de fotografías), con lo cual bastará con la identificación física para que el proceso pueda ser continuado en contra de ella. Pesa a la disparidad que puede existir entre los datos proporcionados y las verdaderas circunstancias personales o la ignorancia o ausencia de aquellos datos...”.

2) El Juzgado de Instancia no debe perder de vista que el resultado de la diligencia del reconocimiento en rueda de fotografías es el que se documenta; y, por lo tanto, es una extensión de la declaración del testigo que lo practicó; de ahí, que se hallen íntimamente vinculados.

En ese sentido, esta Sala es del criterio que, las interrogantes que nacen en la psiquis del A quo producto de la valoración probatoria del precitado instrumento, no constituyen y menos justifican una absolución en base a la figura procesal de duda, regulado en el Art. 5 Pr.Pn., toda vez que teniendo el medio probatorio en el estrado; es decir, al testigo que practico el reconocimiento, es posible que éste responda a aquellos aspectos que los Juzgadores consideren deben ser clarificados para poder dictar un fallo acorde a derecho y a la justicia, garantizando tanto el debido proceso al imputado como a la víctima.

Es decir, que al tener incertidumbre el Tribunal de Sentencia sobre la correspondencia entre las personas señaladas y, las procesadas, debió hacer uso de la facultad prevista en el Art. 348 Inc. Último Pr.Pn., interrogando al órgano de prueba al respecto; lo que no vulnera el principio de imparcialidad, ya que tal acto lo único que pretende es dar una correcta valoración a los elementos probatorios ya incorporados al debate (resultado afirmativo a los reconocimientos por medio de fotografías).

ANULACIÓN DEL FALLO ABSOLUTORIO CUANDO EXISTE UN ERROR EN LA VALORACIÓN

3) Por último, al dar lectura a la declaración del testigo bajo clave “Pablito”, recogida en la fundamentación descriptiva del fallo, se encuentran los pasajes siguientes: “...vio que estaban dos personas eran [...] (...) A los *imputados* ya los *habla visto...*”; datos que no fueron tomados en cuenta al fundamentar intelectivamente la absolución y, que por su vinculación a los razonamientos que hizo el Tribunal de Sentencia para absolver debió tomarlos en cuenta para motivar su resolución, integralmente con el resto de probanzas, verbigracia reconocimiento médico forense de cadáver, autopsia, actas de inspección ocular, álbum fotográfico y croquis de ubicación.

Por lo que, ha de anularse el fallo impugnado, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 84-CAS-2011, fecha de la resolución: 08/07/2013

FALTA DE PONDERACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PRACTICADO EN SEDE POLICIAL CONLLEVA VICIO EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA

“Respecto al único motivo alegado por dicha representación en relación a la sentencia objeto del recurso, se determina:

En síntesis, el fundamento del motivo invocado por la representación fiscal, consistente en que el Tribunal en su fundamentación probatoria intelectual argumentó que en el presente caso no se realizó el reconocimiento de personas o de fotografías, siendo éste el fundamento principal para absolver al imputado [...], no obstante que en dicho proceso se contó con un reconocimiento de fotografías realizado en Sede policial, el cual fue realizado por la víctima con clave “Noruega”, cuyo resultado fue positivo.

Respecto a lo anterior, esta Sala advierte que en su fundamentación, el Tribunal de juicio sostiene en lo medular, en relación a la participación del procesado [...], que en la entrega controlada realizada el día catorce de enero del año dos mil diez, si bien se cuenta con prueba documental especialmente el acta de resultado de dispositivo de las dieciséis horas del día catorce de enero del año dos mil diez, mediante la cual se acreditó que el agente [...], identifica al sujeto quien llega a recoger el dinero exigido en concepto de renta con el nombre de [...], a quien al efectuarle un registro se le encontró la cantidad de treinta dólares, un billete de la denominación de veinte dólares y un billete de la denominación de diez; sin embargo, el Tribunal Sentenciador pronunció un fallo absolutorio a favor del referido imputado, argumentado que no se realizaron reconocimientos en rueda de personas o de fotografías y que por tal razón no había logrado la identificación en el proceso del imputado [...]

Como puede advertirse de lo expuesto, el A quo en ninguna parte de su fundamentación probatoria intelectual, consideró, ni tomó en cuenta el reconocimiento fotográfico de Fs.106 a 129, practicado en Sede Policial, y simplemente absuelve, no obstante que el imputado en mención sí fue identificado por el agente [...] en una de las entregas controladas, habiéndosele encontrado en esa ocasión la cantidad de treinta dólares, expresando el sentenciador: “pero no se realizaron reconocimientos en rueda de personas o de fotografías, en la etapa de Instrucción, por tal razón no se ha corroborado su individualización en el proceso, por lo que procederá a pronunciarse un fallo absolutorio a su favor...”.

Conclusiones, que de haberse valorado las pruebas antes relacionadas de la forma que manda el Código Procesal Penal, a juicio de esta Sala, el resultado del fallo podría haber sido distinto al pronunciado por el sentenciador, de consiguiente el vicio invocado por la recurrente sí está presente en la fundamentación probatoria intelectual de la sentencia de mérito”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 172-CAS-2012, fecha de la resolución: 14/10/2013

RECURSO DE APELACIÓN

DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA IMPUGNACIÓN

“Previo a dar respuesta a la coincidente alegación de los inconformes, conviene hacer unas precisiones conceptuales. A tal finalidad, se acudirá primera-

mente a los fundamentales derechos de acceso a la justicia y a la impugnación; y en seguida, a la esencia de la apelación en la nueva ley adjetiva.

Ciertamente, el proceso penal está revestido de una serie de garantías tanto genéricas como específicas que han sido diseñadas a fin de otorgar un marco de seguridad jurídica a los sujetos que se encuentran inmersos en la relación litigiosa y asimismo establecer un límite al poder punitivo estatal, de manera que se propicie un equilibrio entre la verdad procesal y los derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas. A propósito de las citadas garantías genéricas, cabe aclarar que éstas se comprenden como las reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinadas etapas del procedimiento, sino que están presentes en todo el devenir, abarcando aún la fase de los reclamos, como ejemplos de éstas pueden citarse, el acceso a la justicia, proceso sin dilaciones indebidas, imparcialidad judicial, derecho a la defensa y presunción de inocencia, prohibición a la múltiple persecución, etc.

El acceso a la jurisdicción o la justicia, se encuentra reseñado en el Art. 2 de la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales, verbigracia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su fundamento radica en el resguardo de que las víctimas puedan llevar sus casos ante el poder judicial, pero también que el proceso a seguir tenga un estándar regular que satisfaga a los interesados, más allá de una mera formalidad. (Cfr. “ENSAYOS DOCTRINARIOS SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL SALVADOREÑO”, CSJ, San Salvador, 2011, p. 21). En suma, se erige como una posibilidad real de ingreso a la jurisdicción respecto de la totalidad de sujetos procesales: víctima, imputado, ente acusador y defensor.

Este libre acceso a la jurisdicción, supone no sólo la oportunidad de abocar-se a tribunales con la finalidad de plantear un conflicto que ha de ser resuelto, sino también el derecho a recibir una resolución clara y motivada tanto fáctica como jurídicamente, que ponga fin al litigio que dio nacimiento a la causa penal. En ese entendimiento, compete a los jueces y tribunales tramitar y resolver las pretensiones y recursos, con la finalidad de establecer la responsabilidad, si la hubiere, así como en el caso de los medios impugnativos, subsanar los defectos, evitando su rechazo por formalismos, ya que se parte de la idea que el proceso es el instrumento para hacer efectivo un derecho”.

CONSIDERACIÓN DOCTRINARIA SOBRE EL ACCESO A LOS RECURSOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

“Ahora bien, como consecuencia de esta facultad de acudir a la justicia, se posibilita a los interesados fiscalizar la actividad jurisdiccional, a través del ejercicio a los recursos, mediante los cuales se pretende subsanar cualquier equívoco u omisiones y regular el procedimiento que incumbe a cada instancia, todo ello sin afectar la igualdad procesal o desatender el cúmulo de garantías que componen el debido proceso; pues es claro que la falibilidad humana no es ajena a los operadores de justicia, en tanto que en la concreta apreciación de los hechos o del derecho puede existir un equívoco. A nivel doctrinario, acceso a los recur-

los legalmente establecidos se comprende como el “obtener de los órganos judiciales competentes a través de los procedimientos legalmente instituidos, una resolución fundada en derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establezca. La inadmisión no debe fundarse en causa inexistente o a través de una interpretación irracional o arbitraria.” (Rubio Llorente, Francisco. “DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.” Edit. Ariel, Barcelona, 1995, p. 268”).

OBLIGACIÓN QUE POSEE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MOTIVAR SUS DECISIONES, MÁXIME CUANDO SE ESTÁ VEDANDO LA POSIBILIDAD DE LA REVISIÓN DEL FALLO

“Este control de las resoluciones judiciales a instancia de la parte que vio insatisfecha total o parcialmente su pretensión, es decir, el derecho a los recursos, ha sido abordado a nivel jurisprudencial. Así, la Sala de lo Constitucional, ha dispuesto: “No obstante ser un derecho de configuración legal, tiene sustantividad propia, pues el mismo se conjuga -como todo el ordenamiento- con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos.” (Amparo referencia 724-2008, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez). Aquí, se reitera la obligación que posee el tribunal superior de motivar sus decisiones, máxime cuando se está vedando la posibilidad de la revisión del fallo, a pesar de la denuncia de un defecto en la sentencia, bajo el argumento que no han sido cumplidos los requisitos formales, que de ninguna manera deberá prevalecer sobre la función de la administración de justicia a la que están llamados jueces y magistrados”.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS ACERCA DEL RECURSO DE APELACIÓN

“A propósito de estas posibilidades impugnativas, los Arts. 452 y siguientes del Código Procesal Penal, regulan el sistema de recursos, figurando dentro de este amplio espectro, el de apelación, que puede comprenderse como “el medio ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada por el juez que conoce de la primera instancia en un proceso, expresando sus agravios al momento de interponerlo y con la finalidad de que el superior jerárquico corrija sus defectos in procedendo o in iudicando, logrando su modificación, revocación o anulación.” (Op. Cit. p. 388.) Se trata entonces de un derecho subjetivo para la revisión de la legalidad y para obtener justicia al caso controvertido”.

INCUMPLIMIENTO DE LOS MÍNIMOS REQUERIMIENTOS DEL ACTO PROCESAL RECURSIVO PROVOCA LA INADMISIBILIDAD DEL MISMO

“La ley adjetiva, en concordancia con esa visión, ha establecido una serie de requisitos y presupuestos que el apelante ha de cumplir para la interposición y

sustanciación a efecto de la prosperidad de este recurso. Sin embargo, el Tribunal de Alzada evitará que esas exigencias formales, obstaculicen de una manera excesiva las garantías a las cuales se ha hecho referencia.

Al ubicarnos concretamente en el planteamiento de la alzada contra decisiones definitivas, los Arts. 468 y siguientes del Código Procesal Penal, disponen los límites objetivos, vinculados a las decisiones que son recurribles; los subjetivos respecto de la legitimación para reclamar, la necesidad de agravio e interés y finalmente, también los que se refieren a su naturaleza teórica. Al detenernos en el último requisito, es decir, el de la estructura que debe cumplir este memorial; los Arts. 400, 469 y 470 del Código Procesal Penal, señalan que la apelación deberá presentar de manera clara y concreta, el defecto en que incurrió primera instancia al proferir su decisión y cuya existencia se considera que afectó decisivamente el fallo dictaminado. La denominación del equívoco que se conoce doctrinariamente como *nomen iuris*, es decir, si se trata de una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o material, se acompañará necesariamente de aquella argumentación o reflexión que permita al Tribunal de alzada, conocer sobre el supuesto defecto; es decir, la incorrecta intelección al sentido del precepto discutido o su falta de empleo y explicando cómo tal violación errada incidió en el resultado de la causa, se expone aquí además, la aplicación que se pretende y se argumenta la solución jurídica que corresponda adoptar, todo ello, en términos claros y precisos. De esta manera, si el acto procesal recursivo incumple estos mínimos requerimientos, surge la inadmisibilidad como la sanción procesal que impide al superior conocer sobre el fondo del asunto. Sin embargo, como ya se expuso, ninguna exigencia formal puede convertirse en obstáculo que deniegue injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, que obviamente no se compagina con el derecho a la justicia”.

EXISTENCIA DE YERROS MATERIALES SON IRRELEVANTES, EN TANTO QUE NO ATENTEN CONTRA EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

“I. Al remitirse al escrito de apelación, confeccionado por el referido profesional, ciertamente se advierte la existencia de los “yerros materiales” señalados por la alzada. Ahora bien, tales equívocos o *lapsus calami*, son irrelevantes, en tanto que no atentan contra el objeto de la impugnación, es decir, no inciden de manera concluyente en el planteamiento del recurso. Su correcta comprensión puede deducirse, directamente y con toda certeza del texto de la resolución judicial de primera instancia. En ese entendimiento, se advierte que la decisión provocadora del agravio al impugnante, recayó en la sentencia definitiva condenatoria. Respecto de la consignación de la fecha, como recién se ha dicho, se trata de un *lapsus calami*, por constituir un simple desajuste temporal, que resulta claramente identificable del conjunto de las incidencias procesales.

Al avanzar con el estudio de esta primera causal, señaló la Cámara que el recurrente no extrajo aquellos razonamientos a partir de los cuales se indicara la vulneración a los principios de la lógica, de la psicología o de la experiencia común, no demostró cómo ocurrió el error, ni el elemento decisivo que no fue

analizado, solo se evidencia la inconformidad respecto de la valoración de la prueba.

De nueva cuenta, si nos trasladamos al escrito de alzada, se advierte que el recurrente, en un amplio debate, indicó que no hubo una apreciación conjunta de las pruebas, sino que su decisión la basó únicamente en la narración de la víctima quien a su vez posee calidad de testigo, a pesar que incurrió en contradicciones no sólo en sí misma, sino también con el agente captor. Además, se aqueja que no figuró ningún razonamiento que desarrollara con claridad y completitud por qué se dio total fiabilidad. Finalmente, expone que la ponderación de los elementos conviccionales fue inadecuada.

De la síntesis que esta Sala ha elaborado, respecto del defecto invocado, considera que el tribunal de alzada, ciertamente realizó un estudio incompleto sobre las alegaciones del inconforme, ya que su queja no se diluye en retomar la deposición de "TANCREDO", sino que señaló cómo se incumplieron las reglas de la sana crítica. A propósito de dicho concepto, debe recordarse que es sumamente amplio, ya que aquí se ven englobadas las reglas de la lógica, que a su vez están conformadas por los principios de No Contradicción; Tercero Excluido; Identidad; Derivación y Razón Suficiente; así como los conocimientos de la psicología y las máximas de la experiencia común o aquellas que son del conocimiento de un hombre promedio. Por otra parte, el Tribunal de Alzada, indicó que se omitió consignar cuál fue la evidencia valorada incorrectamente, cuando es evidente, que la amplitud de la alzada gravita sobre el examen y razonamiento que fue desplegado por el sentenciador, respecto del testigo con clave de protección "TANCREDO".

Finalmente, debe aclararse a la Cámara, que posee amplias facultades, precisamente bajo talentamiento, los Arts. 469 y 475 del Código Procesal Penal, habilitan a segunda instancia a examinar tanto lo relativo a la valoración de la prueba como la aplicación del derecho, es decir, asuntos de hecho y jurídicos; pues su esencia misma, permite la revisión de la ponderación y suficiencia probatoria. Sin embargo, la Cámara ha desconocido esta facultad dentro de su razonamiento, consignando equivocadamente que a dicha instancia compete solo la revisión del derecho.

A criterio de esta Sala, es procedente acceder a la pretensión de la recurrente sobre este primer motivo denunciado, es decir, la Cámara deberá conocer sobre el fondo del medio impugnativo planteado, pues a la cita concreta de las disposiciones que se han considerado vulneradas, se expuso el fundamento o la explicación de dicha incorrección, a partir de la cual la Cámara, podría determinar el agravio proferido. Debe recordarse ante este punto que, el operador de justicia, dispone de la facultad *Jura Novit Curia*, cuyo significado literal es que el juez, el tribunal o la corte conoce los derechos, y por tanto, se encuentran habilitados, precisamente en atención al acervo de , conocimiento de, los que dispone en cuanto al ordenamiento jurídico, comprender y resolver la relación jurídica controvertida, mediante una correcta" aplicación de la normativa, a pesar de la deficiente calificación por los litigantes".

ANULACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INADMITE LA APELACIÓN CUANDO SU BASE SON CRITERIOS FORMALISTAS QUE IMPIDEN EL ACCESO A LA JUSTICIA.

“II. En cuanto al segundo defecto, identificado como “errónea aplicación de los Arts. 212 y 213 Números. 2 y 3 del Código Penal”, expuso el Tribunal Superior, como fundamentos de su decisión: 1. Hay una incongruencia, “pues por un lado afirma existe errónea aplicación del sentenciador y por otra, que la disposición aplicable por parte de dicho tribunal es la misma disposición legal”; 2. Su fundamentación no se refiere a la ley sustantiva, sino a cuestiones probatorias. 3. No ofrece una solución para cada motivo, sino una para ambos. 4. Pretende que la Cámara haga una valoración integral de la prueba, pero de accederse a ello, perdería sentido el objeto de la vista pública.

Retómese la exposición que desarrolla la alzada, y concretamente a Fs. 908, expuso el impetrante que su desacuerdo radica en que el sentenciador omitió señalar cuál fue el grado de participación de cada uno de los imputados, ya que no hubo individualización de las actividades desplegadas por los acusados y ello fue así como consecuencia directa de la ausencia de datos incriminatorios.

Advierte esta Sala, que si bien es cierto la vía impugnativa intentó ser aperturnada a través de la invocación de un defecto de derecho o error in iudicando, el cual por su propia naturaleza supone partir de la plataforma fáctica consignada por el sentenciador y a partir de este cúmulo de circunstancias, examinar las categorías dogmáticas del delito a fin de establecer de qué manera se desconoció el precepto sustantivo, si el grado de participación atribuido a los procesados no fue el adecuado o si el quantum de la sanción punitiva es congruente con la conducta asignada. Ahora bien, si dentro de la estructura recursiva, se advierte que tanto la fundamentación del defecto señalado a la decisión y su solución, corresponden a un error del procedimiento, a pesar del equívoco nomen iuris, ello no comporta impedir el acceso a la impugnación, pues como se ha dicho en líneas precedentes, es el Tribunal quien conoce el derecho y de tal forma, comprenderá el verdadero núcleo del agravio, sin que ello suponga la confección del motivo, pues éste se ajustará a los términos dibujados por el recurrente dentro de su memorial, según lo indica el principio “*quantum appellatum, tantum devolutum*”, aforismo latino, recogido por el legislador en el Art. 475 del Código Procesal Penal.

De nueva cuerda, considera Sala, que las conclusiones celebradas por el Tribunal de - alzada, para aplicar la sanción de inadmisibilidad, son incorrectas, pues además de basarse en meros excesos formalistas es claro, que debe existir una apertura en la apelación, en tanto que no constituye un recurso en estricto rigorista, que impida el acceso a la justicia, desde esa perspectiva, no resultan válidas, admisibles, ni mucho menos acertadas las reflexiones de la Cámara, por la cual se imposibilitó que se conociera sobre el fondo del asunto discutido.

En consecuencia, frente a este primer memorial, es procedente acceder a la petición de la recurrente, en el sentido que sea anulado el auto mediante el cual se inadmite la apelación por basarse en criterios formalistas, debiéndose remitir el proceso a una Cámara distinta a la que conoció, en atención al principio de imparcialidad, con la finalidad que realice el estudio de admisibilidad, según el

contenido de los Arts. 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, y de ser factible, sea efectuado el examen de fondo”.

ADMISIÓN DEL RECURSO REQUIERE ÚNICAMENTE QUE LA SOLUCIÓN PRETENDIDA PARA CADA MOTIVO SEA ESBOZADA A FIN DE ANALIZAR SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE FONDO

“En cuanto al segundo memorial, se introdujeron cuatro defectos que a criterio del impugnante, son invalidantes de la decisión emitida por el sentenciador.

A propósito de este escrito, el Tribunal de alzada, previno al licenciado [...], a fin que subsanara las imprecisiones de las que adolecía su demanda inicial, cuales eran: consignar la solución para cada motivo y su pretensión, ya que consignó ambiguamente “revocar”, “anular”, “emitir una absolución”, o “sobreser definitivamente”; sin embargo a pesar que la subsanación fue presentada en el tiempo indicado, no cumplió con el cometido, en atención a que los puntos en relación a los cuales se solicitó su corrección, fueron consignados en idénticos términos, que la presentación original

Al remitirse tanto al escrito de apelación como a la prevención formulada por el licenciado [...], se observa que cada causal, escogida según una denominación concreta, se ha acompañado de su fundamento y ciertamente, de la solución pretendida:

(i). El vicio número uno, solicitó “la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil once, por haberse violentado su derecho a nombramiento de defensor, lo cual deviene en nulidad absoluta.”

(ii). En cuanto al segundo vicio solicitó de igual forma, “la anulación de sentencia por fundamentarse en prueba ilegítima”.

(ii). Por su parte, en el error número tres, se requirió se anulara la sentencia por no encontrarse debidamente fundamentada”.

(iv). Finalmente, respecto del, motivo cuatro, se instó se. Declarara nula fallo de primera instancia. Pero, insiste el tribunal de alzada, en señalar que no fue consignada la solución, ni tampoco fueron indicadas las disposiciones legales aplicables.

Considera esta Sala, que no obstante haya existido una confusión de términos por el impugnante sobre la pretensión procesal y solución al caso de mérito, es inequívoco que se requirió a esa segunda instancia, la revisión no solo la motivación analítica, sino, también, los derechos fundamentales de los imputados, pues se ha expuesto con amplitud, que la defensa se ha visto en grave riesgo y por ello, se propuso que se anulara la totalidad del proceso.

Debe aclararse que si bien es cierto, la solución es un requisito que contempla el Art. 470 del Código Procesal Penal, tiene dicho esta Sala que no es de obligatorio e incuestionable cumplimiento para el Tribunal de alzada o el superior, ya que “*para efectos de admisibilidad basta que sea esbozada la solución pretendida, analizándose con posterioridad su procedencia, en el juicio de fondo.*” (Fallo referencia 14C2011, pronunciado por esta Sala, el día dieciocho de noviembre del año dos mil once.)

En suma, de mantenerse firme la decisión de la Cámara, se estaría colocando en grave riesgo tanto los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la impugnación, ya que la denegación del conocimiento de fondo, responde a inspiraciones puramente formalistas y a un estudio incompleto de las argumentaciones, aunque repetitivas, de los recurrentes”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 170C2012, fecha de la resolución: 08/07/2013

RECURSO DE CASACIÓN

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNICIDAD EN LA INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA DE UN RECURSO DE APELACIÓN Y CASACIÓN

“De lo acontecido, repara este Tribunal de la contestación del emplazamiento, una situación que debe especial mención, nos referimos a la interposición simultánea de un recurso de apelación y casación, la que según el abogado Querellante, en virtud del principio de unicidad trae como consecuencia un defecto de interposición que acarrea la inadmisión del recurso de casación.

En efecto, esta Sede al examinar las actuaciones remitidas, evidencia el ataque de la sentencia condenatoria haciendo uso de dos mecanismos recursivos: apelación y casación.

No obstante, conviene dirimir acerca de la posible consecuencia jurídica que suscita la circunstancia en comento.

Dentro de la tesis manejada por el Querellante, se auxilia de uno de los principios ordenadores en materia de recursos, a saber, la unicidad.

Según los expertos en la materia, este postulado significa que cada resolución, generalmente, tolera un solo carril de impugnación y no varios. Nótese en HITTERS, J., Técnica de los Recursos Ordinarios, P. 56, 2a Edición, Editorial Platense, La Plata, Argentina, 2004.

Por otro lado, a nivel de la jurisprudencia constitucional, se aborda este tema, al tratar vicios ocurridos en algunos procesos de inconstitucionalidad; específicamente, en aquellos casos que el legislador al efectuar su libertad de configuración de los recursos, fija varios mecanismos impugnativos para controlar una misma decisión, considerando el Tribunal Constitucional que ante ello, el operador jurídico, puede aplicar el principio de unicidad, analizando el recurso presentado conforme a la naturaleza de la decisión que se pretende instar. Véase SALA DE LO CONSTITUCIONAL, sentencia de inconstitucionalidad 11-2010 dictada a las 11:07 el 30/11/2011.

Como puede evidenciarse, la anotación del postulado de unicidad efectuada por el Querellante, se encuentra fuera del contexto utilizado por la Sala de lo Constitucional al exponer acerca de la aplicación del principio en comento”.

REGIMEN DE ADMISIÓN INCLUYE LA ESTRUCTURA DE LA PRETENSIÓN RECURSIVA

“En cuanto a lo ocurrido en el caso de mérito, estima esta Sede, que si bien es cierto, [tal como lo han apuntado los abogados de la parte acusadora],

según el Código Procesal Penal derogado, la única posibilidad para controvertir una sentencia definitiva, es el recurso de casación [Art. 422 Pr.Pn.], no encontrándose regulada la figura de la apelación para poder contrarrestar este tipo de decisiones.

En efecto, el legislador reguló un sistema de única instancia, en el cual la competencia de la Sala de lo Penal estriba en el conocimiento del recurso de casación incoado contra las sentencias definitivas, no teniendo inherencia en este tipo de asunto las Cámaras de Segunda Instancia.

Lo anterior, denota que el legislador al configurar los recursos en materia penal, no previó una pluralidad de medios de impugnación para objetar una misma decisión, encontrándose la ley citada acorde al principio de unicidad; y no como lo afirma el Querellante.

Ahora bien, distinto será el supuesto de interposición desafortunada de recursos, es decir, de la presentación de medios impugnativos que no poseen soporte legal, como lo aconteció en el sub júdice, donde el recurrente introdujo una apelación para atacar una sentencia definitiva, desencadenando como secuela de ésta última, su improcedencia; más no un rechazo del recurso de casación introducido con posterioridad.

Y es que, si bien es cierto, la incoación del recurrente no fue la mejor, la verdad es que presentó la casación correspondiente, dentro del plazo de interposición, encontrándose en los parámetros de impugnabilidad objetiva en cuanto al medio utilizado y la naturaleza jurídica de la decisión atacada.

De ahí, que esta Sala pueda ejecutar el estudio inicial del documento recursivo, a efecto de considerar si concurren los requisitos de admisibilidad, tal como se expresó en el romano I, examen que se efectuará a continuación:

Inicialmente, conviene acentuar que el régimen de admisión del recurso de casación, incluye la estructura de la pretensión recursiva, siendo ésta la definición del motivo, fundamento y solución pretendida. [Nótese en el Art. 423 Pr.Pn.].

Tornando en cuenta los lineamientos enunciados, se analiza en seguida los elementos planteados en el escrito presentado. En ese sentido, es preciso acentuar que el motivo casacional, según el Art. 421 Pr.Pn., comprende la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal”.

CORRECTA CONFIGURACIÓN DEL MOTIVO HABILITA A LA SALA LA COMPRESIÓN DEL YERRO INCURRIDO EN LA SENTENCIA Y CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE UN CONOCIMIENTO DE FONDO

“Según líneas jurisprudenciales proveídas por este Tribunal, se requiere de la siguiente dinámica: “...la identificación del precepto legal infringido y el artículo que le contiene. Además, del señalamiento de haber sido inobservado o erróneamente aplicado”. (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 7-CAS-2007 dictada el 16/01/2008. En otras palabras, al impetrante le corresponderá hacer un ejercicio intelectual que comprenda: 1. Descubrimiento y determinación del defecto concurrido en el dispositivo judicial; y 2. Identificación de la(s) norma(s) jurídica (s) que sustentan la infracción de ley, indicando si se trata de una interpretación incorrecta o de una omisión de utilización de la disposición normativa en cuestión.

De ahí, que una correcta configuración del motivo, habilite a esta Sede la comprensión clara del yerro incurrido en la sentencia, concediéndose la oportunidad de un conocimiento de fondo.

En cuanto al asunto que nos atañe, se denota que al imputado se le procesó por los delitos de Falsedad Material y Administración Fraudulenta bajo una modalidad concursal.

Consecuentemente, advierte esta Sala de acuerdo al contenido del escrito, que el impetrante confeccionó cuatro motivos de casación, dividiéndolos según los ilícitos citados, enunciándolos de la siguiente manera:

Administración Fraudulenta [Art. 362 No. 4 Pr.Pn.]: Primer Motivo [Art. 362 Nos. 3 y 4 Pr.Pn.]; y Segundo Motivo [Art. 362 Nos. 4 y 8 Pr.Pn.].

Falsedad Material [Art. 362 Nos. 4 y 8 Pr.Pn.]: Tercer Motivo “en relación a la tipicidad del caso” (Sic) y Cuarto Motivo “en relación a los hechos acreditados respecto a la falsedad”. (Sic).

Como puede observarse, el común denominador de las supuestas causales, radica en citar vicios que habilitan la casación.

Sobre el punto, esta Sede ha sido explicativa en lo que se refiere a que este tipo de señalamientos denotan que el defecto no se planteó de forma completa, dejando por sentado que los supuestos del Art. 362 Pr.Pn., no constituyen por sí mismos motivos de casación, siendo necesario: “que el recurso ataque la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos que determinan la obligación de los juzgadores de fundamentar sus resoluciones, o bien aquellas normas que encausan la actividad valorativa de la prueba” (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 430-CAS-2006 emitida el 06/06/2008.

En efecto, el impetrante omitió plantear las disposiciones legales, según lo indicado en el Art. 421 Pr.Pn., concurriendo una configuración parcial de los errores; asimismo, en lo que se refiere a los motivos tres y cuatro, se repara que no poseen sustento legal, planteándose genéricamente para ambos, dos vicios de casación, asunto que como se apuntó no fue lo más acertado.

No obstante lo indicado, esta Sala como conocedor del derecho, es del criterio que si de la fundamentación puede extraerse los preceptos legales vulnerados, el motivo se tendrá por alcanzado para efectos de admisibilidad; por consiguiente, para los efectos expuestos a continuación, se analizarán las líneas argumentativas propuestas por el recurrente y sintetizadas en el acápite II., de esta resolución.

Anota este Tribunal, que dentro del marco de argumentación planteado por el impetrante, se detectan orientaciones comunes entre ciertos motivos, lo cual indica homogeneidad en la argumentación, ameritando como tal un mismo tratamiento.

En razón de lo antecedente, esta Sala se referirá al primer, segundo y cuarto motivo de casación de una forma agrupada, en virtud que todos tratan de demostrar un defecto de motivación del fallo, utilizando igual técnica.

En ese sentido, a continuación se extraen los puntos neurálgicos de los postulados del recurrente, para después plantear las consideraciones de este Tribunal.

Para el caso del primer motivo, el abogado se basa en las divergencias suscitadas en los testimonios de [...], arribando a una escasez de prueba para demostrar la calidad de accionistas por parte de las víctimas, brindando su tesis de cómo debía interpretarse el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial y Jurisdicción Voluntaria, haciendo hincapié en la insuficiencia probatoria en este extremo al encontrarse únicamente con la certificación de las acciones agregadas en la denuncia interpuesta por los ofendidos.

De igual manera, en el segundo motivo, destaca contradicciones de las declaraciones de [...], arguyendo aspectos que afloraron durante el interrogatorio de la Vista Pública del último testigo citado, en donde no se pudo tener por comprobado el perjuicio en la Administración Fraudulenta”.

SALA DE LO PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL

“Y en lo que atañe al cuarto motivo, se advierte una crítica de prueba para demostrar la falta de evidencias que acreditaran cuestiones fácticas, como por ejemplo, la realización de una Junta Directiva celebrada el día dieciséis de agosto del año dos mil seis. Luego de analizar lo expuesto, esta Sede debe aclararle al abogado defensor que las tesis expuestas no son compatibles con la naturaleza esencial de la casación, por las siguientes razones:

En primer término, incumbe denotar que el presente recurso tiene una connotación estrictamente jurídica, que demarca la competencia de este Tribunal en su ámbito de conocimiento, refiriéndose a una inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, tal como se apuntó en párrafos Up Supra, no siendo conveniente la mezcla entre varios vicios de casación, puesto que podrían generar también mixturas en las argumentaciones, cuestión que se dilucidará más adelante.

En segundo lugar, la parte que hoy por hoy se examina, huelga decir, la fundamentación de la causal, conviene acentuar que se encuentra constituida por el conjunto de ideas encaminadas a comprobar un determinado defecto.

En materia de casación, las explicaciones del recurrente deben estar dirigidas a evidenciar un defecto jurídico, debiendo ser muy minucioso el abogado en su redacción, con miras a señalar los extractos del proveído que contienen la falencia, siendo diestros en transmitirle a la Sala, la comprobación técnica del por qué la sentencia adolece de la imperfección anunciada”.

ASUNTOS REFERIDOS A LA CREDIBILIDAD DE TESTIGOS SE ENCUENTRA CLARAMENTE DELIMITADA PARA EL TRIBUNAL SENTENCIADOR

“En cuanto a ello, esta Sede ha establecido en sus precedentes los juicios o denuncias que no son objeto de control casacional, siendo enfáticos en sostener que la Sala Casacional no está habilitada para abordar asuntos referidos a la credibilidad de testigos, ya que deviene de la estimación probatoria efectuada durante el plenario, la que según el diseño del procedimiento penal, está claramente delimitada para el Tribunal Sentenciador, quien en virtud de los principios

de intermediación, oralidad y contradicción es el único que puede concluir el merecimiento o no que se le otorga a la prueba. Nótese en SALA DE LO PENAL, resolución 176-CAS-2008 dictada a las 10:16 el 16/03/2009.

Este criterio es compartido por la doctrina, quienes estiman que no son adecuadas, las denuncias dirigidas a rebatir la credibilidad testimonial; igualmente, donde se pretenda objetar la estimación del Juzgador sobre determinada evidencia, con dirección a una revaloración de la masa probatoria. Véase en DE URBANO CASTRILLO, E., El Recurso de Casación Penal, P. 3, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2006.

El fundamento en el que se basa la sustracción de este tipo de cuestiones del conocimiento del ámbito casacional, es precisamente la carencia de intermediación de la prueba, ya que representaría un problema para este Tribunal examinar defectos que provengan del contacto directo del plexo probatorio, cuando no se ha presenciado el desfile de pruebas ocurrido en la audiencia de Vista Pública.

Ahora bien, distinto es el caso de aquellos argumentos impugnativos que se dirijan a cuestionar los razonamientos que el Sentenciador utilizó para basar su acreditación o desacreditación, esgrimiendo de manera aparejada la razón del por qué dicha posición resulta ilegal.

Precisamente, es en esta clase de supuestos donde la Sala se encuentra habilitada para abordar el raciocinio de los Jueces, ejercitándose una especie de revisión del juicio sobre el juicio.

Conforme a lo indicado, puede evidenciarse que el recurrente no fundamentó de manera correcta los motivos, omitiendo demostrar los defectos en el iter lógico del Sentenciador, encaminándose únicamente a quejarse de materias provenientes de la estimación de prueba efectuada por el Juez; cabe señalarle al abogado, que la insuficiencia probatoria de aspectos de hecho, se encuentran siempre dentro del marco de valoración del Juzgador proveniente de la intermediación judicial, considerándose como alegatos de hecho procedentes para una apelación, pero impertinentes en casación”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

“En definitiva, las denuncias intentadas por el abogado, no son reprochables en esta Sede, constituyéndose como una mera disconformidad de la condena, lo que se hace incluso más latente al brindar criterios subjetivos de la interpretación de normas jurídicas abanderadas en una crítica reiterativa de la carencia del material probatorio, centrándose su objeción precisamente en la estimación del valor que el Sentenciador le otorgó a la prueba.

De ahí, que se concluya que el defecto inicial en la configuración de los motivos afectó de forma negativa el desarrollo argumentativo de los mismos, concurriendo en algunos casos meras enunciaciones de vicios o en otros mezcla de vicios, lo que suscitó una confusión de explicaciones, de las cuales no se obtiene un hilo conductor lógico y adecuado que evidencie un defecto en la sentencia, identificándose sólo juicios aislados o carentes de razonamientos que sean objeto de control casacional.

Especial mención, merece el tercer motivo, que como ya se apuntó en párrafos anteriores, en su enunciación no se menciona específicamente la causal de casación, refiriéndose de forma genérica el recurrente para el tercer y cuarto defecto, a dos vicios de la sentencia [Art. 362 Nos. 4 y 8 Pr.Pn.].

Sin embargo, de la idea transcrita en el motivo estudiado, se repara la intención del impetrante de introducir un defecto de fondo, al referirse a la tipicidad del caso de la Falsedad Material; no obstante, en su argumentación nuevamente se diluye intentando comprobar un defecto de motivación del fallo, efectuando una combinación de argumentaciones, lo que al final no demuestra ni una, ni otra denuncia, dejando sin soporte racional el motivo de casación.

Así pues, atendiendo a las razones esbozadas, se discurre que el presente memorial no cumple con los insumos necesarios para habilitar el juicio de esta Sede, ya que los equívocos señalados Up Supra, demuestran el incumplimiento de uno de los requisitos planteados en el Art. 423 Pr.Pn., [presentar un escrito fundado] y que debido a su importancia no puede ser suplido por este Tribunal; por consiguiente, deberá rechazarse ad portas el memorial impugnativo en cuestión.

Ciertamente, no se realizará prevención alguna puesto que el hacerlo podría generar la posibilidad que se elabore un nuevo motivo casacional fuera de la oportunidad establecida en la ley, de conformidad a lo señalado en el Art. 423 Inc. Fn. Pr.Pn.

En cuanto a la solución pretendida y al ofrecimiento de prueba, esta Sala se abstiene de consideración debido a las secuelas que acarrea la inadmisión”.

REVISIÓN DE MEDIDAS NO ES ATRIBUCIÓN COMPRENDIDA EN LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL CASACIONAL

“Finalmente, esta Sala quiere referirse al escrito elaborado por el recurrente [...], en el cual solicita audiencia de revisión de medidas cautelares para el indiciado De S. W.

En ese sentido, se expresa que, de acuerdo a los antecedentes emitidos por este Tribunal Casacional, los Suscritos Magistrados no están autorizados para pronunciarse acerca de la revisión de medidas cautelares; así se dijo manifiestamente: “...esta Sede advierte no encontrarse habilitada para la realización de tal acto —refiriéndose a la audiencia de revisión de medidas—, ya que tal atribución no está comprendida en su competencia funcional, tal como se desglosa de lo previsto en los Arts. 5 y 420 del Pr.Pn., donde se determina el área de competencia de esta Sede, y del Art. 307 Pr.Pn. del cual se desprende que la revisión de medidas se solicita al Juez que dictó la misma...”. (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, resolución 561-CAS-2006 emitida a las 08:51 del 07/05/2008.

En efecto, esta Sala sólo está circunscrita al conocimiento del recurso de casación, ya que la remisión material del proceso procede para ese efecto, teniendo el Tribunal Sentenciador la obligación de ejecutar la revisión de medidas, auxiliándose de las copias que esa instancia posee del expediente judicial.

Por consiguiente, la solicitud deberá dirigirse ante el Tribunal competente, a saber, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, siendo éste quien deberá conocer sobre la misma.

Igualmente, respecto de la petición realizada por el imputado [...], consistente en la práctica de un examen médico por un perito de Medicina Legal, para efecto de obtener el beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, será el Sentenciador quien deberá pronunciarse al respecto y resolver lo que a derecho corresponde”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 141-CAS-2012, fecha de la resolución: 05/11/2013

IMPROCEDENTE INTERPONER REVOCATORIA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA DE LO PENAL PUES NO SON SUCEPTIBLES DE SER ATACADAS MEDIANTE RECURSO ALGUNO

“Esta sede de conocimiento es del criterio que: “...en materia penal la vía recursiva finiquita con la interposición del recurso de casación; por tanto, las sentencias provistas en esta Sede, no son susceptibles de atacarlas mediante ningún recurso...”, resolución de las nueve horas cuarenta minutos del día cinco de octubre del año dos mil doce, en el proceso identificado en esta Sede bajo referencia 374-CAS-2007. En ese sentido, la providencia de NO HA LUGAR CASAR, no es susceptible de ser examinada por medio de un recurso de revocatoria.

Además, el Art. 415 del Código Procesal Penal, en lo que interesa dispone: “...Este recurso de interpondrá dentro de los tres días, por escrito que lo fundamenta...”; al respecto esta Sala ha verificado en el expediente y, en efecto la resolución que ahora recurren los incoados [...], le fue notificada a su Defensor Particular, licenciado [...], el martes veintitrés de julio del presente año; por lo que, en principio, el plazo prescrito en la norma legal en cita, abarcaría los días miércoles veinticuatro, jueves veinticinco y viernes veintiséis, del mismo mes y año; sin embargo, el escrito en alusión fue recibido en la Secretaría de esta Sala hasta el lunes veintinueve del mes y año en mención; por lo que, su recurso está fuera del tiempo concedido para interponer esa clase de impugnación.

Por último, como se observa de las líneas que constan en el escrito de los acusados [...], no se puede extraer un elemento que permita advertir que en la decisión que ahora impugnan exista por parte de esta Sala un error judicial.

Y, es que en el planteamiento de todo recurso, incluyendo el de Revocatoria, los recurrentes deben de mostrar al Juzgador que en la apreciación o valoración que se hizo, existió un error.

Raúl Washington Abalos, en su obra “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, a página 425, al enfocarse en los motivos que permiten el planteamiento de la reposición (Recurso de Revocatoria, según nuestra nomenclatura), explica que: “...Si bien es cierto que en principio el recurso de reposición procede contra resoluciones que afectan las formas que la ley establece para los actos jurídicos, no es menos cierto que cualquier resolución podría llegar a estar afectada por **errores** tanto in iudicando como in procedendo, que justificarían el remedio procesal de la reposición...”. El Subrayado y negrilla es de esta Sala.

Y, luego el autor en cita, en el libro en referencia, al ilustrar sobre la finalidad de dicho recurso, explica que: “...Como el juzgador dispone de la facultad de

encausar el procedimiento cuando por **error** ha dictado alguna providencia, tiene la potestad para revocarla por contrario imperio a fin de subsanar **el error** contenido en aquella...”.

En conclusión, el escrito nominado por los incoados [...], como Recurso de Revocatoria, adolece de las deficiencias señaladas en la presente resolución; por lo que, al ser este medio de impugnación del conocimiento del mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida, corresponde declararlo improcedente, sin más trámite.

Es necesario el mencionar, que si bien el Inc. 2° del Art. 407 Pr.Pn., regula que el Tribunal que conoce de la impugnación haga saber a los recurrentes de los defectos u omisiones de forma o de fondo existentes en su libelo recursivo, para que sean saneados, dicha conminación es factible toda vez que la subsanación no represente para los reclamantes la oportunidad de poder formular un nuevo recurso, como sería en el caso que ocupa, ya que eso pasaría las fronteras del debido proceso.

Vale la pena indicar que el recurso de revocatoria firmado por los incoados en alusión, ha sido escrito por medio de impresora, presentando un espacio en blanco conformado de seis renglones”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 32-CAS-2013, fecha de la resolución: 16/09/2013

IMPROCEDENTE QUE EL QUERELLANTE SE ADHIERA AL RECURSO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL

“De conformidad al Art. 423 Pr. Pn., esta Sede debe hacer un examen previo y formal del libelo recursivo, para verificar si el recurrente en su libelo casacional cumple con las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva, que dan paso al análisis de fondo.

Dicho esto, es necesario remitirse a las reglas generales para la mediación del recurso de casación, dentro de las que se exige al sujeto procesal la elaboración de un escrito recursivo en el que se identifique y desarrolle los motivos que pretenda incoar, dejando claro el agravio que le produce el error, exponiendo cuál sería la solución intentada por el litigante en cuanto al fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia, según lo exigen los Arts. 421 y 422 Pr. Pn.

En ese orden, es necesario remitirnos a la Adhesión en la que comparece la Licenciada [...], considera esta Sala que la referida profesional debió haber tomado en cuenta lo dispuesto en el Art. 408 Pr. Pn., y jurisprudencia de este Tribunal [Véase Sala de lo Penal, resolución 590-CAS-2011 de las 09:20 del 10/06/2013] en el sentido que, se concede dicho derecho, es decir el instituto de la Adhesión, únicamente al imputado o a su defensor, siempre y cuando el recurso principal haya sido interpuesto por la parte contraria. En el presente caso, no estamos frente a ese supuesto, ya que el recurso de origen lo interpuso la Fiscalía General de la República, de manera que dicho escrito elaborado por la Querellante [...] resulta contrario a lo señalado en la norma; en consecuencia declárese improcedente”.

PROCEDE LA INADMISIBILIDAD CUANDO NO SE DEMUESTRA POR EL RECURRENTE LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO DEFECTO EN LA MOTIVACIÓN

“Por otra parte, la impetrante [...] presenta como primer reclamo lo siguiente: “PRIMER MOTIVO (...) INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN” (Sic), infringiendo con ello los Arts. 362 No. 4, 130, 162 Inc. Final, y 356 Inc. 1° todos Pr. Pn., argumenta en este reproche que: [...]

De lo anterior, a esta Sala tiene a bien sintetizar el alegato interpuesto por la recurrente a fin de evidenciar que el motivo por el cual considera la recurrente que la motivación de la sentencia es insuficiente, no surge a partir de los razonamientos de la masa probatoria efectuada por el Juzgador; por el contrario, su desacuerdo recae en cuestiones de credibilidad respecto del dicho de los señores [...] y no respecto del juicio prudencial que asistió al A quo en el momento de la valoración del referido testimonio. Ante este particular, debe recordarse que el asunto de la credibilidad decidida por el sentenciador, no compete a esta Sede, ya que el sentenciador por disponer de oralidad e inmediatez, puede constituirse una convicción más acertada respecto de la veracidad o no de las deposiciones vertidas; por ello, únicamente es atribución de esta Sala revisar si las razones que inspiraron la decisión de otorgar la credibilidad o no, son acertadas y respetuosas del correcto entendimiento humano.

Así pues, la exposición de su petición no evidencia de forma clara en qué medida la fundamentación del Tribunal encargado es insuficiente, es decir; en sus reflexiones no señala qué es lo que ha faltado en el análisis (completo e integral) de los elementos probatorios, para así comprender el motivo que se tuvo en cuenta para absolver al imputado.

Resulta entonces, que en el caso examinado, la demandante no demuestra de manera atinada la existencia del supuesto defecto en la motivación de la sentencia. El anterior criterio, no resulta un formalismo exagerado que propugna este Tribunal, por el contrario, a la luz del contenido en párrafos preliminares, es legítimo el control de las exigencias formales y sustantivas de las causales de impugnación invocadas por el impugnante, las cuales al no ser cumplidas provocan como consecuencia, su inadmisión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 163-CAS-2011, fecha de la resolución: 05/12/2013

RECURSO DE REVISIÓN

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA OBTENIDA DE PRUEBA ILEGÍTIMAMENTE INCORPORADA Y VALORADA EN ESTE PROCEDIMIENTO

“En cuanto al motivo invocado, esta Sala advierte que es pertinente mencionar, que el recurso de Revisión se fundamenta en la consideración de hechos ajenos al proceso, que provocan la lesión o gravamen que propicia tal medio extraordinario de anulación de las sentencias judiciales. El Art. 431 No. 5 Pr. Pn., habla sobre la procedencia de la Revisión y expresa al respecto que cuando

después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible. En este caso, se conocen nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, evidencian la inocencia del acusado. Pero lo que desde luego no cabe, al amparo de este recurso, es pretender una nueva valoración de las pruebas apreciadas por el tribunal, sosteniendo la equivocación en tal función de apreciación probatoria, por cuanto el recurso de Revisión es de carácter extraordinario y no constituye una instancia mas del proceso penal, por ello sus causales de procedencia son taxativas y limitadas.

Esta Sede Casacional, denota que al examinar el caso objeto de estudio, en el primer juicio cuya sentencia se impugna a través del recurso de Revisión, se tuvo acreditado el hecho a través de la prueba testimonial como lo fueron las declaraciones de los testigos [...], agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, quienes realizaron el registro con prevención de allanamiento en la casa del hoy condenado, así como con la prueba pericial y el resultado de examen de pureza realizado por el Licenciado [...], analista de sustancias controladas, en base al cual el A-quo concluyó que la droga decomisada al imputado [...], es cocaína base y son 19.607 gramos y cocaína clorhidrato con 63.458 gramos, que ya puesta en el mercado ambas tienen un valor comercial de (\$1600.99), acta de direccionamiento suscrita por la fiscal del caso, en donde se establece que se recibió una denuncia de persona del sexo masculino y que además se llevó a cabo del Direccionamiento fiscal de acuerdo a las leyes, actas policiales de registro con prevención de allanamiento y las diligencias de ratificación de secuestro de las evidencias recolectadas en el registro de las viviendas de los imputados.

De lo anterior, esta Sala advierte un serio defecto procesal en la tramitación del recurso de Revisión que resolvió el órgano de mérito, al cambiar la calificación del delito de Tráfico Ilícito a Posesión y Tenencia, habiendo otorgado valor a un nuevo elemento de prueba incorporado en virtud del recurso de Revisión, como lo fue la declaración de la señora [...], basándose erróneamente el Juez que conoció del nuevo juicio en la causal del Art. 431 N° 5 Pr. Pn.; dando preeminencia a dicho medio probatorio contra lo aportado de manera integral a través de las pruebas que sustentaban la primera sentencia, sin una razón suficiente que justificara tal decisión.

En la referida sentencia (la del primer juicio) se comprobó la participación delincinencial del imputado, a través de los testigos de cargo (agentes investigadores) quienes fueron claros y precisos en manifestar que participaron en el operativo de allanamiento en la vivienda del imputado, encontrando porciones de polvo blanco en todo el interior de la casa y en el patio de esta misma, expresando que tocaron la puerta de dicha vivienda y al ver que no abrían se subieron por el muro y al estar ellos allí vieron que el ahora condenado sale y tira una bolsa sobre la otra vivienda, a quien encontraron en el patio, y que uno de los agentes, [...], recolectó la bolsa en la vivienda ajena, plasmándose en acta que se encontró dicha bolsa tirada en casa del señor [...], por lo que es dable afirmar que la sentencia pronunciada por el A-quo, no tiene sustento jurídico, pues se

apartó de los presupuestos de procedencia del recurso de revisión, como se verá más adelante; en tal sentido, el cambio de calificación jurídica, dado a partir de la prueba aportada en el procedimiento de revisión, así como su valoración, no era procedente realizarlo.

Por lo expuesto, y debido a las irregularidades advertidas en la sentencia impugnada, es procedente acceder a la petición de los recurrentes de casar la sentencia pronunciada en el procedimiento de revisión por el motivo planteado, dado que la prueba esencial y fundamental producida durante el primer juicio, se mantiene incólume al confrontarla con la prueba ilegítimamente incorporada y valorada en el presente procedimiento de revisión, como lo fue la declaración de la testigo [...], vecina del ahora condenado; principalmente porque, para que procediera el recurso de Revisión debió tratarse de nuevos hechos lo cual no ocurrió en el caso, o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hicieran evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; supuestos que en el presente caso no concurren, por lo que al haberse admitido y valorado dicha prueba, tornaron ilegítima la admisión y el trámite del recurso de Revisión regulado en el Art. 431 N° 5 Pr. Pn., habiendo provocado que la nueva sentencia producto del recurso de revisión sea también ilegítima y por ende deba ser casada en esta Sede, y mantener la sentencia pronunciada en el primer juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 133-CAS-2012, fecha de la resolución: 06/05/2013

REGISTRO Y ALLANAMIENTO

AUSENCIA DE ILEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO

“Exponen las imputadas que el Juez Primero de Paz autorizó el registro, teniendo como base el acta de la llamada anónima, lo que a su criterio vulneró derechos constitucionales, citando como un símil de lo acaecido lo dictaminado en el caso en donde se vio involucrado el abogado Nelson García, quien fue absuelto por violación de garantías constitucionales.

De entrada, corresponde citar la norma aplicable al supuesto concreto. Según el Art. 173 Pr.Pn., el registro se autorizará “Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga...”(Sic). El subrayado es nuestro.

Como puede observarse, un aspecto forzoso para que el Juzgador autorice el ingreso a un establecimiento, residencia, o morada, es la presentación de elementos que sustenten la importancia de la intrusión, a saber, la posible vinculación con la comisión de un delito.

En ese sentido, en el asunto subjuice se advierte que la diligencia inicial que suscitó la investigación fue la producción de una llamada anónima, siendo ésta la inconformidad de las impetrantes, puesto que discurren en el sentido que ésta no era suficiente para originar un registro, citando la sentencia emitida en el proceso seguido contra Salvador Nelson García.

Al respecto, es pertinente transcribir literalmente lo resuelto en tal juicio, ya que en su sentencia, se fijaron los requisitos básicos para autorizar un registro cuyo origen radicara en una llamada anónima, exponiéndose lo siguiente: "... En el presente caso, es obvio que la llamada telefónica originó, de manera casi automática, el registro en las viviendas referidas, pues de conformidad a lo establecido en la sentencia de mérito, la policía luego de recibir dicha llamada, cuya existencia como lo señala el a quo ha quedado en entredicho, se limitó a dos actuaciones necesarias pero insuficientes para justificar una solicitud de orden judicial para ingresar al domicilio, las cuales habrían consistido en verificar la ubicación espacial de las residencias referidas por el aviso telefónico, y la elaboración de croquis de los lugares a registrar. No existiendo, por parte de la policía un real y apropiado despliegue de actividad investigativa, tendiente a la verificación efectiva del hecho anoticiado. Era preciso que, conforme al precepto comentado y previo a solicitar la respectiva orden de registro, la Policía llevara a cabo las diligencias de investigación necesarias para confirmar o desestimar la sospecha inicial producto del aviso anónimo. Omisiones que, a juicio de esta Sala, hacen que el registro realizado sea violatorio de garantías constitucionales, específicamente, las de intimidad personal y familiar e inviolabilidad de la morada Arts.2 y 20 Cn.; por lo que en este aspecto el motivo es improcedente..." (Sic). El subrayado es nuestro. Cfr. Sala de lo Penal de la CSJ, Sentencia de Casación emitida en el proceso bajo No. de Ref. 451-CAS-2004 a las 09:25 del 19/07/2005.

Abocándonos al estudio del juicio en concreto, de acuerdo a la resolución de Registro con Prevención de Allanamiento, agregada de Fs. 20 a 21 del expediente judicial, el Juez de Primera Instancia tuvo a su vista como diligencias presentadas por la Fiscalía General de la República: el acta de delación anónima, en la que se avisa a las autoridades la probable práctica de una transacción de droga; la dirección funcional librada por el ente fiscal, a efecto de verificarse las correspondientes diligencias de investigación; y el acta de verificación, vigilancia, requisita y captura, en las que se hizo constar cómo los Agentes de la Policía Nacional Civil corroboraron la información brindada de forma inicial, incautándose tres porciones medianas de cocaína y capturando a las imputadas procesadas en este juicio.

Esta Sala considera, de la documentación citada en el párrafo anterior; así como, la situación especial que las inculpadas habían sido capturadas en flagrante delito, que el Juez de Paz tenía una motivación suficiente para derivar que en la residencia de la imputada [...] se encontraban objetos relacionados con el delito de Tráfico Ilícito y por ende autorizar el registro.

Por consiguiente, se razona que la resolución mediante la cual se faculta el registro, se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el Art. 173 Pr.Pn., no apreciándose ninguna ilegalidad, como lo sostienen las impugnantes, quedando desvirtuada su pretensión, al evidenciarse una buena actuación por las autoridades fiscales y policiales mediante una adecuada investigación y corroboración de lo señalado en la llamada anónima, prosiguiendo de forma apropiada con el procedimiento legal que se ha dispuesto. [...]"

AUSENCIA DE ILEGALIDAD AL COMPROBARSE UN DEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

“Otro de los argumentos, por lo que las impetrantes consideran ilegal el registro es indebido a que en el momento en que fue ejecutado, éstas ya reunían la calidad de imputadas, siendo necesario que el registro cumplido en la casa número [...], fuera presenciado por un defensor a efecto de garantizar su defensa cuestión que fue obviada, por tal razón se violentó su derecho de defensa.

Sobre lo expuesto, vale la pena decir, que del acta de verificación, vigilancia, requisita y captura, se extrae que los agentes policiales luego de efectuarle la prueba de campo a las porciones de polvo blanco obtenidas e la captura de las inculpadas, se tuvo como resultado que se trataban de cocaína, comunicándoles a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil diez que quedarían detenidas, diciéndoles los derechos que adquieren, entre ellos el de defensa.

En ese sentido, se denota a Fs. 15 del expediente judicial, que las imputadas expresaron que no tenían abogado y por lo tanto solicitaban uno por parte del Estado.

En razón de lo anterior, se le designó a ambas indiciadas la Licenciada [...], en calidad de Defensora Pública. (Véase Fs. 16 y 17 del proceso).

De tal modo, las autoridades antes de efectuar el registro presentaron copia de la autorización del Juez de Paz a la Procuraduría General de la República, para que la abogada tuviera conocimiento. Así lo manifiestan en el Fs. 25 vuelto, donde expresan lo siguiente: “...habiéndole llevado copia de resolución del juez de esta localidad al Departamento de Defensoría de la Procuraduría General de la República, para hacerles saber de dicha diligencia, con el fin de no violentar los derechos a la defensa técnica...”. (Sic).

En efecto, esta Sala repara que del procedimiento efectuado no se observa ninguna vulneración al derecho de defensa, puesto que las indiciadas contaban con una Defensora Pública nombrada, habiéndose ejecutado los actos correspondientes para notificarle la realización de tal diligencia.

Cabe aclarar, que para la defensa técnica no es forzoso el presenciar este tipo de actos, quedando a discrecionalidad del abogado acudir o no; por consiguiente, la inasistencia de la Defensora en el presente caso, no acarrea ninguna ilegalidad en el registro”.

LEGALIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EXTRAÍDA EN EL REGISTRO

“Esta posición la sustentan, basándose en el hecho que previo a que las autoridades llegaran al lugar objeto del registro, éste se hallaba violentado, por lo que discurre que no se puede autorizar la autenticidad de las evidencias encontradas; entre ellas, la partida de nacimiento de la señora en la que se demuestra que reside en la casa de habitación registrada; en consecuencia, discurren las solicitantes que el Sentenciador debía excluir de su valoración, tales elementos.

A nuestro juicio es necesario comenzar conceptualizando en qué consiste la cadena de custodia, para conocer el ámbito de aplicación. De acuerdo a la

jurisprudencia de este Tribunal, se ha definido en los siguientes términos: “...una serie de procedimientos de índole técnico y científico, relacionados con la recolección levantamiento y aseguramiento de los indicios o la evidencia material de un hecho delictivo el cual tiene por finalidad su introducción válida al proceso, bien como prueba material o como elemento para ser analizado y obtener de ellos datos científicos que permitan descubrir la forma en que el hecho se cometió o la participación de sus autores”. (Sic). El subrayado es nuestro. Cfr. Sala de lo Penal de la CSJ, Sentencia de Casación emitida en el proceso bajo No. de Ref. 611- CAS-2007 a las 14:40 del 22/07/2009.

Como puede denotarse, en el caso subjudice, tal como lo señalaron los agentes policiales en el acta correspondiente (Véase de Fs. 25 a 28 del proceso), la vivienda había sido irrumpida antes de verificar el registro.

De esta situación, se advierte que en el instante de la intrusión a la casa de habitación, todavía no había surgido a la vida jurídica la cadena de custodia, ya que no acaecía su inicio, generándose hasta la posterior colección de evidencia que efectuó la Policía Nacional Civil, como fruto de la diligencia de registro.

Cabe apuntar, que la finalidad de la cadena de custodia radica en probar en el juicio que los elementos probatorios presentados en Vista Pública son realmente los mismos que se recuperaron en la escena del delito, prohibiéndose todo tipo de manipulación o alteración desde su compilación, preservando resguardando los objetos secuestrados.

De lo expuesto, se deriva la legalidad del Juez en cuanto a apreciar prueba extraída en ese registro; así como, la no vulneración a la cadena de custodia en el presente proceso, que tal como se ha explicado, no existía en el momento en que lo alegan las recurrentes”.

VALORACIÓN DE PRUEBA NO INCORPORADA EN EL JUICIO ES IRRELEVANTE EN LA DETERMINACIÓN DEL FALLO

“Según las solicitantes, el Sentenciador apreció el acta de recepción de llamada telefónica; no obstante, que ésta no había sido admitida como prueba. Continúan las quejas indicando la decisividad de tal elemento en el juicio, el cual a su criterio debe ser suprimido, puesto que con ello se acreditó la llamada anónima, así como la dirección del inmueble sujeto a registro, sosteniendo que éste dato incluso no fue manifestado por el agente policial [...] en su deposición rendida en la Vista Pública.

Para poder brindarle una respuesta adecuada a las impugnantes, esta Sala verificará a continuación de los documentos del proceso, si en efecto la prueba mencionada no se admitió. Para ello, nos remitimos al auto de apertura a juicio agregado de Fs. 228 a 233 del expediente judicial.

Según este documento, el Juez Instructor no admitió para desfilas en el acta donde se hace constar la delación anónima. Es más, de acuerdo al acta Audiencia Preliminar, se extrae lo siguiente: “...en cuanto a la prueba ofrecida la Fiscalía (...) en cuanto a la prueba documental se admite toda a excepción los numerales 1 y 2 por impertinente...”. (Sic).

Cabe agregar, que de conformidad a Fs. 220 del expediente judicial, la señalada en el numeral primero, es el acta de recepción de información anónima brindada por una persona de sexo masculino, es decir, la señalada por los solicitantes.

En seguida, esta Sala se aboca a la sentencia a efecto de comprobar lo mostrado por las litigantes; en ese sentido, se repara que dentro de la fundamentación descriptiva no se toma en consideración tal elemento; sin embargo, en la motivación intelectual se plasma lo subsecuente: "... Otro punto que la defensa cuestionó, es el hecho que a su juicio, no existe una explicación de cuál es la razón por la cual se practicó una diligencia de registro en una vivienda que se menciona era habitada por la señora [...], cuando partiendo del testimonio del agente [...], en la llamada anónima que recibe no se hizo mención de la existencia de esa dirección y si partiendo que desde el principio la imputada dio otra dirección diferente a la de Ciudad Corinto, no hay explicación de cómo es que se hace esa diligencia de registro en la vivienda ubicada en dicha Residencial...". (Sic).

Continúa el Sentenciador con su análisis: "...Sobre este punto el tribunal observa que en este caso lo que ha existido es falta de memoria por parte del agente [...], pues si examinamos el contenido del acta de denuncia de la llamada anónima, se hace referencia, en la misma, sí se consigna que efectivamente se hace mención a que en esa vivienda existe depositada cantidades de droga, y que en ese lugar se almacena ese tipo de sustancia ilícita, de ahí la explicación que se haya ordenado el registro con prevención de allanamiento en dicho lugar, el cual según consta en la misma acta de denuncia anónima, corrobora con la prueba documental, en el sentido de que consta en el acta de registro con prevención de allanamiento de dicha vivienda, que en la misma se encontró documentación que vinculaba a la imputada, como lo es un sobre color blanco, con la Leyenda Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, conteniendo en su interior una partida de nacimiento a nombre de [...], lo que vincula a la imputada [...], con la vivienda allanada...". (Sic).

En efecto, el Enjuiciador incurrió en el vicio que argumentan las denunciadas, estamos pues, ante una incorporación de un elemento que no había sido admitido como prueba por el Juez Instructor. No obstante, para poder declarar la existencia de una motivación ilegítima y anular el fallo, es necesario verificar la decisividad de la inclusión de dicho elemento en la sentencia, acudiendo para tal efecto al método de la supresión hipotética.

Luego de efectuar este ejercicio de carácter intelectual, considera esta Sala, que según la plataforma fáctica discutida, calificado como Tráfico Ilícito, la exclusión del acta de la llamada anónima, no produciría un cambio en el intelecto del Sentenciador, ya que el fallo condenatorio se ha basado en otras pruebas para sustentar la responsabilidad penal de las incoadas, Vgr. El acta de verificación, vigilancia, requisita y captura de las inculpadas, Diligencias de solicitud de Registro con Prevención de Allanamiento, resolución de Registro con Prevención de Allanamiento, acta del registro, la deposición del agente policial [...], entre otros. Toda esta prueba, ubica a las imputadas en el lugar y momento en que se realizó la transacción de droga que se había denunciado mediante una llamada anónima, capturando a las mismas en flagrante delito.

De igual manera, la información proporcionada por el acta de delación anónima, puede ser derivada de las pruebas relacionadas Up Supra, por lo que su exclusión en la apreciación, para el caso en concreto, no causa ninguna variación respecto a la condena por la relación fáctica que se les imputa; por consiguiente, se estima que pese a la errónea inclusión efectuada por el Juzgador en cuanto a valorar un elemento probatorio no admitido como prueba, la sentencia condenatoria se mantiene inmutable en todo su contenido”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 775-CAS-2010, fecha de la resolución: 30/01/2013

RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPROBACIÓN DE LA INOBSERVANCIA ALEGADA ANTE LA FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

“Al respecto, este tribunal advierte que, la impetrante al denominar el motivo invocado cometió una imprecisión, puesto que el Art. 362 CPP., en cualquiera de sus numerales no puede ser inobservado o erróneamente aplicado, ya que éstos son vicios o defectos de la sentencia y que por ende habilitan casación, pero no constituyen por sí mismos motivos de casación; empero, aclara esta Sala que no es un punto determinante que incida en la inadmisión del libelo recursivo, en virtud que del desarrollo del fundamento que la impetrante tituló como motivo, se tiene que el agravio que plantea ésta reside en esencia en que: si bien era cierto que el delito de Lesiones Agravadas, correspondía su conocimiento al Tribunal del Jurado, quien a la vez decidiría la culpabilidad o inocencia de los acusados, sólo en lo relativo a la responsabilidad penal; pero la responsabilidad civil sí era competencia del juzgador que presidió la vista pública, argumentando la letrada que con los elementos probatorios de valor decisivo consistentes en: Facturas y recibos, en los cuales constan los gastos en que incurrió la víctima [...]; Dictamen Social tipo Estudio Socio Económico, practicado al señor [...]; y, Dictamen Psicológico practicado a la víctima señor [...] eran de valor decisivo y suficientes para determinar y condenar a los mencionados acusados, por la responsabilidad civil, y así reparar los daños y perjuicios por la lesiones provocadas al señor [...]; sin embargo, el Juez sentenciador omitió hacer un juicio de valor de la referida prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y a los Arts. 114 y 115 numerales 3) y 4), CP., en relación con los Arts. 42 y. 362 Nos. 3 y 4 CPP.

Así las cosas, esta Sala advierte, primero que el motivo alegado es de fondo, consistente en la inobservancia de los Arts. 114, 115 No. 3 y 116 CP, en relación con el 362 Nos. 3 y 4 parte final CPP., en lo relativo a la Responsabilidad Civil, tal como se extrae del escrito recursivo.

En segundo lugar, esta Sala constata que, efectivamente, el Juez A quo que presidió la vista pública, inobservo las anteriores disposiciones, pues no aplicó las reglas de la sana crítica para pronunciarse en forma integral e individual sobre cada uno de los elementos probatorios de valor decisivo, referidos en el párrafo que antecede, con los cuales el juzgador a quo podía haber determinado

la responsabilidad civil de los acusados [...] tal como lo denuncia la impetrante en su libelo recursivo; asimismo, se constata que a partir del fundamento jurídico segundo, hasta el romano II, del tercer fundamento de la sentencia de mérito, el A quo relacionó los medios de prueba aludidos, con una motivación contradictoria respecto a la responsabilidad civil, y no obstante, que el tribunal del jurado dictó un veredicto absolutorio a favor de los procesados relacionados, el Juez a quo, debió valorar y ponderar cada uno de los medios o elementos de prueba de valor decisivo introducido al juicio, aplicando las reglas de la sana crítica y pronunciarse sobre la responsabilidad civil, de conformidad con lo regulado en el Art. 376 Inc. 2° CPP., que dice: "...El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente". En el presente caso, esta Sala estima que, era procedente hacer un juicio de valor a la luz de las reglas de la sana crítica, si con la prueba arrimada a la causa, procedía o no condenar a los acusados, por la responsabilidad civil, para reparar los efectos del posible daño o perjuicio provocado, es decir, por las lesiones sufridas en la integridad de la víctima y testigo señor [...] por lo que el motivo impugnado, es atendible y será estimado".

Sala de lo Penal, número de referencia: 668-CAS-2010, fecha de la resolución: 15/03/2013

INDISOLUBILIDAD DE LAS ACCIONES PENAL Y CIVIL

"En relación al segundo de los motivos denunciados, consistente en una falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la condena en responsabilidad civil, se vuelve relevante recordar, que la ley obliga al Ministerio Fiscal ha ejercer la acción civil conjuntamente a la penal, a menos que el perjudicado se reserve el derecho de iniciarla en la instancia civil o mercantil o renuncie a la misma, pero para el presente caso, se inicia el ejercicio de la acción con el requerimiento, se continúa con el dictamen de acusación y la solicitud final se presenta ante el Tribunal de Sentencia, a efecto que se pronuncie en cuanto a su condena, situación que se encuentra reflejada a lo largo de las constancias que obran en el proceso.

Es así, que el Art. 361 inciso 3° Pr. Pn., establece que en los procesos en que se ejercite la acción civil acumulada a la penal, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que conozca del acto ilícito, impondrá el monto de la responsabilidad civil, con la única limitación que se enfrentarían los Jueces sentenciadores, en orden a determinar la responsabilidad civil, emanaría del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y de defensa, pero la misma ley los salvaguarda, al impedir que se instale el juicio sin la comparecencia del procesado, con el objeto de hacer valer la garantía de audiencia. De no darle cumplimiento a lo establecido en el texto del artículo, se estaría en presencia de lo que la doctrina conoce como "peregrinaje de jurisdicciones", ignorando con esto la competencia adhesiva del Juez penal para resolver cuestiones civiles vinculadas al hecho penalmente relevante y cuyo fundamento es "la economía procesal".

Es criterio de esta Sala, expresado en la sentencia marcada bajo la referencia 463-CAS-2004, de fecha quince de julio del año dos mil cinco, que la regla

general supone un ejercicio conjunto de la acción penal y civil, por lo que el sentenciador debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, cuando concurra una conducta que objetivamente responda a un tipo penal y lesione derechos o intereses privados jurídicamente protegidos, no pudiendo el juzgador eludir el pronunciamiento, sobre la base de no contar con elementos probatorios, ya que como antes se dijo será el Art. 361 inciso 3° en relación al 162 ambos Pr. Pn. 1 derogado y aplicable, los que introducirán un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente la determinación de la cuantía. En ese aspecto, nuestro legislador es adepto al sistema de indisolubilidad de las acciones y en este contexto prevalece el interés social en la reparación del daño ocasionado por el delito”.

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA CONDENA

“Lo anterior, no exonera de responsabilidad al Ministerio Fiscal de aportar todos los insumos necesarios para comprobar el daño o lesión del bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal, en virtud de ser éste el obligado de probar las consecuencias jurídicas del delito. Pero si aún así esto no se diera, el Art. 361 inciso 3 Pr. Pn., prevé que el juzgador las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que se hubieren podido recoger.

Del fallo dictado, se establece que los sentenciadores consideraron que existían suficientes elementos de juicio para proceder a condenar y lo justificaron de la siguiente manera: “...RESPONSABILIDAD CIVIL ... en base al artículo 115 número 3 del Código Penal, el Tribunal considera aplicable la indemnización por perjuicios por daños materiales y morales causados, los que deben fijarse tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos del juicio, tal como lo señala el Art. 361 del Código Procesal Penal; en consecuencia habiéndose establecido la muerte del señor [...], por parte del acusado [...], ello generó una afectación psíquica a su familia, difícil de superar, además de los gastos de enterramiento en que se incurre, por ello este Tribunal considera que es justo fijar como monto de la indemnización la cantidad de CINCO MIL DÓLARES norteamericanos..”.

En razón de lo anterior, se determina que en el acápite destinado a la motivación de la condena en responsabilidad civil, aunque no se consignen en detalle cada uno de los elementos probatorios que fueron considerados para la construcción de la condena, en tal aspecto, atendiendo a que la sentencia se considera una unidad lógica, del mismo análisis probatorio que efectúan los juzgadores para tener por establecido los extremos procesales de la existencia del hecho y la participación delincinencial, consistentes en el dictamen de autopsia, resultado de análisis toxicológico, acta de inspección y levantamiento de cadáver y las declaraciones de los testigos; siendo con tales medios probatorios que se obtiene las conclusiones en cuanto al perjuicio causado, y a su vez, los fundamentos ahí contemplados evidencian la concurrencia de una conducta que objetivamente responde al tipo penal de Homicidio Simple, el cual lesionó derechos jurídicamente protegidos, y además se demuestra la naturaleza del hecho

y sus consecuencias, por lo que no es posible aceptar que existe una ausencia de fundamentación de dicha condena, no configurándose por consiguiente el vicio en estudio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 763-CAS-2010, fecha de la resolución: 12/07/2013

JUEZ FACULTADO PARA CONDENAR O FIJARLA, NO OBSTANTE PRECEDA VEREDICTO ABSOLUTORIO DEL JURADO

“Con relación a los argumentos expresados por el impetrante, en cuanto a que el tribunal sentenciador condenó civilmente, a pesar que hubo un veredicto absolutorio a favor de los imputados, este Tribunal Casacional advierte que, al analizar y estudiar la sentencia de mérito, se constata que, el A-quo en lo relativo a los fundamentos que efectuó, con respecto a la responsabilidad civil impuesta a los imputados [...], expresó lo siguiente: “... *Que la representación fiscal en su escrito de requerimiento ejerció la acción civil, en el desarrollo de la audiencia de vista pública no demostró monto alguno en el que pudo haber incurrido la víctima o sus familiares en la curación de las lesiones que le provocaron o las que dejó de percibir en el proceso de curación de su salud; pero es de considerar que la víctima en su intervención durante la audiencia manifestó que “dejó de trabajar setenta y cinco días y gana tres cincuenta diarios”, siendo así, este Tribunal al pronunciarse al respecto lo hace condenándolos al pago de quinientos dólares a cada uno de los acusados, lo cual hace el total de un mil dólares, en concepto de responsabilidad civil por las secuelas recibidas como consecuencia del ilícito por el cual fueron juzgados este día y declarados inocentes por el Tribunal de Jurado ...”.*

Con base en lo anterior, se concluye que, el A-quo fundamentó en forma suficiente las razones que le sirvieron de base para atribuir responsabilidad civil a los mencionados imputados en el hecho que se les acusó, pues fundamentó en debida forma tal decisión. Asimismo, cabe señalar que, el Juez de derecho tiene la facultad para condenar o fijar la responsabilidad civil, no obstante preceda el veredicto absolutorio del jurado, de conformidad con lo regulado en los Arts. 45 N° 3) literal “b”, 360 y 376 Inc. 20 Pr. Pn., y 125 Pn. En conclusión y con base a las razones antes expuestas, consideramos que los argumentos *esgrimidos por el impugnante no tienen el efecto dirimente para anular el fallo que nos ocupa en lo que respecta a la responsabilidad civil, en consecuencia no es procedente acceder a su pretensión recursiva”.*

Sala de lo Penal, número de referencia: 101-CAS-2008, fecha de la resolución: 28/01/2013

NATURALEZA ACCESORIA DERIVADA DEL DELITO

“Único motivo: Inobservancia a lo establecido en el Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn., manifestando que el Juez de la causa, está obligado a resolver igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, de la persona que deberá percibirla v los obligados a satisfacerla.

Sostiene la recurrente, que el A quo, ha vulnerado la ley adjetiva, infringiendo normas de derecho procesal, que garantizan un juicio justo, cuya culminación forzosamente debe ser una pronunciación sobre todos los puntos peticionados por las partes, Art. 362 N° 8 Pr. Pn..

Cabe recordar, que el imperativo legal de motivar las resoluciones emanadas por el A quo, responde al respeto y cumplimiento de garantías constitucionales, como el debido proceso; asegurando una recta administración de justicia, y posibilitar el examen de sus providencias. En ese sentido, el pronunciamiento tendrá que cumplir ciertos requisitos para ser legal y legítimo, dentro de los que podemos mencionar, expreso, claro, completo, legítimo y lógico. Dentro del tercer elemento, diremos que la resolución se referirá al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a las que arribe, la subsunción a la normativa penal y las consecuencia jurídicas que de él se derivan; es decir, resolverá cada punto planteado a su conocimiento, exponiendo las razones por las cuáles acoge o deniega determinadas pretensiones.

Respecto a la Acción Civil, diremos que de conformidad a lo establecido en el Art. 15 Pn., se obtendrá un pronunciamiento del sentenciador, ya sea de restitución de las cosas, como efecto de la realización del hecho punible; reparación del daño que se haya causado; y, la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales. La acción civil, está condicionada a la comisión previa de un delito, por ser de naturaleza accesorio; en donde el Juez, en cuanto sea competente para conocer de la acción penal, podrá resolver sobre ésta. En tal sentido, el Art. 361, Inc. 3° Pr. Pn., obliga al juzgador a pronunciarse sobre el efecto civil derivado del delito, en la sentencia que pone fin al juicio; ello, no obsta que ésta sea estimada por el A quo, quien de no considerar su existencia, puede bien rechazarla; en todo caso, motivará la decisión correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 130 Pr. Pn.”

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO ESPECIAL QUEBRANTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“En relación al señalamiento efectuado por la parte recurrente, en el sentido de que, no obstante, haber solicitado pronunciamiento sobre la responsabilidad civil subsidiaria por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; el A quo omitió en su fallo resolver sobre el mismo; se tiene, que a (Fs. 331), se encuentra: A) El dictamen de Acusación, en donde en el apartado denominado “datos personales del imputado”, la Fiscalía señala como responsable civil subsidiario al señor [...], en su calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, representado en el presente caso por su Apoderado General Judicial Especial Licenciado [...]; proporcionando lugar donde puede ser citado el referido señor; posteriormente, a folios cuatrocientos veintiséis, corre agregado el Auto de Apertura a Juicio, pronunciado por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de julio del año dos mil diez, el cual en su parte resolutive, numeral cuarto, entre otras cosas, fijó: “... Téngase por incoada, la Acción Civil en contra de la imputada [...] y la Acción Civil Subsidiaria en contra del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.”

Sin embargo, en el contenido de la sentencia, se advierte que el A quo, únicamente resuelve lo siguiente en cuanto a la Responsabilidad Civil, así: [...]

Como queda de manifiesto, de acuerdo a lo transcrito del fallo en comento, el Juez de la causa omite pronunciarse sobre el Responsable Civil Subsidiario Especial, Arts. 119 y 121 Pn.; en este caso, de lo correspondiente al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no obstante, haber sido solicitado por el ente Acusador y tenida por incoada la Acción Civil en contra de la imputada [...], y la Acción Civil Subsidiaria en contra del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango.

Aunado a lo anterior, habiéndose contado con los elementos necesarios para resolver sobre el mismo, éste no lo valoró, ni se pronunció sobre lo solicitado; verbigracia: se tuvo por acreditado que la imputada laboraba para el Hospital ISSS Amatepec, Soyapango; formando parte del equipo de enfermería que estuvo a cargo del cuidado del paciente [...], en fecha trece de septiembre del año dos mil nueve; que en el ejercicio de sus funciones sucedió el hecho delictivo; así quedó establecido por medio del Informe emitido por la Jefe de Enfermeras del Hospital ISSS Amatepec, (Fs. 36), y relacionada en el cuerpo de la sentencia a (Fs. 3) literal “h”; y que el fallecimiento del señor [...], acaeció en el referido nosocomio, tal como consta en el Reconocimiento Médico Forense de Levantamiento de Cadáver, practicado por la Doctora [...], médico del Instituto de Medicina Legal, (Fs.23), y consignado en el proveído impugnado a (Fs 4), prueba pericial, literal “a”.

En tal sentido, se comprueba el quiebre lógico relativo al principio de congruencia, contemplado en el Art. 362 N° 8 Pr. Pn., en virtud de haber inobservado, el A quo, la correspondencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio. En consecuencia, el Juzgador violentó el deber legal de motivar, al omitir el pronunciamiento al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 130 Pr. Pn.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 697-CAS-2010, fecha de la resolución: 03/07/2013

PROCEDE CONDENAR EN ABSTRACTO DE MANERA EXCEPCIONAL CUANDO NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS

“Finalmente, con relación al quinto motivo invocado, consistente en la errónea aplicación del Art. 361 Inc. 3° CPP., relativo a que su patrocinado fue condenado en forma abstracta, en cuanto a la responsabilidad civil, bajo el argumento que la disposición legal en cita facultaba al A quo para determinar la cuantía según las pruebas que se tengan, pero no podía condenar en forma abstracta, denunciando el impetrante la vulneración del Principio de Seguridad Jurídica; luego, en apoyo a su argumento citó un precedente de este Tribunal de Casación, en el cual en un caso similar se había casado la sentencia por el mismo motivo alegado.

Al respecto, esta Sala trae a cuenta el criterio que se ha sostenido, en los casos registrados bajo referencias números 574-CAS-2007 y 571-CAS-2008,

que en lo pertinente dicen lo siguiente: “(...) que inicialmente el Tribunal de Casación era del criterio que a pesar que la representación fiscal no presentara en juicio prueba para establecer la cuantía de la responsabilidad civil, el Juzgado de Instancia tenía que determinarla basándose en la información del proceso, muestra de ello son las sentencias que menciona el impetrante en su reclamo (208-CAS-2000 y 11-CAS-2004) (...) No obstante lo anterior, no es menos cierto que, en los procesos clasificados bajo los números 171-CAS-2004 y 537-CAS-2005, entre otros, se ha dado un cambio de jurisprudencia, en el sentido que no puede haber un pronunciamiento en cuanto al monto de la Responsabilidad Civil, si el ente investigador y acusador no aporta las probanzas idóneas para la determinación de la misma para ello; para muestra se copia a continuación parte del último expediente relacionado, el cual fue dictado a las [...] del día ocho de mayo de dos mil seis, en el recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal, en el proceso seguido en contra del imputado [...], por el delito de Violación, en el cual se sostuvo lo siguiente: “se ha podido constar el hecho que el acusador penal no facilitó los elementos probatorios pertinentes a efecto de demostrar la acción civil. Sobre este punto (...) el órgano requirente no debe asumir un rol pasivo en cuanto a la responsabilidad civil, esperando que los Jueces Sentenciadores establezcan de oficio, en su resolución, la cuantía de tal responsabilidad (...) no puede el Tribunal de Instancia absolver de responsabilidad civil y, por el contrario, se encuentra en la obligación de condenar, sin embargo, de no contar con los datos mínimos para ponderar el monto de la condena ésta deberá ser discutida en la instancia pertinente, ya que su facultad conforme al artículo en alusión, es exclusivamente cuando los datos no alcanzan para precisar el monto de la imposición y, no cuando simple y llanamente no existe (...)”.

Acotado lo anterior, esta Sala estima que, sí puede el A quo condenar en abstracto por la responsabilidad civil, pero de manera muy excepcional, cuando no cuente con los elementos probatorios necesarios y concretos, para determinar la cuantía del monto, por los daños materiales ocasionados por el delito, dejando expedito el derecho de la víctima a reclamar la misma, ante la instancia correspondiente, y siendo que en el caso de autos, el A quo condenó en abstracto al referido imputado, en virtud que la representación fiscal, no ofertó, ni incorporó prueba alguna que pudiera establecer monto real para la determinación de la responsabilidad civil, en consecuencia, el reclamo tampoco es atendible y será desestimado.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 96-CAS-2011, fecha de la resolución: 03/01/2013

“En el alegato número cinco, el impetrante invoca la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la condena en responsabilidad civil, pues estima que por un lado el A quo afirma que no se cuenta con parámetros para sancionar, pero por otro condena de forma abstracta. En tal sentido, es imprescindible resaltar que, la imposición de una carga en carácter de responsabilidad civil ha de surgir de manera legítima toda vez que se haya declarado con certeza la existencia de una responsabilidad penal, en tal sentido, el Art. 361 Pr. Pn., en su inciso tercero determina que una vez acreditada esta última, es decir, que se

adjudique el cometimiento de un ilícito, únicamente quedará pendiente el fijar cuál será el monto que deberá pagar el responsable. En ese orden de ideas, si se establecen los presupuestos antes mencionados, no puede el Tribunal de Instancia absolver de responsabilidad civil y, por el contrario, se encuentra en la obligación de condenar, sin embargo, de no contar con los parámetros para valorar el monto de la sanción, ésta habrá de ser discutida en la instancia pertinente (condena en abstracto), como en el presente caso, donde podrá entonces presentar la prueba pertinente para debatir su total; por tanto, al revisar dicho pronunciamiento su decisión en abstracto es correcta. De igual forma, este punto tiene que desecharse”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 574-CAS-2009, fecha de la resolución: 14/01/2013

YERRO AL DEJAR EN INCERTIDUMBRE JURÍDICA A LA VÍCTIMA SOBRE SU AFECTACIÓN PATRIMONIAL

“Por su parte el Ministerio Público Fiscal, planteó como vicio: “ERROR IN PROCEDENDO INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 15 INC. FINAL, ART. 162 INCISO TERCERO, ART. 364 N°. 4 CPP. (...) en relación con el informe del segundo peritaje de auditoría financiera presentada por los técnicos, [...] el (...) Tribunal (...) debió valorar el dictamen pericial de una forma integral bajo las reglas de la sana crítica (...), ya que el resultado de su valoración no es lógico en cuanto a la responsabilidad civil que se deduce a los primeros cuatro imputados quedando exenta de la misma los tres restantes. (...) por medio de la prueba de informe de auditoría (...) los detalles y especificaciones cuantificables de la responsabilidad civil en detrimento de la ACOPASCT DE RL (...) y habiéndose dictado un fallo condenatorio (...) en grado de coautoría se (...) les declare responsables civilmente a todos por la cantidad total de z ¢11,006,626.90 equivalentes a \$1, 257,900.22”. [...]

Conviene destacar que el examen a efectuarse sobre la sentencia, por la impugnación Fiscal, se concentra en el alegato que el A quo excluyó elementos probatorios que servirían para determinar la cuantía en la responsabilidad civil de los acusados, que conllevó a una condena inferior a la adecuada para los sentenciados [...], para los fines que se persiguen se transcriben del fallo los párrafos siguientes:

“Para establecer la responsabilidad civil derivada de la conducta desplegada por los encausados y la relación de causalidad entre sus comportamientos y el daño civil, basta con atender a las pruebas documentales, especialmente las relacionadas con el informe del segundo peritaje de auditoría financiera, presentado por los técnicos [...], como puntos específicos en lo que concierne con el hallazgo de auditoría número siete, bajo el rubro “forma indebida de hacer uso de las aportaciones”, con el hallazgo de auditoría número nueve, bajo el rubro “Distribuciones de Dividendos” y con el hallazgo de auditoría número diecinueve, bajo el rubro gastos excesivos en concepto de alimentación para el Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Asociación”; de los que se advierte con certeza que el empleo indebido de los bienes ajenos producto de un detrimento patrimonial en el titular de esos bienes, es decir en la ACOPASCT de RL.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si bien es cierto que se ha podido establecer la responsabilidad derivada del daño ocasionado por la comisión de un hecho calificado como delito; cierto es también, que tal afectación solamente ha podido ser comprobada certeramente con las pruebas del hallazgo de auditoría número siete, bajo el rubro “forma indebida de hacer uso de las aportaciones”; y, que tal responsabilidad patrimonial asciende a ¢366,000.00 equivalentes a \$ 42,057.14 únicamente se le pudo atribuir sin lugar a dudas a los implicados [...].

Las probanzas de autos han sido insuficientes para que podamos construir o deducir con certeza lo relativo al monto de la responsabilidad civil, con respecto a los demás hallazgos y que también generaron un detrimento patrimonial en la asociación cooperativa.

Este Tribunal declara la existencia de la responsabilidad civil atribuible a los imputados [...], la que asciende en su totalidad al monto de cuarenta y dos mil cincuenta y dos dólares con catorce centavos de dólar (\$42,057.14); cantidad de dinero que deberá ser distribuida a prorrata entre los cuatro acusados, correspondiéndole a cada uno la cantidad de diez mil quinientos catorce dólares con veintinueve centavos de dólar (\$10,514.29), en concepto de retribución por el delito patrimonial ocasionado por el comportamiento de los referidos acusados.”Fs. 998 Fte. y Vto.

Queda claro para este Tribunal el traspié que da el A quo al fundamentar esta parte del proveído, ya que por un lado sostiene que tiene por acreditado el ilícito penal de administración fraudulenta y, la participación de los acusados en el mismo; así como, cantidades a que ha ascendido el mal empleo de fondos, pero luego soslaya pronunciarse, so pretexto, de no haberse determinado el monto de dicha responsabilidad, de forma parcial, para los imputados [...] al condenarlos únicamente sobre la base del hallazgo nominado como siete y, completa, al grado de ser extrañado del fallo, respecto a los acusados [...], obviando el imperativo descrito en el Art. 361 Inc. 4° Pr.Pn. y, dejando a la víctima en incertidumbre jurídica sobre sus afectaciones patrimoniales, que legítimamente son imputables a los autores del ilícito”.

EFFECTO: REPOSICIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA PREVIA AUDIENCIA ESPECIAL PARA DEBATIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD

“En conclusión, la causal casacional alegada por parte del Ministerio Público Fiscal ha de ser atendida, correspondiendo anular únicamente ese extremo de la sentencia impugnada, correspondiendo anular únicamente ese extremo de la sentencia impugnada, ordenando su reposición por un Tribunal distinto al que conoció, previa audiencia especial para el sólo efecto de debatir el monto de esa responsabilidad, Arts. 153 y 427 Inc. 3 Pr.Pn.

No se omite el señalar que la Fiscalía General de la República debe aportar los elementos necesarios para fundar de manera clara y precisa la pretensión de índole civil, a efecto de facilitar la labor del tribunal en la determinación de las consecuencias civiles del delito; para evitar, en caso extremo, luego de la condena en abstracto en el ámbito penal, el litigio sobre el monto en el área propiamente civil”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 517-CAS-2008, fecha de la resolución: 24/09/2013

SENTENCIADOR ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLA INDEPENDIENTEMENTE FALLE UNA ABSOLUCIÓN O UNA CONDENA

“En el caso objeto de examen, ésta Sala advierte que, el recurrente ha alegado como único motivo de casación, la errónea aplicación del Art. 45 ordinal 3º del Código Pr. Pn., e inobservancia del Art. 360 Procesal Penal, al respecto y previo a resolver el anterior motivo, se considera oportuno hacer las consideraciones siguientes:

1. Como punto de partida, a efecto de analizar los argumentos expuestos por el referido impetrante, cabe precisar que, de conformidad con lo que regulaba la legislación procesal derogada, específicamente en los Art. 360 y 361 Pr. Pn., la Sentencia Definitiva Absolutoria no es igual a la Sentencia Definitiva Condenatoria, pues sus alcances y efectos son completamente distintos entre sí, sin embargo en ambas resoluciones está obligado el sentenciador a pronunciarse respecto de la responsabilidad civil.

NECESARIO PARA ESTABLECER LA DETERMINACIÓN DE LA PENA REALIZAR UN EXAMEN SOBRE LA ACCIÓN PENAL

2. En tal sentido, no cabe duda que, en la Sentencia Definitiva Condenatoria, el juzgador tiene como principal función atribuir responsabilidad penal a quien ha sido condenado por un determinado delito, y en consecuencia, debe pronunciarse sobre el quantum de la pena aplicable al caso juzgado. Lo anterior, sólo será posible en cumplimiento a los requisitos legales para la determinación de la responsabilidad penal. En el mismo orden de ideas, también es necesario tener en cuenta que, en la determinación de la pena, el sentenciador tiene la obligación de verificar que la acción penal se promueva de conformidad con los requisitos de ley, principalmente aquellos referidos al término de la prescripción de la acción, pues de lo contrario estaríamos en presencia de obstáculos que impiden que la misma logre el objetivo que se persigue.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL NO IMPOSIBILITA CONDENAR EN EL ÁMBITO CIVIL

3. En el caso sub examine, tal como consta en la sentencia de mérito, el sentenciador advirtió que la acción penal promovida en contra de la mencionada imputada [...], había prescrito y en consecuencia, para los efectos penológicos consideró innecesaria la imposición de una determinada sanción penal, sin embargo, cabe precisar que el sentenciador sí condenó a dicha imputada, a la responsabilidad civil correspondiente, por razones de justicia restaurativa en beneficio de la expresada víctima.

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA

4. Ahora bien, este Tribunal de Casación, al analizar el Art. 45 del Código Procesal Penal derogado, advierte que, la extinción de la acción civil, de confor-

midad con lo que regulaba el número 3 de la disposición citada, invocada por el recurrente a efecto de sostener, en su criterio, que en virtud de haberse extinguido la acción penal, la sentencia que nos ocupa se convirtió en una Sentencia Definitiva Absolutoria y en consecuencia, también se extinguió la responsabilidad civil, se considera que no es aplicable al caso de autos, pues como ya se dijo, antes nos encontramos en presencia de una Sentencia Definitiva Condenatoria, y no absolutoria, como a través de argumentos falaces el recurrente pretendió sorprender a este Tribunal, en la cual de conformidad a lo que regula el Art. 361 Pr Pn. derogado, el sentenciador estaba obligado a resolver lo relativo a la responsabilidad civil. Entonces, y sobre todo con base en lo anterior, tampoco le es aplicable el Art. 45 N° 2 Pr. Pn. derogado al caso que nos ocupa, pues como ya se dijo anteriormente nos encontramos ante una Sentencia Definitiva Condenatoria, y no ante un Sobreseimiento Definitivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 290-CAS-2011, fecha de la resolución: 15/03/2013

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE CONCLUIR SIN PRUEBA QUE EL DELITO IMPACTÓ EN LA PSIQUIS DE LA VÍCTIMA, LO CUAL LE IMPIDIÓ PRESTAR ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DEL IMPUTADO

“En la sentencia objeto de revisión el Tribunal [...], en el apartado que denomina fundamentación jurídica y analítica, expone las razones del por qué considera acreditada la existencia del delito de ROBO y, por qué no ha tenido por establecida la participación del acusado [...], en concreto al descalificar a los declarantes víctima [...], captor [...] y el testigo [...].

Exponiendo el A quo, referente al testimonio de la víctima en el fallo, lo siguiente: “...[...] (...) *De la relacionada información, ciertamente se ha acreditado la sustracción violenta, de parte de dos sujetos que amenazaron con un arma blanca a la señora [...], quitándole un teléfono celular, cierta cantidad de dinero y una mochila color negra (...)* De la escueta descripción de los sujetos manifestada por la víctima, puede concluirse una sola cosa que el hecho delictivo fue de tan traumática magnitud que no tuvo tiempo para observar a los sujetos que le robaron sus pertenencias y por ello no los puede describir; y, por lo tanto tampoco pudo haberlos reconocido después de haber sido capturados, a pesar de haber sostenido que le dijo a su vecino que los sujetos capturados eran los responsables del robo. Unido a que tampoco queda claro si fue la policía o los particulares vecinos de la víctima quienes procedieron a la detención del hoy imputado. ---- En cuanto al captor [...] (...) Dicha declaración es únicamente útil para probar el procedimiento efectuado para la legal captura del hoy indiciado (...) la cual tuvo lugar porque fue señalado por la gente como los que venía corriendo, pero no porque la víctima haya expresado que en efecto se trataba de los mismos sujetos que antes le habían despojado de forma violenta sus pertenencias. ---- Y, el testigo [...] (...) tampoco dice que fueron señalados por

la víctima como los autores del delito, tal como dijo la víctima que la fue a traer para su reconocimiento...

IV.- LA SALA DE LO PENAL, previo a resolver el recurso que ocupa, recapitula sobre dos precedentes de este Tribunal, así: el primero, de la causa 376-CAS-2008 dictado a las once horas treinta y cinco minutos del veinte de marzo del año dos mil nueve, en el que se expresó que por: *"...El principio lógico de derivación (...) el razonamiento debe ser constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el juicio..."*. Y, el proveído a las once horas treinta y tres minutos del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, en el proceso clasificado bajo el número 636-CAS-2007, en el que se expresó que: *"... Para la validez de la fundamentación de la sentencia penal, se requiere expresar (...) esa vinculación lógica entre los medios probatorios y las decisiones adoptadas de los mismos, con la finalidad de hacer posible ese control de logicidad..."*. Es decir, que por el principio de derivación, las inferencias deben proceder de las pruebas y, el juzgador tiene que dejar constancia de ellas en el fallo.

En el caso en concreto, el Ad quem observa que la razón principal para que el A quo no tuviera por establecida la participación del acusado [...], es por considerar que la víctima no pudo reconocer a los sujetos que le robaron; a pesar de que, ésta manifestó en el plenario que su vecino [...] la fue a traer para reconocer a los sujetos, y ella le dijo que sí eran ellos, que la policía ya había agarrado a los muchachos.

La inferencia que llevó al Tribunal de Sentencia a la conclusión precedente devino de sostener que por la escueta descripción que hace la víctima de los autores del delito: *"...uno [...] (...) uno de [...] aproximadamente, el mayor le puso el cuchillo..."*, el hecho fue de tan traumática magnitud que no tuvo tiempo para observarlos.

ESTA SALA es del criterio que la descripción que hace la víctima de los sujetos, aunque escueta no puede llevar a concluir que el evento delictivo fue de tal impacto en la psiquis de la señora [...] que le hizo imposible prestar atención a las características de los hechores, al grado de no poder reconocerlos. **uno**, porque da características particulares de cada uno, que los diferencian entre sí y, permite hacer una primera aproximación a su individualización; **dos**, el A quo no hace valoración alguna sobre el lapso temporal transcurrido desde que el hecho aconteció y, el desarrollo de la vista pública; **tres**, no tomó en cuenta en su motivación que la captura fue en flagrancia y, el señalamiento que la víctima hace del imputado y otro sujeto fue al momento que éstos son aprehendidos; **cuatro**, el Juzgado de Instancia no relaciona que la inferencia en crítica, la haya obtenido de presenciar la conducta de la víctima al evocar el hecho criminal en el plenario y, **cinco**, tampoco existe una pericia que de sostén a su conclusión.

De manera que, al ser esta Sala del criterio que carece de razón suficiente la conclusión del A quo de considerar que el hecho delictivo fue de tan traumática magnitud que no tuvo tiempo la víctima para observar a los sujetos que le robaron sus pertenencias y por ello no los pudo describir en la Vista Pública, también carecen de razón suficiente aquellas derivaciones que se cimientan en ésta.

En concreto, no posee un soporte probatorio válido que el Tribunal [...], concluyera que tampoco pudo la víctima reconocer a los sujetos capturados (entre ellos el acusado) como los hechores del delito. Y, siendo éstas las razones fundamentales de la absolución, vano es descender a los dos restantes postulados que motivaron la absolución; no sin antes expresar que, de éstas predica el Juzgado de Instancia que no refuerzan el dicho de la víctima de haber señalado al acusado junto a otro detenido como los que le robaron; sin embargo, le bastó el dicho de la misma ofendida para tener por establecido la existencia del delito.

En conclusión, detectados los yerros jurisdiccionales detallados en el cuerpo de la presente y, verificada su incidencia en el dispositivo, corresponde casar la sentencia de mérito y anular el fallo impugnado ante esta Sede y, procede la remisión del expediente al Juzgado de Origen, para que conozca en nuevo Juicio el Tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 146-CAS-2009, fecha de la resolución: 03/01/2013

ROBO AGRAVADO

ILEGITIMIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL EXIGIR COMO PARTE DEL TIPO PENAL QUE LA VÍCTIMA DETALLE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS

“IV. LA SALA DE LO PENAL, al dar lectura al fundamento de la absolución del incoado en el ilícito de Robo Agravado, advierte que éste descansa en que las víctimas en sus testimonios rendidos en el plenario no detallan los objetos que les fueron sustraídos, lo que impidió a criterio del A quo el vincular su dicho con el resto de probanzas incorporadas al debate por medio de su lectura, concretamente con sus declaraciones juradas y, unas facturas.

Previo a resolver el asunto que ocupa, es pertinente traer a colación los pasajes pertinentes del fallo que ilustren sobre la validez del mismo, así.

“...habiendo manifestado en síntesis “Alondra” (...) que les quitaron joyas y dinero (...) y, (...) “Asunción” que (...) les quitaron las pertenencias personales, prendas de oro y dinero...”. Ver Fs. 13 de la sentencia.

De la lectura del párrafo que precede, ESTA SALA nota la correlación que existe entre la prueba testimonial ahí aludida con la afirmación del A quo, de que las víctimas no detallan los bienes muebles que les fueron sustraídos. Sin embargo, esta Sede jurisdiccional ve un quiebre en el andamiaje de Instancia, cuando éste concluye que no ha llegado a un estado de certeza positiva sobre la existencia del Robo Agravado, por considerar que la no especificación de las cosas despojadas hacía imposible el vincularlas con otras probanzas documentales.

El fundamento que el Tribunal de Casación tiene para sostener que existe un yerro jurisdiccional, reside en que se ha mantenido reiteradamente jurisprudencia en el sentido que los hechos y las circunstancias relacionadas con el delito pueden ser probados por cualquier medio legal de prueba, muestra de ello es la providencia de las nueve horas cuarenta y dos minutos del día diecisiete de abril del año dos mil nueve, en el recurso clasificado bajo referencia 440-CAS-2005.

Lo anterior, tiene su génesis en que el A quo sostuvo que: "...los testigos "Alondra" y "Asunción", de forma clara y precisa nos han recreado las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que: son interceptados, en un primer momento, por dos sujetos, quienes les sustraen dinero y joyas (...) gozando sus dichos de presunción de veracidad (...) pero esta aceptación a esa verdad planteada (...) se debe a la verosimilitud con la que han relatado los hechos, no advirtiéndose (...) sospechas de inventar o querer engañar...". Pag. 22 de la sentencia impugnada.

La Sala expresa que: El Tribunal de Juicio dio crédito al testimonio de las dos personas que desfilaron en el plenario con la doble calidad de víctimas y testigos, por las razones que constan en el fallo, dando por sentado que les quitaron dinero y joyas. Hasta ahí, el proceso lógico del A quo, es correcto.

Pero el quiebre se produce al exigir, en un tipo penal que no lo requiere, un detalle por parte de las víctimas de los objetos sustraídos y, la supuesta imposibilidad de vincular sus dichos con otras probanzas. En ese contexto, se retoma lo sostenido en la resolución de las once horas quince minutos del día once de agosto del dos mil nueve, en el expediente número 569-CAS-2006, en el que se dijo: "...una motivación contradictoria (...) alude a la falta de fundamentación de la sentencia por haberse inobservado las reglas de la sana crítica, más específicamente, las leyes fundamentales del pensamiento humano, como lo son, la coherencia (...) que indica (...) "Dos juicios, en uno de los cuales se afirma algo acerca del objeto del pensamiento mientras que en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto del pensamiento, no pueden ser a la vez verdaderos...".

En otras palabras, de la lectura del fallo se observa que el A quo tuvo por establecida que por medio de violencia a las víctimas "Alondra" y "Asunción" les fueron sustraídas de sus ámbitos de disposición dinero y joyas, pero de forma contradictoria absuelve al acusado por sostener que no tiene certeza positiva de la existencia del delito; por lo que, es procedente casar la sentencia de mérito por esta parte del recurso".

Sala de lo Penal, número de referencia: 465-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/04/2013

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXIGE QUE LA ACCIÓN U OMISIÓN TÍPICA HAYA SIDO QUERIDA Y VOLUNTARIAMENTE REALIZADA

"1. Primer motivo: El recurrente refiere la inobservancia del Art. 4 incisos 1 y 2 Pn. Para fundamentarlo, manifiesta esencialmente que se le está responsabilizando del delito sin tomar en cuenta si la acción que se le atribuye fue realizada en forma dolosa y que por el contrario se ha emitido un fallo de condena en su contra "por el sólo hecho de haberseme vinculado en el supuesto escenario, si solamente se me vincula de una manera efímera, que yo era la persona que manejaba".

El Art. 4 Pn., instituye el Principio de Responsabilidad como un límite al ejercicio del derecho estatal de castigar penalmente, condicionando la imposición de esta gravísima sanción, no sólo con base en la causación objetiva de resultados lesivos a bienes jurídicos tutelados por esta rama del derecho, sino que se exige, que la acción u omisión típica haya sido querida y voluntariamente realizada,

cuando se trate de una figura delictiva dolosa, o cometida con infracción al deber objetivo de cuidado, si lo es de tipo culposa. En el presente motivo, lo que se reclama es que el juzgador ha impuesto pena al acusado sin que se haya dejado constancia argumentativa en la decisión que se acreditó y consideró, el aspecto subjetivo del comportamiento. Desde el ángulo probatorio, es importante tener en cuenta que el carácter subjetivo del dolo hace que su determinación procesal se realice por lo general mediante inferencias de circunstancias concretas que han rodeado la ejecución de la conducta criminal. Es decir, que es válido para la deconstrucción del estado de inocencia la comprobación del dolo acudiendo a datos probatorios indiciarios que de manera concordante conduzcan unívocamente hacia ese hecho subjetivo”.

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO ANTE ACREDITACIÓN DE HECHOS Y MOTIVACIÓN JURIDICA SOBRE EL DOLO Y EL CODOMINIO DEL HECHO EN BASE A LAS PRUEBAS DISPONIBLES

“Del relato de hechos acreditados, así como de la motivación jurídica sobre el dolo y el codominio del hecho, se colige que con base en las pruebas disponibles el tribunal de instancia sí razonó acerca del carácter doloso de la acción que se reprocha al encausado considerando que la presencia de él en el contexto espacio temporal del ilícito no se produjo de forma casual, sino por el contrario, las comprobaciones de hechos anteriores y posteriores al robo indican con robustez, que el imputado intervino personal y directamente mediante aportes ejecutivos al curso causal delictivo, ya que fue visto antes del apoderamiento ilícito, merodeando la casa en la que se cometería el delito, y posteriormente fue capturado por la policía mientras huía, incautándosele elementos que lo vinculaban, algunos parte de los bienes muebles sustraídos y otros pertenecientes a la indumentaria usada por los sujetos activos durante la acción delictiva. De esas manifestaciones externas del actuar del imputado es que se ha deducido el tipo subjetivo correspondiente. Por consiguiente, la fundamentación jurídica del fallo de condena impugnado demuestra la observancia del Art. 4 Pn.”

DEBIDA VALORACIÓN EN LA FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PROPUESTA POR EL IMPUTADO

“2. Segundo motivo. Alega la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de la sana crítica en la valoración de prueba decisiva, regulado en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn., refiriéndose específicamente a la prueba testimonial por él propuesta, afirmando que la misma aporta elementos que explican “las circunstancias por las cuales mi persona se encontraba en ese lugar”.

El derecho a la prueba es consustancial con la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual supone que las partes tienen la facultad de proponer los medios probatorios que estimen de su interés para la acreditación de sus respectivas pretensiones, derecho que no se agota con la sola aportación, sino que está comprendido en su contenido esencial, el derecho a que la prueba propuesta sea practicada, posteriormente valorada racionalmente, y por último, que ese

ejercicio intelectual quede demostrado en el fundamento del fallo, Arts. 14, 15 Inc.1°, 314 N°5, 316, 130, 162 Inc.4° y 356 Inc.1° Pr. Pn. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de los poderes del a quo para rechazar las pruebas ilegales, ilícitas e impertinentes.

Estudiado el asunto planteado en el presente defecto, se advierte que efectivamente dentro de la enumeración de los elementos de convicción disponibles expuestos en la sentencia recurrida, se hallan las declaraciones de los testigos [...] (Fs.86 Vto.). También, aparece en la referida resolución que el tribunal de instancia ha dado cumplimiento a su obligación de ponderar esas pruebas conforme a la sana crítica, pues a Fs. 93 Fte. y Vto., se encuentran expuestas las razones en las que se basan los juzgadores para negarles credibilidad a esas declaraciones, estimando que lo expresado en ellas no les es creíble, teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, lugar y el modo en el que según los testigos se produjo la contratación del acusado para hacer en su “taxi pirata” un viaje desde San Salvador hacia Santa Ana, y que vendría a explicar una casual presencia del procesado en esta ciudad el día de los hechos, no es concordante con los cuidados que generalmente toman las personas en nuestro medio al desplazarse en las vías públicas en horas nocturnas, especialmente ante requerimientos de transportación de sujetos desconocidos. De igual forma, que no le ha resultado verosímil porque las pruebas han demostrado que en el piso de la cabina del vehículo y en el maletero de éste, se ubicaron vestigios vinculados al disfraz utilizado para cometer el Robo, que tampoco se adecua a la coartada sostenida por la defensa en el sentido que fue casual el acompañamiento del imputado [...] y los otros sujetos activos del delito. Es pertinente mencionar, que en el Fs. 92 Vto. está descrito el contenido esencial de ambas declaraciones, advirtiéndose que éstas narran el hecho por el cual el acusado se dirigió hacia la ciudad de Santa Ana, circunstancia que en todo caso no le excluyen per se de la realización del aporte al curso casual del delito que se le está reprochando.

En conclusión, el proveído examinado no está afectado con el defecto de fundamentación que se le atribuye”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 624-CAS-2010, fecha de la resolución: 24/07/2013

SECUESTRO AGRAVADO

COMPETENCIA ESPECIALIZADA CUANDO EL HECHO SE HA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY PERTINENTE

“1-PRIMER RECURSO: Interpuesto por el imputado [...]. Se alega la inobservancia de los arts. 1, 12 inc.1° y 13 inc.1° CP ; 18 CPP; 15 y 21 CN, y para fundamentarlo se ha expresado que al tiempo de la comisión del delito no existía legalmente la Jurisdicción Especializada contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, en razón de lo cual la sentencia condenatoria ha sido pronunciada por un tribunal incompetente.

La Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCODRC) regula en el art. 1 inc.1° “La presente ley tiene como objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja”. El art. 21 de la misma manda: “Los hechos punibles cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley serán procesados de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Penar. Según el art. 22, dicha ley entró en vigencia el uno de abril de 2007.

Los hechos objeto del juicio (fs. 1108 fte.) determinan que la privación de libertad se produjo el 21 de marzo de 2007; estado que se prolongó hasta la liberación de la víctima el 16 de abril de 2007 (fs. 1120 fte.). Estas circunstancias temporales fueron acreditadas por el tribunal de instancia a fs. 1178 fte. y vto.

Examinado el asunto se ha constatado que no existe en el presente caso el agravio alegado a la garantía del juez predeterminado por la ley, ya que según los hechos probados y el propio impugnante lo menciona en su recurso, la privación de libertad se produjo el veintiuno de marzo de 2007 y ese estado lesivo del bien jurídico libertad, no se agotó con la consumación del mismo, sino que se extendió hasta el 16 de abril de aquel año, fecha en la que cesó el ataque a la libertad locomotiva. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento al supuesto normativo del art. 1 de la citada ley especial, consistente en que el hecho se haya cometido durante su vigencia, de lo cual resulta legal su sometimiento al conocimiento de la jurisdicción especializada.

No ha lugar a casar la sentencia por el motivo examinado. “

CASACIÓN PARCIAL DEL FALLO ANTE FALTA DE ACREDITACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO

“2-SEGUNDO RECURSO: Fue interpuesto por el defensor particular licenciado [...], en representación del imputado [...]

Primer motivo: En este recurso se alega la errónea aplicación de los arts. 149 y 150 ambos CP, afirmándose que no se ha determinado los elementos objetivos y subjetivos del delito por el que se le responsabiliza, específicamente la acción típica de privación de libertad a cambio de la exigencia de un rescate.

Segundo motivo: La errónea aplicación del art. 33 CP reclamando que no se estableció que el imputado concurriera a la conformación del acuerdo delictivo para la realización conjunta del delito con otros sujetos, ni que haya tenido el dominio del hecho, ni que haya dado un aporte a la ejecución.

Tercer Motivo: Fundamentación insuficiente por inobservancia de la sana crítica, art. 362 n°4 CPP: a)-Porque no se especifica los elementos de prueba en los que se basa la coautoría del acusado; b)-Que se hace una “lista de los elementos de prueba documental” pero no se indica qué circunstancias fueron probadas con ellos; c)-que no se puede probar el contenido de las llamadas entre los imputados antes y después de la privación de libertad; que en relación al acusado era necesario que el cruce de llamadas fuera respaldado con la bitácora de empresa de telefonía; Tampoco se comprobó que las llamadas que aparecen en el gráfico de cruce corresponda al teléfono que fue incautado al acusado; d)-La

prueba testimonial de descargo no fue valorada integralmente con la declaración del testigo captor [...], concretamente sobre la forma en la que se realizó la captura y la incautación del vehículo que se le decomisó.

Para dar respuesta a este recurso se transcribe lo pertinente al imputado [...], de los hechos probados fijados en la página 146 de la sentencia que dice: “Que el día veinte de marzo de dos mil siete, estando ya en la casa de [...] (...) llegó el procesado [...], (...) a bordo de un vehículo gris marca Honda, el cual ya tenía una amistad con ellos, y les dijo que necesitaba unos rines para un vehículo (...) éstos le dijeron que habían robado un vehículo y que si quería los rines que los pidiera y los iban a traer a Ahuachapán (...) dijo que estaba bien que se los entregaran, por lo que el testigo clave “Scooby” y [...], se fueron para donde [...], (...) a las Chinamas al llegar allí hablaron con este y le dijeron que iban a necesitar los rines y se los pusieron al carro de [...], y los otros al carro ROBADO; en ese acto [...], le ofreció dinero a [...], a cambio que los fuera a recoger a Atiquizaya porque al día siguiente se iba a llevar a cabo el secuestro e iban a dejar abandonado el carro, a lo que [...], estuvo de acuerdo y posteriormente se regresaron para Chalchuapa”.

Según los hechos probados en la ejecución del delito fueron utilizados tres vehículos, en el primero el acusado [...], “iría barriendo la zona para que no hubieran policías”; el segundo, que previamente había sido hurtado para este fin delictivo, en el que se introdujo a la víctima en el acto de la privación de libertad; y el tercero, en el que el acusado [...], recogería en Atiquizaya a los ocupantes del vehículo hurtado, siendo ésta la colaboración de transportación a que se comprometió dicho imputado dentro del plan delictivo, lo cual no llegó a realizarse debido a que el segundo de los vehículos se accidentó.

Analizados los puntos alegados en el recurso, resulta que se ha constatado la existencia de una errónea aplicación del art 33 CP, pues no se acreditaron respecto del imputado [...], los elementos configurativos de la coautoría, ya que no formó parte del acuerdo de realización conjunta del delito, tampoco dio un aporte ejecutivo para su consumación, ni dominó funcionalmente el hecho como parte de la acción compleja distribuida entre los diversos coautores, sino que su intervención fue accesoria, prometiendo una colaboración de transportación para después de consumada la privación de libertad, a cambio de una suma de dinero. En ese orden, el precepto al cual se adecua el hecho probado incriminado al acusado es el art. 36 n° 2 CP. La referida violación de ley dará lugar a una casación parcial del fallo recurrido en cuanto al delito de Secuestro Agravado en perjuicio de la víctima “Abraham”, la que será enmendada directamente en esta sede mediante la correspondiente adecuación de la pena al tipo de intervención delictiva que ha sido probada.

El art. 149 CP determina una penalidad abstracta de 30 a 45 años para el delito de Secuestro, mientras que el art. 150 CP manda que cuando concorra un caso de agravación específica como en el presente “la pena correspondiente se aumentará hasta en una tercera parte del máximo”. La pena de la complicidad no necesaria del art. 36 n° 2 CP “se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo de la misma, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor”. Con base en las

reglas que anteceden, la pena determinada por la ley para el delito de Secuestro Agravado es de 45 a 60 años de prisión, de ahí que la pertinente al cómplice no necesario es de 30 (mitad del máximo) a 45 años de prisión (mínimo legal para la figura agravada), resultando que la que procede imponer al imputado [...], por el delito contra la libertad que se le reprocha, es la de 30 años de prisión, equivalente a las dos terceras partes de la pena de 45 años de prisión impuesta en el fallo de instancia a los autores por ese mismo delito de Secuestro Agravado en perjuicio de Abraham”.

CORRECTA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO ACTIVO

“3-TERCER RECURSO: Interpuesto por el defensor particular licenciado [...], a favor del imputado [...].

Se reclama la inobservancia del art. 130 CPP en relación con el defecto regulado en el art. 362 n° 2 CPP, por haberse omitido consignar la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado.

Este reclamo deberá desestimarse pues la sentencia sí ha dado cabal observancia al art. 357 n° 3 CPP, ya que se ha descrito la proposición fáctica general que el juez ha aceptado como probada a partir del resultado de la actividad probatoria desarrollada en el juicio, con la precisión y completitud necesaria para individualizar el hecho que ha tenido como objeto para la aplicación del derecho sustantivo. Esta parte de la fundamentación probatoria se encuentra plasmada a partir del fs. 1178 fte. y hasta el fs. 1182 fte.

En lo pertinente al acusado [...], aparece a fs. 1178 vto. que a él le fue incautado el teléfono móvil con número [...], que fue uno de los empleados para comunicar la petición de rescate a los padres de la víctima. Asimismo, que dicho procesado participó en la primera reunión relativa a la planificación de la comisión del Secuestro, en la que se “discutió sobre la contratación de la pandilla dieciocho (...) para llevar a cabo” el delito, y que el rol del referido acusado sería recibir a la víctima privada de libertad y efectuar las llamadas. Que en la segunda reunión de planificación, también intervino, habiéndose acordado hurtar un vehículo automotor que sería utilizado en la comisión del delito, siendo dicho acusado quien a los demás intervinientes “enseñó su lugar de residencia” y les dio “instrucciones que era a ese lugar donde irían a dejar el vehículo después de hurtárselo”; habiendo también indicado el vehículo que se hurtarían para el fin ya mencionado. El día de la ejecución de la privación de libertad, el acusado se movilizó en su vehículo “y era quien iría primero porque era el que les daría aviso si había algún retén”, en esta oportunidad vieron frustrado su plan delictivo.

Que fue el acusado el que determinó la intervención accesoria en el delito del imputado [...], al ofrecerle dinero a cambio de que colaborara ejerciendo un rol de transportación.

En otra reunión previa a la comisión del delito se definió que el imputado “iría barriendo la zona para que no hubieran policías por donde pasaran y que “a él le sería entregada la víctima después de ser privada de libertad.

Que según lo planificado, la víctima una vez privada de libertad fue transbordada hacia el vehículo del acusado (fs. 1180 fte.)

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación, en tanto que la sentencia contiene el argumento necesario que demuestra la aportación del acusado al curso causal del delito, a título de coautor.

Que además planteó como incidente la modificación de la calificación jurídica de los hechos, del delito de Secuestro al de Proposición y Conspiración en los delitos de Privación de Libertad y Secuestro. Este reclamo carece de toda incidencia en el sentido condenatorio del fallo recurrido, pues si bien es cierto que la actividad probatoria ha suministrado la información suficiente sobre cómo se fue gestando el secuestro, pero esta fase de planeamiento fue superada al haberse consumado el ataque a la libertad individual”.

CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

“5-QUINTO RECURSO: Interpuesto por el imputado [...].

- En este recurso el procesado alega el motivo de inobservancia del art. 130 CPP en relación con el art. 362 n° 2 y 359 inc.1° CPP, por haberse quebrantado la sana crítica en la valoración de prueba decisiva, específicamente en torno a los señalamientos concretos mencionados a fs. 1224 vto. consistentes en: a) Que en la declaración del testigo denominado en el proceso como “Scooby” concurren contradicciones no resueltas en la sentencia. b— Que no se ha determinado en base a las pruebas practicadas las acciones aportadas al curso causal. c-Que no se ha establecido suficientemente la identidad física entre el recurrente y la persona mencionada en la declaración de “Scooby” como una “persona achi-nada”; d-Que no existen datos probatorios que sustenten que el recurrente fue quien hizo las llamadas pidiendo el rescate.

Según la sentencia el acusado intervino en los hechos desde la primera reunión de planificación del secuestro (pág. 144); así como en la segunda reunión en la que se acordó robar un vehículo que sería utilizado en el robo (págs.144-145). El 21 de marzo de 2007, día en el que privaron de libertad a la víctima, el imputado convocó previamente a una reunión en la que se asignaron nuevos roles para la ejecución del plan delictivo, acordándose que él sería “quien iba a hacer la llamada telefónica a la familia de la víctima” (pág.146)

En la declaración del testigo “Scooby” a fs. 1144 fte. aparece que en el plan criminal que “quien iba (sic) hacer la llamada telefónica a la familia de la víctima, era [...]; lo cual se ve complementado con la declaración de [...], padre de la víctima, quien en su declaración relata que la llamada telefónica de los secuestradores fue realizada por una “voz de hombre”, en la que exigían una suma de dinero como rescate (fs. 1129 fte.)

La individualización del acusado quedó acreditada en la sentencia con el correspondiente reconocimiento de personas (pág. 104). No se ha constatado que exista una insuficiente fundamentación probatoria por haberse omitido emitir un criterio valorativo sobre supuestas contradicciones en la declaración del testigo “Scooby”; por el contrario, el argumento del a quo da muestras objetivas de haberse valorado esa declaración en forma integral tanto llegando a determinar

el peso cognitivo de la misma en su individualidad como en sus relaciones con otras pruebas, resultando especialmente relevante su coincidencia esencial con la declaración de la víctima denominada procesalmente “Abraham”, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la acción delictiva que menoscabó su libertad individual”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 219-CAS-2009, fecha de la resolución: 28/06/2013

SECUESTRO DE OBJETOS

PROCEDE ANULAR LA DEVOLUCIÓN CUANDO SE BASA EN PRUEBA QUE EL MISMO SENTENCIADOR EXPULSÓ DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO

“El recurrente ha señalado que a su criterio concurren dos defectos del procedimiento que invalidan la sentencia, los cuales son, la ilegitimidad del pronunciamiento y la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la construcción de la fundamentación intelectual. A pesar que ha existido el anuncio de los diversos motivos, esta Sala comprende que el agravio que determinó las quejas descansa en la motivación ilegítima del fallo, ello es así en atención a que la reflexión desarrollada en relación a las causales avisadas, con constancia reitera que de haberse efectuado una valoración probatoria respetuosa de los elementos de convicción lícitamente incorporados, el resultado del A-Quo hubiera sido distinto al aportado para el caso concreto. De tal forma que el estudio de este Tribunal, se explayará con la finalidad de determinar si se está ante la presencia del vicio regulado por el Art. 362 Núm. 3° del Código Procesal Penal.

En un primer momento, puede exponerse este ejercicio intelectual, comprendido como el razonamiento tanto de hecho como de derecho respecto de los cuales el juez apoya su decisión, cumplirá con una serie de requisitos tanto de forma como de contenido. Los primeros se refieren a la votación, escritura y lectura de la sentencia; por su parte, los segundos, suponen que la motivación es expresa, clara, completa, legítima y lógica. Prestemos ahora, especial atención a las exigencias que atañen a la “completitud” y “legitimidad”, precisamente por estimar los impugnantes que ambos se omiten en el pronunciamiento.

Se entenderá que el fallo es “completo”, toda vez que la decisión judicial contenga la valoración sobre el conjunto de los aspectos sometidos al juicio, ponderando las evidencias y efectuando la labor de subsunción de la circunstancia discutida dentro de un precepto penal. El carácter de “legitimidad” admite que la sentencia se fundará de manera exclusiva en prueba que se ha introducido de manera válida al debate, analizando así los elementos decisivos incorporados a autos. (En ese sentido, DE LA RÚA, FERNANDO. “La Casación Penal.” Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 128 y ss.; y PANDOLFI, OSCAR R. “El Recurso de Casación Penal.” Edit. La Rocca, Buenos Aires, 2001, p. 123).

A criterio del impugnante el pronunciamiento es ilegítimo, puesto que el documento concerniente al “Informe de Registro Público de Vehículos Automotores”, fue determinante en la solución del actual litigio, a pesar que tal como consta en

el acta de vista pública, éste fue inicialmente excluido de consideración por el mismo sentenciador por aducir que su carácter era notoriamente impertinente.

A fin de verificar la queja formulada por el impugnante, conviene remitirnos a autos. Así pues, resulta que dentro de la motivación probatoria descriptiva, contenida dentro del literal B) del fallo cuestionado, titulado “Prueba Producida en la Vista Pública”, figuró concretamente la documental conformada por: 1. Acta de detención de [...], 2. Diligencias de ratificación de secuestro integradas a su vez por el documento privado autenticado de compraventa de vehículo otorgado por [...], a favor de [...], treinta dólares en billetes de la denominación de cinco dólares, un teléfono celular marca Nokia, de color rojo con negro y un vehículo placas particular [...], marca Nissan, color gris, el cual según tarjeta de circulación aparece a nombre de [...]. 3. Certificación de hoja de recibo y entrega de evidencias del Laboratorio de la División Antinarcóticos; y 4. Informe del Consejo Superior de Salud Pública.

Seguidamente -en atención a que la motivación del fallo no es una enumeración material de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de razones y normativas; sino, un conjunto armónico de juicios que está formado por la diversidad de hechos, detalles o circunstancias que se enlazan entre sí, para ofrecer unidad o conformidad de la verdad procesal, así como seguridad y claridad en la decisión- el juzgador dentro de su resolución efectuó el análisis y en relación a los objetos secuestrados, punto concreto de impugnación, analizó: “Hay que tener en cuenta que el comiso es una medida de expropiar el dominio de un bien que ya la ley ha definido en los Arts. 127 del Código Penal y 67 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se trata de bienes sin cuya utilización no se ha podido cometer el delito o que provenga de recursos ilícitamente adquiridos. En el caso particular, el vehículo en mención conducido por el sindicado [...], no era el único mecanismo para transportar la droga que se le incautó, sino que esta acción pudo haberse perpetrado de la más variada y medios utilizados, tampoco se aportó elementos probatorios que permitan deducir sin lugar a dudas que se haya adquirido el mismo con fondos obtenidos a partir de la comercialización de droga, ello al margen que según el Registro Público de Vehículos Automotores y la tarjeta de circulación que portaba el procesado aparece también a nombre de un tercero, quien se ha interesado durante todo el trámite procesal en que se le devuelva dicho vehículo, por tanto resulta improcedente declarar el comiso de ese bien y más bien devolverse a su legítimo propietario.” (Sic).

Como se observa, la decisión de devolución del A-Quo encontró respaldo en los siguientes elementos: 1. Registro Público de Vehículos Automotores, 2. Tarjeta de circulación del mismo automotor; 3. Reiteradas solicitudes de entrega del objeto efectuadas por un tercero. Aquí, es evidente que el reclamante lleva la razón, pues luego que se atribuyó tal calidad al referido documento, por considerar el sentenciador que no aportaba datos que incumbían a la construcción de la verdad procesal, resultaba evidente que no incidiría en la resolución próxima a dictar por el A-Quo, precisamente por haber sido rechazada. No obstante ello, según consta en la fundamentación intelectual del pronunciamiento, el sentenciador decidió retomar el elemento ya expulsado y sustentar su resolución sobre

éste. En lo que atañe a las solicitudes de entrega del vehículo secuestrado, nuevamente asiste la razón al recurrente, pues estas peticiones no formaron parte del acervo probatorio que el juzgador sometería a controversia para formar su convicción.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, el litigante ha señalado que se dejó de valorar un insumo de carácter decisivo respecto de la disposición del objeto secuestrado, cual es, el documento privado autenticado otorgado por el señor [...] a favor del imputado. Sobre tal particular, a criterio de esta Sala, ciertamente el referido instrumento proyectaría elementos que contribuirían a establecer con veracidad, quién es el legítimo propietario del automotor, pues se distinguiría entre los conceptos de propiedad y posesión, los que no fueron desarrollados a cabalidad dentro del pronunciamiento actualmente cuestionado. Contrariamente, aún sin determinarse con certeza positiva la inequívoca identidad de la persona a quién pertenecía el bien, el A-Quo dispuso que se “devolviera a su legítimo propietario”, únicamente bajo el argumento que la tarjeta de circulación aparece a nombre de un tercero, a pesar que figura un instrumento que permitiría determinar la particularidad y si aún los derechos registrales no habían surtido efecto.

Esta discusión es necesaria, pues a partir de los resultados que de la prueba se obtengan, se discutirá lo relativo a la figura del comiso, según los términos que regulan los Arts. 127 del Código Penal y 67 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Entonces, en razón que la decisión respecto del comiso, no sólo se ha basado en prueba que el mismo sentenciador expulsó del conocimiento del proceso, sino también en la omisión de elementos decisivos, procede acceder a la petición del impugnante y anular la decisión relativa a la disposición de objetos”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 170-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/10/2013

SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA

CONDUCTA HOMICIDA POR PARTE DE UNA DE LAS IMPUTADAS NO PUEDE ABARCAR A TODOS LOS DEMÁS PARTICIPES DEL DELITO DE SECUESTRO

“Traído a colación el hecho histórico tenido por cierto, como los cimientos jurídicos que permitieron al Tribunal de mérito construir el juicio de tipicidad, esta Sede casacional estima oportuno señalar que la descripción fáctica que se hace en el fallo no fue calificada de manera correcta por los argumentos siguientes:

En primer término, advierte la Sala que el órgano de mérito para poder condenar por el delito de Homicidio Agravado al imputado [...], se aleja completamente del hecho acreditado, dado que interpreta el hecho sobre bases distintas que no abonan a la configuración del tipo en alusión. Véase, cuando en los fundamentos jurídicos referentes al caso en concreto, del factum acreditado extrae y señala que: “...Con la deposición realizada, se puede tener por acreditado que el testigo bajo régimen de protección clave “Power”, fue testigo presencial

del hecho sucedido a la víctima [...], ya que fue claro en manifestar que fue él quien se trasladó al Drive Inn El Molino de esta ciudad, con el fin de persuadir a la víctima para llevarla hasta una casa de Santa Ana Norte, con el fin de tenerla privada de libertad y posteriormente solicitar rescate por ella; y asegura que fue la persona con el alias de [...] la que momentos después de haber llevado a la víctima a esa casa, quien apareció con un cuchillo ensangrentado y que al ver al ahora occiso este ya tenía las vísceras de fuera y fue esta quien se encargó de ir a botar el cadáver...”.

Tomando en cuenta lo anterior, y al remitirnos a los autos vemos que es acá donde el órgano de juicio se equivoca, pues no se extrae del factum la acreditación de hechos que permitan sostener que la acción del encartado [...], fuese la de cegar la vida de [...], pues como se puede advertir de las circunstancias que para el Juzgador quedaron establecidas, fue el sujeto identificado con el alias la [...] quien ejecutó el Homicidio, ya que cuando los demás se disponían a contactar a los familiares de la víctima para pedir el rescate, salió con un cuchillo lleno de sangre, afirmando que lo había matado, cuando lo acordado era, según lo determinado en autos, privar de libertad a la víctima para obtener un rescate. En tal sentido, acreditado en los hechos, que la [...] desplegó la conducta Homicida, no es posible trasladar tal responsabilidad a los demás sujetos que participaron en el hecho. Dado que en el plan común previamente acordado, nunca estuvo incluido causar la muerte de la víctima [...], sino únicamente la privación de libertad con miras de obtener un rescate.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el Art. 67 del Código Penal, que regula la comunicabilidad de circunstancias y cualidades, se establece: “...Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de alguno o algunos de los autores y partícipes, sólo se tendrán en cuenta respecto de quien concurra o de quien hubiera actuado determinado por esas mismas circunstancias o cualidades...”. Por lo que a juicio de esta Sala, la conducta Homicida desplegada por la [...], no pueden abarcar el actuar doloso de los demás partícipes, que se vio limitado a la privación de libertad con un fin comúnmente predeterminado”.

HECHO IMPUTADO CORRESPONDE AL DELITO DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA DEBIDO A LA MUERTE OCASIONADA A LA VÍCTIMA PREVIO A SOLICITAR UN PAGO PARA SU LIBERACIÓN

“De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la herrada calificación de los hechos por parte del A quo, por tanto, corresponde a esta Sede de conformidad al Art. 427 Inc. 3º. del Código Procesal Penal, enmendar la violación de ley.

Así las cosas, se dirá que el delito de Secuestro se encuentra tipificado y sancionado en el Libro II Título III, Delitos Relativos a la Libertad, Capítulo I, de los Delitos Relativos a la Libertad Individual, Art. 149 Pn., la Tentativa la regula el Art. 24 Pn., y la penalidad del mismo la determina el Art. 68 Pn.; el Bien Jurídico protegido como derivación del principio de lesividad, es la Libertad de la Persona, reconocido como derecho fundamental en el Art. 2 de la Constitución de la República; entre las distintas esferas relevantes de la Libertad, el delito

de Secuestro atiende a la tutela del aspecto ambulatorio de una persona con el propósito de obtener un lucro económico. Con precisión técnica el referido ilícito comprende la acción que lesiona la Libertad individual de una persona. La acción típica es privar a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de una determinada condición, o para que la autoridad pública realice o dejare de realizar un determinado acto; se configura al realizarse cualquiera de las circunstancias condicionantes; de no lograrse consumir por circunstancias ajenas al sujeto activo, se está en presencia de la tentativa.

En el caso sub iudice, se privó de su libertad a [...] con el propósito de solicitar un pago para liberarlo, solicitud que no fue consumada por los sujetos activos, en virtud de haberse ocasionado su muerte antes de solicitar su rescate a los familiares; sin embargo, sí se ejecutó la privación de libertad a la víctima y se exteriorizó esta intención en la medida que se planificó y se ejecutó su privación de libertad”.

DOBLE ATAQUE A LA LIBERTAD EN EL DELITO DE SECUESTRO

“En la doctrina penal se le denomina secuestro extorsivo porque en toda extorsión hay un ataque a la libertad como medio para vulnerar la propiedad, pero en el secuestro hay un doble ataque a la libertad; el primero, que es el que se dirige contra la libertad de determinación económica de otra persona; el segundo, es el ataque a la libertad o menoscabo a la libertad ambulatoria de la víctima, en este caso a la libertad de [...]; pero el secuestro no se consumó, porque como quedó establecido en los hechos acreditados, que el sujeto identificado como la [...] le ocasionó la muerte antes de solicitar un rescate.

La acción es objetivamente, la de sustraer, retener, u ocultar a una persona; en este caso se retuvo al señor [...]; es decir, que se le hizo permanecer por parte de los imputados fuera de su esfera normal de desarrollo, alcanzando la tipicidad penal en cuanto se procuró impedir que la víctima fuera reintegrada a aquella esfera; el elemento subjetivo es la finalidad que persigue el autor o los autores, cual es la de obtener el rescate que es el precio por la liberación de la persona secuestrada; el sujeto pasivo en la doctrina se ve en dos aspectos, en primer lugar, es aquel a quien se le hace la exigencia económica, siendo indiferente que el privado de libertad sea ese sujeto pasivo o un tercero; en este caso se tiene que el actuar del acusado fue doloso, el cual provino de la voluntad de los imputados, quienes ya tenían un plan de autor, consistente en llevar a la víctima al Drive Inn El Molino, privándola de libertad para luego pedir rescate”.

CONSUMACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA

“Por lo anterior, esta Sede concluye que, partiendo de los hechos acreditados, la conducta del incoado corresponde no a la de HOMICIDIO AGRAVADO, Art. 129 No. 3 Pn., ni al delito de ENCUBRIMIENTO, Art. 308 Nos. 1 y 2 Pn., alegado por el recurrente, sino a la de SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el Art. 149 en relación con los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal.

La acción es antijurídica, porque no existe justificación legal que les permita a los imputados querer privar de su libertad individual a la víctima para solicitar un pago a cambio de su liberación; la acción es culpable porque se puede establecer que tenían el suficiente discernimiento para comprender el carácter antijurídico del hecho, por lo que se les puede reprochar a los imputados las conductas realizadas, y porque además, existiendo la capacidad de motivación frente a la norma, no actuaron conforme a ella, porque sí era posible exigirles un comportamiento diferente”.

CONSIDERACIÓN DOCTRINARIA SOBRE EL SIGNIFICADO DEL VOCABLO COAUTORÍA

“Cabe agregar, que la participación de los indiciados fue en calidad de coautores resultando evidente que tuvieron el dominio funcional del hecho, de conformidad con el Art. 33 Pn., al cometerlo junto a otros sujetos previa planificación. Y es que existe coautoría, según lo indica la doctrina, cuando “el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención” (MUÑOZ CONDE, Francisco, “Teoría General del Delito”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia)”.

EFFECTO: CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE HOMICIDIO AGRAVADO A SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA Y PENA IMPUESTA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN

“Por lo antes expuesto, teniéndose por calificada correctamente la conducta constitutiva del delito de Secuestro en Grado de Tentativa, cometida por los imputados [...] y [...], en su calidad de coautores, de acuerdo a los Arts. 32 y 33 Pn., en perjuicio de la Libertad Individual de [...]; deberá hacerse el respectivo cambio de calificación de Homicidio Agravado, Arts. 128 y 129 No. 3 Pn., a Secuestro en Grado de Tentativa, Arts. 149 con relación al 24 Pn. y condenárseles por tal acción delictiva.

Asimismo, de conformidad al efecto extensivo previsto en el Art. 410 Pr.Pn., las consecuencias jurídicas de la presente abarcarán de igual forma al imputado [...] por serle favorable; es decir, la correcta tipificación del delito y sus subsecuentes efectos.

Ahora bien, partiendo de los criterios de individualización de la pena, establecidos en el Art. 63 del Código Penal, se tiene que los acusados [...]. Y [...], al momento de los hechos, contaban con suficiente madurez y discernimiento para comprender lo justo de lo que no lo es, tenían la capacidad de responder por sus acciones, pues no se acreditó que en ese lapso temporal, estuvieran enajenados mentalmente, ni que padecieran de una grave perturbación de la conciencia, tampoco que tuviesen un desarrollo psíquico retardado o incompleto; respecto a lo ilícito del acto, como ya se expuso el comportamiento desplegado por éstos indica que sabían que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico; siendo personas adultas de veintidós y veintinueve años de edad, estudiante y mecáni-

co automotriz respectivamente; asimismo, los acusados teniendo la posibilidad de realizar otra conducta, no lo hicieron.

Siendo que conforme al Art. 68 Pn. en los casos de tentativa, la pena se fijará en la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada para el delito consumado; y teniendo en este caso el delito de Secuestro una sanción que oscila entre treinta a cuarenta y cinco años de prisión, Art. 149 Pn.; esta Sala procederá a aplicar la pena mínima prevista para el delito imperfecto de Secuestro, es decir, quince años.

En razón de todo lo plasmado en el presente pronunciamiento, este Tribunal estima que la pena a imponer a los indiciados [...] y [...], deberá fijarse en QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, quedando las penas accesorias y demás consecuencias modificadas conforme al marco de la nueva penalidad”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 215-CAS-2012, fecha de la resolución: 17/07/2013

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN CUANDO SE DICTA EN FORMA ORAL EN ACTA DE AUDIENCIA PREVIA A LA VISTA PÚBLICA

“Se ha revisado el expediente respectivo en busca del auto objeto de impugnación, comprobando que en efecto el Sentenciador no lo proveyó por escrito, sino que es el fedatario judicial el que en el Acta de la Audiencia, nominada por éste como “Audiencia Previa a la Vista Pública”, el que esboza lo dicho por el Sentenciador para decretar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ante la ausencia de la resolución escrita que fundamente la decisión del Juzgador de proveer un Sobreseimiento Definitivo, es preciso retomar el criterio de este Tribunal de casación, expuesto en la providencia de las nueve horas y cinco minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil doce, en la casación número 519-CAS-2010, en la que se fundamentó:

“...este tribunal trae a cuenta el criterio jurisprudencial que a la letra dice: “El sobreseimiento definitivo es entendido como un acto procesal, emanado del Juez por el cual se pone fin al procedimiento penal, equiparable en cuanto a sus consecuencias con la sentencia absolutoria, siendo propio de la etapa instructora (...) y sólo de forma excepcional en la etapa del juicio (...) el principio de legalidad procesal, le impide al A quo, por seguridad jurídica crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente previsto, Arts. 15 Cn., y 1 y 2 Pr.Pn...”

Esta Sala advierte que en el caso examinado, el Tribunal de mérito en la misma acta en la que documentó la audiencia que dejó sin efecto la vista pública es donde también emitió el sobreseimiento definitivo impugnado, materializando así su decisión como se dijo antes, en un acto no diseñado para tal efecto, pues no hay que perder de vista que la observancia estricta a la estructura del proceso, no es un mero aspecto ritualista a disposición de los Jueces, sino todo lo contrario, el irrespeto a las formas propias del proceso penal involucra un atentado a la

Garantía del Juicio Previo y al Principio de Legalidad Procesal, lo que genera un quebranto al Debido Proceso, en tal Sentido, en el caso sub judice al no haber un auto que cumpla con los requisitos preestablecidos por el legislador se entiende que no hay resolución, siendo evidente la vulneración antes dicha, al haber dictado el Tribunal (...) un Sobreseimiento Definitivo en una acta (similar pronunciamiento se dio en el caso registrado con referencia número 325-cas-2006)...”.

Al contraponer lo actuado por el Juez Sentenciador con el criterio que precede, se observa que el Sobreseimiento Definitivo proveído exclusivamente de forma oral, no se encuentra al amparo de lo previsto en los Arts. 129, 130 y 131 Pr.Pn., ya que es obligación de todo juzgador fundamentar por escrito ese tipo de resolución y luego firmarlo, para que las partes tengan la oportunidad de hacer uso efectivo de los medios de impugnación que les franquea la ley, al tener la certeza de que la expresión contenida en esa pieza escrita es el fiel y reflexivo pensamiento del Juzgador que ha motivado en primera persona tal documento; por lo que, procede casar el auto objeto de escrutinio”.

AUSENCIA DEL FISCAL A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA PUEDE SUBSANARSE CON SOLICITUD DE REEMPLAZO

“No obstante, en razón que el motivo de impugnación arraiga su origen en que la ausencia del ente Fiscal a la hora, día y lugar reprogramado para la celebración de la Vista Pública, se hallaba justificada con antelación ante el Juzgador y, éste consideró que la misma no lo estaba; por lo que, procedió a dictar en “audiencia previa a la vista pública” el sobreseimiento definitivo. Ha de expresar, esta Sala que en efecto el fedatario jurisdiccional plasmó en el acta en alusión, que el Tribunal de Sentencia tuvo conocimiento tanto antes como al momento de llevar a cabo el acto en alusión, de que la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República tenía programada con antelación otra diligencia en los Juzgados; por lo que, esta Sala es del criterio que se encontraba justificada su ausencia.

Además, en orden al tema que ocupa es prudente evocar el precedente de las nueve horas treinta minutos del día tres de abril del año dos mil seis, dictado en la casación número 203-CAS-2005, en la que se impuso:

“...Ahora bien, ante la ausencia del fiscal, tuvo que haber sido subsanada de inmediato, solicitando su reemplazo para la continuidad del normal desarrollo de la audiencia, con el objeto de que posteriormente los juzgadores deliberaran sobre los hechos puestos a su conocimiento, y controvertidos en juicio. --- A fin de darle cumplimiento al mandato Constitucional del ejercicio efectivo de la promoción legítima de la justicia...”.

Como se lee en el párrafo que precede, es el mismo Tribunal de Sentencia el que deja por sentado que era importante para el juicio el contar con la declaración de la testigo-víctima menor de edad; por lo que, ha de otorgársele la razón a la parte recurrente, declarando ha lugar a casar la sentencia de mérito.

Como corolario, habiendo determinado este Tribunal de Casación la inexistencia material del auto de sobreseimiento definitivo y, la existencia del error jurisdiccional denunciado, es procedente anular dicha decisión tomada por el Juzgador de Instancia que consta exclusivamente en el Acta levantada por el

secretario judicial de la nominada por éste como “Audiencia Previa a la Vista Pública”, reenviando el proceso a fin de que se realice el juicio y ante el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 119-CAS-2010, fecha de la resolución: 10/06/2013

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ATENTA CONTRA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO E IMPLICA NULIDAD ABSOLUTA

“Corresponde seguidamente pronunciarse sobre el primer y tercer motivo que invocan los casacionistas, en sus vertientes de competencia material y funcional, respectivamente.

Para el fin propuesto en el párrafo que antecede, esta Sala se remite a la transcripción que ha hecho del auto impugnado; en la que, respecto de la competencia en razón de la materia, consta que la Sentenciadora alude específicamente a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Penal es el encargado de conocer sobre los incidentes y revocatoria de la Suspensión Condicional del Procedimiento, sin ir más allá; es decir, que aunque es categórica en su crítica al manifestar que el Juez de Vigilancia fue más allá de los parámetros legales permitidos, no se abroga ninguna competencia, ni anula la decisión de prórroga de la suspensión; por lo que, no es procedente casar por este motivo.

Antes de proceder al análisis de la competencia funcional, es decir, si el conocimiento del caso en estudio corresponde al Tribunal de forma colegiada o unipersonal, al proveer el Sobreseimiento Definitivo. Esta Sala es puntual, en que del estudio sistemático que se ha provocado del auto en alusión, no existe un fundamento sólido que dé validez al auto impugnado, es decir, que luego de escudriñar los juicios emitidos en el auto objeto de revisión, como se observa en los estudios precedentes, el Juez de la causa embate en contra de las providencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, incurriendo en el yerro de sustentar únicamente su decisión en evidenciar los errores que según su criterio ha cometido el Juzgador Penitenciario, sin patentizar aspectos fácticos o jurídicos que conforme a la norma legal, le permitan u obliguen a proveer un sobreseimiento definitivo; de suyo, el defecto encontrado e interrelacionado con los planteados por los casacionistas, vuelve nulo absolutamente el auto impugnado, por falta de fundamentación al ser una de las garantías principales del debido proceso, que en el particular causa agravio a la representación Fiscal.

Por consiguiente, reenvíese el proceso a fin de que continúe el proceso conforme a derecho corresponda por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

Por último, esta Sede Jurisdiccional no puede dejar inadvertidos los señalamientos que hizo el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, respecto de las decisiones judiciales que ha tomado el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que a tenor de lo manifestado por el Sentenciador inobservan el plazo establecido en el Art. 24 Inc. 1° Pr.Pn.; por lo que, informe la Secretaría de esta Sala al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y a la Fiscalía General de la República sobre lo

diligenciado, respectivamente, por el Juez de Vigilancia y los Fiscales Auxiliares, para que tomen las medidas que conforme a derecho corresponda”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 662-CAS-2010, fecha de la resolución: 24/09/2013

DECISIÓN JUDICIAL PROPIA DE LA ETAPA INICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PONE FIN A UN PROCESO PENAL Y DE FORMA EXCEPCIONAL EN LA ETAPA DEL JUICIO

“Primeramente, esta Sala considera oportuno señalar una vez más, que el “sobreseimiento definitivo” es una decisión judicial propia de la etapa inicial y de la instrucción, mediante la cual se pone fin a un proceso penal, y de forma excepcional, en la etapa del juicio, el Tribunal de Sentencia puede dictar un sobreseimiento definitivo, cuando concurriese alguna causal de extinción de la acción penal, de conformidad con lo regulado en el Art. 31 CPP., caso contrario debe de llevar a cabo la realización de la vista pública y pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda, pero no resolver el conflicto jurídico penal, por la vía de audiencia previa, en la cual sólo se resuelven aspectos accesorios de la causa, pero nunca el fondo del asunto puesto a conocimiento del tribunal.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tenemos que el reclamo está fincado sobre esa premisa, por lo que se constatará si las aseveraciones hechas *por la impetrante son o no ciertas; en ese sentido se tiene que, el Tribunal Sexto de Sentencia al respecto sostuvo: “(...) en el presente caso la víctima, en la fecha [...], en la que se había programado el Juicio en este caso, tampoco compareció ella ni [...], aplazándose por ese motivo la Vista Pública en esa oportunidad, situación que se reitera en esta ocasión, lo que demuestra un desinterés por parte de la víctima en las resultas del proceso, por lo que consideran estos Jueces que resulta procedente el acceder a la petición de la Defensa en el sentido de Sobreseer Definitivamente al imputado [...]., por lo que si bien la parte fiscal no ha solicitado el que se sobresea al imputado, considera el Tribunal que de la prueba tanto documental como pericial, consistente en el Acta de captura del imputado, Acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, Certificación de la Partida de Nacimiento de la víctima, Reconocimiento Médico Legal de Genitales, Peritaje Psicológico y Estudio Social practicado a la menor, únicamente se establece la captura del imputado, la existencia de un lugar en donde se dice ocurren los hechos, así como la minoría de edad de la víctima; mientras que con la prueba pericial de reconocimiento médico legal de genitales, solamente se ha establecido que la menor no presenta ningún tipo de evidencia física; el informe psicológico por su parte establece que, la menor hizo un relato de los hechos poco coherente, mostrando resistencia a hablar de los hechos; sin embargo no obstante (Sic) hacerse una vaga relación en cuanto a los hechos acusados al imputado, con dichas expresiones no se pueden establecer los hechos atribuidos a éste, pues valorar los mismos violentaría principios tales como los de inmediación, oralidad y de concentración a que las partes tienen derecho, pues en este caso no se ha escuchado por parte de estos Jueces de manera directa dichas versiones (...) al no haber escuchado este Tribunal la declaración de la víctima*

en el juicio, quien ha mostrado un desinterés en el proceso, no obstante haber realizado la representación fiscal las gestiones correspondientes para hacerla comparecer y siendo que en el presente caso existen intereses contrapuestos, pues por un lado está el derecho de la víctima a ser tutelado jurisdiccionalmente, y por el otro, están los derechos del imputado, entre ellos el que se le resuelva de manera pronta su situación jurídica en el proceso en su contra, por lo que en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, consideran los suscritos Jueces precedente acceder a tal petición de la Defensa (...) Déjese sin efecto la celebración del juicio señalado para este día; 2) SOBRESERSE DEFINITIVAMENTE al imputado [...]. (...).”

DICTAR SOBRESERSE DEFINITIVO EN ACTA DE AUDIENCIA CONLLEVA IRRESPECTO A LAS FORMAS PROPIAS DEL PROCESO PENAL Y CONLLEVA NULIDAD DE TAL RESOLUCIÓN

“Con relación a lo anterior, esta Sala trae a cuenta el criterio que, a la letra dice así: “Que no sólo es incorrecto el pronunciamiento del sobreseimiento definitivo, pues en numerosas ocasiones ha expuesto esta Sala (véase al efecto el pronunciamiento emitido en las causas 187-2000, 189-2002), que el sentenciador en estricto cumplimiento al principio de legalidad, así como de los principios que inspiran al proceso penal, cuales son, inmediación, publicidad y contradicción, debe otorgar a las partes la oportunidad de exponer sus argumentos, así como de producir prueba tanto de cargo como de descargo, en el curso de la vista pública y fundamentar su decisión en sentencia definitiva, ya que al emitir un sobreseimiento definitivo, rompe con el esquema procesal previamente determinado, máxime cuando no se está frente a una causal de extinción de la acción penal”. Sentencia de la Sala de lo Penal, dictada a las once horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil seis, Ref. No. 428-CAS-2005.

En ese sentido, esta Sala en primer lugar advierte que, en el caso objeto de análisis, efectivamente el Tribunal Sexto de Sentencia se excedió en sus facultades legales, ya que no llevó a cabo la realización de la Vista Pública, de conformidad con las reglas previstas en los Arts. 324, 325 327, 329, 338 CPP.; y el sobreseimiento definitivo decretado a favor del imputado [...], no está amparado en ninguna causa de extinción de la acción penal, al tenor del Art. 31 CPP., cuya concurrencia sí habilita al tribunal de mérito a dictar el mismo; y en segundo lugar, el *a quo* plasmó la decisión de fondo (sobreseimiento definitivo impugnado) en la misma “acta” en la que documentó la audiencia que dejó sin efecto la Vista Pública, materializando así su decisión en un acto no diseñado para tal efecto, pues no hay que perder de vista que la observancia estricta a la estructura del proceso, no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, el irrespeto a las formas propias del proceso penal involucra un atentado a la Garantía del Juicio Previo y al Principio de Legalidad Procesal, lo que genera un quebranto al Debido Proceso; En tal sentido, en el caso subjúdice al no haber un auto que cumpla con los requisitos preestablecidos por el legislador se entiende que no hay resolución (sentencia documento), siendo evidente la vulneración antes dicha, al haber dictado el Tribunal Sexto de Sentencia un So-

breseimiento Definitivo en una acta; (similar pronunciamiento se dio en el caso registrado con referencia número 325-CAS2006 y 519-CAS-2010), por lo que, esta Sala considera que se debe anular dicha decisión judicial por haber sido adoptada de esa forma”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 98-CAS-2011, fecha de la resolución: 03/01/2013

DICTAR DECISIÓN JUDICIAL EN UNA ACTA JUDICIAL LESIONA EL DEBIDO PROCESO Y PRODUCE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

“La idea central del impetrante reside en evidenciar una errónea aplicación del Art. 308 No. 2 Pr.Pn., al sobreseerse definitivamente a los indiciados, debido a la inasistencia de la víctima mencionada, utilizando el precepto legal en comento.

Inicialmente debe señalarse, que la temática objetada por el impugnante, ha sido abordada de manera profusa por la jurisprudencia de este Tribunal; dentro de las primeras reflexiones, se ha dejado establecido, según el diseño del proceso que el sobreseimiento definitivo por regla general sólo puede ser dictado en la audiencia preliminar; y excepcionalmente, durante el juicio si acaece una causa de extinción de responsabilidad de la acción penal. Nótese SALA DE LO PENAL, sentencias 525-CAS-2005 y 283-CAS-2007, dictadas a las 11:13 del 16/05/2006 y 11:15 del 06/06/2008; respectivamente.

Para poder comprobar si estamos frente a tales causales, corresponde remitirnos a la norma sustantiva, huelga decir, el Art. 96 Pn., determinándose la muerte del condenado, la prescripción, la amnistía; entre otros.

De ahí, que no pueda emitirse esta decisión fuera de los supuesto contenidos en esa norma jurídica; de lo contrario, estaríamos en presencia de un pronunciamiento arbitrario.

Igualmente, al constituirse el Sobreseimiento como un auto que pone fin al proceso, también debe cumplir con la obligación de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el Art. 129 Pr.Pn., la cual exige que el Juzgador fundamente su proveído justificando las razones de hecho y derecho que amparen su decisión

Concerniente a este punto, reciente jurisprudencia ha sostenido que no son legales los Sobreseimientos dictados en actas judiciales; así, para un caso tan concreto, se expresó lo subsecuente: “La carencia de formalización del acto procesal conlleva una nulidad, en razón de: a) Haber sido dictado el acto en una audiencia previa, la que por naturaleza tiene por objeto la verificación de los presupuestos necesarios para la celebración de la Vista Pública, no así resolver cuestiones de fondo y, b) Ausencia de requisitos formales, conforme al diseño de la normativa procesal para dictar un acto de terminación anormal del juicio...”. Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 196-CAS-2010 dictado a las 09:03 el 22/05/2013.

Y es en este aspecto, donde corresponde hacer hincapié en lo observado en el presente supuesto, ya que se evidencia que el Sobreseimiento Definitivo dictado por el Sentenciador consta en el Acta de Audiencia Previa a la Vista Pública. [Véase Fs. 111 del expediente judicial].

Al respecto, incumbe señalar los efectos que produce un acta judicial de una decisión judicial.

Inicialmente, el Título IV denominado “Actos Procesales” regula en su Capítulo II, las reglas que deben cumplirse para la elaboración de actas, -sea de cualquier naturaleza-, teniendo como objeto dar fe de la realización de actos procesales, de acuerdo al Art. 124 Pr.Pn., se inicia con una identificación de partes, luego se efectúa una narración de lo acontecido, dejando de manifiesto la conclusión del acto, finalizando con las firmas de los asistentes.

En el supuesto particular de las actas judiciales el Art. 123 Inc. 2° Pr.Pn., establece que éstas serán redactadas por el Secretario del tribunal, quien dará fidelidad de las actuaciones del juzgador.

Por otra parte, el Capítulo III “Actos y resoluciones”, en el Art. 129 Pr.Pn., establece las diferentes decisiones que puede tomar un Juez, siendo las denominadas: sentencias, autos y decretos, cuya emisión genera efectos jurídicos.

Que en el caso de mérito, se constata que el Tribunal de Sentencia incorporó el Sobreseimiento Definitivo [auto que pone fin al proceso] en un documento descriptivo y narrativo; que si bien es cierto, da fe de lo acontecido en la Audiencia Previa [diligencia que formalmente no está reglada en el Código Procesal Penal], no es el instrumento apropiado para contener la resolución.

De lo expuesto, puede repararse que el caso sub examine el Sentenciador soslayó la obligación que tienen los juzgadores de emitir un acto jurisdiccional en un documento motivado y diseñado para tal efecto, provocando una lesión al debido proceso, ya que el pronunciamiento no fue emitido de conformidad a lo que determina el Código Procesal Penal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 312-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DICTARLO

“En el caso objeto de análisis, la recurrente ha denunciado la errónea aplicación del Art. 308 N° 2 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el tribunal de mérito dictó un sobreseimiento definitivo cuando éste no estaba legalmente facultado para realizarlo, y que sólo excepcionalmente procedía si concurriesen las causales de extinción de la acción penal, pues a su criterio se debió instalar el juicio para valorar la demás prueba admitida por dicho tribunal y luego dictar la sentencia que correspondiera.

No obstante lo anterior, esta Sala nota que en el caso objeto de examen, el Tribunal Sexto de Sentencia dictó la resolución a las once horas del día veintiocho de septiembre del año dos mil once, en la que consta que esa era la fecha señalada para llevar a cabo la respectiva vista pública, sin embargo, cabe aclarar que la misma se dejó sin efecto, y en consecuencia, en tal acta se dictó el sobreseimiento definitivo, al respecto este Tribunal trae a cuenta el criterio jurisprudencial que a la letra dice: “El sobreseimiento definitivo es entendido como un acto procesal, emanado del Juez por el cual se pone fin al procedimiento penal, equiparable en cuanto a sus consecuencias con la sentencia absolutoria, siendo propio de la etapa instructora, salvo cuando radique en la extinción penal, cuyo

supuesto habilita para que se dicte durante el juicio. Respecto a la oportunidad procesal en que el sobreseimiento es procedente, para este Tribunal, está claro que será en audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción y sólo de forma excepcional en la etapa del juicio (...) regulado en el Art. 31 CPP., el cual sería como antes se dijo la excepción que habilita pronunciarlo en la fase de juicio oral, pues al quebrantarse dicha excepción, se está vulnerando la garantía del juicio en su verdadera y completa expresión, ya que los sentenciadores ante las normas de derecho procesal se encuentran en posición de destinatarios, imponiéndoles así el modo de actuar, el cual están sometidos a cumplir”. Caso registrado bajo la referencia número 314-CAS-2005, pronunciada el día veintiocho de febrero del año dos mil seis, Por otro lado, también se ha sostenido en lo pertinente, lo siguiente: “(...) El principio de legalidad procesal, le impide al A quo, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente previsto, Arts. 15 Cn., 1 y 2 Pr. Pn. (...)”. Ref. 281-CAS-2006, de las quince horas del día veintinueve de mayo del año dos mil siete”.

NULIDAD ABSOLUTA POR QUEBRANTO AL DEBIDO PROCESO AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN EN EL ACTA DE AUDIENCIA DONDE SE SUSPENDE LA VISTA PÚBLICA

“Por lo que, esta Sala advierte que en el caso examinado, el Tribunal de mérito en la misma acta en la que documentó la audiencia que dejó sin efecto la Vista Pública, es donde también emitió el sobreseimiento definitivo impugnado, materializando así su decisión como se dijo antes, en un acto no diseñado para tal efecto, pues no hay que perder de vista que la observancia estricta a la estructura del proceso, no es un mero aspecto ritualista a disposición de los Jueces, sino todo lo contrario, el irrespeto a las formas propias del proceso penal involucra un atentado a la Garantía del Juicio Previo y al Principio de Legalidad Procesal, lo que genera un quebranto al Debido Proceso. En tal sentido, en el caso subjúdice al no haber un auto que cumpla con los requisitos preestablecidos por el legislador, se entiende que no hay resolución, siendo evidente la vulneración antes dicha, al haber dictado el Tribunal Sexto de Sentencia un Sobreseimiento Definitivo en una acta; (similar pronunciamiento se dio en el caso registrado con referencia número 325-cas-2006). Asimismo, es importante señalar que no sólo se contaba con la prueba testimonial del testigo “MESÍAS”, sino que se tienen más elementos probatorios para ser valorados en el respectivo juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 625-CAS-2011, fecha de la resolución: 04/09/2013

“El Tribunal A quo, al pronunciar el acta de sobreseimiento definitivo expresó: “(...) Respecto de la petición hecha por la Defensa Pública de Sobreseer Definitivamente al imputado [...], ante la expresión dada por la parte fiscal, efectivamente encaja dentro de lo dispuesto en el artículo TRESCIENTOS OCHO numeral DOS del Código Procesal Penal, en cuanto si bien es cierto con los elementos recabados en la instrucción, la Fiscalía General de la República incoó su acusación, la misma no le es posible fundamentarla en razón de que el testigo-víctima ofertado no desea colaborar en este caso, ya que a pesar de que se ha hecho

presente al Juicio señalado para este día está renuente a brindar su ayuda al ente fiscal, lo cual implicará un desgaste innecesario al intentarse fundamentar la acusación sin los elementos de juicio recabados; y después de analizados que fueron los otros medios probatorios ofertados con los mismos no es posible lograr establecer la participación del imputado en el hecho, específicamente sin el testimonio de la víctima directamente afectada por el delito en referencia, por lo que estima esta(sic) Juez que la petición de sobreseimiento hecha por la parte defensora es legal y razonable (...)”.

Esta Sala, luego del estudio de los argumentos expuestos por el Tribunal A quo, concluye que éste no toma en cuenta las formas establecidas con antelación por nuestra legislación al proveer la decisión que hoy es objeto de impugnación, lo antes dicho es en razón que la ley procesal penal en los Arts. 53 y 338, faculta a los Jueces de Sentencia para conocer de la fase plenaria de los ilícitos y aplicar en esta etapa procesal las normas que rigen el proceso, es decir, instalar la Vista Pública y posteriormente resolver lo que a Derecho corresponda, emitiendo una sentencia ya sea en sentido absolutorio o condenatorio.

Aunado a lo expuesto, el A quo no ha justificado el referido sobreseimiento definitivo en ninguna de las causales de extinción penal que contiene el Art. 31 Pr.Pn., en virtud de que es la única excepción que habilita al Sentenciador para emitirlo en Sede de juicio oral.

Asimismo, esta Sala nota que en el caso objeto de examen, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador dictó la resolución a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del año dos mil once, en la que consta que esa era la fecha señalada para llevar a cabo la respectiva vista pública, sin embargo, cabe aclarar que la misma se dejó sin efecto, y en consecuencia, en la misma acta se dictó el sobreseimiento definitivo, al respecto este tribunal trae a cuenta el criterio jurisprudencial que a la letra dice: *“El sobreseimiento definitivo es entendido como un acto procesal, emanado del Juez por el cual se pone fin al procedimiento penal, equiparable en cuanto a sus consecuencias con la sentencia absolutoria, siendo propio de la etapa instructora, salvo cuando radique la extinción penal, cuyo supuesto habilita para que se dicte durante el juicio. Respecto a la oportunidad procesal en que el sobreseimiento es procedente, para este Tribunal, está claro que será en audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción y sólo de forma excepcional en la etapa del juicio (...) regulado en el Art. 31 CPP., el cual sería como antes se dijo la excepción que habilita pronunciarlo en la fase del juicio oral, pues al quebrantarse dicha excepción, se está vulnerando la garantía del juicio previo en su verdadera y completa expresión, ya que los sentenciadores ante las normas de derecho procesal se encuentran en posición de destinatarios, imponiéndoles así el modo de actuar, el cual están sometido a cumplir”*. Caso registrado bajo la referencia número 314-cas-2005, pronunciada el día veintiocho de febrero del año dos mil seis. Por otro lado, también se ha sostenido e lo pertinente, lo siguiente: *“(...) El principio de legalidad procesal, le impide al A quo, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente previsto, Arts. 15 Cn., 1 y 2 Pr. Pn. (...)”*. Ref. 281-CAS-2006, de las quince horas del día veintinueve de mayo del año dos mil siete.

Por lo que, esta Sala advierte que en el caso examinado, el Tribunal de mérito en la misma acta en la que documentó la audiencia que dejó sin efecto la Vista Pública es donde también emitió el sobreseimiento definitivo impugnado, materializando así su decisión como se dijo antes, en un acto no diseñado para tal efecto, pues no hay que perder de vista que la observancia estricta a la estructura del proceso, no es un mero aspecto ritualista a disposición de los Jueces, sino todo lo contrario, el irrespeto a las formas propias del proceso penal involucra un atentado a la Garantía del Juicio Previo y al Principio de Legalidad Procesal, lo que genera un quebranto al Debido Proceso; en tal sentido, en el caso sub-júdice al no haber un auto que cumpla con los requisitos preestablecidos por el legislador se entiende que no hay resolución, siendo evidente la vulneración antes dicha, al haber dictado el Tribunal Sexto de Sentencia un Sobreseimiento Definitivo en un acta; (similar pronunciamiento se dio en los casos registrados con referencia números 325-CAS-2006 y 519-CAS-2010). Consecuentemente, es contraproducente pronunciarse sobre los señalamientos invocados por la recurrente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 624-CAS-2011, fecha de la resolución: 06/12/2013

NULIDAD ANTE FALTA DE REVESTIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES EXIGIDAS PARA SU DECLARATORIA

“De los razonamientos expuestos por los Sentenciadores, esta Sala estima necesario recordar, que la procedencia del sobreseimiento definitivo en la etapa de juicio, se constituye como un supuesto excepcional, pues atendiendo a su finalidad, esta figura procesal es propia de la audiencia inicial o como acto conclusivo de la etapa de instrucción, salvo cuando radica en la extinción penal, en cuyo caso habilita para que se dicte en la fase de vista pública.

Es así, que de los razonamientos plasmados, se demuestra la inobservancia a las formas procesales para la verificación de la audiencia de vista pública y las previstas por el legislador, para los Jueces de Sentencia, en base al Art. 53 en relación al 372 Pr. Pn., que los obliga a conocer de la etapa plenaria de los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los ilícitos establecidos en la norma, para culminar con el pronunciamiento de la sentencia, no estando por ende facultados a resolver la situación jurídica del encausado por medio de otro tipo de audiencia o resolución que no sea por un fallo contenido en una sentencia, pues como se indicó, los Juzgadores sí pueden conocer de las excepciones a la terminación normal del proceso, que sean planteadas por las partes, siempre y cuando éstas se den antes o durante el juicio, pero previo a los alegatos finales, tal y como lo prescribe la ley procesal penal aplicable, y en el caso muy particular del sobreseimiento definitivo, como ya se expresó, éste procederá sólo de manera excepcional, y frente a una circunstancia de extinción de la responsabilidad penal, ya que de no estar justificado en alguno de los supuestos regulados en el Art. 31 Pr. Pn., que sería como antes se dijo, la singularidad que facultaría pronunciarlo en la fase de juicio oral, se estaría vulnerando la garantía del juicio previo.

Por consiguiente, el sobreseimiento definitivo decretado, no responde al carácter excepcional arriba comentado, ni tampoco es producto de la petición de alguna de las partes, por tanto, el análisis de la prueba que efectuaron los Sentenciadores respecto a los elementos probatorios ofertados para la vista pública, se excede de sus facultades legales que generaría la infracción de la garantía del juicio previo en su verdadera y completa expresión, dado que, los Jueces ante las normas de derecho procesal se encuentran en posición de destinatarios, puesto que se les impone la forma en que han de actuar, la cual están sometidos a cumplirla.

En consecuencia de lo antes dicho, la resolución mediante la que se decreta el sobreseimiento definitivo, previo a la realización de la vista pública, adolece de nulidad por no revestirse de las formas procesales exigidas para su declaratoria, razón por la que, deberá ordenarse la verificación del juicio por parte de otro Tribunal”.

INEXISTENCIA DE QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE ÚNICA PERSECUCIÓN COMO EXTINGCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

“Agregado a ello, cabe recordar, que el principio de única persecución, que se aduce haber sido quebrantado y que es desarrollado en el Art. 7 Pr. Pn., atiende a que nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, lo que implica, la existencia de una prohibición de aplicar una doble sanción a un mismo caso o de someter a un nuevo juzgamiento el mismo cuadro fáctico, exigiéndose a efecto de que opere tal garantía, la presencia de una coincidencia en el sujeto a quien se le atribuye el hecho como al perjudicado por éste (identidad de sujetos), en la imputación (identidad fáctica) y de la causa (identidad de pretensiones).

Bajo ese orden de ideas y en atención a que la prueba en un sentido técnico, no es más que el conjunto de justificaciones que resulta del total de los elementos introducidos al proceso y que le suministran al Juez el conocimiento respecto a la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual tiene que decidir, por ende, el elemento probatorio sólo es el dato objetivo que se introduce de forma legal al proceso, capaz de producir una conclusión cierta o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva, lo que implica, que la mera producción de la misma prueba, en dos juicios que en razón de la materia pretendan esclarecer hechos distintos por ser dirigidas a diferentes víctimas, no quebranta la garantía establecida en el Art. 7 Pr. Pn”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 521-CAS-2010, fecha de la resolución: 11/10/2013

RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO CUANDO EL ENTE FISCAL MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA FUNDAMENTAR LA ACUSACIÓN PREVIO A LA APERTURA DE LA VISTA PÚBLICA

“Del estudio del motivo admitido, en concordancia al proveído impugnado, se tiene: La impetrante hace residir el fundamento de su inconformidad en que el

auto de sobreseimiento definitivo emitido por el *aquo*, desnaturalizó la estructura del juicio, ya que se debió continuar con el desarrollo de la vista pública, recibiendo los demás medios probatorios y finalmente concluir con una sentencia.

Aduce que el tribunal sentenciador dijo: *“que la representación fiscal no puede fundamentar su acusación, pues con el testimonio de la víctima y de su representante legal mantendría su tesis acusatoria, por lo tanto instalar la vista pública y llevarla a cabo sin testigos de cargo, sería inoficioso y desgastante para el sistema, por lo que consideraría procedente sobreseer definitivamente de toda responsabilidad penal y civil y costas procesales, el presente proceso penal a favor del acusado por el delito en referencia...”*.

Que como representación fiscal, alega la recurrente, considera que la resolución que se sobresee definitivamente al imputado, contiene una incorrecta interpretación o aplicación de ley, ya que no ha sido dictada en un procedimiento que cumpla con las solemnidades legales como lo exige el Art. 11 Cn.; habiendo falta de fundamentación del proveído.

Si bien es cierto la resolución citada, es de la que pone término al proceso penal, cuyo pronunciamiento exige la práctica previa de diligencias instructoras y tiene lugar, por lo general, en la llamada fase intermedia, una vez concluida la referida etapa, existen supuestos en los que el sobreseimiento se puede solicitar y acordar en la audiencia inicial o a lo largo de la instrucción. Asimismo, procederá en forma excepcional en el juicio; pues abierto el plenario no podrá terminar más que por medio de un pronunciamiento, sea éste absolutorio o condenatorio.

Consta en el acta de las nueve horas con quince minutos del día siete de junio del año dos mil once (Fs. 149), pronunciada por el *a quo*, la resolución en la que dejan sin efecto el señalamiento a la vista pública, aunado al hecho fijado en la misma, en cuanto a que es la fiscalía quien al responder a la pregunta de sí las partes estaban preparadas para iniciar la vista pública dijo: *“que no, ya que la menor víctima y su representante legal, quien también es testigo, no le han comparecido (...); no se han comunicado con ella para expresar el motivo por el cual no se han hecho presentes, desconociendo la fiscalía la razón por la cual no han comparecido; en razón de ello al no contar con dichas testigos, no puede fundamentar su acusación, ya que la prueba pericial y documental con que se cuenta es referencial y sin la declaración de la víctima no podría probar los hechos, por lo que prescinde la prueba testimonial, y pide que se resuelve conforme a derecho corresponda.”* Situación que la solicitante omite expresar en su escrito recursivo.

Posteriormente a la intervención fiscal y de la defensa, el sentenciador expresó que dado que la representación fiscal no puede fundamentar su acusación, pues con el testimonio de la víctima y de su representante legal mantendría su tesis acusatoria; por lo tanto, agregó, instalar la vista pública y llevarla a cabo sin testigos de cargo, sería inoficioso y desgastante para el sistema. El *a quo*, se basó en la insuficiencia de prueba, en los principios de economía procesal, pronta y cumplida justicia, y celeridad, para decidir sobreseer definitivamente al acusado; no constando que alguna de las partes se haya opuesto a la resolución, siendo firmada el acta, entre otros, por la fiscal del caso.

De lo anterior se extrae que habiendo sido el ente acusador el que manifestara su imposibilidad para fundamentar la acusación previo a la apertura de los actos de vista pública, el juzgador actuó y resolvió lo que ha derecho correspondía Art. 308 N° 2 Pr. Pn., dejando de sin efecto el señalamiento a la práctica de la audiencia, ya que su realización sería “inoficioso”, y decretando el sobreseimiento definitivo.

Razón por la cual no se comprueba lo alegado por la fiscal en el recurso incoado, en consecuencia, es procedente no acoger el motivo de casación invocado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 386-CAS-2011, fecha de la resolución: 16/08/2013

TRIBUNAL DE SENTENCIA FACULTADO PARA DICTARLO ÚNICAMENTE CUANDO CONCURRA UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD

“La impetrante sostiene como fundamento su inconformidad con el proveído, aduciendo que el auto de sobreseimiento definitivo pronunciado por *ela quo*, desnaturalizó la estructura del proceso, ya que se debió continuar con el desarrollo de la vista pública, y permitir que el Tribunal del Jurado, una vez recibida la prueba, emitiera su veredicto.

La resolución citada, es de la que pone término al proceso penal, exigiendo la práctica previa de diligencias instructoras y tiene lugar, por lo general, en la llamada fase intermedia, una vez concluida la referida etapa; aunque existen supuestos en los que el sobreseimiento se puede solicitar y acordar en la audiencia inicial o a lo largo de la instrucción. Asimismo, procederá en forma excepcional en el juicio; pues abierto el plenario no podrá terminar más que por medio de sentencia, sea ésta absolutoria o condenatoria.

Respecto a la oportunidad procesal de su declaración, cabe decir que esta Sala en reiteradas oportunidades ha sostenido que los Jueces de Sentencia, sólo están facultados para pronunciar un auto de sobreseimiento, cuando se presenta una causal de extinción de responsabilidad, como por ejemplo, la muerte del imputado, de lo contrario están en la obligación de desarrollar la vista pública y pronunciar la definitiva que corresponda.

Así, consta en autos, que en el desarrollo de la referida Audiencia, se sometieron a conocimiento del Tribunal del Jurado, lo siguiente: [...]

En vista de lo anterior, es menester decir, que en pronunciamientos anteriores, verbigracia en Casación 234-CAS-2003, esta Sala ha sostenido que los Tribunales de Sentencia pueden proveer sobreseimiento definitivo en supuestos excepcionalísimos de extinción de responsabilidad penal, dentro de los que no cabe incluir al ahora impugnado; sin embargo, también es criterio de este Tribunal, potenciar el principio de trascendencia, propio del régimen de nulidades, Art. 223 Pr. Pn., pero aplicable al presente, dado que el existente error denunciado por la casacionista precisamente se refiere a la inobservancia de preceptos legales que a su vez podrían comprometer esenciales garantías de los justiciables, tales como el juicio previo y el principio de legalidad procesal, lo cual podría llegar a configurar la causal de nulidad del Art. 224 N° 6 Pr. Pn..

Es por ello, que antes de decidir casar una sentencia o un auto, debe verificarse si el vicio produjo un real, concreto, irreparable y definitivo perjuicio a derechos e intereses tutelados en el proceso, pues sólo así casación cumple en supuestos como el presente, su verdadera misión de asegurar el respeto y vigencia de las garantías constitucionales que se pretenden hacer valer, y no privilegiar la forma procesal desligada de su función de garantía”.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA AL NO INSTALAR LA VISTA PÚBLICA Y NO DEJAR AL JURADO RESOLVER LO CORRESPONDIENTE

“Cabe mencionar, que esta Sala estima, que el *a quo* no debió interrumpir, ni desinstalar la audiencia de juicio una vez ésta había iniciado. Precisamente el Art. 373 Pr. Pn., establece que concluidos los alegatos, como fue en el presente caso, cada una de las partes solicitará concretamente al Tribunal del Jurado la decisión que requiere. El Juez podrá formular instrucciones para ilustrar al Jurado, de modo que pueda evaluar con mayor precisión los hechos, contempla la norma; es decir, el Juez Segundo de Sentencia, debió exponer, las consideraciones pertinentes al caso, las mismas que hizo consignar en el cuerpo del proveído, sin llegar a inducir a éstos a tomar una decisión predeterminada.

Es más, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el sentenciador, reconoce que el presente juicio era competencia del Jurado, por ende consideró que no podía proceder a dar fin al proceso mediante una sentencia definitiva.

Como se ha podido comprobar el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, interpretó erróneamente lo regulado en el Art. 308 N° 1 Pr. Pn., ya que para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, la vista pública tuvo que llevarse a cabo respetando los procedimientos fijados en la ley, resolviendo los conflictos en las etapas fijadas para ello; por lo que, el tribunal estaba en la obligación de instalar la vista pública, y dejar al Jurado resolviera lo correspondiente.

En tal sentido, esta Sala, procede al control de legitimidad del proveído, con la finalidad de verificar si el respaldo de la decisión se ha hecho conforme a derecho; de lo que se constató que la aplicación de las normas al caso concreto no es correcta”.

EXCESO DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA AL EMITIR UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EL CUAL SE DICTA EXCLUSIVAMENTE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

“En el presente caso, la ley regula el procedimiento que en caso como el de autos debe respetar el sentenciador; dichas disposiciones se encuentran interrelacionadas con el resto del ordenamiento jurídico y por ello el *a quo* al aplicar erróneamente una de ellas rompe tal armonía; correspondiendo en esta Sede verificar si en efecto tal ruptura ha causado perjuicio a la parte recurrente; advirtiéndose que la vulneración en cita, como antes se expresó, atenta contra la garantía de aplicación normativa prevista en el ordenamiento, lo que torna la decisión del *a quo* ilegítima.

Finalmente, cabe recordar que de conformidad a lo establecido en los Arts. 313 N° 2, 316 N° 4 y 320 N° 2 Pr. Pn., el momento procesal oportuno, como regla general, para dictar el auto de sobreseimiento es en la fase de instrucción, la cual es controlada en la audiencia preliminar por el Juez Instructor.

En virtud de lo expuesto, se considera que el tribunal de instancia se excedió en su competencia funcional dictando una resolución que no correspondía, dado que el sobreseimiento definitivo es un supuesto que procede sólo de forma excepcional en la etapa del juicio y que la oportunidad procesal será en la audiencia inicial o como acto conclusivo de la instrucción, apartándose el juzgador, al dictar el proveído impugnado de las formas legales establecidas, por lo que, a fin de definir el conflicto jurídico objeto del proceso, debió dejar que el Tribunal del Jurado emitiera su veredicto de condena o absolución, de conformidad a los Arts. 52, 373, 374 y 375 Pr. Pn”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 416-CAS-2010, fecha de la resolución: 24/07/2013

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA

NECESARIO REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA TENENCIA DEL ARMA PARA ADECUAR LA CONDUCTA DEL IMPUTADO AL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE

“En tanto que se denunció como error del procedimiento, la inobservancia a las reglas de la sana crítica en la construcción de la decisión judicial; conviene mencionar como punto de partida, que la sentencia se comprende invariablemente como aquella unidad lógica inseparable, obligada a cumplir con el Principio de Completitud, por el cual deben ser abordadas las cuestiones fundamentales de la causa y los puntos decisivos que justifiquen cada razonamiento. Para que la motivación se comprenda de tal forma, “debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.” (DE LA RÚA, FERNANDO. “La Casación Penal”, p. 121). Según este principio, corresponde al A-Quo, valorar las pruebas tanto de manera individual a efecto de comprobar si son legítimas, trascendentes y útiles, y luego, en su conjunto; todo ello para que la decisión de absolución o condena sea el resultado de los elementos de convicción estudiados. Aunado a este principio, figuran también las reglas lógicas derivación y razón suficiente. La primera, se concibe como aquella ley que determina que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual se encuentra relacionado, ésta dirige al principio lógico de razón suficiente, de acuerdo al que, todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de un apoyo adecuado que justifique lo que en el juicio se afirma. De otra forma, se estaría ante reflexiones que no corresponden a la realidad probatoria o que no conducen a la consecuencia arribada. Con base a estos conocimientos, el juez debe elaborar los racionamientos que le servirán para estructurar el sentido del fallo y en ese conjunto de ejercicios de pensamiento, no puede apartarse de los

postulados de la lógica, de los conocimientos de las ciencias, ni de las máximas de la experiencia. Solo así, los argumentos desarrollados serán claros, precisos, comprensivos de todas las cuestiones discutidas y aunque breves, eficaces y lógicos; es decir, plasmar dentro del texto del pronunciamiento las justificaciones que respalden la opción inculpatoria o exculpatoria elegida por el juzgador, observando las leyes fundamentales de la coherencia y derivación. Se trata entonces de principios lógicos que permiten una consecuencia sistemática entre las ideas y los pensamientos.

Ahora bien, una vez que se dispone de los anteriores conocimientos, conviene trasladarse a los autos, a fin de conocer si la meditación que se desarrolló sobre la base del acervo probatorio que conformó el plenario, es derivada, suficiente y completa.

Resulta de tal manera que la testimonial, se conformó por la deposición de los agentes captadores [...], quienes intervinieron directamente en la detención del acusado, declaraciones que según el sentenciador *“resultaron ser totalmente creíbles, en atención a que ofrecieron un relato sobre los hechos, los cuales resultaron ser lógicos y coherentes y los mismos no contenían contradicciones, pues lo hicieron de forma clara, no adolecieron de ambigüedades y lo más importante, ilustraron de forma suficiente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tanto los hechos que observaron, con en sí el procedimiento de captura en el que tuvieron participación”* (Sic [...]). Es decir, dichas narraciones constituyeron prueba inmediata sobre el hecho mismo de la detención, así como las circunstancias de tiempo y espacio en las que ésta se produjo y finalmente, el objeto que le fue decomisado a [...].

Sobre los elementos documentales, resolvió: *“(...) quedó establecido en el juicio que el día [...] el imputado [...], fue sorprendido portando consigo un arma de fuego, marca [...], PNC El Salvador y un cargador para la misma el cual contenía quince cartuchos, sin presentar la documentación que amparara legalmente la tenencia del mismo.”* ([...])

Una vez que fue analizada la evidencia oportunamente incorporada, el A-Quo continuó la construcción de su reflexión, en los siguientes términos: [...]

Para una mejor comprensión del caso en comento, resulta oportuno elaborar un extracto puntual del sustento de la absolución; en ese entendimiento, el sentenciador consideró que a pesar de contar con prueba testimonial, documental y pericial que respaldara la comisión del hecho punible, la circunstancia de “tener” el arma ajena, propiedad de la Policía Nacional Civil y respecto de la que obviamente carecía de la documentación legalmente requerida, configuró otro delito por el cual no fue acusado el imputado o que aún, pudo haber ocurrido un concurso aparente de leyes a través del que la figura más compleja podía absorber la siguiente, pero estos extremos no era objeto de juicio, por cuanto que el procesado fue sobreseído provisionalmente por el Juez Primero de Paz de [...] en relación al ilícito de Hurto Agravado en perjuicio de la Policía Nacional Civil.

A criterio de esta Sala, el razonamiento ahí consignado, es irrespetuoso de las reglas de la derivación y razón suficiente, pues no obstante lo resultados que aportó el conjunto de evidencias, desvió su reflexión en consideraciones completamente ajenas a la esencia de la infracción atribuida al señor [...], en el

sentido que la base de su decisión se sustentó en señalar que “*al portar el arma ejecutaba actos de disposición sobre la misma*”. Al respecto, es oportuno señalar que este ilícito es catalogado como de peligro abstracto, “de ahí que su antijuridicidad material no esté supeditada a la lesión o puesta en peligro concreto de un bien jurídico, puesto que se trata de acciones que ya de por sí el legislador ha determinado peligrosas para determinados bienes jurídicos esenciales para la comunidad.” (Fallo 424-CAS2004, de fecha catorce de diciembre del año dos mil cuatro). Entonces, el delito de peligro no comporta la destrucción, sino la creación de una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca; además, esta clase de infracciones, son de mera actividad que se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa. Por ello, se establece que para este tipo de delitos es necesario determinar cuándo una acción es peligrosa, circunstancia que no fue valorada para el caso concreto, así como tampoco la consideración *ex ante* sobre la probable producción de la lesión de un bien jurídico, es decir, el juicio de previsibilidad objetiva, mediante el cual se analiza el momento del comienzo de la acción, teniendo en cuenta todas las particularidades del evento en discusión y aparezca como resultado la situación de riesgo de perjuicio en el mundo real.

En definitiva, si bien es cierto que la libertad de valoración supone que el Juez no tiene que probar los hechos con evidencias específicas, sino que el *factum* cuestionado puede ser demostrado por una pluralidad de elementos de juicio, siempre que éste se presente como suficiente, conducente y pertinente para establecer la culpabilidad del imputado. Ello es así, en atención a que el sentenciador no posee una tarifa probatoria y por tanto, valora los medios de convicción con un criterio racional donde con fundamento en la normatividad constitucional y legal, acudiendo a las reglas de la experiencia, las estima con amplitud y decide, finalmente, concederles valor o negárselo. Es evidente que, las reflexiones del A-Quo demuestran una evidente arbitrariedad, pues ya que si determinó que el arma no era de guerra y por lo tanto permitida su tenencia, entonces, debió considerar que era necesaria su documentación acreditativa para concluir si el imputado cometía o no, un delito”.

ANULACIÓN DEL FALLO ANTE LA VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Ante la alegada deficiencia a la prueba testimonial, resultó quebrantado el principio de derivación y de razón suficiente.

Constata, pues, esta Sala de todo lo relacionado anteriormente, un grave vicio en la fundamentación de la sentencia impugnada, el cual genera ineficacia respecto del mismo, y provoca como única conclusión, la anulación del fallo dictado, en tanto que no ha sido pronunciado en concordancia con las reglas de la sana crítica. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectual, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 150-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

YERRO AL VALORAR QUE EL ARMA DE FUEGO ES ANTIGUA, NO OBSTANTE EL DICTAMEN PERICIAL ESTABLECE QUE ES ARTESANAL

“De lo alegado, se advierte que no obstante se citan los numerales 3, 4 y 6 del Art. 362 Pr. Pn., sólo se desarrolla en la justificación del vicio denunciado lo relativo a una falta de fundamentación, situación por la que se hace necesario recordar, que la motivación de la sentencia penal se contempla como válida, siempre que en ésta concurren las exigencias mínimas, las que consisten en la existencia de la narración de cada elemento de prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que tendrán que responder a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los requisitos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los razonamientos que fundamenten el fallo.

Así se tiene, que efectivamente en base a los Arts. 130 Inc. 2° y 160 inciso final Pr. Pn., se contempla la obligación del Juzgador de motivar la decisión que adopte, la cual tendrá que verificarse acorde a las reglas de la sana crítica; por consiguiente, y tal y como se indicó, se deberá atender a que se plasme de forma clara y completa el material probatorio que desfiló en el juicio, así como las conclusiones originadas de los mismos. Tales razonamientos tendrán que describir el contenido de cada elemento de prueba y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, así como expresar, si los hubiere, a los que se les restó credibilidad, manifestando el por qué no se les otorga valor, puesto que sólo así la motivación responderá al respeto de las garantías constitucionales y legales establecidas.

Es así, que de la sentencia objeto del recurso, se encuentran los argumentos que de forma textual dicen: [...]

De los razonamientos transcritos, no se corrobora la exigencia de que la sentencia penal ha de contener una relación del hecho histórico, que fije de forma clara, precisa y circunstanciadamente el hecho que se tuvo por demostrado; una base probatoria descriptiva e intelectual, donde se señalen los medios de prueba y la apreciación de los mismos, en los cuales se basa el fallo y su fundamento jurídica, esto en virtud, de que la sentencia como una estructura lógica debe justificar la conclusión contenida en ésta, es por tal circunstancia, que esta Sala advierte, que a tenor de lo dispuesto por la ley lógica de la derivación mediante la que se extrae el principio de razón suficiente, que enuncia: “Que todo juicio, para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad”; no se materializa en el proveído, ya que el razonamiento judicial no está integrado por deducciones razonables, surgidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base en ellas, porque tal y como se desarrolla en la resolución, en el apartado relativo a la valoración de las pruebas, se tiene por válido lo expresado por la prueba testimonial, documental y pericial de cargo, y se le resta de credibilidad a lo dicho por los elementos de descargo, denotándose una con-

catenación de ideas entre cada medio probatorio y su deducción, sin embargo, se evidencia un error por parte de los Juzgadores cuando establecen producto de su propia observación y conocimiento personal que el arma de fuego no es artesanal sino que es un arma antigua, por consiguiente, este supuesto no tiene derivación, pues como se dijo, el mismo Tribunal de Sentencia tiene como válido lo expuesto por el perito y su dictamen contenido en el peritaje que afirma que el arma es de tipo artesanal, pero no obstante ello, en la estructura de consideraciones que conforman la sentencia, se da un giro que tiene como soporte el conocimiento privado de los sentenciadores, pues comienza a exponer las razones por las que contempla que es un arma antigua.

En consecuencia de lo anterior, si bien es cierto, los Jueces A quo son libres en la valoración y selección de las pruebas en las que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestra, sin que tengan el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, también es indiscutible, que para formar su convicción ésta deba estar conformada por el elenco probatorio que desfiló en juicio y no por el conocimiento personal que el juzgador pretenda introducir al debate. Situación que se refleja en el presente caso, ya que concurre una inobservancia de las reglas supremas y universales del pensamiento humano que logran invalidar la motivación contenida en la sentencia, ya que el fallo no goza de legitimidad por no ser derivado con el conjunto de las probanzas producidas en juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 2-CAS-2010, fecha de la resolución: 10/07/2013

MERA TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO NO HACE PRESUMIR SU ILICITUD, SIN EMBARGO ES OBLIGACIÓN DEL POSEEDOR DE PRESENTAR LA DEBIDA AUTORIZACIÓN AL SER REQUERIDA A NIVEL ADMINISTRATIVO

“La otra conclusión, para la absolución es la falta de informe del Ministerio de la Defensa Nacional sobre la carencia de Licencia o Matrícula para portar arma de fuego por parte del imputado [...]. De ahí que, este Tribunal debe expresar que si bien dicho informe es fundamental para el establecimiento del delito en alusión como una regla; no implica, que en un caso determinado, la abundancia de otros elementos probatorios o, el mismo supuesto de hecho, supla esa necesidad y, se pueda llegar a la certidumbre de la ilicitud; verbigracia, que se acredite que el arma de fuego decomisada fue hurtada y, que no exista un indicio o contraindicio que legitime de alguna manera la portación o tenencia al momento del hallazgo. Recuérdese que es el Estado el que concede la autorización para la tenencia o portación de un arma de fuego, matriculada; de suyo, la mera existencia de uno de estos instrumentos en el ámbito de disposición de una persona, no hace presumir su ilicitud; sin embargo, si se le requiere la documentación pertinente a nivel administrativo, es obligación de éste mostrarla; de lo contrario, legitima su investigación. De manera que, si se descubre la tenencia o portación de un arma de fuego, en la que el sujeto que ejercía disposición sobre tal artefacto no legitima la autorización estatal para portarla o tenerla a nivel administrativo y,

además, existen otros elementos probatorios que coadyuven a tenerla por ilegal, la conclusión de que la conducta es punible sería válida”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 398-CAS-2009, fecha de la resolución: 16/01/2013

TESTIGOS CON RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

LEGITIMIDAD Y EFICACIA DE ÉSTE MEDIO DE PRUEBA NO REQUIERE LA CONCU-
RRENCIA O NO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD

“En el segundo reclamo, aducen que la sentencia se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, Art. 162 Inc. 3° Pr. Pn., ya que el deponente con clave “Amalia” no solo tenía que estar bajo el régimen de protección de víctimas y testigos, sino también estar amparado al beneficio del criterio de oportunidad, porque de otra forma no se le podría tener en calidad de testigo, resultando necesario acreditar tales circunstancias mediante la prueba documental, sin embargo, la defensa no encuentra ninguna prueba que compruebe tales circunstancias.

Del estudio del proceso se ha podido verificar, que la fiscalía solicitó en su requerimiento la ratificación de la aplicación de medidas de protección para el testigo con clave “Amalia”, manifestando que: [...]

Nota esta Sala, que la descripción antes señalada no tiene relación alguna con la afirmación de la existencia de un criterio de oportunidad; desprendiéndose únicamente de los argumentos indicados por la Fiscalía, la calidad de deponente protegido que se le estaba brindando al testigo en el presente juicio, circunstancia que fue amparada mediante la citada resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva.

En ese orden, es oportuno aclarar, por una parte, que la concurrencia o no de un criterio de oportunidad, no afecta la legitimidad y eficacia del medio de prueba y no cambia el valor probatorio que el tribunal de mérito le ha de otorgar a la declaración del testigo, ya que si es incorporado conforme a derecho, dando cumplimiento a las formas y requisitos consignados en el Código Procesal Penal, sin vulneración de los principios o garantías establecidas en la Constitución de la República, éste surte efectos plenos. El criterio de oportunidad solamente atañe a la situación de la persona que se somete al mismo, no así al valor de su declaración, sumado a lo anterior, es de recordar, que la persecución penal se encuentra, para los delitos de Robo Agravado, en manos de la Fiscalía, siendo ésta la que en todo caso tenía que haber señalado al testigo como imputado, circunstancia que no se hizo”.

VALIDEZ DE ÉSTE RÉGIMEN REQUIERE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DE LA UNI-
DAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR JUSTICIA

“Por otra parte, es preciso destacar, que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, es el organismo administrador del Programa de Protección de

Víctimas y Testigos dentro de sus atribuciones, en el Art. 8 literales b) y c) de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, se encuentran: “Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil y el interesado”; “Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores”.

En virtud de lo expresado, cabe concluir que se ha confirmado con la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia que el testigo con clave [...] contaba únicamente con el régimen de protección, regulado en la referida ley, no siendo necesario, que la fiscalía ofreciera como prueba la resolución, ni que el tribunal la admitiera como tal, para tener como válida la aplicación de dicho régimen. En consecuencia, por no evidenciarse a partir de la explicación del motivo el yerro denunciado, deberá desestimarse”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 675-CAS-2010, fecha de la resolución: 06/02/2013

FINALIDAD DEL RESGUARDO DE DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA BENEFICIADA

“Al hacer un análisis integral al recurso en estudio, cuya enunciación del motivo se hizo párrafos arriba, es claro que son dos los aspectos concretos los que se invocan. El primero de ellos, por la errónea aplicación de los Arts. 28 Inc. 1°. de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, y Art. 51 Inc. 2°, del Reglamento de dicha Ley; por considerar que el A-quo exigió elementos adicionales para identificar a un testigo bajo dicho régimen, denominado Clave “Nueve”, obviando que la forma adecuada para acceder a la información personal de un testigo en tales condiciones, sólo es por conducto oficial de la Unidad Técnica Ejecutiva, y no la Fiscalía General de la República, como aparentemente se exigió en este caso, dando como consecuencia, que se descartara dicho testimonio del conjunto probatorio al no constar la información pertinente.

El segundo, se basa en la exclusión de los Reconocimientos en Rueda de Personas, reprochando al Tribunal de Primera Instancia por restarles credibilidad. Asegura la inconforme, que los juzgadores erradamente manifestaron no poder identificar a los testigos claves “TRES” y “NUEVE”, quienes los practicaron, pese a que éstos fueron identificados por la Jueza que realizó las diligencias, habiendo dejado constancia de su identidad en el acta respectiva. Por ello, pide la anulación total de la sentencia y que esta Sala ordene el reenvío para una nueva sustanciación. [...].

IV.- Previo a tratar el asunto alegado, es de hacer notar que la finalidad del resguardo de la información contentiva de los datos de identificación de la persona con régimen de protección, está orientada a que durante el juicio cuando se produzca su declaración como testigo o víctima, el Juzgador pueda constatar que el declarante es la persona que fue ofertada y admitida para el plenario, y que a su vez, sea la misma a quien la Unidad Técnica Ejecutiva, por intermedio de la Gerencia respectiva, le otorgó el régimen de protección.

Tal aspecto, está en consonancia con la legalidad del proceso y el derecho de defensa, correspondiendo al Presidente del Tribunal realizarlo cuando verifica la identidad, como lo ordena el Art. 348 Pr. Pn.

IMPROCEDENTE EXCLUIR EL TESTIMONIO POR INCOMPATIBILIDAD EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE OBTENERSE DICHA INFORMACIÓN

“Documentos confidenciales acerca de los datos de identificación

Ahora bien, de acuerdo al documento sentencial, los Juzgadores explicaron lo siguiente: “Se deja constancia que el testigo CLAVE NUEVE, se excluyó por el Tribunal de su recepción, en la primera sesión de la vista pública desarrollada el día nueve del presente mes y año (Marzo de dos mil nueve), en virtud de que en los sobres cerrados que se habían recepcionado junto con el proceso, al verificar la información que contenían, no correspondían a las actas de identificación de los testigos claves TRES Y NUEVE bajo régimen de protección aprobado por la Unidad Técnica Ejecutiva, sino a otra información, por lo que al advertir sobre el hallazgo que se deja constancia, el Tribunal lo hizo ver a las partes tanto en estrado como en la audiencia que había un problema para que el testigo pudiera declarar en la vista pública (...) Asimismo, la fiscal del caso prescindió de la declaración de los testigos CLAVE TRES y [...], el primero por no haber sido localizado y haber expresado que aparentemente se encuentra fuera del país, y el segundo, por poseer información similar a la proporcionada por el otro testigo que desfiló, ya que ambos fueron los agentes captos.

Es claro para esta Sala, que la decisión de impedir el desfile del testigo “CLAVE NUEVE” durante la Vista Pública, se debió a que al momento de confrontar su Documento de Identidad con las actas que se hallaban en los sobres agregados al proceso no resultaron compatibles. Para los Juzgadores, era necesario previo a recibir su declaración estar convencidos que la persona presentada se trataba de la misma que había sido objeto del régimen de protección, situación que, al no coincidir con las actas resguardadas en los sobres sellados que habían sido admitidos desde el auto de apertura a juicio, fue el detonante para su exclusión.

Igual tratamiento le han dado a los reconocimientos en rueda de personas, en tanto que el A-quo estimó que: “Por tratarse de testigos bajo régimen de protección y estar identificados con claves, al carecerse de esta documentación que respalda la identidad de los testigos, no hay forma de verificar de quienes se trata y en esas actas no se menciona qué sucedió con esas actas y que son las que debieron llegar a esta Sede judicial para su correspondiente estimación, tanto para los anticipos en mención como para la rendición de los testimonios de las víctimas”.

Sobre la situación anterior, y que actualmente es objeto de pugna, esta Sala observa que el proceder del Tribunal A-quo no ha sido el más acertado, en tanto que, si bien es cierto, ha dejado constancia que al verificar la información contenida en los sobres agregados al proceso (Los documentos confidenciales acerca de los datos de identificación de los testigos con régimen de protección, parti-

cularmente del denominado “Clave Nueve”), no hubo coincidencia con el Documento de Identidad que éste portaba al momento en que se pretendía producir su declaración en el juicio; también es cierto, que entre sus consideraciones dejaron entrever la posibilidad de obtenerse la información requerida.

A efecto de verificar la circunstancia expuesta, se torna necesario recurrir al acta en que se asentó la vista pública, en tal documento -entre otras cosas-, se puede apreciar que después de haber tratado el asunto en estudio, la agencia fiscal planteó entre sus incidente la suspensión de la audiencia, argumentando la incomparecencia del testigo denominado “Clave TRES”, y que requería tiempo para su búsqueda. A lo cual accedió el Tribunal de Instancia y suspendió la audiencia del juicio, a su vez, la reprogramó para continuarla el día siguiente (Nueve horas del diez de marzo del año dos mil nueve); encomendando el Juzgador a la representación fiscal: “demostrar documentalmente las diligencias hechas para la búsqueda del testigo Clave tres, así como constituirse al Juzgado de Paz y de Instrucción a efecto de localizar los sobres con los datos de identidad de los testigos protegidos” (Subrayado de esta Sala).

Al reanudarse la audiencia, tal como se explica en el acta relacionada, a fin de darle cumplimiento a la encomienda del Tribunal A-quo, la fiscal del caso justificó la búsqueda del testigo “Clave Tres”, dejando ver que no logró ubicarlo para hacerlo comparecer al juicio, por lo que prescindió de dicha declaración. Además de ello, presentó un sobre cerrado exponiendo que por su intermedio, lo remitió la Unidad Técnica Ejecutiva al Tribunal sentenciador a efecto de constatar la identidad de los testigos “Claves TRES” y “Clave NUEVE”.

IDENTIDAD DE LA PERSONA PROTEGIDA SERÁ INFORMADA DE MANERA CONFIDENCIAL AL JUEZ DE LA CAUSA QUIEN MANTENDRÁ LOS DATOS EN ARCHIVO CONFIDENCIAL

“Este último argumento, junto al citado sobre sellado, fueron rechazados por el A-quo teniendo como base de su decisión que se trataba de un ofrecimiento probatorio para mejor proveer, y que al no concurrir las circunstancias previstas en el Art. 352 Pr. Pn., no era factible su incorporación. También lo consideraron extemporáneo, por estimar que esa información era pertinente pero con respecto al día anterior (nueve de marzo del año dos mil nueve), fecha en la cual el referido testigo se encontraba presente para declarar, y siendo que éste al igual que el testigo “Clave Tres” se encontraban ausentes, determinaron “infructuoso verificar los datos”; no sin antes señalar, que no dudaban de la autenticidad y veracidad de la información, habiendo devuelto el sobre cerrado a la fiscal que lo había presentado.

Nota este Tribunal, que ante la suspensión que concedió el A-quo, y frente a la instrucción que encomendó a la Agencia Fiscal (Apersonarse a las Instancias inferiores a fin de localizar los sobres con los datos de identidad de los testigos protegidos). Implica, por un lado, que ha sido el mismo Tribunal de Sentencia quien propició la posibilidad de incorporar los documentos que evidenciarían la circunstancia requerida, por lo que parece contradictorio que si aquellos sobres podrían ser obtenidos en el Juzgado de Paz o de Instrucción, lugar a donde

remitió a la Fiscalía, con mayor razón los proporcionaría la Unidad Técnica Ejecutiva, entidad que originariamente los autorizó y expidió al otorgar el Régimen de Protección para la citada víctima. Por otro lado, existe previsión legal para que hubiesen sido recibidos, conforme al Inc. 1°. del Art. 28 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. La referida norma señala que cuando la persona que se protege ha sido designada con número o una clave: “la Unidad Técnica informará de manera confidencial al Juez de la causa la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en archivo confidencial”.

POSIBILIDAD DEL JUZGADOR RECIBIR SOBRE SELLADO Y CONSTATAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSIGNADA A FIN DE SUPLIR LA DIFICULTAD QUE IMPIDA VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS

“Analizadas las circunstancias anteriores, desde luego que sin soslayar el incumplimiento en que se vio inmersa la representante del ministerio público fiscal, pues debió atender y cumplir el encargo que recibió del tribunal sentenciador, lo que implicaba apersonarse a los referidos Juzgados, agotar la búsqueda indicada y documentar las circunstancias acontecidas; sin embargo, en realidad no había algún obstáculo que impidiera abrir los sobres que se presentaron y constatar la información requerida, puesto que no cabría considerar que se trataba de algún hecho nuevo, como aparentemente lo concluyeron los juzgadores, sino de constatar la identificación de un sujeto que rendiría su declaración en el juicio; pudiéndose inferir, a partir de lo apuntado, que si la agente fiscal en cumplimiento de una instrucción previamente dada por el A-quo, presentó un sobre sellado, el que según se indicó en autos, fue remitido por la citada Unidad Técnica Ejecutiva para el Tribunal que tenía a su cargo la causa, lo conducente era que se recibiera dicho sobre sellado, y en seguida se constatará la información confidencial consignada, a fin de suplir la dificultad que impedía verificar la identidad de los testigos protegidos, pues ésta era la causa que frenaba su desfile. Siendo extensivo también para el resto de probanzas excluidas, pues con razonamientos parecidos se les restó credibilidad a los reconocimientos de rueda de persona descartados por el A-quo.

Y es que, al no haber accedido el Tribunal a recibir el sobre sellado proveniente de la Unidad Técnica Ejecutiva, tal como ha sido relacionado en el acta donde se asentó la vista pública, excluyó elementos probatorios de valor decisivo, pues si utilizamos el método de la “inclusión mental hipotética”, dada la vinculación directa de la información brindada por la mencionada Unidad Técnica, con los órganos de prueba testimonial que se producirían durante los debates (Testigos víctimas del hecho delictivo), todo apunta a que las conclusiones contenidas en la sentencia podrían resultar distintas.

Con todo lo expuesto, queda en evidencia que la decisión adoptada no es la más adecuada, siendo palpable la importancia de haberse producido el testimonio del testigo “Clave NUEVE” (Sin perjuicio del examen de credibilidad previo al que se hubiera sometido), pues según los autos éste sí estaba disponible para el juicio.

Se debe aclarar, respecto del Testigo “Clave TRES”, que durante la audiencia se demostró la imposibilidad de su ubicación para hacerlo comparecer al juicio, lo cual denota que ya no tendría ningún efecto jurídico ordenar una eventual incorporación para producir su testimonio; aunque acreditar su identificación en la forma requerida por los juzgadores, podría tener efectos distintos respecto del reconocimiento en rueda de personas en el que éste participó”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE FALTA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA DE VALOR DECISIVO

“Por todo lo indicado, esta Sala estima que es procedente anular la resolución recurrida y la Vista Pública que le dio origen, en razón de existir un vicio de tal magnitud que afecta su validez y legalidad jurídica; de tal manera, que debe celebrarse un nuevo juicio por un Tribunal distinto al que pronunció la sentencia de mérito, quien se encargará de recibir y valorar nuevamente todas las probanzas disponibles en el proceso, debiendo tomar las previsiones necesarias, a fin de identificar legalmente a los testigos con régimen de protección”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 244-CAS-2009, fecha de la resolución: 27/11/2013

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO EL JUZGADOR ANTE UNA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ELIMINA EL REGIMEN CONCEDIDO AL TESTIGO

“I.-La Sala de Casación, advierte que los promoventes presentan de manera individual dos reclamos en su escrito, pero lo cierto del caso es, que dentro de la fundamentación efectuada respecto de cada motivo, reprocha de manera semejante o idéntica, que el órgano de instancia se equivocó al no permitir que el testigo nominado como “LEVIS” declarara en el juicio ocultando su rostro, inobservando lo que regulan los Arts. 10 literales “e”, “f” y “g” y 28 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, lo que provocó la absolución de los imputados. De tal suerte que al presentar ambos reclamos similitud en su argumentación, se opta por conocerlos en forma conjunta.[...]

Del texto transcrito, se colige que el órgano de juicio eliminó el Régimen de Protección al testigo denominado “LEVIS”, tomando como base de su decisión que al ser conocida “su identidad por uno de los imputados”, no tendría razón que declarara ocultándose detrás de un “biombo”, ya que violenta el Derecho de Defensa de los imputados.

Sobre ello, y teniendo presente la jurisprudencia unánime y reiterada sobre la materia se ha determinado que: *“...la concesión y aplicación durante el proceso del Régimen de Protección a un testigo, específicamente a través de la medida consistente en ocultar su identidad nominal y física, no comporta afectación a derechos del imputado, siempre y cuando su testimonio sea vertido a presencia de los Jueces, que el mismo sea escuchado por el procesado, y se permita a su defensor y al imputado a través de éste, formularse las preguntas que sean necesarias y pertinentes; con lo que se garantizó la vigencia de los principios de*

oralidad, publicidad, intermediación, contradicción e igualdad...". Sentencia número 75-CAS-2008 del día veintiuno de junio del año dos mil diez.

En virtud de lo anterior, esta Sede de Casación estima que los Jueces de Instancia erran al disponer "eliminar" el régimen concedido al testigo principal propuesto por los representantes de los intereses de la sociedad, ya que por un lado contrario a lo que afirman el hecho que los encartados desconozcan la identidad física y/o nominal no es violatorio del Derecho de Defensa Material, ya que éste principio ha sido desarrollado y protegido por medio de los elementos determinados en el proceso penal y en la ley en cita, respetando los mecanismos legales para la incorporación de dicha prueba al contradictorio, además, tal desconocimiento, sería reparado con un amplio interrogatorio al momento de llevarse a cabo el plenario. Y, por otro, de lo plasmado por el A quo se coligen que existen razones objetivas que podrían dar lugar en este caso particular a provenir un potencial riesgo para dicho testigo al hacerse pública su identidad, dado los aspectos que se han hecho evidentes en el párrafo supra traído a cuenta, los cuales refuerzan que el testigo debe estar cubierto para rendir su deposición.

En suma, con la medida de quitar el régimen, se quebrantó lo que prevé el artículo 210-B del Código Procesal Penal, circunstancia que afectó de manera colosal la táctica del ente acusador, en lo relativo a acreditar los hechos atribuidos a los imputados, toda vez que ha sido evidenciada la forma en que se despojó el tantas veces mencionado Régimen de Protección al testigo "LEVIS", cuyo testimonio de haberse permitido y apreciado de acuerdo a lo que dicen los Arts. 130, 162 y 356 ídem, podría dar cabida a una modificación sustancial en el fallo, lo que lleva a señalar que el vicio denunciado es de tal envergadura que la sentencia objetada deberá anularse, de igual forma el juicio que le precedió, ordenándose el reenvío de la causa a fin de que otro Tribunal de Instancia dicte un nuevo pronunciamiento al respecto".

Sala de lo Penal, número de referencia: 472-CAS-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013

UTILIZAR EL DISTORSIONADOR DE VOZ DEPENDE DE LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO

"Como punto de partida, es preciso delimitar la pertinencia del argumento eje del recurso, es decir, que la negativa del tribunal a permitir el uso de un distorsionador de voz, decisión que a su vez motivó a prescindir del testigo por parte de la representación fiscal, en salvaguarda de su seguridad, tal providencia constituye, en sí, el defecto denunciado; al respecto, es criterio de esta Sala que concierne su análisis bajo la óptica de la aplicación de las reglas de la sana crítica, toda vez que la valoración de la prueba es un ejercicio que se lleva a cabo, no sólo cuando la prueba se está produciendo, o cuando ya se ha producido, sino también al momento en que se determinan las condiciones en que habrá de ingresar al juicio, o las situaciones concretas bajo las cuales habrá de producirse en la vista pública.

En efecto, tal como lo reseñó la recurrente, la única persona que presenció la ejecución de los ilícitos acusados, testigo bajo régimen de protección, clave

“Halcón” o “Pantera”, había sido dotado de medidas de protección, debido a su cercanía personal y domiciliar con respecto a los procesados. Siendo esas circunstancias las que motivaron solicitar el empleo del aparato que distorsionara o encubriera las características particulares de la voz del testigo, y que dan lugar a estas consideraciones, formuladas a fin de satisfacer las inquietudes de la Licenciada [...], quien refuta el planteamiento casacional, por considerar que el motivo pertenece a una materia diferente a la sana crítica.

El tribunal de sentencia razonó su denegatoria expresándose de la manera siguiente: *“...las medidas de protección deben observar otros principios fundamentales como son el de proporcionalidad y necesidad, porque de lo contrario se anula la noción de un proceso constitucionalmente configurado, se vacía de contenido otras normas y garantías que debe el juez preservar, es decir, que las medidas de protección son necesarias para tutelar a las víctimas y a los testigos, pero éstas no pueden ser de contenido excesivo o quedar a la arbitrariedad de la Fiscalía o del mismo testigo, en cuanto a que disponga cuando declara en qué condiciones debe rendir su declaración. El tribunal siempre tiene la atribución de controlar aquellas medidas que sean de carácter excesivo y que anulan garantías constitucionales... La actividad exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado le corresponde al Órgano Judicial y no a entes administrativos... se piensa que las medidas que emanan de la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia son inmodificables por parte del juez, lo que no es así...”* (fs. 429 vto.-430)

La Sala es del criterio que la concesión y aplicación durante el proceso del régimen de protección a un testigo, específicamente a través de la medida consistente en ocultar su identidad nominal y física, incluyéndose en dicho concepto, desde luego, la voz, por ser un rasgo identificativo de cada persona tales medidas no comportan afectación a derechos del imputado, siempre y cuando su testimonio sea vertido a presencia de los jueces, que él mismo sea escuchado por el procesado, y se permita a su defensor y al imputado a través de éste, formularle las preguntas que sean necesarias y pertinentes; con lo que se garantiza la vigencia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad.

En el presente caso, donde no se permitió la aplicación de una medida de protección, en observancia de la Ley para la protección de víctimas y testigos, por lo que será objeto de examen el pronunciamiento del sentenciador orientado a valorar las circunstancias sobre cuya base deniega su aplicación.

Si bien el juzgador rehusó aplicar la medida de protección solicitada, ello no lo sustrae de la obligación de pronunciarse de manera clara y motivadamente sobre los extremos indispensables para conceder o denegar la aplicación del régimen, marco normativo que se relaciona con la aplicación del Art. 28 LPVT, precepto que delimita las facultades conferidas a los operadores del sistema y a las partes procesales, al tiempo que impone la reserva total de la identidad de la persona protegida, confidencialidad que sólo de manera excepcional se autoriza romper a favor de alguna de las partes que lo soliciten de manera razonada; extremo indispensable y previo a la decisión judicial, donde motivadamente los jueces deben valorar los aspectos particulares del caso, tales como las relaciones precedentes entre el testigo y los acusados, de tal manera que la medida devie-

ne imprescindible si existe un vínculo familiar o de amistad, supuestos en los que las palabras proferidas por el declarante lo tornarían fácilmente identificable.

Todos esos extremos son de imperativa ponderación para el juzgador, pues al adoptar una decisión desestimatoria de una medida de protección, es preciso dotar de concreción efectiva al discurso teórico desplegado en su razonamiento, por cuanto la aplicación correcta de la ley requiere desentrañar el significado subyacente en cada situación.

En el caso de autos, el tribunal de sentencia ha elaborado un generoso estudio sobre la primacía del control de tales medidas en las decisiones jurisdiccionales, las garantías constitucionales y su potencial afectación, y cómo a su criterio la utilización del distorsionador de voz, como una medida adicional de protección hacia la víctima, disminuyen la vigencia de los parámetros acotados, es decir, las garantías constitucionales y la independencia de los jueces; sin embargo, se ha obviado toda referencia al caso concreto, es decir, su análisis olvida por completo las particularidades bajo las cuales ocurrieron los delitos de Homicidio Agravado, y las concretas razones por las cuales se solicitó por la representación fiscal la utilización del distorsionador.

El sentenciador ha debido tener presente que no solo forma parte de la motivación el acervo de conocimiento aportado por los expositores de la doctrina, sino también el análisis de las evidencias y de las circunstancias concretas bajo las cuales se originó y desarrolló el particular evento en estudio”.

FINALIDAD DEL USO DE DISTORSIONADOR DE VOZ COMO MEDIDA EXCEPCIONAL

“A propósito de las aludidas medidas de protección para testigos, es oportuno retomar anteriores pronunciamientos efectuados por esta Sala, específicamente los incidentes bajo referencia 485-cas-2008 y 112-cas-2008, en los cuales la Sala ha plasmado los criterios prenotados, y que la aplicación de una medida excepcional, como la apuntada, de ninguna manera constituye un desmedro a la garantías constitucionales, o a la vigencia efectiva de la independencia judicial, ni produce una afectación de la supremacía de la autoridad de la función jurisdiccional, destacándose del primero de los precedentes jurisprudenciales relacionados, las consideraciones siguientes, que perfectamente ilustran el caso de mérito: “... El régimen viene a constituir en nuestro ordenamiento, un mecanismo excepcional; orientado a preservar la vida e integridad de aquellos, que se justifica a partir de la existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes, apreciado racionalmente por el Juez o Tribunal mediante decisión fundada. La aplicación de las medidas específicas como el ocultar la identidad nominal y física del testigo, no comprometen per se el contenido esencial de la garantía de defensa, ya que el legislador ha dejado a salvo en el Art. 210-D Inc. 1° Pr. Pn., que la acción de contradicción asiste a la defensa del procesado, como límite que debe observar la autoridad que decida su aplicación, a quien se le permite un margen de discrecionalidad para ordenar las que sean pertinentes al caso concreto, así como las modalidades que deban adoptarse en su ejecución, proporcionales a la intensidad del peligro que se pretende contrarrestar. Conforme lo anterior, en su aplicación y debido a la magnitud del peligro que corran las personas a quienes se dirige

tutelar las medidas, puede hacerse necesaria la presentación del testigo: incluso en el acto del juicio, empleando procedimientos que imposibiliten la identificación visual del protegido. La naturaleza cautelar y excepcional de estas medidas, así como su finalidad que involucra la protección de bienes jurídicos que el Estado está igualmente obligado a tutelar y que se ven amenazados en el contexto de un proceso penal, justifican y legitiman su adopción...”.

ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA POR ERRÓNEA MOTIVACIÓN EN LA DENEGATORIA DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

“En consecuencia, habiendo omitido el proveyente el mínimo pronunciamiento o análisis sobre las razones por las cuales resolvió denegar la aplicación de una medida de protección, tal decisión afectó la suficiencia de la motivación en un punto donde, precisamente dependía el ingreso de la prueba al juicio, por lo que, a criterio de esta Sala, la fundamentación analítica no es suficiente, ya que no basta la expresión o adopción de posturas doctrinarias, mucho menos si éstas suplantán la debida labor explicativa y analítica de las circunstancias particulares.

En atención a ello, ha resultado acertado el reclamo de la recurrente, en tanto que existe un claro equívoco en el supuesto de motivación, sobre todo tratándose de prueba relevante y decisiva, cuya exclusión indirecta generó un fallo atentatorio a la garantía de la tutela judicial efectiva, decisión que afectó el dispositivo por contravenir también la mínima razonabilidad exigible a través de los parámetros rectores de la sana crítica racional; en virtud de todo ello, se vuelve necesario un nuevo pronunciamiento, donde el juzgador emita un razonamiento adecuado al caso específico, tanto en lo concerniente a las medidas de protección, como a los demás puntos sometidos a decisión jurisdiccional”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 385-CAS-2011, fecha de la resolución: 26/06/2013

RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA AL LLEVAR A CABO ADECUADAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA TOMAR LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN JUICIO

“Como PRIMER MOTIVO la recurrente acusó la vulneración al Derecho de Defensa, Arts. 12 Cn. y 9 Pr. Pn., pues en su criterio la forma anónima en que se produjo la declaración del testigo clave “MIL” no permitió al acusado tener conocimiento de la identidad física de quien lo acusaba.

El derecho a la defensa constituye una garantía trascendental, que permite al imputado fiscalizar la información que perjudica sus intereses, y a su vez fijar condiciones a los efectos de garantizar el ingreso de información confiable, que sirvan de base al juzgador para tomar su decisión.

El derecho a la defensa tiene base constitucional, Art. 12 Cn, pero debe tomarse en cuenta que en el desarrollo del proceso pueden converger otros intereses que merecen tutela, los cuales deben entenderse en armonía con aquél.

En un Estado de derecho, es importante que el desarrollo de los procesos judiciales se dé en condiciones normales, a los fines que la decisión judicial

tenga como base lo realmente ocurrido. En el proceso penal, es preciso que la actividad probatoria permita aproximarse al juzgador al conocimiento de lo realmente ocurrido.

En esa actividad probatoria es casi imposible prescindir de la prueba testifical, que desde cualquier perspectiva amerita examinarla con mucha cautela, y en ello es importante la labor fiscalizadora de las partes; sin embargo desde el otro extremo es vulnerable ante el comportamiento de algunos intervinientes, dado el impacto que puede implicar una amenaza, o ciertos tipos de fenómenos delincuenciales, sobre todo cuando se trata autores y cómplices parte de grupos organizados, lo que puede tener como efecto el temor a declarar, y por ello la indisponibilidad del testigo, con el consiguiente efecto de impunidad.

Aunque el Estado, impone a los ciudadanos el deber de declarar como testigos, también tiene la obligación de garantizarles condiciones tendientes a evitar que el aporte de información como testigos les exponga a atentados contra su vida o integridad física.

En el marco de esa protección a testigos, y tomando en cuenta las circunstancias del hecho en relación al cual declara, sobre todo cuando se trata de delincuencia violenta (en el presente caso se trata de homicidio los delitos objeto de juicio), y los imputados sean parte de alguna organización delictiva (en el presente caso se advierte, según lo narrado por el mismo testigo MIL que los autores del hecho son de mara, aspecto que influyó en la muerte causada, pues la víctima era de otra mara); es justificado establecer condiciones de protección a los testigos, las que indefectiblemente afectan el ejercicio de la defensa.

En nuestro sistema procesal la LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS (LEPVT) establece medidas de índole procesal y extraprocesal. Las primeras, limitan el ejercicio de la defensa; obviamente que en cada caso el juzgador debe ponderar la intensidad de esos límites, lo importante en ello es que el núcleo esencial de la defensa no se vea vulnerado, Art. 3 literal b) LEPVT.

Ciertamente, en el presente caso las circunstancias bajo las cuales se realizó el delito objeto de investigación, muerte de una persona por el hecho de ser de una mara distinta de la que pertenecían los hechores, lleva lógicamente a pensar en un temor natural de un testigo, y que por consiguiente, si no es bajo ciertas condiciones de protección se muestre reacio a narrar lo visto y oído (se evidencia que en el proceso algunos testigos se negaron a comparecer), justifica algunos límites como lo es el anonimato, medida prevista por el Art. 10 LEPVT.

En ello, hay algunos aspectos que resultan importantes, a los fines de garantizar que la información de cargo no sea en condiciones de arbitrariedad como es el hecho que el testigo CLAVE MIL, previamente fue identificado en legal forma, luego declaró de modo descubierto ante el tribunal, aunque guardando la identidad visual frente a la defensa e imputado; y la defensa pudo interrogar, aspecto que aunado al hecho que el delito investigado es de elevada gravedad, pues se afectó la vida, permite advertir, que lo que se ha concretado es una limitante justificada al ejercicio de la defensa, por lo que el proceder del tribunal es aceptable, no cabiendo por ello acoger el reclamo de la defensa”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 12-CAS-2010, fecha de la resolución: 13/02/2013

TESTIGOS DE DESCARGO

INEXISTENCIA DE OMISIÓN EN LA VALORACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS DECLARACIONES, EXPRESANDO LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO PARA NO DARLES CREDIBILIDAD

“Al respecto, esta Sala estima que, habiéndose entrado a efectuar el análisis de la sentencia de mérito, se verificará el iter lógico efectuado por lo sentenciadores, a efecto de comprobar si se han aplicado correctamente las reglas de la sana crítica y así establecer si las afirmaciones acotadas por el abogado litigante son atendibles o no; en tal sentido, esta Sala aclara que, no se hará una nueva valoración probatoria, sino que se comprobará si el juicio lógico desarrollado por el A quo, es congruente con las deducciones a las que se arribó en el fallo.

Al estudiar y analizar el escrito recursivo, se advierte que el impetrante ha invocado cuatro motivos a saber: violación a las reglas de la lógica y leyes de la coherencia y de derivación; principio lógico de razón suficiente; reglas de la psicología y de las reglas de la experiencia común, considerando que el A quo infringió los Arts. 130, 162 Inc. 4°, 356 Inc. 1°, en relación con el Art. 362 No. 4, todos CPP., estimando el letrado que la motivación de la sentencia no es expresa, clara, completa, legítima, ni lógica, sino que es contradictoria.

Ahora bien, esta Sala aclara que, el impetrante alega cuatro motivos, sin embargo, se estima que, en el fondo el recurrente lo que realmente reclama es que el tribunal A quo omitió valorar la prueba testimonial de descargo, específicamente de los señores [...], desarrollando sobre esta premisa el contenido del resto de motivos, tal como se evidencia en los pasajes extraídos, por lo que la respuesta de esta Sala será en conjunto, ya que es evidente que la disconformidad del recurrente está referida a que el A quo omitió pronunciarse sobre las declaraciones de los referidos testigos; en ese sentido, el tribunal en lo pertinente sostuvo lo siguiente: “(...) la defensa del imputado presentó como prueba de descargo la declaración de [...] (...) La defensa también presentó al testigo [...] (...). Con estos testigos se pretendió establecer que el imputado no se encontraba en su casa de habitación al momento de suceder los hechos que se le imputan, lo cual no es creíble, dado que ellos manifiestan que el día tres de mayo cuando sucedieron los hechos, fueron juntos a coronar al cementerio [...], saliendo del Cantón [...], a tempranas horas de la mañana y regresaron a su casa de habitación hasta el día siguiente; porque del cementerio de La Unión, se fueron rumbo a la ciudad de [...], a la casa del señor [...], sin determinar o acreditar que un familiar suyo falleciera en esa fecha, pues dijeron que así acostumbran hacerlo. El tribunal considera que dichas declaraciones carecen de credibilidad, debido a que el día tres de mayo es conocido tradicionalmente como el Día de la Cruz, y por costumbre se elaboran cruces de madera y se adorna con frutas y otros ornamentos; y los días diez de mayo o Día de la Madre y dos de noviembre, son fechas que por tradición los salvadoreños acudimos a algún campo santo a enflorar o coronar la tumba de algún familiar, y no el tres de mayo como la defensa lo quiere hacer creer. Por lo cual, este Tribunal tiene por acreditado que el día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, como a eso de las cuatro de

la tarde aproximadamente, en el lugar conocido por [...], el imputado [...] lesionó con arma de fuego, al señor [...], y en consecuencia, de dicha lesión éste falleció en el instante, debido a que el imputado le disparó e impactó en la frente del ahora occiso, causándole un traumatismo craneal que le produjo la muerte (...)”.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que, el señalamiento denunciado por el recurrente no es cierto, ya que el tribunal de mérito sí se pronunció sobre las declaraciones de los testigos de descargo [...], expresando las razones de hecho y de derecho del por qué no daba credibilidad a los referidos testimonios; en ese sentido, no es cierto que los sentenciadores hayan omitido la valoración de la prueba testimonial de descargo, pues tal como se extrajo del párrafo de la sentencia de mérito antes citado, los Jueces sentenciadores concluyeron que, con las declaraciones de dichos testigos se pretendió probar que el imputado [...], no se encontraba en su casa de habitación cuando ocurrió el hecho punible, razón por la cual al tribunal sentenciador no le mereció fe la referida prueba de descargo; por el contrario, el tribunal a quo con la prueba documental y pericial tuvo por acreditada la existencia del delito, y la participación delictiva del imputado [...], con las declaraciones de los testigos oculares del hecho, [...], por lo que los argumentos expuestos por el denunciante no son atendibles; en consecuencia, esta Sala considera que, no se han vulnerado los Arts. 130, 162 Inc. 4°, 356 Inc. 1° y 362 No. 4 CPP., respecto de las reglas de la sana crítica en el caso objeto de análisis, por lo que los señalamientos efectuados se desestimarán”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 328-CAS-2010, fecha de la resolución: 29/01/2013

TESTIGOS PRESENCIALES

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA CUANDO SE DICTA FALLO ABSOLUTORIO POR LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, SIN VALORAR LOS INDICIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

“Frente al motivo impugnativo, cual es la Insuficiencia en la fundamentación del respectivo fallo, porque no se han observado en el mismo las reglas de la sana crítica, con relación a medios o elementos probatorios de valor decisivo e inobservancia de los artículos 15, 130, 362 N°4 Pr.Pn. y 11 y 12 Cn., es esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se determina la plataforma fáctica (hechos probados) conformado con el establecimiento de los sucesos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza, éste es el caso que nos ocupa.

Fundamentación Jurídica: aquella en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

Para verificar si le asiste la razón al impetrante se copia de la Sentencia impugnada lo que continúa:

Sobre la culpabilidad de la imputada, el Juzgador expresó: "...La prueba testifical del señor [...], en su calidad de Jefe de Servicio del centro penal de esta ciudad, nos ilustró que el día [...], la señora Registradora [...], le informó que a la visitante se le había detectado un objeto cilíndrico mediano, procediendo a llamar a la DAN para que llegaran a verificar el contenido del mismo, resguardando el objeto en la gaveta de frente del escritorio; entregándole el objeto a [...], realizando la prueba de campo que dio positivo a marihuana, estando presente la señora registradora..."

La declaración del testigo [...], en su calidad de técnico de la División de Antinarcóticos," se hizo presente al centro penitenciario de esta ciudad, el día [...], aproximadamente a las once horas recibió el inspector [...], un objeto que le manifestó había sido incautado a una persona del sexo femenino en el área de registro, procediendo a constatar el contenido, siendo material vegetal por lo que realizó la prueba de campo..."[...].

Como prueba testifical de descargo declararon las señoras: [...], sus deposiciones fueron en el sentido de que han sido visitantes de internos en el centro penitenciario de esa ciudad, y cuando eran revisadas previo al ingreso las exploran y les introducen los dedos en sus partes íntimas, y no se cambian guantes. Asimismo, dicho juzgador advirtió que no compareció la testigo de cargo [...], habiendo tenido por prescindido su testimonio, el cual era relevante por ser la persona que se desempeñaba como registradora el día de los hechos, en el Centro Penitenciario [...], y fue quien incautó el objeto, siendo ella que se hizo presente donde el Jefe de Servicio señor [...], entregándole el objeto y a la señora [...]. Ante la ausencia de la testigo, no fue posible se controvirtiera la prueba del testimonio de la registradora, quien es la primer persona que tuvo el contacto con el objeto, siendo quién señala o ilustra a quien le encuentra el objeto, cómo lo incauta, cuándo y por qué es que ella tiene y lleva dicho objeto al jefe del servicio. Es importante verificar si no se han violentado derechos de la procesada, momento del registro y si la incautación del objeto fue en forma ilícita. No fue posible establecer la congruencia de la prueba, con el planteamiento fáctico acusatorio en lo concerniente a: que al pasar por el cubículo de registro para mujeres, donde fue registrada por la señora [...], la cual al momento de efectuarle el cacheo personal observó que la señora [...], se mostró nerviosa, por lo que le dijo que si traía algo ilícito mejor se lo entregara, manifestando ésta que sí, por lo que de una manera voluntaria se extrajo del recto un objeto de forma cilíndrica"...; estas circunstancias acusadas, no se pueden establecer probatoria-

mente. Aunado al tipo de evidencia se requiere fundar con certeza la cadena de custodia, contándose con el debido resguardo desde que la tiene en custodia el Jefe de Servicio del Centro Penal, inspector [...], no acreditándose el origen de la evidencia en cuestión. [...]

Al estudiar el caso de mérito, advierte el tribunal Ad Quem, que el proveído objeto de la presente impugnación carece de fundamentación intelectual, por cuanto de sus extractos no se logra demostrar ningún análisis o razonamiento sobre los elementos probatorios sometidos al debate, que según la imputación fiscal sirven para determinar la existencia del ilícito que se le atribuyó a la imputada, así como su participación en el mismo, aun y cuando éstos tienen el carácter de indicios.

En tal sentido, diremos que la prueba indiciaria, según la doctrina **“es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro”**. La naturaleza probatoria del indicio es producto del fruto lógico de una relación con una determinada norma de la experiencia, a través de un procedimiento silogístico, donde el hecho se toma como premisa menor y la referencia basada en la experiencia funciona como premisa mayor; por consiguiente, la conclusión surge de la relación entre ambas, lo que otorga fuerza probatoria al indicio. Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende de los siguientes aspectos: a) que el hecho constitutivo del indicio sea digno de crédito; b) que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa, y c) que se explique en la sentencia el nexo-causal del indicio con el hecho, mediante un proceso mental razonado haciendo uso de las máximas de la experiencia, por el cual se llega a una conclusión.

Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción tercero excluido y razón suficiente.

Es decir, que al examinar los fundamentos contenidos en la sentencia de mérito, se advierte que se omitieron aspectos notables relativos a la exigencia de la motivación intelectual, ya que el juzgador se limita a dictar su fallo en razón de que no concurrió la testigo presencial de los sucesos, y no relaciona las inferencias lógicas al valorar el significado de los indicios recopilados en la investigación, con el hecho a probar, y, que debió analizar con el conjunto de la masa probatoria de un modo integral, incurriendo en el vicio descrito en el Art. 362 N°4 Pr.Pn., por lo que la resolución impugnada debe ser sancionada de nulidad, como consecuencia de no razonar bajo el sistema impuesto por la ley procesal, conforme a los parámetros fijados para tal efecto.

Lo anterior, permite concluir para el Ad Quem, que el fallo impugnado hubiese podido ser distinto, en consecuencia es procedente anular el proveído por este defecto y la Vista Pública que le dio origen, para lo cual deberá ordenarse

el reenvío para que conozca un Tribunal distinto al que pronunció la presente resolución”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 303-CAS-2011, fecha de la resolución: 13/01/2013

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

INEXISTENCIA DE AGRAVIO AL REEMPLAZAR LA PENA DE PRISIÓN CUMPLIENDO CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS Y EN OBSERVANCIA A PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

“Luego de la anterior aclaración, se debe entender que la motivación de una sentencia estriba en exponer las razones suficientes para sostener la validez de una proposición, la cual ha de ser consecuencia de fundamentos sólidos que le dan consistencia. Por lo que dada la naturaleza del motivo denunciado, se torna esencial precisar que en el presente caso, el impetrante muestra su desacuerdo con la Fundamentación Jurídica, ya que a su criterio no se dieron argumentos válidos para imponerle al enjuiciado la pena mínima como tampoco se estableció la motivación para reemplazar la pena privativa de libertad por diez horas de trabajo semanales, durante ciento cuarenta y cuatro jornadas semanales de trabajo de utilidad pública, notando la Sala dentro de las argumentaciones dadas por el A-quo, la relación al Art. 63 del Código Penal que establece los parámetros a seguir por la autoridad juzgadora en cuanto a la fijación de las penas, para su individualización en el caso particular, atendiendo entre otros aspectos al desvalor del resultado de la acción punible y al reproche personal en atención a sus circunstancias dentro de esta construcción jurídica, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 27 Cn., donde se persigue por una parte la rehabilitación del condenado, y por otra prevenir el delito, el Juzgador tiene delimitada su esfera de acción dentro del proceso, de tal manera que, aun cuando se encuentre dotado de un poder discrecional en la aplicación de las penas, su actuar no puede ser arbitrario, sujetándose a los límites que la misma ley le impone, debiendo tener en cuenta principios como el de Mínima Intervención Penal y el de Resocialización, el punto de partida para la imposición de penas debe ser el límite mínimo el cual se debe ir incrementando conforme se aumente el desvalor del delito o de la culpabilidad del reo.

En la causa examinada, con relación a los parámetros utilizados por A-quo para imponer la pena mínima de tres años de prisión, éste fundamenta en forma amplia el porqué no le impone al sentenciado una pena mayor, apoyado en aspectos como el daño directo que el imputado [...] causó con el ilícito, de igual manera las condiciones económicas y sociales del encartado, así como su nivel de educación y cultura, considerando el A-quo que debía imponérsele la pena de tres años, la cual está dentro del margen permitido por el legislador para tal delito, respetando los principios señalados up supra.

Posteriormente, el Sentenciador plasma como circunstancia para la sustitución de la pena mínima por trabajos de utilidad pública, el carácter de reo prima-

rio del justiciable y el haber colaborado en el juicio, fundándose en el Art. 74 del Código Penal, el cual lo faculta para efectuar el reemplazo de la pena de prisión, la cual fue impuesta en tres años, por lo que si bien es cierto, la fundamentación jurídica es breve, tal como consta en los pasajes del proveído relacionados, ésta no ha dejado privada a la resolución de sustentos efectivos, para determinar el monto de la pena a imponer junto con el reemplazo de la misma, ya que como lo asevera Fernando de la Rúa, en el libro “LA CASACIÓN PENAL”, “.., el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación no cuando ella es imperfecta o defectuosa (...) como no lo afecta el hecho que sea breve o aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz.”. Págs. 113y 114, Ediciones Depalma, 1994, Buenos Aires”.

REPARACIÓN DE ERROR MATERIAL EN LAS DISPOSICIONES LEGALES DE TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENA NO CONSTITUYE NULIDAD DE LA SENTENCIA

“En relación a las disposiciones legales que el denunciante relaciona como incorporadas en la parte dispositiva de la sentencia, sin tener relación alguna con el caso examinado, esta Sede observa que efectivamente el Tribunal de Mérito incluye disposiciones legales que no son aplicables al juicio desarrollado, como el Art. 142 Pn., que se relaciona al delito de Lesiones, Arts. 212 y 213 Pn., que se refieren a los delitos de Robo y Robo Agravado y Art. 345 Pn., que regula las Agrupaciones Ilícitas, sin embargo, la Sala nota que efectivamente la relación inadecuada por parte del A-quo de disposiciones legales que no se vinculan al ilícito por el que fue condenado el imputado, constituye un error material.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el Art. 427 Inc.3° Pr.Pn., en relación con el Art. 429 Pr.Pn., y de acuerdo a la jurisprudencia establecida por esta Sede en la que se expresa: “...la corrección de defectos se puede realizar cuando no se afectan derechos constitucionales de las partes y solo procederé la anulación cuando exista un verdadero interés procesal en declararla, entiéndase que sea indispensable para salvaguardar derechos constitucionales de las partes... la forma de corregir el error material es dejar sin efecto las disposiciones legales que no corresponden a los tipos penales por los que se condenó al procesado...”. (Ref. 517-CAS-2007 pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil nueve).

Consecuentemente, se debe dejar sin efecto los Arts. 142, 212, 213 y 345 Pn., debiendo leerse en su lugar que el tipo penal de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, por el que se condenó al imputado está contenido en el artículo 218 del Código Penal, sin que la reparación de ese error material constituya una nulidad dentro de la sentencia, la cual se mantiene incólume, excepto por el error material que en este acto se corrige. Concluyéndose, que el pronunciamiento cuestionado cumplió el deber de fundamentación jurídica, razón por la cual es adecuado mantener inalterable la decisión emitida en contra del procesado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 499-CAS-2009, fecha de la resolución: 08/05/2013

TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

REMISIÓN A REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA COMO PARTE DEL TIPO PENAL DESCRITO EN EL CÓDIGO PENAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Se somete al examen casacional el argumento de aplicación errónea del principio de legalidad, por cuanto el tribunal proveyente consideró que el Art. 338-B Pn., al remitirse a la normativa de índole administrativa para completar el referido tipo penal, Art. 14-C Ley Penitenciaria y Art. 9 literal g) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, dicho método es violatorio del principio de legalidad, pues en criterio del sentenciador el tipo penal se determina por vía reglamentaria, dado que la conducta acriminada se perfiló debido a que la procesada llevaba consigo moneda de curso legal para introducirla aprovechando su visita al centro de reclusión (específicamente la cantidad de ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América), supuesto fáctico incluido en la categoría de objetos prohibidos en los centros de detención, según el régimen administrativo complementando el ya citado Art. 338-B Pn.

Sobre la base de esa plataforma fáctica, el juzgador calificó de “norma en blanco al revés” la necesaria remisión del tipo penal al Reglamento General de la Ley Penitenciaria (fs. 142-143), de todo lo cual concluye absolviendo a la procesada en virtud de considerar atípico el comportamiento.

La noción de ley penal en blanco surge de la necesidad de dotar de contenido el injusto, complementando la descripción típica mediante la remisión del precepto sustantivo a una norma extra-penal, toda vez que la labor codificadora deviene insuficiente frente al sinnúmero de situaciones objeto de regulación, de imposible determinación casuística en los tipos penales.

Es así como ciertas figuras delictivas, precisan de la remisión a otros ordenamientos jurídicos con el propósito de captar ciertos y determinados supuestos de hecho en su concretización típica, elementos de carácter objetivo que, por su propia naturaleza, corresponden a sistemas normativos distintos a la materia penal propiamente dicha.

De dudosa legalidad resultaría ciertamente, si las consecuencias jurídicas del precepto en cuestión se aplicasen vía remisión, siendo éste el supuesto denominado doctrinariamente como “ley en blanco al revés”, más no es esa la configuración normativa del Art. 338-B Pn., toda vez de acudirse a las regulaciones administrativas para determinar supuestos puramente de hecho; criterio de esta Sala apoyado en cita doctrinaria extraída del texto Derecho Penal Parte General, del autor Santiago Mir Puig, 6a. ed., 2002, página 74.

A partir de lo expuesto, es evidente que la remisión normativa, incluso tratándose de un precepto reglamentario, de ninguna manera contraviene el principio de legalidad establecido en el Art. 1 del Código Penal, pues hay que recordar que la función del tipo penal (Art. 338-B C.Pn.) consiste en hacer una descripción que abarca el bien jurídico, los comportamientos a los cuales se liga una pena, y la voluntad, en este caso, de la autora; por tanto, al no considerarse la función descriptiva que abarca esos elementos del tipo, se evidencia el defecto denun-

ciado en la casación, debiendo anularse la sentencia de mérito por adolecer de errónea interpretación y consecuente equívoca aplicación de la ley sustantiva.

Sin embargo, en razón de vincularse el fallo con un aspecto sujeto al control de la etapa contradictoria, como lo es la determinación de la responsabilidad penal o la carencia de ella, así como las consecuencias jurídicas respectivas, se ordenará el reenvío del proceso a efecto de que sea conocido por otro tribunal de sentencia, quien instalará la vista pública en lo concerniente al delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios Art. 338-B Pn., quien también pronunciará la sentencia correspondiente, Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn. derogado y aplicable”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 253-CAS-2010, fecha de la resolución: 08/05/2013

TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS

CORRECTA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

“A fin de darle respuesta a la queja relacionada por la impetrante, se torna necesario contrastarla con las justificaciones dadas por el A-quo, resultando que específicamente a [...], en donde se relacionó la “FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA, FACTICA (SIC), ANALITICA (SIC) E INTELECTIVA”, señaló que [...]

Ahora bien, entre las quejas plasmadas por la interesada, se observa su descuerdo con la conclusión del A-quo en lo relativo a las probanzas que sirvieron de base para la condenatoria, aduciendo la existencia de una falta de fundamentación del proveído.

Sobre este particular, el Sentenciador expresa que toma en cuenta las deposiciones de los padres de [...], los testigos [...], a los que se les otorgó plena credibilidad por parte del Tribunal de Mérito, quienes narran la manera cómo contactaron al imputado [...] expresando luego, el encuentro que se dio en el centro comercial denominado [...], donde acudió la imputada [...] esposa del acusado, relatando con detalle los tres intentos de llegar a los Estados Unidos y los pagos que les hicieron a los encartados por el traslado de su hijo [...] hacia los Estados Unidos.

Expresa la interesada que la certificación de las diligencias relativas a [...], por el delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, no puede ser fundamento de la sentencia, manifestando sobre este elemento el Juzgador que dentro de éstas se alude que [la víctima] viajaba con el “coyote” Denis, siendo que el A-quo no valoró de manera aislada esta probanza, sino que lo hace de manera integral, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, sus conclusiones parten no sólo de este elemento, sino de la masa probatoria en su conjunto, relacionando a “Denis” como la persona que ejecutaba el viaje con la víctima y que la testigo [...], menciona como el individuo a quien le entregó a su hijo por manifestarle “Denis” que lo enviaba el imputado [...] resultando que en esa oportunidad que [la víctima] fue deportado hacia nuestro país.

Así las cosas, el A-quo relaciona que emprenden [la víctima] y Denis un nuevo viaje, resultando detenido el segundo, lo cual se corrobora con la certificación de las diligencias de proceso penal efectuado en contra de DENIS BALTAZAR MEJÍA.

Aunado a lo anterior, señala el Juzgador que las aseveraciones relativas a las cantidades de dinero que fueron entregadas por los testigos [...] a favor de los enjuiciados, fueron corroboradas mediante el informe que el Banco [...] emitió, el cual fue admitido como prueba e inmediatez por el A-quo.

Notándose además, que la solicitante en sus inconformidades plasma argumentos propios, relativos a la valoración de las probanzas analizadas de manera individual, observando que en el memorial se cuestiona la parte de la sentencia en la que el Juzgador expresa que “todo indica” que es una agrupación en la que obran los encartados, ya que la persona de nombre FRANCISCO ALEXANDER RECINOS, a quien la víctima efectuó un depósito por la cantidad de cuatrocientos dólares, la relaciona el A-quo que no aparece nombrado en ninguna diligencia sin especificar, a criterio de la impetrante, a qué se refiere con la frase “todo indica”.

Sobre este aspecto, la Sala advierte que, en razón del Principio de Unidad Lógica de la Sentencia, ésta es un todo único e indescindible, y no puede ser apreciada de manera aislada, de tal forma que, al cuestionarse la peticionaria a qué se refiere el Juzgador con esa frase, se entiende que el Tribunal de Mérito está desarrollando las ideas relativas a la culpabilidad de los encausados, mencionando en líneas anteriores los dichos de los testigos en cuanto a las exigencias de índole económicas por parte de los imputados, los depósitos efectuados en el Banco [...] y el informe agregado al Juicio proveniente de la institución mencionada; por lo que queda suficientemente fundada la idea relativa a la participación de los encartados en una agrupación delictiva a la que pertenecen varias personas.

Sobre este punto, la Sala considera que las conclusiones plasmadas por el A-quo son apegada a las reglas del recto entendimiento humano, ya que como ha sido expuesto anteriormente, valora todo el bagaje probatorio que desfiló en el desarrollo de la vista pública de una manera integral, para poder arribar a la conclusión ahora atacada, siendo que en virtud del Principio de Libertad Probatoria, el Juzgador está facultado para establecer los hechos por cualquier medio de prueba, observándose que los elementos probatorios relacionados y las conclusiones plasmadas están debidamente fundadas.

En cuanto a lo denunciado por la impetrante, relativo a que la existencia de los verbos rectores plasmado en el Art. 367-A Pn., nunca fueron demostradas en la vista pública, mucho menos que las mismas fueran efectuadas por sus patrocinados, ya que no se ha podido determinar que éstos transportaran, guiaran, albergaran o evadieran controles migratorios con la víctima, como se establece en el proveído.

De tal queja, la Sala nota que el Sentenciador tuvo por establecido el cometimiento de los hechos, al ponerse en peligro la humanidad de la víctima [...] ya que el actuar de los incoados lesionó el bien jurídico protegido que es la HUMANIDAD, puesto que con la acción que el A-quo tuvo por establecida por parte de

los encartados, se enmarca dentro del ilícito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, tipificado en el Art. 365-A, que en sus primeros dos incisos dice: *“La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue, transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. (--) Con igual pena, será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países”*.

ADECUADA ACREDITACIÓN DEL CODOMINIO DEL HECHO

“Así, el A-quo en el romano V de la sentencia denominado “CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN LEGAL APLICABLE”, el cual ha sido relacionado *up supra*, manifiesta que existió un “codominio” del ilícito, ya que fueron otras personas las que ejecutaron el viaje, existiendo una división de las funciones, siendo éstos los “contratistas” y otras personas los “ejecutores” del mismo, entre éstos últimos el mencionado como “Denis”.

De lo anterior, se colige que la Autoridad Juzgadora aplicó la TEORÍA DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO, la que sustenta que la característica general del AUTOR es el dominio final del hecho. Así, señor del hecho, es aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. Siendo, que el dominio del hecho puede presentarse en varias maneras: *“como dominio de acción -consistente en la realización de la propia acción-, como dominio de la voluntad -que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro-; casos de autoría mediata -como dominio funcional del hecho- que consiste en compartir el dominio funcionalmente con otro u otros; casos de coautoría”* (LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO, BACIGALUPO Enrique, Pág. 168, Hammurabi, Tercera Edición, 1994).

En el presente caso, el A-quo consideró la distribución de funciones y el dominio del hecho, dejando por acreditado que los procesados [...] participaron activamente en el ilícito ya que eran ellos quienes recibían el dinero por parte de los testigos, dándoles el Sentenciador la función de “contratistas” advirtiéndose concretamente las razones del A-quo para estimar la aplicación de “codominio”, por lo que, no obstante no haber “ejecutado” ellos mismos las acciones de albergar, transportar o eludir controles migratorios como lo señala la disposición transcrita, éstos distribuyeron las funciones junto a otros para cometer el ilícito, tal como lo establece el A-quo, en consecuencia no existe defecto que declarar”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 35-CAS-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

PERFECCIONAMIENTO DEL DELITO SE DA CON LA SOLA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL TIPO SIN EXIGIR UN RESULTADO DAÑOSO

“Se tiene como reclamo alegado y admitido por esta Sala: la ERRÓNEA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DEL ART. 367-A PN., en el que para fundar su denuncia, manifiesta el solicitante que a su entender se han configurado los

verbos rectores del tipo penal de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, cumpliéndose los elementos objetivos como son la INTRODUCCIÓN, EL ALBERGUE, EL TRANSPORTE Y LA GUÍA y como elementos subjetivos se dan LA INTENCIÓN Y EL PROPÓSITO, tendente a evadir los controles migratorios respectivos, ya que según las pruebas acreditadas no sólo se introdujo a las víctimas sino que también fueron transportadas y guiadas hasta introducirlos en otro país, sin las formalidades pertinentes. Estando en total desacuerdo con la absolutoria dictada por el Tribunal de Mérito, en la que se plasma que las conductas atribuidas a los encartados [...], son atípicas y que por lo tanto no se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 367-A del Código Penal, reflejándose del proveído impugnado una inobservancia del citado precepto jurídico, ya que las pruebas relacionadas en el proveído han sido obtenidas e introducidas legalmente guardando relación con las constancias del proceso, tal como se advierte de la sentencia documento.

En este sentido, la Sala se remite a la fundamentación jurídica hecha por el Tribunal de juicio, concretamente en el romano III, que denominó: "HECHOS ACREDITADOS O PROBADOS", que al respecto expresó que [...]

Notando la Sala, que el recurrente denuncia la existencia de una ERRÓNEA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DEL ART. 367-A PN. Expresando que a su criterio los hechos son típicos, sin embargo tal circunstancia está en armonía con lo resuelto por el A-quo, ya que la autoridad judicial ha expresado que a su entender los hechos sí se deben calificar como TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, siendo que el yerro argumentado no lo es tal, no obstante, del análisis integral del proveído, se observa la existencia de un defecto de mayor entidad, concretamente en el JUICIO DE ANTIJURICIDAD, lo cual constituye un defecto de motivación que ha sido mencionado pero no desarrollado por el impetrante, sin embargo, se conocerá oficiosamente dado lo expresado por el Juzgador en aquél apartado, siendo que el Sentenciador inicia haciendo una serie de valoraciones relativas al Art. 27 N° 2 y 3 Pn. y al Art. 3 Pn., que contiene el Principio de Lesividad del Bien Jurídico, señalando que en el caso en estudio el bien jurídico protegido por la norma en el ilícito TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, son los controles migratorios del Estado Salvadoreño; no obstante, al encontrarse el hecho incluido en el capítulo de los delitos que atentan contra la humanidad, protege de abusos a la población migrante en su tránsito a cualquier país, manifestando que en el caso estudiado el imputado al guiar y transportar al ofendido [...], vía terrestre hacia los Estados Unidos de Norteamérica en forma ilegal, si bien es cierto se probó que evadieron los controles fronterizos de El Salvador y por carecer de visa para ingresar a su destino, es claro que pretendía evadir el control fronterizo de aquél país.

Sobre este respecto, continúa expresando el Juzgador, lo que literalmente dice: [...]

La Sala, tiene a bien hacer una breve relación en cuanto a la Teoría General del Delito, en la que se establece que toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable será tenido como delito, es decir que únicamente un hecho que previamente ha sido descrito en un tipo penal puede dar lugar a posteriores valoraciones, ya que una vez comprobado que el hecho efectuado puede ser subsumido

en la descripción típica deberemos evidenciar si puede ser calificado como contrario al ordenamiento jurídico, es decir, antijurídico, siendo que tal comprobación en la práctica se ejecuta en sentido negativo, debiendo demostrarse la inexistencia de una causa de justificación, ya que si *“concorre una causa de justificación, el hecho no será antijurídico, sino que estará permitido, por lo que a su autor no se le puede imponer una sanción.”* (De la Cuesta Aguado, Paz M., La Teoría General del Delito, P. 31, Valencia, 1996). Luego, comprobada la ausencia de causales de justificación y declarada la antijuricidad del hecho, se procederá a enjuiciar el juicio de culpabilidad formulado por el A-quo.

En este orden, la Sala nota que si bien es cierto el Juzgador admitió la tipicidad de los hechos, a su criterio el actuar de los imputados no lesionó el bien jurídico protegido que es la HUMANIDAD, ya que si bien es cierto la víctima fue detenida por las autoridades migratorias Estadounidenses, no resulta atribuible tal percance a los enjuiciados, debiendo la Sala analizar primeramente, el bien jurídico protegido del delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, tipificado en el Art. 367-A, que en sus primeros dos incisos literalmente dice: *“La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue, transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será 1 sancionado con prisión de cuatro a ocho años. (--) Con igual pena, será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el 1 propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países”.*

Teniendo como bien jurídico protegido según el Código Penal de El Salvador Comentado: *“la dignidad de la población migrante que pudiera verse colocada en condiciones de desamparo por la clandestinidad o irregularidad de su tránsito a nuestro país o a otros, sin más protección que al del propio traficante”*(Pág.1193 Tomo 2, Consejo Nacional de la Judicatura).

Resultando contraria a derecho la postura del Tribunal de Mérito al expresar que el bien jurídico tutelado no se vio afectado en el recorrido hacia el extranjero, ya que el legislador trata de proteger al migrante de la vulneración de sus derechos en el trayecto, los cuales se pusieron en riesgo en el momento en que la víctima acompañado del imputado, abandonó nuestro país de manera ilegal al situarlo en una circunstancia de vulneración latente durante todo el recorrido, ya que estamos en presencia de un delito de peligro abstracto, es decir, que para su consumación no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido, exigiéndose sólo la puesta en peligro de éste para su perfección, es decir, la sola realización de la actividad descrita en el tipo (albergar, transportar o guiar nacionales o extranjeros con la finalidad de evadir los controles migratorios legales) configura el ilícito, siendo además un delito de mera actividad, porque no es necesario para su consumación, la producción de un resultado; en consecuencia, el perfeccionamiento del ilícito se efectúa con la realización de cualquiera de las actividades antes dichas que no obstante no existir un resultado dañoso, la ley ha tipificado como conducta delictiva el hecho albergar, transportar o guiar con el propósito de evadir los controles migratorios legales para desarrollar un tipo penal”.

NULIDAD PARCIAL POR DEFECTO JURÍDICO EN EL ANÁLISIS DE LESIVIDAD DEL TIPO PENAL

“Por lo anterior, esta Sede considera que la imprecisión en cuanto a la clasificación del delito llevó al Juzgador a erróneas consideraciones, aduciendo como causa de justificación la falta de lesividad del bien jurídico protegido, existiendo por consiguiente un defecto pero en la fundamentación jurídica del proveído impugnado, tal como se explicó en párrafos anteriores, ya que allí se señaló que el hecho atribuido a los enjuiciados sí es antijurídico, por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo relativo al delito de TRAFICO ILEGAL DE PERSONAS, regulado en el Art. 367-A Pn., en perjuicio de [...].

En lo relativo al imputado [...], el A-quo a [...] al referirse al procesado en referencia, en lo pertinente expresó: *“Por último debe mencionarse que en cuanto al imputado [...], no fue mencionado por el testigo durante el peregrinaje realizado, por lo que su actuación quedó circunscrita a la realización del acuerdo económico para la realización del viaje en mención, cuyo nivel de autoría o participación deberá delimitarse en el momento de superarse la existencia de tipicidad y antijuricidad del hecho acreditado”*.

Como puede advertirse, el Juzgador difirió el análisis del grado de participación del procesado [...] al momento de superarse la existencia de tipicidad y antijuricidad del hecho acreditado, sin embargo y en vista que el segundo de los elementos en criterio del A-quo no fue superado por considerar la existencia de una falta de lesividad al bien jurídico protegido, encartado resultó absuelto en el delito incoado; en tal sentido, advierte este Tribunal que al declararse el defecto relacionado en la presente sentencia, el juicio de reenvío deberá abarcar al imputado [...], a efecto que el Tribunal que conocerá en la nueva vista pública deberá pronunciarse sobre su participación y su posible responsabilidad, para tal efecto en la parte resolutive de la presente sentencia, también se anulará la decisión jurisdiccional que lo beneficia por adolecer del vicio descrito previamente.

Con base a lo anterior, en la presente resolución, relativa la primera a un defecto jurídico en el análisis de lesividad y la segunda por hacer descansar el análisis que correspondía en el defecto relacionado supra, la fundamentación en cita, es a todas luces insostenible, advirtiéndose por tanto el vicio en la argumentación descrito en el proveído de mérito, dando pauta el anterior defecto para privar de sustento al dispositivo del proveído lo cual se declarará en el fallo respectivo”.

IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE LO PENAL A VALORAR ASPECTOS DE CULPABILIDAD Y SANCIONES PERTINENTES AL ÁMBITO PENAL Y CIVIL

“Por lo expuesto, este Tribunal es del criterio que efectivamente el hecho es antijurídico, siendo que el resto de consideraciones sobre la culpabilidad y las sanciones pertinentes que corresponda determinar tanto en el ámbito penal como civil, no pueden ser establecidas por la Sala ya que únicamente puede delimitarse con el contacto directo y valoración de las probanzas que han desfilado en vista pública, en atención al contenido de los Principios de Oralidad, Ime-

diación y Contradicción ejercitables en su plenitud durante el debate, siendo que tales circunstancias están vedadas a esta Sede, por lo que es procedente anular parcialmente la sentencia y la vista pública que la originó y ordenar el reenvío para que sea un tribunal independiente el que se puede pronunciar únicamente sobre estos aspectos”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 586-CAS-2009, fecha de la resolución: 11/09/2013

TRANSPORTAR A LAS VÍCTIMAS SUBSIDIARIAS POR UN PUNTO CIEGO CON EL OBJETO DE BURLAR CONTROLES MIGRATORIOS VULNERA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

“Se tiene que para fundar su denuncia, expresa la peticionaria que el A-quo se limitó únicamente a analizar el bien jurídico de “La Humanidad”, dejando de lado el bien jurídico de la “Soberanía del Estado de El Salvador”, violentándose por parte de los imputados las disposiciones relativas a los requisitos necesarios para ingresar o salir de un territorio determinado, que son regulados en la Ley General de Migración y Extranjería, siendo tales actividades sancionadas penalmente al establecerse el propósito de evadir los controles migratorios y en el caso en comento los enjuiciados concretizaron tal acción al haber ingresado a territorio salvadoreño por un punto no habilitado para tal efecto, teniéndose además que los imputados fueron detenidos en flagrancia, lo que impidió que las víctimas sufrieran un perjuicio en su integridad física, vida y patrimonio.

Por otro lado, señala la impetrante que el Juzgador efectúa manifestaciones contradictorias e incongruentes, ya que por una parte afirman que se tienen por acreditados los elementos objetivos del tipo penal de Tráfico Ilegal de Personas y por otra parte manifiestan que fue imposible conocer cuál era la dirección de la voluntad de los procesados, cuando ellos mismos han inmediado la prueba testimonial destilada en juicio, teniendo el A-quo por acreditado que los imputados fueron observados directamente por los testigos cuando cruzaban el Río Paz que divide Guatemala y El Salvador e introdujeron ilegalmente a los tres ciudadanos Guatemaltecos por un punto distinto al habilitado para el ingreso de extranjeros, acciones que lógicamente hacían evidente el conocimiento que los incoados tenían de la ilicitud de su actuar y la voluntad de ejecutar la acción prohibida.

De las quejas expuestas, el Licenciado [...], Defensor Público, no emitió pronunciamiento alguno, ya que no hizo uso del derecho conferido en el Art. 426 Pr.Pn.

En lo relativo al OFRECIMIENTO PROBATORIO realizado por la Licenciada [...], en su calidad de Representante Fiscal, consistente en las cintas magnetofónicas de la Vista Pública, esta Sede lo declara INADMITIDO, en virtud de que no se cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 425 del Código Procesal Penal, ya que no se está discutiendo la forma en que se llevó a cabo un determinado acto, en contraposición a lo plasmado en el acta de vista pública o en la sentencia, teniendo al alcance la Sala los documentos relacionados para ser cotejados.

Sobre la queja efectuada por la impetrante, al ser contrastada con el caso de autos, resulta que el Juzgador al emitir su proveído, específicamente a Fs. 132 Vto., en donde se señaló la “*DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMÓ ACREDITADOS EN JUICIO*”, señaló que el día treinta de octubre del año dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas, en las Oficinas de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, ubicado en [...], los agentes [...], procedieron a la detención de los incoados [...], por atribuírseles el delito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, ya que los elementos del ejército [...], quienes estaban destacados temporalmente en la Frontera La Hachadura, realizaban vigilancia en el Río Paz a eso de las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, observando que a unos cuatrocientos metros al Sur del Puente Arce, cinco personas se cruzaron el río ya relacionado desde la ribera del lado de Guatemala hasta la orilla que pertenece a El Salvador, llevando en hombros dos caballeros a dos señoritas y un tercero por sus propios medios, siendo que al llegar a territorio Salvadoreño fueron interceptados, procediéndose a interrogar a las víctimas, quienes manifestaron que cruzaban el río de esa manera ya que las autoridades no los habían dejado pasar por la frontera, expresando que su destino final era el Hotel Decameron de El Salvador, siendo trasladados al recinto de la aduana, donde fueron detenidos los acusados por el delito de Tráfico Ilegal de Personas.

Manifestando luego el A-quo que los elementos objetivos del tipo del delito en mención se cumplen, en virtud de que los sujetos pasivos son extranjeros, específicamente Guatemaltecos, por otro lado, se advierte que se realizó la introducción al territorio nacional, puesto que dichas personas ingresaron a nuestro país al cruzar la línea imaginaria que divide El Salvador con Guatemala, consistente en el Río Paz; también, el Sentenciador acreditó que se evadió el control migratorio establecido en la Ley de Migración y Extranjería vigente en nuestro país.

Al respecto del bien jurídico protegido, la Autoridad Juzgadora señaló que se ha aceptado unánimemente que es la Humanidad, en vista de su ubicación en el catálogo de delitos en el Código Penal, aseverando el A-quo que más puntualmente se debe considerar la Dignidad de la población Migrante, ya que ésta puede verse colocada en condiciones de desamparo por la irregularidad de su tránsito a nuestro país o a otros, sin mayor protección que la que el traficante quiera brindarle, considerando que en el caso concreto no se trató de un concierto con la debida anticipación entre viajeros Guatemaltecos y los acusados para que éstos ejercieran labores de transporte, albergue o guía en trayectos extensos de nuestro territorio nacional o de la República de Guatemala, ya que el viaje que se habían propuesto efectuar era realizable, ya que su destino era un Hotel en El Salvador, no siendo necesario contar con un guía para llegar a dicho lugar.

Continúa expresando el Juzgador, que en todo caso las acciones de los sujetos activos al ayudar a las víctimas a cruzar unos pocos metros entre las riberas del Río Paz en manera alguna no puso en peligro ni la dignidad o seguridad, mucho menos la integridad física o la vida de las víctimas subsidiarias, ya que éstas a criterio del A-quo, se encontraban en territorio Salvadoreño y

continuarían su viaje hasta su destino, lo cual constituye una actividad con fines turísticos, es decir que realmente en ningún momento se encontraron a expensas o subordinadas a las decisiones o voluntad de los sujetos activos; expresando el Sentenciador que lo dicho se refuerza con el hecho de que a las señoras de nacionalidad Guatemalteca también las acompañaba un connacional, el cual presentaba sus documentos en regla para hacer el trámite de ingreso a nuestro país sin ningún problema.

Concluye el Tribunal de Mérito, lo siguiente: *“se realizó una acción inocua sin mayor trascendencia para el ordenamiento Administrativo de naturaleza migratoria vigente en nuestro país, que no puede llegar a dañar en ningún momento ni a La Humanidad misma ni tampoco a las propias personas que se les dio la calidad de víctimas. Así las cosas el tribunal concluye que las acciones realizadas por los señores [...], en ningún momento lo fueron bajo la intención de vulnerar el bien jurídico tutelado, ya que únicamente fue posible acreditar el hecho objetivo de introducir personas extranjeras al país, siendo imposible conocer cuál era la dirección de sus voluntades en ese momento en virtud de no haberse contado en juicio con las declaraciones de las víctimas subsidiarias. (--) Así las cosas en caso de encontrar responsables a los acusados se incurriría en la Responsabilidad Objetiva que proscribe nuestro Código Penal en su artículo 4.”.*

De lo plasmado, la Sala nota que si bien es cierto el Sentenciador admitió la tipicidad de los hechos, a su criterio el actuar de los incoados no lesionó el bien jurídico protegido que es la HUMANIDAD, específicamente la dignidad de la población migrante, puesto que con la acción de los encartados de ayudar a cruzar unos metros las riberas del Río Paz, no puso en peligro ni la dignidad, ni la seguridad o integridad física de las víctimas, y que al ser una actividad de índole turística la que se iba a desarrollar posteriormente, se incurriría en la atribución de responsabilidad objetiva.

Para darle respuesta a la denuncia referida al bien jurídico protegido, esta Sede procede a analizarlo, siendo que el ilícito de TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, tipificado en el Art. 365-A, en sus primeros dos incisos dice: *“La persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, los albergue, transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. (-) Con igual pena, será sancionada la persona que albergue, transporte o guíe a nacionales con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países”.*

Entendiéndose como bien jurídico protegido según el Código Penal de El Salvador Comentado, el siguiente: *“la dignidad de la población migrante que pudiera verse colocada en condiciones de desamparo por la clandestinidad o irregularidad de su tránsito a nuestro país o a otros, sin más protección que al del propio traficante”*(Pág. 1193 Tomo 2, Consejo Nacional de la Judicatura).

En este sentido, resulta contrario a derecho el criterio del A-quo al expresar que el bien jurídico tutelado no se vio afectado en el trayecto, ya que el legislador trata de proteger al migrante de la vulneración de sus derechos en el recorrido, los cuales se pusieron en peligro en el momento en que las víctimas subsidiarias en compañía de los imputados, ingresaron a nuestro país de manera ilegal al ubi-

carlos en una circunstancia de vulneración latente, ya que estamos en presencia de un delito que para ser considerado como consumado, no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido, exigiéndose sólo la puesta en peligro de éste para su perfección, es decir, la sola realización de la actividad descrita en el tipo penal (albergar, transportar o guiar nacionales o extranjeros con la finalidad de evadir los controles migratorios legales) configura el ilícito, estándose ante un delito de mera actividad, en consecuencia, el perfeccionamiento del ilícito se formaliza con la realización de cualquiera de las actividades antes dichas, que no obstante no existir un resultado dañoso, la ley ha tipificado como conducta delictiva el hecho albergar, transportar o guiar con el propósito de evadir los controles migratorios legales para desarrollar un tipo penal.

Por lo anterior, esta Sede considera que el argumento de falta de lesividad del bien jurídico protegido plasmado por el Juzgador constituye un defecto en la fundamentación jurídica del proveído impugnado, ya que el hecho atribuido a los enjuiciados sí es antijurídico, y a criterio de esta Sala si existió vulneración al bien jurídico protegido por la ley, desde el momento en que los incoados transportaron a las víctimas subsidiarias a través de un punto que no es el designado por las leyes migratorias para hacerlo, con la finalidad de burlar los controles establecidos por la ley de Migración y Extranjería, por lo que es procedente casar la sentencia objeto del recurso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 586-CAS-2011, fecha de la resolución: 28/06/2013

TRÁFICO ILÍCITO

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ACERCA DEL VERBO TRANSPORTAR COMO UNA DE LAS MODALIDADES DEL TIPO PENAL

“Enmarcada la petición de la recurrente, cabe subrayar que las conductas típicas que prevé el legislador en ambas disposiciones sujetas a pugna; por una parte, se criminaliza cualquier comportamiento que implique “Tráfico Ilícito”; así, el Art. 33 Inc. 1° de la LRARD a su letra reza: *“El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título, importare, exportare, depositare, almaceñare, transportare, distribuyere, suministrarre, vendiere, expendiere, o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...”*. (Sic).

Asimismo, el otro tipo penal, prescribe lo sucesivo: *“El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes (...) Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, —en clara referencia al Art. 33 de la*

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, que atañe al Tráfico Ilícito— la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”.

En suma, si el sujeto activo comete cualquiera de los verbos arriba indicados, su acción se inserta en el marco de lo señalado en cada uno de los preceptos legales en cita, respectivamente.

Apuntado lo anterior, y en lo concerniente al motivo de fondo esbozado, hay que hacer énfasis que el yerro por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva supone, como presupuesto lógico cognoscitivo necesario, el más estricto apego a los hechos que los juzgadores tuvieron por demostrados (como lo dispone el principio de intangibilidad de los hechos) pues el objeto y el fin de esta modalidad de la impugnación es constatar si, a partir de ese marco histórico, las normas de fondo fueron o no correctamente empleadas.

Así, en el proveído objetado, el órgano de juicio producto de la evaluación de la masa probatoria, acreditó lo subsecuente: [...]

Líneas más adelante, después de confeccionar la subsunción de tal factum al derecho, concluye que se adecua al ilícito de “POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO”.

Tomando en cuenta lo supra dicho, esta Sala se circunscribirá a la pretensión de la recurrente, es decir, revisar el análisis referente a la modificación del delito de “Tráfico Ilícito a Posesión” y “Tenencia con Fines de Tráfico”. Cfr. [...]

Para ello, es pertinente plasmar las razones del Juzgador, quien expresó lo siguiente: [...]

Luego de examinar la motivación aportada por el Tribunal de Instancia Penal, esta Sede no la comparte al considerar el hecho criminoso como “Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico”. Así, al retomar el Art. 33 de la ley en comento, se colige que contiene un listado de verbos rectores que configuran el núcleo de la conducta típica del “Tráfico Ilícito”, siendo el más relevante para el caso en estudio “transporte”. En tal sentido, tenemos que remitirnos a los diccionarios de alto crédito, que dice que es la: “Acción y efecto de transportar o transportarse”. (Véase Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22ª. Edición) Por otra parte, en el orden jurídico, se define de la siguiente manera: “En un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción”. (Cfr. OSSORIO, M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª. Edición electrónica, P. 961).

En ese orden de pensamiento, cabe traer a cuenta el criterio jurisprudencial de esta Sala de Casación, en el que ha dejado por sentado lo relativo al “transporte”, en el se dijo: “...el transporte” significa llevar tales sustancias de un lugar a otro. El transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comisión de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor”. Ver Sentencia de Casación pronunciada

en el proceso bajo número de referencia 325-CAS-2004 y número 108-CAS-2010.

De lo antepuesto, puede extraerse la idea principal de que transporte en materia de “Tráfico Ilícito”, es un traslado de drogas prohibidas de acuerdo a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y Convenios Internacionales, de forma: terrestre, marítimo, aéreo o incluso en el cuerpo de una persona, etc. De ahí, que se catalogue a la conducta realizada por el infractor de la norma, como activa; ello, a diferencia de otras figuras, Vgr., la Posesión y Tenencia, que se considera pasiva al no requerir de una actividad posterior a la tenencia; por ejemplo, un desplazamiento de un lugar a otro (transporte), como lo sería de la esfera de compra, a la de venta; en este último supuesto, estaríamos sin duda alguna frente al Tráfico Ilícito. Y es que en definitiva, todo el que traslada, tiene o posee drogas, más no todo el que tiene o posee, las traslada”.

ERRONEA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO POSESIÓN Y TENENCIA CUANDO SE COMPRUEBA QUE LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO ES TRANSPORTAR DROGA

“Por lo visto, se concluye que el A quo cometió en un vicio de fondo, al efectuar el juicio de tipicidad de la acción cometida por el encartado [...] sin reparar en la presencia de uno de los verbos rectores del tipo penal incluido en el Art. 33 de la LRARD, cual es, el de transporte, puesto que de acuerdo al marco fáctico el imputado en cita en el Aeropuerto Internacional de [...], en una maleta llevaba una artesanía que contenía Cocaína Clorhidrato; in continenti, no se configura el tipo penal contenido en el Art. 34 Inc. 3°, ídem, consistente en Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico. Es conveniente indicar en relación a este punto, que el delito de Tráfico Ilícito al ser de peligro abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tenga por configurado.

En dicho supuesto, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas —adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, etc.— para que el ilícito surja a la vida jurídica.

Con base a lo antes relacionado, esta Sede considera que lleva razón la parte promovente, por lo que procede a anular la sentencia en lo relativo a la calificación jurídica de la plataforma táctica acreditada y la pena impuesta, así como las derivadas de ésta última, siendo la correcta TRÁFICO ILÍCITO, Art. 33 de la LRARD, manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna”.

MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“En ese sentido, de conformidad a lo que prevé el Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal, se repara que el delito de Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 33 Inc. 1° ídem, contempla una sanción punitiva que oscila entre diez a quince años.

Debido a que los parámetros individualizadores utilizados por el Juez para adecuar la pena mínima son inalterables, al no ser discrepados por la agente del

Ministerio Fiscal y habiendo estimado el A quo las condiciones dispuestas en el Art. 63 del Código Penal, para imponer la pena de seis años de prisión; en consecuencia, discurre esta Sala que dichos criterios también son aplicables para imponer la pena al imputado; por consiguiente, se estima que es procedente emplear a [...] la pena mínima de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, tipificado y sancionado en el Art. 33 de la LRARD, en perjuicio de la Salud Pública”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 140-CAS-2011, fecha de la resolución: 13/03/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 10-CAS-2012, fecha de la resolución: 16/10/2013

APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES PARA SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA

“El aspecto central de sus argumentos reside en demostrar el error del Juez al encajar la conducta comprendida en los hechos acreditados al delito de Tráfico Ilícito Tentado; sostiene la impugnante que se trata de la modalidad consumada y no como lo calificó el Sentenciador.

Antes de conocer el asunto que nos ocupa, es conveniente conocer el correspondiente soporte teórico que nos brindara un panorama más amplio de lo objetado, siguiendo el subsecuente orden: a) Origen de la regulación legal; b) El tipo penal de Tráfico Ilícito; y c) Diagnóstico del caso.

a) El tema del tráfico de drogas ha trascendido a nivel mundial, por ello en los últimos años ha sido abordado por todos los países, estrechando alianzas y adquiriendo compromisos en cuanto a la regulación penal se refiere, mediante la elaboración y aprobación de Tratados Internacionales.

En esta materia, se cuenta con la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; ésta última, ratificada por nuestro país el 24 de Septiembre de 1993.

Los documentos en cita representan un esfuerzo de cooperación internacional de los Estados para regular en cada uno de sus ordenamientos jurídicos las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las actividades de tráfico ilícito, dejando a discrecionalidad de cada legislador la configuración de los hechos punibles, pero tomando como pauta general lo pactado en los convenios internacionales.

El Salvador mediante D.L. No. 728 de fecha 5 de Marzo de 1991, publicado en el D.O No. 52, Tomo 310 del 15 del mismo mes y año, emite la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, reformándola en el año 2006 con la finalidad de adecuarla a la realidad actual, así como a las disposiciones de las convenciones internacionales”.

DELITO DE MERA ACTIVIDAD Y DE PELIGRO ABSTRACTO QUE REQUIERE PARA SU CONSUMACIÓN LA PRÁCTICA DE CUALQUIERA DE LOS COMPORTAMIENTOS TÍPICOS NO SIENDO NECESARIO UN RESULTADO

“En cuanto a la creación de conductas delictivas, el legisferante salvadoreño en el Capítulo IV “De los delitos”, regla en el Art. 31 de la ley en mención, la Siembra y Cultivo; el 32 regula la Fabricación o Transformación; el 33, el Tráfico Ilícito; el 34, la Posesión y Tenencia, entre otros.

En lo que al Tráfico Ilícito se refiere, el Art. 33 de la LRARD, dispone que la acción consiste en adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico. El subrayado es nuestro.

b) Dentro del análisis dogmático, queremos referirnos a la tipicidad, es decir, a la descripción del legislador de aquellas acciones u omisiones que serán consideradas penalmente relevantes.

Esta parte es muy importante en la teoría jurídica el delito, ya que de él puede derivarse las características de un tipo penal, debiéndose atender a la redacción del articulado, puesto que es allí donde el legislador establece el supuesto de hecho de una norma penal.

Uno de los rasgos que puede derivarse de la tipicidad de una conducta, es la clase de tipo a la que pertenece.

Algunas posturas doctrinarias, han manejado que los tipos penales pueden clasificarse según las modalidades de acción, los sujetos y la relación con el bien jurídico.

Dentro de los citados inicialmente, se destaca una sub-clasificación que atiende a la reciprocidad entre la acción y el objeto de la acción, perfilándose los denominados de mera actividad y de resultado. En los primeros no existe un resultado, por lo tanto, su consumación se efectúa con el hacer o no hacer; de manera contraria, en los segundos, exhorta que la actuación vaya seguida de la causación de una secuela separable espacio temporal de la conducta. (Véase para mayor profundidad, GÓMEZ DE LA TORRE, I., Lecciones de Derecho Penal, P. 153, Editorial Praxis, 1999).

De la redacción del Art. 33 de la LRARD, puede denotarse que el legislador formuló el Tráfico Ilícito como de mera actividad, ya que no es necesario para su consumación, la producción de un resultado; en consecuencia, el perfeccionamiento del hecho punible se efectúa con la práctica de cualquiera de las actividades a que se refiere la disposición citada.

De forma coincidente, así lo han sustentado las posiciones mayoritarias de la doctrina, indicando que las conductas de tráfico de drogas son de mera actividad y de riesgo abstracto, esta situación hace inconcebible en este delito la modalidad imperfecta de ejecución. (Véase para mayor profundidad, MAGRO SERVET, V., Guía práctica de la casuística existente en los delitos contra la salud pública, P. 146, Editorial La Ley, 2004.). El subrayado es nuestro.

A propósito del término resaltado, es necesario que relacionemos otra clasificación doctrinaria, a saber, la atinente a la proximidad de la amenaza del bien jurídico. De acuerdo a ésta, concurren delitos de peligro y de lesión, los primeros

se caracterizan porque demandan sólo la puesta en riesgo del bien jurídico protegido para su perfección típica; de manera contraria, en los segundos, como su propia denominación indica, para que se consuma el tipo se precisará la lesión o menoscabo del bien jurídico. (Ibídem. P. 156).

Ahora bien, la división de peligro concreto y abstracto, atiende a la esencia misma del riesgo acontecido y así, dependiendo de que el hecho típico requiera únicamente la peligrosidad que se supone trae consigo la acción o si, por el contrario, se requiere una efectiva situación de riesgo.

Autores como Torío López sostienen que en los riesgos abstractos o llamados de peligro hipotético, no es ineludible la realización de un peligro efectivo, pero sí una acción apta para producir un riesgo del bien jurídico como elemento material integrante del delito. (Véase, TORIO LÓPEZ, Á., Los delitos del peligro hipotético, Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto, P. 825, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXVI, 1973.)

En otras palabras, esta clase de ilícitos sólo describen típicamente un comportamiento peligroso, sin exigir la producción de un riesgo real o concreto, de tal manera, que el objeto del tipo son los presupuestos de una peligrosidad genérica.

De la descripción legal del Art. 33 LRARD, no existe duda que se trata de un delito de peligro abstracto, en el que bastaría sólo con la práctica de cualquiera de los comportamientos típicos, para que se presuma la presencia de ese peligro, no siendo preciso que con dichas acciones se haya dado lugar a un riesgo específico y concreto, referido al bien jurídico salud pública y menos aún a un resultado”.

CONFIGURACIÓN DEL DELITO REQUIERE EJECUCIÓN DE TRANSPORTAR SIN IMPORTAR SI SE PRODUCE O NO EL RESULTADO MATERIAL

“c) Vistas las ideas expuestas, se retoma lo planteado en el presente caso. Para brindar una respuesta en un motivo de fondo, es necesario que la Sala parta del hecho acreditado por el Juzgador. La doctrina al respecto, ha manifestado que el *factum* del Juez se discurre “inconmovible en casación, porque no habiéndose desarrollado ante sus ojos el funcionamiento individual y de conjunto del cuadro probatorio, el tribunal de casación no está en condiciones de apreciar su eficacia...”. (Sic). Cfr. GONZÁLEZ NOVILLO, J., El recurso de casación en el proceso penal, P. 73, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000.

De acuerdo a [...] del pronunciamiento, la plataforma fáctica es: [...]

El Juez, al realizar el encuadramiento de tales hechos a la norma jurídica aplicable, meditó que se había perfilado el verbo rector de transporte de una forma parcial, ya que la droga no llegó al destino final que era el consumo de los internos del Centro Penitenciario, sosteniendo que el traslado no llegó a perfeccionarse por la intervención del registro penitenciario, que frustró su conclusión.

Este Tribunal, en casos similares a este, ya se ha pronunciado en el sentido que el transporte regulado en el delito de Tráfico Ilícito, no necesita para su culminación algún resultado material, sino que con la sola realización de la conducta se ve perfeccionada, siendo indiferente que la droga no llegue a su meta. Véase Sala de lo Penal, sentencia 108-CAS-2010, pronunciada el 27/05/2010.

En consecuencia, es evidente en este supuesto la errónea aplicación del Art.33 LRARD, puesto que excede del marco regulado en el tipo penal, al tratarse de un delito de mera actividad y sobre todo de peligro abstracto”.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA CALIFICADO ERRÓNEAMENTE EL DELITO EN CUANTO AL GRADO DE EJECUCIÓN E IMPLICA CORREGIR DE OFICIO LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

“En razón de lo anterior, es procedente estimar el defecto alegado por la agente fiscal, debiendo anularse parcialmente el fallo; en específico la parte referente al grado de ejecución del delito y la cuantía de años de prisión impuesta a la inculpada, manteniéndose el resto de su contenido inalterable.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 427 Inc.3° Pr.Pn., se rectificará directamente la errónea aplicación del Art. 33 de la LRARD, mediante la determinación de la pena que corresponda asignar al delito de Tráfico Ilícito en modalidad consumada.

Así pues, el ilícito en mención en su tipo base, es sancionado de diez a quince años; por consiguiente, al analizar lo dispuesto en la determinación de la pena planteada en la sentencia de mérito [...] resulta atinente el juicio del Juez en cuanto a la valoración de los criterios de individualización de la consecuencia jurídica, incumbiéndole a la imputada la pena mínima, consistente en el presente caso en diez años de prisión.

Cabe agregar, que la fijación de la pena no ha sido controvertida por la recurrente, por lo que tal decisión no le causa ningún tipo de agravio; finalmente, en cuanto a las penas accesorias fijadas en el fallo, éstas resultan invariables, a excepción de su vigencia, la cual estará sujeta a la duración de la pena principal fijada en esta Sede”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 505-CAS-2010, fecha de la resolución: 03/01/2013

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZAR UN DEBIDO JUICIO DE TIPICIDAD DE CONFORMIDAD AL CUADRO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL JUICIO

“Sostienen las impetrantes que la conducta efectuada por ellas, no encaja en el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (en adelante LRARD), al no configurarse el verbo rector de suministro, ya que no se expuso la intención o finalidad con la que se realizó la entrega de droga, es decir, el fin de promover, favorecer o facilitar el consumo de la droga; sino que lo único que se ha demostrado es la entrega de la droga de una imputada a la otra, siendo ésta una tenencia compartida, resultando aplicable el tipo penal de Posesión y Tenencia, Art. 34 Inc. 2° de la LRARD.

Como se ha expresado en múltiples fallos, para poder brindar una respuesta por el fondo a este tipo de yerros, es imperioso conocer la plataforma fáctica que el Juez tuvo por acreditado, siendo ésta la siguiente: [...]

El Sentenciador, al efectuar la operación de subsunción de tales hechos al derecho, concluye que trata de un delito de Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 33 de la LRARD, tomando en consideración las razones jurídicas sucesivas: [...]

De lo expuesto, considera esta Sala pertinente traer a colación las conductas típicas previstas en las disposiciones sujetas a pugna.

Por una parte, el legislador criminaliza cualquier comportamiento que implique Tráfico Ilícito; así el Art. 33 Inc. 1° de la LRARD ha dispuesto lo sucesivo: “El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...”. (Sic).

Siguiendo con el otro tipo penal, el Art. 34 de la LRARD referente a la Posesión y Tenencia, prescribe lo sucesivo: “El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...”. (Sic).

En el caso subjudice, se denota según la plataforma fáctica acreditada por el Sentenciador, que la imputada [...], entregó una bolsa de plástico con sustancia constitutiva de droga a la indiciada [...], no encontrándose dinero.

Para el Juzgador las conductas de las imputadas encajan con el verbo “suministrar” establecido en el Art. 33 LRARD, que regula el delito de Tráfico Ilícito.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el suministro significa: “Proveer a alguien de algo que necesita”. (Sic). Como puede denotarse, esta conceptualización es muy amplia; de ahí, que no resulte necesario el involucramiento de dinero para configurar el verbo rector en cita, bastando con aprovisionar a alguien de droga, no siendo importante la finalidad ulterior de tal suministro.

Ciertamente, la acción y efecto de suministrar o aprovisionar involucra dos partes: la que entrega y la que recibe; en ese sentido, debe tomarse en cuenta que el delito de Tráfico Ilícito al ser de peligro abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tenga por configurado, bastando la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas —adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, etc.—, para que el ilícito surja a la vida jurídica.

Ciertamente, esta Sala advierte la configuración del suministro en la plataforma fáctica acreditada. Asimismo, repara la presencia de otro verbo rector regulado en el Art. 33 LRARD. Y es que, como puede observarse, de los hechos acreditados se extraen dos ideas principales: la entrega y recepción de la droga (suministro); y el hallazgo de droga en la casa de habitación de la imputada [...], (almacenamiento). Esta situación, reafirma la aplicación del tipo penal de Tráfico Ilícito al caso concreto, descartándose el delito de Posesión y Tenencia, contenido en el Art. 34 Inc. 2° LRARD.

En efecto, la calificación del tipo penal a la plataforma fáctica sustentada es correcta, debido a que se ha comprobado un juicio idóneo de tipicidad, al haber encajado el comportamiento de las inculpadas al Art. 33 de la LRARD.

En suma, como resultado del análisis efectuado a la resolución de mérito, de acuerdo a las denuncias indicadas por las imputadas, de conformidad con las observaciones que anteceden, se estima que los motivos alegados por las demandantes no son atendibles, en virtud de no haberse demostrado un defecto en los razonamientos de los Jueces que sustentan la fundamentación intelectual y jurídica”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 775-CAS-2010, fecha de la resolución: 30/01/2013

FOTOCOPIA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS ES IRRELEVANTE PARA OTORGAR VALIDEZ Y LEGITIMIDAD A LA PRUEBA

“Aunque invoca dos infracciones distintas, el recurrente desarrolla conjuntamente los fundamentos de ambos motivos, haciéndose mérito en los siguientes párrafos, de lo argumentado en torno a cada uno.

El motivo originado en la incorporación de prueba ilícita, por haberse irrespetado la cadena de custodia, hace indispensable referirse a este tema en particular.

La relevancia en la preservación de la cadena de custodia, obedece a la vinculación de los datos e indicios probatorios potencialmente obtenibles a través de los objetos incautados, todo ello con miras al juicio, donde la prueba que ahí habrá de producirse, ingresarse e inmediarse, impone la necesidad de que los objetos incautados se resguarden adecuadamente, a efecto de garantizar su disponibilidad para el análisis y consecuente debate en torno al mérito que de ellos pueda derivarse.

En el que nos ocupa, la fotocopia a que alude el recurrente no se vincula directamente con la validez o legitimidad de la prueba, por ser únicamente un atestado demostrativo de la circunstancia mediante la cual se habría recibido y resguardado la sustancia ilícita.

Aparecen otros actos de investigación documentados en original, tales como el oficio de folios 13, y actas de fs. 6, 7 y 14-19, siendo todos ellos la constancia por escrito que el ente administrativo dejó plasmado sobre las pesquisas realizadas, todo ello en ejercicio de sus atribuciones legales.

Consta, además, a folios 39 la experticia de cuyas results se estableció la naturaleza y cantidad de la sustancia, así como la prueba testimonial aportada por el agente que detuvo en flagrancia a los imputados (fs. 55 vto.-56); denotándose la existencia de elementos útiles para respaldar la acreditación del ilícito, de donde a partir de una supresión mental hipotética, la hoja en fotostática por la cual reclama el impugnante, deviene irrelevante.

Otras consideraciones del recurrente acerca de la divergencia en el peso de la sustancia, que de acuerdo con su hipótesis estarían relacionadas con la aplicación de la ley de la coherencia, en realidad no atañen a un motivo relacionado con la fundamentación, sino a situaciones de índole probatoria, que deberían

haber sido objeto de las respectivas indagaciones en las instancias correspondientes, y de imposible determinación en esta sede, razón por la cual, se desestimaré el pretendido defecto”.

CANTIDAD DE DROGA INCAUTA ES IRRELEVANTE PARA EL TIPO PENAL ACUSADO

“En los fundamentos del otro motivo, el recurrente critica la fundamentación de la sentencia, calificándola de insuficiente por acusar la sola mención de los elementos probatorios, sin profundizar en ellos, y la falta de claridad del discurso, al no ser posible establecer la cantidad decomisada a cada imputado.

Con respecto al segundo de los puntos en examen, es decir, la cantidad incautada a cada uno de los procesados, dicho tema adquiere relevancia por ser un elemento objetivo del tipo penal, pues remitiéndonos al Art. 34 Inc. 1°. de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en adelante ley especial, el delito de Posesión y Tenencia es una figura atenuada si la cantidad de sustancia ilícita es inferior a los dos gramos; sin embargo, dicho elemento desmerece relevancia si el hecho, conducta o actividad demostrada es adecuada a un supuesto típico distinto, tal como ocurrió en el caso de mérito, donde se comprobó una situación de tráfico, en la que dos de ellos adquirirían la sustancia que otro distribuía; en ese contexto fáctico, el monto específico del estupefaciente no sería útil para excluir la incriminación.

En lo concerniente a la insuficiente fundamentación, la Sala ha examinado el proveído no encontrando las deficiencias reclamadas por el casacionista, advirtiéndose que el tribunal hace una adecuada fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, así como las respectivas consideraciones jurídicas, reconociendo la decisividad de los elementos mediante los cuales consta establecida la aprehensión en flagrancia de los procesados, ponderando las pruebas periciales a través de las cuales se comprobó la naturaleza de la sustancia incautada.

En consecuencia, los juicios desarrollados son puntuales y acertados, sin descuidar u omitir elementos probatorios, expresando las razones por las cuales el juzgador arribó a la certeza positiva.

En cuanto al señalamiento sobre la infracción al principio de identidad, el recurrente debió tener presente que se trata de un defecto consistente en la formulación de juicios antagónicos o excluyentes en el iter lógico del proveído, y de ninguna manera tiene relación con la actividad investigativa o probatoria, como erróneamente lo ha postulado el casacionista.

Por consiguiente, no existe el motivo denunciado, razón por la cual se desestimaré el recurso en el dispositivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 351-CAS-2011, fecha de la resolución: 17/07/2013

INCORRECTO PRESUMIR QUE EL TRASLADO DE CANTIDADES CONSIDERABLES DE DROGA ÚNICAMENTE DEBE HACERSE MEDIANTE ALGÚN MEDIO DE TRANSPORTE

“El tema objeto de impugnación conforme lo detalla el casacionista, consiste en determinar si, de acuerdo con los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados,

los actos ejecutados por la imputada, se ajustan en la figura típica de una Posesión y Tenencia simple, de conformidad con el Art. 34 Inc. 2° de la L.R.A.R.D (tal y como lo sostienen los Juzgadores); o si se adecuan a la descripción de Posesión y Tenencia calificada o agravada por los fines de Tráfico, regulado en el inciso tercero de la citada disposición legal.

En este punto, resulta necesario a criterio de esta Sala mencionar que tanto en la etapa de Paz e Instrucción la calificación jurídica que el ente fiscal le atribuía a los hechos se encontraba enmarcada en el delito de Tráfico Ilícito; calificación que fue modificada a Posesión y Tenencia Con Fines de Tráfico por el Juez Instructor en la Audiencia Preliminar, al evacuarse el incidente solicitado por el Licenciado [...], quien en calidad de Defensor Particular pidió se efectuara un cambio en la calificación jurídica del delito de Tráfico Ilícito al de Posesión y Tenencia Simple.

Ahora bien, examinado el cuadro fáctico acreditado por el A Quo en la sentencia impugnada, y visto el análisis transcrito en párrafos previos respecto de la tipicidad que hicieron los Jueces, esta Sala concluye que en síntesis, el Juzgador tuvo por determinado que la conducta de la imputada [...], consistió en haber sido capturada al encontrarse en una parada de buses llevando en su poder una bolsa de nylon que contenía siete mil quinientos setenta y siete punto cien gramos de marihuana; captura que se llevó a cabo mediante un llamado de alerta al 911, en el que se comunicó que una persona del sexo femenino se transportaba en una coaster de la ruta cuarenta y dos, circunstancia ante la cual se dio informe radial a los agentes policiales, quienes se encontraban haciendo patrullaje preventivo en la zona, los cuales se evocaron al lugar, donde verificaron la presencia de una persona con similares características a la de la persona que había sido denunciada, habiendo encontrado en su poder sustancias ilícitas.

En la sentencia de mérito no se tuvo por acreditado el lugar de procedencia de la imputada, ni el lugar de su destino, pero sí tuvieron por establecido los Juzgadores, que la procesada al momento de su captura se encontraba en una parada de buses, al parecer en espera de un transporte colectivo, llevando en su poder una bolsa de nylon en la cual se encontraba la sustancia prohibida. Manifiestan los Sentenciadores, acerca de tales circunstancias, que en el presente caso no concurre en la conducta de la imputada el verbo rector de “transportar” y por ende no asiste el tipo penal de Tráfico, ya que la cantidad de droga que tenía la procesada en su poder, no era de magnitud suficiente como para que se requiera la utilización necesaria de un vehículo para hacer su traslado de un lugar a otro, aspecto que a criterio del Tribunal de Mérito resulta ser determinante para establecer la presencia o no del verbo “transportar”, criterio a raíz del cual se afirma en la sentencia impugnada, que si la movilización de la sustancia debido a su cantidad se produce mediante un transporte, estamos ante una Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, debido a que concurre una conducta de las establecidas en el Art. 33 L.R.A.R.D., y si no es así ante una Posesión y Tenencia Simple, razón por la que el Tribunal consideró que la actividad realizada por la imputada se encontraba adecuada a la Posesión y Tenencia Simple”.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL

“Es importante señalar, a raíz de las aseveraciones llevadas a cabo por el Tribunal de Mérito, que esta Sede Casacional, en lo que respecta al ilícito de Tráfico Ilícito, ha expuesto en resolución de las diez horas y treinta y ocho minutos del día catorce de Febrero del año dos mil seis Ref. 234-CAS-2005 que la ley en el Art. 33 de la L.R.A.R.D., “...ha establecido que el acto de transportar droga, implica, la consumación del delito; ya que dentro de las conductas relacionadas con el manejo de sustancias estupefacientes, el “transporte” significa llevar tales sustancias de un lugar a otro. El transporte puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente), o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada cantidad de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor”.

Aunado a lo anterior, consta en la resolución de las ocho horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil diez, Ref. 108-CAS-2010, que este Tribunal Casacional, ha emitido pronunciamiento señalando que: “La acción típica de Tráfico Ilícito prevista en el Art. 33 L.R.A.R.D; está integrada por una variedad de verbos rectores, cada uno de los cuales, de manera independiente entre sí, permiten la realización típica. Dicha amplitud se justifica a fin de abarcar diversos comportamientos relevantes en el ciclo del tráfico. Dentro de éstas, hallamos el transporte de la droga, que fue la modalidad acreditada por el tribunal sentenciador y una de las dos acciones acusadas por la parte fiscal (la otra fue la de adquirir, que no se tuvo por comprobada), Transporte, que se ejecutó mediante el desplazamiento de la droga dentro de una cavidad natural del sujeto activo, hacia el interior de un centro penal.”

“Centrando el análisis exclusivamente en la transportación de las sustancias objetos de la prohibición penal, diremos que el delito de Tráfico Ilícito por ésta vía típica, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo primero, porque el tipo se perfecciona con la realización de la respectiva acción, para el caso la transportación de la droga, conducta que si bien es lesiva del bien jurídico salud pública, más no requiere la producción de un resultado material o alguna clase de peligro. Lo segundo, porque su lesividad ha sido ponderada ex ante por el legislador, por tratarse de un comportamiento que se juzga en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal.”

“De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta”.

EXCESO EN LOS LÍMITES DE LA MERA POSESIÓN Y TENENCIA SIMPLE CONLLEVA MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“En virtud de todo lo anterior, este Tribunal no comparte la calificación jurídica sobre la cual se condenó a la procesada, ya que el delito de Posesión y Tenencia plasmado en el Art. 34 inciso segundo de la L.R.A.R.D., regula acciones pasivas del sujeto que comete la infracción, sancionando la mera actividad de tener o poseer la droga sin estar autorizado para ello y por igual considera incorrecta la modificación que realizó el Juez Instructor en la Audiencia Preliminar, por lo que se advierte, en lo que respecta a la conducta de la procesada, que el delito por el que debió condenársele es el de Tráfico Ilícito, pues conforme la fundamentación fáctica y jurídica desarrollada en la sentencia, los Juzgadores razonaron que la conducta demostrada por la imputada [...] excedió los límites de la mera Posesión o Tenencia Simple, en tanto que realizó un acto concreto de desplazamiento o traslado, suceso en el cual llevaba consigo una considerable cantidad de droga (que de acuerdo con peritajes tenía un peso neto de siete mil quinientos setenta y siete punto cien gramos, con un valor comercial de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve dólares con cincuenta y cuatro dólares), en la vía pública, lugar donde fue interceptada, conducta que conforme reiteradas resoluciones, esta Sede Casacional ha dejado establecido que se enmarca en el delito de Tráfico Ilícito”.

CORRESPONDE AL TRIBUNAL CASACIONAL ENMENDAR DIRECTAMENTE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“Procede en consecuencia, estimar los motivos, casando parcialmente la sentencia en lo que refiere a la calificación jurídica del delito y a la cantidad de años de prisión que fue condenada la procesada [...], de Posesión y Tenencia a la conducta acusada por el ente fiscal de forma inicial antes que el Juez Instructor modificara la calificación de Tráfico Ilícito que es la que en derecho corresponde.

Por lo que con arreglo al Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn, se enmendará en forma directa en esta resolución la violación de ley sustantiva que ha sido corroborada, mediante la imposición de la pena que atañe, de acuerdo al Art. 33 para el delito de Tráfico Ilícito.

En virtud de lo anterior, se retoman de la resolución impugnada los criterios individualizadores y que justifican al ser retomados en la presente sentencia, la determinación de diez años de prisión, pero por el delito de Tráfico Ilícito, que se le reprocha a la señora [...]. Siendo procedente se tomen por el A Quo las providencias necesarias para el efectivo cumplimiento del presente proveído”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 523-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

INGRESO DE DROGA A UN CENTRO PENAL LLEVA IMPLÍCITA LA ACCIÓN DE TRANSPORTAR LA MISMA A TERCEROS

“En síntesis, el fundamento del motivo invocado por el Ministerio Público Fiscal, es: “...este Tribunal sostiene que no se está en presencia *del* supuesto

de TRÁFICO ILÍCITO (...) Pero por la clandestinidad en que dicha droga era conducida por la imputada, denota que tampoco estaba destinada al consumo sino que para ponerla a disposición de la persona que pretendía visitar en el referido Centro Penal (...) su conducta encaja en (...) POSESIÓN Y TENENCIA DE DROGA CON FINES DE TRÁFICO (...) Dejando evidente que dicha resolución ha violentado la ley sustantiva...”

II. En la sentencia objeto de revisión, constan los siguientes razonamientos:

“...se tiene por acreditado que el día dieciocho de julio de dos mil diez, la señora [...], cuando ingresaba a visitar a su hermano [...], en el Centro Penal de Chalatenango, le fue encontrado en su poder una PORCIÓN MEDIANA DE HIERBA SECA, envuelta en cinta adhesiva, en el interior de un condón, que llevaba oculta en su organismo, para poderla ingresar al Centro Penal, la cual (...) resultó ser droga marihuana...”. Fs. 109 Fte. párrafo final

“...la representación fiscal, acusó (...) por el delito de TRÁFICO ILÍCITO...”. Fs. 109 Vto., párrafo 2°.

“...el Tribunal sostiene que no estamos dentro del supuesto de Tráfico Ilícito (...) sin embargo dado la forma clandestina en que dicha droga era conducida por la imputada, denota que tampoco se trata de una simple tenencia, sino para ponerla a disposición del interno a quien pretendía visitar en el referido Centro Penal, para lo cual ocultó dicha droga en el interior de su recto para poderla ingresar, por lo que la conducta de la acusada encaja en el supuesto de POSESIÓN y TENENCIA DE DROGA CON FINES DE TRÁFICO...”. Fs. 111 Fte. párrafo 1°.

III. LA SALA DE LO PENAL, expone que en casos similares ha sentado precedente sobre el criterio operante en esta Sede de Conocimiento, para muestra se trae a cuenta el proveído a las diez horas del día siete de noviembre del año dos mil doce, en el recurso de casación clasificado como 322-CAS-2009, en el que se consideró:

“Esta Sala, es del criterio que para la consumación del tipo penal en comento (Tráfico Ilícito) se requiere la realización de cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores en él comprendidos. En el presente caso, la acción ejecutada por el acusado consistió en llevar o trasladar la droga que portaba en su mochila de un lugar a otro (...) ya que por tratarse de un delito permanente, éste se consume desde que se inicia la ruta trazada, sin necesidad de que la droga llegue a su destino. En tal contexto, sostener tal y como lo hizo el Juez A quo que la conducta desplegada por el indiciado correspondía al ilícito de Posesión y Tenencia es inaceptable; de suerte, que ese sería un comportamiento delictivo antecedente o previo al transporte de la droga, pues para que se produzca cualquiera de las modalidades del Tráfico Ilícito, transportar, vender, exportar, etc., se requiere poseer antes la droga.”

En el caso de autos y, partiendo del hecho acreditado por el A quo, se tiene que el día dieciocho de julio del año dos mil diez, “la sentenciada [...], pretendía ingresar al Centro Penal de Chalatenango, una porción de droga marihuana, la cual llevaba en un preservativo oculto en su recto; lo que a criterio de esta Sala y, a la luz de lo expuesto en el párrafo anterior, llanamente constituye la conducta típica de transportar, prohibida en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Quedando evidenciado el dolo de cometer el delito de Tráfico Ilícito, bajo el verbo en estudio al denotar que conocía y quería actuar contrario a la ley, en la forma en que era portada y trasladada, así como en la manera que intentó evadir los controles Penitenciarios. En conclusión, ha de casarse la sentencia de mérito en cuanto a la calificación jurídica del delito, determinando que el ilícito cometido no es el de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, previsto en el Art. 34 Inc. 3° LRARD, sino el de Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° ídem”.

MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

Por lo que, conforme el Art. 427 Inc. 3° Pr.Pn., ha de enmendarse la violación de ley, procediendo a imponer la sanción punitiva correspondiente, cuya escala punitiva oscila entre diez y quince años de prisión.

Partiendo de los criterios de individualización de la pena, establecidos en el Art. 63 del Código Penal, se tiene que la sentenciada [...], al momento de los hechos, contaba con suficiente madurez y discernimiento para comprender lo justo de lo que no lo es, tenía la capacidad de responder por sus acciones, pues no se acreditó que en ese lapso temporal, estuviera enajenada mentalmente, ni que padeciera de una grave perturbación de la conciencia, tampoco que tuviese un desarrollo psíquico retardado o incompleto; respecto a lo ilícito del acto, como ya se expuso el comportamiento desplegado por ésta denota que sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico; siendo una persona adulta, de aproximadamente veintisiete años de edad, comerciante; asimismo tenía conocimiento que en el transporte de droga, el verdadero traficante utiliza a personas que se prestan a poner esta sustancia a disposición de terceros, y la acusada teniendo la posibilidad de realizar otra conducta, no lo hizo.

En consecuencia, se estima que la sanción principal consecuente al comportamiento de la acusada [...], por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, es DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, corriendo la misma suerte las penas accesorias y demás consecuencias”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 148-CAS-2011, fecha de la resolución: 28/06/2013

INNECESARIO PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL PARA ACREDITAR LOS HECHOS AL TIPO PENAL

“El Tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el día [...] fueron detenidos los imputados [...], junto a otras personas, por el delito de Tráfico Ilícito, a quienes se les decomisó cinco paquetes conteniendo en su interior polvo blanco, al parecer cocaína, encontrados en el interior de un vehículo donde se transportaban. Que fueron los agentes [...], quienes los intervienen y proceden a su captura y decomiso de la droga, ya que al llegar al lugar señalado, establecieron un dispositivo policial a efecto de visualizar la posible transacción de la misma, por lo que a eso de las [...] del día ya relacionado proceden a la captura y decomiso respectivo.

En el acápite denominado: “Juicio de Tipicidad”, se fijó: [...]

Con relación a lo anterior, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala, se ha sostenido que en cuanto al Art. 33 LRARD, la acción del delito de Tráfico Ilícito, está integrada por una diversidad de verbos rectores, cada uno de los cuales, de manera independiente entre sí, permiten la realización típica; esto justificado porque se abarcan una serie de comportamientos relevantes en el ciclo del tráfico.

Es así, que encontramos dentro de esa variedad lo referido a: TRANSPORTE DE LA DROGA; conducta que según el juzgador, sí se logró comprobar por el desplazamiento que se ejecutó por los encartados [...], mediante la conducción de la sustancia prohibida, la cual ocultó en el interior de un compartimiento de un vehículo y que ésta le fue incautada mediante un dispositivo policial.

Sin embargo, tal como consta en la sentencia de mérito que nos ocupa, para el A quo el criterio determinante, es la cantidad y calidad del producto prohibido, que en este caso, según lo sostiene, dichas características sí encajan dentro de esos parámetros, ya que se trata de cocaína, clasificada como droga dura y si bien es cierto, que la droga decomisada relativamente es una considerable cantidad al analizar los elementos descriptivos del Tráfico Ilícito considera que no se está en dicho supuesto ya que dada la forma clandestina en que ésta era conducida, denota que tampoco estaba destinada a su consumo, sino que para comercializarse con fines de tráfico, para lo cual la ocultaron de la forma en que se ha mencionado, por lo que la conducta de éstos encaja más en el supuesto de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico.

En tal sentido, cabe precisar que no se puede soslayar, que en cuanto a la transportación de las sustancias objeto de la prohibición penal, se ha sostenido que el delito de Tráfico Ilícito, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo que implica, que el tipo se perfecciona con la ejecución de la respectiva acción, para el caso el desplazamiento que los imputados hicieron con la droga, ocultándola en el interior del compartimiento del vehículo a fin de ingresarla de un país a otro; dicha conducta lesiona el bien jurídico de Salud Pública, pero no requiere la producción de un resultado material.

Por tanto, lo expuesto por el Tribunal de Sentencia de [...], es contrario al sentido de la norma, ya que en el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no se está penalizando en atención a ningún resultado concreto, ni sólo para supuestos en donde se desplazan grandes cantidades de éstas usando para ello medios de transporte convencionales para hacerlas llegar a un mercado determinado como lo sostiene el A quo en el fallo in examini; ni se regula en virtud de la clase o de la calidad de la droga; basta con que se movilice una porción mayor a dos gramos y que ésta sea conducida, por ejemplo, usando un vehículo, como en el presente caso, y además que la sustancia incautada sea de las que se encuentren dentro de las ya catalogadas como prohibidas; por lo que acreditada la ejecución de dicha conducta típica, el delito llega a su consumación. El citado criterio, también ha sido plasmado en la sentencia de casación tramitada bajo la referencia 108-CAS-2010”.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

“En consecuencia de lo anterior, procede estimar éste motivo, casando parcialmente la sentencia de instancia, en lo relativo a la calificación jurídica del delito y a la cantidad de años de prisión a los que fueron condenados los procesados [...], por el delito de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico a la conducta acusada por el ente fiscal mencionado en el acápite respectivo, es decir, Tráfico Ilícito, por ser la que en derecho corresponde.

Por lo que con arreglo al Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., se enmendará en forma directa en esta resolución la violación de ley sustantiva que ha sido corroborada, mediante la imposición de la pena que atañe, de acuerdo al Art. 33 LRARD referido al delito de Tráfico Ilícito.

En tal virtud, los argumentos expuestos en el apartado denominado “V. ADECUACIÓN DE LA PENA”, en donde se plasmó el fundamento para la determinación del mínimo legal, serán retomados en la presente sentencia, criterios individualizadores que no fueron controvertidos por el recurrente, y que justifican la fijación de diez años de prisión, pero por el delito de Tráfico Ilícito, que se le reprocha a los señores [...]. Las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, la que se modifica de acuerdo a la duración de la condena principal decidida aquí”.

DIFERENCIA DE ESTE TIPO PENAL CON EL DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO

“III) Con relación al segundo y tercer motivo del segundo recurso, interpuesto por el Defensor Particular [...], se advierte lo siguiente: Que el segundo motivo invocado es la “Errónea Aplicación del artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en lo relativo al JUICIO DE TIPICIDAD o a la calificación jurídica del hecho como TRÁFICO ILÍCITO, pues no se estableció en legal forma el verbo rector de COMERCIAR”; en tal sentido, argumentó que los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia definitiva condenatoria no pueden de ninguna manera ser calificados de forma automática como Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, ya que la prueba testimonial y documental que desfiló en la Vista Pública no fue suficiente para haber calificado los hechos como tal. Y en el tercer motivo, se refiere a la “NULIDAD ABSOLUTA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL SARGENTO INVESTIGADOR [...], POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN MI CONTRA(sic), CONFORME LO SEÑALA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”, y dentro de sus razonamientos expresó que el presente proceso penal se inició como consecuencia de una llamada telefónica anónima (DELACIÓN) recibida por el [...], quien así lo declaró en el desarrollo de la Vista Pública. Con dicha denuncia dada de forma anónima, en la cual se daba todo el nombre, es que se da inicio a las investigaciones, por lo que considera que esa acusación a su criterio es irregular y es la que acarrea la nulidad de todo el presente proceso penal, ya que su contenido es contrario a lo que dispone el inciso final del artículo 230 del Código Procesal Penal [...]

III.I) CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Respecto al segundo motivo antes referido, el impetrante efectuó una relación pormenorizada de lo dicho por el testigo Agente [...], concluyendo de tal declaración, que no se hizo una verdadera valoración respecto al juicio de tipicidad, ya que no se advirtió por parte del Tribunal Sentenciador, que dicho testigo fue sumamente contradictorio y quizás hasta mendaz, por lo siguiente: [...]

Concluyendo el recurrente, al manifestar la solución que pretende, la cual es que se modifique la sentencia definitiva que se ha pronunciado, en cuanto a la calificación jurídica del hecho, calificándolo como POSESIÓN Y TENENCIA.

Con relación a lo anterior primeramente, este Tribunal considera necesario dejar en claro que el impetrante al expresar su segundo motivo, equivocadamente establece como erróneamente aplicado el Art. 33 de la LRARD cuando en realidad sería el Art. 34 Inc. 3° de la misma ley especial; sin embargo, se desprende del fundamento referido por éste que se refiere al artículo correcto.

Al respecto, este tribunal considera oportuno transcribir literalmente el artículo 34 Inc. 2° de la LRARD, el cual reza de la manera siguiente: *“El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes (...)”*.

En tal sentido, es necesario dejar en claro que, al referirse al delito de **Pose-sión y Tenencia**, se entiende que este ilícito penal es el simple hecho de tener en su poder una cantidad de droga independientemente del uso que se le va a destinar y es penado de acuerdo a la cantidad que se posea; ya si se tiene para traficar habría que determinar si es Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico (Art. 34 Inc. 3° Pn.) o Tráfico Ilícito, pues desde el momento en que se piensa en trasladar o negociar con ella, ya se incurre en otro delito.

Además, como ya se aclaró al analizar el recurso anterior, en el presente caso, lo que ha acontecido es el delito de **Tráfico Ilícito**, pues de conformidad con lo que regula el Art. 33 de la LRARD, la acción del delito de Tráfico Ilícito, está integrada por una diversidad de verbos rectores, cada uno de los cuales, de manera independiente entre sí, permiten la realización típica; esto justificado porque se abarcan una serie de comportamientos relevantes en el ciclo del tráfico. Es así, que se encontró dentro de esa variedad lo referido a: TRANSPORTE DE LA DROGA; conducta que en este caso se comprobó por el desplazamiento que ejecutaron los encartados [...], mediante la conducción de la sustancia prohibida, la cual ocultaron en el interior de un compartimiento de un vehículo y que ésta le fue incautada mediante un dispositivo policial. Además, como se dijo anteriormente, se ha sostenido que el delito de Tráfico Ilícito, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Por tales razones, es procedente desestimar el motivo planteado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 627-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/09/2013

INTENCIÓN DE ENTREGA DE DROGA A TERCEROS ES UN REFERENTE NECESARIO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

“De acuerdo con la delimitación fáctica realizada por el a quo, consta que durante la requisita personal verificada a la entonces visitante y actual procesada, [...], y con el propósito de autorizarle el ingreso al Centro Penal de Chalatenango, se le encontró una porción de material vegetal oculta en su cavidad anal, la cual al entrar en contacto con el reactivo químico utilizado por los expertos en drogas, dio como resultado la droga conocida como marihuana, con un peso de cuarenta y cuatro punto dos gramos.

El ilícito se había calificado como delito de Tráfico Ilícito Art. 33 Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas, que en adelante llamaremos ley especial, encuadramiento típico que se mantuvo en el transcurso del proceso, desde el requerimiento fiscal, en la resolución que ordena la instrucción formal (fs. 23-26), el auto de apertura a juicio (fs. 69-70), y fue hasta en la audiencia de vista pública cuando el tribunal proveyente modificó la calificación legal del delito a Posesión y Tenencia con fines de tráfico Art. 34 Inc. 3 ley especial, rigiéndose por lo establecido en el Art. 344 Pr.Pn. derogado y aplicable (fs. 84), e imponiéndole la pena de seis años de prisión, considerando el límite mínimo imponible (fs. 87).

El cambio de calificación lo sustentó el sentenciador en atención a los siguientes criterios: el verbo rector “transportar”, presupone gran tamaño de la sustancia a ser trasladada, requiriéndose un vehículo u otro medio similar; asimismo, consideró el sentenciador que debe tomarse en cuenta la cantidad y calidad de la droga, sustancia que no está incluida en la clasificación de drogas “duras”, siendo mínima la potencial afectación a la salud; y que la cantidad secuestrada es ínfima, por tener un peso neto de cuarenta y cuatro punto dos gramos; añadió que la droga no estaba destinada a ninguna actividad de tráfico, puesto que la encausada la llevaba para entregársela a la persona a quien visitaría (fs. 83-84).

Los criterios que sustentan el cambio de calificación de Tráfico ilícito Art. 33 Inc. 1 Ley especial, a Posesión y Tenencia con fines de tráfico Art. 34 Inc. 3 del mismo cuerpo legal, no son compartidos por esta Sala, debiendo ser analizados en los párrafos siguientes.

La jurisprudencia de la materia (269-cas-2010, 108-cas-2010, 317-cas-2010), ha sido reiterada y unánime, en sostener que la noción de “transporte” es equiparable a toda acción destinada a movilizar una cosa de un lugar a otro, siendo indiferente la manera en que se conduzca la sustancia, inclusive el uso del mismo cuerpo humano no desnaturaliza el concepto.

Es pertinente acotar que en la actualidad, el fenómeno más frecuente en la conducción de droga de un país a otro, es precisamente la utilización del cuerpo humano como instrumento de transporte, bien sea que el sujeto lleve adherido a su anatomía el paquete y oculto entre sus ropas, que lo haya ingerido en un forzado e inacabado proceso digestivo, o que lo conduzca introducido en alguna cavidad anatómica, sin que el empleo de alguna de esas modalidades desvirtúe o altere el reproche penal.

Llama la atención que el juzgador fincó la calificación del ilícito sobre la base de los criterios comentados supra; sin embargo, en otros considerandos, implícitamente reconoce que la procesada llevaba la droga para entregarla a terceras personas en el interior del centro de reclusión, específicamente al interno [...] (fs. 81 vto.-82 fte.), y aun así decide obviar la relevancia de dichas circunstancias e insiste en la calificación de Posesión y Tenencia con fines de tráfico Art. 34 Inc. 3 ley especial, descartando sus propias conclusiones fácticas demostrativas de una conducta orientada a la distribución de la sustancia.

En este orden de ideas debe resaltarse que la noción de “tráfico”, en el sentido en que ha sido construida la descripción típica del Art. 33 ley especial, implica el hecho de proporcionar, facilitar o suministrar la sustancia ilícita, sin consideraciones sobre la cantidad de la misma o el número de transacciones destinadas al mismo propósito, e incluso no es indispensable que exista una contraprestación o pago por dicho suministro, de tal manera que el tipo se colma y agota con la sola realización de la hipótesis normativa.

En definitiva, el referente necesario para la calificación del comportamiento como delito de tráfico ilícito Art. 33 ley especial, lo constituye la acción de transportar, conducir o llevar la droga con el propósito de suministrarla o entregarla a personas reclusas en el interior de un centro penal, tal como ocurrió en este caso, sin que precise de un resultado material, toda vez que los verbos rectores incluidos en la descripción típica del Art. 33 Ley especial, involucran una variedad de modalidades, entre las que el supuesto “transportare”, realiza y agota el injusto, materializándose en la actividad mediante la cual la procesada llevaba la droga en el interior de su cavidad anal, no siendo indispensable para el perfeccionamiento del supuesto típico el acceso al interior del centro de reclusión.

Tal es la naturaleza de esta clase de delitos, donde la ejecución del tráfico ilícito culmina en el preciso instante en que el sujeto activo toma posesión de la sustancia y la lleva consigo con dirección a una tercera persona como destinatario final, creándose desde ese momento el riesgo para el bien jurídico, siendo indiferente que el sujeto obtenga el fin último deseado, cual es la entrega de la sustancia, toda vez que el comportamiento se colma en la conducción o transporte para su entrega a terceros, que son precisamente las circunstancias acreditadas en el caso de mérito, ya que pese a verse frustrada la entrega de la sustancia ilícita al interior del centro de reclusión, el hallazgo de la misma no impidió la creación del riesgo efectivo al bien jurídico salud pública.

Oportuna resulta también la referencia al iter criminis, toda vez que en un escenario hipotético, cuando la sustancia llega a manos del destinatario, ello comporta la afectación potencial directa al bien jurídico protegido, siendo éste un nivel de ejecución perteneciente a la fase de agotamiento o consumación material, y es posterior a la fase de ejecución donde se conjugan y se reúnen todos los elementos de la figura delictiva, de acuerdo con la previsión normativa, según la cual el ilícito se perfecciona mediante el “transporte”. Ciertamente es que tiene relevancia punitiva el logro del objetivo criminal, consistente en hacer llegar a los destinatarios la sustancia ilícita, pero ésta es una etapa posterior a la consumación formal, donde la lesión efectiva al bien jurídico tendría incidencia en la penalidad, más no para descartar la culminación del tipo”.

DISTINCIÓN ENTRE EL SUPUESTO TÍPICO DE POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO Y EL TRÁFICO ILÍCITO

“Otra distinción atañe a la diferencia entre el supuesto típico de Posesión y Tenencia con fines de tráfico, y el Tráfico Ilícito propiamente dicho, ya que en aquel ilícito se detenta la sustancia con la finalidad de distribuirla a terceros. Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa del Art. 34 inc. 3 ley especial, se colma y agota con la simple tenencia, aunque ésta se evidencie durante el traslado de la misma; en cambio, en el Tráfico Ilícito Art. 33 Inc. 1 ley especial, ya existe una exteriorización de voluntad destinada al logro del propósito criminal, como en el presente caso en que la procesada conducía la sustancia para entregarla al potencial receptor, bien sea que adquiriese posteriormente la calidad de consumidor o distribuidor.

En cuanto a la cantidad de la sustancia ilícita, se trata de un parámetro de agravación o atenuación, destinado a moderar el nivel de responsabilidad en los casos donde la conducta es asimilable al supuesto típico de Posesión y Tenencia, Art. 34 inciso segundo de la ley especial.

Por consiguiente, la cantidad de la sustancia adquiere relevancia únicamente a los efectos de minimizar la respuesta punitiva en los supuestos típicos de posesión y tenencia, donde su límite es la cantidad de dos gramos de sustancia prohibida; sin embargo, tal como se desprende de la normativa aplicable, si la droga es detentada con la finalidad de realizar alguna de las acciones configurativas del tráfico ilícito, el monto deviene irrelevante y la conducta se convierte en posesión y tenencia con fines de tráfico, Art. 34 inc. 3°. Ley especial; en cambio, si ya existía un rumbo y consecuente destino a donde estaba siendo llevado el estupefaciente, como en el caso de mérito, los hechos son configurativos del delito de Tráfico Ilícito Art. 33 ley especial.

Los criterios expuestos derivan del marco normativo aplicable, prescindiendo de interpretación alguna, dada la claridad de su sentido y alcance; siendo innecesarias las aproximaciones conceptuales intentadas de manera forzada por el sentenciador”.

CORRESPONDE A LA SALA DE LO PENAL ENMENDAR DIRECTAMENTE EL DEFECTO EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO E IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE

“Por consiguiente, habiéndose demostrado el error denunciado por el recurrente, por cuanto la conducta acriminada constituye delito de Tráfico Ilícito Art. 33 Inc. 1 ley especial, y no Posesión y Tenencia con fines de tráfico Art. 34 Inc. 3°. Ley especial, como erróneamente lo calificó el a quo; debiendo proceder esta Sala conforme a lo prescrito en el Art. 427 Inc. 3 del Código Procesal Penal derogado y aplicable, a enmendar directamente el defecto en el dispositivo de esta sentencia.

En consecuencia, califíquese el ilícito atribuido a la imputada [...], como delito de Tráfico Ilícito, previsto y sancionado en el Art. 33 Inciso 1°. de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y siendo ése el único punto en controversia, deberá ajustarse la pena en la medida fijada por el tribunal de sen-

tencia, prescindiendo de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, toda vez que el ejercicio de individualización de la misma no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, limitándose la Sala a fijar la sanción respectiva, de conformidad con los parámetros que determina la normativa aplicable.

Al respecto, la variante típica denominada Tráfico Ilícito Art. 33 Inc. 1 ley especial, fija un rango de penalidad que oscila entre diez y quince años de prisión, y en este caso, la Sala está habilitada para enmendar directamente la transgresión a la ley, sin vulnerar facultades o derechos de la procesada, en virtud de procederse a la adecuación de la pena en el rango inferior, tal como lo hizo el sentenciador que en su momento realizó la individualización de la pena; debiendo resolverse en igual sentido.

El Art. 62 del Código Penal, al fijar la regla de imposición de la pena, establece un margen de penalidad adecuado entre los límites mínimo y máximo de la escala punible establecida en la ley para cada delito, lo que significa que para el caso sub judice, el sentenciador impuso la pena en su límite mínimo, que es el de seis años de prisión, en la escala punitiva correspondiente al delito de Posesión y Tenencia con fines de tráfico Ar. 34 Inc. 3 ley especial; de modo que, siguiendo los mismos lineamientos, la pena aplicable para el presente caso es la de diez años de prisión, que es la mínima prevista legalmente para el delito de Tráfico ilícito, Art. 33 Inc. 1 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

En virtud del carácter dispositivo de los recursos, y en atención a las facultades que establece el Ar. 427 inc. 3 PrPn. derogado y aplicable, es preciso acotar que el dispositivo de esta sentencia radica en la calificación del hecho punible y la pena correspondiente, y en virtud de ello se ha respetado el rango de adecuación fijado por el a quo, por lo que no siendo el quantum de la pena objeto de argumentación alguna, se ha determinado el monto de la pena de prisión en el margen inferior de la penalidad aplicable, conservándose el parámetro de adecuación utilizado en la sentencia impugnada, y prescindiendo de ulteriores consideraciones sobre aspectos personales o criterios de individualización, en virtud de ser innecesario ya que no existe cuestionamiento en torno a dichos puntos". *Sala de lo Penal, número de referencia: 61-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/03/2013*

INTRODUCCIÓN DE DROGA A UN CENTRO PENAL EN EL PROPIO CUERPO HUMANO CONFIGURA EL VERBO RECTOR "TRANSPORTARE"

"A efecto de determinar si de acuerdo con los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, los actos ejecutados por la imputada al delito de Tráfico Ilícito, regulado y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, tenemos:

De los elementos objetivos que componen el delito de Tráfico Ilícito, encontramos aquellos actos de ejecución propios de la actividad de transportar, la que puede definirse como el hecho de llevar un objeto, o una persona de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción, el que puede ser aéreo, marítimo, terrestre -incluida la propia humanidad del autor- por medio de una persona, animal o un vehículo. Entonces basados en el anterior concepto se infiere nece-

sariamente una acción de desplazamiento, traslado o movilización de un espacio geográfico a otro.

En aplicación al presente caso, se colige que constituirá transporte de droga la realización de cualquiera de los actos que configuren, por su naturaleza el traslado, desplazamiento o movilización de una cantidad de droga -presumiblemente destinada al tráfico- hasta el lugar de destino, bajo el entendido de que el desplazamiento que se realiza es necesario en el ciclo de la negociación de la droga, en razón de la distancia o alejamiento que existe entre las fuentes de producción y los adquirentes destinatarios.

En tal sentido, y a la luz de la conducta que se estudia, debe aclararse que no es cualquier desplazamiento de un lugar a otro lo que configura la conducta típica de “transportar droga”, sino que deben tomarse en cuenta otras circunstancias del hecho que evidencien la acción de traslado o transporte de la sustancia, dentro de las cuales tenemos: a) Dominio o disposición de la droga, b) Lugar de procedencia y destino y c) Cantidad de droga incautada.

Al examinar el cuadro fáctico que el Tribunal tuvo por acreditado, en la sentencia de mérito advertimos que los jueces establecieron lo siguiente: “...Con el análisis de la prueba antes relacionada, se tiene por acreditado que el día veintinueve de mayo de dos mil diez, a las catorce horas aproximadamente la señora [...], intentó introducir al recinto Penal de Chalatenango 78.9 gramos de droga marihuana, para lo cual ocultó dicha sustancia en el interior de su cavidad humana (recto), y al ser registrada por parte de la señora (...) [...], a través del detector de metales, la señora [...] mostró nerviosismo y le manifestó que llevaba un objeto ilícito en su cavidad humana recto,(...) asimismo quedó establecido que la referida procesada no posee autorización, licencia o permiso para realizar actividades con este tipo de sustancias...”. Fundamentalmente el A-Quo tuvo por acreditado que la imputada [...], realizó una acción de desplazamiento hacia el interior del Centro Penal de Chalatenango, llevando consigo dentro del recto, es decir bajo su poder o dominio la cantidad de setenta y ocho punto nueve gramos de marihuana, desplazamiento que es interrumpido por la señora registradora [...]. Evidentemente estamos en la etapa del transporte, el cual si bien es cierto, no se sabe si fue iniciado por la imputada, desde el lugar de procedencia de la droga, lo cierto es que participó en la etapa de agotamiento del mismo, en tanto realizó un acto concreto de ingreso de la droga hacia el interior del Centro Penal, acción que no obstante fue interrumpida, culminó con todos los actos propios del transporte y en ese sentido del acercamiento de la droga a sus adquirentes o destinatarios, es decir los internos, con lo cual se configuró un peligro potencial y concreto a la salud de los reclusos, como bien jurídico protegido quedando consumada por esta razón la conducta de “transportar” el objeto considerado ilícito en el mismo cuerpo de la procesada, pues ésta lo portaba insertado en su recto, rebasando los límites de la mera posesión o tenencia con fines de tráfico en tanto su propósito que era la transmisión a terceros no quedó en su mente sino que realizó un desplazamiento con la droga dentro de su cavidad anal hacia el interior del Centro Penal, momento en el cual es detectada. Es así que la conducta de la acusada reveló directamente la ejecución de un acto concreto de desplazamiento de la droga hacia el lugar de destino de la sustancia. Configurándose

del tal forma, los elementos del tipo correspondientes al delito de Tráfico Ilícito, establecido en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas”.

EFECTO: MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA

“Bajo el anterior orden de ideas esta Sala concluye que los jueces A-quo aplicaron erróneamente el Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas quedando en evidencia la existencia de un vicio en el proveído impugnado, este Tribunal estima procedente casar parcialmente el proveído recurrido en lo relativo a la modificación de la calificación jurídica y en el quantum de la pena, tal y como se ordenara en el fallo respectivo, puesto que según lo dispuesto en el Art. 427 Inc. 3°. Pr. Pn., derogado y aplicable se está facultado para rectificar directamente el error, en consecuencia, es procedente justificar los criterios para la individualización de la pena, teniéndose así:

Que de conformidad a los Arts.63 y 70 Pn., en cuanto a la extensión del daño y peligro efectivo provocado al ser delitos de mera actividad se considera realizado con la sola acción; de la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, se establece que el actuar de la imputada fue doloso y con claro conocimiento de las consecuencias de ello; de las circunstancias que rodearon al hecho y en especial las económicas, sociales y culturales del autor, es de resaltar que este tipo de hechos son los que tienen a la sociedad en un estado de caos, pues estadísticamente desde adentro de los Centros Penal se comenten y planifican hechos delictivos, por ende, cualquier situación que coadyuve con los mismos tiene una incidencia alta de carácter económico y social en el autor de tales ilícitos, ya que en los Centros Penales esa mercancía tiene valores pecuniarios altísimos, y finalmente no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En consecuencia y atendiendo a las razones detalladas, deberá de imponérsele a la imputada [...] la pena correspondiente al delito de TRÁFICO ILÍCITO Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, siendo la que corresponde diez años de prisión. En cuanto a la responsabilidad civil está se mantiene, es decir, adquiere firmeza la absolución de la misma”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 184-CAS-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013

LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ LA CANTIDAD DE DROGA COMO ELEMENTO CONFIGURATIVO

“Respecto al motivo alegado, esta Sala ha sostenido que en el tipo penal de Tráfico Ilícito, el legislador no estableció diferencia, en cuanto la cantidad de droga como elemento configurativo del delito como lo hizo respecto del delito de Posesión y Tenencia; sin embargo al hacer una interpretación teleológica del referido tipo penal, tomando en cuenta las consideraciones expresadas por el legislador al decretar la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es claro que únicamente le interesa hacer punibles todas aquellas conductas de trasiego (entra ellas el transporte) que impliquen un peligro concreto

a la salud pública, es decir, todas aquellas conductas encaminadas al ciclo de distribución de la droga a cualquier título y que signifiquen un peligro a la salud de los habitantes de la República, como bien jurídico establecido en el Art. 65 de la Constitución. En ese sentido, para determinar si las conductas descritas en el tipo penal en comento son típicas, es necesario que exista evidencia de la finalidad de tráfico perseguida por quien realiza la acción particular.

En el presente caso, esta Sala estima que el A-quo realizó un equivocado juicio de tipicidad en relación al fáctum, calificándolo como delito de Posesión y Tenencia, por cuanto, después del análisis del asunto, resulta evidente que la intención del imputado [...], era transportar o ingresar de afuera del penal hacia adentro, tanto la droga como los demás objetos decomisados, por lo que resulta evidente que el Juez al hacer la subsunción de los hechos al derecho no lo hizo de la manera correcta.”

“En ese orden, es necesario hacer la diferencia entre delito de Posesión y Tenencia, y el de Tráfico Ilícito, en torno a lo cual este Tribunal de casación, en forma reiterada, ha dicho que a diferencia del primero, en el tipo penal de Tráfico Ilícito, el legislador no estableció diferencia respecto de la cantidad de droga como elemento configurativo del delito, lo que sí determinó para la Posesión y Tenencia. Ello, en razón de que algunas conductas por sí mismas implican actos de transporte como es el caso que nos ocupa, en donde con claridad el comportamiento desplegado por el autor encaja perfectamente en el verbo rector “transportare”, el cual implica la realización de cualquiera de los actos que, por su naturaleza, constituyan un traslado, desplazamiento o movilización de una cantidad de droga- presumiblemente destinada al tráfico- hasta el lugar de destino; bajo el entendido de que el desplazamiento que se realiza es necesario (complementario o accesorio del tráfico) en el ciclo de negociación de la droga, en razón de la distancia o alejamiento que existe entre las fuentes de producción y los adquirentes o destinatarios. En tal sentido, se tiene que en este caso se probó que el imputado estaba tratando de ingresar (transportar) hacia el centro penitenciario la droga que le fue incautada, lo que refleja un peligro concreto a la salud pública, en tanto se colabora de esa forma con la distribución de la misma a terceros, sean éstos consumidores finales o intermediarios en el ciclo de tráfico de drogas. Lo mismo, se puede concluir respecto de la acción de distribuir, suministrar, enajenar, expender o realizar cualquier otra actividad con evidentes fines de distribución de la droga a terceros. En ese orden, el señalamiento que la recurrente hace a la sentencia es atendible, es decir, que el fáctum acreditado fue incorrectamente calificado por los juzgadores como Posesión y Tenencia; por consiguiente, el tribunal A-quo debió calificar dicho delito como Tráfico Ilícito en su modalidad de transporte”.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

“Habiéndose demostrado el vicio argumentado por la impetrante, y en uso de las facultades que otorga a esta Sala de casación el Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn.,

para enmendar la violación de la ley sustantiva, deberá calificarse el hecho delictivo como Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, debiendo anularse la sentencia, pronunciando en su lugar la que a Derecho corresponde.

Finalmente, esta Sala procede en consecuencia, a casar parcialmente la sentencia por los motivos alegados, únicamente en la sección de la Fundamentación Jurídica, relacionada con la calificación del delito y la cantidad de años de prisión que le fue impuesta el imputado [...]. Con arreglo al Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., se enmendará directamente en esta resolución la violación de la ley sustantiva que ha sido constatada, mediante la determinación de la pena que corresponda imponer de acuerdo al Art. 33 de la LRARD, para el delito de Tráfico Ilícito. Delito que está sancionado según la citada disposición, en su figura básica del Inc. 1°, de diez a quince años de prisión.

En consecuencia, se retoman los argumentos expuestos en el apartado F) de la ADECUACIÓN DE LA PENA, de la sentencia impugnada, únicamente respecto del delito relacionado a las drogas, de donde se extrae el fundamento para la imposición del mínimo legal, por lo que se determinan diez años de prisión por el delito que se le reprocha al imputado H. V.. Las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, las que se verán modificadas en correspondencia a la duración de la pena principal decidida aquí”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 689-CAS-2009, fecha de la resolución: 24/05/2013

UTILIZACIÓN DEL CUERPO HUMANO COMO INSTRUMENTO DE TRANSPORTE

“La jurisprudencia de la materia (269-Cas-2010, 108-Cas-2010, 317-Cas-2010), ha sido reiterada y unánime, en sostener que la noción de “transporte” es equiparable a toda acción destinada a movilizar una cosa de un lugar a otro, siendo indiferente la manera en que se conduzca la sustancia, por lo que el uso del mismo cuerpo no desnaturaliza el concepto.

Es pertinente acotar que en la actualidad, el fenómeno más frecuente en la conducción de droga de un país a otro, es precisamente la utilización del cuerpo humano como instrumento de transporte, bien sea que el sujeto lleve adherido a su anatomía el paquete y oculto entre sus ropas, que lo haya ingerido en un forzado e inacabado proceso digestivo, o que lo conduzca introducido en alguna cavidad anatómica, sin que el empleo de alguna de esas modalidades desvirtúe o altere el reproche penal.

Llama la atención que el juzgador fincó la calificación del ilícito sobre la base de los criterios apuntados supra; sin embargo, en otros considerandos, pese a reconocer que la procesada llevaba la droga para entregarla a terceras personas en el interior del centro de reclusión (Fs. 136 Vto. líneas 4-20), decide obviar la relevancia de dichas circunstancias e insiste en la calificación de Posesión y Tenencia, Art. 34 Inc. 2 de la Ley Especial, descartando sus conclusiones fácticas demostrativas de una conducta orientada a la distribución de la sustancia”.

DELITO DE MERA ACTIVIDAD Y DE PELIGRO ABSTRACTO QUE REQUIERE PARA SU CONSUMACIÓN LA PRÁCTICA DE CUALQUIERA DE LOS COMPORTAMIENTOS TÍPICOS NO SIENDO NECESARIO SU RESULTADO

“En este orden de ideas, debe resaltarse que la noción de “tráfico”, en el sentido en que ha sido construida la descripción típica del Art. 33 de la ley Especial, implica el hecho proporcionar, facilitar o suministrar la sustancia ilícita, sin consideraciones sobre cantidad de la misma o el número de transacciones destinadas al mismo propósito e incluso no es indispensable que exista una contraprestación o pago por dicho suministro, de tal manera que el tipo se colma y agota con la sola realización de la hipo normativa.

En definitiva, el referente necesario para la calificación del comportamiento como delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 Ley Especial, lo constituye la acción de transportar, conducir o llevar la droga con el propósito de suministrarla o entregarla a personas reclusas en el interior de un centro penal, tal como ocurrió en este caso, sin que precise de un resultado material, toda vez que los verbos rectores incluidos en la descripción típica del Art. 33 de la Ley Especial, involucran una variedad de modalidades, entre las que el supuesto “transportare”, realiza y agota el injusto, materializándose en la actividad mediante la cual la procesada llevaba la droga oculta en el interior de su cavidad humana recto, no siendo indispensable para el perfeccionamiento del supuesto típico el acceso al interior del recinto penal de Chalatenango.

Tal es la naturaleza de esta clase de delitos, donde la ejecución del tráfico ilícito culmina en el preciso instante en que el sujeto activo toma posesión de la sustancia y la lleva consigo con dirección a una tercera persona como destinatario final, creándose desde ese momento el riesgo para el bien jurídico, siendo indiferente que el sujeto obtenga el fin último deseado, cual es la entrega de la sustancia, toda vez que el comportamiento se colma en la conducción o transporte para su entrega a terceros, que son precisamente las circunstancias acreditadas en el caso de mérito, ya que pese a verse frustrada la entrega de la sustancia ilícita al interior del recinto penal, el hallazgo de la misma no impidió la creación del riesgo efectivo al bien jurídico salud pública.

Oportuna resulta también la referencia al iter criminis, en cuanto el momento en que la sustancia llega a manos del destinatario, ello comporta la afectación potencial directa al bien jurídico protegido, siendo éste un nivel de ejecución perteneciente a la fase de agotamiento o consumación material, y es posterior al rango de ejecución donde se conjugan y se reúnen todos los elementos de la figura delictiva, de acuerdo con la previsión normativa, según la cual el ilícito se perfecciona mediante el “transporte”. Ciertamente es que tiene relevancia punitiva el logro del objetivo criminal, consistente en hacer llegar a los destinatarios la sustancia ilícita, pero ésta es una etapa posterior a la consumación formal, por lo que la lesión efectiva al bien jurídico tendría incidencia en la penalidad, más no para descartar la culminación del tipo.

Otra distinción atañe a la diferencia entre el supuesto típico de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, y el Tráfico Ilícito propiamente dicho, ya que en aquel ilícito se detenta la sustancia con la finalidad de distribuirla a terceros. Al respecto,

debe decirse que la hipótesis normativa del Art. 34 Inciso 3° de la Ley Especial, se colma y agota con la simple tenencia, aunque ésta se evidencie durante el traslado de la misma; en cambio, en el Tráfico Ilícito, Art. 33 Inciso 1° de la Ley Especial, ya existe una exteriorización de voluntad destinada al logro del propósito criminal, como en el presente caso en que la procesada conducía la sustancia para entregarla a quienes posteriormente la consumirían o redistribuirían”.

CANTIDAD DE DROGA COMO PARÁMETRO DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN

“En cuanto a la cantidad de la sustancia ilícita, se trata de un parámetro de agravación o atenuación, destinado a moderar el nivel de responsabilidad en los casos donde la conducta es asimilable al supuesto típico de Posesión y Tenencia, Art. 34 inciso 2° de la Ley Especial.

Por consiguiente, la cantidad de la sustancia adquiere relevancia únicamente a los efectos de minimizar la respuesta punitiva en los supuestos típicos de Posesión y Tenencia, donde su límite es la cantidad de dos gramos de sustancia ilícita; sin embargo, tal como se desprende de la normativa aplicable, si la sustancia es detentada con la finalidad de realizar alguna de las acciones configurativas del tráfico ilícito, el monto deviene irrelevante y la conducta se convierte en Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, Art. 34 inc. 3°. Ley especial; en cambio, si ya existía un rumbo y consecuente destino a donde estaba siendo llevada la droga, como en el caso de mérito, los hechos son configurativos del delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la Ley Especial.

Los criterios expuestos derivan del marco normativo aplicable, prescindiendo de interpretación alguna, dada la claridad de su sentido y alcance; siendo innecesarias las aproximaciones conceptuales intentadas de manera forzada por el sentenciador”.

MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“Por consiguiente, habiéndose demostrado el error denunciado por el recurrente, por cuanto la conducta acriminada constituye delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° de la Ley Especial, y no Posesión y Tenencia Art. 34 Inc. 2° de la Ley Especial, como erróneamente lo calificó el A quo; debiendo proceder esta Sala conforme a lo prescrito en el Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal derogado y aplicable, enmendando directamente el defecto en el dispositivo de esta sentencia.

En consecuencia, calificase el delito atribuido a la imputada [...], como Tráfico Ilícito, previsto y sancionado en el Art. 33 Inciso 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y siendo ese el único punto de controversia, deberá ajustarse la pena en la medida fijada por el Tribunal de Sentencia, prescindiendo de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, toda vez que el ejercicio de individualización de la misma no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, limitándose a fijar la sanción respectiva, de conformidad con los parámetros que determina la normativa aplicable.

Al respecto, la variante típica denominada Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° de la Ley Especial, fija un rango de penalidad que oscila entre diez y quince años de prisión, y en este caso, la Sala está habilitada para enmendar directamente la transgresión a la ley, sin vulnerar facultades o derechos de la procesada toda vez sea de adecuar la pena en el rango inferior, tal como a su vez lo hizo el sentenciador que en su momento realizó la individualización de la pena; por lo que así se resolverá.

El Art. 62 del Código Penal, al fijar la regla de imposición de la pena, establece un margen de penalidad adecuada entre los límites mínimo y máximo de la escala punitiva establecida en la ley para cada delito, lo que significa que para el caso sub judice, el sentenciador impuso la pena en su límite mínimo, que es el de tres años de prisión, en la escala punitiva correspondiente al delito de Posesión y Tenencia Art. 34 Inc. 2° de la Ley Especial; de modo que siguiendo los mismos lineamientos, la pena aplicable al presente caso es la de diez años de prisión, que es la mínima prevista legalmente para el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

En virtud del carácter dispositivo de los recursos, y en atención a las facultades que establece el Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal derogado y aplicable, el dispositivo de esta sentencia atañe a la calificación del hecho punible, respetando el rango de adecuación fijado por el A quo, razón por la cual se fija en el margen inferior de la penalidad aplicable, respetando el parámetro de adecuación utilizado en la sentencia impugnada, sin la posibilidad de un reemplazo de la pena, en virtud de no existir tal posibilidad frente al delito de Tráfico Ilícito Arts. 33 ley especial en relación con el Art. 74 del Código Penal.

En consecuencia, siguiendo la línea de lo resuelto, se prescindirá de ulteriores consideraciones sobre aspectos personales o criterios de individualización, en virtud de ser innecesario por reducirse el pronunciamiento a la calificación del ilícito, conservando el margen de penalidad aplicado en la sentencia de mérito; con la sola excepción de que, por tratarse de una sanción de distinta naturaleza la que se impone en esta sentencia, el A quo deberá proceder a adoptar las providencias necesarias a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 445-CAS-2011, fecha de la resolución: 06/11/2013

USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS

AUSENCIA DE YERRO ANTE CORRECTA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

“Se ha determinado de manera fehaciente, que era del conocimiento de la imputada, que utilizar un documento falso provocaría con toda certeza un daño al bien jurídico fe pública, esto demuestra su pleno conocimiento de la acción. En ese sentido, los hechos descritos a juicio del tribunal, son subsumibles al delito de Uso de Documentos Falsos, por obtenerse los elementos objetivos y

subjetivos exigidos por el tipo penal, ya que efectivamente se determinó que el poder utilizado por la imputada es falsificado; asimismo, los datos insertados en el documento no corresponden a la compareciente en el mismo.

Tales conclusiones, en razón que la prueba relacionada proporcionó a los Jueces la firme convicción jurídica de la existencia del delito y de la autoría de la imputada, por lo que concluyeron que al tener por establecida la falsedad del documento con el que se otorgó el mutuo hipotecario, inscrito en el inmueble propiedad de [...], se ordenó la cancelación de dicha hipoteca.

Se requiere señalar, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento, pues están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos, la concordancia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, el punto de partida para otros.

El Art. 162 Pr.Pn., plantea que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba; esto es la aplicación de la libertad probatoria, la que permite llegar a la verdad real utilizando cualquier medio probatorio, esto significa que no se exige un medio particular para establecer la autoría o la existencia del delito.

Es menester acotar, que la sentencia impugnada está integrada por un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, respecto de los cuales los Juzgadores apoyaron su decisión, por haberse establecido los elementos del tipo penal, concluyendo que consta en la sentencia de mérito que se motivaron las razones que conforme al material probatorio, tanto testimonial como documental, a partir de la valoración realizada según las reglas de la sana crítica, expresando el proceso mental mediante el cual aplicaron la norma jurídica a los hechos investigados, de una manera concreta y con un determinado alcance.

Respecto a lo invocado por la defensa, se advierte que el tribunal de mérito razonó que la imputada, en el desarrollo de la vista pública mostró tener el conocimiento suficiente para saber que su conducta era constitutiva de delito; además, no se probó que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de autodeterminar su comportamiento; por tanto comprende lo lícito o ilícito de su accionar y más aún, con los elementos probatorios aportados se estableció que utilizando un poder falso en el que se insertaron datos que no correspondían, otorgó un documento de mutuo hipotecario, en su calidad de apoderada de una persona, quien no le había otorgado dicho poder, infringiendo el principio de lesividad del bien jurídico, en este caso la fe pública.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el juicio; por ende, la fundamentación es completa, en vista que el tribunal de mérito, al realizar el análisis correspondiente se sirve de los elementos incorporados legalmente, valorando

las pruebas de manera integral y suministrando las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

Por consiguiente, en el caso de mérito, es inatendible la pretensión del defensor particular, dado que en su planteamiento no se ha desvirtuado la suficiencia de la sentencia, pues sus argumentos están orientados erróneamente a pretender que el Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba y modifique las situaciones fácticas derivadas del mismo material probatorio, ámbito excluido del presente recurso; razones por las cuales no es procedente acceder a lo solicitado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 105-CAS-2012, fecha de la resolución: 23/04/2013

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

“Como se ha mencionado, la recurrente se encuentra inconforme en lo tocante a la fundamentación de las sentencias.

En cuanto a este tema, jurisprudencialmente se ha sostenido lo siguiente: “...la motivación de las resoluciones judiciales es la explicación judicial en el pronunciamiento de las razones por las que se ha adoptado una determinada decisión...”. (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 668-CAS-2007, dictada a las 15:44 el 29/09/2009.

De ahí, que este Tribunal pueda revisar el iter lógico que ha seguido el A Quo para arribar a una absolución o condena; sobre este punto, en reiterados precedentes se resalta el nivel del examen en casación, considerándose como el subsecuente: “...El único control que se puede efectuar sobre la apreciación de las pruebas, es cuando ésta no se haya realizado conforme a las reglas de la sana crítica...”. (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 660-CAS-2007, dictada a las 10:36 el 27/07/2009.

De lo antepuesto, se deduce que los aspectos relativos a la *questio facti*, son materia exclusiva del Sentenciador, el cual posee libertad en la apreciación de prueba.

En cuanto a la parte del proveído impugnado [analítica], ésta se encuentra comprendida en la evaluación de las evidencias propiamente tal, expresándose en líneas jurisprudenciales, lo sucesivo: “La fundamentación probatoria requerida en una sentencia tiene un sustento descriptivo e intelectual, encontrándose referido el primero de ellos, a la transcripción de la prueba recibida con intermediación; y el segundo, a la valoración de aquella insertada en el fallo...”. (Sic). Cfr. SALA DE LO PENAL, sentencia 411-CAS-2007, dictada a las 10:10 el 21/10/2009.

Consecuentemente, el Juzgador al estimar la prueba debe observar las reglas de la sana crítica: lógica, experiencia y psicología, siendo en este punto donde residirá el presente examen; por consiguiente, en seguida se procederá a revisar el razonamiento esgrimido por el Juez.”

ATIPICIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO COGNOCITIVO DEL IMPUTADO SOBRE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO

“Más adelante, en el apartado “II) VALORACIÓN DE LA PRUEBA” (Sic); específicamente, en el literal B), se exponen las deducciones judiciales que cimentara la no determinación de la responsabilidad penal del indiciado Q., por el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos.

Observa este Tribunal, que el Sentenciador ejecuta un análisis íntegro de la prueba vertida en juicio, dirimiendo la acreditación o no de la existencia del delito y la participación del indiciado en el mismo.

Según el Juez, se estableció la falsedad del testimonio de la escritura pública No. 120, entre los señores [...] [vendedores], a favor de la señora [...] [compradora], ante los oficios del Notario [...], no siendo elaborado por y ante las personas relacionadas.

No obstante, para el Juez no pudo demostrarse el conocimiento del procesado sobre la falsedad en comento, considerando el Examinador que la elaboración del documento en cita no se realizó para presentarlo ante el Juzgado Segundo de Inquilinato [con el cual el imputado sólo lograría que no lo lanzaran del inmueble], ya que el acto central versa sobre la presentación del documento en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con lo que se conseguiría el derecho de dominio y oponibilidad frente a terceros [acto que no está bajo la responsabilidad del imputado], expresando el Juzgador, lo subsecuente: “...En juicio no se acreditó el hecho que el señor [...] tuviese conocimiento cierto que el documento por él presentado en el Juzgado de Inquilinato efectivamente era falso, no es dable entender que esa haya sido la finalidad principal [...] resulta trivial elaborar un documento tan complejo, con el sólo propósito de evitar una orden de lanzamiento -que de todas formas se ejecutó- no pasando por alto que, con la declaración del propio acusado, se dejó entrever el dato no controvertido que la presentación de la copia del testimonio falso fue por orden que le dio Don Ernesto”. (Sic).

En efecto, la deducción del Sentenciador es razonable y acorde a lo dispuesto en el Art. 287 Inc. 1º Pn., donde el legislador además del uso y tenencia del documento falso, exige que el sujeto activo posea conocimiento de la simulación.

En consecuencia, si de la masa probatoria no puede extraerse tal conocimiento no podría configurarse el ilícito en estudio, aspecto que sostiene el Juzgador.

En este caso, el Examinador deriva su conclusión tomando en reparo que de la prueba vertida en juicio el documento falso fue usado en dos ocasiones; la primera, mediante la presentación en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por el señor [...] [persona que no fue investigada]; y la segunda exhibición, por el inculpado ante el Juzgado de Inquilinato en un proceso de lanzamiento.

De ahí, que esta circunstancia probatoria provocara en el Sentenciador una incertidumbre acerca del conocimiento del imputado sobre la falsedad, tomando en cuenta la finalidad principal de la elaboración del documento de compraventa

falso, el doble uso que se le dio al mismo y la insuficiencia probatoria para demostrar fehacientemente el dolo con el que actuó el imputado.

Algunas de las circunstancias que no pudieron acreditarse en juicio, de acuerdo al Juez, fueron las sucesivas: “quién o quiénes habrían elaborado el documento falso, con qué propósito, utilizando qué medios, etc. [...] se tuvo conocimiento de un tal ‘Don Ernesto’ que fue quien presumiblemente entregó el documento falso al ahora acusado, para presentarlo en el Juicio de Inquilinato; así como de una señora ‘Dinora’ —posiblemente [...]—que sería la principal y directamente beneficiada con las implicaciones derivadas no sólo de la elaboración del instrumento falso sino de su registro [...] ambos sujetos tan siquiera individualizados, menos aún ofrecidos para declarar en juicio [...] y, con ello, aclarar plenamente la confusa situación [...] tampoco se tomó la declaración a la persona que presumiblemente presentó el irregular testimonio al Registro [...] -el señor [...]—”. (Sic).

A nuestro juicio, las inferencias del Juez son originadas del contenido de las pruebas, puesto que tales inferencias se derivan de las declaraciones testimoniales [del imputado y víctima], periciales [experticia de autenticidad] y documentales [entre ellas, la certificación de los pasajes del proceso remitido por el Juzgado Segundo de Inquilinato], siendo el proveído absolutorio racional ante la duda en la no acreditación de los elementos señalados *Up Supra*, constituyéndose como una falencia de investigación por parte de la Fiscalía General de la República.

A propósito de la declaración indagatoria, conviene destacar que ésta se instaure como un elemento de prueba válido, practicado por el inculcado en el ejercicio de su derecho de defensa material, siendo por tanto su apreciación acorde al sistema de valoración probatoria [Art. 259 y Sig., en concordancia con el Art. 162, todos Pr.Pn.], no siendo las deducciones del Juez estimaciones subjetivas —como lo señala la recurrente—; al contrario, lo que se denota es una valoración íntegra de la prueba.

Igual caso, el escrito que señala la impetrante como omitido de apreciación [presentado por el inculcado al Juzgado de Inquilinato, junto con el documento falso], si fue estimado por el Sentenciador, ya que se encontraba en el legajo de la certificación remitida por la Jueza de Inquilinato, inclusive de tal documentación se extrajo la doble presentación del instrumento falso.

Sobre este punto, es conveniente rescatar la argumentación realizada por el Juzgador en la audiencia de Vista Pública, la cual por ser el acto que origina la sentencia, constituye una parte de gran importancia; al respecto, el Juez expresó lo subsecuente: “si vemos la persona que presenta el documento falso en el registro tampoco ha sido objeto de prueba para manifestar si el imputado es quien le dio el documento para inscribirlo en el registro, sin embargo, tampoco podemos descalificar la existencia de participación delictiva, lo que se lleva a reflexión porque ha habido dos usos del documento, una es el presentarlo ante el Juzgado de Inquilinato y otra en el registro por diferentes personas, pero se inculmina a la persona con responsabilidad más exigua, que es un Juicio de Inquilinato...”.(Sic). Véase a Fs. 191 vuelto del expediente judicial.

Otro de los reclamos de la impetrante, consiste en la afirmación del Sentenciador en la no acreditación del conocimiento de la falsedad del imputado.

Sobre tal asunto, es preciso rescatar jurisprudencia de esta Sala donde se ha resaltado la importancia del principio de responsabilidad en materia penal, señalándose lo siguiente: "...no basta con sustentar razonablemente el resultado material al que está unido causal o normativamente su comportamiento, se requiere además, que se establezca objetivamente la dirección de su voluntad...". (Sic). Cfr. Sala de lo Penal, sentencia 18-CAS-2006 dictada a las 09:24 del 24/07/2006.

En efecto, respecto del delito que nos ocupa, es vital el establecimiento del siguiente extremo: "...el tipo penal requiere como presupuesto para su ejecución el que la persona tenga conocimiento de la falsedad y que haga uso de los mismos o que los tenga en su poder...". (Sic). Cfr. Sala de lo Penal, sentencia 735-CAS-2007 dictada a las 09:30 del 03/10/2012. El subrayado es nuestro.

Obviamente, este delito por su especial circunstancia de sancionar el uso del documento falso a sabiendas de su falsedad, deberá acreditarse el elemento cognoscitivo por una cadena de indicios que representen en el intelecto del Juzgador de forma certera el entendimiento de dicha simulación por parte del imputado, sin vacilación.

En ese sentido, repara este Tribunal que las inferencias del Sentenciador en correlación a la masa probatoria acreditada en juicio son correctas, ya que no se advierten indicios que pudiera haber examinado el A Quo y que robustecieran la versión del ente acusador en lo que al conocimiento de la falsedad del imputado concierne, documentándose solamente la falsificación del instrumento y la presentación de éste al Juzgado de Inquilinato, concluyendo el Sentenciador en un estado de duda válido, acorde a las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, queda desvirtuada la posición del ente acusador, no reparándose ningún tipo de vicio en el pronunciamiento, por lo que lo que deberá ser declarada no ha lugar la pretensión".

Sala de lo Penal, número de referencia: 589-CAS-2011, fecha de la resolución: 07/10/2013

USURPACIONES DE INMUEBLES

CONSIDERACIÓN INCORRECTA DEL VOCABLO "VIOLENCIA" COMO EL MEDIO IDÓNEO EMPLEADO POR EL SENTENCIADOR PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO

"Veamos lo concerniente al primer yerro, el cual consiste en que (a juicio de la impugnante) el órgano de instancia erró al adecuar los elementos del tipo penal de USURPACIONES DE INMUEBLES, respecto del cuadro fáctico formulado, al considerar de manera incorrecta la "violencia", como el medio idóneo empleado por el endilgado, para la consumación del delito en cita.

Haremos unas consideraciones, previo al desenlace del asunto presente, así tenemos que la conducta típica del ilícito penal en estudio, está en el despojo de la tenencia o posesión legal del inmueble, mediante la invasión o perma-

nencia en el mismo o bien a través de la expulsión de sus habitantes. Para que se configure es necesario que se utilice alguno de los medios que prevé el Art. 219 del CP, es decir, la violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza.

En ese sentido, la Sala ha dicho que: "...la configuración de la acción típica precisa el empleo de determinados medios, los cuales deben ser simultáneos al despojo, para que junto con el elemento subjetivo "dolo", permitan construir a la perfección el hecho penalmente relevante denominado Usurpaciones de Inmuebles, es decir, que si el despojo no se llevó a través de los medios exigidos en la figura, no se estaría en presencia de dicho delito...". Sentencia número 362-CAS-2004 de las nueve horas y veintidós minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil cinco.

Para aplicar esas nociones al caso sub júdice, se debe partir del hecho acreditado por el A quo y verificar a través de los datos objetivos que allí constan, cuál fue la actuación del sujeto activo del delito. En ese sentido, el sentenciador en el acápite correspondiente a los "HECHOS PROBADOS", [...].

Vista la circunstancia fáctica, que no puede ser alterada desde ninguna perspectiva por esta Sala de Casación, debido a que así es ordenado por el "Principio de Intangibilidad de los Hechos", atañe determinar si el ejercicio de calificación efectuado por el A-Quo es adecuado para acreditar el delito de Usurpaciones de Inmuebles, o si por el contrario, ciertamente existe el vicio que denuncia el reclamante. En ese contexto determinó: "... por lo tanto habiendo prueba suficiente que respalda la veracidad de las afirmaciones de las víctimas, que han establecido la existencia del delito de usurpación por cuanto en tanto el *dolus malus* de parte del señor [...], nace a partir del día en que le fue informado por las víctimas ser los verdaderos dueños y que les restituyera la posesión del terreno que habitaba y no obstante ello se negase a devolverle la posesión material del inmueble por lo que este tribunal considera que se han comprobado los requisitos del delito de Usurpaciones de Inmuebles...por cuanto han concurrido los fines de apoderamiento, así como también por la permanencia en el inmueble sin tener un justo título, que aunque no ha habido amenaza, ni engaño, ni abuso de confianza se detecta violencia cuando no permite a los verdaderos dueños el ingreso a la propiedad usurpada". Fs. 13 Fte. y 14 Vto.

Con base en la relación fáctica desarrollada en la sentencia, se colige que a juicio del A quo el medio comisivo del que se valió el imputado para atribuirle responsabilidad penal en el delito es el atinente a la "violencia". Sin embargo, la razón emitida por parte del Tribunal de Instancia y por el particular reclamo de la acudente, exigen a esta Sede citar de manera precisa el significado del vocablo "violencia" y sus efectos en el delito invocado. A tal efecto, nos auxiliaremos de la exposición del autor Carlos Creus en libro "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo II, criterio que se comparte, y señala que la violencia: "es aquí la física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquél procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre las cosas que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva".

Tomando en cuenta lo anterior, y al remitimos a los autos vemos que el órgano de juicio acredita la "violencia" por el hecho que el endilgado no permitió el

ingresó a los legítimos propietarios al inmueble, pero acá es donde se equivoca el A quo, pues el razonamiento aparte de escueto para inferir esa violencia, no es exhaustivo para determinar que el no acceder por parte del imputado la entrada al inmueble de los dueños es un acto violento, haciendo incapié a circunstancias que rodean el hecho sin saber con antelación que ellos eran los propietarios legítimos del inmueble. En suma, el imputado no ejerció actos externos que denoten el uso de la violencia, que permitan señalar cuándo y cómo el imputado la desplegó al no permitir el ingreso al inmueble de las víctimas, sería por ejemplo la colocación de cadenas o cerraduras nuevas que no permitan la entrada de los ofendidos. Es decir, no se extrae del *factum* la acreditación de hechos que permitan establecer que la acción del encartado fue ejecutada por el medio típico de violencia, como tampoco puede inferirse que exista una conducta dolosa necesaria para la configuración del tipo penal; por el contrario, la falsa creencia del imputado que el inmueble pertenecía a otra persona, a pesar que el tiene el pleno conocimiento que no existe documentación alguna que lo respalde, pudo hacerle pensar que subsistían sus derechos sobre el inmueble”.

EFFECTO: ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE MÉRITO Y ABSOLUCIÓN DEL ENCARTADO

“De acuerdo con lo anterior, y no habiéndose probado que en los hechos atribuidos al acusado haya mediado violencia, la conducta imputada a [...], a juicio de este tribunal es atípica. Sin embargo, cabe subrayar que la conducta del señor [...], excede los límites de la legalidad, PERO la misma no es penalmente relevante al no reunir los requisitos de la descripción típica descrita por el legislador; de ahí que las víctimas debieron acudir a la jurisdicción civil, a efecto de ejercer las acciones legales pertinentes, como prevé la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles. Por consiguiente, en vista que los hechos relacionados en la sentencia no pertenecen al ámbito penal, se declara atípica la conducta, por lo que con asidero en lo expuesto, analizado y valorado en los anteriores considerandos, se establece que es de derecho anular la sentencia de mérito y absolver al encartado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 126-CAS-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013

VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE LA PRUEBA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL ESTABLECERSE CONTRADICCIONES EN EL ANÁLISIS DEL JUZGADOR SOBRE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

“Previo a hacer referencia al caso concreto, esta Sala trae a cuenta lo que en abundante jurisprudencia se ha dicho en lo relativo a la validez de la fundamentación de la sentencia en lo referente al principio lógico de derivación en el sentido que el juzgador debe de expresar los elementos y el contenido de la prueba producida en la audiencia de vista pública, así como la conclusión obtenida de éstos, debiendo quedar evidenciada esa vinculación lógica entre los

medios probatorios y las decisiones adoptadas de los mismos, con la finalidad de hacer posible ese control de logicidad en la estructura de los razonamientos que justifiquen el fallo. Es decir, que la convicción judicial para estar rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, debe apegarse a las reglas de la sana crítica dentro de las cuales encontramos las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos que son la coherencia y derivación, con los cuales se pretende excluir de los fundamentos del fallo, los juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente. (Ref. No. 636-CAS-2007).

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior premisa, esta Sala advierte que, en el caso objeto de análisis el a quo no ha sido respetuoso de las reglas de la sana crítica concretamente, del principio lógico de derivación, pues tal como consta en el párrafo extraído de la sentencia de mérito, las contradicciones denunciadas por el impetrante son veraces, puesto que el a quo, cuando valoró la prueba testimonial entre ellos el testigo [...], estableció que eran testigos creíbles y veraces; luego, el a quo estableció que dicho testigo había reconocido, como la mujer que robó su esclava el día de los hechos, pero que en vista que la procesada [...] era la única mujer que se encontraba en vista pública, no había forma alguna que el testigo errara, y que esa espontaneidad no podía generar la certeza al a quo; seguidamente, cuando hizo referencia a la autoría de la imputada [...], el tribunal estableció que ésta fue reconocida por los testigos claves [...]; posteriormente, expuso que la participación de la referida procesada no estaba acreditada, que a pesar que éstos (testigos) fueron unánimes al reconocer físicamente a través del reconocimiento en rueda de personas a la imputada [...], como la persona que realizó las acciones mencionadas en el atraco, sosteniendo el a quo que pareciera que el reconocimiento en rueda de personas era suficiente para que no quedara ninguna duda respecto a que la referida acusada tuvo calidad de coautor en esos hechos, sin embargo esto a criterio del tribunal no era suficiente y no encontró forma alguna para unirlo con las primeras entrevistas realizadas a los testigos bajo régimen de protección, empero, en el mismo texto de la sentencia expuso que dicha imputada aparecía en el video y en el recorrido fotográfico que se había valorado.

Los anteriores aspectos esta Sala los encuentra contradictorios, ya que no llevan un mismo hilo conductor que permita mantener la validez de la sentencia de mérito, en ese sentido se estima que efectivamente hubo vulneración a las reglas de la sana crítica (principio lógico de derivación) y en consecuencia, el reclamo hecho por el impetrante debe ser estimado y ordenar la reposición del juicio ante otro tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 581-CAS-2010, fecha de la resolución: 14/01/2013

VULNERACIÓN A LAS LEYES DEL PENSAMIENTO AL TENER POR CIERTOS LOS HECHOS VERTIDOS POR LOS TESTIGOS DE CARGO Y POSTERIORMENTE RESTARLES CREDIBILIDAD

“Único motivo: El recurrente alega que el a quo emitió fallo basado en la supuesta contradicción existente entre las deposiciones de los testigos de cargo,

uno de bajo Régimen de Protección clave “MARINERO” y el agente captor [...]. No obstante, sostiene dice que con las mismas se acreditó el lugar, hora y fecha de los hechos, siendo los dichos de los mencionados órganos de prueba consistentes y en consecuencia no pueden considerarse mendaces.

Aduce el recurrente, que habiendo dicho el sentenciador lo antes expuesto sobre la declaración de los testigos, éste se contradice al señalar que hubo inconsistencias en ellos en relación al número de personas participantes en el cometimiento del delito, ya que aquel que goza de Régimen de Protección con clave “MARINERO” expresa haber visto catorce sujetos golpeando a la víctima, que de ese número de personas logra reconocer al encausado; y el agente captor [...], dijo que observó en la distancia a cinco sujetos que corrían en dirección a donde él se encontraba, mandándoles el comando verbal alto e interceptando al imputado.

Que de lo anterior, sostiene el impetrante, se logra comprobar una clara violación a las reglas de valoración de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el art. 162 Pr. Pn..

Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, se tiene que el a quo, efectivamente de la declaración del testigo bajo Régimen de Protección “MARINERO”, tuvo por acreditado que: a) Observó a Q. intentar matar a [...]; b) Estando en su casa escuchó gritos que decían que les ayudaran porque los estaban golpeando un grupo de personas aproximadamente como catorce individuos, dentro de los cuales se encontraba Q. c) Que le consta ya que lo veía desde un orificio de la puerta de su casa; d) Escucha varios disparos y que a la mujer que estaba con [...] la tenían acostada boca abajo.

Del testimonio del agente [...], de acuerdo al juzgador, se comprobó que: a) Recibió una llamada de una persona del sexo femenino con mucha angustia, quien le dijo que en el Caserío El Astillero andaban los de la MS, y que ese sector está dominado por la Pandilla Dieciocho; b) Que al salir de la caseta de vigilancia en donde estaba prestando sus servicios vio a cinco sujetos que venían saliendo del citado caserío, estando entre ellos el señor [...], ordenándoles comando verbales a dichos individuos para que se detuvieran, no obedeciendo, acercándosele el imputado como a metro y medio de distancia, haciendo el testigo la fuerza necesaria para detenerlo; c) Casi inmediatamente sale la primera víctima que era la señora Bárbara, quien le dijo que esos sujetos la habían lesionado en la cabeza; d) Que en los diez minutos que precedieron se conoció por la voz pública que al señor R. le había sucedido el hecho.

Hizo constar el juzgador que recibió también la declaración del testigo [...], y que de la deposición de éste se acreditó que: a) Es agente de la PNC; b) Que en el momento que llegó al lugar de los hechos un policía ya tenía neutralizado al imputado; c) Recibieron información radial de que habían localizado a una persona lesionada dando las características de ella y que dos más resultaron lesionadas una de nombre [...], que la señora tenía lesiones en la cabeza producidas por un objeto contundente y el otro lesiones en la cabeza y una en el hombro por arma de fuego, que se llevaron detenido al acusado y las víctimas al hospital.

De lo antes expuesto, en cuanto a lo que el a quo tuvo por comprobado a partir de los órganos de prueba inmediados, específicamente la testimonial;

se advierte al confrontar éstas con las conclusiones arribadas, para el caso el numeral séptimo (Fs. 119), que efectivamente se expresan conclusiones contradictorias, así: "...que a consideración de los Suscritos Jueces, las circunstancias cualificantes que anunciara oportunamente representación fiscal sobre el abuso de superioridad, premeditación y alevosía, las cuales no fue posible establecerlas en juicio, pues no existió medio de prueba alguno que ilustrara al tribunal sobre las circunstancias que rodearon al hecho...", previamente había mencionado en el numeral sexto (Fs. 118 vuelto), que con el testimonio de los deponentes tuvo por acreditado elementos de los que se derivan los hechos que el sentenciador dice carecer; y en el numeral octavo (Fs. 119) agrega como parte del "elemento objetivo", que la deposición del testigo "Marinero", aportó el lugar y tiempo del hecho delictivo.

Por otra parte concluye el a quo que: "...sobre el ataque en la persona de la víctima, si bien es cierto no le causaron daño alguno a su persona pero la intención era atentar contra la vida del testigo "Marinero"...", luego se contradice, estableciendo que se deberá tomar en cuenta que fueron varios sujetos los que atentaron contra la vida de la víctima, que ésta sí salió lesionada, ya que le dispararon y que la intención era matarla, pues los individuos así lo habían expresado; estimando el Tribunal de instancia que: "... la conducta atribuid al imputado debe calificarse como Homicidio Simple Imperfecto..."

Se advierte por este Tribunal, que las razones esgrimidas por el sentenciador para sostener su fallo absolutorio, carecen de claridad y coherencia, pues fija conclusiones opuestas entre sí, en cuanto a que en un primer momento tiene por ciertos los hechos vertidos por los testigos de cargo; posteriormente, les resta credibilidad sustentado en que uno de ellos expresó una determinada cantidad de involucrados y el segundo, de acuerdo a lo que el a quo consigna, observó a cinco individuos saliendo del Caserío El Astillero; por otra parte, el juzgador fija que el primero fue testigo presencial del hecho, pues todo lo pudo observar ya que veía a través de un orificio de la puerta de su casa; cabe señalar, que no se manifiesta por el juzgador haber detectado un ánimo incriminatorio en perjuicio del imputado o datos falsos por parte de los testigos recibidos; todo lo contrario, en la parte final del numeral sexto (Fs. 119) se señala que: "...dichas circunstancias son ratificadas por el agente [...], ya que éste llegó en apoyo del primero de los agentes".

Por otra parte, el sentenciador hace constar en la sentencia en el numeral octavo (Fs.119) que es dable concluir que la prueba producida en juicio ha sido útil en este caso para establecer únicamente, la existencia del delito de Homicidio Simple Imperfecto, en perjuicio del testigo bajo Régimen de Protección con clave "MARINERO"; que éste dijo en el plenario que conocía al imputado y al momento de la realización de la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Personas realizado al interior del Centro Penal de Apanteos de la ciudad de Santa Ana, a las [...] del día quince de julio del año dos mil once, por la señora Juez de Primera Instancia de Acajutla, en donde participó, se hizo constar que no conocía al encausado.

Sin embargo, el a quo omite ponderar medios probatorios decisivos de manera completa, en tanto que de ambos Reconocimientos en Rueda de Personas,

en donde participó la víctima y testigo “MARINERO”, en ambas diligencias fue reconocido el imputado y de esto no mencionó nada el tribunal; tampoco se manifestó acerca del Acta de Inspección Ocular que tuvo como parte de la prueba documental inmediateada, ni de las evidencias recolectadas, que unidos a otros elementos a su disposición como los ya citados, los cuales gozan de la característica de esencialidad que manda el art. 362 N° 4 Pr. Pn., hubiese permitido una fundamentación acorde con el principio de razón suficiente.

Por lo que las conclusiones arribadas por el sentenciador carecen de correlatividad, no siendo inferencias emanadas de la integralidad de los órganos de prueba vertidos en la vista pública, por lo que rompe con las leyes del pensamiento, único límite del sistema de valoración de prueba basado en las reglas de la sana crítica.

La ponderación de los elementos de convicción disponibles con arreglo a las reglas mencionadas supra supone un examen integral de todos los datos aportados legalmente al juicio, que sean pertinentes a las distintas hipótesis o proposiciones fácticas que en torno a los hechos hayan sido objeto de debate en el proceso, lo cual significa que no sólo es necesario establecer el peso epistémico de éstos, su relevancia para la confirmación de la teoría de los hechos que el juzgador se propone confirmar o aceptar, sino que debe dejar evidencia en su razonamiento que sometió a análisis crítico de conjunto, toda aquella información que fue incorporada en la vista pública para sustentar la absolución del acusado, arts. 130, 356 Inc.1° y 162 Inc. 4° Pr. Pn. Éste defecto hace insuficiente la motivación fáctica del fallo impugnado, por haberse omitido y valorado parcialmente elementos de prueba esenciales.

En consecuencia, procede estimar el recurso examinado, lo que da lugar a casar el mismo y anular la vista pública en la que se originó”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 162-CAS-2012, fecha de la resolución: 25/11/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL DELITO

“Único motivo: Aplicación errónea de las reglas de la sana crítica. Arts. 162, 362 N° 4, 130 y 356N° 1 Pr. Pn..

De acuerdo a lo sostenido por la fiscal, atinente a que el Juez hace una valoración errónea de los hechos sometidos al juicio, se tiene al revisar el proveído impugnado que el a quo, efectivamente emite consideraciones contradictorias en relación a elementos probatorios de carácter decisivo.

A ([...] de la sentencia), manifiesta el sentenciador que le da valor probatorio a lo expresado por los testigos de cargo ofertados por la parte fiscal, dentro de los cuales se encuentran los testigos [...], quien a su vez es víctima y el señor [...]; siendo éstos coherentes con el resto de la prueba, a la cual se le da valor probatorio suficiente, conformada entre otros por el análisis serológico practicado a las evidencias [...] consistentes en dos armas blancas tipo corvo, que dio como resultado positivo a sangre humana; y el resultado de la prueba de ADN, realizado en muestras de hisopado oral de la víctima, tomada el día [...], se con-

cluyó, que las evidencias [...] amplificaron un mismo perfil genético único y del sexo femenino, que corresponden al perfil genético obtenido de [...], por lo que la probabilidad de que la sangre encontrada en las referidas evidencias provengan de la víctima es de 99.9999% ([...] de la sentencia).

Sin embargo en la fundamentación de su fallo, el a quo, se contradice, cuando le resta valor a lo dicho por la víctima en tanto que escuchó la expresión proveniente del imputado “voy a picar a una vieja puta” y acto seguido éste le profiere machetazos; el juzgador también manifestó que de acuerdo al lugar de las lesiones en la víctima, ninguna fue en algún lugar vital, omitiendo valorar el juzgador lo dicho por ésta en tanto que a la acción desplegada por el encartado ella levantó las manos, lo que indica una forma de protección ejecutada por [...] ; el reconocimiento médico legal de sangre y sanidad, practicado por peritos forenses, determinó que la víctima [...], al momento de la pericia presenta herida de 10 cms. de longitud en miembro superior izquierdo a nivel del antebrazo, con exposición de tejidos blandos y en miembro superior derecho una herida de 7 cms. de longitud a nivel de antebrazo, heridas causadas con arma contuso cortante ([...] de la sentencia).

Otra inconsistencia del proveído impugnado, es la concerniente a la conclusión arribada por el a quo, en relación a las lesiones presentadas por el encausado, infiriendo a ([...] de la sentencia), que “fueron provocadas por la víctima, ya que no hay otra explicación respecto a ello”, asimismo es contradictorio cuando determina a ([...] de la sentencia) “que ambos discuten y pelean con un corvo cada uno, generándose lesiones entre ambos tal como se determina en las pericias respectivas”; lo que no guarda relación con lo tenido por acreditado del testigo [...], (del mismo [...]), “que de momento el encausado desenvaina el corvo y se abalanza sobre [...] con un machetazo, quien se defiende metiendo las manos sin tener chance de sacar el corvo que ella portaba”; y con la prueba de ADN ya mencionada, en donde se estableció que en ambos corvos la sangre encontrada era de un 99.999999 % de la víctima. Por lo que tal inferencia del juzgador queda huérfana de toda prueba que lo apoye.

Por otra parte, el sentenciador arriba a ([...] de la sentencia), que la parte fiscal dentro de sus alegatos sostuvo que la intervención de [...], fue el motivo que dio lugar a evitar esa ejecución homicida; lo cual guarda concordancia con lo tenido por acreditado por parte del juzgador, en tanto que el testigo [...] manifestó que observó el día de los hechos, “a un señor de sombrero y camisa blanca como que hacía ademanes con las manos, como que discutía con una señora y que de momento el señor desenvaina el corvo y se abalanza sobre la señora (...), optando el testigo por bajarse del vehículo, y le grita alto al procesado, exigiéndole que dejara a [...], a la cual ya le había dado tres machetazos”, ([...] de la sentencia). Sin embargo, el a quo yerra al sostener, que esto no se justifica en virtud de que “el referido testigo estaba de licencia y no portaba su uniforme como para poder incidir en esa cesación del pleito, donde lo cierto es que dicho acusado tuvo el tiempo suficiente para dar muerte a la víctima, ya que si hubiera sido su intención, le hubiera propinado los machetazos en sus partes vitales, y por tanto se descarta ese ánimo de matar.”

En consecuencia es evidente que el tribunal de instancia, no obstante contar con elementos relacionados a la comisión del delito, los pondera sin respetar

las leyes supremas del pensamiento que es el único límite que la valoración de acuerdo a la sana crítica conlleva. Siendo contradictorios sus argumentos, en donde en un primer momento le otorga valor probatorio a los elementos mencionados supra y posteriormente se lo resta, es de recordar que el Art. 162 Pr. Pn., establece que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probadas por cualquier medio legal de prueba, y en el inciso final ordena al Juez ponderarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; lo que no se ha establecido y legitimado en el presente proceso”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR ERRÓNEA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO

“El Art. 362 Pr. Pn., fija que dentro de los defectos de la sentencia que habilitan casación, se encuentra el numeral cuarto, que no se hayan observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo como en el presente caso. Por esta razón, se tiene, que la falta de ponderación conjunta de la prueba documental, pericial y testimonial que obra dentro del proceso no cumple con el requisito legal de sustanciación.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido, que el verdadero papel del Juez es, a partir de los medios probatorios inmediados, verter dentro de la resolución lo que en su intelecto se ha gestado y los puntos de convicción que todos los medios a su disposición le han provocado y que éstos no riñan con las leyes supremas del pensamiento; consecuentemente, ante la inexistencia del requisito anterior, queda en evidencia en la estructura silogística del proveído impugnado, un vacío que impide relacionar los hechos acreditados con el Derecho aplicado, llevando en este caso al a quo a dictar una sentencia como la del fallo impugnado.

En consecuencia, es procedente declarar con lugar el motivo de forma, ya que consta dentro de la sentencia las conclusiones contradictorias a las que arribó obviando valorar el acervo probatorio en todo su contexto; incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación de la sentencia.

En relación al resto de argumentos esgrimidos por el impetrante para el caso los aspectos señalados a la errónea calificación legal, esta Sala no se pronuncia por resultar inoficioso, en virtud de la naturaleza del presente pronunciamiento”.
Sala de lo Penal, número de referencia: 72-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

AUSENCIA DE INFRACCIÓN CUANDO SE DESACREDITA POR LA EXISTENCIA DE LAZOS DE AMISTAD PROBADOS MEDIANTE EL TESTIMONIO

“El fundamento admitido del motivo invocado por la Defensa Técnica Particular de la incoada [...], Licenciado [...], es que el Tribunal Sentenciador funda-

mentó que le resta credibilidad al testigo de descargo [...], únicamente por tener amistad con la procesada; lo que a juicio del impetrante, es contrario a las reglas de la sana crítica.

II.- Se reitera que, el Ministerio Público Fiscal solicita a este Tribunal de Casación que declare sin lugar el recurso interpuesto por la defensa de la imputada.

III.- En la sentencia objeto de revisión el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, fundamentó: "... En cuanto al testigo de descargo [...], este Juez advierte que su deposición está afectada por la parcialidad, dado que se encuentra unido por un vínculo de amistad el cual como refirió trasciende los quince o veinte años, por lo que es obvio que su versión tendrá siempre el propósito de beneficiar a la procesada, por lo que este Juez excluye de valoración la misma...", Fs. 18 del proveído.

IV.- LA SALA DE LO PENAL, para verificar si la motivación que expone el A quo adolece del vicio denunciado, transcribe de la prueba descriptiva del fallo, lo siguiente:

"[testigo de descargo] (...) a la señorita [...], a quien le dicen [...], la conoce desde hace quince o veinte años (...) se encontró a doña [...] conocida por [...], quien es madre de [...], su persona le preguntó por [...] y la señora le dice que había sido detenida por recoger dinero de extorsión, su persona le ofreció su ayuda...". Fs. 12 de la Sentencia.

Este Tribunal de Casación, al cotejar el contenido del párrafo precedente con lo sostenido por el Juzgado de Instancia, concluye que las afirmaciones que realiza sobre los lazos de amistad proceden de la prueba testimonial de descargo en alusión. De manera, que su inferencia se haya deducido de dichas probanzas, y amparada en una máxima de experiencia común, que puede parafrasearse así: "los amigos se ayudan entre sí"; de suyo, no existe vulneración a las reglas de valoración probatoria en cita.

A lo anterior, se agrega que el A quo para llegar a la conclusión de condena, contó con suficiente material probatorio de cargo: Testimonial: víctima bajo régimen de protección con clave "Cachorro", [...] y Documental: Denuncia de la víctima clave "Cachorro", Acta de remisión de la imputada, acta de seriado de billetes, acta de dispositivo policial, acta de "autorización de negociador" (Sic.), Acta de reconocimiento de personas, diligencias de ratificación de Secuestro, acta de inspección, acta de cotejo de billetes, resultado de bitácoras de llamadas y, acta de vaciado de teléfono. Fs. 6 a 14 de la Sentencia.

Y, con el plexo de pruebas de cargo que se detalló en el párrafo que antecede, el A quo fundamentó en la providencia recurrida la participación de la acusada [...], principalmente con el dicho de la víctima-testigo bajo clave "Cachorro", valorándolo en conjunto con el resto de material probatorio, como se evidencia en la siguiente transcripción: "... la deposición de los agentes [...] (...) este Juez tiene por acreditado fehacientemente que los imputados (...) [...] se presentaron a exigir la entrega del paquete de dinero, el primero (...) y la otra que se encontraba afuera esperando el resultado de la mencionada exigencia y que recibió finalmente el sobre que había sido previamente preparado (...) se incorporó mediante

lectura el resultado de bitácoras de llamadas (...) ello prueba la relación existente entre los sujetos que se presentaron a recoger el sobre que simulaba contener la cantidad de cien dólares y la persona que efectuaba las llamadas al teléfono de la víctima (...). Además de ello se incorporó mediante lectura Diligencias de Ratificación de Secuestro...". Ver Fs. 17 y 18 del fallo.

Por lo que, ESTA SALA ante la derivada fundamentación del A quo, respecto del punto señalado por el impetrante como viciado, y la solidez de los argumentos del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, para tener por acreditada la participación de la procesada en el delito de Extorsión Agravada Tentada, en detrimento patrimonial de la víctima clave "Cachorro", el motivo invocado se desestima".

Sala de lo Penal, número de referencia: 410-CAS-2010, fecha de la resolución: 22/03/2013

ERROR EN LA VALORACIÓN CUANDO NO EXISTE UN ANÁLISIS INTEGRAL CON TODA LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO

"Los impugnantes alegan que el A quo, omitió el análisis en conjunto de toda la prueba, al restarle credibilidad al testimonio del testigo con clave "Romeo", por considerar que existían contradicciones entre su dicho y la prueba científica, sin embargo, no realizó un estudio integral de su deposición, pues éste detalló cómo ocurrió el hecho, narrando la forma cómo [...] le mete el corvo a la víctima y otros sujetos lo golpean, lo cual es coherente con lo dictaminado en la autopsia, en la que se concluye que la causa de la muerte fue a consecuencia de heridas provocadas por arma blanca, ocasionadas en el tórax y espalda y, que ésta última es una lesión de salida y no rozadura. Careciendo de lógica la sentencia, porque si de alguna manera existieron contradicciones, éstas no son suficientes para no otorgarle credibilidad al testimonio del deponente, ya que las condiciones discordantes, se limitan a que en la autopsia no se menciona que le hayan encontrado laceraciones o hematomas al cuerpo de la víctima, que fueron producto de las pedradas y golpes que dijo el testigo que ésta recibió.

De acuerdo a lo planteado en la resolución se advierte, que el Juzgador cimenta su convicción a través del examen de la prueba testimonial, de la cual, esta Sala respeta la valoración concerniente a este particular elemento probatorio, por cuanto la credibilidad de un testigo es resultado directo de la inmediatez y concentración al momento de producirse la prueba durante el juicio, sin embargo, ello no es óbice a que se examine la aplicación de las reglas de la sana crítica en la construcción del razonamiento en el que el A quo califica su grado de veracidad y si la misma fue valorada integralmente, siendo éstos los criterios que se utilizarán en el análisis del pronunciamiento objetado.

Para ello, se hace necesario reseñar la prueba que fue evaluada por el tribunal, y en la cual asevera existen contradicciones que motivan a desmerecer el testimonio del testigo con clave "Romeo", quien según consta en la sentencia, manifestó lo siguiente: "Que fue testigo de la muerte del joven [...], hecho sucedido el seis de enero del año dos mil nueve, "más o menos a las cinco a cinco y

media de la tarde, a la altura de la Colonia San Juan, yendo por la vereda que lleva al Achiotal, que esto es en Cantón Las Piedras, jurisdicción de Santa Isabel Ishuatán, Sonsonate, que tiene conocimiento del hecho porque a la altura de la Colonia San Juan, al parecer a unos veinte metros antes de llegar a este lugar pudo observar a unos sujetos que al parecer no dejaban pasar a un joven; que observó a los seis sujetos que estaban a la altura de la Colonia San Juan, siendo estas personas.. [...]; que estos sujetos momentos antes caminaban sobre el lugar y el joven que le dicen “Chandi”, en una bicicleta; que su nombre es [...]; que los sujetos al parecer no dejaban pasar al joven por lo que éste le puso la pata a la bicicleta y la puso a la orilla del río y los sujetos comenzaron a golpearlo a patadas; que cuando ésta persona estaba en el suelo [...] al parecer portaba un corvo en una vaina en el cinturón con el que le dio unos machetazos al joven “Chandi” [...], que Joel utilizó el corvo parado le puso el corvo en el pecho a la víctima y luego se lo introdujo en el pecho y se lo retorció; que mientras [...] le metía el corvo en el pecho a [...], los demás sujetos decían terminálo, esto lo hacían los sujetos que acompañaban a [...]; que el testigo se encontraba como a unos veinte metros de distancia del lugar del hecho; que la persona que estaba en el suelo ya no se movió y los seis sujetos se retiraron del lugar...”.

Ante preguntas realizadas por la defensa particular y pública, el testigo contestó entre otras cosas, que: “... después que le puso la pata a la bicicleta y la abandona los sujetos lo comienzan a golpear, le dan patadas y lo tiran al suelo, que al caer al suelo los sujetos lo agarraron a patadas y recogían algunas piedras y las lanzaban hacia el cuerpo de la víctima; que el testigo observó que lanzaban las piedras y le caían en el cuerpo a la víctima y no podía ver bien en qué parte del cuerpo le caían...” “...que el cuerpo del joven quedó tirado a la orilla del río boca arriba, que vio que la sangre le salía, que el hechor le traspasó el cuerpo a la víctima y la sangre le salía por el pecho...”.

Luego, el A quo detalla la prueba de descargo y la valoración que de la misma realizó para desestimarla. A continuación, transcribe el dictamen de autopsia realizado por el Doctor [...], en el cual se detalla que: “... [...]”.

Con el acta policial de levantamiento e inspección de cadáver se acredita: “[...]”.

Asimismo refiere el A quo, que con el dicho del Doctor [...], se determinó: “[...]”.

En seguida, el juzgador, retorna lo declarado por el testigo con Régimen de Protección identificado con la clave “Romeo”, transcribe su deposición, para concluir en el apartado “Fundamento Jurídico II”, que las probanzas desfiladas no son totalmente congruentes con la hipótesis fiscal, ya que la conducta que les atribuye a los procesados no es adecuada semánticamente a la descripción objetiva y subjetiva del delito de Homicidio Simple, resultando el comportamiento de éstos atípico, en vista de la deficiente o nula fuerza probatoria ofertada por la fiscalía, para determinar su participación, pues la declaración del testigo, no tiene relación con ningún otro medio de prueba que esté admitida dentro del proceso; volviéndose ésta una prueba huérfana, “porque si tratamos de enlazar la misma con la autopsia y acta de inspección, levantamiento de cadáver, la declaración del testigo adolece de datos certeros y hechos conclusivos, porque en

la misma ésta persona utiliza palabras como “al parecer”, “los seis sujetos” esto denota que esa persona no estuvo en el lugar, también podemos concluir ello, porque si ésta persona hubiese estado en el lugar del hecho, hubiera acudido a las autoridades policiales o fiscales a denunciar el hecho, máxime cuando sabía quiénes habían sido las personas que le segaron la vida a la víctima, ya que los conocía por los nombres y apodos.”.

Por ello, afirma el A quo: “ha de reconocerse que con todo lo descrito anteriormente no es posible afirmar que exista prueba directa que establezca la participación de los señores... en el ilícito que se les imputa y al confrontar las afirmaciones del testigo que desfiló en el desarrollo de la vista pública con otros elementos de prueba, el mismo resulta ser exiguo para demostrar el grado de participación de los encausados en los hechos que se le acusan, ya que de las deposiciones únicamente se desprende que: el testigo bajo Régimen de Protección identificado con clave “Romeo”, entre otras cosas manifestó: “que fue testigo de la muerte del joven [...]... “.

Finaliza sosteniendo que: “Esos señalamientos por sí solos no son suficientes para establecer los elementos volitivos y cognoscitivos de las conductas atribuidas a los acusados, si bien es cierto existió prueba científica realizada por peritos idóneos en la materia que valorar en la cual se ha determinado que la muerte del señor... [...] ocurrió entre las dieciséis horas treinta minutos a las veintidós horas treinta minutos del seis de enero de dos mil nueve, pero de los mismos no se determinó elementos que incriminen a los acusados en el presente hecho, ya que al tratar de enlazarla con la declaración del testigo como ya se dijo ésta no encaja con las pericias, [...]”.

De lo relacionado anteriormente, esta Sala estima, que es procedente confirmar la tesis de los recurrentes, en cuanto a que la valoración realizada por el A quo, respecto al testimonio del testigo no se hizo integralmente, pues si bien es cierto, el mismo no concuerda a cabalidad con lo descrito en el dictamen de autopsia, -no constan laceraciones o hematomas, que hagan concluir que a la víctima la golpearon a pedradas, después de haberla tirado al suelo como lo aseguró el testigo- también lo es, que existen otras circunstancias que resultan coincidentes con la autopsia, las que no fueron evaluadas por el tribunal, así como con el acta policial de levantamiento e inspección del cadáver y lo dicho por el Doctor [...], entre ellas: el lugar donde ocurrió el delito [...], sitio donde fue encontrado el cuerpo, -a la orilla del río- el cual presentaba lesiones producidas por arma blanca, según la autopsia, -hemitórax derecho, sale herida en la piel de espalda izquierda, consignando como causa de la muerte “Herida perforante de tórax por arma contundente”-, y lo expresado por el testigo, -Joel le dio unos machetazos al joven “Chandi”, utilizando un corvo, se lo introdujo en el pecho y se lo retorció, que el hechor traspasó el cuerpo de la víctima-.

Consta además, dentro de la prueba documental descrita por el tribunal, como evidencia ilustrativa, el Álbum fotográfico practicado en el sitio del suceso, donde se observa una bicicleta, que era propiedad de la víctima, otro pormenor que concuerda con lo declarado por el testigo, quien manifestó que ésta se conducía a bordo de la misma, cuando fue interceptado por los sujetos, prueba que el juzgador se limita a señalar que se encuentra en el proceso de Fs. 9 al 18, sin realizar ninguna valoración al respecto”.

JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LA INSTRUCCIÓN DEL TESTIGO, SU GRADO DE CULTURA Y ACLARAR DIVERGENCIAS CON EL USO DE PALABRAS EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA

“Por otra parte, esta Sala, no comparte el criterio sostenido por el A quo, cuando dice que la declaración del testigo adolece de datos certeros y hechos conclusivos por utilizar frases como “al parecer” - “los seis sujetos”, lo que denota que esa persona no estuvo en el lugar porque de haber estado, hubiese acudido a las autoridades policiales o fiscales a denunciar el delito, máxime cuando sabía quiénes lo cometieron, porque cuando se evalúa un testimonio, debe considerarse la instrucción del testigo, su grado de cultura, por si existen algunas divergencias con el uso de palabras, aclararlas en el momento de la audiencia y no limitarse a hacer conclusiones en base al uso de determinadas frases. Tampoco, abona a favor de la tesis del A quo, aseverar que el testigo no se encontraba en el lugar, porque no denunció el suceso, ya que no es razonable exigir necesariamente esta reacción ante la comisión de un delito. Resultando la apreciación, del juzgador, subjetiva, y en modo alguno es una norma de la experiencia, que todos los que presencien un ilícito, lo denuncien en el acto, por el contrario, si pueden evadir la responsabilidad de declarar en contra de los partícipes, lo hacen.

De igual manera, no se puede afirmar que no hay prueba directa, cuando consta la declaración de un testigo presencial del hecho, quien relató cómo sucedió el mismo.

De todo lo anterior, se estima que el tribunal, no hizo un análisis integral de la prueba aportada al proceso, por cuanto la diferencia entre la autopsia y lo referido por el testigo, no era óbice para restarle importancia a la información que provee dicho deponente, sin efectuar el respectivo análisis de todo lo narrado por éste y corroborarlo con los otros elementos probatorios, para arribar a una conclusión. En consecuencia, al verificarse que los razonamientos detallados por el A quo, que constituyen la base sobre la que se hace descansar la absolutoria, no resultan idóneos a efecto de cumplir con la debida fundamentación del pronunciamiento, al realizar una conclusión que no respeta el principio de razón suficiente, ya que las inferencias deducidas para justificar los cuestionamientos de las declaraciones del testigo, no son suficientes como para quitarle valor o credibilidad a su dicho, sobre todo si tomamos en cuenta que su testimonio es reforzado con la prueba documental y pericial.

Del motivo expuesto, e independientemente de que en el nuevo juicio puede llegarse o no al mismo resultado del fallo recurrido, debe acogerse el recurso por la forma, debiendo tenerse en cuenta la totalidad de la prueba ofertada para su valoración integral”.

COMPETENTE EL JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CASO DE REENVÍO POR NULIDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“Por último, es importante destacar que de conformidad a lo regulado en el Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., cuando esta Sala anula total o parcialmente una sen-

tencia debe ordenar la reposición del juicio por un Tribunal distinto al que envió, cuya finalidad teleológica es garantizar el principio de imparcialidad judicial, Arts. 3 y 73 No. 1 Pr. Pn.. Razón por la cual, el legislador al formular la disposición que contempla la figura del reenvío, consideró la cantidad de Tribunales de Sentencia que se crearían para dar marcha al proceso penal, concibiendo la practicidad de remitir los procesos a una Sede distinta a la que conoció inicialmente.

No obstante, la anterior regla, no es aplicable en todo su contexto cuando se emplea la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Art. 20, ya que su implementación iría en detrimento de los postulados que han dado origen a esta última, que conforme el considerando segundo de la misma, era la necesidad de regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, para lo cual únicamente se crearon cuatro Tribunales Especializados de Sentencia para ventilar los juicios así, uno en Santa Ana, uno en San Miguel y dos en San Salvador.

Por lo que, no es dable en caso de reenvío activar toda la logística especializada de las Instituciones involucradas para efectuar un nuevo juicio, por ello, cuando en los recursos de casación proceda un reenvío en aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se debe remitir la causa a la misma Sede judicial en que se realizó la Vista Pública que motivó la resolución impugnada, para que el Juez Suplente integre el tribunal, y conozca del asunto, garantizándose la finalidad teleológica prevista en el Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., de la imparcialidad del Juzgador que conocerá del asunto, en consonancia con el Art. 23 Inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial que expresa: “En donde hubiese dos o más suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura en (...) cualquier otro en que el Propietario estuviese inhabilitado y el conocimiento no correspondiere a otro Juez Propietario”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 195-CAS-2011, fecha de la resolución: 04/10/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO SE ACREDITA Y DES-ACREDITA AL MISMO TIEMPO UN TESTIMONIO

“Se repara, que según el escrito la impetrante muestra como motivo de casación la insuficiencia de fundamentación del fallo por infracción de las reglas de la sana crítica, ofreciendo las cintas magnetofónicas del juicio para demostrarlo. [...]

En lo que atañe a su argumentación, ésta discute varios puntos; el primero, referente a una fundamentación contradictoria del fallo por mencionar el Juzgador que la prueba testimonial de cargo (dichos de “Faraón”, “Bronce” y [...]) le resultan creíbles, concluyendo con posterioridad contrario, al no advertir elementos que corroboren lo declarado por los elementos en cita.

De entrada, corresponde aclarar que los asuntos de credibilidad ligados a la intermediación directa del Juez no son susceptibles de revisión en casación; circunscribiéndose el presente análisis, sólo para el control de la estructura argumentativa de valoración que elaboró el Examinador para fundar el merecimiento o no de la prueba.

En el caso *sub júdice* el Juez expuso al respecto, lo subsecuente: “...hay que indicar, respecto de la prueba testimonial que se ha recibido, que la misma, en cuanto a su valor conviccional, no se ha mantenido completamente incólume, con ello se quiere decir que los testimonios recibidos a clave “FARAÓN”, “BRONCE” y [...], resultan ser creíbles, ya que muestran consistencia y cierto grado de relación entre los hechos aseverados por cada testigo para la confirmación de los mismos, pero la misma se muestra poco sólida con respecto a su comprobación, va que de los interrogatorios se determinan motivos que reducen los ámbitos de credibilidad, por no existir otros elementos de prueba que corroboren lo manifestado por éstos...”. (Sic). El subrayado es nuestro.

Vale indicar que el Juzgador posee libertad en la apreciación de evidencia, observando las reglas de la sana crítica. En tal sentido, al inspeccionar los testimonios tiene que evaluar la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de la declaración —conurrencia de corroboraciones periféricas objetivas— y la persistencia en la incriminación —ausencia de ambigüedades y de contradicciones—, obteniendo como resultado: la credibilidad o no de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador en lo atinente a la víctima con clave “Faraón”, argumentó lo sucesivo: “...FARAÓN”, se mostró segura y espontánea al relatar los hechos, no obstante no pudo precisar detalles con respecto a lugar, tiempo y hora de comienzo de la comisión de los mismos; detallando en su declaración lo siguiente: Que a las 07:45 horas del día 22-112009, recibió una llamada de su empleado, quien por razones de seguridad ha sido denominado con la clave “BRONCE”, en la cual le manifestó que momentos antes le habían exigido VEINTE DÓLARES, en concepto de renta semanal, pues, tres sujetos lo habían amenazado con un arma de fuego, sino la cancelaba, pero que por no tener en ese momento dicha cantidad de dinero había hecho entrega únicamente de DIEZ DÓLARES, pero que al regreso le exigían que tenía que dar el complemento, por lo que él llamó a la Policía Nacional Civil, a través del Sistema de Emergencias Novecientos Once (911), y que cerca de las 09:00 horas de ese mismo día, la Policía le había llamado para informarle que tres sujetos habían sido capturados con un arma de fuego y que tenía que interponer denuncia formal sobre los hechos, por lo que decide interponer su denuncia en la ciudad de Cojutepeque; asimismo, manifestó que desde hace tres años paga la cantidad de dinero exigida, que se ha detallado anteriormente, así como que en el recorrido que realizan sus unidades de transporte les exigen cantidades de dinero ambas maras “MS y 18”, que los primeros exigen Treinta Dólares y los segundos Veinte Dólares, pero hay zonas donde les exigen hasta Cincuenta Dólares, y que si no cumplen con las exigencias les matan a los empleados y luego les queman las unidades con ellos adentro; que no conoce a los imputados y que las amenazas se las hacen por medio de sus empleados.”.(Sic). El subrayado es nuestro.

En relación al testigo con clave “Bronce”, indica lo subsecuente: “...La declaración con clave “FARAÓN”, coincidió en aspectos generales con el testimonio del testigo con régimen de protección clave “BRONCE”, quien manifestó respecto al punto en común que: A las 07:45 horas del día 22-11-2009, le salieron tres sujetos en una parada que generalmente le llamaban “La Providencia”, que está como a unas cinco cuadras de Perulapía, se subieron a la Unidad y le dijeron

que iban a recoger el dinero de la renta, y que al ver que él no se los quería dar le dijeron `si no la das te vamos a quitar la vida, luego uno de ellos se levantó la falda de la camisa y le mostró un arma de fuego, la cual tenía agarrada con una mano, con el cañón hacia abajo, que él les dio únicamente Diez Dólares, porque no portaba los VEINTE DÓLARES que le exigen semanalmente, pero que le dijeron que al regreso les tenía que dar el complemento, que dicho pago lo realiza desde hace tres años, que a veces lo exigen unos sujetos, y otras veces los exigen otros sujetos, pero que los que exigían el dinero el día 22-11-2009, han estado recibéndolo desde hace unos tres meses, que por eso ya los conoce, que él ya les había visto el arma antes, pero que hasta ese día se la enseñaron de una forma amenazante, que en el mismo lugar donde se subieron se bajaron luego de la entrega, posteriormente le llamó por teléfono a "FARAÓN, y le informó lo sucedido, que posteriormente a ello, a las 09:00 de ese mismo día, "FARAÓN", le informó que habían capturado a los sujetos y luego él los vio en una Delegación de Policía, que se encuentra sobre la carretera, reconociéndolos en seguida...".(Sic).

Concluyendo en su razonamiento con lo siguiente: *"...La información aportada por ambos testigos no obstante ser coherente en algunos puntos, no ha podido ser corroborada mediante el contenido de la Prueba Documental que se ha incorporado en el presente proceso, y que se detalla a continuación: a) Acta de Denuncia de la víctima agregada a Fa 8, en la cual la víctima ha manifestado que su empleado le llamó a las 09:00 horas del día 22-11-2009, asimismo manifestó que fueron empleados de él quienes le informaron que los sujetos que exigían la denominada renta habían sido detenidos por la Policía Nacional Civil, no coincidiendo con lo narrado por ambos en cada una de sus declaraciones, ya que manifiestan que fue la policía que les informó de las detenciones de los acusados; b) Acta de Detención y Remisión de los imputados, agregada a Fs. 111, en la que consta que a los imputados no se les decomisó dinero en efectivo, no obstante que dicha detención fue de forma casi inmediata, asimismo que ambos deponentes han manifestado que los imputados exigían dicha cantidad de dinero a todas las unidades, las cuales eran alrededor de veinte; c) Lo anterior se comprueba con Diligencia de Ratificación de Secuestro, agregadas a Fs. 70-79, en las que también consta que a los imputados únicamente, les fue decomisada un arma de fuego, la cual era portada por el imputado [...], y en ningún momento dinero en efectivo. (...) Asimismo la declaración de la víctima clave "FARAÓN" y el testigo con régimen de protección clave "BRONCE" no coincide con lo manifestado por el testigo [...] que la información que recibieron, los captores, respecto a los capturados, era de personas sospechosas v no de personas que hubieran sido denunciadas por la comisión de un delito de Extorsión". (Sic). El subrayado es de la Sala.*

En cuanto al Reconocimiento de Personas, expresó lo sucesivo: "2.-Diligencias de Anticipo de Prueba de Reconocimiento de personas, agregadas a Fs. 82-103, con las que se establece que el testigo con clave "BRONCE" ha identificado a los imputados como las personas que le exigieron la cantidad de veinte dólares y a las que entregó solamente diez dólares, el día 22-11-2009 a eso de las 07:45 horas; situación que como anteriormente se manifestó, no pudo ser confirmada

ya que los agentes captadores manifiestan “no haber secuestrado ninguna cantidad de dinero a los procesados...”. (Sic)

Al examinar los argumentos expuestos del Tribunal, se deriva que ha existido una inobservancia a las reglas de la sana crítica, ya que para un Examinador un órgano de prueba no puede ser creíble y desacreditarlo al mismo tiempo, denotándose en este supuesto la concurrencia de una divergencia en la línea argumentativa seguida por el A Quo al apreciar la prueba testimonial, lo que vulnera el principio formal de pensamiento de contradicción, que establece que dos juicios opuestos entre sí discordantemente, no logran ser ambos verdaderos, siendo arbitraria su posición”.

CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS NO SE DESMERECE POR DETALLES QUE NO TIENEN RELEVANCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL HECHO

“De igual manera, en el caso particular de la víctima, no es correcto que le brinde una mayor ponderación a la denuncia, que a la propia deposición rendida en juicio, desmereciéndole el acto definitivo donde el órgano de prueba relata de manera detallada lo acontecido, desacreditando su testimonio sin esbozar una razón suficiente, obviando aspectos substanciales de la declaración; como por ejemplo, el aviso policial vía telefónica —lo que coincide con la deposición del agente policial [...]—, la imposición y el pago de una renta impuesta por los sujetos miembros de pandillas desde tres años atrás, las amenazas indirectas a través de empleados, etc.

Cabe precisar, que la denuncia jamás podrá equipararse a una declaración rendida en Vista Pública, puesto que carece de valor probatorio directo sobre los hechos, siendo una herramienta útil para que el Juzgador examine aspectos de credibilidad objetiva del testigo, como lo sería, la fiabilidad del deponente luego de advertir contradicciones decisivas en su deposición respecto a lo manifestado inicialmente en la denuncia.

Un punto que sustenta el Juez en su proveído, son aparentes incoherencias de la versión de la víctima “Faraón” y el testigo “Bronce” en cuanto al conocimiento de la detención de los inculpados; al respecto, se estima que tales refutaciones, son aspectos que no tienen relevancia para la determinación del hecho acusado a los imputados, tipificado como Extorsión, regulado en el Art. 214 Pn., ya que la credibilidad de los deponentes no se desmerece por esos detalles, cuando se ha indicado de forma concordante y consistente el señalamiento del ilícito en mención y la participación de los indiciados en el mismo.

Cabe agregar, que existe información de vital importancia, que no fue apreciada conjuntamente con la prueba vertida en juicio, Vgr. Las diligencias de ratificación donde se hace constar el secuestro del arma de fuego a los imputados el día en que fue amenazado el testigo “Bronce” para que entregara el dinero propiedad de la víctima “Faraón”, utilizándose dicho instrumento.

En consecuencia, se estima que en el presente caso, el motivo in procedendo alegado por la litigante es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los raciocinios de los Juzgadores, siendo insuficientes para

desacreditar la prueba testimonial, así como justificar la absolución de los indiciados, no cumpliendo con su obligación de motivar de forma integral la prueba”.
Sala de lo Penal, número de referencia: 422-CAS-2011, fecha de la resolución: 26/06/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO SE EXIGE QUE LO DICHO POR EL TESTIGO COINCIDA A CABALIDAD CON LA PRUEBA PERICIAL

“Sobre el motivo que ha generado la actual discusión, se denota que versa acerca de la insuficiente motivación del fallo en su parte analítica.

En consecuencia, es necesario que antes de conocer el caso se desarrollen algunas ideas doctrinarias y jurisprudenciales que sirvan de soporte para la emisión de nuestra decisión.

Ab initio, corresponde tomar en consideración que el deber de motivar las resoluciones establecidas en el Art. 130 Pr.Pn., impone a los jueces, la obligatoria emisión de una providencia cimentada razonablemente en los hechos y en el derecho.

Éste requerimiento, contribuye al impedimento de posibles arbitrariedades judiciales; así como también, posibilita el control de los razonamientos de los Jueces por un Tribunal Superior. En ese sentido, se ha sostenido que el recurso de casación tiene la facultad de controlar si el *A Quo* ha seguido o no un proceso lógico en los razonamientos plasmados en su fallo. Véase, SALA DE LO PENAL, sentencia 68-CAS-2006, pronunciada el 19/08/2006.

El Tribunal Casacional a través de sus precedentes, ha desarrollado de manera extensa los parámetros que comprenden una debida motivación de las resoluciones, refiriéndose a que concorra un orden lógico de análisis en su fundamentación: fáctica, probatoria (descriptiva e intelectual) y jurídica. Nótese en SALA DE LO PENAL, sentencia 623-CAS-2007 dictada a las 12:05 el 18/11/2009.

Línea jurisprudencial que coincide con la doctrina mayoritaria quienes afirman, que en caso que los Juzgadores omitan estas etapas o las realicen exigentemente, incurren en un defecto de motivación. Véase para mayor abordaje, ARROYO GUTIÉRREZ, J., RODRIGUEZ CAMPOS, A., *Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal*, P. 97, Poder Judicial-Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002.

En el caso de autos, se denota el ataque a la motivación intelectual. Ésta puede entenderse, como los argumentos que utiliza el Sentenciador para materializar el ejercicio intelectual seguido en el proceso de intermediación del plexo probatorio y que arriba a una decisión: condena o absolución.

Según nuestra jurisprudencia, se trata de “la *valoración de la prueba que se ha inferido en el fallo*”. (Sic). Cfr. Sala de lo Penal, sentencia 126-CAS-2007, dictada a las 15:35 el 07/10/2009. En otras palabras, es el momento en que el Juez justifica su decisión a través de explicaciones expresas, claras, completas, legítimas y lógicas. Véase DE LA RÚA, F., *La Casación Penal*, pp.119-163, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Si de forma inversa, el Juez no atiende estos parámetros, impidiendo conocer el iter lógico seguido para llegar a la certeza de la absolución o condena de un imputado, su fallo deberá ser anulado.

Aplicando tales conceptos al caso *sub júdice*, se observa que el proveído se encuentra dividido en una motivación probatoria: descriptiva e intelectual. En la primera, el *A Quo* reseña el contenido de cada uno de los elementos de prueba inmediados en juicio; siendo la segunda, denominada “*Valoración de la prueba y hechos acreditados*”. (Sic), donde el Sentenciador forja sus criterios de valoración.

A propósito de éste último, nótese a [...] del expediente judicial —[...]—, concurre una fundamentación escueta en lo que atañe a la prueba documental y pericial.

No obstante lo expuesto, de las pocas líneas puede evidenciarse el tránsito seguido por el Examinador para concluir en la acreditación de la existencia del delito de Homicidio.

En párrafos posteriores, al abordar el tema de la participación del imputado, el Sentenciador plasma el por qué desmerece al deponente [...], siendo éstas las objeto de análisis y que prácticamente se resumen en cuatro puntos:

a) Discrepancias del testimonio en cuanto a trayecto del suceso, número y ubicación de disparos en el cuerpo de la víctima, características y vestimenta de los hechores.

Expone el Juez en su valoración que el testigo en comento durante el interrogatorio directo, manifestó que se encontraba a un metro del suceso, mientras que en el contrainterrogatorio formuló dos metros.

Igualmente, revela que el deponente indicó que efectuaron contra el ofendido seis disparos, impactándole uno en la pierna y los otros en el pecho; a criterio del Tribunal, ello no es coincidente con el Reconocimiento Médico del fallecido, el que señala tres tiros en el área del tórax, uno en el brazo derecho, un en el brazo izquierdo y uno en el muslo derecho.

Concluyendo el *A Quo* que es una deficiencia del testigo, puesto que tuvo que observar las otras regiones en las cuales recibió disparos la víctima y no limitarse a señalar el pecho y la pierna como únicos lugares.

De lo expresado, repara este Tribunal que las exigencias del Sentenciador en cuanto a que el dicho del manifestante sea impecable, es contrario a las reglas de la sana crítica. Así para el tema en cuestión, de la supuesta incongruencia de la distancia, estima el Sentenciador que tal argumento no está basado en una razón suficiente para desmerecer la información formulada por el informador.

De igual forma, no es acertado exigir que el testimonio coincida a cabalidad con la pericia. Así, se ha pronunciado esta Sala en otros supuestos similares, explicándole a los Juzgadores que tales juicios vulneran nuestro sistema de valoración probatoria. Nótese SALA DE LO PENAL, sentencia 357-CAS-2006 dictada a las 10:20 el 14/10/2009.

Incluso, se advierte dentro del fallo que el *A Quo* reconoce que no es razonable exigir a los testigos exactitud en aspectos de colores, formas de vestir, distancias y números; sin embargo, contrariamente en el mismo andamiaje del Tribunal toma en consideración que las características y vestimentas de los

agresores dichas por el declarante son diferentes a las plasmadas en el acta de captura, por lo que deriva que tales diferencias son relevantes.

Sobre este último punto, se identifica la elaboración de juicios contradictorios, que vulneran la coherencia que debe concurrir en la unidad lógica de la sentencia, los cuales al contraponerlos eliminan totalmente la inferencia del Juzgador, dejando carente de fundamentación en este apartado”.

ERROR EN LA VALORACIÓN CUANDO LA INDIVIDUALIZACIÓN QUE REALIZA EL TESTIGO ES REFORZADA CON EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

“**b)** Falta de claridad de premisas fácticas que conlleven a la certeza que el imputado [...] fue el sujeto que le disparó a la víctima.

Según consta en el fallo, el Juez posee duda en cuanto al señalamiento del imputado [...] como autor directo del homicidio, es decir, como la persona que disparó el arma de fuego contra el ofendido.

La incertidumbre del Tribunal reside en que el deponente afirmó durante el juicio que antes del hecho no conocía ni había visto al inculcado y *“que la gente lo conocía como [...]”*. (Sic).

Indica el *A Quo* que no consta la premisa fáctica que les indique con convicción que el testigo no se ha equivocado de persona, por la información que ha recibido de la gente, ya que se trataron de dos sujetos: el que dispara y el acompañante. Concluyendo el Sentenciador, que el declarante es ambiguo al no poderse determinar si observó al sujeto que disparó contra la víctima o ese dato específico lo conoce por la voz pública.

Aunado a lo anterior, también sostiene el Juez que el testigo dijo que vio que los individuos se levantaron, uno sacó un arma y le ejecutó seis disparos lo que percibió como a un metro; luego al ser contrainterrogado, pronunció que a él no le dispararon, que le dieron una distancia para caminar y él se fue corriendo; por lo que infiere que probablemente el espectador no observó quién realizó los disparos al marchar o conducirse del lugar.

Para poder controlar si tal razonamiento es derivado del material probatorio, es necesario que nos aboquemos a la fundamentación descriptiva del fallo, para extraer lo manifestado por el deponente [...], al respecto dijo lo siguiente: *“...ibamos con la víctima [...], vi a dos sujetos sentados en el lado derecho del principio del pasaje, los vi como que estaban tranquilos y cuando pasamos los saludamos, los dos sujetos se levantaron y se dirigieron sobre la víctima, sacó un arma de fuego y le pegó como seis disparos, sacó el arma de fuego uno que le dicen [...], observé esto a un metro, salí corriendo a la casa donde estaba la señora que íbamos trasladar (...) toda la gente decía [...] el que tenía el arma, la gente lo mencionaba, vi que él tenía el arma de fuego (...) yo no conocía antes al [...] y no lo había visto antes...”*. (Sic). El subrayado es nuestro.

En efecto, la duda del Juzgador se debe a una errónea valoración de lo hablado por el manifestante, ya que de acuerdo a lo que se refleja en la sentencia el deponente expresó quién de los dos individuos fue el que disparó el arma de fuego, observando que al imputado [...], siendo enfático en sustentar que no lo conocía antes del hecho y que supo del seudónimo por la voz popular de los

habitantes residentes del lugar. De allí, el corolario positivo del Reconocimiento en Rueda de Personas, situación que robustece el testimonio; éste punto, será tratado más adelante”.

POSIBILIDAD DE ACREDITAR DE FORMA INDICIARIA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

“c) Falta de acreditación de las fuentes anónimas que comunicaron el hecho.

Sostiene el Tribunal que en el acta de captura, dejan constancia de la información anónima del delito, manifestando las características de *“los sujetos que habían cometido el hecho”* (Sic), sin referirse a que el inculpado [...] era el que había disparado el arma de fuego, por lo que establece el Examinador que inicialmente no se había determinado el autor de la acción de matar.

En efecto, las reglas de la sana crítica nos indican que en estos casos donde concurre más de una persona en la comisión de delitos; no podemos esperar a que siempre concorra un señalamiento directo, en el que se especifique el rol de los sujetos; éste por regla general deviene de las diligencias iniciales de investigación, en las cuales se recopila de manera prematura la información que conllevará a acreditar de forma indiciaria la existencia del delito y la presunta participación.

Y es en ese sentido, donde aparece el testigo presencial [...], quien afirmó en su declaración —agregada al fallo— haber visto al inculpado [...] realizar la conducta de matar”.

DESACREDITACIÓN DEL TESTIGO CONLLEVA A LA EXCLUSIÓN INCORRECTA DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

“d) Desmerecimiento del Reconocimiento en Rueda de Personas, como consecuencia de la desacreditación del declarante con clave [...].

Infiere el Juez que como el testigo se retiró del lugar del hecho, no vio quien efectuó los disparos; por lo que también no le merece credibilidad el Reconocimiento en Rueda de Personas.

En cuanto a este tema, ya se ha demostrado en párrafos anteriores que la incertidumbre del Juzgador es infundada, puesto que según la fundamentación descriptiva del fallo, el deponente observó que el imputado [...] disparó contra la víctima.

Como consecuencia directa de las deducciones erróneas del *A Quo*, también excluye de valoración el Reconocimiento en Rueda de Personas, cuyo resultado fue positivo, el cual es un insumo de gran relevancia en el punto discordante del Sentenciador, ya que es allí donde radica la individualización del imputado como el autor directo del homicidio. [...]

No hay duda, que los defectos encontrados en los juicios de los Jueces son de gran trascendencia, puesto que no sólo se limitaron a elaborar argumentos escuetos en la estimación de la prueba; sino que también, apreciaron de manera incorrecta el testimonio de [...], excluyendo de forma derivada otros elementos probatorios, como el Reconocimiento en Rueda de Personas.

En ese orden de ideas, de conformidad con las observaciones que preceden, se estima que en este supuesto el motivo de forma alegado por la litigante es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los juicios de los juzgadores, siendo insuficientes para sustentar la absolución del imputado [...], por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de [...]; en consecuencia, dado el efecto devastador del vicio comprobado, anúlase la sentencia y procédase al consiguiente reenvío a efecto de que el Tribunal [...], conozca en un nuevo juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 502-CAS-2010, fecha de la resolución: 14/01/2013

CUANDO SE OMITE LA DEPOSICIÓN DE UN TESTIGO QUE REPERCUTE GRAVEMENTE EN EL FALLO

“Esta Sede advierte que dentro de los motivos denunciados por los impetrantes, se han alegado dos vicios, sin embargo, en atención al principio de prelación procesal, se entrará a conocer primeramente el yerro referido a la: “*OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA*”, en el que los interesados fincan su inconformidad manifestando que el Juzgador omitió en su fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia estipular las declaraciones de los testigos [...], aportada por la Defensa Particular del indiciado [...]; así como del testimonio del señor [...]; testigo ofrecido por la Defensa Particular de la incoada [...]; éste último compañero de vida de la imputada [...]; el cual fue rotundamente desacreditado por parte del ente fiscal en el contrainterrogatorio y se evidenció que el mismo mintió al confrontarse con la deposición de otros testigos de descargo ofrecidos por la defensa; señalando que en vista de dicha circunstancia el Juez efectuó una omisión en su fundamentación probatoria intelectual que hubiese llevado a realizar una valoración distinta en cuanto a la responsabilidad penal de la imputada [...]; aduciendo los interesados que lo depuesto por el deponente [...], consta en la fundamentación probatoria descriptiva pero nunca es aludida en la fundamentación probatoria intelectual lo cual conlleva a un vicio muy grave debido a que este testigo; fue claro en establecer que “*era un agente de la Delegación San Rafael Cedros; éste señalo (sic) que el día veintinueve de Septiembre de dos mil ocho (día de la privación de libertad de MARLON), andaba patrullando la calle antigua o calle a llobasco como a eso de las veintiuna horas, que vio el vehículo verde, tipo Nissan Pathfinder, que este vehículo entró calle al balneario donde ella [...], que ellos siguen el vehículo y observan que ella entra al balneario; que entra el vehículo al balneario porque el portón ya estaba abierto; que frente al balneario hay una cancha; que en esa cancha había un vehículo doble cabina, que él vio que el vehículo era como oscuro; que el día treinta Septiembre (sic) de dos mil ocho, le llamo (sic) a [...], y le preguntó a ella ¿qué (sic) andaba haciendo en el balneario?, que ella le manifestó que unos amigos de San Miguel habían llegado y le habían pedido que le arrendara... que por ello había llegado al lugar a arreglárselos... que el día primero de Octubre de ese mismo año (2008), le llamó por teléfono como a las seis; que le pregunto (sic) dónde estaba; que ella le dijo que estaba en Cojutepeque que llegaba ese día una de sus amigas de*

San Salvador en el bus y que de allí se la llevaría hacia su casa". Considerando los impetrantes que este testimonio excluido, repercute grandemente en el fallo decisivo tomado por el Juzgador, debido que al ser concatenado con el dicho de la víctima MARLON, quien identificó claramente el balneario administrado en ese entonces por la indiciada [...]; como el primer lugar donde fue llevada y mantenida en cautiverio, en el cual describió ciertos objetos que pudo observar.. llevaba a determinar que en los días que estuvo privada de libertad y el día de la liberación y que a criterio de los solicitantes la encausada [...] tuvo una participación activa para lograr los beneficios del delito; concluyendo que era una prueba que resultaba conexas a la vinculación de dicha procesada, agregando que este tipo de omisiones causa agravio a la Representación Fiscal ya que la indiciada [...], fue puesta en libertad por existir según el Juzgador duda sobre su participación delincinencial, lo cual si hubiere hecho apoyo de estos testimonios la situación procesal de la imputada al momento del fallo hubiese variado".

EXCLUSIÓN ARBITRARIA

"Esta Sede observa que dentro de los fundamentos vertidos por los interesados se encuentran argumentos que tienden a una valoración probatoria, como la veracidad de lo expuesto por el testigo [...], aclarándose que tales juicios no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Sala ya que salen de la competencia funcional atribuida a este Tribunal, en virtud de que tal como lo plasma la doctrina: *"La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del tribunal de mérito. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas corresponden a las reglas del recto entendimiento humano (lógicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación"* DE LA RÚA, Fernando, "LA CASACIÓN PENAL", Págs. 110 y 111, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1994. No obstante lo anterior, esta Sede conocerá por el fondo sobre la queja relativa a la exclusión arbitraria de prueba.

Sobre esta queja en particular, la Sala tiene a bien verificar la motivación descriptiva de la sentencia en la que a Fs. 27 se inicia con la prueba testimonial de cargo, haciendo constar específicamente a Fs. 51 del proveído, lo expresado por el testigo [...]; luego a Fs. 105 se plasma la prueba testimonial de descargo, en la que no se hace constar los dichos de los testigos [...] ni de [...].

Ante tal circunstancia, esta Sede tiene a bien verificar en el acta de vista pública que se encuentra en el proceso, expresándose a Fs. 9 lo siguiente: *"Acto continuo son llamados a declarar los testigos sin medidas de protección señores [...] (SIC)"*, siendo que a Fs.12 se menciona a la testigo [...], quien declararía a favor del imputado [...], relacionando al testigo [...], quien era un testigo de descargo a favor de la imputada [...], expresando a Fs. 13 literalmente: *"Continuamente son llamados a declarar los testigos de descargo señores [...]; los cuales fueron debidamente identificados por el Señor Juez, luego de ello fueron*

juramentados y posteriormente uno a uno y en forma separada y en el orden en que aparecen procedieron a rendir su declaración por medio del interrogatorio de las partes.”

De lo señalado en el acta de vista pública a la que se hace relación en el párrafo precedente, la Sala no puede más que concluir que efectivamente los testigos de descargo [...] quien fue ofrecida para deponer a favor del enjuiciado [...] y el testigo [...], ofertado para declarar a favor de la imputada [...], fueron excluidos en la sentencia tanto en la descripción probatoria como en su valoración.

En cuanto al testigo de cargo [...], se nota que sí fueron relacionados sus dichos en la descripción probatoria de los elementos que desfilaron en el juicio, más no se encuentra valoración alguna de este testimonio, sin otorgarle crédito o negarle valor probatorio, sin expresar las razones que para tal actuación”.

TRIBUNAL OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO UNA VEZ QUE SU DICHO CONCATENADO AL DE LA VÍCTIMA RESULTA ESENCIAL PARA EL DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA

“Por lo anterior, esta Sede, se encuentra limitada para hacer consideraciones en cuanto al carácter decisivo de los testimonios excluidos, es decir, en el caso de [...], quien fue ofrecida para declarar a favor del encartado [...] y el testigo [...], que depondría a favor de [...], en virtud de que no puede analizarse con base en el método de la inclusión mental hipotética, como usualmente ocurre, por cuanto el contenido probatorio de las mismas no fue plasmado en el acta de vista pública, sin embargo, esta Sala estima que en el caso del agente [...], quien fue excluido en el análisis intelectual probatorio, al ser concatenado con el dicho de la víctima MARLON, resultaba ser una prueba esencial y por lo tanto el Tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre ella a efecto de saber cual habría sido su influencia en el dispositivo de la sentencia, pues tal elemento a criterio de la parte fiscal podría haber llevado al Juez a efectuar una valoración distinta de la totalidad de medios incorporados al debate, lo que en todo caso deberá ser analizado por el Tribunal de reenvío bajo parámetros de imparcialidad”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 421-CAS-2011, fecha de la resolución: 03/04/2013

CONSIDERACIONES SOBRE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO

“Como cuestión previa al análisis de fondo solicitado por el inconforme, es prudente señalarse que si bien este Tribunal admitió la demanda de casación, la cual está integrada por dos reproches de procedimiento, ello no borra los defectos formales de la misma, pero a fin de garantizar el acceso a la justicia, Casación optó por superarlos. Para el caso objeto de estudio se observa que los motivos planteados son redundantes en ubicar como vicios, la fundamentación intelectual de la sentencia por la supuesta inobservancia a las reglas de la sana crítica; de igual forma, de los argumentos del recurrente se logra delimitar como problemas jurídicos a resolver los siguientes: el primero, que las razones aportadas para restar fiabilidad al testigo [...], no responden a la razón suficiente y en

seguida, si se efectuó una incompleta valoración de las evidencias y por ello, el juzgador se decantó por la absolución del procesado.

En cuanto al primer asunto referente a la prueba testimonial, es conveniente partir de los aspectos conceptuales sobre la credibilidad o confianza del deponente, quien en definitiva actúa como el “vehículo transmisor de los hechos”, los cuales serán conjugados con el razonamiento que desarrolló el juzgador, a fin de determinar si hubo incorrección en la aplicación de la razón suficiente.

Entonces, el juicio de credibilidad, en primer término, se refiere a la confianza o creencia de los hechos que son incorporados al proceso, es aquí, donde toma lugar el estudio sobre las condiciones personales del testigo, la persistencia y coherencia en la incriminación, así como las corroboraciones periféricas objetivas. Todo este conjunto de circunstancias permiten, por una parte, otorgar fiabilidad a su testimonio y por otra, formar parte de los elementos probatorios mediante los cuales se determine la conclusión ya sea absolutoria o condenatoria respecto el imputado”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE UNA FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN CONCORDANCIA CON LA TESTIMONIAL

“Ahora bien, a pesar que el grado de convicción que cada testigo provoca en el A-Quo, configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los sentenciadores, quienes por su intermediación son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales; sí es competencia de esta Sala, verificar que el razonamiento ahí empleado, haya sido respetuoso de las reglas de la lógica o aquellas que rigen el entendimiento humano. En ese orden de ideas, de acuerdo al reclamante la desatención a las reglas del correcto entendimiento humano por parte del A Quo tuvo lugar concretamente en el titulado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA, JUICIO DE TIPICIDAD Y AUTORÍA O PARTICIPACIÓN”, en el cual se expuso: *“La deposición del testigo que goza régimen de protección denominado [...], se establece lo siguiente: 1.) Sitúa el marco geográfico donde aparentemente se cometió el homicidio, lo cual coincide con el acta de inspección ocular;. 2.) determina la identidad de la víctima; 3.) indica el número de sujetos que presuntamente intervienen en la ejecución del ilícito; 4) detalla el tipo de arma utilizada por los atacantes en la comisión del hecho, lo cual se corrobora con la autopsia; 5) expresó haber escuchado un aproximado de seis disparos; 6) señala a “[...] como la persona que disparó contra el señor [...] Concluyendo que las premisas apuntadas encuentran corroboración periférica con el álbum fotográfico y croquis de ubicación, mediante el cual se aprecia la escena abierta, así como las lesiones que éste presentaba, al mismo tiempo que ilustra la clase, número y posición de las evidencias materiales que se recolectaron en la zona.”* (Sic)

Pero a renglón seguido, el juzgador al valorar la verosimilitud de su testimonio, concluyó que no podía ser constatado por otros elementos de carácter periféricos y objetivos que lo avalaran, descansando dicha postura sobre las siguientes acotaciones: a.) No hubo ningún dato que permitiera corroborar y reforzar el conocimiento previo que el deponente manifestó poseer con los imputados; b.)

La reacción de [...] frente a la consumación del delito de homicidio, no es la esperada, pues estima el A-Quo que los datos que proyecta la experiencia común, hacen suponer la huida como única respuesta en lugar de quedarse observando el evento en un lugar abierto, donde él era fácilmente visible y por ende, corría grave riesgo; c.) Si bien es cierto, el testigo en la diligencia de reconocimiento de rueda de personas, efectivamente señaló a los imputados como las personas que se encontraban en el sitio referido, ello no es un indicador automático sobre la responsabilidad de los mismos en el hecho, sino que es un elemento que coadyuva a la individualización e identificación de los referidos sujetos; d.) La narración de [...], al describir el escenario del delito, es contradictoria con la evidencia documental, tal como el álbum fotográfico. Luego termina afirmando, que al no ser corroborado por otros elementos de carácter objetivo, el testimonio en referencia, no posee la capacidad para destruir la presunción de inocencia erigida a favor de [...]

Resultó importante retomar los puntos relevantes de la reflexión elaborada por el Sentenciador, ya que precisamente sobre éstos, se proyectaran las reglas de la Sana Crítica que a criterio del recurrente se consideran vulneradas.

Si bien es cierto, el juzgador se ha enfrentado ante la difícil tarea de desentrañar este testimonio, con la finalidad de verificar si éste constituye prueba válida para destruir la presunción de inocencia que acompaña al imputado, se advierte que su razonamiento se dedica a cuestionar la reacción que tuvo el deponente, esperando que éste actuara de determinada forma, es decir, huyendo del lugar.

Por otra parte, el sentenciador consideró que el referido testimonio no es prueba válida suficiente, en tanto que no existen corroboraciones periféricas objetivas; sin embargo, el operador de justicia de todo el acervo documental y pericial que constaba dentro del proceso, obvió las respectivas consideraciones. Por cierto, se está ante la presencia de una mutilada valoración probatoria, pues para llegar a la conclusión exculpatoria, cuestionó severamente la narración de [...], pero ésta pudo ser contrastada sobre la base de la prueba documental, que de haber sido analizada desde una óptica acorde a las circunstancias que el evento se desarrolló, podría haber influido decisivamente en la decisión.

Finalmente, se acusó que la valoración de las evidencias para el caso de mérito fue incompleta, pues de la masa documental se tomó sólo una parte de su contenido en la construcción del fallo. Considera esta Sala, que sí hay una incorrección al respecto, ya que no hubo una consideración integral no solo en relación a cada elemento probatorio, sino que en su conjunto, pues el juzgador con el objetivo de restar credibilidad al deponente, se valió únicamente de ciertos datos”.

REENVÍO DE LA CAUSA AL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DEL CASO CUANDO EXISTEN DOS O MÁS JUECES SUPLENTES

“De tal forma, es procedente acceder a la petición del recurrente, consistente en anular la sentencia, con la finalidad que sea ese mismo juzgado, aunque presidido por el Juez Suplente, quien examine las probanzas, esta vez de manera

integral y concatenada, y así se decida sobre la situación jurídica del imputado. La circunstancia especial del reenvío a la misma sede, descansa en la vigencia a los principios de celeridad y eficacia, así como al de imparcialidad del juzgador que conocerá del asunto, ello es así, pues al hacer una hetero integración de normas, se obtiene que el Inc. 2° del Art. 2 de la Ley Orgánica Judicial, expresa: “En donde hubiese dos o más suplentes podrán ser llamados indistintamente al ejercicio de la judicatura (...) en que el Propietario estuviese inhabilitado y el conocimiento no correspondiere a otro Juez Propietario.”(Sic”).

Sala de lo Penal, número de referencia: 663-CAS-2009, fecha de la resolución: 16/01/2013

CONTENIDO AMBIGUO DE LOS TESTIMONIOS CREA INCERTIDUMBRE Y HACE IMPOSIBLE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL AL ACUSADO

“Presenta la recurrente como quejas, dos motivos de procedimiento, los cuales identifica como “Falta de motivación de la sentencia por incompleta” y “Violación a la regla lógica de coherencia de los pensamientos.”

A pesar que la construcción de los yerros por los que se pretende invalidar a la sentencia, son bastante defectuosos, pues la profesional se diluye en desvirtuar las reflexiones del juzgador de acuerdo a su particular apreciación del evento, tal como se observa en el desarrollo del primer motivo; y además, se conforma con reproducir conceptos legales y doctrinarios -según la presentación de la segunda causal- esta Sala ha logrado comprender que la pretensión de la recurrente descansa en denunciar la incorrecta valoración de los elementos de convicción, pues a pesar que el A-Quo contó con la narración de un órgano de prueba presencial -que obviamente ayudaría en el esclarecimiento del ilícito acusado- desatinadamente absolvió al imputado, bajo el argumento que el referido deponente se retractó de su acusación en la vista pública.

Conviene para el esclarecimiento de la queja, tomar como punto de partida, la estructura del pronunciamiento y a continuación, dilucidar si el argumento que se ha expuesto encuentra sustento en el fallo actualmente controvertido.

La motivación, se identifica con el ejercicio de raciocinio por el cual se conocen las razones que condujeron al A-Quo a decidir de una u otra manera, el mérito que otorgó a las evidencias controvertidas y los juicios sobre los cuales se construyó su fallo. Según lo ordena el Art. 357 del Código Procesal Penal, este documento contendrá una “fundamentación probatoria descriptiva”, aquí el juzgador señalará con detalle, uno a uno, cuáles fueron los elementos de convicción conocidos en el debate, retomando en síntesis los datos arrojados por la masa probatoria incorporada de manera previa y legítima al juicio. No se trata aquí, de un reportaje exhaustivo, minucioso y pormenorizado de todas las afirmaciones del testigo o el contenido de los documentos y aún de las pericias, sino que se dejará constancia de las principales ideas externadas por el deponente o la información más relevante de los escritos. Por otra parte, y como corolario de los anteriores datos, figura la “motivación intelectual”, que supone la apreciación de los factores a los que se hizo previa descripción. En esta etapa, el juez manifiesta por qué un elemento le merece crédito y cómo lo vincula en una secuencia

congruente al resto del elenco, determinando con claridad y precisión a cuáles elementos se les ha dado credibilidad y a cuáles no, las razones en que se basa esta decisión del material analizado; así como también, las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada por el juzgador, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica.

Concéntrese el actual estudio, en la fundamentación intelectual desarrollada por el juez encargado, pues es precisamente ésta la que la recurrente acusa de ser contraria a las reglas del correcto entendimiento humano. Así, consta a Fs. [...], según el título “SOBRE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO”, la siguiente reflexión: *“La menor en la declaración rendida en esta vista pública, manifiesta que ella nunca ha sido agredida sexualmente por su padre y lo que dijo, cuando acusó a su padre, lo hizo porque su hermano le dijo que así lo hiciera y su madre en su testimonio, señala que nunca había discutido nada al respecto con su hijo y que éste nunca le había dicho nada, sobre el ataque que él había presenciado realizar a su padre. Por eso habían interpuesto la denuncia. Que su hija luego de la denuncia le había dicho que había cometido una injusticia al denunciar a su padre, porque éste nunca le había hecho nada, lo cual lo había hecho saber al ente acusador. Construir certeza de la participación del imputado con estos testimonios y demás pruebas aportadas no es posible (...) primero dicen que sí hubo agresión y luego dicen que no (...) la duda es lo que conlleva a absolver al acusado.”* (Sic).

La impugnante exige que el sentenciador construya su decisión de condena, a partir de la denuncia y primeras entrevistas rendidas por los órganos de prueba; sin embargo, pretende que se obvie el contenido ambiguo de la totalidad de las narraciones exteriorizadas al momento de su recepción en el transcurso de la vista pública. Precisamente ante este punto, el sentenciador expuso aunque de manera muy breve, pero no por ello incorrecta, que la retractación de los órganos de prueba respecto de la inicial acusación formulada era el sustento de su decisión, pues si bien es cierto, ha existido una huella respecto que la menor presentó accesos carnales, la participación del imputado en este acto no ha logrado ser establecida de manera robusta e indudable, como lo requiere un pronunciamiento condenatorio dentro de un proceso legal y constitucionalmente desarrollado; por el contrario, la pendulación de los testimonios, que insisten en señalar que la anterior imputación formulada fue “por perjudicar al procesado” y que “desde el inicio se cometió una injusticia con esa denuncia, ya que él nunca había hecho nada”, sin duda son los provocadores de ese estado de incertidumbre, mediante el cual es imposible atribuir la responsabilidad penal al acusado, pues tal como lo dispone el Art. 5 del Código Procesal Penal, en caso de duda, el sentenciador siempre se decantará por a decisión que favorezca al imputado”.

CORRECTA ABSOLUCIÓN POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

“En ese entendimiento, este conjunto de probanzas lejos de clarificar los hechos por los cuales se abrió la investigación penal, tornan más nebulosas las circunstancias y aún, depositan incluso para el entendimiento casacional, la existencia de una duda, frente a la cual la legislación ordena el favorecimiento

de la decisión absolutoria para el imputado, pues la ruptura a la presunción de inocencia, es válida únicamente ante el estado de certeza positiva sobre el binomio procesal que abarca la configuración del hecho punible y la participación delincinencial del procesado.

Finalmente, al acudir esta Sala al método de la inclusión mental hipotética respecto al extremo cuya valoración se extraña en el recurso, es posible valorar a priori, si el medio de prueba es esencial o no para la decisión del asunto y así determinar si es factible arribar a la misma conclusión tomada por el juzgador. Realizado el ejercicio, se advierte que aún de incluirse en una nueva reflexión la prueba testimonial, el fallo no se vería alterado, ya que los deponentes han sido unánimes y enfáticos en retractarse del anterior señalamiento.

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, no es ilegítima o arbitraria, pues se respetó el principio in dubio pro reo, contenido en el Art. 5 del Código Procesal Penal; por tanto, no es procedente acceder a la petición de la recurrente, debiendo mantenerse inalterable la decisión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 723-CAS-2010, fecha de la resolución: 25/10/2013

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR AL CIUDADANO COMÚN QUE DECLARE SOBRE CUESTIONES QUE SÓLO LE CORRESPONDE DETERMINAR AL MÉDICO FORENSE

“Las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos, son la coherencia y derivación, los cuales pretenden excluir de los fundamentos del fallo, juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente.

Por ello, a la luz de la inconformidad expresada en el texto recursivo que en esencia dice: “..Por todo lo anterior, si bien es obligación del juzgador hacer un análisis de la relación de la prueba pericial y valorarla en su conjunto también es cierto que el único que efectivamente podría aportar en una vista pública la posibilidad o no de trayectoria de un lugar determinado es un médico forense, cuando hay una posición como la del presente caso; ahora bien, si existen trayectorias que son de fácil aplicación para un juzgador como por ejemplo si el testigo dice que los disparos fueron en la parte de atrás y el médico forense ubica una entrada de proyectil en la parte del frente del cuerpo, son circunstancias que no ameritan un análisis pormenorizado; pero cuando se hace una interpretación de posibles ubicaciones de tiradores ya son áreas específicas de la medicina forense..”.

Este Tribunal considera, que efectivamente concurre infracción a las reglas de la sana crítica en la ponderación del testigo denominado SAGITARIO, en razón que el A-quo pretende exigirle al deponente que describa de manera exacta y puntual el recorrido del disparo y el punto concreto de la entrada del mismo en el cuerpo del ahora fallecido, a efecto de determinar la posición en la que se encontraba el tirador, a fin de otorgarle credibilidad o no a su dicho, aspecto contrario a las reglas de la experiencia común, la que en el presente supuesto no es aplicable, en razón que éstas atienden a aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto

como verdades indiscutibles, por ende, lo relativo al ámbito médico forense en relación a la posible trayectoria interna que un proyectil al ingresar al cuerpo humano pueda tener, deberá ser determinado precisamente por los peritos en esa materia, y no por un ciudadano común, sin conocimientos en la misma”.

NULIDAD DE LA SENTENCIA AL MOTIVARSE CON JUICIOS NO AUTÉNTICOS NI PERTINENTES A LOS HECHOS OBJETO DEL JUICIO

“Además, los razonamientos del tribunal encaminados a restar credibilidad al testigo por el hecho de que apareciera repentinamente rindiendo declaración, hasta cuatro meses después de ocurrido el ilícito, lo vuelven poco confiable, son razonamientos apartados a las reglas de la psicología y de la experiencia común, pues es claro que toda persona después de haber presenciado un hecho delictivo de tal naturaleza en la que observó el ataque a la víctima que le causó la muerte, tiene temor de informar a las autoridades policiales por las represalias de los imputados en su contra, máxime que éstos advirtieron la presencia del testigo en la escena del delito.

En consecuencia del conjunto de razonamientos que componen la motivación de la sentencia, se determinan juicios no auténticos ni pertinentes a los hechos objeto del juicio, lo que denota la inobservancia a la obligación de valorar las pruebas producidas con base a las reglas del correcto pensamiento humano, ya que se evidencia un quebranto a la ley lógica de razón suficiente, y a su vez se determina la contravención a las máximas de la experiencia y a la psicología, por lo que deberá declararse la nulidad de la misma, ya que por la deficiencia que se presenta, la motivación no responde a los requisitos mínimos para su validez”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 313-CAS-2008, fecha de la resolución: 10/04/2013

IMPOSIBILIDAD DE QUE UN TESTIGO PUEDA DAR CUENTA EXACTAMENTE DE TODO CUANTO OCURRE AL OBSERVAR U OIR DE PRIMERA MANO UN ILÍCITO PENAL

“Esta Sala Penal ante el motivo admitido, considera pertinente mencionar que todo Tribunal de Instancia debe valorar las pruebas y resolver, pero tal decisión tiene que ser razonada; es decir, explicar los porqués del fallo, caso contrario, la decisión sólo sería la expresión de la voluntad del órgano de mérito. El deber de motivación, de naturaleza constitucional está en la raíz del que hacer judicial, no es un mero requisito formal, sino que es una exigencia de la racionalidad de la actividad jurisdiccional, porque la legitimidad del rol judicial se asienta en la exteriorización de las razones que le llevaron a una providencia tras la valoración crítica de todas las pruebas de cargo y de descargo, y precisamente, en la razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales, encuentran asiento de confianza que la sociedad debe tener en el sistema judicial.

Al revisar el fallo, en este caso en particular el Tribunal de juicio construye su andamiaje absolutorio en los siguientes postulados, a saber: [...]

Conocidas las conclusiones en la motivación intelectual, habrá que examinar la operación mental paso a paso, según la estructura *supra* indicada y conforme

a las leyes del pensamiento, a través de la que el Sentenciador adoptó absolver a los acusados. En tal sentido, el órgano de mérito desaprobó la declaración de los testigos [...], ambos de apellidos G. L. Sobre la base -se citan las más importantes- que el segundo [...] no aclaró el color de la lámpara, únicamente corroboró que se trataba de una lámpara; y además, porque no es concebible que sucediendo el evento criminoso a tanta distancia (dos cuadras) lo que hace la primera [...] al oír los disparos es salir de su casa y se dirige a la de su hermano [...], a prestarle la lámpara, para él A quo lo lógico era comentarle a éste en cuanto a que su hermano [...], era a quien le habían disparado, y que recibió amenazas antes del homicidio, puntos “A” y “B” indicados supra”.

A juicio de esta Sala casacional, el proceso argumentativo seguido por el A quo muestra una percepción subjetiva, pues no es posible a partir de una serie de presunciones irrelevantes desechar los testimonios, dado que no son de tal robustez como para que sean desmerecidas. Al respecto, es imperioso traer a colación lo que el maestro **Enrico Altavilla**, dice en lo relativo a la apreciación de un testimonio que: **“Toda percepción es un análisis parcial de la situación...”**. Continúa exponiendo que: *“En la reproducción mnemónica de un acontecimiento se repite, no ya la sensación de la realidad que ha sido percibida, sino la propia reacción ante esa realidad”*. Sigue diciendo: *“Esto implica un coeficiente individual en la percepción y en la evocación mnemónica, que hace necesariamente incompleto el recuerdo, de modo que no hay error más grande que considerar al testigo como una placa fotográfica, y deducir de lo incompleto de su declaración, un juicio de reticencia”*. Por último, indica que: *“Influyen en esta polarización factores muy diversos...y por esta razón un testigo que se preocupa porque puede ser herido con un fusil, se siente tan trastornado por la visión del arma, que olvida detalles importantes de un acontecimiento...”*. Psicología Judicial, Vol. II, “Los Actores del Procedimiento Penal”, Págs. 792-793.

A partir de lo dicho por el autor mencionado en el párrafo transanterior, permite señalar que un testigo no podría dar cuenta exactamente (detalles pormenorizados, vgr. El color de la lámpara) de todo cuanto ocurre al observar u oír de primera mano un ilícito penal, como lo pretende el órgano juzgador, en el caso concreto, puesto que el hecho que la testigo [...] manifieste haber visto a los acusados momentos después de escuchar los disparos, no la excluye de haber percibido tal evento, sino en todo caso que la percepción que ella tuvo fue parcial sobre dicho evento criminoso, situación que debe amalgamarse con el resto de pruebas, para llegar a una verdad real. En otras palabras, tal fundamentación intelectual propuesta en este punto por el A quo raya con los parámetros psicológicos incurriendo en una apreciación subjetiva al exigir que la deponente recuerde más allá de las mismas facultades mnemónicas del mismo”.

FACULTAD DEL JUZGADOR INTERVENIR EN EL INTERROGATORIO DE UN TESTIGO CON EL FIN DE ACLARAR TERMINOS QUE LE RESULTEN CONFUSOS

“Por otra parte, cabe recordarle la facultad que le reviste el Art. 348 Pr. Pn., en cuanto a intervenir en el interrogatorio de un testigo con la finalidad de aclarar términos que le resulten confusos, si es que en verdad lo son.

De igual forma, en cuanto a los literales “C y D”, se observa en el iter lógico que por un lado el A quo le resta fe a las deposiciones de los mencionados testigos para acreditar que sí estuvieron en el lugar de los hechos, con documentos que no están diseñados para evidenciar la presencia de personas en la Inspección y Levantamiento de Cadáver y Acta de Reconocimiento de Cadáver; y, por otro, en lo concerniente a las inferencias del órgano de mérito en las que aplica a su entender las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad, y que comprueban que ciertos hechos o sucesos se comportan reiteradamente de determinada manera, son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo (CAS Número 355-2010) al aplicarla al presente asunto, esta Sala denota que las mismas inferencias provienen de su conocimiento privado al emplear su experiencia judicial (que no son aplicables al caso subjúdice) como una norma general de comportamiento (matar a la declarante [...] al momento de reconocer a los imputados, luego de que acaeció el hecho) de los sujetos activos de un delito como el que ocupa la atención de esta Sede. Es decir, el A quo bajo qué criterio pericial va a concluir que una circunstancia similar a la subrayada va a concluir que todo delincuente va a privar siempre de su vida a un testigo presencial. Debe partir de las particularidades del caso en que el suceso criminoso ocurra, como por ejemplo la personalidad del hechor, la ideosincracia del país, la clase social, lo cual debe ser valorado por el órgano de instancia, sin embargo, ello no ocurrió en el subjúdice”.

EFFECTO: ANULAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y SE ORDENA EL REENVÍO PARA PROCEDER CONFORME A DERECHO

“En suma, en la sentencia recurrida, se colige que los fundamentos ofrecidos por el A quo en el fallo que se examina, se basan en un análisis sesgado de los elementos probatorios, que vulnera la sana crítica por desechar las manifestaciones de los hermanos G. L., abordando cada indicio por separado, brindando así a la prueba indiciaria un trato diverso al que ese tipo de probanza requiere. Con lo anterior, no pretende la Sala señalar que quepa a los justiciables alguna responsabilidad por los hechos que se les atribuyen, sino que los fundamentos del proveído son insuficientes para poder ejercer un control de la razonabilidad de las conclusiones en él plasmadas. Así las cosas, se declara conlugar el recurso planteado por la fiscalía. Se anula la providencia impugnada y el debate que la precedió y se ordena reenviar, para que se proceda conforme a derecho”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 760-CAS-2009, fecha de la resolución: 27/02/2013

INCORRECTA DESACREDITACIÓN DEL TESTIGO BASADA EN ESPECULACIONES

“La licenciada [...], citó como única causal de casación el defecto regulado en el Art. 362 Núm. 4° del Código Procesal Penal, correspondiente a la errónea

aplicación de las reglas de la sana crítica. Al respecto, señaló dentro de su libelo que el sentenciador incurrió en dicho equívoco al efectuar el estudio de las evidencias, ya que éste resultó incompleto y además arbitrario, pues se concentró en evaluar la prueba testimonial, obviando hacer un análisis e integración con los restantes elementos documentales y periciales, causa directa por la cual el operador de justicia construyó erróneamente la decisión absolutoria que favoreció al imputado.

Previo a responder el reclamo formulado por la inconforme, es preciso elaborar las aclaraciones siguientes: Ha integrado un amplio razonamiento de su memorial, la reproducción de las diversas narraciones de los testigos con clave de protección, así como la coherencia, congruencia y concordancia que, a su criterio, reinó dentro de los citados relatos y finalmente, el grado de fiabilidad que existió entre todos ellos. Dicha temática, no será abordada por esta Sala, en atención a que tales asuntos expuestos por quien recurre, no son de incumbencia de Casación, sino que de los sentenciadores, ya que el examen de credibilidad que se proyecta sobre los órganos de prueba se lleva a cabo con el auxilio de los principios de inmediación, oralidad y publicidad verificados dentro del juicio, los cuales no tienen oportunidad de ser cumplidos en esta Sede, de manera tal que, todas aquellas reflexiones dedicadas al análisis de la exposición de los testigos, no serán objeto de discusión para el presente caso. Por el contrario, sí será punto a dilucidar por este Tribunal, el ejercicio intelectual practicado por el A-Quo, mediante el que denegó la fiabilidad a los referidos deponentes, en otras palabras, si esas reflexiones construidas soportan y se mantienen firmes frente al contenido de la razón suficiente.

En primer término, se hace preciso retomar en síntesis, la fundamentación intelectual que consta en la sentencia documento y una vez conocidos los argumentos que sirvieron para decantarse respecto de la absolucón, verificar si ciertamente ha ocurrido el error que se denuncia.

Se verifica en el Romano V de la decisión, bajo el título “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, el literal B, correspondiente a la “VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO”, que inicia con el estudio de la prueba pericial, en seguida figura un conjunto de consideraciones relacionadas al testigo con clave de protección “DICIEMBRE”, aquí el juzgador se encargó de resaltar el aparente estado de ebriedad del imputado, concluyendo según las máximas de la experiencia común, lo siguiente: “Cómo es posible que en cinco segundos, el sujeto que caminaba en zigzag tambaleaba, no se le comprendía lo que hablaba, pudo subir una cerca, sobre todo, portando un corvo en la mano, ya que la experiencia nos indica que una persona en estado de ebriedad, difícilmente puede subir un cerco de 1.70 metros, sobre todo si es maya ciclón, cuyo tejido no es fácil de escalar en un tiempo tan corto.” (Sic). Si bien es cierto, el sentenciador a fin de presentar un estudio completo, hizo acopio de las máximas de experiencia, esta reflexión no puede ser respaldada de manera infalible o más allá de toda duda razonable, ya que el grado de embriaguez aducido por el deponente, no pudo ser corroborado por ningún dato científico que determinara si, por un lado, su capacidad de locomoción se encontraba ciertamente disminuida de manera tal que fuera sumamente difícil o imposible realizar actos voluntarios coordinados o

si por el contrario, el estado etílico aún posibilitaba consumir movimientos acertados. A pesar de todo ello, se está en el campo de las especulaciones sobre las cuales es prohibido construir una conclusión de certeza que forme la convicción del juez.

Además, respecto del declarante con régimen de protección, clave “DICIEMBRE”, el Tribunal encargado decidió restar toda credibilidad, de acuerdo a las siguientes justificaciones: 1. La fiabilidad de su testimonio se vio notablemente disminuida, dado que omitió exteriorizar con inmediatez posterior al hecho, tanto a sus familiares como a las autoridades, quién fue el sujeto que hirió mortalmente a la víctima; 2. Entre el referido testigo y el procesado, se habían suscitado con anterior al evento irreparable serias discusiones. Precisamente por ello, su narración refleja motivos espurios.

Sobre tales reflexiones, esta Sala estima conveniente acotar que la circunstancia de la ausencia de aviso, no conforma una razón robusta y suficiente como para decantarse por el inmediato descrédito de su reseña histórica, pero como se observa de la advertencia judicial, son amplias las especulaciones o inferencias que ha estructurado para devaluar al referido deponente sin haber hecho al menos una concatenación de la totalidad de la masa probatoria, a fin de confirmar o denegar la certidumbre de los datos que su narración brindó”.

CONSTITUYE ERROR DEL JUZGADOR ARGUMENTAR SOBRE MÓVILES ESPURIOS NO DERIVADOS DE LO SOSTENIDO EN LA NARRACIÓN DEL TESTIGO

“Por otra parte, se acusó de “espuria” la deposición del citado testigo, pues éste en respuesta al interrogatorio formulado, manifestó que entre víctima e imputado, existieron ciertas fricciones. Para lograr un panorama más claro del asunto, conviene auxiliarse de los conceptos doctrinarios formulados en relación a la “ausencia de incredibilidad subjetiva”. En este entendimiento, expone el tratadista Climent Durán: “Si declara con ánimo de vengarse del acusado o si su testimonio está motivado por el odio, el resentimiento hacia el mismo o bien por la enemistad o algún tipo de enfrentamiento con el mismo, o por un simple ánimo de fabulación, esa declaración deviene dudosa y en tales casos hay que apurar el análisis crítico con respecto a la misma, a fin de determinar si debe ser valorada o no, como prueba de cargo en la que fundamentar un pronunciamiento condenatorio.” (Cfr. “La Prueba Penal”, p. 141). De acuerdo a la citada línea de pensamiento, que es igualmente compartida por esta Sala, se considera que no hay ánimo de decir la verdad en aquella narración que se encuentra originada en el marco de una relación turbulenta entre el deponente y el procesado o bien que el declarante persiga como finalidad, provocar la exculpación de la responsabilidad penal del acusado. Como se advierte de esta exposición, reduce significativamente la dosis de fiabilidad cuando quien ofrece el relato incriminator se ha visto en situaciones de contienda o “espurias” con el imputado, pues tal circunstancia incide, en definitiva, en la perspectiva subjetiva por la cual se debe ofrecer una declaración libre de venganza, odio, revanchismo, etc.

Para el caso concreto, el sentenciador señaló que entre víctima y procesado, según lo explicado por el testigo de referencia, figuraba un indicador de falta

de parcialidad en su narración y como consecuencia de ello, le negó aptitud probatoria para generar certeza. A pesar de existir una aparente claridad en su relato, considera esta Sala que hay una incorrección insalvable ante este punto, ya que el expositor al trasladar al A-Quo la información que era de su conocimiento, hizo mención sobre el incidente que provocó la problemática entre ambos, pero en ningún momento externó si imperaba alguna enemistad. En este contexto, se advierte que hubo una distorsión de comprensión entre la deposición del testigo y la resolución del juzgador, que lo llevó a concluir erróneamente que un móvil espurio afectó la narración de “DICIEMBRE”, criterio que no puede ser sostenido bajo ningún argumento y que provoca negar validez al razonamiento hasta aquí expuesto”.

INADECUADA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

“Seguidamente, en cuanto al deponente con régimen de protección, clave “TAURO”, concluyó el Tribunal: “Esta persona no observó los hechos, sobre lo que la víctima le manifestó respecto al sujeto responsable de causarle las lesiones; por ello no es creíble que una persona que se encuentre lesionada de la región mandibular, en el estado de gravedad en que se encontraba y por lo cual era referido al Hospital, haya podido hablar y expresar quién fue el sujeto que lo había lesionado; por otra parte de haber sido que la víctima señaló al acusado como responsable del hecho, dicho testigo de inmediato lo hubiera informado a la policía para su captura en flagrancia, lo cual no fue así, hacerlo hasta cuatro días después, indica que al momento del hecho no se sabía quién era el hechor (...) Por otra parte, no existe ninguna otra prueba que refuerce el dicho de este testigo, ya que no se ofertó a la enfermera que acompañaba a la víctima en la ambulancia lo cual era necesario para corroborar que la víctima al momento de su traslado iba consciente con capacidad para responder alguna pregunta. Aunado a lo anterior, “TAURO”, expuso que don Francisco, había tenido problemas con el acusado, lo que indica la existencia de motivos espurios, que vienen a restarle credibilidad a su testimonio y por lo cual no se le da credibilidad en cuanto a lo que refiere sobre lo que le manifestó la víctima respecto a la responsabilidad del acusado.” (Sic).

A criterio de esta Sala, se han superpuesto las consideraciones propias del juzgador por aquellas que debieron ser corroboradas por un perito especialista en la materia, que determinara fehacientemente, si en el estado en el que se encontraba la víctima en ese momento, era posible que brindara algún tipo de información o si era viable la comprensible articulación de palabras. Sin embargo y de nueva cuenta, imperaron las creencias particulares del juzgador para el asunto en discusión, sin que éstas fueran sustentadas o autorizadas por un conocedor médico. Ante este punto, es oportuno mencionar brevemente que las especulaciones construidas dentro de la fundamentación intelectual no son sostenibles pues son producto de datos no corroborados dentro del proceso, recuérdese aquí, que para poder arribar a un grado de certeza, ya sea positiva o negativa, de la participación delincinencial, es preciso que todo razonamiento posea un respaldo probatorio, científico, documental o testimonial, de manera que resulta altamente inadecuado, elaborar una reflexión que se sostenga en meras conjeturas o sospechas.

El análisis del juzgador es reiterativo en relación a la falta de credibilidad del testigo en referencia por la existencia de motivos espurios en cuanto a esta problemática, el criterio recién expuesto se mantiene inalterable, de manera que sobre este tópico, debe recibir idéntico tratamiento la fundamentación vertida.

Al seguir avanzando con la exposición del A-Quo, figura el examen que se desplegó respecto del testigo con régimen de protección clave “SEIS”. Al respecto, el sentenciador, señaló: “Dicho testigo no observó los hechos, lo único que se determina es que auxilió a la víctima para trasladarla hacia el Hospital de Ilobasco, y no obstante manifestar que dicha víctima caminó como una cuadra para llevarlo hacia el vehículo que lo conduce hacia dicho nosocomio y afirma que le expresó que la persona que lo lesionó fue [...], hijo de [...], respecto a ello no se cuenta con ninguna otra prueba que corrobore que la mencionada víctima en el estado en que se encontraba podía caminar y hablar, ya que el mismo testigo sostiene que la víctima se encontraba muy grave y que por ello se la llevan en una ambulancia y por lo cual el dicho de este testigo no es suficiente para tenerlo como testigo de referencia de primera mano, ya que deben concurrir otros elementos de prueba que refuercen su versión”. (Sic”).

ERRÓNEA DESACREDITACIÓN DEL TESTIGO REFERENCIAL PRIMARIO

“En atención a que conforman un amplio tratamiento, el asunto de la prueba referencial, es preciso emprender con detenimiento este tema que presenta sus peculiaridades. Como regla general y en principio, consecuencia de la inmediatez, las declaraciones rendidas en el juicio oral y público se circunscriben a las que en forma personal vio y escuchó el testigo, de manera tal que este deponente pueda describir su percepción directa. Ahora bien, ocurren circunstancias extraordinarias en las cuales no es posible ubicar a un observador inmediato, a pesar de las labores investigativas agotadas por el ente acusador, aquí es factible admitir deponentes referenciales. En ese entendimiento, el aporte de especial órgano de prueba no es suficiente por sí sólo como instrumento de conocimiento para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que para ello es indispensable la presencia de otros datos que confirmen el contenido del relato indirecto.

De acuerdo a la doctrina mayoritaria, la testimonial indirecta, cuyo carácter es excepcional, ya que se acude a ella en el proceso penal, ante casos de necesidad, cuando es imposible la concurrencia de algún testigo directo o presencial, de ahí proviene su calidad de supletoria o subsidiaria. Es preciso, a fin de concederle valor a esta forma de declaración, no sólo que haya oído las personalmente la narración del presencial, sino que además se exige que este órgano sea corroborado por otra evidencia, aún por algún indicio que permita confirmar la realidad de su declaración.

Para el asunto en discusión, concluyó el sentenciador que no obstante el testigo de referencia oyó de viva voz lo expuesto por la víctima en relación a develar quién fue su agresor, estimó que dicho declarante no puede ser calificado como “referencial primario”, ya que tienen que concurrir otros factores que confirmen su exposición. En relación a esta comprensión, es preciso aclarar, que las deposiciones que relatan la información que el narrador escuchó decir

directamente del presencial, se denominan de “auditio propio” o primarios; a diferencia de los secundarios, que son aquellos que narran lo que un tercero les comunicó, conocidos como secundarios o de “auditio alieno”. Explicado este concepto, es preciso señalar que descansando en una comprensión inapropiada, el juzgador decidió restar todo mérito, aún a pesar de advertirse que se trata de un declarante primario, a quien debió someter a la comprobación no solamente respecto del origen de la noticia del hecho criminal, designando con su nombre y apellidos o con las señas con que fuere conocido al sujeto que le hubiere transmitido el evento, así como la concurrencia de otras probanzas o al menos indicios que complementaran -si así fuere el caso- la virtualidad probatoria del testimonio cuestionado, punto en el que se extraña todo análisis en torno a los documentos y pericias que conformaron la masa probatoria sometida al conocimiento judicial”.

EFFECTO: ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

“Entonces, en atención a todas las consideraciones expuestas a lo largo de la presente, Casación estima que asiste la razón a la recurrente, en tanto que la fundamentación intelectual del fallo, ha resultado incompleta pues el juzgador se limitó a alizar la prueba testimonial de manera individual, sin conjugarla con el resto del elenco probatorio y ello desencadenó un examen inadecuado. Al no ser posible corregir directamente por este Tribunal el vicio del procedimiento, es procedente acceder a la pretensión de la impugnante, debiendo anularse así el fallo que actualmente es objetado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 14-CAS-2012, fecha de la resolución: 06/11/2013

INVALIDEZ Y ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, AL RESTARLE VALOR AL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL ACTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

“De acuerdo a lo alegado, cabe recordar, que el Art. 162 Inc. Final Pr. Pn., establece que los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que implica, que la motivación de la sentencia constituye la elaboración y fundamentación de la decisión de mérito, y necesita para su validez que se consigne el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriban, describiendo el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, este requisito alude a un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico.

En este mismo orden de ideas, el uso de las reglas de la sana crítica se constituye en el proveído cuando se aprecia en la fundamentación una estructura de razonamientos con arreglo a las pruebas conocidas de forma coherente y derivada, dejando clara la razón que fue suficiente para la decisión.

Es así, que del análisis de la sentencia en relación a lo denunciado, se determina la existencia de los siguientes juicios de valor, que en esencia refieren: [...]

Con los razonamientos transcritos, se hace necesario recordar, que la ley lógica del pensamiento humano de la coherencia que contiene el principio formal de no contradicción, prescribe: “Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos”, es decir, qué se vulnera dicho postulado, si se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro hecho, que en la fundamentación de la sentencia estaba explícito o implícitamente negado, o bien, se aplica un distinto principio de derecho.

En consonancia de lo anterior, se denota que la contradicción que resaltan los Sentenciadores y que es relativa a que “... La menor víctima, en su declaración, genera puntos discordantes ya que afirma, que le dijo que no contara eso porque si no le iba a hacer daño a sus hermanas; volvió a salir porque la mandaron a comprar; que a su abuelita si le contó porque ella la ha escuchado y ha tenido conversaciones y ha habido confianza en cuanto a escuchar a la menor, lo que no sucede con su mamá y su papa; por eso es que ella había guardado silencio y que cuando, la veía él le enseñaba la navaja ...”, no se configura, pues no existen juicios de valor que se opongan entre si y que por ende se anulen, ya que la supuesta discrepancia, no es ni en el dicho de la menor, ni con el resto del elenco probatorio, dado que, lo que el Tribunal se plantea es una tesis inexistente, que surge de una deducción no derivada de las probanzas, ya que propone la concurrencia de una historia diferente que no ha sido relacionada en los hechos que se pretenden comprobar, por ser producto de una suposición emanada de un documento anexo a la pesquisa incorporada y que consta a [...]

De lo expuesto, se reitera que los Juzgadores no le restan de valor probatorio a la testigo directa y presencial del delito con argumentos que justifiquen que su declaración contenía abundantes contradicciones, sino que es en relación a una diligencia inicial de investigación, y de la cual no se extrae algo narrado por la referida víctima, sino que se limita a explicar que los investigadores llegaron a la casa de la menor ofendida del delito con la finalidad de individualizar al imputado, habiendo tenido comunicación únicamente con la madre de la citada menor; razón por la cual, se vuelve imposible afirmar que hay versiones contradictorias entre lo depuesto en juicio y lo vertido por el elemento probatorio de carácter documental.

Sin embargo, parece que el punto del Juzgador radica en la individualización del imputado, ya que se representa que tal evento ocurrió el día de la mencionada pesquisa, no obstante, parece que se pasa por alto que la menor víctima al momento de denunciar hizo un señalamiento concreto en base a las generales y apellido del procesado generándose con esto, una identidad física del acusado del hecho punible, aunque se desconociera su nombre legal, es decir, que a partir de ese momento se generó la calidad de imputado y los consecuentes derechos que esta conlleva.

Por consiguiente, el restar de valor positivo a lo declarado por la víctima por las consideraciones antes transcritas, quebranta la obligación del Juzgador de motivar la sentencia acorde a las reglas del recto entendimiento humano, ya que se infringe la ley lógica de la derivación y su consecuente principio de razón suficiente, ya que las deducciones contenidas en el proveído no responden a lo

emanado de los distintos medios de prueba que fueron producidos e inmediados en la vista pública, razón por la cual, la decisión contenida en el fallo no se vuelve justificada, generándose así una insuficiente fundamentación que conlleva la invalidez de la sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 748-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/06/2013

PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO O CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SE CONSIDERAN NULAS DE PLENO DERECHO

“A pesar que el recurrente invoca la existencia de dos defectos de procedimiento que a su criterio invalidan la providencia dictada, de la lectura minuciosa a la queja planteada, se advierte que ésta se dirige a denunciar la ilegitimidad de la sentencia, en tanto que se basó en elementos probatorios no incorporados al juicio según la previsión legal. En concreto señala que el A-Quo hizo descansar su decisión condenatoria en la declaración de “[...]”, persona que no fue incorporada dentro de la propuesta probatoria del dictamen acusatorio, ni admitido en el auto de apertura a juicio y mucho menos identificado como testigo destinado a rendir su declaración durante la vista pública. Por el contrario, quien sí figuró como órgano de prueba desde la etapa procesal correspondiente, fue el testigo con régimen de protección identificado como “Clave Diez”, sin embargo, respecto de éste no se incorporaron diligencias en sobre cerrado contentivas de la documentación de identificación personal y tampoco el deponente en referencia” se presentó a aportar lo concerniente a su saber y entender sobre los hechos que se investigan, sino quien se apersonó a la vista pública fue el señor [...]” (Sic Fs. 787 vuelto)

Sobre el punto en debate, conviene iniciar retomando el tenor del Art. 15 del Código Procesal Penal, disposición que regula lo referente a la prueba, y al respecto expresa: “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica.” En ese mismo sentido y como complemento, se encuentra el Art. 162 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: “Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares. En caso de incumplimiento del requisito anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso final del Art. 15 de este Código. A partir de una comprensión integrada de estas normas, se consideran nulas de pleno derecho todas aquellas pruebas que sean obtenidas con violación al debido proceso o con vulneración de los derechos fundamentales de las personas. La evidencia así obtenida, necesariamente será excluida del caso en estudio, sin que exista posibilidad alguna que llegue a conformar el elenco de los elementos de convicción destinados a conformar el conocimiento del juzgador.

No obstante los anteriores conocimientos, aún si la citada probanza espuria, no gozó de un carácter decisivo en el razonamiento del juzgador, surge evidente que el fallo así proveído, tampoco puede reputarse lícito; ello en atención a que su existencia se ve condicionada de manera directamente proporcional a la clase de evidencia en que se apoya. Así pues, si se acude al mecanismo de la supresión mental hipotética -con la finalidad no solo de determinar la incidencia de ésta en el caso, sino también para clarificar el panorama- y dicha herramienta revela como resultado que al sustraerse la evidencia cuestionada de todo conocimiento judicial, se construye una decisión diametralmente opuesta a la acordada por el sentenciador por carecerse del elemento restado, existirá entonces el interés por la nulidad, procediendo ante este caso, decretarla”.

ERROR MATERIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO NO PROVOCA LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

“Para el caso concreto, el recurrente se agravia que la decisión condenatoria se basó fundamentalmente en la deposición del testigo [...], quien no fue ofertado en ningún momento procesal por la representación fiscal o incorporado como elemento para mejor proveer; sino que el testigo “Clave Diez”, debió rendir declaración, en su lugar, no obstante ello, esta persona no se presentó a la celebración de la vista pública.

Con la finalidad de verificar si la queja expuesta por el inconforme, tiene sustento, es oportuno remitirse a los autos y verificar dicha circunstancia. De tal forma, resulta que a Fs. 707, se encuentra el auto de apertura a juicio, el cual, dentro de la evidencia con la cual pretende fundamentar los extremos procesales referentes a la existencia del hecho punible y la participación delincinencial de los imputados, se ofrece la de carácter testimonial, figurando aquí como único testigo de cargo, el declarante identificado con la clave “Diez”, quien se encontraba bajo la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, narración a través de la cual se pretendía establecer la participación delincinencial de los imputados en el ilícito. No puede obviarse que, no formó parte del acervo documental, el sobre cerrado que contenía los datos de identificación.

Al continuar con el recorrido de los autos que conforman el proceso, corre agregada, además, el acta de vista pública, en la cual se identifica como órgano de prueba al aludido deponente, respecto de quien se expuso: *“Ha comparecido el testigo bajo régimen de protección denominado “DIEZ” (...) Acto seguido se ordena la recepción de la prueba testimonial y se ordena el ingreso del TESTIGO BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DENOMINADO CLAVE DIEZ, a quien la señora juez propietaria le hace saber las advertencias de los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete del Código Procesal Penal, en cuanto a la facultad de abstenerse a declarar en contra de los imputados en caso de ser pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo y juramentarlos de conformidad a los artículos ciento veintiuno y ciento noventa y uno del Código Procesal Penal, y dándole lectura a los artículos trescientos cinco y trescientos trece del código Penal y trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal. Quedando en sala*

el TESTIGO BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DENOMINADO CLAVE DIEZ; posterior a su declaración se solicita su retiro de esta audiencia.” (Sic).

En el texto de la sentencia impugnada cuando tomó lugar la motivación probatoria descriptiva e intelectual, se consignó como testigo de cargo a “[...]”, -obviando de aquí en adelante al incorporado TESTIGO DIEZ”- y a través de este órgano de prueba, a quien acordó otorgarse total credibilidad, se establecieron las circunstancias de hecho contenidas en la hipótesis fiscal acusatoria, lo que permitió emitir un fallo condenatorio en contra de los referidos imputados.

En principio, el texto de la decisión actualmente impugnada recoge un grave problema de incertidumbre respecto de la identificación del testigo con régimen de protección, es decir, del órgano de prueba que fue incorporado de manera lícita al proceso y quien tenía a su cargo la deposición de los hechos que fueron de su conocimiento, registrado en las actuaciones como “DIEZ”, pero que dentro del fallo se consignó a “[...]”.

Sin embargo, para descalificar enteramente esta providencia o por el contrario, colegir que se trata de un error material, es indispensable retomar los autos para decantarse por una hipótesis concreta. Así pues, a Fs. 798, a continuación de la providencia judicial, figura el auto emitido por ese mismo sentenciador, a las [...] del día diecinueve de diciembre del año dos mil siete, a través del cual se expone: *“Es de hacer notar que ingresó a este Tribunal, el expediente marcado con el número 167-07-2, oportunidad en la cual el Juzgado de Instrucción de San Marcos, remitió un sobre sellado conteniendo en su interior, las generales del testigo denominado clave “DIEZ”, seguido éste en contra de los imputados [...], por el mismo delito y víctima, en el cual se dictó un fallo condenatorio en contra de los mismos, razón por la cual el Tribunal se excusó de conocer sobre el imputado [...], excusa que fue aceptada por la Cámara Tercera de lo Penal de esta Ciudad, remitiendo nuevamente el expediente a este Tribunal, ordenando remitirlo al Tribunal Tercero de Sentencia. Así las cosas, este Tribunal luego de haber examinado el expediente concluye que el testigo denominado clave “DIEZ”, es la misma persona que ha intervenido en calidad de testigo tanto en el proceso marcado con el número 167-07-2, como en el proceso marcado con el número 217-07-2.”(Sic).*

Entonces, este escollo, puede ser superado, pues a partir de las mismas incidencias procesales, las cuales determinan que sí hubo inmediatez y contradicción respecto de tal órgano de prueba, ya que incluso los defensores técnicos del imputado, aún en el pleno ejercicio de este derecho, no objetaron respecto de la actividad de personalización de “DIEZ”.

Por otra parte, los inconformes se agravian que quien concurrió a rendir su narración al juicio, fue el señor “[...]”, pero, respetando la circunstancia que se está ante la presencia de un deponente que goza de reserva de revelación sobre sus datos nominales así como apariencia física, es contrario al espíritu mismo de estas disposiciones, afirmar que suplantando a “DIEZ”, llegó el sujeto que respondió a ese nombre, pues ante esta palmaria incongruencia, las partes procesales, especialmente, la Fiscalía General de la República, por ser garante de la legalidad, dispusieron de la inmediatez, oralidad, contradicción y de los medios impugnatorios, para refutar semejante transgresión a la identidad de la prueba.

Entonces, a la luz de las consideraciones anteriores, es evidente que se está ante la presencia de un error material, que no provocó la anulación de la providencia, que ha sido respetuosa de las reglas del correcto entendimiento humano.

Corresponde afirmar entonces, que el alegado vicio del procedimiento, no existe, en tanto que no se ha verificado una equívoca valoración probatoria que provoque una sentencia omisa de fundamentación. En ese sentido, han quedado a salvo el derecho de defensa del imputado y la legalidad del proceso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 522-CAS-2009, fecha de la resolución: 31/05/2013

REQUISITOS IMPRESCINDIBLES PARA VALORAR EL NIVEL DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

“A fin de determinar si el sentenciador incurrió en un defecto por el cual pueda anularse la providencia dictada, conviene retomar los argumentos medulares que ahí fueron consignados y sirvieron de fundamento para construir la decisión absolutoria: [...]

De acuerdo al A-Quo, hubo una evidente falta de persistencia en la incriminación, ya que existieron ambigüedades y contradicciones insuperables en la exposición testimonial brindada por “SHAKIRA”, en ese sentido concluyó: [...]

Ahora bien, a criterio de las recurrentes, este conjunto de reflexiones son irrespetuosas a las reglas de la sana crítica, concretamente, a los principios de derivación y razón suficiente, pues advierten que cada una de los argumentos por los cuales se le restó credibilidad a “SHAKIRA”, son fácilmente superables si se practica un verdadero examen integrado y congruente de la prueba documental y pericial. Continúan exponiendo las recurrentes que la supuesta contradicción de la versión testimonial, entendida así por el sentenciador debido a que en el origen éste indicó que de los sujetos involucrados solamente conoció a [...] (quien no está siendo procesado en el actual litigio), pero posteriormente afirmó que participó además del individuo señalado, el [...], persona que conoce desde hace aproximadamente seis años; puede ser sorteada, pues “no se han agregado elementos que permitan establecer que esta primer persona entrevistada se trate del mismo testigo que también observó los hechos; dándose el caso que el primer testigo que consta en el acta de inspección ya no quiso colaborar con la investigación” (Sic) concluyendo entonces la parte agraviada, que al tratarse de dos personas diferentes, queda despejada tal confusión y consideran procedente que se anule la sentencia, para que otro tribunal valore nuevamente la evidencia.

Una vez que han sido sintetizados, tanto los fundamentos de la decisión que actualmente es objeto de impugnación, como los reclamos que conforman el libelo impugnativo, se dispone ya de un conocimiento integral en relación al supuesto origen del defecto por el cual persigue la representación fiscal anular el fallo dictado. Conviene ante este punto, confrontar las razones a partir de las cuales se denegó credibilidad a “SHAKIRA”, con las reglas de derivación y razón suficiente, a fin de verificar, si subsisten y en consecuencia, si el pronunciamiento es acertado.

Respecto de los argumentos que identifica el sentenciador como circunstancias de distancia, percepción y desplazamiento de la comisión del evento, son datos que pueden ser confrontados con el resto de evidencia y que en cierta medida, permitirían aclarar esos puntos que el Tribunal estima oscuros y que conforman buena parte del sustento para restar credibilidad a “SHAKIRA”. A pesar de todo ello, hay un dato de suma importancia que no puede ser obviado y que corresponde precisamente a la ambigüedad generada por el elemento y órgano de prueba.

Como una información que se revela hasta esta etapa recursiva, la parte impugnante pretende justificar y dar vida nuevamente a su hipótesis acusatoria, bajo el amparo que el relator de la diligencia inicial y “SHAKIRA”, son dos personas diferentes, pero tal anuncio es un elemento novedoso que a criterio de esta Sala, de ser aceptado colocaría en grave riesgo el derecho de defensa del imputado, ya que se coartaría toda posibilidad de inmediatez y contradicción. Aun así, y a riesgo de limitar aunque fuere mínimamente este derecho constitucional, considera este Tribunal, que dicha justificación no trasciende de una mera proposición, ya que no se ha incorporado ningún elemento de prueba o al menos indicios a partir de los cuales pueda deducirse tal circunstancia. Por todo ello, dicho apunte carece de relevancia para ser estudiado por Casación, sino que el análisis se limitará a los elementos y órganos que formaron parte del desfile probatorio.

En ese orden de ideas, debe recordarse que en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales, la doctrina es unánime y de igual forma la jurisprudencia, al reconocer que puede constituir prueba de cargo válida y en consecuencia desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, la declaración rendida ya sea por el directamente perjudicado o los que presenciaron el hecho investigado, toda vez que se ejercite un control sobre la credibilidad del testimonio, el cual se concretiza en el estudio de un conjunto de requisitos imprescindibles que permiten calibrar el nivel de fiabilidad de las deposiciones vertidas en la vista pública. Dichos requisitos, pueden ser sintetizados así: a. Análisis que se proyecte sobre las condiciones personales del testigo, las cuales se extraen del trato previamente existente entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción judicial de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre; b. La persistencia y coherencia en la incriminación, prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones; y, c. Corroboraciones periféricas objetivas, es decir, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del deponente. De tal manera, para que haya viabilidad probatoria en relación a la testimonial, es necesario que los jueces expongan una clara y completa verificación de las condiciones anteriormente apuntadas, en orden de proceder con equilibrio y justicia. (Cfr. Climent Durán, Carlos. “LA PRUEBA PENAL”. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138”).

INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN GENERAN DUDA EN EL JUZGADOR

“Cobra aquí especial importancia el estudio respecto de la “persistencia en el relato”, concepto que pretende explicar que cuando el testigo se mantiene en

sus afirmaciones, el juez dispone de un elemento de juicio sólido para creer en la verdad de esa declaración. Pero esta persistencia, no debe ser comprendida en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial en las diversas exposiciones. (Op. cit., p. 153).

Para el caso de mérito, la deposición del único testigo ocular de lo acontecido, no guarda una conexión lógica con la prueba documental, con la que se encuentra indiscutiblemente conectada, resulta que las manifestaciones de este deponente quien puso en conocimiento de los agentes policiales el número de participantes, en un primer momento sólo menciona como partícipe a [...], pero posteriormente señala a [...], discordancia que se profundiza aún más, cuando es el mismo declarante quien señala que tiene más de seis años de conocer al imputado.

Ciertamente, esta Sala comparte el razonamiento exployado por el juzgador, referente a que sí hay un punto nebuloso e insuperable por el cual no es posible otorgar plena credibilidad a “SHAKIRA”, circunstancia que incide directamente en la desestimación de la hipótesis acusatoria formulada en contra de [...] alias [...], pues la inconsistencia referida es tan grave, que mantiene latente la duda en relación al señalamiento cambiante del testigo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 155-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

RESTAR CREDIBILIDAD A LOS TESTIGOS DE CARGO NO IMPLICA OMITIR SU VALORACIÓN

“Señalan los casacionistas, que el A-Quo omitió valorar prueba, ya que para construir la solución absolutoria que favoreció a los imputados, únicamente utilizó el testimonio de descargo brindado por el señor [...], no así la totalidad de la evidencia documental y testimonial que fue incorporada en su oportunidad.

Con la finalidad de dilucidar si efectivamente fue cometido tal equívoco por el sentenciador, es oportuno remitirse a los pasajes del pronunciamiento que abordan dicho particular. Así pues, a Fs. 777, figura el romano III, titulado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO Y DE DESCARGO” dentro del cual se desarrolla la siguiente fundamentación: “En el plenario se contó con el testimonio de los testigos de cargo, señores [...], de los cuales los dos primeros resultan ser testigos directos de los hechos (...) dichos testigos declararon en juicio de forma aparentemente espontánea, no se advirtió que estuvieran siendo objeto de algún tipo de coacción; sin embargo el Tribunal se vio en la obligación legal de confrontar sus testimonios con el del testigo de descargo [...], no ofreció ninguna duda sobre su veracidad al Tribunal por cuanto el mismo respondió de forma muy categórica y segura a todas las interrogantes que le formularon, de tal forma que a consideración del Tribunal expuso la realización de un procedimiento rutinario, del cual no se advirtieron ambigüedades, ni contradicciones enmarcándose la narración que realizó dentro de los parámetros de la lógica y la experiencia común, razones que unidas con la espontaneidad y naturalidad con la que declaró el testigo, permitieron otorgarle credibilidad por sobre la tesis que expusiera la señora [...] y consecuentemente también la que

brindara el testigo [...], dadas las circunstancias antes expresadas, habiéndole otorgado credibilidad el Tribunal a la del señor [...]. En cuanto a la declaración del señor [...], no advierte el Tribunal que el testigo ofreciera información falsa o que estuviera pretendiendo incluir algún dato con interés particular, sin embargo, su testimonio constituye uno de referencia respecto de los hechos principales que se discutieron en juicio.” (Sic).

Seguidamente, en el romano IV, titulado: “DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE ESTIMA ACREDITADO”, continúa exponiendo: “Debe decirse que la declaración de los testigos [...], y sobre todo la de ésta última, no se encuentra en las mismas condiciones, en tanto que si bien es cierto manifestó en juicio que había firmado la entrevista que redactaron los agentes, en virtud que los mismos le dijeron que era un requisito para las personas que salían del país, desconociendo lo que se había consignado en dicho documento, esa situación no resulta ser lógica en tanto que ni siquiera se refirió a que hubiera recibido alguna especie de amenaza o coacción de parte de los agentes para ello, es más, afirmó que no había sido obligada a firmarla, por lo que no resulta creíble que haya sido engañada para efecto de obtener su firma, de ahí que ante la fiabilidad de la declaración del testigo [...], las manifestaciones de la señora [...], así como las del señor [...] no resultan creíbles en tanto que éste último en ese momento tenía calidad de imputado y eso lo pudo haber llevado a crear una tesis que lo favoreciera a él de forma directa e indirectamente a la señora [...], tomando en cuenta que eran compañeros de vida.” (Sic Fs. 779)

Del argumento anterior, se advierte claramente que el sentenciador luego de haber escuchado la deposición de los testigos tanto de cargo como de descargo, procedió a su valoración, en la cual prevaleció el testimonio de un tercer sujeto ajeno al conflicto en estudio, es decir, dio mayor entidad al conocimiento que tuvo del hecho el Delegado de Migración, [...], y a criterio de esta Sala, las razones por las que prevaleció este testimonio frente al de la víctima no son arbitrarias, sino que como fruto de la inmediación, oralidad y contradicción, el A-Quo conoció de viva voz la narración de los hechos por parte de todos los declarantes y a partir del contenido de sus exposiciones, acordó otorgar mayor credibilidad al testimonio de descargo. Ante este punto, recuérdese que el A-Quo, en su labor de análisis, posee una holgura para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado medio de prueba, toda vez que figure un estricto apego a las reglas de la sana crítica; la única limitación que posee esta independencia, es el absurdo o la arbitrariedad, de ahí que deba examinar con mesura y equilibrio las declaraciones vertidas y a su vez, contrastarlas con los demás elementos incorporados legalmente al juicio. En ese entendimiento, debe recordarse que el análisis completo respecto de la fiabilidad o confianza del deponente, abarca el estudio sobre las condiciones personales del testigo -derivada de las relaciones que existan entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre-; la persistencia y coherencia en la incriminación -prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones-, así como las corroboraciones periféricas objetivas -es decir, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del

deponente-. De tal manera, para que haya viabilidad probatoria respecto del órgano de prueba, es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad del testigo, sino también que por los jueces se procede a una profunda y exhaustiva verificación de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud. En suma, se trata de escudriñar en la mente, para en consecuencia proceder con la mayor ponderación y equilibrio. (Cfr. Climent Durán, Carlos. "LA PRUEBA PENAL". Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138)".

CORRECTO EXAMEN DE LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL JUICIO

"Por otra parte, los recurrentes se quejan de la mutilada valoración probatoria, en tanto que no fue sometida a ponderación, el acervo de documentos ofrecidos a través del dictamen acusatorio. Sobre este particular, es necesario remitirse, sin fines exhaustivos o repetitivos, al fallo que actualmente es impugnado, así a Fs.770, figura el acápite: "PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO", en la que se detallada de manera individual y clara, cada una de las que conforman este universo; es decir, se ha cumplido ciertamente el requisito de la motivación descriptiva probatoria. Acompaña a este listado, los datos que el Tribunal tuvo por establecidos a través de cada una. A continuación, se consignó el Romano IV, titulado "DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE SE ESTIMA ACREDITADO", en el cual, aún se continúa con el examen de la evidencia documental que en su oportunidad fue introducida al juicio.

Expuesto lo anterior, no puede considerarse que existió un descuido en la revisión de la prueba, por el contrario, se advierte que fue conjugada tanto la evidencia documental como testimonial individual y conjuntamente y a partir de este cúmulo de información, el juzgador llegó a la solución exculpatória que favoreció a los imputados. Debe aclararse entonces, que el resultado del examen de las probanzas fue adverso a los intereses de la representación fiscal, pero no por ello, se concurrió el vicio de mutilada ponderación de las pruebas.

En consecuencia, al no subsistir el defecto indicado, se mantiene inalterable el pronunciamiento emitido por el sentenciador".

CORRECTA APLICACIÓN DEL CRITERIO UTILIZADO PARA LA CONEXIDAD DE LOS DELITOS SOMETIDOS AL PLENO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

"Seguidamente, se ha alegado que tuvo lugar la errónea aplicación del Art. 53 del Código Procesal Penal, dado que, los delitos de COHECHO PROPIO y PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD O AUTORIDAD PÚBLICA, de acuerdo al espíritu de la ley, deben ser conocidos por un Jurado y no por el Tribunal en Pleno, tal como ocurrió para el caso de autos.

Al respecto, es oportuno remitirse al tenor del Art. 53 del Código Procesal Penal, el cual regula la competencia de los Tribunales de Sentencia, y determina: "Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública

de las causas instruidas por la comisión de los delitos siguientes: (...) 2) Delitos relativos a la Libertad Individual (...) 15) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.” Es interesante la circunstancia de la “conexidad” a la cual hace mención la referida disposición. En ese orden de ideas, la competencia por conexidad obedece a los criterios básicos de reunir en una sola causa varios procesos que tengan correspondencia con los delitos o con los imputados evitándose se dicten sentencias contradictorias. En ese orden de ideas, el delito correspondiente a la “Privación de Libertad por Funcionario o -Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública”, posee únicamente .Como cualidad especial la del sujeto activo, ahora bien, el resto de los elementos del tipo -entiéndase: tipicidad, antijuridicidad- son coincidentes con la genérica infracción de “Privación de Libertad”, ilícito que forma parte de aquellos que vulneran la Libertad Individual, que de acuerdo al Art. 53 Num. 2) del Código Procesal Penal, es del conocimiento del Pleno del Tribunal de Sentencia.

En cuanto al Cohecho Propio, debe señalarse que según las circunstancias fácticas indicadas, el evento fue considerado como uno sólo; esto es, a través de la supuesta Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública, se dio origen al segundo ilícito, cual es, el Cohecho Propio. De tal suerte, en tanto que el desfile de la prueba sería similar para ambos delitos y los dos derivan de una misma acción, considero oportuno el sentenciador que los dos hechos fueran del conocimiento y decisión del Pleno.

Desde ninguna óptica, puede pensarse que la señalada decisión a violentado el proceso legalmente configurado, pues el Código Procesal Penal mismo permite aquellos casos en los cuales es viable aplicar la conexidad, con la finalidad de potenciar la celeridad y economía procesal y evitar la destrucción de la continencia de la causa. Por otra parte, con la aplicación de este criterio de competencia, hubo un pleno respeto al derecho de defensa, contradicción e inmediatez; es así, que no se ha configurado una transgresión a derechos y garantías fundamentales.

Respecto de este segundo motivo alegado, a criterio de esta Sala no se ha constado un error en el procedimiento que derive en una nulidad absoluta por inobservancia al Debido Proceso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 298-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/06/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL MOTIVAR INTELECTIVAMENTE LA SENTENCIA FUERA DE LO EXPRESADO POR EL TESTIGO

“Delimitado el reclamo, se analizará la motivación intelectual de la sentencia denunciada a efecto de controlar el inter lógico seguido por el Tribunal de Sentencia [...], pues se ha afirmado por el impetrante que el a quo ha vulnerado las reglas de la sana crítica en la vertiente de derivación; denunciando que el a quo valoró en forma parcial al testigo clave “TANIA”, pero al juzgador le generó duda cuando ésta dijo que en el lugar del hecho delictivo no había luz eléctrica, pero que podía ver por la claridad de la luna llena; no obstante, éste había dicho que observó a los hermanos [...] a una distancia de cinco metros, y que portaban

armas de fuego, y que conocía desde pequeño al imputado [...], que al haberse valorado en todo su contexto, la parte del dispositivo cambiaría, y que las razones del a quo son erradas por considerar que dicha declaración era ambigua respecto del histórico.

En tal sentido, la Sala examinará en todo su contexto, la motivación intelectual de la sentencia referida a las razones dadas por el tribunal de la causa respecto del testimonio de clave “TANIA”, para ello es imperioso extraer del cuerpo de la sentencia lo pertinente que a la letra dice: [...] Las negrillas y subrayado son de esta Sala.

Al respecto, esta Sala advierte que del párrafo extraído de la sentencia de mérito, el a quo no dijo nada sobre el punto que arguye el impetrante respecto de que el testigo clave “TANIA” conoce desde pequeño al imputado [...] por lo que esta Sala analizando tal situación, constata que según la parte descriptiva de la sentencia sobre la declaración que rindiera dicho testigo, encontramos que el análisis en la parte intelectual de la misma, no es derivado, pues para poner en evidencia se transcribirá sólo los puntos relevantes sobre lo cual descansa la duda del a quo: [...] Las negrillas y subrayado son de esta Sala.

Acotado lo anterior, esta Sala considera que, efectivamente el Tribunal de Sentencia [...] ha vulnerado las reglas de la sana crítica, concretamente la lógica, ya que las inferencias expresadas en la parte intelectual en el sentido que, el a quo estableció que el testigo clave “TANIA” dijo que no había luz eléctrica afuera de la vivienda de la víctima no es cierto, ya que en la parte descriptiva de la misma, la referida testigo dijo que había una lámpara en la casa de ésta, aspecto que está relacionado con el Acta de Entrevista que corre a [...] (en el corredor de la casa tiene un foco de luz y que ese estaba encendido). Con respecto al punto de que los sujetos iban tapados de sus rostros, la testigo, según lo plasmado en el párrafo que antecede, dijo que no recordaba haber dicho que los sujetos iban cubiertos del rostro, aspecto que es diferente, cuando el a quo sostuvo que la testigo “TANIA” dijo en su misma declaración que los sujetos iban tapados del rostro; en ese sentido, esta Sala considera que tales aspectos tornan contradictoria la sentencia misma, puesto que ésta constituye un solo cuerpo.

En esa misma línea argumentativa, la sala ha sostenido que, si bien el principio in dubio pro reo, protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como el resultado de un razonamiento acorde con las reglas de la lógica, experiencia y la psicología; y, una sentencia absolutoria sobre la base del referido principio, debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada y derivada que permita visualizar con claridad cuáles fueron los motivos mediante los cuales los Juzgadores no adquieran certeza sobre una eventual condena. (Ver caso con Ref. No. 119-CAS-2007) en consecuencia, el reclamo planteado por el impetrante es atendible, ya que la motivación intelectual de la sentencia de mérito no es derivada, tal como se corrobora de los pasajes supra y como efecto de ello, se anulará la misma y la vista pública que le dio origen”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 102-CAS-2011, fecha de la resolución: 28/06/2013

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN QUE VULNERAN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“Se tiene como único vicio alegado la: *“APLICACIÓN ERRÓNEA A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA (SIC)”*, en el que relaciona como base legal los Arts. 162, 362 N°4, 130 y 356 N°1 Pr.Pn., fincando la recurrente su inconformidad en que el Sentenciador no le dio credibilidad a lo dicho por los testigos, no obstante que éstos habían sido lógicos, coherentes y contestes en sus declaraciones al señalar al imputado [...] como el autor directo del ilícito penal. Continúa señalando la interesada que al corroborar lo que exponen los Juzgadores en el sentido de que existen tres versiones diferentes, ya que el testigo [...] expresó que [...] le dijo que se fuera a la m...con su hija y su esposa, porque desde hace tiempo la traía con él, ya que [...] lo que le dijo es que *“dice [...] que te va a matar a vos, a mi hermana [...] y a la niña”*, respecto de ello, asevera la interesada que la testigo [...], dice que su hermano les dice que él imputado le expresó: *“Anda (sic) decile al [...], que se vaya ahorita con su esposa y su hija, porque si no ya los voy ir a matar”*, de lo anterior manifiesta la impetrante, se puede apreciar que no es cierto que hayan tres versiones diferentes, como lo afirman los señores Jueces de Sentencia porque las tres víctimas expresen una o dos versiones diferentes, pero que en conclusión dan a entender lo mismo, que [...] les mandaba a decir que los iba a matar, porque si se hace un ejercicio hipotético y práctico si se le dice algo a una persona y esta persona le transmite esto a otra y ésta a la vez a otra persona, ya no utilizan las mismas palabras e incluso hasta se distorsiona lo que primeramente se dijo, por lo que la interesada considera que no hay contradicciones y por lo tanto no existen tres versiones diferentes.

En este mismo contexto, la interesada manifestó: *“Tampoco les parece creíble a los señores jueces (sic) el hecho de que la víctima [...], ante las amenazas realizadas por el imputado a través de su hermano [...] lo que haya hecho es meter a su menor hija a la cabina del pick up, en vez de retirarse del lugar quedarse con ella (sic). Al respecto considero que ante una situación como la que se le presento (sic) a las víctimas, y por el lugar donde se encontraban y siendo que ellos se conducían en el vehículo, y que quizás en un primer momento no pensaron que en realidad iba a querer el imputado concretar esas amenazas de manera inmediata y siendo que su hija la tenía en la parte de atrás donde estaban vendiendo lo único que se le ocurrió a la señora [...] fue introducir a la niña en la cabina del vehículo que era en el cual ellos se conducían, y en su caso pues todo fue rápido porque de acuerdo al relato que hace [...], solamente había llegado el (sic) a avisarles lo que le había dicho el imputado [...], y se sentó en la acera para que le pasara el susto cuando llegó el imputado en compañía de otro sujeto, cabe señalar también que los señores Jueces expresan que lo más lógico era que se fueran de inmediato las víctimas, pero utilizando un razonamiento lógico y coherente se puede establecer, primero que las víctimas tenían el producto de la venta fuera del vehículo ya que el señor [...], estaba limpiando cebollas que tenía en un saco y por lo rápido en que se dan los hechos no tuvieron tiempo*

de recoger los productos y poder retirarse del lugar, llegando al lugar también la señora [...], quien es una persona sordo muda, quien resultó lesionada a raíz de los disparos que el realizo (sic) el imputado a la señora A[...].”

Expresando la recurrente que, con la prueba testimonial se establece la autoría y participación del imputado en el delito junto con los reconocimientos en rueda de personas que resultaron positivos.

Agregando además, que no comparte el criterio del Juzgador, en lo relativo a la preexistencia de motivos espurios, en razón de la relación laboral que hubo entre los ofendidos y el enjuiciado, ya que no se manifiesta la existencia de enemistad entre ellos.

En relación al presente yerro, esta Sede en vista de la naturaleza del vicio en análisis, se remite a la MOTIVACIÓN INTELECTIVA del proveído impugnado, en el que el Tribunal de Mérito plasmó a Fs. 415 que del plexo probatorio que desfiló en la Audiencia de Vista Pública, el A-quo inicialmente plasmó que no es de extrañar que los testigos [...], hayan reconocido al enjuiciado [...], en virtud de que éste último trabajó anteriormente para el ofendido [...], en la venta de verduras y posteriormente se dedicó a la misma actividad en el mismo sector, lo que ha sido corroborado por el encartado en su indagatoria.

Tal circunstancia es compartida por este Tribunal, ya que en situaciones específicas el reconocimiento que del enjuiciado hagan los ofendidos no es un elemento determinante para establecer la participación del mismo en los hechos, ya que en el caso en análisis se ha tenido por probada la relación laboral entre ellos, por lo que es válida la posición del A-quo sobre este punto.

Sin embargo, es de considerar que tal circunstancia de trabajo y la posterior competencia en la venta de verduras, no constituye un motivo espurio como lo hace ver el A-quo, sino más bien, debió analizarse y otorgársele la relevancia que tiene, al existir todo un conglomerado de problemas entre las partes materiales de este proceso, a raíz de esta situación.

Se advierte que el Juzgador, en el punto número nueve manifestó: *“Refiere el testigo [...], que luego de las amenazas que le hizo [...] adentro de la panadería, se fue a seguir vendiendo verduras, pero a los segundos, [...] estaba a la par de él y le dijo “ya la cagastes (sic), ya le di la orden que los maten”, por lo que puso sus bolsas en el suelo y salió corriendo para donde estaba el carro abajito (sic) del banco Copadeo de R.L.; donde estaba su cañado (sic) y su hermana [...] y (sic) su sobrina [...] de cuatro años de edad, contándoles “Dice [...] que te va a matar a vos, a mi hermana [...] y a la niña”, por lo que su hermana agarró a la niña y la introdujo a la cabina del vehículo, siendo a ese momento, las nueve de la mañana.”*

Posteriormente, el Sentenciador señala en el numeral once: *“Al tribunal no le parece creíble que el testigo [...], luego de esas amenazas dirigidas a su hermana, cañado y sobrina, se haya quedado pasivo continuando vendiendo verduras durante un lapso de 45 minutos de ocurrido ese primer incidente al que hace referencia, esto en el sentido que ha expresado que a eso de las 08:15 horas el padre de [...] lo llevó hacia la panadería donde le expresó que era de la mara 18 y que iba a matar a esos familiares, ya que este (sic) mismo ha dicho que cuando [...] llega donde él se encontraba y le dice ya la cagastes (sic), eran las 09:00*

horas de la mañana; siendo en consecuencia lo más lógico que inmediatamente que salió de esa panadería fuera a poner en conocimiento a esos familiares las amenazas que hizo [...] sin esperar que se concretaran.”

Sobre este punto en particular, la Sala nota dos circunstancias: la primera, se refiere a una contradicción en la sentencia, en el sentido que en el numeral nueve la Autoridad Juzgadora, señala que el testigo-víctima [...], expresa que luego de las amenazas que le hizo el encausado adentro de la panadería, se fue a seguir vendiendo verduras, pero a los segundos, el mismo estaba a la par de él y le manifestó: “ya la cagastes (sic), ya le di la orden que los maten”, luego en el punto once señala que pasaron cuarenta y cinco minutos entre un evento y otro, lo cual constituye una motivación que no mantiene un mismo iter lógico en este punto, incumpléndose con los principios formales del pensamiento, específicamente con el de no contradicción donde, tal como lo expresa Fernando de la Rúa en su obra: “LA CASACIÓN PENAL”, “dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos”, Pág. 155, 1994., siendo entonces, que no se puede establecer de plasmado en el proveído analizado si este hecho se dio a los pocos segundos la amenaza en el interior de la panadería o a los cuarenta y cinco minutos después de ella.

Como segundo punto, la Sala es del criterio que en la fundamentación analítica, se ha producido una inobservancia a las reglas de la experiencia, ya q el A-quo asevera que el testigo [...] debió informar inmediatamente a sus familiares de la amenaza proferida, no esperar cuarenta y cinco minutos o esperar a que ésta se concretara, de igual manera que llegar a sentarse en el andén luego de expresarles a sus familiares lo que había sucedido, al igual que el actuar de las víctimas [...], quienes se quedaron en lugar de buscar protegerse o retirarse del lugar, tomando en cuenta la presencia de una menor de edad, lo cual debió ser analizado desde la óptica que culturalmente rodea a las personas que se dedican a las ventas ambulantes de verduras, por lo que esperar que las víctimas huyeran ante una amenaza verbal no podría necesariamente ser compatible con la experiencia misma del contexto social en referencia, siendo que el Juzgador no tomó en consideración que este sustrato se caracteriza por la poca importancia que se le da a este tipo de comportamientos que pueden parte de su diario vivir y aunado a lo anterior, este tipo de conductas de intolerancia ya eran consuetudinarias entre las familias de las víctimas y del imputado, como producto de las rencillas por las ventas, tal como se refiere en la sentencia.

Luego, en el numeral dieciocho, el A-quo sostiene: *“No nos parece creíble, que [...], sostenga con precisión que ve a esa señora lesionada de tres impactos de bala en una pierna y otro disparo en la otra pierna, ya que por el impacto de arma de fuego recibido, y la urgencia en que era traslado (sic) en un vehículo por persona que no ha sido individualizada, no permite percatarse de esta situación, mucho menos observar a su hermana, quien ha sostenido que al disparo que le hacen a este (sic) y a su esposo, ella sale corriendo; llegando a una pizzería, lo que implica que no la pudo haber visto.”*

Al respecto de este argumento dado por el Juzgador, la Sala al tomar en cuenta la fundamentación probatoria donde el Sentenciador a Fs. 411 Vto. expresó que de los dichos de la víctima [...], se advierte que su esposo al momento

de los disparos comenzó a correr, tropezó con las cebollas, cayó en la cuneta y luego salió corriendo hacia el lado de la pizzería, relacionando en la fundamentación analítica que ésta salió huyendo con rumbo a la pizzería, existiendo un quebranto al Principio Lógico de Derivación, donde el razonamiento debe estar constituido por inferencias deducidas de las pruebas; siendo que, en el caso en estudio, de las probanzas el A-quo no podía arribar a las conclusiones que expresa.

Sobre este mismo punto, en el numeral 28 el A-quo manifiesta: *“Dice el testigo [...], que observa que los dos sujetos se corren juntos luego que le disparan a su esposa, sin observar quien (sic) fue el que le disparó a ella, pero asegura que le dispararon; debido a que los disparos le caen a una mudita que estaba a la par de ella, ya que cuando regresó al vehículo la ve lesionada de las piernas y gritaba. En cuanto a esto, consideramos que si él dice que a lo (sic) disparos que le hicieron sale corriendo y se introduce a una pizzería, no pudo ver lo que pasó respecto a su esposa y a la persona que menciona como mudita.”.*

Encontrándose esta Sedé nuevamente frente a argumentos no derivados, plasmados por el Juzgador en su sentencia, ya que se establece primeramente que fue la víctima [...] quien se refugió en la pizzería, para luego señalar que la persona que se introdujo a referido lugar fue el ofendido [...], no siendo congruente en este sentido la argumentación del Tribunal, faltándose al principio de Derivación; puesto que, como anteriormente se dijo, no podía a partir de los dichos de los testigos arribar a tales conclusiones.

La Sala detecta en el proveído las falencias mencionadas en párrafos anteriores, las que minan la fundamentación del mismo, ya que una motivación apegada a derecho se logra a través de un análisis concatenado de todas las pruebas que ha sido incorporado legalmente al proceso e inmediado por el Juzgador, con la finalidad de que la decisión a la que se llega no sea arbitraria, debiendo ser cada inferencia proveniente de los medios probatorios valorados, lo cual, como se ha expresado anteriormente, no se ha cumplido, careciendo de sustento la sentencia en análisis, así, en casos similares esta Sede ha expresado: *“...la motivación de la resolución exige también que se exprese el valor que el tribunal ha atribuido a las pruebas o, elementos capaces de demostrar en el proceso la existencia de los referidos sucesos y también el razonamiento de inferencia que ha llevado a establecer a través de dichas pruebas la existencia cierta del acontecimiento, tal argumento debe ser llevado de acuerdo a las reglas de la sana crítica tal como los dispone el Art. 162 Pr.Pn., ello implica sin descuidar los elementos fundamentales, entre los cuales tenemos la lógica, experiencia común, derivación, razón suficiente, ya que si no tal pronunciamiento se constituiría ilegítimo.”.* (Ref. 666-cas-2007, pronunciada a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil nueve.).

Este Tribunal tiene a bien mencionar, que las inconformidades de la recurrente están referidas a la participación del imputado, sobre la cual el no hace un análisis respetuoso de las reglas de sana crítica, ya que si bien sus argumentos se centran en inconsistencias de los dichos de los ofendidos, la fundamentación aportada por el A-quo presenta los defectos expresados supra.

Es por lo anterior que este Tribunal considera evidente la violación a las reglas de la Sana Crítica, específicamente los Principios de Derivación y de No

Contradicción, por lo que es procedente anular la sentencia como se ordenará en el fallo respectivo, así como la del juicio que le dio origen, el cual deberá ser realizado nuevamente por otro Tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 432-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/10/2013

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL COPARTICIPE DEL HECHO

“En atención a la clase de motivo sometido a conocimiento de este Tribunal, se pasará a examinar la sentencia, a efecto de establecer si ella contiene la debida fundamentación probatoria, tanto en lo tocante a la descripción de lo medular de la prueba aportada al juicio, así como los argumentos demostrativos de las inferencias derivadas de la misma, arts. 413 inc.1° y 130 CPP.

2-Sobre la primera parte del reclamo, encontramos que sí fue descrita la prueba incorporada a la vista pública; lo cual aparece a partir del fs.84 vto y fs.85 fte. y vto. de la pieza principal (pp); en donde se enumera y describe la prueba testimonial y pericial recibidas, en forma separada, la ofrecida por la acusación y la defensa.

3-Por otro lado, en los fs.85 fte. y vto. y 86 fte. (pp), aparece el argumento del tribunal de instancia relativo a la valoración de la prueba recibida en el juicio, concluyendo la comprobación “del hecho delictivo” atribuido al imputado, mas “no su participación en el mismo”.

Se transcribe en lo esencial la motivación intelectual ofrecida por el sentenciador: “[...]”.

En la descripción del contenido probatorio del testimonio de “relámpago” se lee en lo pertinente: “fue [...], le dio un disparo en la cara, él la tenía agarrada por la espalda, luego la soltó y le disparó, [...] la sujetó para que no se levantara, después que le había disparado; [...] también la sujetó para que no pudiese levantar (...)también la tomó de la espalda (...) que la sujeción de la occisa fue previa al disparo, estando la lesionada en el suelo alguien la sujetó para que no se levantara”.

4-Estudiada la fundamentación probatoria en la que se basa el fallo recurrido, se advierte que no se realizó una valoración integral y completa de la declaración del testigo “Relámpago”, quien presencié los hechos, y relata con precisión la conducta concreta exteriorizada por el procesado [...], afirmando que el imputado sujetó a la víctima “para que no se levantara, después que le había disparado”; en otros tramos del relato indica “que [...]también la tomó de la espalda”, y que hubo una “sujeción de la occisa previa al disparo”. la cual constituyó una aportación significativa al curso causal de la acción homicida, que si bien fue ejecutada por otra persona a quien identifica dicho testigo como “[...]”; mediante disparo de arma de fuego, sin embargo, ello no excluye la coautoría del procesado con base en el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, aspecto que injustificadamente no ha tenido en cuenta el sentenciador, considerando además que el acusado no sólo realizó las acciones antes mencionadas, pues según el mismo testigo, el acusado después recogió el arma

de fuego que había sido empleada en el delito, datos relevantes, típicos de una realización conjunta de ese ataque a la vida de conformidad al art. 33 CP, los cuales tienen un carácter decisivo, que de haberse apreciado en conjunto con la restante prueba disponible el resultado epistémico habría variado sustancialmente. Por consiguiente, la duda a la que manifiesta arribar el colegio de jueces, no está suficientemente fundamentada, pues como se ha expuesto, omitió valorar razonablemente las acciones dolosas de coautoría cometidas por el acusado, según la declaración del testigo presencial identificado procesalmente con la clave “Relámpago”

Se concluye, que en la sentencia se ha incurrido en la violación de ley pretendida por la fiscal recurrente, y en consecuencia procede casar el fallo absolutorio emitido y anular la vista pública en la que se produjo, a fin de ordenar su reposición por otro tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 471-CAS-2009, fecha de la resolución: 06/12/2013

FALTA DE CREDIBILIDAD DE PRUEBA DE DESCARGO NO IMPLICA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN NI UNA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA MISMA

“Por otra parte, señalan los casacionistas, que el sentenciador omitió valorar prueba, ya que para construir la solución condenatoria que perjudicó a los imputados, desechó el testimonio de descargo de la señora [...].

Con la finalidad de dilucidar si efectivamente fue cometido tal equívoco por el sentenciador, es oportuno remitirse a los pasajes del pronunciamiento que abordan dicho particular. Así pues, a Fs. 320, figura el título “VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DE LA PRUEBA DE DESCARGO” dentro del cual se desarrolla la siguiente fundamentación: “Esta declaración no es suficiente para extraer al imputado [...] de la escena del delito, ya que tal como lo dijo la testigo, ella es la encargada de llevar todos los meses a su hermana un recibo de luz de una propiedad que antes era de su mamá, por lo tanto, la testigo si pudo haber observado a [...], pero no podría dar certeza que haya sido el día doce de abril de dos mil diez, mismo día de los hechos acusados y acreditados.”(Sic).

Del argumento anterior, se advierte claramente que el juzgador, luego de haber escuchado la deposición de los testigos tanto de cargo como de descargo, procedió a su valoración, en la cual prevaleció la narración del deponente de cargo, es decir, dio mayor entidad al conocimiento que tuvo del hecho “WILLIAM”, y a criterio de esta Sala, las razones por las que predominó este testimonio frente al de la víctima no son arbitrarias.

Ante este punto, recuérdese que el A-Quo, en su labor de análisis, posee una holgura para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado medio de prueba, toda vez que figure un estricto apego a las reglas de la sana crítica; la única limitación que posee esta independencia, es el absurdo o la arbitrariedad, de ahí que deba examinar con mesura y equilibrio las declaraciones vertidas y a su vez, contrastarlas con los demás elementos incorporados legalmente al juicio. El análisis completo respecto de la fiabilidad o confianza del deponente,

abarca el estudio sobre las condiciones personales del testigo -derivada de las relaciones que existan entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la". declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre-; la persistencia y coherencia en la incriminación -prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones-, así como las corroboraciones periféricas objetivas -es decir, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del deponente-. De tal manera, para que haya viabilidad probatoria respecto del órgano de prueba, es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad del testigo, sino también que por los jueces se proceda a una profunda y exhaustiva verificación de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud. En suma, se trata de escudriñar en la mente, para en consecuencia proceder con la mayor ponderación y equilibrio. (Cfr. Climent Durán, Carlos. "LA PRUEBA PENAL". Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138).

Expuesto lo anterior, no puede considerarse que existió un descuido en la revisión de la prueba, por el contrario, se advierte que fue conjugada tanto la evidencia documental como testimonial individual y conjuntamente y a partir de este cúmulo de información, el juzgador llegó a la solución de condena en contra de los imputados. Debe aclararse entonces, que el resultado del examen de las probanzas fue adverso a los intereses de la defensa técnica, pero no por ello, se concurrió el vicio alegado".

Sala de lo Penal, número de referencia: 128-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 59-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/03/2013

Sala de lo Penal, número de referencia: 352-CAS-2011, fecha de la resolución: 04/09/2013

Sala de lo Penal, número de referencia: 136-CAS-2012, fecha de la resolución: 11/09/2013

PRINCIPIO LÓGICO DEL TERCERO EXCLUÍDO

"Como argumentos rectores del motivo alegado, el impetrante expresó en su literalidad: [...]

Ante la denuncia expuesta, se hace importante recordar, que la sentencia penal debe basarse en la certeza, es decir la convicción razonada y positiva que los hechos ocurrieron y sucedieron de cierta manera, ya que es materia de casación el control del grado de convencimiento que expresan los juzgadores en la misma, pero dicha certeza, debe consignarse motivadamente.

El criterio que da la pauta para afirmar que la convicción judicial está rectamente formada, al margen de todo subjetivismo, son las reglas de la sana crítica, siendo éstas, la lógica, psicología y la experiencia. En atención a la denuncia, las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos, son la coherencia y derivación, las cuales pretenden excluir de los fundamentos del fallo, juicios

falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente, y por su parte las normas de la experiencia, tal como lo señala Fernando de la Rúa, “son aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensible espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles” (Pág.163, La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1994.).

Es así que, que el sistema de ponderación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, no supone la anulación o eliminación de la libertad que tiene el sentenciador para la selección y valoración de los elementos probatorios, pero hace necesario que la formación de la convicción se lleve a cabo a partir de las pruebas legalmente practicadas, las cuales deben ser pertinentes y conducentes al hecho que se conoce.

Bajo ese orden de ideas, debe estudiarse cada uno de los supuestos que, se indican por parte del peticionario, que a su criterio, comprueban el error que conlleva a un defecto en la fundamentación, encontrándose así:

1. Que se argumenta que la fiscalía no presentó la Certificación de la Partida de Defunción de la víctima, y que por tal razón no se establece plenamente la identidad de la víctima, no obstante al realizarse la respectiva Inspección Ocular Policial la víctima fue identificada con su Documento Único de Identidad.

De lo expuesto, consta en la sentencia: [...]

Con lo dicho, se evidencia, que el juzgador está refiriendo su estructura e ideas a advertir que no se acreditó de forma legal la muerte, es decir, no habla de la identificación, pues más adelante consigna que se comprobó el homicidio de una persona de nombre [...] siendo tal conclusión producto de la inmediación de las otras pruebas, sin embargo, sí es necesario aclarar, que el sentenciador hace énfasis en que la Fiscal fue objeto de prevención en cuanto a la presentación de ese documento, aspecto que no fue verificado por dicha representación, lo cual refleja un clara omisión en la aportación material de las pruebas a efecto de mantener el dictamen de acusación.

2. En relación a la declaración del testigo clave “Eva”, se cuestiona el análisis del sentenciador, consistente en: [...]

Del texto de la sentencia sobre este punto se obtiene: “...No puede ser cierto el enunciado en el cual se afirme que “una persona esté enfrente de un lugar, como lo afirma el testigo y Fiscalía en su relación fáctica, y que al mismo tiempo esté a diez metros de ese mismo lugar, como afirma el testigo protegido en el juicio. Esas premisas son afirmaciones opuestas, sólo pudieran tener validez si ocurrieran en momentos diferentes pero ese no es el caso en comento...”, aunado a ello, consta en la motivación descriptiva del proveído: “...TESTIGO CLAVE “EVA” ... se encontraba descansando enfrente del pasaje Central que tiene unos dos metros de largo es pavimentado y hace una media vuelta y tiene unos dos metros de ancho ... que desde donde se encontraba el declarante podía observar los dos pasajes ya que están casi juntos los dos pasajes ... que el lugar es bien claro ya que en los pasajes hay lámparas de la CAESS sobre toda la calle...”

Con lo relacionado, cabe mencionar, que dentro de los principios lógicos se encuentra el del tercero excluido, que indica: “que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible”, presupuesto que no se advierte se haya

cumplido en la sentencia, lo cual constituye un defecto de motivación del fallo por violación a reglas de la Sana Crítica, por lo cual el elemento descrito previamente podría haber sido concatenado con el resto de las pruebas, como lo son las de carácter pericial y documental cuyos datos debieron ser analizados a efecto de verificar o no elementos coincidentes con la forma en que relata el testigo los hechos, a efecto de determinar la credibilidad o no del testigo pero a partir de estimaciones respetuosas del correcto entendimiento humano”.

VULNERACIÓN AL RESTAR VALOR A LA PRUEBA POR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN O PLANTEAMIENTOS SUBJETIVOS DE LAS PARTES

“3. Se denuncia que el Juez A quo concluyó que el testigo “Eva” al manifestar que observó venir siete sujetos se quedó sentado y que medio se hizo de lado, consideró que se generaba contradicción.

En la sentencia, se dice: “...al referirse que cuando observa venir a los siete...quedó sentado donde se encontraba y que únicamente ...se quedó aculado, dicción que para éste Juzgador podría tener diversas acepciones pero que aunada a lo expuesto en la relación fáctica Fiscal donde se afirma que el testigo se encontraba “sentado” cuando presencia los hechos...tal afirmación contrasta con lo enunciado posteriormente por el testigo en la Vista Pública cuando al ser interrogado por el suscrito afirmó que “ se encontraba sentado y cuando escuchó los disparos se movió hacia la puerta de la casa parándose porque se asustó, advirtiendo éste juzgador en relación a esas expresiones que son inconsistencias de su propósito para el cual fue incorporado al juicio....el aludido testigo al presenciar los hechos estando en una ubicación muy próxima a la escena donde acontecen, se colige que existe un peligro que le significaba hacia su persona al encontrarse a poca distancia de donde se ejecutan aproximadamente 25 disparos y que pudo ser fácilmente visto por los sujetos que afirma daban seguridad a los demás sujetos que realizaban los actos delictivos... resulta inaudito para éste juzgador que los sujetos supuestamente agresores no hayan realizado ninguna acción contra el testigo protegido para lograr su impunidad y por otro lado, que el testigo con Régimen de Protección haya permanecido en el lugar a sabiendas de la contingencia en la que se encontraba, por lo que las propuestas tendentes a la explicación de dichas circunstancias además de ser contradictorias resultan insólitas...” (el subrayado es de esta Sala).

De tales argumentos, se hace necesario resaltar, que se presenta de forma reiterativa en la estructura del proveído una confrontación de lo dicho por el testigo en relación al cuadro fáctico que han sido acusados en el respectivo dictamen fiscal (acusación) y sometidos a juicio, situación que se aparta de la finalidad del proceso, que es en definitiva la reconstrucción histórica del hecho acontecido, que conlleva, ir formando o no la convicción respecto al hecho y la participación delincuencial conforme a las reglas de derivación de las pruebas, las cuales sólo pueden ser confrontadas entre ellas y no con elementos que de acuerdo a los Arts. 163 y sig. Pr. Pn. derogado y aplicable, no constituyen medios probatorios, por ende, resulta un quebranto a la ley de la derivación en restar de valor a la prueba legalmente ofertada y producida en juicio por diligencias de investigación

o sobre planteamientos subjetivos de las partes, a ello, cabe agregar, que dentro del conjunto de juicios de valor que acredita el juzgador se verifican contradicciones, dado que, tal y como lo resalta este Tribunal, en este análisis se acredita que el testigo se encontraba a poca distancia y que podía ser fácilmente visto, sin embargo, ya anteriormente, se había restado de valor el dicho del testigo “Eva” por contemplar que no podía haber visto los hechos al no estar cerca del lugar, lo que conllevaría a que no corría peligro físico alguno, situación que es contradictoria con el argumento transcrito.

INVIABLE RESTAR CREDIBILIDAD AL TESTIGO POR IMPRECISIONES EN DATOS NO RELEVANTES EN LOS HECHOS

4. Como último punto, se advierte por parte del peticionario, que se presenta un quebranto cuando el Juez dice que el testigo describe la vestimenta de la víctima, y que ésta no es coincidente con el resto del elenco probatorio, pues deja de lado la vulnerabilidad de la memoria.

En relación a lo manifestado, consta en el proveído: [...]

Al verificar lo alegado, es menester aclarar, que el dato consistente en el color de la calzoneta, tal y como lo refiere el peticionario pudo haber variado en la memoria del testigo en razón del paso del tiempo, sin embargo, cabe resaltar que el testigo sí afirmó que era una calzoneta, es decir, en eso sí fue concreto, por consiguiente, el restarse valor positivo a lo apuntado por el testigo, sólo en virtud del color que no es concordante con lo descrito en la autopsia y lo visto en el álbum fotográfico, se convierte en una exigencia excesiva para el declarante, pues no es factible quitársele credibilidad por un dato que no representa mayor incidencia en los hechos, y además tal imprecisión puede ser producto de una comprensible inexactitud de la memoria del declarante por el transcurso del tiempo.

De lo dicho, se hace posible afirmar, que del conjunto de razonamientos que componen la motivación de la sentencia, se determinan juicios no auténticos, ni pertinentes a los hechos objeto del juicio, lo que denota la inobservancia a la obligación de valorar las pruebas producidas con base a la lógica, psicología y la experiencia, pues al manifestar ese convencimiento que cada elemento de prueba le arrojó, el grado de confiabilidad que se le atribuye a cada uno de éstos, ha infringido los principios de la lógica como es el de identidad y razón suficiente y por consiguiente las leyes de la coherencia y derivación, razón por la que, se considera que se configura un incumplimiento con la obligación contenida en los Arts. 130 Inc. 2° y 160 inciso final Pr. Pn. derogado y aplicable, por lo que la sentencia no cumple con los requisitos mínimos para su validez, dado la esencialidad del defecto que contiene la motivación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 643-CAS-2009, fecha de la resolución: 15/03/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

“En atención al reclamo, este Tribunal advierte que en cumplimiento a los principios de inmediación, contradicción y libre valoración de la prueba esta Sede

está inhibida de revalorar prueba, y sólo puede ejercer un control sobre el juicio de logicidad realizado por el sentenciador a efecto de comprobar si se ha cumplido con las reglas de la sana crítica, ya que si bien es cierto, de conformidad con el Art. 162 CPP., se otorga soberanía al a quo en la valoración de las pruebas arrojadas a la causa, ello no es antojadizo para el juzgador, sino que debe justificar las razones de hecho y de derecho, con el análisis de todas las probanzas, para arribar a una decisión del asunto.

En ese sentido, la fundamentación analítica o intelectual, es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se ha utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

En el caso objeto de alzada, la parte que recurre invoca la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, por estimar que el tribunal de la causa no ha dado las razones de hecho, ni de derecho que justifiquen la motivación intelectual esgrimida por el sentenciador, en el sentido que, según la postulante, los testigos claves “JEFFERSON” y “FELINO”, han sido coherentes entre sí en cuanto al lugar, modo y tiempo en cuanto a que fue el imputado [...], la persona que sacó de su cintura y el que disparó al interior del microbús de la ruta 140, hiriendo a la testigo víctima “Jefferson”; y que el a quo faltó a la lógica, psicología y experiencia común al aplicar el principio indubio pro reo, puesto que el testigo “Felino” sí reconoció en Rueda de Personas al referido imputado, no así el testigo “Jefferson”, por las circunstancias que éste manifestó, y que el tribunal sobre la base de ello y el resultado negativo del análisis de Bario y Plomo practicado en las ropas del imputado [...] provocó duda en el intelecto del sentenciador y lo absolvió, señalando la letrada que se debió haber efectuado una valoración integral de la prueba y no parcial a tenor de los Arts. 130, 162, 356 Inc. 1°, en conexión con el Art. 362 No. 4, todos CPP.

Ahora bien, es pertinente traer a cuenta literalmente lo que el sentenciador sostuvo al respecto: “(...) participación del acusado [...] en el Delito de Homicidio Simple Tentado (...) El tribunal concluye con certeza y sin duda alguna, que tanto la víctima denominada “Jefferson” y el testigo denominado “Felino”, se conducían a eso de las dos a tres de la tarde más o menos, del día ocho de septiembre del año dos mil diez, en el interior del microbús con placas [...], de la Ruta 140, el cual lleva la dirección hacia San Martín, que cerca de la parada que se llama Talleres de San Martín o parada Tierra Virgen, iba un sujeto adentro del microbús hablando en voz alta por teléfono y decía ¿a dónde estás? ¿por dónde?, ¿por los furgones?, que el sujeto dijo ya voy a llegar, entonces le dijo al cobrador, mira párame acá, y el motorista le dijo que no, que no era parada, entonces salió un joven por unos furgones que se encontraban en el lugar y le hizo parada al microbús, el motorista detuvo el microbús y el sujeto al subirse la primera grada del microbús sacó un arma de fuego de la cintura, hizo dos disparos en el interior (...) en dirección del motorista, saliendo lesionada una pasajera-señora que iban con un bebé- que iba al lado derecho parte delantera del motorista (...) el sujeto

luego de los disparos salió corriendo por un callejón que después del hecho vio a la persona que disparó cuando lo llevaron al Reconocimiento en Rueda de Personas y fue el mismo que disparó el arma de fuego(...) no cabe duda alguna y existe certeza sobre, la hora, día mes y año; y el medio de Transporte en que se conducía la víctima denominada Jefferson y el testigo felino y las lesiones que le ocasiono un sujeto, quien empuñó un arma de fuego y disparó en dos ocasiones en dirección al motorista y lesionó a “JEFFERSON” según se desprende del testimonio de “Felino”, este testigo dijo que se conducía como pasajero, confirmando esto con el contenido del Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas del indiciado, por el testigo clave “FELINO”, se ha establecido que el mismo se realizó el día trece de septiembre de dos mil diez, tres días después del hecho delictivo, el testigo en mención sí reconoció al imputado [...], como el que percudió (Sic) el arma de fuego dentro del microbús de la ruta 140, el ocho de septiembre del año recién pasado (...).”

Seguidamente, el sentenciador, expresó que aún con lo anterior, no era suficiente para determinar con certeza la autoría y participación del imputado [...], en razón que en el reconocimiento en Rueda de Personas practicado por la testigo víctima “Jefferson”, éste no reconoció al referido imputado, lo cual no robustecía lo confirmado por el testigo “Felino”; y que aunado a lo anterior, el análisis Físico Químico practicado en las ropas que vestía el procesado, el día de su detención, con resultado que no se detectaron residuos de pólvora y plomo en la evidencia, estableciendo el a quo que no se tuvo suficiente certeza para atribuir responsabilidad penal al imputado [...], por el delito de Homicidio Simple Tentado, y dictó una sentencia absolutoria.

Al respecto, esta Sala teniendo en cuenta las premisas acotadas, tanto la denunciante como lo esbozado por el a quo, advierte que, en el caso examinado, el Tribunal Segundo de Sentencia de este distrito judicial no aplicó adecuadamente las reglas de la sana crítica, ya que al analizar la motivación intelectual ésta no se ajusta a los parámetros de las reglas del correcto entendimiento humano, pues tal como consta en el texto de la misma, las declaraciones de los testigos “Jefferson” y “Felino”, son consistentes y coherentes en lugar, modo y tiempo respecto del hecho histórico, y el hecho que el testigo víctima “Jefferson” no haya reconocido en Rueda de Personas al imputado [...] no menos importante es que el testigo “Felino” sí lo reconoció y aunado a ello, según el texto de la sentencia examinada, el contenido de ambas declaraciones contiene elementos concordantes entre sí; por otro lado, es razonable que la víctima clave “Jefferson” no distinguió el rostro o la cara del imputado, ya que en ese instante dio la espalda para proteger al bebé que lleva a consigo, y a la vez fue quien resultó herida en el tórax inferior derecho, pues está según su declaración iba en la parte derecha delantera del microbús de la ruta 140 que hace su recorrido de San Martín hacia San Salvador; en ese sentido, esta Sala considera que, dicha prueba testimonial está estrechamente relacionada con la prueba documental consistente en Acta de remisión y captura del imputado, acta de inspección ocular del hecho, álbum fotográfico y Reconocimiento Médico Legal de Sangre y Sanidad.

FALTA DE CONFIABILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL

Con respecto al resultado de análisis de Bario y Plomo realizado en las ropas del imputado [...], y que diera un resultado negativo; esta Sala considera que dicho dictamen pericial no vincula en forma absoluta al juzgador, pues no es del todo fiable, máxime cuando se realiza después de ocho horas o días posteriores al cometimiento del delito, pues parafraseando al autor de la obra “Breve examen crítico de las técnicas aplicadas para determinar la autovía de disparos de arma de fuego, de la presunción a la certeza”, la cual forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, L. Rafael Moreno González, Pg. 426, dice que, la Espectrofotometría de absorción atómica sin flama (FAAS), distingue a esta técnica fundamental su muy elevada sensibilidad y especificidad, pero que sin embargo, tiene la desventaja de que si se aplica algunas horas después de haber disparado el arma de fuego, la incidencia de “falsas negativas”, era elevada, llegando al máximo después de las ocho horas, y otra de las técnicas que menciona el autor, es el análisis por activación de neutrones (NAA), explica que, el inconveniente de que si se aplica pocas horas después de haberse disparado el arma de fuego, la incidencia de “falso negativo”, es muy elevada.

En esa misma línea argumentativa, este tribunal advierte que, en el caso concreto en particular, el análisis físico químico de Bario y Plomo fue practicado en las ropas del imputado [...] en el cual se verifica que, la evidencia ingresó a la División Policía Técnica Científica, P.N.C, el día trece y finalizó el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez; en ese sentido, el reclamo del impetrante es atendible, ya que lógicamente el resultado de la prueba pericial dio negativo al haberse realizado cinco días posteriores a la fecha de la detención del imputado, que fue el día ocho del mismo mes y año.

Por otro lado, esta Sala trae a cuenta, lo que sostiene el Doctor José María Casado Pérez, autor de la obra “La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”, que en lo que atañe dice: Los criterios para la valoración de la prueba pericial son idénticos a los que rigen para el resto de los medios de prueba en el proceso penal, por lo que el dictamen pericial se apreciará por el juez de manera integral con las demás pruebas y conforme a las reglas de la sana crítica y de la presunción de inocencia (...).

EFECTO: ANULAR LA SENTENCIA DE MÉRITO Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA VISTA PÚBLICA

En ese sentido, la Sala concluye que, el a quo debió haber valorado y apreciado objetivamente, la prueba en forma integral y no en forma parcial, sin dejar a un lado elementos de valor decisivo como las declaraciones de los testigos “Jefferson” y “Felino” en conjunto con el resto de la prueba.

En consecuencia, este tribunal estima que hubo vulneración a las reglas de la sana crítica en todo su contexto, es decir, las reglas de la lógica, la psicología y experiencia común, y desde luego hay infracción de los Arts. 130, 162, 356 Inc. 1° CPP., en conexión con el defecto de la sentencia, Art. 362 No. 4 CPP., por lo

que es procedente estimar el motivo de forma invocado, y como resultado de ello, se anulará la vista pública que le dio origen y se ordenará la reposición de la nueva vista pública ante otro Tribunal de Sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 100-CAS-2011, fecha de la resolución: 12/07/2013

YERRO AL NO ESCLARECER EL SENTENCIADOR PUNTOS QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE UN DATO PROBATORIO LEGITIMADO POR LAS PARTES

“Referente a la multiplicidad de cuestionamientos que se hace el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque sobre las contradicciones en que a su entender incurrió la testigo-víctima [...], en cuanto si el imputado ingresó o no a la vivienda de la víctima, sobre la existencia de un “hoyito” o, si era una “hendidura” algo ancha de la puerta de la entrada de la vivienda de la ofendida y, cuántas personas acompañaban al sujeto que le disparó.

Esta Sala es del criterio que, esas interrogantes no justifican una absolución, toda vez que teniendo el medio probatorio en el estrado, es posible que éste responda a aquellos aspectos que el Tribunal considere que deben ser clarificados para poder dictar un fallo acorde a derecho y a la justicia, garantizando tanto el debido proceso al imputado como a la víctima.

Muestra de lo anterior, es el precedente dictado a las ocho horas treinta y tres minutos del día trece de septiembre del año dos mil diez, en la casación número 502-CAS-2007, en el que se dijo: “... en caso de tener incertidumbre sobre un dato probatorio (...) el sistema procesal (...) de corte acusatorio (...) mitigado, da la potestad al juzgador de poder optar a incursionar sobre la base de los elementos probatorios adquiridos en la recepción incluso de otras pruebas (...) Art. 348 (interrogatorio de testigos y peritos), el Art. 352 (prueba para mejor proveer) y, el Art. 355 (Reapertura de la Audiencia) todos del Pr. Pn. (...) bastaba que dicho extremo fuese cubierto por los Juzgadores, que al final de cuenta eran los únicos que podían saber que faltaba dicho elemento ...”.

Es decir que, el Tribunal de Sentencia debía agotar la información proporcionada por la testigo-víctima [...] y, de ahí, poder partir a una conclusión que validara su decisión, no quedándose en incógnitas que sin perder la imparcialidad pudieron haber sido respondidas por la deponente.

En ese mismo orden de ideas, el A quo por considerar que no era lógico que el imputado llegara a buscar a la casa de la víctima al hijo de ésta, cuando éste vive en otro lugar, podría haber obtenido de la prueba testimonial de cargo, concretamente del dicho de la ofendida [...] y, sus hijos [...], elementos probatorios que sustentaran su afirmación o le proporcionaran insumos que desfiguraran su hipótesis.

Como corolario, habiendo corroborado este Tribunal de Casación la existencia del error jurisdiccional denunciado, es procedente estimar el motivo invocado. Por lo que, ha de anularse el fallo impugnado, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal de Sentencia de Chalatenango”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 93-CAS-2012, fecha de la resolución: 08/07/2013

FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL TESTIMONIO Y LA PRUEBA PERICIAL

“Que el peticionario alega en su escrito casacional, los argumentos que de forma textual dicen: “. El señor Juez en la sentencia según las reglas de la Sana Crítica menciona que el testigo clave “Estiven” se contradice en su entrevista en el plenario como lo es primero si hay luz en el lugar de la escena, segundo si la víctima al momento que es interceptado por los imputados portaba o no la bicicleta ... El motivo por el cual se ha presentado el presente RECURSO DE CASACIÓN ... aplicando erróneamente la aplicación de la sana crítica de conformidad al Art. 179 Pr. Pn., ... [...]

En relación a lo dicho cabe recordar, que las exigencias mínimas para contemplar como válida la motivación de la sentencia, son: La existencia de la narración de cada probanza que se admitió en el auto de apertura a juicio y que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, y legitimidad en los razonamientos que la justifiquen.

Bajo ese orden de ideas, la correcta aplicación de las reglas del recto pensamiento humano validan el fallo dictado, dado que permiten el estudio de la estructura de los diferentes juicios de valor contemplados en la resolución judicial que buscan justificar la decisión; es decir, posibilitan el observar si la convicción del juzgador, fue construida en debida forma, en virtud de exigir dejar constancia de esa derivación lógica de cada conclusión con el desfile probatorio producido en la audiencia de vista pública, lo que implica, demostrar la razón suficiente, para el caso, de la absolución dictada.

Es así, que ante la denuncia de una fundamentación insuficiente y contradictoria, cabe analizar los pensamientos rectores plasmados en la sentencia, teniéndose así, los que textualmente y en esencia dicen: “...Para este Juzgador la validez de los testigos en el plenario, radica en que sea un testigo inconfuso, es decir, que sea un testigo directo, testigo referencial primario y en un momento determinado las deposiciones de los testigos deben ser corroboradas con las otras pruebas que se han incorporado en el plenario, de la verificación del único testigo que hace sindicación contra los procesados que el testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN”, ya que los demás testigos son referenciales es necesario mencionar algunos aspectos ...Testigo Clave “STIVEN”, expreso: ... Dicho testigo no le genera credibilidad a este Juzgador en razón que el testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN” ya que es un testigo contradictorio tanto en el interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio por las siguientes razones: --El testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN” expresa haber observado haber visto a la víctima [...], dirigirse a pie desde la estación El Niño al lugar donde se encontraban los procesados, y posteriormente expresa que la víctima [...] iba en una bicicleta la cual ahí quedó tirada, circunstancia que no se ha logrado acreditar en el plenario con la prueba documental específicamente la siguiente: Inspección ocular policial realizada ... lugar donde se encuentra el cadáver del señor ... y Álbum fotográfico y croquis... Ya que en el acta de inspección que es una prueba documental no se hace constar que se haya

encontrado en el lugar del hecho la bicicleta en la cual se conducía la víctima... como lo ha afirmado en su testimonio en la audiencia de vista pública, el testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN”. Sumado a lo anterior, con la prueba ilustrativa (Álbum Fotográfico y croquis)... no se observa en el álbum fotográfico la bicicleta en la cual dicho testigo ha expresado que se conducía la víctima ... La contradicción expresada por el testigo con Régimen de Protección ... es la misma en que ha incurrido en el plenario el testigo de descargo .. quien es hermano de la víctima ... y expresó ... su hermano tenía bicicleta y el día de los hechos la portaba, la bicicleta se encuentra donde su padrastro ... Pero no obstante según lo ha referido dicho testigo si la víctima [...], andaba en su bicicleta el día que se le quitó la vida, ésta no se observa en la prueba ilustrativa y por tal circunstancia tanto el testigo con Régimen de Protección con clave STIVEN como el testigo de descargo [...], no le generan credibilidad a este Juzgador por encontrarse en contradicción lo que ellos expresan en sus testimonios con la prueba documental y la prueba ilustrativa ...”.

Aunado a esto, también se dice: “... Asimismo dicho testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN” expresó que a una distancia considerable observó a dos de los procesados son los que efectúan los disparos con armas de fuego, pero al contrastarse lo expresado por dicho testigo con la prueba pericial resultado del análisis balístico ... mediante el cual se probó que los seis casquillos incriminados ...y fueron percutidos por una misma arma de fuego ...razón por la cual no es cierto lo referido por el testigo con Régimen de Protección ... Asimismo el testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN”, quien refirió en juicio que a la víctima ... todos los disparos se le realizaron de frente lo cual también al ser contrastado con la prueba pericial Autopsia ...Descripción de las lesiones que presentaba en el cuerpo de la víctima: Lesión número uno... Trayectoria de atrás hacia adelante Lesión número dos ... Trayectoria de arriba hacia abajo, Lesión número tres ... Trayectoria de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Lesión número cuatro... Trayectoria de atrás hacia adelante. Lesión número cinco... Lesión número seis... Por lo que si en la autopsia se determina que en las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima... específicamente Lesión número uno y la Lesión número cuatro... es totalmente evidente que el testigo con Régimen de Protección clave “STIVEN”, al expresar en su testimonio que todos los disparos se le realizaron de frente a la víctima [...], ha entrado en contradicción con la prueba pericial...”.

De los argumentos transcritos se evidencia una coherencia y derivación en los pensamientos rectores que sostienen el fallo dictado, ya que se presenta un razonamiento respecto a la desacreditación que el Juzgador hace del testigo que goza de régimen de protección y es identificado como “Steven”, pues se contemplan las justificaciones mediante las cuales se le resta de valor, siendo entre ellas, el hecho que su declaración no es concordante con el resto de la prueba inmediata en la vista pública, como lo son la pericial consistente en la Autopsia y el resultado del Análisis Balístico, que determinan el recorrido de las balas que fueron percutidas, no siendo coincidente con lo referido por dicho declarante, porque él manifestó que los disparos habían sido realizado de frente y varias de las lesiones que presentaba la víctima se ubicaban de atrás para adelante, y

a eso agregado, que también expresó que los dos procesados dispararon con armas al ahora occiso, siendo que los casquillos encontrados sólo corresponden a un arma, aspectos que a criterio del Sentenciador desacreditan lo dicho por el deponente, con lo que se denota, que a efecto de formar la convicción judicial el hecho de que la víctima se condujera o no en bicicleta no fue lo decisivo, sino, como antes se mencionó, la falta de correspondencia de lo declarado por el testigo que goza de Régimen de Protección en relación a la prueba pericial que en este caso también se constituye como científica, situación por la que, es posible afirmar, que no se contemplan juicios que sean contradictorios entre sí, y que por ende, se anulen, ya que lo que se determina es una motivación que goza de coherencia en el pensamiento judicial.

En consecuencia, no se vulneran las reglas de la sana crítica consistentes en los principios lógicos de coherencia y derivación, pues como se señaló, se evidencia una estructura de ideas que contienen las conclusiones emanadas del desfile probatorio recibido en la audiencia de vista pública y que sostienen la decisión adoptada en el fallo, por consiguiente, deberá mantenerse la validez de la sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 45-CAS-2012, fecha de la resolución: 16/08/2013

VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

CONTACTO VISUAL DE LA VÍCTIMA CON LOS IMPUTADOS NO PRODUCE UN VICIO EN EL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

“IV.- Lo argumentado gira en torno al valor probatorio que el sentenciador le habría negado a un reconocimiento en rueda de personas, en razón de estimar su poca certidumbre, y porque, como lo señala la misma recurrente: [...]

Al examinar el proveído, se encuentra que el sentenciador tuvo por acreditado el hecho consistente en la captura infraganti de dos sujetos que iban corriendo, un hombre y una mujer, por el señalamiento directo que hacía la víctima hacia ellos, atribuyéndoles acciones consistentes en sustracción de objetos de valor mediante amenazas dentro de un autobús [...]

Es frente a ese cuadro fáctico delimitado en el juicio que el proveyente realizó valoraciones en las que obvió el resultado del reconocimiento en rueda de personas, diligencia de prueba llevada a cabo con las formalidades del anticipo de prueba [...] donde el testigo protegido [...] reconoció a los tres imputados, previo a lo cual había aportado datos muy precisos sobre las características físicas de cada uno, según consta en la misma acta; resultando positivo el acto de prueba con respecto a todos los encausados[...]

No obstante los extremos fácticos acreditados y los elementos probatorios obtenidos mediante el anticipo de prueba, en el párrafo titulado: [...] el juzgador rehusó aportarle valor probatorio mediante las siguientes consideraciones: [...]

Con relación al criterio expresado por el sentenciador acerca del hecho de habersele mostrados los detenidos, la Sala estima de que el contacto visual

que la víctima tuvo con los imputados, en ningún momento vicia el reconocimiento en rueda de personas realizado con posterioridad, ya que aquella actuación constituye un mero acto de investigación policial, con la única finalidad de individualizar al probable actor del hecho delictivo y evitar posibles errores en la imputación, y así tener el ente investigador cierto grado de certeza sobre la posible vinculación de las personas detenidas con el hecho punible, en virtud de lo establecidos en el Art. 259 inc. 1° Pr.Pn. derogado y aplicable; además, la lógica de los acontecimientos orientan a considerar normal el procedimiento de los agentes policiales, toda vez de haberse realizado la captura en flagrancia, presuponiendo la presencia in situ de la víctima por la misma razón, por lo que resultaría absurdo representarse un escenario diferente”.

CONFIGURACIÓN DE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA EN SU FACETA DE TEMPORALIDAD

“Por otra parte, también llaman la atención las consideraciones en torno a la detención de la imputada cuya aprehensión se llevó a cabo posteriormente en su lugar de residencia, siendo ella [...] al criticar dicho procedimiento, el sentenciador expresa: [...]

Consta en el proceso que la aprehensión de la imputada [...] se realizó [...] que es la misma fecha de ejecución del ilícito, por lo que dicha circunstancia se enmarca en el supuesto del inciso segundo del Art. 288 Pr.Pn. derogado y aplicable, precepto que habilita esa clase de intervenciones por la autoridad administrativa, y que por la misma razón también se ajusta al supuesto del Art. 20 de la Constitución.

En el supuesto concreto que nos ocupa, de acuerdo con los hechos que fueron acreditados durante el juicio, como se dijera párrafos arriba, efectivamente se configuró la flagrancia en su faceta de temporalidad, según lo autoriza la disposición legal comentada, Art. 288 Pr.Pn. derogado y aplicable, siendo éste un mecanismo de carácter utilitario, concebido en nuestro ordenamiento procesal penal por razones de necesidad y seguridad, cuya aplicación autoriza a delimitar el derecho de libertad y la intimidad de los ciudadanos, únicamente mientras persistan los efectos de urgencia que lo motivan. Todos estos supuestos se cumplieron en el caso de mérito para que la policía pudiera ingresar al domicilio de la imputada sin incurrir en vulneración de derechos constitucionales, pues no se ejecutó a su propia discreción, sino que fue basada en elementos de convicción razonables derivados de la captura de los otros dos imputados, así como el señalamiento hecho por la víctima.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es que, pese a efectuarse la captura de la imputada [...] sin la presencia de la víctima, ésta identificó positivamente a la procesada en el reconocimiento en rueda de personas [...] lo que abona en favor del medio de prueba excluido por el sentenciador”.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS REALIZADO BAJO LAS FORMALIDADES DE PRUEBA ANTICIPADA

“Dicho lo anterior, cabe aclarar que la Sala no pretende orientar criterios de valoración de la prueba, pues ello es labor exclusiva de la instancia corres-

pondiente, sin embargo, en sede casacional compete identificar los defectos y errores cometidos en el pronunciamiento de la sentencia, cuando éstos residan en la exclusión de medios probatorios de valor decisivo, entre los cuales el reconocimiento en rueda de personas, realizado bajo las formalidades de la prueba anticipada, contiene elementos cuya ponderación podría haber derivado en un fallo diferente.

Con base en lo expuesto, concluimos que se han configurado los vicios señalados por la representación fiscal, por cuanto no se valoró de modo integral el material probatorio ofrecido durante la vista pública, generando con ello una fundamentación insuficiente de la sentencia que nos ocupa, y configurándose el vicio de la sentencia previsto en el Art. 362 No. 4 Pr.Pn. derogado y aplicable, razones que imponen casar la sentencia y ordenar la reposición del juicio por un tribunal diferente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 597-CAS-2010, fecha de la resolución: 27/02/2013

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO AL SUSTENTAR EL CUADRO FÁCTICO CON LOS ELEMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO

“V. De los motivos alegados y los argumentos plasmados por los recurrentes, se estima conveniente examinar todos en su conjunto dada la interconexión esencial entre uno y otro, pues comprende esta Sala que el reproche planteado por cada uno de ellos versa en la Inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica, al respecto de la Lógica aplicada por el Juzgador en el contexto analítico y jurídico del pronunciamiento que actualmente se discute.

Dicho esto, es necesario referirnos a los requisitos internos que una resolución se obliga a contener, es decir, elementos formales que sólo pueden comprobarse tras la lectura de la misma, ya que, es obligación del Juez que lo desarrollado en el acto se plasme de manera exhaustiva, motivada y congruente.

Al respecto, la doctrina define al elemento analítico o intelectual como “La valoración propiamente dicha de la prueba. (...) no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria...” (Véase, Arroyo Gutierrez, José Manuel, Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, 1a Ed., San José, C.R.: Escuela Judicial, 2002, Pag.98), es decir que debe el juzgador dejar claramente los criterios de valoración que se han utilizado para definir que prueba se ha utilizado, cuál se ha rechazado y con qué elementos se queda el juzgador para tomar una decisión y el resultado de dicha circunstancia será la fundamentación jurídica, que son los hechos que el tribunal tiene por establecidos es decir, los aparatos que versan en el proceso.

De la misma forma, es menester relacionar que el legislador en el Art. 130 Pr. Pn., observa cuál es el único modo de garantizar dichos puntos en una sentencia. Esta disposición tiene por objeto realizar un control jurídico sobre la evaluación de la prueba que debe hacer el sentenciador al pronunciar resolución, requisito de trascendencia, tanto que su incumplimiento ocasiona violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

De tal forma, que en el presente caso es necesario remitirnos a los hechos y al análisis plasmado en el proveído cuestionado, a propósito de constatar lo alegado por los impetrantes, Licenciados [...], siendo el caso que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, tiene por acreditado el dicho de [...], quien participó como Sub-inspector de la Policía Nacional Civil lo que a [...] Dice: [...]

En el proveído, se incorporan también los anticipos de prueba consistentes en ion scan y luminol realizado al vehículo [...], el cual dio positivo al luminol en el marco de la parte trasera del carro, así como en las alfombras que se encontraban en la misma parte. Agrega también el juzgador, que del análisis balístico realizado a las armas secuestradas y a los proyectiles recolectados en el allanamiento y en el cadáver de la víctima, concluyó que: [...]

Finalmente, de la exposición que hace el Juzgador, en cuanto al anticipo de prueba consistente en la comparación Anticipo de prueba genética (ADN), de las prendas encontradas en la vivienda y de los imputados, “se tiene que éstos no arrojaron ningún dato susceptible de valoración, ya que las muestras de sangre analizadas que se encontraban en la vivienda de los procesados pertenecían a la señora [...] y la que se encontraba en el short del procesado, pertenecía a el mismo.”(Sic). Véase [...] del proceso.

De lo antes expuesto se obtiene, que el órgano de mérito en su análisis de los hechos acreditados y en lo referente a la aplicación de las reglas de la sana crítica, resulta que la decisión dictada no adolece de las deficiencias que pretenden destacar los recurrentes, pues haciendo una evaluación conjunta de estos indicios, es decir, no considerándolos aisladamente, se produce que de éstos brota la conclusión unívoca o unitaria que permite sustentar un cuadro fáctico idóneo para el fallo condenatorio que efectivamente se dictó en contra de los acusados. Puesto que las armas incautadas a los imputados, resultaron ser las mismas que fueron disparadas. No obstante que la prueba de bario y plomo en el cuerpo del sindicado arrojó una conclusión negativa, esta Sede en repetidas ocasiones se ha manifestado al respecto diciendo: “que ésta es de título orientativo, no conclusiva, decisiva o contundente, su desenlace indica la mera posibilidad de que se esté en la presencia de una determinada sustancia, ya que se trata de una prueba obsoleta por inexactitud, dado que existen factores que pueden influir en la consecuencia, relacionados con el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la realización de la prueba.” (Véase sentencia dictada a las 09:55 del 29/08/2012, con referencia 92-CAS-2010). Siendo así, como el juez con certeza expone claramente las razones por las cuales una vez examinado este tipo de prueba, es decir sobre la base de un conjunto de indicios llegó al convencimiento que los atribuidos son cooperadores o cómplices necesarios del delito.

Por lo tanto, esta Sala no encuentra arbitrariedad en el arribo del A quo, como tampoco errores que pudieran viciar de nulidad el fallo dictado, puesto que no omitió, ni ignoró, pronunciarse sobre la prueba y hechos controvertidos. Siendo las razones de quienes recurren parcializadas, ya que de modo alguno no ponen en entredicho las conclusiones del juzgador.

En consonancia a lo anterior, los argumentos de los recurrentes no son apreciables en la resolución del A quo, ya que sí fundamentó las razones por las cuales emitía un fallo condenatorio, siendo que no se podía excluir de la participación delincinencial a los indiciados. En consecuencia, el recurso debe rechazarse”.

MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR APLICARSE LA LEY MAS FAVORABLE AL IMPUTADO

“VI. No obstante lo expresado en los considerandos anteriores, esta Sede, advierte de oficio, la necesidad de modificar parte de la sentencia, en lo referente a la determinación de la pena impuesta a cada uno de los imputados, debido a que la Ley Penal Vigente a la fecha de la comisión de los hechos conforme a la cual fueron condenados los atribuidos, regulaba la pena de treinta a cincuenta años de prisión para todos los supuestos del delito de Homicidio Agravado; sin embargo, mediante el Art. 7 del Decreto Legislativo N° 1009, de fecha 29/02/2012, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 394, de fecha 23/03/2012, se reforma el inciso final del Art. 129 del Código Penal de la siguiente forma: “En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión...”(sic).

De lo expresado, se observa que el contenido de dicho decreto (Art. 7), resulta favorable los imputados, en tanto y en cuanto señala una penalidad menor a la que les impuso el A quo con base en la Ley Penal Vigente al tiempo en que fue cometido el hecho punible, razón por la cual, de conformidad con los Arts. 21 Inc. 1°, Cn.; 14, 15, 404 N° 3 y 405 N° 2, Pn., esta Sala procederá a aplicar de manera retroactiva tal reforma, modificándose la sentencia en lo relativo a la pena.

En consecuencia, esta Sala únicamente modificará la pena de los sindicados en relación al delito de Homicidio Agravado, en lo que atañe al delito de Tenencia Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, se mantiene la misma condena.

Siendo así, que el Tribunal condenó a los imputados como cómplices necesarios a la pena mínima de treinta años de prisión, tomando en cuenta la concurrencia de la agravante contenida en el N° 3 del Art. 129 Pn., esta Sede mantiene los argumentos del A-quo, en cuanto a la gravedad del daño por ser irreparable, al haber participado en la muerte de la víctima, de forma premeditada, con alevosía y con abuso de superioridad, debido a la forma en que éstos actuaron. En consonancia con ello y en cuanto a la aplicación de los nuevos parámetros, se considera proporcional imponer la graduación de la pena conforme al Art. 66 N° 1 Pn; es decir, que corresponde aplicar, veinte años de prisión para cada uno de los imputados por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la vida del señor [...]”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 190-CAS-2012, fecha de la resolución: 07/12/2013

FUNDAMENTACIÓN EN MERAS PRESUNCIONES O SUPOSICIONES SIN RESPALDO EN LA DE PRUEBA NI EN LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA IMPLICA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

“La parte agraviada ha invocado como único motivo de casación, la inobservancia de formas procesales, desde esta perspectiva, cuestiona la fundamentación analítica plasmada en la sentencia de mérito, en tanto que a su criterio se revela irrespetuosa de la derivación y razón suficiente, por considerar que en un apurado razonamiento encaminó a desacreditar la existencia del Tráfico Ilícito y la subsecuente participación delincinencial. Es oportuno aclarar ante este punto, que si bien es cierto la recurrente destaca los puntos concreto que considera atentatorios en la reflexión judicial, pero como ampliamente lo ha expuesto este Tribunal, el ejercicio intelectual no debe estudiarse mutilado sino en su totalidad, para discernir si su alcance y sentido es respetuoso de las reglas del correcto entendimiento humano, de ahí que esta Sala examinará en su totalidad esta etapa de argumentación.

Resulta conveniente hacer una breve reseña sobre la obligación de motivar, así como los requisitos que a ésta le corresponde cumplir. Así, dicha labor impone al juez la obligación de apreciar razonadamente las pruebas, de tal forma que no puede reemplazarse el análisis crítico por una remisión genérica a las mismas o conformarse con un resumen descriptivo de las evidencias, pues con esto se apartaría, ciertamente, de su función de análisis y valoración crítica de los elementos de prueba con los que sustenta su fallo. Este ejercicio intelectual, estará gobernado por las reglas del correcto entendimiento humano, entre las cuales figura la “Derivación”, que se concibe como aquella ley que prescribe que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual esté estrechamente relacionado. Dicha regla, dirige a su vez al principio lógico de razón suficiente, de acuerdo al cual, todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de un sustento que justifique las afirmaciones elaboradas por el juzgador.

En efecto, tras consultar el pronunciamiento que es actual objeto de impugnación, se advierte que la absolución descansa sobre las siguientes bases: [...]

Tal como se aprecia de la transcripción anterior, los juzgadores sometieron a valoración los testimonios de los declarantes de descargo y si bien es cierto, aportaron aquellas razones por las cuales se otorgó credibilidad, ciertamente descansan en meras presunciones y aún en afirmaciones desnudas de un apoyo probatorio o al menos indiciario, tal como ocurre con la grave alegación que la Policía Nacional Civil, había plantado la droga en el referido restaurante.

Aunado a ello, se desacredita la experticia de *ion scan*, nuevamente, bajo inferencias o suposiciones que construye el sentenciador, pero que no encuentran respaldo en ningún otro elemento de prueba y mucho menos en las máximas de la experiencia, pues todas estas conjeturas con respecto a la circulación del dinero en el mercado o que abordó el vehículo un tercer sujeto que tuvo contacto con las drogas, son deducciones del conocimiento privado del juzgador y no congruentes con la derivación y razón suficiente.

Ante este punto, recuérdese que la sentencia debe ser dictada con certeza, es decir, mediante aquel estado de conocimiento por el cual se llega a deter-

minada decisión como un fruto racional de las pruebas del proceso incluyendo el material probatorio en su doble aspecto: cargo y descargo, y no apoyados en su convencimiento personal. De tal forma, los razonamientos deben quedar delimitados con solidez, pues la valoración de la prueba determina el grado de convicción que las evidencias provocaron en el intelecto del juez.

Al respecto, conviene recordar que el ejercicio de la fundamentación analítica, supone que el juzgador aprecie cada elemento de prueba de manera individual, a efecto de acordar su legitimidad, utilidad y pertinencia y luego, contraste esa apreciación con la totalidad de la masa probatoria. Como consecuencia de ello, se erige la exigencia de completitud, la cual supone que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales. Para el caso de mérito, ésta no ha sido cumplida, pues no existe un examen integral de las pruebas, tal como insistentemente se ha mencionado.

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, se construyó sobre razonamientos no derivados del resultado que arrojó la actividad probatoria; existiendo así errores manifiestos en su interpretación, circunstancia que conlleva a determinar que de haberse realizado un análisis adecuado, la solución del asunto jurídico debatido habría varia o sustancialmente.

De acuerdo a todo lo expuesto, es procedente acceder a la petición de la recurrente, ya que en efecto subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado. De forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, tarea que supondrá realizar un nuevo análisis de los elementos de prueba, valorando los que fueron omitidos de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 110-CAS-2011, fecha de la resolución: 25/10/2013

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA ANTE LA OMISIÓN DE ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE CARGO PARA DETERMINAR LA COAUTORÍA DEL IMPUTADO EN LOS HECHOS ATRIBUIDOS

“En el caso sub júdice, nota este Tribunal que si bien en la sentencia el A-quo han consignado de forma satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se describen en la acusación fiscal, y la transcripción de todos los medios probatorios de cargo y de descargo o ofertados y admitidos para el juicio, la sucesión de deducciones establecida en el proveído contiene deficiencias, pues el sentenciador no realizó un análisis completo y fundamentado de los elementos de convicción que llevaran al Tribunal a sostener la existencia del delito y participación delincuenal del imputado [...] en el hecho por el cual fue condenado, pues en la misma no se estableció una relación precisa, concordante y razonada de los elementos de cargo para establecer la coautoría directa del acusado en los hechos atribuidos y al respecto el A-quo sólo expresó lo siguiente: “... *Que después de valorar la prueba, y argumentos de cargo y descargo este Tribunal de Sentencia considera establecidos los hechos y participación atribuidos al acusado. Esto con base en*

los medios siguientes: Con la declaración del testigo clave [...], quien en forma clara y espontánea ha declarado haber presenciado directamente los hechos en que perdió la vida el señor [...] Con la autopsia practicada al cadáver de [...], por el Dr. [...], médico Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de San Vicente, del cual se desprende lo siguiente: “... CAUSA DE LA MUERTE: a consecuencia directa y mediata de traumatismo Cráneo Encefálico Severo.”. Con el acta de Inspección y Levantamiento de cadáver, así como el álbum fotográfico, mediante los cuales se tiene ilustración de la escena y lugar donde sucedieron los hechos, los cuales consta a [...] del expediente de la causa. Con el reconocimiento en rueda de personas practicado con el testigo [...], el cual se encuentra agregado a [...] del expediente de la causa, del cual se desprende que tal testigo reconoció al imputado [...]”. En razón de lo cual en el caso subjuídice la omisión por parte del Tribunal del juicio, de valorar en conjunto las pruebas incorporadas legalmente al juicio, de conformidad a las reglas de la sana crítica, afecta el principio referido, pues el razonamiento del A-quo no está construido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el debate, por tanto la sentencia adolece del vicio consignado en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn., en consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado por las recurrentes”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 326-CAS-2009, fecha de la resolución: 09/01/2013

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO

IMPROCEDENTE CONOCER VÍA CASACIÓN ERRORES SUBSANABLES QUE NO SE RECLAMARON OPORTUNAMENTE O NO SE HIZÓ LA PROTESTA DE RECURRIR EN CASACIÓN

“Según los impugnantes, concurre un defecto en el anticipo de prueba consistente en las declaraciones de los testigos bajo régimen de protección “Arturo” y “Pablo”, las cuales fueron rendidas en la etapa de instrucción.

Tal argumentación constituye un error de procedimiento que no constituye nulidad no subsanable; en ese sentido, de conformidad al Art. 421 Pr.Pn., este tipo de errores, sólo serán admisibles si el interesado reclamó oportunamente su subsanación o hizo protesta de recurrir en casación.

En razón que el vicio ocurrió en la etapa de instrucción formal, la parte procesal de la defensa, independientemente el abogado nombrado en ese momento, tuvo que haberlo alegado durante su desarrollo o en la audiencia preliminar.

De ahí, que nos remitamos al expediente judicial, única y exclusivamente para corroborar dicho requerimiento. Tal es el caso, que a Fs. 2050 del expediente judicial corre agregada acta de audiencia preliminar, en la que no consta la disconformidad de la defensa respecto de los defectos de las declaraciones anticipadas.

La razón de ser, de dicha exigencia es demostrar la inconformidad del yerro reclamado, puesto que su omisión implica una convalidación automática del mismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 228 No. 1 Pr.Pn.

Esta situación impide que esta Sala se pronuncie, ya que se ha incumplido con un requisito de procesabilidad, aspecto que afecta su admisión; en consecuencia, deberá declararse improcedente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 581-CAS-2011, fecha de la resolución: 03/05/2013

DECRETAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO SOSLAYANDO EL IMPERATIVO LEGAL DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

“De conformidad con el planteamiento de la recurrente, la resolución impugnada comportaría una vulneración de las reglas de la sana crítica debido a su no aplicación, ya que el proveyente se limitó a dictar auto de sobreseimiento definitivo sin instalar la vista pública, donde debió producirse la prueba de imperativa valoración obviada por el a quo.

En efecto, el Tribunal Cuarto de Sentencia, en forma unipersonal, pronunció auto de sobreseimiento definitivo [...], en virtud de estimar prescrita la acción penal toda vez que el afectado, señor [...], formuló la correspondiente denuncia en la Fiscalía General de la República con fecha [...] atribuyendo a sus empleados, [...], hechos omisivos típicos consistentes en apropiarse indebidamente de cuotas laborales, mismos que habrían tenido lugar hasta el mes de [...], época en que el denunciante manifestó haber dejado de laborar para la empresa [...] sin embargo, el requerimiento fiscal fue presentado el día [...], es decir, ocho años después del último acto ejecutivo acriminado.

Según lo expresó el a quo, el parámetro temporal de ejecución fue delimitado a través de los estados de cuenta respectivos, donde aparece como última cuota previsional retenida al señor [...] la correspondiente al mes de [...] dicho extremo fáctico es congruente con las conclusiones del perito contable [...] en cuyo análisis estableció la distracción de fondos hasta el mes de [...]

En consonancia con lo anterior, la jueza proveyente determinó la prescripción de la acción penal, toda vez que el delito de Apropiación o Retención de cuotas laborales Art. 245 Pn., es sancionable con pena que oscila entre dos y cuatro años de prisión, siendo esta escala punitiva el producto de una ley posterior a la del hecho punible, según Decreto Legislativo No. 131, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo No. 362, del 19 de enero de dos mil cuatro, normativa que sanciona con mayor severidad la conducta acriminada.

En tal sentido, la ley aplicable a los encausados es la vigente en la época de ejecución del ilícito, por serles más beneficiosa en virtud del principio de retroactividad de la ley favorable, Art. 14 Pn., por cuanto el delito en cuestión era sancionable con pena de cien a trescientos días-multa, según el texto original del precepto.

Fue en razón de ese marco normativo que el a quo resolvió declarar extinguida la acción penal de conformidad con el Art. 34 Pr.Pn. derogado y aplicable, regulación que determinaba tres años de caducidad para los delitos sancionados con pena no privativa de libertad, lo que al relacionarse con el Art. 35 No. 4 Pr.Pn. derogado y aplicable, y tratándose de un delito permanente, el tiempo de la prescripción comenzó a contarse a partir de la última cotización retenida al

señor [...] suceso acontecido en el mes de [...], de conformidad con el peritaje ya relacionado.

Por consiguiente, en el ámbito de competencia del tribunal de sentencia, no existe óbice para pronunciar sobreseimiento definitivo con asidero en los Arts. 308 No. 4 Pr.Pn. derogado y aplicable, y 96 No. 3 Pn., resolución equiparable en sus consecuencias a la sentencia definitiva absolutoria, por cuya vía se pone fin al procedimiento penal, siendo propio de la etapa instructora, salvo cuando radique en la extinción penal, cuyo supuesto habilita para que se dicte durante el juicio.

Cabe añadir que, incluso en el supuesto hipotético de instalarse la vista pública, en nada habrían variado los resultados del proceso, en virtud de los efectos extintivos causados por la inactividad en el ejercicio oportuno de la acción penal.

Amén de reconocer la procedencia del fallo exculpatario con respecto al conflicto jurídico de fondo, advierte esta Sala que el juez no dio aplicación a lo ordenado por el Art. 47 Pr.Pn. derogado y aplicable, disposición legal que ordena convocar a una audiencia para aportación de prueba a efecto de deducir la responsabilidad civil, con lo que el pronunciamiento de mérito se apartó de las formas previstas por el legislador”.

EFFECTO: ANULAR LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN POR UN TRIBUNAL DIFERENTE

“Dicha omisión, si bien no ha sido directamente reclamada por la casacionista, es evidente que afectó las expectativas de los sujetos procesales titulares del bien jurídico, dado el efecto dilatorio e incierto del ejercicio de una acción rescarcitoria en sede civil, además de atentar contra las formas propias del proceso penal, en desmedro del principio de legalidad, al dar por finalizado el presente proceso con un sobreseimiento definitivo soslayando el imperativo legal de pronunciarse sobre la responsabilidad civil.

En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia de un defecto esencial, se anulará la resolución de mérito y de la audiencia en la cual se emitió, ordenándose su reposición por un tribunal diferente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 180-CAS-2011, fecha de la resolución: 19/04/2013

VICTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS SEXUALES

VALORACIÓN NO ES REVISABLE EN CASACIÓN SINO EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS JUICIOS DEL EXAMINADOR CON MIRAS A DETERMINAR LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“IV. De entrada, es necesario que esta Sala explique la consistencia del defecto alegado por el impugnante.

Como se ha podido reparar, versa sobre una insuficiente fundamentación del fallo al momento de apreciar la prueba, inobservando las reglas de la sana crítica.

Para poder dilucidar lo antepuesto, es importante comprender las implicaciones de una motivación judicial.

De acuerdo al Art. 130 Pr.Pn., tiene que ser una motivación íntegra, tanto en los asuntos de hecho, como de derecho; lo anterior, obliga a que los operadores judiciales previo a dictaminar una decisión, justifiquen el por qué de tal pronunciamiento.

Igualmente, en lo atinente a la estimación de prueba, el Art. 162 Pr.Pn., regula el sistema racional de la sana crítica, lo que habilita al Juzgador en la discrecionalidad de apreciación probatoria, siempre y cuando atienda los presupuestos de la lógica, experiencia y psicología.

En el caso del examen casacional, la Sala se encuentra encaminada específicamente al estudio de los errores jurídicos cometidos por el Sentenciador, de tal manera que se efectúa una revisión de los razonamientos utilizados, verificando la claridad y logicidad del proveído.

En razón de ello, posturas doctrinales refieren que son materias excluidas de casación, todo lo que se refiera a la valoración de prueba y fijación de la plataforma fáctica. Véase GONZALEZ NOVILLO, J.FIGUEROA, F., El Recurso de Casación en el Proceso Penal, Pp.102-103, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Es otras palabras, todos aquellos aspectos que dependan de la intermediación directa que tuvo el Sentenciador respecto de la prueba destilada en el plenario.

Lo anterior, responde a la idea que la Sala Casacional al no encontrarse presente durante la Vista Pública, se encuentra impedida de emitir juicios concernientes al marco fáctico, puesto que no tuvo contacto con esa prueba.

En ese sentido, esta Sede como órgano de dirección de lineamientos jurisprudenciales, ha provisto en sus fallos los requisitos que debe contener un dispositivo judicial, siendo estos una fundamentación fáctica, probatoria descriptiva e intelectual y jurídica Véase SALA DE LO PENAL, sentencia 719-CAS-2010, emitida a las 10:07 el 19/09/2012.

Consecuentemente, la correcta aplicación de tales criterios por parte de los Juzgadores garantizara la emisión de sentencias completas y lógicas, lo que sin duda alguna evidenciará los pasos que siguió el Juez para arribar a la decisión de condena o absolución, según el caso.

En definitiva, lo que se abordará a continuación, no es en sí la valoración que el Sentenciador efectuó sobre la prueba, sino el análisis y revisión de los juicios del Examinador, con miras a determinar la observancia de las reglas de la sana crítica”.

INCORRECTA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL DESACREDITAR ERRONEAMENTE AL TESTIGO

“Aclarado dicho punto, en seguida se aborda el reclamo sustentado por el abogado, siguiendo el orden indicado en el considerando I.

A) LOS ARGUMENTOS QUE UTILIZÓ EL JUZGADOR PARA RESTARLE CREDIBILIDAD AL DICHO DE LA MENOR VÍCTIMA [CONCURRENCIA DE UN MÓVIL ESPURIO].

De acuerdo a lo consignado en el fallo, observa esta Sede que existe en su estructura una desorganización de ideas, que ha provocado una serie de equívocos en el examen intelectual del plexo probatorio; de ahí, que esta Sala los apunte en seguida:

En el caso de la menor víctima, se denota que el Juez luego de transcribir el contenido de su deposición, que en lo medular expresó durante el juicio una imputación hacia el procesado [...] [padraastro y ex compañero de vida d e su madre], aseverando que éste efectuó acciones que involucraban una agresión sexual, enfatizando en lo siguiente: "...[...]" (Sic). Fs. 148 del expediente judicial.

Según lo que apunta el Juez a Fs. 155 del expediente judicial el dicho en comento es espontáneo, seguro y congruente, lo que da la pauta a estimar que el *A Quo* le otorga credibilidad a lo depuesto por la víctima.

Sin embargo, de manera sorprendente expresa a Fs. 157 del proceso, que le resta merecimiento a lo depuesto por la menor, por no cumplir con los parámetros relativos a la credibilidad objetiva y subjetiva, causa por la que esta Sede procede a evaluar la racionalidad de los mismos, a continuación:

1) DUDA EN RELACIÓN A LA CONCURRENCIA DE UN MOTIVO ESPURIO POR PARTE DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDA.

De acuerdo al Juez, la incertidumbre se genera por la causa de la interposición de la denuncia por parte de la madre de la menor víctima.

Sobre este punto, conviene señalar que este parámetro de análisis [ausencia de un móvil espurio] lo que pretende es determinar si el deponente posee un ánimo ilegítimo para declarar lo acontecido y que coloca en tela de duda la veracidad del testimonio.

De acuerdo a ciertas líneas doctrinales, algunos ejemplos de este supuesto son los siguientes: "*si la víctima declara con ánimo de vengarse del acusado, o si su testimonio está motivado por el odio o el resentimiento hacia el mismo, o bien por la enemistad, o por algún tipo de enfrentamiento con el mismo, o por un simple ánimo de fabulación...*". (Sic). Cfr. CLIMENT DURAN, C., *La Prueba Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.

De ahí que, se repare en el caso de *autos que el Juzgador erró en derivar la*concurrencia de un móvil espurio de la menor víctima, por una circunstancia ajena a su deposición; y que por ser una cuestión Táctica, esta Sede se abstendrá de efectuar algún pronunciamiento.

Y es que el equívoco del Examinador se focaliza en evaluar la credibilidad de la menor por supuestas conductas atribuidas a su madre.

Algo muy importante, que no debe perderse de vista, es que si bien es cierto, la madre actúa en Representación Legal de su hija por ser menor de edad, ello no implica que la veracidad de lo expuesto por la menor víctima en juicio sea cuestionado y afectado por aspectos externos a la menor, máxime cuando la víctima fue enfática en manifestar que su madre: "*no le ha dicho sobre los aspectos que tiene que decir*". (Sic). Véase Fs. 155 del proceso.

Sin embargo, el Sentenciador de forma predispuesta extrae de la declaración de la madre de la víctima, que por insistencia y sugerencia de ella se originó la imputación al procesado [Fs. 156 del proceso], circunstancia que luego de verificar la motivación descriptiva, se repara que es una deducción equívoca de

lo manifestado por la declarante, quien expresó que por presión de ella, refiriéndose a hablarle fuerte a la niña, la menor le reveló, confesándole lo que le realizó el imputado [...].

Consecuentemente, el juicio del Sentenciador se reputa como arbitrario y contrario a las reglas del correcto entendimiento, debido a que no es una razón válida para que no le merezca fe la deposición de la menor, más cuando ésta ha sido enfática en sostener conductas sexuales indeseadas por parte del imputado”.

CONSTITUYE VICIO EN LA SENTENCIA LAS MERAS ESPECULACIONES DEL JUZGADOR RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA QUE NO ENCUENTRAN SOPORTE CON LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA COMUN

“2) CARECIMIENTO DE PERSISTENCIA Y CORROBORACIÓN PERIFÉRICA.

El Juez sostiene que no existen elementos probatorios que denoten y respalden lo expuesto en el testimonio.

Esta Sede, después de revisar el material probatorio que inmedió el Sentenciador, observa que existen pruebas que robustecen lo expresado por la víctima, pero que el Juez omitió en su apreciación, Vgr. la declaración del hermano de la víctima, quien sostuvo que el imputado los enviaba a traer leche por las mañanas, tardándose aproximadamente quince minutos y que cuando llegaban su hermana siempre se tardaba en abrir la puerta.

No obstante lo expuesto, el *A Quo* sólo le otorga valor a la circunstancia que expresó el testigo, en cuanto a que nunca vio nada entre el procesado y la víctima, lo que deviene de una apreciación parcial de la prueba, olvidándose que en este tipo de delitos sexuales, por su naturaleza no existe prueba directa más que la víctima, lo cual comprueba la falta de aplicación del Juzgador de las reglas de la sana crítica.

A propósito de la estimación de esta declaración, esta Sede advierte una serie de juicios que sorprenden por su análisis; tal es el caso, de lo planteado a Fs. 156 vuelto del expediente judicial, en donde el Sentenciador establece lo siguiente: *“Este espacio de tiempo que señala el menor [quince minutos] parece demasiado corto para que el imputado pudiese realizar todo el comportamiento lúbrico que la menor [víctima] le adjudica al imputado (encender la televisión, poner a rodar la película y luego abusar de ella en los términos mencionados, bajarle el bloomer y besarle la vulva) y a la vez que tuviesen el tiempo suficiente para evitar mostrar un comportamiento que los delatase de los hechos realizados...”*. (Sic).

Lo anterior, denota una verdadera especulación del Sentenciador que no encuentra soporte con las reglas de la experiencia común y sobre todo, que no se deriva de la prueba aportada, ya que incluso el mismo deponente señala la circunstancia especial, que su hermana se tardaba en abrir la puerta, insumo que para el Sentenciador sólo le *“parece extraño”* (Sic); lo que reitera la estimación parcial careciendo de una conjugación armónica de los elementos Tácticos que arroja la declaración.

Igualmente a Fs. 157 del proceso se identifican otros defectos provenientes de la evaluación del dicho de la menor víctima, en los que establecen los Sentenciadores lo subsecuente: *“...partiendo de lo declarado por dicha menor, la conducta desplegada por el imputado, no era la de acceder carnalmente a la víctima [...] y no deja de ser extraño que teniendo el imputado la posibilidad de acceder carnalmente a la menor por la cantidad de veces que esta menciona que sucedieron los hechos declarados, nunca lo hizo, sino se limitó a otro tipo de actos lúbricos”*. (Sic).

Asimismo, en párrafos más adelante, expresa lo siguiente: *“...dice la menor, dicho imputado realizaba tal conducta cuando se quedaba sola en la casa con dicho imputado, no es lógico que éste se expusiera a ser descubierto por la madre, realizando esta misma conducta durante la noche cuando todos dormían, para lo cual debía trasladarse del cuarto que compartía con su compañera de vida, al cuarto de la menor víctima...”*. (Sic).

Esa extrañeza del Tribunal, se constituye como un argumento subjetivo, que en relación a nuestro sistema de valoración, no puede ser permitido ni avalado, mostrándose el Juez arbitrario en sus apreciaciones, llegando al punto de utilizar la regla de la lógica de una forma equívoca, sin tomar en consideración que el libido sexual de cada sujeto es distinto, así como también las condiciones en las cuales se realiza el hecho son diversas; de acuerdo a la experiencia común, podrán darse casos en los que el agresor efectúe las conductas en ausencia de otras personas, buscando locaciones solitarias o provocando tal situación; o que se aproveche de ciertos ambientes para facilitar el cometimiento del hecho, como lugares oscuros o contextos como la nocturnidad, en donde las víctimas poseen una situación de vulnerabilidad por el estado del sueño y que facilitan el acaecimiento de este tipo de conductas”.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DEL PERITAJE PSICOLÓGICO CONSTITUYE FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE DE LA SENTENCIA

“Aunado a lo anterior, también se observa una omisión probatoria de la pericia psicológica y psiquiátrica, las cuales dentro del dispositivo judicial, únicamente fueron reseñadas en su contenido, pero no apreciadas, lo que hace devenir en una insuficiente fundamentación del fallo.

A juicio de este Tribunal, las herramientas en comentario son de gran utilidad para este tipo de casos; en ese sentido, esta Sede ya ha establecido en distintos criterios su opinión en cuanto a que estas poseen *“índices bastante aceptables de confiabilidad y validez. Además la psicología jurídica dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio...”*. (Sic). Nótese SALA DE LO PENAL, sentencia 57-CAS-2006 emitida a las 11:16 el 10/10/2006.

De ahí, que la pretensión fiscal en cuanto a objetar la ilegalidad de las razones que planteó el Juzgador para restarle credibilidad a la menor víctima sean ciertas, verificándose una selección y estimación arbitraria, desmereciendo sin tener una razón suficiente lo expuesto por la menor víctima.

En consecuencia, luego del estudio efectuado, esta Sede ha podido determinar las falencias suscitadas por el Sentenciador y que hacen insostenible la

absolución dictada, encontrando un quiebre racional en la supuesta duda razonable, originada en una errónea apreciación de la masa probatoria que deviene en un defecto de fundamentación de la sentencia”.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA ANTE INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y OMISSION DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DECISIVOS

“Por consiguiente, al advertirse un error de tal envergadura, conviene anular el dispositivo judicial y remitir a otro Tribunal distinto, para que instale nuevamente la audiencia de Vista Pública, emitiendo una decisión atendiendo los parámetros que demanda el sistema de valoración de prueba, como lo es, la sana crítica racional.

Cabe agregar, que debido a la consecuencia de anulación que provee la identificación del yerro en comento, esta Sala se abstendrá de pronunciarse en cuanto al punto b) señalada *Up Supra* en el considerando I., relacionado como tercer motivo, referido a las razones por las que le otorga credibilidad a la declaración del hijo del imputado [...]”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 715-CAS-2010, fecha de la resolución: 16/09/2013

TESTIGO ÚNICO PUEDE CONDUCIR A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO CUANDO DICHA DECLARACIÓN ES CONCORDANTE CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO

“Único motivo: insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica con respecto a medios probatorios de valor decisivo, Arts. 130, 132, 356 Inc. 1° y 362 No. 4 Pr. Pn., específicamente al cotejar lo expuesto en el peritaje psicológico con el dicho de la menor víctima.

Al examinar el presente fallo, este Tribunal estima oportuno señalar acerca del deber de argumentar la sentencia, que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; por otra parte, éste queda en cambio, obligado a expresar la correlación lógica de los argumentos, demostrando su conclusión a efecto de prevenir la arbitrariedad. La motivación debe responder a las máximas que presiden el entendimiento humano, y además, tiene que ser concordante y derivar de elementos de convicción verdaderos, suficientes y que hayan sido incorporados legalmente al juicio, respetando el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que los principios de psicología y de la experiencia común.

Ahora bien, al trasladar lo anterior al caso concreto se verifica si los razonamientos expresados por los Jueces para fundamentar la decisión de absolución, cumplen o no con tales exigencias; en tal sentido, se advierte que el sentenciador después de haber inmediateado en su conjunto el abanico probatorio que desfiló en el contradictorio, procede a efectuar el análisis de subsunción de los hechos al derecho, concluyendo que no se logra inferir y por ende establecer la adecuación del tipo penal de Acoso Sexual, que se le atribuyó al acusado, entre

la gama de razonamientos expuestos por el Juzgador, se destaca en síntesis lo siguiente: “...*La doctrina al respecto del testigo víctima es consecuente en tenerse la sospecha de que su testimonio no sea tan aséptico (sic) e imparcial como puede ser la declaración de cualquier otro testigo presencial del delito, que no ha sufrido ningún perjuicio por razón del mismo. Asimismo, se ha de verificar si sus declaraciones son constantes y reiteradas o si cambian en cada ocasión que la víctima comparece a declarar. [...]*”.

De lo expuesto supra, se observa que el sustento del fallo absolutorio que hoy es objeto de la presente impugnación, según el tribunal del juicio, radica en la inexistencia de elementos de prueba que corroboren el dicho de la menor víctima con relación al tocamiento de su pecho. En tal sentido, oportuno es mencionar que este tipo de delitos suelen cometerse en ámbitos privados, generalmente sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido a través de las pericias específicas. Es muy común, que el Juez interviniente cuente exclusivamente con el testimonio de la víctima y el imputado, en cuyo caso ha de primar la prudencia en el juzgador pues se corre el riesgo de dejar desamparada a la víctima si prevalece la versión del acusado o, en su defecto, condenar a un inocente si sucede lo contrario.

Reforzando lo anterior, el tribunal de casación, considera que en casos como el presente, es importante traer a cuenta la jurisprudencia pronunciada con anterioridad: “...*Por otra parte es de hacer notar, que en los caso de abuso sexual o violencia ejercida sobre un menor, el testimonio de éste constituye la prueba fundamental, sino única, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para establecer la realidad del hecho delictivo. La experiencia criminológica demuestra que la mayor parte de estos delitos se cometen en un entorno cerrado, con una fuerte interacción afectiva entre el autor y la víctima. Por ello, en muy pocas ocasiones el juez dispone de otras evidencias que no sean el testimonio de la propia víctima...*”. (140-CAS-2004, de fecha quince de abril del año dos mil cinco).

De conformidad con lo expuesto, la Sala estima que los razonamientos base de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio tal y como lo sostiene la recurrente, pues no basta con afirmar que no quedaba claro lo del tocamiento del pecho de la víctima, restando valor a su testimonio siendo el mismo de carácter esencial, sin que valorara la prueba de forma integral y a la luz de las reglas de la sana crítica. En consecuencia, resulta procedente acceder a la pretensión de la impetrante”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 24-CAS-2011, fecha de la resolución: 10/07/2013

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

CORRECTA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

“Las razones por las cuales el recurrente estima que debe ser anulado el pronunciamiento judicial, descansan en el motivo contenido en el Art. 362

Núm. 4° del Código Procesal Penal, pues a su criterio, las reglas de derivación y razón suficiente -que conforman la sana crítica- no lideraron el estudio que el sentenciador desarrolló sobre los criterios de fiabilidad respecto del testimonio brindado por la menor. Además, señaló el referido profesional que en la decisión actual objeto de discusión, deliberadamente omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial de descargo, la cual era determinante -continúa exponiendo el profesional- para brindar una adecuada solución al caso concreto.

A propósito de la verosimilitud de las deposiciones rendidas por los órganos de prueba, la constante y pacífica jurisprudencia elaborada por este Tribunal, ha dispuesto que compete a Casación, controlar el razonamiento a través del que acuerda o no conceder fiabilidad a un órgano de convicción, pues esta labor intelectual es desarrollada y liderada por las reglas del correcto entendimiento humano. Ahora bien, todas aquellas discusiones que tengan como objetivo generar nuevas consideraciones sobre contradicciones de los deponentes, la veracidad de sus narraciones, vacíos en sus versiones, no formarán parte del estudio que Casación elaborará, pues tal reflexión es propia del sentenciador, quien por disponer de la inmediación, oralidad, concentración y publicidad del debate, es el encargado de establecer el mayor o menor valor a las declaraciones.

Posterior a tal aclaración, se procede a atender la queja postulada por el recurrente. Al respecto, debe recordarse que las razones por las cuales se acuerda otorgar validez a una deposición testimonial, dependen directamente de los siguientes tres factores: a. Análisis que se proyecte sobre las condiciones personales del testigo, las cuales se extraen del trato previamente existente entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción judicial de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre; b. La persistencia y coherencia en la incriminación, prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones; y, c. Corroboraciones periféricas objetivas, es decir, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del deponente. De tal manera, para que haya viabilidad probatoria en relación a la testimonial, es necesario que los jueces expongan una clara y completa verificación de las condiciones anteriormente apuntadas, en orden de proceder con equilibrio y justicia. (Cfr. Climent Durán, Carlos. "LA PRUEBA PENAL". Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138)

Así pues, según [...], concretamente en el acápite denominado "FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA", el A-Quo al examinar en el plenario el conjunto de elementos de convicción que determinarían si concurrían o no méritos probatorios suficientes para condenar al procesado, se expone que con la deposición de la menor, que a ese momento era de seis años de edad, se logró establecer tanto la existencia del hecho como la participación delincinencial del imputado, valiéndose para ello de los criterios doctrinales referidos anteriormente, ya que a su criterio, hubo "ausencia de incredibilidad subjetiva", la testigo no fue influenciada por ningún adulto para incriminar a [...]

De igual forma, se desarrolló el estudio que agotó la "persistencia en el relato", en tanto que la perjudicada desde el inicio de la investigación judicial, mantuvo en lo medular la versión del acontecimiento y la indicación del sujeto incriminado -concepto que ha de entenderse así y no como equivocadamente

lo sostiene el casacionista-, nunca perdiendo de perspectiva, que se trata de una víctima infantil, que como tal, su nivel de capacidad de respuesta, exactitud, precisión y elocuencia, no puede ser contrastado con el de un sujeto ya formado. Supone además esta Sala, que el Tribunal ha sido respetuoso de la psicología minoril que debe liderar para el caso en concreto.

Finalmente, se agotó la consideración de elementos corroboratorios periféricos, tal como consta a [...] del actual pronunciamiento, los cuales recayeron en la prueba científica practicada a la víctima.

Por otra parte, se advierte claramente, que el sentenciador luego de haber escuchado la deposición de los testigos tanto de cargo como de descargo, procedió a su valoración, y prevaleció sobre éstas, la narración de la menor. A criterio de esta Sala, tal decisión no es arbitraria, sino que como fruto de la intermediación, oralidad y contradicción, el A-Quo conoció de viva voz la narración de los hechos por parte de todos los declarantes y a partir del contenido de sus exposiciones, acordó otorgar mayor credibilidad al testimonio de cargo”.

CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE CARGO

“Recuérdese que la narración vertida por la víctima debe ser examinada a la luz de sus carencias, limitaciones y de acuerdo al contexto en el que se encuentra. Teniendo en cuenta lo anterior, y por tratarse de una testigo menor de edad, en proceso de formación psicosexual, no es válido afirmar que pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento, sino que es indispensable captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según el grado de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación, de manera que pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden. (“Violencia Familiar y Abuso Sexual”. Viar y Lamberti. Edición Universidad del Museo Social de Argentina, 1998.).

Aunado a lo anterior, debe considerarse especialmente, la gran presión emocional que representó a la menor su intervención judicial y su corta edad en la aparición del escenario judicial, por haber sido la perjudicada en el hecho delictivo.

En definitiva, la reflexión analítica proyectada sobre los órganos de prueba y en especial, del testimonio de la víctima de vejámenes sexuales desarrollada en el fallo impugnado, no es contraria las reglas del correcto entendimiento humano. De manera tal, que debe mantenerse firme en todas y cada una de sus partes, la decisión emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 117-CAS-2011, fecha de la resolución: 02/05/2013

VÍCTIMAS

FALTA DE SU DECLARACIÓN EN EL JUICIO NO IMPOSIBILITA LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO

“Esta sala constata que efectivamente la víctima “Orquídea” no se apersonó a rendir su declaración en juicio, sin embargo, se aprecia que el a quo ha de-

jado de examinar en conjunto otras pruebas que obran en el proceso como las declaraciones de los testigos [...], las cuales, según sus sendas descripciones contenidas en la misma sentencia, aportan elementos pertinentes objetivamente de cargo. Así, el primero (pág. 8) menciona las circunstancias temporales de las acciones delictivas (principios del años dos mil ocho) el contenido de las amenazas extorsivas (se amenazaba con matar a Orquídea y a los empleados de éste), y la suma de dinero exigida (quince dólares todos los días); mientras que los restantes describen el procedimiento policial investigativo realizado a partir de la denuncia incoada por la víctima, entre cuyas diligencias se encuentra la entrega de un “sobre blanco” que contenía la suma extorsionada, el cual le fue incautado al imputado S. (pág. 14) presencia que no fue casual, sino que es la manifestación del cumplimiento de su respectivo rol para la consumación del plan común delictivo.

Se colige entonces, que el tribunal de instancia inobservó los arts. 162 inc.4° y 356 inc.1° CPP, preceptos que reclaman una valoración probatoria integral y completa de la prueba disponible, resultando que de conformidad al principio de libertad de prueba, los sentenciadores debieron examinar en conjunto los elementos aportados concretamente y no soslayar esa actividad suponiendo a priori que la falta de la declaración de la víctima en el juicio necesariamente provocaba en el caso la imposibilidad de comprobación de los elementos típicos del delito de Extorsión, no obstante que, como se demostró arriba, el testigo [...] suministró información relevante sobre ese extremo, que debió apreciarse integralmente con las declaraciones de los agentes de policía antes mencionados”.

DENUNCIA NO CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

“Por otra parte, es oportuno recordar que la denuncia no constituye un medio de prueba sobre los hechos denunciados, sino que contiene proposiciones fácticas objeto de investigación y de comprobación en el proceso, naturaleza jurídica que no muta por la sola aptitud legal de su incorporación a la vista pública mediante lectura (art.330 n°4 CPP), lo que debe entenderse sin perjuicio de su valor para acreditar las circunstancias de realización de ese acto, verbigracia cuál es el hecho denunciado, cuándo, cómo, dónde y quien formuló la denuncia, personas denunciadas, ante quien se interpuso, etc. En la sentencia analizada se afirma que la falta de la declaración de la víctima “Orquídea” dejó sin sustento el operativo policial desarrollado (pág.16), con lo cual se está desconociendo que esa actuación de la policía fue un efecto legal de la denuncia en relación con los poderes investigativos de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil (arts. 238 y 239 CPP). Por las razones expuestas, procede estimar el recurso fiscal por inobservancia de los arts. 162 y 356 inc. 1° CPP”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 56-CAS-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL PRESCINDIR DE SU TESTIMONIO EN LA VISTA PÚBLICA SIN SEGUIR LAS REGLAS DE INCOMPARECENCIA

“En el presente caso, el Juzgador hace notar la incomparecencia a la vista pública del testigo clave “Juana”, y detalla que el Agente Fiscal en dicho acto, expuso que no logró ubicarse al testigo y que por tanto prescinde del mismo, situación que fue avalada por el A Quo. En cuanto a este último punto, se considera que el Tribunal de Mérito incurrió en una conducta procesal de omisión que trajo consigo una clara infracción a lo regulado en el art. 350 Pr. Pn. que literalmente dispone: “Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el presidente del Tribunal ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública, y solicitará a quien lo propuesto que colabore con la diligencia (...) Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo o al perito, el Juez, mediante, resolución fundada, prescindirá, de dicha prueba y continuará con la audiencia.”

La actividad procesal en mención que fue omitida por el A Quo, era decisiva en el caso concreto, ya que la base fáctica del fallo absolutorio impugnado deriva de un déficit probatorio debido a la incomparecencia de la víctima clave “Juana”, el cual resultaba ser el testigo que presencié cómo se llevaron a cabo los hechos e igualmente el que reconoció a los procesados mediante reconocimiento en rueda de personas.

En virtud de lo anterior y en garantía de un debido proceso, mediante el cual se garantice el descubrimiento de la verdad real, esta Sede estima que aún y cuando la Representación Fiscal solicitó prescindir del testigo clave “Juana”, es procedente casar la sentencia impugnada, en virtud de la omisión llevada a cabo por el A Quo”.

NULIDAD DE LA SENTENCIA POR AUSENCIA DE ACTA DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO

“Se advierte por otra parte en lo que respecta al desconocimiento que aduce el Juzgador acerca de la identidad del testigo clave “Juana”, que en auto dictado por dicho Tribunal, a las [...], se detalla que fueron recibidos junto con el presente expediente, “dos sobres de papel manila embalados, los cuales según oficio contienen las deposiciones e identificación del testigo a quien se le ha otorgado régimen de protección de víctimas y testigos, al cual se le reconoce con la clave “Juana”.

Conforme a lo establecido en la Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos, el archivo confidencial (sobre sellado) al cual hace mención el Juzgador en el presente caso, será abierto por el Sentenciador frente a la Representación Fiscal y Defensa con el objeto de verificar la identidad del testigo protegido, en los casos que sea necesario, Art. 28 del cuerpo legal previamente mencionado, siendo importante por ello, a criterio de esta Sala, que conforme al Art. 130 Pr. Pn, en los supuestos donde no se tenga por acreditada suficientemente la identidad del testigo protegido se razone los motivos que fundamenten esa decisión, amparándose los mismos en los datos brindados en el acta de identificación que aparece en el sobre cerrado.

Ahora bien, en el presente caso, consta en la sentencia de mérito, que el Juzgador arribó a la conclusión que el testigo con clave “Juana” no se encuentra debidamente identificado, debido a que éste no fue individualizado mediante su Documento de Identidad Personal, y porque en el proceso aun cuando consta un acta levantada por la Juez de Paz donde se menciona que se identificó al testigo clave “Juana” por medio de otras personas, no se cuenta con la información de estas últimas.

A partir de un enfoque integral de la sentencia, es posible desprender que los fundamentos vertidos por el A Quo carecen de motivación, dado que ellos no derivan del elemento clave en el proceso, es decir, del acta donde consta la identidad del testigo clave “Juana”, la cual según auto que emitió dicho Tribunal de Mérito en fecha trece de abril del año dos mil diez, se encuentra dentro de los sobres de manila que le fueron remitidos por el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador junto con el presente expediente, documento que a criterio de esta Sala, resulta ser el idóneo para determinar si se acreditó o no la identidad del testigo, verificación que de acuerdo a lo expuesto en la sentencia no fue llevada a cabo por el Juzgador, dado que el mismo habla de una carencia de identidad y refiere al acta levantada por la Juez de Paz agregada a [...], pero no relaciona el sobre sellado y el acta de identificación que contiene, siendo a partir de lo contenido en la misma, que tuvo que razonar porque no tuvo por identificado al testigo.

Al respecto, la ley exige que el juzgador consigne las causas que determinan las conclusiones a las que arriba, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido. Por lo tanto, la motivación probatoria intelectual, para ser completa, debe referirse a los hechos y al derecho, valorando los elementos de los que dispuso el Tribunal, tanto de manera integral como de acreditación, para tener por ofertada la prueba conforme a derecho se exige, siendo en el presente caso, requerido que si descarta la identificación que se llevó a cabo del testigo clave “Juana”, manifieste porque el acta de identidad a la cual hacen mención la fiscalía, juez de paz, instrucción el mismo Sentencia resulta no demostrar la identidad del testigo protegido.

En razón de todo lo antes relacionado, se advierte por esta Sede Casacional, que el pronunciamiento impugnado tiene un vicio, debido al no agotamiento de los medios legales para garantizar la presencia del testigo en juicio y por no constar motivadamente un examen al acta de identificación del testigo clave “Juana”, de quien se dice no hubo identificación alguna dentro del juicio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 369-CAS-2010, fecha de la resolución: 25/11/2013

VIOLACIÓN AGRAVADA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO

“En el Primer Motivo, invocan los recurrentes la inobservancia de los Arts. 12, 16, 95 y 96 de la Ley de Propiedad Intelectual. [...]

Advierte el tribunal en su mayoría, la ausencia de respaldo probatorio de los hechos acusados, al considerar que la única prueba pericial para fundamentar la acusación fiscal, consiste en el análisis jurídico practicado por [...], en su calidad de Colaborador Jurídico del Departamento de Derechos de Autor del Centro Nacional de Registros, orientado a determinar el procedimiento, la autenticidad y efectos legales del depósito realizado por la víctima en el Registro de la Propiedad Intelectual.

En dicho depósito consta que la obra consiste en: *“...La difusión del programa a través del Internet utilizando de este recurso de la tecnología de punta el real audio, la webcam, salón de chat, salón de foro, el msn, todo en una página web o sitio propio de internet...”*; no obstante, el perito señala que la obra se deposita como página web, protegiéndose la versión que se encuentra con el número [...] en su conjunto, y existiendo protección sobre el título que lleva por medio del sistema de Depósito en la Oficina Nacional de Registro de Propiedad Intelectual; *“...es decir, el perito afirma algo que no está especificado en el certificado de depósito, manifestando una cosa distinta a ello...”*.

En relación a lo expuesto, la mayoría de los Jueces indican que esa es una contradicción de fondo, dado que según lo establece el Art.85 LPI, el depósito protege la propiedad intelectual a favor de la persona que creó el programa radial y lo registró; no siendo potestad de éste, ampliar el contenido que el mismo Registrador ya recogió como obra sujeta a protección.

Es así, que los relacionados elementos probatorios, no clarifican la acusación consistente en la existencia de una reproducción, de un plagio o una distribución no autorizada de la obra propiedad de la víctima; que en efecto, la creadora de la misma no puede ingresar al sitio web presuntamente registrado a su nombre, y que dicha obra ha sufrido modificaciones no autorizadas en su formato y contenido original. En cambio, el perito se limitó a dar un informe relativo a los trámites que cumplió la ofendida, las facultades, derechos y excepciones relacionadas con la propiedad intelectual que se depositó.

Por ende, a criterio del tribunal, no se ha determinado mediante la realización de un peritaje informático o con otra prueba idónea el contenido del sitio web objeto del debate; si el imputado [...], conocía que [...], había pretendido registrar un sitio web con el nombre de su programa radial, lo que tampoco es cierto, pues el registro de la obra [...] corresponde a un programa radial, y no a una página o sitio web, y que. por tanto, haya registrado a su nombre el mismo, sin la autorización de la ofendida.

En efecto, señala el A-quo al imputado [...] como el creador y quien registró el sitio web con el propósito que la víctima difundiera su programa radial, lo cual efectuó a solicitud de ésta, prestándole una colaboración, ya que según ella lo manifestó, no tenía la capacidad técnica para crear una página web; sin embargo, ante la insuficiencia de prueba, no se estableció que el imputado tuviere conocimiento que la ofendida registrara la obra, como ha pretendido hacer ver la representación fiscal. [...]

IX) El Tribunal mayoritario colige, que en el presente caso no se ha establecido mediante la prueba idónea que lleve a tener la certeza jurídico positiva, que los imputados hayan plagiado o modificado el programa radial [...] y comunicado

públicamente sin autorización de la ofendida, vía Internet y a escala comercial, o que se le denegara el acceso a esta última, como lo señala la acusación fiscal.

Es por ello, que los Jueces concluyeron que no se tienen los elementos básicos para la comprobación de ambos extremos procesales, al considerar insuficientes para tales efectos, la deposición de la víctima, las declaraciones indagatorias de los incoados y la prueba documental, pronunciaron un fallo absolutorio.

X) A criterio de esta Sala, es atendible la posición del A-quo, pues de acuerdo con la estructura lógica de la sentencia la génesis de lo reclamado tiene como presupuesto el establecimiento concreto de los hechos acreditados, ello obviamente derivado del análisis crítico de las probanzas, a partir del cual corresponde proceder a la calificación jurídica de la conducta desplegada por los acusados, lo que implica la selección de la norma aplicable, y además, la valoración de todos los elementos que conforman la Teoría del Delito. De ahí, que en el caso de mérito, de acuerdo con el análisis probatorio efectuado por la mayoría de los Jueces de Instancia, no resultó posible la acreditación del ilícito invocado por el ente acusador.

Con base en lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de los recurrentes en atención al primer motivo”.

ERROR MATERIAL EN LO RELATIVO AL NOMBRE DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL NO INVALIDA EL FALLO

“XI) Los motivos Segundo, Tercero y Cuarto, no obstante ser diferentes involucran un mismo aspecto, esto es, la fundamentación de la sentencia; razón por la que se analizarán conjuntamente.

En tal sentido, las infracciones denunciadas consisten en la inobservancia de: a) el Art.162 Pr.Pn., que establece el Principio de Libertad Probatoria; b) el Art.356 Pr.Pn., en torno a apreciar o valorar las pruebas de *un* modo integral y según las reglas de la sana crítica, Art. 162 parte final Pr.Pn.; y c) el Art.130 Pr.Pn., concerniente al deber del tribunal de fundamentar la sentencia, Art.362 No.4 Pr.Pn.

Para su comprobación, los impugnantes hacen acopio de una serie de elementos fácticos, reseñando pormenorizadamente sus particularidades, refiriéndose a algunas inconsistencias, para luego arribar a la conclusión que el tribunal A-quo inobservó las reglas de la sana crítica en la motivación de su decisión.

Esta Sala ha encontrado un hilo conductor en las transgresiones antes denunciadas, dado que la aplicación de las disposiciones rectoras de los tipos procesales señalados en la Casación, ha dado lugar a una fundamentación que podría calificarse de insuficiente, lo que se determinará a continuación.

Al respecto, la base de la tesis expuesta, se centra en la reiterada inobservancia al Art.162 Pr.Pn., al manifestar los juzgadores que: “...Pese a éstas afirmaciones, no se ha determinado mediante la realización de un peritaje informático o con otra prueba idónea, cuál era el contenido del sitio web objeto de debate...”.Nuevamente, se alejan del principio cuando dice: “...no se ha tenido a un perito que señale que las hojas que ella ha presentado como impresiones de una página web, efectivamente reflejen el contenido de un sitio web creado por

ella para difundir su programa y que corresponda a la obra que depositó en el Registro de la Propiedad Intelectual...”.

Argumentan los recurrentes, que no obstante haberse presentado las impresiones de cómo lucía la página anteriormente y la forma cómo luce actualmente, éstas fueron excluidas de valoración, en una decisión cimentada en el requerimiento de un peritaje informático, cuya exigencia representa la inobservancia del Principio de Libertad Probatoria.

XII) En ese orden de ideas, los Jueces sostienen que de acuerdo a la representación fiscal, se trata de impresiones originales de varias páginas web y correos electrónicos que presuntamente provienen del sitio web en disputa y del correo personal de la víctima; luego, al no existir elementos que demuestren la originalidad de los mismos, no fueron tomados en cuenta por no cumplir con los requisitos de autenticidad material.

Aducen además los fiscales, que al tribunal le pareció fiable el dicho del imputado [...], al sostener que la víctima trasmitía el programa, pero lo hacía no como titular y autor, sino como cualquier usuario de la red; haciendo alusión a que el voto disidente lo califica de “afirmaciones mendaces”; persistiendo en reconocer el valor probatorio que dicho voto le otorga a la prueba testimonial y documental, conforme al cual, son suficientes para arribar a un fallo condenatorio.

En su particular hipótesis, los casacionistas indican que las conclusiones atinentes a la absolución emitida, son erróneas, al hacer alusión que en la sentencia impugnada se hace referencia a la prueba tasada, al afirmar el tribunal mayoritario que: *“...todos éstos puntos no han podido establecerse mediante la prueba pericial u otro medio de prueba idóneo para ello, como pudo haber sido una inspección judicial del contenido del sitio web en cuestión, la certificación de los documentos que formaron parte del depósito de la obra artística que registró la víctima, en los que se haya fijado materialmente su contenido en forma audiovisual, o la exhibición misma durante el juicio del sitio web en el que presuntamente recayó la acción delictiva, y por ende, la demostración por parte de un perito de la imposibilidad de la víctima de acceder y modificar el sitio web que presuntamente le pertenece...”.*

Es así, que los Jueces recurren reiteradamente al sistema de prueba tasada, al aseverar: *“...debieron haberse corroborado por medio de un especialista en informática y en el presente caso la representación fiscal no requirió la práctica de ninguna pericia encaminada a establecer estos puntos...”.*

Efectúan los representantes fiscales, una serie de manifestaciones relativas a desestimar el peritaje informático como elemento probatorio requerido por los sentenciadores, señalando que: *“...sin duda el medio probatorio exigido, además de tasado, es absurdo para probar los elementos que el tribunal exige sean probados...”.* Esos datos fueron probados por los medios inmediados en la vista pública, pero al no atenderse el Principio de Libertad Probatoria se excluyeron de una efectiva valoración conforme a la sana crítica, dada la reiterada actitud de exigir una exclusiva forma probatoria.

Señalan los recurrentes, que la falta de fundamentación de la sentencia, es un aspecto que resulta evidente a partir de la transcripción que se ha realizado del dictamen y declaraciones de víctima y testigos, sin realizar un mayor análisis

de fondo y sin sustentar en la norma legal realmente aplicable, inclusive se recurre a cuerpos legales ya derogados como es el caso de la LFPI

XII) Pese a la deficiencia que invocan los solicitantes, en lo relativo al nombre de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, cabe precisar, que de la simple lectura de las normas relacionadas de la misma, se colige que el equívoco que se acusa, no es más que un error material del tribunal mayoritario, que en forma alguna invalida el fallo, por cuanto se refiere a la Ley de Propiedad Intelectual, citada en todo el contenido de la sentencia; quedando claro entonces, que el citado yerro, carece de fuerza para derivar agravio alguno”.

TRIBUNAL CASACIONAL IMPOSIBILITADO PARA ADVERSAR LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA HECHA POR EL SENTENCIADOR

“Es oportuno indicar, que de acuerdo al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, establecido en el Art.162 Pr.Pn., se concede al juzgador, libertad respecto de la ponderación de la misma; sin embargo, el único límite que dicho sistema traza, es en cuanto a que la conclusión del sentenciador, sea respetuosa de los Principios de Identidad, Congruencia, Derivación y Razón Suficiente; y de tal forma, provenga como consecuencia racional del acervo probatorio. Este proceso valorativo efectuado, se concreta en la motivación intelectual de la decisión judicial, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el Juez apoya su decisión. Por ende, no siendo posible establecer los hechos de la acusación que presuntamente constituyen la infracción penal atribuida a los imputados, se pronunció un fallo absolutorio.

Aunado a lo anterior, la decisión impugnada satisface las exigencias del Art.130 Pr.Pn., disposición que obliga al sentenciador a establecer con claridad, los fundamentos jurídicos en los que basa su fallo y los elementos probatorios demostrativos de éste; cumpliendo con su obligación de evaluar el cúmulo probatorio de la manera enunciada en el Art.356 Pr.Pn., que regula: “...*El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral...*”.

La necesidad de respaldar mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, constituye un principio fundamental de la investigación procesal; de ahí pues, que para la comprobación de la autoría en el caso específico, el tribunal mayoritario requería de pruebas periciales, que constituyen las operaciones técnicas y científicas, susceptibles de realización para una mayor eficacia de la investigación.

Asimismo, el error de motivación basado en la infracción a las normas del correcto entendimiento, ha de configurarse en el silogismo de la sentencia, de donde resulte absurda una conclusión contraria al sentido natural y obvio de las cosas, no siendo ese el caso aducido por los fiscales, pues dadas las circunstancias de los hechos, al acudir al texto de la sentencia, cierto es que uno de los integrantes del tribunal emitió un voto particular en desacuerdo, pero la mayoría hizo lo propio en relación al mismo aspecto; lo que el legislador exige es que la mayoría del tribunal se pronuncie sobre cada una de las situaciones que han sido objeto del debate.

Es menester acotar, que la sola mención al quebranto de las reglas de la sana crítica, no es suficiente, a fin de demostrar el error imputado a la sentencia; éste debe ser establecido a través de argumentos lógicos y suficientes que no constituyan solamente un reproche al acervo probatorio, sino el señalamiento de un verdadero vicio que invalide el pronunciamiento, precisando los razonamientos del sentenciador, a través de un sustento jurídico y no pretender controvertir la apreciación probatoria, por cuanto a casación no le es permitido conocer de la prueba evacuada en juicio, pues a lo único que obliga el cumplimiento de dichas normas, es a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en virtud de lo cual la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión. Por lo demás, el Tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud y la imparcialidad.

De tal manera, se advierte que los argumentos vertidos el libelo impugnativo, radican en la inconformidad de la parte recurrente con las conclusiones adoptadas por el tribunal de mérito, lo que constituye potestad privativa de éste, en base a los Principios de Inmediación, de Concentración, de Contradicción y de Libre Valoración de la prueba; y en observancia a los mismos, no es factible adversar las valoraciones atinentes al material probatorio, por lo que es improcedente acceder a la pretensión del representante fiscal, ya que implicaría un pronunciamiento modificativo del emitido por los juzgadores, en vista de ser un ámbito excluido del presente recurso”.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL CUANDO CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE SE PRETENDE CUESTIONAR EL VALOR ATRIBUIDO A LA PRUEBA

“XIII) En cuanto al motivo identificado con el número cinco, consistente en la inobservancia del Art.3 Pr.Pn., respecto a la imparcialidad judicial. Cabe aclarar, que la Sala ha considerado que la estructuración del vicio se relaciona propiamente con la fundamentación, no obstante que el argumento de los recurrentes se basa en considerar erróneo el punto de la sentencia denominado “Falta de fiabilidad de la declaración de la víctima”, contrastado con el relativo a la “Ausencia de dolo del imputado [...]”, sin que existan elementos que fundamenten lo uno o lo otro.

Señalan los impugnantes, que el A-quo en su mayoría incurre en el error de restar validez a la declaración de la ofendida, porque en la acusación se indica que dejó de tener acceso a su página web, utilizando la palabra “plagiada” para referirse a dicha circunstancia, generándoles una “duda extrema” que les impide dar credibilidad a su dicho.

Lo antes expuesto, se evidencia en el párrafo de la sentencia de mérito que consigna:

“...la acusación señala que la víctima dejó de tener acceso a su página en septiembre de dos mil siete; mientras que la víctima ha declarado que su obra fue “plagiada” en ese año, lo que constituyen dos presuntas conductas comisivas

distintas; y además, la acusación señala que la página web fue diseñada por la víctima, cuando la víctima ha afirmado que ella no diseña páginas web...”; luego entonces, no existe elemento probatorio para restar credibilidad al dicho de la víctima, más allá de la pretendida exigencia de un conocimiento literal de la norma penal o de la expresión exacta de lo consignado en la acusación; sin embargo, los Jueces comprendieron éste término en un sentido meramente legalista, como si ella estuviera obligada a tener ese conocimiento y saber diferenciar todos los verbos rectores del tipo penal.

XIV) Es pertinente indicar, que el tribunal mayoritario puntualiza no poder otorgar plena fiabilidad al dicho de la víctima, debido a esas contradicciones y a la falta de prueba pericial que otorgara certeza de la originalidad de las impresiones que presentó como de “su página web” y del actual sitio web con el dominio [...] y que ambos corresponden al contenido del sitio, en las fechas señaladas. Tampoco se estableció, que a partir del año dos mil siete, cuando la ofendida ya no dirigía su programa radial, se haya difundido por parte de los acusados algún programa radial que tuviera ese mismo nombre por medio del sitio web referido, lo que podría configurar un plagio de la obra registrada por la víctima.

El imputado [...] y la víctima han admitido que el sitio web fue creado como una colaboración del imputado; la ofendida registró su obra artística denominada [...], y el depósito correspondiente no puede determinar claramente que incluyera el registro de una página o sitio web, como se acusó; además, no se ha comprobado que la víctima haya comunicado al acusado el pretendido registro, o que no podía registrar el dominio referido a su nombre o de alguna empresa de la que él fuera titular.

Bajo ese contexto, los Jueces señalan que también la declaración de la víctima resulta contradictoria con la acusación, pues da a entender que el registro de ese dominio en la forma en que se realizó, se llevó a cabo sin su autorización, cuando ella ha manifestado que le pidió colaboración a [...], para la creación de tal sitio web, lo que de alguna manera implicaría autorización a éste, para realizar los actos necesarios para ello; ante la ausencia de respaldo probatorio ya anotada, no es posible asumir que existió tal autorización o que el imputado tenía conocimiento de aquel registro.

XV) Indican los solicitantes, que en la fundamentación de la falta de dolo del imputado [...], aunque éste haya reconocido que conocía la existencia de la obra y que había impedido que la ofendida accediera a la página web, los juzgadores trasladan a la víctima la “obligación” de comunicar al imputado que había registrado la obra, cuando conocía perfectamente la existencia de la misma, tan es así que fue mediante su difusión que la conoció. El tribunal mayoritario, requirió la existencia de un documento de notificación de que la obra estaba registrada, sin que éste constituya un requisito para tener por establecido el dolo.

XVI) En el fundamento jurídico relativo a la ausencia de respaldo probatorio sobre la participación del imputado [...] en el delito acusado, el tribunal estima que no se ha demostrado que él tuviera la difusión o dirección de un programa radial usurpando el nombre del programa radial creado por la ofendida, ni de qué forma ha colaborado con las acciones que presuntamente realizara el imputado [...], dado que tampoco aceptó su participación en los hechos, por lo que además

del dicho de la ofendida, no existe otro elemento probatorio que lo relacione directamente con la probable difusión del programa, sin su autorización.

XVII) La Constitución de la República, tiende a garantizar la seguridad de una recta administración de justicia, lo que implica, tal como se sostiene doctrinariamente, que para que una sentencia sea legítima ha de ser motivada, pues la motivación constituye el cúmulo de razonamientos fácticos y jurídicos en los que el Juez apoya su decisión. Destacando que, en la fundamentación probatoria intelectual, debe valorar el material de prueba con base en las reglas de la sana crítica.

Bajo ese contexto, la sentencia de mérito se ha fundamentado suficientemente; además, no contraviene la garantía constitucional del debido proceso, que presupone tanto el respeto a las formas legales para que el juicio pueda finalizar en una sentencia válida, como aquellas propias para que sea legítima, exigencias que se han previsto para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud de la vista pública.

En tal sentido, no se observa defecto alguno en la motivación de la resolución, pues más bien conforme a los argumentos esgrimidos, lo que se pretende es cuestionar el contenido del material probatorio; no obstante, las aseveraciones formuladas, tampoco permiten evidenciar la existencia del defecto apuntado. Siendo por ello, que al analizar el contexto sentencial, se observa que la absolución de los imputados, resultó luego de la valoración de los elementos probatorios de manera coherente y lógica, ya que al tribunal mayoritario no le fue posible extraer conclusiones para determinar con certeza su participación y responsabilidad en la comisión del ilícito.

De ahí que, el análisis probatorio de los elementos aportados en un proceso penal, es una actividad que por su naturaleza corresponde al tribunal de juicio según su discrecionalidad objetiva, acorde con los principios de intangibilidad de los hechos y de inmediación, quedando excluida casación de conocer de los mismos.

Cabe puntualizar, lo deficiente que resulta el planteamiento de la representación fiscal, toda vez que discurre en torno a sus propias apreciaciones, esto es, la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ámbito enteramente ajeno a la casación; planteamiento que resulta insuficiente pues dada la naturaleza especial del recurso, se debe prescindir de cuestionar las conclusiones y valoraciones obtenidas por el sentenciador, por constituir un ámbito incensurable, de igual forma, lo vinculante al juzgador es la necesaria expresión de los motivos por los cuales acepta o rechaza un elemento probatorio, bastando para la legitimidad del fallo que se expresen: "...con precisión los motivos de hecho y de Derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se otorga a los medios de prueba", Art.130 Pr.Pn.

De manera que Casación, no puede valorar las pruebas, solamente puede controlar si éstas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del correcto entendimiento humano y si la fundamentación del proveído es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas legales, consecuentemente no se configura éste vicio casacional."

REALIZACIÓN A ESCALA COMERCIAL COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO

“XVIII) Como sexto motivo, invocan los fiscales, la errónea aplicación de los Arts.226, 227 Pn. y 361 Pr.Pn.

En el desarrollo, menciona que la conducta de los imputados se adecúa al Art.227 Nos.1 y 2 Pn., que contiene la figura agravada de la violación del derecho de autor, que por ser un tipo autónomo, no requiere la concurrencia de los presupuestos del Art.226 Pn. Aunado a ello, la interpretación del concepto de escala comercial, contradice lo dispuesto en el Art.226 Inc.2° Pn., al exigir un peritaje informático para establecer los beneficios obtenidos por los incoados.

No obstante, que ese tipo de prueba no está del lado del ente acusador, la parte fiscal relacionó la publicidad que circula en el sitio, el informe de [...], la admisión de un imputado que tiene canjes publicitarios, sin obviar lo declarado por la víctima respecto a los beneficios económicos vía patrocinadores que atraía el sitio, lo que significa escala comercial y ánimo de lucro en la acción de los indiciados del uso de la obra y del nombre de la misma.

XIX) Como se ha expresado, para la mayoría del tribunal, la conducta atribuida a los imputados, no se ajusta al tipo penal de Violación Agravada de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por cuanto no se ha determinado mediante la prueba idónea que en la conducta en mención, haya concurrido el elemento objetivo del tipo consistente en la realización a escala comercial; entendiéndose tal término, como la realización de la infracción penal con fines de lucro, que cause directamente pérdidas importantes al titular de un derecho de propiedad intelectual.

En cuanto a éste señalamiento, el A-quo considera importante puntualizar, que la representación fiscal argumentó a manera de ejemplo, que la empresa [...] tiene un espacio de publicidad en el sitio web objeto de la acusación, y que el incoado recibe una cantidad de dinero por permitir esa publicidad en el sitio web mencionado; sin embargo, en el informe de la Licenciada [...], Gerente Legal de [...], en el país, establece que el banner de [...] fue autorizado para su publicación en [...] a través de un contrato con una compañía de canales publicitarios en internet, llamada [...], a quien [...] le paga una comisión por ese servicio únicamente al cumplir la condición del patrocinador; y que el sitio en cuestión, de acuerdo a [...], nunca ha concretado una venta, por lo que no se paga ningún monto en comisión por tener publicidad de esa empresa o llevar ventas o tráfico al sitio de [...]. En ese sentido, con éste único elemento de prueba, no se corrobora ninguna de las apreciaciones de la ofendida en relación a que se ha visto perjudicada económicamente, y por ende, no puede determinarse la concurrencia del término a escala comercial, como lo ha pretendido la representación fiscal.

La escala comercial, como elemento normativo del tipo, significa comúnmente una producción masiva o masificada, en grandes cantidades, que no necesariamente deba ser una cantidad industrial, sino que puede consistir en una cantidad tal que, aunque no constituya un número masificado, pueda entenderse y relacionarse con fines de obtener un beneficio económico significativo o simplemente con fines de perjudicar económicamente al autor o a los titulares de derechos conexos, descartando aquellas acciones aisladas o que fueren realizadas,

reproducidas, transformadas, comunicadas o ejecutadas para uso personal; por consiguiente, para que la conducta sea penalmente relevante, debe concurrir un daño económico significativo a los derechos de autor o a derechos conexos, de conformidad a la apreciación del juzgador, según las circunstancias del hecho.

El delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos, está previsto y sancionado en el Art.226 del Código Penal, el cual literalmente regula: *“El que a escala comercial reproducere, plagiar, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación a una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

En la misma sanción incurrirá, el que a escala comercial importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derechos de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor”.

Por consiguiente, las acciones que perjudican esos derechos consisten en reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente, importar, exportar o almacenar tales obras y que constan en algo objetivable.

La reproducción consiste en la realización de copias de uno o más ejemplares de una obra o una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. Al respecto de la tutela de esta acción, es derecho pecuniario del autor la de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable o la obtención de copias de la obra o parte de ella; puede efectuarse por medios de reproducción mecánica, tales como la imprenta, la litografía, las grabaciones magnetofónicas, la fotografía y cualquier otro medio de fijación; comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lecturas y en general, recitaciones públicas hechas mediante la estenografía, la dactilografía y otros procedimientos análogos.

Plagio es, apropiarse en lo sustancial de obras ajenas; interesa al Derecho Penal únicamente lo sustancial y no lo accidental, en el plagio se conserva la obra cambiando al autor.

La distribución es el ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o a una parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados, o la puesta a disposición del público del original o copias de la obra para su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

La obra literaria y la obra artística no pueden tener un concepto único, por existir una imprecisión divisoria conceptual entre ellas que tienen componentes subjetivos, por tanto, se considera básico para entender como una obra literaria o artística, los criterios siguientes: a) La creación espiritual como fundamento, el autor concibe y aplica lo concebido, ya sea en el escrito, en el lienzo, etc.; b) que

esa creación sea un fin en sí misma, sin perjuicio de su valor de mercado; c) que sean originales.

AUSENCIA DE DOLO EN LA ACTUACIÓN DELICTIVA DEL ENCARTADO

Siendo por ello, básico referir que el objeto del dolo en la reproducción, plagio, la distribución, la comunicación pública, la importación, exportación, el almacenamiento es precisamente la conciencia de la ajenidad, que el autor quiera realizar esas conductas conociendo que no es suya la obra, aunque no sea de quién es en realidad, con el fin de obtener un beneficio económico o ánimo de lucro; pero también, sin ánimo de lucro, pero que se produzca un daño económico al autor o a derechos conexos.

En sentido estricto, la Propiedad Intelectual se refiere a aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas; los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección; y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal.

Así pues, al igual que los bienes materiales, las creaciones intelectuales pueden ser objeto de un tipo de propiedad denominado propiedad intelectual, que se clasifica en propiedad industrial y derecho de autor. Éste incluye los llamados derechos conexos, que es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.

Se debe tener en cuenta, que el Derecho de Propiedad en sí, es también reconocido y garantizado por la Constitución como un derecho fundamental, y se entiende como la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución.

Acotado lo anterior, de acuerdo a la acusación fiscal, el hecho de difundir un programa radial por internet es constitutivo de un hecho realizado a escala comercial, por cuanto se percibe de suyo un beneficio económico; sin embargo, esto no puede suponerse, sino que también debe probarse, y según el criterio mayoritario de los Jueces, no se estableció si concurre o no ánimo de lucro por parte de los acusados; cuál ha sido el perjuicio económico que la víctima ha dejado de percibir, ni el beneficio económico de importancia que por su parte, sí han recibido presuntamente los procesados. A este respecto, no basta que la ofendida manifieste en su declaración que ha dejado de percibir una cantidad considerable de dinero, si no se aportan pruebas sobre el beneficio económico concreto que presuntamente recibía por ser titular de un sitio web, como ya se señaló, también se duda que sea de propiedad de la víctima.

El Tribunal mayoritario, reconoce los derechos registrados por el imputado [...], sobre el nombre del sitio web [...]; de igual forma, se reconocen los derechos de propiedad intelectual que como autora del programa radial denominado [...],

ha registrado a su favor, [...]; en el entendido que ambos registros protegen dos obras intelectuales distintas entre sí, de cada una de las personas aludidas, que por razones propias del caso en particular, comparten la misma denominación. Una consistente en un sitio web, y la otra, un programa radial que puede ser difundido a través de medios informáticos, es decir, de un sitio web.

De lo antes expuesto, el Tribunal de Casación considera, que en efecto y como bien lo refiere el A-quo, no se logró establecer por parte del Ministerio Fiscal, la autoría de los imputados, puesto que se advierte la ausencia de dolo en la acción acusada, teniéndose por ello, certeza sobre la inexistencia del delito de Violación de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En el mismo orden de ideas, se ha acreditado que se han expresado las razones, tanto fácticas como jurídicas, en que basaron la sentencia absolutoria, cumpliendo de esa manera la obligación de fundamentar sus resoluciones, según lo dispuesto en el Art.130 Pr Pn.

En consecuencia, habiéndose determinado que no se ha materializado la infracción denunciada por los agentes fiscales, ni ha existido agravio alguno susceptible de afectar sus derechos, garantías procesales u oportunidades de ejercer las acciones previstas en la ley, debe confirmarse lo resuelto por el tribunal mayoritario”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 685-CAS-2009, fecha de la resolución: 16/05/2013

VIOLACIÓN AGRAVADA

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA NEGATIVA DE VALORAR PRUEBA OFRECIDA POR EL IMPUTADO PARA DETERMINAR SU RELACIÓN PREVIA AL HECHO

“Motivo por violación del derecho de defensa del imputado, por habersele denegado indebidamente prueba de valor decisivo, consistente en peritaje de vaciado del teléfono celular del imputado, ofrecido por éste en su declaración indagatoria.

Al examinar el expediente judicial se observa que a fs. 65 y 66, consta que el imputado [...] al declarar ofreció su teléfono para el correspondiente vaciado de los mensajes que la víctima le mandó -el día de los hechos que lo acusan-, diciéndole que estaba por llegar a su casa; y otro mensaje —después de que [...] le puso la acusación- mediante el cual le decía que su madre estaba molesta. Esto para probar que la víctima llegó voluntariamente a su casa y que existía comunicación entre ambos. Asimismo, consta que el Juez de Instrucción resolvió admitir dicha prueba para el juicio, sin embargo, omite ordenar la realización de la pericia y resuelve enviar el proceso al Tribunal de Sentencia.

De lo anterior se comprueba que es errónea la conducta mostrada por el Juez de Instrucción, al haber omitido ordenar inmediatamente la práctica de la pericia ofrecida por el imputado, error que pudo haber sido subsanado por el Tribunal de Sentencia, de haberse advertido tal omisión al momento del recibo del proceso, momento en el cual debió verificarse si las pruebas que fueron ad-

mitidas por el Juez de Instrucción se encontraban materialmente agregadas al proceso, disponiendo cualquier medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio, tal y como lo establece el art.324 Pr. Pn. No obstante, el Tribunal de Sentencia, recibió el proceso sin advertir el error y a la hora del juicio (acta de fs. 76,77), a pesar de que el defensor particular [...], solicitó —vía incidental- la suspensión de la audiencia con el fin de que se realizara la experticia solicitada por el imputado en sede de instrucción, el tribunal de sentencia resolvió no hacer lugar por considerar que dicha prueba era irrelevante, porque lo sustancial de los hechos acusados no se establecería con dicha pericia.

Es importante también señalar la negligencia mostrada por los defensores particulares del imputado, tanto en la audiencia preliminar en donde se resolvió la admisión de dicha prueba, así como al ser notificados de la convocatoria al juicio, al no haber hecho nada para que se corrigiera el error judicial en sede de instrucción, sino hasta llegada la hora del juicio y una vez iniciado el mismo.

No obstante estar comprobado el error de omisión por parte del Juez de Instrucción de Metapán y de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, así como la negligencia mostrada por la defensa técnica del imputado, es necesario establecer la incidencia que dicha prueba habría tenido en el fallo, con el fin de determinar si es procedente acceder a la petición del recurrente de anular la sentencia y el juicio que la motivó por violación al derecho de defensa del imputado.

Véase en principio que, en la declaración del imputado de fs. 66 y 67 consta que con la pericia, consistente en el vaciado del teléfono del imputado, éste pretendía probar que la menor víctima le envió dos mensajes. En el primero, manifestándole que ya estaba por llegar a su casa el día de los hechos de que lo acusan; y, el segundo, diciéndole que su madre estaba molesta, justo después de que la [...] lo había acusado. Con estos mensajes el imputado probaría que la menor víctima llegó a su casa voluntariamente y que entre ellos existía comunicación desde antes de ocurridos los hechos.

De lo anterior se observa que las circunstancias que pretendía probar el imputado a través del resultado de la pericia, fueron acreditadas por el tribunal por medio del testigo de descargo, [...], consecuentemente, se descartan las probabilidades de que la prueba ilegalmente denegada, haya limitado la defensa del imputado al no haber tenido ninguna incidencia en el fallo de condena, ya que el nexo amistoso -entre víctima y agresor- previo a la realización del hecho acusado y la llegada voluntaria por parte de la menor víctima a la casa del imputado, constituyen parte del cuadro fáctico acreditado por el tribunal, y en ese sentido, el error comprobado no causó agravio que motive la anulación de la sentencia de condena y la realización de un nuevo juicio, tal y como lo solicita el recurrente”.

ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA EJERCIDA DE FORMA FÍSICA Y PSICOLÓGICA SOBRE LA VÍCTIMA

“Motivo por violación de las reglas de la sana crítica. Con base en el art. 162 Pr. Pn., el recurrente denuncia violación de las reglas de la sana crítica, porque el tribunal no tomó en cuenta el resultado del reconocimiento médico de genitales,

el cual determinó que no hubo violación, por inexistencia de evidencias de violencia física en el área genital y paragenital; himen con desfloración antigua y hematomas en el área de antebrazo izquierdo y equimosis violácea en los nudillos del segundo y quinto dedo de la mano derecha, las cuales fueron autoinflingidas (como lo manifiesta la víctima); asimismo, asegura que los jueces no tomaron en cuenta el peritaje psicológico en el cual se establece la presencia de problemas emocionales en la víctima, ya que el estado ansioso depresivo que se menciona en el peritaje psicológico, es de carácter permanente, y no por causa de un abuso sexual; y, de igual manera, obviaron el estudio social el cual determina que la víctima presentaba un comportamiento suicida reincidente y que, entre víctima e imputado existía una relación de comunicación, porque al imputado se le veía cerca de la casa de habitación de la víctima. [...]

Véase en la sentencia el pronunciamiento del tribunal acerca de los reconocimientos médicos de genitales, psicológico y social: "...las anteriores pericias las cuales cumplen con los requisitos del artículo 206 Pr. Pn., a las cuales los suscritos jueces les otorgan credibilidad por provenir aquellas de una institución especializada en la práctica de dichos dictámenes, así como los practicantes de las mismas, quienes tienen ardua experiencia en la realización de informes periciales. Demostrándose con el reconocimiento médico legal de genitales que la periciada (...) fue penetrada en su vagina, por lo hallazgos encontrados por el perito [...]; asimismo se demuestra con la evaluación psicológica que dicha periciada, luego del evento victimal (abuso sexual), quedó en estado ansioso depresivo, lo que equivale a un trauma psicológico, sintomatología que (la menor víctima) no hubiese presentado de no haber sufrido el evento victimal de abuso sexual por parte del acusado [...]; también con el estudio social practicado en el contorno de la menor víctima se comprueba que es una persona que se dedica a su estudio, quien vive con su madre y que no tiene antecedentes de conductas amorales a su edad, pues los vecinos de dicha evaluada, corroboran que la menor es persona tranquila y dedicada al estudio y que la visitan a su casa sus compañeros de estudio y que en ningún momento le han visto conducta anormal, comprobándose la buena imagen que la menor víctima tiene ante sus vecinos y su familia...".

De las anteriores citas se comprueba que no tiene razón el recurrente, pues no es cierto que los jueces no tomaron en cuenta las pericias aludidas, ni que el reconocimiento médico de genitales determinó que no hubo violación por no haberse encontrado evidencias de violencia física; por el contrario, nótese que dicha pericia establece evidencias traumáticas compatibles con penetración reciente consistente en laceraciones por denudación de la epidermis superficial en ambos labios menores y otra a nivel de la horquilla (aún sangrante), producidas por maniobras de sobredistensión de los tejidos locales, lo cual significa que la víctima —al momento de la evaluación— había sido penetrada en su vagina, tal y como lo establece el tribunal en su sentencia.

Por otra parte, tómesese en cuenta que la violencia requerida en el tipo penal de violación, puede ser física o psicológica, y aun, no toda violencia física necesariamente dejará señales o evidencias de su perpetración. Para el caso, confróntese en la sentencia, lo que manifestó la víctima en cuanto al tipo de violencia

que sufrió: "...[...] le ofreció un vaso de alcohol y le dijo que si no se lo tomaba no la iba a dejar salir de la casa, ella se lo tomó y luego Julio la levantó del sofá y la llevó a un cuarto (...) la tiró en la cama y por la fuerza le quitó su pans, v luego la licra y le quería quitar su blúmer pero ella no se dejaba, él se lo bajaba y ella se lo subía cuando estaban en la cama, afirmando la deponente haber luchado con [...] luego aquél le apartó su blúmer y le metió el pene en su vulva, por unos veinte minutos, que para lograr eso, le puso la rodilla de él en sus piernas para abrirla..." (El subrayado es de esta Sala).

Véase ahora lo que expresó el tribunal respecto de la violencia ejercida por el imputado: "...existen circunstancias que hacen a este tribunal creerle a la afirmación que hiciere (la menor víctima) en el punto de haber sido accesada carnalmente por Julio sin su voluntad en razón de lo siguiente: Dijo (la víctima) que cuando el imputado Julio la llevó al cuarto, la haló a la cama e intentaba quitarle su ropa, mientras ella trataba de impedirsele (...) por lo que su insipiente forcejeo no tendría resultado positivo (...) logrando desvestir a la menor (...) quien hasta el último momento procuró no ser despojada de su blúmer optando Julio por hacérselo a un lado, para poder introducirle el pene en la vulva, procediendo a ello violencia necesaria y suficiente por parte del imputado, dado el estado de indefensión en que se encontraba la menor víctima (...) el acceso carnal vía vaginal por parte del acusado fue sin el consentimiento de (la menor víctima) existiendo como antes se dijo la violencia física y necesaria acorde al estado físico en que dicha víctima se encontraba (...) este tribunal concluye que el imputado logró el acceso carnal utilizando la fuerza física necesaria y suficiente para doblegar la voluntad de la víctima (...) de escasos [...] años de edad..." (El subrayado es de esta Sala).

De lo transcrito se extrae que la violencia ejercida por el imputado no sólo fue física, sino también psicológica, esto tomando en cuenta que el peritaje psicológico determinó que -al momento de la pericia- la menor presentaba un estado ansioso depresivo e intento suicida, lo cual equivale a un trauma psíquico, considerando la necesidad de atención psicológica. De ahí entonces que, no es cierto -lo afirmado por el recurrente- de que el relacionado dictamen estableció que el estado que presentó la víctima al momento de ser evaluada es de carácter permanente; ni es cierto que en él se haya descartado el abuso sexual como causa de ese estado. También es importante destacar que el intento suicida de la menor, tuvo lugar después de ocurrido los hechos acusados y antes de la evaluación psicológica; no así, en forma reiterada y antes de ocurridos los hechos, como lo asegura el recurrente en su recurso.

Confróntese lo anterior con el estudio social de fs.43-51, en el cual se determinó que la menor víctima, antes de ocurrido los hechos, era una persona normal para su edad; no se encontraron antecedentes de episodios de intento suicida, al momento del intento suicida se descarta la existencia de conflictos familiares o malas relaciones madre-hija o desengaños amorosos no se le descubrieron vínculos románticos o de amistad cercana con figuras masculinas del lugar o fuera, ni se encontró información que la señalara con nexos amistosos con el imputado, y que su comportamiento suicida podría ser a causa del recuerdo vivencial del acto de violación que sufrió y recriminación por no haber logrado oponer la resistencia física necesaria para evitar la victimización."

ESTADO DE EMBRIAGUEZ PRESENTADO POR LA VÍCTIMA NO INCIDE EN EL FALLO CONDENATORIO

“Finalmente, el recurrente acusa que el tribunal se basó, únicamente, en el testimonio de la víctima y en un estado de embriaguez que ésta presentaba, sin embargo, no hay prueba científica que demuestre esta circunstancia.

No tiene razón el recurrente, pues al examinar la fundamentación del fallo de condena, se comprueba que los jueces tomaron como fundamento también, el testimonio de la madre la víctima, quien estableció que la policía le llamó por teléfono avisándole que su hija estaba llorando en el parque, lo cual confirma lo declarado por la víctima, en cuanto haberse dirigido al parque, luego de lograr escaparse de la casa del imputado; habiendo considerado lógico el comportamiento de la víctima (haberse encontrado llorando después de que se escapó de su agresor), debido a que se trataba de una menor de escasos [...] años de edad, víctima de un abuso sexual, estado emocional, el cual encontró —el tribunal- acorde con los resultados de evaluación psicológica y estudio social realizadas a dicha menor.

No obstante lo anterior, esta Sala encuentra que tiene razón el recurrente en cuanto a que los jueces tuvieron por acreditado el estado de embriaguez que presentaba la víctima inmediatamente después de ocurridos los hechos, sin encontrarse en el haber probatorio, prueba científica que estableciera esta circunstancia; sin embargo, la circunstancia de ingesta de bebidas alcohólicas por parte de la víctima, no incide o modifica, de ninguna manera, el fallo de condena pronunciado por el a quo, por cuanto la responsabilidad del imputado [...] por el ilícito de violación en la menor víctima encuentra suficiente fundamento —como se advierte en párrafos anteriores- en pruebas que señalan la realización de un acto sexual involuntario, por tal razón, no es procedente anular la sentencia impugnada por violación a las reglas de la sana crítica”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 646-CAS-2009, fecha de la resolución: 08/01/2013

RAZONES INFUNDADAS PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO AL DICHO DE LOS TESTIGOS ACARREA LA ANULACIÓN DEL FALLO ABSOLUTORIO

“En lo tocante al delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, este Tribunal de Casación considera apropiado el evocar las razones que motivaron al A quo, para absolver al incoado [...] por el ilícito en mención, así:

“...Que no es del todo convincente que “Asunción” le haya visto el rostro a [...] en el momento que violaba a “Alondra” (1); (...) ¿Por qué “Alondra” no hizo saber al perito que le practicó el reconocimiento quien la había violado? (2); ¿Por qué no denunció los hechos y señaló a su agresor inmediatamente (3); (...) Se antepone la versión de los testigos de descargo (4)...”

Para verificar la logicidad de las anteriores oraciones, este Tribunal de CASACIÓN inicia por cotejar lo pertinente de la fundamentación descriptiva (por constar ahí el material probatorio valorado por el Juzgado de Instancia), de la manera que sigue:

“...”Asunción” (...) la violó [...], a éste lo reconoció cuando violaba a su esposa porque se le cayó la pañoleta de la cara, éste era alto, chele, delgado, éste cuando ya violó a su esposa también se fue para donde tenían al dicente (...) a él lo tenían como a unos diez metros de su esposa (...) siempre lo tuvieron sentado (...) a [...] lo conoce de toda la vida...”. Ver Fs. 14 de la sentencia impugnada.

“...”Alondra” (...) llegó a violarla [...] mientras la violaba se le cayó la pañoleta con la que se cubría la cara (...) no denunciaron inmediatamente por temor y por qué [...] es del lugar (...) que en Medicina Legal dijo que había conocido a uno de los sujetos...”. Confrontar Fs. 13 del fallo recurrido.

Además, ESTA SALA recapitula que el Juzgado de Primera Instancia a Fs. 21 de su proveído, motivó el grado de fiabilidad que les mereció los testimonios de las víctimas-testigos, concretamente en el delito que ocupa, así:

“...los testigos “Alondra” y “Asunción” (...) gozando sus dichos de presunción de veracidad (...) pero (...) se debe a la verosimilitud con la que han relatado los hechos, no advirtiéndose (...) sospechas de inventar o querer engañar (...) en lo relativo a la VIOLACIÓN...”) por lo que es de tomar en cuenta como prueba corroborante en primer lugar, la persistencia de esa versión (...) y en segundo lugar (...) la (...) documentación con la que se confirman los lugares (...) en ese sentido, y como consecuencia racional (...) merece toda fe las afirmaciones (...) en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo...”. Pag. 21 de la sentencia impugnada.

Informados sobre el devenir jurisdiccional del caso que ocupa, acuerda la Sala dar respuesta al tema en estudio, así: referente a: “...que no es del todo convincente que “Asunción” le haya visto el rostro a [...] en el momento que violaba a “Alondra”(1)...”, este Tribunal de Casación nota tres fisuras a ese fundamento, primero, obvia por completo que la ofendida “Alondra”, declaró que vio el rostro del acusado porque a éste se le cayó la pañoleta al momento en que la accedía carnalmente, tanto como un elemento probatorio que debió valorar por separado como hilvanado con la probanza testimonial de “Asunción”; segundo, el declarante “Asunción”, expresó que conoce al acusado de toda su vida, que lo mantuvieron sentado como a diez metros de donde tenían a su esposa y, el Juzgado de Instancia en su motivación no hace consideración alguna sobre el lugar, tiempo y hora en que se dieron los hechos, la distancia y posición del deponente frente a la escena vivida por éste, en la que asegura que uno de los hechos es una persona conocida (incoado [...]), para sostener que no es del todo convincente que haya reconocido a quien había violado a la testigo “Alondra”; y tercero, ante las inconsistencias antes advertidas resulta contradictorio que le dé crédito a las víctimas-testigos relacionados en párrafo en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedió el hecho punible, pero no le genere esa misma contundencia en cuanto a la participación del incoado en el mismo.

En lo concerniente a las interrogantes que se hace el A quo, respecto de: “...¿Por qué Alondra no hizo saber al perito que le practicó el reconocimiento quién la había violado? (2); ¿Por qué no denunció los hechos y señaló a su agresor inmediatamente (3)...”; resultan infundadas al cotejar que en la fundamentación descriptiva del fallo, el Tribunal de Instancia ha plasmado que la víctima “Alondra”, declaró en el plenario que en Medicina Legal había manifestado que

conocía a uno de los sujetos y, que no habían denunciado de inmediato por temor y porque “[...] es del lugar.

Por último, este Tribunal de Casación, analiza el último bastión que sostiene el andamiaje del fallo absolutorio, consistente en que: además de los cuestionamientos que el Juzgado de Instancia efectuó sobre la incriminación que hacen las víctimas del imputado, se suma “...la versión de los testigos de descargo (4)...”; en ese sentido, esta Sede judicial es del criterio que por haberse determinado que las razones que expusieron los sentenciadores para restarle fe al dicho de los testigos “Alondra” y “Asunción” son infundadas, los pesos probatorios que hicieron que la balanza de los juzgadores no se inclinara sobre la certeza de culpabilidad o inocencia del acusado, y que conllevó a la absolución por duda razonable, han cambiado; ha de declararse ha lugar a casar la sentencia por esta parte del recurso.

Como corolario, habiendo corroborado este Tribunal de Casación la existencia del error jurisdiccional denunciado y, la trascendencia del mismo en el dispositivo impugnado, es procedente estimar el motivo invocado, anulando el fallo impugnado, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 465-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/04/2013

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA

ESTABLECER LA PATERNIDAD DEL HIJO DE LA VÍCTIMA NO ES ELEMENTO DEL TIPO PENAL

“En primer término, cabe advertir que la impugnante ha planteado de manera separada tres motivos de casación, en los que se denuncia por una parte, la errónea aplicación de la ley sustantiva; y por otra, el quebranto de formas procesales; al ser evidente la distinta naturaleza de las quejas formuladas, conviene a fin de mantener un orden coherente de la presente decisión, retomar y aplicar al caso concreto, el contenido del Principio de Prelación. Así pues, dicha directriz postula que con independencia del orden de presentación de los motivos alegados por las partes, esta Sala se encuentra facultada para iniciar su estudio partiendo de los errores que incidan directamente en la correcta configuración constitucional y legal del procedimiento y en seguida, si así fuere procedente, proyectar su análisis sobre el equivoco entendimiento y alcance de la legislación material. Desde esta óptica, se dará respuesta como primer punto a la supuesta infracción a la motivación intelectual del pronunciamiento, en tanto que este ejercicio intelectual fue irrespetuoso a las reglas de derivación y razón suficiente, que integran la sana crítica, y a continuación, si así resultare procedente, se agotará el estudio sobre la correcta aplicación de la norma sustantiva.

Sobre la base de ese razonamiento, conviene entonces, traer a comentario el análisis desarrollado en la decisión judicial, a fin de establecer si han sido cumplidas o no, las reglas recién anotadas.

Tal como consta a Fs. 242, el juzgador sostuvo su fallo absolutorio sobre la base de los siguientes argumentos: 1. La agente fiscal no fue precisa en la labor de extraer información de la víctima al momento del plenario, respecto de la actividad específica de penetración ocurrida en los años que aparentemente conconvivió con su padrastro. 2. En el relato de los hechos acusados, la menor no hizo referencia explícita sobre la supuesta conducta sexual realizada por el imputado en perjuicio de su persona. 3. No existió una prueba científica que respaldara que el fallecido hijo de la perjudicada, fuera producto de las relaciones íntimas con el imputado; aunado a ello, prevaleció la incertidumbre respecto de la paternidad de esta concepción, ya que la víctima expresó que durante el tiempo que supuestamente estaba acompañada con el imputado, también mantuvo acceso carnal con otro menor. 4. Concurrió, a criterio del sentenciador, una duda razonable en cuanto a la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del delito.

Es claro que de acuerdo al anterior razonamiento vertido por el sentenciador, del binomio procesal correspondiente a la existencia del hecho punible y la participación delincinencial del imputado en el evento ilícito, ni si siquiera logró ser acreditado el primer extremo correspondiente a la configuración de la acción desplegada por el señor [...], como un evento delictivo, en tanto que la prueba vertida en juicio no logró respaldar la concurrencia de los elementos del tipo penal correspondientes a la Violación Agravada en Menor e Incapaz; así por ejemplo, destacó el operador de justicia que la única testigo quien a su vez tiene calidad de víctima, no fue responsiva en cuanto a definir en qué consistieron las conductas lascivas del imputado previas a que ocurriera el supuesto acceso carnal.

Ante este punto de discusión, a criterio de esta Sala, conviene mencionar que el examen de los órganos de prueba, si bien es cierto, exige un rigor especial y máxime cuando confluye en éstos la doble calidad de víctima y deponente, el *A-Quo*, en su labor de análisis, posee una holgura para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado medio de prueba, toda vez que figure un estricto apego a las reglas de la sana crítica, la única limitación que posee esta independencia, es el absurdo o la arbitrariedad, de ahí que deba examinar con mesura y equilibrio las declaraciones vertidas y a su vez, contrastarlas con los demás elementos incorporados legalmente al juicio. El análisis completo respecto de la fiabilidad o confianza del deponente, abarca el estudio sobre las condiciones personales del testigo -derivada de las relaciones que existan entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre-; la persistencia y coherencia en la incriminación -prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones-, así como las corroboraciones periféricas objetivas -esto es, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del deponente-. De tal manera, para que haya viabilidad probatoria respecto del órgano de prueba, es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad del testigo, sino también que por los jueces se proceda a una profunda y exhaustiva verificación de las circunstancias concurrentes en orden

a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud. En suma, se trata de escudriñar en la mente, para en consecuencia proceder con la mayor ponderación y equilibrio. (Cfr. Climent Durán, Carlos. "LA PRUEBA PENAL". Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138).

Ahora bien, al trasladar la información anterior al caso de autos, es evidente que todo este examen fue obviado por el sentenciador y únicamente consideró que se contaba con la presencia de un solo testigo, quien además no fue abundante en su narrativa, a pesar de conocer a cabalidad tanto el significado del acceso carnal como la irregularidad de la relación consumada. Es decir, el juzgador en su razonamiento se encauza a otorgar mayor trascendencia a la información periférica y circundante, que al evento central objeto de discusión: determinar con certeza si fue violentada en su libertad e indemnidad sexual la menor víctima. Hasta este punto, asiste la razón a la recurrente, pues el examen judicial no es correspondiente con la apreciación directa de las evidencias, sino que es producto de valoraciones que indudablemente son irrelevantes para el actual asunto de debate.

Aunado a lo anterior, el juzgador sustentó su decisión absolutoria, sobre la base que no se agregó a autos prueba científica a través de la cual se lograra determinar con exactitud que el fallecido hijo de la víctima fue producto de la relación sexual sostenida entre ésta y el imputado. De nueva cuenta, sostiene esta Sala, que tal particularidad no es un componente descriptivo o normativo del tipo penal cuestionado, pues recuérdese que el ilícito de Violación Agravada en Menor o Incapaz, protege como bien, la autonomía e indemnidad sexual a favor de quienes no tienen albedrío para determinar en dicho ámbito su comportamiento. Lo anterior implica que la prohibición normativa debe circunscribirse al ejercicio de relaciones íntimas, consentidas o no con menores, por lo que es indiferente a la construcción del hecho si éste se perpetra sometiendo o no la voluntad de la víctima, persona que será menor de quince años de edad. Advierte este Tribunal que si pretendía potenciarse el dato de la paternidad como un aspecto relevante a valorarse, bastaba con retomar la prueba documental incorporada de manera legítima a autos y así superar la situación de duda creada en el estado intelectual del juzgador, ya que corre agregada la certificación de partida de nacimiento del hijo de la menor, dentro de la cual se consigna como padre, al imputado".

ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA HACE PROCEDENTE ANULAR LA SENTENCIA

"Como conclusión de esta equívoca valoración probatoria, la decisión emitida por el Tribunal, también se reputa desacertada y procede acceder a la petición elaborada por la recurrente, cual es, anular el pronunciamiento en tanto que es irrespetuoso de las reglas del correcto entendimiento humano.

En atención a la decisión actualmente pronunciada, resulta infructuoso pronunciarse respecto del vicio de derecho alegado por la parte recurrente".

Sala de lo Penal, número de referencia: 575-CAS-2010, fecha de la resolución: 06/12/2013

YERRO ANTE LA FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA PERICIAL INTRODUCIDA AL PROCESO

“Al analizar los motivos expuestos por la recurrente, en cuanto a la insuficiencia en la fundamentación de la participación del imputado; es preciso indicar, que a su juicio se violentan las máximas de la lógica, al omitir el A-quo, la valoración de los elementos de valor decisivo, como fue la prueba pericial y testifical.

El Tribunal de Casación estima, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el que está relacionado, salvo que se trate de un principio; es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros.

En el caso subjujice, se advierte que se encuentra relacionada la prueba pericial consistente en el reconocimiento médico legal de genitales practicado a la víctima por la Doctora [...], en la que consta que ella presentaba señales de violencia en el perineo, zona intermedia entre orificio vaginal y anal, se encontró también desgarro reciente, no sangrante superficial, afirmando la doctora categóricamente que la herida fue producida por miembro masculino, habiéndose practicado hisopado vaginal; además, presentaba la víctima sugilaciones que son conocidas comúnmente como chupetes, dos en la cara y eran recientes.

Por otra parte, se encuentra agregado el examen psicológico practicado a la víctima por la Licenciada [...], psicóloga forense, mediante el cual se hizo constar que los indicadores presentados por la víctima, al momento corresponden a un síndrome post abuso sexual, entre éstos enojo, tendencia a la depresión, síntomas postraumáticos crónicos; agregado a ello, la evaluada adolece de retraso mental moderado.

Resultado de la prueba de ADN, la cual fue practicada por la Licenciada [...], y la Doctora [...], teniendo a la vista muestra de sangre de la víctima [...] tomada el día ocho de abril del año dos mil once, muestra de hisopado oral del imputado José Evangelio G. D., tomada el día ocho de abril del año dos mil once, y evidencias remitidas por la División Policía Técnica y Científica de la PNC, el día nueve de marzo del año dos mil once, de recortes de cubrecama y de sábana; obteniéndose como resultado de dichas evidencias que amplificaron un perfil genético único y del sexo masculino en sus fracciones masculinas (MF) las cuales corresponden al perfil genético obtenido del imputado analizado en el presente caso; y la probabilidad de que el semen encontrado en las evidencias ante expresadas, provenga del imputado G. D., es de 99. 99999999%.

También, se encuentra relacionada la prueba testimonial del agente [...], quien investigó un hecho de violación que tuvo lugar en la Colonia [...], realizando entre sus diligencias la entrevista de la víctima [...], expresándole ésta

que había sido abusada sexualmente por un hermano de ella en una habitación propiedad de una familia de ella.

En ese orden de ideas, el aporte y contundencia de las pruebas antes aludidas debieron ser objeto de estudio por el A quo, de una forma conjunta por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación carece de sustento, pues se omitió valorar de forma integral, según lo indica el Inc. 1° del Art. 356 Pr. Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba debe comprender toda la actividad probatoria, labor que está sujeta a los principios de la verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción.

Concorre además, la violación a las reglas de la derivación y razón suficiente consistente en que frente a un elemento de prueba que se dé por acreditado debe existir la razón suficiente para sostener que los hechos tengan correspondencia con la prueba aportada, cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado, lo que se materializa en la fundamentación intelectual, por lo que, a juicio de esta Sala, la absolución del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública”.

VÍCTIMA NO PUEDE ABSTENERSE A DECLARAR POR EL PARENTESCO QUE LE UNE CON EL ACUSADO PUES NO SON LAS RELACIONES FAMILIARES EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO SINO LA LIBERTAD SEXUAL

“Asimismo, respecto a lo expresado por el recurrente en relación a que la víctima [...] se abstuvo de declarar amparándose en el Art. 186 Pr. Pn., porque le une con el acusado vínculo de parentesco, se advierte que existe precedente de esta Sala en el que se ha afirmado que la víctima no puede abstenerse de declarar bajo dicho argumento, criterio que no fue observado por el A-quo, ya que recuérdese en este punto, que no son las relaciones familiares el bien jurídico que es objeto de tutela, sino la libertad sexual en concreto de la víctima [...], en perjuicio de quien se consumó el hecho punible. En esta hipótesis, ha sostenido la Sala, el interés por el descubrimiento de la verdad es superior al de la cohesión familiar, ya inicialmente resquebrajada por obra del imputado, en tanto que el ilícito afectó el parentesco que lo une a la testigo víctima, (criterio sostenido en el caso con referencia 150- CAS-2007 del 29/07/2011).

Por todo lo anterior, los sentenciadores inobservaron las normas del correcto entendimiento humano que obligan a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional; en virtud de lo cual la sentencia impugnada está ausente de la fundamentación que ordena la normativa procesal penal, de consiguiente debe casarse y ordenarse el reenvío correspondiente.

En vista de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta inoficioso pronunciarse sobre el motivo de fondo alegado, en razón de que al existir falta de fundamentación probatoria intelectual en este caso, no fue posible tener por acreditado un determinado cuadro fáctico que permita revisar la inobservancia del Art. 159 Pn., alegado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 77-CAS-2012, fecha de la resolución: 06/11/2013

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

CONTRADICCIÓN DEL JUZGADOR AL NO ESTABLECER DE FORMA COMPLETA LA DEPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA

“Único motivo. Errónea valoración de prueba e insuficiente fundamentación por violación de las reglas de la Sana Crítica. Arts. 130, 162v 362 N° 4 Pr. Pn.. Se advierte, que no obstante la recurrente señala dos vicios casacionales, éstos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que se procederá a resolverlos, en un solo acápite.

La solicitante, alega, que el sentenciador valoró en forma equivocada, y no conforme a las reglas de la sana crítica, la declaración de la víctima [...] y la del menor [...], así como el acta de Reconocimiento de Rueda de Personas, practicado por el señor Juez de Paz de Tepetitán, en donde aparece como ofendida [...], el peritaje psicológico y Estudio Social practicado a la referida señora; asimismo, expone, que hay falta de motivación del proveído impugnado, por no ser expreso, claro, completo, ni lógico.

Como primer estadio, diremos que la prueba anteriormente mencionada, ha sido ofrecida dentro del dictamen de acusación, tal como consta a (Fs. 216 a 217 vuelto), admitida en el auto de apertura a juicio a (Fs. 245 vuelto); y consignada en el cuerpo de la sentencia como elementos de juicio desfilados en la Vista Pública, (Fs. 414 vuelto a 422); por lo que cumplen con el presupuesto de legalidad de acuerdo al Art. 15 Pr. Pn..

El juzgador, como parte de su valoración, atinente al caso de la víctima [...], manifestó (Fs. 423), que del dictamen de examen Psiquiátrico, (...), practicado por el Doctor [...], Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer de San Salvador, se obtuvo: que [...], tiene un desarrollo psíquico retardado o incompleto, que establece que no puede discernir entre lo lícito y lo ilícito de los actos, por lo que tiene limitación para realizar funciones normales de cualquier ciudadano promedio; del reconocimiento Médico Forense de Genitales (...), realizado por el Doctor [...], Médico Forense, del Instituto de Medicina Legal, se dijo, que la víctima presentaba himen desflorado con desgarros recientes, por lo que se advirtió que efectivamente fue accedida carnalmente; en relación a la Pericia e Informe Psicológico, (...), elaborado por la Psicóloga [...], se fijó que [...] presentaba indicadores emocionales de haber sido expuesta a abuso sexual, dicha prueba fue practicada con la ayuda de un intérprete; finalmente, del Estudio Social (...), se estableció que se evidencia limitantes en su lenguaje y un leve retraso mental, que los vecinos los describen como honestos/as, trabajadores/as, honrados/as.

En relación a la testimonial, específicamente de la rendida por la señora [...], y del menor [...], el Tribunal hizo constar, que de la primera sólo se pudo acreditar la existencia del ilícito penal de Violación en su perjuicio, pero no la participación del imputado; del segundo, se dijo que no obstante ser claro, preciso y coherente, al ser contrainterrogado por la defensa, evidencia que se ha instruido de lo que va a decir, no refleja espontaneidad, que es su mamá la que le dijo que los hechos fueron en el mes de julio a las dos de la tarde, que no conoce

los meses del año, ni las horas, reflejando duda en cuanto a que si el testigo vio realmente lo sucedido o fue instruido en el relato de éstos, por lo que no puede dársele plena credibilidad.

No obstante lo expuesto, queda en evidencia, la contradicción a la que el juzgador arriba; en relación a la declaración de la víctima tienen por establecido la existencia del ilícito penal de la Violación, pero nada dicen respecto a otros elementos que ellos consignan como parte del testimonio de ésta, quien en sus limitadas palabras, al expresar lo sucedido, dijo estar ahí por “cucudo”, entendiendo el Tribunal, porque así lo consigna, que se refiere a “Pucuyo”, alias por el que es conocido el procesado; “que estaba en el pozo”, y “cucudo en ti”, consignando el juzgador que al decir esto la víctima llevó ambas manos a su parte genital, y que le metió el pene; siendo la deposición completa de la señora [...], la siguiente: “...Testigo [...], neei, peido, tiene ocho años, su mamá se llama Fide, su papa se llama a a asce. Que esta aquí por pucudo (por pucuyo). Estaba en el pozo. Jopa y calzón en la pella. Cucudo en ti (y señala con ambas manos la parte genital), que se llama la cuca y le metió el pene,””.

INCORRECTA DESCALIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

“En relación a la declaración del niño [...], como se ha dicho con anterioridad, el sentenciador consideró, que no obstante, haber sido el dicho de éste, claro, preciso y coherente, no le mereció plena credibilidad, dando las razones por las cuales arriba a esa conclusión, lo que es válido, en estricto cumplimiento al deber soberano de valorar la prueba; sin embargo, sus argumentos deberán ser lógicos, rectos e imparciales, conclusiones derivadas del material probatorio puesto a su disposición; y es en estos puntos, que la motivación planteada para descalificar lo aportado por éste órgano de prueba, no es de tal entidad o relevancia, que ataque su eficacia, pertinencia y oportunidad; al contrario, así como fijó los insumos negativos, debió describir y pronunciarse sobre aquellos que sí le reportaron contabilidad, de manera clara y precisa.

El tribunal debió considerar, y así aparece en el cuerpo de la sentencia, la naturaleza y grado de instrucción del medio examinado; es decir, el testigo es un menor de seis años de edad, quién desconoce la ubicación temporal de días, meses y horas, él mismo lo dice; pero eso no obsta para desacreditar totalmente su exposición, como por ejemplo, el lugar de los hechos, la forma del sometimiento del ilícito y la persona que lo ejecutó; el niño actuó dentro de parámetros esperados y lógicos, es decir, dar aviso a una persona adulta, en este caso, a un familiar cercano, al señor [...], abuelo de la víctima, quien es la persona que denunció”.

RECONOCIMIENTO DE GENITALES Y PRUEBA DE REFERENCIA POSIBILITA ENMARCAR LA TEMPORALIDAD DEL HECHO

“El a quo omitió valorar otros aspectos pertinentes para tener por contextualizada la comisión del hecho, por ejemplo, la declaración del señor [...], en su calidad de testigo de referencia, quien aportó, de acuerdo a lo fijado en el proveído

que se impugna, que el día de los hechos, él se encontraba en el pueblo, pero que cuando regresó el niño [...], le manifestó que habían violado a la señora [...] delante de él, que eso ocurrió en el pozo, en la quebrada, que fue como a las dos de la tarde; razón por la cual él fue a denunciar. Este elemento, relacionado con otros medios de prueba, como el reconocimiento médico legal de genitales, concluyendo que después de examinar las áreas corporales y genitales hay himen desflorado, con desgarró reciente a las seis, según carátula del reloj; permite enmarcar, entre otras cosas, la temporalidad del hecho, el cual no puede ser mayor a ocho días, de acuerdo a lo expresado por el facultativo”.

EFFECTO: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO

“En consecuencia, queda de manifiesto el vicio planteado por la recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación en la que incurrió el tribunal, siendo su ejercicio intelectual deficiente, pues de haber procedido de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, es decir, haciendo una labor integradora y de derivación de éstos insumos pertinentes y decisivos, prescindió de ellos; en ese sentido, el proveído que se impugna se encuentra afectado.

Por otra parte, se advierte, que el juzgador, omitió pronunciarse sobre el Acta de Reconocimiento de Personas (Fs. 40); en donde se consigna que en la Penitenciaría Oriental de San Vicente, a las quince horas y veinticinco minutos del día ocho de febrero del año dos mil diez, habiéndose constituido el Juez de Paz Licenciado [...], asociado de su Secretaria Licenciada [...], de la representación fiscal y de la defensora pública, se le preguntó a la víctima que describiera al encartado lo cual hizo; posteriormente, se integró la línea de reconocimiento, procediendo la señora [...] a identificar positivamente al procesado; también se hizo constar que a observación de los presentes, los imputados de la línea de reos, se habían cambiado la camisa; otro elemento decisivo, más cuando el a quo sostiene que no se pudo acreditar la autoría del imputado en el hecho, sólo se puede tener por existente el cometimiento de éste.

Por lo que en vista de lo precedente, es de recordar, que una de las causas por las cuales el proveído puede ser atacado, es por falta de motivación, y se da cuando la exposición de las razones en donde se justifica la convicción del juzgador es ilegítima por no estar constituida, entre otras cosas, por una exposición lógicamente razonada de los fundamentos. La motivación, como lo apunta Fernando De La Rúa, en su obra “Casación Penal”, es una operación lógica fundada en la certeza y el Juez debe observar las “Leyes Supremas del Pensamiento”; es decir, las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

En vista de todo lo anterior, y habiéndose comprobado el defecto acusado, es procedente declarar con lugar el vicio alegado, ya que los fundamentos que esbozó el Juez de la causa, para arribar a un fallo absolutorio carecen de motivación, y por ende es nula su decisión, por lo que efectivamente se vulneraron los Arts. 130 y 162 Inc. 4° Pr. Pn.. Y dado el efecto del vicio que mediante esta reso-

lución se hace manifiesto, se deberá anular el proveído impugnado, así como la vista pública que le dio origen”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 757-CAS-2010, fecha de la resolución: 17/07/2013

NULIDAD DE LA SENTENCIA AL APLICAR LA AGRAVANTE DE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA

“III. LA SALA DE LO PENAL, al cotejar el contenido de los párrafos precedentes con la conclusión del Juzgado de Instancia, determina que el arribo del Tribunal de Sentencia de que el acusado [...] es autor del delito de Violación en Menor o Incapaz Continuada en la indemnidad sexual de una menor de edad, es correcto; ya que procede, del hecho acreditado consistente en que el incoado [...] introdujo en varias ocasiones su órgano sexual en la vagina y ano de la menor víctima.

Sin embargo, no existe una fundamentación jurídica del porqué encuadra el evento histórico en el tipo penal previsto en la norma como VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA; no obstante, sí cita los numerales 1° y 3° de la disposición legal que le regula (Art. 162 Pn.).

La primera de ellas, agrava la pena cuando el hecho delictivo ha sido cometido por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente; la cual no es aplicable, porque si bien el A quo tuvo por acreditado un vínculo sanguíneo entre el victimario y ofendida; éste es que, el acusado es tío de la menor violentada en su indemnidad sexual; es decir, que el incoado se encuentra en tercer grado de consanguinidad en línea colateral de la víctima; por lo que, no le es aplicable este supuesto normativo.

Y, en la segunda, debe tomarse en cuenta que el Art. 162 Pn, prescribe agravantes específicas para los cuatro artículos que le anteceden; por lo que, de estar colmado el supuesto de hecho (víctima menor de edad) en la norma legal penal principal (Violación en Menor o Incapaz, Art. 159), es imposible reaplicar dicha circunstancia (víctima menor de edad) en el precepto legal complejo (VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA)”.

EFECTO: MODIFICACIÓN DE LA PENA

“En conclusión, ante la existencia del vicio de la sentencia traído a análisis por el recurrente, es procedente pronunciar sentencia enmendando la violación de la ley, conforme el Art. 427 Inc. 3° Pr.Pn.

Siendo que el tribunal condena a la pena de veintiséis años ocho meses de prisión, por el delito de Violación en Menor o Incapaz en su modalidad continuada, esta Sala mantiene los argumentos del A quo en cuanto a la gravedad del daño y, la repetición del acto lesivo en diferentes espacios temporales; es decir, que la pena para el delito de Violación en Menor o Incapaz oscila entre CATORCE Y VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, pero por ser un delito continuado, se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste.

Por lo anterior, esta Sala procederá a modificar la pena principal impuesta por el A quo de veintiséis años ocho meses de prisión por la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. Así, como todas las penas accesorias, que se vean mutadas con la presente decisión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 99-CAS-2012, fecha de la resolución: 28/06/2013

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL OMITIR VALORAR PRUEBA DE CARGO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“Delimitadas las premisas sobre las cuales descansa los reproches hechos contra de la sentencia de mérito, por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala acota que, no revalorará prueba sino que enjuiciara el juicio lógico efectuado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de este distrito, a efecto de constatar la inobservancia de los Arts. 130 y 162 Inc. Final CPP., en conexión con el Art. 362 No. 4 CPP., referido a la vulneración de las reglas de la sana crítica, en el sentido, que según el postulante las premisas expuestas por el a quo en la parte intelectual son suposiciones y contradictorias, y no están dentro del margen de las reglas de la sana crítica, ya que la menor víctima afirmó en juicio que tuvo relaciones sexuales con el imputado, y que aunado al resto del plexo probatorio (testimonial, documental y pericial) sin duda alguna se arriba a la autoría del imputado [...], pero que en argumentos del a quo, la joven mostró comportamiento de adulto durante los meses de noviazgo con el imputado previo a decidir hacer vida en común y que ello lo implicó que, con o sin el permiso de los padres de la mencionada menor esa fue una relación pública; luego, el segundo motivo referido al errónea interpretación del Art. 159 CP., por estimar que el a quo fundamentó su razonamiento en un sentido común, y no desde el espíritu jurídico del legislador.

Previo a tomar una decisión, la Sala retorna de la Obra, “La casación Penal” del autor Fernando de la Rúa, en lo que atañe a letra dice: “(...) La motivación debe ser completa. La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifique cada conclusión. El tribunal está a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En ese sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y habrá falta de motivación cuando se omite la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión (...)”, aspecto retomado en el caso con referencia número 512-CAS-2007.

En tal sentido, es pertinente mencionar que la motivación intelectual se logra a través del análisis concatenado, de todos los elementos que son incorporados legalmente al juicio e inmediados, con la finalidad de que la decisión adoptada por el Juez encargado, no sea concebida como arbitraria o caprichosa. Asimismo, cada inferencia establecida por el sentenciador, debe provenir de los medios probatorios ponderados, lo cual es óbice, para garantizar una resolución motivada de manera clara, coherente, lógica y completa, aspectos también indicados en Sentencia de esta Sala. (451-CAS-2006).

En el caso objeto de examen, la Sala para dar respuesta a la falta de fundamentación intelectual alegada, retomará la parte de la descripción probatoria que es la piedra angular donde deriva la parte neurálgica de lo que se discute; en tal sentido, se tiene de la prueba producida en el plenario, la testimonial de la menor víctima quien expresó que estudiaba segundo año de bachillerato en el [...], pero que se cambió al [...] debido al problema que se dio con el señor [...], referido a que ella se fue de la casa de sus padres para vivir con él, y que tomó dicha decisión porque se dejó llevar, y que el profesor era su novio; que el tiempo que estuvo viviendo con [...] sostuvo relaciones sexuales con él, que por diez meses fue su novia, que [...] en el colegio era su profesor de computación; asimismo, consta en el texto de la sentencia, la declaración del señor [...], dijo que tenía dos Colegios uno era el [...], que él se desempeña como director, entre otras cosas, del contenido de dicha deposición, el testigo hizo referencia a que una alumna del Colegio desapareció de su casa, que al señor [...] lo conoció porque trabajó como maestro en el mismo Colegio donde estudiaba la menor; la prueba documental, Certificación de Partida de Nacimiento de la menor, Acta de remisión y captura del imputado [...]; prueba pericial consistente en Certificación de Evaluación Psicológica practicada a la víctima, por el doctor [...] del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y en sus conclusiones, expresó que al momento de ser evaluada no presentó ninguna afectación o perturbación propia de las víctimas de agresión sexual, sin embargo, dijo que la menor evaluada necesitaba ser remitida a un centro asistencial donde se le proporcione la orientación y consejería psicológica que su caso amerite; luego, el Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la joven, por el Dr. [...], en el cual la menor refirió que, el día treinta de diciembre del año dos mil ocho, la menor se fue de la casa de sus padres a la casa de un profesor, [...], quien era su novio desde marzo del año dos mil ocho, y determinó que ésta presentó desgarros completos antiguos, a las nueve y tres en sentido horario, y de la prueba de descargo, múltiples cartas, postales y fotografías, que de esa correspondencia con contenido de la decisión de hacer vida en común, y póliza de vida colectiva temporal, suscrita por [...], y como beneficiaria del cincuenta por ciento a favor de la menor víctima.

Así tenemos que, el tribunal sentenciador, derivó entre una serie de argumentos, los pasajes que esta Sala estima conveniente extraer de la sentencia, a la letra dicen: “(...) Que la menor (...) en efecto estaba vinculada sentimental con el señor [...], lo cual se desprende de lo expresado por ella al rendir su testimonio en juicio (...) que producto de esa relación el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, decidió fugarse de la casa donde residía con sus padres para irse a vivir con el sindicado a la vivienda de él, que esa unión de pareja “no matrimonial” se consumó sosteniendo relaciones sexuales con el señor [...] en varias ocasiones (...) Psicólogo forense que le practica la experticia de su área profesional, ella le declara sin perjuicio emocional alguno que sostuvo relaciones con el imputado (...) no la obligó ni forzó (...) que la prueba de documental de descargo (...) da cuenta de una relación de pareja (...) una de las cartas se alude a la celebración que verifican de los seis meses de tal noviazgo; también en otra de ellas se relaciona la decisión que tomó la joven de aceptar la invitación del profesor de

irse a vivir con él a la casa de él, con el único propósito de formar una pareja (...) la joven mostró comportamiento de adulto durante los meses de noviazgo que sostuvo con el imputado previo a decidir hacer vida en común; lo que implica que con o sin el permiso de los padres de la mencionada menor esa fue una relación pública en la cual existe evidencia e indicios documentales de la correspondencia intercambiada entre ambos (...) de todo la correspondencia de la joven le había hecho llegar alusiva a la relación sentimental existente entre ambos. Aspecto en que no se vislumbra de manera alguna un particular condición de vulnerabilidad la joven en razón de su edad —catorce años- al momento en que decidió acompañarse con el imputado (...)" (Sic).

Continúe el a quo argumentando que, cuando el legislador se decanta en la protección de ciertas personas como los menores de edad, lo hace con el propósito de dotar a éstos de condiciones ambientales en que puedan desarrollarse sanamente sin sufrir conductas entorpecedoras del desarrollo sexual y reproductivo de ellos; pero que cuando son esas personas menores, como en este caso la víctima, en razón de la circunstancia en que se produce la relación sexual, no podía derivarse responsabilidad para la segunda persona, en quien no existió ni intención y voluntad de generar un resultado dañoso.

Que si bien era cierto, el legislador reconocía que víctimas y modalidades como lo describe el Art. 159 CP., también había tenido el buen tino de limitar interpretaciones avaloradas de los supuestos de hecho descriptivos de la conducta punible, exige que se considere la intención del autor del delito y la dirección de sus actos; que ante una imputación imprecisa como la que se hizo contra el imputado, no se describió de manera precisa cuál es el supuesto de hecho como acontecimiento histórico que constituye la conducta atribuida al imputado; que si algún reproche merecía éste era de naturaleza ética, ya que en su condición de profesor de la menor no debió involucrarse sentimentalmente con la misma, y que si el sentimiento humano natural de hombre hacia la joven que nació en él era superior a sus capacidades personales, debió apartarse de la cátedra impartida y aproximarse a los padres de la joven a expresar sus sentimientos, puesto que ella era aun menor de edad, hija de familia que estaba bajo la guarda y cuidado de sus padres y no se gobernaba sola.

Luego, los Juzgadores, expusieron que, no tienen la convicción acerca que la conducta del imputado [...] haya participado dolosamente en la perpetración del delito atribuido y que debía absolver a éste, por no haber delito, que la prueba ofertada no era suficiente para quebrantar el estatus de inocencia que protege al sindicado.

Traído a cuenta todo lo anterior, esta Sala es del criterio que, en el caso objeto de examen, el análisis efectuado por el tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, no está conforme con las reglas de la lógica, puesto que se ha apartado de la prueba de cargo y sólo ha hecho énfasis en la prueba documental de descargo, consistentes en cartas, postales y fotografías que evidencian un relación de pareja entre el imputado y la menor, justificando el a quo que, esa era una unión de pareja "no matrimonial", producto de un noviazgo de seis meses, que la joven menor víctima mostró comportamiento de adulto durante esa tiempo, que con y sin el permiso de sus padres, esa fue una relación pública, y que no se vislumbraba ninguna vulnerabilidad hacia la joven en razón de su edad (14 años);

aspectos que esta Sala no comparte, pues en este tipo de hechos delictivos, el legislador, precisamente lo que protege es la indemnidad sexual por la minoridad de las víctimas objeto de abuso sexual, pues una menor de catorce años, no tiene ninguna capacidad para decidir aspectos de naturaleza sexual. Por lo que, no es posible que el a quo sostenga tal argumento, en el sentido, que la participación del imputado no existe por no haber prueba suficiente, sin efectuar ningún análisis serio del resto de las probanzas. Además, el mismo a quo cae en una ambigüedad, al afirmar que no existe delito, cuando en la misma sentencia, se ha dicho que, la menor tuvo relaciones sexuales con el imputado [...], quien trabajaba como profesor de la materia de computación en el colegio [...] donde la menor estudia primer año de bachillerato, por lo que, por más que el a quo haya tratado de justificar, dicha motivación intelectual está fuera de toda lógica; y es que no es viable pensar que una persona que tenga veinticinco a veintisiete años de edad, no conozca los efectos que conllevan en tener relaciones sexuales con una menor de catorce años, como ocurrió con el imputado, independientemente que sea con su consentimiento (noviazgo), peor aún tratándose de un maestro sobre quien pesa la enseñanza y la guarda de sus alumnos mientras están bajo su control académico, tal como sucedió en caso particular en estudio, no debió éste entorpecer el desarrollo sexual de la menor”.

FALTA DE ALTERACIÓN EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA EN PERITAJE PSICOLÓGICO NO PUEDE UTILIZARSE PARA SUSTENTAR LA AUSENCIA DE DOLO

“En cuanto a que, el tribunal de mérito sostenga que el Psicólogo forense que practicó la experticia pertinente a la menor, ella declaró sin ningún perjuicio emocional respecto a las relaciones sexuales que tuvo con el imputado y no la obligó ni forzó.

Sobre este punto la Sala ha sostenido que: “(...) conviene acotar que las manifestaciones que pueda rendir el testigo ante funcionarios encargados de emitir criterios periciales, tales como psicológicos, psiquiatras, trabajadores sociales o bien médicos en general, no pueden ser consideradas como declaraciones ni ser utilizadas como parámetro para medir la consistencia, congruencia y veracidad del testimonio que eventualmente rendirá en el contradictorio (...)”, sentencia registrada bajo la referencia número 582-CAS-2007, pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintiséis de marzo de dos mil nueve; en tal sentido, lo sustentado por el a quo, respecto a lo expresado por la menor víctima en el peritaje psicológico a que ésta no presento ninguna alteración emocional, ni que la obligó a tener relaciones sexuales, no se considera como una declaración para medir la congruencia o veracidad del dicho de la menor, mucho menos para sustentar sobre esa premisa la inexistencia de dolo en el actuar del imputado [...]”.

NECESARIO VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA AFIRMAR EXISTENCIA DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

“Por otro lado, de conformidad con los Arts. 1 Inc. 1°, 4, 12 Inc. 1° y 2° y, LE-PINA, el Estado es el garante de su protección y asegurar su desarrollo integral

el disfrute de sus derechos y garantías que operan en favor de la menor abusada sexualmente. Por lo que no resulta adecuado sostener que las relaciones sexuales fueron consentidas por la menor, aunque se hayan disfrazado con un aparente noviazgo. Aun resulta más grave afirmar la existencia de una “Unión no Matrimonial”, cuando ni siquiera han sido verificados los requisitos legales para su procedencia, Art. 118 Cód. Fam.

Por lo que, la motivación de la sentencia rompe con las reglas de la sana crítica, concretamente la lógica y razón suficiente, por lo que el motivo de forma invocado, la inobservancia de los Arts. 130, 162 Inc. Final, en conexión con el Art. 362 No. CPP., debe ser estimado, y así será declarado, en tal sentido, es irrelevante entrar a conocer el motivo de fondo invocado, Art. 159 CP., siendo que se ordenará la reposición del juicio oral ante otro tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 595-CAS-2010, fecha de la resolución: 28/06/2013

VIOLACIÓN

OMISIÓN DE DAR VALOR PROBATORIO A UN EXAMEN DE ADN Y VALORAR LA PRUEBA DE FORMA INTEGRAL

“Se tiene como primer motivo de casación por la forma, el vicio descrito en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn., por insuficiente fundamentación de la sentencia y violación a las Reglas de la Sana Crítica en relación a elementos de prueba de valor decisivo.

Argumenta el impetrante que, el Tribunal Sentenciador en el caso sub júdice, no realizó una valoración integral de la masa probatoria que fue ofertada para la Vista Pública, refiriéndose el impugnante al examen de ADN y a los testigos que relaciona en su escrito casacional, de cuyos dichos se advierten elementos que podrían tener un valor determinante al momento de fallar.

En relación a lo anterior, este Tribunal se remite a la sentencia documento para el sólo efecto de constatar el vicio aducido por la parte Querellante; en tal sentido, se advierte que los elementos que señala el reclamante como excluidos de valoración ni siquiera fueron relacionados por el A quo por no contener la sentencia un apartado destinado a la fundamentación descriptiva de la prueba; empero, esta Sala al trasladarse a los correspondientes dictámenes de acusación tanto de la parte fiscal Fs. 65 y siguientes, como de la parte querellante Fs. 71 y siguientes, se percata que tales elementos sí fueron ofertados y admitidos en el momento procesal oportuno, Fs. 135 y siguientes.

Dichos elementos fueron objeto del desfile de prueba y se encuentran relacionados en el acta de Vista Pública, desprendiéndose de ellos las circunstancias a que alude el recurrente, sobre las que nada dijo el A quo en su sentencia, pues consta claramente en el acta de Vista Pública que los testigos [...], expresó: “tiene dos hijas [...], el 16 de septiembre de 2008 como ellas le pidieron pupusas manda a [...] a comprar las pupusas, está a diez minutos de su casa y como no llegaba mandó a [...] a buscarla y [...] regresó y le dijo que no la había encontra-

do y le dijo ella que la llamara y le dijo que el teléfono lo había dejado cargando, que luego fue a buscarla otra vez, llegó y le vio la falda mojada y le dijo qué le pasaba, y ésta le dijo que se había caído y se fue al cuarto y luego al baño y no les dijo nada, hasta que estaba en el penal le dijo que Elías S. la había violado; le contó que antes de llegar a donde la vecina que vende pupusas, la agarró y la había violado en la quebrada y la amenazó, ella no vio nada en ella, no la vio embarazada, no la asistió porque no estaba en la casa, ella la buscó y la encontró desmayada y se enteró por la policía; no le llamaron a su hija...”; y [...], dijo: “reside en [...], con sus padres el día 16 de septiembre de 2008 estaba en su casa, fue a las siete de la mañana a dejarle comida a su padre, y a las ocho y media su mamá mandó a [...] a comprar pupusas, y como no llegaba lo mandó a él a buscada y él llegó hasta la pupusería y preguntó por [...] y le dijeron que no había llegado, que regresó a su casa y no le llamaron porque dejó el teléfono, y le fue avisar a su mamá y luego la fue a buscar otra vez, y la encontró que ya venía, con la falda mojada, y su mamá le preguntó qué le pasaba, que está le dijo que se cayó y dejó las pupusas y se entró a su cuarto; que se enteró de lo que le había pasado porque llegaron unos policías y la llevaron, que en el penal ella les dijo lo que le había hecho el imputado...”; tales circunstancias a criterio de este Tribunal son de valor determinante, con la aptitud legal para estimar la posibilidad de una variación en el proveído, las cuales debieron ser confrontadas y analizadas con el examen de ADN que sólo consta mencionado pero no se especifica su valor probatorio en la fundamentación intelectual, la que dicho sea de paso se encuentra desprovista de un análisis integral de la prueba, por lo que los argumentos del impugnante se acogen, pues en efecto el fallo en estudio adolece de un vicio de motivación por ser carente de valoración integral de todos y cada uno de los elementos que desfilaron al momento de la Vista Pública, y porque además, no se plasmó en la sentencia la fundamentación descriptiva, que es necesaria a efecto de controlar el silogismo judicial y la derivación de las conclusiones provenientes de la inmediación de la prueba.

Asimismo, se deja constancia por esta Sala que, la sentencia recurrida relaciona el peritaje psicológico más no lo analiza, sin embargo el mismo, no corre agregado al proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que si bien el Tribunal del Juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba; por lo que debe precisarse que la motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal A-quo sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, por lo que la omisión en la valoración de elementos de carácter decisivo acarrea una selección arbitraria de prueba, lo cual ha ocurrido en el caso sub-juicio, ya que el Tribunal del juicio debió haberse pronunciado sobre la totalidad de los aspectos suministrados por los testigos ofertados por la parte fiscal y querellante, y la consecuente prueba de ADN, la omisión en la valoración de tales elementos impide saber el valor que el Tribunal habría otorgado a dichas

pruebas y los efectos de estas en relación al proveído, lo anterior en consideración a que las mismas refuerzan la deposición de la víctima omisión que va en desmedro de los principios de razón suficiente y de seguridad jurídica, por lo que aun y cuando la sentencia haya valorado “otros” elementos probatorios y en relación a éstos se haya pronunciado el fallo, el proveído no tiene suficiente sustento legal dada la omisión señalada”.

EFFECTO: ANULAR LA SENTENCIA DE MÉRITO Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA VISTA PÚBLICA

“Tal defecto es habilitante para casar la sentencia cuestionada y torna inoficioso por el defecto del primer motivo, descender al análisis del segundo motivo, pues la anulación que hoy se dicta afecta la integridad total del fallo objeto de recurso.

Dicha sanción no constituye una dirección para el tribunal de reenvío, quien deberá reponer la sentencia y la vista pública que le dio origen, con imparcialidad y valorando íntegramente los elementos sometidos a su conocimiento en respeto de los parámetros de legalidad”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 524-CAS-2011, fecha de la resolución: 09/04/2013

VISTA PÚBLICA

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE UN ERROR INTERPRETATIVO REFERENTE A LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

“El recurrente finca su denuncia en tres situaciones: 1) no se autorizó la suspensión de la audiencia de vista pública, pese a que el impugnante lo solicitó en la necesidad de localizar a la víctima y testigo; 2) se le declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra la decisión de no suspensión del juicio; y, 3) los jueces no dieron aplicación al Art. 344 Pr.Pn. derogado y aplicable, en razón de: “...si tan siguiera se detuvieron... a advertir... sobre la posible modificación del delito de trata agravada al de inducción, promoción y favorecimiento de la prostitución, o corrupción de menores e incapaces... o determinación a la prostitución, según los Arts. 169, 167 y 170 respectivamente del código Penal...”.

Pese a tratarse de puntos diferentes, en los dos aspectos relacionados con la suspensión de la audiencia existe uniformidad en los argumentos expresados, por lo que se analizarán conjuntamente, previa una necesaria reseña de los incidentes acaecidos, resolviéndose por separado únicamente el punto atinente a la modificación de la calificación jurídica, y sólo en el caso de no estimarse los puntos antedichos.

Con relación a la suspensión de la audiencia y sus consecuencias, aparece en el acta de la convocatoria original para la vista pública (fs.369 vto.), que el agente fiscal manifestó habersele imposibilitado localizar a la víctima y que contaban únicamente con la presencia de la madre de ella, dijo tener noticias de su

desaparición un día viernes que se dirigía a su centro de estudios, y haber sido informado de que la referida menor, de nombre [...], había recibido amenazas de la procesada, en las que le advertía que no se presentara al juicio y que la llevaría a Guatemala o a México, lo cual fue ratificado por la señora [...], madre de la expresada menor.

El agente fiscal manifestó encontrarse realizando pesquisas para localizar el paradero de la menor [...], tanto para resguardar su seguridad como para asegurar su presencia en la vista pública, razones que le habilitaron solicitar la suspensión de la misma, con asidero en los Arts. 339 y 333 No. 3 del Código Procesal Penal derogado y aplicable (fs. 370); petición que resolvió favorablemente el tribunal de sentencia, declarando la suspensión de la vista pública por el lapso de seis días, y señaló como nueva fecha para la reanudación del juicio las catorce horas del día quince de julio de dos mil nueve (fs. 370 vto.), advirtiéndole al representante fiscal que debería hacer comparecer en la fecha indicada, a la menor subsidiariamente afectada y a los demás testigos ofertados.

Fue así como en la fecha señalada para la reanudación de la audiencia, no se pudo llevar a cabo debido a la incomparecencia de la representación fiscal, ausencia justificada mediante comprobante de incapacidad médica; ante lo cual nuevamente el tribunal de sentencia señaló como nueva hora y fecha las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de julio del mismo año (fs. 402-408), ocasión en la que el recurrente nuevamente solicitó la suspensión por las mismas razones originalmente invocadas, es decir, la no comparecencia de la menor, pero sin conocer su paradero o domicilio; petición que esta vez le fue denegada, en razón de carecerse del mínimo indicio sobre su posible ubicación.

Es en este aspecto donde ciertamente se produjo el defecto acusado por el casacionista, toda vez que el Art. 333 Pr.Pn. derogado y aplicable, autoriza la suspensión del juicio durante el plazo máximo de diez días y por una sola vez, supuesto que tuvo su debido cumplimiento en la primera convocatoria a la vista pública, cuando el tribunal de sentencia ordenó la suspensión de la misma, colmándose el supuesto normativo cuando se produjo la frustración con fecha quince de julio, suscitada por la ausencia del ente fiscal debido a su enfermedad.

Por lo tanto, el llamamiento fijado para la fecha veintidós de julio, ya no encajaba en el supuesto autorizado por el Art. 333 Pr.Pn. derogado y aplicable, es decir, que no podría calificarse como reanudación de la audiencia convocada en fecha quince de julio, pues la hipótesis normativa del precepto en cuestión ya se había cumplido, entendiéndose como una nueva convocatoria, donde la representación fiscal estaba autorizada a ejercer plenamente las facultades conferidas por la ley, incluso solicitando la suspensión del juicio por tratarse de una nueva audiencia sin la limitante temporal de los diez días como máximo, establecida en el comentado precepto.

La negativa a conferirle a la representación fiscal el ejercicio del derecho a postergar el juicio a efecto de permitirle localizar a la víctima, y demás testigos, constituyó una interpretación con alcances distintos a los fijados por los Arts. 333 y 334 Pr.Pn. derogado y aplicable, por cuanto le impidió al ente acusador recabar y disponer de los medios y elementos de prueba indispensables para fundamentar su acusación; por lo que, habiéndose coartado el ejercicio pleno de

la representación fiscal, se produjo la infracción denunciada, lo que habilita anular el acta de la vista pública con todas sus consecuencias, así como la sentencia por la vía de este recurso, y ordenarse la reposición de dichas actuaciones por un tribunal distinto”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 503-CAS-2009, fecha de la resolución: 10/07/2013

PROCEDIMIENTO QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR DEBE SEGUIR PARA SUSPENDERLA ANTE INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS CITADOS LEGALMENTE

“LA SALA DE LO PENAL, recuerda haber abordado y agotado el tópico de la aplicación de la Suspensión de la Vista Pública por la ausencia de un testigo en otro proceso; por lo que, al tener en la presente causa la misma temática, es imperioso traer a ésta lo sostenido en aquella.

Dicha providencia es la dictada a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de junio del año dos mil diez, en la casación 268-CAS-2008; en la que, en lo esencial se dijo:

“...La solución legal ante la incomparecencia de un testigo legalmente citado a la vista pública y que no se halla en una situación excepcional que lo justifique, lo encontramos en la regla especial del Art. 350 CPP...

Interpretando sistemáticamente ambos preceptos, frente a la incomparecencia a la vista pública de un testigo que estaba obligado a comparecer por haber sido citado a ese efecto y que

no se encuentra en los supuestos excepcionales que regulan los Arts. 192 y 193 CPP, el Tribunal de Instancia ha de proceder como sigue:

a) Determinar si se trata de un testigo cuya intervención sea “Indispensable” (...) que tome en consideración el interés mostrado por las partes (...) especialmente de quien la propuso, y (...) lo que se pretende probar con ella (...).

b) En tanto se concluya que es un testigo indispensable, procederá ordenar que sea conducido por medio de la autoridad pública, es decir, por agentes de la Policía Nacional Civil, para lo cual se solicitará la colaboración de la parte que lo propuso (...).

c) Cuando se dé el supuesto relacionado en el numeral anterior, es que el tribunal puede disponer la suspensión de la vista pública hasta un plazo máximo de diez días, a fin de que sea localizado el testigo y conducido por la policía a la sede del Tribunal para que rinda su testimonio. Esto no significa que deba necesariamente suspenderse en este acto la vista pública, ya que si fuera posible y conveniente a juicio del Tribunal la continuación de la audiencia, inclusive con la práctica de otras pruebas, así podrá ordenarse.

d) Ahora bien, si de acuerdo a informes fidedignos resulta imposible la localización del testigo, el tribunal estará en situación de prescindir de dicha prueba y continuar con la audiencia, lo cual puede suceder indistintamente si previamente se ha suspendido o no la audiencia, lo esencial es que se acredite la imposibilidad de la localización del testigo como condición indispensable para que el tribunal pueda prescindir del mismo, mediante resolución debidamente fundamentada...””

DENEGATORIA DE SUSPENSIÓN SIN OBSERVANCIA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA NORMA PROCESAL PENAL ACARREA NULIDAD DEL FALLO

“Al contraponer lo actuado por el Juzgado Sentenciador con el criterio que precede este Tribunal, se observa que la decisión del A quo de prescindir del testigo-víctima [...], no se encuentra al amparo de lo previsto en los Arts. 333 No. 3, y 350 ambos Pr.Pn., ya que no ponderó la importancia del testigo; es decir, si era indispensable su testimonio, en especial ante la solicitud vía incidental de la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, de suspender la Vista Pública, no ordenó que el testigo en alusión fuere conducido por la autoridad pública, y consecuentemente, no siguió con los subsecuentes pasos establecidos en la norma procesal penal, y expresados por esta Sala, en los literales “c” y “d” del precedente transcrito.

No obstante, haber verificado el error jurisdiccional, es determinante para la anulación de la sentencia impugnada, el hacer una inclusión mental hipotética de la declaración del testigo [...], en la fundamentación intelectual del dispositivo de mérito, y así conocer en teoría la trascendencia de sus aportes probatorios, en cuanto a la factibilidad de que el fallo fuere distinto al proveído.

En el caso de autos, el Tribunal de Sentencia, en la resolución objeto de impugnación expone:

“...si bien existe indiciada correspondencia entre el hecho acusado y el hecho definido como cierto en Juicio, lo declarado por los agentes [...] resultó endeble, dada su condición de puros y llanos testigos de referencia sobre los alegados eventos constitutivos de la presunta privación de libertad y coetáneo robo que se dice aconteció a bordo de la mototaxi que se dice era conducida por el señor [...]; extremo probatorio que no se entiende suficiente, por cuanto el acusador no justificó la indisponibilidad de la prueba directa...”

Como se lee en el párrafo que precede, es el mismo Tribunal de Sentencia el que deja por sentado que era importante para el juicio el contar con la declaración del testigo-víctima [...]; por lo que, ha de otorgársele la razón a la parte recurrente, declarando ha lugar a casar la sentencia de mérito.

Como corolario, habiendo corroborado este Tribunal de Casación la existencia del error jurisdiccional denunciado, y la trascendencia del mismo, es procedente estimar el motivo invocado, anulando el fallo impugnado, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 419-CAS-2010, fecha de la resolución: 08/05/2013

CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN LA LEY, NO OBLIGA AL JUEZ A ACCEDER A LA PETICIÓN

“El punto sometido a discusión consiste en determinar si el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador fundamentó en razones de derecho la denegatoria de la suspensión de la Vista Pública, siendo para ello necesario, que esta Sala realice una interpretación del contenido del Art. 333 Pr Pn. derogado pero

aún aplicable, y a partir de ésta, establecer si el A-quo aplicó correctamente la referida disposición; o si por el contrario, tal error generó agravio.

El Art. 333 Pr. Pn. derogado y aplicable, contiene como regla general, el principio de continuidad de la audiencia de Vista Pública, el cual consiste en que aquella se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; estableciendo como excepción al mencionado principio, la suspensión de dicha audiencia, hasta por un plazo máximo de diez días, tan sólo una vez y en cualquiera de los casos enumerados en la referida disposición. En el caso de la causal No 3 de la referida norma, cuando el Tribunal, o las partes, consideran indispensable la declaración de un testigo o perito, que no ha comparecido a la audiencia.

Entiende esta Sala, que para determinar la procedencia de la suspensión de la audiencia, el Juez no sólo debe verificar si el legislador previó la circunstancia aducida como causal de suspensión; sino además debe valorar otra serie de circunstancias. Así para el caso en particular: a) la importancia y lo indispensable que el testimonio del ausente tiene para la comprobación de la hipótesis fiscal; b) la posibilidad de localización del testigo o perito ausente, ya que de ser imposible ubicarlo, sería infructuosa la suspensión de la audiencia; y c) si las razones por las cuales el testigo o perito no ha comparecido al juicio, no son atribuibles a negligencia o tácticas dilatorias de las partes, pues de ser así la suspensión no procedería.

En el presente caso, no se tiene duda acerca del valor y la importancia que para el establecimiento de la hipótesis fáctica acusatoria, tenía la declaración de las víctimas y testigos [...] y [...]; sin embargo, consta en autos, concretamente en el acta de Vista Pública, fs. 120 y 121, que la Representación Fiscal solicitó como incidente la suspensión del desarrollo de la audiencia, por no contar en ese momento con las víctimas, la señora [...], estuvo renuente a comparecer a declarar, pidió apremio para hacerla llegar al Tribunal y la señora [...], no fue legalmente citada ya que la dirección es incorrecta, solicitando su comparecencia también por apremio.

El tribunal luego de deliberar resolvió: "...que en relación a la solicitud de suspensión de la representación fiscal con el apremio de la víctima en el caso de la señora [...], que ella presenta una situación de evasión de no colaboración en el presente caso, y en relación a la señora [...], por ser una dirección incompleta ello ha imposibilitado su ubicación, debe considerarse que el delito de robo agravado en un delito contra el patrimonio, en este caso las víctimas no quieren colaborar no obstante la representación fiscal ha hecho las gestiones necesarias y la solicitud fiscal en un acto de coerción, pero en este caso si los titulares del bien jurídico no quieren comparecer en relación al principio de proporcionalidad, no es congruente tal medida, el tribunal considera que es excesivo ordenar tal medida, se declara sin lugar la solicitud de la fiscalía y se da por evacuada las declaraciones de las víctimas...". En relación a la Revocatoria planteada contra dicha decisión, el A-quo resolvió: "...sobre la señora [...], pregunta a secretaría, sobre la cita efectuada indicando que en este caso la dirección ha sido incompleta y no pudo ser localizada, dirección que proviene del auto de apertura a juicio

y del dictamen de acusación. En este caso de conformidad al artículo trescientos cincuenta inciso segundo del Código Procesal Penal, establece que cuando se haya tenido informes fidedignos sobre la localización de dicho testigo, en este caso habiéndose tomado la dirección del auto de apertura a juicio que proporciono la misma testigo en su entrevista no es posible para este tribunal dictar oficio de apremio a un lugar sobre el cual se desconoce dónde reside la testigo...”.

Por lo expuesto, esta Sala determina que la denegatoria de suspensión de la audiencia de vista pública por parte de los jueces sentenciadores, ha sido fundamentada de conformidad al Art. 130 Pr. Pn. derogado y aplicable, ya que como quedó claro en el párrafo anterior, el Juez valoró las razones de hecho que originaron la incomparecencia de las víctimas y a la vez testigos del hecho, resaltando que una de ellas no desea colaborar con la Administración de Justicia y la otra es incierta la posibilidad de ubicarla, pues la dirección que ella misma proporciono está incompleta, no teniéndose un lugar donde pueda ser encontrada, en consecuencia, es equívoco interpretar que el Juez está obligado a acceder a todas las solicitudes de suspensión de audiencias que le hagan las partes, por el sólo hecho de que las circunstancias que motivan la solicitud, han sido previstas por el legislador en el Art. 333 Pr Pn. derogado y aplicable, mas aún cuando se ha establecido, como en el presente caso, que sería infructuosa la suspensión de la audiencia, por no contar con la colaboración de una de las víctimas y ser imposible la localización de la otra”.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA IMPIDE APREMIO SIN RAZÓN JUSTIFICADA

“En consonancia con lo anterior, se hace preciso recordar, que la víctima es parte dentro del proceso y como tal tiene derechos, los cuales están desarrollados en el Art. 13 Pr. Pn. derogado y aplicable, mediante las que se establece en el numeral cinco del comentado precepto, que ella tendrá derecho a impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento, indicándose con esto, que no es de carácter imperativo su comparecencia al juicio a efecto de rendir su declaración cuando a criterio de ésta se le esté produciendo un daño mayor, por consiguiente, será el ente Fiscal el encargado de resguardar tal situación, cuando presentándose puede solventarla mediante la toma de su deposición por de prueba anticipada o que en el juicio se le garantice protección a su identidad, pero no debe dejarse de lado, como antes se dijo, los derechos que como víctima ostenta ese testigo para que de una forma infundada se solicite un apremio sin razón justificada.

Por las razones antes expresadas, esta Sala confirma que la denegatoria de suspensión de la vista pública, por parte del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, ha sido conforme a Derecho, en consecuencia la sentencia de mérito, impugnada no debe ser anulada por los motivos expuestos por la recurrente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 703-CAS-2009, fecha de la resolución: 22/05/2013

NULIDAD DE LA SENTENCIA ANTE EVIDENTES CONTRADICCIONES EN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN, QUE INCIDEN EN EL FALLO

“De lo expuesto, cabe recordar, que el Art. 333 No. 3 Pr. Pn., regula los casos en que se habilita a suspender el juicio, siendo éstos de carácter excepcional ante la generalidad que la audiencia de vista pública debe llevarse a cabo sin interrupción, pues impera el principio de continuidad, siendo que en éste proceso, se hace alusión a que no se respetó lo dispuesto en el numeral tercero del citado precepto procesal, que dice: “3) cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública”.

Por consiguiente, ha de entenderse que la suspensión no depende de forma exclusiva del Sentenciador, ya que en respeto al principio acusador también es facultad de la fiscalía el realizar esa petición, y debe resaltarse que no se requiere una extensa justificación de tal solicitud, pues tendrá que entenderse que para cualquiera de las partes el medio probatorio ofertado es considerado pertinente y conducente para demostrar su teoría del caso, aspectos que fueron analizados y avalados por el Juez Instructor en el auto de apertura a juicio en el que consta la admisión de la prueba.

En consonancia de lo anterior, es importante verificar lo que consta en el acta de vista pública, encontrándose así lo que en lo medular refiere: “... En la Sala de Audiencias del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de [...], a las quince horas del día catorce de octubre del año dos mil once ... el Tribunal ha considerado que verdaderamente la situación que a nivel nacional enfrenta actualmente nuestro país es delicada, es una situación climatológica que verdaderamente nos ha puesto en riesgo a unos más que a otros, pero en forma general nos ha puesto en riesgo, valoramos la situación de los testigos en la forma que lo hace ver la representación fiscal, pero también valoramos como lo ha mencionado la defensa, de que si está presente el señor que tiene calidad de imputado, incluso estamos presentes nosotros como Jueces que no vivimos acá, nos ha tocado trasladarnos desde [...] para [...] para poder constituirnos para esta Vista Pública, ya no podemos seguir prorrogando más el tiempo como lo hace ver y lo solicita la representación fiscal, para seguir esperando a que comparezcan dichos testigos, consideramos que si no se hizo de manera temprana y oportuna en el tiempo y término que se había dado a nuestro juicio y a la valoración del Tribunal, no se van a presentar los testigos a estas alturas de la tarde, así que vamos a continuar en el desarrollo de la presente Audiencia, vamos a recibir prueba testimonial con la cual se cuenta por el momento y bajo la situación que les acabo de mencionar de Emergencia Nacional, vamos a suspender la Audiencia y si los testigos no se presentan al momento de que le tomamos declaración del Perito, el Tribunal prescindirá de ellos...”. Así mismo también, aparece en dicha acta que la [...] interpuso recurso de revocatoria contra la referida suspensión, de la que el Tribunal a-quo resolvió declarándolo no ha lugar.

Atendiendo al día y hora en que se instaló el juicio, debe retomarse que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, la Asamblea Legislativa de El

Salvador emitió el Decreto número 890, mediante el cual se declara debido al fenómeno climatológico que azotaba el territorio nacional, la suspensión de términos y plazos legales en los procedimientos judiciales de la República, contados desde las cero horas del día once del mismo mes y año, y finalizando el día veintuno de octubre del año dos mil once, fecha en que la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número 8 restableció los cómputos al ordinario; consecuentemente, lo contemplado por la recurrente se vuelve cierto en el aspecto que en la fecha de realización de la vista pública, el país sufría de una situación por la que no le era exigible a los testigos de cargo señores [...] su comparecencia.

Así también, lo apuntado por la peticionaria relativo a la contradicción en los juicios de valor contemplados por los Juzgadores se constituye como innegable, dado que, consta la solicitud vía incidental de la parte fiscal de suspensión de la vista pública, y que su resolución fue denegando la misma, en razón de considerarse que si bien es cierto la situación que vivía el país era riesgosa también ponderaban el hecho que al comparecer el imputado y los mismos Jueces, quienes no residen en [...], no se tenía que suspender el juicio, decidiéndose a dar inicio a la recepción de prueba, la cual consistía en la declaración del perito, habiéndose condicionado que si al final de ésta, los testigos no habían comparecido aun se iba a prescindir de ellos, y se iba a suspender la audiencia por la Emergencia Nacional.

Bajo ese orden de ideas, aparece materializada la contradicción en los juicios de valor que exponen los Sentenciadores en el sentido que a efecto de suspender el juicio por la incomparecencia de los testigos, que a petición de fiscalía eran necesarios para sostener su teoría del caso, sin embargo, se decide proceder a la producción de prueba y una vez desfilada la misma, suspender la audiencia por la misma situación climatológica que antes no había sido razonable para ser aplicada para los testigos base de la acusación, con lo cual se demuestra una contradicción en la convicción judicial que afecta esencialmente al proceso, pues haciendo uso del método de inclusión mental hipotética, indica que de haberse producido dichas declaraciones la decisión contenida en el fallo hubiera sido distinta, por consiguiente, se evidencia el vicio alegado y por tanto deberá anularse la sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 23-CAS-2012, fecha de la resolución: 04/09/2013

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO SUPLENTE RAMÓN IVÁN GARCÍA

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

SALA DE LO PENAL PUEDE ASUMIR LA COMPETENCIA PARA REVISIÓN DE MEDIDAS DADO QUE EL RECURSO DE CASACIÓN AUN CUANDO SE ENTIENDE EXTRAORDINARIO CONFIERE EFECTO DEVOLUTIVO

“El *Suscrito Magistrado Suplente*, sobre el recurso de Casación invocado por el Licenciado [...] como Defensor Particular, contra sentencia definitiva dicta-

da por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, a las trece horas cuarenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil doce, en el Proceso Penal que fuera instruido contra el señor [...], por atribuírsele el delito de FALSEDAD MATERIAL, en *Concurso Ideal Medial* con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, sobre la base de los Arts. 40, 218 y 284 del Código Penal, en alegado perjuicio de la FE PÚBLICA y subsidiariamente de la SOCIEDAD [...]; deja constancia de su disenso a la opinión sostenida por los Magistrados *Doris Luz Rivas Galindo* y *Miguel Alberto Trejo Escobar*, únicamente en lo concerniente al argumento que se expone así:

- Si bien estoy de acuerdo con la generalidad de los fundamentos del proveído en cuestión, así como de la decisión de inadmitir el Recurso de Casación que lo motiva, no lo es respecto a la competencia sobre la revisión de la medida cautelar puesto que, desde el particular punto de vista del Suscrito, la Sala de lo Penal sí podría asumir legalmente dicha responsabilidad —y debió acceder a la audiencia en su momento solicitada por el condenado o, al menos, resolver la petición—, dado que el Recurso de Casación, aún cuando se entienda “extraordinario”, confiere efecto devolutivo (nótese que el único caso que coincide con la posición de esta respetable Sala ahora se encuentra en el art. 493 CPP y, siempre, sujeto a la suspensión de la decisión mientras se tramita la apelación), puesto que el art. 459 Inc. 1° CPP hace alusión al clásico principio del *tantum devullutum quantum appellatum* (principio del interés de la medida del recurso), en tanto que el Tribunal de alzada no puede ir más allá de los puntos de agravio, pero dicho perjuicio puede ser sobreviniente en el trámite de la impugnación y es inmanente a los efectos de los arts. 8, 340, 343 y 344 CPP.

Por lo demás, reitero mi adhesión a lo dispuesto por el resto de integrantes de Sala”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 141-CAS-2012, fecha de la resolución: 05/11/2013

CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO: D.L. N° 733 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 - VIGENTE

ABANDONO DE LA QUERELLA

FALTA DE DICTAMEN DE ACUSACIÓN E INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL QUERELLANTE A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“No obstante, que en el presente recurso se invocan tres motivos, esta Sala advierte que los argumentos en que se apoyan tales reproches, confluyen en una misma línea tendencial, Cual es la inobservancia de los Arts. 355 No. 2, 358 No. 4 y 116 No. 2, todos del Código Procesal Penal, defecto que hace residir en la causal No. 5 del Art. 478 del citado cuerpo legal, cuya inconformidad consiste en hacer notar que ha sido un error que la Cámara proveyente confirmara la resolución de Primer Grado, en la que se resolvió en su contra por haberse estimado un abandono de la querella. Considera el inconforme, que haber solicitado un Sobreseimiento Provisional, no debe ser entendido como desistimiento de la querella, pues en su idea, ésta es una facultad legal establecida tanto para la Fiscalía, como para el Querellante, con el objeto que transcurrido el período previsto, puedan incorporar elementos probatorios suficientes para la acusación. Tampoco se configura un abandono -reclama-, por no haber asistido a la audiencia preliminar, pues asegura haber justificado válidamente tal situación. En razón de lo externado, esta Sala considera pertinente elaborar una reflexión integrada, concediendo respuesta a los puntos indicados por el solicitante, dirigido a verificar si las razones en que se apoya la decisión decretada es respetuosa de la ley y del Debido Proceso, puesto que de no ser así, habría que pronunciarse sobre su anulabilidad.

V.-Para una mejor ilustración de lo cuestionado, esta Sala estima importan relacionar los aspectos relevantes del trámite de este caso, así:

Según las diligencias, con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, decretó el inicio de la instrucción, estableciendo como tope de dicho período el DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (3 MESES).

El día dieciséis de mayo del citado año, dicho Juzgado, al mediar solicitud, autorizó al Licenciado [...] para que actuara en este proceso como parte Querellante.

Consta además, que el día VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, (Tres días posteriores al término de la fase de instrucción), tanto el Querellante, como la representación Fiscal, presentaron sendos escritos mediante los cuales solicitaron un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, aduciendo la práctica de ciertos medios probatorios que les permitirían sostener la acusación; por lo que se corrieron los traslados correspondientes.

Transcurrido el respectivo plazo; el Juzgador en referencia convocó para desarrollar la Audiencia Preliminar, el día veinte de julio de año dos mil doce, la

cual fue suspendida mediando solicitud del Defensor Particular, por lo que se reprogramó para llevarse a cabo el día veintisiete del mismo mes y año.

En esta última fecha, también fue suspendida dicha audiencia, esta vez por la inasistencia del procesado, por lo que fue reprogramada para celebrarse el día veinte de agosto del corriente año; no sin antes, dejar constancia el Juzgador que tampoco asistió a dicha celebración el Querellante, Licenciado [...], razón por la cual, se le previno para que en el transcurso de tres días hábiles se presentara a justificar su inasistencia.

Aspecto que, como bien puede verse en el acta donde fue asentada la Audiencia Preliminar, de fecha diecisiete de agosto del citado año, el profesional no efectuó en legal forma. Por lo cual, se resolvió en aquella Instancia tener por abandonada la querella, de conformidad al Art. 116 No. 2 Pr. Pn., por no haber presentado la correspondiente acusación y por no asistir con justa causa a la Audiencia Preliminar. Dicha decisión fue impugnada mediante el recurso correspondiente.

En la resolución de Alzada, entre otras cosas, los señores Magistrados han razonado lo siguiente: “ciertamente han ocurrido los eventos de hecho, que la ley determina habilitantes para tener por abandonada la querella, por una parte, el motivo sustentado en que al final de la etapa de instrucción, el querellante, no ha presentado un dictamen de acusación, y al contrario lo que presenta es un dictamen de sobreseimiento provisional, en el cual solicita la realización de diferentes actuaciones de carácter de investigación instruccional; la segunda en el sentido que fijada la fecha de la audiencia preliminar, consta que el querellante, no compareció a la realización de la misma, y que prevenido de justificar su inasistencia tampoco lo hizo adecuadamente”.

Aseguran dichos Juzgadores, que ha sido acertado el razonamiento del Juez de Primera Instancia, por inferir que al Querellante le es exigible dentro del proceso presentar una acusación al término de la instrucción para mantenerse como parte; de ahí que concluyeran que: “no puede solicitar sobreseimiento provisional, para ampliar la investigación en el plazo determinado por la ley, porque en ese caso lo que correspondía en su momento era pedir una ampliación del plazo de instrucción, precisamente para agotar la investigación y tener los elementos de convicción que le permitiesen formular una acusación, en tal sentido al no haberse acusado por el querellante, concurre el motivo legal de abandono”.

También para dichos Magistrados, se configuró la causal determinada como abandono de la querella por la inasistencia injustificada del referido profesional a la citada Audiencia Preliminar, en tanto que siempre se trata de una incomparecencia aunque éste llegara tarde a la misma, en ese sentido dicen: “las explicaciones personales del abogado que representa la querella, no son causa objetiva de comprobación de una inasistencia debidamente justificada”.

Es claro que el Tribunal de Alzada, ha confirmado la decisión de Primer Grado, en los mismos términos que expuso el Juzgador de Instrucción, es decir, por haberse configurado la causal establecida en el Número 2 del Art. 116 del Código Procesal Penal.

La disposición en comento, prescribe: “Art. 116.- Se considerará que el interesado ha abandonado la querella: 2) Cuando no acuse o no asista a la audien-

cia inicial o a la audiencia preliminar sin justa causa”. No podemos ignorar, que dicha norma procesal prevé un “desistimiento tácito”, el cual se infiere de ciertos comportamientos de la parte querellante, quien sin justa causa se ve inmerso en cualquiera de los supuestos previstos en el citado precepto.

Ciertamente, conforme a las relaciones hechas párrafos arriba queda en evidencia que el profesional que representa la Querrela, no formuló un Dictamen de Acusación. Es de resaltar, como bien lo hacen los Juzgadores, que en lugar de aquel promovió un Sobreseimiento Provisional, cuya finalidad consistía en obtener insumos probatorios para robustecer la imputación”.

SOLICITAR SOBRESEIMIENTO ES UNA FACULTAD DEL ACUSADOR QUE NO CONSTITUYE INFRACCIÓN

“Sobre lo anterior, es de hacer notar que el nuevo diseño del proceso penal permite delimitar una clara separación en cuanto a la duración del plazo de la instrucción, entre las que se puede apreciar, que se le otorgan facultades a las partes acusadoras en un período que es posterior al término de dicha fase. Así, el Art. 355 Pr. Pn., dice: “El fiscal y el querellante, podrán proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción.”; y se abre un abanico de posibilidades para dichas partes procesales, partiendo de formular el Dictamen de Acusación, toda vez que las investigaciones arrojen un resultado claramente incriminador contra persona determinada, o contrario a ello, solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional de la causa, de no concurrir dicha circunstancia.

De tal suerte, que con la configuración actual del proceso, es una facultad de los acusadores solicitar un sobreseimiento (En este caso, el provisional). Y siendo que tal solicitud fue formulada dentro del término de los cinco días previstos por la; disposición previamente citada, no ha existido ninguna infracción que pueda ser considerada como abandono de la querrela; siendo en consecuencia, inadecuado el razonamiento judicial que así lo determinó, pues resulta evidente que tanto la Fiscalía como el Querellante, no han sido omisos en sus actuaciones, en tanto que han activado el proceso de manera válida y oportuna, como se anotó párrafos arriba.

La circunstancia expuesta, se encuentra en consonancia con el objeto mismo de la Audiencia Preliminar, pues ésta trata acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio oral, cuya finalidad esencial consiste en servir de filtro para impedir acusaciones infundadas, siendo necesaria la intermediación del Juez con las partes procesales y la verificación de los medios probatorios útiles para la imputación; o de evitar el juicio oral, cuando no existan elementos suficientes sobre la imputación del acusado, o que sea imposible optar a algún medio alternativo de finalización del proceso.

En este asunto, por tratarse de una solicitud que fue hecha después de concluida la etapa de la instrucción, sí era viable la solicitud de un Sobreseimiento Provisional, conforme al Art. 351 Pr. Pn., en tanto que conforme a los planteamientos de la parte acusadora, existía la probabilidad de obtener adicionales medios probatorios; mismos que pendían totalmente de su diligencia, habida cuenta, que sólo se habían habilitado tres meses para dicha etapa. De manera,

que se puede concluir que no ha ocurrido la causal prevista en la Primera Parte del No. 2 del Art. 116 Pr. Pn.”

CORRECTA SANCIÓN AL QUERELLANTE

“No obstante lo expuesto -respecto de la resolución que establece el abandono de la querella, por no haber asistido a la audiencia preliminar sin justa causa-. Esta Sala estima, que son atendibles las consideraciones expuestas por dichos Juzgadores, toda vez que, del mismo escrito de casación, el propio Querellante admite su incomparecencia a la Audiencia Preliminar, pese a que fue convocado legalmente.

De acuerdo con las diligencias, puede evidenciarse que dicho abogado hizo caso omiso de la prevención del VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, sino que fue hasta el DIECISIETE DE AGOSTO DEL CITADO AÑO, fecha en que se desarrolló la Audiencia Preliminar, cuando al conferirle la palabra al Licenciado [...], a fin de justificar las razones de su incomparecencia al referido acto procesal, éste manifestó que sí asistió, pero de manera tardía, debido a situaciones relacionadas con el tráfico vehicular; de ahí, que sostuvieran los señores Jueces, que las razones dadas eran insuficientes para acreditar su falta, por no ofrecer elementos objetivos para sustentar su planteamiento.

Para este Tribunal, es correcta la decisión adoptada, pues los argumentos del inconforme -en este extremo de su recurso-, siguen siendo los mismos que propusiera en las Instancias; es decir, no suministra ningún medio objetivo de donde se pudiera inferir que tuvo un impedimento justo para no asistir oportunamente a la Audiencia Preliminar, de manera, que a pesar de haber sido suspendido el acto procesal para el cual fue convocado, no le inhibía su obligación profesional de presentarse a la misma o justificar adecuadamente su inasistencia.

Por consiguiente, se configura legalmente la causal que consiste en: “no asista a...la audiencia preliminar sin justa causa”, Art. 116 No 2 Pr. Pn..

Y es que, con base a lo prescrito en dicho numeral, no es necesario que acontezcan todas las circunstancias previstas por el Legislador para considerar cumplida la sanción, pues por los distintos momentos procesales en que se prevé su ocurrencia (audiencia inicial, audiencia preliminar o no formular acusación), basta con el acaecimiento de alguna de ellas para configurar el supuesto. De ahí, que efectivamente se debe tener por establecida en legal forma la causal que sanciona al Querellante por abandono de la querella, conforme al Art 116 No. 2 Pr. Pn.

Por consiguiente, las consideraciones expuestas por los señores Magistrados de Cámara son pertinentes y adecuadas en este punto, en tanto que han sido formuladas garantizando el Debido Proceso; además, cumplen las exigencias de motivación previstas por la ley y las reglas de la sana crítica, Arts. 179, 394, Inciso Primero y Art. 144 todos del Código Procesal Penal. Razón por la cual, no se puede acceder a la pretensión del recurrente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 181C2012, fecha de la resolución: 10/06/2013

ACTA DE CAPTURA

AUSENCIA DE NULIDAD CUANDO SU EXCLUSIÓN VALORATIVA NO MODIFICA COHERENCIA Y SOLIDEZ DE LA SENTENCIA

“Como se ha dicho, se admitieron el segundo y tercer motivo de casación, interpuestos por el Licenciado [...], como Defensor Particular del imputado [...]; los cuales se orientan a exponer que el acta de remisión del acusado, no era una de las probanzas que desfiló en la Vista Pública y que por ende, su representado no fue identificado en el juicio; por lo que, ambas causales casacionales se tratarán como si fueran una sola.

III. En la confirmatoria del Sobreseimiento Definitivo objeto de revisión, la Cámara fundamentó: “...Esta afirmación del recurrente no es cierta, porque al ser interrogados en la vista pública ambos testigos captores manifestaron separadamente, que uno, persiguió al imputado al que identifica como [...] y lo captura, y el otro persiguió al imputado al que identifica como [...], y lo captura. En todo caso, al momento de ser aprehendidos ambos imputados, fueron plenamente identificados por los testigos con sus nombres completos, como consta en el acta de remisión de folios 7, por lo que no era necesario practicar el reconocimiento en rueda de personas...”. Fs. 19 Vto, del incidente.

IV. LA SALA DE LO PENAL, para comprobar la existencia del error de Cámara, revisa si en efecto el acta de remisión formaba parte del elenco probatorio así:

En el escrito fiscal de solicitud de procedimiento sumario, consta que se ofertó como prueba para desfilarse en el plenario, el acta de captura de los procesados, ver Fs. 3 del expediente.

En el Acta de la Audiencia Inicial, se advierte el Juez de Paz inadmitió como prueba documental el acta de captura de los acusados, Fs. 49 Vto. del expediente.

Y, por último, tanto en el acta de la Vista Pública con la Sentencia de Primera Instancia, no aparece como medio de prueba que desfiló en el juicio el acta de captura de los incoados, cojetar Fs. 134 a 151 y, 157 a 168 del expediente, respectivamente.

Comprobado que existe el error judicial denunciado, es preciso determinar su importancia en el fallo impugnado; para lo cual, se excluye hipotéticamente de la motivación de Cámara; lo que el Tribunal de Segunda Instancia extrajo del acta de remisión (captura), consistente en que: “...al momento de ser aprehendidos ambos imputados, fueron plenamente identificados por los testigos con sus nombres completos, como consta en el acta de remisión...”

Resultando, que el resto de la motivación en cita de la Sentencia Confirmatoria de Condena, mantiene aún la suficiente coherencia y solidez en sus fundamentos, provenientes de la valoración probatoria, para no ser anulada, tal y como se observa enseguida: “...al ser interrogados en la vista pública ambos testigos captores manifestaron separadamente, que uno, persiguió al imputado al que identifica como [...] y lo captura, y el otro persiguió al imputado al que identifica como [...], y lo captura, (...) por lo que no era necesario practicar el reconocimiento en rueda de personas...”.

En conclusión, el fallo impugnado ante esta Sede de Conocimiento, permanece inmutable y, pasa a ser firme”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 26-C-2013, fecha de la resolución: 28/06/2013

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

AUSENCIA DE NULIDAD CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA EN EL DOMICILIO BRINDADO POR LA PARTE IMPUTADA EN EL PROCESO

“I. Contra lo anterior, la Licenciada [...], alega en esencia una inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, con respecto a los Arts. 160, 162 y 164 Pr. Pn. Considera que la Cámara no tomó en cuenta la verdadera fecha en que se le notificó a su representada, porque se tiene como cierto que la aclaración del fallo se dio a conocer a la imputada, el primero de febrero del presente año, con la constancia que el notificador realizó, “dejé en buzón color café” (Sic), por no encontrarse nadie, empezando así a contar el plazo de interposición al día hábil siguiente a la notificación y terminando el quince del mes y año citado en consecuencia, es declarado inadmisibles por no haber sido presentado en tiempo. En su fundamentación reprocha, que y el Tribunal de Segunda Instancia, no consideró la manera de cómo se hizo la notificación, ya que, no se realizó de manera efectiva y objetiva, porque se irrespetó el principio de legalidad de las formas procesales que regulan los Arts. 160 y siguientes, de la norma en cita, puesto que no se especificó si donde se deja era próximo o no a la residencia.

III. Aunado a lo anterior, existe por parte de los Licenciados [...], todos en calidad de Defensores Particulares del imputado [...], un escrito de contestación del recurso donde plasman el desacuerdo que hay con los escritos presentados por la imputada y la defensa, argumentando que las partes reclaman que son improcedentes en casación, ya que, el Tribunal de Segunda Instancia no ha dado una sentencia definitiva, ni auto que ponga fin al proceso ó a la pena, sino que todos sus reproches son de un Tribunal de Sentencia, por lo que piden se declare inadmisibles.

Antetales objeciones, que constan en los escritos, esta Sala expresa lo siguiente: En lo concerniente, al recurso, es necesario referirnos a los llamados actos de comunicación, que adquieren mucho valor como garantía de los derechos individuales de las partes en el proceso. Es decir, qué, son las herramientas de las cuales se vale el juzgador para hacer saber a las partes las actuaciones que resulten dentro de un proceso u procedimiento. Por medio de ellos, se pretende que los sujetos procesales no sólo puedan conocer las conclusiones sustanciales a las que arriba el Juzgador, sino que eventualmente puedan recurrir de ellas cuando lo estimen pertinente.

Es importante señalar que la realización de los actos procesales de comunicación está regida en su ejercicio concreto, al cumplimiento de los supuestos y requisitos contemplados en la respectiva ley.

De lo objetado por la impetrante [...], al referirse a que la notificación a su defendida no se ha realizado según el Art. 162 Pr. Pn., que por lo tanto se vulnera sus derechos constitucionales, en ese sentido la Sala de lo Constitucional en repetidas ocasiones ha recalcado que: "... dada la importancia que poseen los actos de comunicación dentro de un proceso ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, es necesario señalar que estos deben realizarse de manera personal; sin embargo, existen casos en los que el ente encargado se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo de esa forma, y ante tal situación la ley lo faculta para que haga uso de otros medios siempre..."(sic) (Véase, Sentencia de la Sala de lo Constitucional/ Amparos, 835-2008 de fecha 01/12/2010).

Esto significa, que si bien es cierto los actos de comunicación son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos ya no son considerados así, en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto se logra el objeto [fin] del acto, hacerlo de conocimiento.

En el caso concreto, examinada el acta de comunicación y los argumentos vertidos por el Tribunal de Segunda Instancia, sobre la esquila de notificación que se realizó a las "diez horas treinta y cinco minutos del primero de febrero de este año" (sic) véase folio 4 fte. del proceso, que si se ha consumado dicho suceso, por lo que, se logra establecer con una nota que se dejó al pie de dicha esquila y que literalmente dice: "... por no encontrar (...) dejé en buzón café..." (sic), de tal manera, que no se puede presumir la inexistencia del acto de comunicación, ya que ha sido una notificación personal porque es el domicilio brindado por la parte imputada en el proceso, entendiéndose con esto, no sólo que el acto de comunicación sí fue realizado en la fecha indicada, contrario a lo que la impetrante ha pretendido probar acerca de la nulidad de la notificación, puesto que lo planteado no encaja en ningún supuesto de los que refiere el Art. 164 Pr. Pn.

Al margen de lo antes expuesto, es notorio que en ningún momento se ha violado por parte de la Cámara Segunda de lo Penal, la posibilidad de conocer del recurso de apelación y que se le haya violado su derecho de defensa y "los principios de igualdad y de contradicción" (sic), tal cual ha quedado plenamente establecido, por lo que habrá que declarar no ha lugar el recurso solicitado".

Sala de lo Penal, número de referencia: 78C2013, fecha de la resolución: 10/07/2013

ACUSACIÓN PARTICULAR

AUTO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA DECLARÁNDOSE INADMISIBLE POR PRIMERA VEZ NO ES RECURRIBLE MEDIANTE APELACIÓN

"El art. 464 CPP regula dos supuestos diferentes de impugnabilidad objetiva contra autos: 1) Que "la resolución sea apelable" lo cual supone que una determinada decisión es declarada en forma expresa, específica e individualizada como recurrible mediante apelación, y 2) Las resoluciones que le "ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación", en este supuesto no se regula en forma

particular sino que se declara apelables a un determinado tipo o clase de resoluciones judiciales.

Asimismo exige para ambos casos el cumplimiento de la condición subjetiva del agravio.

Conforme al art. 118 CPP “En los procedimientos por delito de acción privada, también se aplicarán al acusador las normas previstas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas especiales”.

Con base en la anterior disposición tienen aplicación los incisos 2° y 3° del art. 108 CPP que refieren a la solicitud de constitución de parte querellante, para los casos de presentación de acusación en el procedimiento especial por delito de acción privada, en el sentido siguiente:

1) Si el juzgador estima que falta alguno de los requisitos exigidos para la acusación de conformidad al art. 439 inc.1° CPP en relación con el art. 356 CP se deberá prevenir para que sea subsanado dentro del plazo general del art. 167 CPP; 2) Si no es completada la acusación, será declarada inadmisibles. 3) Si la acusación es declarada inadmisibles, ésta podrá ser presentada una vez más.

II-El recurso de casación que nos ocupa plantea que la Cámara Seccional ha incurrido en una inobservancia del art. 464 CPP en relación con el art. 453 inc.1° CPP en el sentido que al resolver sobre la admisión del recurso de apelación no tuvo en cuenta que conforme a la primera de las disposiciones son apelables los autos que “pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación”, dentro de los cuales según el entender del recurrente se adecua el auto impugnado.

Estudiado el auto recurrido se advierte que la Cámara remitente dejó constancia en su fundamentación que contra el auto impugnado no está expresamente autorizado el recurso de apelación, es decir, que la ley no preceptúa que esa resolución sea apelable, que es precisamente el primer supuesto de impugnabilidad objetiva que regula el art. 464 inc.1° CPP. Sin embargo, no aparece en los argumentos de la Cámara Seccional que haya considerado los otros tipos de resoluciones que admiten apelación contra autos, es decir, si tal resolución ponla fin al proceso o imposibilitaba la continuación del mismo, lo cual en principio torna incompleto el análisis que hizo el tribunal de segunda instancia sobre la admisión del recurso.

No obstante lo anterior, resulta que el auto dictado en primera instancia ha declarado inadmisibles por primera vez la acusación particular incoada, decisión que no es recurrible mediante apelación, ya que no produce una terminación anormal o anticipada del proceso, sino que el efecto procesal de esa resolución es conceder una segunda oportunidad al interesado para la presentación de la acusación. El auto que declara inadmisibles por vez primera la acusación en los delitos de acción privada da lugar a la presentación de una nueva acusación, es este el medio regulado por el código para tutelar los intereses de la víctima, el replanteamiento de la pretensión. No cabe apelación para controlar la legalidad de ese auto, debido a que no reúne las características que exige el art. 464 PP que se ha reseñado en el párrafo que antecede, en especial la ley no ha declarado expresamente su apelabilidad, pero tampoco se trata de un auto que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, puesto que la trascendencia de la acusación particular en el procedimiento especial, es el acto por medio del cual se

ejerce la acción penal en esta clase de procedimiento. La inadmisibilidad es una sanción procesal dirigida a impedir que un acto procesal que no cumple todos sus requisitos pueda producir los efectos a que está destinada a generar cuando se ha dado cumplimiento a todos sus requisitos, es decir que lo priva de eficacia. Hasta que la inadmisión genere un efecto preclusivo de carácter definitivo es que se tornaría apelable, lo cual no se suscita en el presente caso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 49C2012, fecha de la resolución: 10/06/2013

“De lo expuesto, cabe recordar, que de conformidad al Art. 439 Pr. Pn., se prevé que quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.

La potestad de perseguir los delitos contemplados en el Art. 28 Pr. Pn., únicamente por medio de la acusación de la víctima, nace del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 2 Cn., 11 Pr. Pn., Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que consiste en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos.

Este derecho está conformado por varios elementos, como lo son: El derecho a acceder ante la autoridad judicial para iniciar y sustanciar un proceso judicial, el de ofertar las pruebas, objetar las presentadas por la parte contraria, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, acceder a los recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales ilegales, el derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable, y a que la sentencia ejecutoriada sea ejecutada.

Sin embargo, para hacer efectivo el citado derecho en los delitos de acción privada se requiere, tal y como lo señala el comentado Art. 439 en relación al Art. 356 Pr. Pn. que la víctima o su representante presenten una acusación que contenga los requisitos impuestos por ley bajo pena de inadmisión, no obstante esto, también se contempla en el Art. 118 Pr. Pn. lo que literalmente refiere: “en los procedimientos por delito de acción privada, también se aplicarán al acusador las normas previstas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas especiales”, y en el Art. 108 Inc. Final Pr. Pn., se indica que si la solicitud de querrela es rechazada, podrá ser presentada una vez más, lo que conlleva, que esta oportunidad es también otorgada por ley en el caso de la acusación para el ejercicio de la acción penal privada.

Bajo ese orden de ideas, las consideraciones que respaldan la resolución emitida por la Cámara, no tienen sustento legal, pues en éstas se contempla que la inadmisión de la acusación no es recurrible vía apelación, lo cual tal y como ya se indicó ha de comprenderse que el primer rechazo de la acusación privada es inadmisibile, sin tener derecho a recurrir, el<lo en virtud, que la misma ley prevé que pueda ser presentado hasta en una segunda ocasión, dándole cum-

plimiento a los requisitos que establece el Art. 356 Pr. Pn., sin embargo, si ésta es nuevamente inadmitida tendrá que interpretarse que se ha imposibilitado la continuación del proceso por lo que dicha resolución quedaría comprendida en uno de los supuestos que regula el Art. 464 Pr. Pn.

En consecuencia, atendiendo a las razones expuestas y a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal mediante sentencia de las catorce horas con veinte minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, que es marcada con la referencia 407-CAS-2008, debe entenderse que la inadmisión de la acusación que se declare por segunda ocasión en un Tribunal de Sentencia sí es revisable por medio del recurso de apelación, circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que, se está impugnando la primera resolución de inadmisión, razón por la cual, aun le queda al acusador la posibilidad de interponer otra acusación, a efecto de iniciar el ejercicio de la acción penal privada que pretendía incoar contra las personas que considera han menoscabado su bien jurídico tutelado por la norma penal, situación que evidencia que no se ha impedido la continuidad del proceso, por consiguiente, el motivo no se configura y tendrá que mantenerse la validez de la resolución de inadmisión, pero con las justificaciones que han sido desarrolladas en la presente sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 201-C-2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO ESTRUCTURADO CONFORME A LA LEY

“IV.- De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que los señores Magistrados proveyentes al efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación, comienzan aseverando: *“que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley, por lo que deberá admitirse”*: Después de ello, cuando examinaron la fundamentación de la pretensión, dichos Magistrados dicen retomar argumentos del recurrente que tienen que ver con la valoración de las probanzas, para cuyo efecto, se mencionan los medios de prueba evaluados durante el juicio; y concluyen: *“este tribunal observa que el apelante no realiza desarrollo alguno sobre dicho argumento, advirtiendo una mera inconformidad en la forma cómo se valoró la prueba vertida en juicio, describiendo la forma errónea en que valoró la prueba la señora Juez Sentenciante y cómo era la motivación adecuada de acuerdo al recurrente; ello, desde ningún punto de vista puede considerarse un fundamento que se haga viable para que ésta Cámara se pronuncie sobre la errónea aplicación alegada”*.

V.-Encuentra este Tribunal, en las conclusiones sobre el examen de inadmisibilidad de la apelación, cierta inconsistencia en el análisis realizado, en tanto que al verificar en las diligencias, se encuentra el texto contentivo del recurso de apelación que fue objeto de estudio por los Jueces de Segunda Instancia, y con un meridiano esfuerzo para comprender el sustento expuesto en el mismo, ciertamente, resulta que no han sido considerados ninguno de los motivos invocados por el apelante.

Y es que, al rever dicho escrito, se constata que después de realizar una primera fase introductoria, a partir del número tres punto dos, se desarrollan tres distintos motivos de apelación, siendo dos de ellos, los vicios de la sentencia contenidos en el Art. 400 Numerales 4° y 5° del Código Procesal Penal, y el tercero, por vulnerar el Art. 4 del Código Penal. En el planteamiento de tales reproches se desarrolla al mínimo la estructura prevista en la ley (Art. 470 Pr. Pn.), pues se relaciona el motivo, su fundamento y la solución que se pretende en cada uno de ellos, aspectos que se vinculan con la alusión al agravio que se invoca, pues en el número dos punto tres del citado escrito, al exponer de manera general las *causales de apelación*, literalmente se dice: *“inobservancia que ha implicado, el sensible menoscabo de garantías fundamentales y básicas del debido proceso legal, así como la vulneración legítima del derecho a la libertad personal y otros derechos conexos, cuya titularidad corresponde al señor [...]; particularmente al haberse arribado a una sentencia de carácter condenatoria (...) la inobservancia de normas procesales se refiere, se han quebrantado los mecanismos de incorporación de la prueba y la producción de la misma, así como las reglas de la sana crítica al NO efectuar la valoración de medios de prueba que han sido de valor relevante, como por ejemplo, el no dar valor probatorio de DESCARGO al testimonio del testigo que depuso en juicio señora [...]”*

INVIABLE IMPONER CRITERIOS RIGUROSOS Y FORMALISTAS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“Esta Sala entiende, que si bien dentro de las facultades estatuidas a las Cámaras de Segunda Instancia corresponde calificar el recurso de Apelación y determinar si en éstos han sido cumplidos o no los requisitos de admisibilidad conforme a las disposiciones pertinentes: *“tampoco, es viable el imponer criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos que debe contener el mencionado recurso, pues si del mismo se desprenden el cumplimiento a las condiciones de interposición, sus elementos esenciales, como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva, y el agravio, al rechazarlo se le estaría otorgando un sentido diferente a las formas procesales exigidas para el recurso de apelación, lo cual a su vez, irá en contraposición a lo dispuesto en el Art. 15Pr. Pn., que indica que las normas se interpretarán restrictivamente cuando limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales...”* (Ref. 36C2011 del 08/02/2011).

Además, conviene recordar que con la nueva configuración de la apelación, se busca un examen integral con una amplitud tal que, sin sobrepasar las pretensiones del recurrente, provea al agraviado una nueva revisión de la Instancia ante un órgano superior, cuyo fin esencial es el examen de las sentencias y los autos apelables para la consecución de una decisión jurisdiccional más racional y depurada en lo jurídico y en lo fáctico, procurando la reducción de espacios para la arbitrariedad y el error como presupuestos de la justicia del caso concreto, así como el respeto a las garantías del debido proceso, en donde se deberán tener en cuenta ciertos límites objetivos resultantes del principio de congruencia entre acusación y sentencia, de los agravios aducidos en el recurso y de la prohibición de reforma en perjuicio del acusado.

Bajo los anteriores aspectos, pierde validez lo razonado por los Señores Jueces de Segundo Grado para fundamentar la inadmisibilidad impugnada, en tanto que en su mínima reflexión se nota que cuando analizaron el recurso contentivo de la apelación, ni siquiera constataron la naturaleza de los motivos invocados en el mismo, pues de manera global sólo han referido que la argumentación propuesta por el apelante se relaciona con una “*errónea aplicación*”, sin especificar a cuál motivo se refiere o si tal concepto era aplicable para los diferentes reclamos invocados”.

EFFECTO: ANULAR LA RESOLUCIÓN QUE INADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y REMITIR A UNA CÁMARA DIFERENTE PARA DARLE TRÁMITE

“Todo lo anterior, demuestra que lleva razón el impugnante en el presente recurso, puesto que las razones que justifican la inadmisibilidad decretada, no responden a un examen que corresponda al control del cumplimiento o no de las exigencias de admisibilidad, previstas en los Arts. 469 y 470 Pr. Pn.; tampoco se *emiten consideraciones* respecto de los motivos expuestos en el recurso, a fin de constatar si éstos son viables o no y por qué.

Por consiguiente, procede anular la resolución que inadmitió el recurso de apelación, dado que los Magistrados proveyentes no han efectuado una motivación adecuada de su decisión, conforme lo ordena el Art. 144 Pr. Pn.; por lo cual, procede remitir el proceso a una Cámara diferente de la que dictó el auto que se anula en virtud de la presente resolución, con el objeto de verificar el estudio de admisibilidad del recurso presentado, de acuerdo a los Arts. 468, 469 y 470 Pr. Pn., y de resultar factible, efectúe el examen de fondo que corresponda”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 198C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

DIFERENCIA ENTRE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE AGRESIÓN SEXUAL Y LAS DE ACOSO SEXUAL

“Se tiene como único reclamo alegado por el impetrante, la: “*VULNERACIÓN A LA DOCTRINA LEGAL.*”, citando como base legal el Art. 478 N° 6 Pr. Pn., tal como se aclaró en párrafos anteriores; sin embargo, del estudio de las diligencias y la sentencia respectiva, se observa que esta última contiene serias deficiencias que constituyen un defecto mayor, que la torna deficiente y violador de los Arts. 144 en relación con los Arts. 179, 394 Inc. 1° Pr.Pn., en razón de haberse pronunciado, en incumplimiento de los parámetros de fundamentación y del debido proceso, debiendo pronunciarse por este aspecto que no obstante, no haber sido denunciado por el interesado como un motivo de casación, por tratarse de un vicio de carácter formal que incide directamente en la decisión de fondo del proveído, y en atención a que guarda estrecha relación con el núcleo del agravio del motivo invocado por el casacionista, es procedente pronunciarse acerca de la misma.

A manera tal, que este vicio de carácter formal incide directamente en el fondo del proveído, lo que obliga a esta Sala a pronunciarse primero sobre la decisión de revocar el cambio de calificación jurídica de los hechos que se les dio a los hechos acreditados en Primera Instancia, del delito de Agresión Sexual en Menor o Incapaz a Acoso Sexual; y segundo, los razonamientos que llevaron a los Jueces de Alzada a decretar la absolución del procesado por asegurar haberse encontrado en un aparente estado de Duda Razonable.

Siendo por tanto, sobre dichos aspectos que se pronunciará este Tribunal de Casación.

i) Así pues, en cuanto a la ERRÓNEA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA invocada por el solicitante, en lo relativo a la calificación de los hechos efectuada por el Tribunal de Alzada en el delito de ACOSO SEXUAL, siendo encuadrables según el recurrente en el delito de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ.

Para fundar su queja, el recurrente señaló que no comparte la decisión adoptada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, ya que ésta omite analizar que en el presente caso la víctima es una menor de aproximadamente cinco años de edad y que la conducta atribuida al imputado (besar en la boca a la ofendida y tocarle su parte genital) atenta contra la intangibilidad sexual de ésta.

Señala además el interesado, que si bien el reconocimiento médico legal de genitales no arroja ningún tipo de evidencia física de violencia en el área genital y extragenital, es congruente con el delito acusado, que es la agresión sexual en menor o incapaz.

En este sentido, el impetrante acota que el Tribunal de Alzada expresa que las declaraciones de la madre y de la menor son contestes únicamente en el hecho que el acusado besó a la menor en la boca, pero que ésta sola acción es suficiente para ser considerada como agresión sexual en menor o incapaz y no como acoso sexual.

Luego del análisis del contenido de la impugnación, se hace necesario retomar el razonamiento de la Cámara, el cual se relaciona a partir de Fs. 19 de la sentencia, donde se indica que la madre de la víctima, en su declaración, manifestó exclusivamente haber presenciado que el procesado estaba besando en la boca a su hija, y no mencionó en ningún momento el haber observado que el encartado le tocara la vulva a la menor, teniendo la declaración de la madre carácter de testigo referencial, expresando el Tribunal de Alzada que no existen otros medios de prueba que confirmen el hecho de los tocamientos que refiere la ofendida, ya que el reconocimiento médico de genitales practicado a la referida menor víctima no arrojó ningún indicio de violencia física en el cuerpo de ésta. En cuanto al peritaje social y psicológico practicado a la menor perjudicada, la Cámara asevera que al tener como fuente las declaraciones de la ofendida y de su madre, no son un medio de prueba distinto que aporten elementos de convicción diversos a los ya mencionados.

Señalando finalmente el Tribunal de Segundo Grado que: *“...en el presente caso no es aplicable la conducta preceptuada por el artículo 161 del Código Penal (Agresión Sexual en Menor e Incapaz), sino que los hechos deben adecuarse al ilícito penal de “Acoso Sexual”, tipificado y sancionado en el artículo 165 del Código Penal...”*.

Sobre el cambio de calificación de los hechos, se manifestó que el delito de “Acoso Sexual” consiste en que una persona realice una conducta indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamientos, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave; *“siendo elemento fundamental del tipo la realización de actos no deseados de inequívoco carácter sexual; tipo penal que se cualifica o agrava al ser cometido en contra de una persona menor de quince años de edad, debido a que por la minoría de edad de ésta, no tiene la suficiente madurez intelectual para disponer de su (sic) actos sexuales”*.

Posteriormente, la Cámara expresa que a partir de lo depuesto por los testigos de descargo, quienes expresan no haber observado que el encartado tocara o besara a la víctima es que existe una duda razonable de la existencia del hecho que se imputa al justiciable, por lo que proceden a revocar la sentencia en apelación y absuelven al encartado.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, la Sala no comparte el criterio de la Cámara al tener como calificación de los hechos el delito de ACOSO SEXUAL, ya que el marco fáctico contenido en el proveído se adecúa a la conducta de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, contenida en el Art. 161 Pn. y que en su tenor literal señala: *“La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.”*

Y es que, la menor ha señalado la existencia de tocamientos impúdicos, los cuales describe en su deposición y que se ven reflejados en el dictamen social forense de Fs. 108 y en el peritaje Psicológico de Fs. 136; pero, el Tribunal de Alzada, los tuvo por desacreditados al pensar que los mismos sólo son referidos por ser la menor víctima la única que los afirma, no así su madre que únicamente hace relación en su declaración que observó al

enjuiciado al momento en que besaba en la boca a la menor de cinco años de edad, por lo que aún y cuando sólo se tenga por acreditada la existencia del referido beso en la boca que el encartado le efectuó a la ofendida menor de edad, es ésta la especial circunstancia que la Cámara ha obviado de su análisis.

Así, en este delito el bien jurídico tutelado, corresponde a la libertad e indemnidad sexual, garantía recogida en el Art. 2 de la Constitución; Arts. 3 N° 2 y 37 del Convenio sobre los Derechos del Niño, y en Art. 19 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en el supuesto del Art. 161 del Código Penal, regula situaciones de personas que no poseen la capacidad física, psíquica o intelectual que les permita conocer el alcance de los actos sexuales, ya que no poseen la autonomía para determinar su comportamiento sexual, en vista de que el menor no comprende por su propia edad la circunstancia que actos de ésta índole, pueden alterar el correcto desarrollo de su personalidad. Es por esto que el legislador ha señalado que los menores de doce años de edad no poseen facultades de autodeterminación sexual.

Ahora bien, el delito de Agresión Sexual, está compuesto en los actos diversos de accesos corporales, entre los cuales se hallan todas las formas distintas

a las normales de acceso carnal, su ámbito de comisión lo constituyen tanto el coito bucal o manifestaciones como el rozamiento de los órganos genitales, tocamientos impúdicos, que pueden involucrar accesos digitales o linguales u instrumentos que estén fuera del contexto corporal del sujeto activo del delito, en los órganos genitales de la víctima.

Por otro lado, el delito de Acoso Sexual está constituido por las propuestas, insinuaciones o conductas que tienen el carácter de reiterativas, constantes, persistentes, continuas y de naturaleza sexual, que pueden ser verbales, físicas o visuales.

Es por ello que se puede afirmar que el acoso sexual es el prelude de una agresión sexual.

En este sentido, en cuanto a la correcta calificación de los hechos la Sala considera que estos se enmarcan dentro de una Agresión Sexual en Menor e Incapaz, ya que el sólo hecho de sacar ventaja de la edad de la agredida (cuatro años al momento de los hechos), indefensión e incapacidad de resistir de la menor, dado que ésta por su escasa edad se encuentra privada de expresar su propia aceptación o rechazo ante cualquier propuesta de contenido sexual, por ello es que el legislador decidió sancionar tal actuación como agresión sexual sin necesidad de que exista violencia física durante el hecho, tal como lo refleja el peritaje de reconocimiento de genitales practicado en la niña afectada, especialmente porque no se puede soslayar, que una menor de tan corta edad, se hallaba psicológicamente imposibilitada para resistir o para consentir, ya que, de acuerdo con las probanzas la menor ha manifestado la existencia de un beso en la boca por parte del encartado del cual fue víctima.

Reitera esta Sede, que el actuar del enjuiciado no debió enmarcarse dentro del ilícito de Acoso Sexual, ya que las acciones prohibidas en esta norma están constituidas por los actos previos y constantes que contengan propuestas, insinuaciones o conductas de naturaleza sexual; y en el caso en análisis fue acreditado que se trató de un solo acto, sin que se estableciera una actividad reiterada por parte del enjuiciado. Además, resulta irrelevante que la víctima consintiera o no tal actividad de parte del imputado pues por su escaso desarrollo, ésta no tenía las facultades legales que permitieran acreditar su rechazo al accionar del imputado.

Sobre estos aspectos, la Sala se ha pronunciado en los términos siguientes: *"...constituyen Acoso Sexual, las propuestas, insinuaciones, o conductas que tienen el carácter de reiterativo, constantes, persistentes, de naturaleza sexual, que pueden ser verbales, físicas o visuales...comentarios gráficos o degradantes, lenguaje de naturaleza sexual continuo y frecuente... contactos físicos desagradables o abusivos...éstas deben ser conductas inequívocas de contenido sexual indeseados por quien las recibe...se debió valorar que la menor por su corta edad no puede decidir sobre su libertad sexual, a efecto de considerar si ésta se oponía o no tales actos, por lo que no se configura el tipo penal contenido en el Art. 165 Pn., el cual exige que la propia víctima de estos hechos tenga una participación suficiente de no aceptación de las conductas sexuales del sujeto activo..."*. (Ref. 311-cas-2005 pronunciada a las once horas y diecinueve minutos del día diez de febrero del año dos mil seis.).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que para determinar si la conducta acreditada debe encuadrarse dentro del ACOSO SEXUAL, debe mediar el rechazo por parte del sujeto pasivo de las propuestas e insinuaciones de naturaleza sexual, lo que en el presente caso estaría fuera de las circunstancias fácticas, en virtud de que, como se dijo anteriormente, la menor no podía expresar válidamente rechazo o consentimiento ante el accionar del imputado, en virtud de la protección legal que a favor de aquélla contempla nuestra legislación”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“En esta tesitura, la Sala procede a estimar el motivo invocado, en virtud de que la plataforma fáctica establecida en la alzada no es constitutiva de Acoso Sexual, como erradamente fue calificada, sino de AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR O INCAPAZ, Art. 161 Pn. ya que aquél delito no contempla los acercamientos corporales impúdicos, sino más bien los actos que buscan llegar a lograr a esto, siendo que en el caso estudiado la Cámara establece la existencia de un beso en la boca por parte del imputado a la menor víctima, tal como se refirió en párrafos arriba.

Lo anterior, representa un error en la fundamentación jurídica, en la sentencia del Tribunal de Alzada, tal y como lo invoca el recurrente; por lo que, deberá anularse la sentencia en cuanto a la calificación jurídica del hecho acreditado”.

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA ES UN ELEMENTO PROBATORIO DIRECTO EN CUANTO A LAS AGRESIONES DE LAS QUE FUE OBJETO

“ii) Ahora bien, respecto al segundo aspecto, se advierte que al analizar la PARTICIPACIÓN del encausado en los hechos que se le imputan, el Tribunal de Segundo Grado, expresa a Fs. 21 de su proveído, que existe una duda razonable, en virtud de que si bien es cierto dentro del proceso tanto la víctima como su madre y representante legal poseen un testimonio conteste, también hay testigos de descargo, los cuales a su entender son armónicos y concatenados en cuanto al hecho de no haber presenciado ninguno de los hechos punibles que se le imputan al procesado, por lo que aplica el Art. 7 Pr.Pn., pasando a resolver lo más favorable al imputado.

En esta línea de pensamiento, la Cámara a Fs. 19 hace relación a los hechos acreditados por el Tribunal de Primera Instancia, en donde se establece que las declaraciones rendidas por la menor víctima y por su madre son unívocas en señalar que: “...*Un día, iba a comprar el pan, la madre de dio para que comprara el pan, no recuerda el nombre del señor, el señor es grande y chelito, le tocó su parte que se llama vulva, la besó en la boca, lo hacía cuando la mandaba a comprar el pan...*”, además se tuvo que: “...*la niña le dijo que quería comprar una oreja que es un tipo de pan, a lo que la mamá le dio una cora (sic) para que lo comprara, la niña se adelantó y fue al negocio del señor [...]; la testigo se quedó esperando y como la niña no llegaba se acercó al puesto y observó que el señor [...] estaba besando a su hija en la boca. Le preguntó a la niña si siempre la besaba, y contestó que sí, y luego le preguntó que si le tocaba a (ic) otra parte, la niña dijo que sí; y le preguntó que si la vulva y dijo que sí...*”.

Concluyendo luego el Tribunal de Alzada que tales declaraciones son contestes y uniformes, solamente en lo que respecta al hecho de que el encartado besó en la boca a la menor ofendida, no así en lo que se refiere al hecho de haberla tocado en la vulva, ya que en su entender esta circunstancia no fue investigada durante la etapa de instrucción, teniendo por base que la madre de la menor, en su deposición, se limita a señalar que presenció que el enjuiciado estaba besando en la boca a su hija, sin expresar en ningún momento haber observado que el procesado le tocara la vulva a la menor, otorgándole a esta deponente el carácter de testigo referencial.

En relación a los peritajes, tanto social como psicológico, al tener como fuente las deposiciones ya mencionadas, señala el Tribunal de Alzada que no aportan elementos de convicción diferentes, por lo que pasa a establecer la existencia de la ya mencionada duda razonable.

Sobre este particular, la Sala es del criterio que tal estado de duda al que arribó la Cámara, no tiene consistencia ni suficiente fuerza para ser aplicada, ya que como ha quedado demostrado, el Tribunal de Alzada dentro de sus facultades, ha valorado la declaración de la menor ofendida, como también la de su madre, las cuales ya fueron relacionadas en párrafos anteriores, siendo que para la Cámara resultan ser elementos insuficientes y que no tenían confirmación en otras probanzas.

Lo expuesto, configura un yerro ya que la deposición de la víctima es un elemento probatorio directo en cuanto a las agresiones de que fue objeto, y que el Tribunal de Segunda Instancia ha tenido por establecidas; circunstancias que también pueden verse corroboradas con la prueba referencial que tal como la misma Cámara lo determina, (que precisamente es el testimonio de la madre); elementos probatorios que además son potenciados con los insumos periciales relacionados como el Psicológico y el social, practicados a la víctima”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ANTE LA CONSISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CARGO

“A toda vista tales elementos de cargo, representan una fuerza probatoria con mucha consistencia, que hasta resulta extraño que hayan sido equiparados a los elementos de descargo que en este caso concreto, sólo fueron los testimonios de [...], que si bien en las facultades de la Cámara le ha permitido valorarlas y darles credibilidad, no es menos cierto, que también es omiso en relacionar las conclusiones de la perito, Licenciada [...], quien practicó la pericia Psicológica, donde constan elementos que confirman las versiones de la menor víctima, contrario a lo que afirma la Cámara en su proveído. Por lo que, las deducciones que condujeron a la duda carecen de sustento, no sólo porque tal situación no está sustentada en la totalidad de probanzas, especialmente la pericia psicológica y las declaraciones que la profesional forense rindió en vista pública sobre el caso, las que respaldan las deposiciones de la víctima y su madre, asimismo, dada la trascendencia de las pruebas de cargo que obran en el juicio, se verifica la existencia de un yerro en la fundamentación intelectual, ya que el estado de duda y la subsecuente absolutoria emitida a favor del

encausado, no es coherente ni derivado de las pruebas que fueron analizadas, tal como se hizo ver anteriormente, siendo procedente anular el proveído de segundo grado en su totalidad. “

EFFECTO: FIRMEZA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“En razón de la nulidad enunciada, es procedente establecer sus alcances, estableciéndose que la sentencia en estudio fue pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil trece, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado [...], en calidad de Defensor Particular, por lo que los actos realizados con anterioridad a la interposición de la apelación en referencia, no son afectados por la presente declaratoria de nulidad, como lo es la sentencia de Primera Instancia, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día veinte de febrero del año en curso, en la que están calificados los hechos acorde a la tipificación solicitada por la representación fiscal en su acusación.

Es por lo expuesto, que esta Sede considera pertinente dejar sin efecto la revocatoria ordenada por la Cámara en el presente caso, debiéndose mantener firme la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en todas sus partes.

Lo aducido es procedente, ya que la contundencia de las pruebas hacen suponer que ordenar un nuevo examen del recurso de apelación sería intrascendente, ya que sería posible un resultado desfavorable para el imputado, no teniendo la eficacia jurídica que se esperaría de otra revisión mediante el recurso de apelación, además, es de hacer notar que el presente pronunciamiento no implica una reforma en perjuicio, ya que ha sido la Representación Fiscal quien ha promovido el recurso de casación, en atención a los Arts. 193 Cn., 74 y 75 Pr.Pn., respetando de la misma manera el Principio de Congruencia, ya que se solicitó el cambio de calificación al delito de Agresión en Menor o Incapaz dentro de la Vista Pública, como una ampliación de la acusación, lo cual fue aceptado por el Sentenciador, con base a lo dispuesto en el Art. 384 Pr.Pn., por lo que lo pertinente es confirmar de manera íntegra la sentencia de Primera Instancia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 148C2013, fecha de la resolución: 25/11/2013

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL

INVOLABILIDAD DE LA MORADA

“El memorial proyectado por el inconforme, exhorta a que esta Sala anule la decisión emitida en segunda instancia, pues según su entendimiento, sobre la base del Art. 478 Núm. 5 del Código Procesal Penal, es decir, por la errónea aplicación de la ley penal, el Tribunal de Alzada, en un desacierto concluyó re-

vocar el fallo absolutorio dictado por el juez sentenciador y en su lugar, ordenar la reposición del juicio en contra de [...] Sostiene su queja el licenciado [...], sobre la base que para el caso concreto, no concurrió ningún supuesto habilitante para allanar la morada, de manera tal que resultaron vulnerados el Art. 20 de la Constitución y los Arts. 175 y 195 del Código Procesal Penal, circunstancias que desembocan indiscutiblemente en la solución única de la nulidad absoluta por violación a la garantía fundamental de la inviolabilidad de la vivienda.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, no puede soslayar esta Sala, que a pesar de haberse anunciado como causal casacional, la errónea aplicación de la "ley sustantiva", toda la construcción de su agravio se ha enfocado a demostrar la inobservancia de normas constitucionales procesales establecidas bajo pena de nulidad, es decir, el defecto que contempla el Núm. 1 del Art. 478 del Código Procesal Penal. Entonces, según dicho contexto este Tribunal construirá su decisión, en tanto que dispone del conocimiento para la correcta aplicación del Derecho, habilitación denominada *lura Novit Curia*, aforismo latino que supone que el operador de justicia tiene como derrotero un conocimiento amplio del Derecho, por tanto, en ese margen de entendimiento se encuentra la discrecionalidad del juez de decidir procurando a las partes procesales un efectivo acceso a la justicia, potenciando garantías y principios constitucionales y legales, y evitando pronunciamientos penales arbitrarios.

En torno al agravio que el impugnante considera que ha sufrido, es decir, la vulneración a la morada por la inexistencia de un flagrante delito, es conveniente a fin de clarificar estos conceptos de raigambre constitucional y posterior desarrollo legal, abordar en un estudio sistemático y ordenado, dicha temática y en seguida, contrastarla con las reflexiones elaboradas en la alzada, todo ello con el objeto de cotejar si en realidad se ha suscitado el defecto que denuncia el recurrente.

Así pues, el Art. 20 de la Constitución dispone como un derecho fundamental la intimidad domiciliaria, espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada. La inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito más puro de la privacidad. (Clement Durán, Carlos. "LA PRUEBA PENAL, p. 794). De igual forma, es también reconocido en los instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 12, que proclama: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." La idea de domicilio que utiliza la constitución, también ha sido desarrollada en materia de Derecho Privado, tal como figura en el Art. 57 Del Código Civil.

Sin embargo, esta prerrogativa limita con otros derechos y precisamente por ello, su protección puede ceder en determinadas circunstancias, pero éstas se encuentran muy bien determinadas pues la propia Constitución las define, es decir, se establecen supuestos taxativos que facultan la entrada en el mismo, tales como el consentimiento del titular, mandato judicial, delito flagrante o peligro inminente de perpetración de un hecho delictivo y el grave riesgo de las personas."

SUPUESTOS LEGALES DE PROCEDENCIA

“Véanse ahora con detenimiento, las particulares excepciones que atañen a los casos en que se ingresa al domicilio sin la previa orden judicial y sin consentimiento del morador. En primer término, será objeto de estudio la flagrancia. Este concepto, responde a situaciones urgentes, en las que no hay lugar a esperas o dilaciones de ninguna naturaleza, ya que de no procederse con rapidez, el sospechoso podría evadirse, destruir el producto del delito, borrar sus huellas u ocultar eficazmente los instrumentos que hubiere utilizado para consumar la infracción.

La flagrancia propiamente dicha, comprendida de acuerdo a un concepto estricto, es la situación fáctica en la que queda excusada aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se distingue con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención para que cese el delito y sus efectos. Por tanto, se concibe como la percepción sensorial directa del hecho delictivo, es decir, se observa y por tal razón, aparece vinculada a la prueba directa.

Ahora bien, para comprender con claridad aquel estado de flagrancia como referido “al momento de cometer el delito”, no deben perderse de vista las diferentes circunstancias que en el tiempo y en el espacio patentizan el ataque a la ley penal. Por ello, la norma abarca no solo el delito instantáneo, verbigracia, el homicidio, y el permanente, como el secuestro, sino también los que figuran como ilícitos continuados, con respecto a los cuales la flagrancia permanece o continúa hasta el momento en que definitivamente el violador de la norma penal haya puesto término a su conducta delictuosa. (Londoño Jiménez, Hernando. “DE LA CAPTURA A LA EXCARCELACIÓN”, p. 6)

Pero resulta, en atención a la diversidad de hipótesis que plantea la dinámica de la realidad social que la noción recién anotada es limitada, de manera tal que se ha extendido hasta el término de “cuasiflagrancia”, entendida como el caso en que el delincuente es sorprendido después de la ejecución del delito. en concordancia con ello, el Art. 323 Inc. 2° del Código Procesal Penal dispone: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.

Sea que se esté ante la concurrencia de la flagrancia como tal o la cuasiflagrancia, en ese momento crítico deben cumplirse ciertos requisitos por parte de la autoridad encargada a fin de asegurar la captura del delincuente, los cuales son: la inmediatez, esto es, que la acción se esté desarrollando o se haya cometido en el momento en que se sorprende o percibe; personal, es decir, que el sujeto se encuentre en el lugar del hecho en situación o relación con aspectos del delito que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva; percepción directa y efectiva, de las condiciones antes dichas; necesidad urgente de la intervención, la cual se valorará en atención al principio de pro-

porcionalidad evitando así intervenciones desmedidas o lesiones de derechos fundamentales.

Avanzando en los supuestos de entrada de un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular, se admite bajo venia de la Constitución, cuando dicha injerencia se produce ante el peligro inminente de la perpetración de un delito o frente la sospecha de la autoridad policial. Esta última circunstancia debe de estar razonablemente acompañada de la percepción clara sobre la intención manifiesta y evidente de que se penetra a un lugar con la intención y amenaza ostensible de querer lesionar un bien jurídico. Para controlar una detención por sospecha de ser flagrantemente delictiva, el juez debe analizar la narración del agente captor y corroborar que los elementos relativos al tipo delictivo expuestos y que motivaron la sospecha así como la consecuente detención existan con certeza.

Por su parte, el Art. 195 del Código Procesal Penal, el cual dispone aquellos casos en que la policía puede proceder al allanamiento sin orden judicial. Figura aquí, la persecución actual de un delincuente, cuando se tenga conocimiento que dentro de una casa o local se está cometiendo un delito o cuando en su interior se oigan voces que anuncien que se está cometiendo o cuando se pida auxilio o por grave riesgo de la vida de las personas y finalmente en casos de calamidad.”

Aclarada la anterior temática, que servirá de guía para el caso en discusión, es de interés retomar la reflexión que al respecto elaboró el Tribunal de Alzada, así pues, en sus Fundamentos Jurídicos expuso: [...]”.

AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

“La manera de solventar esta particular situación de intromisión al domicilio sin mandato judicial, por parte de la corporación policial, a criterio de esta Sala es la acertada, en tanto que como se advierte de la completa decisión de la Cámara, se realizó un estudio sistemático y pormenorizado de los fundamentos constitucionales y legales que habilitaron dicho supuesto, los cuales han sido conjugados de manera apropiada para el caso concreto, pues de la anterior transcripción que se reprodujo sin fines exhaustivos- es evidente que su espíritu descansa sobre la base de considerar que no ha existido ninguna transgresión a derechos fundamentales por exceso de actuación de la Policía Nacional Civil, y precisamente por ello, respecto del caso objeto de controversia, debe figurar un pronunciamiento de fondo, en el cual se valore en su totalidad la prueba qué fue legítima y oportunamente incorporada al proceso y se decida respecto de los hechos que fueron imputados a [...]

Es fundamental entonces, reiterar, que la actuación de entrada al apartamento, que produjo como resultado el hallazgo de objetos ilícitos, no han comprometido de ninguna manera el derecho de intimidad a la morada y en ese entendimiento, pueden ser objeto de ponderación por parte de un nuevo tribunal de juicio.

Entonces, como corolario de los argumentos anteriores, no procede acceder a la pretensión del recurrente, sino que, la sentencia dictada en apelación

debe mantenerse inalterable, por ser respetuosa al Art. 20 de la Constitución, as” como al Art. 195 del Código Procesal Penal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 22C2011, fecha de la resolución: 16/01/2013

AUDIENCIA DE CASACIÓN

INNECESARIA CUANDO SE ENCUENTRAN SUFICIENTEMENTE INSTRUIDOS LOS FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN EN EL ESCRITO

“Cabe subrayar, en cuanto a la oferta probatoria consistente en el fallo emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, y las cintas magnetofónicas, se declaran **IMPROCEDENTES**, la primera por no ser objeto de prueba, y porque sobre ese proveído recaerá el estudio de fondo de la Sala; y, respecto la segunda no se advierte en los argumentos del peticionario que vayan dirigidos a demostrar un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo un acto, como prevé el Art. 482 del Código Procesal Penal.

En lo concerniente a la petición de Audiencia Oral, se considera que de acuerdo a lo regulado en el Art. 481 ídem, las partes pueden solicitarla. Sin embargo, conforme el Art. 486 Inc. 1° de la norma en cita, el legislador ha determinado que: “*Si la Sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso*”. Lo anterior, implica que con la nueva configuración del proceso penal, la realización de la misma ya no es automática hacerla; es decir, que por el simple hecho de mediar solicitud e la parte interesada se deba obligatoriamente desarrollarla. En la actualidad, el reclamante tiene que plantear y demostrar la trascendencia que significaría efectuar el acto procesal que requiere, y desde luego, a esta Sede le atañe verificar la relevancia y su utilidad a los fines del proceso.

En el asunto presente, la Sala considera que ésta es innecesaria, en vista de encontrarse de manera suficiente los fundamentos del memorial recursivo, por consiguiente se rechaza in limine por no ser procedente, Art. 144 Pr. Pn.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 2C2013, fecha de la resolución: 13/05/2013

AUDIENCIA DE PRUEBA EN APELACIÓN

OBLIGACIÓN DEL RECORRENTE DE APORTAR PRUEBA QUE SUSTENTE SUS ARGUMENTOS

“El derecho de defensa en juicio, resulta violentado cuando de forma infundada o arbitraria se niega la incorporación de pruebas pertinentes y decisivas que puedan conducir a favorecer la hipótesis propuesta por alguna de las partes.

Es carga de las partes hacer la oferta probatoria a los fines de generar la producción probatoria y con ello convencer al juzgador en la pretensión que for-

mulan a favor. No constituye obligación del juzgador ordenar de forma oficiosa cuando alguna de las partes deja entrever la existencia de algún medio probatorio.

Específicamente, respecto al audio de la audiencia, que fue la prueba ofrecida por la recurrente para probar lo alegado en su recurso, es menester mencionar que ya la ley contempla el acceso de las partes a la grabación de la audiencia de vista pública, estableciendo para ello: "... A los efectos de impugnación se le entregará a las partes a su costa, la respectiva grabación...", Art.401 Inc.3° Pr.Pn..

De ahí que, teniendo como parámetro el Art.474 Pr.Pn., es imperativo en afirmar en lo pertinente al caso que: "... La audiencia de prueba se realizará en el día y hora fijados..."; agregando posteriormente: "... quien haya ofrecido prueba deberá presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore...".

De lo establecido en la anterior disposición, se obtiene que quien ofrece prueba está obligado a presentarla en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se incorpore; si se desatiende la prevención en el sentido que no se presenta la actividad probatoria, el Art.401 Inc.3° Pr.Pn., consigna que se resolverá con lo que se tenga. No advirtiendo los Magistrados en el presente caso, ninguna razón que justificara suspender la audiencia, por ende declararon no ha lugar la solicitud de suspensión de la audiencia solicitada por la representante fiscal, en tanto que no ha existido razón que la legitime al amparo del Art.375 Pr.Pn.; asimismo, declararon no ha lugar el recurso de apelación interpuesto, pues al no existir una base probatoria que sirviera de fundamento descriptivo, imposibilitó al Tribunal a emitir valoraciones a fin de resolver el fondo de la alzada; por ello de conformidad al Art.475 Inc.2 Pr.Pn., confirmaron la sentencia absolutoria".

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO POR FALTA DE PRUEBA

"En tal sentido, el Tribunal de Casación ha verificado que la Cámara realizó la advertencia a la agente fiscal, mediante auto de las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de julio del presente año, el cual le fue notificado en legal forma, el día dieciséis de julio del presente año, tal como consta en el incidente de apelación; no obstante, si bien es cierto la recurrente ha manifestado que el error en que incurrió fue involuntario, esto no la exime de responsabilidad, al ser de su conocimiento que la prueba se debía producir en la audiencia y habiendo tenido suficiente tiempo para obtener la grabación; aunque previamente se le advirtiera, omitió comprobar alguna justificación razonable de su actuación."

A fin de emitir un pronunciamiento respecto a la alzada, ante el incumplimiento de la fiscal recurrente de presentar el audio de vista pública para su producción en la audiencia de prueba, la Cámara estaba obligada por ley a resolver la apelación, con o sin la prueba ofrecida; verificado que ésta no se presentó, siendo la única prueba ofertada para establecer el error en que incurrió el A-quo, resulta evidente que no se acreditó el fundamento probatorio del motivo de la apelación, y por lo tanto no se comprobó el error judicial que se denunció, y que según la recurrente implicaba la infracción a las reglas de la sana crítica,

por concurrir la causal del Art.400 No.5 Pr.Pn.; en consecuencia el reclamo se desestimarà”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 136C2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

AUSENCIA DE AGRAVIO

ARGUMENTACIONES REFERIDAS A LA VALORACIÓN DE TESTIMONIOS NO CORRESPONDE EVALUARLAS EN SEDE CASACIONAL

“Del análisis al escrito presentado, se advierte que el inconforme alega dos motivos, el primero por: *FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA POR NO HABERSE OBSERVADO, Y RESPETADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA*”. En su argumento indicar disposiciones legales vinculadas a causales de casación, menciona una serie de aspectos doctrinales sobre la sana crítica, y relaciona lo siguiente: *“El Art. 314 inciso primero del CPP, dice: “El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica”*.”

Nótese, que en el apunte anterior existe contradicción entre el artículo citado y el texto transcrito, pues éste último hace referencia al Art. 394 Pr. de lo expuesto, aunque puede afirmarse que se trata de un error material corregible por esta Sala, persiste cierta inconsistencia al no vincularlo con algún defecto que habilite casación, conforme a la previsión contenida en el Art. 478 de la normativa adjetiva penal. Pese a ello, hemos de tomar en cuenta que Tribunal ha sido del criterio que: *“las falencias meramente formales detectadas en los escritos recursivos, no deben ser consideradas como limitantes para el acceso a este medio de impugnación, toda vez que de las razones esgrimidas se configure el agravio que de mérito para pronunciarse sobre el fondo del asunto reclamado,...”* (Ref. 40-CAS-2008, del 11/12/2009). Sobre esa perspectiva, se analizarán los argumentos propuestos en aras de potenciar el acceso al recurso, y verificar si a partir de los mismos, se posibilita la admisibilidad.

En ese sentido, se observa que al fundamentar el agravio, el postulante se dedica a reprochar a los Juzgadores, tanto de Primera Instancia como de Segundo Grado, por pensar que no utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas. De ese modo, se interna en aspectos fácticos que deriva de las probanzas testimoniales, cuyos comentarios se pueden resumir así: a) El fallecido, la persona lesionada y sus acompañantes tenían una enemistad previa con el procesado; b) Que por tal enemistad había sido blanco de insultos, falta de respeto y amenazas; c) Que las amenazas se originaron por la negativa del imputado de no dejarlos entrar *“al Balneario [...]”*, por no haber pagado su entrada, y que hasta lo desafiaban a que los fuera a sacar; d) Que cuando el procesado se dirigió a pedir apoyo policial, las víctimas lo siguieron con una *“actitud reprochable”*; e) Que por tratarse de varios sujetos (5 a 6 personas), por la edad de su defendido, concluye que existía un potencial peligro para él; f) Que el hecho de no haber utilizado toda la carga disponible en el arma de fuego que

utilizó el procesado, le demuestran que éste no tenía un “*propósito criminal*”, pues de ser así hubiese disparado toda la carga; g) En su opinión, es más creíble el testimonio de su defendido, que lo manifestado por las víctimas, a pesar de reconocer que los declarantes eran aquellas personas que acompañaban a los ofendidos el día de los hechos.

Como bien se aprecia, los planteamientos del recurrente responden al nivel de incertidumbre que le otorga a las probanzas producto de su particular estimación, lo cual representa un evidente obstáculo para habilitar la vía impugnativa, en tanto que están referidos a circunstancias fácticas acreditadas en la sentencia a partir de la valoración probatoria dispuesta por el Juzgador de Primera Instancia; siendo el propio peticionario quien pone en evidencia su inconformidad con la credibilidad otorgada a los testimonios, cuya desaprobación le lleva a pretender una eventual revalorización en esta Instancia.

Este Tribunal, ha sido del criterio que argumentaciones referidas a la valoración de testimonios, no corresponde evaluar en esta Sede, debido a que ese ejercicio es competencia exclusiva del Tribunal del juicio, cuya facultad proviene de los principios de Oralidad e Inmediación y Contradicción procesal, que se ejercitan en su plenitud en el debate y eventualmente en Segunda Instancia bajo los presupuestos legales contenidos en los Arts. 472, 473 y 474 Pr. Pn.

De modo que, formulado así el reclamo, no queda más que inadmitirlo, pues no se configura adecuadamente el agravio para que este Tribunal conozca del fondo del asunto.

Tales inconsistencias, limitan la eventual subsanación formal prevista en el Inc. 2º. del Art. 453 Pr. Pn., pues hacerla pese a lo expuesto, significaría conceder otra oportunidad para formular un nuevo motivo, lo que está prohibido expresamente en la parte final del Art. 480 Pr. Pn.. Debe recordar el solicitante, que según las disposiciones generales relativas a los recursos indicados en el nuevo Código Procesal Penal, éstos tienen que formularse: “*bajo pena inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con la indicación específica de los puntos de la decisión que se impugnan*”; de ahí, que al omitirse los requerimientos legales en la interposición respecto de este primer motivo, lo conducente es inadmitirlo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 162C2012, fecha de la resolución: 14/01/2013

REQUISITOS DEL ESCRITO CASACIONAL

“Ahora bien, corresponde hacer el examen al anterior libelo recursivo, a efecto de comprobar si éste cumple con los requisitos legales para su admisibilidad, de conformidad con lo regulado en los Arts. 406, 407, 423 y 427 CPP.

En ese sentido esta Sala advierte que todo escrito casacional debe ser auto suficiente y contener los requisitos de fondo a saber: a) Debe incluir una relación de los hechos de la causa tal y como fueron fijados en la sentencia recurrida; b) Expresar los motivos separadamente; c) Con precisa indicación de los preceptos legales que se consideran violados o inobservados; d) Explicando cómo aquella violación, inobservancia o errónea aplicación incide en el resultado de la causa; y

e) Manifestando la aplicación de la norma que se pretende, y la solución jurídica que corresponda adoptar en términos claros y concretos.

Contra la decisión judicial antes mencionada, la Licenciada [...] incoó la alzada a favor de sus defendidos, en cuyo escrito planteó como único motivo, la errónea aplicación del Art. 130 en conexión con el Art. 362 No. 4, ambos CPP., sosteniendo a la letra lo siguiente: [...]”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“Al respecto, esta Sala advierte que, de los argumentos expuestos en el motivo invocado, se considera que el recurso no cumplió con uno de los requisitos esenciales para su interposición, lo que afecta de manera directa la admisibilidad del mismo, tal afirmación se hace debido a que en el planteamiento del reclamo la impetrante no demuestra el agravio que pudo producirle la decisión del A quo, pues su inconformidad reside con la valoración de la prueba documental, pericial y testimonial que inmedió el sentenciador, pero no demostró de manera alguna el defecto en la fundamentación intelectual de la sentencia de mérito, ni la vulneración de las reglas de la sana crítica; todo lo contrario, la impetrante incurrió en valoraciones subjetivas, ya que desde su óptica procesal el testigo clave [...] no pudo ver los hechos, ni a los mencionados imputados cometer el delito de Homicidio Agravado, y que éste era un testigo contradictorio; luego, sostuvo que, con la prueba de descargo que presentaron sus defendidos se demostró que éstos estuvieron en casa de su abuela ubicada en [...], tal como consta de su propio escrito recursivo.

En ese sentido, la Sala considera que, en el presente caso no es pertinente prevenir la subsanación del defecto señalado, pues de hacerlo conllevaría dar una nueva oportunidad a la impetrante para formular otro motivo, en clara infracción al Art. 423 Inc. Final CPP”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 437-CAS-2011, fecha de la resolución: 11/03/2013

SIMPLES INCONFORMIDADES NO SON REVISABLES VÍA CASACIÓN

“Tal como consta en las alegaciones plasmadas dentro del recurso casacional de la parte reclamante, fue apuntada una variedad de defectos que a su criterio, provocan la invalidez del fallo de segunda instancia. De tal forma, identificó de manera individual las causales siguientes: “Inobservancia al precepto legal relativo a la motivación de la decisión, Art. 478 Núm. 3 del Código Procesal Penal”, “Errónea aplicación de los preceptos legales relativos a la valoración de la prueba, Art. 478 Núm. 3 del Código Procesal Penal”, “Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia. Art. 478 Núm. 4 del Código Procesal Penal”, y finalmente, “Inobservancia del precepto legal relativo al estado mental del imputado, Art. 85 del Código Procesal Penal”. [...]

Previo al estudio del fondo de los reproches, debe aclararse que toda la inconformidad respecto de los juicios proferidos por el sentenciador o la contradicción en que incurrieron los órganos de prueba, no se someterán a examen de

Casación, en tanto que el Art. 479 del Código Procesal Penal, insta a manera de *numerus clausus*, es decir, de una lista expresa sin posibilidad de ampliación, todas aquellas providencias frente a las cuales puede interponerse el referido medio impugnatorio, sin que conformen este acervo las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de primera instancia. Como sustento a la anterior acotación, la reiterada jurisprudencia de esta Sala, así lo ha dispuesto. Véase al respecto, entre otra multiplicidad de fallos que dilucidan el mismo asunto, la decisión referencia 754-CAS2008, de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en el cual se expuso: “Una vez revisada la exposición de la demandante, se observa que en su extenso escrito transcribe, mayormente, la declaración de los testigos que se produjo durante la vista pública, para luego reclamar de manera insistente que existen “muchas contradicciones” (sic) entre ambos testigos, cuestionando con ello la credibilidad de los mismos, examen que como reiteradamente ha señalado esta Sala, es ajeno a Casación, en tanto que es el Tribunal A-Quo el encargado de su análisis, ya que éste al disponer de los Principios de Inmediación, Oralidad, Contradicción y Concentración, evaluará no sólo el contenido de la narración del testigo, sino también el comportamiento que es acompañado, conjunto de circunstancias que permiten construir la credibilidad respecto del mismo. Desde luego, Casación no dispone de tales datos y por ello, queda limitado al examen respecto de aquellas razones por las cuales justifica el sentenciador que ha acordado o no credibilidad a un testigo, ya sea de cargo o de descargo.”(Sic).

ADECUADA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

“Precisado el objeto de estudio y para una mejor comprensión del caso, es conveniente sintetizar los amplios puntos de reclamo planteados por el impugnante, de la siguiente manera: 1. La alzada, no resolvió si la fundamentación del sentenciador era la adecuada, sino que se desvió en consideraciones abstractas sobre la exigencia de motivación. 2. La Cámara encargada no valoró las pruebas, bajo el argumento que esa instancia no puede ponderarlas, sino solamente establecer si son válidas y si el ejercicio de apreciación agotado por el sentenciador fue respetuoso a las reglas del correcto entendimiento humano. Tal afirmación errónea -a criterio del inconforme- provocó que apelación no examinara las contradicciones en que incurrió el A-Quo en la valoración del testimonio del menor víctima. considera que de haber sido revisada la masa probatoria adecuadamente -en concreto, la pericia psiquiátrica- se habría determinado la ausencia de un respaldo científico idóneo, pues la perito que emitió el dictamen lo hizo basándose exclusivamente en el expediente judicial, no así en la documentación clínica del imputado, resguardada dentro del Hospital Nacional Psiquiátrico. 3. La condena no deriva del material probatorio incorporado en su oportunidad al plenario. 4. Ese Tribunal de alzada, confirmó la imposición de una pena, no así de una medida de seguridad, a pesar de estar comprobado en autos, que el imputado sufre de un padecimiento cerebral severo.

Delimitada la temática que abordará la actual decisión, es prudente ahora, retomar la sentencia de apelación, a fin de verificar si con certeza se configuraron uno a uno, los equívocos señalados.

Al remitirse al romano II, titulado "CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL", se ve reflejada la exposición desarrollada por la Cámara, la cual previamente a dar respuesta a cada uno de los defectos del procedimiento propuestos por el impugnante, retomó conocimientos doctrinales referidos a la estructura que ha de cumplir un fallo y los conjugó con las disposiciones del cuerpo de ley adjetivo, relativas a la exigencia de fundamentación; luego de este recorrido intelectual, reprodujo en síntesis, el pronunciamiento dictada en primera instancia. Así lo consideró conveniente ese Tribunal, por cuanto que, conformaron motivos de apelación, los correspondientes a la Fundamentación de la sentencia por motivación insuficiente" y "Errónea aplicación que no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a la prueba que desfiló con valor decisivo", tópicos que ciertamente merecían, a efectos de ilustración, un tratamiento previo sobre la correcta labor intelectual de fundamentación que deben cumplir los operadores de justicia.

En seguida, a la luz de todo ese conjunto de nociones, Apelación dispuso que la fundamentación del sentenciador no podía reputarse incompleta o escasísima, y si bien es cierto, su razonamiento resultó sencillo y breve, ello no restaba su acierto, pues con evidente claridad señaló: [...]

Ahora bien, sobre el primer punto de discusión propuesto, es decir, si la motivación desarrollada en segunda instancia ha resultado ser suficiente, es propicio traer a cuenta -a fin de dilucidar la corrección del ejercicio- una serie de requisitos de indispensable cumplimiento para toda decisión judicial. Así pues, ésta debe ser autosuficiente, es decir, abastecerse a sí misma, expresando no sólo las conclusiones decisivas, sino, esencialmente, los argumentos en que tales conclusiones se basan; además, conviene que su contenido sea comprensible, de manera tal que al lector se le facilite captar las reflexiones elaboradas por el juez. Por otra parte, se habrá de verificar la congruencia, es decir, que la resolución judicial sea coherente con las pretensiones planteadas por las partes. En suma, a fin de evitar arbitrariedades o irracionalidades, las conclusiones descansarán sobre las bases acordadas por las reglas de la sana crítica. (Cfr. Midón, Gladis. "LA CASACIÓN PENAL." Edit. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2001, p. 26). En otras palabras, el juzgador debe establecer con la valoración efectuada, que el resultado del fallo es congruente con la realidad del debate y que permita demostrar con suficiente claridad que lo decidido se encuentra en estricta sujeción a la verdad procesal.

A propósito de la motivación, conviene retomar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que en lo concerniente, indica: "El deber de motivación se desprende del derecho de seguridad jurídica y defensa contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución, puesto que con fundamento en éstos, los jueces tienen la obligación de motivar sus resoluciones, con la finalidad de que la persona afectada en cualquiera de sus derechos fundamentales por los pronunciamientos jurisdiccionales, conozca los motivos considerados por el juez para emitir su decisión, y en caso que se encuentre inconforme con la resolución jurisdiccional pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley; y es que en aquellos supuestos en los cuales la autoridad judicial no expone las razones que justifican su pronunciamiento, se provoca

en el procesado incertidumbre en cuanto a las razones de la decisión judicial,” (Sentencia de Hábeas Corpus, Ref. 9-2003, de fecha 14/05/2003).

De acuerdo a lo recién expuesto, puede concluirse con mayor firmeza, que la Cámara a pesar de haber citado copiosamente conocimientos respecto de la fundamentación, su estudio no se diluyó ahí, por el contrario, precisó que la providencia de instancia, ciertamente se conformó por la motivación fáctica, descriptiva, analítica o intelectual y jurídica; y, concretamente, la intelectual, fue respetuosa de las reglas del correcto entendimiento humano al valorar todos los elementos de convicción incorporados.

Además, surge evidente que el raciocinio de la Cámara, fue respetuoso del principio de congruencia y de limitación procesal, denominado “quantum appellatum, tantum devolutum”, aforismo latino, recogido por el legislador en el Art. 475 del Código Procesal Penal, el cual supone que el recurso de apelación abarcará dentro su estudio los agravios dibujados por el recurrente dentro de su pretensión, con el propósito que la resolución perjudicial sea anulada o revocada total o parcialmente. Ello no supone que el pronunciamiento de alzada, agote todo el contenido del fallo dictado por el juez sentenciador, sino que sólo deberá hacerlo respecto de aquellos puntos que expresamente hayan solicitado los reclamantes.

En definitiva, este primer punto de reclamo no se configuró en la providencia actual objeto de discusión, de manera tal, que no procede acceder a la petición formulada por quien recurre”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 52C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD NO ES UN REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTO LA TRADICIÓN DE DOMINIO ENTRE LAS PARTES

“Concluyendo, el Ad Quem, que: “La inscripción no es un requisito para que surta efecto la tradición de dominio entre las partes, únicamente lo es para que se pueda proteger por la vía civil el derecho frente a terceros, quienes se identifican como personas que no fueron parte en el contrato de tradición. De las escrituras de compraventa con pacto de retroventa como de rectificación de la anterior se advierte la participación del tradente, quien actuó como único propietario de la persona jurídica que era dueña de los inmuebles previa tradición, por lo que en esa calidad fue parte del contrato...--- En el caso específico de los inmuebles, la compraventa se reputa perfecta, y por ello surte efecto entre las partes, desde el otorgamiento de la escritura pública y desde ese momento las partes pueden exigirse mutuamente los derechos que conlleva el contrato: la entrega de la cosa que debe hacer el vendedor al comprador y la entrega del precio que debe pagar el comprador al vendedor...”.

En virtud de lo anterior, esta Sala no advierte ninguna contradicción en la sentencia de la Cámara, al haberse rechazado la prueba ofertada por la defen-

sa, consistente en original y copias de la certificación extractada No. 4639127, y valorar las certificaciones números 4495531 y 44955514, no obstante, en todas se haya concluido lo mismo, -que el propietario del inmueble es [...], por cuanto son elementos probatorios diferentes. También, es pertinente, señalar que consta en el fallo, que conforme a la prueba analizada se determinó que el actual propietario es la víctima [...], -pues existe la escritura de compraventa, en la que se estableció un pacto de retroventa con un plazo de dos años, el cual ya venció-, Sin embargo, la falta de inscripción, por un error respecto al área del inmueble, éste aparece como propiedad de la Sociedad [...], pero tal inscripción, no es un requisito para que surta efecto la tradición de dominio entre las partes. En consecuencia, al no haberse demostrado el motivo invocado el mismo deberá desestimarse”.

VÍCTIMA DEBE CONCURRIR A JURISDICCIÓN CIVIL CUANDO LA CONDUCTA TÍPICA NO SEA PENALMENTE RELEVANTE

“En relación al tercer reclamo, -Art. 478 No. 6 Pr. Pn., que la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal, es preciso indicar, que en las resoluciones citadas por el recurrente, -en las cuales no se configuró el delito de Usurpaciones de Inmuebles- se observa que en la primera de ellas, “C245-00”, se concluyó que los actos que dieron lugar a la denuncia de la víctima, consisten en la construcción de una vivienda por parte de la imputada, irrespetando los márgenes o linderos fijados al espacio destinado para su propia habitación, sin que la conducta de ésta constituyera un despojo mediante alguno de los medios típicos, ya que el abuso de confianza acusado, tendría que haber provocado el dasapoderamiento en perjuicio de la víctima, lo que no ocurrió por ser tenedora del inmueble, reduciéndose su actuación a realizar una construcción que excede los linderos o márgenes fijados por la propietaria, y aunque la conducta de la inculpada trascendió los límites de la legalidad, no era penalmente relevante, al no reunirse los requisitos de la descripción típica, de ahí que la víctima debió acudir a la jurisdicción civil, a efecto de ejercer las acciones legales pertinentes”.

POR CONFIGURARSE CORRECTAMENTE EL DELITO ATRIBUIDO

“En la segunda “430-CAS-2004”, se estableció que la “confianza”, no fue creada con la finalidad de tergiversarla para defraudar, pues el ingreso a la vivienda de las víctimas, fue consentido por éstas, además, de los medios probatorios no podía inferirse que existiera una conducta dolosa necesaria para la configuración del tipo penal; por cuanto el A quo estableció que la misma era atípica, por no configurarse ninguno de los medios comisivos que la legislación exige, criterios que la Sala consideró válidos y sostenibles. En la tercera “144-CAS-2009”, se casó la sentencia, por haberse obviado la producción de prueba y limitarse el tribunal a declarar la incompetencia material, tomando como base la hipótesis fáctica de la representación fiscal, según la cual a las antiguas residentes del inmueble, las imputadas, se les pidió el desalojo, el que rehusaron, incurriendo así en el ilícito, resolviendo este Tribunal, que los procedimientos no

pueden ser dispensados, ni alterados frente a principios de imperativo cumplimiento por quienes ejercen jurisdicción y, en definitiva, por los operadores judiciales, por lo que de estimarse atípica la conducta juzgada, el Juez de lo Penal debe emitir la resolución correspondiente, bien sea dictando un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, toda vez que esa sea la forma idónea de finalizar la etapa procesal de su propia competencia material, dejando librado a las partes el ejercicio de su derecho a recurrir, en el supuesto de afectarle la resolución, o a tener certeza de su situación procesal, en el evento de beneficiarle lo proveído.

Las consideraciones plasmadas en los fallos citados, para estimar atípica la conducta, son totalmente disímiles al caso en estudio, pues, en éste, según consta en la sentencia de primera instancia y que fue confirmada por la Cámara, se determinó que la conducta atribuida al imputado encaja en la figura típica del Art. 219 Pn., al haberse establecido la violencia ejercida por éste, para permanecer en el lugar, mediante amenazas, no obstante, saber que la propiedad le pertenece a la víctima, lo que se desprende de la valoración de la prueba y del hecho que se tuvo por acreditado, en que se precisó: "... a) Que a las trece horas del día dieciséis de julio de dos mil ocho... se otorgó compraventa de inmueble con pacto de retroventa por el imputado... actuando en nombre y representación de la Sociedad [...] en calidad de Administrador Único Propietario de dicha sociedad, a favor del señor [...]; b) Que los contratantes aludidos convinieron además bajo los términos de la figura del pacto de retroventa, que [...] disponía de dos años contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil ocho, para comprar el referido inmueble, pagando la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES... c) Que como consecuencia del contrato anterior, el señor [...], en la calidad aludida, transfirió el derecho de dominio, posesión y demás derechos que le correspondían a [...], sobre dos Inmuebles... d) Que el Pacto de Retroventa aludido venció el día dieciséis de julio de dos mil diez, sin que [...], a través del procesado... pagara ninguna de las cuotas acordadas; e) Que a raíz del incumplimiento anterior, se reputa que el señor [...], es propietario de los inmuebles relacionados y que forman un solo cuerpo cierto; f) Que con el objeto de hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros el señor [...] trató de inscribir aquella escritura y fue detenido el trámite administrativo respectivo en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas... en el sentido que de los dos inmuebles vendidos, el primero resultó tener problemas catastrales... g) Que con el fin de subsanar la observación referida los señores [...], otorgaron escritura de rectificación, ampliación y ratificación... a efectos de subsanar la escritura anterior... ampliando, además, que se trataba de una verdadera compraventa con pacto de retroventa y no de una hipoteca; y ratificando los términos de aquella compraventa en todo lo demás; h) Que a pesar de que el señor [...] es el legítimo propietario de los referidos inmuebles, el señor [...], ha permanecido en el mismo, no permitiéndole el ingreso al señor [...], y por el contrario lo recibe mal, con amenazas a muerte, y le echa los perros, manifestándole que tenía un rifle para sacarlo a él y a sus hijos y que difícilmente lo van a sacar de esos terrenos, ya que le pertenecen y que ni a balazos los sacarían, a pesar que aproximadamente de veinte a treinta ocasiones que le ha pedido la víctima al imputado que le

entregue los terrenos, por haberse vencido el plazo para el pago de la cantidad convenida, sin que éste se haya realizado.”.

Concluyendo el Juez, que la conducta del imputado se adecua al delito de Usurpaciones de Inmuebles, pues de conformidad al Art. 219 Pn., para que se configure este tipo penal se requieren elementos objetivos y subjetivos siguientes: “1) Que el sujeto realice la acción principal de DESPOJAR a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él; 2) Que el sujeto activo realice las acciones típicas de INVADIR el inmueble, PERMANECER en él, EXPULSAR a sus ocupantes; 3) Que tales acciones se cometan por medio de VIOLENCIA, AMENAZAS, ENGAÑO O ABUSO DE CONFIANZA; 4) Que tal conducta sea dolosa y que trascienda a los fines de apoderamiento y de ilícito provecho.”, considerando, en base a dicha disposición y a lo probado en juicio, que el imputado “PERMANECE en el lugar, ya que la víctima y el testigo... -como consta en la sentencia- han manifestado en juicio que el imputado... mantiene una actitud intimidante, ya que el imputado siempre anda armado y amenaza a la víctima con sacarlo de la propiedad con un rifle, manteniendo en dichos terrenos unos perros por lo que la conducta del imputado denota que simplemente éste no quiere entregarle el inmueble a la víctima a pesar de que éste sabe que la propiedad le pertenece a la misma como antes se ha hecho referencia, asimismo tenemos que el testigo [...] se le encomendó por parte de la víctima que vendiera dicha propiedad, éste fue testigo de la conducta del imputado, la cual coincide a la que la víctima manifestó en juicio cuando citó al imputado al Restaurante del Míster Donut, éste se presentó y el testigo le informó que estaba a cargo de vender los terrenos de la víctima y el imputado le dijo “que ni a balazos lo sacarían de esos terrenos, ya que le pertenecían”, por lo que no cabe duda que conociendo el imputado que la propiedad le pertenece a la víctima, éste se apodera de la misma, ya que mediante amenazas a las que ya se ha hecho alusión, trata de persuadir a la víctima para que no se acerque a su propiedad, apoderándose así de la misma hasta el momento”.

Teniendo el juzgador, por establecida “la violencia ejercida por parte del procesado, la cual aunque no es de una entidad que comporte la lesión efectiva de bienes jurídicos como la integridad física o la vida, es de la entidad suficiente para que se configure la violencia del tipo penal acusado, ya que esta violencia ha sido suficiente para impedir a la víctima que ejerza materialmente sus derechos sobre un inmueble, en el entendido que existe esa amenaza posible y verificable, que puede concretarse en caso que la víctima intente ingresar al inmueble o desalojar al acusado,..”.

De lo anterior, constan los elementos descriptivos del tipo penal, Art. 219 Pn., que la Cámara confirmó al eleocer en apelación, no se adierte por parte de este Tribunal, la similitud entre las sentencias relacionadas por el impugnante y el caso de autos, para poder considerar en base a las mismas, la atipicidad de la figura delictiva, pues se comprobó que la conducta del acusado se adecua al delito de Usurpaciones de Inmuebles, por ende se desestima el vicio aducido, al no haberse evidenciado vulneración a la doctrina legal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 63C2013, fecha de la resolución: 11/10/2013

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA

“Del análisis de la sentencia en relación al motivo admitido, se establece:

Que la peticionaria en esencia alega lo que literalmente dice: “MOTIVOS DE CASACIÓN INVOCADOS. ...LA INOBSERVANCIA O LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL, del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Inc. 3° y que según lo acreditado en el proceso debe ser sancionado por el artículo 34 Inc. 2° de esa misma ley, ... Invocación del vicio contenido en el Art. 400 No. 4 y como norma inobservada el Art. 144 Pr. Pn., ya que no se cuenta con elementos de prueba para determinar objetivamente y con certeza el comercio de drogas por parte de mi defendido, los cuales no se encuentran plasmados en la sentencia, además no se valoró por el Tribunal de alzada lo dicho por los testigos de descargo que fueron sometidos dentro del juicio y que acreditan que el señor [...] es un consumidor desde hace mucho tiempo. ... Por lo antes expuesto se puede argumentar que se establece la mala apreciación de los Magistrados de la Honorable Cámara ... siendo que lo acreditado en la vista pública con la prueba desfilada únicamente se tiene para una condena tal como lo impuso el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, ... puesto que en ningún momento se estableció con la prueba testimonial, documental o pericial que mi cliente se dedicara a la venta de drogas, ya que además no se le incautó ni objetos tales como papel aluminio, ni pesa, ni dinero que fuera presumiblemente que proviene de la venta de drogas, ya que la cantidad de dinero es mínima, ... El presente recurso ataca la errónea aplicación de una norma de derecho sustantivo como adjetivo, pues el Tribunal A quo no efectuó un correcto encuadramiento de los hechos recurridos por el Ministerio Público Fiscal puestos en su conocimiento, tampoco un adecuado juicio de imputación respecto de la supuesta conducta desarrollada por mi defendido en los niveles de autoría y participación ...”.

Además, agrega: “... De la sentencia recurrida puedo hacer las consideraciones siguientes: No se establece con claridad cuál ha sido la acción realizada o ejecutada por mi defendido en relación con el delito de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico, según lo dispone el Art. 33 de la referida ley ... De lo dicho se comprende que al legislador le interesa hacer punibles todas aquellas conductas de trasiego que impliquen un peligro abstracto a la salud pública, es decir, todas aquellas conductas encaminadas al ciclo de distribución de la droga a cualquier título y que signifiquen un peligro a la salud pública de los habitantes de la República, y en ninguna parte de la sentencia se fundamenta con certeza cuál es la acción o conducta delictiva en relación con los fines de tráfico, ya que a esta altura del proceso todo tiene que estar probado y no debe partir de suposiciones ni inferir por qué dicha sentencia tiene que estar fundamentada sobre la prueba que se ha vertido en el juicio, ... En ese sentido no se ha fundamentado debidamente la sentencia, lo cual es un deber al emitir un fallo y tal como se ha expresado cuáles son los fines de tráfico ejercido por mi cliente de conformidad al Art. 34 Inc. 3° de la LRARD., sin valorar cada uno de los elementos que ninguno aporta cuáles son los fines de tráfico de la droga incautada. --- Otro punto atacado es la falta de fundamentación de la aludida sentencia ya que al revalorar los

elementos aportados en el proceso nunca se mencionó el valor de los testigos de descargo que desfilaron en el mismo, quienes han manifestado claramente que el señor [...], es una persona consumidora, que tal acción la ejerce desde hace muchos años, que la inició cuando laboraba en el Destacamento Militar, lugar donde les proveían drogas con el fin de que no les dieran miedo y que tal consumo lo hacían cada dos horas, por lo cual mi defendido tiene un vicio arraigado, pero en ningún momento se ha establecido que sea distribuidor o vendedor de drogas ...”.

De los juicios de valor antes transcritos, se determina, que forman parte de la estructura de los fundamentos del vicio contemplado en el escrito casacional, una serie de argumentos que son tendentes a criticar la ponderación probatoria verificada por la Cámara, de los cuales es posible identificar la intención de provocar un examen por parte de este Tribunal de dichos medios probatorios, aspecto que tal y como ha sido reiterado en jurisprudencia emitida por esta Sala, no se constituye como materia de casación todo lo relativo a la ponderación de prueba y determinación de hechos, pues sólo es posible controlar por la vía de este recurso la inobservancia o errónea aplicación de ley, por ende, de tales razonamientos no se emitirá pronunciamiento alguno.

Agregado a ello, también es factible afirmar, que de las consideraciones expuestas por la impetrante, no obstante alegarse una errónea aplicación de la ley, específicamente del Art. 34 Inc. 3° de la Ley de las Actividades Relativas a las Drogas, lo que se desarrolla en la fundamentación del vicio, es una falta de motivación de la calificación jurídica atribuida a los hechos acreditados en el proceso, pues de acuerdo a su criterio la Cámara no justificó la finalidad de tráfico que exige el inciso tercero del citado artículo, razón por la que, será sobre tal aspecto que se entrará a verificar el estudio de fondo.

En consonancia de lo anterior, es importante resaltar, que para contemplarse como válido el contenido de la sentencia penal, se debe cumplir con los requisitos de ser expresa, clara, lógica, legítima y completa. Es con relación al último de los comentados elementos, en que cabe la ausencia de justificación para la acreditación del tipo penal, ya que para darle entero cumplimiento a la exigencia de una motivación completa, ha de consignarse todo lo concerniente a la comprobación del hecho y la justificación que a derecho corresponda; es decir, es necesario establecer el estudio de los elementos probatorios que fue verificado junto con las deducciones que éste arroje, así como la configuración del cuadro fáctico en los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por el ilícito.

De igual manera, en el caso de las sentencias emitidas por un Tribunal de Segunda Instancia, cuyo motivo de apelación sea precisamente un error respecto a la adecuación de los hechos comprobados en juicio en relación a la norma penal, deberá justificarse de forma exhaustiva las razones por las que contempla concurrir los supuestos del delito.

Por consiguiente, para considerarse que se cumple con las condiciones de validez comentadas para la motivación de la resolución judicial, tendrá que hacerse constar que las conclusiones fácticas sean producto de una derivación lógica de las pruebas, lo que conlleva que tanto la valoración, interpretación, fijación y adecuación de hechos, se encuentran concatenadas entre sí, a efecto

que se constituya como una estructura razonada, coherente y derivada en el derecho, y responda con ello a la obligación constitucional y legal que tienen los Juzgadores en motivar sus decisiones.

Acorde con lo mencionado, es una exigencia mínima para la Cámara cuando el motivo de apelación lo faculte, hacer constar la calificación jurídica de los hechos sometidos a juicio, ya que no basta con mencionar la norma penal aplicable al caso, sino que se requiere el enunciar las justificaciones fundadas por las que considera se verifica con las condiciones del mismo.

Es así, que del estudio de la sentencia, se determinan los argumentos que en esencia y literalmente dicen: "... IV. El apelante alega la existencia de un defecto in iudicando, atinente al encuadramiento de la plataforma fáctica al Derecho, refiriéndose en específico a la errónea aplicación del Art. 34 Inc. 2° de la LRARD, principalmente porque, a su juicio, la cantidad, ubicación, porción y valor económico permiten ajustarla en el Art. 34 Inc. 3° de la LRARD, ... asimismo tal como se nota esta droga estaba fraccionada en pequeñas porciones, excepto la evidencia número tres; sin embargo, en general, es de un peso desproporcionado para estimarlo como exclusivo para el consumo individual o reservado a auto-satisfacer las necesidades de una sola persona, pues con el mismo es posible la manufacturación de 701 cigarrillos de marihuana y excede por mucho la cantidad mínima que regula el Art. 34 Inc. 2° de la LRARD; las envolturas en las que se conservaba eran más o menos uniformes; se trata de droga que por sus efectos se clasifica como alucinógena, o sea, que según la dosis, el contexto y las características personales de quien la consume puede generarle cierta modificación o alteración de su percepción; y su valor comercial asciende a \$399.57. Todos estos indicios, que han sido extraídos, mediante un proceso mental razonado, de los hechos plenamente probados, interrelacionados entre sí permiten concluir que el fin último perseguido con la tenencia de la droga marihuana aludida, era su posterior comercialización ilegal a terceros, perfectamente reprochable al procesado. --- VI.- En virtud de lo anterior, se concluye que ciertamente ha ocurrido un equívoco en la labor de subsunción de los hechos al derecho, ocurrido en el razonamiento de la señora Juez Sentenciadora, en tanto que al no considerar datos objetivos emanados de la prueba desfilada en juicio, acomodó de manera errónea una figura delictiva al cuadro fáctico tenido por probado en la misma y dejó de aplicar la correcta;...".

Con los argumentos antes relacionados, es factible identificar que existe u correcto encuadramiento de los hechos comprobados en los supuestos contenidos en el Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora a las Actividades Relativas a las Drogas, ya que se indica, las razones por las que se considera que concurre esa finalidad de tráfico que exige el inciso tercero del artículo en comento, dado que, se evidencia que en base a la ponderación probatoria tanto de la prueba documental, testimonial y pericial, y de las evidencias incautadas, que la droga fue encontrada en la casa de habitación del procesado, no demostrándose que ésta perteneciera a nadie más que a él, que estaba fraccionada en porciones pequeñas, envueltas casi todas con el mismo material, y que la cantidad se vuelve excesiva para ser contemplada para el consumo, dado que, de ella se pueden manufacturar 701 cigarrillos de marihuana, aspecto que hace factible

llevar a la conclusión que la tenencia de dicha droga era para su posterior comercialización, la cual por ser un producto prohibido por ser nocivo a la salud, se constituye como un objeto ilícito, que torna ilegal su venta a terceros, por tal situación, se concluye que la posesión era con la finalidad de tráfico, y por ende, al estar debidamente fundamentada tal circunstancia, la adecuación del cuadro fáctico goza de validez.

En consecuencia, se cumple con las exigencias mínimas de una debida motivación ya que existe una justificación jurídicamente del hecho sometido a juicio, en virtud de evidenciarse el encuadramiento del actuar del procesado con los supuestos regulados en la norma penal, y demostrarse en la sentencia una estructura de argumentos que denotan ser expresos, claros, lógicos, legítimos y completos, por referirse al hecho y derecho, ya que se tomaron en cuenta la totalidad de las pruebas y producto de la ponderación de las mismas se han obtenido las conclusiones respecto a la adecuación típica del delito, que implica, la subsunción del cuadro fáctico comprobado en el Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y sobre las consecuencias jurídicas generadas de ésta, por consiguiente, el motivo alegado no se configura y deberá mantenerse la validez de la sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 182-C-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 183C2012, fecha de la resolución: 13/03/2013

CUANDO A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UN ERROR LA SENTENCIA ES VÁLIDA DEBIDO A QUE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS LA DOTAN DE EFICACIA

“Esta Sala, comparte el criterio sustentado por la Cámara, al estimar que el error cometido por el A quo, no era trascendente, ni refuta la prueba, *-al afirmar que según el “Protocolo de Levantamiento de Cadáver y Certificación de Autopsia, se determina que los disparos que recibe la víctima fueron realizados por detrás, coincidiendo con lo dicho por el testigo”, cuando éste no declaró tal circunstancia,-* por cuanto, tal extremo carece de toda relevancia y puede suprimirse sin que ello apareje cambio alguno en lo resuelto. En todo caso, el reproche de la defensa se dirige a cuestionar un punto no esencial dentro de la fundamentación del fallo, porque aun eliminando mentalmente esa referencia que se objeta, la medida no sufriría menoscabo alguno, ya que la conclusión se mantendría incólume, puesto que el pronunciamiento es claro en cuanto al ilícito ejecutado, al asegurar de manera precisa en qué consistió éste, sin que tenga alguna incidencia en la resolución final o la afecte, porque la afirmación efectuada por el juzgador, no viene a variar en nada el cuadro fáctico tenido por acreditado.

De manera que, no obstante haberse evidenciado el error, la sentencia es válida, porque los razonamientos de la restante prueba analizada y valorada le dan la suficiente eficacia como para no privar de sustento al dispositivo de la misma. Por lo que la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia,

se apoya en la ponderación de elementos de prueba de carácter esencial, que refieren al hecho objeto del proceso y fueron evaluados conforme a las reglas de la sana crítica, como idóneos para determinar la participación delincinencial de los encartados”.

CUANDO EL RECURRENTE NO HA EXPRESADO DE QUE MANERA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ MEDIANTE PREGUNTAS ACLARATORIAS AFECTÓ LOS DERECHOS DEL IMPUTADO

“En relación al valor dado por la Cámara, a la declaración del testigo, no obstante que éste fue interrogado por el juzgador, yéndose más allá de los efectos aclarativos que regula el Art. 209 Pr. Pn., Cabe señalar, que si bien el Tribunal de Segunda Instancia, hizo la siguiente observación al A quo: *“Finalmente hacemos ver al señor Juez que tenga cuidado con los interrogatorios, en principio un Juez de Sentencia debería ser celoso en estar preguntando porque corre el riesgo de que las respuestas acrediten hechos; y si bien es cierto el Art. 209 CPP, permite que el Juez realice preguntas “ACLARATORIAS” que son aquellas que no se apartan de lo que las partes ya preguntaron, por el principio de imparcialidad y siguiendo el sistema acusatorio y adversarial se debería tener cautela*”, tal circunstancia, tampoco reviste ningún carácter esencial para anular el fallo, pues el recurrente no demuestra en qué sentido se afectaron los derechos de los imputados, de igual manera omite explicar cuáles aspectos comprobados por elementos probatorios específicos, suscitaban una duda razonable atinente a la intervención de éstos en el ilícito, en vista del interrogatorio realizado por el A quo. En su lugar, el reclamante, se divaga en reiterar que el justiciable se excede en sus facultades ejerciendo un estatus de interrogador que no le corresponde, operación que conlleva a un equívoco, violentándose la garantía del principio de dignidad humana, de tal manera que aun suprimiéndola en forma hipotética e incluyendo también de modo supuesto el hecho de que los indiciados fueron interrogados por el Juez, ello en nada afectaría los fundamentos de la decisión condenatoria de mérito, pues no cambiaría la fundamentación de la resolución, en cuanto a la autoría que se les atribuye, por lo que pese a constatarse la irregularidad en que incurrió el A quo, no hay motivo para decretar la nulidad de lo resuelto, por cuanto, al analizar el pronunciamiento el tribunal de segunda instancia, comprobó que el Juez, valoró las pruebas que fueron sometidas a su apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, motivado por medio de un razonamiento intelectual concatenado, que permite controlar la secuencia lógica de los parámetros seguidos por éste.

No se advierte, por ende, en el caso concreto, que exista evidencia que las garantías de los encartados se hayan lesionado y que por ello los principios de imparcialidad e independencia judicial, dignidad humana, se hayan visto afectados o disminuidos, como lo asevera el impugnante.

Si bien es cierto, existen algunos detalles, intrascendentes penalmente, la sentencia se produce después de un juicio contradictorio en el que se procura comprobar la verdad completa de lo acontecido, con el mayor número de datos posible, así las incorrecciones indicadas se desvanecen en lo esencial, de modo

que los pormenores señalados en el pronunciamiento, son incapaces de producir la indefensión de los acusados.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo, porque de lo expresado anteriormente se estima, que en el proceso concurren elementos probatorios suficientes que fueron valorados por el Ad Quem, de manera integral y con apego a las reglas de la sana crítica, los cuales constituyeron insumos suficientes para establecer con certeza la existencia del delito, así como la intervención de los imputados en la comisión del mismo, resultando, la motivación efectiva para basar una condena; por cuanto, está cimentada por argumentaciones reflexivas deducidas de las pruebas aportadas y de las conclusiones que de ellas se derivaron.

En consecuencia, al no comprobarse los defectos enunciados, ni su incidencia en la integridad de la resolución recurrida, es procedente desestimar el vicio alegado”.

EFFECTO: MODIFICAR LA PENA DEBIDO A LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA LEY MÁS FAVORABLE AL IMPUTADO

“No obstante lo expresado en los considerandos precedentes, esta Sala advierte de oficio, la necesidad de modificar la parte de la sentencia que se refiere a la determinación de la pena, debido a que la Ley Penal Vigente a la fecha de la comisión de los hechos y conforme a la cual fue condenado el imputado, regulaba la pena de treinta a cincuenta años de prisión para todos los supuestos del delito de Homicidio Agravado; *-sancionando el A quo con la pena mínima de treinta años de prisión-*; sin embargo, mediante el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 1009, de fecha 29/02/2012, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo 394, de fecha 23/03/2012, se reforma el inciso final del Art. 129 del Código Penal de la siguiente manera: *“En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.”*

De lo anterior, se tiene que la reforma contenida en el citado decreto, resulta favorable al encartado, por cuanto fija una penalidad menor a la que se establecía en la Ley Penal Vigente al tiempo en que fue cometido el hecho punible, razón por la que, de conformidad con los Arts. 21 Inc.1° Cn., 14, 15, 404 No. 3 y 405 No. 2 Pn., se procederá a aplicar retroactivamente dicha reforma, modificando la sentencia en lo relativo a la pena.

Siendo que el tribunal condena a [...], a la pena mínima de treinta años de prisión, tomando en cuenta la concurrencia de la agravante contenida en el No. 3 del Art. 129 Pn., esta Sala mantiene los argumentos del A quo para la determinación de la sanción, al haber afectado el principal bien jurídico, como es la vida, constituyendo un irreparable daño, -al existir el ataque sorpresivo, con medios idóneos, sin dar oportunidad a la defensa del sujeto pasivo- y considera proporcional imponer la pena de veinte años de prisión, como coautores del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de [...].

Razón por la cual, se procederá a modificar la pena impuesta por el A quo de treinta años de prisión por la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 52C2013, fecha de la resolución: 03/07/2013

ENTE ACUSADOR DEBE OFRECER LA PRUEBA QUE PRETENDE PRODUCIR EN LA VISTA PÚBLICA AL MOMENTO DE PRESENTAR EL ESCRITO DE ACUSACIÓN

“Con relación a lo anterior, advierte esta Sala que, el impetrante ha sido preciso en señalar su agravio, pues ha planteado que, el auto dictado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, adolece del vicio regulado en el Art. 478 No. 1 CPP., en conexión con el Art. 2 CPP., denunciando que dicho tribunal de apelaciones creó un procedimiento no regulado en la ley, consistente en ordenar al Juzgado de Instrucción de Metapán conceda nueva oportunidad procesal al representante del Ministerio Público Fiscal, para que presente nuevo dictamen de acusación, concediéndole para tal efecto un nuevo plazo, caso contrario que intime al fiscal superior; denunciando el impetrante que, dicho procedimiento fue creado por el tribunal de alzada sin ninguna base legal, estimando que hubo violación al debido proceso; por lo que, el análisis de este Tribunal se enfocará sobre el agravio formulado.

En ese sentido, es imperioso extraer los argumentos consignados en el auto impugnado a efecto de constatar lo antes afirmado y determinar o no el vicio o defecto procedimental alegado por el impetrante, y en síntesis la referida Cámara sostuvo: que lo que condujo al aludido funcionado judicial a sobreseer definitivamente al procesado [...] fue el hecho de haber declarado inadmisibles la acusación por no haberse ofertado prueba documental y testimonial, omisión que reconocía la misma fiscal impugnante, pero que la fiscal que intervino en la audiencia preliminar, licenciada [...], pidió que se subsanara y que se admitiera de oficio la prueba.

Continua argumentando el tribunal de alzada que, la audiencia preliminar cumplía tres funciones principales: a) De control, sobre el mérito de la instrucción, mediante el examen del dictamen fiscal y de lo que constaba en las actuaciones; b) De saneamiento en dos sentidos: uno amplio, al excluir del sistema de administración de justicia los procesos carentes de fundamento suficientes para realizar un juicio; y otro estricto, al verificar la concurrencia de las condiciones indispensables para emitir una decisión de fondo, declarando y subsanando la existencia de vicios o errores (función profiláctica o expurgatoria); c) De preparación del juicio; que la audiencia preliminar era un “filtro” de la acusación y que en otras palabras, lo que el Juez de Instrucción del distrito de [...] necesitaba para decidir si dicta auto de apertura a juicio o sobresee, era verificar si concurría en el proceso un determinado nivel de convicción: probabilidad positiva de la existencia del delito (extremo objetivo) y la participación delincinencial del imputado (extremo subjetivo) y cerciorarse de que el escrito de acusación reúna las condiciones y requisitos que la ley exige para su validez formal, a que se refiere el Art. 356 Pr. Pn.; Por lo que partiendo de dichas argumentaciones, se lograba establecer que el escrito de acusación presentado no cumplió con uno de los requisitos de ley, específicamente el que se refiere al ofrecimiento de prueba; lo que constituía un defecto formal del mismo y advertido por la misma representación fiscal, que de no ser subsanado conllevaba la sanción de inadmisibilidad, y dado a lo anterior, implicaba dar la oportunidad procesal a la fiscalía para su subsanación, ya que existía una clara intención de la representación fiscal de

proseguir con el proceso, y que el juez, obviando los fines de la etapa intermedia y sin mayor argumento jurídico, declaró inadmisibles las acusaciones, pero que ésta no producía efectos de cosa juzgada y mucho menos configuraba alguno de los casos de procedencia del sobreseimiento definitivo; y, ante la imposibilidad del ingreso válido de la acusación presentada, era procedente conceder a la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República acreditada en autos, la oportunidad procesal de presentar una nueva acusación, fijando el plazo para ello; y, en caso de no hacerlo debió intimarse al fiscal superior.

Al respecto, esta Sala considera importante señalar que, el legislador fijó un momento procesal oportuno, para que las partes ofrezcan prueba para la vista pública, y en su caso determinar cuáles serían los efectos jurídicos de que tal ofrecimiento se haga fuera de dicho momento procesal, pues de conformidad con lo regulado en el Art. 355 CPP., el fiscal y el querellante podrán proponer hasta cinco días después de concluida la instrucción, la que deberá cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 356 CPP., pues al faltar alguno de éstos, el juez instructor deberá prevenir a la parte que lo presentó, para que subsane las deficiencias advertidas dicha facultad deviene del control que ejerce el Juez de Instrucción sobre la función requirente a fin de evitar acusaciones arbitrarias, temerarias e infundadas, según se advierte de la lectura de las disposiciones antes citadas, el fiscal o el querellante, deben ofrecer la prueba que pretenden producir en la vista pública al momento de presentar el escrito de acusación, pues el fundamento de sus pretensiones se conocerá a partir de tal ofrecimiento de prueba. Presentada la acusación, al juez le corresponde controlar su admisión e intimar a las otras partes, para que dentro del plazo de cinco días, examine el fundamento de la acusación e inclusive cada uno de los elementos recolectados durante la instrucción, teniendo entre otras facultades, la de ofrecer prueba para la vista pública, de conformidad con lo regulado en el Art. 359 CPP., tutelando de manera efectiva los principios de igualdad, contradicción y fundamentalmente para garantizar una adecuada defensa del imputado”.

OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUEZ INSTRUCTOR PREVENIR A LA REPRESENTACIÓN FISCAL QUE SUBSANE DEFICIENCIAS EN EL DICTAMEN DE ACUSACIÓN CONCEDIENDO PARA TAL EFECTO UN NUEVO PLAZO

“En el caso objeto de análisis, tal como consta en el contenido del auto impugnado, la Cámara advierte que, la fiscalía incumplió con las exigencias que regula el Art. 356 No. 5 CPP., puesto que en el escrito de acusación se omitió hacer el ofrecimiento probatorio tanto en el orden penal como civil, situación que se pretendió corregir vía incidente en la audiencia preliminar, pero le fue declarado no ha lugar; seguidamente, el Juzgado de Instrucción de [...], declaró inadmisibles las acusaciones, consecuentemente, se dictó el sobreseimiento definitivo a favor del imputado [...], en ese sentido, el referido tribunal de apelaciones, revocó dicha decisión y ordenó al Juez de Instrucción de [...] que conceda nueva oportunidad procesal a la fiscalía para que presente nuevo dictamen de acusación, concediéndosele un nuevo plazo para tal fin, caso contrario que se intime al fiscal superior. Situación que esta Sala encuentra apegada

a derecho, pues los medios de impugnación son precisamente para eso, para atacar las resoluciones judiciales ante el juez superior a efecto de controlar las actuaciones judiciales.

Por otro lado, se ha constatado en autos que, el Juez de Instrucción de Metapán estaba legalmente obligado por mandato de ley a prevenir a la representación fiscal acreditada en la causa, a efecto de que subsanará el error cometido en el Dictamen de Acusación consistente en el no ofrecimiento probatorio tanto en el orden penal como civil, y en virtud que no lo hizo también el referido juzgador incumplió con una de sus funciones esenciales —función profiláctica o expurgatoria- en la cual está implícita el principio de economía procesal en cuanto a evitar el menor desgaste posible en la actividad jurisdiccional, aspecto que no se ha logrado en el presente caso, por la actuación del Juez de Instrucción de la referida localidad, al no haber prevenido oportunamente y así haberse evitado un desgaste en la administración de justicia. En consecuencia, esta Sala estima que, no existe la infracción alegada por el impetrante, por lo que dicho motivo no será atendible y será desestimado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 124-C-2012, fecha de la resolución: 06/02/2013

COAUTORÍA

CORRECTA COMPROBACIÓN DE LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

“Como segundo vicio, se tiene la: “VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE”, señalando como asidero legal el Art. 478 N° 3 Pr.Pn., manifestando el impetrante que el Tribunal de Alzada no tenía acervo probatorio para determinar que su defendido participó en la contratación de la víctima para solicitar un servicio de transporte como parte de un acuerdo previo para sustraerle los bienes a la víctima.

Asevera el interesado que: “No existe forma de justificar las conclusiones hechas por la Cámara, dado que si apelamos a la lógica, la experiencia y el sentido común para analizar el desarrollo de los eventos acaecidos, no se explica cómo la persona del imputado es ubicado -supuestamente- horas después del hecho, en las cercanías donde ocurrió el suceso -lugar donde reside- cuando el sentido común indica que alguien que previamente ha tenido intervención en un hecho ilícito de la magnitud del acaecido en el presente caso, no va a permanecer en el lugar donde fácilmente puede ser ubicado; además si lo que se pretendía con la supuesta contratación de la víctima era trasladarlo al lugar donde sucedió la sustracción, tal accionar perfectamente podrían haberlo llevado a cabo sin necesidad de adquirir materiales de construcción en una ferretería...”.

Expresando luego el interesado, que si bien la víctima señaló a su defendido por el hecho que éste, junto con otro, le contrató para que les prestara un servicio de transporte de materiales de construcción, lo cual se llevó a cabo, en ningún momento le atribuye algún tipo de intervención en la secuencia en la cual aparecen dos sujetos, el primero que saca un arma de fuego y golpea al ofendido y

el segundo que le amenaza con un corvo y que son éstos quienes le privan de libertad y ejecutan los actos típicos del delito.

Sobre este aspecto, la Sala nota que el Tribunal de Alzada, a Fs. 15 inicia la respuesta al motivo plasmado por el apelante, en lo atinente a que la conducta desplegada por el encartado no forma parte de los actos ejecutivos del ilícito.

Pasando la Cámara a relacionar lo expuesto por el Juzgador en base a lo dicho por el testigo “Acuario” que señala que el día seis de junio del año dos mil doce, como a eso de las diez de la mañana, se encontraba en la Ferretería [...] cuando se le acercaron dos sujetos, que según el reconocimiento en rueda de personas, resultó ser [...] y otro, que le preguntaron si hacía viajes a lo que contestó que sí y que les cobraría seis dólares, por lo que el vehículo fue cargado, salieron del establecimiento y se introdujeron en una calle de polvo y como a unos cien metros del lugar donde descargó la arena fue golpeado, atado y se le sustrajeron las pertenencias.

Aseverando el Tribunal de Segundo Grado, que si bien es cierto el patrocinado del recurrente no ejecutó ningún acto nuclear del ilícito, ello no significa que no haya participado en su ejecución, ya que a criterio del Tribunal de Segundo grado, la acción de “pactar verbalmente un supuesto transporte de arena con la víctima en la Ferretería [...] y conducirla hacia un (sic) casa en un camino vecinal no es fortuita, casual o infortunada, más bien responde a que ésa era la función asumida por el imputado [...] pues no fue el azar que determinó que posteriormente se le sustrajeran varios bienes...luego de haber sido llevados a la casa donde descargarían los materiales de construcción.”.

Acota el Tribunal de Alzada, que ese fue claramente el acuerdo previo y la estrategia utilizada por todos los encartados, determinando que el rol de [...], era el de conducir al ofendido a donde se le despojaría de sus bienes, siendo que el referido imputado participó en el delito al generar un engaño sutil y eficiente para que la víctima confiase que sólo transportaría los materiales de construcción, cuando en realidad sería despojada de sus bienes.

Finalmente concluye la Cámara que si se suprime mentalmente el accionar del enjuiciado en referencia no se hubiese configurado el delito de ROBO AGRAVADO, por lo que concluye de la misma manera que el Juzgador, en cuanto a la existencia de una coautoría.

De lo anterior, se colige que tanto la Cámara como la Autoridad Juzgadora, a partir del dicho de la víctima, aplicaron la TEORÍA DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO, la que sustenta que la característica general del AUTOR es el dominio final de aquél.

En este sentido, señor del hecho, es aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. Siendo, que el dominio del hecho puede presentarse en varias maneras: “como dominio de acción -consistente en la realización de la propia acción-, como dominio de la voluntad -que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro-; casos de autoría mediata -como dominio funcional del hecho- que consiste en compartir el dominio funcionalmente con otro u otros; casos de coautoría” (LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO, BACIGALUPO Enrique, Pág. 168, Hammurabi, Tercera Edición, 1994).

En el presente caso, la Cámara consideró la distribución de funciones y el dominio del hecho, dejando por acreditado que el imputado [...], participó efectivamente en el ilícito ya que era él quien transportaría al ofendido de la ferretería al lugar donde sería despojado de sus bienes, advirtiéndose concretamente las razones del Tribunal de Alzada para estimar la aplicación de “codominio”, por lo que no obstante no haber “ejecutado” ningún acto nuclear del ilícito, éste sí participó en el delito, señalando que su función era “generar un engaño de forma tan sutil y eficiente que la víctima confiase en que sólo se trataba de un transporte de arena, cuando en realidad el fin era despojarlo de sus bienes”. (Ver Fs. 16)

Esta Sede advierte que no le asiste la razón al interesado, ya que la Cámara es clara al señalar que es a partir de los dichos de la víctima clave “ACUARIO”, que tiene por determinadas las acciones desarrolladas por el imputado [...], aplicándose como ya se dijo, la Teoría del Dominio Funcional del Hecho, por lo que considera que no corresponde acoger el motivo expuesto por el impetrante”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 75C2013, fecha de la resolución: 06/12/2013

COHECHO ACTIVO

COMPROBACIÓN DEL ILÍCITO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EL CUAL IMPLICÓ UNA INVESTIGACIÓN DESARROLLADA POR AUTORIDADES MILITARES

“Ahora bien, vistos los autos y expuestos que han sido los argumentos de los recurrentes, bajo criterio técnico y atendiendo al orden de prelación, se iniciará con el análisis del último de los reclamos expuestos; es decir, verificar si concurre una nulidad absoluta por haberse realizado la investigación inicial por miembros del Ejército, sin direccionamiento fiscal y utilizando medios engañosos, pues por virtud de la naturaleza de dicho reclamo, sólo de no resultar configurada la nulidad alegada, se procederá al estudio del resto de argumentos propuestos.

Sobre tal reproche, consta en el proveído que el punto invocado fue abordado por los señores Jueces de Cámara a partir del Fundamento número veintiuno, donde han sido descritos los hechos en que participaron los imputados y las pruebas que lo respaldan. Luego de ello, y sustentados en las facultades legales que la Constitución de la República y las leyes en esa materia confieren a la Institución Armada, dada la especialidad de la jurisdicción militar, concluyeron que siendo los hechos investigados de carácter militar, al estar involucrados directamente personal militar (*“la venta de las armas, se propusoa un militar, y con relación a armamento privativo de la fuerza armada”*), estimaron que la indagación original que se realizó para determinar la existencia de tales hechos, no ha implicado una invasión de facultades de investigación otorgadas a la Fiscalía General de la República, o de la Policía Nacional Civil. Pues, para los señores Jueces, lo que se buscaba en aquel nivel de pesquisas, era corroborar la veracidad de los hechos ante las respectivas autoridades militares, quienes

al tener certeza, dispusieron hacerlos del conocimiento de la Policía, cuando se determinó que el hecho constituía un delito de orden penal ordinario, decretando por consiguiente, que fue legal dicha actuación.

Esta Sala, encuentra que es adecuada la resolución del Tribunal de Segundo Grado, pues de conformidad con las diligencias, puede dividirse en dos momentos específicos la investigación inicial. El primero de ellos, tuvo lugar a partir del día diecisiete de mayo del año dos mil once, cuando el Coronel [...], al ser informado de que sujetos militares intentaban comprar armamento exclusivo de la Fuerza Armada, ordenó una verificación administrativa sobre tal información. Para lo cual, fue comisionada -en dicha Sede- una persona denominada "Rosmina", quien habiendo realizado las pesquisas necesarias para corroborar la realidad de los hechos, junto con otro llamado "José", lo informaron al Coronel H. P. Siendo que el veintiuno de mayo del mismo año, dicho oficial en calidad de Jefe del C-II del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, remitió informe al Comisionado [...], Jefe del Centro Antipandillas Transnacional (CAT), por haber manifestado que excedía la competencia de dicha entidad para la averiguación de los hechos que habían descubierto.

El segundo momento de la investigación, se advierte con la resolución del veintitrés de mayo de aquel mismo año, cuando los Licenciados [...], en calidad de Fiscales asignados al caso, emitieron el correspondiente direccionamiento Fiscal para realizar una serie de diligencias relacionadas con la averiguación de los hechos denunciados.

Como bien puede verse, y así se relaciona en la sentencia de mérito, la actuación iniciada por el Coronel [...], como Jefe del C-II del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, consistente en indagar si existía certeza de los hechos que fue informado, resultó en un procedimiento administrativo, cuyas facultades devienen de una aplicación sistemática de disposiciones legales de orden militar, particularmente del Art. 68 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada, que autoriza a los miembros de la Brigada Especial de Seguridad Militar, a ejercer funciones de auxilio a la administración de justicia militar; sin embargo, por rebasar los hallazgos al ámbito de su propia competencia, se decidió remitir la referida información a la Policía Nacional Civil, para que ésta junto a la Fiscalía General de la República dieran inicio a la acción penal respectiva.

Todo lo anterior, denota que efectivamente las acciones desarrolladas por las autoridades militares, que implicó *"una investigación administrativa"*, se enmarcó dentro de las exigencias legales previstas para esos casos; y conforme al Art. 40 del Código de Justicia Militar, que establece: *"Si un delito común ha sido cometido a la vez por militares y por particulares, serán todos juzgados ante los tribunales comunes"*, la investigación fue suspendida al haberse detectado -en aquel nivel de análisis-, situaciones que lindaban con el cometimiento de acciones delictivas de orden común, como era el posible *"Comercio Ilegal de Armas"*.

Es claro entonces, que fue a partir de tal información, que se obtuvieron el cúmulo de probanzas que llevaron a la Policía Nacional Civil en acompañamiento de los Agentes Fiscales a la captura y posterior procesamiento judicial de los imputados [...] (Militar) y [...] (Particular), como los sujetos involucrados en los hechos delictivos; sin que todo ello produjera ninguna ilegalidad en el ámbito

administrativo militar, ni en el judicial que afectara los principios fundamentales que invocan los recurrentes, en tanto que, no sólo se verifica que los insumos probatorios han sido obtenidos e incorporados al proceso respetando las reglas previstas por la legislación, sino que de acuerdo con los autos, se han ejercido los diferentes mecanismos de defensa establecidos a favor de los enjuiciados.

En consecuencia, se impone desestimar el presente reproche, por no existir la infracción alegada”.

CONCURRENCIA DE MODALIDAD DE DELITO COMPLEJO TORNA LEGÍTIMO EL USO DE OPERACIONES ENCUBIERTAS LO CUAL NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO

“Respecto de los reclamos formulados por el Licenciado [...], habiéndose delimitado que los primeros dos motivos se resolverán de manera conjunta, se sintetizan sus argumentos en lo que sigue: Se cuestiona a la Cámara proveyente por: a) haber concluido que la conducta realizada por la imputada era en modalidad de delitos de realización compleja, pero que al no remitir la causa para conocimiento de la jurisdicción especializada, se inobservó el Debido Proceso; y b) que establecer en modalidad de delitos de realización compleja la actuación de la procesada, implicó acreditar un hecho nuevo que no fue acusado, transgrediendo el principio de congruencia.

Al estudiar la sentencia, en torno al primer aspecto, se observa que los Magistrados de Cámara reflexionaron sobre la complejidad que representaba corroborar la conducta atribuida a la imputada S. de Z., y estimaron como válido el procedimiento que fue seguido para investigar su accionar delictivo; es decir, los Juzgadores verificaron a la luz del inciso penúltimo del Art. 175 Pr. Pn., la legalidad de haberse designado agentes encubiertos utilizando medios engañosos en las diligencias iníciales. Siendo sobre esa base, donde determinaron que las circunstancias del hecho les permitían incluir la conducta acreditada contra la imputada como compleja, y que en tal sentido, se habilitaba el uso de operaciones encubiertas para investigar y comprobar el delito.

Los sentenciadores de Segunda Instancia, dicen: *“En el delito que se ha juzgado la compra y venta de armas, estaban vinculadas a miembros de la Fuerza Armada como sujetos activos y pasivos, siendo su objeto material, armas de uso privativo del ejército, por cuanto la imputada [...], requería que miembros del ejército le vendieran fusiles de uso militar pertenecientes a sus guarniciones militares”*. De ahí, que concluyeran que al estar vinculados miembros de una Institución cerrada (Como es el Ejército), y por tratarse de una venta de objetos de uso exclusivo de dicha entidad (Fusiles M-16), la realización de la conducta delictiva se tornaba compleja, y para lograr acreditar el comportamiento antijurídico requería legalmente el uso de operaciones encubiertas.

Lo anotado, demuestra que la conclusión expuesta por los señores Magistrados al considerar que en el actuar de la procesada concurría una modalidad de delito complejo, no estuvo orientada a determinar su juzgamiento en la jurisdicción especializada o común, no pudiéndose inferir que haya mediado error al elegir la vía común; por el contrario, todo el argumento se interna en fijar la legalidad del uso de mecanismos que la ley faculta para la averiguación de cier-

tas conductas delincuenciales. Siendo así, que se estableció como legítimo que la Fiscalía haya recurrido al nombramiento de agentes encubiertos para lograr obtener la información que les permitiera sustentar una acusación seria y con elementos probatorios adecuados para la imputación.

Por consiguiente, no es dable concluir que se ha dado una vulneración del Debido Proceso, en los términos alegados, pues el razonamiento que determinó la circunstancia cuestionada, sólo hace referencia a la complejidad de los hechos y a la necesidad de implementar mecanismos adecuados y legales para realizar la investigación del ilícito; y a su vez, reafirmar que la actuación fiscal y policial fue hecha conforme a derecho.

Lo enunciado, pone en evidencia que tampoco se ha tratado de una conclusión que acredita un *“hecho nuevo”*, como se denuncia, o peor aún, que se haya violado el principio de congruencia, por pensar que ello no fue invocado en la acusación Fiscal, pues como se ha señalado, el planteamiento surgió a partir de un alegato que fue esbozado en el recurso de apelación, como infracción a la legalidad de la prueba, Art. 175 Pr. Pn., cuyo estudio, en Segunda Instancia, concluyó que no ha concurrido dicha infracción, ya que en virtud a la realización compleja de los hechos delictivos, se hacía necesaria la utilización de medios extraordinarios (Nombramiento de agentes encubiertos) para investigar a los participantes del delito.

Además, con toda claridad se han indicado los hechos en los que se vio inmersa la imputada, que es precisamente por los cuales se determinó válido el uso de mecanismos de investigación que permitieron dilucidar su participación delictual”.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS

“Sobre el tema vinculado con la autorización de agentes encubiertos, cuando la naturaleza de los hechos delincuenciales lo ameritan, la jurisprudencia nos ilustra al respecto, así: *“el agente encubierto, es un miembro de la Policía que realiza funciones de investigación de delitos, y que por lo mismo, la competencia para autorizar este tipo de agentes ha sido otorgada por ley al Fiscal General de la República, en virtud que no se trata de una simple investigación, sino de autorizar a una persona para que delinca a efecto de comprobar la participación delictual de otra u otras personas integrantes de una organización delictiva. Con ello, se advierte la utilización de un criterio de jerarquía, en el cual se pretende asegurar, mediante la intervención de un funcionario de mayor jerarquía, que la adopción de la medida se realice de manera excepcional; puesto que, su utilización como medio de investigación tiene como consecuencia no sólo que una persona se encuentre autorizada a delinquir, sino también la posibilidad, que se le restrinjan derechos fundamentales al investigado(s), específicamente el derecho a la libertad personal”*. (Sentencia 236-2002 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 16/12/2003).

En cuanto a la facultad que la ley otorga al determinar que es el “Fiscal General de la República”, quien autorizará el nombramiento de agentes encu-

biertos, esta Sala ha sostenido: *“no puede entenderse que equivale a decir que existe “reserva de ley” en lo que a la atribución de dicha competencia Fiscal se refiere; ya que limitar la posibilidad de delegación sería atentar contra una debida y pronta investigación, mucho más en el caso de los agentes encubiertos. Ahora bien, el que exista una determinación por parte del legislador respecto al sujeto competente para autorizar al agente encubierto, no significa que la facultad de delegación en lo que se refiere a dicha atribución se encuentra vetada, ya que existe por ministerio de ley una facultad de delegación mediante la cual el Fiscal General de la República puede delegar funciones a sus subalternos (...) sería incorrecto dejar a un lado la facultad que se le reconoce al Fiscal General de la República de delegar funciones, ya que es sabido que las tareas y actividades que éste lleva a cabo son diversas y múltiples y si se le exigiese que él ejerciera directamente todas y cada una de ellas, se atentaría contra la pronta y cumplida justicia y contra una efectiva investigación donde se podrían perder los elementos de prueba, aunado a ello, a que la potestad de delegación que le reconoce la Ley Orgánica de la Fiscalía General quedaría sin razón alguna al no permitírsele a él que delegase (...) La autorización de la operación de agente encubierto, requiere un control estricto, el cual puede ser llevado a cabo por un sujeto competente que para el caso en comento puede ser el Jefe de la Unidad Fiscal siendo correcta la interpretación que hizo el A Quo del Art. 193 de nuestra Constitución de la República al acreditar que el acto llevado a cabo por el Fiscal Jefe de la Unidad Contra el Crimen Organizado Licenciado [...], es conforme a Derecho”. (Ref. 478- CAS-2006, del 29/0712008).*

En las presentes diligencias, aparece la certificación del acuerdo número cero cuarenta y ocho, del veintiséis de mayo del año dos mil once, expedida por el Licenciado [...], Secretario General Adjunto de la Fiscalía General de la República, mediante el cual autorizó a la Licenciada [...], de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos del Crimen Organizado, para nombrar a agentes encubiertos conforme a las prescripciones legales previstas. También, aparece la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, expedida por la Licenciada [...], de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos del Crimen Organizado, mediante la cual se autorizó como agente encubierto al denominado “Panamá”. Asimismo, se ha relacionado una serie de actos de investigación policiales que permitieron obtener información vinculada con los hechos atribuidos a los procesados.

En virtud de lo expuesto, es dable desprender que se ha cumplido con los requisitos constitucionales de autorización para este tipo de operaciones, aunado a ello, es menester señalar que los Juzgadores en el momento procesal pertinente hicieron constar que el referido nombramiento se realizó en legal forma.

De tal suerte, que del estudio integral de la sentencia de Alzada, se puede constatar que los Juzgadores han sintetizado los hechos acreditados y el modo de participación que en los mismos tuvo la enjuiciada, cuya transcripción literal no se hará en razón que sólo basta con remitirse a la sentencia para evidenciar lo acertado de las deducciones judiciales en torno a dicho aspecto, pues se ha explicado adecuadamente la participación delincencial de la acusada [...], en el delito de *COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS, en Grado de Tentativa,*

Arts. 347 en relación al 24 Pn., en perjuicio de la PAZ PÚBLICA. Debiéndose desestimar la pretensión recursiva”.

MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA ESTÁN COMPRENDIDOS COMO EMPLEADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

“En lo tocante al **tercer motivo**, cuyo basamento es la: “ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 335 DEL CÓDIGO PENAL”. Se puede resumir el reproche, en que para el recurrente la Cámara no ha establecido: “*Cuál es la conducta realizada por la condenada que le ha permitido colmar la parte objetiva del tipo penal*”. Que se concluyó de manera equivocada, asegura, pues la conducta que se juzgó no encaja en el presupuesto prohibido por la norma, ya que se establecieron: “*elementos normativos, equivocando la función del testigo “JOSE”*”, lo que en su idea, implica un error de tipicidad; por lo que pide se case la sentencia, y se dicte la absolución para su defendida.

Al examinar la sentencia de Alzada, en torno al punto cuestionado, advierte esta Sala que todo comienza con el estudio de la absolución que fue decretada en Primera Instancia por el delito de Cohecho Activo, a favor de la imputada [...] Para los Jueces de Segundo Grado, el Tribunal de Juicio basó la absolución en lo siguiente: “*a) El sólo hecho de que [...] ofreciera un beneficio económico al testigo “José” solicitando le vendiera “un trofeo de guerra”, o se lo consiguiera con alguno de sus amigos, jamás pudo constituir per se el delito acusado, por cuanto la venta ilícita de armas no representa deber oficial alguno para un militar en servicio activo*”.

Razonan los referidos Magistrados, que la procesada buscaba que el testigo “José”, realizara un “*acto contrario a sus deberes oficiales*”, por lo que consideraron que estimar tal acción como “*un deber oficial*”, implicó claramente el error de Primera Instancia, pues en criterio de ellos, “*lo que la imputada pretendía al ofrecerle una ganancia económica al testigo “José”, ya que la venta de armas de guerra, sean como trofeos (inútiles) o de uso privativo de la fuerza armada (en buen estado), es un acto contrario a los deberes de un miembro de la fuerza armada como individuo desde cualquier perspectiva*”.

Dichos Juzgadores, terminan aseverando que el citado testigo “José”, no se trata de un funcionario, por considerar que éste carece de la investidura legal para la toma de decisiones; no obstante, determinaron que sí era un “*empleado público*”, por lo cual, estimaron configurado el delito de Cohecho Activo, y la participación delinCUencial de la procesada en el mismo.

A esos efectos, han relacionado las declaraciones de los testigos “Griego”, “Panamá”, “Rosmina”, “José” y de los Agentes Policiales [...]; actas de inspección sobre las armas encontradas en el vehículo propiedad de la imputada; experticia sobre funcionalidad de las armas; análisis telefónicos de la información contenida en los aparatos telefónicos pertenecientes al testigo “Griego” a [...] y de [...] Elementos probatorios, que en su evaluación, les llevaron a determinar que junto al delito de Comercio Ilegal y Depósito de Armas, también concurre el delito de Cohecho Activo, cometidos por la endilgada en modalidad de Concurso ideal; habiendo desarrollado los aspectos relativos al grado de participación, y la sanción que estimaron aplicable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el error de tipicidad denunciado radica justamente en que para el impugnante se establecieron: *“elementos normativos, equivocando la función del testigo “JOSÉ”*; es decir, para el inconforme se yerra cuando se le adjudica al testigo “José” la calidad de *“empleado público”*, lo que, en su pensar, vuelve atípica la conducta juzgada.

Para verificar ese aspecto, esta Sala recurre a la información recogida en las diligencias, de donde es claro que los sentenciadores tuvieron los medios probatorios adecuados para arribar a la cuestionada conclusión. Y es que, en la página treinta, romano veinte de la sentencia de juicio, apartado correspondiente a la prueba “DOCUMENTAL”, se menciona una: *“Constancia extendida por el Jefe Conjunto I-Personal, del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, estableciendo que desde el uno de julio de mil novecientos ochenta y dos ingresó a la Fuerza Armada el testigo denominado como “José”. Cuyo ofrecimiento era para evidenciar que el testigo “José”, es un miembro de la Fuerza Armada, que actualmente se encuentra de alta en la Brigada Especial de Seguridad Militar, desde el treinta de noviembre del año dos mil once; y que por tratarse de un testigo bajo Régimen de Protección, ha sido manejado con las reservas del caso.*

A ese mismo efecto, es importante acotar que de conformidad con los Arts. 211 y 213 Cn., la Fuerza Armada es una Institución dependiente del Órgano Ejecutivo; es permanente, al servicio del Estado y bajo la subordinación del Presidente de la República. Su estructura, composición y funcionamiento, se encuentran definidas en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada, y su profesionalismo se determina con la Ley de la Carrera Militar. Al hacer una interpretación sistemática de los cuerpos legales mencionados, se puede colegir, sin lugar a dudas, que los miembros que componen la Fuerza Armada, están comprendidos como empleados que prestan sus servicios en la Administración Pública del Estado”.

CONFIGURACIÓN DEPENDE DEL SOLO OFRECIMIENTO SIENDO INDIFERENTE QUE EL SUJETO PÚBLICO ACEPTÉ O NO

“Y siendo, que el Cohecho Activo, incluido dentro del apartado de los Delitos cometidos por Particulares, establece claramente como sujeto pasivo a la propia Administración Pública, donde un sujeto particular -incluso un sujeto público que no esté ejerciendo sus funciones-, persigue corromper al servidor del Estado (Funcionario o Empleado Público) con el fin de entorpecer la eficacia en la actuación de la Administración. Además, debe tomarse en cuenta, que con la estructura tipo contenida en el Art. 335 Pn., no es indispensable la realización de todos los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas -*“prometiere, ofreciere o entregare”*-, basta con que el sujeto activo realice el ofrecimiento para que el delito surja a la vida jurídica, siendo indiferente que el sujeto público acepte o no la promesa u ofrecimiento.

De ahí, que con el sólo hecho de que la procesada S. de Z., ofreció dádiva (ofrecimiento en dinero) para que el testigo “JOSÉ” ejecutara “un acto contrario a sus deberes”, (venta de armas de uso privativo de la Fuerza Armada), cierta-

mente volvió típica su conducta, tal como fue considerado por los Juzgadores de Segunda Instancia (Ver Fundamentos 38 y 39 de la sentencia de Alzada).

Debe agregarse, que la conceptualización de cada uno de los citados protagonistas, se encuentra regulada para fines penales en el Art. 39 Pn., clasificando en el numeral tercero del mencionado artículo, lo siguiente: *“Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o Delegación del funcionario o superior jerárquico”*.

En el presente caso, en efecto el testigo “JOSÉ” por tratarse de un sujeto que presta sus servicios al Estado, en el Órgano Ejecutivo y a través del ramo militar, puede ser considerado como un “Empleado Público”, en virtud a su condición laboral y el vínculo que ostenta en la Institución armada, no resultando equivocada la condición que los señores Magistrados de Cámara le han otorgado, como lo denuncia el recurrente.

Cabe aclarar, que de acuerdo con los hechos acreditados se tuvo certeza que la imputada -a pesar de haberse mencionado como otro miembro militar-, ésta al momento de los hechos no se encontraba prestando su servicios, pues entre la prueba documental relacionada se indicó que había cometido el delito de Abandono de Empleo, a partir del uno de enero del año dos mil once, infracción por la cual, se le instruyó proceso jurídico militar”.

CORRECTA ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

“Por todo lo relacionado, esta Sala estima que las conclusiones de los citados Jueces son acertadas, por cuanto las mismas han sido derivadas del material probatorio legalmente admitido para el plenario, y responden al nivel de inferencia creado en el intelecto de los Juzgadores producto de su valoración integral; además, en ellas se explican con claridad las distintas facetas que los Sentenciadores fueron construyendo respecto del acaecimiento de los hechos y de la participación delinCUENCIAL de la acusada [...], arribando a un nivel de certeza suficiente para tener por configurados los delitos de COHECHO ACTIVO, Art. 335 Pn. y COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS, en Grado de Tentativa, Arts. 347 en relación al 24 Pn., en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y de la PAZ PÚBLICA respectivamente; además, se argumentó ampliamente sobre la sanción que estimaron procedente aplicar.

De ahí, que los referidos Jueces han cumplido su *función* intelectual de elaborar el correspondiente juicio de logicidad, que permite apreciar que la sentencia fue pronunciada conforme a Derecho y bajo el adecuado entendimiento humano; es decir, con observancia de las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, se impone desestimar la pretensión del recurrente, por no existir la infracción alegada.

En cuanto al recurso de los Licenciados [...], por coincidir los planteamientos en los reclamos primero y segundo, como fuera indicado párrafos arriba, también su estudio se hará en un sólo acápite.

En esa dirección, se puede apreciar que la crítica de los inconformes contra la Cámara, por una parte, es por considerar que no determinaron adecuada-

mente el grado de participación delincencial del procesado que patrocinan; y por la otra, por no haberse expresado concretamente el hecho por el cual se le encontró responsable penalmente.

Se comenzará, en primer término, por el último de los aspectos indicados; es decir, se verificará si ha sido relacionado o no el hecho que se tuvo por acreditado contra dicho justiciable, y posteriormente, denotar si también se argumentó o no el grado de participación que le fue atribuido.

Previo a ello, reiterar como en varios pronunciamientos de esta Sede se ha indicado, que para conocer el contenido esencial de la resolución judicial, es preciso que en su redacción los Juzgadores consignen los datos necesarios, en los cuales de manera clara e inequívoca demuestren: i) *el objeto del proceso, y ii) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado*. Se ha dicho además, que esta exigencia no implica fórmulas sacramentales, ni presupone la reiteración de lo enunciado en la acusación fiscal; el requisito se cumple cuando se expresan en forma breve y sencilla, la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad.

En lo que concierne al segundo aspecto, esto es, *la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal consideró acreditado*. Al explorar el proveído de mérito, se observa que no llevan razón los reclamantes por este extremo de su reproche, ya que se constata en la sentencia su debida concordancia entre el fáctico acusado y aquellos que se han tenido por establecidos plenamente.

La anterior circunstancia, consta a partir del apartado que se denomina: "FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL", donde los Jueces de Segundo Grado relacionan las consideraciones esenciales de la sentencia de Primera Instancia, en cuyos apartados se describe el cúmulo probatorio que incluye TESTIMONIAL, DOCUMENTAL, PERICIAL Y ANÁLISIS TELEFÓNICO, producida y valorada durante el juicio, la cual este Tribunal tampoco transcribirá en atención a que mediante su sola lectura pueden apreciarse los datos necesarios que permitieron, en aquel nivel de estudio, determinar las acciones ilícitas que se estimaron probadas, las cuales básicamente consisten en que los imputados [...]: *"pretendían comprar bienes de uso restringido -armas de fuego-, sin estar autorizados para el comercio de tales artículos"* (Cfr. Fundamentos 11 y 12 de la Sentencia de Alzada). Haciéndose notar, por un lado, que el comprador final sería el último de los encausados, quien durante las negociaciones era conocido como *"El Tío"*.

Y, por otro lado, que dicho negocio no se ejecutó completamente. En primer lugar, porque los endilgados fueron capturados en el acto mismo de la transacción de las armas; y en segundo lugar, porque se trataba de una operación encubierta, donde se efectuaba una *"compra controlada"*.

Todo lo relacionado, condujo a resolver que la conducta acreditada se trataba de un delito de Comercio Ilegal y Depósito de Armas, en modalidad de Tentativa, conforme a los Arts. 347, 24 y 68 del Código Penal, habiéndose determinado el juicio de reproche y la correspondiente sanción penal.

Por su parte, los Magistrados de la Cámara impugnada, en el apartado: "CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA", desde el fundamento número cinco, cuando realizan un nuevo análisis de las probanzas, desfiladas durante el

juicio y utilizadas para establecer la originaria condena, han explicado que si bien contra la imputada S. de Z. se produjo suficiente prueba directa para vincularla en los ilícitos; en el caso del imputado C. O., fue abundante la prueba indirecta, manifestando que su valoración integral y en un apego a las reglas de la sana crítica, han evidenciado que éste también tuvo participación en los hechos delincuenciales. Al respecto, literalmente dicen: *“de acuerdo a la forma en la cual se presenta la ejecución del delito, como en este caso, en el cual el imputado C. O., sólo actuaba a través de la imputada S. de Z., sin relacionarse él directamente en la ejecución del hecho, en el sentido de comparecer como otro comprador, sino que sólo participaba en la compra con el acto de entrega de dinero, por medio de S. de Z., y en la parte final que era el recibir las armas que se había comprado precisamente para él”*. Para los Juzgadores, se estableció racionalmente que el imputado desarrolló una actividad en los hechos de una forma tal que era cubierto por otra persona.

Razón por la cual, esta Sala estima que procede desestimar el presente reproche, ya que sí aparece la indicación de los hechos que se tuvieron por acreditados, los que a su vez, sirvieron de base para establecer la participación delincencial del procesado, tal como está previsto en el Art. 395 No. 3 Pr. Pn.

Ahora bien, respecto del grado de participación del imputado C. O., se advierte que los Juzgadores realizaron un esfuerzo analítico del conjunto de elementos indirectos que les condujeron a establecer los hechos en que se vio inmerso el imputado y el nivel de participación que tuvo en los mismos. De ahí, que partiendo de estimar que fue adecuado que en Primera Instancia se les adjudicara participación en calidad de autores directos a los imputados [...], exclusivamente por el delito de Comercio Ilegal y Depósito de Armas. Por lo que apreciaron conducente relacionar las probanzas de cuyo examen se derivó dicha conclusión. Así:

Dicen que la materialidad del hecho, consistente en la compra de las armas, se tuvo por probado mediante las declaraciones de los testigos “Griego”, “Panamá”, “Rosmina”, “José” y de los Agentes Policiales [...]; con el acta de inspección sobre las armas encontradas en el vehículo propiedad de la imputada; con experticia sobre funcionalidad de las armas; análisis telefónico de la información contenida en los aparatos telefónicos pertenecientes al testigo “Griego” a [...] y de [...]

Se destaca, que a partir de una estimación integral al hacer un examen de las referidas probanzas, los sentenciadores establecieron lo siguiente. *“Respecto de la actividad de compra y venta de las armas, entre “Griego” que era la persona que vendería las armas -aunque actuando simuladamente- [...], que era la persona que las compraría, y [...], quien sería la persona para quien se comprarían las armas de fuego, y precisamente quien en su momento entregaría el dinero a S. de Z., para que ésta pudiera entregárselo al vendedor”*. Concluyen los Jueces de Cámara, que no había lugar a dudas que el imputado C. O. tuvo una participación directa en los hechos, pues consideraron que les quedó demostrado que: *“la imputada [...], negoció la compra de tres fusiles cortos, y que una persona que denominaba “El Tío” iba a recoger las armas y pagaría el dinero (...) “el día treinta de mayo se comunicaba telefónicamente con el sujeto que llamaba “El Tío” para que llegara al lugar donde se realizaría la transacción*

de las mismas (..) debe concluirse necesariamente que el imputado [...], estaba participando activamente en el comercio ilegal de armas de fuego, que se había pactado, por la persona que realizaba directamente la compra de las mismas”.

En virtud de lo anterior, los Juzgadores afirman que dadas las comunicaciones telefónicas entre dicho procesado y la señora S. de Z. el día de los hechos; la información que se obtuvo de los aparatos telefónicos que les fueron decomisados en ese acto; y, aunado a la ubicación de dicho procesado, quien al momento de su captura se encontraba en las cercanías del lugar de los hechos, apuntaban a que *en* realidad se trataba de la otra persona que participaba en la negociación ilícita de las armas de fuego. Estableciendo los Juzgadores, que la autoría del imputado fue determinada de manera razonable y con la suficiente fundamentación.

Es claro para este Tribunal, que la derivación probatoria plasmada en la sentencia no ha vulnerado la ley, ni las reglas de la sana crítica, ya que la sucesión de conclusiones son producto del análisis crítico elaborado *-en primer lugar-*, por el Juez del debate; y posteriormente por los Magistrados de Segunda Instancia al conocer en apelación, quienes en un examen crítico de todo el material probatorio disponible, especialmente la testimonial, documental y pericial, exposición a la que este Tribunal ha tenido acceso en virtud de haber sido relacionada ampliamente en el proveído, y de la cual no dejan lugar a dudas que, en efecto, las acciones delictuales en las que se acreditó participación del imputado [...], quien junto a la señora [...], tuvieron por finalidad comprar armas de uso privativo de la Fuerza Armada, en cuyo resultado, ambos sujetos han tenido el dominio conjunto de los hechos; de ahí, que el nivel de autoría y la sanción establecida en el fallo son acertados, por estar en conformidad con el Art. 33 del Código Penal, que establece: “*Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito*”.

En consecuencia, se estima que la sentencia de mérito ha sido pronunciada con arreglo a Derecho y bajo una adecuada utilización de las reglas de la sana crítica, razón por la cual, no es procedente acceder a la pretensión de los impugnantes, ya que no existen las infracciones que reclaman”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 142C2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

COMISIÓN POR OMISIÓN

IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CUANDO NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA OMISIVA Y EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA

“El impugnante ha invocado como motivo la errónea aplicación de los Arts. 20, 128 y 129 No. 2 Pn., por considerar que es notorio que el tribunal efectuó un análisis a partir de un hecho delictivo ejecutado por acción y no por omisión impropia o comisión por omisión, como lo ha planteado la representación fiscal, quien acusó a los imputados por el delito de Homicidio Agravado en

la modalidad de Comisión por Omisión, pues en base a la relación de los hechos descritos en el dictamen de acusación, se desprende que la conducta delictiva se adecúa a ese tipo penal.

Del estudio de la sentencia, se ha podido constatar que el Ad Quem, al hacer el análisis del delito de Homicidio Agravado, concluye que la acción consiste en quitarle la vida a otra persona y el resultado es la muerte efectiva de esa otra persona, el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que mata y querer hacerlo.

Considerando que para aplicar la modalidad de Comisión por Omisión en el ilícito de Homicidio Agravado, es necesario tener en cuenta lo regulado en el Art. 20 Pn. Luego, refiere que la inconformidad de la fiscalía radica principalmente en el hecho de que el Juez Instructor sobresee definitivamente a los procesados, sin tomar en cuenta que éstos estaban obligados por ley a cubrir todos los gastos necesarios de alimentación, vestido, vivienda, conservación y atención de salud como medicinas y atenciones médicas y hospitalarias de la víctima.

La Cámara valora los elementos probatorios agregados al proceso, como son: la Certificación de Partida de Defunción de la señora de [...], en la que aparece que falleció a consecuencia de un paro respiratorio, sin asistencia médica, quien era de noventa y cuatro años de edad, Álbum Fotográfico de las diligencias de exhumación del cadáver, Croquis de la Inspección Técnica Ocular, Autopsia, relacionando, los profesionales que la practicaron, entre otras cosas, que no se puede determinar la presencia de xenobióticos y de sustancias nocivas debido al tiempo transcurrido desde el fallecimiento a la fecha en que se realiza la exhumación y la autopsia y que la causa de la muerte es indeterminada, entrevista del Doctor [...], quien relató que el día uno de marzo del año dos mil seis, en horas de la noche se recibió aviso en el Instituto de Medicina Legal sobre el fallecimiento de una persona, siendo el caso que éste se encontraba de turno y le correspondía acudir a la diligencia de levantamiento de cadáver, que tuvo comunicación vía telefónica con el fiscal de turno, manifestándole éste que se trataba de una muerte natural.

Concluyendo la Cámara, que el Sobreseimiento Definitivo, en virtud de la prueba valorada, se encuentra apegado a derecho, porque, “si bien se tiene la muerte de la señora [...], no se ha demostrado haber sido cometida bajo la modalidad de comisión por omisión por parte de los indiciados, lejos de ello según autopsia aparece como causa de la muerte indeterminada; de ahí que el Testimonio de Escritura Pública de Renta Vitalicia al que hace alusión el ente fiscal, es irrelevante para establecer si la muerte de la señora [...] se debió a fractura de cadera o a la falta de asistencia médica y alimenticia, que según el ministerio fiscal, estaban obligados los indiciados. En consecuencia, los indicios probatorios agregados a la causa son insuficientes para fundamentar la acusación y no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, siendo procedente confirmarse la resolución objeto de alzada.”

Ahora bien, cabe señalar que en los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia de parte del sujeto un precepto obligatorio.

Los delitos de comisión por omisión o impropios de omisión, son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Es decir, que la omisión impropia, consiste en imputar un resultado a alguien que se ha limitado a “no hacer”, se castiga no la omisión en sí, sino el resultado que se produce como fruto de esa omisión.

La comisión por omisión requiere de los siguientes aspectos fundamentales:

- 1) Ha de ser una omisión, esto es, que el sujeto no haya hecho lo que se espera de él, la acción esperada, además, éste debe estar en posición de garante y debe cumplir con lo legalmente establecido, siendo las fuentes de las que pueda surgir esta posición, la ley, el contrato y la previa condición de un riesgo-.
- 2) Que ese no hacer equivalga a un hacer, por ejemplo que el no dar de comer, equivalga a matar desde un punto de vista objetivo.
- 3) Que si el sujeto en posición de garante hubiese realizado la acción esperada, se hubiese evitado el resultado.

En el mismo ejemplo, si se hubiese dado de comer, la persona no hubiese muerto.

El autor sólo puede ser quien se encuentre dentro de un limitado círculo que hace que la situación típica de la omisión, equivalga a un tipo activo. La posición en que debe hallarse el autor se denomina “posición de garante”, sin embargo, no cualquier deber generado de las fuentes de las que puede surgir, como la ley o un contrato, implica que el obligado se halle en posición de garante.

En el caso de autos, como se desprende de la lectura del proveído, no se logró establecer la existencia del delito de Homicidio Agravado (en la modalidad de Comisión por Omisión), ni la participación delincinencial) de los acusados, porque según, se relaciona en el pronunciamiento, consta que en la autopsia, -medio de prueba para determinar científicamente la causa de la muerte de una persona- aparece como causa de la muerte “indeterminada”, con lo cual no se revela, ni se comprueba ninguna evidencia que el fallecimiento de la señora [...] haya sido provocado por una acción u omisión humana, para poder concluir, a partir de ese dato, que el resultado muerte se le pueda imputar a los encartados, no se advierte un nexo causal entre la conducta omisiva con el fallecimiento que vendría a ser el resultado prohibido, por lo que no se podía acreditar la existencia material del delito de Homicidio Agravado, como lo consideró la Cámara, pues la muerte fue producto de un hecho de la naturaleza y no de una acción u omisión de una persona, y en segundo lugar, por no haberse demostrado la posición de garante de los indiciados, según lo afirma el Ad Quem, al resultar el Testimonio de Escritura Pública de Renta Vitalicia, irrelevante para establecer si la muerte de la señora [...], se debió a fractura de cadera o a la falta de asistencia médica y alimenticia que los indiciados estaban obligados a proporcionarle, como lo adujo la representación fiscal, resultando insuficientes los indicios probatorios aportados para fundamentar la acusación.

En tal sentido, se estima que lo resuelto por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el caso de autos está apegado a derecho, pues no es viable jurídicamente tener por establecido el tipo penal acusado, por lo que el reclamo de fondo invocado, no es atendible, debiendo desestimarse”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 10C2013, fecha de la resolución: 11/09/2013

CONTRABANDO DE MERCADERÍA

PAGO DE UNA MULTA PECUNIARIA JUNTO CON LOS DERECHOS E IMPUESTOS EVADIDOS ES LA EXIGENCIA LEGAL PARA QUE PROCEDA LA ATENUACIÓN DE LA PENA

“Sobre la impugnación presentada, se advierte que el promovente en los motivos números uno y tres, su queja va encauzada a evidenciar la falta de fundamentación de la sentencia, emitida por la Cámara Seccional al revocar la pena impuesta al imputado, por lo que se estudiarán como un solo reproche. [...]

II.- Como se dijo ut supra, el Ministerio Fiscal, pidió: “...[...]...por no haber sido interpuesto en el término legal y por no estar fundamentado en motivos casacionales...”.

III.-Es preciso destacar que la función principal de esta Sede de Casación, se limita a constatar si ha existido una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, no con la finalidad de establecer la existencia del hecho y la culpabilidad, sino con el propósito de verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación está acorde con las normas del correcto entendimiento humano.

Al examinar la resolución impugnada, específicamente en el punto recurrido, el Tribunal de Segunda Instancia en un profuso examen que va del Fs. 35 al 41 bajo el epígrafe “Considerando N° 5°”, señaló (del cual sólo se traerá a cuenta los párrafos pertinentes): “...para que el Juez sentenciador haya podido aplicar la atenuación de la pena a que alude esta norma, los imputados han debido pagar al fisco los derechos e impuestos evadidos más una multa equivalente al 300% del valor en aduanas de las mercancías, puesto que esa es la exigencia legal determinada por el legislador para que proceda la atenuación de la pena, en el delito de Contrabando. Ahora bien, de lo que consta al respecto, según el valúo que se agrega a fojas 120...se determinó que el valor en aduana de la mercancía de la que se dejó de pagar los derechos respectivos, es de \$30, 726.27; el valor de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) es de \$6,145.23; el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) es de \$4, 793.28; y el monto de la multa conforme al inciso 2° del Art. 16 de la LEPSIA es de \$92,178.51 que resulta de multiplicar \$30, 726.26 por 300%.

Según el recibo de ingreso N° 070027575, agregado a fojas 267 los imputados pagaron el valor de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y el , Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio (IVA) que suman \$10,938.51; no así el valor de la multa del 300%, es decir la suma de \$92,178.51, sin embargo, la Juez sentenciadora otorgó el beneficio de la atenuación de la pena, con lo cual, sin duda, incurrió en la inobservancia del Inc. 2° del Art. 62 CP, determina que el Juez fijará la medida de la pena que desde imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley en cada delito...y los ámbitos de determinación de la pena, previstos en el artículo 63 se encuentran complementados en este caso por las normas especiales de determinación de pena que prevé la LEPSIA, en este caso, en relación al Inc. 2° del Art. 16, tal forma de atenuación especial, debe ser conjugada, con las reglas de adecuación de las penas que versan sobre el desvalor del hecho y

de la culpabilidad, pero ellas, se encuentran integradas, y la fijación de la pena no puede desconocer en materia de delitos aduaneros, las reglas específicamente previstas por el legislador para la imposición de la misma, en este caso, la aplicación de la atenuación especial, queda sujeta al cumplimiento esencial de los requisitos previstos en el artículo 16 de la ley de la materia, vale decir al pago de los derechos o impuestos evadidos, así como al de la respectiva multa, ambos requisitos son acumulativos y no alternativos.

Pero como se indicó supra, la Juez...no aplicó lo previsto en la regulación del artículo 16 de la LEPSIA, pero tampoco declaró inaplicable tal precepto, con lo cual la obligatoriedad de la norma persiste en su aplicación al caso concreto, y su no observancia genera un error de derecho en la interpretación de la ley penal, al inobservarse los requisitos legales previstos, para la procedencia de la atenuación especial de la pena impuesta, cuando el imputado ha pagado el monto de lo defraudado en cuanto a derechos o aranceles, y además ha cubierto la multa de lo defraudado en cuanto a derecho o aranceles, y además ha cubierto la multa, el porcentaje que indica la ley...Consecuente con lo anterior, se concluye...que si no se cumplió con todos los presupuestos que establece el inciso 2° del Art. 16 LEPSIA, básicamente con el pago de la multa para tener derecho a la atenuación especial de la pena, la Juez debió adecuar ésta a la prisión entre seis años como mínimo y ocho como máximo, y no aplicar la atenuante que ésta misma disposición establece por falta de cumplimiento de los presupuestos que pudieran habilitar legalmente la atenuante...”.

Como se puede ver del texto transcrito, los juzgadores de Cámara fueron exhaustivos y mediante un proceso mental fundamentado, más allá de lo que echa menos el recurrente en el análisis para agravar la pena a los imputados. En ese sentido, la Sala estima que no se encuentra defecto alguno de relevancia al respecto que amerite un pronunciamiento decretando la nulidad de lo resuelto, pues en lo esencial el fallo cumple con los requisitos que el ordenamiento jurídico exige en cuanto a la forma en la que se debe emitir y sustentar una providencia, pues contrario a lo que afirma la parte impetrante en este caso no estamos en presencia de una prisión por deuda, sino ante un beneficio que se trasluce en el importe de una multa (300%) pecuniaria en la atenuación de la pena de prisión, que debe cumplir como requisito junto al pago de derechos e impuestos evadidos.

En consecuencia, lleva razón el Tribunal de Segunda Instancia ya que para no aplicarse debieron seguir los mecanismos preestablecidos en el Art. 16 Inc. 2° de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En todo caso, no sobra agregar aquí, que la defensa más que acreditar la existencia de un defecto en la forma en la que se fundamentó o motivó el fallo, lo que presenta es una frontal y subjetiva oposición en cuanto al examen que hizo la Cámara Seccional para aplicar la pena de seis años a sus clientes, intentando con ello desvirtuar - sin éxito - las conclusiones que se expusieron en el proveído. Así las cosas, se desestima este primer alegato”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 2C2013, fecha de la resolución: 13/05/2013

DAÑOS

DESACTIVACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UNA EMPRESA NO ES OBJETO PROTEGIDO POR LA NORMA QUE REPRIME EL DELITO

“El recurrente alega la errónea aplicación del Art. 221 Pn., al haber considerado el tribunal de alzada que la conducta atribuida a los acusados no es típica, porque no se ha producido el resultado previsto en la norma, pues no ha existido la destrucción, inutilización o desaparición de una cosa mueble que exige el citado tipo penal de daños, omitiendo pronunciarse sobre el argumento sostenido por la fiscalía en cuanto a que la conducta se debía adecuar al verbo rector “inutilizar”.

Atendiendo al principio de intangibilidad de los hechos, es conveniente hacer énfasis en que para determinar la existencia de un defecto por motivo de fondo, es indispensable referirse a la relación Táctica acreditada, siendo ésta inalterable, así se tiene que la Cámara reseñó lo siguiente: “En el caso objeto de análisis, la relación de los hechos plasmada en el correspondiente Dictamen de Acusación indica que “Los empleados [...] y miembros del sindicato de trabajadores, causaron DAÑOS GRAVES a la empresa para la cual ellos laboran, en el sentido de que por pertenecer al sindicato de trabajadores de la industria y bajo el argumento de que la empresa había despedido de manera injustificada a trece trabajadores de la misma [...] realizaron un PARO DE LABORES EN EL INTERIOR DE LA EMPRESA, por espacio de tiempo de DOS HORAS, es decir, desde las ocho horas con treinta minutos, hasta las diez horas con treinta minutos, del mismo día primero de octubre de dos mil diez, que dicha acción delictiva fue ocasionada dejando sin energía eléctrica, todas las instalaciones de la referida empresa, AL DESCONECTAR TODOS LOS TÉRMICOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA que abastece la planta de producción, a tal grado de paralizar en su totalidad, el NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA REFERIDA EMPRESA OFENDIDA Y PERJUDICADA ECONÓMICAMENTE [...] con la acción delictiva de paro de labores ha sufrido pérdidas económicas, por la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR...”.[...]

V) De lo analizado en la sentencia y de lo preceptuado en el Art. 221 Pn., -que dice: “El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones...”-, cabe concluir que, una conducta será típica cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan el delito de Daños, éstos elementos son: destrucción, deterioro o inutilización, objeto material: bienes muebles o inmuebles, objeto jurídico: patrimonio, elementos normativos: sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa. En el aspecto subjetivo, el dolo.

Ahora bien, en relación a la fundamentación jurídica de la resolución, específicamente, en la parte relativa al objeto de protección de bienes muebles e inmuebles, esta Sala comparte el criterio sustentado por el tribunal, quien consideró que el delito de Daños se concibe doctrinariamente como una figura

que protege la materialidad, utilidad o disponibilidad de una cosa mueble o inmueble.

Es preciso señalar, que en este tipo penal existen dos elementos objetivos: el primero que la acción típica debe recaer en una propiedad mueble o inmueble, y el segundo, que dicha propiedad sea ajena, además el legislador pone un elemento subjetivo, el cual es que la acción dolosa vaya dirigida a causar un daño, es decir que el agente actúe con ilegitimidad y ánimo de perjudicar, con la intención de dañar. Pero es claro que, de acuerdo a esta norma, el objeto material del daño sólo puede ser un objeto corpóreo o material, una “cosa mueble o inmueble”. La desactivación del suministro de energía eléctrica al que se ha hecho referencia no produce un daño en la empresa, elemento físico, no sufre, en principio, un perjuicio. De esta manera la posibilidad de que pueda ser el objeto protegido por la norma que reprime el delito de Daño, aparece inaplicable, por cuanto la acción de dañar está establecida por todo ataque a la materialidad o utilidad de las cosas, cuando se altera su naturaleza o forma”.

FALTA DE ESTABLECIMIENTO DEL TIPO PENAL ACUSADO

“Concretando lo expuesto, puede decirse que la acción de dañar está constituida por un embate a la materialidad de las cosas, atacándose la misma cuando se altera su naturaleza, forma o calidades, en relación a su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o bien se disminuye esa aptitud, lo cual se advierte no tuvo por acreditado el Tribunal, pues si bien las acciones desplegadas por los incoados han quedado plasmadas en el proveído, esas acciones debieron tener como resultado un perjuicio que afectara la materialidad o la esencia de una cosa, constituido por un detrimento en su integridad o funcionalidad futura, consecuentemente, “las acciones que no produzcan ese detrimento y sólo importen alteraciones pasajeras fácilmente eliminables, no llegan a alcanzar la tipicidad” (Creus, Carlos, Pág. 574, párrafo 2°, Derecho Procesal Penal, Parte Especial)”.

En tal sentido, se estima que lo resuelto por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el caso de autos está apegado a derecho, por cuanto no es viable jurídicamente tener por establecido el tipo penal acusado, por lo que el reclamo de fondo efectuado por el impugnante no es atendible, debiendo desestimarse”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 212C2012, fecha de la resolución: 03/07/2013

DEFENSA MATERIAL

PROPOSICIÓN DE PRUEBA POR PARTE DEL IMPUTADO

“Como única causal de casación, alegó el licenciado [...], la “errónea aplicación de la ley penal”, según el Art. 478 Núm. 5° del Código Procesal Penal; sin embargo, la médula de su agravio se dirige a denunciar que en una reiterativa

y arbitraria decisión tanto de primera como de segunda instancia, se coartó el derecho de defensa material del que dispuso el imputado, al denegar la práctica de prueba pericial, que evidentemente posee un carácter decisivo. Es oportuno aclarar, que a pesar que el nomen iuris o nomenclatura de identificación del defecto se consignó de manera desacertada, esta Sala ha comprendido que el reclamo del inconforme se fundamenta en el Art. 478 Núm. 1° del Código Procesal Penal, es decir, la inobservancia de normas establecidas bajo pena de nulidad.

A fin de tener un panorama más amplio de las incidencias procesales y en atención del supuesto evento transgresor del derecho fundamental, es oportuno hacer una retrospectiva del actual proceso penal y así retomar la etapa intermedia, el juicio oral y finalmente, el fallo de alzada.

De tal forma, resultó que ante el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, en ocasión de celebrarse la audiencia preliminar el día veintiséis de octubre del año dos mil once, el procesado bajo la facultad que concede el Art. 92 del Código Procesal Penal, rindió su declaración indagatoria, solicitando en esta oportunidad se practicara el peritaje caligráfico, el cual tendría como objeto cotejar su firma con la que figuró en la letra de cambio objeto del juicio ejecutivo mercantil, y para ello, se sometería voluntariamente a la práctica de dicho examen todo a fin de que se dispusiera del entorno adecuado para construir una decisión justa y apegada a la realidad probatoria. Sin embargo, el juez instructor, omitió desarrollar una reflexión respecto del ejercicio del fundamental derecho que pretendía realizar el imputado, quedando sin respuesta esta concreta materialización del derecho de defensa desplegado por el imputado.

En seguida, en la etapa plenaria, tal como consta en el acta de vista pública de fecha trece de diciembre del año dos mil once, nuevamente el procesado optó por rendir su declaración indagatoria, y en el ejercicio de su defensa material, reiteró se efectuara la experticia grafotécnica. Así, el juez sentenciador, como respuesta a la solicitud efectuada, en una simplista reflexión desnuda de cualquier elemento probatorio que respaldara con certeza la excusa a la que hizo referencia, señaló: *“la suscrita recalca que no es técnico en la materia para establecer si las firmas son las mismas o no; en conclusión esta fue la coartada que el acusado trató de establecer.”* (Sic)

Finalmente, en respuesta al recurso de apelación que fuera interpuesto por el licenciado [...], cuya queja gravitó en el quebranto al referido derecho del enjuiciado, el Tribunal de alzada, expuso: *“La solicitud de prueba grafotécnica o de documentoscopia que hizo el imputado, durante la celebración de la audiencia preliminar, al momento de rendir su declaración indagatoria, era totalmente improcedente, porque las firmas que aparecen en los distintos escritos de la parte actora, fueron autenticadas por un notario que da fe pública de una diversidad de actos que se llevan a cabo ante su presencia, por lo que en el presente caso, hay certeza de firmas.”* (Sic). Omitiendo en su estudio hacer cualquier consideración respecto de la letra de cambio.

Esta reiterada negativa, es la que ha dado nacimiento al actual medio impugnativo que es objeto de estudio.

Previo a dar contestación al alegato de quien recurre, es oportuno recordar que el genérico derecho de defensa, supone que el imputado por sí mismo o va-

liéndose de su abogado, goza de la oportunidad de alegar y probar lo que a sus intereses estime conveniente, proponiendo a tal efecto, la práctica de diligencias o la incorporación de elementos de convicción, todo ello en razón que el ejercicio de defensa es complementario del de acusación. En otras palabras, este privilegio es la “facultad de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por imperio del orden jurídico pleno.” (Cf. EDUARDO V., JORGE. “La Defensa Penal”, p.141). De manera tal que, cualquier restricción injustificada a éste genera un perjuicio material y real, el cual redundará en un detrimento insuperable en contra del imputado dentro del proceso, cuyo único resultado supone su anulación.

Tradicionalmente se ha distinguido entre la denominada defensa técnica o formal, y la material, que es la ejercida por el mismo inculcado. Precisamente esta última, resultado del reconocimiento por parte del Estado como un valor fundamental, supone a manera de posibilidad, realizar indicaciones probatorias, facultad que implica: A. Derecho a obtener pruebas; B. Derecho a aportar evidencias, es decir, proponer la práctica de pericias, agregar documentos, y todas aquellas actuaciones que por la vía de la actividad probatoria, resulten útiles, pertinentes, necesarias y no sobreabundantes para discutir la cuestión en estudio; C. Derecho a que se valoren las evidencias propuestas. Esta amplia labor defensiva, se desarrolla en formas técnicas, “mediante la oportunidad que se va otorgando al demandado y a las partes en litigio para hacer valer sus derechos” (Cf. EDUARDO V., JORGE. “La Defensa Penal”, p.78); en ese orden de ideas, constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. La importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Concéntrase ahora, en la facultad de aportar pruebas, de la cual se ha hecho recién referencia. La proposición es un acto que se halla sujeto a estrictos requisitos legales, cuyo incumplimiento puede acordar la inadmisibilidad. Tales exigencias son de orden temporal, relativas al momento idóneo en el que pueden alegarse, implica también que la ley no debe establecer obstáculos irracionales o excesivos a la posibilidad de valerse de los medios probatorios. Esta potestad del acusado de proponer pruebas, está regulada además en el Pacto de San José Art. 8, Ap. 2, Lit. A, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, Ap. 3, nace desde las etapas iniciales del proceso y continúa vigente hasta la declaración del imputado en el desarrollo de la vista pública, según el artículo 381 del Código Procesal Penal, superando con ello, la postura referente a que dicho ofrecimiento precluye previo a la celebración de la audiencia preliminar. Tal criterio no es contrario al principio de preclusión que rige las diversas

etapas procesales y según el cual, los actos de procedimiento se agotan en cada fase que al efecto se determina; sino que resalta la idea jurídica de defensa como elemento esencial del debido proceso y no por ello, se está atentando contra la seguridad jurídica, en tanto que la solución no se fundamenta en un rigor formalista, sino en el sustento del modelo garantista que ha sido optado por la ley penal salvadoreña. Al respecto, es prudente señalar que cada una de las fases del proceso está sometida a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva, la realización de los derechos y garantías fundamentales. Además, es evidente que el proceso penal ubica a la defensa en juicio como una garantía de seguridad y protección personal, lo que implica la oportunidad de ser oído y de hacer valer los medios idóneos de salvaguardia.

Entonces, a fin de dar plena vigencia al principio de unificación de jurisprudencia -el cual pretende disipar la inestabilidad por el rompimiento de la igualdad en la aplicación de determinada norma en situaciones jurídicas idénticas en multiplicidad de ocasiones se ha establecido la postura que el imputado efectivamente puede hacer el respectivo ofrecimiento en la vista pública, verbigracia los fallos 518-CAS-2005 y 609-CAS-2006, entre otros, de fechas treinta y uno de agosto del año dos mil seis y veinticinco de enero del año dos mil ocho, respectivamente. Es oportuno agregar que dicha posibilidad se circunscribe al supuesto de la prueba superviniente o aquella de nacimiento posterior al inicio del conflicto o aún de existir, ésta era ignorada o no se encontraba disponible para las partes. No se trata de una posición libérrima en la admisión de las evidencias que genere una torcedura al debido proceso, por el contrario, precisamente por estar ante una etapa crítica, se ha determinado que esta facultad también posee demarcaciones que recién fueron puestas de relieve.

Así pues, es criterio de esta Sala que el juez puede en casos específicos aceptar la aportación de prueba en esta fase, toda vez que el oferente fundamenta los motivos por los que se resulte necesaria la evacuación de ésta, que no se logró incorporar ya en razón de un hecho impeditivo o uno superviniente. Tal apertura no debe ser concebida como generadora de estrategias defensivas amañadas o simplemente favorecer el cómodo y hasta negligente comportamiento del abogado encargado, aún cuando no pesa sobre él, el imperativo legal de la carga de la prueba”.

VULNERACIÓN AL DENEGARSE REITERATIVA Y ARBITRARIAMENTE LA PRÁCTICA DE PERITAJE CALIGRÁFICO EN PRUEBA DE CARÁCTER DECISIVA

“En la especie, se advierte por un lado la insistencia del imputado, bajo la apariencia de su actividad defensiva, de practicar la experticia concretamente señalada y por otra, la desatención de los operadores de justicia respecto del elemento probatorio que tiene notable carácter decisivo, como lo es, la letra de cambio que conformó la base de la reclamación mercantil. Incluso, el Tribunal de alzada dispuso denegar su práctica, por estimar, que era “improcedente”, centrando su decisión en el argumento que las firmas estampadas en los distintos

documentos mercantiles poseen “fe pública”. Sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre el señalado título valor, origen de la acción ejecutiva.

Es errada entonces, la decisión judicial de denegar la proposición por “improcedente”. No pudiendo subsistir tal razonamiento, pues compromete mayormente el derecho de defensa, además de la seguridad jurídica, el valor justicia y los principios lógico-jurídicos de la Derivación y Razón Suficiente, ya que una incompleta investigación frente a la cual es evidente la ausencia de un elemento decisivo, obviamente no puede conducir a una respuesta acertada y máxime si la conclusión provoca un perjuicio al imputado.

Por lo dicho, es claro que la defensa material en el caso en controversia, se limitó a un reconocimiento puramente formal, sin una verdadera incidencia operativa, pues no sólo se omitió el pronunciamiento respecto de la proposición de la práctica de pruebas, sino que también arbitrariamente se señaló que era “improcedente”, a pesar que tal elemento merece la calificación de pertinente, necesario, útil y trascendente, pues su mera incorporación, agravó la figura penal por la cual es perseguido el imputado. El actual litigio se ha realizado en margen a la defensa efectiva, presupuesto básico para todo pronunciamiento. En ese sentido, la negación de esta garantía de defensa, integradora del debido proceso, concluye en la ineficacia, ya que deben desaparecer los efectos que se produjeron y se esteriliza de los futuros que debía producir según la garantía que se ha incumplido.

Entonces, cumple la descalificación del pronunciamiento de la alzada, en atención a que mediante esta providencia se revalidó la conculcación al derecho de defensa, que -tuvo origen desde la audiencia preliminar, en tanto que arrancó de un vicio suficientemente grave; que lo privó de eficacia, incluso para las resultas de la citada audiencia”.

EFFECTO: NULIDAD ABSOLUTA DESDE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y FORMULACIÓN DE UN NUEVO DICTAMEN ACUSATORIO

“La actual decisión de esta Sala, se fundamenta en la negación al derecho de defensa material del imputado, es decir; en una de las causales de nulidad absoluta, según el Art. 346 Núm. 7 del Código Procesal Penal es necesario determinar su alcance, esto es, la extensión de los efectos de la declaración de la nulidad, a fin de verificar si el acto nulificado es presupuesto de otros que lo suceden en el proceso. Para el caso concreto, la denegación de la defensa se produjo en la audiencia preliminar, en ocasión de la declaración indagatoria; en este supuesto, deben retrotraerse las actuaciones hasta la instrucción, aunque se someta a una investigación complementaria para que sea practicada y sometida a contradicción la experticia caligráfica reiteradamente propuesta por el imputado. De manera tal, que deber formularse un nuevo dictamen acusatorio, en el cual se incorpore el resultado de las probanzas señaladas y se discuta en diferente audiencia preliminar, confeccionando de igual forma un nuevo auto de apertura a juicio y en consecuencia, una nueva vista pública, si así fuere el caso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 112C2012, fecha de la resolución: 10/06/2013

DEFENSA TÉCNICA

ACTIVIDAD REVISORA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“Sobre lo reclamado, esta Sala comienza por indicar que si bien la regulación del recurso de apelación en materia penal confiere al Tribunal que lo ha resolver amplias facultades para examinar integralmente el fallo de Primera Instancia, tanto en su aspecto jurídico como fáctico; también es cierto que condiciona a esa función de control, que éste se realice dentro del alcance de los respectivos motivos de impugnación; es decir, que son éstos los que por regla van a delimitar el objeto sobre el que recaerá la resolución de Segunda Instancia, lo que encuentra explicación en el principio dispositivo que impera en el dominio de nuestro sistema de recursos judiciales, que hace descansar la extensión de la actividad revisora en el interés legítimo de las partes de que se corrijan los errores que les afectan”.

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR

“En ese mismo orden de ideas, tampoco podemos soslayar que si bien la taxatividad de la ley debe hacerse cumplir, también hay garantías del derecho constitucional que protegen a toda persona sujeta a un proceso penal, lo que hace que al momento de tomarse una decisión sobre la validez o no de un acto procesal, éste debe revestir todas las garantías fundamentales previstas a su favor. Es así, como se procura facilitar y priorizar que la persona sometida a proceso penal escoja al profesional que atenderá su causa, salvaguardando con esto su derecho a defensa y dándole plena igualdad de garantías mínimas para disponer de dicha asistencia legal, recordándose así lo que conocemos como inviolabilidad de la defensa, reconocida como derecho en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, derivando de ésta el derecho a la defensa técnica del imputado, de ahí, que se facilite una serie de herramientas durante el desarrollo del proceso, como por ejemplo, asistir a audiencias, etc.

En el presente asunto, si bien el Tribunal de Segunda Instancia ha enmarcado de forma argumentada su análisis al decretar la inadmisibilidad de la referida apelación, ésta contiene ciertas inconsistencias que afectan al aludido derecho de defensa, pues -en efecto-, se inadmitió la Alzada por el simple hecho de estimar no acreditado como parte procesal al abogado apelante, teniendo como base que dicho recurso fue interpuesto a sólo “diez minutos”, después de presentar el escrito en que el imputado hacía el nombramiento del [...], como su nuevo defensor. Y además, por pensar que el cargo de defensor sólo surte sus efectos a partir de la resolución judicial en que es declarada como tal. Entiéndase, las nueve horas con veinte minutos del día diez de enero del corriente año, como bien lo relaciona el citado Tribunal.

Respecto de lo anterior, no sólo es evidente un quebrantamiento a las garantías fundamentales que le asisten a todo imputado, en el sentido de hacer a su antojo los nombramientos del o sus defensores, sino que se ha coartado el

derecho al acceso al recurso que la legislación tienen previsto legalmente; y es que, con un meritorio esfuerzo puede constatarse que el nombramiento hecho por el imputado y por consiguiente la interposición del recurso de apelación, y aún la resolución judicial emitida sobre dicho nombramiento, se encontraban dentro del período previsto legalmente para recurrir vía apelación.

De acuerdo con las diligencias, se tiene que la sentencia de Primera Instancia fue dictada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el día catorce de diciembre del año dos mil doce, habiéndose notificado a las partes procesales acreditadas mediante la respectiva audiencia de entrega de copias de sentencia, el día veinte de diciembre del citado año, Art. 396 Pr. Pn.. Comenzando a correr el plazo de los diez días previsto para la impugnación, Art. 470 Pr. Pn., desde el día veintiuno del citado mes y año, habiendo finalizado este plazo hasta el quince de enero del presente.

En ese orden de ideas, por haberse presentado el escrito de nombramiento de defensor, junto al recurso de apelación, con una diferencia de tan sólo “diez minutos” del día ocho de enero de este año, ambos escritos se encontraban dentro del plazo para impugnar; no siendo valedera, la perspectiva razonada por los Juzgadores de Segunda Instancia para rechazar la revisión solicitada, habida cuenta que, tampoco consignan alguna reflexión adicional que condujera a la inadmisibilidad por otra circunstancia.

NULIDAD ABSOLUTA DEL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN POR NO ESTAR ACREDITADO EL DEFENSOR COMO PARTE PROCESAL

Y es que, los órganos administradores de justicia, deben hacer efectivo todos los derechos de un imputado, para no lesionar una garantía procesal, y no entorpecer su derecho de defensa, por lo que para esta Sala, al analizar la manera en la que la referida Cámara emitió el interlocutorio objeto de casación, al establecer que dicho profesional (apelante) no estaba acreditado al momento de presentar el recurso de apelación, pone en evidencia que tal decisión ha lacerao el derecho de defensa que es objeto de discusión en el presente asunto, en el entendido que, desde que el imputado nombra a un representante (desde luego que se trate de un abogado autorizado por la República), a éste le nacen las facultades de materializar los mecanismos pertinentes que le permitan tutelar los derechos y garantías estatuidas a favor de su patrocinado, dado que conforme a la ley, no está sujeto a formalidades su nombramiento, Art. 96 Pr. Pn.; máxime cuando el profesional nombrado, hasta presenta un escrito (recurso de apelación) en el que refleja su propia voluntad de asumir el cargo que el imputado expresamente le ha conferido.

De modo, que al colegirse que los Jueces de Segundo Grado no han reflexionado sobre este tema, sino que de una sola vez decidieron inadmitir la apelación por considerar que el abogado postulante no era parte procesal al momento que interpuso el recurso, es procedente garantizar el derecho a una legítima defensa para el indiciado, cumpliéndose así con el Debido Proceso, el cual busca hacer valer un estado de derecho en el que se brinde un proceso que conlleve a que se cumplan los principios constitucionales que giran en torno a

los sujetos que están siendo procesados, como es su defensa material y técnica, evitándose con esto, caer en una privación de justicia. Por lo que es conducente aceptar el motivo alegado, y declarar nula la inadmisibilidad relacionada en el preámbulo de esta resolución, siendo pertinente ordenar que sea otra Cámara la que conozca y se pronuncie sobre la apelación interpuesta.

Sobre el aludido derecho de defensa técnica, esta Sala es de la opinión que, si en algún momento se ve vulnerado dicho derecho, y éste quebrantamiento es plasmado en la resolución que se emite por parte del juzgador, vuelve inválida su decisión, por haber coartado un acto procesal, que es innato como parte de los derechos para toda persona que se le imputa un delito. En esa línea, este Tribunal ha señalado: *"...La garantía de esa defensa debe observarse en el proceso en todas sus fases, a parte que, tratándose de un motivo de nulidad absoluta, por implicar inobservancia de un derecho fundamental, no pueden cubrirse ni aún con expreso consentimiento de las partes..."* (Ref. 33-CAS-2005). Volviéndose plausible hacer extensivos los alcances y derechos inherentes a toda persona que está siendo sujeta de un proceso penal, y por ello debe favorecerse en este sentido al imputado en este proceso.

Por lo cual, es dable casar la resolución impugnada ya que existe el aludido defecto procesal, estableciéndose así la causal que hace nulo dicho acto y de conformidad al artículo 345 inciso primero del Código Procesal Penal, procede declarar su anulación, pues el vicio ha producido agravio al derecho de la parte que lo arguye".

Sala de lo Penal, número de referencia: 102C201, fecha de la resolución: 11/10/2013

ERROR DE PROHIBICIÓN

LEGÍTIMA DEFENSA NO ES INVOCABLE ANTE LA MERA CREENCIA DE UNA POSIBLE AGRESIÓN

"III.-Atendiendo a la clase de motivo que se invoca, resulta necesario relacionar, como punto de partida, el cuadro fáctico que tuvo por acreditado el Tribunal de Instancia, y que sirvió de base para que la Cámara de Segundo Grado tomara su decisión, pues por virtud del principio de la intangibilidad éste permanece inamovible. Así tenemos:

A) En la resolución de Alzada, se indica que fueron sometidos a juicio los siguientes hechos: [...]

B) En Primera Instancia, se declaró culpable al imputado [...], por el delito de Homicidio Simple contra [...]; Homicidio Simple en Grado de Tentativa en perjuicio de [...], y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, contra la Paz Pública; por los que fue condenado a una pena total de dieciocho años de prisión (Penalidad que obedece a la sumatoria de diez años por el primer delito; cinco por el segundo y tres por el último). Especial mención merece el hecho, que la Juzgadora después de valorar las probanzas testimoniales, documentales y periciales estableció la participación del imputado

en grado de Autor directo; indicando además, que no se configuró ninguna circunstancia que permitiera establecer la legítima defensa, aún y cuando consideró en plenitud la prueba de descargo, incluyendo la declaración del imputado.

C) En Segunda Instancia, fue confirmada en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia, y que anteriormente se menciona.

D) Al pronunciarse sobre la pretensión del apelante, los señores Magistrados circunscribieron su examen a la comprobación de un error sobre la procedencia de una causa de exclusión de responsabilidad penal, la cual se basó en comprobar si el imputado *“actuó por error al creer que estaba siendo atacado y en tal sentido se defendió”*.

Al final, dicho aspecto fue rechazado por los Juzgadores de Segundo Grado, habiendo expuesto que los elementos fácticos que valoraron les impidieron configurar tal petición. Lo cual razonaron así: *“a) Se encuentra ampliamente establecido que el encartado, en su labor de vigilancia del balneario Apulo, ya en diversas ocasiones había sacado a las ahora víctimas y a otras personas, porque éstos ingresaban al lugar sin pagar, y nunca se determinó que los jóvenes respondieran violentamente a esos requerimientos; b) Cuando el imputado procedía a sacados, las personas se retiraban del lugar de la misma manera, es decir por la vía de entrada y salida que es única; c) con lo cual debe entenderse que si ese era el lugar por el cual entraban o salían los jóvenes, el hecho de que siguieran al imputado, dirigiéndose hacia la salida no determina en tal seguimiento un acto agresivo, y por ello, el hecho de que las víctimas se fueran tras el imputado, no importa un acto de agresión ilegítima desde una perspectiva objetiva razonablemente considerada; d) debe además indicarse que en las circunstancias de tiempo y lugar, es decir a horas del mediodía, siendo un lugar concurrido de gente, no es razonable entender una situación de agresión furtiva, por el sólo hecho de que los jóvenes, se fueran tras el vigilante, pues ello, era lo que usualmente ocurría, es decir que ante el requerimiento de salida, aún con auxilio de la policía, los jóvenes se iban del lugar”*.

Dadas las circunstancias fácticas que evaluaron, los señores Magistrados concluyen que no existen las condiciones objetivas que les permitieran concluir que el imputado se encontraba en un error; ni que es razonable aceptar, que éste en la creencia de que aquellos lo agredían, fuera determinado a ejercer defensa de sus derechos, disparando a los jóvenes”.

LEGÍTIMA DEFENSA NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA MERA ENEMISTAD PREVIA ENTRE ATACANTE Y VÍCTIMA

“V.- Para el recurrente, subsiste la inobservancia del Art. 28 Pn., específicamente en lo que respecta al inciso 2°, por pensar que se puede aplicar al caso: *“un error de prohibición invencible, en el elemento de la culpabilidad, como excluyente de responsabilidad penal”*. En su crítica, dice: *“el fundamento de la Cámara, carece de lógica y sentido común, ya que la enemistad previa entre mi defendido y las víctimas, era una razón más que suficiente para considerar que podía ser objeto de una agresión injusta, o ilegítima, es más no existe evidencia que en anteriores situaciones dichos jóvenes ante el requerimiento de mi defen-*

dido de que iba a llamar a la policía para sacados de dicho Balneario, no existe evidencia que en anteriores y similares casos, éstos se levantaran y se fueran pacíficamente, sino que la reacción de dichos jóvenes el día de los hechos, fue única, y como tal pudo haber tenido todas las nociones objetivas de que ellos se dirigían a causarle una agresión ilegítima a mi defendido”.(subrayado de ésta Sala).

Puede verse en el anterior planteamiento, que son dos ideas sobre las cuales el recurrente basa su pretensión. Una es, que la enemistad que supuestamente había entre el imputado y las víctimas, era una razón suficiente para considerar que podía recibir una agresión injusta o ilegítima. La otra, que no existió evidencia que en anteriores ocasiones, cuando los jóvenes eran sacados del lugar por el imputado, lo hicieran pacíficamente; siendo que se trató de acción única donde podrían existir nociones objetivas de que se dirigían a causarle una agresión a su patrocinado”.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL ERROR DE PROHIBICIÓN

“Sobre lo apuntado, comenzaremos diciendo que doctrinariamente se afirma que el error de prohibición se produce cuando el sujeto que actúa, juzga por error, falso conocimiento o ignorancia, que su conducta no se encuentra sujeta a una sanción penal. Esto puede ocurrir cuando, por ejemplo, el autor de una conducta antijurídica cree que se encuentra justificado para realizar un determinado hecho, sin que aquello sea cierto.

La jurisprudencia de esta Sala, es ilustrativa al respecto, habiendo indicado que: “*Del contenido normativo del Art. 28 Pn. y de lo que la doctrina enseña a ese respecto, es claro que el error de prohibición es viable de suscitarse en tres supuestos concretos: a) Cuando el sujeto desconoce la existencia norma prohibitiva (error directo); b) la falsa creencia de ostentar una autorización o permisión normativa; y, c) el sujeto obra en la creencia errónea de una causa justificación inexistente (error indirecto éstos dos últimos)*”. (Ref. 19-CAS-20 del 21/09/2004).

Más recientemente, se dijo: “*En principio, la Teoría del Error en Derecho Penal, distingue entre error de tipo y error de prohibición. El primero, excluye el dolo si es invencible, o puede llegar a sancionarse la acción como culposos, si concurren los requisitos de éste. El ámbito que comprende está referido al desconocimiento de elementos del correspondiente tipo objetivo, es decir que puede recaer en la acción, curso causal, resultado, cualidades especiales de autor. Mientras que la segunda clase, tiene como objeto la prohibición jurídico penal, de ahí que esté comprometida la conciencia de la antijuridicidad y por esta vía la culpabilidad misma, la que será excluida cuando se trate de un error invencible, o dará lugar a una responsabilidad atenuada especialmente si es vencible. A su vez, el error de prohibición puede ser directo o indirecto, según que el sujeto actúe creyendo que su comportamiento no es delito o bien que conociendo la prohibición penal en general, supone que en el obrar concreto, le ampara una causa de justificación. Una sub clasificación más, el error puede estar referido a*

la existencia de la causa de justificación (error de permisión) o respecto de los presupuestos de ésta.”. (Ref. 441-CAS-2009, del 06/05/2011)”.

IMPROCEDENTE INVOCACIÓN AL QUEDAR ESTABLECIDO EL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL IMPUTADO DE SU ACTUAR ILÍCITO

“Luego de estudiar las diligencias y los argumentos recursivos, a la luz de la jurisprudencia transcrita, la Sala de Casación estima que los distintos aspectos expuestos por los Juzgadores al fundamentar su resolución, no pueden ser considerados como carentes de lógica y de sentido común, como lo reprocha el impugnante, puesto que han sido estructurados bajo la observancia del debido proceso y de las reglas del correcto entendimiento humano, toda vez que el esfuerzo realizado ha tenido en cuenta el derecho aplicable y los criterios de razonabilidad en lo concerniente a la adecuación de la sanción que fue impuesta.

Puede apreciarse además, que dentro del argumento judicial desde Primera Instancia aparecen debidamente analizados no sólo los elementos objetivos del ilícito, sino que además, se tuvieron en consideración los distintos momentos subjetivos; es así que en la condenatoria han sido deducidos los aspectos objetivos de reprochabilidad de la conducta del enjuiciado, y también sus condiciones personales para comprender la ilicitud de sus actos.

De suerte tal, que tomando en cuenta que el fundamento del principio de culpabilidad radica, justamente, en la capacidad del sujeto de elegir, actividad que depende también de lo que él pudo comprender para realizar esa elección, el análisis jurídico del reproche debe tener presente esas condiciones personales por las cuales se pudo optar y seleccionar una determinada conducta.

En el asunto de autos, al fijar los límites entre lo vencible e invencible del error de prohibición, según el dispositivo desarrollado en el Art. 28 Inc. 2°. Pn., encuentra esta Sala, que no es equiparable un caso como el ahora estudiado, ya que por un lado no constan elementos que indiquen que las condiciones mentales del procesado sean o hayan sido afectadas en el desarrollo de los actos en que participó; y por el otro, porque según los hechos establecidos y del mismo relato del imputado que se relaciona en la sentencia de Alzada, se desprende que existieron las condiciones mínimas mediante las cuales éste habría podido reconocer la ilicitud de sus actos y procurar evitarlos ó por lo menos, hacerlos del conocimiento de un tercero, quien podría haberle apoyado para repelar la supuesta agresión, máxime cuando por la naturaleza del trabajo que desempeñaba el procesado, le permitía contar con más personas que perfectamente pudieron corroborar lo sucedido, lo cual -según los Juzgadores-no se logró establecer.

Aspectos que al no constar en los autos, ponen al descubierto que el imputado actuó de manera antijurídica y culpable, tal y como ha sido explicado por los sentenciadores en sus diversas decisiones; ello refleja, además, que los comentarios del recurrente no pasan de ser meras apreciaciones personales que sólo representan la fallida estrategia que eligió como defensa, y no en una real inobservancia de la institución jurídica a que se aboca.

En consecuencia, no es procedente declarar con lugar el motivo de forma alegado, ya que es claro el ejercicio intelectual de valorar las pruebas conforme

a las reglas de la sana crítica que en las Instancias se ha realizado, tal y como está previsto por los artículos 179, 394, Inciso Primero y 144, todos del Código Procesal Penal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 162C2012, fecha de la resolución: 14/01/2013

ERROR MATERIAL

IMPRECISIÓN EN EL NOMBRE DE LA VÍCTIMA NO GENERA VULNERACIÓN ALGUNA, CUANDO SE HA CREDITADO CORRECTAMENTE CON LA PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

“IV. La impugnante ha planteado como motivo, que la sentencia se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, específicamente el Reconocimiento médico forense de genitales y los Peritajes psicológico y psiquiátrico, practicados a la “víctima [...]”, prueba que no fue ofertada, ni admitida en juicio, porque la víctima en el presente caso es “[...]” y no “[...]”, vicio sobre el cual no se pronunció la Honorable Cámara.

Del análisis de la sentencia, se tiene que el Tribunal de Segunda Instancia, en el literal (b) denominado “Que en la sentencia se base en elementos de prueba no ofrecidos ni admitidos para el juicio”, expresó que: “La apelante sostiene que el Juez A quo utilizó para establecer la culpabilidad del imputado la prueba consistente en: Reconocimiento médico forense de genitales y los peritajes psicológico y psiquiátrico, todos practicados a la víctima; lo cual no fue ofertado, ni admitido para la vista pública. --- A efecto de dar respuesta a esa crítica se hace pertinente revisar la acusación fiscal en el apartado de la oferta probatoria para la vista pública, así como el auto de apertura a juicio, de lo que se obtiene:--- En la acusación consta que como prueba pericial para la vista pública se ofreció el reconocimiento médico forense de genitales practicado a la víctima y los Peritajes psicológico y psiquiátrico realizados a la misma, haciéndose constar la pretensión probatoria para cada uno de ellos.---Asimismo, en acta de audiencia preliminar consta que dichos dictámenes fueron admitidos para producirse como prueba en juicio, no constando que hayan sido excluidos, siendo consignados también en el auto de apertura a juicio.--- Aunado a ello, en el acta de vista pública no consta que se haya interpuesto algún incidente de exclusión de prueba, ni que en la sentencia haya sido excluida de valoración por parte del Juez.--- De lo anterior se puede advertir, que el reconocimiento médico forense de genitales practicado a la víctima y los Peritajes psicológico y psiquiátrico realizados a la misma fueron ofertados y admitidos como prueba para la vista pública, de ahí que no tenga razón de ser el reclamo de la apelante.”,

Ahora bien, esta Sala estima pertinente remitirse a los pasajes del proceso y a la sentencia de primera instancia, para verificar la existencia o no del vicio reclamado, así se tiene a Fs. 17, el reconocimiento médico forense, en el cual consta que: “...[...]

Ahora bien, se ha constatado que en el apartado denominado: “ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PÚBLICA, el A quo refiere que

como prueba pericial se incorporó, mediante su lectura, la siguiente: “1) Reconocimiento médico forense de genitales, practicado a la víctima [...] por el médico forense... agregado a folios. 17; en el cual consta que en la región extragenital y la región paragenital de la víctima no había evidencia de lesiones...--- 2) Peritaje Psicológico, practicado a la víctima [...] agregado a folios. 18 al 20; en cuyas conclusiones consta que la evaluada posee características que psicológicamente manifiestan las niñas expuestas a abuso sexual... 3) Peritaje Psiquiátrico, practicado a la víctima [...] agregado a folios 21 al 25... en cuyas conclusiones consta que la víctima de acuerdo a su edad presentó habilidades funcionales que le permiten transmitir una información clara y coherente y los síntomas emocionales y conductuales que se describen en los relatos coinciden con los mostrados por las víctimas de Abuso Sexual...”

De lo anterior se advierte, que existe un yerro por parte del A quo, al consignar un nombre que no corresponde al de la víctima, porque como se podido verificar, los folios que refiere en la sentencia, son los mismos en los que se encuentran los peritajes realizados a [...], sin embargo, relaciona el nombre de la madre de ésta como víctima, por lo que se deduce que esa equivocación es resultado de un error material, del que no se puede derivar ningún agravio, al versar sobre una imprecisión que no tiene la importancia que se le ha querido dar en el recurso, porque se evidenció, con la prueba testimonial, pericial y documental que la ofendida respondía al nombre de [...] razón por la cual, el equívoco no es de tal magnitud que provoque un estado de duda en su identidad o que los peritajes se hubiesen practicado a persona ajena al presente caso, por lo que tampoco incide sobre la fundamentación del fallo, quedando claro entonces, que la citada inexactitud, carece de fuerza como para desvirtuar el hecho, tampoco desmerita la esencia de la imputación, un delito de agresión sexual en una menor.

En consecuencia, cabe concluir, que aunque esa falla material producto de un descuido del A quo existe, es incapaz de generar alguna nulidad, dado que no perjudica al justiciable, porque no causa ningún menoscabo a sus garantías, al haberse cimentado en prueba incorporada legalmente al juicio, como lo consideró el tribunal de segunda instancia, al concluir que: “... el reconocimiento médico forense de genitales practicado a la víctima y los peritajes psicológico y psiquiátrico realizados a la misma fueron ofertados y admitidos como prueba para la vista pública...”. En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo, siendo procedente desestimarlos”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 224C2012, fecha de la resolución: 20/09/2013

EXPERTICIAS DE DROGA

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA SIN VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO PROVOCA INVALIDEZ DEL ACTO

“Propuso la recurrente como causales de casación, en primer término, la contemplada en el Art. 478 Núm. 2° del Código Procesal Penal, que se refiere en

concreto al error del procedimiento en ocasión que la sentencia de alzada, validó su justificación en apoyo de prueba científica que tal como fue establecido en el devenir de la causa, se consideró ilegítima, por no cumplir a cabalidad requisitos formales que dispone el Art. 356 del Código Procesal Penal.

En seguida, agregó otro defecto, identificado como “Inobservancia a las reglas relativas a la congruencia”, de acuerdo al Art. 480 Núm. 4° del Código Procesal Penal. Al respecto sostuvo que la Cámara desarrolló su argumentación, partiendo de la experticia físico química practicada por el perito adscrito a la División Antinarcoóticos de la Policía Técnica y Científica, la cual desde la etapa instructora, presentó un perfil problemático, pues se excluyó del conjunto de elementos que desfilarían en vista pública y que consecuentemente, serían del conocimiento del sentenciador. A pesar que este mecanismo probatorio no respondiera a parámetros de legitimidad, fue avalado en primera y segunda instancia, provocando semejante equívoco, la confirmación de la responsabilidad penal que impropiamente se ha atribuido a la imputada.

No ha sido dispendioso retomar la síntesis de cada reclamo, a fin de evidenciar el denominador común que fluye en los motivos presentados de forma individual, pues ambos reflejan un uniforme reproche, cual es, provocar la anulación de la providencia, ya que en total incumplimiento al Art. 175 del Código Procesal Penal, se sustentó en evidencias que fueron ilegítimamente incorporadas al proceso, vicio que se encuentra regulado en el Art. 478 Inc. 2° del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, es menester analizar el asunto propuesto, inicialmente desde la óptica del debido proceso, para luego avanzar con un abordaje sobre los presupuestos de las nulidades e irregularidades en las pruebas, y el formalismo, todo ello, ocurrido en el contexto del proceso penal y todas aquellas cuestiones que en este evento puedan ser opuestas.

El Art. 12 de la Constitución de la República, recoge derechos fundamentales relacionados con el proceso, así pues, se reconoce el de defensa, juicio previo y además, una serie de garantías instrumentales, tales como la publicidad, celeridad, presunción de inocencia, habeas corpus, etc. Todo este universo de recaudos configura en nuestro ordenamiento, el debido proceso, según el cual el individuo debe ser provisto de un mínimo de protección que tienda a asegurar un proceso justo y equitativo, disponiendo de la oportunidad de ser oído, haciendo valer sus pretensiones. Este postulado básico, se traduce igualmente en la proscripción de la indefensión en el juicio, evento que necesariamente se conjuga con la utilización de los medios de evidencia, a través de los cuales se asegura el derecho de las partes a practicar pruebas en igualdad de condiciones. Es decir, esta estructura compleja, se compone de una serie de reglas y principios que garantizan que la acción punitiva del Estado, no devenga arbitraria.

En ese sentido, existe una abundante protección internacional en relación a este principio, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Estados que han suscrito la pertinente normativa. Entre éstas, se encuentra el Pacto de San José, que entre otras prescripciones, regula la oportunidad de producción de pruebas, así en su Art. 8, Núm. 2, Lit. C), dispone: “Garantías Judiciales: Concesión al imputado

del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.” En virtud de ello, es imperativo que dentro de una causa, se recaude un cúmulo de pruebas, que sean provechosas para sustentar o no la hipótesis perfilada por el ente acusador. Ahora bien, toda esta actividad investigativa, posee restricciones construidas sobre la base del principio de libertad probatoria, a saber, pertinencia, utilidad, legitimidad. En ese entendimiento, los datos que sean obtenidos con infracción de derechos fundamentales o inobservando las formalidades legales establecidas en garantía de las partes, son excluidos de la actuación y en consecuencia, del conocimiento del juez, provocando la nulidad del acto, impidiendo de tal forma, producir los efectos para los cuales fue incorporado.

A propósito de la nulidad procesal, la doctrina define como tal al “estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.” (Maurino, Alberto Luis. “NULIDADES PROCESALES”. Edit. Astrea. Bs. As. 2001, p. 21). De igual forma, se exige que ésta sea prescrita por la ley, según el principio de especificidad, así como que exista un interés jurídico en su declaración, es decir, concurra el principio de trascendencia: la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en el juicio. No puede obviarse la teoría de la actividad procesal defectuosa, cuyo centro es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales.” (Cfr. Binder, Alberto. “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES.” Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 2000, p. 96)

Previamente a acudir a la sanción de la nulidad por el desacato de formas, es primordial analizar la entidad de la irregularidad. De tal forma, cuando se está ante la presencia de un acto defectuoso, es más conveniente acudir a reparación, siempre que la violación de una forma no haya afectado un principio (concepto indiscutiblemente relacionado la trascendencia), que la declaración de nulidad en sentido estricto. Esta superación de la sacramental formalidad persigue proscribir el ritualismo y en cambio, potenciar la protección de un interés concreto, que en caso de haber sido dañado, señalar cuál es el perjuicio real, cierto e irreparable ocasionado.

A partir de esta concepción, puede entonces indicarse, que no toda inobservancia a la estructura provoca un acto inválido, pero sí uno defectuoso, que no necesariamente impulsará la afectación a algún principio garantizado. Es decir, que haya un quebrantamiento de formas, pero que no afecte de manera alguna a los preceptos primarios, doctrinariamente se conoce como “reparación automática”, es decir, la ruptura a la formalidad es menor, verbigracia, en el caso de simples errores materiales, la falta de firma de un acta, que no implicó la ausencia de la persona cuya presencia era imprescindible, porque una actividad subsiguiente remedió el daño o a pesar del incumplimiento a los procedimientos no se afectó un principio. En estos supuestos, es clarísimo que se pretende expulsar el ritualismo, es decir, la nulidad por la nulidad misma, ya que no hay un perjuicio cierto provocado”.

AUSENCIA DE INFRACCIÓN AL CONVALIDAR TACITAMENTE LA OMISIÓN DE CONSIGNAR EL NOMBRE DEL PERITO QUE REALIZÓ LA EXPERTICIA

“Trazados así todos estos conocimientos, es preciso recurrir al caso que actualmente es objeto de discusión. Resulta pues, que al trasladarse al dictamen acusatorio propuesto por la representación fiscal, se incorporó evidencia pericial y testimonial, con indicación de las debidas pretensiones; sin embargo, en la descripción tanto de la experticia físico química practicada a la sustancia incautada, en la División Policía Técnica y Científica, en la cual se determinó cantidad y pureza, así como en el ofrecimiento del órgano de prueba, referente al perito que gozó de calidad habilitante, y encargado de efectuar la reseñada pericia, se omitió consignar el nombre del técnico.

Sin embargo, según acta de audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Tercero de Instrucción [...], se propuso como incidente, según el Art. 384 Inc. 2° del Código Procesal Penal, la corrección de la mencionada falencia, ya que de ninguna manera, alteraría el contenido de la acusación o provocaría una indefensión al imputado, señalando en este momento, que tal como constaba al pie del estudio técnico, el nombre del técnico correspondía al del licenciado [...], mismo que pretendía incorporarse para que rindiera su testimonio. No obstante esta subsanación, el juez instructor inadmitió las referidas probanzas -a pesar de la revocatoria oral interpuesta por la parte interesada- y así fue consignado en el auto de apertura a juicio.

Por su parte, el Art. 366 Inc.3° del Código Procesal Penal, habilita a que el actor que considere indebidamente rechazada la prueba, toda vez haya sido interpuesto previamente el recurso de revocatoria, se avoque al sentenciador a fin de discutir en audiencia oral y pública -previa al desarrollo de la vista pública- tal decisión, con el objetivo de que ésta sea admitida. Del espíritu de esta disposición, puede colegirse de igual manera, que este tema puede ser propuesto en la etapa incidental, a fin de conocer con certeza, el acervo probatorio que desfilará en el plenario.

Es evidente ante este punto, que la oportunidad prevista por la anterior norma, fue obviada por el ente acusador; sin embargo, a propuesta de la defensa técnica, se originó como discusión incidental en el plenario, la nulidad absoluta de la referida pericia, pero bajo el argumento de su presentación extemporánea. Ahí se resolvió, que su presentación fue en el tiempo adecuado y se incorporó al resto de evidencia propuesta en el dictamen y que formaría parte del conocimiento judicial, sin que hubiera oposición por ninguna de las partes de su incorporación. De manera tal, que si inicialmente se enfrentaba una falencia en los datos de las probanzas, posteriormente fueron agotados todos los requisitos formales, lo cual fue reafirmado en la fase plenaria, pues como consecuencia del desacuerdo señalado por la defensa técnica, se incorporó este elemento, sin que existiera una oposición posterior.

Entonces, ante la ausencia de un reclamo del supuesto acto irregular por la falta de consignación del nombre del perito que realizó la experticia y la convalidación tácita, es decir, la defensora interesada tomó conocimiento del acto, imperando aquí un silencio, que obviamente consintió la incorporación de la probanza, quedó saneada ante este punto, toda irregularidad procesal.

Por todo ello, acertadamente concluye el Tribunal de Alzada: “La experticia físico química practicada por el licenciado [...], a la droga objeto del delito, se encuentra legalmente incorporada al juicio, en virtud de haber sido oportunamente ofrecida por la representación fiscal en su acusación, no encontrándose el vicio señalado por la recurrente”.

Así pues, ante la subsanación del acto, en tanto que el supuesto defecto formal fue consentido, es claro que la irregularidad del acto ha quedado subsanada, de manera tal que sería jurídicamente incorrecto, reputar como ilegítima, la evidencia a la que tantas veces se ha hecho referencia.

En consecuencia, la decisión confirmada en apelación es legítima y correcta, ya que se ha fundamentado en prueba que fue incorporada y producida en su oportunidad con respeto de derechos, principios y garantías primarias”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 104C2012, fecha de la resolución: 14/01/2013

FOTOCOPIAS SIMPLES

POSIBILIDAD DE VALORARSE COMO INDICIOS

“Ahora bien, en relación al acervo de elementos supuestos como imperitinentes, tales como la certificación de hoja de emisión del documento único de identidad del procesado y certificación de antecedentes delincuenciales del mismo, ciertamente, dicha evidencia puede considerarse de tal manera, en tanto que el actual Derecho Penal, es concebido como de “acto” y no de autor, es decir, se someten a castigo, el hecho actual a través del cual se ha lesionado algún bien jurídico tutelado, no inciden -salvo casos excepcionales que la ley ha determinado así- la reincidencia o el modus vivendi de un sujeto, para creerse como un potencial transgresor a las normas de convivencia previstas al efecto.

Respecto de las fotocopias, que atañen en concreto a la copia del acta de identificación del testigo denominado “BEATRÍZ”, el Tribunal de tajo, desestimó esta evidencia. Frente a la crítica consistente en que el A-Quo descalificó la prueba documental, concretamente el documento privado incorporado al proceso a través de una fotocopia simple, es oportuno mencionar que esta Sala, ya en anteriores pronunciamientos y fiel al principio de la función nomofiláctica de la casación, se ha decantado hacia una extensa comprensión del inciso final del Art. 15 del Código Procesal Penal, verbigracia la resolución marcada bajo la referencia 511-CAS-2007, al sustentar que a pesar de estar frente a una prueba de incorporación irregular en tanto que no fue adjuntada al proceso de acuerdo a las formalidades previstas por la normativa -se excluye de esta perspectiva la obtención e incorporación de evidencia ilícita, la cual supone la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona- ésta puede ser valorada por el juez como un indicio, siempre que el ejercicio mental sea gobernado según la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y además -tal como lo admite la doctrina- que su contenido sea adverbado o confirmado de alguna manera por las incidencias procesales, como sería el caso de las fotostáticas o

copias fotografiadas de un original, que como es sabido se trata de documentos no genuinos. En concreto, dicha línea jurisprudencial dispone: “Este Tribunal ha podido constatar que efectivamente los documentos que excluyó el sentenciador son una fotocopia que fue certificada por Notario [aclarando el tribunal, no obstante el Juez Cuarto de Instrucción admitió según auto de apertura a juicio, como certificación el documento mencionado, pero al revisar todo el proceso la misma es una fotocopia simple] (...) No obstante lo indicado, habiéndose admitido tal documento en el Auto de Apertura a Juicio, ha implicado una decisión ilegítima con capacidad de violentar las reglas de la sana crítica, en tanto que las probanzas no han sido valoradas de manera integral, pues se excluyó un medio probatorio que probablemente incidiría en la decisión de fondo que se adoptó”. En igual sentido, el fallo 543-CAS-2008, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce. De acuerdo a lo anterior, tal como lo dispuso el tribunal del juicio, la fotocopia del acta de identificación del referido testigo con clave, ciertamente pudo ser utilizada para que en esa instancia se realizara un adecuado examen de hecho. A pesar de ello, el tribunal sentenciador, dispuso de manera correcta que este documento contentivo de datos vitales, formara parte de las evidencias a estudiar en el plenario.

EXCESO EN EL LIMITE DE LA ALZADA QUE NO AFECTA LA DECISIÓN DE INSTANCIA NO PROVOCA ANULACIÓN

“Finalmente, el Tribunal de Alzada, concluyó en cuanto al testigo “BEATRIZ”, que no obstante no haber sido un punto de apelación, no hubo ninguna incorrección respecto de la fiabilidad que le otorgó el sentenciador. Sin embargo, realizó un análisis respecto de la confianza del deponente, abarca el estudio sobre las condiciones personales del testigo -derivada de las relaciones que existan entre acusador y acusado, que pudieran conducir a la deducción de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar la certidumbre; la persistencia y coherencia en la incriminación -prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones-, así como las corroboraciones periféricas objetivas -es decir, la constatación de circunstancias externas que avalen la narración del deponente. (Cfr. Climent Durán, Carlos. “LA PRUEBA PENAL”. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 138). En ese entendimiento se excedió, por cierto, de los límites respecto de los puntos que en alzada fueron cuestionados, recuérdese ante este punto que, el principio “quantum appellatum, tantum devolutum”, aforismo latino, recogido por el legislador en el Art. 475 del Código Procesal Penal, el cual supone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine de acuerdo a los términos dibujados por el recurrente dentro de su pretensión, la resolución que le ha provocado agravio con el propósito de que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente.

Entonces, tal como lo alega el recurrente, ciertamente ha existido una incorrección en el examen de hecho desarrollado por la Cámara; pero a pesar de su

contenido inexacto, las conclusiones que confeccionó se decantan por confirmar la sentencia definitiva condenatoria que fue pronunciada por el juez sentenciador. En ese entendimiento, en tanto que carecería de utilidad anular el actual pronunciamiento por tanto que hace pervivir la decisión de instancia, no procede acceder a la decisión del recurrente, debiéndose mantener inalterable la parte dispositiva de la Cámara”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 126C2012, fecha de la resolución: 25/10/2013

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

EJERCICIO DEL DERECHO A IMPUGNAR DEBE ORIENTARSE A EXPRESAR VICIOS COMETIDOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

“Como es posible observar de los juicios de valor arriba expuestos, sobre los motivos primero y segundo alegados, consistentes en la falta de fundamentación de la sentencia y la errónea aplicación de un precepto legal, se materializa la intención del impetrante de que no obstante impugnar de la sentencia de Cámara, su fundamento se sostiene no en errores cometidos por el comentado Tribunal de Segunda Instancia, sino en los supuestamente realizados por el Tribunal de Primera Instancia, pues se argumenta un error en el proceso de adecuación de los hechos acreditados a los elementos del tipo penal, y su consecuente falta de motivación, lo que conlleva, a que de acuerdo al Art. 479 Pr. Pn., que señala cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de casación, vemos que la sentencia pronunciada por un Tribunal de Primera Instancia no se encuentra comprendida entre ellas.

Bajo ese orden de ideas, y siendo que la sentencia que se ha indicado ser objeto de impugnación no forma parte de las contempladas en la ley para ser recurribles por casación, ya que tal y como se señaló lo que es objeto de cuestionamiento es la ausencia de justificación en la decisión contenida en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que es recurrible por la vía de apelación, es que se hace posible afirmar, que el recurso no goza del requisito de admisibilidad, consistente en la impugnabilidad objetiva, ya que éste debió haberse entablado contra los razonamientos contenidos en la decisión de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, y no hacer referencia al proveído dictado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

En relación al motivo invocado relativo a la inobservancia a las reglas de la congruencia, de su motivación se determina una situación igual a la arriba expresada, dado que, se está cuestionando un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia que éste dictó, con lo cual, no se está evidenciando la concurrencia de un vicio en la resolución pronunciada por la Cámara, ya que no se desarrolla que en la misma se haya cometido un exceso en lo resuelto en relación a lo pedido en la apelación, lo que evidencia, que no se logra demostrar la existencia de un vicio”.

EFFECTO: RECHAZO LIMINAR DEL RECURSO

“Es decir, que para entrar a conocer del presente quebranto, se vuelve preciso expresar el agravio que causa la sentencia pronunciada por el Tribunal de Segunda Instancia, entendiéndose éste como la afectación que provoca la resolución en el goce de los derechos o expectativa de la parte; lo que implica, manifestar el contenido desfavorable que la sentencia tiene para el impugnante, situación que no se encuentra, ni se vuelve posible identificar en la fundamentación del motivo en estudio, pues como se expresó, también se está atacando lo resuelto en una sentencia que no es objeto de revisión por el recurso de casación, razón por la cual, deberá ser declarada la improcedencia del motivo.

En consecuencia de lo antes expuesto, y siendo que la deficiencia que presenta el escrito casacional no puede ser subsanada por la vía de la prevención que establece el Art. 453 Pr. Pn., ya que esto implicaría otorgar una nueva oportunidad para denunciar y fundamentar vicios de casación, se hace necesario declarar la improcedencia del mismo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 137-C-2013, fecha de la resolución: 16/09/2013

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA

“Con relación a lo transcrito anteriormente, esta Sala considera que conforme lo regulado en el Art. 480 Pr. Pn., “el impugnante debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus respectivos fundamentos”; argumentos que, deben ser viables para aperturar la revisión del fallo cuestionado; es decir, que muestren que el fallo recurrido adolece de un error de juzgamiento o de procedimiento.

En el supuesto particular del Art. 479 del Código Procesal Penal, impera el principio de taxatividad, que impide la recurribilidad de las providencias en los casos no previstos expresamente por la ley.

Según la disposición en cita, puede reclamarse en casación, en cuanto a las providencias siguientes: a) las sentencias definitivas; b) los autos que pongan fin al proceso o a la pena; c) o que hagan imposible que continúen las actuaciones; d) o que denieguen la extinción de la pena; sin embargo, de conformidad con la parte final del artículo, tienen que ser dictados o confirmados por el Tribunal que conozca en segunda instancia, es decir, la Cámara.

En ese sentido, la pretensión de contrarrestar la decisión de un Tribunal de Primera Instancia, resulta improcedente; por ende, los motivos y fundamentos relativos a demostrar los vicios cometidos en el fallo dictado por el A quo, corren con la misma suerte.

En dicho contexto es imperioso determinar que la sentencia ahora recurrida es la de Segunda Instancia; de suerte que, el casacionista debió desplegar su esfuerzo argumental para mostrar que el pronunciado de Cámara contiene un error de tal magnitud que lo vuelve ilegal.

Sin embargo, el Licenciado [...], no elabora argumentos que ataquen los razonamientos que fueron empleados por la Cámara para dictar la Sentencia Confirmatoria de Condena. Por el contrario, el Defensor en cita radica su crítica en valoraciones probatorias que enfoca contra la Sentencia de Primera Instancia, concretamente manifiesta que no se pudo comprobar a través de los testigos de cargo que sus representados hayan cometido el Homicidio Agravado. Argumentos que, no son revisables en esta Sede por las razones que pretenden y, además, porque dichas críticas escapan de la competencia del recurso de casación; por lo que, se declara improcedente este motivo”.

IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE VALORAR ARGUMENTOS REFERIDOS A VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

“Referente al segundo motivo, manifiesta el recurrente: *“...La sentencia condenatoria dictada por el Honorable Juez A quo y confirmada por la Honorable Cámara (...) es ilegítima pues el Juez y Cámara NO ERAN COMPETENTES EN RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER (...) ASIMISMO SE INOBSERVÓ EL ART. 4 DE LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA (...) Tanto el Juez y Cámara debieron resolver declararse incompetentes pues la Fiscalía no probó el crimen organizado y delitos de realización compleja y en tal sentido los Jueces debieron hacerlo aun de oficio (...) pues al ser juzgados los imputados bajo un régimen especial y tal como se observa en todo el proceso, sentencia condenatoria y aun en la confirmatoria de ésta, el fundamento de la decisión tiene una buena carga del articulado de ley especial y hasta se dice que hay coautoría porque hay estructura de crimen organizado lo cual no se probó y procesalmente no es cierto...”*.

Como se puede notar, el impetrante sigue refutando la resolución de Primera Instancia, la cual no es susceptible de casación, además, continúa pretendiendo que esta Sala valore la prueba aportada en Primera Instancia, ya que para que esta Sede pueda comprobar la competencia del Juzgado de Sentencia Especializado “A” y de la Cámara Especializada de lo Penal, tendría que revisar toda la prueba aportada en el plenario y confirmar que se dio o no en el caso de autos Crimen Organizado, lo cual aunque se objetara la resolución de la Cámara, sale de la competencia de esta Sala, por estar inhibido este Tribunal Casacional para hacer valoraciones probatorias. Por lo que también este motivo es improcedente.

En vista de lo anterior, se puede apreciar que materialmente se tiene a la vista un recurso que plantea defectos que podrían ser objeto de apelación de sentencia y, por consiguiente, no son susceptibles de ser enjuiciados en esta Sede. Consecuentemente, debe inadmitirse en vista que la fundamentación carece de sustento que viabilice examinar el fondo del asunto; es importante mencionar que el Inc. 2°. del Art. 453 Pr. Pn., prescribe que el Tribunal que conoce de la impugnación haga saber al impetrante de los defectos u omisiones de forma existentes en su libelo recursivo para que sean saneados; toda vez que, la subsanación no represente la oportunidad al reclamante de poder formular un nuevo motivo, a tenor de la parte final del mandato fijado en el Art. 480 idem. En el pre-

sente caso, el saneamiento del escrito implicaría una formulación que rebasaría el límite consignado en la última disposición legal mencionada”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 114C2013, fecha de la resolución: 05/12/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 117C2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR VÍA RECURSO DE CASACIÓN LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA

“[...] la impetrante alega como motivos casacionales, la errónea aplicación de un precepto legal y la falta de fundamentación por infracción de las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el Art. 478 Nos. 5 y 3 Pr. Pn., respectivamente, y los fundamenta con los juicios de valor que textualmente refieren: “... MOTIVACIÓN: La Representación Fiscal ... pretende exponer a los respetables Magistrados de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; la errónea aplicación de Ley y la Falta de Fundamentación, en la resolución que dictó la señora Juez del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, en dictar un Sobreseimiento Definitivo, de acuerdo a los siguientes considerandos: ... Se analizan en su conjunto las disposiciones que contienen los preceptos legales erróneamente aplicados siendo éstos los siguientes: --- El precepto legal contenido en el Art. 362 numeral 2) en relación al Art. 350 todos del C.P.P., en los cuales establece la procedencia del Sobreseimiento Definitivo, no se funda la resolución del presente caso, ya que con la prueba aportada en el presente caso contra el imputado [...], resulta responsable del delito de Apropiación o Retención de Cuotas Laborales, y no con los mismos argumentos que ha venido resolviendo la señora Juez Tercero de Instrucción de San Salvador. --- La resolución objeto de impugnación a criterio de esta representación fiscal, no está apegada a derecho ya que el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, no fundamentó su resolución aplicando una infracción a las reglas de la sana crítica del Juzgador por la cual Sobresee Definitivamente ...”.

Con los argumentos antes transcritos, es posible afirmar, que la peticionaria es clara en indicar que su voluntad recursiva está dirigida a que esta Sala conozca de la resolución de sobreseimiento definitivo emitida por el Tribunal de Primera Instancia, pues de forma continua se plasma en el texto del escrito impugnativo su intención de que sea objeto de revisión la citada resolución, circunstancia, que hace necesario, el análisis del supuesto contemplado en el Art. 479 Pr. Pn., que señala: “Sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia.”, es decir, que tal precepto desarrolla las resoluciones que pueden ser objeto de casación.

Ante tal situación y en correlación al Art. 452 Inc. 1° Pr. Pn., es factible indicar, que el sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal Tercero de Instrucción de San Salvador, no es controlable por casación, dado que, no se configura

como una de las resoluciones descritas en el comentado precepto legal, que pueden ser susceptibles de impugnación por ese medio, dado que, de dicha decisión corresponde interponer el recurso de apelación, y si de la resolución emanada el Tribunal de Segunda Instancia concurre en alguna de las causales reguladas en el Art. 478 Pr. Pn., procede el recurso de casación.

Bajo ese orden de ideas, ha de entenderse un incumplimiento a los requisitos que contiene el Art. 479 Pr. Pn., en virtud de no establecerse la impugnabilidad objetiva requerida, la cual se constituye como uno de los elementos generales de los recursos, que implica que la resolución recurrida deba estar expresamente prevista en la ley como una de las impugnables por esa vía, y a su vez ésta tiene que ser pronunciada por el tribunal en grado que se exija.

En consecuencia de lo anterior y en razón a que la deficiencia que presenta el escrito casacional no puede ser subsanada por medio de la prevención que establece el Art. 453 Pr. Pn., se hace necesario declarar la improcedencia del mismo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 166-C-2013, fecha de la resolución: 11/09/2013

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

“Según nuestra legislación procesal penal vigente, el recurso de casación está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por finalidad establecer, si se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad. I) Que la resolución sea recurrible en casación; II) Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, y III) Que cumpla con las condiciones de tiempo y forma que determina la ley.

Bajo ese contexto, el Art.480 Pr.Pn. exige el cumplimiento de éstas últimas circunstancias, para todo medio impugnativo: a) Señalamiento de un motivo identificado con claridad, citando las disposiciones legales consideradas inobservadas o erróneamente aplicadas; b) Fundamento de la causal, en el que se debe desarrollar de manera clara e inequívoca, la exposición del yerro en el que ha incurrido el tribunal de mérito; y c) La solución que se estima aplicable, evidenciando así el vicio atribuido a la decisión. Tales requerimientos, asumen una trascendental labor delimitadora del objeto del recurso, pues de su observancia depende el conocimiento de fondo de la pretensión planteada por el recurrente.

Haciendo referencia a la primera condición, rige el Principio de Taxatividad, previsto en el Art.479 Pr.Pn., según el cual, dicho recurso procede únicamente: “...contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en Segunda Instancia...”.

De conformidad a la citada disposición, una de las exigencias que se debe verificar, es la impugnabilidad objetiva; es decir, el conjunto de requisitos genéricos que se instituyen como condiciones de admisibilidad, señalando las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación. Al respecto, el Art.452 Pr.Pn., indica que éstas resultan impugnables sólo por los medios y en los casos

expresamente establecidos en la ley; por lo tanto, los recursos no se conciben, dado su carácter excepcional, fuera del marco fijado por el legislador, debiendo cumplirse con las exigencias para lograr una adecuada incoación; no siendo procedente, contra las providencias no previstas en la citada normativa”.

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA NO ES OBJETIVAMENTE IMPUGNABLE EN CASACIÓN

“Es preciso relacionar, que el recurrente invoca el defecto consistente en la “Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal”. Es decir, que de acuerdo a su reclamo, no se determinó la existencia del hecho, ni la participación de su representado en el ilícito, al no haber congruencia en la prueba testimonial de cargo, por existir contradicción, considerando que la figura es atípica, y que no se cumplen los requisitos del tipo penal del Art.161 Pn.

Del contenido del libelo recursivo, se advierte que el Defensor Público objeta la sentencia condenatoria pronunciada en Primera Instancia por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, pretendiendo continuar su debate jurídico probatorio, al cuestionar el valor de los elementos probatorios, omitiendo hacer alusión a la existencia de un error por parte del Ad-quem, en la declaratoria de inadmisibilidad, respecto del Recurso de Apelación; desnaturalizando así, los objetivos de la Casación, en vista que no está comprendida en los supuestos establecidos por la disposición legal comentada, la misma no es objetivamente impugnabile, ya que únicamente admite la posibilidad de realizar una revisión jurídica de la sentencia dictada en Segunda Instancia.

Cabe mencionar, que en precedentes de éste Tribunal, se ha dejado por sentado la imposibilidad de recurrir respecto de éstas resoluciones; así se cita: “... *Estudiado el recurso que nos ocupa se aprecia que la impugnación no está dirigida contra la resolución de inadmisibilidad del Recurso de Apelación dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, la cual es objetivamente recurrible en Casación; sino que erróneamente se impugna casacionalmente la sentencia de Primera Instancia que es objetivamente inimpugnabile en Casación...*”. (Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref.5C2011, de las 10:10 horas del día 31/08/2011).

De ello resulta, que el ejercicio del derecho a impugnar, debió orientarse a expresar vicios cometidos en la sentencia de Segunda Instancia; presupuestos de admisibilidad que deben formularse: “...*bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con la indicación específica de los puntos de la decisión que se impugnan...*”; por ende, al omitirse los requerimientos legales en la interposición respecto del recurso invocado, lo conducente es su rechazo.

Asimismo, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado ésta Sede, en el sentido que el casacionista debe cumplir estrictamente los presupuestos formales y de contenido, señalados por la ley, con la finalidad que su reclamo pueda superar el juicio de admisibilidad; los requisitos de formalidad consistentes en la enunciación, desarrollo y demostración clara, concreta y separada de los moti-

vos que contra la decisión de alzada pretende formularse, ya que ésta última es el objetivo primordial del recurso.

Acotado lo anterior, el recurrente ha inobservado presupuestos de impugnabilidad objetiva, así como también requerimientos en la elaboración de los fundamentos del libelo, que impiden comprender el motivo sustentado; ciertamente, no se advierte la existencia del equívoco, al no haberse expuesto la inconsistencia del razonamiento de la Cámara, sino sólo *el planteamiento de una divergencia en cuanto a la decisión del Juez de Primera Instancia, omitiendo el cumplimiento de un elemento básico para abrir la vía de casación, consistente en la motivación adecuada para la comprobación del vicio invocado.*

Es menester señalar, que la fundamentación del motivo es un aspecto fundamental del memorial recursivo, y lo constituye el planteamiento del impetrante, que desarrolla una técnica jurídica, mediante el uso de argumentos coherentes y lógicos, a fin de lograr demostrar la existencia del error, dado que dicho aspecto, no puede ser inferido o determinado por la Sala; en caso contrario, el libelo adolecería de un defecto en su justificación.

En ese sentido, no se cumple con la técnica recursiva, ya que éstos parámetros debieron ser evidenciados en los fundamentos de la impugnación, explicando en qué consistía el error de la Cámara; supuesto que era imprescindible para conocer los argumentos que se utilizaron para declarar la inadmisibilidad, así como en qué radicaba el yerro del Tribunal en el caso concreto.

Concurre además, que el Defensor Público, no obstante haber ejercido previamente apelación respecto de la sentencia proveída en Primera Instancia, refiere de manera errónea, que: *“...sea la Honorable Sala de lo Penal..., que resuelva sobre el recurso antes planteado, ya que no se valoraron aspectos relevantes en el presente juicio; ni se aplicaron los criterios básicos de la sana crítica...”*, haciendo alusión a la fundamentación probatoria de aquella sentencia. En definitiva, éste desacierto provoca inevitablemente el rechazo liminar del recurso intentado.

Por consiguiente, la pretensión presenta un defecto que no puede subsanarse mediante la prevención, prevista en el Art.453 Inc.2° Pr.Pn., por cuanto significaría conceder otra oportunidad para formular una nueva causal, lo que iría en detrimento de la prohibición expresa contenida en la parte final del Art.480 Pr.Pn., que regula: *“...fuera de ésta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”*; en consecuencia, al haberse omitido las exigencias de ley en la interposición del medio impugnativo, se deriva su inadmisión por ser improcedente. *“Sala de lo Penal, número de referencia: 74C2013, fecha de la resolución; 31/05/2013*

MECANISMO PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DEFINITIVAS DE TRIBUNALES DE SENTENCIA ES LA APELACIÓN EN LA NORMATIVA PROCESAL PENAL VIGENTE

“III) Con relación a la referida impugnación, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

El recurso de casación, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente a partir del primero de enero del año dos mil once, está sujeto a un examen

preliminar de naturaleza formal, que tiene por finalidad verificar si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad.

En esa dirección, tenemos que según los preceptos legales relativos a los recursos indicados en el nuevo Código Procesal Penal, éstos deben ser formulados bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con la indicación específica de los puntos de la decisión que se impugnan. Las reglas particulares instituidas para la casación, las encontramos a partir del Art. 478 del citado cuerpo legal.

Ahora bien el Art. 480 Pr. Pn., determina ciertas exigencias espacio-temporales de la interposición; así como también, las formalidades del medio en el que se plasma materialmente la pretensión impugnativa. La citada disposición regula: “El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende”.

Como bien puede advertirse, de superarse las condiciones de temporalidad, el libelo como mínimo tiene que contener: I) Un motivo, que implica la causa o génesis que origina el derecho de recurrir ante esta Sede, de un auto o sentencia dictados por una Cámara de Segunda Instancia que contenga un error judicial; II) La fundamentación, aquí es necesario que se indiquen los razonamientos o explicaciones que comprueben el equívoco que se le atribuye al proveído denunciado. Sin olvidar que este nivel de impugnación, debe ajustarse a ciertas exigencias legales, como el que los alegatos sean de estricto derecho, naturaleza del vicio, conexidad y correspondencia entre motivo y fundamento, etc.; y III) La solución que se pretende, en este extremo exponer la forma en que se estima remediarse dicha situación. Aspecto, que si bien no resulta vinculante para esta Sala, tiene que ser congruente con lo argüido como defecto.

En ese orden, haciendo referencia al primer romano, rige el Principio de Taxatividad, según el cual, el recurso sólo se concede cuando la ley expresamente lo estipula, principio que lo encontramos regulado en el Art. 479 del citado Código Procesal Penal, en donde se indica que tal medio impugnativo procede únicamente: “*Contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia*”.

En el caso de autos, cuando el recurrente menciona la providencia que dice impugnar, ha sido específico en la expresión de los motivos al relacionar circunstancias fácticas y valoraciones probatorias que aparecen detalladas en la sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, obviando el impetrante que conforme la estipulación del nuevo Código Procesal Penal, tales resoluciones ya no son objeto de casación, sino de apelación ante el Tribunal de Segundo Grado, frente al que tuvo que haber aducido las inobservancias con las cuales motiva su medio impugnativo; razón por la cual, no es posible conocer sobre el fondo de lo reclamado. Por consiguiente, la casación de mérito deberá rechazarse (sentencia registrada bajo la referencia número

12-C-2013, pronunciada a las diez horas del día treinta y uno de mayo del presente año)”.
Sala de lo Penal, número de referencia: 228-C-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013

OBJETO DEL EXAMEN PRELIMINAR ES CONFIRMAR SI EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN SE HAN OBSERVADO LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU ADMISIÓN

“En vista que se ha dado apertura a la presente vía, es preciso indicar que de conformidad al Art. 484 Pr.Pn., a este Tribunal le corresponde la realización de un examen de admisibilidad, según se adelantó en el considerando I de esta resolución, éste análisis se destina a evidenciar el cumplimiento de requisitos formales establecidos para el conocimiento de esta Sede.

Inicialmente, debemos avocarnos a lo dispuesto en el Art. 479 Pr.Pn., que regula las resoluciones recurribles en casación, estipulando al respecto, lo subsecuente: “...Sólo podrá interponerse [...] contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia”. (Sic).

Como puede evidenciarse, los recurrentes obtuvieron como resultado de la interposición de su escrito de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia, un resultado desfavorable, dictándose la confirmación de la decisión condenatoria”.

EJERCICIO DEL DERECHO A IMPUGNAR DEBE ORIENTARSE A EXPRESAR VICIOS COMETIDOS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y NO VICIOS EN LA DE PRIMERA INSTANCIA

“En el caso sub júdice, se advierte que los abogados elaboran su motivo y fundamento en casación para contrarrestar los razonamientos plasmados en el dispositivo judicial emitido por el Sentenciador, incluso su intencionalidad se devela hasta en la solución que pretenden los abogados, al pedir la anulación y reposición del juicio.

En cuanto a ello, considera este Tribunal que los impetrantes han incurrido en una falencia garrafal al interponer ante esta Sede una casación aparente, habiendo activado inadecuadamente el sistema de recursos, al introducir una casación, que en sus características intrínsecas [motivo y fundamento] constituye un escrito de apelación, en el cual se discrepa de aspectos probatorios de hecho ocurridos durante el juicio y que por ley, son competencia de los Tribunales de Segunda Instancia.

Cabe recordar, que de acuerdo al sistema de recursos instaurado en el Código Procesal Penal vigente, la Sala se encuentra impedida de abordar puntos que no hayan sido discutidos por una Cámara, siendo necesario para el conocimiento del memorial casacional, la refutación de las estimaciones planteadas por la Cámara.

La razón de ser de la exigencia en comento, responde a la necesidad del agotamiento previo de un recurso ordinario, en el que pueda revisarse íntegra-

mente la sentencia, constituyéndose la casación como el último escaño en materia penal para poder revisar las decisiones emitidas en apelación.

Jurisprudencialmente, se ha establecido la desestimación de aquellas denuncias de resoluciones de Cámaras con explicaciones referidas a vicios ocurridos en el grado inferior. Véase SALA DE LO PENAL, resolución 34C2013, emitida a las 09:15 el 31/05/2013”.

INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS FORMALES Y DE CONTENIDO SEÑALADOS POR LA LEY PROVOCA EL RECHAZO LIMINAR DEL RECURSO POR IMPROCEDENTE

“De ahí, que en el supuesto de mérito las explicaciones de los impetrantes no configuren competencia de este Tribunal, en virtud del Art. 479 Pr.Pn., que restringe la cognición de equívocos estrictos de derecho en los que incurran los Tribunales de Segunda Instancia.

En ese sentido, como puede evidenciarse, los litigantes han elaborado argumentos de hecho que sólo denotan su inconformidad con la condena dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia, no siendo procedente tal incoación, por lo que deberá desecharse el recurso.

Cabe agregar, que tal desperfecto, no puede ser subsanado de ninguna forma, por resultar un defecto de sustancia; por lo que no se le prevendrá a los recurrentes”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 162C2013, fecha de la resolución: 11/09/2013

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

RECURSO DE APELACIÓN COMO VÍA DE IMPUGNACIÓN IDÓNEA

“Es preciso subrayar, de acuerdo al Art. 484 del Código Procesal Penal, atañe a esta Sala realizar un examen de admisibilidad. Se aclara, que el estudio preliminar no es un freno para las impugnaciones y, por tanto, el mismo se efectúa con vocación a dar acceso a la justicia, siempre, dentro de los límites legales. En el caso de autos, se observa que el acudente divide su queja en dos partes:

La primera, va orientada a señalar las razones de inadmisión emitidas por la Cámara Seccional y, la segunda la sitúa en arremeter contra la providencia proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. En cuanto a esta última, cabe indicar que esos argumentos planteados, no son controvertibles vía Casación, dado el mecanismo diseñado en el Código Procesal Penal vigente, específicamente el Art 479 Pr. Pn., contempla que: “*Sólo podrá interponerse este recurso (refiriéndose al de CASACIÓN) contra las sentencias definitivas., dictadas o confirmadas por el tribunal que conozca en segunda instancia*”. Es decir, que es factible de rebatir en esta Sede el proveído de Cámara y no el dictado por el Tribunal Segundo de Sentencia Consecuentemente, este extremo de la queja, no goza de la exigencia de impugnabilidad objetiva, y en razón a que la

deficiencia que presenta no puede ser subsanada por medio de la prevención que determina el 453 idem, se declara improcedente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 132C2012, fecha de la resolución: 13/02/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 136C2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

Sala de lo Penal, número de referencia: 162C2012, fecha de la resolución: 14/01/2013

Sala de lo Penal, número de referencia: 198C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

DECLARATORIA DE NULIDAD ANTE CRITERIOS RIGUROSOS Y FORMALISTAS EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA ALZADA

“Se tiene como único reclamo alegado por los peticionarios, la: *“INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL AUTO QUE DECLARO (SIC) INADMISIBLE EL RECURSO (SIC) DE APELACION (SIC), ARTICULO (SIC) 478 NUMERAL (SIC) 3 Y 6 EN RELACION (SIC) AL ARTICULO (SIC) 144 C. PR. PN.”*, quienes fincan su inconformidad en que no comparten la decisión adoptada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, ya que a su criterio ésta no ha sido fundamentada de manera lógica y suficiente, puesto que a su entender se basó el proveído que inadmitió su recurso en jurisprudencia de esta Sede que no era aplicable a su caso particular, expresando además que la misma fue aplicada de manera parcial, ya que el caso que se ventilaba en la resolución de esta Sede no tuvo como resultado una inadmisión como lo fue en el que se aplicó, considerando por tanto, que la Cámara no fundamentó de manera apegada a derecho.

Aunado a lo ya expresado, los recurrentes aseveran que el Tribunal de Alzada erró al plasmar en su proveído que el recurso debía inadmitirse por no expresar los interesados la solución que pretendían, circunstancia que es reconocida por parte de los interesados, aseverando que si bien es cierto no se especificó tal requisito, ésta se puede desprender de los alegatos contenidos en su recurso de apelación.

Bajo ese orden de ideas, cabe verificar los argumentos contemplados en el resuelto por el Tribunal de Alzada, encontrándose en esencia lo siguiente: *“... con relación a la solución que pretenden los recurrentes, que también constituye un requisito de admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de las quince horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil seis, pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “la expresión respecto de la forma en la que debió ser aplicado o cumplido el precepto en que se centra la impugnación”, por lo que proponer como solución que sea revocada la sentencia dictada por el juez a quo (sic) y absuelto el procesado, no*

puede ser considerado como la solución pretendida que exige el legislador en la disposición legal citada, pues la solución que se pretende está referida a aquella formalidad con que se debe indicar la disposición legal que se considere correcta, con qué alcance y sentido; que los recurrentes han confundido la solución que pretende con la pretensión del recurso, que es la expectativa procesal del impugnante, que en principio es que la sentencia se revoque o se anule; en consecuencia, tal como se encuentra redactado el recurso de apelación interpuesto no satisface el deber mínimo de fundamentación exigido por el legislador...”

Concluye la Cámara que los impetrantes no han expresado cuál es la solución que se pretende, pues a su entender no determinaron en qué forma deben ser cumplidas las disposiciones legales que citan los interesados en el escrito de apelación como inobservadas o erróneamente aplicadas, considerando además que tal circunstancia no es susceptible de una prevención para ser subsanada, por lo que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 470 Pr.Pn., se declaran inhibidos de conocer del recurso.

Esta Sede, es del criterio que el Tribunal de Segunda Instancia se aparta de lo estatuido en el Art. 475 Pr.Pn., que lo faculta para examinar la resolución apelada, tanto en lo atinente a la valoración del bagaje probatorio como en la aplicación del derecho, a que no es dable esgrimir razonamientos que denieguen el estudio por el fondo de un recurso de apelación, por la aplicación de juicios rigurosos y formalistas n lo relativo a los requisitos que debe cumplir el referido-medio recursivo, pues si del mismo se desprende el acatamiento a los elementos esenciales de impugnabilidad tanto subjetiva como objetiva y el agravio, al rechazarlo se le estaría dando un sentido diverso a las formalidades exigidas desde el punto de vista procesal para la apelación, circunstancia que va en contra de lo señalado en el Art. 15 Pr. Pn., que indica la aplicación restrictiva de las normas cuando éstas limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a las partes, tal como en el caso de autos.

En este orden, la Sala no comparte el criterio de la Cámara al tener como incumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso ante la falta de solución pretendida, ya que si bien es cierto la jurisprudencia citada en el presente caso por el Tribunal de Apelación, hace referencia a lo que debe entenderse por éste requisito, también existen pronunciamientos de esta Sede en el sentido que la misma no debe ser rigurosamente entendida, ya que en la sentencia bajo referencia 14C2011 pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil once, se estableció: “...*el casacionista además de enunciar el error judicial y explicarlo, debe proponer la forma cómo puede ser remediada dicha situación: solución pretendida. Dicha proposición, tiene que ser congruente con lo declarado y no resulta vinculante para esta Sala, quien resolverá conforme a derecho corresponda; en este sentido, para efectos de su admisibilidad, basta con que sea esbozada la solución pretendida, analizándose con posterioridad su procedencia en el juicio de fondo.*”

Es así, que de la lectura del escrito de apelación presentado por los interesados se puede determinar la existencia de una proposición de la manera en que pueden ser enmendados los yerros que denuncian, si bien es cierto la misma no es de acatamiento obligatorio, se entiende que está presente y se cumple con el requisito franqueado por la ley.

En este sentido, ha de entenderse que nuestra legislación procesal penal establece el acatamiento de las formas señaladas en el Art. 470 Pr.Pn.; no obstante, tal cumplimiento no debe entenderse de manera tan implacable que constituya un obstáculo a la garantía de la revisión integral del fallo, ya que con el objeto que se les de cumplimiento, es la misma ley procesal que señala en el Art. 453 Inc. 2° Pr.Pn., la figura de la prevención, para poder subsanar defectos u omisiones de forma.

En el caso en análisis, ante la falta de una propuesta de solución que debía dársele a los motivos planteados y con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Art. 470 Pr.Pn., la Cámara debió utilizar el medio de la prevención franqueado por la ley con la finalidad de garantizar el acceso de los peticionarios a la revisión integral del fallo ya relacionada.

En esta tesitura, este Tribunal procede a estimar el motivo invocado en virtud que ha quedado evidenciado que la Cámara vedó la posibilidad de subsanar el recurso de apelación, no obstante haberlo presentado en tiempo, plasmando de manera separada cada motivo y su respectivo fundamento, que si bien es cierto, confundieron los recurrentes la solución pretendida con la pretensión del recurso, de los argumentos vertidos a lo largo de su planteamiento, al analizar el citado recurso, por estar agregado en autos, era posible extraer la solución pretendida, por lo que es razón suficiente para declarar la nulidad de la resolución dictada, y que otra Cámara efectúe el análisis sobre su admisibilidad y emita el pronunciamiento correspondiente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 8C2013, fecha de la resolución: 03/07/2013

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN

“Se tiene como único reclamo alegado por los interesados, la: “ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 452 y 453 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”, quienes centran su inconformidad en que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, le dio respuesta por el fondo a los vicios que habían denunciado en el recurso de apelación y que al final declara inadmitido el recurso; sin embargo, esta Sede, luego de un análisis integral del escrito analizado, y potenciando el acceso al recurso como una de las funciones nomofiláticas de la casación, se logra comprender que luego de analizar las normas citadas y la solución que se pretende, el agravio que los recurrentes pretenden se le dé respuesta es a la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada sin fundamentación por el Tribunal de Alzada.

En esta tesitura, cabe verificar los argumentos contemplados en lo resuelto por la Cámara, encontrándose en el romano [...] en esencia lo siguiente: [...]

Concluye la Cámara, que a su entender las inconsistencias detectadas en el recurso, no pueden subsanarse mediante el mecanismo de la prevención ya que el aquél adolece de defectos de fondo.

Esta Sede considera que el Tribunal de Segunda Instancia ha fundamentado su decisión en aspectos decisivos que incidieron en la inadmisión del recurso de apelación planteado por los interesados, ya que del análisis del auto que así

lo declara, la Sala comparte tal criterio, ya que los recurrentes deben cumplir con los requisitos de admisibilidad franquados por nuestra legislación procesal penal, en virtud de que, en el presente caso, el Tribunal de Alzada, expone que los interesados en su memorial de apelación no expresaron de manera separada los argumentos que correspondían a cada motivo alegado, divagando en diversos aspectos relativos a la prueba indiciaria, a la falta de fundamentación y a las reglas de la sana crítica, pero sin relacionarlos con los motivos enunciados de forma separada.

Aunado a lo anterior, los apelantes aducen que la valoración del Sentenciador no se ciñe a los parámetros de la Sana Crítica, sin embargo, aduce la Cámara, que los interesados no expresan dentro de sus argumentos respecto de qué medios o elementos probatorios estiman que se cometió la infracción, siendo que además manifiesta la Cámara que alegan los recurrentes la inobservancia del Art. 400 N°s. 4 y 5 Pr. Pn., el cual contiene los vicios de la sentencia que son habilitantes para interponer la apelación, por lo que no puede alegarse desobediencia por parte de la Autoridad Juzgadora a lo dispuesto en tal artículo, ya que es el inobservar ó aplicar de manera errónea otros preceptos que conllevan a los vicios plasmados en tal disposición.

Es por lo anterior, que este Tribunal Sala considera plenamente fundamentada la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, ya que para declarar inadmitida la apelación, se basa en el incumplimiento por parte de los recurrentes de requisitos que poseen la fuerza necesaria para vedar o conocer el recurso por el fondo.

Así, si bien es cierto que la Sala considera que se le debe dar cumplimiento a las formalidades contenidas en el Art. 470 Pr.Pn.; éste no debe interpretarse de manera tan severa que constituyan un impedimento a la garantía de la revisión integral del fallo, no obstante en el presente caso, se denota que los apelantes no cumplieron con los requisitos ni mínimamente, lo que llevó al Tribunal de Alzada a denegarles de manera legítima, el conocimiento del recurso intentado, por lo que no les asiste la razón a los casacionistas, lo que se deberá declarar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 123C2013, fecha de la resolución: 04/09/2013

INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES MÍNIMAS REQUERIDAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN RECURSO

“De todo lo traído a cuenta, se considera que tiene razón la Cámara de Segunda Instancia, al declarar inadmisibile el libelo de apelación, y que este Despacho de Casación está totalmente de acuerdo, puesto que es evidente la falta de una técnica recursiva por parte del litigante para impugnar una resolución jurisdiccional. Debe apuntarse que, el Legislador ha establecido una serie de formalidades mínimas para la elaboración de un escrito contentivo, ello se desprende de los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal, como lo es: la indicación de los preceptos legales (sustantivos o procesales) que se consideren violados (por inobservancia o errónea aplicación), con una debida y clara fundamenta-

ción, en la que expresará de qué modo se impugna la decisión, y la solución que pretende, todos esos requisitos soslayó el abogado defensor de quien ahora impugna la resolución que a su juicio le causó agravio a su representado, para abrir la vía de apelación como lo es, la fabricación de un escrito fundado o razonado, en el que se esgrima una motivación adecuada que permitiera comprobar el error judicial.

Obviar tales requisitos, no sólo es incumplir la Ley, sino desvirtuar la naturaleza del recurso de apelación.

Debe decirse además, que la providencia objeto de estudio, está dictada conforme a derecho, puesto que no es un criterio rígido tomado por la Cámara para la viabilidad del recurso de apelación, por el contrario, tal posición es recogida de las disposiciones contenidas en la ley adjetiva penal, y en la doctrina, por lo que no era posible prevenirle a la parte recurrente, pues al hacerlo, conduciría a lo sumo a una nueva formulación del motivo, lo que es improcedente, de acuerdo a lo plasmado en el Art 470 ídem, tal y como lo dijo la Cámara.

En consecuencia, no es procedente anular la resolución mediante la que se inadmite el recurso de apelación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 132C2012, fecha de la resolución: 13/02/2013

Relaciones:

Sala de lo Penal, número de referencia: 192C2012, fecha de la resolución: 28/06/2013

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

AL NO DEMOSTRARSE PERJUICIO ALGUNO POR LA PARTE IMPETRANTE

“En atención a lo expuesto, es necesario recordar, que uno de los requisitos de admisibilidad del escrito de casación, es que la parte procesal que pretende anular la sentencia, esté investida de un interés real en impugnar la resolución judicial, lo que conlleva, que ésta sea una de las que la ley encierra como recurribles por la vía de casación, y que además se esté legitimado para recurrir; es decir, que tenga ese derecho jurídico, legítimo y válido para dejar sin efecto el juicio; y la capacidad legal para hacerlo en virtud del perjuicio que la decisión contenida en la resolución le ocasiona.

Bajo ese orden de ideas, es precisamente sobre dicha capacidad, que se hace menester indicar, que si bien es cierto, es necesario ser parte en un proceso penal para estar facultado a interponer el recurso de casación, no es suficiente su sola presentación para considerarlo como válido, puesto que deberá demostrarse cuál es el interés en la impugnación que se ostenta; teniendo que evidenciar de forma clara y concreta, el gravamen o contenido desfavorable que la resolución judicial contiene, En el presente caso, el único argumento que motiva el vicio alegado en el escrito recursivo, en síntesis refiere: “...El Tribunal de Segunda Instancia lo que hizo fue valorar un escrito de apelación interpuesto, por la parte defensora particular agregando pasajes de fondo del escrito de inter-

posición y de la Sentencia Condenatoria, el cual tomó tanto tiempo un mes y días para resolver por falta de requisito de ley, resolución aplicada al escrito de interposición del recurso de apelación, siendo nomás un recurso donde se expresa el agravio de forma sencilla, donde se expresan los agravios que vienen siendo las facultades a las partes técnicas siendo formales y de fondo, no es un recurso técnico como el de casación. Siendo que los Jueces y Magistrados conocen la ley no se tuvo tiempo para revisar el fallo de primera instancia y pronunciarse en lo dispuesto en el artículo 475 Pr. Pn., de hecho y en derecho la Sala de lo Penal debe pronunciarse sobre la omisión (...) de Segunda Instancia...”.

En relación a lo anterior, el razonamiento transcrito no se vuelve efectivo para aperturar el estudio casacional, en virtud, de no reflejarse, una afectación concreta, dado que, el peticionario no deja en claro, el por qué considera que se han quebrantado las formas previstas para la admisión del recurso de apelación, sino por el contrario se limita a reiterar el daño ocasionado por el fallo dictado por Primera Instancia y a plantear otra opción para ponderar la prueba, circunstancia que reitera la falta de agravio del motivo contenido en el escrito impugnativo.

En consecuencia, y al no demostrarse perjuicio alguno para la parte imponente, entendiéndose éste, como la afectación real que provoca la resolución en el goce de los derechos o expectativa; y siendo que, una de las finalidades del recurso de casación es la corrección del agravio generado por los errores en la aplicación o inobservancia de ley, es que no se configuran los presupuestos de admisión por ende deberá ser declarada la inadmisibilidad del recurso.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, no es susceptible de verificarse la prevención regulada en el Art. 453 Pr. Pn., ya que eso implicaría brindar la posibilidad de construir nuevos motivos casacionales”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 214-C-2012, fecha de la resolución: 16/08/2013

CUANDO LO PRETENDIDO ES HACER UNA REVISIÓN DE LA PRUEBA VALORADA E INMEDIADA EN EL JUICIO

“Como cuestión previa al estudio de los reclamos contenidos dentro de las causales planteadas por el inconforme, es preciso examinar la configuración legal del memorial a fin de verificar si han sido cumplidos los presupuestos y requisitos para su interposición, admisión y eventual estimación. Evidentemente, con el propósito de agotar este estudio y para tener un panorama más claro de la temática a desarrollar, debe acudirse a los conceptos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y finalmente, el contenido formal de la demanda.

Así pues, surge como presupuesto del recurso, la personería para impugnar, que se refiere a la legitimidad o capacidad jurídica para demandar el correcto cumplimiento de la ley, como consecuencia del supuesto agravio inferido. Esta aptitud para ser parte recurrente, se conoce como “Impugnabilidad subjetiva”, y su asidero legal se ubica en el Art. 452 Inc. 2° del Código Procesal Penal.

En seguida, se consolida el Principio de Taxatividad, de acuerdo al que podrán ser objeto de casación, bajo pena de inadmisibilidad, aquellas resoluciones citadas de acuerdo a una lista precisa o con entidad de numerus clausus, sin

que la Sala pueda ampliar a su antojo esa gama, ya que la confección del inventario fue reservada con exclusividad al legislador. Al efecto, dispone el Art. 479 del Código Procesal Penal, que son susceptibles de reclamo, las sentencias definitivas y autos que pongan fin al proceso o a la pena, hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, toda vez que éstos sean proferidos por el tribunal que conoció en segunda instancia. Este recaudo representa la impugnabilidad objetiva, según el cual el recurso procede en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la decisión que se ataca no está contemplada dentro del elenco que dispone a tal finalidad la ley adjetiva, la casación deviene improcedente.

En cuanto a las exigencias de forma que el referido medio impugnatorio debe contener, el Art. 480 del Código Procesal Penal, contempla de manera puntual los aspectos sustanciales por los que se acusa a la sentencia de ilegítima. Se propone como una solución viable a este tema, acudir a la pacífica y reiterada jurisprudencia formulada por esta Sala, la cual sobre el particular ha establecido que: *“En ese entendimiento, se detallan: (i) La indicación precisa y concisa de las causales invocadas; (ii) El desarrollo de los cargos, esto es, la sustentación mínima con reflexiones lógicas, claras y coherentes, en la que se evidencie la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal. Ante este preciso punto, es oportuno señalar que el ámbito de acción de Casación, se limita a la exposición del agravio dibujado por el recurrente, es decir, en esta oportunidad se invocará por el impugnante cómo puede remediarse el agravio proferido en la instancia anterior; y, (iii) Que se demuestre el carácter decisivo del error de derecho o procedimiento que ocurrió al interior del pronunciamiento y cómo afectó la estructura del debido proceso, la defensa o cualquier garantía erigida a favor de una correcta tramitación del juicio y en seguida, la solución que se propone para enmendar el equívoco. Estas pautas, por tanto, actúan como eslabones que conforman un conjunto de directrices orientadas a conseguir que el impugnante argumente su queja de acuerdo con unos dictados mínimos que sean lógicos y coherentes, desterrando cualquier confusión.”* (Verbigracia, en análogo sentido, los fallos referencia 48C2012 de fecha doce de octubre, todos del año dos mil doce).

Como se ha visto, en razón que casación posee una serie de reglas y limitaciones legalmente determinadas, es imprescindible citar el memorial en referencia, a fin de efectuar un análisis pormenorizado que permita controlar si éste fue planteado de acuerdo a los términos recientemente mencionados.

En el particular, advertimos en seguida, que el recurrente ha propuesto dos motivos, que identifica de la siguiente manera: 1. Falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios de carácter decisivo, Art. 478 Núm. 5 del Código Procesal Penal; 2. Errónea aplicación de la ley penal, concretamente el Art. 214 del Código Penal, vicio que define el Art. 478 Núm. 5 del Código Procesal Penal.

Respecto del primer defecto, este Tribunal advierte un inicial desatino que emerge de la fundamentación propuesta por el inconforme -a través de la cual pretende informarse cómo ocurrió el defecto en la alzada- pues la mayor parte de sus argumentos descansan en la reflexión rendida por el Tribunal de Sentencia

de Usulután, es decir, en primera instancia. Como insistentemente se ha dicho, las decisiones proferidas por el sentenciador, no son objeto de Casación, sino que su control compete al Tribunal de alzada.

Por otra parte, su queja se diluyó en desacreditar a los testigos captores, para lo cual desarrolló un conjunto de argumentos mediante los que confrontó, resaltó sus contradicciones e incluso, las falacias en las que incurrieron. Al respecto, debe señalarse que a este Tribunal, no compete determinar la fiabilidad de un órgano de prueba, pues tal decisión se construye a partir de la inmediación y contradicción que toma lugar en el juicio oral y público; de tal suerte, no puede pretenderse una nueva valoración de las evidencias.

Sí compete a esta Sala, controlar aquellos razonamientos por los que se decanta el sentenciador por la credibilidad o no del testigo, pero éste no es el caso de autos, ya que como se ha dicho inicialmente, ha planteado su desacuerdo con la valoración de los testigos por incurrir éstos en contradicciones; y además, señaló que no existió un razonamiento sobre los elementos probatorios. Ante esta primera imprecisión, no se permite la adecuada apertura de la vía impugnativa actualmente pretendida, ya que no existe una claridad en la exposición del supuesto equívoco.

Así lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia confeccionada por esta Sala, verbigracia, entre una multiplicidad similar, los fallos 44-CAS-2009, 93-CAS-2010, de fechas treinta de noviembre del año dos mil diez y veintinueve de agosto del año dos mil doce, respectivamente.

En este escueto párrafo, no ha puesto de manifiesto cómo se desatendió el referido precepto, ni cuál es el control que, en su criterio, Casación deba irradiar, ya que de ninguna manera se alega una nulidad por inobservancia a garantías del debido proceso, sino que por una parte se indica que el juez de sentencia anunció la eventual modificación de la tipificación de la conducta y por otra, que tal circunstancia “no es justificante para confirmar la decisión recurrida”. En definitiva, quien impugna ha permanecido en meras afirmaciones que pregonan genéricamente la incursión de la Cámara en un error del procedimiento, pero a la prosperidad del recurso no basta el desnudo o desacuerdo, sino que por el contrario se torna obligatorio identificar cómo ocurrió la transgresión, además de discurrir en la incidencia de estos errores e el fallo, demostrando que de no haber ocurrido las falencias valorativas, otro habría sido o podido ser el sentido de lo sustancialmente decidido. Además, no se vislumbra la existencia de un agravio real, en tanto que los argumentos hasta aquí empleados, confirman que el *A-quo* cumplió con el contenido del Art. 385 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del imputado, así como la estrategia de protección que su representante emplearía. Es evidente entonces, que el reclamo no subyace en el juicio valorativo, sino en la particular condición bajo la cual el inconforme pretendió que se examinaran de nueva cuenta las evidencias y especialmente las circunstancias en las que se desarrolló el ilícito en estudio, aspectos que de igual forma, están proscritos a la labor de Casación.

Finalmente, en un escueto párrafo del motivo invocado, recalcó el recurrente que “*Se aplicaron erróneamente la reglas de la sana crítica y al afectar esta regla, en consecuencia se vulneró la presunción de inocencia; y sobre la violación*”

a las reglas de la sana crítica, la Honorable Cámara no se pronunció al resolver la alzada, limitándose a mencionar la garantía del debido proceso, la cual no fue mencionada como afectada en la sentencia recurrida.” (Sic).

Al respecto, es propicio señalar que cuando se procede a formular este tipo de queja, debe proponerse al menos mínimamente, una motivación a través de la cual se pretenda socavar total o parcialmente lo decidido, ya sea identificando aquellas expresiones o razonamientos de la Alzada mediante las cuales se desfiguró o distorsionó la integridad de la prueba o las reglas de la lógica, la psicología o las máximas de la experiencia común. Además, se hace necesario que el impugnante a partir de esos referentes, demuestre la trascendencia de las equivocaciones, de modo que se constate que sin su influjo, el fallo se hubiere proveído en un sentido diferente. Para el caso concreto se advierte que el reclamo ha sido elevado de forma solitaria o incompleta, sin indicación alguna hacia los juicios valorativos o de inferencia realizados, que impedirían la subsistencia del fallo dictada en segunda instancia.

En síntesis, este primer defecto no ha presentado los razonamientos adecuados para demostrar la existencia del error imputado a la sentencia, debe **IN-ADMITIRSE**, sin que exista la posibilidad de formular una prevención, ya que no pueden superarse las deficiencias, ni corregir las abundantes imprecisiones del vicio identificado como “Falta de fundamentación e infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios decisivos”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 114C2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL MOTIVO INVOCADO Y EL AGRAVIO EXPRESADO

“Previo al estudio de la pretensión recursiva, es imperativo efectuar el examen preliminar de naturaleza formal, que persigue como objetivo confirmar si en el escrito de interposición se han observado todos aquellos presupuestos legales que permiten a este Tribunal de Casación, en primer término, admitir la demanda y seguidamente, conocer sobre los motivos impugnados. En ese orden de ideas, en una apretada síntesis es válido mencionar que tales requisitos, consisten en: I) Que la resolución sea recurrible en casación. Esta exigencia es conocida también como “PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD”, de acuerdo al cual sólo podrán avocarse en esta vía, las resoluciones citadas como recurribles por la ley mediante tal procedimiento, sin que la Sala pueda ampliar esa gama, ya que la confección de la lista está reservada exclusivamente al legislador. Es en virtud de esa regla, que el criterio para juzgar su procedencia debe ser restrictivo, obedeciendo esta lista cerrada o números clausus de decisiones recurribles, todo ello, con la finalidad de no desdibujarlo.

Así, el Código Procesal Penal, en su artículo 479 acoge este principio de acuerdo al que dicho mecanismo recursivo procede contra las decisiones siguientes: a) Sentencias Definitivas; b) Autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones; y, c) Autos que denieguen la extinción de la pena, todas estas resoluciones dictadas o confirmadas por el Tribunal que conozca en segunda instancia. II) El sujeto procesal debe

encontrarse legitimado para recurrir. Es decir, pueden deducir impugnaciones los que se hallen afectados por un acto procesal viciado y que en consecuencia tengan un interés concreto en la reparación. Dicho interés debe ser propio y directo del impugnante y posee íntima vinculación con la entidad o forma del agravio. III) El recurso se interpondrá en las condiciones de tiempo y forma que determine la ley. Estas últimas circunstancias, exige el Art. 480 del Código Procesal Penal, su fiel cumplimiento por todo medio impugnativo: a) Señalamiento de un motivo identificado con claridad, citando las disposiciones legales consideradas inobservadas o erróneamente aplicadas; b) Fundamento de la causal, a partir del que se desarrollará de modo claro e inequívoco, la exposición del yerro en el que ha incurrido el Tribunal de mérito; y por último, c) La solución que se estima aplicable, evidenciando así el vicio atribuido a la decisión.

Con arreglo a lo antes expuesto, en el caso sub examine, se iniciará el respectivo examen con el libelo planteado por el Licenciado [...]. A saber, el Defensor Particular quien posee la facultad para acudir ante esta Sala, dedujo su postulación contra el auto de apelación dictado por la respectiva Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, cumpliendo de tal modo los requisitos contemplados en los Arts. 452 y 479 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones formales, también se le ha dado cumplimiento al Art. 479 del mismo cuerpo normativo, ya que por cada defecto o vicio atribuido a la sentencia, se plasmó un motivo individual. Por lo que es importante de igual forma examinar la exposición sobre cada uno de los defectos enunciados por la parte técnica, pues la labor de fundamentación que sobre el particular se desarrolle, debe ser clara, precisa y bastarse a sí misma, con la finalidad que este tribunal conozca cómo ha ocurrido la imprecisión respecto de la cual se agravia la parte recurrente.

Para el caso de mérito, el impetrante previo a señalar el vicio de casación que aquí alega, deja entrever que presentó dos yerrores en apelación, a los que la Cámara dictó inadmisibles por no haberse presentado de manera separada, clara y con una correcta fundamentación, a criterio del litigante, esto es correcto en cuanto al primer motivo que él ha invocado, pues como argumentación dice que: “el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, no admitió el acta de Detención”(Sic), del imputado, no así respecto del segundo de los defectos, sobre el “cual la Honorable Sala de lo Penal está habilitada para conocer en Casación”(Sic).

De lo anterior, se invoca como único defecto: “VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA” (Sic), con base a los Arts. 144, 400 No. 5 y 478 No. 3 Pr. Pn., para efecto de representar el desarrollo del vicio invocado, el litigante es preciso al enunciar lo siguiente:

“ARGUMENTACIONES HECHAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA: (...) d) Que con el dicho del agente de la Policía Nacional Civil se establece que las cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de Septiembre de dos mil doce, en un control vehicular realizado por el referido testigo y un agente mas (...), fue observado un sujeto a bordo de una motocicleta, que el referido individuo no acató la señal de alto de los agentes policiales, dándose a la fuga, que luego de una búsqueda, los agentes lograron ubicar al sujeto a bordo de la

misma motocicleta, procediendo a registrarle la mochila que portaba, (...) la cual contenía seis porciones de hierba seca al parecer marihuana, (...) le fue practicada prueba de campo a la sustancia incautada, dando resultado positivo a droga Marihuana.”(Sic). Sigue el recurrente fundamentando en esa misma línea, que al respecto él puede arribar que, “es el único análisis y ponderación de prueba que hace el tribunal de la prueba en comento y es aquí donde emerge el análisis en el cual el tribunal decide condenar a diez años de prisión a mi defendido, haciendo uso de un supuesto análisis objetivo y basado en la sana crítica.”(Sic).

Finalmente expone el recurrente, lo siguiente: “ la lógica nos indica que si el control vehicular era a las cinco horas con cuarenta minutos, la visibilidad es mínima pues aun se encuentra oscuro lo que no permitió en ningún momento al testigo observar característica alguna de la motocicleta como lo es la placa, pues aunado en ello iba en marcha, por lo tanto no se puede afirmar que es la misma motocicleta que fue incautada, (...) por otra parte no es posible de acuerdo al testimonio tener claro en qué forma supuestamente la transportaba, pues se dice según fiscalía que era dentro de un maletín, del que se han establecido dos colores, lo cual lógicamente minimiza la credibilidad del testigo...”(Sic).

Como puede observarse, el casacionista no está atacando los argumentos de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en realidad discrepa del Tribunal de Sentencia; esta situación genera una falta de congruencia entre el motivo invocado y el agravio expresado en el fundamento, al respecto la doctrina se refiere a que: “... el impugnante debió haber proporcionado argumentos congruentes con el agravio invocado...” (Véase Oscar R. Pandolfi, Recurso de Casación Penal, Pág. 356, Edit. La Rocca.) Siendo ésta una deficiencia que incide en la formulación del motivo de casación propuesto ante esta Sala, pues no existe planteamiento que haga evidente el error atribuido a Segunda Instancia; puesto que el litigante se limitó a transcribir lo propuesto en instancia, es decir se está formulando un motivo de apelación contra sentencia de primera instancia, para que sea conocido en esta Sede.

En suma, el recurrente debe reparar que la única forma que sus pretensiones puedan ser conocidas en esta Sede, es mediante el agotamiento de la segunda instancia y la disputa de los razonamientos expuestos en apelación; de lo contrario estaría incumpliendo con los requisitos formales. En el caso actual, tal como se ha manifestado, el impugnante ha elaborado argumentos procedentes para una apelación, pero inadecuados en casación.

En ese sentido, como es evidente, el litigante en su libelo sólo denota su inconformidad con lo resuelto por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, omitiendo pronunciarse sobre el equívoco cometido por la Cámara en segunda instancia; por lo que, su pretensión es inadecuada en esta Sede, por lo que deberá rechazarse la misma; se estima que es un aspecto que constituye un error de fondo que no puede ser subsanado mediante la figura de la prevención, puesto que de hacerlo se estaría brindando la posibilidad de formular un nuevo motivo casacional, cuestión que no es permitida por el Art. 480 Inc. Final”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 125C2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

FALTA DE PRESUPUESTOS DE IMPUGNABILIDAD

“Primeramente, es de señalar que en virtud de lo establecido en el Art. 484 Inc. 1° Pr. Pn., este Tribunal se encuentra habilitado para efectuar un examen preliminar, ceñido a la comprobación de los requisitos formales dispuestos en el Código Procesal Penal para la aceptación del recurso de casación.

De conformidad al Art. 480 Pr. Pn., el memorial impugnativo debe expresar de manera concreta y separada cada uno de los motivos, sus fundamentos y la solución que se pretende.

Así, nuestra legislación procesal vigente requiere que el interesado al momento de formular las causales de casación que lo habilitan para interponer el recurso identifique primeramente la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal o causa genérica y posteriormente enmarcar el defecto en el numeral previsto en la disposición mencionada.

En el caso en análisis, la impetrante denuncia la existencia de una causa genérica relativa a la INOBSERVANCIA DE UN PRECEPTO LEGAL, (Art. 478 Pr. Pn.), siendo éstos los Arts. 144 y 179 Pr. Pn. citando como motivos específicos la: “DEFICIENTE E INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA” y la “ILEGITIMIDAD DE LA FUNDAMENTACIÓN, OCASIONADA POR LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE VALOR DECISIVO”.

Luego, en el desarrollo de los vicios, hace relación a tres inconformidades, siendo la primera de ellas la relativa a la: “ERRONEA (SIC) VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE VIOLA EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL PROCESO Y EL DE IMPARCIALIDAD QUE DEGENERARÍA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO”, expresando para fundar su queja lo recogido en diversas disposiciones legales, tales como los Arts. 12 y 179 Cn., 2, 4 y 144 Pr. Pn., señalando la obligación de acatar las reglas de la sana crítica en los pronunciamientos judiciales, citando finalmente doctrina que apoya este aspecto y relacionando el Art. 478 N° 3 Pr. Pn.

Posteriormente, la recurrente aduce como segunda queja la: “ERRONEA (SIC) VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO QUE CONTAMINA LA SANA CRITICA (SIC) Y PRODUCE VICIOS EN LA SENTENCIA”, expresando que el Tribunal de Segundo Grado no valoró “la versión de cada una de las pruebas vertidas”, manifestando que la ofendida declaró de manera precisa y coherente, acreditando su presencia en el lugar de los hechos, y que además su deposición es concordante con la prueba pericial, documental y testimonial, pasando luego a hacer una relación de los dichos de la víctima, concluyendo que se han violentado las reglas de la sana crítica y que esta circunstancia fue evidenciada en el recurso de apelación que no fue admitido por el Tribunal de Alzada.

Finalmente, se encuentra un tercer apartado denominado: “DEFICIENTE E INSUFICIENTE FUNDAMENTACION (SIC) DE LA SENTENCIA” citando como base legal los Arts. 144 y 478 N° 3 Pr. Pn., manifestando que el proveído atacado carece de motivación, ya que sólo indica que no admite el libelo por carecer de fundamentación clara y que no expresó el tipo de vicio que cometió el tribunal que conoció del caso, concluyendo la solicitante que la Cámara no ha precisado en cada uno de los elementos de prueba que desfilaron en vista pública, los cua-

les, a su entender, aportaron algún mínimo de indicio sobre los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal de Alzada, citando que éste efectuó únicamente un análisis de admisibilidad del recurso pero sin una verdadera fundamentación de la misma. [...]

Esta Sala nota, que si bien es cierto la interesada ha hecho uso del recurso idóneo establecido por la ley para este tipo de resoluciones, es a partir de los argumentos plasmados dentro del memorial, los que no llegan a configurar un motivo que le permita a esta Sede pronunciarse por el fondo, ya que de sus razonamientos se deja entrever ideas aisladas, relativas a una errada valoración de las probanzas del caso, sin embargo, deja entrever que se impugna el auto que inadmite el recurso de apelación intentado por la casacionista, lo cual es incongruente con la idea planteada por la impetrante acerca de la falta de fundamentación de la sentencia en relación a los elementos de prueba que obraron en el juicio.

En este sentido, la recurrente debía exponer en qué consistía el yerro del Tribunal de Alzada, no únicamente hacer una breve mención de éste, debiendo relacionar los argumentos utilizados por aquél para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado y las razones por las cuales consideraba que el medio impugnativo merecía ser analizado por la Cámara.

Por lo anterior, esta Sede se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre las quejas de la interesada, ya que no ilustran ni mínimamente sobre la existencia de un vicio, puesto que el memorial analizado está compuesto por ideas vagas que no configuran un yerro susceptible de ser analizado en esta Sede, no cumpliendo con uno de los requerimientos primordiales para abrir la vía de casación, como lo es la presentación de un libelo recursivo fundado, en el que se establezca la motivación adecuada a través del uso de la técnica jurídica, utilizando argumentos válidos y lógicos para comprobar o no el vicio aducido.

En consecuencia, este Tribunal considera que el escrito casatorio no cumple los presupuestos de impugnabilidad, por lo que debe declararse inadmitido, ya que no se ciñe a lo establecido en el Art. 480 del Código Procesal Penal.

Lo señalado up supra no cuenta con la posibilidad de efectuar una prevención a la peticionaria en la forma en que se describe en el Art. 453 Inc. 2° del Código Procesal Penal, ya que este mecanismo está circunscrito a los memoriales que en su fundamentación contengan defectos de forma, lo cual no concurre en este libelo, ya que la rectificación implicaría una reestructuración total a éste, generándose un nuevo recurso de casación, siendo tal circunstancia improcedente, ya que la posibilidad de la impugnación es única, según lo estatuido en el Art. 480 Pr.Pn”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 135C2013, fecha de la resolución: 16/10/2013

PROCEDE AL FUNDAMENTAR EL RECURSO EN MERAS INCONFORMIDADES

“Antes de analizar el escrito recursivo, es indispensable que este Tribunal, de conformidad al Art. 484 Pr. Pn., verifique el cumplimiento de ciertas exigencias legales que lo hacen asequible en esta Sede.

En esa dirección, tenemos que según las disposiciones generales relativas a los recursos indicados en el vigente Código Procesal Penal, éstos deben ser interpuestos bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con la indicación específica de los puntos de la decisión que se impugnan. Las reglas particulares instituidas para la casación, las encontramos a partir de Art. 478 del citado cuerpo legal.

Es así, que el Art. 479 Pr. Pn., establece taxativamente las resoluciones que objetivamente admiten el recurso de casación. El Art. 480 del citado cuerpo legal, determina ciertas exigencias espacio-temporales de la interposición; como también, las formalidades del medio en el que se plasma materialmente la pretensión impugnativa. Dicho artículo establece: “El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende”.

Puede advertirse, que superarse las condiciones de temporalidad, el libelo como mínimo debe contener I) Un motivo, que implica la causa o génesis que origina el derecho de recurrir ante esta Sala, de un auto o sentencia dictados por una Cámara de Segunda Instancia que contenga un error judicial; II) La fundamentación, aquí es necesario que se indiquen los razonamientos o explicaciones que comprueben el equívoco que se le atribuye al proveído denunciado. Sin olvidar que en este nivel de impugnación, debe ajustarse a ciertas exigencias legales, como el que los alegatos sean de estricto derecho, naturaleza del motivo, conexidad y correspondencia entre motivo y fundamento; y III) La solución que se pretende, en este extremo se debe exponer la forma en que se estima remediarse dicha situación. Aspecto, que si bien no resulta vinculante para esta Sala, tiene que ser congruente con lo invocado como defecto.

Aunado con el primer supuesto, es de agregar que el citado Art. 478 Pr. Pn., en su 1° inciso regula la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal; y en los numerales del uno al sexto contiene las causas específicas controlables en esta Sede. De modo que el recurrente, bien puede abocarse en cualesquiera motivos de casación, al supuesto concreto que corresponda su cuestionamiento.

En el asunto examinado, la anterior circunstancia no ha sido observada por los impugnantes, particularmente en el escrito donde dicen atacar el extremo de la sentencia en que el “sentenciador declaró sin lugar el motivo consistente en la violación a las reglas de la sana crítica”.

Y es que, por más que éste Tribunal se haya esmerado en analizar integralmente el recurso, no logra comprender el contenido de la infracción que se le atribuye a la decisión de la Alzada. Un examen exhaustivo del apartado que los peticionaron titulan “MOTIVO DE IMPUGNACIÓN Y SU FUNDAMENTO”, solo permite descifrar la inconformidad de los recurrentes por haber sido confirmada la sentencia de Primera Instancia; como también, lo referente a la tramitación del procedimiento especial de orden militar y la dificultad que la representación fiscal tuvo para obtener elementos probatorios. Sin que se haga mención -de manera concreta- sobre algún motivo de casación ó por lo menos, alguna explicación

que denote la violación a las reglas de la sana crítica en la interpretación de las pruebas o de disposiciones legales adjetivas o sustantivas, a partir de lo cual, se permita un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

De acuerdo con lo que se indicó, era necesario que la exposición casacional sea clara y expresa, a manera que permita individualizar de forma concreta el motivo que justifica la impugnación, requisitos que en la propuesta han sido soslayados; siendo los propios peticionarios quienes le vedan a esta Sala la posibilidad de conocer en qué consiste la infracción. Deberán recordar, que por tratarse de un mecanismo de impugnación eminentemente técnico, éste debe bastarse a sí mismo, ya que con la actual configuración funciona de modo restringido el principio *jura novit curia*, o lo que es lo mismo: “El Juez conoce el derecho”, lo cual limita suplir oficiosamente las deficiencias del impugnante. En consecuencia, corresponde inadmitir el recurso estudiado (esto es, aquel cuya fecha de presentación es el veintinueve de octubre del año dos mil doce), pues no se configura adecuadamente algún agravio para que este Tribunal conozca del fondo del asunto”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 192C2012, fecha de la resolución: 28/06/2013

PROCEDE CUANDO LA ARGUMENTACIÓN DEL MOTIVO RESULTA EQUÍVOCA Y COMPLETAMENTE AJENA AL CONTROL CASACIONAL

“Previo a determinar si concurre vicio alguno en la sentencia impugnada, este Tribunal, en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 452, 453 y 480 del Código Procesal Penal, efectuará un examen preliminar al libelo, con el objetivo de verificar si han sido acatados los presupuestos y requisitos, pautas que consecuentemente conducen a su admisión y eventual estimación.

El escrito del licenciado [...], contiene diversas causales, que han sido denominadas de la siguiente manera: 1. Infracción a las reglas de la sana crítica. 2. La sentencia se basa en prueba que no fue incorporada legalmente al juicio. 3. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. Así pues, respecto de cada una de ellas, se explayará el análisis que a continuación se consigna.

El Art. 452 de la ley adjetiva, contempla el requisito de impugnabilidad subjetiva, aspecto que se refiere a la personería para reclamar, esto es, la legitimidad o capacidad jurídica para demandar el correcto cumplimiento de la ley, como consecuencia del supuesto agravio inferido ocasionado por la decisión emitida. Para el caso concreto, resultó agotada cabalmente, ya que el licenciado [...] intervino en el curso de los autos, como defensor particular del procesado, procurando la protección de sus intereses y aún, la perduración del inicial estado de inocencia que le revestía en la tramitación del procedimiento.

En seguida, respecto de la impugnabilidad objetiva, dentro del ordenamiento se establece con precisión cuál fallo es el oportuno para acceder a la casación penal. Esta exigencia, significa que podrán ser objeto de reclamo, bajo pena de inadmisibilidad, aquellas resoluciones citadas de acuerdo a una lista precisa o con entidad de *numerus clausus*, sin que la Sala pueda ampliar a su antojo esa gama, ya que la confección del inventario es determinada expresamente por

mandato de la norma. Al efecto, dispone el Art. 479 del Código Procesal Penal, que son materia de recurso las sentencias definitivas y autos que pongan fin al proceso o a la pena, hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, toda vez que éstos sean proferidos por el tribunal que conoció en segunda instancia. Para el caso de mérito, este requisito también fue agotado.

Luego, el Art. 480 del Código Procesal Penal, enumera las formalidades que dichos escritos observarán, esto es, enunciando los motivos o causales por las cuales puede avocarse el impugnante a la casación, y a partir de éstos explicará de manera concreta, razonada y suficiente las disposiciones legales que considere ya inobservadas, ya erróneamente aplicadas, citando con claridad los puntos de la decisión que cuestiona y que en su criterio, contienen el yerro trascendente; y por último, deberá plasmar la solución pretendida. En ese entendimiento, se procede a realizar el estudio antes dicho.

En cuanto al primer defecto, denominado “INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA”, el reclamante elaboró la siguiente fundamentación: “Hay inconsistencias, contradicciones y ambigüedades entre el testimonio de la víctima y las conclusiones en los dictámenes periciales y en la concatenación entre ambas pruebas.” (Sic) Sobre esa base de reproche, se explayaron las argumentaciones del inconforme, quien insistió en destacar las supuestas discordancias e incompletitudes que a su criterio ocurrieron en la narración de la víctima y testigo, retomando de tal forma, el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio que se agotó durante la vista pública, todo ello, se insiste, a fin de reforzar no sólo las incompatibilidades que, según él, ocurrieron tanto al interior de la narración de la perjudicada, como en relación con el resultado que lanzó el reconocimiento médico forense.

Es importante abordar, que el recurrente comprendió la referida pericia desde su particular óptica, pues a lo largo de la exposición de esta primera causal, dibuja amplias conjeturas respecto a las “leves hiperemias que presentó la víctima”, cuestionando cómo pudieron ocurrir éstas y asimismo, otorgando una respuesta a esta interrogante, todo ello a la luz de su particular comprensión al examen practicado por el experto en la materia. Continúa recalcando que estas huellas no eran suficientes para provocar la comisión del delito en estudio, sino que son muestras que no hubo penetración.

Fueron reproducidos los argumentos del impugnante, a fin de evidenciar que el error imputado al fallo, proviene de su disconformidad respecto del órgano de prueba que desfiló durante la vista pública, pues a su criterio, la convicción judicial se formó aún cuando las citadas declaraciones mostraban algunas contradicciones. Hasta el actual punto de la exposición, a criterio de esta Sala, el desacierto en la confección de argumentos del reclamo, no sólo radica en un mero desacuerdo del profesional sobre la forma en que se ponderaron las narraciones de los deponentes, sino que, lo más grave, retoman aquellas discusiones que tuvieron lugar en primera instancia, las cuales fueron sometidas a intermediación, oralidad y contradicción, y que ciertamente no conforman el acervo de decisiones que el legislador taxativamente ha permitido que sean del conocimiento de este Tribunal.

En atención a las razones recién anotadas, debe decantarse esta Sala, por la INADMISIÓN del primer motivo planteado, siendo imposible que con posterioridad sea asunto de prevención, en tanto que la argumentación que alimenta el motivo, resulta equívoca y completamente ajena al control sobre el que recae la casación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 196C2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

PROCEDE CUANDO LO PRETENDIDO ES HACER UNA REVISIÓN DE LA PRUEBA VALORADA E INMEDIADA EN EL JUICIO

“Con los argumentos arriba citados, es preciso aclarar, que el recurso de casación debe expresar de manera concreta el motivo por el que se recurre y su fundamento, exigiendo que la fundamentación sea congruente con el vicio alegado, para el caso, la impetrante denuncia la concurrencia del motivo contemplado en el Art. 478 No. 5 Pr. Pn., por considerar que se a erróneamente aplicado el delito de Desobediencia de Particulares, lo que implica, que para configurar dicho quebranto se tendrá que demostrar que en la sentencia objeto de impugnación en la parte de la justificación de las razones de hecho y derecho que sostienen la decisión adoptada en el fallo, existe un error en la subsunción de los hechos comprobados con el supuesto contenido en la norma penal.

En ese orden de ideas, al examinar los juicios de valor que estructuran el vicio denunciado, se denota que éstos se componen de una serie de ideas que buscan que este Tribunal encuentre contradicciones en las pruebas de carácter documental, consistente en la certificación del Juzgado de Familia de La Unión, pero sobre la base de una nueva ponderación, pues de realizarse de la forma en que lo señala la impetrante, tal probanza perdería su valor.

Agregado a ello, se evidencia a lo largo del texto recursivo la inconformidad de la peticionaria con los razonamientos plasmados por la Cámara en el proveído que sostiene la decisión adoptada, dejando de lado, que no es materia de casación lo relativo a la ponderación de prueba y acreditación de hechos; por consiguiente, con los mismos no es posible identificar un agravio que sea tendente a demostrar un error en el proceso lógico de la construcción de la convicción de los sentenciadores.

En consecuencia de lo antes expuesto, y tal como ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, con el recurso de casación no es posible verificar un examen de la sentencia penal, mediante la idea de una revaloración de la prueba, en razón de que ésta depende de forma directa de los principios de inmediación y contradicción, y aunado a esto, la competencia de casación atiende a todo lo referente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o procesal.

Por consiguiente, y atendiendo a que la deficiencia que presenta el escrito casacional no puede ser subsanada por la vía de la prevención que establece el Art. 453 Pr. Pn., ya que esto implicaría otorgar una nueva oportunidad para

denunciar y fundamentar vicios de casación, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del mismo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 133-C-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013

PROCEDE CUANDO SE MENCIONAN CRITICAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“III.- ESTA SALA, ante lo transcrito en los párrafos que preceden, expone que conforme lo regula el artículo 480 del Código Procesal Penal, “...el impugnante debe expresar (...) cada motivo con sus respectivos fundamentos...”; argumentos que deben mostrar la posible existencia del defecto en que amparan su reclamo; es decir, que el fallo recurrido adolece de un error de juzgamiento o de procedimiento.

En dicho contexto, es imperioso determinar que el fallo ahora recurrido es el de Segunda Instancia; de suerte que, el casacionista debió desplegar su esfuerzo argumental para mostrar que la motivación probatoria del pronunciado de Cámara contiene un error de tal magnitud que le vuelve ilegal.

Sin embargo, el Licenciado [...], no elabora argumentos que ataquen los razonamientos que fueron empleados por la Cámara Especializada para dictar la sentencia impugnada.

Por el contrario, el profesional en cita radica su crítica en valoraciones probatorias, concretamente sobre la declaración del testigo de cargo “MAZINGER” y, las contradicciones que según su parecer existen en la deposición del declarante en cita y, con el sitio en que los casquillos fueron encontrados y, la autopsia. Además, de externar que según su parecer era intrascendente darle valor probatorio al reconocimiento en rueda de personas. Argumentos que no son revisables en esta Sede de conocimiento, porque conllevan a valorar la prueba y tomar postura sobre la acreditación de los hechos y la participación del acusado, escapando dichas críticas a la competencia del recurso de casación.

En conclusión, el escrito de impugnación debe inadmitirse en vista que su fundamentación carece de sustento que haga viable examinar el fondo del asunto. Además, es necesario el sostener que si bien el Inc. 2° del Art. 453 Pr.Pn., prescribe que el Tribunal que conoce haga saber los defectos u omisiones de forma existentes en su libelo recursivo, para que sean saneados, esto será factible toda vez que la subsanación no represente la oportunidad al reclamante de poder formular una nueva causal, pues ello iría en contra de la parte final del Art. 480 ídem, el que contempla que finalizado el plazo para interponer el escrito recursivo, no podrá aducirse otro motivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 172-C-2013, fecha de la resolución: 16/09/2013

POR EXTEMPORANEIDAD

“El recurso de casación, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por finalidad confirmar si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad, por lo que debe, desde

un inicio, verificarse, si el libelo propuesto por la defensa cumple con los requerimientos esenciales, de realizarse los mismos, se continuará con el siguiente estadio del análisis, que radica en el estudio de fondo del reclamo planteado.

*Además, la facultad de recurrir encuentra limitaciones legales, pues está definida por el principio de taxatividad del recurso, ya que sólo serán controvertibles, aquellas resoluciones, cuya admisión sea permitida explícitamente, y que hayan sido propuestas por quien esté legitimado para ello, en las circunstancias de tiempo y forma ordenadas en el Art. 480 Pr. Pn., que prevé: “El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, **en el término de los diez días contados a partir de la notificación** mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”.*

Este Tribunal, con el objeto de darle cumplimiento a lo exigido en nuestra legislación procesal penal en lo referente a la observancia de los requisitos determinados en la disposición, antes citada y de conformidad a la regla especificada en el Art. 167 Pr. Pn., que dispone que los términos procesales, comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva, hace las siguientes consideraciones:

Consta a Fs. 34 del incidente de apelación, que el Defensor Particular [...], fue notificado de la sentencia objeto de recurso, el día once de diciembre de dos mil doce, y tomando como parámetro la fecha de presentación del libelo impugnativo expresada por el Juez A-quo, en el auto de folios 38 Fte., éste devendría en inadmisibile por extemporáneo. No obstante lo anterior, advierte este tribunal que en el escrito recursivo, no consta la razón de recibido por parte del señor Secretario del tribunal A-quo, la cual con sello y firma determina la fecha en que el escrito fue presentado por la parte recurrente Art.70 Ord. 1° LOJ, y que además existen errores materiales en la fecha del auto cuyo folio se relaciona previamente, razón por la cual la Sala a efecto de garantizar el acceso al recurso procede a constatar el cumplimiento del resto de presupuestos de impugnabilidad, advirtiendo lo siguiente:

El solicitante manifiesta que interpone el libelo contra la resolución de la Cámara en alusión, refuta exclusivamente el pronunciamiento de Primera Instancia. A este respecto, corresponde recordarle al impugnante, como se menciona en párrafos anteriores, que una de las exigencias que debe verificar esta Sala, es la impugnabilidad objetiva; es decir el conjunto de requisitos genéricos que la ley instituye como condiciones de admisibilidad, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación”.

IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA

“En tal sentido, la pretensión de contrarrestar la decisión de un Tribunal de Instancia, resulta improcedente; por ende, los motivos y fundamentos relativos a demostrar los vicios cometidos en el fallo dictado por el A quo, corren con la misma suerte.

En ese contexto, es imperioso determinar que la resolución a impugnar en esta Sede es la de Segunda Instancia; de suerte que el impetrante tiene que desplegar su esfuerzo argumental para demostrar que el pronunciado de la Cámara contiene un error de tal magnitud que le vuelve ilegal.

En el caso sub júdice, el litigante [...], a folio 35 manifiesta que interpone recurso de casación en contra de la resolución del día treinta de noviembre del año dos mil doce, es decir del auto de la Cámara, y a folio 36 vuelto expresa que su pretensión es que se anule la sentencia definitiva condenatoria, dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la resolución de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, pero se puede verificar que en ningún párrafo del escrito hace referencia o ataca la resolución de la Cámara, dedicándose exclusivamente a contradecir la sentencia definitiva del tribunal de instancia, enunciando lo sucesivo: (...) *La sentencia definitiva dictada a las nueve horas del día trece de diciembre del año dos mil once, recaída en el presente proceso penal vulnera el derecho fundamental de libertad de los ciudadanos (...) Que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Especializado de Sentencia, carece de fundamentación y cuenta con contradicciones, en el sentido de que no está debidamente fundamentada (...) dado que no ha habido una valoración integral de las pruebas (...) no compareció a la Vista Pública la persona que menciona haber entregado el dinero a los imputados (...) con lo cual no puede establecerse la relación causal del delito de Extorsión...*”.

Sigue diciendo el recurrente en relación a la sentencia de instancia: “... *En el presente proceso penal, no se obtuvo la contundencia probatoria para justificar legalmente la responsabilidad penal de los acusados (...) Que en ningún momento aparece que mis representados (...) hayan obligado o inducido a las víctimas “VIENA” y “2274” (...) por lo que en el presente proceso al no acreditarse estos elementos, no puede dictarse una sentencia de reproche a cada uno de los acusados...*”.

Finalmente, indica el postulante: “... *SOLUCIÓN QUE SE PRETENDE (...) que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) anule la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia (...) y la Resolución de la Cámara I Especializada de lo Penal de San Salvador,...*”.

En otras palabras, resulta que el recurrente ha cumplido formalmente con el requisito legal de indicar que recurre contra la sentencia de Segunda Instancia, pero tenía que explicar en qué consistía el error de la Cámara; en este supuesto era imprescindible conocer cuáles fueron los argumentos que se utilizó para confirmar la sentencia definitiva dictada por el tribunal de instancia, en conclusión en qué radicaba el yerro de la Cámara.

Y como podemos observar en lo expuesto por el solicitante, en todas sus explicaciones denuncia la sentencia de Primera Instancia; es decir que materialmente se tiene a la vista un recurso que plantea defectos que podrían ser objeto de apelación de Sentencia y, por consiguiente, no son susceptibles de ser enjuiciados en esta Sede. Consecuentemente, debe inadmitirse en vista que el libelo recursivo fue presentado en forma extemporánea y aún si éste hubiese sido presentado en tiempo, la fundamentación carece de sustento que viabilice examinar el fondo del asunto, es importante mencionar que el Inc. 2° del Art. 453

Pr. Pn., prescribe que el Tribunal que conoce de la impugnación haga saber al impetrante de los defectos u omisiones de forma existentes en su libelo recursivo para que sean saneados; toda vez que, la subsanación no represente la oportunidad al reclamante de poder formular un nuevo motivo, a tenor de la parte final del mandato fijado en el Art. 480 idem. En el presente caso, el saneamiento del escrito implicaría una formulación que rebasaría el límite consignado en la última disposición legal mencionada”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 49C2013, fecha de la resolución: 25/10/2013

LESIONES CULPOSAS

CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

“Sobre el estudio del segundo defecto, registrado como “Inobservancia del Art. 478 Núm. 3 del Código Procesal Penal en relación con el Art. 475 del referido cuerpo normativo.”

En seguida, como segundo defecto de casación, el recurrente indicó que la decisión de alzada, efectuó un razonamiento extraño a las reglas del correcto entendimiento humano, concretamente en su vertiente de legitimidad así como al principio de derivación y razón suficiente.

Al retomar de nueva cuenta los argumentos medulares de este reclamo, el inconforme expuso: “[...]”.

De las reflexiones precedentes, el inconforme consideró que tanto la “legitimidad” como la “derivación del pensamiento”, fueron dos requisitos inobservados por la decisión actual objeto de discusión. Respecto del primer concepto, es oportuno reseñar que, esta cualidad admite que la sentencia se fundará exclusivamente en evidencia válidamente introducida al debate, sin omitir considerar toda aquella de carácter decisivo y concluyente. (En ese sentido, DE LA RÚA, FERNANDO. “La Casación Penal.” Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 128 y ss.; y PANDOLFI, OSCAR R. “El Recurso de Casación Penal.” Edit. La Rocca, Buenos Aires, 2001, p. 123).

A propósito de la derivación, se dice que constituye una de las directrices -junto a la razón suficiente, coherencia, identidad y no contradicción- por las cuales la fundamentación de la sentencia se considera lógica en la valoración de las pruebas y la determinación de las circunstancias fácticas. Ésta debe estar constituida por inferencias que se deducen a partir de las evidencias y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando. De este principio, se extrae el de razón suficiente, según el cual, a la conclusión arribada necesariamente corresponderá un elemento de convicción, auténtico, verdadero y suficiente, del que se pueda producir razonablemente un convencimiento del hecho. (Cfr. Rodríguez Barillas, Alejandro. “ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA”, 2005, p. 21 y siguientes). Este principio, a su vez posee extensiones como lo son: a) Principio de causalidad. De acuerdo al que todo lo que nace tiene un fundamento de existencia que es su propia causa. b) Principio de finalidad. Plan-

tea que toda acción tiene una finalidad, pues sin este objetivo no existiría una motivación. (Cáceres Cáceres, Leonel. "EL FALSO RACIOCINIO." Edit. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 118)

La reiterada y congruente jurisprudencia de esta Sala, así ha comprendido el contenido de estas reglas, verbigracia, en los fallos 398-CAS-2008, 598-CAS-2008 y 705-CAS-2008, pronunciados respectivamente el día diez, veintiuno y veintinueve, todos del mes de septiembre del año dos mil diez, entre otros".

DESEMPEÑO DE LOS MEDICOS EN EL SUPUESTO DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES O CIVILES

"Sin perder de vista este conjunto de conocimientos, retómese ahora la decisión de alzada en síntesis -sin trastocar el espíritu del contenido plasmado-a fin de verificar si ha existido una incorrección del pensamiento. El Fundamento Jurídico (en adelante FJ) No. 38, expuso que: La relación directamente proporcional entre cirujano y anestesista se caracteriza por la división horizontal de trabajo, hay una autonomía recíproca y necesaria coordinación; aquí, el principio de confianza decae tan pronto como hay motivos para dudar de la actuación del anestesista. Para el caso concreto, el Doctor A. A., actuó de forma culposa al faltar a su deber de cuidado, pues si bien es cierto su especialidad no es la anestesiología, su responsabilidad como cirujano, es cerciorarse previo al inicio del procedimiento operatorio, que la paciente se haya evaluado y asegurarse de que se cuente con todo el equipo humano como instrumental que garantice la máxima efectividad del proceso, lo cual no realizó, pues no se cercioró de la falta de oxímetro de pulso.

FJ No. 40: La conducta imprudente del cirujano comenzó por no controlar la conexión del oxímetro al inicio de la operación y en su tolerancia o consentimiento a que el anestesista abandonara el quirófano.

FJ No. 41: Al existir una deficiente valoración por parte del sentenciador, es procedente anular la decisión de absolución dictada a favor del doctor [...], y ordenar la reposición de un nuevo juicio, designándose al Tribunal Segundo de Sentencia de esta Ciudad.

Como reflexión preliminar debe reseñarse que el desempeño de los profesionales de la salud, es el de un equipo, en el que evidentemente hay una pluri-participación de función, y a fin que exista un orden interno así como en el supuesto de deducción de responsabilidades penales o civiles, se admite una división horizontal de trabajo -como atinadamente y en principio lo expuso la Cámara- fundada por una parte, en la autonomía científica y técnica del anestesista, y por otra, en las funciones totalmente diferenciadas que este especialista cumple respecto al resto de profesionales que intervengan juntamente con él. Un ejemplo claro de esta especial relación la conforma la del cirujano frente al anestesista, pues hay un idéntico nivel de formación científica, pero a cada uno le corresponde una especialidad particular. Abundando en esta línea de pensamiento, es oportuno indicar además que "la solidaridad no se presume en una intervención quirúrgica en la que colaboran varios galenos que actúan con independencia en sus distintas especialidades, y así, el cirujano no es garante ni responsable de la ac-

tución del médico transfusionista, como no lo es del anestesista, pues está ausente, además de la relación de subordinación, la garantía de resultado.” (Pérez de Leal, Rosana. “RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO.” Edit. Universidad. Bs. As. 1995, 164).

Dentro del equipo médico o grupo en el que hay una determinación de funciones específicas respecto de cada interviniente, por ejemplo, en el caso de los cirujanos, hay un jefe o personal paramédico, que son dependientes del primero; es decir, el cirujano jefe debe responder por la actividad de sus subordinados. A diferencia de lo que sucede con los hechos de los asistentes del cirujano, que se hallan bajo su dependencia, la labor del anestesista es autónoma tanto técnica como científica, ya que en un supuesto de responsabilidades, a pesar que ambos actúan en plano de igualdad, disponiendo de su propia y específica formación especializada, cada uno responde por sus propios actos.

NORMAS DE ANESTESIOLOGÍA EMITIDAS POR LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL EXCLUYE AL CIRUJANO DE ESTE CAMPO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL

“Ahora bien, si trasladamos todo este cúmulo de conocimientos a la solución de alzada, reiteradamente señaló que la responsabilidad del Doctor [...], médico cirujano, se redujo a la circunstancia que no verificó la existencia del oxímetro de pulso, pero esta simplísima acotación, peligrosamente invade el terreno de la responsabilidad objetiva, ya que a partir de todo el acervo reseñado anteriormente, no es posible imputar a un médico especialista el evento perjudicial que ha sufrido un paciente, que tiene origen en el incumplimiento o inobservancia de las reglas técnicas propias de otra especialidad, como es en el presente caso, las de anestesiología, rama encargada de aplicar métodos y técnicas necesarias para hacer frente a la agresión física durante las intervenciones quirúrgicas y mantener las funciones vitales del paciente en las condiciones óptimas durante y después del evento.

En ese orden de ideas, ciertamente ha existido un quebranto a la razón suficiente en la fundamentación de la Cámara, en la medida que se exigió al Dr. A. A., el cumplimiento de las normas de anestesiología, que como sobradamente fue apuntado en el caso de estudio, su rol se limitó a efectuar el acto quirúrgico, sin la obligación de ejecutar una labor de vigilancia hacia la totalidad del personal del quirófano, instrumentos y equipo a utilizar en la cirugía. Esta premisa puede encontrar su asidero, en la deposición que el perito Doctor [...], deposición del experto que fue incorporada de manera lícita al procedimiento, quien expuso: “Según la norma de cirugía, no es obligación del cirujano revisar que todo el equipo funcione bien (...) Si no se le dice al cirujano que el oxímetro de pulso no se tiene, entiende que se tiene, ya que no es su función saber que no está. Si a él no le notifican que no se tiene el oxímetro de pulso y no se le notifica como cirujano que no se tiene no hay por qué saberlo, ya que tienen el campo separado (...) En una cirugía participan tres equipos, el cirujano y el ayudante, la enfermera y su auxiliar, y el anestesista. La anestesia la ejerce el anestesiólogo o el anestesista.” (Sic).

En apoyo a lo anterior, la “Norma de Anestesiología”, emitida por la Subdirección de Salud, División Técnica Normativa del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, establece en su apartado IV: “Se entenderá como proveedores de servicios de anestesia a los médicos anestesiólogos y a los licenciados o tecnólogos en anestesia, autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica”, excluyendo en consecuencia, al cirujano de este campo de actuación profesional.

En consecuencia, no es un argumento jurídicamente válido, y por demás justo, atribuir al cirujano una obligación, ya sea de vigilancia o de control, respecto de actos que no son previstos por las normas técnicas, que al efecto ha dictado el Instituto Salvadoreño del Seguro Social”.

QUEBRANTO AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CÁMARA CONLLEVA ANULACIÓN DEL FALLO Y ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA VISTA PÚBLICA

“No puede soslayar este Tribunal, que en la parte dispositiva, la alzada en atención a la competencia funcional que otorga el Código Procesal Penal, como consecuencia de la anulación total, punitiva y civil, ordenó la realización de un nuevo juicio por un Tribunal distinto del que conoció en contra de los doctores [...] Sin embargo, tal como lo ordena el Art. 475 del Código Procesal Penal, ante la concurrencia de una inhabilitación integral, cuyo sustrato sea la falta de fundamentación, corresponderá al mismo tribunal su estudio, pero con la concurrencia de los jueces suplentes, ello a fin de garantizar el principio de imparcialidad y objetividad, pero a su vez, potenciar la directriz de celeridad procesal, pues se excluye toda posibilidad de reenvío. Entonces, debe ser remitido nuevamente el caso, al Tribunal de origen, es decir, al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, para que éste sea quien disponga de la tramitación de un nuevo plenario oral y público”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 98C2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA

FACULTAD DE EXAMINAR EN APELACIÓN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO LA APLICACIÓN DEL DERECHO

“Previo al estudio del reclamo invocado, cabe acotar, las facultades resolutorias el Tribunal de Segunda Instancia que establece el Art. 475 Pr. Pn., indicándose que la apelación atribuye a éste, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba (examinando y corrigiendo la ponderación llevada a cabo por el A quo) como de la aplicación del derecho, dado que el recurso de apelación otorga plenas potestades al Ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen”.

IMPERATIVO QUE LA CONVICCIÓN DE LOS JUZGADORES QUEDE PLASMADA RELACIONANDO LA PRUEBA EVALUADA

“De igual manera, es oportuno recordar, la obligación del tribunal de fundamentar sus resoluciones, expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan sus decisiones, como lo regula el Art. 144 Pr. Pn., así como la facultad de selección en cuanto al material probatorio en que funda sus conclusiones y, el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero sin omitir, la obligación legal de consignar justificadamente las razones de dicha selección, pues la motivación, constituye la base del fallo, Arts. 175 y 179 Pr. Pn.. Exigencia que obedece a la necesidad de responder un juicio justo en donde se hayan respetado los derechos y garantías fundamentales del imputado, para ello, es imperativo que la convicción de los juzgadores, quede plasmada en el pronunciamiento de manera expresa, clara y completa, siendo imperioso que relacionen, refieran y evalúen la prueba.

Tomando en cuenta lo anterior, es que este Tribunal procede a conocer los puntos impugnados por la recurrente.

De acuerdo a la sentencia pronunciada en primera instancia, se tiene, que el A quo valoró los siguientes elementos probatorios, para determinar lo siguiente: “...1) Que se ha acreditado por la Representación Fiscal la existencia del delito de Violación en Menor, con: a) El reconocimiento médico legal de órganos genitales practicado a la víctima, el cual permitió establecer al médico forense, que... presentaba un himen de tipo anular, dilatado con un desgarramiento antiguo... habiendo establecido también dicho profesional que la víctima había sido objeto de penetración sexual de forma reiterada; b) Con la Certificación de la Partida de Nacimiento relacionada ésta con la versión testimonial, de que la última fecha de agresión fue en septiembre del año dos mil once, dicha menor en cuestión contaba en aquella fecha con catorce años ocho meses de edad, consecuentemente en aquél momento era menor de quince años de edad... c) Que los hechos por los que se procesó a [...]... ocurrieron según la inspección ocular en la casa propiedad de la señora [...]...2) Que con el fin de establecer o descartar el otro extremo procesal, como es la Responsabilidad Penal atribuible al procesado... debemos tener muy en cuenta la declaración que en calidad de testigo aportó la víctima... quien a mi criterio fue lógica, coherente, concordante, convincente y persistente en los señalamientos hechos en tiempo, modo y lugar de la agresión sufrida en su indemnidad sexual, señalamientos en contra del procesado que demostraron entereza y sinceridad en su versión, ya que al momento de ser interrogada por la parte acusadora y contrainterrogada por la defensa particular, ésta declaró sin titubear, tropiezo, ni inseguridad; resaltando que al momento de aportar su declaración afirmó que el imputado... inició sus agresiones con forma de tocamientos, introduciéndole posteriormente el dedo en la vulva, cuando tenía seis años, que fue penetrada en su vulva con el pene por el procesado, cuando ella contaba con nueve años de edad, que todas estas acciones eran realizadas por [...], siempre en su vivienda cuando ella se encontraba sola éstas afirmaciones de modo, tiempo y lugar concuerdan de forma inequívoca con lo

relatado a la Licenciada Mallen Ileana H. C., psicóloga del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer...”.

También, se advierte el análisis realizado por el juzgador, respecto a la prueba testimonial de descargo aportada al proceso, así como las siguientes consideraciones: “1) Que no se acreditó de manera alguna que entre víctima, o la familia de ésta, existiera algún tipo de problemas con el encartado, que haya provocado las imputaciones hechas en su contra...--- 2) Que según se acreditó, observamos que ... ha sido persistente al mantener su relato de cómo, dónde y cuándo ocurrieron los hechos en perjuicio de su indemnidad sexual...--- 3) Que el imputado... en ningún momento ejerció su defensa material, ya que no aportó su declaración indagatoria, momento en el que podía aportar argumentos lógicos para exculparse de las acusaciones hechas en su contra, soy del criterio que de forma natural al imputárseme de forma injusta alguna acción negativa, cuando no ha sido realizada por mi persona, niego de forma radical las mismas, exponiendo al efecto argumentos lógicos para sustentar mi versión, ya que al momento de manifestar la última palabra [...], se limitó a sostener que se consideraba inocente, que no se consideraba capaz de cometer ese tipo de hechos, sin embargo, en ningún momento afirmó de manera convincente que él no lo hubiera cometido...”.

Ahora del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se advierte, que éste manifestó que analizaría el segundo de los motivos alegados por la parte defensora que consiste en dos vicios que habilitan el recurso de apelación, concretamente los numerales 4 y 5 del Art. 400 Pr. Pn., haciendo énfasis el reclamante, afirmó el Ad Quem, que no sólo se violó la disposición antes citada, sino los derechos de su defendido debido al razonamiento que hizo el A quo en su resolución cuando dijo que el imputado: “en ningún momento ejerció su defensa material, ya que no aportó su declaración indagatoria, momento en el que podía apodar argumentos lógicos para exculparse de las acusaciones hechas su contra...a partir de esta afirmación -continúa diciendo la defensa- queda entonces claro, que las motivaciones principales para emitir una sentencia condenatoria, es que éste no emitió una declaración lógica y convincente, lo cual no puede ser de ningún modo, una motivación en la sentencia, pues es contrario a las normas de valoración y viola a la vez el artículo 12 de la Constitución... y 82 número 5 del Código Procesal Penal”.

Razonando el Ad quem, que conforme al Art. 12 Inc. 3° Cn., las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor, circunstancia que se encuentra desarrollada también en el Art. 82 No. 5 Pr. Pn., que reza: “El imputado tendrá derecho a 5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra si mismo”; con lo cual, debe entenderse que la garantía constitucional enuncia un principio que importa un derecho de la persona, es decir, ningún habitante está obligado por la ley, ni puede ser obligado por ninguna autoridad o particular a suministrar involuntariamente información que lo incrimine penalmente o que el derecho al silencio sea considerado como incriminación, tal como lo ha argumentado el Juez Sentenciador. Luego, refiere que la tutela constitucional también obedece al propósito de evitar doblegar violenta o engañosamente la voluntad, por ello están prohibidos todos los medios o procedimientos coacti-

vos, engañosos, fraudulentos o capciosos con la finalidad de hacerle confesar, por lo tanto asevera la Cámara: "...está demás lo dicho por el Juez del Tribunal de Sentencia... que el imputado.... en ningún momento ejerció su defensa material, ya que no aportó su declaración indagatoria, momento en el que podía aportar argumentos lógicos para exculparse de las acusaciones hechas en su contra; olvidando el funcionario judicial que el sujeto tenía derecho a guardar silencio y que ese sigilo en ningún momento debe considerarse como una propia imputación, puesto que la inobservancia de estas prohibiciones está sancionada con expresa nulidad".

DERECHO DEL IMPUTADO A GUARDAR SILENCIO SOBRE LOS HECHOS SIN NINGUNA CONSECUENCIA EN SU PERJUICIO

"Concluyendo, que ante el incumplimiento de la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, y que no existe normativa, ni autoridad de cualquier competencia que sea, que obligue al imputado a suministrar involuntariamente autoincriminaciones, en virtud de imputársele la participación en un delito, se le debe hacer saber, con anterioridad al acto, que tiene el derecho de abstenerse y guardar silencio, con la expresa aclaración que si opta por tal abstención, ello no podrá ser invocado ni siquiera como una presunción en su contra, situación que incumplió el Juez de Primera Instancia, al exponer que el indiciado en ningún momento ejerció su defensa material, ya que no aportó su declaración, ocasión en la que podía presentar argumentos lógicos para exculparse de las acusaciones hechas en su contra, violación, sostiene la Cámara, que conlleva la nulidad del acto defectuoso, razón por la cual, declara la nulidad absoluta de la audiencia de vista pública y la sentencia definitiva, ordenando que sea un Juez distinto que conozca de éste caso y se abstuvo de efectuar el análisis sobre el primer reclamo, -inobservancia del Art. 7 Pr. Pn.-, porque al declararse la nulidad de la resolución recurrida "éste motivo queda totalmente fuera de todo contexto jurídico".

En el caso de autos, se reprocha que la Cámara cimentara su fallo únicamente en la estimación que hizo el A quo, al manifestar que el imputado: "... en ningún momento ejerció su defensa material, ya que no aportó su declaración indagatoria, momento en el que podía apodar argumentos lógicos para exculparse de las acusaciones hechas en su contra...". Al respecto, esta Sala considera necesario acotar, que tal circunstancia, en efecto, constituye una flagrante violación al Art. 12 Cn., pues de acuerdo con ésta norma cualquier imputado tiene derecho a guardar silencio sobre los hechos sin ninguna consecuencia en su perjuicio. Además, conforme al Art. 82 No. 5 Pr. Pn., "El imputado tendrá derecho a: --- Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo", y el Art. 93 del mismo cuerpo legal dispone: "En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido, a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión...".

NULIDAD DE UN FALLO CUANDO SU SUSTENTO EXCLUSIVO SE DIERA EN UNA SOLA PRUEBA, NO CUANDO LA MENCIÓN DE ESTA FUERA HECHA DE MODO SECUNDARIO

“En consecuencia, resulta claro que el derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el Art. 12 Cn., está íntimamente ligado y es correlativo al derecho al silencio, al cual complementa. De tal manera, que si el imputado puede optar por defenderse callando, entonces no podrá ser obligado a declarar, mucho menos contra sí mismo. La protección constitucional es el garantizar que las declaraciones se produzcan en absoluta libertad y espontaneidad. Ahora bien, cuando el indiciado no ha declarado, y su silencio ha sido tomado en cuenta para fundamentar la sentencia penal, tal circunstancia debería ser analizada a la luz de la teoría de la nulidad. Pero en todo caso, es necesario indicar que la nulidad de un fallo únicamente procedería cuando su sustento exclusivo fuese una prueba o valoración de la naturaleza indicada, no cuando su mención fue hecha de modo secundario o a mayor abundamiento para reforzar algún aspecto, por existir otros elementos de convicción decisivos que independientemente de la aseveración errónea, proporcionan una motivación suficiente a que están obligados los tribunales sentenciadores”.

ERROR DE LA CÁMARA AL VALORAR AISLADAMENTE LA ABSTENCIÓN DEL IMPUTADO DE DECLARAR PARA CONFIRMAR LA CONDENA IMPUGNADA

“En el presente caso, según se ha constatado del examen del pronunciamiento del Tribunal de Segunda Instancia, éste se ha limitado, a manifestarse respecto a la consideración del A quo, en cuanto al silencio del acusado, y en base a esta anular el fallo, omitiendo efectuar un análisis de toda la prueba aportada al proceso, pues de la misma no se hizo ningún pronunciamiento, para verificar si con ésta cabía la certeza o se llegaba al convencimiento de la responsabilidad o inocencia del encartado, razón por la cual, debieron suprimir hipotéticamente la apreciación relacionada supra, para concluir si las condiciones por las que resultó condenado [...], se mantendrían invariables a pesar de la eliminación de esa apreciación del A quo. Se debió verificar si la condenatoria la puede subsistir legítimamente motivada si se prescinde de esa estimación en relación la falta de ejercicio de la defensa material, examinando si existen otros elementos de prueba válidos e independientes que permitan afirmar o no la intervención del acusado en el ilícito objeto del proceso.

Es decir, que no obstante, el A quo le otorgó un efecto negativo a la abstención por parte del encartado de rendir su declaración, -pues es un acto procesal que en todo caso forma parte del derecho de defensa material-, la Cámara debió verificar si esa fue la única circunstancia en la que el Juez basó la condena, y no circunscribirse a valorar únicamente ese aspecto de manera aislada, debiendo efectuar una evaluación integral de las probanzas vertidas en juicio, para verificar si al excluir la apreciación realizada por juzgador, la sentencia se podría mantener, por apoyarse en otras pruebas que resulten suficientes para cimentarla.

En consecuencia, cabe concluir, del estudio de la resolución citada, que ciertamente el Tribunal de Alzada, no consigna en sus consideraciones, ni si-

quiera una valoración cuando menos genérica o global de las probanzas vertidas en el proceso, omisión que afecta la fundamentación del fallo que la ley exige, resultando atendible la pretensión de la recurrente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 30C2013, fecha de la resolución: 14/08/2013

NULIDAD DE LA SENTENCIA AL OMITIR VALORAR PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA DEFENSA

“Cabe señalar, tras la lectura del libelo, se observa que el casacionista en su planteamiento invoca otros argumentos que van orientados a valoraciones probatorias en cuanto al crédito que le dio el órgano de mérito al testigo bajo Régimen de Protección clave “Moisés”, y también a cuestiones fácticas, pretendiendo que se revaloren los mismos, circunstancia completamente ajena a esta vía, en virtud de los Principios de Oralidad y de Inmediación de la Prueba, por cuanto que se excluye todo lo que se refiera a la estimación de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, por no ser ésta una Sede que entienda de cuestiones fácticas, sino solamente de derecho. En otras palabras, es potestad del órgano enjuiciador el valorar las evidencias y la determinación inferida de ellas, por lo que este Despacho carece de facultades para examinarlo. Al respecto, a efecto de reiterar lo anterior, citamos a Gladis E. De Midón., en su obra “La Casación”, Pág. 204, quien señala que: “...el recurso de casación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir...”.

Por lo dicho, este extremo del motivo no será estudiado.

Sin embargo, se extrae un punto que el interesado afirma es importante, consistente en que la fundamentación intelectual de la sentencia de mérito es insuficiente, pues la Cámara Seccional no realizó ninguna valoración respecto de la prueba de descargo.

Sobre la cuestión existen antiguos y respetados precedentes de la Sala, en los que se ha sostenido que es deber de los Tribunales de Instancia valorar integral y conjuntamente los diversos elementos probatorios que las partes procesales le proveen. Cabe acotar que motivar significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho que respaldan la decisión, conforme el artículo 144 del Código Procesal Penal, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado.

Según el proveído cuestionado de folios 18 y 19, se ofreció por parte del imputado [...], las declaraciones testimoniales de [...]; y prueba documental consistente en Certificación de Partida de Nacimiento del menor [...] Certificación del acta de audiencia inicial expedida por el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango; y, Constancia de presencia a nombre de la señora [...], expedida por la Procuraduría General de la República de Chalatenango.

En el caso de marras, la Sala observa que el Tribunal A quo no efectuó consideración alguna en relación al material probatorio testifical y documental que ofreció la defensa técnica. En ese sentido, esta Sede casacional encuentra

omisa la valoración de la prueba de descargo, pues si bien las menciona en la fundamentación descriptiva, sin dejar constancia alguna de valoración en la fundamentación intelectual de por qué no los tomó en cuenta, quedando únicamente en su conocimiento el por qué excluirlas.

Y al aplicar el método de inclusión mental hipotética para ver la trascendencia del error judicial detectado, ya que la nulidad por la nulidad misma no tiene vigencia en el actual sistema procesal penal, se hace como sigue:

La deponente [...], en lo medular expresó: "...que salió de su casa como a las siete, para tomar el bus hacia Chalate, el cual abordó a las siete y media, encontrando en el bus al señor [...], y a su mamá [...], quienes también iban para la Procuraduría General de la República, a sacar un permiso para ver al hijo del señor [...], llegando a Chalate como faltando diez a las nueve, primero los atendieron a ellos, después a su persona, dándole una constancia de su asistencia a dicha oficina...que su persona estuvo como una hora en ese lugar, pero el señor A., y su madre, estuvieron por poquito, ya que se fueron ligerito, como a las nueve y media, manifestándole que iba para la Alcaldía de Nueva Concepción, a sacar una partida..."

La testigo [...], manifestó en lo pertinente: "...ese día andaba con ella, no ha cometido nada, pero está aquí porque lo acusa de homicidio agravado...en fecha diez de octubre de dos mil once, siendo que ese día salieron a las siete y media para la Procuraduría de Chalate con su hijo [...], a sacar un permiso del niño [...] su nieto, abordando un bus en la vuelta El Pino a las siete y media y vio en el bus a [...], quien también iba para la Procuraduría llegando a dicho lugar a las nueve, los atendieron y les dijeron que fueran a la Alcaldía a sacar la partida del niño en la Nueva...donde sacaron la partida de [...], lo que costó porque había bastante gente, pero se la dieron el mismo día como entre la una o las dos...luego se fueron para el juzgado de La Nueva para ver si les dan permiso de ver al niño, pero les dijeron en el Juzgado que no se podía, pero no les dieron ningún documento..."

Y el testigo [...], dijo: "...que el día diez de octubre del año pasado se encontraba en su tienda y según sabe el muchacho desapareció como a las once de la mañana, teniendo conocimiento que [...], se encontraba en Chalatenango, ya que se le comentó un día antes que iría a tramitar un permiso para ver a su hijo... que vio el día diez a [...] porque pasó frente a su casa a jugar un partido de dominó y comentaron las cosas del día cotidiano, contándole que estaba un poco triste porque le habían negado en la Procuraduría de Chalatenango el permiso para ir a ver a su hijo..."

Tampoco se apreció prueba documental como la Certificación de la Partida de Nacimiento del menor [...], tramitada el día del hecho en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, Chalatenango. Se deja de examinar también la Certificación del Acta de Audiencia Preliminar en el Proceso de Violencia Intrafamiliar expedida a la hora y fecha del evento criminoso por el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango. Como la constancia de presencia a nombre de [...], extendida por la Procuraduría General de la República de Chalatenango.

Como se puede observar, queda claro el yerro in procedendo denunciado por el promovente, pues existe en el proveído una falta de motivación de la prueba vertida durante el contradictorio, volviendo insuficiente la fundamentación del fallo, dado que la prueba relacionada e incorporada legalmente y omitida podría ser de valor importante que debió ser analizada por la Cámara Seccional, y ponderar su credibilidad, para avalarla o desecharla, dando las razones por las cuales tomó una u otra decisión. El ignorar esos elementos, y no exponer las razones de tal falta, impide a la defensa controlar el razonamiento de la decisión. No puede el juzgador desconocer la existencia de prueba de interés para la correcta solución del caso, y resolver con un análisis incompleto de los elementos probatorios.

Lo anterior, no implica que la Cámara tenga que pronunciarse en un sentido determinado, sino que tiene como se dijo valorarlas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, y con base en la independencia judicial emitir un fallo que cumpla con la debida motivación y apegado a Derecho, como lo establece el Art. 144 Pr. Pn. Por lo indicado, se acoge el reclamo, se anula la sentencia recurrida y se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación.

Se aclara, que no se convoca a Audiencia Oral solicitada, Art. 486 Pr. Pn., por considerar que es innecesaria su realización, dado que los fundamentos expuestos por el impugnante han sido claros al plantear su inconformidad en esta Sede”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 18C2013, fecha de la resolución: 13/05/2013

NULIDAD DE LA SENTENCIA AL REALIZAR CITAS GENÉRICAS DE LA PRUEBA SIN EXPONER LAS CONCLUSIONES DE SU CONTENIDO

“IV) Los recurrentes han planteado como primer motivo, la falta de fundamentación descriptiva e intelectual del fallo, al no relacionarse los elementos probatorios aportados, ni la valoración que se concede a los mismos, ni en forma separada, ni de modo integral.

Previo a explicar los fundamentos que darán respuesta al recurso interpuesto y, para dar una mejor lectura a la presente, es pertinente realizar el siguiente resumen: la Sentencia Absolutoria de Primera Instancia, se basó en que el Juez consideró, que no obstante el testimonio de la menor, fue creíble y persistente en la incriminación, sin contradicciones, ni ambigüedades, lo único que se tiene es su dicho y las referencias de lo que dijo a su madre y a la psicóloga, pero no hay corroboraciones que relacionen al procesado con los hechos, porque la madre de la víctima no es testigo presencial, y aunque también existe un indicio, como es lo que el testigo [...], ubica al imputado en el lugar en que encuentra a la menor, no advirtió que éste haya expresado frases o realizado señales de naturaleza sexual; además, estimó que, aunque hay una evaluación psicológica, la misma no tiene entidad probatoria para establecer la participación del indiciado, concluyendo que la prueba no tiene la capacidad de destruir la presunción de inocencia que obra a su favor.

Ahora corresponde, pasar a resolver el asunto que nos ocupa, para ello se transcribe la sentencia proveída en Segunda Instancia, donde se ha podido constatar que, [...]

De lo indicado anteriormente, y de la revisión del resto del fallo de Segunda Instancia, esta Sala, no advierte, en ninguna de sus partes la transcripción de la prueba documental, testimonial, ni pericial, tampoco se constata una motivación intelectual, no justifica con razones de hecho y derecho las derivaciones que conllevan a la toma de una decisión, pues como se ha verificado, el Ad Quem, se ha limitado a hacer conclusiones de las declaraciones de la víctima, la madre de ésta y del peritaje, estimando que existe coherencia entre ambos testimonios porque narran los mismos sucesos, -sin citar cuáles son las circunstancias descritas por éstas, ni el valor que le otorga a las mismas-. Además, afirma que el relato del testigo [...], es coherente con el dicho de la menor, porque ubica a los procesados en la escena de los hechos que refirió la víctima, -no obstante, que inicialmente, la Cámara refiere que éste testigo: “ha intentado ocultar información con el propósito de favorecer a los indiciados, faltando a su obligación y juramento de decir la verdad...”, sin embargo, omite explicar el porqué de esa consideración-; luego indica, lo que determinó la experticia psicológica practicada a la víctima, cuando transcribe que: “al momento de la evaluación presenta indicadores emocionales de personas expuestas a abuso sexual”, de lo cual, asevera el Ad Quem, “la lógica nos indica que la menor víctima no inventa los hechos, sino que narra exactamente los actos de los que fue objeto por parte del indiciado.”..

Esta Sala, advierte que falta la fundamentación descriptiva, por cuanto, el tribunal de alzada no estableció el contenido esencial de cada elemento de prueba útil para la sustentación del fallo. Era indispensable que hiciera una referencia explícita a cada medio o elemento probatorio, en sus aspectos más sobresalientes, ya que la sentencia debe bastarse a sí misma, y en ese sentido ha de contener los datos más relevantes de la prueba desfilada en el debate, de manera que quien la lea esté enterado e informado del material del que se extraen las apreciaciones y conclusiones que sirven de apoyo al pronunciamiento.

No obstante, el Ad Quem, no consigna en sus consideraciones, ni siquiera una evaluación cuando menos integral de las probanzas vertidas, lo que debe efectuarse aun tratándose de prueba documental. Esa omisión afecta la fundamentación que la ley exige. Siendo inadmisibles que haga simples remisiones al expediente o a las pruebas de la causa, pues ello implica la carencia de motivación.

Debe recordarse que la sentencia debe convencer, y por ello es obligatorio que con claridad se expresen las justificaciones que sostengan el pronunciamiento. No basta la simple cita genérica de la prueba, o lo que de ésta se deduce, es esencial exponer su contenido, hacer su estimación de manera que se pueda constatar que las conclusiones de hecho que de ella se emanan es el resultado de una correcta derivación y guardan la debida coherencia con esos elementos de juicio. No se cumple con la exigencia de la motivación enunciando simplemente los hechos probados, es necesario explicar en términos comprensibles las razones que movieron a tenerlos por ciertos.

De conformidad con las consideraciones indicadas, se advierte que en el presente caso, se inobservó lo relativo a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, la primera de ellas al haber omitido el detalle de cada elemento probatorio, mediante una reseña precisa de los aspectos más destacados de su contenido, de modo que se pueda comprender de dónde se extrajo la información que hizo posible las apreciaciones, conclusiones del tribunal; y la segunda, al no contener la resolución un examen crítico o valoración de la prueba desfilada en el juicio, porque, aunque se hace alguna consideración intelectual, no se puede entrar a examinar si fueron realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, por desconocerse el contenido de la prueba, relación que fue omitida en el pronunciamiento, razón por la cual no es posible examinar el iter lógico seguido por la Cámara para cimentar el fallo.

En tal sentido, es preciso acotar, que la fundamentación de la sentencia, exige la concurrencia de esos dos elementos, por un lado debe consignarse expresamente, el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos, deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la resolución se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el elemento descriptivo como el intelectual) lo privará de la debida motivación.

También, es oportuno indicar, que, en el caso de autos, se ha verificado en el Acta de la Vista Pública y en la Sentencia de Primera Instancia, que se incorporó elementos tanto de cargo, como de descargo, entre ellas, prueba documental, -consistente en actas de denuncia y ampliación de la misma, de inspección ocular del hecho y certificación de partida de nacimiento de la menor-, pericial, -evaluación psicológica de la víctima y del imputado- y la testimonial, declaraciones de la víctima y de la madre de ésta, de la perito [...], y del testigo [...]-. De las cuales como ya se señaló, no hace acopio el Ad Quem, limitándose a plasmar las conclusiones que se derivan de las testimoniales y el peritaje, sin detallar su contenido ni el valor que le otorga a cada medio probatorio, de manera que ante la falta de fundamentación debe otorgarse la razón a los recurrentes.

Cabe recordar, que los Arts. 144 y 394 Inc. 1° Pr. Pn., contemplan, el primero la obligación del juez o tribunal de fundamentar las resoluciones, expresando con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, enunciando, las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se haya producido, y, el segundo, que las pruebas deberán apreciarse de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

En conclusión, comprobada la falta de motivación de la sentencia del Ad Quem, alegada por los reclamantes, corresponde anular el fallo objetado ante esta Sede.

El segundo motivo alegado, referente a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, no se abordará debido a las consecuencias generadas por la procedencia del primer defecto”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 65C2013, fecha de la resolución: 09/10/2013

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA ANTE UN ANÁLISIS INCOMPLETO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

“Centrándonos en el vicio apuntado por la reclamante, consistente en la falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno mencionar que, motivar significa que la decisión debe contener la exposición concisa de los razonamientos de hecho y derecho que respaldan la decisión, conforme el artículo 144 del Código Procesal Penal, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo, es obligación de los Tribunales de Instancia valorar integral y conjuntamente los diversos elementos probatorios que las partes procesales le proveen, y que son introducidos bajo conducto legal al debate, a fin de crear en la mente de los juzgadores la certeza suficiente sobre el cometimiento del factum sometido a su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que el Tribunal de Segunda Instancia después de hacer su pertinente estudio del abanico probatorio, estimó en lo pertinente al ilícito de Agresión Sexual en Menor o Incapaz, en síntesis, lo siguiente: “...c) *En cuanto a la comprobación de los otros hechos punibles investigados (Agresión Sexual en Menor e Incapaz bajo la modalidad de delito continuado en perjuicio de los menores víctimas (...), y la responsabilidad penal del encausado [...] en los mismos, esta Cámara no comparte los criterios jurídicos de valoración de los medios o elementos de prueba hechos por la Jueza A quo, en vista de que no observó las reglas de la sana crítica, por las siguientes razones: c.1) Porque, solamente se cuenta con el testimonio de las víctimas en cada uno de los hechos punibles investigados (...), y estas declaraciones no se encuentran armonizadas con ningún otro medio de prueba que forme parte del proceso; ya que, no se cuenta con otro testigo presencial de los hechos punibles investigados que corrobore la relación fáctica expuesta por cada una de las víctimas, las cuales ni siquiera son testigos entre sí de los hechos que les sucedieron a cada uno de ellos...*”. “...c.2) *Porque la declaración de la testigo [...], únicamente tiene carácter referencial, en vista de que narra los hechos que sus menores hijos le contaron...*”. “...c.3) *En cuanto al hecho punible investigado (...) la declaración de la víctima pudo haber sido corroborada con lo manifestado por su hermano mayor (...) en su entrevista agregada a Fs. 25 de la pieza principal remitida, pero ésta Cámara no entiende por qué el Ministerio Público Fiscal no ofertó la entrevista de dicho testigo para ser producida en la correspondiente Vista Pública...*”.

De lo dicho en párrafos anteriores, se colige que la referida Cámara en el marco de sus facultades revaloró la evidencia introducida al debate, con el fin de confirmar si el A quo había observado las reglas del correcto entendimiento humano al momento de su intermediación, concluyendo que éste había dejado de lado ciertas consideraciones de carácter primordial, como las ya indicadas, sin pretender modificar el hecho histórico fijado, por lo que revoca la decisión condenatoria únicamente en lo que atañe al delito al que se hace referencia en las líneas que anteceden.

Sin embargo, de lo plasmado por el órgano de instancia esta Sala advierte que las razones expuestas no son de tal entidad que logren sustentar la conclusión a la que arribo, queda claro el yerro in procedendo denunciado por la

promovente, pues existe en el proveído una falta de motivación de la prueba verídica durante el debate, volviendo insuficiente la argumentación del fallo. Por una parte, para establecer la condena en el ilícito de Violación Agravada en Menor o Incapaz, estiman otorgar validez al testimonio de la víctima, aduciendo que el mismo fue corroborado con otros medios de prueba, como son el reconocimiento médico de genitales, peritaje psicológico y la declaración de la madre de la perjudicada.

Empero, al aludir a la Agresión Sexual en ambos menores, sostiene que el injusto penal no ha podido determinarse porque sólo se cuenta con lo manifestado por las víctimas y no ha sido dable corroborarlo con ninguna otra evidencia, lo cual resulta imposible, por cuanto, además de que existen otros elementos de prueba que desfilaron en el contradictorio, como son el reconocimiento médico de genitales, los peritajes psicológicos y estudios sociales practicados en las víctimas, la declaración de la madre de los menores, y que de haberse inmedido de manera conjunta posiblemente habrían derivado otras inferencias en el intelecto del Juzgador”.

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA CONSTITUYE PRUEBA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER LA REALIDAD DEL HECHO DELICTIVO

Asimismo, resulta de suma importancia destacar, que en los temas de abuso sexual o violencia ejercida sobre un menor, la declaración de éste constituye la prueba fundamental, *sino única*, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para establecer la realidad del hecho delictivo. La experiencia criminológica, demuestra que la mayor parte de estos delitos se cometen en un entorno cerrado, con una fuerte interacción afectiva entre el autor y la víctima (como es el caso de autos, el agresor era el compañero de vida de la mamá de los menores). Por ello, en muy pocas ocasiones el Juez dispone de otras evidencias que no sean el testimonio de la propia víctima.

En tal sentido, aplicando lo anterior al asunto de marras se tiene que además de las deposiciones de los menores, estaban otros órganos de prueba en los que, según se extrae del referido pronunciamiento, se reflejaban indicadores de trauma en las víctimas producto de una agresión sexual como tal. No puede el Juzgador desconocer la existencia de evidencia de interés para la correcta solución del caso, y resolver con un análisis incompleto de los elementos probatorios.

Lo anterior, no implica que la Cámara tenga que pronunciarse en un sentido determinado, sino que tiene como se dijo valorarlas en forma integral conforme a las reglas de la sana crítica, y con base en la independencia judicial emitir un fallo que cumpla con la debida motivación y apegado a Derecho, como lo establece el Art. 144 Pr. Pn. Por lo indicado, se acoge el reclamo, se anula la sentencia recurrida y se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 119C2013, fecha de la resolución: 25/11/2013

PERICIA PSIQUIÁTRICA

DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DEL HECHO Y DE SU ACTUAR

“Finalmente, como último objeto de reclamo, ha señalado el inconforme que la pericia psiquiátrica practicada en el imputado, es irregular, en tanto que el resultado se obtuvo únicamente a partir de la revisión del expediente judicial, cuando lo correcto era que la referida profesional, debiera haberse auxiliado de otros documentos, tales como el historial del procesado resguardado en la carpeta clínica del Hospital Nacional Psiquiátrico. Sostiene, que precisamente por esta práctica tan adecuada, las conclusiones de la doctora [...] son equívocas y debió aplicarse a su defendido, medidas de seguridad, no así una gravosa pena de prisión.

Sobre este particular, es oportuno destacar la relación que existe entre la psiquiatría y el Derecho Penal, ya que ésta permite comprender, cuál es la implicación de la patología mental en la esfera de libertad y voluntad del justiciable o en su grado de motivación, determinar asimismo, la existencia de una anomalía psíquica o conductual y ayuda a poder aplicar, con mayor seguridad, el marco regulativo penal. Entonces, es importante resaltar que al perito psiquiatra compete con exclusividad determinar la existencia de una alteración o patología mental a través de un juicio clínico forense y tal actividad, no así al juzgador o las partes. Ahora bien, su evaluación se bifurca en dos momentos: el primero, corresponde a la evaluación del estado mental en que sucede la ejecución del hecho delictivo; y el segundo, encaminado a descubrir si hay alguna perturbación, sobreviniente a éste durante el procesamiento. En tal sentido, la pericia psiquiátrica evaluará la capacidad del sujeto para comparecer al juicio y si tiene la aptitud para comprender los actos del debate, a fin de resguardar la inviolabilidad de la defensa. (Cfr. Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. “PSIQUIATRÍA FORENSE Y SISTEMA PENAL.” Revista Justicia de Paz, No. 14, Año V- Vol. IV, Diciembre 2002; San Salvador, p. 300).

Frente a tal explicación, cobran vigencia las conclusiones de la doctora [...] quien en la práctica de su experticia, se auxilió de la entrevista al imputado, para obtener un conocimiento del individuo a explorar, los datos para esclarecer las funciones volitivas, afectivas e intelectivas, en la ejecución del hecho, así como de la patología o alteración mental de la que hasta la fecha afronta. El objeto de ésta, fue despejar cualquier asomo de duda, si concurrió una disfunción sobreviniente, pero así como lo dispuso la perito, en el período de la evaluación el enjuiciado se encontraba orientado y con capacidad de discernimiento. En concordancia con este conocimiento técnico, la Cámara, a Fs. 14 vuelto, dispuso: “el procesado es capaz de discernir entre lo lícito y lo ilícito.”

De tal suerte, respaldado en un estudio científico, tanto el Tribunal de Instancia como el de Alzada, concluyeron que el sujeto estaba en la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de su actuar conforme a esa comprensión. Entonces, desde ninguna óptica vislumbra esta Sala, que en violación a derechos y garantías constitucionales y legales, pesó contra el imputado la imposición de

una concreta respuesta, por habersele encontrado penalmente responsable de la comisión del delito tipificado como Agresión Sexual en Menor e Incapaz. Esta postura, se encuentra sustanciada por el dictamen psiquiátrico forense, dentro del cual se ha señalado que a pesar de padecer de una enfermedad el imputado, ésta no puede catalogarse como una insania mental que lo deshabilite completamente, sino que su complicación puede ser superada, a través del suministro constante de los medicamentos que previamente fueron ordenados en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Entonces, como corolario de los argumentos anteriores, no procede acceder a la pretensión del recurrente, sino que, la sentencia dictada en apelación debe mantenerse inalterable, por ser respetuosa al principio de congruencia y a las reglas del correcto entendimiento humano”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 52C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO EN EL QUE SE CASTIGA LA MERA TENENCIA DE DROGAS

“Se ha invocado por la recurrente como único motivo de casación, la inobservancia de la ley sustantiva, desde esta perspectiva, cuestionó el examen de subsunción plasmado en la sentencia de alzada, en tanto que a su criterio se revela incorrecto, por suponer que en un apurado razonamiento se desacreditó la finalidad del tráfico, respecto de la Posesión y Tenencia. De tal manera, la Sala debe resolver el problema jurídico propuesto por la impugnante, que cuestiona la tipicidad de la conducta desplegada por el procesado; para determinar lo anterior, es necesario hacer una aproximación al tipo penal descrito en el Art. 34 de la LRARD, y en seguida, definir si la interpretación dada al asunto por la Cámara, fue acertada.

Parece oportuno tener presente que el ilícito en comento, catalogado como de “peligro abstracto”, supone el perjuicio contra la salud pública, bien jurídico colectivo que se proyecta sobre la comunidad de manera general e indeterminada. En esta clase de hechos delictivos, el riesgo está implícito en la acción desplegada; no se trata de que se produzca un efectivo riesgo -como sí ocurre en aquellos de peligro concreto, en los que se requiere como consecuencia del acto, una concreta lesión- sino el riesgo de la conducta, que se supone inherente acción.

De acuerdo a ese panorama, el espíritu de la actual Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se decanta por penalizar el riesgo potencial para la salud pública, bajo el argumento que resulta constitucionalmente aceptable castigar la tenencia de drogas. Concretamente, el artículo 34 de esta Ley especial tipifica el delito de Posesión y Tenencia, bajo tres supuestos diferentes: 1°. Si la sustancia ilícita incautada es menor a dos gramos; 2°. El material es mayor de dos gramos; y, 3°. Es indiferente o no interesa la cantidad de estupefacientes,

sino que el actuar penalmente relevante se produce a través de la finalidad de narcotráfico”.

CONFIGURACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE LA MERA POSESIÓN Y TENENCIA COMO LA POSTERIOR INTENCIÓN DE TRANSMITIR LA DROGA A UN TERCERO

“La discusión se ha suscitado aquí, precisamente en torno al propósito comercial, en atención a ello, es conveniente elaborar una serie de consideraciones.

Así, para que resulte configurado el ilícito en cuestión, se requiere la acreditación tanto del elemento de naturaleza objetiva, es decir, la propia tenencia o posesión de la sustancia; además, el subjetivo, correspondiente a la posterior intención de transmitir la droga -total, parcial u onerosamente- a un tercero. De tal suerte, para concluir inequívocamente que dicha materia se encamina a agotar cualquiera de las conductas contenidas en el Art. 34 de la citada Ley, esto es, con fines de tráfico, no basta que se encuentre dentro de la esfera de dominio del imputado, sino que debe existir también un plus que se exige a la posesión y tenencia como mero hecho material: que sin ningún asomo de duda posea una finalidad inmediata a las actividades de tráfico general. La posesión y tenencia destinada al tráfico, en tanto que supone una intención proyectada hacia eventos futuros, difícilmente puede ser confirmada mediante evidencia directa; es ante este punto, cuando toma relevancia la probanza de carácter indiciario, es decir, a través de datos externos y suficientes es posible inferirse dicha circunstancia respecto de conductas anteriores o simultáneas a la tenencia de la droga. Entonces, con el propósito de determinar la referida intención, es necesario tomar otras circunstancias que han rodeado la comisión del evento, como es la cantidad y la calidad de la sustancia ilícita incautada, así como las condiciones del lugar en que se desarrolla el actuar y otros escenarios particulares que arrojen datos suficientes de la finalidad de traslado de alcaloides a terceros.

En cuanto a la aptitud probatoria de los indicios, cabe mencionar que efectivamente éstos pueden conformar elementos de cargo, toda vez que se cumplan los requisitos siguientes: partir de los sucesos plenamente probados, y además, que mediante un proceso mental razonado, en concordancia con las reglas del correcto entendimiento humano, se extraigan las condiciones que compongan el delito. Solamente así, los referidos indicios se distinguen de las simples sospechas”.

ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA

“Ya que se ha agotado la primera temática propuesta, conviene continuar con el estudio referente a la argüida violación a la ley sustantiva. En ese entendimiento, es prudente señalar que la plataforma fáctica que fue retomada en la sentencia que actualmente es impugnada, se mantendrá inamovible, ello en razón del Principio de Intangibilidad de los Hechos, cuyo contenido supone que dichas circunstancias se encuentran exentas de censura por esta sede extraordinaria. De tal forma, Casación se ocupará de comprobar si ha sido correctamente aplicada la norma discutida al caso juzgado.

En cuanto a la readecuación de la conducta, la decisión de alzada consignó: [...]

A propósito del evento bajo el cual fueron encontradas las sustancias ilícitas, el Tribunal de Alzada luego de su examen, determinó que el actuar no podía ser calificada de acuerdo a la prescripción del Art. 34 Inc. 3° de la LRARD, tal como originalmente lo había decidido el sentenciador, es decir, como POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO, pues no obstante que fuera incautada dentro de la esfera de protección y pertenencia del imputado, sustancias ilícitas, en un total de quinientos cincuenta y seis punto doscientos gramos, distribuidas en dos porciones de material vegetal ocultas dentro de diversos muebles de la habitación del imputado, el ánimo de poseerla si bien es cierto resultó delictivo, fue imposible sustraer de los insumos probatorios si el destino final de los cuerpos tóxicos era su comercialización o narcotráfico. Es así, que el juez de primera instancia expuso: [...]

Respecto del caso concreto, el Tribunal de Alzada, modificó la decisión condenatoria dictada en primera instancia, respaldándose básicamente en el criterio que la acción desplegada por el imputado no se encontraba impregnada de una “finalidad delictiva”, ya que la actividad investigativa desarrollada por los agentes de la Policía Nacional Civil no fue concluyente como para demostrar indudablemente que la marihuana decomisada al sujeto, proyectaba como rumbo ingresar al tráfico ilícito; y precisamente al no figurar este prohibido objetivo, atañía recalificar el hecho al delito de POSESIÓN Y TENENCIA, cuya finalidad posiblemente podría estar orientada al autoconsumo.

Al retomar nuevamente el texto del fallo actualmente cuestionado, resultó que la Cámara reconoció que el estupefaciente incautado, según se observó en el registro y allanamiento de la vivienda, estaba distribuido en diversas partes de la habitación del imputado, así como había la presencia de diferentes aperos para la conformación de una cantidad sumamente elevada de cigarrillos. A partir de esta información, se estableció que se configuró la “Posesión de droga”. Descendiendo en el análisis, del resultado del registro y allanamiento de la habitación y el hallazgo ilícito de porciones individuales, así como de la cantidad imprecisa de bolsitas para su repartición a granel y los múltiples papeles de envoltorio, pero principalmente, la manufacturación posible de mil ciento trece cigarros de marihuana, que desde luego, de la óptica de la experiencia común excede el consumo individual y reservado a autosatisfacer las necesidades del imputado, se colige que el Tribunal de Alzada, no evaluó las condiciones concurrentes e indiciarias que le permitieron concluir que la conducta se encaja a la de una posesión con fines de tráfico, es decir, que esta narcoactividad es parte de la cadena del tráfico ilícito, tal como lo estipuló acertadamente el juez sentenciador.

El razonamiento de la sentencia venida en apelación, demostró un error en la aplicación de la norma al caso concreto; y por el contrario, la subsunción desarrollada en primera instancia, se construyó sobre la existencia de la prueba de cargo, válida y lícitamente incorporada y practicada, pues la conducta atribuida a los inculcados se adecua a la “Posesión y Tenencia con fines de Tráfico”: los actos tienen como propósito el tráfico ilegal de estupefacientes para abastecer el consumo de terceros.

Constata esta Sala de todo lo relacionado anteriormente, un grave vicio en la fundamentación de la decisión impugnada, que genera su invalidez, precisamente por haberse comprendido de manera equívoca la Ley Especial”.

EFFECTO: CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Finalmente, en tanto que se discutió sobre la concurrencia de un error en iudicando y en atención al contenido del Art. 484 del Código Procesal Penal, este Tribunal considera que sería una actividad dispendiosa ordenar el reenvío y generar un nuevo estudio sobre este asunto que ya fue conocido en la sentencia de primera instancia y que fue desarrollada y resuelta de acuerdo al correcto encuadramiento jurídico”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 186C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

DISTINCIÓN ENTRE DELITO PERMANENTE Y DELITO INSTANTANEO

“Se ha planteado como motivo, la errónea interpretación de preceptos de carácter penal, Arts. 284 y 287 Pn., en relación con los Arts. 144 y 478 Nos. 3 y 5 Pr. Pn., lo cual, a juicio del impugnante, genera el vicio consistente en la insuficiencia de la motivación de la sentencia definitiva, no observándose en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, -prueba documental y testimonial-, porque no se aplicaron las reglas de la experiencia y la lógica, habiéndose desechado la tesis fiscal, sin más argumento que consideraciones y/o valoraciones someras, donde el tribunal únicamente manifiesta que los delitos no son permanentes sino más bien de consumación instantánea, expresando que la situación dañosa o peligro no se ha prolongado en el tiempo; siendo evidente que la idea del recurrente es demostrar el error del Ad Quem, en la figura de la prescripción penal.

V) Del estudio de la sentencia, se ha podido constatar que la Cámara resolvió, que era procedente acceder a la pretensión de la defensa en el sentido de declarar ha lugar la excepción perentoria de la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia sobreseer definitivamente al procesado, tomando como base lo dispuesto en los Arts. 31 No. 2, 32, 33, 37, 312 No. 3 y 350 No. 4 Pr. Pn..

Para ello reseña, que según requerimiento fiscal presentado en Sede judicial, los hechos investigados en términos generales, son los siguientes: “Según Escritura Pública de compra venta otorgada en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete... el Instituto de Transformación Agraria “ISTA”, vendió a la Asociación Cooperativa [...], la cual se encuentra inscrita al SIRYC... en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, la cual es dueña y actual posee-

dora del inmueble identificado como el tercer inmueble, el cual se describe en el requerimiento. Que con fecha veintidós de enero de dos mil tres, el señor [...]... presentó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas un Documento Privado para su inscripción, en donde aparece que el documento privado fue otorgado en la Ciudad de El Paisnal...a las quince horas con quince minutos del día uno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por medio del cual la señora [...]... identificada en el mismo con el Número de Cédula de Identidad Personal...le hizo venta de un inmueble de naturaleza rústica de una extensión superficial de setenta áreas... y que fue inscrito en el Registro de la Propiedad... Documento Privado en el cual no pudo haber comparecido la señora [...], ya que según consta en Certificación de Partida de Defunción... que la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó en el año mil novecientos cuarenta y cinco, el Libro de Partidas de Defunción, en el cual consta que la señora [...], falleció a las diecinueve horas y treinta minutos del día veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, de igual forma el número de cédula con el cual compareció la señora [...]... según el Registro de Ciudadanos que lleva la Alcaldía de la Ciudad de San Salvador, tal número pertenece a otra persona., y no como se consigna en dicho documento. [...]. Que en virtud de todo lo anterior, la Cooperativa [...], inicia un Juicio Ordinario de Nulidad del referido instrumento por ser falso, ante el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, en el cual se emite una Sentencia Definitiva de Declaratoria de Nulidad de Instrumento, a las catorce horas del día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, situación que inicia el ejercicio de la correspondiente acción penal.

Luego, el Ad Quem, señala que los ilícitos penales han sido calificados provisionalmente de Falsedad Ideológica y Uso y Tenencia de Documentos Falsos, cuya sanción para el primero es de tres a seis años y el segundo de tres a cinco años de prisión y teniendo en cuenta, que según el cuadro fáctico de los hechos relacionados en el requerimiento fiscal y la documentación agregada en el expediente, se está procesando al imputado por ambos delitos, por haber hecho insertar una declaración falsa en el documento privado de compra venta, otorgado a las quince horas y quince minutos del día uno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y, posteriormente haber hecho uso de ese documento, al presentarlo para su inscripción al Centro Nacional de Registros, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil tres, el cual fue inscrito el diecisiete de marzo del año dos mil tres, así como también, porque previo a que aquél documento se encontrara inscrito en el registro con fecha cuatro de febrero del año dos mil tres, vendió el inmueble objeto de litigio al señor [...], es decir, no sólo hizo insertar en el documento privado una declaración falsa, sino que también se hizo uso de dicho documento falsificado.

Luego, tomando en consideración, que la excepción perentoria de prescripción de la acción penal, fue declarada sin lugar por la Jueza de la causa, -porque en su opinión, los ilícitos investigados son de carácter permanente, por haberse causado un daño a terceros y sus efectos permanecen en el tiempo-, la Cámara realiza las consideraciones en relación a lo que la doctrina afirma respecto a la consumación de los ilícitos y cuando se está ante delitos permanentes.

En ese sentido, afirma, a Fs. 7, párrafo segundo, lo siguiente: “Teniendo en cuenta los elementos con figurativos del tipo penal de FALSEDAD IDEOLÓGICA, en sus incisos primero y segundo, resulta que, el delito se consuma cuando el documento público o auténtico queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes requieren, como son las firmas y sellos, etc., aunque no se haya realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros (ejemplos inscripciones registrales), pues ya desde aquél momento nace la posibilidad de perjuicio, sin embargo, tratándose de documentos privados, como lo es en el caso que nos ocupa y aunque el tipo penal presupone, que el agente actúe con el ánimo de causar perjuicio, es decir, implica su utilización en cualquier acto que coloque el documento en situación que lo haga valer o se lo pueda hacer valer según su finalidad, como podría ser, presentarlo para su inscripción en el Registro de la Propiedad o en juicio, entre otros, ya que la reserva del documento falsificado en la esfera privada del agente no constituye delito.”.

Mientras que el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos, afirma el Ad Quem, se consuma con la utilización propia del documento falso, de modo que pueda causar perjuicio.

Posteriormente efectúa un análisis de lo regulado en los Arts. 32 No. 1 y 33 Pr. Pn., relativo a la prescripción de la acción penal y el comienzo de la prescripción, el primero establece que, si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá, después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres; y, la segunda de las disposiciones, dice, en sus números uno y cuatro, que el tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse, para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación y para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.

Con base en lo anterior, la Cámara, concluyó que los ilícitos penales investigados, -Falsedad Ideológica y Uso y Tenencia de Documentos Falsos- no son de carácter permanente, sino más bien de consumación instantánea, pues, teniendo en cuenta las consideraciones previamente realizadas, los mismos se consumaron, desde el momento que el Documento Privado, es presentado e inscrito en el Centro Nacional de Registros y cuando el imputado compareció a otorgar la compra venta del inmueble en Sede notarial con fecha cuatro de febrero del año dos mil tres, que es cuando vendió el inmueble en litigio al señor [...], ya que a partir de ese momento son introducidos al tráfico legal y puede ocasionar perjuicio a terceras personas, tomando en cuenta que se está frente a un documento privado, pues no es cierto, que la situación dañosa o de peligro se ha prolongado en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto activo, ya que la conducta delictiva se agotó en los términos expuestos.

En virtud de ello, determinó que en el caso de autos, al momento que se ejerció la acción penal, que es cuando se presentó el requerimiento fiscal en Sede judicial, el catorce de octubre del año dos mil doce, la acción penal se encontraba prescrita, ello tomando como parámetro la fecha de presentación del Documento Privado objeto de litigio, en el Centro Nacional de Registros, que

según consta a Fs. 26-28, ocurrió el día veinticuatro de enero del año dos mil tres e inscripción del diecisiete de marzo del año dos mil tres, y la fecha en la cual se verificó la compra venta a la que se ha hecho referencia, ocurrió el cuatro de febrero del año dos mil tres, Fs. 106-109, por lo que tomando de parámetro la fecha de presentación del requerimiento fiscal, que fue el catorce de octubre del año dos mil doce, y como punto de referencia para la cuantificación del cómputo de la prescripción, la fecha de inscripción del documento privado en el Registro de la Propiedad (diecisiete de marzo del año dos mil tres) transcurrieron NUEVE AÑOS, SIETE MESES, Y TRES DÍAS, por lo tanto, teniendo en cuenta que la sanción máxima de los ilícitos es de SEIS y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, la acción penal se encuentra prescrita, por lo que es procedente declarar ha lugar la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, contenida en el Art. 312 No. 3 Pr. Pn.

De las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Sala estima, que las mismas son correctas, por las razones siguientes:

Según la doctrina, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica; mientras que el delito instantáneo se consume en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

La distinción entre delitos instantáneos y delitos permanentes tiene importancia práctica en lo que se refiere al cómputo del lapso de prescripción de la acción penal, pues dicha acción se extingue, entre otras causas, por prescripción. El lapso de prescripción en los delitos instantáneos comienza a correr a partir del momento en que se perpetre el hecho delictuoso, en tanto que, en los delitos permanentes, dicho lapso corre desde que cesa la ejecución del delito.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

“En cuanto a la prescripción, el Art. 32 Pr. Pn., señala que si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá: 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres años. En relación al comienzo del plazo de la prescripción el Art. 33 Pn., indica que comenzará a contarse: 1) para los hechos punibles o perfectos o consumados, desde el día de su consumación.

Acorde con lo expuesto, debemos tener en cuenta que en los delitos consumados la prescripción comenzará a computarse desde el momento en que el delito se ha cometido, -aplicando la teoría del resultado, Art. 12 Pn., el hecho punible se considera realizado en el momento de la comisión u omisión-.

Y como lo señaló el Tribunal de Segunda Instancia, para los ilícitos de Falsedad Ideológica y de Uso y Tenencia de Documentos Falsos, la sanción es de tres a seis años, y de tres a cinco años, respectivamente, por lo que el plazo de prescripción para estos hechos delictivos, es de seis años, de conformidad a lo que establece el Art. 32 No. 1) Pr. Pn., el cual regula que la acción penal

prescribirá después de transcurrido un plazo máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad. De tal manera, que cuando se interpone el requerimiento fiscal el día catorce de octubre del año dos mil doce, la acción penal ya había prescrito, por haber transcurrido más del tiempo exigido por la ley como parámetro, para que proceda el inicio de la misma”.

REQUISITO SINE QUA NON PARA CONCRETAR LA PERSECUCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA ES LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Al respecto, es pertinente subrayar el pronunciamiento de esta Sala, en sentencia de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de enero del año dos mil doce, con referencia 8C2011, que dice: “... Y es que el aspecto medular que también discute el suplicante es el inicio de la persecución penal. La palabra persecución, puede ser definida de la siguiente manera: “... materialmente, seguimiento del que escapa, para alcanzarlo o capturarlo, para agredirlo”. (sic) Cfr. OSORIO, M...--- ... la persecución penal en materia de acción pública -incluyendo previa instancia particular con sus limitantes: autorización de la víctima-, es incoada con exclusividad por la Fiscalía General de la República, no obstante, de acuerdo al Art. 28 Pr. Pn., si se tratare de acción privada, puede desplegarse por el mismo ofendido mediante el procedimiento especial establecido por el legislador.--- Lo cierto es que, el poder en mención tiene un límite temporal para su ejercicio a través de la figura de la prescripción de la acción penal, lo que impone una especie de requisito sine qua non de efectuar la materialización del derecho de perseguir penalmente a un ciudadano dentro de un plazo cierto y razonable.--- De ahí, que el instrumento que se utilice para concretar la persecución penal en la acción pública -ambas modalidades- sea el requerimiento fiscal, Arts. 17 y 27, en relación al 294, todos Pr. Pn., y como puede observarse, la persecución penal en materia de acción pública -incluyendo previa instancia particular con sus limitantes: autorización de la víctima-, es incoada con exclusividad por la Fiscalía General de la República; no obstante, de acuerdo al Art. 28 Pr. Pn., si se tratare de acción privada, puede desplegarse por el mismo ofendido mediante el procedimiento especial establecido por el legislador...”.

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN EN EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“Por otra parte, es oportuno señalar que en esta Sede se ha conocido de otros recursos de casación, en términos similares, respecto a la prescripción, y en lo que interesa en la Resolución bajo número de referencia 88C2012, se dijo: “... Una vez que ha sido aclarado por esta Sala, a partir de qué momento se inicia con la acción penal, resulta indispensable, hacer un recuento cronológico con la finalidad de verificar si opera aplicar la figura de la prescripción. De manera breve, se dirá que tal instituto es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal (Art. 31 Núm. 2 del Código Procesal Penal) que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito y según doctrina pacífica, es un límite

temporal al ejercicio del Poder Penal del Estado. Ello según la teoría jurídico material, que es seguida por nuestra legislación. De tal forma, una vez cometido el delito, comienza a partir de allí un plazo en el cual puede válidamente ponerse en marcha la persecución penal, pero una vez transcurrido ese periodo, la acción penal se extingue. No es plausible ampliar el espacio del seguimiento penal de manera indeterminada, pues con ello se contravendría el mandato de certeza el principio de legalidad, ya que el *ius puniendi*, está supeditado a un ejercicio oportuno, dentro de un lapso de ley que está previamente predeterminado, así el Art. 32 del Código Procesal Penal, dispone... El cómputo del plazo que deberá transcurrir para considerar malogrado el derecho de ejercer una acción, está señalado por el Art. 33 del mismo cuerpo normativo, disposición que contempla el intervalo que debe transcurrir ante los supuestos de delitos consumados, tentados, continuados, permanentes y finalmente, para los delitos y faltas oficiales....--- Estos delitos que protegen la Fe Pública como bien jurídico, se consuman cuando el documento público queda perfeccionado como tal...--- En ese mismo entendimiento, por tratarse de aquellos hechos que la doctrina clasifica como de “mera actividad”, el tenor del Art. 284 del Código Penal, dispone... De la redacción de la norma, se comprende que para considerarlo consumado, no se exige la producción los resultados buscados por el agente, sino que basta la materialización de los hechos conducentes a esos resultados o el peligro de que éstos se produzcan...”. Con base en todo lo expuesto, a criterio de la Sala, es procedente confirmar la resolución de la Cámara, en la cual se declara ha lugar a la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, y en consecuencia el sobreseimiento definitivo, pues el razonamiento de ésta es correcto, presentando una fundamentación adecuada, por lo que no es posible acceder a la pretensión del recurrente, razón por la cual, debe confirmarse dicha decisión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 211C2012, fecha de la resolución: 03/07/2013

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

ANÁLISIS DEL SENTENCIADOR DERIVADO DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA ACUSACIÓN Y DE LA PRUEBA ADMITIDA

“En relación al cuarto motivo, relativo a la: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (art. (sic) 478 numeral 4 Pr. Pn.)”, delimitando como norma infringida el Art. 397 Pr. Pn., denunciando que a su defendido se le atribuyó el delito de Hurto Agravado; sin embargo, fue condenado por el ilícito de Robo Agravado, sin la debida advertencia a las partes del cambio de calificación jurídica durante el trámite del juicio, siendo que la Cámara advirtió el defecto procesal no obstante ello, no anuló el proveído.

En este sentido, la Sala nota que efectivamente el Tribunal de Alzada, hace un apartado al final de su sentencia, en el cual señala que de la lectura sistemática e integral del expediente judicial se permite concluir que en el Auto de Apertura

a Juicio, así como al inicio de la Vista Pública, consta que los sindicatos fueron procesados inicialmente por el delito de hurto agravado, siendo que resultaron condenados por el ilícito de Robo Agravado; no obstante, fueron del criterio que se desconocen los pormenores del juicio ya que son escuetamente plasmadas las acciones que se dieron en la solicitud del cambio de calificación jurídica, siendo pertinente valorar otros elementos, lo que llevaría a la reproducción del video para conocer de forma concluyente y con verificación judicial directa el desarrollo del juicio y el cumplimiento del Art. 474 Pr.Pn., lo que llevaría indefectiblemente a la realización de una audiencia; sin embargo, al ser un punto que no fue alegado por el apelante la Cámara resolvió no ser contundente sobre este yerro.

En este contexto, la Sala para dar una respuesta acude a las diligencias relativas a esta queja, advirtiéndose que los encartados fueron procesados inicialmente por el delito de hurto agravado, notándose que en el acta de vista pública, la fiscalía interpuso como incidente el cambio de calificación del ilícito referido al delito de ROBO AGRAVADO; expresando la defensa ante tal incidente que se difeririera para el momento del fallo y que se verifique si existe o no un cambio de calificación de la conducta con los elementos que se incorporen.

Sobre la anterior circunstancia, el Sentenciador resolvió que diferiría la resolución de ésta para tener mayores elementos de prueba que valorar y determinar con certeza si existía un delito u otro, lo que resolvería al momento del fallo. (Ver Fs. 188).

En esta tesitura, a Fs. 190 el Juzgador manifestó luego del desfile probatorio, que consideraba que los hechos se adecuaban al ilícito de Robo Agravado, procediendo a modificar la tipificación del delito de Hurto Agravado a la ya mencionada.

Esta Sala considera, que si bien es cierto en el proveído en análisis, se les condenó a los enjuiciados por el delito de ROBO AGRAVADO, modificando el Tribunal de Mérito la calificación jurídica del ilícito, es verificable que no lo hizo de manera esencial, ya que siempre se mantuvo dentro del mismo tipo de delito, partiendo de los hechos que tuvo por acreditados y luego de haber inmediateado las probanzas que desfilaron en vista pública, lo que le llevaron a concluir que las acciones atribuidas a los encartados eran enmarcables en un tipo penal homogéneo al que habían sido acusados, condenando por ROBO AGRAVADO. Ello demuestra que no existe violación al principio de congruencia alegado por el interesado, ya que los razonamientos a los que arribó el Sentenciador fueron derivados de los hechos planteados en la acusación y del elenco probatorio admitido en el Auto de Apertura a Juicio y que fue sometido a contradicción, resultando evidente que el Tribunal de Mérito no introdujo en la plataforma fáctica ningún elemento nuevo en contra de los procesados y que antes no figurase en la acusación, y que al mismo tiempo le ocasionare a éstos una situación de indefensión.

De lo expuesto, se concluye que la calificación dada a la participación de los enjuiciados no le causa agravio alguno, no sólo por haber sido condenado por un delito afín al que se acusó, sino por el hecho de que la defensa tuvo la oportunidad de expresar su opinión sobre el cambio en la tipificación solicitado por la Fiscalía, tal como se comprueba con el acta de vista pública que corre

agregada al proceso, motivo por el cual, no es procedente anular el proveído por esta queja.

Por lo anterior es que no le asiste la razón al interesado, por lo que deberán ser declaradas no ha lugar sus pretensiones como se hará en el fallo respectivo". *Sala de lo Penal, número de referencia: 75C2013, fecha de la resolución: 06/12/2013*

VULNERACIÓN CUANDO LOS JUECES EXCEDEN SU COMPETENCIA RESOLVIENDO CIRCUNSTANCIAS QUE NO LES HAN SIDO PROPUESTAS

"Nota también esta Sala, que los respetables Magistrados de la Cámara proveyente han ido demasiado lejos al interpretar algunos pasajes del escrito de apelación, ya que en su análisis exigen al recurrente que debió hacer una fundamentación separada sobre la configuración de la *"infracción al principio de Legalidad, de Lesividad o del principio procesal de congruencia"*; que sólo fue deducido por ellos, en el aparente examen de admisibilidad que realizaron. No obstante que tales aspectos, sólo fueron mencionados por el peticionario como una consecuencia del yerro que alega.

Aplica lo mismo, para aquel punto donde los Jueces de Cámara estimaron que el recurrente no se opuso de manera adecuada al cambio de calificación jurídica que se determinó en Sede de juicio oral; soslayando que sobre este aspecto no se orientó el reproche de apelación, pues el concreto tema del quejoso iba orientado hacia la no existencia de agravantes acreditadas, pero básicamente a que no se había configurado el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, siempre bajo la idea que los medios probatorios evaluados, no eran adecuados para establecer dicha infracción, sino lo regulado en el Art. 25 Pn.. Siendo sobre esa postura que hasta hizo ofertas probatorias para Segunda Instancia.

Y es que, para el inconforme, en la sentencia de Primer Grado se analizaron cosas distintas de las que en realidad fueron probadas, por lo que dejó entrever la infracción al Principio de Congruencia, denunciando al Juzgador por considerar que la condenatoria que dictó: *"se vuelve arbitraria e ilegítima"*; ya que en su opinión, al no contar con la suficiente prueba de la participación de su defendido, lo conducente era absolverlo de toda responsabilidad penal.

Esta Sala entiende, que si bien dentro de las facultades estatuidas a las Cámaras de Segunda Instancia está la de calificar el recurso de apelación y determinar si en éstos han sido cumplidos o no los requisitos de admisibilidad conforme a las disposiciones pertinentes: *"tampoco, es viable el imponer criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos que debe contener el mencionado recurso, pues si del mismo se desprenden el cumplimiento a las condiciones de interposición, sus elementos esenciales, como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva, y el agravio, al rechazarlo se le estaría otorgando un sentido diferente a las formas procesales exigidas para el recurso de apelación, lo cual a su vez, irá en contraposición a lo dispuesto en el Art. 15 Pr. Pn., que indica que las normas se interpretarán restrictivamente cuando limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales..."*. (Ref. 36C2011 del 08/02/2011).

Conviene recordar, que con la nueva configuración de la apelación, se busca un examen integral con una amplitud tal que, sin sobrepasar las pretensiones del recurrente, provea al agraviado una nueva revisión de la Instancia ante un órgano superior, cuyo fin esencial es el examen de las sentencias y los autos apelables para la consecución de una decisión jurisdiccional más racional y depurada en lo jurídico y en lo fáctico, procurando la reducción de espacios para la arbitrariedad y el error como presupuestos de la justicia del caso concreto, así como el respeto a las garantías del debido proceso; debiéndose tener en cuenta ciertos límites objetivos resultantes del principio de congruencia entre acusación y sentencia, de los agravios aducidos en el recurso y de la prohibición de reforma en perjuicio del acusado.

Desde la óptica de lo expuesto, pierde eficacia lo razonado por los Señores Jueces de Segundo Grado para fundamentar la inadmisibilidad impugnada, en tanto que en su reflexión se nota que cuando analizaron el recurso contentivo de la apelación, han exigido aspectos adicionales que ni siquiera eran objeto de la impugnación.

Todo lo anterior, demuestra que lleva razón el impugnante en el presente recurso, pues las razones que justifican la inadmisibilidad decretada, no responden a un examen que corresponda al control del cumplimiento o no de las exigencias de admisibilidad, previstas en los Arts. 469 y 470 Pr. Pn., afin de constatar si éstos son viables o no y por qué”.

EFFECTO: ANULAR RESOLUCIÓN QUE INADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN Y REMITIRLO A UNA CÁMARA DIFERENTE PARA QUE EFECTÚE EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN INTERPUESTA Y CON FUNDAMENTO EN ELLO EMITA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO

“En consecuencia, procede anular la resolución que inadmitió el recurso de apelación, dado que los Magistrados proveyentes no han efectuado una motivación adecuada de su decisión, conforme lo ordena el Art. 144 Pr. Pn.; por lo cual, procede remitir el proceso a una Cámara diferente de la que dictó el auto que se anula en virtud de la presente resolución, con el objeto de verificar el estudio de admisibilidad del recurso presentado, de acuerdo a los Arts. 468, 469 y 470 Pr. Pn., y de resultar factible, efectúe el examen de fondo que corresponda”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 223C2012, fecha de la resolución: 10/06/2013

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

APLICACIÓN ERRÓNEA CUANDO SE AFIRMA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LAS CUALES NO EXISTEN Y SOBRE ESA BASE SE ABSUELVE AL IMPUTADO

“Como es posible denotar, la peticionaria indica que el error cometido por la Cámara radica en que se ponderó prueba que no fue inmediata en la audien-

cia de vista pública, la cual era consistente en diligencias de investigación, por ende, su convencimiento fue formado por elementos probatorios no producidos en audiencia del juicio legalmente, lo que implica que las contradicciones aducidas en la sentencia y que son obtenidas producto de la confrontación con dicho material no son auténticas, y por ende derivadas con el resto de las probanzas.

Bajo ese orden de ideas, cabe recordar, que efectivamente nuestra actual normativa procesal penal establece como sistema de valoración de la prueba, el de la libre convicción, en virtud de otorgarle al juzgador, la autonomía en la ponderación de cada medio de prueba, con el único límite de dejar constancia del proceso de convicción en una manera razonada, lo que implica la observancia a las reglas de la sana crítica, que están conformadas por los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la psicología y las máximas de la experiencia, ello atendiendo a lo dispuesto en el Art. 179 Pr. Pn.

En consonancia de lo anterior, y al haberse alegado como motivo de apelación, la falta de fundamentación de la sentencia, la Cámara estaba obligada a efecto de corroborar la suficiencia de la motivación de la sentencia penal, el que en ésta se haya expresado el contenido de cada medio de prueba y las conclusiones que de cada uno de ellos se obtuvo, y que a su vez, se enuncie ese nexo entre las deducciones de las probanzas con la decisión final; condiciones, que la doctrina mayoritaria denomina como fundamentación descriptiva e intelectual, respectivamente, ello en razón, que la correcta aplicación de las reglas del recto pensamiento humano validan el fallo dictado, dado que permiten el estudio de la estructura de los diferentes juicios de valor contemplados en la resolución judicial que buscan justificar la decisión; es decir, posibilitan el observar si la convicción del juzgador, fue construida en debida forma, en virtud de exigir dejar constancia de esa derivación lógica de cada conclusión con el desfile probatorio producido en la audiencia de vista pública, lo que implica, demostrar la razón suficiente del fallo dictado.

Es en razón de lo expresado que se vuelve necesario verificar los argumentos respecto al análisis requerido, que se encuentran plasmados en la sentencia de Segunda Instancia, teniéndose así, los que textualmente dicen: [...].

De los razonamientos arriba transcritos, es posible afirmar, que la Cámara identifica una serie de supuestas contradicciones entre la denuncia interpuesta, la ampliación de la misma, la entrevista que rindiera la víctima ante la perito psicóloga [...] y la declaración rendida la perjudicada del delito en la audiencia de vista pública, elementos que al ser verificados en la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia [...], constan que fueron debidamente producidos e inmeditados en juicio, por consiguiente, no es cierto lo alegado por la recurrente relativo a que se han estimado medios de prueba ilícitos; sin embargo, sí es importante resaltar, que al referirse la existencia de contradicciones en el razonamiento judicial, éstas deben responder a que se haya quebrantado la ley lógica fundamental de la coherencia y su principio de contradicción, que prescribe: “dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos”, lo que implica, que no es posible que subsistan dos conclusiones en la que en una se afirme y en otra se niegue algo, no obstante ello, de las consideraciones plasmadas en la sentencia, se advierte que se refiere a que existe incoherencia

y contradicción porque en la deposición que rindiera [...] en la audiencia no dijo nada que ella había tratado de resistirse de la agresión sexual y sí lo mencionó a la perito psicóloga [...], circunstancia que no refleja una negación en su dicho, sino que evidencia que la víctima fue interrogada más ampliamente en el examen que se le practicara.

Lo anterior, conlleva que los juicios de valor que se aducen ser contradictorios no concurren en el proveído, pues tal y como se indicó, ellos no son opuestos entre sí y por consiguiente no se anulan, con lo que es posible advertir, que se ha aplicado erróneamente el principio lógico en comento, dado que, los argumentos vertidos por el Tribunal de Primera Instancia no quebrantaron las leyes de la lógica, como lo afirma la Cámara, y aunado a esto, la otra contradicción que fue base de la absolución dictada recae en el hecho que la testigo [...], expresó que la víctima [...] tomó la decisión de efectuarse la prueba de VIH ya cuando iba a bordo del vehículo y no como lo indicó la misma que fue antes de subir al automotor, aspecto que haciendo uso del método de exclusión mental hipotética no se vuelve relevante para la decisión adoptada, ya que como se señala en la sentencia, son hechos sucedidos antes del cometimiento del delito, por lo que, la justificación del Tribunal de Segunda Instancia pierde validez, y por ende se materializa el vicio denunciado por la recurrente relativo a la vulneración de las reglas del recto pensamiento humano. “

INNECESARIO ANÁLISIS DE LOS DEMÁS MOTIVOS IMPUGNADOS DEBIDO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

“Con relación al segundo motivo, mediante el cual se expresa en lo esencial: “..... Se observa que la Honorable Cámara [...] se excede en el ámbito de su competencia porque el motivo alegado no es congruente con la solución proveída, que la supuesta vinculación con la que pretende justificarse, es deducida o derivada por el Tribunal de Alzada, jamás alegada por el apelante, quien denuncia la errónea aplicación del Art. 144 Pr. Pn., porque ha existido según su argumento discriminación probatoria, en ninguna parte del libelo del recurrente alega omisión, inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica, ... b) **Inobservancia de las reglas a la Congruencia:** --- la defensa técnica en su escrito de interposición del recurso de apelación esgrime en la sección titulada impugnabilidad subjetiva “Ésta concierne a la defensa técnica y material precisamente por el **agravio** que la decisión judicial provoca a mi cliente, me refiero principalmente a **defectos de fundamentación de la sentencia**, punto que en adelante se abordará de manera precisa” ... El libelo del recurrente en la sección identificada como MOTIVACIÓN alega la vulneración de la ley por ser insuficiente la fundamentación probatoria específicamente es insuficiente la fundamentación intelectual de la prueba,... En este sentido hay que enmarcar los límites de lo petitionado para determinar, los alcances y competencia de la Cámara [...]. La Cámara... pronuncia una resolución que va más allá de los límites del agravio expresado, porque el Tribunal de Alzada realiza **una nueva valoración testimonio de la víctima en relación a los demás medios probatorios de cargo....**”. El motivo antes invocado y fundamentado no será objeto de análisis por parte

de esta Sala en virtud de haberse obtenido el efecto deseado por la peticionaria, ello en razón, de identificarse una deficiencia en la sentencia de tal entidad que es sancionada con la nulidad de la misma”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 101-C-2012, fecha de la resolución: 30/01/2013

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

CAUSA DE NULIDAD ABSOLUTA ES QUE EL JUZGADOR CONOZCA DOS VECES EN UN JUICIO POR CIRCUNSTANCIAS IDENTICAS Y CON LA MISMA PRUEBA

“Se tiene como único reclamo la: “INSUFICIENCIA EN FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, CON RESPECTO A ELEMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO (FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA INSUFICIENTE E ILEGITIMA EN BASE A LA APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA DEL JUZGADOR)”, teniendo como asidero legal el Art. 478 N° 3 en relación a los Arts. 144 y 179 Pn., y 11 y 12 Cn.

Notando esta Sede, luego del examen del recurso, que el peticionario expresa que se está en presencia de un segundo pronunciamiento sobre este caso específico donde aduce que los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, se pronunciaron con anterioridad en este mismo caso como producto de un recurso de apelación que en aquella oportunidad se interpuso, por lo que la Sala, se aparta de los argumentos relativos a la falta de fundamentación de la sentencia y se centra en esta circunstancia, la cual constituye un error más grave dentro del proceso.

Tan es así, que el propio Tribunal de Alzada expresa en el apartado de la sentencia en conocimiento, denominado: “SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO”, que se pronunció sobre este caso, a las quince horas y cincuenta minutos del día siete de junio del año dos mil doce, resolviéndose en aquel momento anular la sentencia y la vista pública que le dio origen, para posteriormente conocer del recurso de apelación que impugnaba las resultas de la vista pública que había ordenado reponer en aquella sentencia y que ahora es objeto del presente recurso de casación.

A criterio de la Sala, la Cámara ha conocido dos veces en un juicio con circunstancias idénticas, siendo la misma prueba la que se analizó en los dos momentos, lo que generó una nulidad absoluta en el caso, ya que se debió respetar las garantías fundamentales que cubren al imputado, específicamente el derecho al debido proceso que tiene por objeto la imparcialidad del Juzgador, lo cual en el caso de autos no se cumplió, ya que el Tribunal de Alzada debió excusarse de conocer, puesto que habían emitido opinión anteriormente, atentando contra la cristalinidad en el caso, obviando los Magistrados del ente colegiado, lo señalado en el Art. 66 N°1 Pr. Pn., que establece que son causales de impedimento para los funcionarios judiciales: “*Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia*”. Debien-

do los Magistrados acogerse a la figura de la excusa, establecida en el Art. 68 Pr. Pn., con la finalidad de velar por la transparencia en el caso concreto, ya que al verse comprometida su imparcialidad, se da lugar a falta de objetividad en las resultas del proceso.

Sobre este punto particular, la doctrina ha señalado que: *“la parcialidad constituye la actitud interna del juez, que puede influir perturbadoramente en la necesaria exclusión de una posición previa y su imparcialidad”*(BACIGALUPO, Enrique, “EL DEBIDO PROCESO PENAL”, Pág. 93,Hammurabi).

En ese sentido, la Sala considera que se le ha vedado al imputado la garantía de un Juez imparcial, la cual es parte del debido proceso, privando tal circunstancia de eficacia a la decisión de la Cámara, siendo que ésta es contemplada dentro de nuestra legislación como una causal de nulidad absoluta, específicamente en el Art. 346 N° 7 Pr. Pn., la cual debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, tal como se advierte del Art. 347 Pr.Pn., ya que como anteriormente se dijo, esta Sala se apartó de los argumentos plasmados por el impetrante, en razón de haberse evidenciado la existencia de un vicio mayor”.

ALCANCE DE LA NULIDAD ABSOLUTA SE ESTABLECE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE DA LA VULNERACIÓN

“Ahora bien, para determinar el alcance de esta nulidad absoluta, debe establecerse que la vulneración al debido proceso se produjo al momento de conocer de la apelación interpuesta por el imputado [...]; en tal sentido, debe anularse el proveído emitido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, pronunciada a las quince horas con quince minutos del día treinta de enero del año en curso, juntamente con los efectos que trajo aparejados, por lo que deberá enviarse el proceso a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 87C2013, fecha de la resolución: 03/07/2013

PRUEBA DE REFERENCIA

IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIAR FALLO CONDENATORIO SOBRE LA BASE EXCLUSIVA DE DICHA PRUEBA

“Como única causal de casación presentada por la parte recurrente a esta Sala, figura la “Inobservancia de las reglas de la sana crítica”, contemplada en el Art. 478 Núm. 3 del Código Procesal Penal. La licenciada [...], en su alegato de exposición señaló que el Tribunal de Alzada, dictó su resolución contraviniendo concretamente los principios lógicos de no contradicción, razón suficiente y las máximas de la experiencia común. Expresó que la primera directriz fue vulnerada en ocasión que la Cámara indicó que la deposición de la víctima identificada

con la clave de protección “GUARUMO II”, era congruente con el resto de evidencia documental y pericial, sin embargo, terminó negando todo mérito a esta prueba directa. En seguida expuso que se quebrantó la razón suficiente, en tanto que el Tribunal restó valor a los deponentes “GUARUMO I” y [...], por la mera circunstancia de ser “primarios”. Finalmente, a su criterio también se incumplieron las máximas de la experiencia, pues a pesar que la práctica revela que en los supuestos en los cuales fuere imposible recolectar únicamente deposiciones directas, es admisible la de referencia, la Cámara exigió la concurrencia de presenciales.

A fin de dar una respuesta ordenada a la impugnante, este Tribunal advierte que es imperativo hacer unos apuntes respecto de la temática cuestionada, así como de las reglas de la sana crítica que se reputan desatendidas, y en seguida, proyectar éstos conocimientos a la causa concreta, a fin de determinar si la decisión se elaboró correctamente.

Como generalidad, la testimonial que se produce en la etapa del juicio, recae en toda la que esté relacionada a las manifestaciones que hace una persona sobre aquel suceso que escuchó o vio personal y directamente; es decir, su deposición se caracteriza por la inmediación que hay entre el acontecimiento y lo que ha presenciado visual o auditivamente. Sin embargo, hay supuestos en los que es imposible o extremadamente dificultoso obtener y practicar la evidencia original y directa; precisamente en estos eventos por razones de justicia material se permite la incorporación a la vista pública de un declarante de referencia, quien no ha presenciado personalmente los hechos en relación a los que declara. Esta especial forma de probanza, ciertamente ha sido admitida en la legislación como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, pero su valoración se efectúa con suma cautela y con especial apego a las reglas de la sana crítica, por ello se exige que junto a esta narrativa concorra algún otro elemento, de manera tal que se impida un pronunciamiento condenatorio sobre la base exclusiva de una prueba testifical de referencia”.

POSIBILIDAD DE SER ANALIZADA EN CASOS DE NECESIDAD Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO

“La anterior línea de pensamiento está contenida en el Art. 220 del Código Procesal Penal, el cual posibilita al operador de justicia que en aquellos casos de necesidad y que sea confiable analice este extraordinario tipo de deposición, de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano, es decir, prescindiendo de cualquier tarifa que indique el mérito que debe otorgársele y la convicción se apoye en la consecuencia que la totalidad de evidencias proyecten. Esto es así, en atención a que la normativa procesal se rige por el principio de libre valoración de la prueba, según lo indica el Art. 179 del Código Procesal Penal. Sobre esta temática, la Sala ya ha expresado: “no es correcto negarle valor probatorio a los testigos referenciales en razón de no haber estado presentes al momento que se llevan a cabo los hechos, debido a que el valor probatorio de los mismos se encuentra supeditado al cumplimiento de una serie de presupuestos, no así, si éstos estuvieron presentes al momento de ejecutarse el ilícito.” (Fallo

referencia 61-CAS-2007, pronunciado a las dieciséis horas y treinta minutos del día doce de diciembre del año dos mil ocho)

Avanzando con el estudio de la temática propuesta, es indispensable para que el juzgador tome en cuenta como elemento de convencimiento judicial esta modalidad probatoria, que incluya además el examen de veracidad y credibilidad, el cual es proyectado además hacia los deponentes directos, a fin de determinar su aptitud para destruir la presunción de inocencia”.

CASOS EN LOS QUE OPERA ESTA CLASE DE ADMISIÓN DE PRUEBA

“De tal manera, el sentenciador está habilitado para admitir excepcionalmente esta evidencia supletoria, como recién se ha apuntado, pero no sólo ante los supuestos de la ausencia en el juicio del testigo inmediato sino también cuando estuviere disponible para declarar, pues así lo regula el Art. 222 del Código Procesal Penal. Señala además este precepto que, en la eventualidad que se cuente con el testigo directo, puede conferirse además eficacia probatoria a la declaración supletoria, cuando ésta es la consecuencia de la manifestación efectuada por el declarante presencial, en forma simultánea o con posterioridad inmediata a la ocurrencia del hecho punible o cuando éste se encuentre bajo la influencia de excitación.

En conclusión, todo este conjunto de datos deben ser considerados para la valorabilidad de los testimonios de referencia, a fin de superar el recelo o desconfianza que genera la información que aporta, la cual, se repite, debe ser confirmada o corroborada por otra evidencia, para adquirir verdadero valor probatorio.

Una vez que se ha expuesto con brevedad los conceptos en relación a los deponentes subsidiarios, conviene retomar la fundamentación del Tribunal de Alzada, con el objeto de determinar si los razonamientos ahí contenidos, son respetuosos de la doctrina y la legislación recién anotada”.

IMPOSIBILIDAD DE DESMERITARSE POR LA MERA CIRCUNSTANCIA QUE LA INFORMACIÓN APORTADA PROVENGA DE LOS DATOS QUE EL OFENDIDO MANIFESTÓ POR VOLUNTAD PROPIA

“Surge evidente de esta reflexión, que se ha denegado valor a la prueba referencial ya que a criterio de la Cámara, no fue de la entidad suficiente como para demostrar la participación delincriminal de los imputados en atención a que el conocimiento que fluyó de éstas dependió directamente de las revelaciones que en su oportunidad fueron hechas por la víctima que a su vez tiene calidad de testigo presencial y además, no existió ningún dato circundante que respaldara la versión emitida por el ofendido. Al contrastar esta reflexión con el principio de razón suficiente que el recurrente señala como transgredido, considera esta Sala que es acertado su reclamo, ya que como se ha insistido anteriormente, la prueba subsidiaria no puede desmeritarse por la mera circunstancia que la información aportada por éstos provenga de los datos que el ofendido manifestó por voluntad propia y con inmediatez del hecho por el cual se lesionó el bien

jurídico protegido, pues éste es precisamente el fundamento en que descansa el testimonio de referencia: aunque el deponente no haya percibido directamente a través de sus sentidos los eventos narrados, su conocimiento se encuentra en estrecha relación con las manifestaciones incriminatorias de la víctima. Se advierte además, que la Cámara dejó de lado el análisis básico que exige la legislación adjetiva: verificar si el asunto en controversia era admisible de forma excepcional la incorporación de estos testigos, es decir, si de las circunstancias que rodearon el evento se colegía la necesidad de su utilización; y en seguida, si así resultaba pertinente, determinar el grado de veracidad y confiabilidad de los referidos deponentes, recurriendo para ello a los criterios de ausencia de incredulidad subjetiva, la corroboración periférica objetiva y la persistencia en la incriminación. Pero el estudio que fue proyectado en la referida apelación, se limitó a mencionar que “los testigos de referencia no ayudan a concatenar lo manifestado por la víctima “GUARUMO II.” (Sic).

Ante este punto, conviene mencionar que los criterios que se viertan en toda decisión judicial, debe estar inspirados por una razón suficiente, es decir, a cada conclusión tomada necesariamente corresponderá un elemento de convicción, auténtico, verdadero y suficiente, del que se pueda producir sensatamente un convencimiento del hecho. No obstante este cúmulo de conocimientos, como se advierte para el caso de mérito, se ha obviado cualquier examen respecto de las características individuales de los testimonios, sino también con el resto de las evidencias incorporadas, y de tajo se decantó la Cámara, por negar mérito a las deposiciones de “GUARUMO I” y [...].

En cuanto a la valoración de la deposición del ofendido y testigo, con clave de protección “GUARUMO II”, la recurrente indicó que en este ejercicio intelectual, se transgredió el principio de no contradicción, en tanto que por una parte la Cámara indicó que su narración era congruente con el resto de elementos documentales y periciales, pero en un sorpresivo giro, concluyó que no obró en autos ningún dato que corroborara la participación de los procesados en el delito”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE LA DERIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

“A propósito, conviene indicar que el Tribunal de Alzada al intentar agotar el estudio del binomio procesal que conforma la “Apariencia de Buen Derecho”, se limitó a analizar la concurrencia del ilícito, sin embargo, en cuanto a la intervención de los acusados se conformó con exponer que el conocimiento de los testigos referenciales, provino de la información que la víctima compartiera con ellos. De nueva cuenta, es claro que la Cámara no agotó un análisis de credibilidad y mucho menos, conjugó los datos brindados por “GUARUMO II” con el resto de probanzas. Su estudio hasta este punto, resulta ser contrario a las reglas de derivación o razón suficiente, pues como insistentemente se ha recalcado a lo largo de la presente, la conclusión de la alzada no proviene de un examen riguroso, minucioso y exhaustivo de los elementos de convicción aportados al proceso, sino que en una apresurada solución, se sortearon consideraciones vitales no sólo en relación a la prueba directa, sino también en cuanto a la subsidiaria, que

de haber sido incorporadas al ejercicio valorativo, pudieron incidir en la construcción de la decisión que es actual objeto de controversia.

Entonces, es procedente acceder a la solicitud formulada por la recurrente destinada a anular la sentencia, en tanto que ha concurrido al interior de la misma, el vicio referente a la inobservancia a las reglas de la sana crítica, que fuere alegado por la licenciada [...], agente auxiliar del Fiscal General de la República”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 220C2012, fecha de la resolución: 06/11/2013

PRUEBA MEDIANTE OBJETOS

PRUEBA MATERIAL QUE TIENE POR FIN ILUSTRAR LOS HECHOS EN CONTROVERSIA

“Como observación previa al estudio del motivo planteado por el impugnante, es conveniente detenerse en los siguientes puntos que se han identificado en la construcción del escrito: En primer término, en cuanto a las normas que identifica como vulneradas, reseñó un nutrido conjunto sin interrelación sistemática entre sí (así se reclamó la inobservancia de los Arts. 11, 12 y 185 de la Constitución de la República; Arts. 82, 177, 178, 179, 242, 397 y 400 Núms. 2, 3, 5, 8 y 9, todos del Código Procesal Penal); en seguida, en la labor de análisis respecto de la manera en que el Tribunal de Alzada desconoció los referidos preceptos, el recurrente obvió todo el anterior acervo, y posó su agravio concretamente, en la inobservancia de la “prueba mediante objetos”, ocurrida dentro del juicio.

Las deficiencias citadas, a criterio de esta Sala, no conforman un obstáculo insuperable por el cual deba ser sancionado con la inadmisibilidad, pues en tanto que este Tribunal conoce del Derecho, ha identificado el agravio concreto, aun cuando el justiciable erró en su invocación; de tal forma, se comprende a partir de la fundamentación contenida en su escrito, que el inconforme se aqueja de la errónea aplicación del Art. 242 del Código Procesal Penal, es decir, de la omisión de la práctica de la prueba mediante objetos durante la celebración del debate oral y público. Además con la habilitación concedida por el principio *lura Novit Curia* -el cual significa que el juez conoce las instituciones jurídicas y la legislación aplicando al caso concreto la norma jurídica pertinente, a pesar que no se encuentre expresamente invocado en la demanda o se hubiere identificado de manera errónea- se pretende propiciar y potenciar la garantía del acceso a la justicia, minimizando así el formalismo procesal que exige el cumplimiento rígido, estricto y severo de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.

A propósito de la queja confeccionada por el reclamante, es oportuno retomar en breve, ciertos conceptos respecto de las pruebas en general.

Así pues, debe exponerse que el derecho fundamental a la evidencia, asegura a la persona que ha sido señalada como posible autor de un delito a que utilice todos aquellos insumos pertinentes para su defensa; el resto de partes involucradas, también pueden producir pruebas en igualdad de condiciones. Todo ello, partiendo del presupuesto que la prueba tiene una importancia valiosa en el proceso, en tanto que su resultado constituye el presupuesto para declarar, si así

fuere el caso, la responsabilidad del acusado. Ahora bien, toda actividad probatoria, debe estar liderada por los principios de contradicción e igualdad de armas. A través del primero, se reconoce a las partes la posibilidad efectiva de hacer valer sus pretensiones en el proceso, introduciendo los hechos y proponiendo las pruebas que se han de practicar. El segundo obliga a dar a los intervinientes el mismo trato, las mismas posibilidades de alegación y prueba. (Cfr. López Ortega, Juan José. "DERECHO A LA PRUEBA. LA PRUEBA PROHIBIDA." CNJ, El Salvador, 2002, p. 22).

Como producto de toda esa actuación, tendiente a recabar e introducir los elementos de convicción al proceso, el órgano jurisdiccional desarrollará un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante de cada uno de las probanzas incorporadas, examen que será llevado a cabo desde el criterio de la libre convicción o la sana crítica, de acuerdo al cual, el juez puede admitir cualquier medio que estime útil, pertinente y conducente para comprobar el objeto del conocimiento. Sin embargo, esta circunstancia no implica el arbitrio absoluto del juzgador, "sino que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y del recto entendimiento humano." (Jauchen, Eduardo. "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL." Edit. Rubizal-Culzoni, Bs. As., p, 49). De tal forma, cada razonamiento, estará sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común y la psicología, omitir el cumplimiento de estos requisitos, torna indefectiblemente arbitraria la sentencia.

Esta función censora, crítica y revisora se desplaza hacia todos los elementos de convicción conformados por los testimonios, documentos, pericias y aún, mediante los objetos, tal como lo dispone el Art. 178 del Código Procesal Penal. Este último tipo, se trata de "prueba material", esto es, aquella que se refiere a las cosas capaces de representar un hecho relacionado con el que se investiga, se encuentran directamente relacionados con el caso en controversia y por ello, estos productos del delito pueden ser presentados en el juicio. Ahora bien, para que dicho elemento se admita como prueba, es preciso acreditar tanto su legalidad como su autenticidad. La primera, consiste en que su recolección y obtención se haya verificado observando los derechos fundamentales que la Constitución tutela. En cuanto a la autenticidad, debe señalarse que ésta implica que su fijación, recolección y embalaje se haya efectuado de acuerdo a lo ordenado por la cadena de custodia (Valderrama Vega, Mayor Enrique. "LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO". Edit. Jurídicas Radar, Colombia, p. 124).

En efecto, el Art. 242 del Código Procesal Penal, establece como regla general que, la prueba mediante objetos será procedente cuando tenga como fin ilustrar los hechos en controversia." Y en seguida, dispone la manera en cómo se agotará esta práctica".

ACTO PROCESAL DE IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO

"Frente a la apertura consignada por la norma, conviene distinguir si este ejercicio se trata de un reconocimiento de cosas o por el contrario, de la simple

identificación o comprobación. Así pues, el reconocimiento se trata del acto procesal por medio del cual el juez procede a establecer la identidad de un objeto mediante el examen que de ella hacen algún sujeto determinado. Este procedimiento consta de tres partes, a saber: 1. La descripción de la cosa. Es decir, la indicación de sus características físicas, rasgos particulares o distintivos, y si este detalle se apoya en conocimientos propios u obtenidos por otros medios verbigracia, noticias, etc. 2. La presentación del bien que debe ponerse en exhibición entre otros semejantes, dejando constancia del número de entre los cuales se pretende su reconocimiento. 3. Finalmente, la declaración, ya sea en sentido afirmativo o negativo, si el cuerpo fue distinguido.

Ahora bien, el reconocimiento se trata de un medio de prueba que se realiza en el proceso y se efectúa con la percepción inmediata y directa del juez, cumpliendo determinadas formalidades, detalladas en el párrafo precedente, no puede confundirse con la indicación del objeto que se efectúa con arreglo a la legislación pertinente.

La diligencia que propone el Art. 242 del Código Procesal Penal, no responde a un acto de reconocimiento como tal, sino de una identificación. Si bien es cierto, posee un valor probatorio, es claro que a éste no puede atribuírsele una cuantía determinada y preestablecida, sino que con respecto a él, tiene vigencia plena el principio de libertad del convencimiento del juez y la sana crítica”.

FALTA DE EXHIBICIÓN DEL OBJETO DEL DELITO NO IMPLICA ERROR DE PROCEDIMIENTO NI ATIPICIDAD DEL HECHO

“Para el caso concreto, este es el punto de agravio del recurrente, pues a su criterio, la Cámara de manera desacertada concluyó en la culpabilidad del imputado en el ilícito atribuido, a pesar que el arma objeto de debate no se exhibió a los testigos para su examen.

Al respecto, resulta oportuno retomar las reflexiones elaboradas por el Tribunal de Alzada, que destruyeron la presunción de inocencia que acompañó al procesado, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera: 1. La prueba documental obrante en autos, conformada por el acta de captura en flagrancia, diligencias de secuestro, acta de incautación y decomiso, entrega del arma de fuego a la Fiscalía General de la República, fueron indicadores suficientes respecto del arma incautada al procesado y por la cual se le atribuyó el ilícito discutido. 2. A partir de la evidencia pericial, consistente en el examen de funcionamiento del referido objeto, se estableció su estado adecuado. 3. Finalmente, los testimonios indicaron la manera cómo ocurrieron los hechos, que provocaron la activación del *lus Puniendi*. A criterio de la Cámara, todo este conjunto de conocimientos, fue suficiente para acreditar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal correspondiente a la TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO. Finalmente indicó ese Tribunal, que respecto de la falta de exhibición del arma, si bien es cierto, fue negligencia del ente persecutor, este desatino no podía desembocar en la atipicidad del hecho, máxime cuando el juzgador dispuso de todos las

probanzas, suficientes, útiles, pertinentes y necesarias para alcanzar la certeza positiva de la participación del señor [...] en el hecho atribuido.

Conocidos los argumentos que conformaron la decisión de segunda instancia, a criterio de esta Sala, dicha reflexión no es errónea, ni tampoco ha dado un alcance inadecuado al Art. 242 del Código Procesal Penal, en la medida que la ausencia de esta “prueba mediante objetos”, no disuelve el resto de evidencias que fueron incorporadas legítimamente al proceso y a través de las cuales pudo llegarse a la conclusión que confeccionó esa Instancia.

Merece recordar que el imputado fue capturado en “flagrante delito”, es decir, sorprendido directamente en el momento de delinquir; de ahí, la pronta intervención policial que arrojó como resultado, el secuestro del arma, respecto de la cual el imputado no poseía la matrícula, ni licencia respectiva. Esta evidencia, además, fue protegida a través de la respectiva cadena de custodia, medida protectora que preservó el bien incautado y garantizó la identidad entre el objeto secuestrado y aquel que fue sometido a la pericia respectiva, que concluyó en el buen funcionamiento del artefacto.

En suma, a pesar que no se efectuó la diligencia que menciona el Art. 242 del Código Procesal Penal, no se vislumbra que la Cámara haya cometido el alegado error del procedimiento, en tanto que dentro del examen que fue provocado por la misma parte apelante, ciertamente la masa probatoria, valorada individualmente y luego en una concatenación inseparable, logró establecer la certeza positiva respecto de la existencia del hecho punible así como de la responsabilidad del procesado en el caso que actualmente es objeto de discusión”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 189C2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

PRUEBA OFRECIDA POR EL IMPUTADO

AUSENCIA DE ILEGALIDAD CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ADMISIÓN EN LA VISTA PÚBLICA

“Sobre el segundo de los motivos, consistente en la incorporación de elementos probatorios que son ilegales en la audiencia de vista pública, es necesario señalar, que la recurrente fija su agravio en dos supuestos, el haberse relacionado como imperiosa la práctica de la prueba de bario y plomo, y la admisión de los testigos de descargo ofertados por el imputado, siendo que del primero de éstos, no se conforma como un caso de ilegalidad de prueba, regulada en el Art. 175 Pr. Pn., ya que ni siquiera fue producido en el juicio, sino que atiende a un argumento que se plasma en la sentencia de Segunda Instancia relativo a que la existencia de prueba científica hubiera constituido un soporte para la reconstrucción del hecho histórico acusado.

Sin embargo, respecto del segundo de los supuestos, es preciso indicar, lo que consta en el proveído de forma literal: [...]

Aunado a esto, también es importante relacionar la sentencia emitida por este Tribunal a las diez horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil

siete, bajo la referencia 327-CAS-2006, en la que se resolvió en esencia: "... En nuestro ordenamiento jurídico, por principio de igualdad de las partes, Art. 14 Pr. Pn., los sujetos procesales deben sujetarse al momento oportuno para el ofrecimiento de prueba previsto en la ley, lo cual también se fundamenta en el principio de legalidad y de preclusión procesal ... el mismo legislador quien en el diseño estructural de la normativa adjetiva penal, permite y habilita de manera excepcional, que la facultad para el procesado en relación a ofrecer prueba en su defensa no se agote en la instrucción sino que pueda ser ejercitada incluso durante el debate ... la prueba ofrecida por el encausado, debe ser necesariamente sometida a examen para su admisión, tomando en cuenta los criterios de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad ... Además, el Juez deberá considerar la eficacia de la prueba para demostrar el hecho a que se refiere ... Además, es imperativo analizar si se está en presencia de un hecho nuevo o necesario para mejor proveer o si la prueba no era conocida por el procesado, siendo preciso considerar si ésta surgió con posterioridad o si sabiendo de su existencia no fue posible su obtención y consecuente ofrecimiento, o bien, ofreciéndola él o su defensor el Juez de instrucción no se pronunció sobre ella ...” .

Con los datos antes aportados, y con fundamento en los Arts. 81, 359, y 362 No. 10 Pr. Pn., queda comprobado que el procesado haciendo uso de su derecho de defensa material verificó en la audiencia preliminar la oferta probatoria de testigos de descargo, elementos que previamente a su admisión tuvieron la posibilidad de ser objetados por la representación fiscal en la citada audiencia, lo que se evidencia y materializa con la interposición del recurso de revocatoria de la admisión de la citada probanza, por ende, la parte acusadora conocía que esos medios probatorios habían sido admitidos en legal forma y de lo que se pretendía probar con los mismos, lo que demuestra que dicha prueba cumplió con los requisitos legales para su incorporación en la audiencia de vista pública, condiciones que además fueron reconocidas vía jurisprudencial por esta Sala, por consiguiente, la ilegalidad denunciada no se configura.

En virtud de lo manifestado, y por haberse comprobado que no concurre en la resolución una falta de motivación, ni tampoco evidenciarse que la base de la decisión contenida en el fallo fue sobre elementos de prueba que se tornen ilegales, es que se hace necesario mantener la validez de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 127-C-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013

PRUEBA PERICIAL

LEGITIMIDAD DE LA INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA AL PROCESO AÚN CUANDO EL PERITO NO DECLARE EN EL JUICIO

“El primer reclamo, se concentra en denunciar la ilegitimidad de la evidencia pericial, en razón que ésta se produjo con inobservancia de las formalidades legales previstas y no obstante ello, sirvió de fundamento para reafirmar

la condena en contra del imputado, pronunciada por el Tribunal de Alzada. En seguida, se ha denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva. En atención a la dualidad de motivos de procedimiento y de derecho propuestos, conviene señalar que en atención al Principio de Prelación, esta Sala dará respuesta en primer término al vicio de forma, pues de ser éste procedente, se tornaría inútil el abordaje de la restante causal de derecho.

A fin de proporcionar una completa solución a la queja referente a la ilegitimidad del pronunciamiento, es oportuno desarrollar la siguiente temática: la prueba deducida en contraposición al debido proceso y a continuación, las características y valorabilidad de la evidencia pericial.

La prueba, es el medio a través del cual se traslada al juez el conocimiento necesario para que se resuelva la controversia que le ha sido presentada. De ahí la trascendencia de ésta, ya que es el instrumento idóneo por el que el operador de justicia consolida su convicción y las partes involucradas, puedan comprobar la hipótesis que desde el inicio del litigio fue planteada. Entonces, a fin de alcanzar la verdad procesal, cualquiera de las partes, puede hacer acopio de elementos testimoniales, documentales, periciales. En cuanto a este último tipo de probanza, cabe decir que toda experticia se configura como un medio de prueba indirecto y de carácter científico, a través del cual se pretende lograr que el juez, que desconoce cierto campo del saber humano, tenga discernimiento de su significación técnica, siempre que estos conocimientos especializados sean útiles, provechosos y oportunos para comprobar el hecho controvertido. Es claro que para obtener un resultado que dependa de este tipo de evidencia, con anticipación los expertos deben haber llevado a cabo análisis exhaustivos sobre el tema que se ha solicitado investigar, pues durante el juicio oral, ante la presencia del tribunal sentenciador y de las partes implicadas, con plena aplicación de la inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, es permitido formular interrogantes a los peritos comparecientes. Sin embargo, existen ciertos supuestos que puede prescindirse de la asistencia personal del perito dictaminante durante el acto del juicio oral, sin que ello deslegitime el informe que previamente ha sido practicado, pues en supuestos como éstos, basta con reproducir el informe pericial como parte integrante de la prueba documental, con la finalidad que el tribunal en su ejercicio de valoración disponga de la totalidad de la masa probatoria propuesta en el juicio.

Ahora bien, la doctrina ha dibujado algunas cualidades que necesariamente deben cumplir los elementos probatorios tenidos en el juicio, así encontramos: a) Licitud. La evidencia debe obtenerse dentro del marco de la legalidad, es decir, el elemento de convicción habrá sido obtenido legalmente, sin desconocer intereses fundamentales ni normativos; b) Objetividad. El elemento debe provenir del mundo externo y no ser un fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva; ello con el fin que pueda existir un control real y efectivo por las partes; c) Relevancia: Las evidencias que pueden ser introducidas al proceso deben cumplir con el requisito de ser útiles en relación con el tema en discusión; d) Pertinencia, relacionada con el hecho que se pretende probar. (Mora Mora, Luis Paulino. "LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL", p. 175.)

Préstese ahora especial atención al requisito de “licitud”. Este supuesto incluye las prohibiciones de empleo de medios vejatorios para la obtención de elementos de prueba. En ese entendimiento, carece de todo valor aquella evidencia lograda con infracción de las reglas del respeto fundamental a la vida, dignidad humana, integridad corporal, etc., ello es dispuesto así, por los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los Arts. 3 y 175 del Código Procesal Penal. Como se advierte con claridad, la actividad probatoria encuentra regulaciones y limitaciones desde la óptica constitucional y procesal. Por ello, si un juez reconoce que la prueba fue ilícitamente lograda, necesariamente se pronunciará sobre la capacidad de ese elemento de convicción, teniendo siempre como derrotero que dentro de un Estado de Derecho, carecen de toda eficacia y fortaleza para orientar la solución del litigio propuesto, los datos infractores de derechos primarios, así como de las directrices procesales.

A propósito de la ilicitud en la prueba, el reclamo formulado por el recurrente, es claro en señalar que la pericia practicada se vio afectada por tal defecto.

Para el caso concreto, como atinadamente lo expuso el Tribunal de Alzada, las partes no indicaron la necesidad de requerir los peritos a declarar en juicio, incorporándose mediante lectura, de acuerdo al Art. 372 No. 2 del Código Procesal penal, el respectivo informe. Desde esta óptica, no se vislumbra un agravio real, pues la Cámara no ha avalado ninguna postura violatoria al debido proceso, por el contrario, en un correcto entendimiento de las normas adjetivas y en aplicación de las reglas de la sana crítica, confirmó la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad”.

IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DADA AL CASO JUZGADO

“En tanto que no se ha configurado el vicio del procedimiento denunciado por el inconforme, se continuará el estudio de las causales invocadas, dando respuesta ahora al defecto atinente a la errónea calificación jurídica, ya que como lo señala el licenciado [...], del sustento fáctico no era posible concluir certeramente que se produjo el delito de Violación.

Para abordar este último defecto alegado, es oportuno mencionar que el reclamo de un vicio in iudicando o la transgresión a la ley sustantiva, persigue como objetivo la comprobación de la correcta aplicación de la ley al caso juzgado, esto es, el estudio de la subsunción de un evento a una determinada conducta penal que, en atención al principio procesal de la Intangibilidad de los Hechos, parte del absoluto acatamiento de la plataforma fáctica declarada en el fallo, es decir, permaneciendo inamovibles, ya que al tribunal de mérito atañe su fijación, en tanto que éste dispone de la inmediación y la oralidad; en cambio, sí corresponde a Casación, la consideración “jurídica” de los eventos establecidos a través de la calificación o subsunción legal de éstos a la causa, pues en atención al Principio de Intangibilidad de los Hechos, cuyo contenido supone que las cuestiones fácticas se encuentran exentas de censura por esta sede. De tal forma, Casación se ocupará únicamente respecto de la comprobación de la correcta aplicación de la norma al caso juzgado, es decir, si en la subsunción típica efectivamente han tenido lugar los elementos objetivos y subjetivos de la figura

delictiva cuestionada y como corolario de ello, la consecuencia jurídica prevista por la misma normativa, es la adecuada.

A propósito de las circunstancias expuestas en la sentencia, la alzada luego de su examen, estableció: [...]

En razón de lo expresado anteriormente, este Tribunal concluye que la calificación jurídica del delito es la idónea, de acuerdo al contexto bajo el cual se desarrolló el caso en estudio, sin que la plataforma fáctica así como el conjunto de probanzas permitiera plantear otro resultado, sino el determinado por el Tribunal de Alzada.

Entonces, en atención a los argumentos recién expuestos, no debe accederse a la pretensión del recurrente, que atañe a la anulación del pronunciamiento dictado, por el contrario, los juicios de valor que componen la decisión de apelación, son respetuosos de las reglas del correcto entendimiento humano, así como de la labor de subsunción encomendada”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 196C2012, fecha de la resolución: 26/04/2013

QUERELLANTE

CONSTITUCIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ES UN DERECHO PROCESAL PROPIO DE LA VÍCTIMA

“Antes de tratar los asuntos alegados, esta Sala hace la siguiente observación: Que si bien se invocan dos motivos, los argumentos en que se apoyan tales reproches confluyen en una misma línea tendencial, cual es que se omitió conocer sobre el fondo de lo pretendido en el recurso de apelación, cuyo planteamiento tenía por objeto reexaminar los medios probatorios a fin de determinar una adecuada calificación de los hechos acusados. Afirma el postulante, que en lugar de ello, se razonó que al no haber acusado la Fiscalía por el delito de Estafa Agravada, no existió la posibilidad de mantener la querrela, esto bajo el entendido que nuestro procedimiento penal reconoce la figura de un Querellante adhesivo, y que en los delitos de acción pública el proceso depende totalmente de la gestión de la Fiscalía General de la República, para dar inicio a la acción respectiva.

Para el inconforme, lo dispuesto por el Art. 363 Pr. Pn., es un claro ejemplo de que iniciado el proceso a través de la promoción del requerimiento fiscal, el impulso del proceso puede hacerlo independientemente el Querellante, incluso hasta piensa que se puede mantener una calificación distinta a la indicada por la Fiscalía. En ese sentido, sostiene que como en el presente caso, ésta se trataba de una calificación provisional, tampoco se podría considerar una afectación a los derechos de defensa de los procesados. De ahí, que acuse las razones dadas por los juzgadores de Segundo Grado como carentes de fundamentación.

En razón de lo expresado, esta Sala considera pertinente elaborar una reflexión integrada, concediendo respuesta a los puntos indicados por el solicitante, dirigido a verificar si las razones en que se apoya la decisión decretada son

respetuosas de la ley, del Debido Proceso y de las reglas de la sana crítica, pues que de no ser así, habría que pronunciarse sobre su anulabilidad.

V.-Así, pues, al estudiar los aspectos alegados por el recurrente, sus contestaciones, las diligencias y la resolución de Alzada, se advierte que esta última efectivamente decidió confirmar la decisión de Primer Grado -en lo que al recurso de apelación del querellante se refiere-, basados de manera concreta, en lo siguiente: “únicamente fue presentado el requerimiento fiscal y aperturada la instrucción, así como la presentación de la Acusación únicamente por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS; por lo tanto, al conocerse del delito que no fue requerido ni aperturada la instrucción por el mismo se estaría vulnerando tanto el principio Constitucional que le corresponde a la Fiscalía la investigación de los delitos de Acción Pública, teniendo el monopolio del ejercicio de la Acción, y que sobre este delito de ESTAFA AGRAVADA en ningún momento la Representación Fiscal ejerció la Acción Penal”.

Además, el Tribunal de Segundo Grado estimó que: “también se vulneraría tanto la defensa técnica como material de los imputados [...], en razón de lo cual la resolución dictada en la Audiencia Preliminar objeto de alzada por el Juez Instructor de Apopa, con respecto al delito de ESTAFA AGRAVADA se encuentra debidamente fundamentado en las razones de hecho y de derecho...”.

Agregar también, que sobre el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS Art. 217 Pn., si se admitió el recurso de apelación que formuló el Querellante, como el interpuesto por la representación del Ministerio Público Fiscal, habiendo proporcionado el Tribunal de Alzada las justificaciones necesarias que le llevaron a desestimar las pretensiones propuestas por ambas partes, y decidiendo confirmar el Sobreseimiento Definitivo que impugnaban.

VI.-En lo que concierne al argumento de los señores Magistrados de Cámara, esto es, a que se omitió conocer sobre el delito de Estafa Agravada, por pensar que se vulneraría el principio del monopolio que tiene la Fiscalía de promover la acción en los delitos de Acción Pública; dándose como soporte de dicha resolución, que el acusador estatal solamente formuló Requerimiento y Acusación por el ilícito de Apropiación o Retención Indebidas, siendo exclusivamente por tal infracción que se ordenó la apertura a la instrucción formal.

Sobre tal planteamiento, conviene comenzar señalando que si bien en el procedimiento penal se le atribuye al Ministerio Público-Fiscal, la importante tarea de investigación del delito, así como la promoción de la acción penal ante la jurisdicción competente; es decir, la persecución penal en los delitos de Acción Pública y de Acción Pública Previa Instancia Particular (Investigación preliminar, dirigir la investigación, promoción de la acción vía requerimiento fiscal, presentación del dictamen de acusación), tal y como lo prescribe el contenido del artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución de la República, y los artículos 17 Inc. 2°, 74, 75, 268, 270 y 355 del Código Procesal Penal.

También debe indicarse, que entre las novedades en el diseño actual del proceso penal, se encuentran desarrollados -de manera sistemática-, una serie de facultades a favor de los directamente afectados por un hecho delictivo; en tal sentido, se le permite ejercer una posición más activa que de mero denunciante, ya que como víctima se le conceden derechos procesales propios de forma

independiente luego de su constitución como parte en el procedimiento. De manera tal, que tiene la posibilidad de convertirse en sujeto procesal adquiriendo la calidad de Querellante o acusador. Esto permite a los ciudadanos ofendidos por el delito, adquirir el rol de actores penales y tener una incidencia directa en la suerte de la acción penal, en el sentido de que pueden concretar, en el proceso penal el derecho de petición y de tutela judicial efectiva, y de esa manera instar a los juzgadores a emitir un pronunciamiento al respecto.

Desde luego, que los apuntes hechos han sido producto de grandes transformaciones afectadas directamente por el desarrollo de la victimología como una nueva disciplina de las ciencias penales, los cuales ahora le permiten a este sujeto procesal colocarse en una posición cada vez menos dependiente en el ejercicio de sus derechos, lo cual, obviamente, responde a la adopción de instrumentos internacionales (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder <ONU, 1985>, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones <ONU, 2005>), cuyo desarrollo está inmerso en el procedimiento penal”.

MECANISMOS DE ACCESO AL PROCEDIMIENTO PARA LA VÍCTIMA

“Sin embargo, como se indicó párrafos arriba la promoción de la acción penal en los delitos de Acción Pública y de Acción Pública Previa Instancia Particular, conforme a la regulación vigente corresponde en forma exclusiva a la Fiscalía General de la República; y desde luego, bajo una perspectiva victimológica, cuando el afectado del ilícito se constituye como parte Querellante se convierte en un acusador que perfectamente puede acompañar la acusación en términos similares a lo propuesto por la Fiscalía, en la medida que podrá aportar insumos probatorios de igual o mejor calidad a efecto de mantener la imputación atribuida. Asimismo, conforme lo dispone el Art. 363 Pr. Pn., se le permite al querellante o acusador proseguir la pretensión penal deducida por la Fiscalía, aún cuando ésta decida no continuarla.

Incluso, si echaremos un vistazo a las últimas reformas al régimen procesal, cuya vigencia se tienen a partir del Decreto Legislativo No. 10, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 394, del día 23/03/2012; el cual -dicho sea de paso- no corresponde aplicar al caso en estudio, puesto que tales reformas son posteriores a la tramitación de este proceso; pero como ejemplo encontramos que ya se están orientando mejores mecanismos de acceso al procedimiento para la víctima, particularmente en aquellos casos en que la Fiscalía por cualquier motivo, no quiera investigar, no inicie o prosiga el proceso penal” (Considerando II del referido Decreto). Desde luego, que tal iniciativa fue debido a los criterios externados por la Sala de lo Constitucional en sentencia de Inconstitucionalidad acumuladas, números 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/4 2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, del 23/12/2010, mediante la cual se instó al órgano Legislativo a viabilizar

el acceso a la jurisdicción de las víctimas, especialmente “en aquellos casos en que la autoridad respectiva -por desinterés o cualquier otro motivo- no quiera penalmente investigar o no quiera proseguir con el proceso penal.” Sin el ánimo de pretender ser exhaustivos sobre las últimas modificaciones, pero como ejemplo de lo indicado, podemos señalar que ahora encontramos que cuando el órgano acusador no se pronuncia sobre la promoción de la acción (en delitos de acción pública o acción pública previa instancia particular), no obstante mediar petición del afectado al respecto, se encuentra legalmente previsto que ésta será transformada de pleno derecho en una acción privada, Inc. final del Art. 17 Pr. Pn., desde luego que ello implica el agotamiento de las reglas indicadas para tales casos en el Art. 29 Pr. Pn”.

FALTA DE POTESTAD PARA INICIAR LA ACCIÓN PENAL DE FORMA INDEPENDIENTE O POR UNA INFRACCIÓN DISTINTA A LA ACUSADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“En el asunto de mérito, no se ha dado una circunstancia como la señalada párrafos arriba, pues conforme a los autos, el fiscal a cargo, sustentado en el fáctico objeto de la denuncia, sí ha efectuado las peticiones correspondiente a lo largo del procedimiento; es decir, ha iniciado, investigado y proseguido el proceso hasta sus últimas consecuencias.

Ocurridas así las cosas, queda en evidencia que con el actual diseño del procedimiento penal, en los delitos cuya acción compete ser promovida por el órgano estatal, y si éste ha iniciado, investigado y proseguido el proceso, no se faculta al Querellante a iniciar la acción de forma independiente, menos aún hacerlo por una infracción penal distinta a la acusada por el Ministerio Público Fiscal. Esto último en atención a los criterios esgrimidos en la sentencia de lo constitucional antes referida”.

OBJETO DE LA IMPUTACIÓN QUEDA DELIMITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DESDE EL REQUERIMIENTO Y LA ACUSACIÓN

“Desde luego que, en el ejercicio conjunto de la acción penal por parte del Ministerio Público y el Querellante, significa que existen peticiones atendibles, pero no debe perderse de vista que la participación del Ministerio Público, por su carácter de acusador penal público, delimita de alguna forma el objeto del proceso; en este asunto, tal delimitación quedó definida desde el requerimiento y acusación fiscal, cuyo efecto inmediato fue cerrar la iniciativa acusatoria que culminó con la audiencia preliminar, en la que después de examinar las peticiones planteadas y sus requisitos, se decidió sobre la suerte de la base fáctica acusada; es decir, cuando fue delimitado el objeto de la imputación de los sujetos acusados, de conformidad con las exigencias establecidas en los Arts. 355 y 356 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, no lleva la razón el postulante, pues debió ceñir su acusación contra los procesados, siguiendo la misma línea acusatoria que determinó el ente acusador, especialmente sobre los aspectos de calificación jurídica que componen los dispositivos que dieron lugar al inicio de la acción penal (Requeri-

miento y Acusación Fiscal). No como lo hizo el inconforme, ya que de una breve observación al escrito que contiene su dictamen acusatorio, se puede apreciar que su pretensión original y prioritaria era acusar por el delito de Estafa Agravada, Art. 215 No. 2° Pn., a pesar de haber considerado la existencia de más de una infracción penal, pues también mencionó en su querrela el delito de Apropiación o Retención Indebidas, Art. 217 Pn., coincidiendo sólo en este punto con la Fiscalía. Lamentablemente, tampoco existe un planteamiento conforme al inciso 3° del Art. 356 Pr. Pn., que permita entender que ha pretendido una calificación subsidiaria, pues no ha sido desarrollada en ese sentido por el peticionario”.

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

“En relación con la circunstancia anterior, no podemos dejar de mencionar, tal y como se indicó párrafos arriba, que el Tribunal de mérito emitió pronunciamiento sobre los recursos de apelación formulados por el Querellante y el Ministerio Público Fiscal en cuanto al delito referido; esto es sobre los reclamos tocantes al delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS, Art. 217 Pn.. En otras palabras, según lo detallado en la resolución que se impugna, en efecto han sido suministradas las justificaciones necesarias que llevaron a la Cámara proveyente a desestimar las pretensiones propuestas por ambas partes, y al final decantarse por confirmar la decisión de Primera Instancia.

Ello demuestra, que tiene sentido el comentario de los Jueces de Segunda Instancia, quienes han estimado que en su valoración, encontraron el suficiente fundamento de “hecho y de derecho”, en las razones proporcionadas por el Juez de Instrucción en la decisión adoptada, lo cual denota que existe por parte de los Jueces de Segundo Grado un análisis conforme a las facultades que la legislación le ha determinado en el Art. 475 Pr. Pn..

Lo anterior apunta a que pese a lo advertido, sí han sido consideradas las peticiones formuladas por la querrela, aunque para el postulante son adversas en sus pretensiones, dejando ver su inconformidad con lo resuelto por estimarlas contrarias a su estrategia acusatoria; lamentablemente el simple hecho de no estar conforme con lo decidido, no comporta en sí mismo un yerro que amerite la anulación del proveído, con menor razón, cuando dicha inconformidad está orientada contra la decisión del Juez que resolvió en Primera Instancia, como puede verse en los planteamientos que ha formulado como error por el fondo.

En vista de todo lo indicado, este Tribunal encuentra que las reflexiones expuestas por los señores Magistrados de Cámara son adecuadas, pues no violentan las reglas de la sana crítica, como se reprocha, en tanto que responden a la necesidad de garantizar el Debido Proceso; además, cumplen las exigencias de motivación previstas por los Arts. 179, 394, Inciso Primero y 144, todos del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, lo defectos denunciados por el recurrente no se han configurado en el caso sub examen, no pudiéndose acceder a su pretensión recursiva”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 188C2012, fecha de la resolución: 17/07/2013

RECURSO DE APELACIÓN

NULIDAD ANTE FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA EN LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DE LA ALZADA

“El impugnante alega en esencia y textualmente lo siguiente: “... el Tribunal de apelaciones manifiesta en su resolución que la defensa no le ha dado cumplimiento a los Arts. 452 Inc. último y 470 del C. Pr. Pn., en lo referente a qué la defensa no ha fundamentado en qué consiste el agravio, sólo basta con observar el recurso de apelación y se pondrá en evidencia que el recurso sí reúne los requisitos legales de admisibilidad, hay que recordar que la HONORABLE SALA DE LO PENAL, en la casación admitida de Ref. 90-C-2012.... En virtud de lo anterior a la defensa le causa agravio dicha resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, en consecuencia dicha resolución para la defensa no es conforme a derecho,...”.

Bajo ese orden de ideas, cabe verificar los argumentos contemplados en lo resuelto por los juzgadores, encontrándose en esencia: “... Que en lo referente al agravio o daño, perjuicio o detrimento que sufre en su esfera jurídica el impugnante y que deviene de la decisión del Juez, que es un presupuesto subjetivo necesario para la interposición de cualquier recurso en general, ... debe decirse que del escrito de apelación presentado se advierte que el recurrente no ha cumplido con éste requisito, pues manifestó que le causa agravio a su cliente porque el auto de apertura a juicio no es concordante con la sentencia, ya que en la misma es condenado por dos delitos diferentes, pues es condenado por un delito que en la parte inicial de la sentencia dice Violación en Menor Incapaz, del Art. 159 relacionado con el Art. 162 numeral 1 del Código Penal, y en el fallo se condena por el delito de Violación en Menor Incapaz, en contradicción al auto de apertura a juicio en que aparece calificado como Violación en Menor o Incapaz Agravada. ... con lo anterior identificó de manera general el perjuicio o detrimento que le causa la sentencia, pero no fundamentó debidamente el mismo, especificando los agravios sufridos, como puede observarse del contenido de su escrito. ... Que estudiado que ha sido el escrito de apelación, este Tribunal advierte que el recurrente alega un único motivo de apelación, el que titula como “PRIMER Y ÚNICO MOTIVO: INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONGRUENCIA. Arts. 400 No. 9 y 469 incisos 1 y 2 Pr. Pn.”. Que el impugnante manifestó literalmente que “con respecto a esta situación legal, el Art. 469 Incs. 1 y 2 Pr. Pn., dice que el recurso será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en la sentencia, pues como se ha alegado ampliamente ¿Cuál es la calificación correcta que fundamenta la sentencia si en la misma está calificada dos veces diferente? Por lo tanto, existe errónea aplicación de la ley y vicios de la sentencia, interpone el recurso ordinario de apelación...”.

De lo expuesto, se hace necesario recordar que el Art. 470 Pr. Pn., desarrolla los requisitos de la interposición del recurso de apelación, siendo éstos: La presentación en el plazo de diez días después de notificada la sentencia, la cita de las disposiciones que se contemplan inobservadas o erróneamente aplica-

das, y la solución que se pretende, requiriéndose que cada uno de los motivos se haga constar de forma separada y justificada, esto conlleva, a que el escrito impugnativo debe ser lo suficientemente completo y claro para ilustrar a la Cámara sobre los vicios y fundamentos de la impugnación, es decir, comprobar con las consideraciones que plantee el agravio generado, dado que, los motivos que se alegan son los supuestos que justifican revisar la aplicación de los preceptos legales que se aducen vulnerados.

En consonancia con lo expuesto ha de entenderse que el legislador constituye el cumplimiento de dichas formas para la admisión del recurso, sin embargo, éstas no tienen que ser entendidas como un obstáculo a la garantía de la revisión integral del fallo, ya que sin pretender restárseles de valor, sino por el contrario, con el mismo objetivo de que se le dé cumplimiento, en la ley procesal penal se previó la figura de la prevención en el Art. 453 Inc. 2º Pr. Pn., a efecto de poder subsanar defectos y omisiones de forma.

Bajo ese orden de ideas y en atención a lo manifestado por la Cámara, se tiene que el inicio del razonamiento que consta en la resolución está orientado a indicar la inexistencia de agravio, pues el apelante denunció un quebranto a las reglas de la congruencia por considerar que se inició el juicio con la calificación del ilícito como Violación en Menor o Incapaz Agravada y se condenó por Violación en Menor o Incapaz, pero líneas más adelante en los argumentos contemplados en el recurso de apelación, tal y como se resalta en la resolución sometida a estudio, se evidencia que la inconformidad del impetrante atiende a una incertidumbre en la sentencia de Primera Instancia en cuanto a determinarse por cuál delito fue condenado o si las dos calificaciones relacionadas obedecen a un error.

Ante la situación arriba descrita, es posible afirmar, que se materializa el error que se pretende corregir en la resolución judicial objeto de apelación, y por ende, el agravio. Aunado a lo manifestado, la Cámara desarrolla una fundamentación de la inadmisión del recurso que se torna contradictoria, dado que, como antes se indicó, inicia aseverando la inexistencia de un perjuicio, pero más adelante se dice: "... con lo anterior identificó de manera general el perjuicio o detrimento que le causa la sentencia, pero no fundamentó debidamente el mismo, especificando los agravios sufridos, como puede observarse del contenido de su escrito ..."; es decir, con éste razonamiento, se establece que para el Tribunal de Segunda Instancia sí concurre el agravio, pero a su criterio no está debidamente motivado, lo que implicaría que a efecto de solventar la deficiencia es factible realizar la prevención de ley.

En consecuencia de las consideraciones expuestas, es procedente anular la resolución mediante la que se inadmite el recurso de apelación, dado que, tal y como se indicó la motivación contemplada en la misma, es insuficiente y a su vez contradictoria, lo que la vuelve inválida, debiéndose por ende declarar su nulidad y enviar el proceso a una Cámara distinta a la que ya conoció, con el objeto que verifique el estudio de admisibilidad del recurso presentado, de acuerdo a los Arts. 468, 469 y 470 Pr. Pn. y de ser factible, efectúe el examen de fondo de éste".

Sala de lo Penal, número de referencia: 110-C-2013, fecha de la resolución: 11/10/2013

PRECLUSIÓN DEL PLAZO PARA QUE LA DEFENSA TÉCNICA INTERPONGA LA ALZADA

“Del análisis de la sentencia respecto al recurso presentado, se determina:

Que la peticionaria denuncia como único motivo de casación, el vicio contenido en el Art. 478 No. 1 Pr. Pn. y lo fundamenta con los argumentos que en esencia y de forma textual dicen: [...]

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 480 Pr. Pn., el recurso de casación es un acto procesal que demanda para su efectividad el cumplimiento de ciertas condiciones, como lo son: La expresión de la voluntad de impugnar, que conlleva verificarlo en el tiempo, lugar y modo prescritos por la norma, y la fundamentación de la impugnación, que también tendrá que realizarse conforme a las exigencias de ley, haciendo referencia el primero de éstos a su forma extrínseca, y el segundo a su contenido.

Bajo ese orden de ideas, se requiere para considerar verificados dichos elementos, que el impetrante esté en posesión del derecho impugnativo, lo que supone: A) Que esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo en relación con el gravamen que el pronunciamiento judicial le ocasiona, B) Que la resolución sea recurrible, y C) Que se cumpla con el plazo legal establecido. Por ende, se entenderá que esos elementos tendrán que materializarse en el escrito recursivo, y para tal efecto, la ley procesal indica que deberá expresar de forma concreta y separada cada motivo de casación con su fundamento.

En consonancia con lo dicho, consta en la resolución emitida por la Cámara, que el recurso de apelación ha sido promovido por la defensa técnica del acusado [...] quienes fueron notificados de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de [...] el día cinco de diciembre del año dos mil doce, habiendo vencido el plazo el día diecinueve de diciembre del mismo año, razón por la cual consideran que el recurso es extemporáneo.

Sin embargo, la impetrante alega una equivocación de la Cámara en cuanto a su decisión de inadmitir el escrito impugnativo, pues estima que al procesado le fue notificada la sentencia por parte del Juzgado de Paz de Izalco, el día uno de febrero del presente año, por lo que se estaría en plazo para presentar el recurso. De lo expuesto, cabe recordar, que el derecho impugnativo a que antes se ha hecho referencia tiene como límite para ser ejercido las condiciones de tiempo y forma requeridas por la ley, siendo en este caso, el quebrantamiento del plazo lo que es advertido por la Cámara por considerar que el derecho a recurrir que le fue generado a la defensa había precluido, de lo cual cabe recordar, que el derecho a recurrir en casación, es uno de aquellos que la ley contempla como personalísimo, pues le nace al sujeto que ostenta la calidad de defensor, fiscal, querellante, víctima o imputado, a partir del momento que se les es notificada la sentencia definitiva emitida por el Juzgado de Primera Instancia; es decir, que si a la defensa técnica se le notificó en fecha cinco de diciembre y al procesado el uno de febrero la conclusión del plazo, será diferente para cada uno de ellos.

En consonancia con lo manifestado, el razonamiento de la Cámara relativo a que para la defensa técnica el plazo de interponer el recurso de apelación ya había precluido, aunque no así para el imputado, quien tenía vigente tal derecho

y el que pudo haber ejercido, se vuelve correcto, ya que lo que correspondía era que la apelación debía ser firmada por el encausado y no por la defensa técnica a efecto de haber sido admisible y poder entrar al conocimiento del fondo del mismo, en cuanto cumpliera el resto de presupuestos de impugnabilidad.

En consecuencia de los antes expuesto, no se configura el motivo denunciado, consistente en una inobservancia a las exigencias de la admisión del recurso de apelación, previsto y sancionado en el Art. 478 No. 1 Pr. Pn., debiendo por ende, mantenerse la validez de la resolución”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 97-C-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

PROCEDENTE LA ANULACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INADMITE LA APELACIÓN POR FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS FORMALISTAS

“El auto dictado por la mencionada Cámara, consignó en su parte dispositiva: “Esta Cámara RESUELVE: Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado [...], licenciado [...], acerca de la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el licenciado [...], juez del Tribunal Primero de Sentencia de este distrito, en el procedimiento común que se le instruye por el delito de CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, Art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del orden socioeconómico, específicamente la parte en que decreta el comiso del dinero incautado al referido imputado, en virtud de no haberse configurado los requisitos para la interposición de este recurso establecidos en la ley; y, por medio de la secretaría de este Tribunal, con la certificación de esta resolución, devuélvase el expediente original al Tribunal de origen. Notifíquese.”(Sic).-

II. A consecuencia del fallo recién citado y bajo el amparo del Art. 452 Inc. 3° del Código Procesal Penal, el licenciado [...], presentó su demanda recursiva reprochando aquí, un sólo vicio contra el referido auto. En apretada síntesis, puede afirmarse que el agravio recayó en el rigorismo en que incurrió la Cámara al considerar que la demanda de apelación no expuso de manera clara y objetiva el fundamento idóneo para el motivo alegado, además no se proporcionaron las bases legales propicias para sustentar adecuadamente los defectos enunciados; sin embargo, a criterio del reclamante, en el desarrollo de ambas causales, se explicó en concreto que por una parte el perjuicio estaba ocasionado en razón que se habían aplicado erróneamente los Arts. 21 y 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, ya que no era procedente declarar el comiso del dinero; y por otra, se señaló que se recurría de un fallo contradictorio pues a pesar de estar ante una decisión absolutoria, el sentenciador ordenó el decomiso del dinero, sin brindar una justificación respecto de la medida que provocó un grave perjuicio en el patrimonio de su defendido. Entonces, bajo esos argumentos, requirió se empleara correctamente el Art. 470 del Código Procesal Penal, y se admitiera el medio impugnativo, en tanto que a su criterio resulta imprescindible conocer y decidir el reclamo que inicialmente fue trazado. [...]

Si bien la Sala admitió la demanda integrada por un único reproche de transgresión a la ley penal adjetiva, ello no borra las deficiencias formales de la misma

y que se ha optado en este caso por superarlos, en tanto que no cabe hablar de la Casación como un recurso formalista, sino de un control de legalidad de las sentencias dictadas por otros tribunales, partir de un examen de racionalidad de la determinación fáctica del proceso y de la corrección de la correspondiente calificación jurídica. (De Urbano Castrillo, Eduardo. "EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL." CNJ-ECJ, S.S., 2006, p.3). Es decir, este remedio se configura como el derecho a que un tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en la instancia inferior, revisando la correcta aplicación de las reglas que le han permitido decantarse por una decisión en concreto. Para aclarar mejor esta situación, a pesar que el inconforme, omitió invocar que se avocó ante esta Sede, bajo la habilitación del Art. 478 Núm. 1 del Código Procesal Penal, en tanto que la Alzada, aplicó erradamente el Art. 470 de ese mismo cuerpo normativo, pues en el acto de interposición de la alzada, ciertamente fueron cumplidos los requerimientos legales, atinentes al precepto legal inobservado, la justificación por la cual consideró que el sentenciador concurrió en el equívoco y finalmente la solución pretendida.

En relación al asunto propuesto, se torna necesario remitirse al discurso que desarrolló la justificación de la decisión adoptada por la Cámara, a través de la que dio respuesta a la demanda planteada. Así, puede relatarse en síntesis que el auto objeto de impugnación, se sustentó sobre las siguientes explicaciones:

1. Los argumentos a través de los cuales se sostuvo la apelación, fueron insuficientes, puesto que se inició alegando la errónea aplicación de dos disposiciones legales, pero en su fundamento únicamente se expresó que el procedimiento utilizado para decretar el comiso no es el correcto (Art. 21 de la Ley en comentario) pero no proporcionó mayor explicación de por qué consideró que se aplicó erróneamente, únicamente dejó claro su descontento.

2. Confundió la solución aplicable con el petitorio de su escrito, ya que por una parte requirió la modificación de la sentencia y luego su revocación.

3. No desarrolló la errónea aplicación del Art. 23 de la Ley especial, sobre la cual debió desarrollar una adecuada argumentación, en vista de haber enunciado la infracción de este precepto.

Respecto de este primer conjunto de razonamientos, es evidente el exceso de rigor, pues una de las causas para desechar el medio impugnativo proyectado, claramente consistió en que fue invocada la incorrección de dos preceptos; sin embargo, sólo se explicó uno de ellos, es decir, el Art. 21 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, pero se omitió toda referencia a la segunda disposición, entiéndase, el Art. 23 de ese mismo texto legal. Al respecto, es oportuno indicar que una de las facultades judiciales, viene constituida por la interpretación y aplicación del Derecho a pesar de las falencias en la mención de normas, su omisión e incluso la comprensión distorsionada de su contenido, recogida en el aforismo "El juez conoce el Derecho" o *Jura Novit Curia*, pues el operador de justicia tiene como derrotero un conocimiento amplio del Derecho, por tanto, en ese margen de entendimiento se encuentra la discrecionalidad del juez de decidir procurando a las partes procesales un efectivo acceso a la justicia, potenciando garantías y principios constitucionales y legales, y evitando pronunciamientos penales arbitrarios; este tratamiento figura en la normativa inter-

nacional, tal como lo disponen los Arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutelan el derecho a recurrir y el de una revisión del fallo.

En análogos términos ha decidido esta Sala, en el fallo referencia 36C2012, pronunciado a las diez horas y veinte minutos del día ocho de febrero del año dos mil doce.

A propósito de lo expuesto, resultó claro, que no obstante la invocación de una dualidad de normas y el efectivo tratamiento de solo una de ellas, esta imprecisión no es de tal entidad que provoque la inadmisión del recurso.

Ahora bien, en cuanto a la sustanciación del mismo, por una parte el Tribunal de Alzada, señaló que ésta fue insuficiente, pero en párrafos siguientes, explicó con claridad en qué consistió el agravio: haberse decretado el comiso del objeto -obviamente sobre la base del Art. 126 del Código Penal- a pesar de estar ante una decisión absolutoria; además, que el Art. 21 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, supone una medida cautelar y no definitiva, de tal manera, que al hacer una heterointegración de normas, dicha disposición implicó ser inexactamente comprendida.

Finalmente, en cuanto a la confusión en que incurrió el reclamante, referente a que por una parte requirió la modificación de la sentencia y luego la revocación de la misma, debe señalarse que la “solución pretendida” como parte integrante de la estructura del recurso de casación, no es una fórmula sacramental que deba ser acatada sin cuestionamiento por esa Cámara, pues precisamente desde la perspectiva que este Tribunal conoce el Derecho, se decantará de acuerdo a las prescripciones del Art. 484 del Código Procesal Penal. Entonces, si la petición se presenta como equívoca o imprecisa, es claro que este escollo no determinará la inadmisión, toda vez que los requisitos anteriores hayan sido cumplidos a cabalidad. Al respecto, ya en fallos anteriores se ha profesado este criterio, verbigracia, las providencias referencia 14C2011, pronunciado por esta Sala, el día dieciocho de noviembre del año dos mil once.

En consecuencia, es procedente acceder a la petición del recurrente, en el sentido que sea anulado el auto mediante el cual se inadmite la apelación por descansar en criterios formalistas, debiéndose de tal forma, remitir el proceso a una Cámara distinta a la que conoció, con la finalidad que realice el estudio de admisibilidad del recurso presentado, según el contenido de los Arts. 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, y de ser factible, sea efectuado el examen de fondo.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 78C2012, fecha de la resolución: 03/04/2013

REGISTRO CON PREVENCIÓN DE ALLANAMIENTO

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE PRÁCTICA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTRA ANTE FLAGRANTE DELITO

“En lo relativo al segundo motivo casacional, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Sede, respecto “...a la diligencia de registro de allanamiento que

se trata de una medida coercitiva que permite el ingreso de extraños a un recinto privado, con el fin de realizar actos necesarios para el desenvolvimiento del proceso penal (Vgr. inspección, registro, secuestro, captura) siempre y cuando se hayan satisfecho las formalidades impuestas por la ley y desde luego respetando los valores jurídicos fundamentales de la colectividad. En ese entorno pues hay que añadir que si bien es cierto tal diligencia afecta con mayor o menor intensidad los derechos a la intimidad y a la libertad personal, la misma viene representada por la entrada y registro en una morada cuya inviolabilidad está garantizada constitucionalmente, dicha regla tiene excepciones contempladas en el artículo 20 de la Constitución, el que a la letra prevé: “La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave , riesgo de las personas”. Resolución número 695-CAS-2007 de las doce horas i doce minutos del día doce de Enero del año dos mil diez.

Para dilucidar el asunto presente, basta con remitirse como bien lo apunta la Cámara Seccional que en su valoración señaló: “Precisamente, en cuanto a lo alegado por la defensa de que los agentes policiales debían solicitar autorización judicial para ingresar a la bodega N° 2 del plantel conocido como [...], se debe tener en cuenta, que cuando los investigadores ingresaron al inmueble general, observaron al Sur una bodega con portón bastante grande y en su interior un furgón el cual estaba con las compuertas totalmente abiertas y junto al mismo un camión con furgoncito con personas adentro; que procedieron a la captura de estas personas por este delito porque al corroborar la información de la denuncia anónima, efectivamente el hecho se estaba dando, ya que el vehículo de carga que es el furgón que se amparaba en documento de tránsito estaba ya abierto, y había mercadería bajada en la bodega de ese contenedor y en el camión C62-662 ya había mercadería de ese furgón metida en el otro vehículo, así lo dijo el testigo [...], en vista pública, y de lo cual se puede concluir, primero, que esa bodega número 2 estaba abierta no cerrada, pues precisamente por eso fue que los testigos policiales pudieron observar de la descarga y carga posterior de la mercadería que iba en tránsito por el país; segundo, que si en ese momento se estaba descargando mercancía que iba en tránsito, es decir solo de paso por el país...conforme a lo dispuesto en el Art. 15 literales d) y e) de la LEPSIA, se estaba cometiendo en ese momento aparentemente un delito, y por lo tanto al tenor de lo que disponen los Arts. 195 N° 2 y 323 CPP, los agentes policiales estaban habilitados para proceder al registro, a la detención de los imputados y la incautación del objeto y demás elementos logísticos del delito, por esa misma circunstancia no fue necesario una autorización judicial, puesto que en estos casos se habilita el registro con la sospecha fundada de estarse cometiendo un hecho delictivo, perspectiva que se examina desde un juicio ex ante, bajo un criterio de razonabilidad...”. Ver Fs. 30 de la sentencia, Considerando Número 4.

“Del texto en cita, se colige que los Agentes Policiales, actuaron bajo la figura de flagrante delito, Art. 323 CPP, cual es un regulativo de carácter procesal, que sirve como mecanismo legítimo para la restricción de algunos de los derechos fundamentales, en particular la libertad ambulatoria, y que sólo procede cuando por la evidente constatación de una conducta con apariencia criminal, apreciado in situ, por el que la percibe, quien por su vinculación directa e inmediata con ese

evento criminoso puede proceder a restringir un derecho primario del hechor de la conducta, sin esperar mandato judicial para ello.”

AUSENCIA DE YERRO AL SER CAPTURADO EL SUJETO ACTIVO EN FLAGRANCIA

“Es decir, la flagrancia es una situación fáctica que faculta a la autoridad policial, para detener en forma excepcional, sin mandato judicial imperativo previo, a aquel que se encuentra en las situaciones contempladas en la ley y que se traducen en las hipótesis de la norma legal al estar cometiendo un hecho punible.

En el caso en estudio, tiene razón la Cámara al señalar que el registro de la bodega N° 2 del plantel conocido como [...], y la aprehensión de los clientes del recurrente fue en flagrancia al tener los Agentes de la Policía Nacional Civil, sospechas (luego de una notitia anónima) que en la citada bodega se estaba cometiendo un ilícito, y al llegar encuentran que los sujetos estaban cargando y descargando furgones con mercadería de procedencia ilegal.

En ese contexto, se puede ver que al momento que acaeció el evento criminoso existieron circunstancias que impidieron solicitar una orden judicial para ingresar al recinto en comento, existiendo razones de urgencia para llevar a cabo la entrada a la bodega sin que fuera necesario pedir la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente. Ello, permitió el registro sin necesidad de orden de captura, ya que el Art. 13 Cn., prevé la aprehensión inmediata de una persona si es sorprendida en flagrante delito o inmediatamente después de haberlo consumado.

En esa línea de pensamiento, hemos señalado en otros casos (ver sentencia número 472-CAS-2006 del día veintinueve de enero del año dos mil nueve) que: “...para que efectivamente se esté ante un caso de flagrancia, debe haber una relación de inmediatez temporal del delincuente con la comisión del supuesto hecho punible; pues sólo así resulta legítimo y justificado el ingreso del domicilio por la autoridad policial sin orden judicial; recuérdese que la finalidad que se persigue, es la de asegurar los elementos de prueba del hecho desde el inicio de la investigación...”.

En el presente caso, los aspectos traídos a colación fueron cumplidos a cabalidad, ya que como se ha dicho existieron situaciones como la concurrencia de la inmediatez tanto temporal como personal de los sindicados al realizar la comisión del delito, para proceder a su captura in fraganti. En consecuencia, no existe el yerro planteado por la defensa, por ende se desestima el alegato”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 2C2013, fecha de la resolución: 13/05/2013

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO EL ESTUDIO DE LA ALZADA NO ES COMPLETO NI RESPETUOSO DE LA LEY DE LA DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE

“A través de dos defectos del procedimiento, el inconforme recrimina invalidez al fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria emitida por

el Tribunal Segundo de Sentencia de esta Ciudad, y en su defecto, absolvió de toda responsabilidad penal y civil al imputado [...], como cómplice no necesario, en el delito que responde a la calificación definitiva de Homicidio Agravado.

Del libelo planteado por el recurrente, se desprende que en estricto cumplimiento al Art. 480 del Código Procesal Penal, a través de dos motivos identificados de forma individual y separada, por una parte se agravó de la infracción a “las reglas del correcto entendimiento humano con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo”; y por otra, del desconocimiento al mandato de la congruencia, vicios regulados respectivamente en los Núms. 3° y 4° del 478 Código Procesal Penal. Ante ello, esta Sala a fin de procurar una respuesta ordenada, resolverá las quejas según como éstas fueron dispuestas en el escrito presentado.

Inicialmente reclamó el inconforme que el Tribunal de Alzada incurrió en el defecto descrito por el Art. 478 Núm. 3° del Código Procesal Penal, en tanto que en la construcción de su razonamiento contravino las reglas de la lógica y la experiencia común, ya que la masa probatoria no fue evaluada en forma integral; por el contrario, valoró subjetivamente tanto la experticia balística que cotejó los casquillos percutidos identificados como WCC1988 y SPEER9MM, los cuales fueron recolectados en la escena del crimen, como el decomiso realizado al imputado consistente en veintinueve cartuchos sin martillar. A criterio del litigante, si bien es cierto no se dispuso del arma de fuego que los percutió, “los casquillos indudablemente corresponden al mismo calibre del arma utilizada para cegarle la vida a la víctima.” (Sic).

Aunado a lo anterior, sostuvo el recurrente que hay una diversidad de indicios aportados por los órganos de prueba, los cuales resultaban útiles y suficientes para destruir la presunción de inocencia erigida a favor del imputado; sin embargo, éstos fueron incorrectamente desechados en el estudio elaborado por la Cámara encargada, lo que provocó la referida absolución del encausado. [...]

Conviene ahora, retomar el razonamiento elaborado por la Alzada, a fin de cotejarlo con las reglas de la sana crítica y precisamente en la fundamentación analítica, se definió: *“El agente [...], solamente le consta haber perseguido a una persona que portaba un bolso y que al alcanzado descubrió que portaba abundante munición para carabina y que tenía sangre en la camisa y el pantalón (...) de su dicho no se puede establecer un vínculo entre la huida y el homicidio, pues él indica que dedujo que el capturado había participado en la muerte porque tenía sangre, llevaba municiones, corrió y estaba agitado. La información proporcionada por el agente policial [...], es la misma que el anterior declarante. De los dos únicos testigos se advierte que con ellos no puede vincularse al imputado en la muerte de la víctima. Más aún, su dicho no permite determinar el tipo y cantidad de munición decomisada al procesado, el lugar desde donde el imputado y los otros hombres corrían o la supuesta fuente que les comentó la participación del procesado en el homicidio. En igual sentido una serie de actas como la de inspección ocular y la de recolección de las ropas del procesado, carecen de valor por lo que no debió tomarlas en cuenta el sentenciador, ni serán tomadas por este Tribunal (...) De los análisis de resto de pólvora y plomo en la ropa que se decomisó al imputado así como el practicado en las regiones palmar y dorsal de*

[...], lo único que se obtiene es la ausencia de prueba relativa a que el imputado haya disparado o estado cerca de una percusión de proyectil de arma de fuego como para que sus manos o ropa se impregnara de pólvora, y que el cadáver tampoco presentó este tipo de prueba lo que no permite aseverar con certeza que no disparó o no estuvo cerca de disparos como tampoco que sí disparó o estuvo cerca de disparos.”(Sic).

De acuerdo a lo anteriormente sintetizado, la alzada en la nueva revisión de los elementos de convicción que fueron incorporados legítimamente al juicio, determinó como primer punto, que a través de la prueba pericial, conformada por los exámenes de pólvora y plomo efectuado a la víctima e imputado, así como los análisis de aerología forense, no podía construirse un vínculo entre ambos, mediante el cual se determinara certeramente que el procesado participó en la percusión del arma de fuego en contra de la humanidad del señor [...]. Como segundo aspecto, señaló que los insumos aportados por los órganos de prueba, tampoco enlazaban al encausado en el evento delictivo, pues los deponentes en ningún momento exclamaron haber presenciado la detonación de los disparos. Además hubo un vacío en la investigación respecto del calibre de las municiones y las que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima, tampoco establecen de manera inequívoca su responsabilidad. Finalmente, expuso la Cámara que el acta de inspección ocular, como la de recolección de las ropas del procesado, carecían de valor en el proceso penal, por lo que fueron desechadas de cualquier clase de análisis.

Es claro, que la idea medular que sostiene la decisión de la Cámara, descansa en el argumento que para el caso de mérito no se ha dispuesto de una prueba directa a través de la cual pueda deducirse de manera inequívoca la responsabilidad del imputado. Ante este punto, considera conveniente esta Sala, retomar, en breve, los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la prueba y con mayor detenimiento, la evidencia por indicios.

Resulta pues, que la prueba en el proceso penal, comprendida de forma amplia, es el medio por el cual se traslada al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que le ha sido presentada. (Mora Mara, Luis Paulino. “La. Prueba como Derecho Fundamental”, p. -171). Ahora bien, esta responsabilidad de valorar todos los datos (incorporados al proceso compete al juez, quien con amplia libertad puede tomar determinada conclusión, con la condicionante que debe fundamentar y explicar los pasos que le han llevado a decantarse por la solución tomada, ello a efecto de acreditar que aplicó las reglas de la sana crítica en el ejercicio analítico encomendado. En atención a esa autonomía en la ponderación de las probanzas, el juzgador puede fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos deben ser unívocos -es decir, de una singular potencia acreditativa, que sean concomitantes al hecho que se trate de probar; y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí-; así como que a partir de ellos se deduzca el hecho desconocido, pues la fuerza convictiva de los indicios, reside en su apreciación conjunta. En definitiva, el juez está habilitado para construir un desenlace específico, valiéndose de esta clase de probanza, sin que por ello, quebrante los derechos fundamentales del procesado, ni tuerza injustamente el debido proceso.

De los fragmentos de información recolectada en el proceso, presentados como indicios, sí puede llegarse a una única conclusión que permite el decantamiento de la certeza positiva de colaboración en el homicidio. En ese entendimiento, el sistema de la libre convicción o de la sana crítica permite al juez cierta holgura en la apreciación de la prueba -como recién se ha expuesto- y ello no provoca automáticamente la arbitrariedad en la reflexión judicial, pues no el examen de las evidencias se hizo en primera instancia, en completa sujeción a las reglas ya mencionadas.

En el presente caso, la alzada a pesar de tener abundantes indicios para realizar la valoración, decidió en un razonamiento incompleto, desecharlos, circunstancia que de manera automática provocó la distorsión de la realidad probatoria, y que concluyó en el pronunciamiento exculpatorio. A pesar de esta equívoca reflexión, es claro que existen elementos periféricos que de forma cierta involucran al imputado -como bien lo expuso el sentenciador- en el nivel de un cómplice no necesario, ya que fue agregada prueba testimonial indirecta, conformada por los agentes captadores, quienes fueron congruentes en afirmar que el día de los hechos, cuando ellos se encontraban realizando patrullaje preventivo, escucharon los disparos, ubicaron al acusado en la escena del crimen, quien mostró sangre en sus ropas y además resguardaba diferentes casquillos de armas de fuego, interviniendo así sólo en la captura respecto de la infracción penal que vecinos del lugar dieron noticia al lugar hacia donde se escaparon los hechos del homicidio. Por su parte, la prueba pericial y documental, reforzó los datos aportados por los deponentes, que si bien es cierto no son presenciales, hay indicadores derivados de sus narraciones y del resto de evidencia, que el imputado participó en el delito, como bien lo ha expuesto el sentenciador, no en el nivel de autor directo, pero sí como *cómplice no necesario*.

Entonces, como corolario de los argumentos anteriores, sí procede acceder a la pretensión del recurrente, en el sentido de anular la sentencia dictada en apelación, en tanto que su estudio no es completo ni respetuoso de la ley de derivación y razón suficiente que conforman las reglas del correcto entendimiento humano.

Finalmente, en atención al contenido del Art. 484 del Código Procesal Penal, este Tribunal considera que sería una actividad dispendiosa ordenar el reenvío y generar un nuevo estudio sobre este asunto que ya fue conocido en la sentencia de primera instancia y que fue desarrollada y resuelta de acuerdo a las directrices de la sana crítica”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 37C2012, fecha de la resolución: 03/05/2013

SALA DE LO PENAL

FACULTAD PARA ENMENDAR DIRECTAMENTE LA VIOLACIÓN DE LEY CUANDO EL TRIBUNAL AD QUEM INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INDEBIDAMENTE

“Se alega la inobservancia del art. 453 CPP en relación con el art. 478 n° 1 CPP, aduciendo que la cámara expresa que en el recurso de apelación no fue-

ron citadas las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas, lo cual según los impetrantes, sí fue expuesto; en el primer motivo se pretendía la inobservancia de los arts. 400 n° 5, 221 y 222 CPP, por violación a la sana crítica en la valoración de prueba decisiva; y en el segundo, la violación de los arts. 400 n° 4, 144 y 179 CPP.

2-Según el auto recurrido la cámara declaró la inadmisión de la apelación incoada argumentando esencialmente lo siguiente: a) En cuanto al primer motivo se ha omitido citar *concretamente las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas*, ya que sólo citaron el art. 400 n° 5 CPP, pero no así el art. 179 CPP que regula “*el sistema de valoración*”. Además, no se expuso el respectivo fundamento, pues no se menciona de qué forma es que se quebrantó la sana crítica. b) En torno al segundo motivo alegan la inobservancia de los arts. 144 y 179 CPP en relación con el art. 400 n° 4 CPP, sin embargo el cuestionamiento que efectúan al fundamentar la impugnación es “*en lo relativo a la determinación de la pena que son preceptos que corresponden a disposiciones de carácter penal*”; c) Que los defectos del recurso no son de forma, razón por la cual no se previno para su subsanación

3-Por su parte, en el recurso de apelación que se declaró inadmisibles consta: a) Que se alegó un primer motivo consistente en la inobservancia de la sana crítica en relación a prueba decisiva, para lo cual cita el art. 400 n° 5 CPP; concretando que se ha valorado prueba de referencia aportada por los testigos [...], la que no cumple los requisitos exigidos en los arts. 221 y 222 CPP. Además que en la sentencia “*los medios probatorios presentados por la defensa fueron rechazados sin justificar (...) el porqué se les negaba valor probatorio*”, aportados en las declaraciones de los testigos [...]. Que también se denegó credibilidad a los testigos [...], sin exponer un fundamento legal.

Asimismo, se formuló un segundo motivo en el que se citan como inobservados los arts. 144 y 179 CPP en relación con el art. 400 n° 4 CPP, en el que se pretende la insuficiencia del fundamento de la determinación de la pena por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego “*no justificó las razones que le llevaron a determinar concretamente la procedencia de esa pena*”

4- Del análisis del citado recurso de apelación resulta que el auto impugnado infringe el art. 453 CPP ya que la sanción de la inadmisión ha sido aplicada erróneamente al antes mencionado recurso, ya que el escrito que lo contiene ha dado legal cumplimiento a las condiciones que exigen los arts. 468, 469 y 470 CPP, puesto que en él están señalados en forma concreta los preceptos legales que se estiman infringidos, los correspondientes fundamentos en los que se explicitan en forma separada los errores jurídicos que se atribuyen a la sentencia condenatoria de primera instancia. Por consiguiente, en este caso, la inadmisión dictada por la cámara obstaculiza injustificadamente el derecho a una revisión integral del fallo condenatorio de primera instancia. Procede estimar el recurso de casación, y para enmendar la violación de ley constatada, se casará el auto impugnado, ordenándose su reposición por otro tribunal que será designado, el que deberá conocer del recurso de apelación que promueven los defensores

particulares [...] cuidando que al calificar su admisibilidad, no se incurra en la infracción legal que ha motivado esta anulación”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 103C2013, fecha de la resolución: 16/08/2013

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

IMPROCEDENTE OBJETARSE MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA

“Es preciso acotar que la impugnante interpuso revocatoria de la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación, tal como se desprende del auto desestimatorio constante en folios del 42 al 44 del incidente dealzada respectivo; sin embargo, a los fines de garantizar el derecho a recurrir, la Sala contabilizará los días hábiles para interponer casación, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de revocatoria, emitida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, a las dieciséis horas del día doce de junio de dos mil trece, decisión que le fue comunicada a la peticionaria a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del trece de junio del mismo año.

Delimitada la tempestividad de la acción impugnativa, precisa determinar el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en los Arts. 478 y 479 Pr. Pn..

De conformidad con el planteamiento formulado por la casacionista, en el líbello recursivo se ataca el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, sin aludir de manera expresa a errores; omisiones o defectos, que eventualmente comporten alguno de los supuestos comprendidos en el Art. 478 Pr.Pn., mismos que deberían originarse en la resolución emitida en sede de apelación.

Al respecto, es preciso acotar que en la configuración actual de nuestro procedimiento penal, las resoluciones de primera instancia, no están comprendidas en los supuestos de impugnación reconocidos por el Art. 479 Pr.Pn., toda vez que el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Tribunal de Sentencia no es objeto de casación, sino de apelación ante la Cámara correspondiente; lo que lleva a determinar, que objetivamente no es impugnabile en esta Sede.

Cabe agregar, acorde al aludido cuerpo legal, que el recurso interpuesto podría tener cabida de haber sido formulado contra la decisión que se adoptó en la alzada; sin embargo, la mención vaga de no estar de acuerdo con la improcedencia, sin exponer causal de casación con argumentos sobre infracciones legales que pudieran ser atribuibles a la respectiva Cámara, impiden incluir la impugnación dentro de la competencia de esta sede, según el inciso uno del Art. 459 Pr. Pn..

De lo anterior se desprende también, la improcedencia de formular una prevención, ya que en los postulados del Art. 453 Inc. 2 Pr.Pn., se permite tal prerrogativa únicamente si se trata de errores de forma, más no es viable aplicar dicho precepto en los casos donde los yerros atañen al sustrato mismo de la acción impugnativa, por tratarse de falencias no subsanables, según lo establece el Art.

480 Pr.Pn., debiendo procederse al rechazo inmediato de la acción impugnativa". *Sala de lo Penal, número de referencia: 157-C-2013, fecha de la resolución: 13/11/2013*

TRÁFICO ILÍCITO

ADECUACIÓN DE HECHOS AL TIPO PENAL EN FORMA CONSUMADA

"A fin de determinar cuál es el verbo rector de la acción, es prudente recordar el relato fáctico de la sentencia, sintetizado en párrafos precedentes, y de éste se advierte que la imputada TRANSPORTABA, es decir, "llevaba de un lugar a otro", dentro de su cuerpo una porción mediana de material vegetal en forma cilíndrica envuelta en material sintético al parecer un preservativo, que luego de la prueba de campo realizada, resultó positiva a droga marihuana, con el pleno conocimiento de introducirla a un Centro de Readaptación. Lo anterior conduce a concluir que el hallazgo de la droga, ciertamente sobrepasó la sospecha de que la única finalidad era portarla o tenerla dentro de su esfera de dominio, sino que perseguía además un efecto propagador hasta un sitio de consumo.

Se ha dicho en qué consiste el transporte en su acepción general, ahora bien, corresponde encajar este concepto al Derecho Penal, así puede afirmarse que: "transportar estupefacientes es trasladar droga de un sitio a otro, personalmente, a través de otra persona o utilizando cualquier medio idóneo para ello, a sabiendas, o por lo menos presumiendo, de qué es lo que se desplaza (...) Ello es así dada la propia etimología de la palabra, ya que transportar es llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. De ahí se advierte que el transporte es un elemento dinámico dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes". (Cfr. Cornejo, Abel. "ESTUPEFACIENTES", Edit. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2003, P.77). Su forma consumada, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, se agota en la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga consigo, no interesa aquí si la lleva adherida a su cuerpo o en el interior del mismo.

Explayando el contenido del núcleo "transportar", es prudente, retomar la reiterada jurisprudencia vertida por esta Sala, así en los fallos 108-cas-2010 y 317-cas-2010, pronunciados respectivamente, a las ocho horas con veintisiete minutos del día veinte de mayo del año dos mil diez y a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil once, entre otros, establecen que: "El delito de Tráfico Ilícito, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo primero porque el tipo se perfecciona con la realización de la respectiva acción, para el caso concreto de la transportación de droga, conducta que si bien es lesiva del bien jurídico salud pública, no requiere la producción de un resultado material o alguna clase de peligro. Lo segundo, porque su peligrosidad ha sido ponderada ex ante por el legislador, por tratarse de un comportamiento que se trata en sí mismo de un peligro para el objeto de protección penal.

De lo expuesto se deriva que el Tráfico Ilícito, cometido mediante transpor-tación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material.” (Sic)

Para el caso concreto, resultó con claridad que la imputada actuó con cono-cimiento de que se trataba de material no permitido, al grado de ocultarlo entre sus genitales, y aun así, obró con conciencia de traslado y el ulterior fin de ser distribuido en un miembro de la población reclusa.

De acuerdo a todo lo anteriormente reflexionado, la acción se adecuó a la descripción típica del Art. 33 de la LRARD, tal como lo expuso acertadamente [...] en tanto que de la multiplicidad de verbos rectores que permiten la realiza-ción de la infracción, se agotó en concreto el “transporte de droga”, ejecutado mediante el desplazamiento de ésta dentro de la humanidad de la procesada, hacia un Centro Penitenciario”.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN PARCIAL DE LA SEN-TENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

“Entonces, se concluye que ciertamente ha ocurrido un equívoco en la labor de subsunción de los hechos al derecho ocurrido en el razonamiento del Tribunal de Alzada, en tanto que adecuó de manera errónea una figura delictiva a partir de las circunstancias fácticas por el mismo acreditadas, por lo que esta Sala considera procedente anular el proveído, en tanto que los hechos se ajustan al delito de TRÁFICO ILÍCITO. No se puede concluir otra cosa más que lo antes afirmado, ya que de la conducta realizada por la imputada se deduce que estaba transportando la marihuana.

En consecuencia de lo anterior, procede estimar éste motivo, casando par-cialmente la sentencia de instancia, en lo relativo a la calificación jurídica del de-lito y a la cantidad de años de prisión a los que fue condenada la procesada [...], por el delito de Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico a la conducta acusada por el ente fiscal mencionado en el acápite respectivo, es decir, Tráfico Ilícito, por ser la que en derecho corresponde.

Por lo que con arreglo al Art. 484 Inc. 3° Pr. Pn., se enmendará en forma directa en esta resolución la violación de ley sustantiva que ha sido corroborada, mediante la imposición de la pena que atañe, de acuerdo al Art. 33 de la LRARD referido al delito de Tráfico Ilícito.

En tal virtud, los argumentos expuestos en el apartado denominado “ADE-CUACIÓN DE LA PENA”, en donde se plasmó el fundamento para la determi-nación del mínimo legal, serán retomados en la presente sentencia, criterios individualizadores que no fueron controvertidos por el recurrente, y que justifican la fijación de diez años de prisión, pero por el delito de Tráfico Ilícito, que se le reprocha a la señora [...] Las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido que-dan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, la que se modifica de acuerdo a la duración de la condena principal decidida aquí”.

Sala de lo Penal número de referencia: 80-C-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013

ADQUIRIR LA DROGA DE UN TERCERO ENCAJA EN EL TIPO PENAL DESCRITO

“Se tiene como único reclamo alegado por la interesada, la: “ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 INCISO SEGUNDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS; E INOBSERVANCIA DEL ARTICULO (SIC) 33 DE LA MISMA LEY ESPECIAL.”, quien para fundar su queja señaló que no comparte la decisión adoptada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, ya que a su criterio hay que valorar que se demostró tanto con prueba documental y testimonial que el imputado [...], se encuentra detenido en el Centro Penal de Sonsonate ya que está condenado por un hecho similar de Posesión y Tenencia. Que el día de la detención acababa de recibir visita siendo ésta la razón por la que es requisado, es en ese momento donde se le palpó objeto entre las piernas y que al ser llevado a otro lugar se le extraen dos objetos cilíndricos envueltos en plástico transparente, estableciéndose mediante la prueba pericial respectiva que se está en presencia de marihuana con un peso total de ciento ochenta y tres punto dos gramos.

Concluye la recurrente expresando que no se tomó en cuenta que la conducta de enjuiciado se enmarca dentro del verbo rector “ADQUIRIR”.

Nota esta Sede que tal vicio fue denunciado en apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, resultando la confirmación del proveído emitido por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, al declarar su anuencia con la calificación que el segundo hiciera de los hechos enmarcándolos dentro del delito de POSESIÓN Y TENENCIA.

Así, se hace necesario retomar los hechos tenidos por acreditados por la Cámara, los cuales se relacionan a Fs. 2 de la sentencia, la que señala: “Que como a las catorce horas y diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil doce, en el área conocida como “Barrio Escuela” del Centro Penal de Sonsonate, requisó a los internos que ése día habían recibido visita familiar; y que al interno [...] le encontró dos objetos de forma cilíndrica envueltos en plástico transparente, que contenían material vegetal al parecer marihuana; que llamó a la DAN y que como a eso de las diecisiete horas y diez minutos llegó el agente de la DAN le manifestó (sic) al interno que iba a quedar detenido”.

Esta conducta fue inicialmente enmarcada por la Representación Fiscal como TRÁFICO ILÍCITO, la cual fue posteriormente calificada tanto por el Sentenciador como por el Tribunal de Alzada como POSESIÓN Y TENENCIA, expresando la última al momento de justificar su decisión que tanto en el requerimiento fiscal como en el dictamen acusatorio no permite concluir que efectivamente la finalidad ulterior del procesado era el tráfico del material vegetal, que le fue incautado y que luego de las pericias pertinentes se determinó ser marihuana, lo anterior en vista de que no se ha acreditado que el imputado haya realizado una acción que dejara en evidencia su ánimo de pretender incorporar al tráfico ilícito tal sustancia, ya que a criterio de la Cámara la Fiscalía únicamente acreditó que al procesado se le encontró el material vegetal pero no se logró establecer que el enjuiciado pretendiera comercializarla. Además, continúa señalando que la cantidad que se le decomisó al encartado de un peso de ciento ochenta y seis punto dos gramos y un valor comercial de doscientos doce dólares de los Esta-

dos Unidos de América con veintiséis centavos de dólar, no es determinante para colegir que la finalidad del procesado era traficarla, por lo que la Cámara estimó que no concurre el motivo de apelación invocado, confirmando la sentencia de primera instancia.

En este sentido y de acuerdo a la teoría fáctica expuesta, la Sala no comparte el criterio de la Cámara al tener como calificación de los hechos el delito de POSESIÓN Y TENENCIA, ya que el marco fáctico contenido en el proveído se adecúa a una de las conductas descrita en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, que contiene el delito de TRÁFICO ILÍCITO y que en su tenor literal señala: “El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, floescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...”.

Entonces, si la conducta que se ha tenido por acreditada es encuadrada dentro de una de las actividades ya citadas, concretamente ADQUIRIR, entendiéndose por tal: “coger, lograr o conseguir” (Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo 1, Madrid, 1992.) ya que según el fáctico, el enjuiciado ADQUIRIÓ la droga de una visita familiar que recibió en el recinto, la cual le fue decomisada al momento de la requisita efectuada a los internos con posterioridad a la reunión mencionada, en el sector denominado “Barrio Escuela” del Centro Penal de Sonsonate, donde el encartado guarda prisión, siéndole decomisados al imputado [...], dos objetos de forma cilíndrica envueltos en plástico transparente, que contenían material vegetal identificado como marihuana, que ocultaba entre sus piernas”.

DELITO DE MERA ACTIVIDAD QUE NO REQUIERE RESULTADO PARA CONSUMARSE

“En este sentido, es irrelevante el análisis que efectúa el Tribunal de Alzada, al señalar que de las probanzas que obraron en juicio, no le permite “concluir que el procesado haya realizado una acción que dejara en evidencia su ánimo de pretender incorporar al tráfico ilícito la sustancia prohibida (sic)”, así como también en relación a la “escasa cantidad de droga”, ya que como lo ha sostenido esta Sala, este delito es un delito de mera actividad que no requiere resultado para consumarse, además es necesario agregar que esta Sede ha sostenido en su jurisprudencia que: “...De la descripción legal del precepto mencionado, es indudable que se trata de aquellos delitos denominados de peligro abstracto, en que bastaría solo con la ejecución de cualquiera de las conductas típicas de adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico de drogas, para que se haya dado lugar a un riesgo específico y concreto, referido al bien jurídico salud pública y menos aún al resultado...esta clase de infracciones sólo describen típicamente un comportamiento peligroso, sin exigir la producción de un peligro real o concreto, de tal manera, que el objeto del tipo son los presu-

puestos de una peligrosidad genérica.” (Sentencia 550-CAS-2010 de las once horas y cincuenta minutos del día cinco de octubre de dos mil once).

En esta misma línea de pensamiento se dijo: “...es irrelevante... que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta”. (Sentencia Ref. 108-CAS-2010, de las ocho horas y veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil diez”).

CORRECCIÓN DE OFICIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

“En conclusión, la Sala estima, tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma acusada y el fáctico acreditado en la alzada respectiva, que en efecto, la Cámara no ha realizado un correcto encuadramiento de los hechos, ya que el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, está integrado por una diversidad de verbos rectores, cada uno de los cuales de manera independiente entre sí permiten la realización típica.

Siendo tal amplitud relevante a fin de abarcar los diversos comportamientos que resultan importantes en el ciclo del tráfico, entre los cuales figura la adquisición de la droga a cualquier título, siendo la modalidad acreditada de conformidad al fáctico, la ADQUISICIÓN de la sustancia ilícita, en el sentido de conseguir la droga sin tener autorización para desarrollar tal actividad, especialmente en un ámbito totalmente restringido como lo es un centro de reclusión, pues de igual forma se ha venido sosteniendo por esta Sede que: “...si en alguna acción concurren varios de sus verbos rectores o sólo alguno de manera independiente, la realización típica se considera consumada”. (Sentencia Ref. 317-CAS-2010 de las nueve horas y cincuenta minutos del día, diecinueve de septiembre de dos mil once).

En esta tesitura, este Tribunal procede a estimar el motivo invocado en virtud de que la plataforma fáctica establecida en la alzada no es constitutiva de Posesión y Tenencia, como erradamente fue calificada, sino de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, lo cual representa un error en la fundamentación jurídica tal y como lo invoca la recurrente; por lo que, deberá anularse la sentencia en cuanto a la calificación jurídica del hecho acreditado y la pena impuesta, manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna.

Así, de conformidad a lo establecido en el Art. 484 Inc. 3° Pr.Pn., se enmienda directamente por esta Sala la violación de ley en la que se ha incurrido, y se procede a imponer la sanción respectiva establecida en el Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Considera la Sala que es pertinente retomar las razones de individualización señaladas ya que han adquirido firmeza en razón de no ser controvertidos por la recurrente; y siendo que ahí fueron estimadas la extensión del daño o peligro efectivamente provocado, los motivos que impulsaron al imputado, circunstancias que rodearon al hecho; indicándose además que no existieron circunstancias agravantes y finalmente la mayor o menor comprensión del carácter ilícito

del hecho, son justificantes para adecuar el mínimo legal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN para la nueva penalidad. Del mismo modo, las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, la que se modifica en correspondencia con la duración de la pena principal establecida en esta Sede”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 36C2013, fecha de la resolución: 09/08/2013

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

“I. La queja está encuadrado en explicar el error efectuado en la adecuación de la plataforma Táctica a la norma aplicada por el Órgano de Segunda Instancia Penal (Posesión y Tenencia con fines de Tráfico, Art. 34 LRARD), esgrimiendo de manera contraria a lo expresado en el fallo, que sí existe en el caso subjúdice la configuración del verbo rector como lo es el “TRANSPORTE” previstos en el Art. 33 de la LRARD, correspondiente a la figura de Tráfico Ilícito.

Hay que subrayar, en lo relativo a la inobervancia o errónea aplicación de la ley sustantiva supone, como presupuesto lógico cognoscitivo necesario, el más estricto apego a los hechos que los juzgadores tuvieron por demostrados (como lo dispone el principio de intangibilidad de los hechos) pues el objeto y el fin de esta modalidad de la impugnación es constatar si, a partir de ese marco histórico, las normas de fondo fueron o no correctamente empleadas.

En ese sentido, (aunque no una forma concreta) se puede advertir que los Jueces de la Cámara Seccional relacionan en su providencia los puntos esenciales que en la sentencia emanada de Primera Instancia se tuvieron por acreditados, entre los que se destaca que: “a la imputada [...] en el sector de la Terminal del Sur, [...], le decomisaron la cantidad de 16, 658 gramos de marihuana”.

Después de confeccionar la subsunción de tal factum al derecho, concluye el Tribunal de Segunda Instancia en confirmar (como lo hizo el Sentenciador) que tales hechos se adecuan al ilícito de “POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO”, arguyendo como base de su decisión fundamentalmente que por la: [...]

Luego de examinar el cimiento del Tribunal de Segunda Instancia Penal, esta Sala de Casación no la comparte al calificar el evento criminoso como “Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico”, Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Así, al retomar el Art. 33 ídem, se deduce que contiene un listado de verbos rectores que establecen el núcleo de la conducta típica del “Tráfico Ilícito”, siendo el más relevante para el caso en estudio el verbo “transporte”. En tal sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 22a. Edición, señala que es la: “Acción y efecto de transportar o transportarse”. En el orden jurídico, se define de la siguiente manera: “En un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción”. (Cfr. OSSORIO, M., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica, P. 961).

En ese iter de ideas, esta Sede se ha pronunciado sobre la consumación del delito de Tráfico Ilícito, indicando en lo relativo al verbo “transporte”, que: “... significa llevar tales sustancias de un lugar a otro. El transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “Contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comisión de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor”. Ver Sentencia de Casación pronunciada en el proceso bajo número de referencia, 325-CAS-2004 y número 10-CAS-2010.

De lo antepuesto, puede extraerse la idea principal de que transporte en materia de “Tráfico Ilícito”, es un traslado de drogas prohibidas de acuerdo a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Drogas y Convenios Internacionales, de forma: terrestre, marítimo, aéreo o incluso en el cuerpo de una persona, etc. De ahí, que se catalogue a la conducta realizada por el infractor de la norma, como activa; ello, a diferencia de otras figuras, por ejemplo: la Posesión y Tenencia, que se considera pasiva al no requerir de una actividad posterior a la tenencia; por ejemplo, un desplazamiento de un lugar a otro (transporte), como lo sería de la esfera de compra, a la de venta; en este último supuesto, estaríamos sin duda alguna frente al Tráfico Ilícito. Y es que en definitiva, todo el que traslada, tiene o posee drogas, más no todo el que tiene o posee, las traslada.

Por lo visto, se concluye que la Cámara Seccional erra al confirmar el juicio e tipicidad realizado por el Tribunal de Primera Instancia, al acreditar que la acción cometida por la imputada [...], sin reparar en la figura de uno de los verbos rectores del tipo penal inmerso en el Art. 33 de la LRARD, cual es, el de transporte, puesto que en sintonía con el marco fáctico acreditado la encartada al ser detenida en la Terminal de Autobuses del sur, llevada oculta en bolsas plásticas de manera compactada al interior de cajas de regalo, la cantidad de dieciséis mil ochocientos punto siete gramos, con un valor comercial aproximado de diecinueve mil doscientos dólares con ochenta centavos de dólar; en consecuencia, no se configura el tipo penal contenido en el Art. 34 Inc. 3°, ídem, consistente en Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico. En ese sentido, es necesario indicar en relación a este punto, que el delito de Tráfico Ilícito al ser de peligro, abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tenga por configurado.

En dicho supuesto, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas —adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, etc.,— para que el ilícito surja a la vida jurídica.

Por lo antes relacionado, se considera que lleva razón la recurrente, por lo que procede a anular la sentencia en lo relativo a la calificación jurídica de la plataforma fáctica acreditada y la pena impuesta, así como las derivadas de ésta última, siendo la correcta TRÁFICO ILÍCITO, Art. 33 de la LRARD, manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna.

En ese sentido, de conformidad a lo que prevé el Art. 484 Inc. 4° del Código Procesal Penal, se repara que el delito de Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 33 Inc. 1° ídem, contempla una sanción punitiva que oscila entre diez a quince años.

Debido a que los parámetros individualizadores utilizados para adecuar la pena mínima son inalterables, al no ser discrepados por la agente representante del Ministerio Fiscal y habiendo estimado el Tribunal de Primera Instancia las condiciones dispuestas en el Art. 63 del Código Penal derogado, para imponer la pena de siete años de prisión; en consecuencia, discurre esta Sala que dichos criterios también son aplicables para imponer la pena a la imputada; por consiguiente, se estima que es procedente emplear a [...] la pena mínima de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, tipificado y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 62C2013, fecha de la resolución: 17/07/2013

INTRODUCCIÓN DE DROGA A UN CENTRO PENAL EN EL PROPIO CUERPO HUMANO CONFIGURA EL VERBO RECTOR “TRANSPORTARE”

“Entiende este Tribunal, que la pretensión de la recurrente está enmarcada en demostrar el error efectuado en la adecuación de la plataforma fáctica a la norma aplicada por los Juzgadores de Segunda Instancia (Tráfico Ilícito en Grado de Tentativa, Art. 33 LRARD, en relación con el Art. 24 Pn.), argumentando en forma contraria a lo expresado en el fallo, en el sentido que existe en el presente caso la configuración del verbo rector “Transportare” previsto en el Art. 33 de la LRARD, correspondiente a la figura de Tráfico Ilícito, pero consumado en su modo perfecto.

Antes de estudiar el aludido motivo, se relacionarán los supuestos normativos sujetos a pugna. Por un lado, la disposición donde el legislador criminaliza cualquier comportamiento que implique Tráfico Ilícito, tal como se describe en el Art. 33 Inc. 1° de la LRARD, así: “El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florecencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”. Y por el otro lado, el Art. 24 del Código Penal, que prescribe la tentativa del modo siguiente: “Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por autos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente”.

Decir también, que atendiendo al principio de la intangibilidad de los hechos, es indispensable que se aboque a la relación fáctica acreditada por el Juzgador, siendo ésta inalterable.

En ese sentido, tanto en la resolución de Primer Grado como en la de Alzada, se describe como establecido el factual siguiente: El día veintiséis de abril

del año dos mil doce, momentos en que la señora imputada [...] se disponía a ingresar al Centro Penal, situado en Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, cuando la registradora de dicho Centro, señora [...], le preguntó que si portaba algún objeto ilícito que se lo mostrara, a lo cual la procesada le manifestó que sí y en seguida a se lo sacó voluntariamente de una de sus cavidades naturales (Recto). Habiéndole entregado un objeto cilíndrico envuelto en cinta adhesiva color negro; el cual, al practicarle la correspondiente prueba de campo por el agente policial [...], resultó positivo a marihuana.

Los señores Magistrados de la Cámara de mérito, luego de efectuar la operación de subsunción de tales hechos al derecho concluyeron que se configuró el delito de TRÁFICO ILÍCITO, Art. 33 LRARD, en Grado de Tentativa, Art. 24 Pn., teniendo como base los supuestos que siguen: “Atendiendo las circunstancias acaecidas, como el lugar de detención -el área de registro de un Centro Penal- y que el procedimiento se suscitó en pleno acto de intentar introducir droga a ese recinto; se advierte un interrupto del ínter criminis previamente definido por el sujeto activo, por cuanto la lógica común permite inferir que el propósito o hecho generador de la conducta delictiva era introducir la droga al recinto penal para, naturalmente, distribuirla entre la población reclusa o, al menos, ponerla a disposición de los internos (...) se puede afirmar que el hecho no es constitutivo de Posesión y Tenencia, según lo decidió el Juez A quo, sino un acto concreto de pretendido Tráfico Ilícito, dado que la droga era trasladada hacia un lugar específico, (...) no obstante, esta Cámara considera válido el argumento expuesto en la sentencia, de que al momento de ser incautada la droga, ese traslado o mal llamado “transporte” aún se encontraba en fase de desarrollo, es decir en camino a su destino final, que era indeterminada persona -o personas- al interior del Centro Penal de esta ciudad, lo cual hace estimar que la conducta ilícita quedó en grado de tentativa pues, por causas extrañas a la agente, en este caso la intervención oportuna de la registradora penitenciaria, no permitió que el delito se consumara, con lo cual se colman los presupuestos del dispositivo amplificador del tipo, tal como se exige por el Art. 24 del Código Penal”.

Después de haber examinado la motivación construida por el Tribunal de mérito, esta Sala no comparte en su totalidad la decisión de calificar los hechos como Tráfico Ilícito en Grado de Tentativa, pues si bien, es adecuada la determinación de Tráfico Ilícito conforme al Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en razón de haber concurrido en la conducta de la imputada el verbo rector de Transportar sustancias prohibidas (marihuana), con un claro propósito de introducirla a un Centro de reclusión; bajo ningún parámetro, tal conducta podría constituirse en Grado de Tentativa, teniéndose como base el hecho que tal conducta aun se encontraba en fase de desarrollo, y que su consumación no se logró por la oportuna intervención de la registradora de dicho Centro, tal como lo razonó la Cámara.

En antecedentes de esta Sala, se ha indicado: “El transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comi-

sión de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor”. (Ver Sentencias de Casación, Referencias 325-CAS-2004, del 01/04/2005, 234-CAS-2005, del 14/02/2006 y 108-CAS-2010, del 27/05/2010”.

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO QUE NO REQUIERE UNA AFECTACIÓN REAL Y EFECTIVA AL BIEN JURÍDICO PARA TENERSE POR CONFIGURADO

“De lo indicado, puede advertirse que la idea principal de lo que es transporte en materia de Tráfico Ilícito, implica un traslado de drogas prohibidas, de acuerdo a la LRARD y Convenios Internacionales, mediante cualquier medio: terrestre, marítimo, aéreo o incluido el propio cuerpo de una persona; por ello, es que se clasifica a la conducta realizada por el infractor de la norma, como activa.

Además, el delito de Tráfico Ilícito, al ser de peligro abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para tenerlo por configurado, basta la realización de acciones objetivas que encajen en alguno de los verbos rectores descritos en la norma para que el ilícito surja a la vida jurídica; tal aspecto, está en consonancia con el principio de Lesividad que nuestro ordenamiento jurídico recoge como primicia de aplicación de la ley en el Art. 3 del Código Penal, ya que la lesividad que se determina ha sido ponderada ex ante por el Legislador por tratarse de comportamientos que se juzgan en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal.

De ahí, que el Tribunal de Segunda Instancia ha incurrido en un defecto de fondo, al efectuar el juicio de tipicidad de la conducta cometida por la imputada [...] tomar en consideración que la estructura tipo, contenida en el Art. 33 de la LRARD, particularmente en un supuesto de transportación de droga, no está penalizada en atención a ningún resultado material, pues acreditada la realización de tal conducta típica, el delito llegó a su consumación. Resultando irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse o entregarla a un tercero, en tanto que esta fase de agotamiento, tampoco está prevista en dicha norma; en consecuencia, no es aplicable la figura penal contenida en el Art. 24 Pn..

Con base a lo antes relacionado, este Tribunal de Casación considera atendible el vicio denunciado, debiéndose anular parcialmente la sentencia de fondo, sólo en cuanto a la calificación jurídica de la plataforma fáctica acreditada y la pena impuesta, así como las derivadas de ésta última, siendo la correcta el TRÁFICO ILÍCITO, en su modalidad consumada, Art. 33 de la LRARD, y manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna”.

EFFECTO: MODIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA

“Por lo anterior, se procede de conformidad a lo dispuesto en el Art. 483 Inc. 3° Pr. Pn, a reparar directamente el vicio mediante la adecuada calificación jurídica y la imposición de la pena correspondiente al delito de Tráfico Ilícito, descrito en el Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual tiene una consecuencia jurídica de diez a quince años de prisión.

A esos propósitos, habiéndose advertido que los parámetros individualizadores de la pena utilizados desde Primera Instancia para adecuar la pena han adquirido firmeza al no mediar impugnación sobre ellos; donde los Sentenciadores estimaron las condiciones dispuestas en los Arts. 62, 63 Pn. y 27 Cn., sin que se establecieran causas agravantes o atenuantes que considerar, para la imposición de seis años de prisión, penalidad que fue modificada a cinco años de prisión por la Cámara proveyente. De ahí que, a juicio de esta Sala, dichos criterios también son aplicables para designar la nueva sanción a la imputada. En consecuencia, es procedente imponer a [...], la pena mínima de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, tipificado y sancionado en el Art. 33 de la LRARD, en perjuicio de la Salud Pública. Quedando firmes las penas accesorias, las que deberán modificarse sólo en cuanto a su vigencia, ya que deberán guardar correspondencia con la duración de la nueva penalidad.

Cabe señalar, que la recurrente ha sido explícita en solicitar la aplicación de una pena de conformidad con los parámetros mínimos y máximos indicados en el Art. 33 LRARD; de manera, que la decisión anterior no causa ningún agravio. De tal suerte, que el actual pronunciamiento no debe entenderse como una reforma en perjuicio o reformatio in peius, en tanto y en cuanto, la originaria sanción es fruto de un error en la aplicación de la ley de drogas vigente; y además, porque es la Fiscalía General de la República la que ha promovido el presente recurso de casación, como garante de la legalidad procesal, tal como lo contemplan los Arts. 193 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Procesal Penal. Tampoco se podría argumentar alguna infracción al principio de congruencia, ya que como se advierte en las diligencias, desde el requerimiento y la acusación fiscal, siempre se pidió una calificación jurídica por el delito de Tráfico Ilícito consumado, Art. 33 LRARD”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 195C2012, fecha de la resolución: 13/03/2013

POSIBILIDAD DE COMPROBAR MEDIANTE LA ORDEN DE CAPTURA EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN EL TRANSPORTE DE LA DROGA

“Esta Sede, a efecto de un mejor análisis sobre el error denunciado, considera necesario efectuar una breve reseña de lo acaecido para tener un panorama más amplio del presente caso.

Obra a Fs. 81-87 que el A quo en primera instancia para calificar el delito como POSESIÓN Y TENENCIA, señaló: “...a criterio de éste Juez, quien posee una cosa dispone de la misma y una de las facultades que tiene la persona que la posee es transportarla de un lugar a otro, sin embargo, no todo transporte es constitutivo de tráfico, que para que sea constitutivo de tráfico debe de acreditarse que se lleva a determinado lugar para cumplir con el ciclo común de la droga, y llegar a sus consumidores directos, lo cual no se da en el presente caso, en ese sentido la acción realizada por el procesado no es constitutivo de Tráfico Ilícito de Drogas...”.

De esta decisión, vía apelación el Ministerio Fiscal denunció la errónea aplicación de los Arts. 33 y 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas

a las Drogas. Ante lo que, los Magistrados de Segunda Instancia expresaron: *“...De la lectura de la disposición legal antes citada, y lo que consta en el acta de detención que corre agregada a Fs. 4 del expediente judicial, esta Cámara determina que la acción realizada por el imputado [...], encaja en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ya que se configura el verbo rector TRANSPORTARE, en el sentido que el imputado se conducía en una motocicleta transportando la droga de un lugar a otro con fines de comercio, para arribar a la conclusión que la droga decomisada es con fines de comercio, se toma en cuenta la cantidad de la droga que es de 441.9 gramos, obteniendo un beneficio económico de \$ 503.77 dólares, lo cual a criterio de esta Cámara la droga no era para el consumo del imputado, por la cantidad que es demasiada para creer que sería consumible por él en un mismo día, por otra parte como bien lo hace ver el Juez A quo en la sentencia, que no consta en el proceso prueba alguna que acredite que el imputado...sea consumidor de drogas...Por lo antes dicho, en el presente caso ocurre el supuesto del delito de Tráfico Ilícito...pues por la forma en que fue sorprendido el imputado, y la forma en que llevaba la droga, es decir en una porción grande, la lógica nos indica que existe el propósito de tráfico o comercio de la droga por parte del procesado, lo cual es corroborado por los agentes captores como consta a Fs. 4 del expediente principal; es de tomar en cuenta que el delito de Tráfico Ilícito...es con la finalidad de trasladar los estupefacientes o drogas de un lugar a otro y ser entregado a terceros...”*

Después de traer a cuenta lo sucedido en autos, se puede observar que la Cámara en uso de las facultades que le prevé el Art. 475 Inc. 1° del Código Procesal Penal, examinó la resolución en lo atinente a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho, condenando al encausado por el delito de “Tráfico Ilícito”, ya que en su criterio en el caso de marras se estableció con “Acta de Captura” -que valga aclararlo al recurrente sirve para acreditar la relación de causalidad entre ese hecho criminoso y el imputado- el verbo “TRANSPORTAR”, dado que el encartado al momento de su detención iba con la droga en una motocicleta; en ese sentido, es preciso citar nuestra jurisprudencia donde hemos dejado por sentado que: *“...el transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un “contrato” de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comisión de sustancias estupefacientes) haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor”* Ver Sentencias de Casación bajo referencias números 234-CAS-2005 y 108-C 2010, entre otros.

Además, cabe añadir que esta Sala se ha pronunciado sobre la consumación del delito de “Tráfico Ilícito”, al indicar que: *“al ser de peligro abstracto, no requiere de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tenga por configurado, basta su realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas —adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, etc.—, para que el ilícito surja a la vida jurídica”*. Cfr. Resolución número 232-CAS-2011.

En ese contexto, junto a la jurisprudencia citada y lo sucedido en presente asunto, a juicio de esta Sala el iter lógico desarrollado por la Cámara Seccional es el análisis apropiado en cuanto a los hechos acreditados y a la calificación jurídica en el delito atribuido al endilgado [...], puesto que se refieren a una omisión (exclusión) de prueba como lo es el “Acta de Captura”, atribuida al A quo y que cometió al valorar la masa probatoria, de la cual el órgano de segunda instancia extrae ese plus (verbo rector transportar) al revisar la providencia, la cual no violenta de ninguna manera las reglas del pensamiento humano, en tanto que responden a la exigencia de motivación prevista por ley. En otras palabras, supone la estimación integral de todas y cada una de las pruebas ofertadas, admitidas y producidas en el contradictorio, como lo regulan los Arts. 179, 394 Inc. 1° y 144 del Código Adjetivo.

En consecuencia, no existe el yerro planteado por la defensa, en consecuencia se desestima el alegato.

En lo relativo, a la petición de Audiencia Oral, Art. 428 ídem, que hace el promovente, cabe subrayar que al dejar a criterio de la Sala su convocatoria, la misma es innecesaria llevarla a cabo, dado que al plantear su queja fue suficientemente claro al exponer su agravio”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 9C2013, fecha de la resolución: 26/04/2013

TRIBUNAL COLEGIADO

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE JUEZ PREDETERMINADO AL CONOCER EN FORMA COLEGIADA CUANDO LA LEY DETERMINA CONOCIMIENTO UNIPERSONAL

“Del análisis del escrito recursivo se advierte, que el vicio atribuido a la resolución de la Cámara, consiste en que ésta decretó la nulidad absoluta de la Sentencia de Primera Instancia por considerar incompetente al tribunal en pleno para conocer de la Vista Pública en el presente caso, siendo a su juicio el competente, de conformidad con el Art. 53 inciso final del Código Procesal Penal, el mismo tribunal pero conformado de manera unipersonal.

Visto el motivo planteado, esta Sala es del criterio que en el presente caso no debió la Cámara en mención anular la Sentencia de Primera Instancia, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, estima esta Sala que si bien es cierto, de conformidad con el Art. 53 inciso final del Código Procesal Penal, en el presente caso resultaba competente para conocer de la Vista Pública el tribunal conformado de manera unipersonal, como bien lo señala la Cámara en su resolución también lo es que a juicio de esta Sala, el que conociera de dicho acto procesal -juicio oral- el tribunal en forma colegiada, esto no provocó agravio a ninguna de las partes, por tanto no debió la Cámara en referencia declarar la nulidad por la simple inobservancia del Art. 53 del Código Procesal Penal, ya que no hubo una infracción a la Garantía del Juez predeterminado por la ley, ni al debido proceso, Art. 15 Cn. y Art. 2 Pr.Pn.”

DEFECTOS IRRELEVANTES EN LA SENTENCIA NO GENERAN NULIDADES, CUANDO FALTA UN PERJUICIO REAL A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

“Lo anterior está en consonancia con lo sostenido en forma reiterada por este Tribunal, en el sentido que si bien procede reconocer la existencia de un vicio, el criterio que se sigue es no declarar nulidades innecesarias toda vez que el defecto de la sentencia sea irrelevante. Todo ello en concordancia con el Art. 345 Inc. 1° del Código Procesal Penal que prescribe “... Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en estos casos no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido...”, precepto del cual se desprende que no procede declarar la nulidad cuando exista falta de un perjuicio real a las garantías del debido proceso, por observancia al Principio de Trascendencia de las nulidades”.

UNA VEZ INICIADA LA VISTA PÚBLICA, A PESAR DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ, EL FUNCIONARIO ESTÁ OBLIGADO A DESARROLLAR LA MISMA Y PRONUNCIAR LA RESPECTIVA SENTENCIA

“En segundo lugar se advierte, que las reglas sobre cuestiones de competencia reguladas en el Art. 64 del Código Procesal Penal, otorgan cierta libertad en cuanto a la competencia de los Tribunales de Sentencia al regular en el Inc. 4° de la citada norma que “... Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública...”.

Regulación que está en concordancia con el criterio que actualmente sostiene la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia, conforme al cual en casos similares al presente, una vez iniciada la Vista Pública, el Juez incompetente debe continuar con la celebración de la misma hasta su finalización y luego pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponda; pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, el espíritu del legislador está acorde con lo anteriormente expuesto, pues no cabe duda que al integrar las reglas de competencia en razón de la materia o del territorio, reguladas en los Arts. 58 Inc. 2° del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: “...No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio...”; y 61 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que reza así: “...Sin embargo la competencia territorial de los Tribunales de Sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública ...”: Ref. 49 Comp. 2009.

Por lo expuesto, esta Sala estima que conforme a lo regulado en el citado Art. 64 Inc. 4° y al criterio esgrimido por la Corte, una vez iniciada la vista pública, a pesar de la incompetencia del Juez, como en el presente caso, dicho funciona-

rio está obligado a desarrollar la misma y pronunciar la respectiva sentencia; por lo que teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente pronunciamiento, no era procedente declarar la nulidad de la referida Vista Pública.

En consecuencia la resolución impugnada deberá casarse y dejarse sin efecto la declaratoria de nulidad decretada por la Cámara, debiendo volver el proceso al estado en que se encontraba antes de dicho pronunciamiento, declarándose a su vez firme la sentencia pronunciada en primera instancia”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 178-C-2013, fecha de la resolución: 11/10/2013

TRIBUNAL DE JUICIO

FACULTAD EXCLUSIVA PARA DECIDIR SOBRE LA LIBRE MOVILIDAD DEL IMPUTADO EN LA VISTA PÚBLICA

“Al efectuar un análisis integral del escrito recursivo, esta Sala advierte que el recurrente basado en el numeral 3° del Art. 478 Pr. Pn., y Arts. 368 y 179 del mismo cuerpo legal, reprocha una serie de aspectos que en su criterio anulan la sentencia impugnada. En un primer motivo, manifiesta que existe inobservancia a garantías de su defendido, pues durante el juicio éste requirió al Juzgador de Instancia no querer permanecer en la sala de audiencias, pero tal petición le fue denegada en aquella Sede, siendo obligado a permanecer en la misma en contra de su voluntad. Para el solicitante, la razón de que su defendido permaneciera en la referida sala de audiencias, sólo era porque no se había individualizado al imputado, diciendo literalmente: *“por lo que la juzgadora de forma ilegal lo mantiene en la audiencia para de una forma incorrecta, decir, que él fue identificado por la víctima”*. Concluye aseverando, que se transgredió una serie de artículos, tanto de la Constitución de la República, como del Código Procesal Penal, que tienen que ver con la presunción de inocencia y el derecho de defensa, por lo que pide se case la sentencia y se enmiende el error que alega. En un segundo apartado, expresa una mezcla de ideas que incluyen aspectos alegados en la Instancia y que tienen que ver con la credibilidad del testimonio de la víctima, ya que en su criterio no existieron otros medios probatorios que lo corroboraran.

Los aspectos hasta aquí expuestos, no son del conocimiento de esta Sala, pues tanto la disposición del imputado en el juicio, la valoración probatoria y la determinación de credibilidad del testimonio de la afectada, es competencia exclusiva de los Juzgadores de Instancia, dado que ante ellos se produce en forma directa la prueba para vincular o desvincular al procesado, por virtud de los principios de inmediación, oralidad y contradicción procesal. Además, conforme al Art. 479 Pr. Pn., se ha dado un cambio a la configuración actual de nuestro procedimiento penal, en el sentido que las resoluciones de Primera Instancia ya no están comprendidas en los supuestos de impugnabilidad objetiva, para que sean conocidas en esta Sede; razón por la cual, todos los argumentos relacionados a la revaloración de pruebas a efecto de establecer credibilidad, y los cuestio-

namientos directos contra la sentencia de Primera Instancia, no serán objeto de pronunciamiento por esta Sala, ya que no son impugnables vía casación.

Mención especial, merece el punto donde el solicitante arguye vulneración a derechos de presunción de inocencia y defensa de su patrocinado, por pensar que éste fue obligado a permanecer en la audiencia del juicio a pesar de haber solicitado no querer estar en dicho acto.

Sobre ello, es necesario establecer la condición jurídica del procesado y a partir de ahí, verificar la pertinencia de la petición, especialmente para constatar si ésta ha sido en consonancia con los derechos que como imputado le confiere la Constitución de la República y las leyes.

Así, en las diligencias consta que el Juzgado de Paz de El Carmen, Departamento de La Unión, luego de haber verificado la legalidad del procedimiento, el día veintinueve de junio del año dos mil once, decretó la Detención Provisional contra el enjuiciado, habiendo ordenado su internamiento en el Centro Penal de aquel Departamento. Lo anterior, nos indica que el inculcado [...], se encontraba en una situación especial, en la que tenía restringida su libertad y legalmente se encontraba a la orden de las autoridades judiciales respectivas, mientras se tramitó el proceso penal en su contra. De tal suerte, que su disponibilidad se hallaba supeditada a una orden judicial.

Bajo esas condiciones, el enjuiciado [...], había sido conducido a la Sede del Tribunal de Sentencia de La Unión, donde se realizaría el juicio que iba a determinar su situación legal. Acto que tuvo lugar el día veintiocho de mayo del año dos mil doce.

Según el acta en que fue asentada la Vista Pública, se hace constar que después de que el procesado rindió su declaración indagatoria, al momento de llamarse a declarar a la víctima, su abogado defensor pidió a la Sentenciadora que se aislara al imputado mientras rendía declaración la menor afectada; por lo que habiéndose opuesto la Fiscalía, la Juzgadora resolvió denegar la solicitud, teniendo por base que dicho procesado debía escuchar el desfile probatorio para efectos de su defensa.

La Cámara por su parte, al conocer en Apelación y resolver sobre el mismo aspecto, estimó que en Primera Instancia se decidió apegado a derecho, especialmente por considerar que el imputado no fue obligado a producir prueba en su contra o a realizar algún acto en contra de su dignidad.

Al verificar los distintos momentos en que fue analizada la petición de la parte reclamante, esta Sala observa que ha existido todo un esfuerzo de análisis jurídico que ha dado sustento válido a lo actuado. Y es que, como se indicó párrafos arriba, se debe partir de estimar que lo planteado se trata de una facultad exclusiva del Tribunal de Juicio, particularmente del Juez que preside la audiencia, quien tiene la potestad de decidir sobre la movilidad del imputado, por encontrarse éste en una franca posición de sometimiento y no puede alejarse de la audiencia sin el permiso del Tribunal o Juzgador, incluso su presencia puede asegurarse hasta por medios coactivos, como está previsto en el Art. 367 Pr. Pn..

Tampoco podemos perder de vista, que *“la libre movilidad del imputado”* a que hace referencia el Art. 368 Pr. Pn., no implica un derecho al que el imputado se puede amparar para ausentarse del juicio bajo cualquier pretexto, pues

la forma determinante en que se ordena que las partes deban estar presentes a lo largo de la audiencia y que el imputado *no* puede alejarse sin permiso del Tribunal, como se indica en el párrafo precedente, excluye la posibilidad de realizar el juicio en rebeldía o en ausencia de aquel, especialmente por el privilegio que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 14. 2. Literal d), concede al imputado de estar presente en el proceso (Salvo las excepciones legales). Situaciones que no se advierten en el caso de autos; desde luego que, al pesar sobre el imputado la medida cautelar de la Detención Provisional, debía existir una razón fundada para autorizar su alejamiento de la audiencia ó alguna recomendación de facultativo que -por tratarse de una menor de edad- la parte acusadora haya solicitado medidas de protección a favor de la víctima para garantizar que su declaración se obtuviera en un ambiente adecuado sin la presencia del acusado; lo cual no se vislumbra en las diligencias, lo que denota que tal aspecto, nunca fue considerado necesario.

Cabe señalar, que en la doctrina encontramos que con la expresión: “libre movilidad”, lo que en esencia se busca es: *“garantizar, en la medida de lo posible, la serenidad de ánimo, la libertad interior del acusado para declarar libre de coacciones (...) Una libre movilidad que sea a la vez compatible con la imposibilidad de fuga del imputado, queda, en realidad, prácticamente limitada a la prohibición de que aquel permanezca esposado durante la vista”*. (Casado Pérez, José María, Código Procesal Penal Comentado, Pág. 1246). De manera que, a criterio de esta Sala, fue atinada la decisión del Juzgador de Instancia al negar la solicitud del defensor, habiendo ejercido las facultades legales que la ley le confiere, en el sentido de garantizar el fin primordial del procedimiento penal en fase plenaria, cuyo objeto era desarrollar el juicio de forma ordenada y sin retrasos o suspensiones motivados por la ausencia del imputado. Ello indica que es inexistente el agravio invocado, debiéndose inadmitir la pretensión recursiva por el referido aspecto”.

CORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA

“Para resolver sobre lo planteado, esta Sala examinará la suficiencia de las conclusiones expuestas por los señores Magistrados de Cámara, en orden a determinar si la decisión reclamada es congruente y acertada en atención al sustrato probatorio, ya que de existir algún vacío, incoherencia o irracionalidad en la misma, daría lugar a casar el fallo impugnado. Esto porque la estructura de la sentencia debe contener, entre otras cosas, un sustento probatorio el que según la doctrina se denomina *fundamentación probatoria*, la cual a su vez se divide en *fundamentación descriptiva, intelectual y jurídica*.

En el proveído objeto de impugnación, claramente se percibe que se cumplen los presupuestos previamente indicados, en tanto que han sido relacionados los elementos probatorios, PERICIALES, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES que fueron valorados durante el juicio, habiéndose descrito los puntos sobresalientes de su contenido; y en lo que respecta a las conclusiones producto de la valoración judicial, encontramos que la estimación probatoria de los Jueces de Segunda Instancia es la adecuada para mantener la decisión que se adoptó en Primer Grado. Veamos por qué:

Al explorar el proveído que ha confirmado la sentencia condenatoria, se observa que no tiene razón el reclamante, ya que a partir de la página siete de dicha resolución, han sido relacionados los puntos más destacados de la declaración que durante el juicio rindió la víctima (...), el examen psicológico que le fuera practicado a la misma, el Reconocimiento Médico Forense de Genitales; así como también se mencionan los testimonios de descargo de los señores [...], y demás prueba documental. Habiéndose explicado con toda claridad, los motivos por los cuales se consideraron atinadas y razonables las conclusiones de la Juzgadora de Instancia, puesto que para los Magistrados de Segundo Grado, también fue contundente lo explicado por la víctima al expresar: *“la violaron, [...] la violó, lo conoce también por [...] éste vive por una calle cerca de su casa, eso pasó hace poquito, ella estaba haciendo pipí detrás de la casa de su mamá, [...] la agarro de la mano y la llevó para una casa sola, y ahí la violó, le metió el pene en su partecita, y se la señala (...) [...] está en este lugar y lo señala”*. De ahí, que -entre otras cosas-que: *“se tiene en la sentencia recurrida una clara, sencilla y concreta argumentación la cual fundamenta suficientemente el análisis intelectual realizado sobre la prueba testimonial vertida en el juicio”*. Incluso, desarrollaron en su proveído un apartado especial para referirse a la legalidad de la pena impuesta.

A criterio de esta Sala, los señores Magistrados han analizado en forma correcta cada uno de los elementos probatorios que se evacuaron e incorporaron al debate, expresando no sólo la importancia que presentan en el esclarecimiento de los hechos, sino también exponiendo las razones por las que llegaron a concluir que el inculpado [...], incurrió en el delito de Violación en Menor o Incapaz, por el que fue condenado”.

RECONOCIMIENTO ESPONTÁNEO DEL IMPUTADO DURANTE LA VISTA PÚBLICA NO OCASIONA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

“En cuanto al señalamiento o indicación que la testigo víctima hizo en la Vista Pública sobre la persona a la cual se refiere en su declaración (Que en cierta parte de su escrito reclama el impugnante), esta Sala entiende, que no es equiparable al reconocimiento previsto en los Arts. 253 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo, en modo alguno constituye una transgresión al derecho de defensa o la inobservancia de algún precepto legal, sobre todo, por virtud del principio de libertad probatoria que admite variados medios y formas, toda vez que no se vulneren garantías o derechos fundamentales. En este punto en particular, el Tribunal de Casación se ha expresado en el sentido que: *“el ocasional reconocimiento realizado durante el juicio oral, en el que puedan ser individualizados los imputados, es producto de un hecho imprevisible e inevitable y que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no puede ser ignorado por el tribunal de juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario”*. (Pueden consultarse al efecto, Ref. 426-CAS-2005, del

14/08/2006, 321-CAS-2009, del 15/12/2010 y 223-CAS-2009, del 29/05/2011). Criterio que, desde luego es aplicable en este asunto, por cuanto según las anteriores transcripciones de los citados testimonios fue de manera espontánea la indicación realizada.

De modo tal, que el fallo impugnado es respetuoso de las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano, puesto que ha sido suficientemente motivado, no dejando lugar a dudas de lo ocurrido y de la participación delincinencial que le corresponde al encartado; lo cual demuestra, no sólo la legalidad de la identificación del procesado sino también su individualización en tales hechos.

Por consiguiente, se impone desestimar la pretensión recursiva, en virtud de no concurrir el yerro judicial alegado”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 148C2012, fecha de la resolución: 08/05/2013

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ELEMENTOS NECESARIOS PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

“La fundamentación de la sentencia penal exige la concurrencia de por lo menos tres elementos, por un lado debe designarse expresamente material probatorio en el que se fundan las conclusiones a las que arriba el juzgador, describiendo el contenido de cada elemento de prueba, (fundamentación descriptiva). Por otro, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo (fundamentación intelectual). Es necesario que ambos aspectos concurren simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte, la privará de la debida fundamentación.

El tercer elemento de motivación es el referido al aspecto jurídico, en el que además de observarse las características de claridad, coherencia y suficiencia, debe expresarse de manera inequívoca por qué se utiliza determinada solución sustantiva. Esta labor va más allá de una mera adecuación a un tipo penal descrito, implica ciertamente una serie de interpretaciones, valoraciones e igualmente, toma de postura respecto del caso controvertido.

Lo anterior, se expresa en razón de las diferentes posturas asumidas tanto por la recurrente como por la Cámara de Segunda Instancia; pues mientras la impugnante señala que el vicio invocado está presente en la fundamentación probatoria intelectual, la Cámara por su parte, sostiene que lo alegado debe conducirse o enmarcarse de forma exclusiva en el ámbito de la fundamentación jurídica.

Así, del análisis integral de la sentencia de Segunda Instancia, esta Sala advierte que el andamiaje de sus fundamentos descansa en dos aspectos esenciales, por un lado, se aborda el aspecto de fundamentación probatoria intelectual de la sentencia de Primera Instancia de lo que la Cámara es categórica en afirmar: “... Como queda constancia a Fs. 276 a 277, estimando concurrida una

participación necesaria de la encartada [...], en los hechos que se cometieron. De lo que se ha señalado en los considerandos anteriores, queda claramente definido que la Juez Sentenciadora ha realizado una completa y detallada valoración de los elementos de prueba que fueron incorporados al debate, inclusive confrontándolos como tiene que ser, con la indagatoria rendida por la imputada [...]....”.

Por el otro, aborda el aspecto de fundamentación jurídica o valoración jurídica, como lo llama la Cámara, del que en lo medular expresa: “... Ahora bien, dicho todo lo anterior y establecido que el aspecto valorativo de la prueba (...) cumple con el requisito de ser razonable y no insensato (...) debe examinarse la cuestión, objetada por la defensa, relativa a la responsabilidad objetiva, por la valoración jurídica expresada por la Juez sentenciadora en el sentido que la prueba no reflejaba un acuerdo previo, cuestión que es de carácter dogmático...”.

En este ámbito, el de fundamentación jurídica, en el que la Cámara encuentra que la Juez de Instancia cometió “...un error interpretativo de fondo- es decir de Derecho Penal-...”; sobre el alcance del concepto “acuerdo previo”, el cual a juicio de la Cámara, no sólo concurre en los casos de coautoría, sino también en los supuestos de autoría y participación (referido este último a los cómplices). Así lo expresó la Cámara: “...El acuerdo previo o también llamado concierto previo criminal, es un hecho que sólo acontece respecto de los autores (...) no es privativo de ellos exclusivamente el acuerdo previo (...) este aspecto debe señalarse, no necesariamente debe sostenerse así en la dogmática penal, en cuestión de participación criminal, por cuanto también los autores y los cómplices-necesarios y no necesarios- se ponen de acuerdo para cometer el delito, es decir acuerdan o conciertan el delito que se va a cometer...”.

FACULTAD PARA CORREGIR DEFECTOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA

“De los precitados párrafos, se advierte que la fundamentación sentencial de la Cámara lo fue en el ámbito eminentemente jurídico, y no de valoración probatoria como pretende hacerlo ver la impugnante; y lo que ha realizado la Cámara con sus argumentos, es corregir un error de derecho en la fundamentación de la sentencia de primera instancia, en la que si bien se habían fundamentado de forma amplia, razonada y derivada los hechos acreditados, cometió el error de esgrimir o afirmar que no hubo concierto previo, pero que sí existió complicidad necesaria, lo cual para la Cámara fue incorrecto, al expresar que: “...El error interpretativo de la Juez — como ya se expuso anteriormente- radica en entender que no ha concurrido concierto previo probado...”. Interpretación que la Cámara rechazó, por cuanto a su criterio, en un sentido general, entre cómplices y autores debe mediar acuerdo previo.

Así las cosas, esta Sala estima que la labor de motivación de la Cámara es correcta, pues no ha consistido, en hacer una revaloración de la prueba de la cual haya extraído o tenido por acreditado el concierto previo; sino que, de los hechos probados y de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primera instancia, la Cámara hizo un análisis interpretativo diferente a la luz de la dogmática

penal en el tema de la participación criminal en general, que incluye a autores y partícipes, estableciendo como criterio general que entre autores y partícipes existirá concierto previo en la comisión de los delitos.

Argumentos que esta Sala no sólo comparte sino que avala, pues la Cámara está facultada para corregir los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en el fallo, tal como lo manda el Art. 376 Inc. 1° Pr.Pn., y el cometido por la Jueza de Primera Instancia constituye un error, no en la valoración de la prueba, ni en la aplicación de las reglas de la sana crítica, sino en un aspecto interpretativo de dogmática penal, pues a criterio de la Jueza de Primera Instancia no existió concierto previo, pero sí complicidad; no obstante como lo aclaró exhaustivamente la Cámara, la Jueza lo expresó en el contexto de negar que la imputada actuara como coautora. Pero como ya se indicó, para la Cámara, de los mismos hechos probados se extrae el concierto previo; y además, a nivel dogmático, también aclaró que, por regla general, no puede haber complicidad sin concierto previo entre autores y partícipes, salvo los supuestos de una intervención posterior o simultánea al hecho en los que no siempre habrá concierto previo.

En vista de lo expuesto, esta Sala concluye que no existió error o defecto en la fundamentación de la sentencia de Segunda Instancia, de consiguiente se declara no ha lugar a casar la sentencia por el motivo alegado.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 107-C-2013, fecha de la resolución: 16/09/2013

FACULTAD DE EXAMINAR MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN TANTO LO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE PRUEBA COMO LA APLICACIÓN DEL DERECHO

“No obstante, haberse dirigido la voluntad impugnativa en un primer momento a la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en el apartado denominado MOTIVO se evidencia que efectivamente la intención del impetrante es anular la resolución dictada por la Cámara de Segunda Instancia, por consiguiente, será procedente el análisis del vicio enunciado.

Bajo ese orden de ideas y en atención a lo denunciado, se hace necesario recordar, que esta Sala, se ha pronunciado mediante sentencia clasificada con la referencia 6-C-2011, lo que literalmente dice: “...de conformidad al Art. 475 Pr. Pn., se establecen las facultades resolutorias del Tribunal de Segunda Instancia, indicándose que la apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de prueba como de la aplicación del derecho, lo cual debe apreciarse en concordancia a la finalidad de la apelación contra la sentencia que regula el actual Código Procesal Penal, que es el control de los aspectos de derecho y de valoración de la prueba cuando incidan directamente en la fundamentación de la sentencia, este objetivo va en correlación al derecho a una revisión integral del fallo que se encuentra contemplada en la normativa internacional, como lo son: El Art. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revisión que implica el examen de los aspectos de hecho y derecho en la sentencia, es decir, el análisis

de la producción y valoración de la prueba, y la aplicación o interpretación de las normas adjetivas o sustantivas, respectivamente. ...”.

En consonancia con lo dicho y al verificar los argumentos consignados por la Cámara, se encuentra: “... estudiado que ha sido el escrito de apelación, este Tribunal advierte que el recurrente alega en el apartado que titula como “MOTIVOS”, que al emitir la sentencia absolutoria, el señor Juez de Sentencia de Sonsonate erró al aplicar el precepto legal contemplado en el artículo 311 del Código Procesal Penal vigente; a lo que entiende ésta Cámara que invoca como causa genérica o motivo la errónea aplicación de la norma contenida en el Art. 311 Pr. Pn., que al respecto, manifestó -en lo pertinente- ... Que como puede observarse, el planteamiento expuesto por el recurrente torna informal e infundado el recurso, pues confrontado el precepto legal que, a su criterio, ha sido erróneamente aplicado, con el incongruente y escaso razonamiento que ha plasmado en su escrito, no se logra extraer la posibilidad de errores o defectos en la aplicación del precepto denunciado, pues de las explicaciones proporcionadas no desarrolló ningún argumento con el que demuestre el reclamo en que basa la alzada; que, por ello, este Tribunal estima que impetrante no ha cumplido con el requisito consistente en la fundamentación del recurso de apelación.--- Finalmente, y con relación a la solución que pretende el recurrente, que también constituye un requisito de admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia, debe decirse que ha omitido esta exigencia legal, pues en ninguna parte de su limitado escrito de apelación propone la forma cómo puede ser solventado el vicio alegado, lo cual tiene que ser congruente con la fundamentación ... Que, como ha quedado establecido, el impetrante no ha cumplido con los requisitos exigidos por el legislador en el Art. 470 Pr. Pn., consistentes en la fundamentación y la solución que pretende, pues, además de que no fundamentó debidamente su recurso, no determinó en qué forma debe ser cumplida la disposición legal que cita en su escrito de apelación como erróneamente aplica (el defecto en particular), lo que inhibe a este Tribunal d conocer del fondo del asunto. ... Que es necesario expresar que las omisiones del escrito de apelación puntualizadas en la presente resolución, no es posible subsanarlas mediante prevención, pues éste mecanismo se dispone para los casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma, por lo que prevenir para que sea subsanado excedería las facultades que establece el principio jura novit curia (El Juez conoce el derecho) contraviniendo además el deber de imparcialidad judicial...”.

IMPROCEDENTE RECHAZAR EL ESTUDIO DE FONDO DE UN RECURSO DE APELACIÓN POR CRITERIOS RIGUROSOS Y FORMALISTAS EN CUANTO A SU INTERPOSICIÓN

“De lo transcrito, es posible afirmar, que el Tribunal A-quo se aparta de lo dispuesto en el Art. 475 Pr. Pn., precepto legal, que faculta a los Tribunales de Segunda Instancia a examinar la resolución recurrida, tanto en lo relativo a la ponderación de la prueba como a la aplicación del derecho, por consiguiente, no es viable aceptar razonamientos que rechacen el estudio de fondo de un recurso

de apelación, por la aplicación de criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos que ha de contener el mencionado medio recursivo, pues si del mismo se desprende el cumplimiento a las condiciones de interposición, sus elementos esenciales, como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva, y el agravio, al rechazarlo se le estaría otorgando un sentido diferente a las formas procesales exigidas para la apelación, lo cual a su vez, irá en contraposición a lo dispuesto en el Art. 15 Pr. Pn, que indica que las normas se interpretarán restrictivamente cuando limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales, como en el presente caso, el de recurrir.

Por consiguiente, el Art. 470 Pr. Pn., desarrolla los requisitos para la interposición del recurso de apelación, siendo éstos: La presentación en el plazo de diez días después de notificada la sentencia, la cita de las disposiciones que se contemplen inobservadas o erróneamente aplicadas, y la solución que se pretende, requiriéndose que cada uno de los motivos se haga constar de forma separada y fundamentada, esto conlleva, a que el escrito debe ser lo suficientemente completo y claro para ilustrar ala Cámara sobre los vicios y fundamentos de la impugnación, es decir, comprobar con las consideraciones que plantee el agravio generado, dado que, los vicios que se alegan son los supuestos que justifican revisar la aplicación de los preceptos legales que se aducen vulnerados.

Es así, que ha de entenderse que el legislador establece el cumplimiento de dichas formas para la admisión del recurso; sin embargo, éstas no tienen que ser entendidas como un obstáculo a la garantía de la comentada revisión integral del fallo, ya que sin pretender restárseles de valor, sino por el contrario, con el mismo objetivo de que se le dé cumplimiento, en la ley procesal penal se previó la figura de la prevención en el Art. 453 Inc. 2º Pr. Pn., a efecto de poder subsanar defectos y omisiones de forma, para el caso, si de los razonamientos que constan en el recurso se materializaron los agravios que se denunciaban, no obstante existir errores u omisiones en las disposiciones legales, lo que correspondía si éstos eran de tal entidad, era efectuar la citada prevención, ello, como se dijo, con la finalidad de coadyuvar en garantizar la comentada revisión integral del fallo.

En consecuencia de las consideraciones expuestas, es procedente anular la resolución mediante la que se inadmite el recurso de apelación, debiéndose por ende, remitir el proceso a una Cámara distinta a la que ya conoció, con el objeto que verifique el estudio de admisibilidad del recurso presentado, de acuerdo a los Arts. 468, 469 y 470 Pr. Pn. y de ser factible, efectúe el examen de fondo de éste”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 13C2013, fecha de la resolución: 12/07/2013

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR REGLA GENERAL FIJAN EL OBJETO DEL SOBRE EL QUE RECAERÁ LA SENTENCIA DE SSEGUNDA INSTANCIA

“La impugnante cita como primer motivo la errónea aplicación de los Arts. 36 y 66 Pn., por haber considerado la Cámara que la participación del imputado fue

en calidad de cómplice en el delito de Extorsión en Grado de Tentativa, cuando el nexo causal que quiere sostener no fue acreditado, tampoco podía aplicársele la pena que se ha impuesto, además, se cometió el error de exponer que el tratamiento del acusado es a título de Cómplice Necesario, pero lo sanciona como Cómplice No Necesario. Violentando el principio de legalidad, seguridad jurídica y el principio de congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, resolviendo la Cámara, de una forma “ultra petita”, ya que en el recurso de apelación, la defensa técnica, no invoca en sus pretensiones la modificación de la responsabilidad, ni de la penalidad.

En el segundo reclamo, aduce la violación al Art. 452 Pr. Pn., consistente en la “Expresión de Agravios”, porque la Cámara en su resolución pretende ampararse en facultades que le han sido provistas en la ley para poder hacer las modificaciones que estima pertinentes, a las dictadas por los demás tribunales, valorando que la interposición de un recurso debe cumplir reglas por la parte que objeta, porque eso permite que ante un agravio invocado, la otra parte, una vez emplazada pueda contestar en los términos peticionados, y si se resuelve sin que exista un agravio de la parte recurrente, está extralimitándose en las facultades que por ley le han sido conferidas, lo que en doctrina es conocido como “ultra petita”.

Previo a resolver lo conducente se advierte: que no obstante haberse invocado como primer reclamo la errónea aplicación de los Arts. 36 y 66 Pn., en consideración al principio de prelación se conocerá en primer término las alegaciones de forma, para efecto de determinar si el error que las motiva afecta por sí mismo la validez del fallo, pues de darse dicha circunstancia el pronunciamiento sobre el motivo de fondo se tornarían innecesario.

A partir del planteamiento expuesto y conforme a los elementos que conforman la congruencia, el núcleo del agravio presentado por la defensa particular, en su apelación y a efecto de verificar si con certeza sucedió la referida afectación en el pronunciamiento, se estima oportuno recordar, que si bien el recurso de apelación en materia penal le otorga al tribunal de Segunda Instancia amplias facultades para examinar integralmente el fallo de Primera Instancia, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, también condiciona que esa función de control se realice dentro de los alcances de los respectivos motivos de impugnación, es decir, que son éstos los que por regla van a fijar o definir el objeto sobre el que recaerá la sentencia de segunda instancia, tal como se encuentra regulado en el Art. 475 Inc. 1° Pr. Pn., que dice: “La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho”.

SENTENCIA EXCEDE LOS TERMINOS Y ALCANCES DE LA APELACION INTERPUESTA AL REALIZAR UN ANALISIS SOBRE CIRCUNSTANCIAS QUE NO SON PLANTEADAS POR EL RECLAMANTE

“Las valoraciones relacionadas anteriormente, a criterio de esta Sala, revelan un pronunciamiento que excedía las atribuciones del tribunal de Segunda

Instancia, pues sin examinar, ni dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la defensa en el respectivo recurso de apelación, -al contrario los declaran sin lugar, sin dar razones del por qué-, se apartan de los mismos y modifican la dirección de su estudio, al realizar un análisis respecto al grado de participación del acusado y consecuentemente la pena, circunstancias que no habían sido planteadas por la reclamante, ya que no existe, ningún reclamo que se dirija concretamente a cuestionar tales aspectos, en consecuencia dicha sentencia, excedió lo términos y alcances de la apelación interpuesta, por cuanto, se pronunció sobre condiciones diferentes a las alegadas por el defensor en su momento, y las que han sido detalladas en párrafos precedentes.

Cabe señalar, que en el nuevo sistema procesal penal, el recurso se estableció como un medio de impugnación a solicitud de la parte agraviada y no como un mecanismo jerárquico para corregir los supuestos errores de los tribunales inferiores. Esta idea queda reflejada en la regla “ultra petita” al mantener excluido el yerro no reclamado.

Regla que debe entenderse, como una manifestación en los recursos de las características del sistema acusatorio, el cual garantiza la distribución de poderes de persecución penal. Desde la perspectiva del acusador, lo que se persigue en un recurso es dejar sin efecto una decisión que rechazó la pretensión punitiva, mientras que desde la óptica del imputado se busca dejar sin efecto una decisión que lo perjudica. Por ello, no se debe entregar al tribunal que conoce de los recursos, facultades que excedan lo pedido, porque, alterarla el equilibrio en la distribución de roles que implica el sistema acusatorio, lo cual generaría una falta de imparcialidad del tribunal, cuando éste debe desempeñar un rol pasivo frente a la petición recursiva, en el sentido que sólo puede pronunciarse sobre el agravio que se invoca, pero no sobre eventuales errores de la resolución impugnada, ni presupuestos de validez del proceso o del pronunciamiento, a los que el reclamante no les atribuye la condición de perjudiciales, pues éstos son los únicos que provocan la competencia del tribunal que debe conocer y fallar el recurso y esa competencia queda limitada por el agravio manifestado, porque es el solicitante el más indicado para determinar la existencia y la medida del perjuicio”.

SENTENCIA QUE RESUELVE UN RECURSO DEBE TENER CORRELACIÓN CON LA PRETENSIÓN RECURSIVA

“De acuerdo a lo expresado, la sentencia que resuelve un recurso debe tener correlación con la pretensión recursiva, es decir, con el agravio que se procura reparar mediante un acto de impugnación. Se podría hacer una semejanza con el principio de congruencia que rige en el juicio penal. Así, como el juicio está presidido por la congruencia que debe existir entre el acto de impugnación y la sentencia que falla el recurso.

En correspondencia a este principio, se estima oportuno referirse a lo resuelto por esta Sala en la resolución con número de referencia 23C2012, en la que se consideró: “..A este respecto, la Sala tiene dicho que la congruencia consiste en una garantía tanto al derecho de defensa como a la unidad lógica y jurí-

dica del proceso que se ventila, y supone que la sentencia guarde una adecuada relación o concordancia con la acusación y lo solicitado por la Fiscalía, en el correspondiente auto de apertura a juicio. Tales reglas se proyectan igualmente hacia la segunda instancia en tanto que del mismo ordenamiento procesal se extrae que no le es dado pronunciarse sobre capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a discusión, exigiendo así una conexión entre la decisión y la materia del recurso, es decir, la expresión de agravios confeccionada por el reclamante, de manera automática y tajante determina los asuntos sometidos al fallo de parte del tribunal de alzada. En aquellos supuestos en los que segunda instancia resuelve sobre escenarios que han quedado consentidos o que no fueron objeto de impugnación, se pronuncia ultra petita, es decir, resolviendo más allá de los términos que han sido explicados por el impugnante; y existirá un fallo citra petita, cuando se omite decidir puntos que constituyeron el perjuicio confeccionado por el apelante, afectando ambos el principio ahora cuestionado. Es así que, la relación que debe mediar entre todas las particularidades de la litis y la resolución del A quo, obligatoriamente ocurrirá también entre las quejas y las respuestas elaboradas por el superior”.

EFFECTO: ANULACIÓN DEL FALLO ANTE EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES RESOLUTIVAS

“En vista de todo lo expuesto anteriormente cabe concluir, que el Tribunal Ad Quem, se extralimitó en sus atribuciones, al haber resuelto cuestiones ajenas a lo reclamado por la impugnante, pues solamente podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones que no fueron planteadas por ellos o más allá de los límites de lo pedido, es decir, el perjuicio expreso por el cual abrió la vía impugnativa, razón por la cual se tendrá que anular la resolución de las doce horas con treinta minutos del día seis de noviembre del año dos mil doce, mediante la cual la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, resolvió modificar el pronunciamiento del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, debiendo ser analizado el recurso de apelación por una Cámara distinta de la que conoció primero el caso.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 3C2013, fecha de la resolución: 28/06/2013

PROCEDE DECLARAR INADMISIBLE LA APELACIÓN CUANDO NO SE LOGRA ESTRUCTURAR UN VERDADERO AGRAVIO POR PARTE DEL APELANTE

“IV.- Al examinar el contenido integral de los escritos recursivos, se determina que de acuerdo con la exposición de los peticionarios, la circunstancia que les causa agravio constituye la declaratoria de inadmisibilidad de la Apelación, y que al no haberle concedido la opción de subsanar los defectos por los cuales el Tribunal de Segundo Grado rechazó su recurso, infringió los Arts. 452 y 453 Pr. Pn., y porque además, sustentó su resolución en aspectos de fondo que no

le eran factibles hacer al inadmitir la apelación. Haciendo residir la solicitud de nulidad del proveído, básicamente en la inconformidad por este último aspecto.

V.- De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que los señores Magistrados proveyentes han relacionado el contenido de las disposiciones que regulan los requisitos de admisibilidad del recurso de la Alzada; luego de ello, se refieren al escrito de apelación de la Fiscalía, donde al momento de realizar el examen del libelo, lo estructuran sobre la base de los Principios Lógicos, fundamentos que les ha permitido asegurar que los peticionarios incurrieron en una inadecuada construcción de sus motivos de apelación.

Se puede advertir, que el Tribunal de Alzada -cuando analiza lo relativo a la violación de reglas de la sana crítica-, resiente el hecho que los impugnantes no tengan o hagan uso de un adecuado manejo de las categorías de identidad, coherencia y derivación, pues sostienen que los puntos planteados corresponden a parámetros distintos de lo invocado; además, señalan que ni siquiera se les proporcionó de manera concreta los puntos de la decisión provocadores del agravio, las conclusiones judiciales y el contenido de la prueba que se valoró, lo que en criterio de dichos Juzgadores, era una limitante para el control solicitado.

Respecto del motivo que se basó en la vulneración de los Arts. 375, 376 y 396 Pr. Pn., Los señores Jueces de Segundo Grado, dicen haber entendido que se les planteaba una nulidad por el exceso del plazo previsto para notificar la sentencia. Sobre ello, reflexionan que los apelantes no motivaron su propuesta y sólo hicieron una simple relación de los artículos que estiman violentados. En su criterio, no detallaron la “taxatividad de la nulidad”; “no expresan un perjuicio de gravedad causado”; “no manifiestan porqué ese pretendido agravio no puede solucionarse por otra vía”; y teniendo por base que se trata de una garantía prevista a favor del imputado, decidieron rechazar dicho motivo.

En cuanto al motivo que se les invocó por el fondo, dichos Juzgadores comienzan por aseverar que el aspecto invocado era un reclamo contra el Juez Sentenciador, por haber estimado que la conducta no era típica conforme al Art. 284 Pn. A ese efecto, transcriben lo medular de las razones del litigante sobre tal punto; sin embargo, los citados Juzgadores, teniendo por base que existe una “insuficiencia” en lo planteado, descienden al fondo del asunto para formular su respuesta y rechazar también este reclamo.

VI.- Al estudiar las conclusiones expuestas, en lo que concierne al examen de los dos primeros motivos de apelación fiscal, esta Sala encuentra que contienen el sustento motivacional adecuado, en tanto que al verificar en las diligencias puede apreciarse el contenido literal de los recursos de apelación que fueron objeto de análisis por parte de los Magistrados de Segunda Instancia; y ciertamente, con un meridiano esfuerzo por comprender el sustento expuesto en ellos, resulta claro que no se han cumplido las exigencias previstas para su admisibilidad en aquella Sede, pues los apelantes ni siquiera lograron estructurar un verdadero agravio, lo que en definitiva fue la razón por la cual el Tribunal de Alzada no logró comprender la materia recurrida. En términos similares, se resolvió la propuesta hecha por el señor [...] Siendo por tanto, correcta la decisión adoptada. ”

HABILITADOS PARA CALIFICAR LA APELACIÓN Y DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD SIN ENTRAR A VALORAR EL FONDO DEL OBJETO DE DISCUSIÓN

“No se puede predicar lo mismo respecto del tercer reproche que formuló la Fiscalía. En aquel extremo, los recurrentes indicaron que reclamaban un defecto por considerar que el Sentenciador se equivocó al afirmar que la conducta juzgada no era típica según el Art. 284 Pn. Esta circunstancia, fue interpretada por los Jueces de Cámara como insuficiente, sin embargo, llama la atención que en lugar de puntualizar las razones por las cuales no reunía las exigencias de admisibilidad de un motivo por errónea aplicación de la ley sustantiva, los señores Magistrados se internaron en verificar las razones expuestas en la resolución de Primer Grado, y de manera extraña, al final de dicho estudio, explican que el escrito no cumplía con los requisitos de admisibilidad para conocer del fondo.

Esa forma de proceder, revela un razonamiento contradictorio, ya que se inicia diciendo que existe insuficiencia en el planteamiento recursivo, y pese a ello se estudia el fondo de la causa, poniendo en evidencia que han sido superadas las exigencias legales de admisibilidad establecidas para hacerlo, y luego se concluye que no se puede analizar el fondo, por tratarse de una inadmisibilidad.

Efectivamente, el razonamiento expuesto en la resolución cuestionada denota que los señores Magistrados de Cámara se han referido a las circunstancias fácticas descritas en la sentencia de Primera Instancia, llegando a un nivel tal, de realizar una serie de reflexiones de fondo del caso. Entre ellas, podemos apreciar las siguientes: “el juez a quo concluye que ninguno de los otros dictámenes pudo determinar con claridad la capacidad de la señora [...], condición necesaria para tener por establecido el delito que se atribuyó al doctor[...]y así lo hizo ver...”.

Más adelante, refieren: “Esto significa, claramente, que el juez a quo estima que el doctor [...] no mintió, al no haberse comprobado una condición médica opuesta a la que él plasmó en su dictamen (la capacidad de la señora [...]) de manera que no podría configurarse el delito de falsedad ideológica (en tanto requiere la mentira en el documento)”.

Es claro, que en las consideraciones de los Jueces de Segundo Grado, respecto del último de los motivos de apelación fiscal, responden a un estudio de la causa, tanto así, que se relacionan medios probatorios y su eficacia; lo cual, demuestra que en efecto se ha realizado un análisis de fondo del asunto, como lo invocan los recurrentes, sin que se haya admitido la pretensión recursiva; tan es así, que hasta se termina razonando lo siguiente: “hemos de decir que ninguno de los motivos propuestos está suficientemente desarrollado como para permitir que se discuta el fondo de la pretensión fiscal, por lo que se rechazan y se aplica a la apelación la sanción procesal de inadmisibilidad.

Sobre la situación advertida, debemos decir que si bien dentro de las facultades estatuidas a las Cámaras de Segunda Instancia corresponde calificar el recurso de Apelación y determinar si en éstos han sido cumplidos o no los requisitos de admisibilidad conforme a las disposiciones precitadas, todo ello debe estar en consonancia con la estructura lógica y ordenada del proceso, donde

claramente han sido establecidas las condiciones que habilitan un control, sólo cuando el impugnante haya superado las condiciones legales previstas.

Bajo los anteriores aspectos, pierde validez lo razonado por los Señores Jueces de Segundo Grado para fundamentar el rechazo del recurso, en tanto que a lo largo del argumento relacionado con el motivo tercero de la apelación fiscal, se nota que superaron la exigencia de admisibilidad; es más, hasta en ciertos puntos mencionan haber comprendido el agravio que les fue invocado. Sin embargo, inadmiten dicho motivo, y terminan haciendo argumentos que denotan un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los apelantes, lo cual para efectos del examen de la admisibilidad de un recurso no es posible, ya que sólo es viable formularlos al entrar a conocer del proceso mediante la emisión de la sentencia respectiva”.

INVIABLE DECLARAR NULOS ACTOS DEFECTUOSOS QUE NO AFECTEN DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES

“No obstante lo señalado, -en el caso concreto- debe tomarse en cuenta la utilidad que para este proceso representaría declarar la nulidad que se reclama, pues se debe evidenciar si el acto defectuoso es de tal magnitud que su ocurrencia ha generado alguna desventaja o afectación de derechos o garantías a las partes que lo denuncian; o en su defecto, examinar -debido a la eficacia que implica la actividad procesal cumplida-, si la afectación o desventaja ha sido provocada por negligencia en el accionar de la parte que lo pretende hacer valer.

En ese orden de ideas, y atendiendo al último supuesto, es claro para esta Sala que la formulación del recurso de apelación ha sido insatisfactoria, pues como se indicó párrafos arriba, no se logró configurar de manera adecuada tan siquiera el agravio que diera mérito para que el Tribunal de Alzada determinara su admisibilidad. Y a pesar de ello, en lo que al tercer motivo de apelación fiscal se refiere, los señores Magistrados de Cámara hicieron todo un esfuerzo analítico que incluyó el examen de los medios probatorios evaluados y el control de razonabilidad expuesto por el Sentenciador, lo que implica un estudio de los aspectos de hecho y de derecho, conforme lo ordena el Art. 475 Pr. Pn., de donde han concluido que no era posible revocar la decisión adoptada en Primer Grado, por haber sido dictada de conformidad con los parámetros legales establecidos.

Considerando lo expuesto, y sin el ánimo de soslayar la injustificada actuación de la Cámara proveedora, de la propia actuación de los apelantes se desprende lo poco útil que a los fines de la justicia significa declarar la nulidad solicitada, pues es menester recalcar -sin el afán de parecer reiterativos- que el Tribunal de Segunda Instancia examinó los escritos de apelación y concluyó que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad, aspectos que esta Sala ha verificado también, por encontrarse incorporados al proceso, habiendo constatado que en efecto no se hizo el mínimo esfuerzo por demostrar -por lo menos- la estructuración del agravio, lo que hubiese habilitado su control judicial.

De modo tal, que carece de todo sentido anular la citada resolución en esta Sede y ordenar un reenvío, pues de realizarse siempre estaría latente la insuficiencia en la formulación del recurso, perdiendo la eficacia jurídica que se

esperaría de ordenar el nuevo examen de las apelaciones, además de ir en detrimento del precepto constitucional de pronta y cumplida justicia. Por si lo apuntado fuera poco, en ambas impugnaciones que analiza esta Sala no se indican motivos relacionados con el análisis de fondo que realizó el Tribunal de Alzada. De manera, que lo que procede es declarar sin lugar los recursos interpuestos.

Por último, se le sugiere a los Honorables Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que en lo sucesivo agoten el procedimiento establecido en la ley, para evitar situaciones como la señalada y por la cual se formuló casación, pues no deben olvidar que ante las normas de derecho procesal se encuentran en posición de destinatarios, siendo éstas las que les señalan el modo de actuar, por lo que se encuentran sometidos a su cumplimiento”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 155C2012, fecha de la resolución: 14/01/2013

REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NO DEBEN SER ENTENDIDOS COMO UN OBSTÁCULO A LA GARANTÍA DE REVISIÓN INTEGRAL DEL FALLO

“IV) Del análisis de la inadmisión impugnada, la representante fiscal manifiesta que se han aplicado erróneamente los Arts.452 Inc.4°, 465 Inc.1° y 470 Inc.2° Pr.Pn., en vista de la interpretación Del análisis de la inadmisión impugnada, la representante fiscal manifiesta que se han aplicado realizada por la Cámara, al partir de una definición de uso común sobre un concepto jurídico que no resuelve el sentido restrictivo, que en su resolución se ha planteado, pues sostiene que no se ha hecho mención del agravio, cuando éste ha sido configurado correctamente. [...]

Según lo expresado por el tribunal de alzada, el recurso sólo alude a una mera inconformidad y no a motivos concretos de agravio, que es la única forma en que se torna viable el conocimiento del proceso; razón por la que se ha incumplido también, la obligación de fundamentar la apelación que se interpone, Art.470 Inc.2° Pr.Pn.; por ende las omisiones advertidas no pueden subsanarse mediante prevenciones, por estar previstas para defectos u omisiones de forma, tal como lo regula el Art.453 Inc.2° Pr.Pn., luego, prevenir su subsanación, sería contrario a lo dispuesto en la norma citada. [...]

VI) En consonancia con lo expuesto, el Art.470 Pr.Pn., establece como requisitos de la interposición del Recurso de Apelación, los siguientes: a) Que sea interpuesto por escrito, dentro de los diez días hábiles después de la notificación de la sentencia; b) Que el recurso esté expresamente señalado por la ley; c) Que el recurrente esté facultado para impugnar la resolución, d) Que se citen de manera expresa las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas; e) Que se exprese concreta y separadamente cada motivo con sus respectivos fundamentos; f) Que la resolución haya causado un perjuicio o agravio al recurrente; y g) Que se plantee la solución que se pretende.

En ese orden de ideas, el legislador establece el cumplimiento de dichas formas para la admisión del recurso; sin embargo, no deben ser entendidas como

un obstáculo a la garantía de la revisión integral del fallo. En la ley procesal penal se previó la figura de la prevención, Art.453 Pr.Pn., a efecto de poder subsanar defectos y omisiones de forma, cuando se da el caso, de que en los razonamientos desarrollados en el recurso se materializan los agravios denunciados, no obstante existir errores u omisiones en las disposiciones legales; lo que corresponde, si éstos son de tal entidad, es efectuar una prevención, con la finalidad de coadyuvar en garantizar la referida revisión integral del fallo.

Lo expresado implica, que le asiste la razón a la recurrente, ya que los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada, carecen de validez para declarar la inadmisión del libelo de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por cuanto se alejan del contexto del Art.475 Pr.Pn., en relación a la facultad otorgada al Tribunal de Segunda Instancia para examinar la resolución, tanto en lo relativo a la ponderación de la prueba, como a la correcta aplicación del derecho”.

ANULACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE RECHAZA EL ESTUDIO DE FONDO DE UN RECURSO DE APELACIÓN POR CRITERIOS RIGUROSOS Y FORMALISTAS

“En efecto, no es posible aceptar razonamientos que rechacen el estudio de fondo del recurso, por la aplicación de criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos que debe contener el mencionado recurso, dado que si del mismo se desprende el cumplimiento de las condiciones de interposición, así como sus elementos esenciales, como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva, y el respectivo agravio; al rechazarlo se le estaría otorgando un sentido diferente a las formas procesales exigidas, y a su vez, sería contrario a lo dispuesto en el Art.15 Pr.Pn., que indica que las normas se interpretarán restrictivamente cuando limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales, como en el presente caso, el de recurrir.

En consecuencia, es procedente anular la resolución mediante la que se inadmite el Recurso de Apelación, debiéndose por ende, remitir el proceso a una Cámara distinta a la que ya conoció, con el objeto que verifique el estudio de admisibilidad del recurso presentado, de conformidad a lo regulado en los Arts. 468, 469 y 470 Pr.Pn., y emita el pronunciamiento que corresponda”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 81C2013, fecha de la resolución: 28/06/2013

YERRO AL NO PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS VICIOS DENUNCIADOS EN LA APELACIÓN

“LA SALA DE LO PENAL, en razón que de la transcripción que precede, es prudente reordenar los razonamientos del Ad quem, para dar una respuesta que sea sencilla de entender, así:

- 1) Se tiene claro que la Cámara de Segunda Instancia, sentenció que no existía la contradicción en el dicho del testigo con clave “Fernando”, argumentada por el A quo, respecto de la hora en que ocurrió el suceso histórico acusado.
- 2) La resolución Confirmatoria impugnada establece que la impetrante en apelación solicitó que se revisara la fundamentación del proveído del Tribunal

Sentenciador, referente a la contradicción que afirma el Juzgado de Primera Instancia existió entre el dicho del testigo clave “Fernando” y, el testigo [...], en cuanto que el primero dijo que en la diligencia de reconocimiento por fotografías participó un Juez y, el segundo manifestó que no.

Limitándose los Magistrados de Cámara a expresar que el mismo no sería resuelto porque la parte recurrente no ofertó el testimonio del testigo [...]. Criterio que no es compartido por esta Sede de conocimiento, en primer lugar, porque ante admisión de este punto del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada estaba en la obligación de pronunciarse sobre la existencia o no del vicio denunciado, inicialmente, corroborando la existencia de la contradicción entre los dichos de los deponentes en alusión, confrontando el proveído cuestionado y, el acta de la Vista Pública.

El Tribunal de Segunda Instancia, también debió tomar en cuenta que la oferta probatoria de la impetrante consistió en la cinta de video de la Vista Pública y, no propiamente dicho, el testigo “Fernando”; en la que, el punto específico a corroborar era si el deponente en alusión, había proporcionado información que resultaba contradictoria en si misma y, con la del Agente [...]. Siendo el último supuesto el que interesa.

En ese sentido, si la Cámara no podía extraer del fallo recurrido en alzada o en el acta de la Vista Pública, los insumos necesarios para resolver el tópico en controversia, debió examinar en el video del juicio (por haber sido debidamente ofertado y admitido), si el testigo “Fernando” expresó que había concurrido un Juez al acto del reconocimiento por fotografías.

Sin embargo, dicha corroboración no sería suficiente para determinar si existe la contradicción señalada por el Tribunal de Sentencia respecto de las declaraciones de los testigos “Fernando” y, [...], debiendo revisar en el video si el último deponente en alusión, manifestó que no había concurrido a aquella diligencia el Juzgado. Ya que el motivo planteado une natural e intrínsecamente lo declaró por el testigo “Fernando” con lo narrado por el Agente Policial en mención, en lo que respecta al punto examinado. Art. 472 No. 2 Pr.Pn.

Y, en segundo lugar, de existir el vicio denunciado debía apreciarse la trascendencia del equívoco judicial. Pero, de encontrar la contradicción entre los dichos de los deponentes antes aludidos, valorar si el juicio emitido por el órgano sentenciador se hallaba apegado a la normativa procesal penal y, conforme las reglas de la Sana Crítica.

En definitiva, pronunciarse si la razón dada por el Órgano Sentenciador para restarle crédito al testigo “Fernando”, por la “contradicción” con el testigo [...], respecto si intervino un Juez en el reconocimiento por fotografías se hallaba al amparo de las Reglas de la Sana Crítica; supuesto vital, para definir la solidez del fallo apelado; puesto que, el deponente bajo clave fue ofertado por el Ministerio Público Fiscal como presencial de los hechos que acusa”.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE ERROR JUDICIAL EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

“3) La Cámara concluye que la absolución de Primera Instancia, depende de que el A quo creyó en la prueba testimonial de descargo, con la cual se acreditó

que el incoado se encontraba en otro lugar al momento de los hechos; lo cual no se quebranta por el hecho que el Tribunal Sentenciador se haya equivocado respecto de la hora en que dice el testigo “Fernando” que sucedieron los hechos.

Sin embargo, más allá del mero error jurisdiccional que afirma el Ad quem, debe tomarse en cuenta que, esa fue una de las razones por las cuales le restó credibilidad al precitado testigo. Y, al no haber resuelto la Cámara sobre el punto tratado en el numeral que precede y, que sirvió al Tribunal de Juicio para no creerle al testigo bajo Régimen de Protección “Fernando”, es probable que la valoración probatoria recaída sobre el testimonio de “Fernando”, esté errada.

4) El Tribunal de Alzada, también sostiene que el A quo consideró que habían otros elementos probatorios que tornaron contradictoria la prueba de cargo; sin ahondar más sobre ellos, lo que tiende a tener mayor relevancia, en razón de los defectos de la Sentencia Confirmatoria de absolución señalados en los párrafos precedentes; es necesario, hacer una inclusión mental hipotética del dicho del testigo clave “Fernando”; obteniendo por lo menos dos versiones una de cargo y, la de descargo, las que deben ser amalgamadas con el resto de medios probatorios, para determinar cuál pesa más.

Por consiguiente, ante la comprobación del error judicial de Cámara y, su incidencia en el fallo que proveyó, debe anularse el mismo, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo el Recurso de Apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 57-C-2013, fecha de la resolución: 08/07/2013

USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS

TIEMPO DE LA PRESCRIPCIÓN COMIENZA A CONTARSE DESDE EL DÍA EN QUE SE UTILIZAN LOS DOCUMENTOS QUE SE DICEN FALSOS

“I. Los fundamentos por separado de cada uno de los motivos invocados por la Fiscalía General de la República, son:

“...PRIMER MOTIVO (...) el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos no es un delito de resultado, tal y como lo aseverado equivocadamente los Magistrados de Segunda Instancia. Por el contrario, estamos frente a un delito de efectos permanentes (...) En los delitos de resultado, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumado (...) en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica...” [...]

“...Entonces no resulta lógico ni jurídicamente aceptable que se refiera que se está en presencia de un delito perfecto, consumado e instantáneo...” [...]

“...SEGUNDO MOTIVO (...) al momento de la presentación del aludido recurso de apelación, no se nos emplazó a efecto de tener la oportunidad de pronunciarnos al respecto (...) lo único que pidió la parte recurrente fue lo relativo a la excepción perentoria planteada, a lo cual debió limitarse el Tribunal de Alzada; sin embargo, al resolver el recurso dicta un Sobreseimiento Definitivo (...) aplicando erróneamente los artículos 350 y 475 del Código Procesal Penal...” [...].

Se aclara que los impetrantes han expuesto en su recurso otros argumentos, con los que pretenden justificar su impugnación; sin embargo, esta Sala extrajo únicamente del precitado escrito los pasajes pertinentes de las causales casacionales invocadas, dejando por fuera todos aquellos aspectos que resultan intrascendentes, no vinculados a los vicios que se denuncian, que constituyen aspectos de valoración probatoria o, que son apreciaciones subjetivas. [...]

En lo tocante al segundo motivo, consta en la resolución en análisis que la Cámara dictó el Sobreseimiento Definitivo, por haber tenido por prescrita la acción penal del delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos. Y, a [...] los autos dónde se tienen por recibidos los recursos de apelación, ordena la remisión del expediente a Segunda Instancia y, notificar a la Representación Fiscal, no constando que en efecto se le haya emplazado al Ministerio Público o Fiscal.

III. ESTA SEDE DE CONOCIMIENTO, expresa, referente al primer motivo, que los temas que ahora ocupan han sido tratados en otras resoluciones de Sala, aunque por separado; por lo que, es atinente traer por lo menos tres de ellas a colación.

La de las diez horas y treinta minutos del día trece de enero del dos mil cuatro, en el recurso de casación clasificado bajo referencia C326-02, que en lo puntual se expuso:

“...esta Sala (...) considera que (...) el dolo integra el tipo subjetivo de la descripción de la conducta prohibida por una norma específica (...) cuando el legislador señala “El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, hiciere uso de documentos falsificados o alterados” (...) la conducta del imputado se limitó a usar un documento a sabiendas de su mendacidad, pues lo introdujo al tráfico jurídico, poniéndolo en conocimiento de la (...) entidad a que se destinaba; de tal manera que, (...) el delito (...) se consumó, no siendo necesario que se produjeran los efectos que se había propuesto el autor...”

Y, la segunda dictada a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de enero del dos mil doce, en el recurso de casación identificado como 8-C-2011, se fundamentó lo siguiente:

“...Doctrinariamente se ha manejado que los tipos penales pueden clasificarse según las modalidades de acción, los sujetos y la relación con el bien jurídico. Dentro de los primeros, se destaca una sub clasificación que atiende a la correspondencia entre la acción y el objeto, perfilándose los denominados de mera actividad y de resultado...”

“...En las infracciones de mera actividad (...) no es necesario para su consumación, la producción de un resultado; en consecuencia, el perfeccionamiento del ilícito se efectúa con la realización de cualquier de las actividades...”

“...es pertinente traer a colación (...) el Art. 33 No. 1 Pr.Pn., que dispone con exactitud lo subsecuente: “...El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación...”

En otras palabras, el delito de USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS, en su configuración típica bajo el verbo usar es de mera actividad y, se perfecciona con el empleo del instrumento público o privado; es decir, que se

pone en circulación en el tráfico jurídico; lo que no debe confundirse, con que en algunas ocasiones los efectos jurídicos que acarrea esa utilización se prolonguen en el tiempo.

Entonces al ser un delito de mera actividad; es decir, de aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de la conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo; por lo que, su consumación se perfecciona al ejecutar la conducta punible, con independencia del tiempo que se prolonguen los efectos del delito, En ese sentido, la regla de prescripción aplicable, es la prevista en el Art. 33 No. 1 Pr.Pn., que a la letra dice: “...El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 1) Para los hechos punibles perfectos o consumados, desde el día de su consumación...”.”

PROCEDE EL SOBRESIIMIENTO DEFINITIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“Agotado el tema, que ha sido el punto impugnado, se toma a bien hacer únicamente la reseña que la Cámara hizo el computo del tiempo transcurrido desde que se usaron los instrumentos que se dicen falsos (veintiséis de abril y treinta de noviembre, ambos del año dos mil siete) hasta el momento en que el ejercicio de la acción penal era válida (veintiséis de abril y treinta de noviembre, ambos del año dos mil doce); es decir, los cinco años previstos como pena máxima en el delito de Uso y Tenencia de Documento Falso. Art. 287 Pn, y 32 Inc. 1, No. 1 Pr.Pn.

Por lo que, tal y como sostiene la Cámara al ser presentado el requerimiento el día catorce de febrero del año dos mil trece, la acción penal ya había prescrito. En ese contexto, se trae a cuenta el precedente de las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del año dos mil diez, en la casación 37-CAS-2008, en el que se expuso:

“...la negligencia de acudir al ente jurisdiccional para iniciar la acción penal ha pendido únicamente de la Fiscalía General de la República, excede todo parámetro de legalidad, razonabilidad del proceso y seguridad jurídica; en tales condiciones, (...) la solución que en Derecho corresponde, es que se ponga fin a la causa declarando la extinción de la acción penal por prescripción...”. De suyo, por este motivo se declarará no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

En cuanto a la segunda causal casacional invocada, ha de sostenerse como primer punto que, las atribuciones que otorga el Código Procesal Penal a los funcionarios jurisdiccionales en las diferentes etapas procesales, están previstas precisamente por el momento procesal en que se encuentra un caso en específico; por lo que, si una de las consecuencias naturales de la declaratoria de la prescripción de la acción penal es el sobreseimiento definitivo del imputado y, en la etapa inicial del proceso el Juez de Paz está autorizado expresamente para sobreseer definitivamente por el supuesto en alusión (Art. 350 Inc. 1°, No. 4, e Inc. 2° Pr.Pn.), dicha atribución también le corresponde a la Cámara cuando conoce de la excepción en comento”.

OMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO A LA FISCALÍA PARA CONTESTAR RECURSOS NO GENERA AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO LA ACCIÓN PENAL YA ESTA PRESCRITA

“Y, como segundo tema que, a pesar de haberse corroborado el Juzgado de Paz cometió el error de no emplazar a la representación Fiscal para que contestara los recursos de apelación y, la Cámara resolvió las alzas con tal defecto. En el caso en concreto, no puede declararse la nulidad de lo actuado y, volver los actos hasta el estado en que se cometió la omisión; debido a que, se tiene la certeza que la acción penal ha prescrito, resultando inoficioso la declaratoria, ya que aún que se reponga lo actuado el resultado será el mismo y, por tanto, no ha producido ni puede producir agravio al derecho o defensa de la Fiscalía General de la República; por lo que, se puede afirmar que no se ha producido un agravio a la parte impugnante. Art. 345 Pr.Pn.

En conclusión, se declarará no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este motivo”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 98-C-2013, fecha de la resolución: 12/07/2013

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS

“Seguidamente, señaló el inconforme, que el Tribunal de Alzada en un equívoco razonamiento, indicó que no incumbía a su competencia, examinar de nueva cuenta las pruebas, sino solamente ejercer un control sobre la validez de las mismas. En su entendimiento, con dicha postura se desatendió el mandato contenido en los Arts. 469 y 475 Inc. 1° del Código Procesal Penal, por el cual se habilita a esa Instancia a revisar cuestiones tanto de hecho como de derecho, es decir, examinar la valoración de la prueba y la aplicación del derecho

Previo a verificar si esta circunstancia ha ocurrido en el caso en estudio, es apropiado auxiliarse de unos breves conceptos doctrinarios.

El objeto de la apelación radica en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras una nueva evaluación de las circunstancias fácticas y de derecho, provocado por los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla. A través de ésta cabe, por consiguiente, no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto), sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada cuanto a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión. (Cfr. Palacio, Lino E., “LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL”, 3° Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 61). De igual forma, De la Rúa, expone que mediante el recurso de apelación, sólo se puede intentar una revaloración jurídica

del material fáctico establecido en la sentencia. Es decir, las cuestiones de hecho y de prueba no son ajenas al ámbito de este medio impugnativo

En similar sentido, se ha pronunciado esta Sala, tal como se desprende del fallo referencia 36C2011, de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, en el cual se expuso: “(...) El Art. 475 Pr. Pn., faculta a los Tribunales de Segunda Instancia a examinar la resolución recurrida, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba, como a la aplicación del derecho” (Sic).”

TRIBUNAL DE APELACIÓN TIENE LA FACULTAD DE REVISAR EL JUICIO DE HECHO

“Ahora bien, para el asunto en discusión, la Cámara señaló: “La sentencia definitiva, ya sea absolutoria o condenatoria al ser impugnada por el recurso de apelación, debe ser sometida al control de logicidad, con la salvedad de dejar intacta la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones tácticas que son exclusivas del tribunal de sentencia. Consecuentemente mediante este recurso no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que den base a la sentencia, ni se puede discutir la eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados, en consecuencia, queda excluido del examen todo lo relacionado a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, los cuales se respetan en virtud del “Principio de la Responsabilidad de los Hechos”. (Sic).

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia recién citada, el Tribunal de Alzada, ciertamente distorsionó el contenido y alcance de la apelación, pues si bien es cierto, en todo razonamiento debe liderar el cumplimiento a las reglas del correcto entendimiento humano, la labor de segunda instancia no se agota ahí, sino que posee competencia para considerar la prueba desfilada en la vista pública. Ello se advierte con claridad, cuando la misma norma adjetiva dispone que, tiene facultad para revisar el “juicio de hecho”, es decir, evaluar si las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de convicción, pueden aceptarse como verdaderas, y a pesar que no disponen de la inmediatez y oralidad que caracteriza al plenario, puede auxiliarse de la motivación descriptiva recogida en la sentencia de primera instancia, ya que para su necesaria validez, debe estar conformada por la transcripción sintética y sustancias de la totalidad de la prueba que fue recibida en el juicio.

A pesar de esta equivocada comprensión de la tarea que incumbe a apelación, la Cámara, dentro de su decisión, también consignó: “Este Tribunal considera que la prueba testimonial, pericia, y documental ofrecida y producida en la respectiva vista pública, llevó al juzgador a concluir que en el presente caso se logró alcanzar una convicción de que el enjuiciado participó ejecutando acción de autoría, pues existen indicios sobre la vinculación de éste en el hecho, contenido en el testimonio del menor víctima, y con lo relacionado por los testigos captores, [...]. (...) El Juez del Tribunal de Sentencia de La Unión, con las pruebas incorporadas y vertidas, se considera que es prueba suficiente para poder demostrar la culpabilidad del procesado, por lo que no puede afirmar que el juez A-Quo, omitió valorar todo el caudal probatorio, situación que no ha sido corroborada, contrario a ello, consta que el Juez elaboró una tarea de la deducción lógica e intelectual

respecto a los elementos de prueba aportados en la respectiva vista pública, lo que le permitió condenar al imputado [...] En tal sentido, después de la ponderación que el sentenciador hace de los medios probatorios, claramente se extraen los razonamientos que le llevaron a tener la certeza que la conducta desplegada por el imputado, se adecua al tipo penal antes aludido, en conclusión, no se advierte por parte de este Tribunal, el vicio alegado por el recurrente, razón por la cual es inconveniente acceder a su petición". (Sic).

RESPECTO A LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO

"En ese entendimiento, a pesar que ha liderado en la Cámara una incorrecta comprensión de los Arts. 469 Inc. 2° y 475 del Código Procesal Penal, en cuanto a que sí se encuentra habilitada para la revisión del juicio de hecho, se advierte con claridad, que se retomó el contenido de la masa probatoria, se confrontó con la decisión del juez sentenciador y en seguida, se examinó si las conclusiones construidas por el tribunal de instancia derivadas de la evidencia testimonial, documental y pericial, eran correspondientes con el material fáctico y finalmente, si fueron respetuosas del correcto entendimiento humano.

Así ocurrió, a manera de ejemplo, con la pericia psiquiátrica practicada por la doctora [...], quien en su dictamen determinó: [...]"

RESPECTO AL PRINCIPIO DE DERIVACIÓN

"Como siguiente asunto, el recurrente alega que fue incumplido el principio de derivación, en tanto que del conjunto de evidencias, no era posible disponer la decisión de condena que pesa contra el enjuiciado.

Previo a abordar la derivación, conviene recordar que la motivación judicial, en tanto que se trata de una operación lógica basada en la certeza, el juez está en la obligación de observar los principios del recto entendimiento humano, esto es, las leyes de coherencia y derivación, así como los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, que gobiernan la elaboración de los juicios. La garantía de la fundamentación supone, entonces, la obligación indispensable de relacionar lógicamente los argumentos expuestos, demostrando la conclusión arribada, para proscribir la arbitrariedad.

Ahora bien, respecto de la derivación, es oportuno mencionar que, esta directriz supone que el razonamiento emitido por el juez o tribunal, debe estar constituido por inferencias que se deducen a partir de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando. De éste, se extrae el de razón suficiente, según el cual, a las conclusiones arribadas necesariamente corresponderá un elemento de convicción, auténtico, verdadero y bastante, a fin de que a partir de datos eficaces se pueda producir un convencimiento del hecho. (Cfr. Rodríguez Barillas, Alejandro. "ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA", 2005, p. 21 y siguientes).

La reiterada y congruente jurisprudencia de esta Sala, así ha comprendido el contenido de estas reglas, verbigracia, en los fallos 398-CAS-2008, 598-CAS-2008, 705-CAS-2008, pronunciados respectivamente el día diez, veintinueve y veintinueve, todos del mes de septiembre del año dos mil diez, entre otros.

Partiendo de estos conocimientos, retómese ahora la alzada, a fin de verificar si ha existido un quebrantamiento a las mencionadas directrices.

Así pues, al analizar la motivación de la alzada en comentario, es evidente que retomó la prueba testimonial, pericial y documental, que también formó parte del estudio realizado por el Tribunal de Instancia; en ese sentido, hizo una evaluación conjunta de estos indicios y de ésta, se produjo la conclusión unívoca o unitaria que permitió sustentar el fallo condenatorio que se dictó en contra del acusado.

En razón de lo anterior, no es posible hacer lugar al reclamo formulado por el reclamante, en tanto que los elementos de prueba de carácter decisivo, fueron valorados de manera correcta, completa, coherente y atendiendo a los principios de la lógica”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 52C2012, fecha de la resolución: 22/03/2013

VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

FUNDAMENTACIÓN ILEGÍTIMA DE LA SENTENCIA AL EXCLUIR DE LA VALORACIÓN ELEMENTOS APORTADOS POR LOS TESTIGOS

“1) Se reclama el motivo de casación regulado en el art. 478 n° 3 CPP por estimarse que la cámara a quo ha quebrantado la sana crítica en la valoración de prueba decisiva. También cita la causal de casación preceptuada en el n° 5 del art. 478 CPP, sin embargo en relación a este reclamo se omite todo desarrollo argumentativo, por tanto en la presente casación se examinará la sentencia de segunda instancia únicamente en lo pertinente al motivo formulado y admitido.

Los puntos concretos de agravio que expone la impugnante son esencialmente los que siguen: a) Que el motivo de apelación del cual conoció la cámara fue la supuesta infracción a la sana crítica en la valoración de prueba testimonial aportada en sus declaraciones por los agentes de policía [...], en relación a las circunstancias de modo en las que la acusada tenía bajo su posesión la droga que le fue incautada, en el sentido que la sentencia de primera instancia concluyó que existían contradicciones esenciales entre ambas deposiciones, ya que el primero menciona que la droga la llevaba la acusada en una cesta colocada sobre sus piernas; mientras que el segundo dijo que la cesta estaba en el asiento inmediato delantero del que se conducía la procesada, y que sobre sus piernas estaba sentada una niña. B) Según la recurrente, en torno a la contradicción apuntada la cámara no ha examinado en conjunto otros elementos de prueba testimonial que señalan que la imputada abordó el microbús con una niña y que no expresan que llevara una cesta; b) Que la pretensión del fiscal apelante era la anulación del juicio de primera instancia y su reposición, no así un fallo de condena, por lo que la cámara excedió los límites de la impugnación.

2) En la sentencia de casación 20-CAS-2008 se interpretó que “*Como parte del poder jurídico asignado a los jueces penales para valorar libremente la prueba en forma integral y con arreglo a la sana crítica (arts.162 inc.4° y 356 inc.1°*

CPP) se encuentra la obligación de emitir un pronunciamiento preciso sobre las contradicciones, inconsistencias o incoherencias de carácter decisivo que las partes encuentren en las distintas pruebas acumuladas en el caso.

3) La potestad resolutoria del tribunal al que compete conocer del recurso de apelación incluye la atribución de controlar si en la sentencia de primera instancia se ha quebrantado la sana crítica en la valoración de prueba decisiva (art. 400 n°5 CPP). Si como consecuencia de ese examen el tribunal de apelación determina que la prueba no fue valorada razonablemente, tiene facultades para apreciarla. Ese poder de valoración del material probatorio documentado en la sentencia o en las grabaciones de audio o de vídeo, supone el poder para determinar hechos probados, revocar el fallo de primera instancia y dictar la sentencia que corresponda.

4) La cámara sometió a valoración individualizada y de conjunto las declaraciones de los testigos [...], de la cual concluyó que entre ellas no existen las contradicciones esenciales de las que hizo mérito el tribunal de primera instancia para dictar el fallo absolutorio de la acusada [...]. Para argumentar esa decisión, el tribunal de apelación ha considerado que dichos agentes de policía desarrollaron diferentes roles en el procedimiento policial que arrojó las captura de la imputada y la incautación de la droga objeto de la acción punible que se le reprocha. Así, según las correspondientes descripciones de las declaraciones, el testigo [...] “realizó el registro dentro del microbús” mientras que el testigo [...] prestó seguridad y apoyo abajo del microbús”, de lo cual deduce que el primero tuvo “mejor visibilidad de lo que ocurrió adentro del microbús”; y estuvo “más próximo a la posición de la encartada”, afirmando más adelante la sentencia que el testigo [...] estaba en una situación de “dificultad posicional” para apreciar los hechos. Otro elemento que tiene en cuenta la cámara es que el testigo [...] le preguntó a la señora [...], qué llevaba en la cesta, a lo que ella le respondió que llevaba ropa sucia; si la cesta no la hubiese llevado la procesada bajo su dominio no hubiera sabido qué contenía ésta”.

5) Se confirma la infracción de ley alegada por la recurrente, ya que la cámara seccional ha quebrantado la sana crítica en la valoración de prueba decisiva, pues en su argumentación no aparece constancia que haya apreciado en conjunto los elementos aportados mediante las declaraciones de los testigos [...], quienes narraron que el día de los hechos ellos se transportaban en el microbús en el que fue capturada la acusada, mencionando el primero que él “*abordó el microbús en la frontera y allí en el desvío se montó la señora presente; que llevaba sólo a una niña a la cual no le sabe su edad*”; mientras que la segunda dijo que “*la señora “[...]” se hacía acompañar de una niña y una carterita*”; lo cual es relevante en atención a las circunstancias en las que fue descubierta la droga y particularmente son elementos que debieron apreciarse en conjunto con las declaraciones de los agentes de policía que practicaron la diligencia en la que fue descubierta la droga, la incautación de la misma y la captura de la procesada. Es decir, que en el razonamiento de la cámara que analizó la contradicción epistémica en la que se basó el fallo absolutorio de primera instancia, resulta inválido por que no tuvo en cuenta toda la prueba dirimente disponible.

También se configura violación a la sana crítica porque la cámara concluye que el testigo [...] se hallaba en una “*dificultad posicional*” y que por el hecho que estaba fuera del microbús tenía una desventaja de visibilidad en relación con el testigo [...], pero su fundamentación en ese punto no es completa, ya que ha dejado de valorar elementos de prueba esenciales que constan en la misma declaración del testigo [...], quien afirmó que el testigo [...] pudo haber visto lo mismo que él desde el lugar en el que presenció los hechos.

Por las razones expuestas procede estimar el presente recurso”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 91C2013, fecha de la resolución: 24/07/2013

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA

HOMOSEXUALIDAD DEL SUJETO ACTIVO NO ALTERA EL HECHO ACUSADO

“V.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el peticionario cuando inició su exposición manifestó que a su defendido se le debería dar el trato como al de una mujer, por considerar que éste es un “homosexual”, y que realizó la acción como fémina.

Sobre el particular, esta Sala encuentra a lo largo de las diligencias que ciertamente estamos en un caso de homosexualidad, donde hasta el propio Defensor Público ha manifestado que su patrocinado es un “homosexual”. Sin embargo, ello no cambia el hecho acusado, pues todo indica que una persona “homosexual”, también puede verse inmersa en acciones antijurídicas cuando quebranta la ley con sus acciones; por lo que, en principio, esta Sala estima que no es necesario tan siquiera pensar en darle un trato de fémina al procesado al atribuirle responsabilidad, menos aún para desvincularlo de la conducta antijurídica por la que se le juzgó.

VI.-Verificado que el sujeto activo es una persona con orientación “Homosexual”, ahora corresponde cotejar, si el encuadramiento jurídico realizado corresponde al tipo penal que sanciona los hechos que le han sido atribuidos.

Así: En las Instancias se ha tenido por establecido, que el proceder antijurídico del justiciable, ha consistido en haber obligado a un menor de quince años a recibir acciones de índole sexual mediante la fuerza física (Amarrarlo y colgarlo por sus brazos para chuparle el pene y hacérselo introducir en el ano). Aspecto, que dedujeron los Sentenciadores de las premisas probatorias PERICIALES, TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES; pero principalmente, de la declaración de la propia víctima de los hechos: Habiéndose señalado lo siguiente: [...] (...) afirmó que: “...cuando iba vendiendo en su carreta por la casa de [...] éste lo llamó...le dijo que entrara y no le dijo para qué, y como no entró voluntariamente lo agarró a la fuerza de frente como abrazándolo y lo llevó chineando hasta el interior de la sala... que lo amarró y guindó con una pita de nylon con los brazos hacia arriba y le bajó el pantalón, el calzoncillo y le tocaba el pene, luego [...] comenzó a chuparle el pene con la boca... después [...] se puso de espalda, se bajó el chor y el calzoncillo, se puso el pene entre las nalgas y hacía movimientos

para atrás y adelante, que su pene estaba entre las nalgas de [...], que luego de eso lo soltó (...) que cuando [...] lo tenía amarrado lo hizo que le metiera el pene en las nalgas”.

A criterio de esta Sala, el comportamiento del enjuiciado en los términos anteriores, no permite colmar con exactitud el tipo regulado en nuestra normativa sustantiva, concretamente lo estatuido como delito en el Art. 159 Pn., en tanto que con la misma se busca sancionar a personas del sexo masculino, que con su miembro viril accesan carnalmente a otro (Niño o niña menor de quince años de edad, y que éstos u otras personas se encuentren en las condiciones de incapacidad previstas), o sea, sostener relaciones sexuales vaginal o analmente con ellos.

Y es que, conforme al delito de Violación en Menor o Incapaz, no se hace referencia a que una persona “Homosexual” o una mujer, realice el tipo sancionado haciéndose acceder sexualmente, toda vez que éste literalmente prescribe: **“El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años o con otra persona** aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir...”. Nótese, que con la redacción establecida se sanciona al que tuviere acceso carnal, esto es, al que penetra con su miembro genital masculino en alguna de las cavidades naturales. Tal acceso, podría ser en la vagina o en el ano de un menor de quince años u otra persona en las condiciones previstas, pero nunca en los términos establecidos por los sentenciadores; es decir, que cometa la referida infracción aquel o aquella que se haga introducir el miembro viril masculino de un menor en su ano o en la vagina, según el caso. De ahí, que efectivamente implica un exceso en la interpretación realizada por los sentenciadores, lo cual está prohibido por nuestro Legislador conforme al Art. 15 Pr. Pn., que ordena interpretar restrictivamente las disposiciones legales que **“coarten la libertad personal”**. Como ocurre en este proceso”.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES RESPECTO A QUE LA MUJER PUEDE SER SUJETO ACTIVO DEL DELITO

“Esta Sala entiende, que cierto sector de la doctrina admite que no sólo el hombre puede resultar el sujeto activo del delito de Violación, pues se considera que también una mujer podría lograr la realización del *“acceso carnal”* mediante el ejercicio de la fuerza física o moral en algún hombre.

Punto de vista, que ha sido vertido al comentar los delitos Contra la Libertad Sexual regulados en nuestra legislación sustantiva. Así, encontramos a José Antonio Varela Agredo, “Los Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal Salvadoreño”, Revista Justicia de Paz, Año II, Volumen III, Pág. 100, quien afirma: *“hay que recordar que la mujer puede vencer también la resistencia del hombre mediante la fuerza o intimidación y acceder carnalmente con el varón. Un ejemplo de ello consistiría en la mujer que esgrimiendo una pistola ata a un hombre en una silla, le inyecta una sustancia vaso-dilatadora en su pene provocando su erección y posteriormente introduce el pene en su vagina. También los supuestos de relaciones sexuales de mayores con menores o incapaces contra su voluntad”*.

En la misma idea, Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, “Código Penal Comentado”, Pág. 596, sostienen: *“En principio pueden ser sujeto activo hombres como mujeres, pues como se considerará al hacer mención a la conducta típica, la definición de ésta como “acceso carnal por vía vaginal o anal”, permite castigar tanto la conducta del varón que, mediante violencia, consigue el acceso vaginal con mujer o el acceso anal con una mujer o con un hombre, como la conducta de la mujer que, con violencia, obliga a un hombre a tener con ella acceso vaginal o anal o la de un hombre que, con violencia típica, obliga a otro hombre a tener con él un acceso anal”*.

Véase, que las reflexiones apuntan directamente a la consumación del delito básico de Violación, previsto y sancionado en el citado Art. 158 del Código Penal, pues tienen como referencia la expresión de tener un “acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona”. Situación que difiere *sustancialmente* del cuadro fáctico que se ha tenido por demostrado en el presente juicio.

Y es que, en la figura básica del delito de Violación, Art. 158 Pn., de forma concreta sanciona el “acceso carnal” mediante el uso de cualquier tipo de violencia. Obsérvese, que el “acceso carnal” por sí solo no configura dicho ilícito, pues la condición básica que se debe observar es que exista violencia y que ésta sea de tal magnitud que haya doblegado la voluntad de la libertad sexual de la víctima, siendo lo que finalmente el Legislador determina como Bien Jurídico merecedor de protección.

La doctrina mayoritaria, reconoce que la violencia puede ser absoluta, real o efectiva. De manera contraria, también puede ser compulsiva o presunta, llegando a coincidir que en definitiva se trata de una violencia física o moral. A ese respecto, se dice: “La finalidad de la violencia, física o moral, es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima. La violencia moral consiste en lograr mediante actitudes, circunstancias y aún medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor”. Alfredo Achával, “Delito de Violación”, Pág. 137.

En esa línea de pensamiento, es que esta Sala se ha pronunciado en el punto jurisprudencial que el recurrente intenta hacer valer -aunque sin éxito-, en este caso, pues al comentar la figura típica del delito de Violación, se dijo: “el delito de Violación es de mera actividad y queda consumado desde la introducción del órgano genital masculino en la vagina o en el ano, y se entenderá producida la introducción desde que el pene supere el portal himeneal o los esfínteres anales, careciendo de prescindencia que la penetración sea incompleta o, que el sujeto activo no logre con su accionar la plenitud del coito, tal como sucedió en el presente caso”. (Ref.168-CAS-2004 “del 13/05/2005). Situación, que al ser verificada, se trataba de un asunto donde una menor había sido agredida sexualmente por un hombre, difiriendo absolutamente de los hechos que actualmente se conocen.

En ese mismo sentido, también este Tribunal ha sido del criterio que cuando la víctima resulta ser menor de edad, ésta se encuentra privada de expresar su propia aceptación válidamente o rechazar cualquier propuesta de contenido sexual, pues un menor se encuentra: *“psicológicamente imposibilitada para resistir o para consentir (...) dicha imposibilidad no hace referencia exclusiva a*

las condiciones intelectuales del sujeto pasivo, sino a todos aquellos factores mentales, físicos o psicológicos que impidan a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad sexual, circunstancias de las cuales se aprovecha el sujeto activo para lograr su cometido” (Referencias 311-CAS-2005, del 10/02/2006; 230-CAS-2009, del 10/10/2011; 240-CAS-2009, del 03/05/2012, entre otros)”.

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY PUES LOS HECHOS ACREDITADOS NO ENCAJAN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

“VII.-En el caso de autos, es evidente que ha existido una errónea aplicación de la ley penal, pues los hechos acreditados no encajan en el delito de Violación en Menor o Incapaz, Art. 159 Pn., como ha sido expuesto.

De acuerdo con el cuadro fáctico determinado, el imputado no cometió violación conforme al dispositivo establecido en nuestra legislación, al no haber introducido su miembro viril masculino en la cavidad anal de la víctima. Sin embargo, se puede predicar que el comportamiento del enjuiciado sigue siendo antijurídico, ya que obligó al sujeto pasivo (un menor de quince años de edad) a dejarse tocar su pene, *“chuparle el pene con la boca”* (sexo oral) e introducirlo en la cavidad anal del propio sujeto activo, pues el imputado *“lo hizo que le metiera el pene en las nalgas”*.

Lo anterior, en efecto constituye una agresión sexual contra un menor, no sólo por haber sido abusado de su miembro masculino para fines libidinosos, sino porque se trata de una persona cuyo consentimiento se encuentra -en razón de su edad-, viciado para la actividad sexual a que fuera sometido. Además, con el cúmulo probatorio que ha sido relacionado en la Alzada, no queda lugar a dudas que la víctima era un menor de quince años al momento de los hechos. Pudiéndose afirmar que el procesado se aprovechó de la edad e incapacidad de resistir del ofendido.

De ahí, que conforme a la base fáctica acreditada, es claro que la acción del procesado constituyó un sometimiento de índole evidentemente sexual contra el sujeto pasivo, que tuvo por finalidad satisfacer su instinto libidinoso, dada la ingenuidad de la víctima por su escaso desarrollo físico y psicológico; siendo plausible sostener, que tales hechos son encuadrables en lo previsto y sancionado como: “OTRAS AGRESIONES SEXUALES”, en el Art. 160 del Código Penal. Dicho artículo prescribe: **“El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años”**. Lo anterior, porque el enjuiciado obligó a un menor de quince años a soportar acciones de contenido sexual, inclusive se hizo acceder vía anal por éste, mediando violencia física para lograr dicho fin.

Es evidente, entonces, que los sentenciadores han efectuado una errónea calificación jurídica de su decisión, pues únicamente se advierten frases desprovistas de enlace y comentarios deficientes que de ningún modo sirven de soporte a la condenatoria, ya que en lugar de haber diferenciado entre lo que es la figura básica del delito de Violación y la singularidad de los hechos tenidos por probados, en forma simple han expresado juicios bastante limitados sobre

el encuadramiento de los hechos en la figura delictiva cuestionada. De ahí, que el fallo de mérito está desprovisto de un sustento motivacional suficiente que ha llevado a realizar una calificación jurídica inadecuada, siendo la correcta, Otras Agresiones Sexuales, según el inciso primero del Art. 160 del Código Penal”.

EFFECTO: MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO ACREDITADO A OTRAS AGRESIONES SEXUALES Y LA PENA IMPUESTA

“VIII.-Con base en lo explicado, y teniéndose por cierto el defecto denunciado, conforme al Art. 483 Inc. 3° Pr. Pn., a este Tribunal le corresponde enmendar directamente la violación de ley, como lo pide el impugnante, siendo conducente anular la sentencia de fondo respecto de la calificación jurídica del hecho acreditado y la pena impuesta. Por consiguiente, se establecerá la calificación que se considera correcta, manteniendo todo lo demás sin modificación alguna; todo ello, de conformidad con el Inc. 1° del Art. 160 del Código Penal, cuya sanción está determinada entre tres a seis años de prisión.

Para ese objeto, se retoman las razones de individualización señaladas en el fundamento para la imposición de la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN contra el justiciable; y siendo que ahí se estimaron las condiciones que rodearon el hecho, las personales que impulsaron al imputado a realizar el ilícito, y -pese a haberse razonado que no existieron circunstancias agravantes, ni atenuantes que valorar-, se calificó la conducta como Agravada, por mediar solicitud Fiscal desde la Acusación dada la minoría de edad del afectado. De manera, que por tratarse de ese acontecimiento especial (víctima menor de dieciocho años de edad), también en esta Sede debe mantenerse la agravante establecida en el numeral 3° del Art. 162 Pn.; por lo cual, se justifica y adecua la sanción en OCHO AÑOS DE PRISIÓN como la nueva penalidad. En idéntico sentido, las penas accesorias fijadas quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, ya que se modificarán en correspondencia con la duración de la pena principal establecida en esta sentencia”.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA DETERMINACIÓN LEGAL DISPUESTA POR LA SALA DE LO PENAL

“IX.-Cabe aclarar, que la determinación legal dispuesta por este Tribunal, bajo ningún análisis vulnera el principio de congruencia, pues -por un lado- ésta es producto de un examen riguroso de las consideraciones jurídicas expuestas en la sentencia de Segundo Grado, de donde se ha podido verificar un error en la interpretación de los supuestos de derecho que el Legislador ha decidido sancionar penalmente. Por otro lado, ni siquiera ha sido necesario considerar las circunstancias que permitieron fijar el supuesto fáctico o algún aspecto que lo pudiera modificar; en otras palabras, los hechos que formaron parte de la hipótesis acusatoria siguen siendo idénticos a aquellos por los cuales se aperturó a juicio y determinados como ciertos en la sentencia definitiva. Esto implica, que el imputado -desde el inicio del proceso hasta esta fase-, ha tenido la oportunidad de conocer los hechos concretos por los cuales fue procesado, así como poder

ejercer su defensa material y técnica en la refutación de los medios probatorios de cargo a través de los mecanismos pertinentes en las etapas respectivas.

Según las diligencias, tanto *en* el Requerimiento (Fs. 1 al 9), como la Acusación (Fs. 106 al 12) los hechos fueron calificados bajo la modalidad de un Concurso Real de Delitos de Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada; Art. 162 No. 3 Pn., Violación en Menor o Incapaz; Art. 159 Pn., Robo, Art. 212 Pn. y Resistencia, Art. 337 Pn. Sin embargo, en Audiencia Preliminar ante el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, la Fiscalía solicitó modificación de la calificación jurídica de Robo a Hurto y de Agresión Sexual en Menor e Incapaz a Violación *en* Menor o Incapaz Agravada, dándose la apertura a juicio por tales infracciones. En la sentencia, al imputado se le condenó sólo por Violación en Menor o Incapaz Agravada, con base según el proveído, en los hechos y circunstancias contenidas en la Acusación.

En lo relativo al mencionado principio de congruencia, esta Sala ha sido del criterio siguiente: “la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso; en otras palabras, el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse. Por otra parte, el órgano judicial puede modificar la calificación de los hechos enjuiciados de los elementos que han sido objeto del contradictorio, siempre que no se introduzca un elemento nuevo al que las partes no se han referido y que haga la advertencia requerida. No obstante, cabe hacer una interpretación más extensible, en el sentido de que, pese a no haberse advertido por el tribunal la modificación esencial sobre la calificación jurídica, es posible la condena por un delito distinto del que fue objeto de la calificación, siempre que exista homogeneidad entre aquél y el contemplado en la sentencia”. (Ref. C47-02 del 11/02/2003, 458- CAS-2004 del 16/08/2005, 55-Cas-2007 del 22/02/210, entre otros).

Tales criterios, son aplicables *en* el presente asunto -por una parte- porque en realidad ha sido errada la calificación determinada por los sentenciadores, pues como se indicó párrafos arriba, los hechos probados no encajan en la figura legal señalada como Violación en Menor o Incapaz. Por otra parte, sin que se establecieran variaciones al fáctico acordado en el debate, ciertamente éstos se acoplan en un supuesto legal homogéneo, como lo es: “OTRAS AGRESIONES SEXUALES”, Art. 160 Pn.

La Real Academia de la Lengua, define como “**homogéneo**” todo aquello que es: “**Pertenciente o relativo a un mismo género**”. La homogeneidad en los delitos supra citados, se puede determinar a partir del Bien Jurídico tutelado, ya que nuestro Código Penal en el Título IV, Capítulo I, relativo a la “VIOLACIÓN Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES”, determina como protección la “*Libertad*”

Sexual”; y en el articulado de dicho Título, aparecen disposiciones legales que más que la “*Libertad Sexual*”, protegen la “*indemnidad en la sana evolución sexual del sujeto*”. Ello, es debido a que determinadas personas, no detentan una “*libertad sexual*” en sentido propio; sin embargo, como ha quedado señalado en la presente resolución, los distintos tipos penales a que nos hemos referido (Violación, Violación en Menor o Incapaz y Otras Agresiones Sexuales) pertenecen a un “mismo género”, ya que han sido creadas para protección de un mismo Bien Jurídico.

De ahí, que no se configura violación el derecho de defensa, ni siquiera se advierte un perjuicio o desventaja procesal para el imputado, pues el juicio jurídico realizado en esta Sede, ha sido efectuado sobre la plataforma fáctica establecida en el juicio, la que se basó en el mismo sustento probatorio aportado y que fue sometido a contradicción. Además, este Tribunal no introdujo en la citada plataforma fáctica ningún elemento o dato nuevo en contra del imputado que antes no figuraba en la acusación, tampoco la condena es por un delito más grave al invocado por el acusador, ni siquiera la pena es superior a la que la Fiscalía solicitó; razones por las cuales, no se podría atribuir agravio alguno en la actuación de este Tribunal”.

Sala de lo Penal, número de referencia: 151C2012, fecha de la resolución: 22/05/2013

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Luego de estudiar el proceso y examinar los argumentos de la impugnante, se considera pertinente aclarar lo siguiente: Que el actual Código Procesal Penal, en materia de apreciación de pruebas, se rige bajo el sistema de libre valoración de la misma, cuyos límites son la aplicación de las reglas de la sana crítica, en correspondencia con los Principios de legalidad de la prueba, libertad probatoria, pertinencia y utilidad de la prueba, como lo establece el Art. 179 en relación a los Arts. 175, 176 y 177 del mencionado cuerpo legal; aspecto que conlleva a la imposibilidad de imponérsele al juzgador el valor o cuantía que debe asignarse a cada probanza. En palabras distintas, es facultad del sentenciador la selección del material probatorio en que funda sus conclusiones, así como el grado de confianza que le merezcan; sin embargo, no puede ignorar la obligación constitucional y legal de consignar con justificadas razones el motivo de la selección de las probanzas en que ha fundado sus conclusiones, dado que tales conclusiones constituyen el soporte de la decisión adoptada.

De ahí, que la motivación de la resolución judicial se considera válida, cuando se ha cumplido lo que prescribe el inciso segundo del Art. 144 Pr. Pn., que literalmente dice: “*La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producida*”; de tal modo, que la falta de manifestación respecto de elementos probatorios que fueron debidamente ofertados, admitidos y producidos en juicio se contempla como una falta de motivación, pues no se justifica el fallo dictado”.

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA ES LA FUENTE DE PRUEBA DE MÁS RELEVANCIA

“Bajo la perspectiva indicada, se hace procedente verificar lo alegado por la recurrente, quien señala que no era adecuado dictar un Sobreseimiento Definitivo basado en la causal No. 1 del Art. 350 Pr. Pn., básicamente, porque en su opinión no fueron valorados de manera integral el testimonio de la víctima y el resultado del Peritaje Psicológico practicado por la Licenciada [...], Psicóloga del Instituto de Medicina Legal. Afirmando que de su ponderación era factible establecer la responsabilidad del imputado y pasar el proceso a la etapa plenaria para su juzgamiento. Dice que la estimación realizada por la Cámara es deficiente, por considerar que han exigido más testigos del hecho, cuando por la naturaleza del ilícito es difícil obtenerlos.

Al examinar tal circunstancia, se obtiene a partir del romano tercero de la resolución de Alzada, que los Jueces de Segundo Grado han explicado que en etapas anteriores tuvieron conocimiento del presente caso, y que ya se habían pronunciado en el sentido que con las pruebas incorporadas hasta ese momento (Audiencia Inicial) no se cumplían los requisitos legales para decretar la detención del imputado, Art. 329 Pr. Pn., (Mencionan las siguientes: Certificación de partida de nacimiento de la víctima, que denotaba que al momento de los hechos ésta tenía catorce años de edad; las declaraciones de las señoras [...]; así como también, los peritajes consistentes en reconocimiento médico legal de genitales y examen psicológico, practicados a la menor ofendida).

Más adelante, dichos Juzgadores manifiestan que transcurrida la Fase de Instrucción, únicamente aparecen incorporadas las entrevistas de los señores [...]; y asegurando que: *“no abonan en nada a la investigación, pues ambos testigos son meramente referenciales, y expresan datos y hechos que no son relevantes”*, determinaron que sólo tuvieron por acreditado que la víctima había sostenido relaciones sexuales, lo que les condujo a establecer la concurrencia del ilícito por tratarse de una menor de edad; no obstante, respecto de la participación del imputado, han manifestado no poder establecerlo, por no contar con elementos probatorios que lo acrediten, habiendo afirmado que al respecto se cuenta sólo con el testimonio de la víctima. En virtud de todo ello, concluyeron que se debía modificar el Sobreseimiento Provisional a uno Definitivo, sustentados en el No. 1 del Art. 350 Pr. Pn. (Subrayado de esta Sala).

Se destaca el subrayado, por cuanto es el propio Tribunal de Segunda Instancia quien afirma que en las diligencias se cuenta con el testimonio de la víctima, quien además, según los juzgadores se trata de una niña menor de edad. Sobre ese particular asunto, este Tribunal de Casación ha sido persistente en señalar que cuando se juzgan delitos de contenido sexual contra menores de edad, al no existir un sistema de prueba tasadas: *“las probanzas testimoniales, indiciarias, y en general, todos los medios de prueba existentes, deben ser valorados por el juez mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, pues en los delitos sexuales en detrimento de los menores el dicho de éstos se vuelve la fuente de prueba de más relevancia, dado que los sujetos activos (agresores sexuales) buscan lapsos de intimidad para efectuar su agresión, de manera que es frecuente que en muchos casos solo exista la versión del testigo-ofendido”* (Ref. 582 -CAS-2007, del 26103/2009).

DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO Y DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

“Como bien puede advertirse, en los razonamientos antes descritos no sólo existe un deficiente pronunciamiento respecto de los medios de prueba relacionados en las diligencias, particularmente respecto de la propia víctima, de quien no se expone tan siquiera algún nivel de credibilidad que haya merecido o no su dicho. Más grave aún resulta, que tampoco se describen los datos sobresalientes del contenido de todos los medios probatorios, como son los aspectos relatados por la víctima, los demás testigos y las conclusiones periciales.

Todo ello demuestra, que concurre una omisión en la ponderación de las pruebas, ya que efectivamente no hay ninguna relación de las citadas deposiciones en la resolución que decreta el Sobreseimiento Definitivo, ni la mención si existe vinculación o no con la pericial.

Para esta Sala, los Juzgadores han incurrido en el defecto de falta de fundamentación probatoria, cuyo enunciado supone el deber de consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido esencial de cada medio probatorio que ha sido evaluado. Lo que -además-supone una clara transgresión del Art. 353 Pr. Pn.

Cabe aclarar, -como en otras resoluciones ha indicado esta Sala-, que la descripción probatoria no se debe entender como una exigencia que requiere fórmulas sacramentales para detallarlas, tampoco implica transcribir todo lo enunciado en la acusación fiscal; la citada obligación se satisface, siempre que se exprese de forma breve y sencilla, el medio de prueba y la parte sobresaliente de su contenido. No como fue hecho por los Jueces proveyentes en el caso examinado, quienes de un modo simple hacen una remisión global y generalizada a los medios probatorios de cargo, sin explicar cuál es su trascendencia, es decir, el valor específico que de aquéllos se derivó para la decisión que adoptaron.

Y no es para menos, ya que ante la ausencia de las partes medulares de la declaración de la menor víctima o de la información relevante que pudo haberse obtenido de las entrevistas de los otros testigos [...], a quienes llaman referenciales; así como de las Pericias Médico Legal de Genitales y la Psicológica que le fueron practicadas a la menor), el Sobreseimiento Definitivo se encuentra desprovisto de un componente esencial, que impide controlar el iter racional seguido por los juzgadores en el análisis de los elementos probatorios que dicen haber evaluado, obstruyéndose en ese sentido, la propia labor casacional que permitiría verificar la correcta o no deducción desarrollada”.

EFFECTO: ANULACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y REENVÍO A UNA CÁMARA DIFERENTE PARA QUE PONDERE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA

“De modo, pues, que es evidente la vulneración de los Arts. 144, 175, 176, 177 y 179 del Código Procesal Penal, disposiciones legales que tienen como objeto requerir al Juzgador que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a su decisión; circunstancia que no es posible constatar, debido a que si bien en el referido fallo se hacen algunas con-

sideraciones intelectivas, no se puede entrar a analizar si fueron realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, por desconocerse el contenido de la prueba testimonial, documental y pericial, cuya relación fue omitida en el proveído.

Por ende, la omisión se vuelve esencial, configurándose con ello el motivo denunciado, por consiguiente, deberá anularse el sobreseimiento dictado a efecto que sea otra Cámara de lo Penal, quien verifique una ponderación de la totalidad de las pruebas y así integrar válidamente la convicción que se adopte, Art. 484 Inc. 3° Pr. Pn..”

Sala de lo Penal, número de referencia: 179C2012, fecha de la resolución: 10/06/2013

**ÍNDICE TEMÁTICO
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO PENAL
2013**

Privación de libertad agravada	513
Correcta adecuación de los hechos acreditados al tipo penal.....	513
Privación de libertad	514
Existencia de concurso ideal al ser un medio necesario para la consumación del delito de robo agravado	514
Error de fundamentación en el análisis concursal no afecta el resultado del juicio sino únicamente la penalidad.....	516
Análisis sobre la relación de dependencia como medio necesario para lograr el fin propuesto.....	516
Unidad de acción en la acumulación con el delito de robo agravado de mercadería en camiones.....	518
Modificación de oficio de la calificación jurídica del delito como coautores en concurso ideal de delitos.....	518
Procedimiento abreviado	520
Sentencia debe contener los mismos requisitos previstos para las sentencias penales en el juicio ordinario.....	520
Omisión en la valoración de medios de prueba constituye un supuesto de exclusión arbitraria	521
Anulación de la vista pública ante falta de valoración de la confesión extrajudicial del imputado criteriado y otros elementos probatorios dentro del juicio	523
Procedimiento policial	524
Allanamiento sin orden judicial carente de causa legal que lo justifique	524
Ilegalidad del interrogatorio de imputado sin la presencia de defensor por vulnerar el derecho de defensa.....	527

Prueba de referencia	528
Caso especial en el que debe ser admitida	528
Correcta valoración de agentes captores y su intervención policial.....	529
Ausencia de infracción al omitir valorar la declaración jurada de la víctima sobre los objetos hurtados.....	530
Diferencias con la prueba directa.....	530
Correcta valoración de su testimonio al acreditarse que el testigo directo es de paradero ignorado	532
Credibilidad del testigo es competencia del tribunal sentenciador y no de la Sala de lo Penal	533
Correcta acreditación de la existencia del delito y participación del imputado.....	534
Modificación de oficio de la pena más favorable al imputado en cuanto al delito de homicidio agravado.....	536
Nulidad de la sentencia ante exclusión arbitraria por la simple naturaleza del tipo de prueba	537
Efecto: reenvío al tribunal de la causa que conoció la vista pública para que el juez suplente conozca del asunto	539
Adecuada valoración y fundamentación de los requisitos necesarios para su validez	540
Procede su incorporación cuando se agotan todas las vías legales para garantizar la presencia del testigo primario a la audiencia	541
Ausencia de error cuando se omite valorar la prueba por no cumplirse los presupuestos mínimos para su examen.....	542
Correcta valoración de la credibilidad de la prueba de cargo	543
Prueba ilícita	544
Falta de autorización para ingresar a la morada provoca ilegalidad en el hallazgo de la droga	544

Prueba indiciaria	547
Elementos componentes de este tipo de prueba	547
Supuestos que afectan su validez.....	548
Indicadores de carácter contingente	549
Conclusión basada en un indicador que no esté probado con certeza no puede generar validez desde la perspectiva del indubio pro reo	551
Efecto: anulación de la vista pública ante afectación al principio de derivación y razón suficiente en la conclusión emitida por el aquo.....	551
Incorrecta subsunción de los hechos al derecho acarrea nulidad de la sentencia	552
Requisitos necesarios de valoración.....	554
Omisión en la valoración de medios probatorios en su conjunto violen- ta las reglas de la sana crítica y da lugar a casar la sentencia	555
Prueba ofrecida por el imputado	555
Posibilidad de ofertarse y admitirse en la vista pública en respeto al derecho de defensa.....	555
Limitaciones en vista pública.....	556
Posibilidad de admisión en vista pública requiere fundamentación por la parte oferente	556
Imputado al rendir su declaración indagatoria tiene derecho de propo- ner prueba como supuesto excepcional.....	557
Prueba pericial	557
Anulación de la vista pública ante juicios de valor contradictorios en los informes técnicos vertidos en el juicio	557
Correcta desacreditación de la prueba ante incongruencias en el re- conocimiento de sangre y falta de examen directo a las lesiones	559

Motivación ilegítima y nulidad de la sentencia al omitir valorar el contenido integral de la pericia	565
Rechazar la declaración del perito por no haber sido ofertado ni admitido en la apertura a juicio no vulnera el derecho de defensa.....	567
Casos en los cuales el tribunal de juicio puede excepcionalmente realizar un examen de admisión de determinadas pruebas durante el plenario.....	568
Vulneración a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador va en contra de lo dispuesto en materia científica	569
Anulación de la sentencia ante exclusión arbitraria de la prueba	571
Prueba testimonial	572
Alcances de las reglas de la sana crítica para la valoración.....	572
Improcedente declarar sin responsabilidad a los acusados limitándose a cuestionar aspectos irrelevantes que no son determinantes para establecer su participación en el hecho	574
Efecto: anular la providencia impugnada y ordenar el reenvío para proceder conforme a derecho	575
Constituye defecto en la sentencia dar argumentos contradictorios respecto del contenido de la declaración	575
Efecto: anulación de la vista pública por indebida fundamentación de la sentencia	576
Competente el juez suplente en materia especializada para conocer en reposición un juicio que ha sido anulado	577
Correcto procedimiento al valorar en el caso concreto la declaración del cónyuge del sujeto activo	577
Correcta valoración de testigo de referencia.....	579
Legitimidad de la sentencia ante una correcta acreditación de hechos.....	579

Error del juzgador al sustentar la validez de los testimonios y al mismo tiempo desacreditarlos	580
Contradicciones en las que incurren los testigos no justifican en todos los casos su descrédito	581
Efecto: anular la sentencia de mérito y ordenar la celebración de una nueva vista pública.....	583
Falta de reclamo de subsanación de defecto de procedimiento en el momento procesal oportuno impide su conocimiento en casación.....	583
Falta de expresión de los equívocos suscitados en la fundamentación jurídica hace procedente la inadmisión del motivo.....	583
Examen sobre credibilidad corresponde al tribunal del juicio en atención a los principios de inmediación y contradicción de las pruebas	584
Improcedente atender el reclamo cuando los argumentos son manifiestamente infundados	586
Corroboración de declaración de testigo presencial por medio de otras pruebas que ingresan al debate.....	586
Posibilidad de establecerse la existencia de un plan común entre los imputados para la realización del ilícito.....	587
Improcedente desacreditar el testimonio por falta de concordancia a cabalidad con datos objetivos relacionados con el hecho	588
Efecto: anulación de la vista pública por motivación intelectual deficiente.....	589
Inválido desestimar testimonio por falta de pruebas periféricas sobre circunstancias accesorias dentro del cuadro fáctico narrado por el testigo.....	590
Insuficiente fundamentación sobre la incredibilidad de los testigos.....	590
Errores de aplicación de las reglas de la sana crítica al valorar testimonios de agentes policiales	591

Procede anular la sentencia frente a argumentos contradictorios respecto al contenido de la declaración	593
Prueba	594
Ausencia de agravio al valorar actas policiales que han sido incorporadas mediante lectura a la vista pública	594
Exclusión de valoración de prueba testimonial no invalida la sentencia cuando al aplicar el método de inclusión mental hipotética no hace variar el proveído.....	595
Ratificación de secuestro	596
Falta de incorporación a la vista pública no constituye vicio en la sentencia pues no se trata de un medio de prueba si no de una medida precautoria	596
Correcta legitimidad del fallo	597
Reapertura del proceso penal	598
Basta la presentación de la solicitud fiscal para tenerse por cumplida la condición de reapertura.....	598
Juzgador incurre en un error al imponer la exigencia que la audiencia y la consecuente resolución de reapertura se efectúe dentro del año otorgado por la ley.....	600
Efectos del sobreseimiento provisional	601
Solicitud para incorporar prueba interrumpe el plazo para decretarse sobreseimiento definitivo.....	602
Error en el procedimiento implica anulación parcial en cuanto a cuantificar de manera concreta la pena a imponer	603
Determinación de la pena respecto a la nulidad declarada	604
Reconocimiento en rueda de personas	606
Consideraciones sobre la prueba ilícita	606

Ausencia de yerro al haberse incorporado al proceso cumpliendo las garantías del debido proceso	607
Inexistencia de hechos acreditados por el juez en una sentencia absolutoria no acarrea indefensión al ministerio público fiscal	608
Anticipo de prueba de carácter complementario que no es suficiente para establecer la participación delincencial del imputado	608
Innecesaria su práctica cuando la víctima en momentos posteriores al cometimiento del delito reconoce e individualiza de forma espontánea al imputado.....	610
Omisión del juez de pronunciarse al respecto e incorporarlo al juicio	612
Exclusión arbitraria produce nulidad de la sentencia	613
Suficiencia del reconocimiento espontáneo de la víctima al imputado luego de cometido el delito.....	614
Yerro en la fundamentación al omitir valorar esta prueba	616
Improcedente omitir su examen cuando ha sido ofertado legalmente para la vista pública.....	618
Vicio en la fundamentación ante la omisión de valorar prueba decisiva para acreditar la participación de los imputados	619
Reconocimiento por fotografía	620
Diligencia de investigación en sede policial sin la presencia de un defensor para individualizar al probable autor del ilícito, no vulnera el derecho de defensa.....	620
Inclusión no afecta el resultado de la sentencia aún cuando haya sido valorado sin haber sido ofertado	622
Omisión de valoración como prueba indiciaria provoca nulidad de la sentencia	623
Posibilidad de que el juzgador interrogue al testigo que realiza el reconocimiento para llegar a la certeza del hecho	626
Anulación del fallo absolutorio cuando existe un error en la valoración.....	627

Falta de ponderación del reconocimiento practicado en sede policial conlleva vicio en la fundamentación probatoria intelectual	628
Recurso de apelación	628
Derechos de acceso a la justicia y a la impugnación	628
Consideración doctrinaria sobre el acceso a los recursos legalmente establecidos	629
Obligación que posee el tribunal superior de motivar sus decisiones, máxime cuando se está vedando la posibilidad de la revisión del fallo	630
Consideraciones doctrinarias acerca del recurso de apelación	630
Incumplimiento de los mínimos requerimientos del acto procesal recursivo provoca la inadmisibilidad del mismo	630
Existencia de yerros materiales son irrelevantes, en tanto que no atentan contra el objeto de impugnación	631
Anulación del auto mediante el cual se inadmite la apelación cuando su base son criterios formalistas que impiden el acceso a la justicia....	633
Admisión del recurso requiere únicamente que la solución pretendida para cada motivo sea esbozada a fin de analizar su procedencia en el juicio de fondo	634
Recurso de casación	635
Aplicación del principio de unicidad en la interposición simultánea de un recurso de apelación y casación	635
Regimen de admisión incluye la estructura de la pretensión recursiva..	635
Correcta configuración del motivo habilita a la sala la comprensión del yerro incurrido en la sentencia y concede la oportunidad de un conocimiento de fondo	636
Sala de lo Penal es competente para conocer sobre inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal	638

Asuntos referidos a la credibilidad de testigos se encuentra claramente delimitada para el tribunal sentenciador.....	638
Simple inconformidad con la sentencia condenatoria	639
Revisión de medidas no es atribución comprendida en la competencia funcional del tribunal casacional	640
Improcedente interponer revocatoria de las sentencias emitidas por la Sala de lo Penal pues no son susceptibles de ser atacadas mediante recurso alguno.....	641
Improcedente que el querellante se adhiera al recurso interpuesto por la representación fiscal.....	642
Procede la inadmisibilidad cuando no se demuestra por el recurrente la existencia del supuesto defecto en la motivación	643
Recurso de revisión	643
Procede casar la sentencia obtenida de prueba ilegítimamente incorporada y valorada en este procedimiento	643
Registro y allanamiento	645
Ausencia de ilegalidad en el procedimiento	645
Ausencia de ilegalidad al comprobarse un debido ejercicio del derecho de defensa técnica	647
Legalidad en la apreciación de la prueba extraída en el registro.....	647
Valoración de prueba no incorporada en el juicio es irrelevante en la determinación del fallo	648
Responsabilidad civil	650
Comprobación de la inobservancia alegada ante la falta de valoración integral de la prueba.....	650
Indisolubilidad de las acciones penal y civil	651
Correcta fundamentación de la condena	652
Juez facultado para condenar o fijarla, no obstante preceda veredicto absolutorio del jurado	653

Naturaleza accesoria derivada del delito	653
Falta de pronunciamiento sobre el responsable civil subsidiario especial quebranta el principio de congruencia	654
Procede condenar en abstracto de manera excepcional cuando no se cuenta con los elementos para determinar el monto de los daños ocasionados	655
Yerro al dejar en incertidumbre jurídica a la víctima sobre su afectación patrimonial	657
Efecto: reposición parcial de la sentencia previa audiencia especial para debatir el monto de la responsabilidad	658
Sentenciador esta obligado a pronunciarse respecto de ella independientemente falle una absolución o una condena	659
Necesario para establecer la determinación de la pena realizar un examen sobre la acción penal.....	659
Prescripción de la acción penal no imposibilita condenar en el ámbito civil	659
Correcta fundamentación de la sentencia definitiva condenatoria.....	659
Robo agravado en grado de tentativa	660
Vulneración al principio de razón suficiente concluir sin prueba que el delito impactó en la psiquis de la víctima, lo cual le impidió prestar atención a las características del imputado	660
Robo agravado	662
Illegitimidad de la sentencia absolutoria al exigir como parte del tipo penal que la víctima detalle los objetos sustraídos	662
Principio de responsabilidad exige que la acción u omisión típica haya sido querida y voluntariamente realizada	663
Debida fundamentación del fallo ante acreditación de hechos y motivación jurídica sobre el dolo y el codominio del hecho en base a las pruebas disponibles	664

Debida valoración en la falta de credibilidad de la prueba testimonial propuesta por el imputado.....	664
Secuestro agravado	665
Competencia especializada cuando el hecho se ha cometido durante la vigencia de la ley pertinente	665
Casación parcial del fallo ante falta de acreditación del grado de participación del imputado en el hecho	666
Correcta acreditación de la existencia del delito y responsabilidad penal del sujeto activo.....	668
Correcta individualización del imputado.....	669
Secuestro de objetos	670
Procede anular la devolución cuando se basa en prueba que el mismo sentenciador expulsó del conocimiento del proceso.....	670
Secuestro en grado de tentativa	672
Conducta homicida por parte de una de las imputadas no puede abarcar a todos los demás partícipes del delito de secuestro.....	672
Hecho imputado corresponde al delito de secuestro en grado de tentativa debido a la muerte ocasionada a la víctima previo a solicitar un pago para su liberación	673
Doble ataque a la libertad en el delito de secuestro	674
Consumación del delito de secuestro en grado de tentativa.....	674
Consideración doctrinaria sobre el significado del vocablo coautoría	675
Efecto: cambio de calificación jurídica de homicidio agravado a secuestro en grado de tentativa y pena impuesta de quince años de prisión.....	675

Sobreseimiento definitivo	676
Anulación de resolución cuando se dicta en forma oral en acta de audiencia previa a la vista pública.....	676
Ausencia del fiscal a la celebración de la vista pública puede subsanarse con solicitud de reemplazo.....	677
Ausencia de fundamentación atenta contra la garantía del debido proceso e implica nulidad absoluta	678
Decisión judicial propia de la etapa inicial y de la instrucción mediante la cual se pone fin a un proceso penal y de forma excepcional en la etapa del juicio	679
Dictar sobreseimiento definitivo en acta de audiencia conlleva irrespeto a las formas propias del proceso penal y conlleva nulidad de tal resolución	680
Dictar decisión judicial en una acta judicial lesiona el debido proceso y produce nulidad de la resolución.....	681
Momento procesal oportuno para dictarlo.....	682
Nulidad absoluta por quebranto al debido proceso al pronunciar resolución en el acta de audiencia donde se suspende la vista pública	683
Nulidad ante falta de revestimiento de las formas procesales exigidas para su declaratoria.....	685
Inexistencia de quebranto del principio de única persecución como extinción de responsabilidad penal	686
Resolución conforme a derecho cuando el ente fiscal manifiesta su imposibilidad para fundamentar la acusación previo a la apertura de la vista pública.....	686
Tribunal de sentencia facultado para dictarlo únicamente cuando concurra una causal de extinción de responsabilidad	688
Interpretación errónea del artículo 373 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal de Sentencia, al no instalar la vista pública y no dejar al jurado resolver lo correspondiente	689

Exceso de competencia funcional del Tribunal de Sentencia al emitir un sobreseimiento definitivo el cual se dicta exclusivamente en la fase de instrucción	689
Tenencia, portación o conducción de armas de guerra	690
Necesario requerir la documentación que ampara la tenencia del arma para adecuar la conducta del imputado al tipo penal correspondiente	690
Anulación del fallo ante la vulneración a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba	692
Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego	693
Yerro al valorar que el arma de fuego es antigua, no obstante el dictamen pericial establece que es artesanal	693
Mera tenencia o portación de arma de fuego no hace presumir su ilicitud; sin embargo, es obligación del poseedor de presentar la debida autorización al ser requerida a nivel administrativo	694
Testigos con régimen de protección	695
Legitimidad y eficacia de éste medio de prueba no requiere la concurrencia o no de un criterio de oportunidad	695
Validez de éste régimen requiere únicamente la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva del sector justicia	695
Finalidad del resguardo de de los datos de identificación de la persona beneficiada	696
Improcedente excluir el testimonio por incompatibilidad en los datos de identificación cuando existe la posibilidad de obtenerse dicha información	697
Identidad de la persona protegida será informada de manera confidencial al juez de la causa quien mantendrá los datos en archivo confidencial	698
Posibilidad del juzgador recibir sobre sellado y constatar la información confidencial consignada a fin de suplir la dificultad que impida verificar la identidad de los testigos	699

Anulación de la sentencia ante falta de valoración de elementos de prueba de valor decisivo	700
Procede casar la sentencia cuando el juzgador ante una supuesta vulneración al derecho de defensa elimina el regimen concedido al testigo.....	700
Utilizar el distorsionador de voz depende de las particularidades de cada caso	701
Finalidad del uso de distorsionador de voz como medida excepcional.....	703
Anulación de la vista pública por errónea motivación en la denegatoria de aplicación de medidas de protección	704
Respeto al derecho de defensa al llevar a cabo adecuadamente el procedimiento para tomar la declaración testimonial en juicio.....	704
Testigos de descargo	706
Inexistencia de omisión en la valoración cuando el tribunal se pronuncia sobre las declaraciones expresando las razones de hecho y derecho para no darles credibilidad	706
Testigos presenciales	707
Procede anular la sentencia cuando se dicta fallo absolutorio por la incomparecencia de los testigos, sin valorar los indicios vertidos en el juicio	707
Trabajo de utilidad pública	710
Inexistencia de agravio al reemplazar la pena de prisión cumpliendo con los parámetros establecidos y en observancia a principios de legalidad y proporcionalidad	710
Reparación de error material en las disposiciones legales de tipo penal por el que se condena no constituye nulidad de la sentencia.....	711
Tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios	712
Remisión a Reglamento General de la Ley Penitenciaria como parte del tipo penal descrito en el Código Penal no contraviene el principio de legalidad	712

Tráfico ilegal de personas	713
Correcta acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad penal.....	713
Adecuada acreditación del codominio del hecho	715
Perfeccionamiento del delito se da con la sola realización de las actividades descritas en el tipo sin exigir un resultado dañoso	715
Nulidad parcial por defecto jurídico en el análisis de lesividad del tipo penal.....	718
Imposibilidad de la Sala de lo Penal a valorar aspectos de culpabilidad y sanciones pertinentes al ámbito penal y civil	718
Transportar a las víctimas subsidiarias por un punto ciego con el objeto de burlar controles migratorios vulnera el bien jurídico tutelado ...	719
Tráfico ilícito	722
Antecedentes jurisprudenciales acerca del verbo transportar como una de las modalidades del tipo penal.....	722
Errónea calificación de la conducta como posesión y tenencia cuando se comprueba que la finalidad del sujeto activo es transportar droga	724
Modificación de la pena impuesta por errónea calificación jurídica del delito.....	724
Aplicación de tratados internacionales para su regulación en la legislación penal salvadoreña.....	725
Delito de mera actividad y de peligro abstracto que requiere para su consumación la práctica de cualquiera de los comportamientos típicos no siendo necesario un resultado.....	726
Configuración del delito requiere ejecución de transportar sin importar si se produce o no el resultado material.....	727
Procede anular la sentencia cuando se ha calificado erróneamente el delito en cuanto al grado de ejecución e implica corregir de oficio la determinación de la pena	728

Ausencia de agravio al realizar un debido juicio de tipicidad de conformidad al cuadro fáctico establecido en el juicio	728
Fotocopia de entrega de evidencias es irrelevante para otorgar validez y legitimidad a la prueba.....	730
Cantidad de droga incauta es irrelevante para el tipo penal acusado....	731
Incorrecto presumir que el traslado de cantidades considerables de droga únicamente debe hacerse mediante algún medio de transporte.....	731
Acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal	733
Exceso en los límites de la mera posesión y tenencia simple conlleva a modificar la calificación jurídica del delito	734
Corresponde al tribunal casacional enmendar directamente la determinación de la pena impuesta por errónea calificación jurídica del delito.....	734
Ingreso de droga a un centro penal lleva implícita la acción de transportar la misma a terceros.....	734
Modificación de la pena impuesta por errónea calificación jurídica del delito.....	736
Innecesario producción de un resultado material para acreditar los hechos al tipo penal	736
Errónea calificación del delito provoca anulación parcial de la sentencia y corregir de oficio la imposición y determinación de la pena	738
Diferencia de este tipo penal con el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico	738
Intención de entrega de droga a terceros es un referente necesario para la configuración del delito.....	740
Distinción entre el supuesto típico de posesión y tenencia con fines de tráfico y el tráfico ilícito	742
Corresponde a la sala de lo penal enmendar directamente el defecto en la calificación jurídica del delito e imponer la pena correspondiente.....	742

Introducción de droga a un centro penal en el propio cuerpo humano configura el verbo rector “transportare”	743
Efecto: modificación de la pena impuesta	745
Legislador no estableció la cantidad de droga como elemento configurativo	745
Errónea calificación del delito provoca anulación de la sentencia y corregir de oficio la imposición y determinación de la pena	746
Utilización del cuerpo humano como instrumento de transporte	747
Delito de mera actividad y de peligro abstracto que requiere para su consumación la práctica de cualquiera de los comportamientos típicos no siendo necesario su resultado	748
Cantidad de droga como parámetro de agravación o atenuación	749
Modificación de la pena impuesta por errónea calificación jurídica del delito	749
Uso y tenencia de documentos falsos	750
Ausencia de yerro ante correcta comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado	750
Consideraciones jurisprudenciales sobre la motivación de las resoluciones	752
Atipicidad por falta de acreditación del elemento cognocitivo del imputado sobre la falsedad del documento	753
Usurpaciones de inmuebles	755
Consideración incorrecta del vocablo “violencia” como el medio idóneo empleado por el sentenciador para la consumación del delito	755
Efecto: anulación de la sentencia de mérito y absolución del encartado	757
Valoración contradictoria de la prueba	757
Procede casar la sentencia al establecerse contradicciones en el análisis del juzgador sobre la participación delincinencial del imputado	757

Vulneración a las leyes del pensamiento al tener por ciertos los hechos vertidos por los testigos de cargo y posteriormente restarles credibilidad	758
Vulneración a las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos relacionados con el delito	761
Anulación de la sentencia por errónea fundamentación de la prueba vertida en el proceso	763
Valoración de la prueba testimonial	763
Ausencia de infracción cuando se desacredita por la existencia de lazos de amistad probados mediante el testimonio	763
Error en la valoración cuando no existe un análisis integral con toda la prueba vertida en el juicio	765
Juzgador debe considerar la instrucción del testigo, su grado de cultura y aclarar divergencias con el uso de palabras en el momento de la audiencia	768
Competente el juez suplente del tribunal que motivó la sentencia impugnada en caso de reenvío por nulidad en aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.....	768
Vulneración a las reglas de la sana crítica cuando se acredita y desacredita al mismo tiempo un testimonio	769
Credibilidad de los testigos no se desmerece por detalles que no tienen relevancia para la determinación del hecho	772
Vulneración a las reglas de la sana crítica cuando se exige que lo dicho por el testigo coincida a cabalidad con la prueba pericial	773
Error en la valoración cuando la individualización que realiza el testigo es reforzada con el reconocimiento en rueda de personas	775
Posibilidad de acreditar de forma indiciaria la existencia del delito y la participación delincinencial del imputado.....	776
Desacreditación del testigo conlleva a la exclusión incorrecta del reconocimiento en rueda de personas	776

Quando se omite la deposición de un testigo que repercute gravemente en el fallo	777
Exclusión arbitraria	778
Tribunal obligado a pronunciarse sobre la declaración de un testigo una vez que su dicho concatenado al de la víctima resulta esencial para el dispositivo de la sentencia	779
Consideraciones sobre la credibilidad del testigo	779
Anulación de la sentencia ante una falta de valoración integral de los elementos probatorios en concordancia con la testimonial.....	780
Reenvío de la causa al tribunal que conoció del caso cuando existen dos o más jueces suplentes	781
Contenido ambiguo de los testimonios crea incertidumbre y hace imposible atribuir la responsabilidad penal al acusado.....	782
Correcta absolución por aplicación del principio in dubio pro reo	783
Imposibilidad de exigir al ciudadano común que declare sobre cuestiones que sólo le corresponde determinar al médico forense.....	784
Nulidad de la sentencia al motivarse con juicios no auténticos ni pertinentes a los hechos objeto del juicio.....	785
Imposibilidad de que un testigo pueda dar cuenta exactamente de todo cuanto ocurre al observar u oír de primera mano un ilícito penal.....	785
Facultad del juzgador intervenir en el interrogatorio de un testigo con el fin de aclarar terminos que le resulten confusos	786
Efecto: anular la providencia impugnada y se ordena el reenvío para proceder conforme a derecho	787
Incorrecta desacreditación del testigo basada en especulaciones	787
Constituye error del juzgador argumentar sobre móviles espurios no derivados de lo sostenido en la narración del testigo	789
Inadecuada fundamentación intelectual de la sentencia.....	790
Errónea desacreditación del testigo referencial primario	791

Efecto: anulación de la sentencia.....	792
Invalidez y anulación de la sentencia por insuficiente fundamentación, al restarle valor al testimonio de la víctima en el acto de la individualización del imputado.....	792
Pruebas obtenidas con violación al debido proceso o con vulneración de derechos fundamentales se consideran nulas de pleno derecho ...	794
Error material en la identificación del testigo no provoca la anulación de la sentencia	795
Requisitos imprescindibles para valorar el nivel de credibilidad del testimonio.....	797
Inconsistencias en la declaración generan duda en el juzgador.....	798
Restar credibilidad a los testigos de cargo no implica omitir su valoración	799
Correcto examen de las pruebas vertidas en el juicio.....	801
Correcta aplicación del criterio utilizado para la conexidad de los delitos sometidos al pleno del tribunal de sentencia.....	801
Vulneración a las reglas de la sana crítica al motivar intelectivamente la sentencia fuera de lo expresado por el testigo.....	802
Valoración de la prueba	804
Anulación de la sentencia ante defectos en la fundamentación que vulneran las reglas de la sana crítica	804
Anulación de la sentencia por incorrecta valoración de la participación delincinencial del copartícipe del hecho.....	808
Falta de credibilidad de prueba de descargo no implica una insuficiente fundamentación ni una errónea valoración de la misma.....	809
Principio lógico del tercero excluido.....	810
Vulneración al restar valor a la prueba por diligencias de investigación o planteamientos subjetivos de las partes	812

Inviabilidad de restar credibilidad al testigo por imprecisiones en datos no relevantes en los hechos.....	813
Vulneración a las reglas de la sana crítica en la errónea valoración de la prueba testimonial	813
Falta de confiabilidad de la prueba pericial	816
Efecto: anular la sentencia de mérito y ordenar la celebración de una nueva vista pública.....	816
Yerro al no esclarecer el sentenciador puntos que generan incertidumbre sobre un dato probatorio legitimado por las partes.....	817
Falta de correspondencia entre el testimonio y la prueba pericial	818
Valoración integral de la prueba	820
Contacto visual de la víctima con los imputados no produce un vicio en el reconocimiento en rueda de personas	820
Configuración de la captura en flagrancia en su faceta de temporalidad	821
Exclusión arbitraria de reconocimiento en rueda de personas realizado bajo las formalidades de prueba anticipada.....	821
Correcta fundamentación del fallo condenatorio al sustentar el cuadro fáctico con los elementos vertidos en el juicio	822
Modificación de la determinación de la pena impuesta por aplicarse la ley más favorable al imputado.....	824
Fundamentación en meras presunciones o suposiciones sin respaldo en la de prueba, ni en las máximas de la experiencia implica anulación de la sentencia.....	825
Procede anular la sentencia cuando se omite establecer los elementos de cargo para determinar la coautoría del imputado en los hechos atribuidos.....	826

Vicios del procedimiento	827
Improcedente conocer vía casación errores subsanables que no se reclamaron oportunamente o no se hizo la protesta de recurrir en casación	827
Decretar sobreseimiento definitivo soslayando el imperativo legal de pronunciarse sobre la responsabilidad civil.....	828
Efecto: anular la resolución de mérito y ordenar su reposición por un tribunal diferente.....	829
Victimas menores de edad en delitos sexuales	829
Valoración no es revisable en casación sino el análisis y revisión de los juicios del examinador con miras a determinar la observancia de las reglas de la sana crítica.....	829
Incorrecta motivación de la sentencia al desacreditar erróneamente al testigo.....	830
Constituye vicio en la sentencia las meras especulaciones del juzgador respecto a la declaración de la víctima que no encuentran soporte con las reglas de la experiencia común	832
Exclusión arbitraria del peritaje psicológico constituye fundamentación insuficiente de la sentencia.....	833
Procede anular la sentencia ante insuficiente fundamentación y omisión de valoración de elementos probatorios decisivos	834
Testigo único puede conducir a establecer la responsabilidad del imputado cuando dicha declaración es concordante con los demás elementos de juicio.....	834
Víctimas menores de edad	835
Correcta acreditación de la existencia del hecho y la participación delincinencial del imputado	835
Credibilidad del testimonio de cargo	837

Víctimas	837
Falta de su declaración en el juicio no imposibilita la comprobación de la existencia del delito	837
Denuncia no constituye un medio de prueba sobre los hechos denunciados	838
Vulneración al debido proceso al prescindir de su testimonio en la vista pública sin seguir las reglas de incomparecencia.....	839
Nulidad de la sentencia por ausencia de acta de identificación del testigo protegido.....	839
Violación agravada de derechos de autor y derechos conexos	840
Falta de acreditación de los hechos para comprobar la existencia del delito.....	840
Error material en lo relativo al nombre de la Ley de Propiedad Intelectual no invalida el fallo	842
Tribunal casacional imposibilitado para adversar la valoración de los medios de prueba hecha por el sentenciador	844
Inexistencia de vulneración a la imparcialidad judicial cuando con los argumentos presentados por el recurrente se pretende cuestionar el valor atribuido a la prueba.....	845
Realización a escala comercial como elemento objetivo del tipo	848
Ausencia de dolo en la actuación delictiva del encartado.....	850
Violación agravada	851
Ausencia de agravio ante la negativa de valorar prueba ofrecida por el imputado para determinar su relación previa al hecho	851
Acreditación de la violencia ejercida de forma física y psicológica sobre la víctima	852
Estado de embriaguez presentado por la víctima no incide en el fallo condenatorio	855

Razones infundadas para restarle valor probatorio al dicho de los testigos acarrea la anulación del fallo absolutorio	855
Violación en menor o incapaz agravada	857
Establecer la paternidad del hijo de la víctima no es elemento del tipo penal.....	857
Error en la valoración probatoria hace procedente anular la sentencia	859
Yerro ante la falta de valoración integral de la prueba pericial introducida al proceso	860
Víctima no puede abstenerse a declarar por el parentesco que le une con el acusado pues no son las relaciones familiares el bien jurídico protegido sino la libertad sexual.....	861
Violación en menor o incapaz	862
Contradicción del juzgador al no establecer de forma completa la deposición de la víctima	862
Incorrecta descalificación de la declaración de la víctima.....	863
Reconocimiento de genitales y prueba de referencia posibilita enmarcar la temporalidad del hecho	863
Efecto: nulidad de la sentencia por falta de valoración integral de la prueba vertida en el proceso.....	864
Nulidad de la sentencia al aplicar la agravante de que la víctima sea menor de edad para el establecimiento de la pena	865
Efecto: modificación de la pena	865
Vulneración a las reglas de la sana crítica al omitir valorar prueba de cargo sobre la participación del imputado.....	866
Falta de alteración emocional de la víctima en peritaje psicológico no puede utilizarse para sustentar la ausencia de dolo	869

Necesario verificar cumplimiento de requisitos legales para afirmar existencia de unión no matrimonial	869
Violación	870
Omisión de dar valor probatorio a un examen de ADN y valorar la prueba de forma integral	870
Efecto: anular la sentencia de mérito y ordenar la celebración de una nueva vista pública.....	872
Vista pública	872
Anulación de la sentencia ante un error interpretativo referente a los casos de suspensión de la audiencia.....	872
Procedimiento que el tribunal sentenciador debe seguir para suspenderla ante incomparecencia de testigos citados legalmente.....	874
Denegatoria de suspensión sin observancia al procedimiento establecido en la norma procesal penal acarrea nulidad del fallo	875
Circunstancias que motivan la solicitud de suspensión en la ley, no obliga al juez a acceder a la petición	875
Derechos de la víctima impide apremio sin razón justificada.....	877
Nulidad de la sentencia ante evidentes contradicciones en la las causas por las cuales se autoriza la suspensión, que inciden en el fallo	878
Voto razonado del Magistrado Suplente Ramón Iván García	879
Revisión de medidas cautelares	879
Sala de lo Penal puede asumir la competencia para revisión de medidas, dado que el recurso de casación aun cuando se entiende extraordinario confiere efecto devolutivo	879

**CÓDIGO PROCESAL PENAL APLICADO:
D.L. N 733 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 - VIGENTE**

Abandono de la querrela	881
Falta de dictamen de acusación e inasistencia injustificada del querrelante a la audiencia preliminar.....	881
Solicitar sobreseimiento es una facultad del acusador que no constituye infracción	883
Correcta sanción al querrelante.....	884
Acta de captura	885
Ausencia de nulidad cuando su exclusión valorativa no modifica coherencia y solidez de la sentencia	885
Actos procesales de comunicación	886
Ausencia de nulidad cuando la notificación se realiza en el domicilio brindado por la parte imputada en el proceso.....	886
Acusación particular	887
Auto dictado en primera instancia declarándose inadmisibile por primera vez no es recurrible mediante apelación.....	887
Admisibilidad del recurso de apelación	890
Planteamiento del recurso estructurado conforme a la ley	890
Inviaile imponer criterios rigurosos y formalistas de los requisitos de admisibilidad.....	891
Efecto: anular la resolución que inadmitio el recurso de apelación y remitir a una Cámara diferente para darle trámite	892
Agresión sexual en menor e incapaz	892
Diferencia entre las conductas constitutivas de agresión sexual y las de acoso sexual	892

Anulación de la sentencia por errónea calificación jurídica del delito.....	896
Declaración de la víctima es un elemento probatorio directo en cuanto a las agresiones de las que fue objeto.....	896
Anulación de la sentencia absolutoria ante la consistencia de los elementos de cargo.....	897
Efecto: firmeza de la sentencia de primera instancia ante declaratoria de nulidad de la emitida por el tribunal de segunda instancia.....	898
Allanamiento sin orden judicial	898
Inviolabilidad de la morada.....	898
Supuestos legales de procedencia	900
Ausencia de transgresión a derechos constitucionales	901
Audiencia de casación	902
Innecesaria cuando se encuentran suficientemente instruidos los fundamentos de la casación en el escrito	902
Audiencia de prueba en apelación	902
Obligación del recurrente de aportar prueba que sustente sus argumentos.....	902
Desestimación del recurso por falta de prueba.....	903
Ausencia de agravio	904
Argumentaciones referidas a la valoración de testimonios no corresponde evaluarlas en sede casacional	904
Requisitos del escrito casacional	905
Simple inconformidad con la valoración probatoria.....	906
Simple inconformidades no son revisables vía casación	906
Adecuada fundamentación de la sentencia	907

Ausencia de la infracción alegada	909
Inscripción de títulos de propiedad no es un requisito para que surta efecto la tradición de dominio entre las partes.....	909
Víctima debe concurrir a jurisdicción civil cuando la conducta típica no sea penalmente relevante	910
Por configurarse correctamente el delito atribuido.....	910
Correcta fundamentación de la sentencia definitiva condenatoria.....	913
Cuando a pesar de la existencia de un error la sentencia es válida debido a que los razonamientos expuestos la dotan de eficacia	916
Cuando el recurrente no ha expresado de que manera la intervención del juez mediante preguntas aclaratorias afectó los derechos del imputado.....	917
Efecto: modificar la pena debido a la posibilidad de aplicar la ley más favorable al imputado	918
Ente acusador debe ofrecer la prueba que pretende producir en la vista pública al momento de presentar el escrito de acusación	919
Obligación legal del juez instructor prevenir a la representación fiscal que subsane deficiencias en el dictamen de acusación concediendo para tal efecto un nuevo plazo	920
Coautoría	921
Correcta comprobación de la teoría del dominio del hecho	921
Cohecho activo	923
Comprobación del ilícito a través de un procedimiento administrativo el cual implicó una investigación desarrollada por autoridades militares ...	923
Concurrencia de modalidad de delito complejo torna legítimo el uso de operaciones encubiertas lo cual no vulnera el debido proceso.....	925

Requisitos constitucionales para autorización de operaciones encubiertas.....	926
Miembros de la Fuerza Armada están comprendidos como empleados que prestan sus servicios en la administración pública del Estado	928
Configuración depende del solo ofrecimiento siendo indiferente que el sujeto público acepte o no.....	929
Correcta acreditación de la participación delincencial del imputado..	930
Comisión por omisión	933
Imposibilidad de acreditar el delito de homicidio agravado cuando no existe nexo causal entre la conducta omisiva y el fallecimiento de la víctima	933
Contrabando de mercadería	936
Pago de una multa pecuniaria junto con los derechos e impuestos evadidos es la exigencia legal para que proceda la atenuación de la pena	936
Daños	938
Desactivación del suministro de energía eléctrica de una empresa no es objeto protegido por la norma que reprime el delito	938
Falta de establecimiento del tipo penal acusado	939
Defensa material	939
Proposición de prueba por parte del imputado	939
Vulneración al denegarse reiterativa y arbitrariamente la práctica de peritaje caligráfico en prueba de carácter decisiva	942
Efecto: nulidad absoluta desde la audiencia preliminar y formulación de un nuevo dictamen acusatorio	943
Defensa técnica	944
Actividad revisora del tribunal de segunda instancia	944

Presentación del escrito de apelación dentro del plazo legal para impugnar	944
Nulidad absoluta del auto que declara inadmisibile el recurso de apelación por no estar acreditado el defensor como parte procesal.....	945
Error de prohibición	946
Legítima defensa no es invocable ante la mera creencia de una posible agresión	946
Legítima defensa no puede sustentarse en una mera enemistad previa entre atacante y víctima.....	947
Consideraciones doctrinarias sobre el error de prohibición	948
Improcedente invocación al quedar establecido el conocimiento por parte del imputado de su actuar ilícito.....	949
Error material	950
Imprecisión en el nombre de la víctima no genera vulneración alguna, cuando se ha acreditado correctamente con la prueba testimonial, pericial y documental.....	950
Experticias de droga	951
Incumplimiento de requisitos de forma sin vulneración a principios constitucionales no provoca invalidez del acto	951
Ausencia de infracción al convalidar tácitamente la omisión de consignar el nombre del perito que realizó la experticia.....	954
Fotocopias simples	955
Posibilidad de valorarse como indicios	955
Exceso en el límite de la alzada que no afecta la decisión de instancia no provoca anulación	956
Improcedencia del recurso de casación	957
Ejercicio del derecho a impugnar debe orientarse a expresar vicios cometidos en la sentencia de segunda instancia.....	957

Efecto: rechazo liminar del recurso	958
Imposibilidad de conocer las sentencias dictadas en primera instancia	958
Imposibilidad de la Sala de valorar argumentos referidos a valoración de elementos probatorios	959
Imposibilidad de objetar vía recurso de casación las resoluciones pronunciadas en primera instancia.....	960
Impugnabilidad objetiva.....	961
Sentencia definitiva emitida por tribunales de primera instancia no es objetivamente impugnable en casación	962
Mecanismo para impugnar sentencias definitivas de tribunales de sentencia es la apelación, en la normativa procesal penal vigente	963
Objeto del examen preliminar es confirmar si en el escrito de interposición se han observado los presupuestos legales para su admisión.....	965
Ejercicio del derecho a impugnar debe orientarse a expresar vicios cometidos en la sentencia de segunda instancia y no vicios en la de primera instancia	965
Incumplimiento de presupuestos formales y de contenido señalados por la ley provoca el rechazo liminar del recurso por improcedente	966
Impugnabilidad objetiva	966
Recurso de apelación como vía de impugnación idónea.....	966
Inadmisibilidad del recurso de apelación	967
Declaratoria de nulidad ante criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos de la alzada	967
Falta de cumplimiento de requisitos de interposición.....	969
Incumplimiento de formalidades mínimas requeridas para la elaboración de un recurso.....	970

Inadmisibilidad del recurso de casación	971
Al no demostrarse perjuicio alguno por la parte impetrante.....	971
Cuando lo pretendido es hacer una revisión de la prueba valorada e inmediada en el juicio.....	972
Falta de congruencia entre el motivo invocado y el agravio expre- sado	975
Falta de presupuestos de impugnabilidad.....	978
Procede al fundamentar el recurso en meras inconformidades.....	979
Procede cuando la argumentación del motivo resulta equívoca y com- pletamente ajena al control casacional	981
Procede cuando lo pretendido es hacer una revisión de la prueba va- lorada e inmediata en el juicio.....	983
Procede cuando se mencionan críticas a la valoración de la prueba ...	984
Por extemporaneidad	984
Improcedente contra las resoluciones pronunciadas en primera ins- tancia.....	985
Lesiones culposas	987
Consideraciones sobre el principio lógico de razón suficiente.....	987
Desempeño de los médicos en el supuesto de deducción de respon- sabilidades penales o civiles	988
Normas de anestesiología emitidas por la Subdirección de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social excluye al cirujano de este campo de actuación profesional.....	989
Quebranto al principio de razón suficiente en la fundamentación de la Cámara conlleva anulación del fallo y ordenar la celebración de una nueva vista pública.....	990

Omisión de valoración de prueba	990
Facultad de examinar en apelación la valoración de la prueba como la aplicación del derecho.....	990
Imperativo que la convicción de los juzgadores quede plasmada relacionando la prueba evaluada	991
Derecho del imputado a guardar silencio sobre los hechos sin ninguna consecuencia en su perjuicio	993
Nulidad de un fallo cuando su sustento exclusivo se diera en una sola prueba, no cuando la mención de esta fuera hecha de modo secundario	994
Error de la Cámara al valorar aisladamente la abstención del imputado de declarar para confirmar la condena impugnada.....	994
Nulidad de la sentencia al omitir valorar prueba testimonial y documental ofrecida por la defensa	995
Nulidad de la sentencia al realizar citas genéricas de la prueba sin exponer las conclusiones de su contenido.....	997
Procede casar la sentencia ante un análisis incompleto de los elementos probatorios.....	1000
Declaración de víctima constituye prueba fundamental para establecer la realidad del hecho delictivo	1001
Pericia psiquiátrica	1002
Determinación de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y de su actuar	1002
Posesión y tenencia con fines de tráfico	1003
Delito de peligro abstracto en el que se castiga la mera tenencia de drogas	1003
Configuración requiere la acreditación de la mera posesión y tenencia como la posterior intención de transmitir la droga a un tercero	1004

Error en la aplicación de la ley sustantiva por parte del tribunal de alzada.....	1004
Efecto: confirmar la sentencia condenatoria	1006
Prescripción de la acción penal en los delitos contra la fe pública	1006
Distinción entre delito permanente y delito instantáneo.....	1006
Cómputo del plazo de prescripción	1009
Requisito sine qua non para concretar la persecución penal en los de- litos de acción pública es la presentación del requerimiento fiscal	1010
Correcta fundamentación en el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal	1010
Principio de congruencia	1011
Análisis del sentenciador derivado de los hechos planteados en la acusación y de la prueba admitida.....	1011
Vulneración cuando los jueces exceden su competencia resolviendo circunstancias que no les han sido propuestas.....	1013
Efecto: anular resolución que inadmitió recurso de apelación y remi- tirlo a una Cámara diferente para que efectúe el examen de admi- sibilidad de la apelación interpuesta y con fundamento en ello emita un nuevo pronunciamiento	1014
Principio de contradicción	1014
Aplicación errónea cuando se afirma la existencia de contradicciones en la sentencia de primera instancia, las cuales no existen y sobre esa base se absuelve al imputado	1014
Innecesario análisis de los demás motivos impugnados debido a la declaratoria de nulidad de la sentencia.....	1016
Principio de imparcialidad judicial	1017
Causa de nulidad absoluta es que el juzgador conozca dos veces en un juicio por circunstancias idénticas y con la misma prueba.....	1017

Alcance de la nulidad absoluta se establece desde el momento en el que se da la vulneración	1018
Prueba de referencia	1018
Imposibilidad de pronunciar fallo condenatorio sobre la base exclusiva de dicha prueba.....	1018
Posibilidad de ser analizada en casos de necesidad y de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano.....	1019
Casos en los que opera esta clase de admisión de prueba.....	1020
Imposibilidad de desmeritarse por la mera circunstancia que la información aportada provenga de los datos que el ofendido manifestó por voluntad propia.....	1020
Anulación de la sentencia ante vulneración de las reglas de la derivación en la valoración del testimonio	1021
Prueba mediante objetos	1022
Prueba material que tiene por fin ilustrar los hechos en controversia	1022
Acto procesal de identificación del objeto	1023
Falta de exhibición del objeto del delito no implica error de procedimiento ni atipicidad del hecho	1024
Prueba ofrecida por el imputado	1025
Ausencia de ilegalidad cuando se cumplen los requisitos legales para su admisión en la vista pública.....	1025
Prueba pericial	1026
Legitimidad de la incorporación mediante lectura al proceso aún cuando el perito no declare en el juicio.....	1026
Idoneidad de la calificación jurídica del delito dada al caso juzgado ...	1028

Querellante	1029
Constitución como parte en el procedimiento es un derecho procesal propio de la víctima	1029
Mecanismos de acceso al procedimiento para la víctima	1031
Falta de potestad para iniciar la acción penal de forma independiente o por una infracción distinta a la acusada por el Ministerio Público Fiscal	1032
Objeto de la imputación queda delimitada por el Ministerio Público Fiscal desde el requerimiento y la acusación.....	1032
Correcta fundamentación de la sentencia.....	1033
Recurso de apelación	1034
Nulidad ante fundamentación contradictoria en la declaratoria de inadmisibilidad de la alzada	1034
Preclusión del plazo para que la defensa técnica interponga la alzada....	1036
Procedente la anulación del auto mediante el cual se inadmite la apelación por fundamentarse en criterios formalistas.....	1037
Registro con prevención de allanamiento	1039
Ausencia de vulneración ante práctica sin autorización judicial cuando se encuentra ante flagrante delito	1039
Ausencia de yerro al ser capturado el sujeto activo en flagrancia	1041
Reglas de la Sana Crítica	1041
Anulación de la sentencia cuando el estudio de la alzada no es completo ni respetuoso de la ley de la derivación y razón suficiente	1041
Sala de lo penal	1044
Facultad para enmendar directamente la violación de ley cuando el tribunal ad quem inadmite el recurso de apelación indebidamente	1044

Sobreseimiento definitivo	1046
Improcedente objetarse mediante el recurso de casación auto dictado por el tribunal de sentencia	1046
Tráfico ilícito	1047
Adecuación de hechos al tipo penal en forma consumada.....	1047
Errónea calificación del delito provoca anulación parcial de la sentencia y corregir de oficio la imposición y determinación de la pena	1048
Adquirir la droga de un tercero encaja en el tipo penal descrito	1049
Delito de mera actividad que no requiere resultado para consumarse.....	1050
Corrección de oficio de la calificación jurídica del delito y de la determinación de la pena	1051
Errónea calificación del delito provoca anulación parcial de la sentencia y corregir de oficio la imposición y determinación de la pena	1052
Introducción de droga a un centro penal en el propio cuerpo humano configura el verbo rector “transportare”	1054
Delito de peligro abstracto que no requiere una afectación real y efectiva al bien jurídico para tenerse por configurado	1056
Efecto: modificación de la pena impuesta.....	1056
Posibilidad de comprobar mediante la orden de captura el elemento objetivo consistente en el transporte de la droga.....	1057
Tribunal colegiado	1059
Inexistencia de vulneración a la garantía de juez predeterminado al conocer en forma colegiada cuando la ley determina conocimiento unipersonal.....	1059
Defectos irrelevantes en la sentencia no generan nulidades, cuando falta un perjuicio real a las garantías del debido proceso	1060

Una vez iniciada la vista pública, a pesar de la incompetencia del juez, el funcionario está obligado a desarrollar la misma y pronunciar la respectiva sentencia.....	1060
Tribunal de juicio	1061
Facultad exclusiva para decidir sobre la libre movilidad del imputado en la vista pública.....	1061
Correcta fundamentación de la sentencia definitiva condenatoria.....	1063
Reconocimiento espontáneo del imputado durante la vista pública no ocasiona vulneración al derecho de defensa	1064
Tribunal de Segunda Instancia	1065
Elementos necesarios para una debida fundamentación de las sentencias	1065
Facultad para corregir defectos en la sentencia dictada en primera instancia	1066
Facultad de examinar mediante recurso de apelación tanto lo relativo a la valoración de prueba como la aplicación del derecho.....	1067
Improcedente rechazar el estudio de fondo de un recurso de apelación por criterios rigurosos y formalistas en cuanto a su interposición	1068
Motivos de impugnación por regla general fijan el objeto del sobre el que recaerá la sentencia de segunda instancia	1069
Sentencia excede los términos y alcances de la apelación interpuesta al realizar un análisis sobre circunstancias que no son planteadas por el reclamante.....	1070
Sentencia que resuelve un recurso debe tener correlación con la pretensión recursiva	1071
Efecto: anulación del fallo ante extralimitación en las facultades resolutorias	1072
Procede declarar inadmisibles la apelación cuando no se logra estructurar un verdadero agravio por parte del apelante	1072

Habilitados para calificar la apelación y determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad sin entrar a valorar el fondo del objeto de discusión	1074
Inviabile declarar nulos actos defectuosos que no afecten derechos y garantías de las partes	1075
Requisitos para la admisión del recurso de apelación no deben ser entendidos como un obstáculo a la garantía de revisión integral del fallo.....	1076
Anulación de la interlocutoria que rechaza el estudio de fondo de un recurso de apelación por criterios rigurosos y formalistas	1077
Yerro al no pronunciarse sobre la existencia de los vicios denunciados en la apelación	1077
Anulación de la sentencia ante error judicial en la valoración de la prueba testimonial de cargo	1078
Uso y tenencia de documentos falsos	1079
Tiempo de la prescripción comienza a contarse desde el día en que se utilizan los documentos que se dicen falsos	1079
Procede el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal.....	1081
Omisión de emplazamiento a la Fiscalía para contestar recursos no genera agravio al derecho de defensa cuando la acción penal ya esta prescrita.....	1082
Valoración de la prueba	1082
Principio de responsabilidad de los hechos	1082
Tribunal de apelación tiene la facultad de revisar el juicio de hecho ...	1083
Respeto a las reglas del correcto entendimiento humano	1084
Respeto al principio de derivación	1084

Valoración integral de la prueba	1085
Fundamentación ilegítima de la sentencia al excluir de la valoración elementos aportados por los testigos.....	1085
Violación en menor o incapaz agravada	1087
Homosexualidad del sujeto activo no altera el hecho acusado.....	1087
Consideraciones doctrinales respecto a que la mujer puede ser sujeto activo del delito.....	1088
Errónea aplicación de la ley pues los hechos acreditados no encajan en el delito de violación en menor o incapaz	1090
Efecto: modificación de la calificación jurídica del hecho acreditado a otras agresiones sexuales y la pena impuesta	1091
Inexistencia de vulneración al principio de congruencia en la determinación legal dispuesta por la Sala de lo Penal.....	1091
Sistema de libre valoración de la prueba	1093
Declaración de la víctima es la fuente de prueba de más relevancia.....	1094
Deficiente valoración de la prueba de cargo y de la declaración de la víctima	1095
Efecto: anulación del sobreseimiento definitivo y reenvío a una cámara diferente para que pondere la totalidad de la prueba	1095